



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

1835

Signatura: 1306

ES.030092.AMA.001306



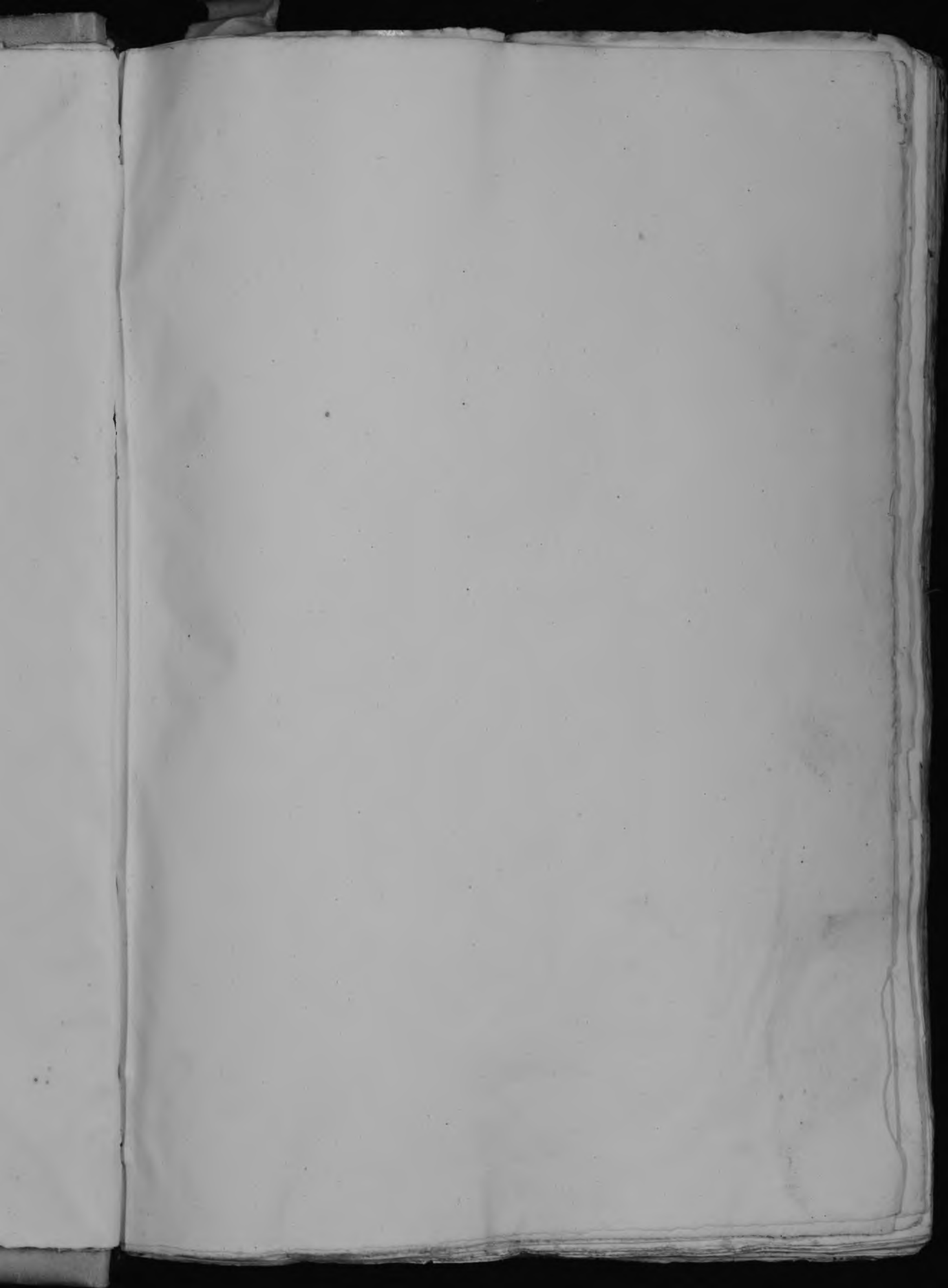


1306

BC-1358

1935







[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including numbers 1 through 7.]

Índice de todas las cosas autorizadas por mi Real Cédula
 de Su Magestad Señal Real y Pública, del Número, Juzgado, residen-
 cia y vicariedad de esta Villa de Alag, con expresión de sus títulos, nombres
 de los Mortgageantes, poses y años de su otorgamiento, perteneciente al año

1835

<u>Títulos.</u>	<u>Nombres de los Mortgageantes</u> <u>Eneros.</u>	<u>Años.</u>
1. Dote	Enrique Fort y Convento a María de los Dolores su hija	1.
2. Carta de pago	D.ª Teresa González v.ª Juan Andrés su yerno	2. B
3. Obligación	Manuel Romero arrend. a Juan v.ª valle y Camp.	3.
4. Obligación	Juan Aguirre Labrador a Juan v.ª valle y Camp.	3. B
5. Afirmación	José Gilbert Labrador por la administración de los bienes de los menores José, Vicente y Ste- fanos Esteb.	4.
6. Dote	Doña Carbajal C.ª de Otevalor a Salvador Vilaplana su Cuñado.	4. B
7. Fianza de la Ley de D. Miguel Barosa Soldado.	D. Miguel Barosa por D. Manuel Conde	5.

8	Obligacion	D. Pascual Puiguello . . . a Jose Botella	6. B
9	Fianza de la Ley de Fondo	Agustin Peydro Pedro Cort	7. B
10	Declaracion y Carta de pago	Jayme y Maria Trullor . . . a Manana Trullor su mujer . . .	8.
11	Carta de pago	Miguel Julia y Consorte . . . a Jomas Ferrandis y la suya	9. B
12	Judicial	De Ardal Peter Altra Corrag	10.
13	Poder p. ^a vendas	Maria de los Dolores Caspre . . . a su marido Victe Ferrer	11.
14	Carta de pago	Jomas Boromat y otro . . . a Francisco Ferrige	11. B.
15	Carta judicial	Al Sr. Corregidor de esta Villa . . . a Gervasio Jomas Sabados	12. B.
16	Proroga de oblig. ^u	Josefa Sempere a Rafael Jordá y Consorte	15. B.
17	Carta	Vicente Catala a Jose Gadea yบุตร	17. B.
18	Subst. ^u de poder	Juan Santa Valor a Juan. ^o Juan y Bernabi	18. B.
19	Poder p. ^a C. y P.	D. Agustin Juan Albar . . . a Bautista Sanchez	19. B.
20	Poder p. ^a cobras	D. Gervasio Silvestre . . . a D. Juan Silvestre su hijo	20.
21	Poder	Maria Torres Oda a Miguel Jordá	20. B.

22 Inter
23 Carta
24 Carta
25 Dem
26 Cou
27 Inter
28 Oca
29 Oblig
30 Oblig
31 D
32 Ho
33 Cas
34 O

- 22 *Intento* ^{to} De D.^a Maria de las Sagri-
mas Merita y Salinas de es-
tado honesto 21.
- 23 Carta de pago. Bautista Gisbert . . . a
Bosa Penuel cuida 23.
- 24 *Cta* de pago *malva* Antonio Esteve y Sempere
con
sus hermanos y sobrinos 23. B.
- Febrero
- 25 *Despido de casa* Ant.^o Esteve y Sempere con
Joaquín Esteve su hermano 25.
- 26 *Convenio* Miguel Jordá . . . con
Antonio Gisbert 26. B.
- 27 *Intento* ^{to} De Teresa Valer . . . *cta*
de Ant.^o Mollá 27. B.
- 28 *Cuenta* Maria de los Dolores Sempere a
Antonio Piqueras 29. B.
- 29 *Obligacion* José Lledo y Aleniz . . . a
Juan L. Vall y Compañía 31.
- 30 *Obligacion* Juan Coloma y Espi . . . a
Rosalia Montaña 31. B.
- 31 *Division* De los bienes del dif.^{to} D. ^o
José Blanes, entre su *cta* y
demás herederos 32.
- 32 *Poder p^a dif^o part^o* D. Ant.^o Sureda y Guallar y
cta a D. ~~Benito~~ de Santa 30. B.
- 33 *Carta de pago* D. Feliciano Minales y *cta* a
José Sempere y Sureda 31. B.
34. *Cuenta* Joaquín Sanchez y Costella a
José Ant.^o Sanchez su heren.^o 32.

35	Testam ^{to}	De Nova Sempere y Sencual consorte de Matias Pastor	54.
36	Disolucion de Campo	D. Fernando Maduen y Gual- ber con D. Raf ^e Carbouell y otros	55. B.
37	Declension y cono ^o	D. Jose Espinas y Caudela, con sus hered ^{os} propietarios de su di- f ^a consorte Dausela Maria	56. B.
38	Centa	José Jordá en C. y otros a Maria Gualber viuda.	57. B.
39	Dote	José Vidal y consorte a Moria de la concepcion su hijo	58. B.
40	Protas de Letra	Juan Espi a Fran ^{co} Julia	59.
41	Convenio	Bautista Gualber y otra con Baque Vilaplana	59. B.
42	Centa	Pedro Serra vda y otros a Baque Ribert y Ribert	59. B.
43	Testam ^{to}	De Salvador Mora y Fran ^{co} Braçil consorte	59.
44	Podes p ^a C. y P.	Antonio Saura a Antonio Macer	59.
45	Podes p ^a dif ^o part ^o	Antonio Ribert y Andre a Antonio Agulló y Escuder	59. B.
46	Obligacion	Baque Martí y consorte a Maria Botella vda	60. B.
47	Podes	D. Fran ^{co} Martí a Antonio Gueno y otro	61.
48	Podes p ^a Separarse	Fran ^{co} Garriga a Antonio Ayala y otros	61. B.

49	Dito.	Para Jorda' Viuda. a su hija Maria Antonina	62. B.
50	Cuenta de pago	Da Maria Teresa Gibert a Joaquín Esteve y Consorte	63. B.
51	Distribucion	De los bienes de Bautista y Ma- fred Blancs entre sus deudas hermanas.	64.
52	Cuenta y C ^{ta} de pago	Blas Turiou en C ^{ta} a las hered. del dif ^{to} D. Jori Blancs.	66. B.
<u>Marzo</u>			
53	Cuentas	Agustín Miró con la viuda e hijos del dif ^{to} Antonio Moló.	68. B.
54	Pido p ^a dif ^{to} part ^a	Francisco Muellos Joaquín Caguer	70.
55	Cuenta de pago.	Salvador Piner D. Rafael Pinerual	70. B.
56	Pido p ^a dif ^{to} part ^a	Manuela Ferrero y otros a Jose Verda y Carbonell su esposa	71.
57	Obligacion.	Miguel Moló y otro a D. Antonio Brucña.	72.
58	Cuenta	Bartholomeu Solis y Moló a Joaquín Piner y Carbonell.	72. B.
59	Cuenta de pago	Ysidro Santoufa y Subirós Vicente Piner y Jorda'	74.
60	Cuenta	Maria y Teresa Piner a Bautista Santoufa	74. B.
61	Declaracion.	De José Girous.	76.

62	Orden p. ^a separacion	Agustin Moro	a	
		Trigueros Sordo		76. B
63	Orden p. ^a separacion	D. Jose Valor y Pedicis en		
		C. S. a. Antonio Jimeno		77.
64	Carta de pago	Nota para vda	a	
		D. Antonio Pascual y Sobis		78.
65	Carta de pago	Frau. ^a Sempere	a	
		Juan Perez		78. B
66	Cuenta	Mariano Pascual	a	
		Vic. ^{te} Juan Pascual su hijo		78. B
67	Afirmacion. ^{to}	D. Antonio Julian por la		
		Am. ^{on} de los bienes de la mu-		
		erces Pedro, Mariana, Jose y Tri-		
		nitario Julian y Asullor		80.
68	Firma. ^{to}	De Honor Frau Viuda de		
		Jose Perez		80. B.
69	Division	De los bienes de la difunta		
		Josefa Gilbert, entre sus dos con-		
		jos hijos		82.
70	Cuenta	Cristoval Colonier	a	
		Francisco Pascual		84. B.
71	Carta de pago	Frau Victoria	a	
		Cristoval Colonier y Cte.		86. B.
72	Carta de pago	Nota Segura y Cte.	a	
		Vicente Perez		87.
73	Confesion de debt.	Vicente Esteve	a	
		Maria de los Dolores Esteve		87. B.
74	Obligacion	Frau. ^a Mollo y Cte.	a	
		Jose Valor y Valor		88. B.

75	Revocacion de poder Carta Yrles vda.	Juan Bautista Corat.	90.
76	Convenio	Custodio Constante Nora Paga vinda	90. B.
77	Division	De los bienes del difto Juan Serrano, entre su vda y hered.	91. B.
78	Carta	Rafael Panto cap. p. a Antonio Botella	94.
79	Substitucion de poder Fran ^{co} Juliana.	Felis Badoni y otro.	96.
80	Carta	Isidoro y Margarita Maciel Joaquin Carclano	97.
81	Asiuram ^{to}	Rafael Fort Juan Luis Guerra	98. B.
82	Asiuram ^{to}	Francisco Miralles Antonio Macer	99.
83	Carta de pago	Antonio Guadala y C ^{ta} . a Ant ^o , Curriqua y Grego Fort.	99. B.
84	Fiura de cancel seg ^a	<u>Abril.</u> Vicente Satorre. Antonio Garcia.	100. B.
85	Poder p. ^o dif. part.	Ant ^o Fort y hermanas a Francisco Frella	101.
86	Poder	Juan Mouller y otros a Juan Luis Guerra	102. B.
87	Poder	Antonio Mura y otros a Juan Luis Guerra	103.

88 Poder	José Coloma y otros a Juanita Gorra	103. a
89 Obligacion	Blas Pover y C ^{ta} . a José Borsuat	104.
90 Carta de pago	Antonio Garcia e Norma. a Francisco Lopez y Cardona.	105. b.
91 Poder p ^o C y P.	D. Miguel Jorda y Miró a D. Juan ^o de viates	106.
92 Estacion de compra	D. Agustín Fran ^o Albarr e hijo con D. Miguel Motta y Motta	106. b.
93 Obligacion	Miguel Motta y Conrtes a D. Agustín Fran ^o Albarr	107.
94 Estacion de compra	Antonio Pascual y Aldea con Agueda Berg. Vidua	108.
95 Finca de cancel paga	Miguel Garcia y Martines por Cecilia Carbonell	109.
96 Protesto de letra	D. José Jorda a los Señores Guálber y Peni	109. b.
97 Carta de pago	D. Pedro Jorda a Samuel Gilbert	110.
98 Poder p ^o C y P.	Fran ^o Garriga a D. José María Ferrerada	110. b.
99 Dots	Fran ^o Llacer de José a si mis suces	111.
100 Carta	Antonio Llacer en C ^{ta} . a Vicente Garcia y Coloma.	112.

101 Carta
102 Dots
103 Obligacion
104 Dots
105 Obligacion
106 Dots
107 Poder
108 Carta
109 Carta
110 Carta
111 Carta
112 Carta

- 101 Cuenta - Vicente Ferrer - a
Rafael Libert. - - - - - 115. B.
- 102 Dote - Teresa Blanca Doucella
su misma - - - - - 116. B.
- Mayo
- 103 Obligacion. - Rada Arca y Libert ota. a
Teresa Maria Oueda. - - - - - 118. B.
- 104 Dote. - Blas Ferragrosa. - a
su hija Gracia. - - - - - 119.
- 105 Afianzamiento. - Juanaa Bonnat viuda por
Juanas Abargues. - - - - - 120. B.
- 106 Division. - De los bienes del dif.º Roque
Mina, entre sus hijos y hered. - 121.
- 107 Poder p.º dif.º part.º - Rafael Casanueva y C.º
Juan.º Arellano. - - - - - 122. B.
- 108 Carta de pago. - Rafael Torca - a
Bautista Gonzalez. - - - - - 130. B.
- 109 Carta de pago. - Joaquin Casa y Mauro. a
Bautista Gonzalez. - - - - - 131.
- 110 Carta de pago. - Francisco Gestert. - a
Juanas Esteo y Caserles. - - - - - 131. B.
- 111 Cuenta - Joaquin Versu. - a
D. Antonio Miró. - - - - - 132.
- 112 Carta de pago. - Jose Carris y otro. - a
D. Jose Mina. - - - - - 133. B.

- 113 Distribucion. De los bienes de la Mercedia del dif^{to} Joaquin Libert, en su su vida e hijos. 134.
- 114 Venta. Antonia Martí viuda, a Nova Sanador &c. 136.
- 115 Obligacion. Sebastian Segus y Cabanes, a Teresa Pascual viuda. 137. B.
- 116 Distribucion. De los bienes de los difuntos D. Fernando Rodenas y Josep Obeda, entre sus dos sucesores hijos. 138. B.
- 117 Venta. D. Fran^{co} Blanes medico, a Pascual Ferrn y Sabatena. 141.
- 118 Venta. Jose Libert en Conf. a Rafael Libert y Roberto. 142.
- 119 Convenio. Raf^{el} y Mig^{el} Pascual y Mares con Rafael Pascual y otros. 145.
- 120 Poder. Mariano Verde a Antonio Jimeno y otros. 146. B.
- 121 Declaracion. Mig^{el} Bolleta y Blauquet en favor de Jose Maria y otros. 147.
- 122 Substitucion de poder Fran^{co} Sorolla a Quintin Ferrn. 147. B.
- 123 Division. De los bienes de la Mercedia del dif^{to} Don Juan Soler, entre su viuda e hijos. 148. B.

124 Carta
125 Poder
126 Carta
127 Divi
128 Venta
129 Venta
130 Carta
131 Poder
132 Ajust
133 Poder
134 Venta
135 Oblig

- 124 Carta de pago. - Juana y Vincente Bayardi
A don Fern - 155.
- 125 Poder p.º de p.º part.º a Antonio Gonzalez y Abadia
Francisco Ferrer - 155. B.
- 126 Carta de pago. - Rosa Jordá Vda y otros - a
Antonio Sanchez - 156. B.
- 127 Division. - De los bienes de la Herencia
del difunto Julián
tercerdona, entre su vda
e hijos - 157.
- 128 Venta. - Rosa Jordá Vda - a
Diego Borouit - 163.
- 129 Venta. - Agustín Andres y Santa
a
Cristobal Andres y Dominguez - 164. B.
- 130 Carta de pago. - Rafael Jordá y hermanos - a
Rosa Jordá Vda - 165. B.
- 131 Dote. - Rosa Jordá Casada de Ant.º
Benequer - a Maria An-
des y Jordá su hijo - 166. B.
- 132 Apuramiento. - Juana Borouit vda. por
Juanes Abiques - 167.
- 133 Poder p.º de p.º part.º Juanes Abiques y Borouit a
Francisco Ferrer - 168. B.
- Folio
- 134 Venta. - Antonio Llorens en p.º a
Jori Bellot - 169.
- 135 Obligacion. - Lorenzo Santamaria y Jordá a
Francisco Valls y su familia - 171. B.

- 136 Cuenta. José Sempere y Sancho. a
 Juana Miralles. 172.
- 137 Obligacion. Maria Antonia Soler. a
 Rosa Maria Soler. 173. B.
- 138 Dote. Rafael Oliva y Concor-
 te. a Josefa Oliva su hija. 174.
- 139 Cesion y Carta de pago. Joaquina Miralles y hermd. a
 Pedro Pascual. 175. B.
- 140 Cuenta. José Gregori en C. a.
 Luis Lucas. 176. B.
- 141 Obligacion. Rafael Merite y Antuiga. a
 Fran. la. Matarrredona. 177. B.
- 142 Poder p.º dif. part. José Ferrandis. a
 Fran.º Perelli. 180.
- 143 Cuenta. Miguel Pascual y suro. a
 Antonio Satorre y Crespo. 181.
- 144 Cuenta. Jacinto Mira. a
 Teresa Llana. 182.
- 145 Poder p.º dif. part. Fran.º Perelli y C. a. a
 Damian Ferrero. 184.
- 146 Substitucion de poder Fran.º Perelli. a
 D. Joaquin Ferrera. 184. B.
- 147 Poder. D. Miguel Gualter. a
 Fran.º Jubian y otros. 185. B.

- 148 Obligacion
- 149 Confesion
- 150 Obligacion
- 151 Dote
- 152 Carta
- 153 Poder
- 154 Dote
- 155 Dote
- 156 Franca
 no y de
- 157 Franca
- 158 Dote
- 159 Subst
- 160 Carta
- 161 Cou

148	Asignacion de	Antonio Sualber y otro a Luis Sualber y otro	186.
149	Confesion de dote.	Maximiliano de Siguel a Maricaria Siguel su C ^{to}	186. d.
150	Obligacion	Fran ^{co} Martí y Sabarot a D. Mateo Sots y Sualber	187. d.
151	Dote.	Gerona Pascual y Garcia su viudas	188. d.
152	Carta de pago	Vicente Miralles en C ^{to} a D. Lorenzo Carbonell y otro	190.
153	Poder p ^o C ^o y d.	D. Fran ^{co} Martí y Ferris a D. Fran ^{co} Carbonell.	190. d.
154	Dote.	José Abad y Cuervo a Doña Abad su hija	191.
155	Dote.	José Abad y Cuervo a Fran ^{ca} Abad su hija.	192. d.
156	Finca de cancel segun re y de estas a d ^o	José Ferris por Fran ^{ca} la Jorda	193. d.
157	Garantia	Miguel Girau a José Ferris	194. d.
158	Dote	Vicente Beneygues a d ^o a Maricaria Giribet su hija	195.
159	Subro de poder	Fran ^{co} de Perella a Guillem Gorra.	196.
160	Carta de pago	Antonio Sualber a José Valor.	197.
161	Convenio	Maximiliano Casanueva con Juan Pons.	197. d.

162 Obligación	José Cuato y Espinosa a Francisco Cuato su hijo	198.
163 Cuenta	Rafael Satorre y Caspe a José Subert y Subert	199.
<u>Julio</u>		
164 Dcto.	José Francis y Casoste a Doña Francis su hija	200. A.
165 Obligación	Vicente Navig y Batallas a D. Vicente Juan Espinosa y ca.	201. A.
166 Carta de pago	José Fernández a José Rosonat	202. A.
167 Cuenta	Joaquín Sosa y Sordas a Juan Valor Arriero	203.
168 Cuenta	Juan Carbonell y ca. a Monica Mualles Doucella	204.
169 Dcto.	D. Agust. Cabrera y ca. a D.ª Maria del Pilar su hija	206.
170 Poder p.ª separarse	Marcos Abad y otros a Antonio Simas	207. A.
171 Cuenta	Maria Sordas y Sordas a Octavio Sala y Sordas	208. A.
172 Poder p.ª C y E	D. Santiago Sordas y otros Juanita Guerra	210.
173 Poder p.ª arrendar	Maria Trato y ca. a Vicente Ferras	210. A.
174 Testamento	Doña María Libert y Satorre re C.ª de Doña.ª Octayana	211.
175 Poder p.ª C y E	Francisco Linares y Saldaña a Bosque Calbo y Sempere	212. A.

176 Obligación
177 División
178 Cuenta
179 Obligación
180 División
181 Poder
182 División
183 Poder
184 Cuenta
185 Poder
186 Carta
187 Fiesta
188 Obligación

176 Obligacion	Marcelo Segui	a	
	Francisco Reina		213.
177 Division	De los bienes de la difta persona	entre su viudo e hijos	213. B
178 Carta	José Gregorio en C. A.	a	
	Lucas Lucas		218.
179 Oblig ^o con fianca	José Martí y Pascual	a	
	Miguel Rodríguez de Sant ^o		221.
180 Deciso.	De Maria Juana Sangre		
	C ^o de Blas Valor		221. B
181 Poder p ^o dividir	Donna Maternedua y Serol	a	
	Andres Maternedua su hermano		222. B
182 Division	De los bienes del difto Sr. Don	Maternedua y C ^o entre sus hijos y herederos	223.
	<u>Agosto.</u>		
183 Retocuenta p ^o d ^o de tanteo	Nata Blanca vda	a	
	José María vda		227. B
184 Convenio	D. Rafael Peris	cm	
	José Antonio Blanca		229. B
185 Arruandamiento	Ante Ventura y Gualbes en C. A.		
	Vicente Jimeno y Cordero		231.
186 Carta de pago	Juanes Abargua	a	
	Antonio Cudela		231.
187 Testamento	De Doña Maternedua y		
	Gerol Doucella		231.
188 Obligacion	Joaquín Luis y Camote	a	
	la sucesion de la difta persona	Pascual	232. B



189 Arrendam ^{to}	La Comunidad de S. Agustinas Inmrs. Reduccion de Inmrs.	233. B.
190 Arrendam ^{to}	La Comunidad de S. Agustinas Anterior Valor Comerciante	234. B.
191 Dote	Alberta Verdader y otra Dolores Canto su hija	235. B.
192 Dote	Vicente Sempere y otra Josefa Sempere y Ferris	236.
193 Cesta	Maria Sempere y Cto. Jose Vilaplana y Poyas	238. B.
194 Obligacion	Bautista Abad y Lorenz. Ingenio Ipa y Cto.	240.
195 Poder p. ^o l. y o.	D. Juan Casanueva Jose Macer y Pedro	241.
196 Poder p. ^o Cobrar	Antonio Sanchez Salvador Peron	241. B.
197 Testam ^{to}	De Maria Justa y otra de Vicente Pales	242.
198 Poder p. ^o l. y o.	Juan Solis Antonio Poyas y otra	243. B.
199 Cesta	Fraquim Bravo Juan Pratella y Cals	244.
200 Oblig. ^o con fianza	Miguel Vallonga Miguel Poyas y Macer.	245.
201 Cesta	Porque Jorda y molts Fernando Faidert	246. B.
202 Cesta p. ^o pago y oblig. ^o	Cristoval Gualber y herms. Lucia Miro Vidua y otra Agustin Gualber y Peron	247. B.

203 Cesta
204 Inmrs. a Pales
205 Dote
206 Divisi
207 Cesta
208 Oblig
209 Poder
210 Dote
211 Af
212 Cesta
213 D
214 Cesta
215 C

203 Venta	Josefa Maria Motta a Fran ^{co} Banderas	269
204 Financas de la Ley de Banco	José Jordá y Frances por Manuel Merquiza	271 B
205 Dote	Fran ^{co} Mouton y C ^{ta} a Ana Mouton su hija	272
206 Division	De los bienes de la Herencia del dif ^{to} Justo Candela, entre su odo hijo y herederos	273
207 Venta	José Jordá y otros a Antonio Valor y Cayá	274
208 Obligacion	José Juan y Simón a Vicente Sautaya y Libert	275 B
209 Retroventa	Salvador Pico de José a Agustín Santamaria y C ^{ta}	276 B
<u>Setiembre</u>		
210 Dote	Paul ^o Miró y Comorte a Rita Miró su hija	277
211 Asignacion de	Joaquín Paga Sab ^{te} , por la ad- ministracion de los bienes de los muertos José, Nicolas, Fran ^{co} , Pe- ra y Juvenal Libert	278 B
212 Venta	Pascual y Ana Vileplana a Jesús Miró y Cayá	279
213 Dote	José Julia y Comorte a Maria Julia su hija	270 B
214 Venta	Mariana Libert y otros a Petro Mouton	272
215 Venta	Rosa Jordá Viuda a Fran ^{co} Pascual y Jordá	275

- 216 *Figura de la Ley de Toledo* - Jose Lopi y Miralles por Juan Solis - 276. B.
- 217 *Dote* - Aurora Sandra y Ferran de... asi misma - 277.
- 218 *Division* - De los bienes de la difta Clara Motta, entre sus hijos y hered. - 278.
- 219 *Afirmamto* - Nicolas Colonier a sus hijos Nicolas y Fran.^{co} Colonier - 282.
- 220 *Figura de canal. uq.* - Vicente Sempere por Jose Sempere su hermano - 282. B.
- 221 *Obligacion* - Tomas Munier y Ferris a D. Miguel Pascual y Ferris - 283.
- 222 *Division* - De los bienes de la Herencia de la difta Francisca Borrado entre sus hijos y herederos - 284.
- 223 *Carta* - Justina Ferris en C. a D. Rafael Pascual y Ferris - 291. B.
- 224 *Obligacion* - Bernardo Munier a Joaquina Canto - 294.
- 225 *Testamto* - De Pedro Arcevalo - 295.
- 226 *Carta de pago* - D. Jose Sempere a la herencia de D. Ant.^o Motta - 296.
- 227 *Cesion* - Pedro Segura y C^{ta} a Cristoval Velazquez - 296. B.
- 228 *Protesta de letra* - D. Jacinto Casals a D. Agustina Fran.^{ca} Aborr - 297.
- 229 *Proteccion de oblig.* - D. Fran.^{co} Sempere en C. a Joaquina y Fran.^{ca} Motta - 297. B.

290 Antares to

De José Libert y de su C^{ta}
María Libert.

299.

Octubre.

291 Sumate

María Libert y Magua
José Moutor y Moutor

301.

292 Dto

Abelas Vilaplana y C^{ta} a
Juana Vilaplana su hija

302.

293 Dto

Ant^o Ferrer y C^{ta} a
Juana Ferrer su hija

303. B

294 Dto

Juana Motta y C^{ta} a
María Vilaplana su hija

304.

295 Compañia

Juana Motta y C^{ta} a
Joaquín Motta y Ferrer

308.

296 Obligacion

José Puga y Cuervo a
José Puga Labrador

309. B

297 Carta de pago

José Libert a
Juan Motta

310. B

298 Obligacion

Juan Motta a
Joaquín Motta

311.

299 Protesto de letra

D. Joaquín Casals a
D. Agust^o Juan^o Albero

311. B

300 Protesto de letra

Juana Viciedo Viuda a
D. José Argemir

312.

301 Desahuce de casa

Juan Motta y Argemir con
Marta Motta y Argemir

312. B

302 Dto

Juan Ferrer y C^{ta} a
María Ferrer su hija

313.

- 249 Obligacion - Don Juan Saeval y C^{te} a
D. Josefa Moutter y Moutter - 316. B.
- 244 Testam^{to} - De Antonio Vidal y Vidal
y de su C^{te} Dña. Julia y Jacot - 317. B.
- 245 Poder. - Miguel Mollá Caspiñero a
Ignacio Pedro Mendi y otros - 318. B.
- 246 Protesto de Legari. Agua Segura - a
D. Felis Marquez - 319.
- 247 Carta de pago - Juanas Miró en C. A. a
Jose Poya Labrador - 319. B.
- 248 Testam^{to} - De Rosa Jordá v. da. de
Felipe Pascual - 320.
- 249 Poder p^a dif^{er} part^{es} - Encinas Pastor - a
Juan^{to} Perello y otro - 322.
- 250 Poder - Los Sr^{es} oficiales de la Guardia
Nacional, a Juan^{to} Poya y otro - 322. B.
- 251 Fianza de Carcel. Juan^{to} Botella y Octayquina p^a
Nata Botella - 324.
- 252 Poder - Juan^{to} Antonio Molina a
Juan^{to} Poya y otro - 324. B.
- 253 Poder - Juan^{to} Leps y C^{te} a
Gent^{le} Vallcamera y otros - 325.
- 254 Apfianram^{to} - Jose Bern y Moutter por
Juan Lacer - 326.
- 255 Poder - D. Juan^{to} Tomas y D. Santiago
Gualter a Juan^{to} Bruntata
Guillen y otros - 326. B.
- 256 Compromiso - D. Juan^{to} Menda y hermano con
D. Antonio Miró y otros - 327.

16. B
17. B
18. B
19.
19. B
20.
22.
22. B
24.
25. B
26.
27. B
27.

257	Protesta de Letra	D. Jorge Ferragrand a D. Antonio Pascual y Sureda	328. B
258	Cuenta	Vicente Pover a Miguel Castello y Sureda	329.
259	Carta de pago	Miguel Pascual y Sureda a Miguel Vallesaga	330. B
<u>Adiuntes</u>			
260	Poder	Juan Pedro a Juan Julián	331.
261	Poder	Miguel Julián a Francisco Julián	331. B
262	Poder	Juan Pineda a Joaquín Gregori	331. B
263	Cuenta	D. Juan María a Joaquín Gregori	332. B
264	Poder p ^a def ^a part ^a	D. Juan María y Maura a Bernard Martí	333. B
265	Division	De los bienes de la Herencia de la difta Ana Gregori, entre sus hijos y herederos	334.
266	Cuenta	María y Josefa Vilaplana a D. Juan María y Sureda	334. B
267	Cuenta	Juan Solís en part. a Vicente Campesí	334. B
268	Poder	Vicente Pover y Jordani a Antonio Pover	335. B
269	Poder	Antón Garcia a Juan María y Sureda	336.

270 Poder	Donna Poya vda. a Antonio Poya	346. B.
271 Protesta de pagaré	Donna Vicado vda. a D. Juan Pascual y otros	347.
272 Testamento	De Maria Abel y Pedro cuervo de Jose Pascual	347. B.
273 Arrendamiento	D. Leandro Garcia y Vilaplana Jose Lopez y Abel	349.
274 Testamento	De Donna Maria y Don Juan de Lorenzo Poya	350.
275 Obligacion	Juan Poya y Torres a Vicente Manu y Poya	352.
276 Venta	Antonio Poya y Libert a Jose Vilaplana de Nicolas	353.
277 Poder	Jose Sempere y Jordana a Juan Bautista Corrat	354.
278 Substitucion de poder	D. Vicente Mado y Galber. a D. Jose Maria y Juan y otros	354. B.
279 Poder	Jose Lopez y Galber a Juan Bautista Corrat y otros	355. B.
280 Jurura de la Ley de Toledo	Lorenzo Mado por Josefa Torda vda.	355. B.
281 Poder p. l. y p.	D. Agustin Mado y Galber a Juan Bautista Corrat y otros	356. B.
282 Testamento	De Maria Chivallas y Juan de esta doncella	357.
283 Restitucion de dote	Antonio Mado, a su cuervo Juan Antonio Mado	359.

284 Poder
285 Venta
286 Poder
287 Obligacion
288 Poder
289 Obligacion
290 Carta
291 Poder
292 Carta
293 Carta
294 Carta
295 Carta
296 Carta
297 Carta

294	Pides	Fran ^{co} Vaque	a	
		Ju ^{an} Vazquez Borral y otro		360. B
295	Cuenta	Ant ^o Dominguez y Aguirre		
		Ju ^{an} Motta de Vicente		360. B
296	Pides	Fran ^{co} Manuel	a	
		Antonio Pays		362.
297	Oblig ^o con firma	Vicente Pastor y Sanguin		
		Ju ^{an} Pastor su hermano		362. B
298	Pides	Fran ^{co} Corbis Doucella	a	
		Agustin Arana y otro		363. B
299	Obligacion	Ju ^{an} Matarrredona	a	
		Vicente Valor		364
300	Carta de pago	Bartolome ^o Soler y Motta	a	
		Juan Poma y Corral		365
301	Pides p ^o presuntas	Vicente Borral y Sanguin	a	
		Ju ^{an} Borral y Sanguin		365. B
302	Cancelacion de arrendamiento	Fran ^{co} Espinosa y Blanes con		
		Vicente Sanguin y Borral		366. B
303	Prototo de letra	Miguel Valle	a	
		La M ^o Lopez e hijo		367. B
304	Quicita	De Ant ^o Julia y Hornegorra		368
305	Cuenta	Fran ^{co} Villedo	a	
		Juan Borral		369. B
306	Carta de pago	Ju ^{an} Gregori en c ^o a		
		la Herencia de Jose Motta		369. B
307	Carta de pago	Lorenzo Pastor y Sanguin	a	
		Antonio Pastor		370.



Diciembre

- 298 Poder p^a Cobrar - Fr. Guillermo Hesse y otros a
D. Tomas Darroqui - 370. B.
- 299 Poder - Dña Casanova - a
Antonio Puga - 371. B.
- 300 Carta de pago - D. Juan^o Mollo y Sempere a
D. Juan^o Sempere - 372.
- 301 Sentencia - D. D. Juan Guatben ota
de Mateo Guatben - 372. B.
- 302 Poder - Juan^o Pascual - a
Antonio Puga y otros - 376.
- 303 Division - De los bienes de la difta Ni
ta Casada y Benitas, entre
sus hijos y herederos - 376. B.
- 304 Poder p^a Cobrar - N. P. Sr. Manuel Sautuya - a
D. Tomas Darroqui - 381.
- 305 Poder p^a Cobrar - Fr. Vicente Vilanova - a
D. Tomas Darroqui - 381. B.
- 306 Poder p^a Cobrar - N. P. Sr. Juan^o Yorra - a
D. Tomas Darroqui - 382.
- 307 Poder p^a Cobrar - N. P. Sr. Jose Vilaplana - a
D. Tomas Darroqui - 382. B.
- 308 Poder p^a Cobrar - N. P. Sr. Vic^{te} Sautuya y otros a
D. Tomas Darroqui - 383.
- 309 Convenio - D. Fernando Madrazo y otros con
Jose Ferrander Corredor - 383. B.
- 310 Obligacion - Joaquin Salva - a
Miguel Rodriguez - 384. B.
- 311 Dote - Juan Muri y C^o - a
Vicente Muri su hijo - 385.

386 Carta	Muñoz Abad y Berquiza Muñoz Frau y Ferrer	386. A
387 Carta de pago	D. Pedro Corbi en C. A. a D. Tomas y D.ª Maria Sempere	388.
388 Carta de pago	Antonio Pascual y Pastor a D. Tomas y D.ª Maria Sempere	389.
389 Carta de pago	D. Greg.ª de Nolas y Sempere D. Tomas y D.ª Maria Sempere	389. B
390 Carta de pago	Joaquín Abad y Ferrer a D. Tomas y D.ª Maria Sempere	390. A
391 Carta de pago	Frau.ª Juliana en C. A. a D. Tomas y D.ª Maria Sempere	390. B
392 Protesta de pago	Ysidro Matoso a D. José Argemir y Ferrer	391. A
393 Poder p.ª cobrar	A. B. Fr. Joaquin Llorca a D. Tomas Berquiza	392.
394 Obligacion	Tomas Esteve y C.ª a Juan Antonio Ferrer	392. B
395 Testamento	De Teresa Pascual y Sempere Comarte de Tomas Sempere	393. A
396 Poder p.ª cobrar	A. B. Fr. Juan Pinar a D. Joaquin Nolas y Sempere	394.
397 Obligacion	Nicolas Ferrer y Ferrer a Maria Vicent	395. B
398 Carta	Joaquín Nolas y Sempere Juan Antonio Ferrer	396. B
399 Carta de pago	Vicent Abad y otros a D. Tomas y D.ª Maria Sempere	397. A

- 326 Poder p.^a cobrar. D. P. Fr. Felis Guin. - a
D. Juan Dorogui - - - - - 398.
- 327 Transpaso y cesion. D. Manuel de Cárdenas
D. Ant.^o Moullor y Martin - - - - - 398. d.
- 328 Revocacion de poder. D. Agustín Fran.^o Abor. - a
Fran.^o Ferello - - - - - 399. d.
- 329 Dote. - - - - - Jos. Moullor y Aba - a
Magdalena Moullor - - - - - 400.
- 330 Carta de pago - - - D. Pedro Corbi en C. - a
D. Juan y D.^a Maria Sempere - - - - - 401. d.
- 331 Carta de pago - - - Vicente Malaguez vda. a
Nicolas Candela de Nicolas - - - - - 402.
- 332 Dote. - - - - - Juan Fran. y Fran. - a
Jose Fran. y Fran. - - - - - 402. d.
333. Arbitrio de letra. - - - - - Rafael Fran. - a
D. Nicolas Fran. - - - - - 404.

98

98.0

99.0

00.

01.0

02.

03.0

04.

05.0

06.0

07.0

08.0

09.0

10.0

Date	Description	Amount
1890	Jan 1	100.00
1890	Feb 1	200.00
1890	Mar 1	300.00
1890	Apr 1	400.00
1890	May 1	500.00
1890	Jun 1	600.00
1890	Jul 1	700.00
1890	Aug 1	800.00
1890	Sep 1	900.00
1890	Oct 1	1000.00
1890	Nov 1	1100.00
1890	Dec 1	1200.00
1891	Jan 1	1300.00
1891	Feb 1	1400.00
1891	Mar 1	1500.00
1891	Apr 1	1600.00
1891	May 1	1700.00
1891	Jun 1	1800.00



Protocolo de Escrituras publicas, que yo Joaquin Guier Santouza Escribano Real y Publico, del Lugar, Jurisdiccion, residencia y vecindad de esta Villa de Alcega, he de autorizar, por la divina gracia y voluntad, en este presente año del Señor mil ochocientos treinta y cinco; y para ello antepongo mi acostumbrado signo, firma y rubrica en esta referida Villa, dia primero de Enero del referido año.


 Joaquin Guier
 Santouza

Dote
Larrigue Fort y Consorte
 a
Maria de los Dolores su hija

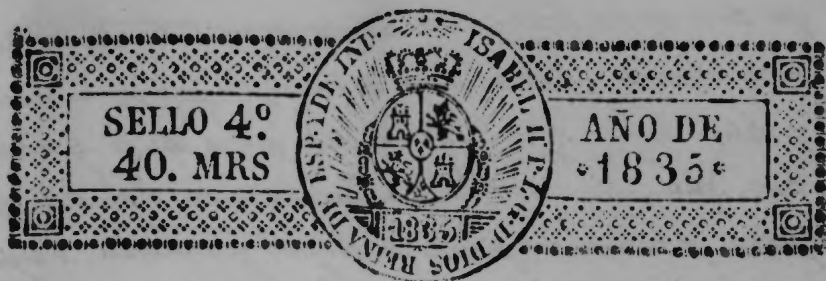
En la Villa de Alcega a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, comparecieron Larrigue Fort Escribano de papel, y Teresa Casanueva Consorte, miura de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Maria de los Dolores Fort y Casanueva contrayga matrimonio con Joaquin Fort de Alcega y de Maria Pascual, su primo hermano, Muro, del propio Oficio y vecindad; y para que mejor pueda sobrellevar la misma las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle, de bienes comunes, varias piezas de ropa, y queriendo que ello conste por Escritura publica, para los efectos que puedan convenir, de su grado y cierta conciencia en la vida y forma que mas bien le parezca en Donde, Atipico. Que dió y otorgó a la citada su hija Maria de los Dolores Fort y Casanueva, por dote y cantidad muy propia, a cuenta de lo que la queda tras a la misma de sus respectivos bienes, los bienes que pertenecieron por las fincas en la materia de esta expresada Villa Teresa Fornegona y Maria Bordenas, remediadas al efecto de común acuerdo por los Notarios, son las siguientes:

Un fegon de lieuro lasso, rayado de azul, cincuenta y dos reales vellon.

S. P. Nov.

Dois colchas pobladas de lana, en cincuenta ochenta reales.	1 8 0.
Tres paños de abunadas, dos de ellos de tela y el otro de hilo, en ochenta y cuatro reales.	8 4.
Una colcha poblada de algodón, en ciento cuarenta reales.	1 4 0.
Un labete de damasco (caraca), en cincuenta reales.	5 6 0.
Otro de seda con batana, en ciento noventa reales.	1 9 0.
Otro idem de lana tambien con batana, en ciento ochenta y dos.	1 8 2.
Un delantal de muselina adornada guarnecido de randa, en ciento cuarenta y dos reales.	1 4 2.
Otro idem tambien de muselina con batana, en treinta reales.	3 0.
Un par de fundas de abunadas adornadas con guarnición de randa, en noventa reales.	9 0.
Otro par idem de clari tambien con randa, en ciento cuarenta y dos.	1 4 2.
Tres paños idem de seda y otro de muselina con batana, en setenta y ocho reales.	7 8.
Una toalla de clari guarnecida de randa, en ciento cuarenta y cuatro reales.	1 4 4.
Dois deus de seda de algodón, en cincuenta y ocho reales.	5 8.
Una toalla de clari con guarnición de randa y cascabe, en ciento treinta y cuatro reales.	1 3 4.
Cuatro deus de seda, en cincuenta y dos reales.	5 2 0.
Otros cuatro idem de lana (caraca), en ciento noventa y dos.	1 9 2.
Ocho toallas de seda, en noventa y cinco y seis reales.	2 9 6.
Ocho paños del mismo tipo, en noventa y cinco y cuatro reales.	2 9 4.
Unos cortinas de seda calada con perlas guarnecido todo de franja, en ciento treinta y cuatro reales.	1 3 4.
Doce servilletas de algodón, en ciento ochenta reales.	1 0 0.
Una mantel de lo propio, en cincuenta y cuatro reales.	5 4.
Sis paños de varias clases y colores, en cincuenta y cuatro y tres reales.	2 4 3.
Sis enjugamonas de tela de lana, en diez y ocho reales.	1 8.
Un delantal, servil y toallas de lana, en cincuenta y siete.	5 7.
Un tapete de seda calada con batana, en treinta reales.	3 0.
Un vestido de tafetán azul, en cincuenta y dos reales.	2 5 2.
Tres deus de seda con diferentes mantos, en cincuenta y dos reales.	3 2 2.
Otro deus negro de cubica, en treinta reales.	3 0.
Una mantelilla de franela negra guarnecida de randa, en ciento cuarenta y dos reales.	1 4 2.
Un diuerso metálico, cincuenta y cinco y cinco reales vellón.	2 3 5.

180.
 8 L.
 1 L. 0.
 360.
 190.
 182.
 141.
 30.
 20.
 1 L. 0.
 78.
 1 L. 4.
 28.
 13 L.
 320.
 192.
 286.
 22 L.
 16 L.
 100.
 8 L.
 2 L. 3.
 18.
 87.
 60.
 252.
 392.
 80.
 192.
 239.



Juntos las precedentes partidas, cinco mil reales vellón. R. O. O. O. O.

A cuya cantidad han anudido las ropas y demas que arriba queda notado, todo lo cual, estando presente el contenido D. Juan Fort y Pascual, aprobando como aprueba, la valoracion y justiprecio de las auctorizadas ropas, lo recibe en este acto de los preitados conyuges Dominguez, a presencia de mi el escribano y de los infrascriptos Testigos, de cuya entrega y recibo, yo el escribano requirido, doy fe; y como reclamante notificado y satisfecho de todo ello a su entera contentad, otorga a favor de los dichos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz resguardo, cual a su seguridad convenga: Declara que las prendas dichas ropas han sido valoradas por las indicadas Doña Ferrnora y Maria Bordera personas inteligentes nombradas para ello de acuerdo entre ambas partes, segun queda arriba manifestado, y que en su tasacion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de la expresada Maria de los Dolores Fort y de los preitados sus padres, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales: Aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo viciere, sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas y con todas las solemnidades del Derecho. Y en atencion a la honestidad, virtud y demas bellas circunstancias de que se halla adornada la referida Maria de los Dolores Fort y Casanueva su querida esposa, la promete en arras, y hace donacion propia impetiva, para en el caso de que se optare el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de quinientos reales vellón; que declara caber en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quepan, se los consiga y tenga en las mejoras que adquirir pueda en la sucesion, a eleccion suya; los cuales unidos a los del dote, ascienden a cinco mil quinientos reales tambien vellón, que ofrece guardar en su poder como a patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirlos y entregarlos a la misma, o a quien legitimamente la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni sujetar en manera alguna los auctorizados bienes, a sus deudas particulares, crimeles ni otros en sus hijos, para cuya observancia y puntual cumplimiento

to de todo ello, renuncia las Leyes que le sean proprias, con obligaciones
que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Señores
Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas procedan
y deban conocer segun Derecho, para que a ello le apremien por todo
rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus com-
petente pronunciada, pasada en Jergas y consentida; a cuyo fin re-
nuncia igualmente todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-
vor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
Yo firmo, a quien yo el Licenciado don Francisco, siendo presente por
testigos Juan Andon y Marques Batanero, y Don Alonso Regedor de na-
cion, ambos de esta Villa vecinos y moradores - Llamados - 3 -

Jayme Fiot

Ante mi:
Joaquin Guier
Pentompe

Carta de pago
D^a Juana Gonzalez Viuda
a

Juan Andon su yerno

En la Villa de Alora a los tres dias del mes de Enero
del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Licenciado y Testigo infraes-
crito, compareció Doña Juana Gonzalez Viuda de Hedefonso Gonzalez, del Estado
soltero, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que mas bien le parezcan en Derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido
y cobrado de Juan Andon y Marques su yerno, Batanero, de este propio ve-
cindario, la suma de cuatro mil ciento veinte reales vellon, antes de ahora,
a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera
oponer del dinero no recibido, que en talit llamaban de su non remunerada pe-
cunia, y de las demas Leyes de la entrega y posevia; los cuales son los
mismos que el citado su yerno la estaba debiendo por reason del arran-
camiento vendido desde el dia diez y seis del mes de Agosto del pasado
año mil ochocientos treinta y tres, hasta el treinta y uno de Diciembre
ultimo, del qual se bostan sito en este termino partida del mismo, que
tiene hecho a su favor, y como nuevamente pagada y satisfecha de la refe-
rida suma, como tambien de las demas vendidas hasta el presente, por
dicha reason, otorga en favor del expresado Juan Andon su yerno, de mas
abundancia y eficaz Carta de pago, cual a su seguridad conbenga: Se releva
de la obligacion en que estaba constituido de haberla de satisfacer y entre-
gar los correspondidos cuatro mil ciento veinte reales vellon por la renunciacion
de misma, en cuales asegura se han sido bien pagados y satisfechos, y
a parte legitima, por lo que promete su volver a pedir, ni que tampoco



lo haya otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlos, con
 mas las costas. Y a la firmara de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con poderio a Justicias, sumision y renunciacion de Le-
 yes correspondientes. Su firma, a quien yo el escribano doy fe conserco, por
 que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los Testi-
 gos que lo son Lurrique y Joaquin Port Fabricantes de papel, ambos de es-
 ta referida villa vecinos y moradores—

Joy me Testigo

Obligacion
 Manuel Navarro Arriero

Auto sus:
 Joaquin Cuervo
 Peaton

Don. D. Viells y Compañia

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
 Enero del año mil ochocientos treinta y cinco: Auto mi el Escribano y Testi-
 go infrascripto, comparecio Manuel Navarro Arriero, vecino de la Ciudad
 de Sigüenza, y de su espontanea voluntad, Mejora: Que se debe a Francisco
 Viells y Compañia, de Carcastayua, ochenta libras de moneda corriente, valor
 de un Anulo pelo negro de dos años de edad, que le ha vendido al fiado, de
 cuya buena calidad y equidad del precio, se da por satisfecho y por entrega-
 do del mismo a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y
 prueba, cuya buena ofrece y se obliga a satisfacer y entregar al propio,
 a quien se represente, en dos plazos y pagas iguales de cuarenta libras
 cada uno, la primera por todo el mes de Agosto de este presente año, y la segun-
 da y ultima en igual mes del viniente mil ochocientos treinta y seis, sin
 abono deredito ni interes alguno, y en dinero metálico sonante, en entrega
 de todo papel moneda, llanamente y sin ningun pleyto, con las costas de
 la cobranza, cuya ejecucion desiere con sola esta Escritura y el juramento
 de quien fuere parte, con renuncia de otra prueba, aunque de derecho
 se requiriera; y para su seguridad y cumplimiento, obliga todos sus bienes y ren-
 tas habidos y por haber, con poderio a Justicias, sumision y renunciacion
 de Leyes correspondientes. Su firma, a quien yo el Escribano doy fe conserco,
 por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los

Fertigo que lo son Blas Sines Sautoupa licibiente, y Agustín Berma-
ben Aguacil del Juzgado de esta dicha villa, ambos de la misma vecindad
y moradores.

Blas Sines Sautoupa

Obligacion
Andrés Aguirre Labrador

Frau. la Valla y Compañias

Auto mi:
Joaquín Cuñer
Pentoupa

En la Villa de Alcañá los once dias del mes de Jun-
io del año mil setecientos treinta y cinco: Auto mi el licibiente y Fertigo infra-
escritos, compareció Andrés Aguirre Labrador, vecino de la Ciudad de Logroño,
y de su espousoa viuda, María. Que se debe a Francisco Valla y Compañias,
de Castellana, ochenta y cinco libras moneda del Rey, valor de un cunto
pelo pardo, de dos años de edad, que se ha vendido al fiado, de cuya ven-
ta calidad y equidad del precio, se da por satisfecha, y del mismo por en-
tregado a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y
prueba; cuya suma ofrece y se obliga a satisfacer y entregar al propio,
o a quien le represente, en dos plazos y pagas iguales de a cuarenta y
dos libras y media cada una, la primera por todo el mes de Agosto
de este presente año, y la segunda y ultima en igual mes del de mil
setecientos treinta y seis, sin abono de nada en interés alguno, en di-
nero metálico venuto, con exclusion de todo papel moneda, llanamen-
te y sin ningun pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion
defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte,
con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y para
su seguridad y cumplimiento, obliga todas sus bienes y rentas sabidas
y por saber, con poderio a Justicias, suuision y renunciacion de Leyes
correspondientes. Las firmas, o quien yo el licibiente doy fe conueno, por
expresar no saber escribir, lo hace por el y a su ruego uno de los Fer-
tigos que lo son Blas Sines Sautoupa licibiente y Agustín Berma-
ben Aguacil del Juzgado Real ordinario de esta dicha villa, ambos
de la misma vecindad y moradores.

Blas Sines Sautoupa

Auto mi:
Joaquín Cuñer
Pentoupa



Affidavit
José Gilbert Sabrador
 por la adm.^{on} de los bienes
 de los menores José, Vicen-
 te y Antonio Obeso

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y cin-
 co: Ante mí el escribano y Notario infrascripto, con-
 pareció José Gilbert Sabrador de oficio, viudo de la
 difunta, y Dijo que José, Vicente y Antonio Obeso sus
 nietos, hijos de Vicente y de Señora Gilbert Obeso y viudas que como
 bien fueron de la presente, constituidos aun en el día en la menor
 edad, no teniendo sugeto que atender al cuidado de sus personas, y de los
 bienes que poseen, por haber fallecido Señora Gilbert heredera del Com-
 parecido, Tutor y Curador nombrado al efecto por dicho su difun-
 to Padre Vicente Obeso en su ultima Disposición testamentaria. Se
 nombraron por su Curador para que cuidase de sus personas y bie-
 nes, con las demás facultades inherentes y anexas a ello, respeto a que
 la Ley les permitia nombrarse por ser ya los tres mayores de los
 catorce años, cuyo nombramiento fue aprobado por el Señor Cor-
 regidor de esta Villa en su provido del día de ayer, con la condi-
 cion de que haya de afianzar y afianzara en competente forma sus
 bienes para la seguridad de los que perciba propio de los citados
 menores sus nietos, en cumplimiento de lo cual, de su grado y cer-
 ta ciencia, en la ora y forma que mas bien haya lugar en Derecho,
Obeso que administrará los bienes y hacienda de los indicados sus
 tres nietos menores José, Vicente y Antonio Obeso y Gilbert, en virtud
 del antedicho nombramiento, recaudando los frutos, rentas y demás ha-
 vers pertenecientes a los mismos, con el mayor interés y cuidado, sin que
 por su omision o culpa padescan el menor detrimento que daren
 buena, cierta y verdadera cuenta de todo ello a los propios, o a quien
 su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le pida; y que pa-
 gará sus alcances de contado a quien los haya de haber y percibir,
 siempre que correspondan y se le mande; para cuya seguridad y cum-
 plimiento obliga, afianza e hipoteca especial y expresamente todos
 cuantos bienes posee el otorgante al presente, y en lo sucesivo se pue-
 dan tomar y pertenecer por cualquier título, causa y razon que no o se
 pueda, con el expreso pacto de que alienando hasta que quede realiza-
 da la total entrega de cuanto perciba de la propiedad de los preci-

Donna
 vna
 mi:
 Güer
 tom
 de lu
 digo in fra
 de Spina,
 Comprova,
 un dudo
 cuya bu
 no por en
 raga y
 i propid
 renta y
 Agrio
 de mil
 no, en di
 Manamcu
 mision
 en parte,
 y para
 abidres
 de Segu
 enora, por
 de los Se
 Borna
 Ma, cuando
 mi:
 Güer
 tom

todos sus sucesores, á sus sucesores ó á quienes les representaren, con poderos á Justicia, sujeción y renunciación de Leyes correspondientes. Y yo firmo, al cual yo el escribano doy fe conocho, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Juan Antonio de la Cruz, escribiente, y Pedro Meléndez Cortés, vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Don Juan Antonio de la Cruz

Ante mí:
Joaquín Cuervo
Escribano

Venta
de una Carbonell Caserío de 12^{to} Valor

á
Salvador Vila plana su Cuñado En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de

1^{da} de Mayo

En dos tomos 2^{os}

N^o 19. Cuero de
1835.

del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigo infrascripto, compareció Dona Carbonell Caserío de oncecientos veinte y cinco, de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien leaya lugar, previa la licencia marital prevenida por el Decreto, que ha pedido la propia al citado su Esposo, y éste, á cuyo solo efecto ha comparecido, la ha concedido, y aceptó la misma, á presencia de mí el escribano, de que doy fe, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera, Algo: Fue vende y dá en venta real y conguación perpetua, por puro de libertad, para siempre jamás, á Salvador Vila plana su Cuñado, sortidor de lanas de este propio vecindario, y á sus hijos, la mitad de una parte de casa de morada que posee como á propia y por dividida con su hermana Antonia Carbonell Caserío del expresado Comprador, en la que está situada en este poblado calle de San Jacome y Santa Ana, vulgarmente denominada del Perro, lindante por un lado con la de su hermano de Miguel Juan Galber, por otro con la de Miguel Llorca, por la espalda con la de los herederos de Don Joaquín Sureda, y por delante con casa del Doctor Don Gregorio Melis Presbítero, dicha calle en medio. Compuesto el todo de la referida parte de casa de que se trata, de un estremo á mano izquierda entrando en ella, de la cocina principal, alacena y terradito á su pie, de un cuarto encima de la indicada cocina, y de otra cocina dentro de ésta, con derecho comun en el establo, bañera y escalera; la cual heredo la Vendedora con la expresada su hermana, de Antonio Carbonell y á su difunto Padre; y sin embargo de que el todo de la vendida casa de morada responde cierto curso de Capital de ochenta libras de moneda corriente al Convento de San



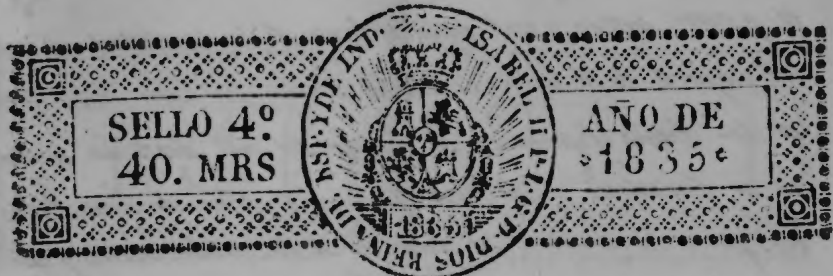
Agustin de esta expresada Villa, del cual pertenece y debe pagar el tanto que le corresponde la mitad de la antedicha parte de casa, que se vende por la presente, la enajena la Morgante en este concepto con todas sus entradas, salidas, usus, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho le pertenece en ella ahora, y en adelante la pueda tocar y pertenecer, por precio de cien libras moneda del Rey, francos para la vendedora, las mismas que la propia recibe en este acto del citado su Cuñado Comprador, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de un escribano y de la infrascripto Testigo, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como realmente pagado y satisfecho de ellas a su voluntad, Morga en favor del indicado Salvador Vilaplana, la mas solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad creyere. Y en estos terminos declara, que el justo precio y valor de la mitad de la parte de casa de suorada antes mencionada, es el de las expresadas cien libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiere, del escaso, en poca o mucha suma, hace en favor del Comprador y de sus hijos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas finciones legales. Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesión, en mas o menor de la mitad del justo precio, y la cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despende y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que en el dia le compete, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer en la referida mitad de parte de casa de suorada que vende por la presente; y lo cede, renuncia y transpara en favor del indicado Salvador Vilaplana su Cuñado Comprador, para que la pueda o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de jure patentia non continent, nisi dicti pricesi fuerint verum et tantum fori sui super hoc Edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo

considero a
 su firma,
 lo sea
 recibida
 vicinas

 sus:
 Cuñado
 Vilaplana

 sus de
 y Testigo
 Testigo
 forma que
 por el De
 yo solo
 renuncia
 en el de
 título, von
 real y cano
 Salvador
 erio, y abn
 a propia
 del expresa
 su Jaque
 por un lado
 la de el
 Testigo Vil
 Vilaplana, dicha
 de que
 de la Coi
 un de la in
 en el esta
 radas su
 embargo
 erto como
 de San

de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confie-
ro el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicial-
mente, segun y como mas bien se le acuerde y parezca, tome y apren-
da la correspondiente posesion de la mitad de la destinada parte de
Cava de suorada que se le vende; y en el interior que no lo haga, se
constituya su Inquilina tenedora, y poseedora precaria en legal for-
ma, para ponerle en ella, siempre que se le pida; Obligarse, como se
obliga, a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su pre-
cio, en la minima terminacion prescrita por Leyes Reales. Y estando pre-
sente el contenido Salvador Vilaplana Concejador, acepta esta licitu-
ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la mitad
de la parte de Cava de suorada antes destinada, de cuya propiedad
y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofre-
ce y se obliga a satisfacer y pagar, en su Cava, la parte que le corres-
ponde del caso arriba manifestado al antedicho Convento de Padres
Agustinos de esta Villa, sin entrar en redimir su Capital, Moramun-
te y sus pleitos alguno, con las costas de la Cobranza; cuya ejecucion
dejara con sola esta licitura y el juramento de quien fuere parte,
con relevacion de otra procecion, aunque de derecho se requiera; y
queda prevenido por mi el licitante, de la obligacion de presentar
copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas
de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedi-
da para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del de-
recho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte
y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todo a la observancia y puntual
cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente,
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado poder a los seño-
res Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas
puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello les ayuermen
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, o por
sentencia definitiva; por su competente pronunciada, parada en
suargado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y
privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de
todas ellas en forma. Y en especial la contenida en la Real Cedula, renun-
cia la Ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada
por mi el licitante de que hoy fe, para que no la valga ni aprove-
che en este caso; y para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz
conforme a Derecho, de no oponerse a esta licitura por dicho privile-
gio, ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar; y por



que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, a quien se la pueda conceder; y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y esto firma el Comprador, y no la Vendedora ni su marido, por lo que se toca, a toda la cual yo el Escribano doy fe conores, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los Justigos que se son Jori y Blas Gines Escribantes, y Vicente Perez Intoreros, de esta villa vicario y notario. El puntado como por sentencia definitiva no vale.

Salvador Vilaplana Blas Gines Intorero

Ante mi:
Joaquin Gines Escribano

Pluma de la Ley de Armas
Don Miguel Pareta
por
Don Tomas Cruz

En la villa de Moy a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Justigo intervinientes, compareció Don Miguel Pareta del Comercio y vecino de la misma, y dijo: Que en el dia primero de Agosto del mes proximo pasado con, a pedimento de Francisco Julián Procurador del Abogado de esta Juzgado, en nombre y como apoderado de Don Tomas Cruz del Comercio tambien y vecino de la Ciudad de Barcelona, se tuvo ejecucion en bienes de Don Pablo Canamichans vecino y del Comercio de la presente, por la suma de mil seiscientos veinte y siete pesetas fuertes y diez reales vellon que éste le es en deber por el Capital de dos Letras de Cambio protestadas por el mismo y gastos de recumbidos presentadas por el Julián en dicho nombre en los autos en su razon formados, y obran a fejas tres y siete de ellas, los cuales fueron interinados de remate en unave de Diciembre ultimo por el Señor Don Roque Sureda Corregidor interino por su magestad de esta expresada villa y su Partido, por medio de mi Oficio, mandando a la ejecucion adelan-

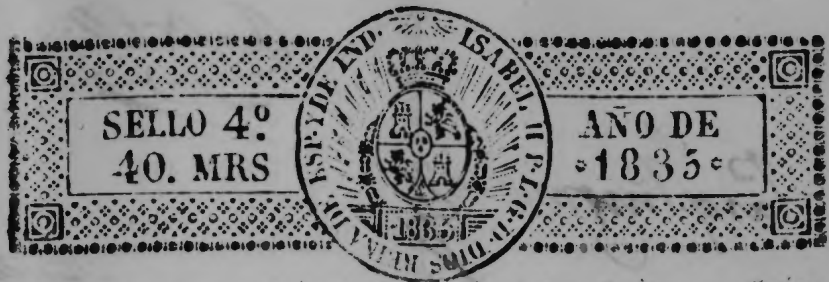
te, hacer frunce y remate de los bienes en ella trabados, y de su produc-
to y valor, entero y real pago al Coma de la cantidad de ochocientos pe-
ros, importe de la Letra de Cambio tenida por Don Juan Ferrnando des-
de San Felipe á primero de Febrero del año proximo anterior, pagase-
ro en Barcelona, á sus menes fechas, á la orden de Don Pablo Canonicia-
ras, que es la existente al folio tres de los citados autos, y de la de trece
pesos quince sueldos y un dinero por gastos de revista y reembolso; decla-
rando no haber lugar á sentencias la causa de remate por el valor de
la dita referida Letra, por las razones y motivos que contiene la mencio-
nada sentencia; y á fin de que lo mandado en la propia, y queda rela-
cionado, pueda desde luego efectuarse, en la via y forma que mas bien
luzga lugar en Donde, siendo cierto el compareciente del que en este caso
se comparece, otorga: Que si por el superior á otro Juez competente, fuere
en todo revocada ó en parte la referida sentencia, por alguna de las cau-
sas procedidas en la Ley de Juro, bolera y restitucion á constitucion Don
Juanes Coma ejecutante, al precitado Canonicia-
ras su deudas hubiere, todo el dinero y deudas que importan la parte
revocada, bajo la pena de la indicada Ley, y si no lo hicieren el expresa-
do Coma, se constituya el otorgante por su fiador, y por él se obliga
á cumplirlo; para lo cual hace la causa y deuda agena suya propia,
sin que proceda escusion, citacion ni otra diligencia alguna contra el
referido Don Juanes Coma ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renun-
cia. Esta observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga
sus bienes y todas las deudas y por haber: Da poder á los Señores Jueces, Justi-
cias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas conozcan segun
Donde, para que á ello se apremien por todo rigor legal y via ejecu-
tiva, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; ó cuyo fin renun-
cia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-
hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, si quien yo el
Escrivano hoy fe comenzo, siendo presentes por Santiago Jacinto Casals y
Pedro Blas Cornet Caseros ó Doctores de la Casa de Comercio del otorgan-
te, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Juan Ferrnando

Obligacion
D. Pascual Puigrotto
á
Javi Botella

Auto mi:
Joachim Guinot
Antoni...

En la Villa de May á los doce dias del mes de Mayo del año



Señalada Copia
 Juan Bautista
 Casado Precioso
 Don del Obisado
 en un libro Bº, No
 10, de fecha de 1835
 y por un suscrip-
 tor y en cargo, la librería
 de Brno. De Torres y
 Temprado

mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el letrado y Notario infrascripto,
 comparecieron Don Pascual Piquero y Orta, del Estado Noble, vecino de la villa
 una y de su grado y cuenta civil, en la vía y forma que mas bien le parezca
 en Donde, Ortega y Confieso. Que reconoce y debe a Don Botella Comerciante,
 de este propio vecindario, la suma de mil cuatrocientos reales vellón procedentes,
 mil y cien reales del importe de una porción de cosas de pino para su
 uso y ornato que de su orden compró y pagó el mismo Botella en la Ciudad
 de Valencia; y los cincuenta restantes, del tiempo hecho a su favor de otra igual
 suma que se debia el mercante a Feliciano Luis Carragero, vecino tam-
 bien de la presente, y este al expresado Botella; de todo lo cual se da por enten-
 gado y satisfecho, en renunciacion que hace de las Leyes de la usura y pueras;
 cuya cantidad de mil cuatrocientos reales vellón, en la que declara no ha inter-
 venido ni intervina rédito ni interés alguno, y en caso necesario fura en de-
 bida forma la Cédula de ello, ofrece y se obliga a devolver y entregar al
 Cédulo Don Botella, o a quien legitimamente le representare, por todo el mes
 de Agosto de este corriente año, en una sola paga y en dineros metálicos so-
 nante, usual y corriente, sin abono del menor rédito ni interés, tanquam
 y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya exe-
 cucion desiere con esta escritura y el juramento de quien fuere parte,
 en subrogacion de otra pueras, aunque de derechos se requiriera. Y la observan-
 cia, seguridad y puntual cumplimiento de cuanto lleva rogado, obliga al
 compareciente todos sus bienes y cosas hechas y por hacer, todo lo cual,
 estando presente el contenido Don Botella, lo acepta con esta escritura, para
 hacer de ella los usos que le conbengan. Y ambos dan poder a los Señores
 Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y de-
 ban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo
 rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,
 por ser competente pronunciada, pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida; a cuyo fin renuncian todas las
 Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos
 lo firman, o quienes yo el letrado doy fe como, siendo
 presentes por Notario, Antonio Rivero Regedor de pino, y Juan
 Rivero Fundidor de ello, ambos de esta expresada villa veci-

su produc-
 iones pe-
 cado des-
 or, pagase-
 Casadocha-
 de trece
 solo; decla-
 valor de
 la renun-
 queda rela-
 mas bien
 en este caso
 te, fuere
 de las con-
 nunciados Don
 o al que
 la parte
 el expresa-
 se obliga
 a propia,
 contra el
 este renun-
 cia, obliga
 ces, Juste-
 au segun
 no ejecuti-
 fin renun-
 e que pro-
 mision yo el
 Casado y
 del Ortega-
 . not:
 Juan
 Tomasa
 ro del año

Jose Botella

Parq. ^{de} ~~Prig~~ ~~Montano~~

Firma de la Ley de Toledo
Agustin Ruyro

por
Pedro Cort

Auto en:
Joaquin Guier
Pentoufca

En la Villa de Mayá á los quinze dias del mes de Mayo del año mil setecientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y Jueces infra-
 scriptos, compareció Agustín Ruyro Candau, vecino de la misma, y Dijo:
 Que en el día trece de Diciembre ultimo, á pedimento de Pedro Cort Alcalde,
 de este proprio vecindario, se traxo ejecución en bienes de vicario Juan Co-
 lor Instante en Comestibles, vecino de esta expresada Villa, por la suma de
 mil quinientos reales vellón, que este se es en deber al mismo, por el precio de
 una Maguamita y demas efectos que le vendió, segun así lo tiene conferido
 el indicado Cort en los autos en su raxon formados; los cuales fueron sus-
 tentada de remate en el día de ayer por el Señor Don Joaquin Insuaen
 Corregidor interino por su Magestad de esta referida Villa y su Bar-
 tido, por medio de mi oficio, mandando se la ejecución adelante, hacer
 traxer y remate de los bienes en ella trabados, y de su producto y valor,
 tanto y real pago al contenido Cort de los indicados mil quinientos reales
 vellón; y á fin de que lo mandado en dicha sustentencia pueda desde lue-
 go efectuarse, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 siendo cierto el compareciente del que en este caso se compete. Otorgo:
 Que si de la mencionada sustentencia de remate se apelare, y por el Super-
 ior si Dios fuere contrario, fuere en todo revocado ó en parte, por algu-
 na de las causas procedidas en la Ley de Indias, bolviera y restituirá el con-
 tenido Cort ejecutante, al estado de los referidos, ó al que su derecho hubie-
 re, todo el dinero y demas que importare la parte revocada, bajo la pena
 de la indicada Ley; y si no lo hicieren el expresado Pedro Cort, se constituya
 el otorgante por su fador, y por él se obliga á cumplido; para lo cual
 hace la causa y deuda agna, suya propia, sin que proceda escusion, esta-
 cion ni otra diligencia alguna contra el referido Cort en sus bienes, cuyo
 beneficio expresamente renuncia. Y á la observancia y puntual cumpli-
 miento de esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con poderio á Justicias, suscripion y renunciacion de Leyes contra-
 rias. Y lo firmo á quien yo el dicho day fe conozco, siendo presentes

Libro Copia
Marina
en ella D.
yo de 1735



por Testigos Obis y Don Juan Sautouya Escribiente, ambos de esta villa vecinos y juradores
 Augustin Poydas

Ante mi:
 Joaquín Guzmán
 Escribiente

Declaracion y Carta de pago
 Joaquin y Maria Moullor

Marianna Moullor su hermana En la Villa de Alcañá a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mi el Escribiente y Testigos imparciales, comparecieron Joaquin Moullor y Maria Fabricante de paños, Maria Moullor y Maria con su marido Blas Santa Labrador, y Marianne Moullor y Maria Viuda de Pedro Julia hermanas, vecinas de la misma, y Dijeron: Que sus difuntos Padres Pedro Moullor y Maria Molto vendieron al tambien difunto Pedro Julia conorte que fue de la ultima de los comparecientes, con licencia autorizada por Don Juan Lopez Escribiente de la presente a los treinta dias del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos tres, una casa de morada que poseian como su propia en este Poblado Calle de San José, lindante ahora por un lado con la de Don Perro, por otro con la de Teresa Pascual Viuda de Blas Guis, y por delante con el Puadero de paños de esta Real Fabrica, dicha Calle en medio, libre de todo cargo y responsabilidad, por precio de dos mil doscientas libras de moneda corriente, de las que se dieron los milinos por entregadas de quinientas en aquel entonces, quedando a deberle al Comprador mil setecientas libras, las que se obligó a satisfacerle a voluntad de su propio, abouando hasta que lo verifican, un cuatro por ciento anual correspondiente a la referida suma: Que con posterioridad a la celebracion de la referida venta de venta, y en consecuencia a lo en ella pactado, entregó dicho Comprador y su legatario a los precitados conorte vendedores sus Padres hasta la cantidad de mil trescientas noventa y siete libras y diez y seis sueldos, en diferentes veces y partidas, en unas las recibidos que iba debiendo la suma que obra en su poder, quedando por consiguiente a deber la Viuda Compareciente del precio de la dicha casa de morada tantas libras

Libro Copia de la obra
 Marianne Moullor
 en la D.ª de San Fernando
 a los 20 de Mayo
 de 1835.

to mi:
 Juan Guzmán
 Escribiente
 Juan de Guzmán
 Testigos impar
 y Dijo:
 Cort. Molina,
 de Juan de
 la suma de
 el precio de
 confesado
 fueron sus
 Juan
 y su her
 ante, hacer
 y valor,
 reales
 desde sus
 de Don
 y por
 el supe
 te, por algu
 una el con
 dicho habie
 la pena
 de conside
 lo cual
 cusion, cito
 Guis, cuyo
 al cumpli
 por haber,
 es corrup
 pientes

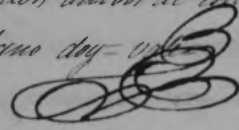
las dos libras y cuatro sueldos, cuya suma les pertenece y toca por
iguales partes a los tres comparecidos, en cantidad de cinco libras, catorce
sueldos y ocho deneros como a hijos únicos herederos universales de los
referidos Pedro Anullos y Maria Molto su difunto Padre; y que devien-
do la expresada Viuda compareciente Mariana Anullos y Molto entre-
gar a los indicados sus otros dos hermanos Joaquin y Maria Anullos y Mol-
to, lo que, segun queda manifestado, les corresponde de la mencionada su-
ma, lo ha hecho presente a los propios, los cuales han venido a bien a ello
y en otorgar a mas a su favor y de la Herencia del precitado su difun-
to Esposo, la competente Carta de pago y finiquito en forma de la total
cantidad del precio de la referida Casa de morada, cual a su seguridad
convienga, por ser justo y verdadero todo cuanto queda relacionado; y que
siendo uno y otro que ello conste en Escritura publica para fu-
tura memoria y seguridad de la indicada Viuda y herederos del
dichado su difunto marido Pedro Julia, de su grado y cierta ciencia, en
la via y forma que mas bien luego lugar, previa la licencia marital pre-
suelta por el Demandado, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respec-
tivamente por dichos Comparecientes, en el testimonio de fe, todos
juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la maldad
y ficciones, Otorgan y Declaran: Que todo cuanto arriba se ha mani-
festado, es cierto constante y positivo: que del precio de la referida
Casa de morada vendida por dichos sus difuntos Padres al mencionado Pedro
Julia expuso que fue de la indicada Viuda compareciente, entregó el mismo
a aquella quince libras en el acto de la celebracion de la Escritura
otorgada al efecto: del treinta y siete libras diez y seis suel-
dos, cinco posteriormente, en diversas partidas y veces, a los propios; y
que por consiguiente solo resta en deber la expresada Viuda por di-
cha suma la suma de treinta y dos libras cuatro sueldos, de la cual
les pertenece cinco libras, catorce sueldos y ocho deneros a cada uno
de los otorgantes, como a hijos y únicos herederos universales de los men-
cionados sus difuntos Padres Pedro Anullos y Maria Molto; cuya suma
confiere la autenticidad primera de los Comparecientes Joaquin y Maria
Anullos y Molto haberla recibido respectivamente de la otra su herma-
na Mariana Anullos y Molto Viuda del citado Pedro Julia, antes de
ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de la excep-
cion que podrian oponer del mismo no entregado, que en tal caso ha-
rian de la non numerata pecunia, y de las demas Leyes de la en-
trega y posesion, por no haberse de presente la de las expresadas sus
respectiva cantidades; y como realmente pagados y satisfechos de ellas,
otorgan de las mismas, como tambien de lo que, segun queda mani-



fertada, recibieron las autedades sus difunto Padre del tambien de
 fuuto Pedro Julia y de Mariana Moulter su Consorte, de las dos mil
 docientas libras del precio de la casa de morada arriba desinuada,
 la mas solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en forma, en
 favor de la expresada Mariana Moulter su hermana y de la uni-
 versal herencia del difunto esposo de esta Pedro Julia, su viuda, cual
 a su seguridad conenga: Se releo de la obligacion en que estaban
 constituida de haber de satisfacer la mencionada cantidad que restaban
 a deber del precio de dicha casa de morada, segun la citada escritura
 de venta, que emanaron y acultan en esta parte, demandada en las demas
 con su fuerza y vigor; y aseguraron que la expresada suma la han
 pagado y satisfecho bien lo propio y a partes legitimas para per-
 cibirla, como igualmente la rebita e intereses devengados por la uni-
 versal hasta este dia, por lo que prometen no volver a pedir cosa
 alguna sobre ello, ni otra persona en sus nombres, pena de restituir
 lo que acaso demandasen y percibieren, con mas las costas, quando
 en poder de la indicada viuda las diez libras, catorce sueldos y ocho din-
 ros que la corresponden de las trescientas dos y cuatro sueldos que, por la
 razon manifestada, estaba la misma debida. Y todos a la observancia y
 puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en
 esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dio poder
 a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun derecho, para que a ello les aprehieren por to-
 do rigor legal y via ejecutiva, como por sustancia definitiva, por
 su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cu-
 yo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe
 de la renunciacion de todas ellas en forma. Y a mayor abundan-
 cimiento, la convalida Maria Moulter y Motta, renuncia la Ley re-
 sueta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido sostenida por sus el Cri-
 bano, de que goza, para que no la valga ni aproveche en este caso;
 y jura por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho,
 de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro algu-
 no que la suprague, aunque haga lugar; y por que es de su utilidad y
 conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente

te, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aun que expusiera la renuncia y suelta enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que si de proprio muelle se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y de los testigos, a quienes yo el Escribano doy fe conserco, solo firmo el indicado Jaime Monttor y no los demas, por expresar no saber escribir, lo ha- ce por dho y a sus ruegos uno de los Testigos que los son Blas Luis Soutouja Escribiente, y Pedro Perez Bravador, ambos de esta Villa vecinos y moradores = humillado = yo el Escribano doy =

Jaime Monttor



Blas Luis Soutouja

Carta de pago Miguel Julia y Consorte a

Ante mi: Joaquin Guier Penton

Juanas Ferrandis y la suya

En la Villa de Moy a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Testigo infrascripto, comparecieron Miguel Julia fornelero, y su Consorte Josefa Semper, de esta vecindad, y previa la licencia marital proveida por el Jefe, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los mismos, yo el Escribano doy fe, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgau y consensau: Que recibiu en este acto de Juanas Ferrandis Labrador y de su Esposa Maria Blanca, la suma de se- tenta y cinco libras de moneda corriente, en oro y plata de buena cali- dad, a mi presencia y la de dicho Testigo, de cuya entrega y recibo, requi- rido doy fe, las cuales son las que estos debian de haberles satisfechos en el dia de la Redencion del Señor del año proximo pasado año por el se- guendo y ultimo plazo que venia en el proprio de la cantidad que le resta- ra a deber del precio de ciento habitacion o parte de casa de morada que les auia la referida Semper compareciente, con licencia del expresado su marido, de la que esta liberada en esta poblado Calle de San Antonio ba- jo de ciento libras, con escritura autorizada por mi en veinte y tres de Ju- nio del pasado año mil novecientos treinta y dos; y como realmente pagada y satisfecha de ellas, como tambien del soporte de los rentos o intereses de unquedo por las mismas hasta el presente, que igualmente han recibido los comparecientes de dicho Consorte, en este acto y del modo propio que los an- teriores, otorgau a su favor la mas solenne y eficaz Carta de pago y jura- quito en forma, cual es su requerida Combenza: Les releuan y a sus bienes

Libro de pliego... Sello 30... tello... lauda... bre de...



de la obligación en que estaban constituido de haberles de satisfacer y entregar las cantidades de treinta y cinco libras y sus correspondientes réditos, segun la citada escritura de venta que cancelan y anulan en esta parte, defendiendo en las demas con su fuerza y vigor, y aseguran que las cantidades mencionadas, y la de sus réditos, les han sido bien pagadas y a los legítimos, por lo que prometen no volverlos a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de nulidad, con mas las costas. Lo su firmamos obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderes a Justicia, sujecion y sujecion de Leyes correspondientes, y en especial la contenida siempre, renuncia la Ley de venta y una de 1700, de que ha sido autorada por mi el escribano, de que doy fe, y quiere se entienda aqui inserta a la letra: Nada segun derechos de su posesion a esta escritura en ningun tiempo, ni que pedira revision de este fundamento, a quien se les pueda conceder, y que aunque se la concedieren, no usara de ella para de por poco, por obligar la presente espontaneamente y sin de su voluntad. Y su firmamos, a quienes doy fe en caso, por expresar su saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos que lo son Blas Guis Sutoraga Escribano, y Gerónimo Pineda Labrador, ambos de esta villa vecino y morador =

Blas Guis Sutoraga

Ante mi:
Joaquín Guis Sutoraga

Codicilo
de Nidal Peres
Maestro Cerrajero

Libre copia en dos pliegos de papel del Sello 2º de Joaquín Nidal Peres del Codicilo ante, día 29. Octubre de 1830.

[Handwritten signature]

En la Villa de Mérida a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Nidal Peres Maestro Cerrajero, vecino de la misma, estando fuera de causa en perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia con su cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas sus demas potencias y sentidos, segun así pasara a mi el presente Escribano y Testigos imparciales, de que certifico, compareció ante mi y dió el Testigo, y previa la presentacion de la fe, Dijo: Que tiene otorgado su Testamento con escritura ante Don Juan Lopez Escribano de esta expresada Villa, bajo de cierta fecha; y queriendo añadir al propio ciertos particulares e alterara que en aquel testamento no tuvo presente, en uso de las facultades que le concede el Derecho,

en la via y forma que mas bien haya lugar, por tenor del presente (Código),
lo que se ejecucion en la forma siguiente

Primamente declara, que a su hija Mariana Peron y Pajo, la entrego para
casar, de bienes suya y de su difunta madre, lo que consta en la escritura de
Corta deales otorgada al efecto por el escribano y bajo la fecha que ahora se re-
cuerda; y que a sus demás hijos Don Francisco, Antonio y Maria Antonia Peron
y Pajo, para contraer igualmente sus respectivos matrimonios, le tiene entregada
varias sumas, tambien de bienes comunes del otorgante y de sus difuntas madres
que son y fueron de los mismos, lo cual se consta en algunos documentos publi-
co y privado; mas, por ser cierto, hace esta manifestacion en descargo de su con-
ciencia; y considerandolos a todos ellos enteramente iguales con lo que tienen permi-
tido de sus Padres para contraer sus respectivos matrimonios y con posteriori-
dad a ellos, con el fin de conservar la paz, quietud y tranquilidad entre todos
los referidos sus hijos, y evitar sus dudas y discrepancias que acaso podrian
suscitarse entre los propios sobre este particular, ordena, manda y es su deter-
minada voluntad, que por las razones y qualidad arriba manifestadas, ningun
uno de sus hijos o hijas oculte cosa ni cantidad alguna por dolo respeto, ni
se hagan mutuamente las unos demandas ni cargo alguno sobre lo que res-
pectivamente hayan recibido de sus Padres antes o despues de casados, que res-
ulte o no por documentos publicos o privados; y especialmente les encarga y
exhorta de todo ello, que no solamente no se demandarian los unos a los otros cosa
ni cantidad alguna por la indicada razon; si no que se conformarian todos
con lo que acaba de declarar su Señor Padre en la presente escritura; conser-
vando siempre entresi la buena paz y buena armonia que es debida en-
tre hermanos, sin dar lugar a que se promueva litigio alguno entre ellos.

Otro: Últimamente, en agradecimiento a los señalados servicios que esta prestando al
otorgante la referida su hija Mariana Peron y Pajo y su familia, y en re-
muneracion y pago de ello, la manda, deja y lega a la propia, o a sus hi-
jos legitimos y naturales si promoviere al citado su Señor Padre Cediendoles,
la cantidad de dineros reales de vellon por sola una vez, para que la perciba
y haga de ellos lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad,
sin dependencia alguna

Todo lo cual quiere, ordena y manda se guarde, cumpla y execute invariablemente,
y se tenga presente despues de su fallecimiento para su puntual ejecucion y
cumplimiento; y revoca y anula la referida su disposicion testamentaria en to-
do lo que sea contrario al presente Código, y en lo que no se oponga a él,
la ratifica y deja con su fuerza y vigor. Y el otorgante, a quien yo el escribano
doy fe consero, lo firma, siendo presentes por Justici Don Juan Manuel y don
Mateo de la Real Fabrica de puros de esta expresada Villa, Vicente
Peron y don Juan Antonio, y don Juan Justo Pariente de Astoria, de



la misma vicinia todos y moradores = leuucudados = o = o = o =

Nadal Perez

Ante mí:
Jaquín Guier
Pentón

Poder para vender
Maria de los Dolores Aspre
a
su marido Vicente Forués

Libre copia á la
Notaría, en 1º D.
de su Notaría

En la Villa de Moy á los diez y seis dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Notario y Notario
impoverido, compareció Maria de los Dolores Aspre, legitima esposa de
Vicente Forués, de esta ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en la vía
y forma que traya traga, traga. Hizo día y concede todo su poder cumplido,
libre, llano, especial y bastante, cual en Derecho se requiera y necesario
sea, al expresado Vicente Forués su marido, ausente á este otorgamiento, pe-
ro como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre
de la otorgante su esposa, y representando su propia persona, acción y
derecho, pueda vender y venda y enajene á quien ó á quienes mas bien le
parezca y convenir, y por el precio que combiniere con el comprador ó
compradores que lo fueren, una casa de morada sita en el Poblado ó arra-
dal nuevo de la Ciudad de Alicante, calle de la Purísima Concepción, en
la plazuela denominada vulgarmente de la fuente, lindante con la Ca-
sa de San Juan de San Juan de San Juan, cuyo lindero es el unico que se
 acuerda al presente la otorgante; libre la referida Casa de todo cargo
y responsabilidad, la cual adquirió por venta que á su favor hizo Vicente
Calbo virano de la indicada finca; recibiendo en el acto de la celebracion
de la escritura de venta hacendosa, la cantidad de su precio, con fe de entre-
ga, ó á plazos, segun y del modo que combiniere y estipulare con el compra-
dor ó compradores, ó consignando su recibo si fuere antes, en cuyo caso re-
nunciara las Leyes de la entrega y proceoa; sobre todo lo cual otorgará
el expresado su marido la escritura ó escrituras publicas necesarias, con
cuantas Clausulas, requisitos, obligaciones y renunciaciones que en derecho se
requerieren, y en especial renunciara en nombre de la otorgante su
esposa, la Ley suelta y una de Toro, haciendo al efecto el debido juramen-
to de no oponerse á aquello por el privilegio que por esta se la concede; con

Vender

Handwritten flourish at the bottom of the page.

todo lo demas que se requiere para la mayor validacion, otorgada y firmada de la mencionada escritura o escrituras, que desde ahora apruebo y ratifico la Compromissante, como si por la propia se hubiesen otorgado, obligando, como se obliga, a no redemandarla en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, quisiere en sus ridas judiciales ni extrajudicialmente, y que a mas se le condene al pago de cuantas costas, gastos y perjuicios por ella causare o hiciera causas, pues que para todo lo mencionado, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, se da este poder sin limitacion, en libre, franca, general administracion, y conservacion en forma. Ya la firmada de esta escritura, y de cuanto en su virtud se hiciera y practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con el patrimonio de Justicia, Justicia y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conserco, siendo presente por parte del Antonio Maria Torralba, y Don Garcia menor Maestro Jefe, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

M^a Dolores Nospre Ante mi:
 Joaquín Guier
 Notario

Carta de pago
 Juana Borral y otro
 a

Francisco Carriga en la Villa de Alcañiz a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y Jefe de Justicia suscritos, comparecieron Juana Borral viuda de Don Blas de Alcañiz, y Don Juan Guier y Don Blas de Alcañiz, este en calidad de Curador de las personas y bienes de los menores Rafael y Juana Abad y Abargues, y como a especial encargado de sus hermanos Mauro, Maria y Juana Abad y Abargues y de la respectiva Marido de estas Don Blas de Alcañiz y Juana y Juana de Alcañiz y Borral, vecinos todos de la presente, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgaron y confesaron: Que han recibido y cobrado de Francisco Carriga Fabricante de papel de este propio vecindario, la suma de cuatro mil novecientos noventa y cuatro reales veinte y sus maravedis vellon, esto es: Dos mil novecientos treinta y siete reales veinte y sus maravedis, la primera de las Compromissantes, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de sus haberes recibidos, que en tal caso de la non numerata pecunia, y de las demas Leyes de la entrega y posesion, y mil novecientos cincuenta y siete reales tambien vellon, el segundo de las referidas Compromissantes, mil setenta



cuatrocientos y setenta y siete, en este mismo acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el escribano y de los infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, repiendo hoy fe, y los restantes devienen los su por esta igual cantidad que sus representantes deben abonar de Garriga por el exceso o mas valor que han resultado tener las abuelas y efectos que comprendia el inventario del Molino papadero que tenia el mismo en arriendo, cuando finalizara el propio; cuyas sumas las estaba debiendo el citado Francisco Garriga a la indicada Viuda Juana Boronit, y a los representantes por el Joaquin Linares y Galvia, por resta de lo que debian percibir los mismos del precio del arrendamiento del indicado Molino papadero situado en este termino partida del pais, que se concluyo en el presente año mil ochocientos treinta y uno, con respeto a la parte que les pertenece en el propio; y como naturalmente pagados y satisfechos de la manera expresada de los cuatro mil ochocientos noventa y cuatro reales veinte y seis maravedis vellon, a su entera voluntad, otorgan en sus nombres, y el Linares en la representacion que interviene, la mas solenne y eficaz carta de pago, y finiquito en forma en favor del autordicho Francisco Garriga, cual a su seguridad comparezca. Se relevan del propio modo, de la obligacion en que estaba constituido de haberlos de satisfacer la expresada cantidad segun la licitacion de arriendo y demas documentos publicos y privados que se hayan otorgado sobre ello, que cancelan y cuentan entera y totalmente desde ahora, para que no obtengan efecto alguno en juicio ni fuera de el; y aseguran que dicha cantidad les ha sido respectivamente bien pagada, y a fortiori legitima, por lo que producen en balanzas a pedir, ni que tampoco lo puedan los representantes por el segundo de los comparecientes, ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con mas los costas. Yo la firmadora de esta licitacion, obligo mis bienes y rentas, con los de los referidos sucesores y sus sucesores, todos habidos y por haber, dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas comparecan segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente jurisdiccion, parada en Juro y consuetudina; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su

y firma
va y reli
do, obligan
alguna;
ate, y que
ian por
ado, cada
des sin li
en forma.
ien y que
deno a
Yo fir
por este
larde, con

to, mi:
en Giner
Pantones

lo buen del
digo infra
lana, y sea
las perso
nes, y como
na Abad y
Lepina y
su grado y
en Don
ico Garriga
nter mil och
esto es: Don
la prima
D, con res
o habidos
y de las ta
nta y sete
mil sete

favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo lo firma el Jefe, y no lo firmara Norruat, á quien yo el escribano doy fe conuoca, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y á sus suegros uno de los Padregos que lo son Luis Casto Roman, y Me Paya Arceador de lanas, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Giner
Luis Casto

Ante mi:
Joaquin Giner
Escrivano

Venta judicial
El Sr. Corregidor de esta Villa

á
Gerónimo Tomás Sabador

Libre copia al con-
tenido Comprador,
en 7. pliego, el prime-
ro y ultimo de papel del
sello 2.º, y las interindia
del 1.º, dia 30. de Mayo de
1835.

En la Villa de Alcoy á la diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Yo Señor Don Joaquin Norruat Corregidor interino por su Magestad de la misma y su Partido, estando ante mi el escribano y Testigo infrascripto, dijo: Que en el dia diez del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, á instancia de Don Jui Sempere del estado noble, de este propio vecindario, como demandado y compareta persona de Doña Juana Agullo y Puiguello heredera unica y universal de Doña Mariana Puiguello, se tuvo ejecucion en forma por el Jefe de su anterior Don Lorenzo Barragosa y Oficio de mi el presente escribano en los unicos bienes que poseian Vicente Regero y Rita Tomas Cortizo, vecinos en el dia del Lugar de Benifalim, por la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y dos reales diez maravedis vellon que le restaban á deber el mismo en la indicada su representacion, de otra mayor suma de plaza vendida, segun el resultado de la Escritura de Obligacion otorgada por los propios en favor de la expresada Doña Mariana Puiguello ante el escribano de esta dicha Villa Don Bautista Rigoll en diez de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, la cual presento el citado Sempere en los autos en su razon formada, y obra frente de ellas, cuyos bienes tan solo se compraron de un cuarto, amasador y cocina todo á un giro que viva al corral, con derecho á la acedera y Lagua de una casa de morada, cuyo restante de ella es de Gerónimo Tomas hermano de la expresada Rita Tomas ejecutada, situado en este poblado Calle de San Marcos, lindante por un lado con la de la Orda de Antonio Llorca, y por otro con la de Adoniente Pastor, debiendan luego justiprecios por los peritos Don Juan Carbonell Arquitecto y Don Francis Chabro Carpintero tambien de esta vecindad, nombrados para dar valor á los demas bienes anteriormente embargados á los referidos sea ejecutados en los citados autos, y sacarse luego al pique para su venta y venta en el mayor postor por los terminos del apor-



mas, respecto á haberse seguido ya los tramites del juicio ejecutivo en los
 otros bienes primeramente embargados á los autódichos Conyortes vicente Rey-
 dro y Nita Juana en el propio expediente ejecutivo; unas que habiendo forma-
 do tenencia en el mismo Maria Juana Soler legitima Conyorte de Francisco Reydro,
 vicario del expresado Lugar de Boinfollim, hijo este de los expresados Legros egua-
 tado; pretendiendo cobrar esa preferencia al Don Jori Susyora ejecutante su do-
 te y arras en suma de dos mil ciento treinta y dos reales vellón por haberse obli-
 gado por fiador de su marido el referido Vicente Reydro su suagro con su Con-
 yorte Nita Juana Padus de aquel, cuya tenencia se fue admitida por auto de
 diez y siete del citado Setiembre. se continuó la causa con citacion de la propia y
 de los Conyortes egualtado padus del autódichos su marido, y en vista de lo es-
 puesto, alegado y probado por una y otra parte, en veinte y dos de Agosto
 ultimo se pronunció por el indicado autódichos de su marido sustancia de
 graduacion y remate, mandando en la egucion adelante, hacer tramo y rema-
 te de la delindada habitacion á parte de casa de morada ultramarmente em-
 bargada á los expresados Conyortes Vicente Reydro y Nita Juana, y de su produc-
 to y valor entero y real pago al egualtado Don Jori Susyora de los dos mil cien-
 to treinta y dos reales diez maravedis vellón que, segun queda manifesta-
 do, se restaban en deber de su credito principal, satisfaciendose antes del produc-
 to de la indicada finca las costas incurridamente causadas y que se causaren
 en los referidos autos, con reserva á la expresada Maria Juana Soler del
 derecho que correspondiese á su parte para repetir de quien la combina y fue
 se procediente los dos mil ciento treinta y dos reales vellón á que ascendieron
 su doze y arras, de cuya sustancia interpuso apelacion en tiempo y forma Jori
 Gregori Procurador del Numero de la Jurgada de esta dicha Villa, en nom-
 bre y caso apoderado de la Conyorte Maria Juana Soler, la cual, vista las
 demas partes, se fue admitida con auto del dia seis de Setiembre del mes
 proximo pasado con, tan solo en el efecto de suspensivo, y no en el suspensi-
 vo, mandando que para su introduccion en la Superioridad, se le librasen
 y entregasen el testimonio que solicitaba, de lo que existiere en autos y fecho
 de diez. Que conseqüente á ello se justificaron las mencionadas habita-
 ciones á parte de casa de morada por los peritos Don Francisco Carbonell de
 quintado y Gregorio Calaboyut Maestro Carpintero ambos de esta vicindad, nombra-
 dos al efecto por el Tribunal, y á seguida se subastó la misma en publica alme-

ellos en for-
 mas go el
 ca por ella
 Ramon, y
 rados =

te me:
 en Giner
 entomfo

en dias de lo
 en Jaque los
 tido, estando
 los del mes
 ica de Don
 to y conyug
 univocales
 burgado de
 tribuam en
 ta, vicinas
 ocientos cin-
 cientes en la
 ido, segun
 as en favor
 esta dicha
 el adicision
 su raron?
 rone de un
 u deudo á
 ta es de Se-
 trada en es-
 ta de auto-
 rizacion por
 mterio tam-
 anterior
 arse luego
 a del apre-

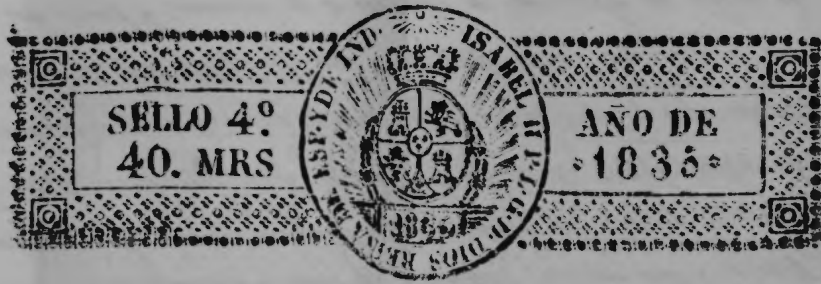
queda por las terminaciones del apremio, por las razones y motivos arriba mani-
festados. Fue no habiendo parecido pactor alguno á la referida parte de Casa,
en el día ocho de octubre ultimo se presentó un escrito por Simón Guerra Pro-
curador del Don Jori Surgen actor ejecutante, suplicando al Tribunal se sirvie-
se señalar sitio, día y hora para su remate en el mejor postor, y consecuen-
te á ello, por auto de once del propio mes, se señaló al efecto el día catorce del
mismo, y hora diez de su mañana, en las puertas de la Casa de moneda del
referido Señor Corregidor, con prevención que se lea al pregonesero público
de esta expresada Villa Agustín Bernabéu para que lo publique por bando
para que lleguen á noticia de todos. Fue habiendo venido este día, se puso por
tara á las deudas habitacionales ó parte de Casa de moneda por Lerru-
ino Gómez Labrador de esta vecindad, que ofreció por ella la cantidad de dos mil
reales vellón, la cual se fue admitida, y no habiendo quien más diese por la
jurisdicción física, mandó rematar el indicado Señor Juan y remató en favor
del contenido Gómez en el citado día catorce de octubre del mes proximo
pasado año la expresada parte de Casa de moneda, por la mencionada
suma de dos mil reales de vellón: que á seguida solicitó el referido Guerra Pro-
curador del actor ejecutante, por medio del escrito que presentó en diez y seis
del propio octubre, se previniese al notificado Lerruino Gómez, que dentro el pa-
sado término de tercero día depositase la mencionada cantidad en la persona que
al efecto designase el Tribunal, bajo aprehensimiento de apremio, y que hechos se
tomasen las costas ocasionadas necesariamente, y por la cantidad de su importe y
la del crédito del indicado su principal se despachase, en cuanto avanzase, li-
bramiento en forma contra el depositario que se nombrase, dejándole al propio
para su resguardo la oportuna constata; á cuyo escrito se acordó se le diese
saber á dicho Lerruino Gómez que dentro de tercero día consignase en la ca-
ja del Jefe de los dos mil reales vellón por que fue rematada á su favor la por-
te de Casa de moneda de que queda hecho mención, y que de ello se continuase
en autos la oportuna diligencia, y se traques luego la misma para acor-
dar en su vista lo que correspondiere. Fue hecha la consignación de la mencionada
suma por el Gómez en diez y siete del citado octubre, en la caja del Jefe,
según se le estaba mandado, y continuada de ello la debida diligencia, por
auto del siguiente día se mandaron depositar los dos mil reales vellón en-
seguros, en poder de Gómez Gómez y Pascual Fabricante de panes de este
propio vecindario, y que de ello se atendiese en el leguiente la correspon-
diente diligencia, lo cual cumplido así todo en virtud del referido mes, en veinte
y uno del propio, se mandó por el mismo Señor Corregidor se reintegrase á la
Real Hacienda del papel sellado correspondiente al de pobres comunales
por parte de la Maria Jorja Soler en la mencionada auto por estar declarado
y mandado así en tal, hecho lo cual se tomaron las costas causadas en



aquellos, por mi el presente. Deseando, en cumplimiento de la misma para
 en su vista proveer, y que malograda todo ello del sueldo que lo habia acordado
 el Tribunal, este por su providencia de veinte y siete del citado Octubre, aprobó
 la tasacion de costas practicada por mi de las causas en los relacionados con
 ejecutivos, y mandó despachar en favor del expresado Quintin Llorca Pro-
 curador de la parte ejecutante, y en contra del referido Juanas Guir y Rosal
 el correspondiente libramiento por su dos mil reales vellon que, como va ma-
 nifestado, obraban depositados en su poder, para que, en caso no llegase de
 unidos esta suma á cubrir la de las costas causadas y tasadas, pagase el mis-
 mo con otros el importe de las portuancieles al Tribunal y papel sellado,
 con las que de nuevo se causasen en el propio, y distribuyese lo restante entre
 los demas interesados hasta donde alcanzase, en defecto á la misma para repe-
 tir de sus respectivos bienes y principales lo que les faltase á la cantidad que le
 quedaba tasada, en defecto tambien al autódico Don Jiri Sempere para de-
 suar sus créditos y costas que tambien satisficiera, á los precitados Cuorras exe-
 cutados Vicente Paydro y Pello Jomas, cuando llegase á su justicia posean estos
 algun otro bienes, en cuyo abdicamiento se practicó todo del sueldo que quedaba
 mandado, y de ello se combino en auto en veinte y nueve del propio Octubre
 la oportuna diligencia. Fue á seguida, á instancia del contenido por el termino
 Jomas se proveyo auto en veinte y dos de Diciembre ultimo mandando se hiciese
 saber á los Cuorras ejecutados Vicente Paydro y Pello Jomas, que dentro el propio
 termino de sesen días otorgasen á su favor la correspondiente escritura de ven-
 ta de las señaladas habilitaciones á parte de Casa de morada, bajo experimento que
 de un verificado se otorgaria de oficio por la autoridad judicial, lo cual se les
 hizo saber á los mismos en persona en el siguiente día, y siendo transcurri-
 do el termino prescrito, sin haber cumplido los indicados Cuorras en lo que
 se les estaba mandado, en cinco del actual presente otro auto el propio Ju-
 mas, por el que, considerando la rebeldia á los mismos, solicitó se le otorga-
 se de oficio venta judicial de la parte de Casa de morada de que se trata, a-
 guando el experimento hecho á los referidos ejecutados en veinte y tres del mes
 anterior; en vista del cual se acordó, por su providencia del día siete de lo Corrien-
 te, acorda se hiciese como se pedía. Segun que todo ello así resulta y mas largamente
 consta y es de ver de los relacionados con ejecutivos en dicha causa formados en
 el Juzgado Real ordinario de esta expresada Villa y oficio de mi el presente.

Sigue E

Veribans, en cuyo poder obren las mismas por ahora, a que se remite y de ello
dey go fe. E para que lo mandado por su Magestad en su ultima relacionada pro-
duccion, tenga su debido efecto y cumplimiento, y que el enunciado Ferrninus
Jovias no corra de legitimo titulo para usar de la desahogada parte de
Casa de moneda como a suya propia; el referido Señor Corregidor, en nombre de
su Magestad y de su Real Justicia que administra, y en rebeldia de los indica-
dos Consores ejecutados Vicente Poydro y Rita Jovias, otorga. Fue ovide y da
en vista real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre
pauas, al precitado Ferrninus Jovias, y a los suyos la parte de Casa de moneda
anteriormente indicada; de la que, segun queda manifestado, esta situada en
el Poblado de esta referida villa Calle de San Marcos, lindante por un lado con
la de la viuda de Antonio Storius, y por otro con la de la de Vicente Barlor;
conquante la parte de que ahora se trata, de un cuarto, amasador y Cocina
todo a un puro que mira al corral, con derecho comun a la escalera y Baño;
cuyo restante de dicha Casa es del proprio Comprador; postencientes, segun
queda indicado, las distindadas habitaciones a los estados Vicente Poydro y Rita
Jovias Consores; libres de todo censo, gravamen, memoria, sinoria, hipoteca, obli-
gacion, cargo y responsabilidad, y como a tales se las anque y ovide, en nombre
de los antedichos Consores ejecutados y de sus habientes causa, con todas sus
antidades, salidas, usas, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de los
dichos, como de derecho, les perteneca al presente a los mismos en la referida Ca-
sa, y en adelante les pueda tocar y pertenecer; por precio de los suenionados
dos mil reales vellon, que compuso el enunciado Señor Otorgante pago y depoi-
to el Comprador en la Alcaza del Juzgado, la que pasaron y se quisieron luego
de orden de este Tribunal, en poder del enunciado Ferrninus Jovias y Manuel de
proprietario que para ello fue nombrado por el mismo, de que se dio Carta de
pago al proprio Ferrninus Jovias Comprador, y siendo necesario se la otorga al-
sa de nuevo el enunciado Señor Corregidor, con las renunciaciones de Leyes que
comulgaua y demas que fuere necesario. Y desde hoy en adelante, para siem-
pre, desapodera, desiste, quita y aporta dicho Señor Otorgante a los enunciadlos Con-
sores ejecutados Vicente Poydro y Rita Jovias, y a sus herederos y sucesores,
del dominio, propiedad, posesion, titulo, accion, usus, uso y de otro qualquier de-
recho que a los mismos perteneca al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar
y pertenecer en la parte de Casa de moneda de que se trata; y lo cede, renun-
cia y transpara en dichos nombres, en favor del contenido Ferrninus Jovias Com-
prador y de los suyos, para que como a suya propia, la posea, goce, cambie, ven-
da y enagene a su entera y libre voluntad, como dueño absoluto de ella, sin depen-
dencia alguna, guardando estavelmente lo establecido por la Clavula: Exceptis Cle-
ricis, Sacerdotibus, Militibus, personis religiosis et aliis qui de foro Ecclesie
non exstant, nisi dicti Clerici fuerint seruum et tenorem fori uovi, super



las edicti bona ipse ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la
 pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. He confiere el conque-
 stante poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien
 se le acomode y parezca, tome y aprehenda la real tenencia y posesion de las
 referida parte de Lana de murada que por la presente se le vende; y obliga el
 comprado Señor Corregidor o su procurador Comorres ejecutados, a la eviccion,
 seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma y en los mis-
 mos terminos prescritos por Leyes Reales; y para la mayor validacion, legit-
 imidad y firmeza de esta escritura, interponia o interpongo su inter. dicho
 Señor Corregidor, la autoridad y judicial decreto de este su cargo, en cuanto
 puede y de derecho debe, por convenir asi a la buena y recta administracion
 de Justicia. Y estando presente el contenido Lorenzo Soria comprador, ocepto
 esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace por su des-
 cad en nombre y rebeldia de la citados Comores Vicente Ojeda y Nieto Soria
 de las desviadas habitaciones o parte de Lana de murada, de cuya propiedad
 y posesion se da por entregado y satisfecho a todo su voluntad. Y queda preveni-
 do, por mi el escribano, de la obligacion de presentar copia de la misma, pa-
 ra su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el precin ter-
 mino de tres dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Prag-
 matica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del
 derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no
 tendra valor ni efecto. Y a la observancia y puntual cumplimiento de esta escri-
 tura, obliga dicho Comproador sus bienes y rentas, y el referido Señor Orogante
 los de la citada Comores ejecutados, todos habidos y por haber, y a mayor abun-
 damiento de poder el primero a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
 de su Magestad, que de sus causas quedaren y debieren conocer segun Derecho,
 para que se procedieren al cumplimiento de lo que lleva otorgado, por to-
 do rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por que conque-
 stante pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncia
 las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas
 ellas en forma. Y en especial el renunciado Señor Corregidor, en nombre de los
 contenidos Nieto Soria, renuncia la Ley sexta y una de Toro, para que no

la culpa ni aproveche en este caso á la misma; y jura por ella confor-
me á lo deseado, de no oponerse á esta escritura por el privilegio que la
citada Ley la dispensa, ni por otro alguno que la sufrague, aunque ha-
ga lugar, y por que es de la utilidad y conveniencia de la propia el
sacento, declara en su nombre que no tiene hecha presentación ni con-
trario, y que aunque apareciese, la revoca y anula el mismo autenticamente
desde ahora. Fue de este juramento su gobierno la indicada Junta absolu-
ción ni relajación en quien se han pueda conceder, y que si de propio mo-
do se las concedieren, usará de ellas, pena de perjurio. Lo expresado
Sñor Abogado lo firma solo, y no el citado Procurador, por que dice no
saber escribir, á lo cual yo el escribano doy fe como, y tengo á aquel por
Cargador de esta dicha Villa de Alcoy y su Partido, por estar como á tal
expresado la administración de la Real Justicia de ella, lo hace por el
mismo y á sus ruegos uno de los testigos que son Don Antonio Ferrero
Medico, y Don Domingo Giribaldo Cirujano, ambos de esta Villa vecinos y mo-
radores = Llamados = peritos = u =

Jayme Ferrero



Domingo Giribaldo

Ante mí:

Joaquín Guzmán
Escrivano

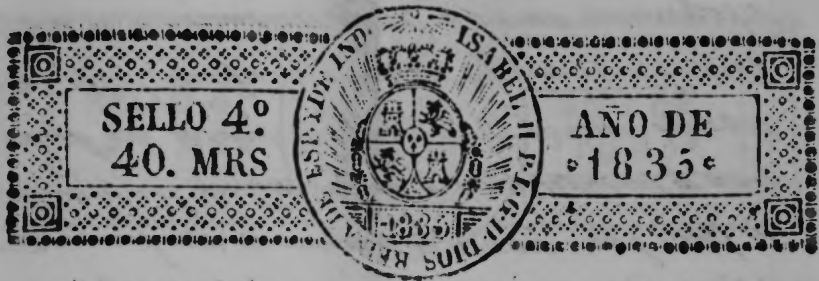
Prorroga de Obligación
Josefa Sempere

a
Rafael Serra y Consorte

Libro Legio á la con-
trata Josefa Sempere,
en Julio 2º día 21,
año de 1833



En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes
de Enero del año mil ochocientos treinta y cinco. Entre mi el escribano y tes-
tigos interponidos, comparecieron Rafael Serra Comerciante de papel, y su
actual Consorte Rita Botella, vecinos de la misma, y Digeron. Fue, ^{con} Autori-
za autorizada por mi en día de febrero ultimo, comparecieron en proprio deberle
á Josefa Sempere esposa de Miguel Julia oficial de lana, vecina tambien
de lo presente, la cantidad de doscientos veinte y cinco libras de moneda cor-
riente que les habia prestado por buenas favor, las cuales se obligaron á
devolverla dentro de un año contado desde aquella fecha, sin abuso de re-
sido ni intereses algunos, pero que por ella y en su lugar opusieron la compare-
cencia de los habidos á la Sempere y su familia, por todo el referido año, á unien-
tos no la devolvieron la expresada suma, sin pagar con ni cantidad alguna
por via de alquiler, una habitación de casa de morada que como á propia je-
ne la indicada Botella en lo que está situada en el Poblado de esta Villa Calle
de San José, que lo restante de ella es de Ventura Blanes y otros, lindante por un
lado con la de Jose Serra, y por otro con la de Joaquín Aracil; comparecieron las



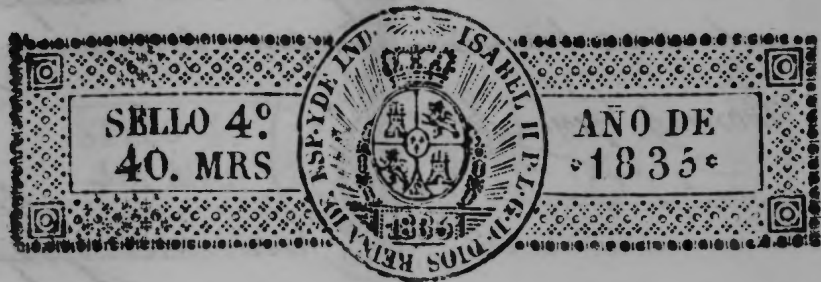
mencionada habitacion, de la segunda sala con alaba y conador, y de una co-
 cina, procurando no renovarlas de ella por todo el referido termino, ni sus otras
 retenciones en su poder la suma indicada; llanamente y sin pleito alguno, con
 las costas que causaren e hicieren causas para el puntual cumplimiento
 de todo ello; para cuya seguridad obligaron generalmente todos sus bienes
 y rentas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligaron general
 de bienes: atienda ni perjudicase a las particulares, ni esta a aquellas, sino
 que entre bien hubiere de poder uno de ambos la acreedora a su arbitrio
 y eleccion, hipotecas y puse de cosa inalienable la citada casa de la
 destinada habitacion, de la que declaro ser dueña la misma, y que esta
 libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal la gravo e hipoteco a la
 seguridad del indicado debito, con el expreso pacto de ser alienable, y que
 si mayor abundamiento la propia, que el credito de las dicitas docientas
 veinte y cinco libras en favor de la Sangre, fuer privilegiado y prefe-
 rente su pago al de cualquiera otro cualquiera que fuere su clase y pro-
 dencia, y aun tanto el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de
 otro de su pertenencia, ofreciendo igualmente que contra el mencionado credi-
 to, no usaria del privilegio que la conceden las Leyes por los referidos bienes de su
 patrimonio, por el especial favor y utilidad que redundo en si y dicho su ma-
 rido de la deuda mencionada, para lo cual renuncio expresamente todas cuan-
 tas Leyes lo fueren en tal caso propicias, que quis se entendieren insertas a
 la letra en la citada escritura; y que cuando los comparecientes procedier
 a firmar el plazo prefijado en la propia para la devolucion de las
 dicitas docientas veinte y cinco libras, sin que les sea dable en mane-
 ra alguna poderlo verificar, lo han hecho presente a la citada Señ
 la Sangre, suplicandole tuviese a bien prorrogarles el indicado plazo
 a cuatro años mas, lo cual, no solo se ha conformado en concederles esta gra-
 cia, sino que les ha prestado a mas la cantidad de setenta y cinco libras
 moneda del Rey, para que se entienda con lo que contiene la precitada
 anterior escritura de obligacion, en los terminos y modo propios que en ella
 se menciona y queda arriba relacionado; y queriendo que ello conste por In-
 strumento publico, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de
 las Leyes de la mancebriedad y figura, de su grado y cinco cuerdos, en
 la via y forma que mas bien luego lugar, previa la licencia marital

la confor-
 que la
 aunque ha
 copia el
 en con-
 uteramente
 sus abien-
 propio sus
 representado
 dice no
 aquel por
 us a tal
 se por el
 us forno
 cion y me-
 sus:
 y Gines
 tiempo
 as del mes
 ribano y sus
 rapel, y su
 que, herita-
 rios deberle
 tambien
 rouda cor-
 rami a
 hos de re-
 la compare-
 ano, o unia-
 ad alguna
 propia po-
 Della lalle
 ante por un
 puesta la

mis:
 y Gines
 tiempo

Decorative flourish at the bottom of the page.

previada por el Derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada
respectivamente por dichos Concejales Compromisarios, y el Scrivano dey fe,
otorgau y confesau: Que se deben a la referida Señora Juuana de la Cruz del
cathedral Miguel Julia Oficial de lana, de este proprio vecindario, la
suma de trescientas libras de moneda corriente que le ha prestado por hacer
su favor, y han recibido de la misma en esta forma: Docietas veinte
y cinco libras, antes de ahora, a todo su voluntad, con renunciacion que
hacen de la excepcion que podrian oponer de no haberlas recibidas, y de las
demas Leyes de la entrega y prouea, del modo proprio que se expresa
en la relacionada licitudura de obligacion, por ser las mismas que alli
se indican; y las setenta y cinco restantes las recibau de la referida Señora
Juuana en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a su pre-
sencia y de dichos Testigos, de que doy fe, y como satisfechos y entregados
de unas y de otras, formalizau a su favor el requerido para eficaz y con-
forma que a su seguridad combenga, cuyas trescientas libras ofrecen y se
obligan a devolver a la precitada Señora Juuana, o a quien la represente,
dentro de quatro años contados desde este mismo dia, en una sola paga,
y en dinero metálico sonante, con exclusion de toda papel moneda, tam-
bien sin abono de redito ni interes alguno, pues que en vez de ello, ofe-
ren y se obligan los otorgantes a dejar habitos a la precitada Señora Juuana
Juuana, a dicho su marido y demas Familia suya, por el indicado ter-
mino de los quatro años, o mientras no la devuelvan la referida
suma, la parte de Casa de morada o habitacion antes deslinada de
la propiedad de la dita Botella, sin pagar cosa ni cantidad alguna
por via de alquiler, de la cual prometen no renovar por todo el
tiempo antes prefijado, del modo proprio que queda manifestado en
la citada licitudura de obligacion, llamamiento todo y sin pleito alguno,
con las costas que causaren o hicieren causar para su puntual cumpli-
miento, cuya execucion deferen con sola esta licitudura y el juramen-
to de quien fuere parte, con relevacion de otra prouea, aunque de dere-
cho se requiera; prometiendo igualmente, que si la indicada Señora
Juuana necessitare en el transcurso de los quatro años, de alguna
otra suma, se la entregaran desde luego y sin la menor oposicion
a cuenta de las referidas trescientas libras. Y para la observancia
y seguridad de quanto llevan otorgado en la presente, obligan gene-
ralmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y
expressamente la indicada Botella ratifica y hace ahora de nuevo la
misma hipoteca particular de la deslinada habitacion o parte de
Casa de morada que, segun antes va manifestado, sino en la relaciona-
da licitudura de obligacion, en la terminos y modo proprio que alli se expre-



la y queda indicado; queriendo, como quiere, que el crédito de dicho Sem-
 pite, se tenga y considere su pago tan privilegiado y preferente co-
 mo refiere la citada escritura de obligación y arriba se ha hecho me-
 rito, á cuyo fin renuncia las Leyes que la supraguen en este caso. Y es-
 tando presente la convalidada Señora Sempite, especial encargada por
 dicho su marido para la celebracion de esta escritura, segun mani-
 fiesta, autorizada por sucesos de la misma, otorga: que la acepta
 en todo y por todo, para unos de ella segun la combanga, anulando,
 como anula y cancela en la parte que corresponde, la relacionada
 del dia diez de Febrero ultimo, para que no valga ni tenga efecto en
 juicio ni fuera de él. Y queda prevenido por mi el Escribano, de las
 obligaciones de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la
 Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro el termino prescri-
 to en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes dan po-
 der á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de
 sus causas conozcan segun Derecho, para que les apremien al cumplimien-
 to de lo que respectivamente llevan arriba otorgado, por todo rigor le-
 gal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jure competente
 pronunciada, pasada en Jergas y consentida; á cuyo fin renuncian las
 Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la
 renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la convalidada Reta Bo-
 tilla, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha si-
 do autorizada por mi el Escribano, de que hoy fe; para que no la valga ni
 aproveche en este caso; y jura por Dios Santos Dios, y una señal de
 Cruz conforme á Derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar, y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga
 libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y
 que aunque apareca, la revoca y anula enteramente desde ahora:
 Que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion, á quien se
 les pueda conceder; y que si de proprio motu se las concedieren, no usará
 de ellas, para de persona. Y las otorgante y aceptante, á quienes yo el
 Escribano hoy fe conozco, no firman, por expresar no saber escribir, lo hace
 por ellos y á sus ruegos uno de los Escribanos que lo son don Juan Luis y

Presnal fabricante de paños, y Mas Guir Sutorija Coribiate,
habitador de esta Villa vicinosa y moradoros - testificados con vald

Thomas Gomez

Acto en:
Joaquin Guir
Sutorija

Venta
Oriente Catala

Jose Gadea y Juster

L. C. L. 20 al
Comp. dia 22, de
Enero de 1885

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes de Enero del año
mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Beribano y Sordijon infrascriptos, como
procurador Oriente Catala Labradores, vicinos de la Villa de Planos, y de su grado y jur-
ta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Su
vnde y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de libertad,
para siempre jamas, así en su nombre propio, como en el de los que del
mismo hubieren tenido, oia y causa, en cualquier manera, a José Gadea y
Juster, Inhabitante en ropas, del mismo vicindario, y a los suyos, una Casa de
morada sita en el Sobrado de la indicada de Planos, calle denominada del
Puerco, lindante por un lado con la de Francisco Hernandez, por otro con la
de Francisco Mera, por la espalda con la de Francisco Sobria y otros, y por de-
lante con la de Don Juan Orduna, dicha Calle en medio; la cual adquirio por
remate judicial que hace ya algunos años, se hizo a su favor en la referi-
da de Planos; y esta libre de todo carga, señorio y responsabilidad; en cuyo
concepto se la asegura y vnde con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece en
ella al presente, y en lo sucesivo se pueda tocar y pertenecer; por precio de
diversas ochenta libras de moneda corriente, francas para el Vendedor, de las
que confiesa este haber recibido del Comprador veinte y sus partes de ahora
a toda su voluntad, con remuneracion que hace de la cesion que pudiera
oponer de no haberlas recibido, y de las demás Leyes de la entrega y posesion,
y otros requisitos pagados de ellas a su satisfacion; otorga en favor de aquel, la misma
real y eficaz Carta de pago, cual a su seguridad creyere; y las restantes
diversas ochenta libras a su cumplimiento, combiniaron haberes, oia de subrogacion de
ellos sobre Comprador, o sus sucesores, al Vendedor o los suyos, en tres plazos y pa-
gas iguales de a treinta y una sus sueldos y oia de una cada una, siendo
la primera el dia del Sacramento del Señor de este presente año, la segunda
en igual dia del siguiente mil ochocientos treinta y seis, y la tercera y ultima
en la propia fecha del subiguiente mil ochocientos treinta y siete, sin abono
de redito ni rentas algunas. Y en estos terminos declara, que el justo precio y
valor de la deslindada Casa de morada que vnde, es el de los expresadas



docuentas solventa libras, y que no vale mas, y que si mas valiere, del u-
 cen, en poca o mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos,
 en favor del susodicho Comprador y de los suyos, con insinuacion y demas
 firmosas legales: Renuncia la Ley primera del titulo once, libro quinto
 de la Recopilacion, que habla de los Contratos en que hay lesion, en mas o
 menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para
 repetir el engaño, los que da por pasado, como si lo estuvieran; Y desde
 hoy en adelante, para siempre, y de aqui adelante, desiste y aparta del derecho
 y accion que a la susodicha Casa de morada le pertenecia; y lo cede, re-
 nuncia y transmite en favor del susodicho Comprador, para que la posea
 o enajene a su arbitrio y libre voluntad, sin dependencia alguna, guar-
 dando traslucidamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sa-
 cis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie im-
 pectant, nisi dicti Clerici, fuerint senium et tuncorum fieri novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Et hanc la-
 pena de Canon, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real Orden
 de un año de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
 fiere el competente poder y facultad, para que, del modo que mas bien
 se le acomode y parezca, tome posesion de la Casa de morada antes
 destinada que se vende por la presente, y en el interior se constituya
 su legítimo tenedor y poseedor por escrito en legal forma, para poseer en
 ella, siempre que lo pida; y se obliga a la eviccion, seguridad y transac-
 cion de esta venta y su precio, en los mismos terminos que previenen
 las Leyes Reales. Y estando presente el susodicho Sr. D. D. y Autor
 Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que
 se se hace de la destinada Casa de morada, de cuya propiedad y po-
 sion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se
 obliga a satisfacer y entregar a dicho Vicario Central, o a quien le repre-
 sente, la cantidad que resta de su precio, a los plazos arriba estipulados,
 en dinero metalico sonante, con exclusion de todo papel moneda, llama-
 miento y sin preste alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion de-
 fine con esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con re-
 vision de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y queda previendo
 por mi el Escribano, de la obligacion de presentar copia de la misma, para*

su registro, en la Contaduría de lasotecas de esta Villa, dentro el termino de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que sea de proceder el pago del derecho de amortizacion que demarca el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y quince, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleven otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dado por tal a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas concorran segun Derecho, para que a' ello les apremien por todo rigor legal y de executiva, como por sentencia definitiva, por fuerza competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a' cuyo fin numeraron las Leyes de su favor, con la general que prohibe la numeracion de todas ellas en forma: Esto firmo el Vendedor, y el Comprador, a quienes yo el escriba no doy fe conoca, por apremiar sus saber escribir, lo hace por él y a' sus ruegos uno de los Testigos que son Francisco Pascual y Nova Contino, y Blas Luis Senturia Licenciado, ambos de esta Villa vecinos y moradores. - Luvand.º - 4 -

[Signature]

Francisco Pasqual

vicente Catala

Substitucion de posesion
Juan Bautista Valor

a
Juan.º Juan y Bernabé

Libre copia al color
y coste, en Jula 2.º dia
de su otorgamiento

[Signature]

Cobrar: 8

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, compareció Juan Bautista Valor papelero, vecino de la misma, y dijo: Que con escritura autorizada por mi en primero de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y dos, Francisco Garriga Fabricante de papel, de este propio vecindario otorgo entre otras cosas a' su favor poder para cobrar todos sus creditos, y para el requirimento de sus causas y negocios, segun particularis son a' la letra segun copia. Para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion y derecho, pueda demandar y demande, percibir y cobrar cualquiera cantidad de dinero y otra quovra y efectos que al mismo se le deban al presente, y en lo sucesivo se debieren, sea en la parte que fuere, personas particulares o Comunes, por escrituras, reconocimientos, Letras, valores, sentencias, obligaciones, restas y alcances de cuentas, o sea de la procedencia que fuere; y de lo que percibiere y cobrare, otorgará las escrituras convenientes con sus

Ante mi;
Joaquin Giner
Escritor

[Decorative flourish]



Pliego E

contas de pago, recibos, cautelas, poderes y cartas en su caso. Y si sobre la cobranza o por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, conbinare recurso a la Justicia, lo podra tambien ejecutar el mencionado Don Juan Valer, en nombre del otorgante, presentandose al efecto en los Tribunales de su Magestad Superiora e inferiora de ambos reynos, con demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ugaras y obgetoras de la parte contraria, y en prueba presentara escrituras, Partijas e Instrumentos. tachara los de adverso: pedira ejecuciones, provisiones, subrogas, embargos, denembargos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y amparos: hara juramentos de calumnia, decisorios y supletorios: nombrara Jueces, Letrados y Escribanos: oira auto y sentencias, interlocutorias y definitivas. Concurrira lo favorable y de lo perjudicial recurrira apelar y suplicara siguiendo en todas Justancias y Tribunales: pedira costas; y hara los demas actos y diligencias judiciales y extra-judiciales que conbengan, y que el referido Garriga havia siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, se da este poder sin limitacion con libre, franca y general administracion, con facultad de sustituir, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releve en forma segun que lo relacionada va conforma, sin resulte y mas largamente es de ver de la citada escritura de poderes, que estendida en toda buena forma obra al fero maneta y siete y siguiente del Protocolo de las por un autorizadas en el referido año, y lo inserto con acuerdo bien y fidamente con los indicados particulares que la misma contiene, sus originales, que queda en sus poder, o que me refiero y de ello doy fe. Y usando dicho Valer de la facultad que le este conferida en el ultimo de los precedentes particulares, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que los substituye en forma integramente en favor de Francisco Juan y Bernabe vecinos de la villa de Oda, con suite a este otorgamiento, pero como si presente fueren y aceptante, al cual conce de todo el poder y facultad que en los mismos se le confiere. Se releve, segun es relevar: obliga los bienes en la referida escritura obligador, y lo firma, a quien yo el escribano doy fe conores, siendo presente por Estigoro Formas Guier y Pascual Fabricante de paños, y Blas Guier Notario leci-

Sigue E

breve, ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Bautista Penades

Poder para C y O
D. Agustín Fran. Alborn

Bautista Penades

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo

Libre copia al Notario
de la villa de Alcoy
su Notario.

del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Notario in-

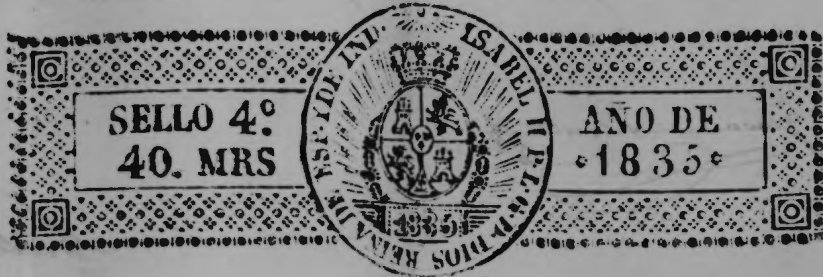
frascripto, compareció Don Agustín Francisco Alborn Hacendado, vecino
de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas
bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-
bre, pleno y bastante, cual en Derecho se requiera y necesario sea, a Bau-
tista Penades, vecino de Alcoy, ante a este Notario, pero como
si presente fuese y aceptante para que en nombre del otorgante, y re-
presentando su propia persona, acción y derecho, cobre, recorde y per-
ciba todas las cantidades que al mismo se le están debiendo, y adeuda-
ren en adelante personas particulares o comunales, cualquiera que sea
su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expresión genérica quiere
se entienda comprehendida cualquiera circunstancia omitida; y de
cuanto cobre en su virtud, dará y otorgará dicho apoderado en tiempo
y forma; recibir sinple, cartas de pago autenticas, quinientos, cava-
larios y hasta en su caso, con los requisitos de derecho. Y si sobre la
cobranza o por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, aunque aqui
no sea especificado, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga
en los tribunales y Juzgados superiores e inferiores competentes, y pre-
sente letrado, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los de-
mas documentos favorables que saque y comparece de los archivos
en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase
de demandas, artículos y apelaciones, por los trámites del derecho, sin
que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el
que se requiera para lo expresado y sus incidencias, se da y confiere
por la indicada su representación al suscritido Penades, con la ma-
yor amplitud, libre, franca, general, administracion, facultad de en-
juiciar, tachar, recusar, jurar y que lo pueda substituir en cuanto
a pleitos solamente, revocar los substitutos y nombrar otros, que a to-
da relea en forma. Y si su firmara, obliga sus bienes y rentas tra-
bidos y por haber, con el poderio de Justicia, revision y renuncia-
cion de Leyes correspondientes. Y lo firma, a quien yo el Escribano

Cobrar &

Pleitos &

Ante mi:
Joaquín Cuñer
Escritor

Libre copia
punto de la
villa de Alcoy



day fe conuocó, siendo presentes por Antigua Donnas Guies y Pascual Sa-
 bicaute de paises, y Blas Guies Santoufa Noribauca, ambas de esta Villa
 ocuros y moradores

Ante mí Sr. D.º Albornoz

Ante mí:
 Joaquín Guies
 Notario

Poder para cobrar
 Don Gerónimo Silvestre

a
 Don Juan Silvestre su hijo

Libre copia al dor-
 gable en folio 2.º
 de la Morgante

En la Villa de Alcoy á los veinte y cuatro dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano
 y testigos infrascriptos, compareció Don Gerónimo Silvestre Hacendado, ve-
 cino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas
 bien le pareció lugar, Morga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre,
 lleno, especial y bastante, cual es derecho se requiere y necesario sea, á su
 hijo Don Juan Silvestre y Nieta, de este propio vecindario, presente á este
 Morgante, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nom-
 bre del Morgante su Señor Padre, y representando su propia persona, acción
 y derechos, libre, recorde y perciba todas las cantidades que al mismo se le
 estén debiendo, y adelantaren en adelante personas particulares ó comunes, cual-
 quiera que sea su origen, entidad y especie, pues baxo de esta expresión ge-
 nérica, quiere se entienda comprendida cualquier circunstancia venida-
 da, y de cuando sobre en su villa, deán y Morgante dicho su hijo dependan en
 tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finquitos, concela-
 ciones y bastos en su caso, con los requisitos de derecho, sobre lo cual hará cuan-
 tas gestiones y diligencias baxa y baces podria el referido su Señor
 Padre Morgante, siendo presente, pues para todo ello, cada una y
 parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder sin
 limitacion, con libre, franca, general administracion y relevacion
 en forma: Y á su fincena obliga sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con el poderio á Justicias, sumision y renunciamiento de Leyes
 correspondientes. Y lo firmo, si quier yo el escribano day fe conuocó,
 siendo presentes por Antigua Antonio Ocalor y Valor intramuros

Cobrar



de Maguinas y Blas Guier Testoupa escribiente, ambos de esta villa ve-
rinos y moradores

Gervasio Maura

35 04182
40 112

Bodes
Maria Lorenz o da
a
Miguel Lardo

Actes sui:
Joaquín Guier
Testoupa

Libre copia a la dor-
gente, sea de su otro
ganar, en sello de pa-
bre, por estar declarado
el referido su hijo, y man-
dado asistir como es tal
por este Tribunal, en pro-
videncia de veinte de
este mes.

[Signature]

En la Villa de Moyá a los veinte y siete dias del mes de Juan
del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y Testigo infra-
scritos, compareció Maria Lorenz viuda de Don Jose Munuira y Novoa,
señora de la misma, como Madre, Tutora y Curadora de su hijo Don
Francisco Munuira y Lorenz, asombada en el Testamento que otorgó dicho su
difunto marido ante el escribano de esta expresada Villa Don Tomas Lerca,
en quince de noviembre del pasado año mil ochocientos treinta, y de su
grado y ciente sucesor, en la via y forma que mas bien haya lugar, Orga:
Por do y confiere, en dicha su representacion, todo su poder cumplido,
libre, llano, especial y bastante, qual se requiriere y necesario sea, a el digno
de Procurador del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-
cia, y su vicario, conente a este Organismo, pero como si presente fuere
y aceptante, para que en nombre de la Organte, y representando su
propia persona, acciones y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Jus-
ticias y Tribunales de su Magestad que con derechos pueda, en proce-
sado y seguimientos de los pleitos, causas y negocios que al presente tie-
ne y tuviere en lo sucesivo contra cualquiera persona o comunidad
de, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos
y pasivos, y para ello presente los escritos, Testigos y documentos que
conviengan y necesarios sean, para probar la accion o excepcion que
propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en
que compareciere, y las minutas que la Organte haria y hacer padria,
en dicha su representacion, siendo presente, pues el poder que para
sustanciar se necesitare, el propio quiere se entienda conferido por este
que otorga en libre, franca y general administracion, con facultad de
substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar
otros de nuevo, que a todo se ha en forma. Y a su persona obliga su bio-
ra y realas hechas y por haber, con el poderio de Justicias, revision y
reminucion de Leyes correspondientes. Su firma, a quien yo el escribano
dey fe conserco, por expresar no saber escribir, lo hace por ella y a sus rae-

[Signature]



yo uno de los testigos que lo son Don Vicente Zapena Confesso, y Blas
Gines Autonja Escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Zapena
Maduro

Ante mi:
Joaquin Gines
Autonja

Testamento
De Doña Maria de las Lagrimas
Merita y Galinas de estado honesto

En la Villa de Mayá a los veinte y ocho dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. En el nombre de Dios So-
berano, y de la serenísima Reyna de los Cielos Maria Santissima su
beatísima Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha sin sombra de la
culpa original, desde el primer instante de su ser purísimo y natural, como:
Sepan por esta pública escritura, como yo Doña Maria de las Lagrimas
Merita y Galinas Doncella, del Estado noble, mayor de edad, vecina de la mis-
ma, estando fuera de causas, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su
Divina Misericordia con mi entera y libre juicio, clara memoria, enten-
dimiento natural y en todas mis demás potencias y sentidos, disposición
y capacidad en Derecho necesarias para poder disponer de mis bienes, y
ordenar mi Testamento, según así parece al Escribano autorizado,
y testigos instrumentales, de que aquí da fe, creyendo ante todo, como fir-
me y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la Beatísima
y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque
realmente distintas, tienen una misma esencia y atributo, y en un so-
lo Dios verdadero; y en todos los demás Misterios y sacramentos que tie-
ne, creyendo y confesando nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica,
Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto
vivir y morir como Católica y fiel Cristiana. Formando por mi Intercesora
y especial Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los An-
gels Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel
de mi guarda, los de mi nombre y devoción y demás de la Corte Celestial, pa-
ra que alcancen de nuestro Señor y Redemptor Jesucristo, que por la infi-
nita merced de su preciosísima vida, pasión y muerte, perdona todas

mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia.
Rememore de la muerte, que es tan natural a toda criatura, como inie-
ra su vida, y deseando que, cuando esta llegue, me hallé enteramente se-
parado de la ciudad terrena, para dedicarme tan solo a pedir misericor-
dia a Dios; ahora que su Divina Magestad se digna concederme tiempo opor-
tuno para ello, tengo mi testamento, última y postrema voluntad mía,
en la forma y modo siguiente.

Finis. Mando y encargo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió
con el inestimable precio de su preciosísima sangre, suplicando a su Divina Ma-
gestad se digna llevarla consigo a su eterna y solemne gloria, para donde fue
criada; y mi cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Testamento. Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida
después de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vesti-
do con hábitos del Santo Padre San Agustín, tomado por mi especial devo-
ción de su Convento de Religiosos Descalzos del Santo Sepulcro de esta
villa, y que puesto en atado modesto y decorado, en forma de entierro
general, con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Iglesia Parro-
quial, de las Capellanías instituidas y fundadas en ella y de las muy
Reverendas Comunidades de Religiosos de San Agustín y San Fran-
cisco de la presente, y toques de Campanas a medio vuelo en todas sus
Iglesias, sea conducido a dicha parroquial Iglesia por pobres, dando-
les a cada uno la limosna de ochos reales de vellón por su trabajo, en
la que, si fuere por la mañana, se contará misa de requiem de
cuerpo presente con diáconos, subdiáconos y Ofrenda acostumbrada, y
si por la tarde, las misas de difuntos de estilo; y que luego se en-
tierra en el Cementerio general de esta expresada villa, pasando que
sean las veinte y cuatro horas desde la de mi fallecimiento.

Testamento. Digo y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la
suma de tres mil reales vellón, para que de ellos se pague el importe
de mi entierro, limosna de hábitos, atado, vela, misa de requiem de cuer-
po presente, limosna de pobres, mandas y legados pios que abajo expone-
re y demás actos funerales, y la cantidad sobrante, quiero se invierta
en celebracion de misas rezadas en sufragio de mi alma y limosna ca-
da una de ellas de cinco reales de vellón, celebradas a discrecion y
voluntad de mis sucesores Abades.

Testamento. Mando, doy y lego por vía suya viva y por vía de limosna, ciento veinte
reales vellón al Santo Hospital general de pobres enfermos de la Ciudad
de Valencia: Seiscientos al de esta villa: Veinte reales vellón a la Casa
Santa de Jerusalem: Otros veinte a Redencion de Captivos Christianos: Igual
suma a los otros hospitales de San Vicente Ferrer de dicha Ciudad,



La propia cantidad a la casa de misericordia de la misma, y do-
 ce reales tambien vellen con destino al Monte Pio de viudas y huérfanos
 uno de los Beneficentes Abades que fallecieron en defensa de la Patria
 en la gloriosa guerra de la Independencia contra la Francia; cuyas
 sueldos se pagaban por los indicados mis infrascriptos Abades, segun lle-
 vo dicho en la Causada que precede, de la cantidad asignada en la mis-
 ma para sufragio y bien de mi alma.

Quiero y quiero por mis Abades y por ejecutores testamentarios de esta
 mi Disposicion, a Don Jose Salinas y Almunia mi Hijo, del Estado Abta
 y vecino de la Ciudad de Mucansa, a mis hermanos Don Jose Merita
 y Salinas tambien del Estado noble vecinos de esta Villa, y a Don Na-
 fael Carbonell Presbitero residente en la misma, a los tres juntos y a ca-
 da uno de por si, con las facultades en derecho necesarias para el pun-
 tual y exacto cumplimiento de este encargo, y cuanto obraren en proprio
 sobre el particular, quiero valga y tenga efecto, como si por mi mis-
 ma estoviera hecho.

Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de
 mi fallecimiento, y constaren legalmente acreditadas, sean pagadas y re-
 tificadas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se
 cobren los creditos que resulten a mi favor; sobre todo lo cual encargo
 el fuero de la mas sana conciencia.

Declaro que por mi actual estado de Domicilio no tengo descendiente alguno,
 y conociendo igualmente de accidentes legitimos y naturales que me suce-
 dan, me hallo facultado por la Ley para disponer de mis bienes segun
 fuere mi determinada voluntad.

Mando, de lo y logo, por una sola vez, al referido mi hermano Don Jose Merita
 y Salinas, doce cubiertos de plata, compuesto cada uno de ellos de cubre-
 ra, tenedor y cuchillo, y a mas un Cero tambien de plata, que sirva
 de cucharon, para que lo perciba todo el mismo, y logo de ello lo
 que bien visto se va a su entera y libre voluntad.

Mando, de lo y logo, tambien por una sola vez, a mi hermana Doña Maria
 del Consuelo Merita y Salinas, un baulito de Cuchillo engastado en plata, y
 tres marcelinas y un birchante tambien de plata, que poro como

á proprio, para que lo perciba todo la misma, y haga de ello lo que
sea de su gusto y voluntad.

Item: Declaro que de mis difunta Señora Doña María Merita y Arzaga, herede
la cantidad de ciento ochenta mil trescientos setenta y ocho reales vellón
en el valor de varias fincas, ropas muebles y efectos, cuya suma, segun
dijere la misma, falleciendo yo la otorgante sin sucesion legitima
y natural, debe pasar y percibirse integramente mi referida hermana
Doña María del Consuelo Merita y Galiano, á la cual se la entrega
en tal caso la propia en los mismos bienes que la herede y recibí
yo la testadora; y si por ventura faltare alguna cosa ó cantidad pa
ra el total completo de los indicados ciento ochenta mil trescientos seten
ta y ocho reales vellón, quiero y es mi voluntad la abone en efectivo
desde luego á la citada mi hermana Doña María del Consuelo Meri
ta y Galiano, ó á quien la representare, la heredera que pare á insti
tuto y nombres de mis restantes bienes en la Clausula siguiente, ó sus
sucesores.

Item: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi
Testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de todos
mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo
me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razon que sea
ó sea pueda, instituto y nombre por mi unica y universal heredera, ó
mi otra hermana Doña Narcisca Merita y Galiano de igual estado
al mio en el día, ó á sus herederos y sucesores, si acaso me previnieren
la propia, para que la una ó la otra perciban los bienes de que se compo
niese la misma, y hagan de ellos lo que bien visto les sea á su entera y li
bre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la condicion y obligacion precisa
que impongo á dicha mi hermana Doña Narcisca Merita y Galiano, ó á
sus sucesores que acaso me heredaren, de mudarse á celebrar anualmente en
la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas de la Ciudad de Salamanca,
una misa cantada de hora en el día de la Asuncion del Señor: Otra misa
tambien cantada en la Iglesia del mismo Convento, en el día de la Asuncion
de Nuestra Señora de Agosto de cada año; y un aniversario, tambien anu
almente, en la Iglesia del Convento del Santo Sepulcro de Religiosas Agust
inas Descalzas de esta referida villa, en el día cumplimiento del fallecimiento
de mi la otorgante; entregando y satisfaciendo en los mencionados conventos
por cada una de las expresadas fincas, y por via de limosnas, aquel tan
to ó cantidad que sea de costumbre, para cuya mayor seguridad y cumpli
miento, gravo, sujeto y expresamente hipoteco á ello, todos los bienes de mi re
ferida herencia en general, y especialmente una Heredad con su Casa de
Campo que pare como á propia en terminos de la Aldea de Cocatayua, Sa-



yo de ciertos bienes, con puenta de tierra buena y hermosa, en la condicion
 expresa de que no pueda enagenarse esta deudada Herencia, sin el gravamen
 y obligacion de que queda hecho merito, queriendo, como quisiera, que al posee-
 dor o poseedores que sean de la misma, se les apruebe por todo rigor de
 derecho, el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido por mi en
 esta presente cedula; y guardese sobre todo lo establecido en la de: *Receptis
 Clerici, Locus sancti, Militibus, penitus Religiosis, et aliis qui de foro Ecclie-
 stie non excludunt, nisi dicti Clerici, iuxta tenorem et tenorem fore novi. Super
 hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et hoc se prece-
 de Comita, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real cedula de nueve de Ju-
 lio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

Finalmente este es mi ultima voluntad, ultima y perpetua voluntad mia; y
 como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve
 su cumplimiento en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por
 aquella via y forma que mas bien luego se oviere, pues por el prenu-
 te y su tenor, revoca, anula y declara por de ningun efecto ni valor, todos y
 cualesquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
 hubieren hecho y otorgado por escrito, de qualquiera o en otra forma, para que
 no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que aqui
 se otorga cumplido efecto, en calidad de mi ultima voluntad, a cuyo fin
 he otorgado en esta referida villa de Alora en lo dia, mes y año expresados al
 principio, siendo presentes por Testigo Francisco Julian Ota de los Procura-
 dores del Ayunero de la Burgada de la misma, Rafael Gubert y Gubert Ju-
 dices Carpineros, y Mas Juan Antonia Carbinista, todos de esta indicada
 villa vecinos y moradores. Y he otorgado, a quien yo el escribano doy fe
 concurso, la firma: De todo lo cual igualmente doy fe =

M. de las Lagunas e Merita

Ante mi,
 Joaquin Cuero
 Escribano

Carta de pago
 Beatita Gubert
 a
 Ana Manuel Ota

En la Villa de Alora a la veinte y ocho dias del mes de Enero

del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y Justi-
 gos infrascriptos, compareció Juan Bautista Gibert Fabricante de paños,
 vecino de la misma y de su grado y estado civil, en la vía y forma
 que más bien haya lugar en Derecho, borga y jurifeso: Que ha recibido
 y cobrado de Rosa Pascual viuda de Antonio Solaber, de este propio re-
 partido, la suma de cuatro mil trescientos reales vellón, más de ahora,
 a toda su voluntad, con renunciación que hace de la acción que pu-
 diera ejercer de un haber recibido, y de las demás Letras de la real caxa
 y prorroga; lo cuales son los mismos que el citado difunto Antonio Solab-
 er se notó a deber al compareciente del precio de ciertos pedernales de tier-
 ra, una parte de lana de crasso y otros efectos que esto le mudó con
 escritura ante Don Pedro Ferris Martínez Escribano que fue de
 esta Villa en veinte y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos
 treinta y dos, con obligación de haberlos de satisfacer en cinco plazos
 y pagos iguales, que ha cumplido dicha viuda ante el cumplimiento
 de algunos de ellos; y como realmente entregados y satisfechos el indica-
 do Gibert de los susodichos cuatro mil trescientos reales vellón, borga
 en favor de la expresada viuda Rosa Pascual y demás herederos del re-
 ferido su difunto marido, la mas solennemente y eficaz Carta de pago y fi-
 dingido en forma, cual a su seguridad conbenga: Les releva de la obli-
 gación en que estaban constituidos de haber de satisfacer la menciona-
 da suma, segun la citada escritura de veinte, que concuela y amada en
 esta parte, defendida en los demás con su fuerza y vigor; y asegura que
 dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que po-
 nible no volverá a pedir, ni otra pensión en su nombre, pena de nul-
 lidad, con mas las costas. Y a su firmeza obliga sus bienes y ren-
 tas habidos y por haber; con poderio a Justicias, sumisión y renun-
 cación de Letras correspondientes. Y lo firmo, a quien yo el escribano
 hoy fe muevo, siendo presentes por Antigua Abalo Jurepore de San-
 tificadora de paños y Don Juis y Solaber herederos de ella, ambos
 de esta villa vecinos y moradores—

Bautista Gibert

Ante mí,
 Joaquín Guis
 Escribano

Carta de pago mutua
 Antonio Olave y Jempere
 con

Las hermanas y hermanas

En la Villa de Alcañá el veinte y ocho dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y Justi-
 gos infrascriptos, comparecieron Antonio, Tomas y Juan Olave y Jempere,



y José, Vicente y Antonio Utrero y Gilbert hijos de Vicente Utrero estos menores de edad, y por ello asistidos de su Curador judicialmente nombrado por este juzgado y mi Oficio, de las personas y bienes de los mismos, José Gilbert su abuelo, labradores vecinos todos de la presente, y Dijeron: Que consecuente al fallecimiento de José Utrero su abuelo y padre respectivo, procedieron a la División y Partición entre sí de todos los bienes pertenecientes a su universal herencia, según aparece y resulta de la Escritura autorizada por el difunto Don Pedro Lario Martínez Coribau que fue de esta dicha Villa, en diez y ocho de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y tambien de los que correspondían al patrimonio de la Consorte de aquel Jernia Sanguere, habiéndose convenido luego en que esta, durante los días de su vida, percibiese el usufruto o rentas de todos ellos: Que verificada de esta su Madre y Abuela respectiva la muerte, hace poco tiempo, se sustaron o cuentas y liquidaron con exactitud lo que debían de abonarse los unos a los otros por dichos respectos, y en especial el citado Jernia Utrero por haber recordado de común consentimiento durante los días de la referida su Madre, los productos y rentas de la mayor parte de los bienes de la mencionada herencia y suministrado a su viuda los alimentos necesarios y demás que ha sido preciso en su última enfermedad; y que restituido enteramente pagados y satisfechos de los alcances o abonos que con dichos motivos debían hacerse entre sí, han resuelto reducirlo a Escritura pública para futura memoria; y a fin de que por ello no se cause ni reciba perjuicio alguno en la sucesión cualquiera de los Comprohendedores, en cuya virtud, está llevando a efecto sus decenas, fructos y cada uno de por sí, con renunciación de los Leyes de la unancomunidad y fianzas, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en donde, con permiso y licencia de referidos menores del estado José Gilbert su Curador, rogaron y Confesaron: Que han recibido y cobrado los unos de los otros respectivo las sumas de metales, fructos y demás que debían de abonarse entre sí de resultas de la liquidación de cuentas que han practicado con toda exactitud y exactitud sobre lo que arriba queda mencionado, y por no parecer de presente el indicado percibo, por haber sido cierta renunciación la excepción que podrían oponer de no haber sido efectivo y cierto

y José
de panes,
y forma
la recibida
propio m-
de ahora,
que pu-
cuestiga
José
de tier-
dio con
que de
locustas
a plaza
cimiento
el indica-
en. Marga-
lora del n-
pago y fi-
de la obli-
gacion
cuenta en
segura que
lo que pa-
me de su-
y ren-
y sumas
de José
del mes
y José
Sanguere,

de los, y las demas Leyes de la entrega y entrega; y como realmente
pagada a su satisfaccion de lo que por dichos respectos debian de abo-
narse y entregarse entre los unos a los otros, se otorgan en consecuencia
a los unos solemnemente y eficazmente carta de pago y quita en forma
cual a su seguridad convenga, haciendole todo en especialidad en
favor del contenido Juanas litese por las razones y motivos antes expre-
sados. Se relevan los unos a los otros, y todo el mismo Juanas litese,
de la obligacion en que de ellos estaban, segun la citada Escritura de
division y su posterior convenio, que cancelan y anulan en la parte
que corresponden, defendiendo en las demas con su fuerza y vigor. Ase-
guran que lo que los unos han prohibido de los otros les ha sido bien
pagado y a partes legitimas, por lo que prometen no volver a pe-
dir, ni tampoco otra cosa alguna sobre este particular, pena de resis-
tirlo, con sus las costas. Declaran que la mencionada liquidacion de
cuentas se ha hecho y practicado entre los otorgantes con la mayor per-
feccion, exactitud y exactitud, por lo que prometen no reclamarse
ahora ni en tiempo alguno, so pena al que lo hiciere, a mas de que res,
como quieran no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, de que se le
condene al pago de cuantas costas por ello causare e hiciere causar; y ofe-
cen y se conforman todos en continuar prohibiendo, como lo hacen desde
el fallecimiento de su referida madre y Abuela respectiva Juana Jim-
pore, las partes de los bienes que se les adjudicaron en la citada Esci-
tura de Division y particion, disponiendo de ellos segun se les acom-
odare y pausiere. Da la observancia y puntual cumplimiento de cuanto
deben otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan po-
der a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun denida, para que a ello les
aprovechen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia
definitiva, por su competencia pronunciada, pasada en otorgado
y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la ge-
neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Han
especial la contenidos Jue, vicente y Antonio litese y Libert, sien-
do, como manifiestan ser menores de los veinte y cinco años, juran
segun Derecho, a promesa del citado Jue Libert su Curador, de no
oponerse a esta Escritura por su menor edad, ni por otro derecho que
les perteneciere; y declaran que la han otorgado de su voluntad li-
bre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conve-
nencia, prometiendose no pedir el beneficio de restitucion in integrum
que pueda competirles, ni abrocion ni restitucion de este firmam-
to a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les conceda



sea, no usaron de ellas, para de perjurio. Solo firma el indicado
 Don Esteban de los Angeles, y no los demás, á todos la cuales yo el escribano doy
 fe concurro, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y á sus
 ruego uno de la Hermandad que lo son Don Miguel Fedela Comarcal de
 la Parroquia Iglesia de esta Villa, Tomas Gines y Pascual fabrican-
 te de paños, y Blas Gines Antuñeta escribiente, todos de la misma
 villa y moradores.

Jose Esteban

Mig. Fedela

Ante mí:
Joaquín Guitiérrez
Escritor

Distrito de Casa
Antonia Utrera y Sempere
en
su casa su morada

En la Villa de Alcañices el primero día del mes de
 Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y Es-
 critor infrascriptos, comparecieron Antonia Utrera y Sempere her-
 manas Labradoras, vecinas de la misma, y Dijeron. Que por causa á
 devoción, providencia, una casa de morada situada en la Calle de San José
 de esta Poblado, numerada con el numero cinco, lindante por un lado con Calle
 José Manuel y Victoria, y por otro con la de José Matarrredona, la cual ad-
 quirieron por herencia de sus difuntos Padres José Utrera y Teresa Sempere,
 en valor de veinte y ocho mil setecientos treinta y cuatro reales, segun
 así resulta de la escritura de división y partición que de los bienes
 de los mismos padres el difunto Don Pedro Carris Martiñez herida-
 no que fue de la presente, en diez y ocho de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos treinta y cinco; y demandando saber las partes que les pertene-
 cen en la misma á cada uno de los comparecientes, para evitar de este
 modo las perjuicios que en sí trae el dispute de una finca en comu-
 nion, nombraron en Puerto de San Pedro de Camuna acuerdo, á Don Juan Carbo-
 nell Arquitecto de esta ciudad, para el distrito, reparticion y división
 individual de las habitaciones de que se compone la indicada casa de
 morada, el cual entendido del lavoro y adjudicacion que de la propia se
 les hizo á los comparecientes en la citada escritura de división,
 procedió á la inspeccion y detruendo reconocimiento de la mencionada ca-

na, y bien entendido de todos sus poseedores y dueños que conyo por
apartarse al caso, practico el deslinde y separacion de piezas i habita-
ciones de la misma, en dos iguales partes, en la forma siguiente: Par-
te primera: La salita principal con el piso inferior: la porche de la calle
con las piezas interiores del mismo piso. El solar de la cuarta casada
con el solarito y pieza adyunta; y la mitad del porche del Sol y falsas
adyuntas, en valor de catorce mil trescientos noventa y tres reales vellon.
Parte segunda: El establo. La cocina poseedora con las restantes piezas
del mismo piso: La salita segunda con la habitacion interior de igual
piso: El solaro i soler de la calle; y la mitad del porche del Sol con las
adyuntas falsas, en precio de catorce mil trescientos noventa y tres rea-
les tambien vellon. Nota: La escalera, escalera y establo, queda comun
a ambas partes: previniendose que el lugar comun debe mudarse de
lugar en el dia, previniendolo a expensas de ambos en el establo, y que
se ha de dividir por mitad el porche del Sol, entrando el dueño que lo
fuere de la parte del piso inmediato, por una maderilla de madera
por su misma habitacion, para lo cual se le señala la mitad de la
mano derecha, debiendo ser tambien comunes los quartos de diviso-
rio y escalera. Muy dos de leeros de mis referencias treinta y cinco
Juan Carbonell, la cuya conveniencia los individuos de hermano Compa-
ñerantes se han convenido y conformado en que la detallada parte pri-
mera quede de la absoluta propiedad y dominio del contenido Auto-
rizo Esteve; y la segunda del Juan Esteve y siempre su hermano, y que-
riendo que todo ello corra en debida forma para futura memoria,
y efecto que conbengan, lo reduce por la presente a escritura publica,
y en su virtud, los dos fueros y cada uno de por si, en comunicacion de los
Señes de la emancomunidad y fraunas, de su grande y cierta ciencia, en la
vie y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan. Fue aproue-
nan, ratifican y confirman el anterior convenio suyo, deslinde, separacion
y division de piezas i habitaciones de la expresada casa de morada, y en caso
necesario lo formalizaran ahora de nuevo, e igualmente la tasacion y justi-
ficacion hecha por el referido fecho Don Juan Carbonell; y en su virtud lo
dan todo por bien hecho, y los otorgantes por satisfechos y entregados a su vo-
luntad de la parte que respectivamente les va señalada en aquella, con
renunciacion que hacen a cada uno de las Leyes de la entrega y posesion; y en su
coincidencia se desazonan y apartan mutuamente del dominio y de otro
cualquier derecho que tenian al todo de la referida casa de morada duran-
te su prouision, y de igual manera se lo cedan en cuanto a la parte que
por la presente resulta ser de cada uno, para gozarla i enajenarla a su vo-
luntad y libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la clausula: Receptis



sus, Losos, Sacerdotis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de fore Os-
 tentia non existunt, nisi decti Clerici fuerit serium in tuorum fore us-
 in Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent in habendo.
 Y bajo la penna de Cecilio, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
 den de nueve de Julio del pasado año sus referidos breuete y sucesos.
 Ya confieren simultaneamente el correspondiente poder y facultad, para que cada
 uno tome la correspondiente posesion de la parte que, segun queda manifi-
 estado, le sea señalada; y en el interior que sea lo bagan, se constituyen
 sus respectivos dueños y poseedores precarios en legal forma, para poseer-
 se en ella, siempre que mutua y respectivamente se lo pidan. Decla-
 ran que en la trasacion y adjudicacion de las fincas i' habitaciones de la in-
 dicada Casa de morada, en su anterior transacion ha habido el menor error
 en ninguna, ni en ella se ha causado perjuicio alguno a ninguno de los Vite-
 nelados, y caso de haberlo i' de haberles irrogado algun dano, se condonan
 el uno al otro el que sea, en parte i' mucha suma, haciendo de ello mutua
 donacion interuiva, con insinuacion y demas firmenas legales: Renuncian
 la Ley primera, titulo siete libro quinto de la Recopilacion que habla de
 los Contratos en que hay lesion en suas i' suyas de la utilidad del justo pre-
 cio, y los cuatro de los que profiere para repetir el negocio, los que son por
 pasado, como si ya lo estuvieran; y se obligan mutua y respectivamente
 a la concion, seguridad y sacramento de la parte de casa que, segun
 queda manifestado, es señalada a cada uno, y su precio, en los mismos ter-
 minos prescritos por Leyes Reales; y finalmente se obligan a no reclamar
 esta licitud ni oponer danda ni indirectamente a su contrato en por-
 te ni en todo, ahora ni en tiempo alguno, y si lo hicieren, quieran por
 el mismo hecho en los vides judicial ni extrajudicialmente, y que sea
 este habito aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo en mayores
 vinculos y firmenas y con todas las formalidades del Derecho, prometin-
 do y obligandose ambos igualmente a observar, guardar y cumplir, con to-
 da exactitud y puntualidad, lo que refiere la nota presentada; y cumplido
 que el citado Juan Latorre ha recibido antes de ahora a su voluntad, con re-
 nuncia que tambien hace de las Leyes de la entrega y proceso, de su su-
 ceso Antonio Latorre la veinte y ocho reales vellan que le debia édes



abonar al mismo por el mas valor que tiene su respectiva parte a mi-
 tad de la indicada Casa de suoradas, formulara a su favor la mas solen-
 ne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad con
 fecho. Y quedan ambas prevenidas por mi el Escrivano, de la obligacion de
 presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de
 Hipotecas de esta Villa, segun el termino prescripto en la Real Pragma-
 tia expedida para ello. Y a la observancia y puntual cumplimiento de
 la misma, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder
 a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus
 causas pudiesen y deban conocer segun Derecho, para que a ello les apre-
 miem por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia defini-
 tiva, como por sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada,
 pasada en Jergada y consentida, o cuyo fin remissionen las Leyes
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
 en forma. Y no firmamos, ni quisiere yo el Escrivano doy fe conser, por espre-
 sar no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los Justicos
 que lo son Don Antonio Bascuas Fundador de pñanos, y Don Luis San-
 toja Escrivano, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Linares Santoujo

Ante mi:
 Joaquin Linares
 Escrivano

Convenio
 Miguel Jorda
 con
 Don Gilberto

En la Villa de Alcañiz, al primero dia del mes de Febrero del año
 mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escrivano y Justico infrascripto,
 comparecieron Miguel Jorda Labrador de parte una, y de otra Antonio
 Linares y Don Luis Bascuas Escribanos, vecinos ambos de la misma, y dijeron:
 Que el primero y once como a dicho sitio a su casa izquierda subiendo
 al Portal, un sitio o solar a proposito para fabricarse en el una Casa de
 suoradas, lo cual no lo puede verificar en el dia el mismo por falta de
 recursos; y que habiendo llegado ello a noticia del segundo de los Compa-
 recientes, se ha comprometido este y ha ofrecido al Jorda construir una
 casa de suoradas a sus expensas propias en el referido solar, con tal
 de que se le deje la misma a su libre disposicion y disfrute por tiempo
 y espacio de trece años contados desde este dia, sin pagar con su condi-
 cion alguna en dicha obra por via de alquiler ni arrendamiento, con lo
 cual ha venido a bien y se ha conformado el referido Miguel Jorda,
 con la precua condicion de que el Gilberto haya de dar a la obra de



la hacendera Casa de morada la elevacion misma, a lo mismo, que en el dia tiene la Casa del lado del indicado Solar propia en la actualidad de Jori Sutorosa, con la que linda por una parte, y por otra con la de Jori Sutorosa, dependiendola libremente a su disposicion y sin ningun derecho a ella, transcurridos que sean los catorce años, tal cual en aquel entonces se hallare; y queriendo que este su convenio y resolucion conste en lo sucesivo en debida forma, lo reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud, los dos fechos y cada uno de por sí, con remision de las Leyes de la mencionada comunidad y finura, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Origen: Quo aprueban, se conforman, ratifican y confirman su anterior convenio en los terminos y modo propio que queda manifestado; y en su virtud ofrece y cede el precitado Miguel Jordá al autredicho Antonio Sibert, en todas las formalidades del Derecho, el referido sitio o Solar para que construya, fabrique y edifique en él una Casa de morada de cuenta y a expensas propias del mismo, la cual deja desde ahora a su libre disposicion para que la posea y disfrute por tiempo y espacio de la prefijada catorce años contados desde este dia en adelante, sin perjuicio al mismo ni sus sucesores al Sibert ni a la suya, con su cantidad alguna por via de arrendamiento ni alquiler durante la referida epoca, desde la cual no se le removerá por sí ni por otra persona alguna del Solar y Casa mencionada, por ningun titulo, rason ni pretexto, sea el que fuere, debiendo de tener la obra de aquella la elevacion que arriba se ha expresado. Y el autredicho Antonio Sibert, en primer lugar acepta la cesion que se le hace del referido sitio o Solar, y facultad de fabricar y construir en él una Casa de morada; y se obliga a construir y edificar esta elevacion antes demandada, cuya Casa se la dejara el propio o sus sucesores a la libre disposicion, goce y disfrute del Jordá o la suya, transcurridos que sean los prefijados catorce años, del modo y en los terminos que en aquel entonces se hallare, sin perjuicio por ella dada, interes ni otra cosa ni cantidad alguna, aportandose de cualquier derecho

parte o mi
 mas solun
 uridad con
 obligacion de
 lacion de
 al Pragma
 imiento de
 Don poder
 que de sus
 ello las apre
 cia difini
 pronuncia
 las Leyes
 de todas ellas
 ra, por expre
 lo Justiqu
 lino's San
 te, sus;
 y Euer
 tona
 ro del año
 infancito.
 Antonio
 y Diquan.
 ubiendo
 una casa de
 halla de
 la Compa
 mis una
 ra, con tal
 por tiempo
 ni cedi
 into, con lo
 Jordá,
 obra de

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

y acción que en dicha época adquirien a la misma; y finalmente se obligan a cumplir con ellas y pagar por esta escritura, sin contra-venir en ningún tiempo directa ni indirectamente a su contenido, so- pena al que lo hiciera, a más de que no se le oiga en juicio ni fuere de él de ser condenado, como quisieren se le condene, al pago de costas costas, gastos y perjuicios causados por ello o viniere a causar, y que esto bien sea visto habiendo aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo en mayores vinculas y firmacas, y con todas las for- malidades y requisitos de derecho. Y a la observancia y puntual cum- plimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escri- turas obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su obediencia, que de sus causas queden y deban conocer según derecho, para que a ello les ayu- den por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definiti- va, por Juro competente pronunciada, pasada en Jurogado y consen- tida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y sus firmas, a quie- nes yo el escribano doy fe conoca, por expresar no saber escribir, lo ha- ce por ellos y a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Blas Ginés Santofaja escribiente, y Antonio Bretis Hegeros de linera, ambos de esta villa vecinos y moradores - Enmde - de -

Blas Ginés Santofaja

Auto mi:
Joaquín Guier
Santofaja

Testamento
de Teresa Valor
viuda.

Autorio Molto

En la Villa de Altoy al primero dia del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. En el nombre de Dios Nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Sepan por esta publica escritura de Testamento, como yo Teresa Valor viuda de Autorio Molto, de esta vecindad, estando fuera de cama con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis de- mas potencias y sentidos. Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu San- to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseñó, creó y confesó nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Ro- mana, bajo cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como a Católica y fiel Cristiana. Invocando por mi Protectora y Abogada a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora



nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, à la san-
ta y santa de sus espaciales devociones, à las de mi nombre, y de sus de-
la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, à fin de
que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma à gozar de su gloria
eterna, como; bajo de cuyo auspicio y patrocinio, hago y ordeno mi últi-
mo Testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:
Primamente: Mando y recomiendo mi alma à Dios nuestro Señor, que la críe y re-
dima con el inestimable precio de su preciosísima sangre, y el cuerpo lo
mande à la tierra; de cuyo descuido fue forzado _____

Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servido lle-
vase de esta mortal vida à la eterna, mi cuerpo cadáver sea enterrado con
habito del que usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Vi-
lla, lavado del mismo por mi especial devoción, y que pague un atado sudario
y Sarcina, en forma de entierro general con asistencia de todo el Reverendo
Clero de esta Iglesia Parroquial, de las Cofradías instituidas y fundadas en
ella, y de las Reverendas Comunidades de Religiosos de San Agustín y
San Francisco de la propia, sea conducido, con toque de campanas à medio
bando, à dicha Iglesia Parroquial en la que, si fuere por la mañana, se can-
tara misa de requiem de cuerpo presente con Diáconos, Sub Diáconos y Ofi-
da acostumbradas, y si por la tarde las viéreas de difuntos de estilo; que
luego se entierre en el Cementerio general de esta referida Villa _____

Quiero y es mi voluntad, que mis difuntos Abogados estraggen y gas-
ten de mis bienes aquella suma que les pareciere, suficiente y necesaria pa-
ra satisfacció y pago de dicho mi entierro, atado, linamén de habito, misa
de requiem de cuerpo presente y demás actos funerales _____

Mando, sélo y lego, por esta mi vez y por vía de limosna, al Santo Hospital de
esta Villa, al de la Ciudad de Valencia, à los Señores Beneficentes de San Vi-
cente Ferrer de la misma, à la Casa Santa de Misericordia à la Redención de
Cautivos Cristianos, veinte reales de vellón à cada uno de estos Santos Lugares;
y diez al Monte Pío de Viudas y Beneficencia de los Militares que fallecieron en
la guerra de la Independencia contra la Francia _____

Quiero y queriendo por mis Abogados y por ejecutores testamentarios de esta mi Dis-
posicion, à mi hijo varón Blas, José y Antonio Madoz y Valor, à la vez jun-

y final
su contra
stiendo, so
icio ni fa
pago de
lamar)
norgado
as las for
ntal con
ta licita
poder à
e de sus
ello les apre
ia defini
y consen
vernal que
man, à que
ribor, lo ha
Blas José
do de este

te mi;
in José
estompe

del año mil
mora y glo
forma ve
luna con
na estos
s mis de
dadonam
pivirituan
denas que
ntolica, Ro
orri, como
nada à la
suora)

tos y á cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este cargo, y es mi voluntad que cuando abran los mismos libros en particular, valga y tenga efecto como si por mi propia voluntad fueran hechos.

Otro: Declaro, ordeno y mandato, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y conteras legitimamente sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se abran los créditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo al juez de la causa para su conciencia.

Otro: Declaro, que del solo y unico instrumento que contiene con dicho mi difunto esposo Antonio Molle, por escritura y luego al presente en libros legitimos y naturales, ó Mas, Don Antonio, Mariana y Lucinda Molle y Valor, sucesores todos en el día de la muerte y cinco años.

Otro: Igualmente declaro, que mi difunta Doña Teresa Valor y Cayo, entre otras cosas, testigo y nombro en su ultimo Testamento al indicado mi esposo Antonio Molle, por heredero universal de todas sus cosas y muebles, y proveino que despues de la dia del mismo, pasare todo ello en propiedad y usufructo al citado mi hijo Don Molle y Valor, y como dichas cosas y muebles se hallan mezclados con los de mi dominio y posesion y los de la Herencia del referido mi difunto marido, sin que se hayan distinguido ni separado, cuya diligencia precedida abra algunas dificultades, para evitarlas, y á fin de que se cumplan en lo indicado en los libros la paz y buena armonia que es debida entre hermanos, suplico y encargo muy particularmente al precitado Don Molle y Valor mi hijo su solicite, reclame si haga memoria cosa alguna en ningun tiempo de las referidas cosas y muebles, las que se dividan y partan entre el mismo y sus demas hermanos del mundo que abare desponder; pero si por ventura no se conforman con esto el indicado mi hijo, lo que no es de esperar, y padiere lo que le corresponde y toca por dicho su parte, mejor, solo en tal caso, en el Juicio y mandamiento del Juicio de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, á los restantes mi otros cuatro hijos Don Antonio, Mariana y Lucinda Molle y Valor, por iguales partes entre los cuatro, para que cada uno de ellos, ó los suyos si alguno hubiere ya muerto, haga y despoja de lo que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto se ha á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando taxativamente lo establecido por la Clementina Excoletis Mariis, Loris Sanctis, Multibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non consistunt, nisi dicti Clerici fuerint senium et tunc non fore nisi si per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la pena de excomunicacion, segun el tenor de las anteriores fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y



Noti: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o sea fudor, institucion y usufructo por mis sucesores y sucesoras herederos, o las autoridades mas altas segun Dios, Sr. Antonio, Mariana y Vicenta de los y valor, para que cada uno de ellos haga y disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se consuega, lo que bien visto le sea o su usura y libre voluntad, sin la menor dependencia, con sola la restriccion que previene la precitada Clausula Receptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vitam durante; y pena de lo mismo constituida en la referida Real Orden.

Noti: Quiero, ordeno y mando que de los bienes de mi herencia no se haga inventario ni division judicial, si no uno y otro extrajudicialmente, por el Divisor o Divisores y ante el escribano que para ello eligieren y nombra- ren los referidos mas segun por de su satisfaccion y confianza, con el fin de evitar los gastos, disgustos y demoras consiguientes y precisas si se ha- ce lo referido con estropito de juicio.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y porultima voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, a pronta ejecucion y cum- plimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dere- cho, fuesen por el presente y su tenor, tenor, tenor y declaro por de ningun efecto ni valor, toda y cualesquiera Testamentos, testigos y otras ultimas volun- tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudi- cialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en virtud de mi ul- timo Testamento; a cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de May, en la dia, mes y año expresado al principio, siendo presente por Testigo Don Felix Marquez Medico, Don Buenaventura Mendez Neutista, y Don Antonio Alatorre Senora, vecinos todos moradores de la presente. Y la otorgante, a la qual yo el presente escribano doy fe conores, lo firmo; de que

[Handwritten flourish]

tambien doy fe = humillado = solo = vale

Terera Valor

Ante mi:
Joaquin Guier
Preston

Venta
Maria de la Dolores Saizpre

Autorio Figueroa S

2da. C. en 3. pliego,
el 1.º y 2.º del sello
2.º y el del medio
del 1.º dia 5.º de Feb.
de 1835, al 1.º

En la Villa de Alcoy a los dos dias
del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi
el Notario y Jueces infrascriptos, comparecieron Maria de la Dolores Saiz-
pre con su marido Vicente Borries Maestro de Saldidad, vecinos en el dia
de la escritura; y de su grado y cuenta cívica, en la via y forma que mas
bien haya lugar, previa la licencia marital precedida por el demandado,
que ha partido la propia del citado su esposo, y esta, a cuyo solo efecto ha
comparecido, la ha concedido, y aceptó la escritura, a precencia tanto de
mi el Notario, de que doy fe, así en su nombre propio, como en el de
sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren ti-
tulo, ora y causa, en cualquier manera, Moraga. Fue vende y da en ven-
ta real y irrevocacion perpetua, por fin de heredad, para siempre
firmas, a Autorio Figueroa Abaúl vecino de la Ciudad de Alicante,
y a los suyos, una casa de morada, que como a propia posee en el Al-
baredo y barrio nuevo de la referida Ciudad, en la Calle vulgarmente
denominada de la Concepcion, lindante en el dia por un lado con
la de Francisco Romero, por otro con la de Vicente Borries, por otro
con terrenos de los herederos de Don José Rodriguez, y por la espalda
con la de Don Manuel España; la cual adquirió por venta que a su fa-
vor hizo Vicente Calbo y Jover Oficial de Abaúl vecino tambien de
la indicada Ciudad de Alicante, con escritura que autorizó Don José
y talon hereditario de la misma en tres de Mayo del pasado año mil
novecientos veinte y ocho, y esta libre de todo censo, señorio, obligacion, carga,
gravamen y responsabilidad, y como a tal la asegura y vende al citado
Figueroa, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
con todo lo demás que así de hecho, como de derecho le pertenece en
ella al presente, y en lo sucesivo la pueda tener y poseer; por
precio de mil novecientos veinte reales vellen fincas para la vendida-
ra, los cuales confiesa está haber recibido del Comprador antes de ahora,
a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que pu-
diera oponer de no haberlos recibidos, la Ley nueva, título primero, por-
tada quinta que de ello trata, el termino de los dos años que para pro-
barlo prescribe la misma, y las demas Leyes de la entrega y posesion,

de mi
y Guion
Preston

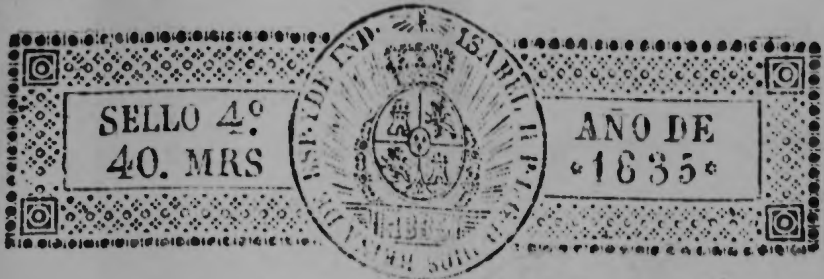


los dos días
de: Ante mi
do Doctor de
en el día
na que una
or el dicho,
los efectos ha
cia todo de
en el de
habieran si
y de en un
na siempre
de educado,
ce en el A-
gobierno
e todo con
t, por otro
la espaldas
a si su fa-
tarrobin de
is' Don Luis
ado con un
signacion, cargo,
de al estado
vidumbres, y
estuviese en
tuces; por
la vendeda
rta de ahora,
en que pu-
viniere, por
que para pro-
y provea,

y como realmente pagada de ellos a su entera satisfaccion, otorga en favor del citado Figueroa, la mas libre y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbenga. Y en esta termino declaro, que el justo precio y valor de la dicha vendida cosa de su- rada que vende por la presente, es el de la cantidad de mil novecien- tos veinte reales vellon que ha comprado haber recibido, y que no va- le mas, y si mas vale o valer pudiese, del uso, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas fioneras legales: Renuncia la Ley primera, titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hoy tienen en mas i' exceso de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el negocio, que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desampara y aparta, yo sus herederos y sucesores, del dominio i' pro- piedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otros qualquiera derechos que en el dia se compete, y en adelante le queda tocos y pertenecer en la referida cosa de morada que por la presente enagava; y lo cede, renuncia y transpara en favor del precitado Antonio Figueroa Com- prador, para que la posea i' enagave a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando taxativamente lo establecido por la Clausula: *exceptis floribus, sive sanctis, Militibus, personis Religio- sis, et aliis qui de foro Valencie non consistunt, nisi dicti fidei, jus- ta servitium et tenorem forei non super his editis bona ipsa ad vi- tium suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de Coni- so, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de unovo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se con- fiere el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudi- cialmente, segun y como mas bien le acomode y parezca, tome y aprenda la correspondiente posesion de la casa de morada de que se trata, y en el interes que no lo haga, se constituya su Yugu- lina tenedora, y poseedora precaria en legal forma, para poseer- le en ella, sin que se le pida: se obliga a que nadie le inquiete

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

si ni moviera pleyto alguno sobre su propiedad y posesion, y que
si se le inquietare, moviere o apareciere gravamen alguno sobre la
indicada casa de morada, luego que la otorgare o sus causa habien-
te, non requiridos conforme a Derecho, saldran a su defensa, y lo se-
guiran a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta exe-
cutorio y dejar al Comprador y a la suya, en su libre uso, quieto y pa-
cifica posesion, la finca que por la presente se le vende; y no pidiendo
el Comprador, se cobrara la cantidad que ha desembolsado por su precio,
indemnizandole a mas de cuantas costas, danos, perjuicios, inter-
ses y remuneracion se le siguieren por ello e irrogaren. Y estando pre-
sente el contenido Antonio Riquera Comprador, acepta esta escritura en
todo y por todo, y en ella se cuenta que se hace de la casa de morada
arriba designada, de cuya propiedad y posesion se da por entrega-
do a toda su voluntad. Y queda porvenir por mi el escribano, de la
obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la
Contaduria de Hipotecas de la expresada Ciudad de Alicante dentro el
termino prescrito en la ultima Real Pragmatica expedida para
ello, sin cuyo requisito, o que ha de proceder el pago del derecho
de anotacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-
te y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todo a la observancia y pun-
tual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en
la presente, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Dan
poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que
de sus causas quedan y deban conocer segun derecho, para que
a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutivo, como por
sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada
en su grado y consentida; o cuyo fin remuevan todas las Leyes,
fuera y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-
nunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la contenida
de Maria de los Dolores Reyre, renuncia la Ley sexta y once del
foro, de cuyo beneficio ha sido coterado por mi el escribano, de que hoy
se, para que no se valga ni aproveche en este caso; y para por Dios
Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no opo-
nerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que
la supugne, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y con-
veniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente,
sin tener nunca protestacion en contrario; y que aunque apareca,
la reanca y anula sistemamente desde ahora: que de este fundamento
no pedia absolucion ni relajacion, o quien se los pueda conceder;



que si de proprio y libre se las concedieren, no usará de ellas
 pena de perjurio. Y solo firmará esta y el expresado su marido,
 por lo que se toca, y no el comprador, por que dice no saber es-
 cribir, á todos los cuales yo el escribano doy fe enuncio, lo hace por
 el y á sus ruegos uno de los testigos que fueron Don Vicente Jazpeña
 y Madruan Conyano, Blas Jover, Justoña Coribaudt, y Javiel
 Caspiolero, de esta villa vicinos, todos y su señores.

Maria Doloras Naspre *Vte. Jover*

Obligacion
 Don Ludo y Alvarado

Vicente Jazpeña
 Madruan

Auto sup;
 Justoña Coribaudt

Don.º Valle y Caspiolero

En la villa de Arey á los cuatro dias del mes de febrero
 del año mil seiscientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y Justoña
 infraescritos, compareció Don Ludo y Alvarado Arriero, vecino del Lugar
 de Muchamuel, y de su espontanea voluntad, Mano que le debe á Fran-
 cisco Valle y Caspiolero, de Cocastagna; setenta libras de moneda corriente,
 valor de un duto pelo castaño claro de tres años de edad, que le ha en-
 dado al fiado, de cuya buena calidad y equidad del precio, se da por
 satisfecho y por entregado del mismo á su voluntad, en renunciacion
 de las Leyes de la entrega y posesion, cuya suma ofrece y se obliga
 á satisfacer y entregar al proprio, ó á quien lo represente, en dos plazos
 y pagas iguales de á treinta y cinco libras cada una, la primera por
 todo el mes de Agosto de este presente año, y la segunda y última en
 igual mes del siguiente mil seiscientos treinta y seis, sin abono de adi-
 to ni costas algunas, y en dinero metálico corriente, con exclusion de todo
 papel moneda, mercancía y sin pleyto alguno, con las costas de la
 cobranza, cuya ejecucion depende con sola esta escritura y el juramento
 de quien fuere parte, con relevacion de otra posesion, aunque de dere-
 cho se requiriere; y para su seguridad y cumplimiento, obliga todas sus
 bienes y cosas habidas y por haber, con poderis á Justoñas, sumision y

mesion, y que
 uno sobre la
 cosa habien
 wa, y lo se
 hasta ege
 quieto y po
 que pudien
 por su precio,
 bucion, inten
 atando por
 ventura en
 de morada
 por entrega
 mas, de la
 registro, en la
 dentro el
 bida para
 del derecho
 decto de
 entos vicin
 uicio y que
 entregado en
 haber: Dan
 lagentid que
 para que
 a, como por
 pasada
 las Leyes,
 debe la re-
 contenida
 y una de
 de que hoy
 una por dia
 de no oyo
 algunos que
 idad y con
 suca comite,
 aparerca,
 juramento
 conader;

renunciacion de Leyes correspondientes. Y su firma, si quien yo el
Escrivano doy fe conosco, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya
sus ruegos uno de los testigos que lo son Thomas Vuis y Pascual fabricante
de paños, y Don Fernando Lopez medico, ambos de esta villa vecinos y mora-
dores =

Fernando Lopez

Obligacion
Juan Coloma y Lope

Arriero

Ante mi,
Joaquin Guis
Escrivano

En la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Febre-
ro del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escrivano y tes-
tigos infrascriptos, compareció Juan Coloma y Lope Arriero, vecino de la
Casta de Lopera, y de su espontanea voluntad, declara: Que se debe a No-
velta Montoya Consorte de Antonio Richard, vecina de Cruzstagua,
sesenta y dos libras de moneda corriente, valor de un chulo pelo
torco obscuro de dos años de edad, que le ha vendido el fardo, de
cuya buena calidad y equidad del precio, se da por satisfecho y por
subrogado del mismo a su voluntad, con renunciacion de las Leyes
de la entrega y prueba; cuya suma ofrece y se obliga a satisfacer
y subrogar a la propia, o a quien la represente, en dos plazos y pa-
gas iguales de a treinta y una libras cada una, la primera el dia de la
Natividad del Señor de este presente año, y la segunda y ultima en
igual dia del viniente mil ochocientos treinta y seis, sin abono de re-
dib ni interés alguno, y en dinero metálico suante, con exclusion de to-
do papel moneda; llanamente y sin ningún pleito, con las costas de
la cobranza, cuya ejecucion desiere con sola esta escritura y el juramen-
to de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de dere-
cho se requiera; y para su seguridad y cumplimiento, obliga todos sus bie-
nes y rentas habidos y por haber, con el poderio a Justicia, susision
y renunciacion de Leyes correspondientes. Y su firma, si quien yo el Escri-
vano doy fe conosco, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya sus
ruegos uno de los testigos que lo son Thomas Vuis y Pascual fabrican-
te de paños, y Don Fernando Lopez medico, ambos de esta villa veci-
nos y moradores =

Fernando Lopez

Ante mi,
Joaquin Guis
Escrivano



Division
de los bienes del difto D. José Manuel
entre
su Viuda y demas herederos

En la Villa de Alcoy a los cuatro
dias del mes de Febrero del año mil
ochocientos treinta y cinco. Ante mi
el Escribano y testigos interponidos,

Comparecieron Leonardo Manuel, Teresa Manuel de estado honesto una
viuda, Blanca, hija del difto José Manuel, de los veinte y cinco años, Francisca Manuel con su esposo Don
Agustin Francisco Abarr, Juana Manuel con el suyo Don Joaquin,
por testimonio de relaciones, un Manuel con su marido Miguel el otro, y Blas Salviau fabricantes
de toda de paños y vecinos de la misma, este en nombre y como apoderado
de la misma, de parte de la Viuda de Don José Manuel, de este propio vivienda
por testimonio de relaciones, segun resulta de la escritura de poderes para diferentes partici-
da de precepto judicial, otorgada por la misma ante mi a su favor en primero de
Diciembre ultimo, en la cual se halla estendida la clausula por
la cual se le da al citado Salviau compareciente po-
deres y facultad para intervenir en su nombre en los inventarios, di-
vision y particion de los bienes de la Herencia del indicado su di-
funto marido Don José Manuel, la cual es la que tan solo se necesita
para el otorgamiento de la presente, y cuyo literal tenor es el si-
guiente = Para que en nombre de la Herencia, y representando su
propia persona, accion y demas, concurre con los demas herederos
e interesados en la testamentaria del expresado su difunto marido
Don José Manuel, al inventario, aprecio, liquidacion y particion
de los bienes recayentes en la misma, nombrando al intento los periti-
tos y demas personas que deben intervenir en la operacion, la cual
aprobará hallandola conforme, o en otro caso, manifestare los agravios
que advierta para que se reforme, hasta que quede en su estado de
perfeccion, y resulten los bienes que por su haver puedan corres-
ponder a la Compareciente = Segun que lo relacionado va conforme y
asi resulta de la mencionada escritura de poderes, y lo inserto concuer-
da bien y fielmente con la indicada clausula para inventario, di-
vision y particion, que obra estendida en aquella, la cual obra en mi Proto-
colo del citado año, a que me refiero, y de ella soy fe; y estando asi todos com-
parecidos del modo que queda referido ante mi el Escribano y testigos,

Manuel Salviau

...yo el
...es ya
...fabricante
...y su
...mi
...Gues
...ton
...de Febr
...ribano y te
...ius de la
...debe a No
...cuentaque,
...ulo pelo
...fido, de
...cto y por
...los leyes
...satisfacer
...tara y pa
...el dia de la
...tina en
...ros de re
...sion de to
...cotas de
...el juramen
...de den
...tos sus bie
...sion
...yo el heri
...el ya sus
...fabrican
...villa reci
...ite, mi
...Gues
...ton

Dijeron: Fue por fin y muerte del contenido Don Jov' Manuel Esporo
y primo respectivo que fue de los Comparacionales, firmaron algunos bi-
enos en su universal herencia, y deseros de proceder a la division,
particion y adjudicacion entre si de ellos, como a sus sucesos y univer-
sals herederos, suscribieron al efecto unanimesmente por Jura crita-
dos, divisos y partidos, al Doctor Don Juan Bautista Mallos Aboga-
do de los Reales Consejo, de este mismo vicariato, quien, estando
tambien presente, manifesto tener aceptado y jurado el encargo en
debida forma, y que por su parte estaba ya realizada la division y
particion que se le habia encargado, la cual presento por escrito, y es co-
mo sigue— Don Juan Bautista Mallos Abogado, vecino de esta villa,
Divisor y Partidor nombrado uniformemente por Don Maria Juliana
como apoderado de Doña Rita Perri viuda de Don Jov' Manuel, por Don
Leonardo Manuel, Don Agustin Albin Marido de Doña Francisca Ma-
nuel, Don Jov' Simoes Marido de Doña Luisa Manuel, Don Joaquín
Mallos Marido de Doña Leonor Manuel, y Doña Teresa Manuel de es-
tado honesto mayor de los veinte y cinco años, todos de este vicariato,
al objeto de seguir, dividir y partir los bienes que quedaron por mu-
erte del contenido Don Jov' Manuel entre los referidos; cuyo encargo tu-
go aceptado y jurado, y en caso necesario le acepto y juro de nue-
vo, en atencion a las instrucciones, secretos e instrucciones emanan-
tes a su mas perfecta desumpcion, para a efectuarla, y para la debi-
da claridad debo hacer las suposiciones siguientes—

1.^a Primeramente es de suponer que Don Jov' Manuel en el ultimo Testamen-
to otorgado en esta villa a cinco de Setiembre del proximo pasado
año en el referido testamento y cuatro por ante el escribano de la mis-
ma Don Joaquin Guin Santoupa, despues de hacer la protestacion
de fe, asigno para sufragio y bien de su alma la cantidad de cua-
tro mil quinientos reales vellon de los que quiso se pagase el importe
del entierro, atad, limosna de habito, cera, misa de requiem, man-
das y legados pios, y lo sobrante se invertiese en celebracion de mis-
sas rezadas con la limosna de costumbre: Legó diez libras sueltas cor-
riente al Santo Hospital de esta villa, por sola una vez, y doce reales ve-
llon al Monje Pio de suada y suerfanos de los que ocurrieron en la
ultima guerra con Francia: Deseo haber sido casado tres veces, la
primera con Doña Josefa Albad, la segunda con Doña Vicenta Dominguez
y la tercera con la referida Doña Rita Perri, sin habiendo tenido de
dichas tres matrimonios hijos algunos, niudo libre por no tener tem-
pore ascendientes, para disponer de sus bienes a su voluntad: Legó por
otra una vez a la hora de servicio Joaquina Ferrandis, la cantidad de



diez libras de libre disposición, y el remanente del Quinto de todas sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a su referida tercera Consorte Doña Nita Ferri, para que perciba los bienes de que se componga, y los usufructos durante los días de su vida, y después de su muerte para en los mismos en propiedad y usufructo a sus herederos, que por tales nombres a Don Juan Bautista Maues, a Don Leonardo Maues, Doña Francisca, Doña Luisa, Doña Leonor y Doña Teresa Maues y de los de los sus primos hermanos.

2º. Tambien es de suponer que la referida Doña Nita Ferri aporó al matrimonio que contrajo con el difunto Don José Maues, por via de dote, la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellón, y este se agregó en arras la de tres mil reales, habiendo introducido al mismo matrimonio dos mil reales en el valor de cincuenta arrobas de aceite a razón de cuarenta reales cada una, doscientos ochenta y ocho arrobas de vino que al precio de tres reales cada una hacen ochocientos sesenta y cuatro reales, y sus vestidos de gala en valor de ciento sesenta reales, heredado todo de sus padres, cuyas sumas unidas hacen la de dos mil quinientos veinte y cuatro reales vellón, que formará el total patrimonio de la misma por no haberse inventariado los bienes raíces que igualmente aporó al matrimonio, por ser de su privativo dominio, hallarse existentes y no haberse hecho en ellos nunca alguna.

3º. Igualmente se supone que Don José Maues introdujo a este ultimo matrimonio las tierras y cosas incluidas en el inventario en un valor de ciento ochenta y tres mil setecientos treinta y cinco reales vellón, y a demas en ropas, muebles y créditos favorables hasta en cantidad de ciento ochenta y siete mil cuatrocientos y sesenta y seis reales diez y siete maravedis vellón en que consistió su patrimonio delo que se bajarán ciento cincuenta reales vellón importe del Seguro hecho a la hora de servicio, cuatro mil quinientos reales del entierro, funeral y bien de alma, tres mil reales pagados a Doña Dominga y herederos de su difunto hermano y Consorte que fue del Don José Maues por el dote y arras que a este se le dejó en usufructo, y tres mil reales que ofrecio en arras al mismo finados a su Consorte Doña Ni-

1.^a Se supone que las piezas de que se compone el dote cotidiano se han entregado á la viuda Doña Rita Ferri sin haberse acordado en el inventario, y para que en todo tiempo conste á lo efecto que haya lugar, consista en un paracamiso de lanas, un jergón, dos colchones, cuatro sabanas, dos pares de almohadas, una cacha, un cubrecama y un delantal, en valor todo de setecientos catorce reales vellón.

5.^a Tambien se supone que durante la vida conyugal se hicieron algunas obras en la casa mortuoria calle de San Nicolas propia de don José Blas de lo que no se hace mención en la presente Decision por haberse sacado el costo de estas obras del precio de una sexta parte de la casa calle de San Antonio propia tambien del Difunto, de que tampoco se hace mención, segun que así están convenidos todos los Interesados.

6.^a Se supone que á Pedro Dominguez se le debia la cantidad de seiscentos veinte reales por razon de deterioros sufridos en las tierras sitas en el termino de Nuñarras que la segunda Consorte del finado Doña Vicenta Dominguez le habia dejado á este en usufructo que por ser hechos estos deterioros durante el matrimonio, deberá bafarse dicha cantidad del cuerpo general de bienes, lo mismo que los capitales de los censos que con su correspondiente anual pension gravitan sobre la tierra sita en este termino partida de Cortes y la casa Calle de San Antonio de este Poblado, aquella en cantidad de sesenta libras, y esta en la de ciento veinte libras, á favor del Convento de San Augustin de esta Villa, y una porcion de tierra de los Ofidos en cantidad de quinientas libras á favor del agraciado en el Beneficio bajo la Invo-cacion de la Sangre de la Parroquia de la misma.

7.^a Asimismo se supone que de los trece mil seiscentos diez y nueve reales dineros de esta Testamentaria custado en el Troncalario, se han pagado el entierro, funeral, biva de alma, el Sepelio á la hora de servicio y otras deudas contra la misma en cantidad de diez mil ochocientos y seis reales catorce maravedis, los cuales se suponen existientes en el cuerpo de bienes por no perjudicar á la viuda Doña Rita Ferri en las ganancias.

8.^a Se de supone que por particular convenio de todos los Interesados, se adjudicará á la viuda Doña Rita Ferri, tanto por lo que á este le pertenece del Fidei-comiso en usufructo, como de lo restante de su haber, la casa calle de San Nicolas, quedando tenida Rita Ferri, ó sus herederos, despues de su muerte ó retornar á los demas Interesados, ó sus herederos la mencionada casa por ciertos abonos en metálico el importe de su valor segun el justiprecio actual, fuera de la



causidad a que asiendo el punto _____

1º. Justamente se supone que con noticia de la denuncia a las Anu-
 rias de Don Juan Bautista Blancos otro de la herencia instituida
 por el testador, y cursi ^{demas} ciertos los ^{demas} Intermedios de haber pasado a mejor
 vida, comparecieron estos en el Juzgado de esta villa por medio del
 competente escrito exponiendo sobre el particular sumaria justificacion
 de Antigos al objeto de que se declarase al mismo por legalmente unan-
 to para todos los efectos civiles, como asi se declara en virtud de la ju-
 stificacion suministrada en provido a continuacion de veinte y ocho
 de Noviembre del presente pasado año mil ochocientos treinta y
 cuatro, cuyo expediente existe en el Oficio del Escribano Don Joaquin
 Siles Sastre, por lo mismo la parte y porcion que le pertenece
 al referido Don Juan Bautista Blancos se repartira entre los cinco res-
 tantes herederos sus hermanos, quedando traidos los bienes adjudicados
 a estos de la herencia, a la restitucion de la parte perteneciente al
 aquel y frutos que deben producir en todo el tiempo de su ausencia,
 en el caso de que se presentase, a sus herederos _____

Por estas suposiciones, para a formar el cuerpo general de bienes _____
Cuerpo general de bienes.

- 1º. Bienesamente se forman los muebles, ropas y alhajas contenidas
 en el Inventario en cantidad de doce mil ochocientos veinte y
 uno reales, diez y siete maravedis vellon 12.821. 17
- 2º. El dinero efectivo, trece mil quinientos diez y nueve reales 13.619.
- 3º. Iniesta calices trigo, tres mil novecientos sesenta reales 3.960.
- 4º. El panico y aviceladas de las tierras de Saura, quinientos cincuen-
 ta y cuatro reales 654.
- 5º. El panico, aviceladas y vino de la Heredad de la Salud, quinien-
 tos cincuenta y cuatro reales 654.
- 6º. Cuatro haengadas tierra secana plantada de olivos en la por-
 tida de la Plaza termino de Saura, lindante con tierras
 de Francisco Romiron, con las de Jose Romiron, con las de
 Vicente Vidal y con las de la misma Herencia justipreciadas
 en quinientos sesenta reales 660.

~

7. Un pedazo de tierra de viña comprensivo de medio jornal, poco mas o menos, en la misma partida de la Plaza, lindante con tierras de los herederos de José Guallber, de las de Nita Ivés y Doña Maria Alonso, en mil ciento veinte y cinco reales. 1.125.
8. Otro pedazo tierra de viña en el mismo termino de Plaza o la balta de la Plaza, comprensivo de un jornal poco mas o menos, lindante con tierras de Francisco Francisco y con algunos portos partes, en mil quinientos veinte y cinco reales. 1.575.
9. Dos hauegadas y tres cuartas tierra luenta en el riogo de la fuente mayor, en dicho termino de Plaza y partida de Friemas, lindante por poniente con tierras del Clero de San Juan Bautista y con las de Oriente Vila plaza, por Armoncalana con las de Nita Abad, y por medio dia con las de José Ramon Toriano sueltas y de que en medio, en cuatro mil trescientos veinte reales. 4.320.
10. Un campo tierra luenta partida de la Comuna, en el propio termino de Plaza, comprensivo de siete hauegadas, lindante por levante y tramontana con tierras de los herederos de Doña Maria Alonso, por poniente con las de Don José Forta y por medio dia con las de Teresa Francis, en diez mil quinientos reales. 10.500.
11. Un jornal de viña sito en el termino de Ceta y partida de Almoroch, lindante con tierras de Don Francisco Reig. Medio y con las de Oriente Valti, en trescientos setenta y cinco reales. 375.
12. Cinco jornales tierra inculta en el termino de Turballer partida del Rio, lindante con tierras de Don Roque Francis, con las de Nita Gonzalez y Vidal y con las de Joaquin Ramiro, en trescientos veinte reales. 320.
13. Una casa de campo y tierras adyuntas, sito en este termino partida de los Ujales, a saber, la casa con derecho al lavadero, justipreciada en cuatro mil ochocientos reales. 4.800.
- Un campo secano olivas de abajo, comprensivo de una hauegada, en mil quinientos reales. 1.500.
- Un campo secano al lado de la casa plantado de olivas como de una hauegada y medio, en quinientos veinte y cinco reales. 525.
- Tres hauegadas en el campo de la balta, en doce mil ciento cincuenta reales. 12.150.
- Un campo de uvas abajo luenta como de tres hauegadas y



1. 125.

media, en catorce mil cinco setenta y cinco reales 14. 175.

Tres hauegadas en cinco conueltas bajo la balza, en doce mil cinco cincuenta reales 12. 150.

1. 575.

14. Un campo de tres hauegadas y media, sito en este termino partida de las Marconillas, en diez y siete mil ochocientos cincuenta reales 17. 850.

15. Ocho hauegadas, poco mas o menos, en este proprio termino al fondo bajo el camino, partida de Coto, en treinta y ocho mil doscientos cincuenta reales 38. 250.

1. 320.

16. Tres hauegadas tierra buerta en la misma partida de Coto al lado de la Casa de Mexico, en nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco reales 9. 480.

17. Una Casa de habitacion sito en el poblado de esta villa Calle de San Nicolas marcada con el numero nueve, en cuarenta y tres mil setecientos setenta reales 43. 770.

10. 500.

18. Otra Casa de habitacion en este mismo poblado Calle de San Antonio, señalada con el numero ocho, en diez mil cuatrocientos diez reales 10. 410.

Creditos favorables

19. Debe Dña Antonia Juan mil quinientos reales 1. 500.

375.

20. Debe Pedro Jorda cuatrocientos cincuenta y cinco reales 455.

21. Debe las herederas de Maria Infanzon, cuatrocientos setenta reales 470.

22. Debe el Medico de Barranquilla un Cabal de trigo, cinco treinta y dos reales 532.

320.

Suma al tiempo general de bienes doscientos diez y ocho mil ciento noventa reales diez y siete maravedis 218. 190. 17.

Bajas

1. 800.

1º Lo que se debe a Joaquina Ferrandin por sus salarios, en suma de trescientos veinte y siete reales 327.

1. 500.

2º Lo que se adeuda del equivalente, cinco diez y ocho reales 118.

525.

3º Lo que se adeuda a los Peritos por el justiprecio de tierras y Casas, doscientos cuarenta y ocho reales 248.

2. 150.

4º A Don Felix Miriqui, cuarenta reales 40.

5º A Medico Jorino y Cirujano, cuatrocientos ochenta reales 480.

6º A Barbero, veinte reales 20.



7.	Por el justiprecio de las alhajas de oro y plata, sus reales	6.
8.	Por los gastos de viaje y justiprecios de las tierras de Muru, ochenta reales	80.
9.	Los derechos del Testamento, noventa y siete reales (obra marañ)	97. 11.
10.	El importe de perquisitos en las tierras de que el difunto era usufructuario, noventa reales	660.
11.	Pensiones de cursos demagadas, trescientos noventa reales	360.

Otras bajas

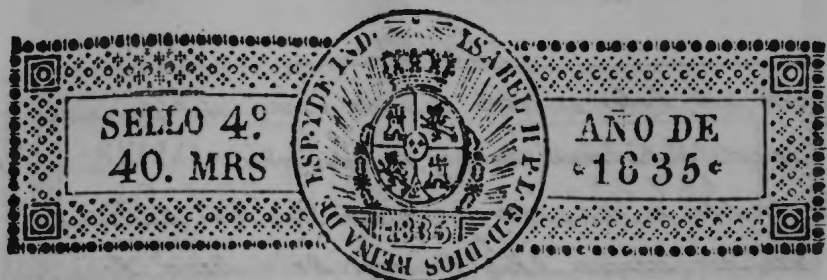
12.	Lo que la Viuda Doña Rita Ferris introdujo en dote al matrimonio en ropas y alhajas, cuatro mil quinientos reales	4.500.
13.	Lo heredado en la Constancia del matrimonio de sus Padres, sus mil veinte y cuatro reales	3.024.
14.	Lo introducido por el difunto Don José Blanes al matrimonio en tierras, casas, ropas, muebles y créditos, ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta y seis reales diez y siete maravedis	187.146. 11.
15.	Los derechos de la presente División, cuatrocientos noventa y siete	460.
16.	El Capital del censo impuesto sobre la Casa Calle de San Antonio, a favor del Real Convento de San Agustín de esta Villa, mil ochocientos reales	1.800.
17.	El Capital de noventa libras de otro censo a favor del mismo Real Convento de San Agustín impuesto sobre el pedregal de la tierra sito en este termino partido de Torres, novecientos reales	900.
18.	Ultimamente el Capital de quinientas libras del censo que responde al poseedor que es del Beneficio bajo la sujecion de la Preciosa Sangre del Señor de la Parroquia de esta Villa, la Heredad de la Hija sito en este termino, siete mil quinientos reales	7.500.
	Sumando las bajas de loscientos siete mil ochocientos noventa y seis reales treinta y un maravedis	207.766. 31.
	Quitado el cuerpo de bienes de loscientos diez y ocho mil ciento noventa reales diez y siete maravedis	219.190. 11.
	Resultan de ganancias diez mil cuatrocientos veinte y tres reales veinte maravedis	10.423. 20.
	Cuya suma son cinco mil doscientos once y siete mil y cinco reales	5.211. 21.

Haber de Don José Blanes

Este, y en su representacion sus herederos, le pertenece primeramente por las tierras y casas introducidas al matrimonio en su intrinseco valor de ciento setenta y tres mil setecientos treinta y cinco reales

173.735.

Por las ropas, muebles y créditos que le dio igualmente al cona



6.
 30.
 92. 11.
 660.
 360.
 4.500.
 3.024.
 87.146. 17.
 460.
 1.800.
 300.
 7.500.
 07.766. 31.
 18.190. 17.
 10.423. 20.
 5.213. 27.
 73.735.

Primero, tres mil cuatrocientos once reales diez y siete m.
 Y por la mitad de gananciales cinco mil doscientos once reales diez y siete maravedis.
 Suma este haber, ciento noventa y dos mil trescientos cincuenta y ocho reales diez maravedis.

Bajas de este haber.

1.ª Primamente es baja el importe de arras que ofreció el difunto Don José Manuel a su Consorte Doña Rita Ferrí y constan en la libranza de las en cantidad de tres mil reales.
 2.ª Lo que se debía a Don Pedro Dominguez procedente de la restitucion de dote y arras que usufructuaba el difunto, en suma de tres mil reales.
 3.ª El importe del funeral y bien de almas, cuatro mil quinientos.
 4.ª Y ultimamente el legado hecho a la Abadesa de San Juan, cinco mil reales.

Suman estas bajas, diez mil quinientos cincuenta reales.
 Quedando reducido el haber de Don José Manuel, en cantidad de ciento ochenta y tres mil setecientos ochenta reales diez m.
 Importa el Fideicomiso que ha de usufructuar Doña Rita Ferrí, treinta y tres mil trescientos cuarenta y uno y veinte y dos m.
 y medio.

Haber de Doña Rita Ferrí.

Ha de haber por el dote que aporó al matrimonio y arras, seis mil quinientos reales.
 Por lo que heredó en la instancia del mismo matrimonio de sus Padres, tres mil veinte y cuatro reales.
 Por su mitad de gananciales, cinco mil doscientos once reales diez y siete maravedis.
 Y por el Fideicomiso en usufruto, treinta y tres mil trescientos cuarenta y uno reales veinte y dos maravedis y medio.
 Suma este haber, cincuenta y dos mil setecientos y siete reales quince maravedis y medio.



Haber de los herederos de Don Juan
Blanes.

Quisite este haber en ciento cuarenta y cinco mil trescientos
sesenta y seis reales veinte y dos maravedis. 145.366. 22.

Que dividido en sus partes iguales entre Don Juan Bautista Ma-
nes, Don Leonardo, Doña Francisca, Doña Leonor, Doña
Luisa y Doña Juana Blanes, toca a cada uno la cantidad
de veinte y cuatro mil doscientos veinte y siete reales veinte
y seis maravedis. 24.222. 26.

Haber, adjudicacion y pago a los Yustensados

Haber de Doña Rita Terri.

Ha de haber esta Yustensada por todos respetos, segun lo esta liqui-
dado, cincuenta y dos mil setenta y siete reales quince un y medio 52.077. 15 1/2

Pago a la misma.

Se le hace pago en deudas favorables de esta Herencia, en cantidad
de quinientos noventa reales dos maravedis y medio. 509. 12 1/2

En ropas y muebles, cuatro mil quinientos diez reales. 4.510.

En trigo, mil novecientos ochenta reales. 1.980.

En dinero, mil reales. 1.000.

En la casa Calle de San Nicolas, cuarenta y tres mil setecientos setenta
y siete reales. 43.770.

Y en el derecho de cobros de Doña Francisca Blanes trecientos
ochenta reales tres maravedis. 308. 3.

Suma lo adjudicado cincuenta y dos mil setenta y siete reales
quince maravedis y medio. 52.077. 15 1/2

Quisite este su haber queda igual y pagada.

Haber de Don Leonardo Blanes.

Ha de haber por la parte de Herencia que le pertenece y debe
la liquidada, veinte y cuatro mil doscientos veinte y siete rea-
les veinte y seis maravedis y medio. 24.222. 26 1/2

Y por la que le pertenece de su hermano Don Juan Bautista
Blanes, segun el supuesto nono, cuatro mil ochocientos cua-
renta y cinco reales diez y nueve maravedis. 4.845. 19.

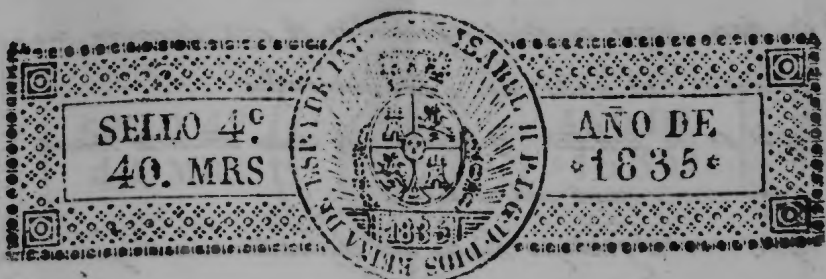
Suma este haber veinte y nueve mil setenta y tres un y medio 29.073. 11 1/2

Pago al mismo.

Se le hace pago en deudas favorables de esta herencia, cua-
trocientos siete reales diez y ocho maravedis. 407. 18.

En frutos de la Herencia de la Salud y de Muro, doscientos se-
senta y un reales veinte maravedis y medio. 261. 20 1/2

En ropas y muebles, mil doscientos setenta y cuatro reales. 1.274.



45.366. 22.

26.222. 26.

52.077. 14 1/2

509. 12 1/2

4.510.

1.980.

1.000.

43.770.

308. 3.

52.077. 14 1/2

26.227. 26 1/2

4.845. 19.

29.073. 11 1/2

407. 18.

261. 20 1/2

1.274.

La trigo, cuatrocientos noventa y cinco reales - - - - - 495.

La la casa Calle de San Antonio, diez mil cuatrocientos diez r.^{os} 10.410.

La un pedano de tierra termino de Aluro y partida de la Ma-
na comprensivo de medio jornal notado al numero siete del
Cuento de bienes, mil ciento veinte y cinco reales - - - - - 1.125.

La dos hauegadas tierra huerta en el mismo termino de Aluro
partida de la fuente mayor notada al numero uno, cua-
tro mil trescientos veinte reales - - - - - 4.320.

La tres hauegadas tierra huerta en este termino partida de
Cotes al lado de la casa de Merita notada al numero diez
y seis, nueve mil cuatrocientos ochenta reales - - - - - 9.480.

Una parte de las ocho hauegadas tierra huerta en este propio
termino partida de Cotes al fundo bajo el termino, notada
al numero quince, cuatro mil reales - - - - - 4.000.

Suma lo adjudicado treinta y un mil setecientos setenta y tres
reales once maravedis y medio - - - - - 31.773. 11 1/2

Quiendo se hacen, veinte y nueve mil setenta y tres reales once
maravedis y medio - - - - - 29.073. 11 1/2

Le sobran dos mil setecientos reales - - - - - 2.700.

Que por lo mismo se le impone la obligacion de pagar la
pension del curso de noventa reales de capital impo-
sto sobre la tierra de Cotes al lado de la casa de Merita
y el de la casa Calle de San Antonio de mil ochocientos
reales que hacen lo mismo de mil setecientos reales sobran-
tes, y con ello queda igual y pagado

Haber de Doña Francisca Blanes.

Ha de haber esta herosada por la parte de herencia que le per-
tence, veinte y cuatro mil doscientos veinte y siete reales vein-
te y seis maravedis y medio - - - - - 26.227. 26 1/2

Y por lo que le pertenece de su hermano Don Juan Brantola
Blanes, segun el suplico uno, cuatro mil ochocientos cua-
ranta y cinco reales, diez y nueve maravedis - - - - - 4.845. 19.

Suma este haber veinte y nueve mil setenta y tres reales ou-
ce maravedis y medio - - - - - 29.073. 11 1/2

[Handwritten flourish]

Pago a la misma

Se la hace pago en deudas favorables de esta herencia, en
treinta y siete reales diez y ocho maravedis. L. 07. 18.

La parte de las Herencias de la Salud y de Muño doscienta sesenta
y un reales veinte maravedis. 261. 20.

La ropas, muebles y alhajas, cuatro mil trescientos rebanta y cinco
reales diez y siete maravedis. L. 385. 17.

La el campo de tres leagues y media en este termino partida
de los Marrocelles, notada al numero catorce del cuerpo de
bienes, en valor de diez y siete mil ochocientos cincuenta r. 17. 850.

La un pedazo de tierra olivar termino de aburo partida de
la Muña como de un jornal, notada al numero ocho, mil
y quinientos setenta y cinco reales. 1. 575.

La parte de las ocho leagues tierra suelta en este termino
partida de lotes, del numero quince del mismo cuerpo de
bienes, dos mil veinte rebanta y cuatro reales seis mara. 2. 176. 6.

Y ultimamente en dinero de esta herencia, tres mil veinte ochenta
y siete reales veinte y un maravedis. 3. 187. 21.

Suma lo adjudicado veinte y nueve mil ochocientos cuarenta y
un reales catorce maravedis. 29. 841. 14.

Y siendo solo su haber veinte y nueve mil setenta y tres reales on
ce maravedis y medio. 29. 073. 11. 1/2

Le sobran setecientos sesenta y ocho reales tres maravedis. 768. 3.

Por por ello se le impone la obligacion de pagar a Doña Ro-
ta Perri, trecienta ochenta reales tres maravedis. 308. 3.

Y el Abogado dió por cuatrocientos sesenta reales. 460.

Suman estas obligaciones, setecientos sesenta y ocho r. tres m. 768. 3.

Por su su mismo que la sobran, y con ello queda igual.

Haber de Doña Luisa Blanc.

Ha de haber por la parte de herencia que la pertenece, veinte
y cuatro mil doscientos veinte y siete reales veinte y siete
maravedis y medio. 24. 227. 26. 1/2

Y por la que la pertenece de su hermano Don Juan Don-
tela Blanc, segun el suprauto uno, cuatro mil ochocien-
tos sesenta y cinco reales diez y nueve maravedis. L. 845. 19.

Suma este haber, veinte y nueve mil setenta y tres reales on
ce maravedis y medio. 29. 073. 11. 1/2

Pago a la misma.

Se la hace pago en deudas favorables de esta herencia,
cuatrocientos siete reales, diez y ocho maravedis. L. 07. 18.



Libro de
de la
notada
judicial
por el
recomen.
y siete
mit obli
recomen.
F. P.



407. 18

261. 20

1.385. 17

17850.

1.575.

2.176. 6

3.187. 21

29841. 14

29073. 11 1/2

768. 3

308. 3

460.

768. 3

24.227. 26 1/2

4.845. 19

29073. 11 1/2

407. 18

La ropas y muebles, setecientos noventa y tres reales. 753.
 La trigo, cuatrocientos noventa y cinco reales. 495.
 La un jornal de viña termino de esta notado al numero once del cuerpo de bienes, trecientos setenta y cinco reales. 375.
 La frutos de la Heredad de la Salud y de Muro, doscientos sesenta y un reales veinte maravedis y medio. 261. 20 1/2
 Y ultimamente en parte de las ocho herogadas sueltas en este termino partida de lotes del numero quince, veinte y seis mil setecientos ochenta y un reales siete maravedis. 26.781. 7.
 Suma lo adjudicado veinte y nueve mil setenta y tres reales once maravedis y medio. 29.073. 11 1/2

Y visto este su libro, queda igual y pagada

Placer de D. Leonor Blancas

Ha de haber esta Herencia por la parte de herencia que la pertenece, veinte y cuatro mil doscientos veinte y seis reales veinte y seis maravedis y medio. 24.227. 26 1/2
 por la que le pertenece de su hermano Don Juan Blauti Blancas segun el sepulcro uno, cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco reales diez y nueve maravedis. 4.845. 19
 suma este haber veinte y nueve mil setenta y tres reales once maravedis y medio. 29.073. 11 1/2

Febrero

Pago a la misma.

Se la hace pago en deudas favorables de esta Herencia, cuatrocientos siete reales diez y ocho maravedis. 407. 18
 La frutos de la Heredad de la Salud y de Muro, doscientos sesenta y un reales veinte maravedis y medio. 261. 20 1/2
 La ropas y muebles, mil noventa y nueve reales. 1.099.
 La trigo cuatrocientos noventa y cinco reales. 495.
 La la mitad de la heredad de los bñes con su casa de campo y tierras con derecho al lavadero, notada al numero trece del cuerpo de bienes, veinte y dos mil quinientos cincuenta reales. 22.650.
 La la mitad del bananal de siete herogadas termino de Muro partida de la Comuna notado al numero

Diez, cinco mil doscientos cincuenta reales.

5.250.

La tierra insulsa como de cinco fanegas partida del Ma-
terminio de Turballon, notada al numero doce, trescientos
veinte reales.

320.

Y en parte del bancaal de ocho hanegadas suelta en este ter-
mino partida de Lodu notada al numero quince, dos
mil trescientos cuarenta reales siete maravedis.

2.340.

Suma lo adjudicado treinta y dos mil ochocientos veinte
y tres reales once maravedis y medio.

32.823, 11 1/2

Y siendo su haber, veinte y nueve mil setenta y tres reales
once maravedis y medio.

29.073, 11 1/2

La sobra tres mil setecientos cincuenta reales.

3.750.

Que por lo mismo se le imponga la obligacion de pagar la
pension de la mitad del censo que responde la tierra
de los Ofites que se esta adjudicada de capital dicha mi-
dad de los mismos tres mil setecientos cincuenta reales,
y con ello queda igual y pagada.

Hayes de Doña Juana Blanca.

Libre testimonio de esta
hipoteca por virtud de
mandado judicial en
don bligen del dicho ter-
mino. Y como. Hay
oculto y visto. En todo
de mil ochocientos se-
senta y dos.

Ha de haber por la parte de herencia que la pertenece, vein-
te y cuatro mil doscientos veinte y siete reales veinte y
siete maravedis y medio.

24.227, 27 1/2

Y por la que le pertenece de su hermano Don Juan Bautista
Blanco segun el supuesto como, cuatro mil ochocientos
cuarenta y cinco reales diez y nueve maravedis.

4.845, 19.

Suma este haber veinte y nueve mil setenta y tres reales
once maravedis y medio.

29.073, 11 1/2

Pago a la misma.

Se le hace pago en deudas favorables de esta herencia, cua-
trocientos siete reales diez y ocho maravedis.

407, 18.

La parte de la Herencia de la Salud y de aluso, doscientos se-
senta y un reales veinte maravedis y medio.

261, 20 1/2

Las ropas y muebles, ochocientos cinco reales.

805.

La trigo cuatrocientos noventa y cinco reales.

495.

La la mitad del bancaal de siete hanegadas terminio de Au-
ro partida de la Courina, notada al numero diez, cinco
mil doscientos cincuenta reales.

5.250.

La la mitad de casa y tierras de los Ofites con derechos al
lavadero, notada al numero trece, veinte y dos mil seis
cientos cincuenta reales.

22.650.

Y en parte del bancaal de ocho hanegadas sito en este

Fabrigat



termino partida de lora, notada al numero quince, de
 mil novecientos cincuenta y cuatro reales siete marcos
 suma lo adjudicado treinta y dos mil ochocientos veinte y
 tres reales once marcos y medio. 2.954. 7.

Quedan su haber, veinte y cinco mil setecientos y tres reales o-
 ce marcos y medio. 32.823. 11 1/2

La sobran tres mil setecientos cincuenta reales. 29.073. 11 1/2

Que por lo mismo se le impone la obligacion de pagar la pensión
 de la mitad del curso que responde la Heredad de los Ofosel
 de capital dicha mitad de los mismos tres mil setecientos cin-
 cuenta reales, y con ello queda igual y pagada. 3.750.

Nota.

Debe advertirse que la tierra suena de cuatro hanegadas, en la partida de la
 Plana, termino de Muro, notada al numero seis del cuerpo de bienes, en va-
 lor de cincuenta suena reales, se le ha entregado en pago á Pedro Druin
 quer por igual cantidad que se le debia y se hace mención en esta División,
 por lo que no se le ha adjudicado á ninguno en lo mismo, siendo dicha can-
 tidad otra de las bases del cuerpo de bienes.

Declaracion.

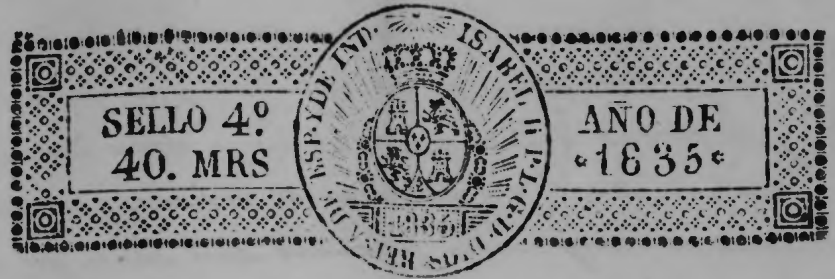
Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y creditos pertenecien-
 tes á esta Hermandad, se deberán tener por incremento de ella y divi-
 dirse entre los participes, y lo mismo deberá practicarse en los debitos, con-
 gas y responsabilidades que resulten contra ella; quedando toda obliga-
 da á la solucion de las segundas, como con igual derechos al periodo de
 los primeros proporcionalmente. En cuyo termino concluya la presente
 División que para saber todos bien y fielmente sus haberes rogados agra-
 vio alguna á los Interesados, salvo error de forma ó pluma. A los cuatros
 de Febrero mil ochocientos treinta y cinco. D. D. Juan Bautista Mallol.

Publicacion.

Y estando presentes, como ya dicho, los Concejales Leonardo Blanes, Francisco Blanes
 con su letrado Don Agustín Francisco Almir, Luisa Blanes con el letrado Don Jho-
 sé, Leonor Blanes con su marido Miguel Mallol, Fermín Blanes Doncello y
 Blas Julián en nombre y como apoderado de la citada Heredad Nieto Ferris, de
 su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar, pro-

5.250.
 320.
 2.340.
 32.823. 11 1/2
 29.073. 11 1/2
 3.750.
 2.3.227.
 6.345.
 29.073. 11 1/2
 407.
 261.
 805.
 495.
 5.250.
 22.650.

una la licencia anterior por el derecho, que de haber sido
pedido, concedida y aceptada respectivamente por dichos señores, ya es
escrita hoy fe, fecha cada y cada uno de por sí, con renunciaci6n de las
Leyes de la unancomunidad y fianzas, en su nombre propio, como en el
de las leyes, bendiciones y sucesiones, y en el de la que de ellas subieron título, con
y causas, en cualquier manera, y el apremiado subieron en el de su repre-
tada, Morgan: Que apremian, ratifican y confirman en todas sus partes, la
anterior Divisi6n, partici6n y adjudicaci6n de los bienes de la Herencia
del indiano Don San Marcos su difunto esposo y primo respectivo; y de
lo adjudicado á cada uno, se debe por entregado á su entera satisfacci6n
y voluntad, con renunciaci6n que hacen de las Leyes de la entrega y promesa,
declarando, como declaran, que no se ha producido el menor error ni equi-
voco en su liquidaci6n y distribuci6n, ni menos en el participaci6n de los refe-
ridos bienes de esta Herencia; y que todos los pertenecientes á esta, se han in-
cluido en dicha anterior Divisi6n, sin que existan ningunos otros á mas
de los inventariados, y en el caso de que hubiere habido alguno error ó equivo-
co en aquella por demasía de valor en los bienes adjudicados, ó por otra cual-
quier causa, sea la que fuere, se lo condonan y ceden mutuamente por do-
nacion pura, perfecta é irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con
renunciaci6n y demas formas legales, para lo cual renunciaron la Ley pri-
mera, título once, libro quinto de la Recopilaci6n, que habla de los contra-
tos en que hay lesión, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años que se pedia para repetir el engaño, lo que dan por pasado,
como si efectivamente se existieran: se confieren poder bastante entre sí,
para que cada uno se empadronase, en la forma que mas bien le parezca,
de lo que se va adjudicado, y se desapoderan, desistan, quiten y aparten los
unos de los bienes señalados á los otros, dándose el competente poder y facultad,
para que cada uno disponga de lo suyo á su voluntad libre, guardando tan-
tamente lo establecido por la cláusula: *exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
Suis, parvis Religiosis, et aliis qui de foro vobiscum non consistunt, nisi dicti
Clerici, preste serium et theoram fori nostri, super hoc edito bene ipsa
ad vitam suam adquirent vel laborant.* Y bajo la pena de excomuni-
caci6n de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
de mil setecientos treinta y nueve. Y permitan todos, que si saliere
alguna incertidumbre sobre lo que á cada uno de los adjudicados, se le satisficieren
mutuamente á proporci6n de sus respectivos labores; para lo cual quieran estar
tenidos de iniciar en los mismos términos prescritos por Leyes Reales, segun
en queda ya aprobado en la unica declaraci6n puesta al fin de la ante-
rior Divisi6n; y finalmente ofrezcan unánimemente llevarlo todo á su punto
y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradicci6n alguna, y lo



que en contrario sucesos, queran sus autos, de cualquier valor en efecto, y que por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con las formalidades y requisitos que prescribe el Decreto; en consecuencia de lo cual pronuncian y se obligan todos a cumplir exacto y puntualmente con las respectivas obligaciones que les van impuestas, y especialmente a devolver y entregar a dicho su honorario ante Juan Bautista Blanes o a los herederos del mismo, si requiriese de su ausencia, o si averiguase su paradero, la parte que les ha pertenecido de esta Honrra en representacion del mismo, y frutos que debe producir la propia parte que aqui se presenta, segun asi queda ya renunciado en la suposicion hecha de la presentada Division; todo llamamente y sus pliego alguno, con las costas a que dieren lugar para su cumplimiento, cuya ejecucion defina con esta esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con retencion de otra persona, aunque de derecho se requiera; y respeto a que el estado Don Agustin Francisco Alvarado ha entregado antes de ahora a la indicada Orida Nita Terri los cincuenta sicos reales tres cuarenta y ocho que le debe abonar a la misma su Consorte Dña Francisca Blanes, segun dicha anterior Division; lo confiesa asi el referido su apoderado Blas Julian, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y proveyo; y otorga en su nombre a favor de aquellas, la mas sabida y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga, permitiendole no obstante a poder, en tiempo su pretendiente, en otra persona en su nombre, para de substituir, con unas las costas. Y todos a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y dicho Julian lo es de la indicada su poderdante, todo habido y por haber. Das poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en fuerza y consistida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente las contenidas Francisca, Luiza y Leonor Blanes, renunciacion la Ley suelta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido entendidas por asi el escribano, de que doy fe, para que no las vuelga ni aproveche en este caso;

y juran por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á De-
 creto, de no oponerse á esta licitud por dicho privilegio ni por otro al-
 guno que les suponga, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad
 y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan libre y espontanea-
 mente, sin tener nunca protección en contrario; y que aunque exprese
 la revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este juramen-
 to no pedirán absolución ni relajación, á quien se les pueda conceder, y que
 si de por sí nadie se les concediere, no usaran de ellos, pena de perjura-
 ra. Y quedan todos prevenidos por sus el licitud, de la obligación de presen-
 tar copia de la presente, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de
 esta Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmática expedida pa-
 ra ello; sin cuyo requisito, ó que sea de proceder el pago del derecho de
 amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 drá valor ni efecto. Y todo firmaron, á quienes yo el licitud doy fe como,
 excepto las señas de Luis, Juan y Teresa Manuel, por que dicen no saber
 escribir, lo hace por ellas y á sus ruegos uno de los testigos que lo son Luis
 Rodermun Maestro Sangrador y Ramón Pérez Canadell, ambos de esta
 villa vecinos y moradores. Los amonestados en vicario: en mil cu-
 seij-5 y el relicto veinte, y el interdicados deudas valen

Arz.º Fr.º Albornoz

Blas Julián y Francisco Manuel

Leonardo Manuel

Mig. C. Motta

Don? Rodermun

Jose Gerones

Auto. mi.º
 Joaquín Cuervo
 Contraste

Orden para diferentes particul.
 D. Antonio Sestouza y Saralber y otro

Don Bernardo de Lavata

Libra copia á los testigos
 fecha en 10 de febrero
 febrero 1835.

En la villa de Alroy á los seis dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. Auto. mi.º el licitud y testi-
 gos infrascriptos, con presencia de Don Antonio Sestouza y Saralber, y Don
 Francisco Pascual yorda, ambos del Comercio y fabrica de paños de la
 misma y sus vecinos, y Digeron. Que la cara, ó sea la Testamentaria
 del difunto Don Ramón Marden de origina, se está debiendo, por falta
 de cumplimiento y en representación de Don José Sestouza y Sestouza, la con-



lidad de cuatro mil ochocientos sesenta y un reales ochos maravedis de
 llos; y que siendo en el día sumamente imposible á los Comprovinciales
 presentarse personalmente en dicho punto para la celebracion de las
 justas de acreedores que han de efectuarse en el concurso de ellos á los
 bienes de la Testamentaria del referido Mander, han resuelto autori-
 zar personal en competente forma para evitar las perjuicias que acaso
 podrian irrogarse sin este paso; y en su virtud, en dos justas y ca-
 da una de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancebun-
 dad y fianzas, en la via y forma que mas bien haya lugar, Otorgan:
 Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual
 de derecho se requiera y necesaria sea para valer, á Don Bernardo de
 Lavata del Comercio y vecino de la Ciudad de Granada, durante á este
 otorgamiento, pero como si presente fuer y aceptante, especial y repre-
 sentante, para que en nombre de los Otorgantes, y representando sus pro-
 prias personas, acciones y derechos, se presente y comparezca en el concurso
 de acreedores á los bienes de la Testamentaria del referido difunto Don
 Manuel Mander, acreditando y liquidando en forma debida
 el citado su crédito favorable, cuantas veces se celebren justas al efecto,
 transigiendo y concordando sobre su cobro, el modo y forma en que deba
 realizarse, y en las terminas que le parezcan y convinieren por sus conve-
 nientes, deduciendo en nombre de los Otorgantes el derecho de preferen-
 cia que les compete, como á otros de los acreedores á la indicada Tes-
 tamentaria; y de lo que percibiere y cobrare deva las Caudales condu-
 cidas, con las costas de pago, quinientos y talal en su Caso; á cuyo fin
 le autorizan en forma para que en sus nombres otorgue y celebre cuan-
 tas Escrituras públicas y privadas uncuantas fueren, con la requisitos
 de derecho. Y finalmente don poder al antedicho Don Bernardo de
 Lavata, para que si en razon de lo referido, ó por cualquiera otro
 asunto, aunque aqui no vaya especificado, fuer necesario comparecer
 en juicio, lo haga en los Tribunales superiores é inferiores competentes,
 y presente Certidos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y
 los demas documentos favorables, que toqua y compete de los autos
 en que existan, por virtud de los cuales, y previas los juicios de averen-
 cias prevenidos en el Código de Comercio, en los Casos que se requirieren,

informo á D.
 en por otro al
 de su utilidad
 espontanea
 aunque apara
 de este juramen
 consider, y que
 una de que se
 racion de prome
 de Hipoteca de
 expedida pa
 el derecho des
 de treinta y
 unave, su ten
 hoy se comen
 dicen no saber
 que lo son Luis
 ambon de esta
 en mil cu
 Compañeros en
 justas de acreedo
 res y Cobrar
 nes
 auto, mi
 nius, Luis
 Autoriza
 del uno de
 rribanos y Anti
 Gualber, y Don
 la pñia de la
 Testamentaria
 auto, por falta
 lictain, la cau

firmura y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por
 los trámites del derecho, sin que necesite de otro mas cumplido, especial ni
 general poder, pues el que le requiriere para lo expresado y sus incidencias,
 en dolo y confianza por la indicada su representación al contenido
 lavada con la mayor exactitud, libre, franca, general, admisionacion, fa-
 vorecida de excojacion, tardar, recusar, juror, y que lo pueda substituir en
 cuando a pleyto solamente, revocar los substitutos y nombres otros que
 a todo releva en forma. Y a la firmura de esta escritura, y de cuanto
 en su virtud se hiciere y practicare, obligan sus bienes y rentas habi-
 dos y por haber, con potestad a Justicias, sumision y renunciacion de
 Leyes correspondientes. Y como lo firmaron, a quince y o el treceavo day fe
 conarca, siendo presentes por Santiago Francisco Muelo fabricante de pa-
 ños, y Blas Guier Sutorija escribiente, ambos de esta villa vecino y no
 rados. Llamend. o-o-a-v. 17

Antonio Santonja y Gonzalez
 Juan.º Pajo y Jordana

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Escribiente

Carta de pago
 Don Feliciano Miralles y otra

San Siempre y Sancho

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, comparecieron Don Feliciano Miralles Presbitero y Jofse Maria Pajo Viudo de Francisco Miralles, Madre esta, y en calidad de Casadora de Jofse Miralles y Pajo su hijo, menor de los veinte y cinco años, vecino ambos de la misma, y de su grado y estado civil, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Notario y Confesario. Fue recibida en este acto de San Siempre y Sancho Escribano, de este propio vecindario, la suma de ochocientos sesenta y cinco reales vellon, en oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de los infrascriptos Notarios, de cuya entrega y recibo requerido day fe; los cuales son los mismos que el citado Siempre les resta a deber a los otorgantes del precio de una parte de casa de morada que se vendieron con sus tierras ante el difunto Don Pedro Carris Montan Escribano que fue de esta villa, en ochos de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, y como realmente pagados y satisfechos de ellos a su voluntad, Notario en favor del propio Siempre, la mas solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su voluntad camborga. Se releva y a sus bienes, de la obligacion en que se

Libro de
 don, en
 papel,
 ultimo
 el inter
 dia diez



taba constituido de haberles de satisfacer la expresada cantidad, segun la citada escritura de venta, que cancelan y cumplan en esta parte, despues de la en las demas cosas fueras y vigor, y aseguran que les ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que prometen no volver a pedir ni que tampoco lo hagan la citada menor, ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos, con unas las costas. Yo la firmamos de esta escritura, obligan sus bienes y rentas con los de dicha menor, todos habidos y por haber, con poderio a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo lo firma el Don Feliciano, que la Doña Maria, por expresar su saber veritas, a los cuales yo el escribano doy fe cuando, lo hace por ella y a su ruego uno de los testigos que lo son Tomas Guin y Pascual fabricante de paños, y Blas Guin sentenpa escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Feliciano Morales

Thomas Guin

Auto mi:
Joaquin Guin
Escribiente

Venta
Joaquin Sanchez y Botella

Don Dono Hernandez su hermano

Libre copia al comprador, en tres pliegos de papel, el primero y ultimo del folio 2º, y el intermedio del 4º, a los diez dias de febrero 1835

En la Villa de May a los ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Joaquin Sanchez y Botella Placador de lanas, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, así en su nombre propio, como en el de su hijo, heredero y sucesor, y en el de los que de ellos hubiere sus titulos, por y causa, en cualquier manera, Dono. Por venta y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de bondad, para siempre jamás, a Dono Antonio Sanchez y Botella su hermano, Contramaestre de Alagunas, de este propio vecindario, y a los hijos, la segunda parte que mira a la calle, con el cuarto contiguo en la segunda manada y despues a avanzados adusto. El cuarto segundo de la tercera manada que mira al loral; y la cocineta del lado derecho de encima del

relaciones por
io, especial en
sus acciones
al contenido
traciones, fa-
substituir en
otra que
y de cuanto
rentas habi-
aciones de
hago doy fe
cual de pa-
eciano y me

Auto mi:
Joaquin Guin
Escribiente

mes de febr-
o y festivo
Doña Maria
de curadora
años, ve-
a la via y for-
mas. Que se-
de propio ve-
en oro y pla-
infrascriptos
en la misma
de una parte
Dono Dono
varro del pa-
pagados y
suspenso, la
ual a su ruego
en que el

referido Cuarto, con un conueno al Baquano, establo y escalera, parte
toda ella de una Casa de habitacion que adquirio el otorgante por heren-
cia de su difunta madre Josefa Maria Botello, segun resulta de la
Sentencia de Division y Particion de los bienes de la herencia de la mu-
era, autorizada por el escribano de esta expresada Villa Don Jose Ma-
rtin de Motta en veinte y uno de Junio del pasado año mil ochocien-
tos veinte y cuatro; la cual parte corres a propia el otorgante, y esta situada
en una Poblado Calle de San Nicolas, lindante por un lado con la de Fran-
cisco Pascual y Madrid, por otro con la de Cristobal Matamoros y otros,
por la espalda con Corral de la de Antonio Perce y Satorre, y por de-
lante con Casa de Felix Lope, dicha Calle en medio; y aunque el todo de
la deslindeada Casa de morada esta sujeto a un canon de Capital de seis
cienos diez y seis reales vellon que con su correspondiente suma por-
cion se responde y paga a los herederos del difunto Francisco Lopez, ven-
de en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, las indicadas ha-
bitaciones, por cargas al todo del capital y reditos del expresado canon
sobre la parte que se resta y queda al vendedor en la citada Casa
de morada; y como a tal quiere el mismo se entienda y consi-
dere en la sucesion esta venta; en cuyo concepto se arguya y enaguar
al citada su hermano dicho habitacion a parte de Casa, con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que
en de hecho, canon de devoto, le perteneca en ellas al presente, que ade-
lante lo pueda tener y poseer; por precio de cinco mil quinientos ochenta
y cuatro reales vellon, los cuales se retiene el comprador en su poder,
de consentimiento del vendedor, para hacerse pago con ellos de los cin-
co mil quinientos treinta y seis reales tambien vellon, que le debia abo-
nar este a aquel por llevarlos demas en su liquida y haberse obliga-
do a su satisfaccion en la prestada escritura de division; dandose co-
mo se da por antigado el referido Joaquin Sanchez, a su entera sa-
tisfaccion, del precio de esta venta, como tambien de los diez y seis
reales que le faltan para su completo pago, que confiesa haber re-
cibido de su hermano Comprador, antes de ahora a toda su voluntad, con
renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de no ha-
berlos recibidos, y de las demas Letras de la entrega y posesion; y como
realmente pagado y satisfecho de todo ello, otorga en favor del citado
su hermano Comprador, la mas solenne y eficaz Carta de pago y fi-
niquito en forma cual a su seguridad condegen. Y en estos terminos
declara que el justo precio y valor de la deslindeada parte de Casa de
morada que vende, es el de los expresados cinco mil quinientos ochenta
y cuatro reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o vale pu-



dies, del arreo, en poca o mucha suma, hace en favor de su herencia
 los Compravadores y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irre-
 vocable que el Derecho llama intervencion, con intervencion y demas firme-
 zas legales. Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la
 Recopilacion que habla de la Intervencion en que hay lecion, en mas o menos
 de la mitad del justo precio, y la cuarta aun que profiere para repe-
 tir el negocio, que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy
 en adelante, para siempre, se desampara y exparta, y a sus herederos y
 sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otros
 cualquier derecho que en el dia se compete, y en lo sucesivo se pueda
 tener y pretender en la referida parte de cosa de morada que vende
 por la presente; y lo cede, renuncia y transfiere en favor del preci-
 tado Don Esteban Sanchez su hermano Compravador, para que la posea,
 o cuague o su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guar-
 dando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Lexis Clericis, Sa-
 cis Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro balentia un-
 cionant, nisi dicti Clerici, fuerit solum et tenorem fori novi super hoc
 edita bona ipsa ad veterem solum adquirement vel haberent.* Y ha la
 pena de Orden, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 marzo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le
 confiere el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudi-
 cialmente, segun y como mas bien se le acomode y parezca, tome
 y apruebe la correspondiente posesion de las dichas cosas habitaciones
 que se le venden, y en el interior que no lo haga, se constituya su Yngeni-
 ero tender y poseedor porcaria en legal forma, para ponerle en ella, sien-
 pre que se le pida: Declara y asegura que es dueño en propiedad y usu-
 fructo de la parte de cosa de morada de que se trata, y que no la tiene ven-
 dida, gravada ni hipotecada o la seguridad de cosa ni cantidad alguna;
 por lo que se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva al estado su
 herencia Compravador. A que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su
 propiedad y posesion; y si que contra la misma no apareciera pleito ni que-
 rrela alguna; y si le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otor-
 gante o sus causa habientes sean requeridos comparen a Derecho, sabran o su
 defensor, y lo seguiran o su apoderado en todas Justicias y Tribunales, hasta que

colacionarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, la parte de casa de morada de que queda dicho su-
nto, y no pudiendo conseguir, se le tolerara la cantidad de su precio, y
cuanto se le irrogare. Y estando presente el contenido Don Ju-
sua Sanchez y Doña Compadre, acepta esta escritura en todo y por to-
do, y con ella la venta que se le hace de las dichas heredades ó por-
te de casa de morada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado
á todo su voluntad, y en su virtud, como pagado á su satisfaccion con su
precio, de los cuales mil quinientos suenta y sus reales vellon que le de-
bia abonar el referido su hermano vendedor de rentas de la ciudad Cris-
tina de division, segun va dicho, que por no parecer de presente, re-
mune tambien las Leyes de la entrega y posesion, formaliza á favor
del mismo, la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en for-
ma cual á su seguridad combenga, promulcando no boverselos á pedir
ni otra penona alguna en su nombre, pena de restituirlos, con sus
tas costas. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de pre-
sentar copia de esta escritura, para su registro, en la Chancilleria de
hipotecas de esta villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo
mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
requisito, ó que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion se-
ñalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
ni efecto. Y ambas partes á la obervancia y puntual cumplimiento
de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber. Dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tri-
bunales de su Magestad, que de sus causas quisiere y deban conocer segun
dichos para que á ello se proceda por todo rigor legal y via execu-
tiva, como por sustancia definitiva, por su competente jurisdiccion, pa-
rada en su pago y cumplimiento, ó cuyo fin remuevan todas las Leyes, fu-
eros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la remuevan
de todas ellas en forma. Y ambas lo firman, á quienes yo el escribano doy fe
conforme, siendo presentes por Testigos Don Fernando Laguna Medico, Don
Nepesin Ayuda fabricante de paño, y Don Agustín Francisco Albor Nave-
dado, de esta referida villa vecinos labradores y moradores. Llamados á

Juquin Sanchez
23

Jose Ant. Pacheco

Ante mi:
Francisco Luis
Pantano



Testamento
de Rosa Sempere y Pascual
Consorte de Matias Pastor

En la Villa de Mayá a los ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: en el nombre de Dios nuestro Señor, y a la honra y gloria suya: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Rosa Sempere y Pascual Consorte de Matias Pastor, de esta ciudad, estando hecha de Lawa con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis dadas potencias y sentidos: Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y profesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido, y profeso vivo y morir, como a Católica y fiel Cristiana: Formando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a su de mi nombre, y de unas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y orden un último Testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:

Primero: estando y reconociendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre; y el cuerpo lo encubo a la tierra, de cuyo elemento fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con hábito del que usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa, tomado del mismo por mi especial devoción, y que puesto en estado muerto y decente, en forma de entierro general con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Iglesia Parroquial, de las Cofradías instituidas y fundadas en ella, y de las Reverendas Comunidades de Religiosos de San Agustín y San Francisco de la propia, sea conducido con toya de campanas a medio buelo, a dicha Iglesia Parroquial, en

quiere y
 de los
 de precio, y
 de los
 y por to
 o' por
 o' entregado
 con su
 que le de
 citada leri
 mente, se
 a favor
 en for
 a pedir
 con un
 de pre
 de lo
 sin cargo
 se
 de Diccio
 valor
 plimiento
 su bienes
 y tri
 segun
 equita
 pa
 fue
 de fe
 Don
 Nacen
 Ante mi
 de mi
 de mi

la que, si fuere por la inopia, se costará una de requiem de cuerpo presente, con Diaconos, sub-Diaconos y Offenda acostumbradas, y si por la tarde las visperas de difunto de estilo, y que luego se entierre en el cementerio general de esta referida villa.

Otro: Digo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la suma de cien libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi entierro, limosna de habito, aludo, cera, una de requiem de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante, que no se usiere en celebracion de mis rezadas en sufragio de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mi infrascripto Abaca.

Otro: Mando, desp y luego por sola una vez y por via de limosna, veinte y cinco libras moneda del Rey al Santo Hospital de pobres enfermos de esta villa. Al de la Ciudad de Valencia, a los Santos Hospicios de San Vicente Ferrer de la misma, a la Casa Santa de Jerusalem, y a la Redencion de cautivos Christianos, veinte reales de vellon a cada uno de estos Santos lugares; y doce al Monte Pio de Viudas y Hospicios de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyas sumas se pagaran por el indicado mi infrascripto Abaca, de los bienes de mi Herencia, a mas de la cantidad que desp ayude para sufragio y bien de mi alma en la Clausula que precede.

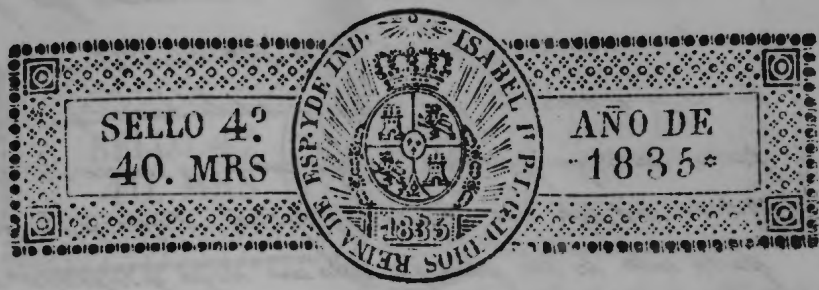
Otro: Digo y nombro por mi Abaca y pro executor testamentario de esta mi Disposicion, a Pedro Pascual y Peru Puadero, de esta vicinidad, con las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo, y es mi voluntad que cuanto Obiere el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia estubiere hecho.

Otro: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y con tanto legitimamente sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo celebrado con el citado Matias Pastor mi Esposa, hemos procreado y tengo al presente en vida legitimos y naturales, a Sra. Francisca y Vicenta Pastor y Juana.

Otro: Tambien declaro, que lo introducido por mi en dicha nuestra Sociedad conyugal, consta por Escrituras publicas autorizadas por los Escribanos y bajo las fechas que ahora se recuerdan, del propio modo que lo aportado a aquella por el expresado Matias Pastor mi Esposado; y es mi voluntad que tanto unas como otras se tengan presentes cuando se trate de la liquidacion y separacion de cuentas respectivo patrimonios.

Otro: Mando, desp y luego al referido mi Abaca Pedro Pascual y Peru, su sumo-



menacion y pago de los señalados servicios que del mismo tengo recibi-
do, la suma de cincuenta libras de moneda corriente, por sola una vez,
para que las perciba y haga de ellas lo que bien visto le sea a su esde-
ra y libre voluntad, sin dependencia alguna.

Otro: Fiancien mundo, dep y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes,
derechos y acciones presentes y futuras, a' Don Carbone Labrador actual
mostrero mio en mi heredad situada en este termino partida de Coto, deno-
minada el Realé, y a' Beatita Peyro tambien Labrador de oficio, por
iguales partes entre los dos, para que perciban los bienes de que se compon-
ga dicho Legado de remanente de Quinto, y los usufructuen tan solo mis
tras de un los dias de su vida, con la obligacion que su esposa, y su su-
ello, de haberme de asistir y cuidar en sus enfermedades, aflicciones y
necesidades; y verificado que sea el fallecimiento de los citados Carbone y Pey-
dro, a mi voluntad, que conservandome la propiedad con el usufruto del men-
cionado Legado de remanente de Quinto, para este y los bienes de que se
componga el mismo, a' los indicados mi hijo Don Francisco y Vicente Bar-
tor y Sempere, i' a' los suyos, por iguales partes entre los tres, para que cada
uno de ellos haga y disponga de lo que le tocare, lo que bien visto le sea
a' su entera y libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando tan-
to como lo establecido por la Causada: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,*
personis Religiosis et aliis qui de foro Valutis non existunt, nisi dicti
Clerici fuerint servum et tuncum fori usui Super hoc edito bona ipsa ad vi-
tium suam adquirent vel haberent. Y hego la pena de Comiso, segun el de-
creto de los antiguos fueros y Real Orden de comiso de Indio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mejoro en el Tercio de lo que quedare de los bienes de mi universal herencia,
al porcionado mi hijo Vicente Bartor y Sempere, i' a' los suyos legitimas
y naturales, si acaso me previnieren el propio, para que perciba los
bienes de que se componga dicho mejor, y haga de ellos el uso que mas bien
visto le sea, sin dependencia ni limitacion alguna, guardando unicamen-
te lo establecido en la precitada Causada: *Exceptis Clericis etc. Sini ad pro-*
pio usui vita durante; y pena de Comiso contenida en la referida Re-
al orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este

mi Testamento y ultima voluntad, en el renunciaré que quedare de todos
mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante me que-
dan tener y pertenecer por cualquier titulo, causa y rason que sea o ser
pueda, instituyo y encargo por mis sucesores y sucesores alos herederos, a los cu-
yales mis hijos Don Francisco y Vicente Pastor y Susper, por iguales
partes entre los tres, para que cada uno haga y disponga de la que le to-
care, y de los bienes de que se componga, lo que mas bien visto le sea a su
costa y libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restriccion pre-
venida en la presente Mandato: Precepto Nuncio etc: visto ad propria mis
vista durante; y pena de lo que contenida en la referida Real Orden.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y deliberada voluntad mia, y como
a tal quiero, ordeno y encargo, que despues de mi fallecimiento, se lleve su con-
tenido, en todas sus partes, a qualesquiera ejecucion y cumplimiento, por aquella
via y forma que mas bien haga luego en Derecho, pues por el presente
y su tenor, tenor, tenor, ordeno, y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cua-
lquieros Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de es-
ta hubien hecho y otorgado por escrito, de palabras o en otra forma, para
que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que
quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testamento; a cuyo
fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy en los dias, mes y años expres-
dos al principio, siendo presentes por testigos Don Rafael Hubert y Hubert Ma-
rta Carquero, Blas Luis Sautrupa letrado, y Fernando Sualber fabri-
cante de pan, todos de esta indicada Villa vecinos y moradores y la
otorgante, a quien yo el letrado hoy fe le otorgo, su firma, por que dice
no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de los antes dichos tes-
tigos. De que tambien hoy fe le otorgo, su firma, por que dice
no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de los antes dichos tes-
tigos. De que tambien hoy fe le otorgo, su firma, por que dice
no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de los antes dichos tes-
tigos.

Fernando Sualber

Dissolucion de Comproua
D Fernando Nadeau y Sualber
con

D Rafael Carbonell y otros

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el letrado
y testigo infrascriptos, comparecieron Don Fernando Nadeau y Sualber por
si, y como especial encargado por su hermano Don Antonio Nadeau y
Sualber para la celebracion de esta escritura, Don Rafael Carbonell y Sualber
y Vicente Valor y Valor, del Comercio y fabrica de pan, los tres primeros,
y el ultimo Promotor de ellos, vecinos todos de esta expresada Villa, y Dijeron:

Ante mi,

Joaquin Guas

Notario



Fue con licitud autorizada por mi en día de luego del mes proximo
 pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, formaron y establecieron entre si
 una compañía o sociedad para la fabricacion esclusiva de paños, o perdidas
 y ganancias, bajo las partes, capitales y condiciones que contiene la citada lici-
 tura, cuya compañía debia durar y permanecer por tiempo y espacio de seis
 años que tomaron principio en primero de luego de aquel año, y debian de
 fincar en treinta y uno de Diciembre del presente mil ochocientos treinta
 y cinco; mas que combiniados al presente a uno y a otro dios, sin
 embargo de ello, la mencionada Sociedad, han liquidado con toda exactitud
 las cuentas pertenecientes a la misma, habiendose enmendado y percibido cada
 uno de los comparecientes el capital integro que introdujo en ella y la parte
 de ganancias que de la propia le ha correspondido; y con el fin de que ella
 conste en lo sucesivo en debida forma, han resuelto reducirlo a lici-
 tura publica, como lo hacen por la presente; y en su virtud, de su grado
 y cierta ciencia, en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 lo han fueso y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de las
 Leyes de la mancomunidad y fincas, y de las Don Fernando Madrazo y
 Gualter en nombre y representacion del citado Don Antonio Madrazo y Gual-
 ter su hermano, otorgan: Que disuelvan y deslacen la referida su com-
 pañia o sociedad, para que no continue ya mas la misma desde este dia
 en adelante; y en su virtud cancelan, anulan y dejan sin fuerza ni va-
 lor alguna la citada licitura de su formacion; y como realmente entrega-
 dos y satisfechos todos a su satisfaccion del capital introducido por cada uno
 en aquella y de su respectiva parte de ganancias, habiendo percibido
 el Madrazo lo correspondiente al individuo su hermano, se otorgan una
 tasa carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conben-
 ga, renunciando, como renunciacion las Leyes de la entrega y prueba,
 por no parecer de presente el percibo de las citadas sumas: se de-
 obligan los unos a los otros de los cargos e intereses que tienen a su res-
 pectivo cuidado; y se apartan, quitan y desisten del derecho que tenían
 a la continuacion y seguimiento de la referida su Compañia, segun
 la citada licitura por que quedo formada, prometiendo no reclamar
 ahora ni en tiempo alguno, total ni parcialmente, el literal contenido de
 esta licitura, lo juro el que lo hiciera, a penas de no ser vido en fin-

care de todos
 desde sus que-
 sus no o' ser
 por, a los cu-
 por iguales
 la que le to-
 le no a su
 tracion por
 d propia sus
 Dico
 ted sus, y como
 deen su conte-
 por aquella
 el presente
 r, todos y sus
 antes de u-
 forma, para
 talvo este que
 ucato, a cuyo
 ano expresa-
 t y Libert de
 Gualter fabri-
 adores. y la
 por que dia
 autedidion de-
 este, mi;
 Juan
 Gualter
 del mes
 el luvibano
 Gualter por
 Madrazo y
 Gualter
 tres primos,
 da, y Digeron?

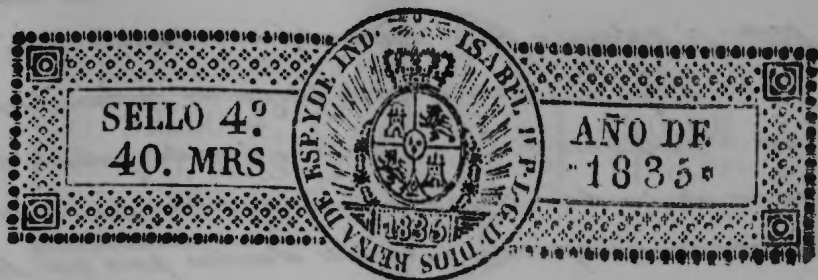
no ni fuera de él, de ser condenado en todas las costas que con dicho motivo causare o lixiero causare, para cuya observancia y puntual cumplimiento, obliguen todos sus bienes y rentas, y el Don Fernan de Madrua en del indicado su hermano, todos habidos y por haber: Don poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de su causas quedau y deben conocer segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten- cia definitiva, por Jure competente pronunciada, queda en fergas y conuencida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for- ma. Haba firmados, a quienes yo el scrivano Rey se conuence, siendo presentes por Antigo Don Fernando Gonzalez y Villaplana fabricante de paños, y Jefe Antiguano Procurador de ella, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Raf Carbonell J. de Madrua: Gonzalez
 Vicente Valero

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Declaracion y convenio
 Don Javi Espinos y Candela
 con los herederos propietarios
 de su dif^{ta} (de Doña Maria)

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el teniente y Antigo infrascripto, comparecieron de parte una Don Javi Espinos y Candela del Comercio, y de otra Don Juan Sastre con su hijo Lorenzo Sastre Ma- ceta Cerero, Maria del Pilar Sastre con el hijo Antonio Gonzalez, y Miguel y Lorenzo Sastre menores de edad, con asistencia por ellos de Don Antonio Sastre Canales que dijo ser de los mismos nombrados por su di- funto Padre Lorenzo Sastre en su ultima disposicion testamentaria, tras- sicut del Comercio y Fabricantes estos de paños, vecinos todos de esta dicha villa, y Dijeron: Que Doña Maria Maria Espina que fue del primero y her- mana de los segundos, otorgó su Testamento, bajo el cual falleció, ante Notario Miguel Bertramo de la presente su vecino y de de edad del año pro- ximo pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, en el que, despues de haber dispuesto su funeral y entierro, asigno la cantidad para sufragio y bien de su alma, tiro la legada por que tiene por conuencimiento y nombramiento de Alcazar, legó a su hora de servicio Alcazar suya cinco sesenta reales vellon por toda una vez, y cien libras de moneda corriente a cada uno de los hijos que en aquel dia tuua la indicada causa suya su hermano,



y en el renoumento de todos sus bienes, uouubo por su unico y universal
 heredero de todos ellos al citado Don Jori Espinosa su marido para que lo era
 gozase durante los dias de su vida, y para despues del fallecimiento del
 mismo, instituyó por sus herederos propietarios a los indicados sus cuatros her-
 manas Miguel, Lorenzo, Camila y Maria del Pilar Santofia, para que cada
 uno de estos gozase a su tiempo la parte que le correspondia y disponga de
 ella y de los bienes de que se componga, lo que bien visto se le va a su con-
 teza y libre voluntad, sin dependencia alguna; con estas declaraciones y aduer-
 tencias que hizo y constan en el citado Testamento. Que con posterioridad
 al fallecimiento de su referida Doña Maria, desuando los comparecientes
 evitar dudas, litigios y equiuocaciones que precisamente debian de resultar
 en lo sucesiuo no haciendose una formal liquidacion de todos los bienes per-
 tencientes a la universal herencia de dicho difunto, ni oviéronse practicas
 y en efecto han practicado con toda exactitud y escrupulosidad, un formal In-
 ventario de todos ellos, como tambien de los pertenecientes al legajo de la misma
 Don Jori Espinosa. Han procedido luego a la separacion de los patrimonios
 de ambos conyuges, habiendo tenido presentes y hecho las debidas deducio-
 nes y agregaciones correspondientes de los creditos favorables y contrarios a
 dicha herencia, cantidades invertidas en comunito y mejoras de las fincas
 de los respectiuos Testamentos, sumas introducidas en comunito por la difunta en
 el matrimonio, y demas concerniente, preciso y necesario para aguar con la ma-
 yor perfeccion y claridad la cantidad perteneciente a cada conyuge por via
 de ganancias superluoradas durante la continuacion de su matrimonio, la
 cantidad resultante de todo ello perteneciente por este respecto a la referida di-
 funta Doña Maria la suma de treinta y siete mil novecientos treinta
 y dos reales vellon, y las siguientes fincas de su patrimonio: Una casa de morada
 con su huerto adyacente a la espalda; sita en esta Obispa Calle de San An-
 ton, lindante por un lado con la de las referidas sus dos hermanas Camila
 y Maria del Pilar Santofia y por otro con la de Benaventura de Villar.
 La mitad de un solar de papel conocido por el del medio, que en el dia
 tiene en arriendo Francisco Espinosa, sito en termino de esta Villa partida
 del Salt, bajo de ciertos lindes; y la mitad de otro solar fabrica de papel
 sito en el propio termino y partida, que la otra mitad es de la propie-
 dad de los herederos del difunto Pedro Alad y Ferris; cuyas tres fincas

con dicho
 y quintal
 de Peruvia
 por haber
 la deaguelo,
 cels, para que
 uno por sustra
 burgues y
 inuisiones de
 en ellas en for-
 udo pomeute
 de pino, y Jori
 moradoru
 Gerabbe
 de mi
 Juan
 Ponton
 las del mes
 Luis y Santiago
 y Candelas del
 tiempo Ma-
 Gerabbe, y
 por ello de
 caso por su di-
 stancia, tran-
 de esta dicha
 sumo y her-
 cio, ante Juan
 del caso que
 yques de haber
 no y bien de
 brouento de
 esta mate-
 a cada uno
 su herencia

con la indicada cantidad de gananciales son los únicos bienes que com-
ponen el patrimonio de la referida difunta Daniela María, lo mismo
que en arreglo á la citada su última Disposición testamentaria debe unificarse
con el Conyugado Don José Legido y Candela; quedando todo conforme
en que este sea dueño de todas las fincas adquiridas durante el matrimonio
de todas las ropas y muebles pertenecientes al mismo para que disponga de los
ello con entera libertad; quedando igualmente á su cargo la satisfacción y por-
ción de todos los créditos favorables y contrarios existentes en el día en dicha Dispo-
sición testamentaria; con la obligación de hacer de deberlos las referidas tres fincas, cuan-
do se verifique su fallecimiento, á los herederos de la precitada su Cuarta, y
de abonosles en mismo la treinta y siete mil novecientos treinta y dos reales ce-
llos que se ha liquidado la pertenecen por vía de gananciales, como á sus
herederos propietarios, según su relacionado Testamento, y queriendo que
esta su declaración y convenio conste en lo sucesivo en debida forma, lo re-
ducen por la presente á escritura pública, y en su virtud, de su grado y cer-
ta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia ma-
rital provida por el Donado que de haber sido pedido, concedida y aceptada
respectivamente por dichos Cuartos, yo el escribano doy fe, fueros tales y cada uno
de por sí, con renunciación de las Leyes de la insurrección y figura; y los
precitados menores Miguel y Lorenzo Sautuola con presencia, ciencia y con-
sentimiento del expresado Don Antonio Satorre su Curador testamentario,
Atorgan: fue aprobado, ratifican y confirman y dan por hecho perfectamen-
te la liquidación de los bienes recaudados en la universal herencia de
la indicada difunta Daniela María Legido y hermanas respectivas que fue de
los mismos, en cuyos inventarios practicados al efecto, declaran se han inclui-
do toda la referida bienes, sin que existan ninguno otro ni se haya comen-
tido fraude, ocultación ni error alguno en aquella: Sue en el caso de que en
lo sucesivo aparecieran algunos otros bienes pertenecientes á dicha difunta,
los manifiesten y se los dividieran entre sí del modo que los que se han te-
nido presentes Sue el testamento Don José Legido queda dueño absoluto para
disponer del mundo que mas bien se le acomode y parezca de todas las fincas
adquiridas en la constancia del matrimonio del mismo con su difunta Con-
sorte Daniela María y de todas las ropas y muebles existentes en dicha socie-
dad conyugal, de todo lo cual se da el mismo por entregado á su satisfacción,
y por no parecer de presente su entrega, por haber sido cierta y efectiva, como lo
confiesa, renuncia la excepción que podía oponer de no haberlo recibido, y
las nuevas Leyes de la entrega y provea; é igualmente de la suma de suma
de dos mil quinientos de papel y cantidad de treinta y siete mil novecientos
treinta y dos reales cellos de gananciales, correspondiente al patrimonio de la
citada su difunta Legido Daniela María, cuyo haber se obliga el mismo



a conservarlo en su poder y usufructuarlo tantos minutos como los
dias de su vida con arreglo a lo dispuesto por la citada su difunta Con-
sue en su ultima Disposicion testamentaria, y a que verificado su fallecimien-
to retornarian sus herederos a los propietarios de aquella la suma de novata y
do media libras de papel mas divididos, entregandolos igualmente a los
mismos los treinta y siete mil novecientos treinta y dos reales vellon que han
resultado pertenecerle por su parte de gananciales a la expresada difunta,
en dinero metálico moante i en fincas de la propiedad del mismo Legitim,
que contribuyeran su valor en aquel entonces; y los antedichos herederos pro-
prietarios de la mencionada difunta Doña María, conformandose con todo
de como se conforman, segun queda ya manifestado, declaran que la liquida-
cion de bienes de la herencia de la propia, se ha practicado en
toda exactitud y veracidad, habiendose incluido en los inventarios
practicados al efecto, todos los bienes pertenecientes a los referidos herederos, por
cuyo motivo fueron y se obligan a no reclamar, demandar ni pedir al referido
Legitim ni a sus herederos ni sucesores, despues de los dias del propio, ningun
n otro bien, cosa ni cantidad alguna por lo respectivo a la herencia de
su difunta hermana Doña María, mas que la suma de novata y do me-
dia libras de papel, con el vuelto a la espada de aquella, arriba desin-
dado, y la cantidad de treinta y siete mil novecientos treinta y dos reales
vellon que han liquidado pertenecerle por via de gananciales, percibindola
este en aquel entonces de los herederos del Legitim, en efectivo i en fincas de
la propiedad del mismo, segun contribuyeran con lo propio. Se desampararon
del derecho que podrian tener a todas las demas bienes pertenecientes a dicha tes-
tamentaria, cuya propiedad y posesion transfirieron en el mencionado Don
Legitim, para que los posea i usague a su entera y libre voluntad, sin
dependencia alguna, guardando solemnemente lo establecido por la *Statuta*
Exceptis Heredis, Socii Societas, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de
fero Valentia non assistant, nisi dicti Clerici postea seriem et tuncum fo-
ri novi, super hoc editi bene igne ad vitam suam adquirent vel habent.
Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Declaran que
en la valuacion de los bienes inventariados y en la liquidacion y deducio-
nes sucesivas no han habido error, equivo ni el mas leve perjuicio, por ha-



haya practicado todo con rectitud y fuerza sin causar agravio a nin-
guno de la Interesada; y en caso que se haya hecho, ya cometido en
errores materiales de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir,
aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya
tenido presente, se renuncie la devocion pura, perfecta e irrevocable de ella,
en renunciacion que hacen a mayor abundamiento de la Ley primera
titulo once, libro quinto de la Recopilacion que trata de los Contratos
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que
esta ley prescribe para repetir el negocio, lo que sea por suado, como
si ya lo estuvieran; obligandose, como se obligan todos a sus reclamaciones esta
Escritura total ni parcialmente, en tiempo ni en manera alguna, que
siendo se lleve a debido efecto en todas sus partes, sin alteracion, interpre-
tacion ni tergiversacion, y que se separen todos los defectos Substanciales
de solemnidad y demas que contenga. Y respeto a que el contenido de esta
Escritura ha recibido del Don Joré Leguina en seis mil reales vellon legados
por su difunta hermana politica Doña Maria en favor de sus hijos
y de su Consorte Concha Sautraga, antes de ahora a su entera satisfaccion,
en renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y proveya, ha-
ga a su favor la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en
forma cual es su seguridad condelega, prometiendo no haberlos a po-
der ni que tampoco lo hayan los indicados sus hijos ni otra persona al-
guna en sus nombres, para de restituirlos, con unas las cartas; y finalmen-
te se obliga el antedicho Don Joré Leguina a satisfacer las demas Legados
hechos por la citada su difunta Consorte, como tambien los creditos en
contra de la testamento de la misma que se hayan tenido presentes
y deducido en la propia, llanamente y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza. Y quedan todos prevenidos por sus el contenido de la obliga-
cion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contadur-
ia de Receptoras de esta Villa, dentro el termino de tres dias en cumplimien-
to de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a
que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su
Majestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado
año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas
Partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectiva-
mente se van otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas,
y Don Antonio Satorre por de sus Memores, todos sabidos y por haber.
Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su obediencia,
que de sus causas queden y deban correr segun Derecho, para que
a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
tencia definitiva, por su competente pronunciada pasada en Jura



gado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma: Y especialmente las enterradas Camila y Maria del Pilar Santonja, renunciaron la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido estendadas por mi el escribano, de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y juraron por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á Derecho, de no oponerse á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufrague, aunque luego luego, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declararon que lo hicieron libre y espontaneamente, sin tener sacada protestacion en contrario; y que aunque se oponerá, la restoraron y cumplieron estendamente desde ahora: que de este juramento no pedirian absolucion ni relajacion, á quien se les pueda conceder, y que si de proprio modo se las concedieren, no usarian de ellas pena de perjurio. Y los mencionados Miguel y Lorenzo Santonja, siendo como manifestaban ser menores de los veinte y cinco años, juraron según Derecho, á presencia del citado Don Antonio Satorre su Curador, de no oponerse á esta Escritura por su menor edad ni por otro derecho que les pertenezca; y declararon que lo han otorgado de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restoracion ni interponer que pueda competirse, ni absolucion ni relajacion de este juramento, á quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les concedieren, no usarian de ellas pena de perjurio. Y todos firmaron, á quien yo el escribano doy fe concurro, siendo presentes por Santiago Miguel Becerra y Alacá fabricante de panes, y Simón Guerra Procurador del Obispo de esta

Juerga, acutor de esta villa vecino y morador - *Mano de*
José Antonio **D. L. Lorenzo Santonja**
Miguel Santonja **Antonio Gualbes**
Lorenzo Santonja **Antonio Satorre** *hito, mi;*
Pilar Santonja *José María*
Camila Santonja *Antonio*

Venta
José Jordá en C. A. y otros
a
Maria Gosalber Viuda

Libro Copia de una
práctica, en 4.º pliego
de papel, el primero
y último del tomo 2.º, y
los tres intermedios del
3.º, día 2.º de Mayo
de 1835.

En la Villa de Alcoy a los doce días del mes de
Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. Ju-
te así el letrado y Jefe de la Real Audiencia, compare-
cieron José Jordá Labrador, como padre y legal ad-
ministrador de los bienes de Rafael, Fernando, Josefa y Teresa
Jordá sus hijos constituidos en menor edad, José Jordá Labrador y Ma-
ria Jordá con su marido José Pascual paron de Albalat, vecinos todos de
la misma, y Dignos que por herencia de Antonia Ripoll su difunta Es-
posa y madre respectiva le pertenece por indiviso una habitación de casa de
morada compuesta de la primera salita con alcoba que mira a la calle, con
un conuco en el establo, raquero y escalera de lo que está situada en este do-
blado Calle de San Bartolomé, cuyo restante de ella es de Bautista Gar-
barrut, y linda toda por un lado con la de Don Francisco Abad y Fran-
co, por otro con la de Antonio Pascual y Victoria, y por delante con la de
los herederos de Juan Miró, dicha Calle en medio, la cual ha resultado
enajenar por que no admite división alguna, y por que es de muy poca
suma su importe, mas que no pudiendo llevar a efecto por si la unificación
de esta los indicados sucesos a quienes representa el primero de los compare-
cientes, viendo este las ventajas y utilidades que habian de reportar la pro-
pia con realtancia, ha acordado en este mismo día al Jefe de la Real Audiencia
de esta expresada Villa y su Partido, por medio de su oficio, con sus
letras manifiestas, que a los citados sus cuatros hijos menores, con los se-
gundos comparecientes sus hermanos, mayores de edad, les pertenece en
propiedad y usufruto, por la razón manifestada, la dicha habitación
o parte de casa de morada, que por no admitir división alguna y por su
valor de unas ochenta y cuatro libras, era evidente la utilidad que debian
de reportar los referidos sus hijos de su enajenación o venta, por su tan
corta la porción o parte que les pertenece en ella, y por que con su
producto o valor podrian atender a sus urgencias, y señaladamente el Fer-
nando Jordá podría cubrirse de la presente deuda, depositando cierta can-
tidad como lo hacian otros para la compra de substituta a los que les to-
caba la suerte de Sadar. Que en el día se presentaba la oportunidad
de que Maria Gosalber Viuda de Miguel Muller, de esta vicinidad esta-
ba conforme se comprara la parte de casa cetera devinida por las veint-
ta y cuatro libras de su justo valor, y que no se podia llevar a efecto el con-
trato sin la previa autorización del Tribunal, a causa de la menor edad
de los autódichos sus cuatros hijos y entera por ella legalmente prohibida la
enajenación de sus bienes, y concluyó suplicando se le admitiese sumario
información de Jofre en crédito de lo que expuso y acaba de relacionarse,
como tambien de lo útil y ventajoso que era a aquellos llevar a efecto la

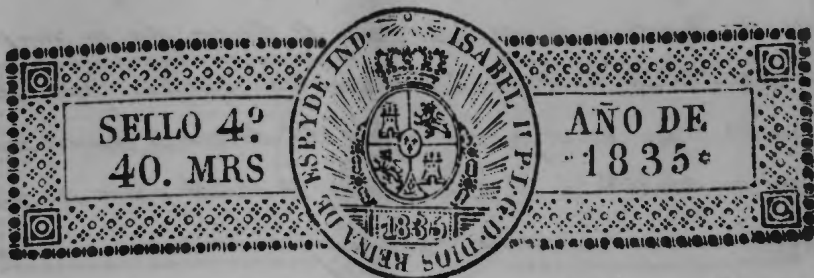


venta de la parte de casa de que queda hecho invento, y que resultando su cetera en cuanto fuere suficiente, se concediese el correspondiente permiso y facultad para realizarla y otorgar la debida escritura en favor de la referida viuda Compadro, juntamente con los demás Interesados, por la indicada cantidad de ochenta y cuatro libras, interponiendo el Jefe para la mayor validacion, legitimidad y forma de todo ello, su autoridad y decreto judicial, a cuyo efecto se proveo auto en el mismo dia por dicho Señor Jefe mandando al Interesado la presentacion del sumario que oficia, con llamamiento de las diligencias para acordar en su vista lo que correspondiese en justicia; y habiendolo cumplido, y resultando plenamente justificado todo lo expuesto y referido, por las deposiciones de tres testigos cruciales y mayores de toda especie, se dictó en la mañana del dia de hoy por el propio Señor Corregidor, a continuation y en vista de todo ello, la providencia que dice así: En la Villa de Atlix a los doce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. El Señor Don Joaquin Souca Corregidor interino por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de estas diligencias dijo: Se autoriza a José Torda, para que en nombre de su hijo menor por quince cuapance, y juntamente con los otros mayores de edad, pueda vender y ceder la habitacion de que se trata a su contenida Maria Soralba, por la cantidad de ochenta y cuatro libras; y para ello interpongo su Merced la autoridad y judicial decreto de este su Juzgado, en cuanto puede y de derecho debe. Y por este que su Merced proveo, así lo mandó y firmó: Doy fe: Joaquin Souca Corregidor = Auto mi: Joaquin Soralba = Segun que lo relacionado va conforme, así resultó y es de ver de las mencionadas diligencias, y lo inserto en su vista a continuation de las mismas, sus originales, que obran por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero y de ello doy fe. La cuya virtud y consecucion, los referidos Compadroes José y Maria Torda y Rigoll, ésta con su esposo José Pascual, y José Torda en nombre, como padre y legal administrador de las personas y bienes de los precitados sus cuatro hijos menores Pascual, Fernando, Joaquin y Teresa Torda y Rigoll, y en uso del permiso y facultad que se le concede en el proveido auto copiado, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, por

del mes de
 y cinco de
 enteros, conpan-
 de y legal ad-
 breza y Jense
 labrador y cha-
 cion todo de
 su difunto ligo-
 in de casa de
 a la calle, con-
 ada en este do-
 blante far-
 Abad y Marce-
 te con la de
 han resultó
 de uny para
 la unucion de
 de los Compadre-
 reportar los pro-
 del Señor Cor-
 oficio, con un
 con los se-
 estencia en
 cada habitacion
 una y se su
 idad que debim
 por su tan
 que con su
 onante el Jefe
 ando cierta con-
 los que lo to
 oportunidad
 ciencia extra-
 por las relan-
 a efecto el in-
 unen edad
 prohibida la
 ine sumario
 de relacionar,
 a efecto la



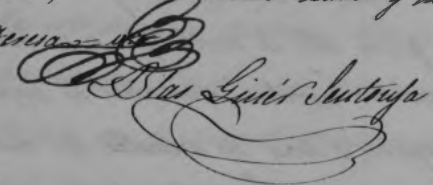
era la licencia marital proveida por el dote, que de haber sido pidi-
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales, yo el dicho
dij. fe. Justo todo y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de
la emancipacion y fianca, así en sus nombres propios, como en el de sus
hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, o sea
y causa, en cualquier manera. Porque: Fue vendido y dau en venta real, y
enagenacion perpetua, por furo de heredades, para siempre fowas, a la
cristianda Maria Inalber viuda de Miguel Muller, y a los hijos, la parte
de casa o habitacion compuesta de la salda primera en planta, que vivia
a la calle, en un conuco en el establo, ragon y escalera de la que arriba qu-
da dicho suento, que lo restante de ella lo es del indicado Montaña Carbonell,
cuya habitacion adquirieron, segun va dicho, por licencia de su referido difun-
ta madre Antonia Ripoll; y esta supista a la resta parte de un caso de
capital de mil y cien reales vellon que con su correspondiente annua pension
al tres por ciento, responde y paga el todo de la dicha casa de morada
a Don Juanes del Comercio de este proprio vecindario; libre de qualquiera
otro cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se la aseguran y venden con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que
en de hecho, caso de dote, le pertenece en dia al presente, y en lo sucesivo
le queda tener y pertenecer, por precio de ochenta y cuatro libras de moneda
corriente, o sea mil doscientos suenta reales vellon, de los cuales se retienen
la Compradora en su poder, de consentimiento de los vendedores, ciento ochenta
y tres reales once maravedis vellon, por la sexta parte que le pertenece del ca-
pital del indicado caso, y los restantes mil setenta y tres reales veinte y tres
maravedis tambien vellon, los reciben aquellos de la comprada viuda en este
mismo acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi
el dicho y de la subscrito Justigo, de cuya entrega y recibo, requerido, dij
fe, y como pagados de ellos a su satisfaccion, otorgue a su favor la mas sencilla
y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga.
Y en esta terminacion declararon todo, y el Don Juanes en la representacion que in-
terviene, que el justo precio y valor de la habitacion o parte de casa de mora-
da que por la presente se enagena, es el de los expresados mil doscientos se-
senta reales vellon que han recibido en la deducion indicada, y que no vale mas,
atendido su actual estado y la decadencia que sufre tales fincas en esta villa;
y si mas vale o valer pudiese, del exceso, en poca o mucha suma, hacen en
favor de la Compradora y de los hijos, gracia y donacion pura, perfecta e irre-
vocable, que el doteles tenga interviene, en insinuacion y demas formas lega-
les. Renunciaron la Ley primera, título once libro quinto de la Recopilacion, que
habla de los contratos en que hay lezion en sus o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años que profiere para repetir el suento, los que dau por

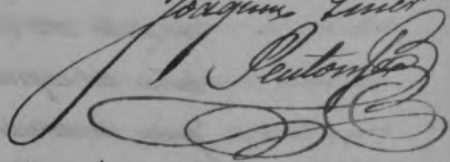


pasada, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desampararon, desistieron, quitaron y repartieron en su vida, y a sus sucesores, y al fondo de dichos sus cuatro hijos y la hija, del dominio, propiedad, posesion, titulo y de otro cualquier derecho que se compete al presente, y que desde la puesta de las y pertenecer en la parte de casa de morada de que se trata, y lo cedan, renunciaron y transigieron en favor de la mencionada Viuda Compravadora y de la que en adelante la representen, para que la ponga o enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: *Interdictis Clericis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt, nisi de iure Canonico, ius suum et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad usum suum adquirent vel habebunt.* Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de la antigüedad y Real Orden de sucesión de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confieren todo, y el fondo en nombre de los proveyedores los hijos sucesores, el competente poder y facultad, para que del modo que mas le parezca se la acomode y pague, tome y aprenda la real cédula y posesion que la corresponde de la habitacion desta desahogada; y en el interior se constituya sus Regimientos tenedores y poseedores precarios en legal forma para presentarse en ella siempre que lo pida; obligandose, como se obligan, y el auto dicho por el fondo a los referidos sus cuatro hijos sucesores a quienes representen en la presente, a la concurrencia, seguridad y sancionamiento de esta venta y su precio, en las mismas terminaciones por Leyes Reales hechas presentes a la mencionada Viuda Maria Guadalupe Compravadora, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se ha hecho de la habitacion o parte de casa de morada arriba desahogada, de cuyo propiedad y posesion se da por extinguida a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la ratonga y prueba; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer desde este dia en adelante las pensiones de la dicha parte que la pertenece del capital del censo arriba manifestado, al cetero Don Juan Jimenez, o a quien su derecho hubiere, mientras no la redima, su dinero metálico suan- te, con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin prepto alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuer parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y queda precavida por sus el librero de la obli-

[Handwritten flourish or signature]

gacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Real Audiencia de Hipotecas de esta villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalada por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Hecho a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y el contenido sobre toda la de los citados sus cueros hijos menores, todos habidos y por haber: Dios pague a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciado, pasada en fuerza y conmutada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y especialmente la indicada Maria Jorda, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entendida por mi el escribano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso, y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma a Derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que ha otorgado libre y espontaneamente, sin tener hecho protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este fuero no pedirá absolucion ni relajacion, a quien se le pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Sus firmas, a quienes yo el escribano doy fe concurra, por que dicen no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que son Damián Juan Maestro Ferraferrero, y Antonio Ferrer y Mas Luis Sastre Liribastres, todos de esta villa vecinos y moradores = Luminarados = Poblados = Antiguos =


Don Luis Sastre

Ante mi:
Joaquín Ferrer


Dote
Josi Vidal y Consorte
a

Maria de la Concepcion su hija En la villa de Alroy a trece dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigos imparciales, comparecieron Josi Vidal maestro Ferraferrero y Maria Carbouel conseres, miuca de la misma, y Digeron su tioron tratado



la contadu
cimiento de
su cuyo
en suñales
miembre del
efecto. Ho
u Morgado
linda hi de
Dian poder
de sui cau
aproximen
intivo, por
a cuyo fin
la nuan
maria for
ha sido cu
a mi apro
lunal de lru
lo privilegio
por que ex
ga libre y
y que cum
de este fue
conceder, y
a de perpara
sien su saber
lo su Dari
lestruja leri
Mado = Austria



y convenido que su hija Maria de la Concepcion Vidal y Carbonell,
contrayga matrimonio en el dia de mañana con Agustin Gilbert de Sub
sis y de Ana Maria Sestuya, Mre, de este propio vecindario; y para
que mejor pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido estado,
han resuelto entregar a la misma, de bienes comunes, varias piezas de
ropa y algunos muebles y efectos; y queriendo que ello conste por escritura
publica, para los efectos que puedan convenir, de su grado y cierta au
cia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Morgado:
Que dan y constituyen a la citada su hija Maria de la Concepcion Vi
dal y Carbonell, por dote y dotal suyo propio, a cuenta de lo que ha
pueda tener a la misma de averas legitimas, los bienes que fustipreca
dos por personas inteligentes acordados al efecto de unen acuerdo
por los testamentos, son los siguientes:

Un fregon de liuro lasso rayado de azul, en cincuenta reales.	5 0. 000.
Doz calcetones poblados de lana, en quinientos sesenta reales.	5 6 0.
Una colcha poblada de algodou, en ciento noventa reales.	1 9 0.
Un cobertor blanco con balona bordada, en ciento setenta reales.	1 7 0.
Una mantita de lana de algodou, en ochenta reales.	8 0.
Doce Sabanas, dos de una y diez de liuro lasso, en cuatrosien tos reales vellon.	4 0 0.
Tres delantecillos, uno de cotino, otro de calado, y de unavelina el otro, en ciento sesenta reales.	1 6 0.
Doz almohadas con sus fundas de calado y balona, en ochenta reales.	8 0.
Sis pares mas de fundas de almohadas de liuro cotino y lasso, en ciento cincuenta reales.	1 5 0.
Doce Comijas de muger, sis de una quarecientas de balona y las otras sis de liuro lasso, en trescientos reales vellon.	3 0 0.
Diez enaguas blancas, de liuro delgado cuado y las sis restan tes de tela de lora, en noventa reales.	2 0 0.
Una annilla de algodou i hilo, en veinte y cuatro reales.	2 4.
Una toalla de liuro calado con balona y un trapete de pinalo frances quarecientos tambien de balona, en ciento cuarenta rea les.	1 4 0.
Doz cortinas de algodou i hilo, la una para la alcoba en pa	

ante mi:
D. Juan Gomez
Pentom...
as del mes
scribano y
tero y Mera
su tratado

vellin y balanos, y la otra tambien con balana para el balan, en ciento ochenta reales.	180.
Seis trollas de liuro caxero con balana para las manos, en cuarenta y cuatro reales oller.	44.
Siete mantales y doce servilletas de liuro caxero, en ciento tre- ce reales.	113.
Un mantil y delanteros de lino, en veinte y cuatro reales v. ^o	24.
Doce paños sencillos, uno de seda y los demas de algodón, en noventa y seis reales.	96.
Diez y siete pañuelos de varias clases y colores, en docientos ochenta reales.	280.
Tres mantillas de franela negra con peluco, en ciento cincuenta	150.
Quatro bagulejos de pascual, en docientos reales.	200.
Doce delanteros de aderegim de algodón y ocho vendas para las manos, en veinte y un reales.	21.
Tres jubones negros, uno de cubera y dos de seda, en ciento cinuenta reales.	150.
Un vestido negro de cubera, en setenta reales.	70.
Un par zapatos de seda, dos de cabra, una pajaleta, un can- sico y un apretador o justillo de cera, en ochenta reales.	80.
El vidriado de la cocina, en cien reales.	100.
Y una arca con su cerraja y llave, en cincuenta reales.	50.
Juntada las precedentes partidas, quatro mil veinte y dos r. ^{os} .	4022.

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba sentados, todo lo
cual, estando presente el notario Agustín Subert y suscripso, aprobados,
como aprueba su valoración y justiprecio, lo recibe en este acto de los pre-
citados señores otorgantes, a presencia de mi el escribano y de los interve-
nientes testigos, de cuya entrega y recibo, yo el escribano requerido doy
fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción, otorga a
favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz
resguardo, cual a su seguridad convenga: Declara que las prometidas
ropas y muebles han sido valoradas por personas inteligentes nombradas
para ello de comun acuerdo por ambas partes, segun queda arriba
manifestado, y que en su tasacion y justiprecio no ha habido lesion
ni perjuicio alguno, y con de haberle, todo el que na a favor de la espu-
sa de la concepcion Vidal y de los precitados sus heros, por via
de tasacion pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llamo intervinio,
con insinuacion y demas firmas legales: Aprueba y ratifica la men-
cionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en
manera alguna, y si lo hiciera, ha visto por el mismo hecho haberlo apro-

~ ~ ~

180.
 1/2 Lr.
 113.
 2/4.
 96.
 280.
 120.
 208.
 21.
 150.
 70.
 80.
 100.
 10.
 10 2/2.
 ... todo lo
 ... aprobado
 ... de lo pre
 ... los infanc
 ... urido de
 ... otorga a
 ... y eficaz
 ... vuestada
 ... nombradas
 ... arriba
 ... io seion
 ... la upra
 ... rre, por no
 ... intervior,
 ... la sum
 ... tiempo ni en
 ... budo apro



todo y satisfecho con mayores vinculos y firmuras y con todas las solemnida
 des del Derecho. Y en atencion a la honestidad, y demas bellas circunstancias
 de que se halla adornada la referida Merced de la Concepcion Vicinal y Carbo
 nell su verdadera legara, la prometo en arras, y hace donacion propia suscip
 cia, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y en de otro manera,
 de la cantidad de cuatrocientos cincuenta reales vellon, que declara caber
 en la decima parte de sus bienes libres, y con de que no quexpan, se los con
 signa y señala en las enjeras que adquiriere pueda en lo sucesivo, a elección
 suya; los cuales unidos a los del dote, ascienden a cuatro mil cuatrocientos
 setenta y dos reales tambien vellon, que ofrece guardar en su poder como
 a patrimonio propio de la citada su futura legara, para restituirla y
 entregarla a la misma, o a quien legitimamente la represente, en cual
 quiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no dirigir, gravar
 ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes, o sus deudas particu
 lares, crimenes ni otros cosas suyas, para cuya observancia y puntual
 cumplimiento de todo ello, renuncia las Leyes que se sean propicias, con
 obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder
 a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus con
 ces puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello le apremien
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su
 competente pronunciada, pasada en Jurgado y convalidada; a cuyo fin re
 nuncia igualmente sus leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo fir
 ma, a quien yo el letrado doy fe consero, siendo presentes por Santiago Na
 fael Marti Maestro Escribano y Agustín Martí Corrales, cedula de es
 ta villa vecinos y moradores = lucendados = cincuenta = 5 = para que a ello

Agustín Gisbert

Auto mi:
 Joaquín Guier
 Autógrafa

Protesto de Letra
 Juan Lopi
 a
 Francisco Julia

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de

Libra Copia ab

Dedicado Francisco
 Julia requiriente,
 en 1.^o 2.^o, día 18 de Febr-
 ro 1835 =

Hecho del año mil ochocientos treinta y cinco: Yo el Escribano, siendo
 en doce horas de la mañana de este día, de pedimento de Francisco
 Julia Procurador Arreunario de losburgos de esta dicha Villa, occi-
 so de la misma, requirió á Juan Lepi, de este propio vecindario, pagase
 la cantidad contenida en la Letra de cambio, que con el cedero á su boel-
 ta, es como sigue = N.º 2.^o de Febr. de 1835, Por = Nú. 1,000 = Al quince
 de febrero proc.^o se servirá el pagar por esta primera de cambio á la
 oña de D. Vicente Motta y Gualber, cuatro mil reales vñ. ef. en oro ó pla-
 ta esp.^{na} valor rec.^{do} en metálico de dta. N.º que se otorga de según aviso de
 D.º Vaca = Al Sr. D.º Lepi = Acoy = excepto = corriente = Juan Lepi = Reg.^o
 á la oña de D.º Julia, valor entendido con dta. N.º = Acoy lo lu.^o 1835 =
 D.º Motta y Gualber = recuerda bien y fielmente con la indicada Le-
 tra y cedero á su constitucion, sus originales, que rubricada aquella
 de mi propio puño, debolvi al referido Julia requiriente, á que me remi-
 to y de ello doy fe = Expuse al estado Juan Lepi, que de no pagar el impor-
 te de la primera Letra, se protestaria lo que en derecho conviniera,
 el cual dijo, que no la pagaba por falta de metálico, mediante lo cual
 yo el Escribano le protesté los vnos en derecho necesarios, que tñen los
 cambios, recambios, encaminados, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos
 que por falta de puntual pagamento de dicha Letra se hubieren segui-
 do y siguieren, sinen por cuenta y riesgo del dador, y de quien una
 haya lugar. No firmó, á quinze día de febrero, siendo presentes por Es-
 tigo Francisco Reig y Gilbert Corredor, y Rafael Reyro fabricante de pa-
 ño, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Letra

Cedero

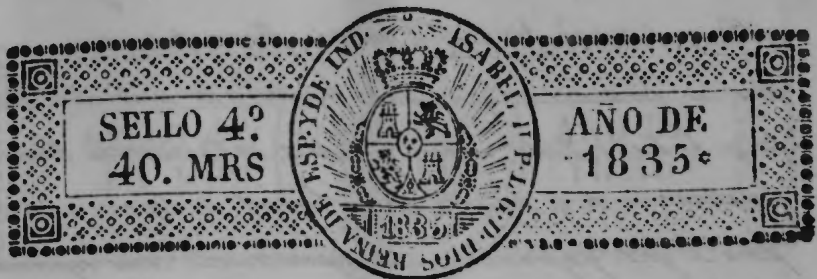
sigue

Juan Lepi

Josquín Cuero
 Escribano

Convenio
 Bautista Gualber y otra
 con
 Roque Vilaplana

En la Villa de Alcoy á los quinze días del mes de febrero
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el Escribano y Estigo in-
 frascripto, comparecieron Bautista Gualber y Gilbert fabricante de pa-
 ñel, á Isabel Alvar y Gilbert con su marido Rafael Serra Michado de
 paño, de una parte, y de otra Roque Vilaplana Escribano, vecinos todos
 de la misma, y dijeron: Que por la muerte intetada de Josef Gilbert
 madre que fue de los primos y legua del segundo, vino este obliga-
 do á entregarles el patrimonio de su propiedad y pertenencia: Que al
 efecto, yo siendo suficiante para rubricar todas las resoluciones que en



el día diez, se les ha ofrecido entregar todas ellas a los ministros el Obispo
 en tal de que tomen de su cuenta y cargo el pago de las obligaciones
 contraídas durante la sociedad conyugal del propio con la expresada difunta
 Josefá Guibert, y otorguen a su favor el correspondiente recibo y se rele-
 ven de la obligación en que de ello está constituido, cuyos interesados, como
 a sucesores y universales herederos de la citada difunta, no solo han aderido
 a dicha solicitud, si que tambien han ofrecido abonar al referido
 su padrastro, a mas del dicho cotidiano que por derecho le compete, la
 suma de mil reales vellón por todo el derecho que tenga y pueda tener
 a los bienes de la herencia de la mencionada su difunta legada y heredada
 respectivamente: Fue todo lo de que se comprue la misma y entrega el Obispo
 a los indicados sus hijastros, quienes uno y otro se voten a continuación pa-
 ra la debida liquidación, y son las siguientes: Diferentes muebles y piezas de ro-
 pa valorado todo por personas inteligentes unidas de común acuerdo, en
 mil novecientos cuarenta reales vellón: Una casa de morada sita en la Calle
 de San Gregorio de este Poblado, lindante por un lado con la de Don Sempere,
 y por otro hacia equinoccio a la de Santa Anna, por donde linda con la de Cri-
 stóbal Leguía: Otra casa de morada situada en la Calle de San Jacinto
 tambien de este Poblado, lindante por un lado con la de Don Rafael Gonal-
 bes, y por otro con la de Antonio Guibó, cuyas dos fincas se las aportadas
 por la propia difunta al expresado matrimonio, y que igualmente es su
 voluntad se anoten sus cargas y obligaciones en contra de la Testamentaria,
 que consisten unicamente en mil setecientos diez reales vellón importe de
 la deuda y rédito demagado hasta este día, que el Real Obispo y su
 difunta consorte confesaron deber a Joaquin Lara de Joaquina de esta ve-
 lidad, con escritura autorizada por mi en veinte y uno de octubre del
 pasado año mil ochocientos treinta. Y estando conformes los comparecientes
 en que se hace a efecto lo relacionado, han procedido ya a las notorias entre-
 gas y recibos de lo que tienen obligación por ello, y queriendo que para el
 futura memoria, como era su convenio en debida forma, se reduce a
 escritura pública por lo presente, y en su virtud, de su grado y cierta con-
 ción, en la vía y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia ma-
 rital precedida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y acepta-
 da respectivamente por dichos consortes, yo el escribano don J. fe, feunte todo

Francisco
 Villa, occi-
 io, fragase
 a su best-
 = Al quince
 uchos a la)
 Su con o pla-
 un aviso de
 Legi = Reg.
 y lo lu.º 1835 =
 dición de
 aquella)
 que me mani-
 agos el impor-
 encioner),
 ante lo cual
 que todo lo
 encun caber
 a bien segui-
 un mas
 rtes por su-
 icante de pa-
 de febrer
 Beriga in
 ante de pa-
 Archado de
 nium todo
 Guibert
 este obli-
 rial: Fue al
 que en

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la muncionidad y fionra, Ordo: U condeudo Roque Vilaplana, que entrega con todas las formalidades y requisitos legales, á los indicados Donatista Gualba y Sibert e Thabel Abon y Sibert, la presentada bienes comprendidos el patrimonio de la difunta Doña Sibert su legara y madre respectiva, para su goce y aprovechamiento, renunciando, como expresamente renuncia, el derecho que en el día tiene y en lo sucesivo pueda tener á los mismos y demas de que se comprehende y consista la herencia de la misma, como tambien la parte que de la propia le correspondia, y respecto á que bienes ya en su poder las cosas del dicho cotidiano, y á que ha recibido de la presentada su superior los unos reales vellen que por ello le han ofrecido, antes de ahora á toda su satisfaccion, con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demas Leyes de la entrega y posesion, otorga en favor de los propios la mas solennis y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga; y en releva de dicha obligacion, ofreciendo no solverselo á pedir, ni tampoco el dicho cotidiano, ni otra cosa alguna perteneciente á la herencia de la indicada su difunta madre, pena de restituir lo que ocaer demandare y percibiere, con mas las costas que por ello causare é tuviere causas. En referido Donatista Gualba y Sibert e Thabel Abon y Sibert, esta con dichos su marido Rafael Dorca, que han percibido del referido Roque Vilaplana su Padrosto las cosas, muebles y fincas de que arriba queda hecho mención, antes de ahora á su satisfaccion, con renunciacion que tambien hacen de las Leyes de la entrega y posesion, declarando, como declaran, que dichos bienes son los mismos de que consta el patrimonio de la expresada su difunta madre Doña Sibert, que no existen ningunos otros, y que con ellos quedan enteramente pagados de cuanto les pertenece por herencia de la misma, y por ello otorgan en favor del citado Vilaplana la mas solennis y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual convenga á su seguridad. Se releva de la obligacion en que estaba constituido el mismo de haberlos de devolver los renunciados bienes, como pertenecientes á la herencia de la expresada su difunta madre; y aseguran que todo ello les ha sido bien entregado y á partes legitimas para su goce, por lo que prometen no solverselo á pedir ni otra persona en sus nombres, ni que tampoco le demandaran al mencionado su Padrosto otra cosa ni cantidad alguna sobre el indicado particular, ahora ni en lo sucesivo, por ninguna causa ni motivo, bajo pena de formal restitucion con costas de lo que ocaer pidieren y cobrasen por este respeto. Y con acuerdo á lo que anteriormente tienen convenido y aceptado estos sustentados, ofrecen y se obligan ambos á satisfacer y entregar al citado Joaquin Jara de Joaquin, los



mis intereses, reales vellen que se le adeuden al mismo por la nota
 sus y mejoras antes expresados, por todo el mes de Abril primero venien-
 te, en una sola paga y en dineros metálicos suaves, con exclusion de todo pa-
 pel moneda, de cualquiera y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; pa-
 ra cuya mayor seguridad y cumplimiento, ratifican desde ahora la citada
 escritura de obligacion y su hipoteca especial que quieren tenga toda su fuer-
 za y vigor hasta la entera solucion y pago del referido debito. Y ambas par-
 tes se obligan a no reclamar esta escritura total ni parcialmente, en nin-
 gun ni en manera alguna, queriendo, como quieren, se lleve a efecto efi-
 do y cumplimiento en todas sus partes, sin alteracion, interpretacion ni
 tergiversacion, y que se suplan todos los defectos substanciales de solemnidad
 y forma que contenga la misma. Y los referidos Don Juan Sobalbero
 y Sibert e Isabel Soboro y Sibert, quedan advertidos por mi el escribano
 de la obligacion de presentar copia de la propia, para su registro, en la
 Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica en
 fecha para ello. Y todo a la observancia y puntual cumplimiento de
 cuanto respectivamente usaron otorgar en esta escritura, obligan su bienes
 y rentas habidos y por haber: Don antes a los Señores Reyes, Justicias
 y Tribunales de su Magestad, que de sus causas quedau y seban conocer
 segun derecho para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronuncia-
 da, pasada en fuerza y executada; a cuyo fin renuncian todas las Le-
 yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la
 renunciacion de todos ellos en forma. Y especialmente la contenida
 Isabel Soboro y Sibert, renuncia la Ley Sexta y una de Toro,
 de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el escribano, de que hoy se,
 para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dios
 nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de su ope-
 nese a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que
 la suprague, aunque haya lugar, y por que es de su voluntad y conve-
 niencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin
 estar hecha protestacion en contrario; y que aunque aproue, la re-
 voca y anula enteramente desde ahora; que de este juramento no pe-
 nsa y acorda enteramente desde ahora; que de este juramento no pe-

[Handwritten flourish or signature]

sin abdicacion ni restacion, á quien se las pueda conceder, y que si de proprio moute se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y solo firmas el indicado Roque Dileptosa, y no los demas, á todos lo cuales yo el escribano doy fe como es, por que dicen no saber escribir, ni tampoco los testigos por la propia razon que lo fueron Francisco Abad Regedor de paños, y Antonio Miguel Tratante en convertible, ambos de esta Villa vecinos y moradores - lucendados - la - o - h - o - o y tambien el interlineado - die

Roquevilaplana

Ante mí:
 Joaquín Emer
 Escribano

Quita
 Nota Perer Vda y otros

Nazael Gilbert y Gilbert en la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigos interponidos, comparecieron Pascual Perer Hilador de lanas, Juan Perer Regedor de paños, Rita Perer Viuda de José Jordá, Mariana Perer con su marido Ignacio Botella Maestro Sastre y María Perer con el suyo Nazael Miró Escribano de oficio, todos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el Derecho, que han pedido las citadas Mariana y María Perer á dichos sus esposos, y otros, á cuyo solo efecto han comparecido, sus han concedido, y aceptaron las encimas, á precavido todo de mí el escribano, de que doy fe; juntos todos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mencionada villa y fincas, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren talde, von y caena, en cualquier manera, storgam. Fue oveden y dau en vanto real y enagenacion perpetua, por juro de Heredad, para siempre firmas, á Nazael Gilbert y Gilbert Maestro Carpintero, de este proprio vecindario, y á los suyos, toda la parte y porcion de tierra buenta con su cosecha y fruta pendientes, que les pertenece y toca en los bancaletes, otros en termino de esta mesma villa partida de la Huerta Mayor, en el barranquillo devarinada vulgarmente de Jolis, con derecho, para su riego, á una hora de agua, de la que fluye en la fuente llamada de las Ojales; cuya restante tierra de la mencionado bancaletes, es propia de Mariana y Teresa Perer y de Antonio Botella; y lindan por un lado con tierras de José Ojaló, por otro con las de Juan Miró, con las de Don José Escrita por otro

~



y por esto con las de Francisco Soler, la cual tierra que ahora se ven-
 de, adquirieron los vendedores por herencia de su difunto Don Juan Bautista
 Soler, y se les adjudicó en la División que se practicó de sus bienes, cuyo lo-
 critura autorizó Don José Matas de esotro libranos de la presente, en tre-
 ce de Junio del presente año mil ochocientos treinta y ocho; y este libro de
 todo caso, sinó, hipoteca, cargo y obligación especial y general, y como á
 tal se la entregaron y venden al citado Gabriel con todas sus entradas, salidas,
 sin, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de
 derecho, les pertenece en ella el presente, y en lo sucesivo les queda tocas
 y pertenencias; por precio de cuatrocientas tres libras sin sueldos y ocho din-
 eros de moneda corriente, que reciben los propios otorgantes en este acto del
 comprador en oro y plata de buena calidad, á presencia de mí el librero y
 de los interponidos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe, y como
 naturalmente pagados á su satisfacción del indicado precio de esta venta, otorgan
 en favor del antedicho Rafael Gabriel, la más solenne y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga. Y en estos ter-
 minos declaran, que el justo precio y valor de la parte de tierra suelta
 que venden por la presente, es el de las mencionadas cuatrocientas tres libras
 seis sueldos y ocho dineros que han recibido, y que no vale más, y si más
 vale ó valer pudiese, del exceso, en poca ó mucha suma, bien en favor
 del comprador y de los suyos, gozando y donación pura, perfecta é irrevocable
 que el Derecho Romano inter vivos, con inhibición y demás firmas legales.
 Removiendo la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación
 que habla de los contratos en que hay lesión en más ó menos de la mitad
 del justo precio, y la cuatro años que profiere para repetir el enajenado, que
 dicen por comprador, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para sien-
 pre, se derogaran y apartan, y á sus herederos y sucesores, del dominio
 ó propiedad, posesión, título, uso, recuento y de otro cualquier derecho que en el
 día se computa, y en adelante les queda tocas y pertenencias en la parte
 de tierra y derecho de agua que por la presente enajenan; y lo ceden, re-
 nuncian y transfieren en favor del precitado Rafael Gabriel comprador,
 para que lo posea todo é enajene á su antero y libre voluntad, sin depen-
 dencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Real Cédula: Incip-
 tis Henricis, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Vo-

y que si
 de por fu
 es, á tal
 haber veri
 au Francis
 rousables,
 = o = t = o =
 to mis:
 Guier
 Antonio
 dias del mes
 el librero y
 de buena, Juan
 via Pero con
 el supo Na-
 su grado y
 provea la
 las ciudades de
 lecto han con-
 veniencia todo
 de por si con
 a, así en sus
 ores, y en el
 sucesora),
 pteva, por
 Gabriel
 as, todo lo
 perdidos,
 de esta espe-
 to de su suma
 de su suma,
 hora de agua,
 presente ter-
 una Pero
 de José Ocho,
 crita por otro

habeat unum residuum, nisi dicti fidei iuxta tenorem et tenorem fore no-
vi super hoc edita bona que ad certam sumam adquisierunt vel habuerunt. Et
sajo la pena de Comiso, segun el tenor de la antigua fuero y Real orden
de unos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unos. Et le confie-
ren el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmen-
te, segun y como mas bien se le acomodare y pareciere, tome y apruebe la
correspondiente posesion de la parte de tierra y derechos de agua de que
se trata; y en el interin que no lo haga, se constituyan sus Colonos ten-
edores y poseedores precarios en legal forma, para proveer en ello, siempre que
se lo pida: se obligan a que nadie se inquietare ni moviera pleito sobre
su propiedad y posesion, y a que contra la misma no apareciera gravamen
alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los demandados
o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su de-
fensa, y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta
satisfacimento y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y paci-
fica posesion, la parte de tierra y derechos de agua de que queda hecha
mención; y no pudiendolo conseguir, se le valore la cantidad de su precio
y cuanto por juicio se le irrogaren. Y estando presente el contador Raphael
Gibert y Gilbert Comprador, acepta esta licitacion en todo y por todo, y con
ella la venta que se le hace de la parte de tierra y derechos de agua arriba
distinguida; de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-
tad. Y queda prevenido por mi el escribano, de la obligacion de presentar copia
de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta villa, den-
tro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmá-
tica expedida para ello; sin cuyo requisito, o que ha de proceder el pago del dere-
cho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y
uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y unos, no tendra va-
lor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de lo
cual respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y
suos habidos y por haber: Don poder a los Señores Justos, Justicias y Tribu-
nales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban crucez segun de-
recho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-
mo por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privile-
gios de su favor, con la que en el que prohibe la renunciacion de todas ellas
en forma. Y especialmente las costumbres Maria y Nova Ferrer, renunciacion
la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido sustentados por mi
el escribano, de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso, y
fueren por Dios Señores Señores, y una señal de loro compare a derecho, de
su oponerse a esta licitacion por dicho privilegio ni por otro alguno que las su-

100
pda
Bern
del her
pliego
el 10
10 3.
10, 11
1, 18



paque, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia de
hacerlo, declaran que lo otorgan libre y espontaneamente, sin tener nada pro-
testacion en contrario; y que aunque aparenta, la revocan y anulan estorban-
do desde ahora: que de este juramento no piden absolucion ni relajacion, o quien
se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usaran
de ellas, pena de perjurio. Y de los otorgantes y aceptante, o quienes yo el heri-
brun hoy se conocen, solo firma este, y los prescrites Equacio Botella y Ma-
el Miró por lo que les toca, y no se demas, por que dicen no saber escribir,
en tiempo los testigos, por la propia razon, que lo fueron Vicente Ferrer
Labrador, Jorge Verdú Maestro Zapatero, y José Alad oficial de lo mismo, to-
do de esta referida villa vicinos y moradores = Intervincados = cada semana, y
cuando = parte = erra = Miró = o = y tambien el = Colon =

Rafael Miró
Rafael Gisber & Gisbert
Ignacio Botella

Auto, mi;
Joaquín Emier
Autentico

Testamento
de Salvador Mora

Juan. de Araoz Casortes

1da ca. a Anta
Bernabé Madre
del heredero, entre
pliegos de papel,
el 1º y ultº del
1º 3º y el otro del
2º, dia 29. Julio de
1. 1837.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Julio
del año mil ochocientos treinta y cinco: en el nombre de Dios Nuestro Se-
ñor, y a honrra y gloria suya: Sepase por esta publica escritura de Testa-
mento, como nosotros Salvador Mora Labrador y Francisca Araoz Casortes, de
esta ciudad, estando ambos fuera de cama, aunque algo enfermos la segunda
de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos,
pero su do, por su Divina Misericordia, con nuestro entendimiento y cabal juicio
Clara memoria, entendimiento natural, y con todas nuestras demas potencias
y sentidos: Cuyos auto todo, como firma y verdaderamente vemos en el
sistema de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que en una, crey y
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, ba-
se cuya fe y creencia hemos vivido, y protestamos vivir y morir, como a
catolicos y fides cristianos. Anunciando por nuestra Intercesora y Aboga-

da á la siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo
y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su
ser, á los Santos y Santas de nuestra especial devoción, á la de nuestro
nombre, y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios
nuestro Señor, á fin de que perdone nuestras culpas y pecados, y lle-
ve nuestras almas á gozar de su gloria eterna, cuando, bajo de cuyo am-
paro y patrocinio, nacimos y ordenamos mancomunadamente nues-
tro testamento, última y deliberada voluntad nuestra, en la forma si-
guiente.

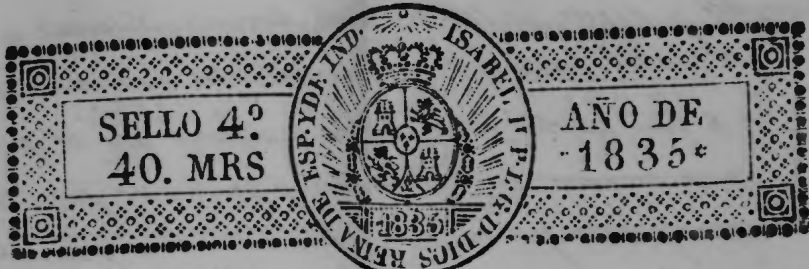
Queremos: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor, que
los críe y redima con el inestimable precio de su preciosísimo sangre; y los
cuerpos los mandamos á la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Queremos: y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de-
jarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadáveres sean vesti-
dos ambos con hábitos del Patriarca San Francisco de Asís, tenidos por
nuestra especial devoción, de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Vi-
lla, y que puestos en atados modestos y decentes, en forma de entierro ordi-
nario, sean conducidos á la Iglesia Parroquial de la misma, en lo que, si
fuere por la incógnita, se costará más de repique de cuerpo presente, con
Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde las vis-
peras de difuntos de estilo; y que luego se entierren en el Conventorio ge-
neral de esta referida Villa.

Queremos: Antes de la cantidad que acostumbra á dar de limosna la Hermandad de
la Tercera Orden de San Francisco de esta referida Villa, de que so-
mos hermanos del número, asignamos y tomamos de nuestros bienes pa-
ra supragio y bien de nuestras almas, la suma de diez libras de mone-
da corriente, cada uno de nosotros los otorgantes, para que de ellas se
acabe de pagar lo restante de nuestros respectivos entierros y funerales;
y lo que sobrare, queramos se invierta en celebracion de misas rezadas
en supragio de nuestras almas, celebradas á disposicion y voluntad de
nuestros infrascriptos Abogados.

Queremos: Mandamos, defendemos y legamos por sola una vez, por vía de limosna, y por cada
uno de nosotros los testadores, quince reales vellón al Santo Hospital de po-
bres enfermos de esta villa: Otra quince á la Casa Santa de Jerusalem; y
otra al Clero Pío de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecie-
ron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos tres su-
mas se pagaran de los bienes de nuestras respectivas herencias, á más
de la cantidad que llevamos asignada para supragio de nuestras almas,
en la Clausula que precede.

Queremos: Elegimos y nombramos por nuestros Abogados y Píos ejecutores testamentarios



de esta nuestra Disposición, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los otorgantes, y á Dñs. Juana Sabador, de esta vicaría, para que pague y cada uno de vos si, pudiesen al puntual cumplimiento de este encargo, con las facultades para ello en derecho necesarias; y es nuestra voluntad que cuanto obraren los propios sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por nosotros mismos estoviese hecho.

Noti: Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, y conteras legítimamente, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondiere, al paso que también queremos se cobren los créditos que resulten á nuestro favor; sobre todo lo cual encargamos el fuese de la más sana conciencia.

Noti: Declaramos: que de nuestro actual y unico matrimonio, nos procuramos y hemos tenido en hijo legítimo y natural á Francisco Mora y Aracil ya difunto, el cual desp. en hijo suyo á Esteban Mora y Bernabé nuestros nietos constituido aun en la menor edad.

Noti: Igualmente declaramos que ni el uno ni el otro de nosotros los testadores tiene aportado ni introducido cosa ni cantidad alguna en la presente sociedad conyugal, y que por ello todo cuanto se halla en la misma escritura, debe tenerse y considerarse como ganancias superlucradas durante su existencia; lo cual declaramos para los efectos que haya lugar.

Noti: En uso de las facultades que la Ley nos concede, nos mandamos, dejamos y legamos el presente del Quinto de todos nuestros bienes, presentes y futuros, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los otorgantes, á decir, yo Salvador Mora á Francisca Aracil mi consorte y yo Francisca Aracil, al citado Salvador Mora mi hijo, para que el sobreviviente de ambos perciba los bienes de que se componga el indicado Legado de momento de Quinto de los bienes de la Herencia del primer morante, y haga de ellos lo que bien visto le sea á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Bula: *Acceptis clericis, Loci sanctis, militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt, nisi dicti Clerici postea seriem et tenorem fori nostri, super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y pag. la pena de excom. según el tenor de la antigua fuero, y Real Orden de uncor de Julio del pasado año

mil setecientos treinta y nueve.

Actos: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y última voluntad, en el remanente que queda de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda, instituímos y nombramos por nuestro único y universal heredero, al antedicho Antonio Mora y Bernabé nuestro nieto, para que perciba el mismo los bienes de que se compongan nuestras respectivas herencias, y haga y disponga de ellas según más bien le parezca y sea su voluntad, sin la menor dependencia, con sola la restricción prevenida en la presente Clausula: *Exceptis Meritis etc.* sin ad purgare nisi vobis durante, y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Actos: En uso de el otorgante Salvador Mora de la facultad que la Ley me concede, para en el caso de que se verifique mi fallecimiento permaneciendo aún en su mayor edad el referido mi nieto Antonio Mora y Bernabé, elijo y nombro por su Coadjutor ad bono, al constituido Pedro Segura mi Abogado, el cual merece toda mi satisfacción y confianza, y le confiero el correspondiente poder y facultad para el puntual y exacto desempeño de este encargo, sin limitación alguna; y suplico al Señor Jefe, ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva discernir el encargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es nuestro último Testamento, última y deliberada voluntad nuestra, y como á tal queremos, ordenamos y mandamos, que después del fallecimiento de cada una de nosotros, se lleve su cumplimiento en todas sus partes, á puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho, para que por el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiéramos hecho y otorgado, por escrito, de palabra ó en otra forma, y en especial los Testamentos que tenemos otorgados ante la Veribanda de esta Villa Don Juan Lopez, Don Jui Martin de Motta y Don Vicente Jimenez, para que ni uno ni otro valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro último Testamento; ó cuyo fin le otorgamos en esta referida Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Antonio Pajo y Luján, Joaquín Peris y Peris y Francisco Cabrera y Domènec Segadores de paño, y Francisco Cabrera i Torra Labrador, todos de esta indicada Villa vecina



y guardados. Y los otorgante, a quienes yo el escribano doy fe como
co, no firmen, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos yo
a sus ruegos uno de los autordichos testigos. De que tambien doy fe
Luna = r = o = v =

Juan Cabreza

Ante mi:
Joaquin Guier
Escribano

Orden para C. y J.
Antonio Suardas
a
Antonio Sacer

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Febrer
o del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Testigo impa
erito, comparecio Antonio Suardas Papelero, vecino de la misma, y de su gra
do y cinto cincos, en la via y forma que mas bien le parezca, otorga. Que
do y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual es derecho e
nquirido y necesario su, a Antonio Sacer Comedor de oficio, de este proprio muni
cipio, asiente a este otorgamiento, pero como se promete firme y el cargo exp
tase, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona,
acion y derecho, cobro, recuete y perciba todas las cantidades que al mismo
se le estan debiendo, y adeudaran en adelante por sus particulares o comunes,
cualquiera que sea su origen, calidad y especie, pues bajo de esta expresion
genérica, quien se entendida comprendida cualquiera circunstancia omitida,
y de cuanto cobra en su virtud, dava y otorgara dicho apoderado en tiempo y for
ma, rason simple, carta de pago autentica, finiquito, cancelacion y tanto
en su caso, con los requisitos de derecho. Y si sobre lo cobraran, o por cualquier
ra otro motivo, sea el que fuere, aunque aqui no vaya especificado, fuer neces
rio comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Jurgados superiores e in
feriores competentes, y prometa honras, alegatos, suplicas, interuociones, testigos,
testimonios y la demas documentos favorables que saque y compare de los
archivos en que existieren, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase
de demandas, articulos y apelaciones, por lo traido del derecho, sin que ne
cesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere
para lo expresado y sus incidencias, en da y confiere por lo indicado su re
presentacion al contenido Sacer, con la mayor amplitud, libre, franca, ge

Cobrar

Pleyto

una administracion, facultades de enjuiciar, tachar, recusar, jurar y que
 lo pueda subscribir en cuanto a pleitos solamente, renovar los subsistemas
 y unobrar otros, que a todo releva en forma de su firma a obliga sus bie-
 nes y rentas habidos y por haber, con poderio a testificar, renunciar y renun-
 cacion de leyes correspondientes. Sus firma, a quien yo el escribano doy,
 fe enurece, por que dice no saber escribir, ni tampoco los testigos por la pro-
 pia razon, que lo son Salvador de la Torre Labrador, y Fernando Agustina Regador
 de fechos, ambos de esta villa vecinos y moradores-

[Decorative flourish]

[Signature]
 Ante mi:
 Joaquin Guis
 Escribano

Orden p.^a diferentes particulares
 Antonio Richard y Andrea

Antonio Aguillo y Escuder

En la Villa de May a los diez y seis dias del

Libre copia al otorgante
 en Sello L.^o dia 6.^o de Mayo
 de 1855

mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mi el escribano

y testigos infraescritos, comparecieron Antonio Richard y Andrea Gratante, mi-
 no de la de Loretoque, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli-
 do, libre, llano, tan amplio y bastante como legalmente se requiera y necesaria
 para valer, a Antonio Aguillo y Escuder, del propio oficio y vecindad, au-
 torizado a este otorgamiento, pero como si presente fuere y el cargo aceptare, pa-
 ra que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acciones
 y derechos, pida y tome cuentas o cuenta al mismo deban darlas y rendirlas, in-
 cluso sus deudas, prorrogados o apoderados, con cargo y data, adicion o reforma-
 cion de partidas, que aprueve o tache, segun lo escripian las circunstancias,
 hasta la completa definicion y terminacion de aquellas = Adopte con los deu-
 dores del propio, cualquier medio y concierto, por via de transaccion y con-
 cilio; y si tales fueren las diferencias que buenamente no se pudiesen afus-
 tar y conciliar, las comprometa en Juces arbitros, arbitradores, amigables com-
 promederos y terceros en discordia, a cuyo laudo y sustancia se sujeta = Para
 que pueda proceder a la venta de los bienes pertenecientes al otorgante, o a
 la compra de cualquiera otro, al contado o al fiado, y por los precios que afus-
 tare y combiniere, los cuales percibirá y pagará en su oportuno caso y lugar,
 otorgando la correspondiente escritura, o escrituras de ventas o compras, con las

Cuentas

Transigir
 concordar

Escuder
 y
 otras

Permutar

explicaciones, clausulas y requisitos legales = Para que pueda permutar y
 cambiar los indicados bienes o cualquiera otro que adquiriere en lo sucesivo
 el compromete, con la persona o personas con quienes lo tuviere, y del mo-
 do que le pareciere y se acordare; sobre lo cual otorgará igualmente las
 escrituras publicas o privadas que sean necesarias, con las clausulas y

[Decorative flourish]



Cobrar

Pagar

Procurar

requeridos del Doncelo = Para que mande y porida todas las cantidades que al otorgante se le están debiendo y adeudadas en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuer su origen, calidad y especie; pues baxo de esta expresion general se ha de entender comprendida qualquiera circunstancia sujeta; y avisamos para que pueda pagar las cantidades de dinero y otras cosas que el otorgante adeuda, ya en razon de contribuciones, como por otro qualquier motivo, obteniendo lo correspondiente regardingo, y de cuanto cobre y percibiere, de y otorgue en tiempo y forma, siendo simples, cartas de pago, recibos, finquitos, cancelaciones, lances, embargos, transacciones, y los demas instrumentos publicos y privados que se requirieren, con los requisitos de derecho = Y finalmente do este poder al auctorizado Antonio Agullo y Lucido, para que si en razon de lo arriba manifestado, o por cualesquiera otro motivo, fuer necesario pudiese en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgado superiores o inferiores competentes, y presente escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas Documentos favorables, que saque y compare de los archivos en que existieren, por virtud de lo cual, promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los tramites del Doncelo, sin que necesite de otro mas cumplido, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo representado y sus incidencias, en do y confien por la indicada su representacion, al contenido expresado, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, facultad de enjuiciar, tachar, recusar, jurar y que lo pueda substituir en cuanto o pleytes idonamente, revocando los substitutos y nombres otros, que a todo releva de costas en forma. Yo lo firmo en esta villa de Salamanca a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos y cinco años, en virtud de la comision y comunicacion de Su Magestad correspondiente. Yo lo firmo, a quien yo el escribano doy fe conocho, siendo presentes por testigos Don Fernando Laguna Alcaide, y Lorenzo Sautroja y Alad Lerero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Anto Agullo

Ante mi;
 Joaquin Gomez
 Escribano

Obligacion

Napael Martí y C. de

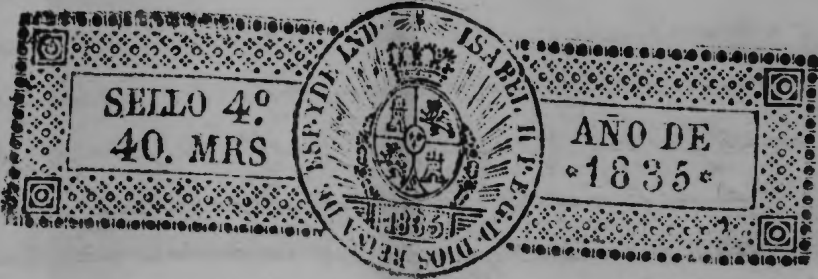
María Botella Viuda

L. de ca. 10 2.º a
la Inst. de dia
25. Feb. 1835

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Subscribo y Testigos infrascriptos, comparecieron Napael Martí Secretario

escribano y Jernu Peru Comorte, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la una y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia suvrita precedida por el Donado, que de habes ido pedido, concedida y aceptada respectivamente por dichos Comorte, yo el Subscribo doy fe, lo dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan y confiesan: Que reconocen y deben a Maria Botella Viuda de Joaquin Peru, de este propio concuiderio, la suma de ciento ochos libras de moneda corriente que su ha prestado graciamente y han recibido de la misma antes de ahora, a sola su voluntad, con renunciacion que hacen de la excepcion que pudieran oponer de no haberla recibida, y de las demas Leyes de la entrega y posesion, y como entregados de ellas a su satisfacion, otorgan en favor de la indicada Viuda de una oficio requiriendo, cual a su seguridad convenga, cuyas ciento ochos libras, oficio y se obligan a deberos y entregar a la misma, o a quien legitimanente la representare, dentro de dos años contados desde este dia, sin abono de rebido, sin interes alguno, en una sola paga y en dinero metalico sonante, con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defieren con sola esta escritura y de juramento de quien fuere parte, con relevacion de otro y suero, aunque de denchos se requiriera, en cuya cantidad declaran los otorgantes no ha intervenido ni intervienen rebido ni interes alguno, y en caso necesario fueran su debida forma la costosa de ello. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevon otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, queriendo, como quiere la citada Maria Botella, que el credito de las indicadas ciento ochos libras en favor de la referida Viuda Maria Botella, sea privilegiado y preferente su pago al de cualesquiera otro, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes reales, parafenales, hereditarios y de otra de su pertenencia y ofice y se obliga a que contra el expresado credito no usara del privilegio que la conceden las Leyes para los sucesorados bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y dicho su marido del indicado debito, o cuyo fin renuncia expresamente todas cuantas Leyes lo hacen en este caso propicio, que quiere se entienda literalmente insertas en esta escritura. Y estando presente la condesada Viuda Maria Botella, acepta esta escritura en todo y por todo, para usar de ella segun la convenga. Y dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deben conocer segun derechos, para

Libro Copia
en folio 3.
quinto



que les expusieron al cumplimiento de ciertos respectivamente de
 non otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia di-
 finitiva, por su competente pronunciada, paradas en Jugado y conve-
 nido; á cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, con la general que pro-
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la concesi-
 da Venca Peren, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo benefi-
 cio ha sido estendida por mi el escribano, de que doy fe, para que no se
 valga ni aproveche en este caso, y jura por Dios Nuestro Señor, y una se-
 ñal de Cruz conforme á Derecho, de no oponer á esta Escritura por di-
 cho privilegio ni por otro alguno que la supraque, aunque haya lugar,
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la
 otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contra-
 rio; y que aunque aparezca la renca y anula extensamente desde ahora:
 que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion, á quien se
 las pueda conceder; y que si de propio motu se las concedieren, no usa-
 ra de ellas para de profana. Solo firma el Rafael Martí, y no las
 sugere, á quienes yo el escribano doy fe como, por expresar no saber
 escribir, lo hace por ellos y á sus ruego uno de los Testigos que lo son
 Francisco Simón Arceador de Lomas y Rafael Peyro fabricante de pa-
 ños, ambos de esta villa vecinos y moradores

Rafael Martí Rafael Peyro

Ante mí,
 Joaquín Guzmán
 Escribano

Orden
 Don Francisco Martí
 á
 Andrés Guzmán y otro

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes
 de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y
 Testigos infraescritos, comparecieron Don Francisco Martí y Lario del Comercio,
 vecino de la misma, y de la parte y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien haya lugar, otorgó. Fue día y confiere todo su poder como

Libre Copia al otorgante
 en sello 3º, día de agosto
 gaurto

plido, libre, llano, especial y bastante, qual se requiera y necesario sea,
 a Antonio Jimeno y Antonio Ayala Procuradores del Número de la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia, y sus vicinos, acudidos a este otorga-
 miento, por como si presenten fuerza y aceptación, para que punto y cada
 uno de por sí, en nombre del otorgante, y representando su propia perso-
 na, rrazon y derechos, comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias y Tri-
 bunales de su Magestad que con derecho puedan, en promoción y segui-
 miento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en
 lo sucesivo contra cualquiera persona ó comunidades, de cualquier esta-
 do y condición que sean, civiles y criminales, acción y pasiva, y para ello
 presenten los libran, testigos y documentos que combengan y sucesorin
 non, para probar la acción ó excepción que propusieren, y lo que sobre
 los causas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren,
 según el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan, y las mis-
 mas que el otorgante haria y hacer podría, siendo presente, pues el poder
 que para comparecer se necesitare, el propio quiere se entienda conferido por
 este que otorga con libre, franca, general administración, y relevación en
 forma. Yo su firmante obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 poderia a Justicias, sumisión y remisión de Leyes correspondientes.
 Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conarca, siendo presentes por testi-
 gos Juan Hubert Carratero y Antonio Lloren Labrador, ambos de esta referi-
 da villa vicinos y moradores.

Yo, Francisco Gurriga
 Escribano

Ante mí:
Francisco Gurriga
 Escribano

Codes para separarse
Francisco Gurriga

a
Antonio Ayala y otros

Libre copia al otorgante, en folio 2º, día 25 de Febrero 1836.

En la Villa de Miry a los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y testigos infrascriptos, compareció Francisco Gurriga fabricante de papel, vecino de la misma, y Dip. que en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, está siguiendo causa en grado de apelación contra Tomasa Borras viuda de José Vilaplana y los hijos y herederos del difunto Juan Abad, de este propio vicindario, sobre abuso de la propiedad que se le causaron por el tiempo que estuvo sin curso, por falta de agua, una tina construida por el mismo en el antiguo fabrica de papel de la propiedad de unos y otros, situado en este termino parida del Salt, y que habiendo convenido con los referidos demandados la transacción y con-



relacion de la citada villa, por mediacion de personas de recto celo y
 nacantes de la paz y buena armonia, quales se han hecho presente
 lo dignos, gustos y dependia consiguiente al requerimiento de aquellos,
 con el fin de salvar por su parte la indicada su determinacion, de
 su grado y cierta cimita, en la via y forma que mas bien haya lugar,
otorga. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y
 bastante, qual en derecho se requiera y necesario sea, para el propuesto
 fin, a Don Maria Martin, Antonio Ayala y Juan Gomez abades
 Procuradores del riuero de dicho Real Audiencia, y a Antonio Mor
 ta y Juan Prudista Guillen y Jover, Ocho de los Abogados de los
 Juzgados inferiores de la indicada Ciudad, vicarios todos de la misma,
 acudidos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptan
 te, para que en nombre del otorgante, y representando su propia per
 sona, acciones y derechos, fueran y cada uno de por si, se presenten ante
 el referido Superior Tribunal y autor de que queda hecho miente, sin
 citando el sobrescrito y conculacion de los mismos en el propio su
 actual estado, sin mas progreso en ella, los cuales se archiven en el
 oficio del escribano de Camara donde estan radicados, para los efectos
 que haya lugar y combengan en su sucesion a las partes; sin que
 por ello se entienda repararse de su requerimiento solo el correspondiente,
 y si por tenerlo de este modo acordado y convenido con la otra par
 te, que debiera hacer igual diligencia por la suya; para lo cual ha
 ran cuantas gestiones haria y hacer podria dicho otorgante si el
 presente, que para todo ello, cada uno y parte, con lo sucesivo, necesario
 y dependiente, les da este poder sin limitacion, con libre, franca que
 ral administracion y relacion en forma. Y a su firmacion obligo sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con el paterno o Justicia, renuncion
 y renunciacion de Lega correspondiente. Sus firmas, a quien yo el escribano
 doy fe conuen, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su mejor su de
 la Perdigon que lo son Juan Bautista Valor Zapalero y Blas Lopez Sautrup heri
 tiente, pueblo de esta villa misma y su ardores

Juan Bautista Valor

Ante mi,
 Joaquin Guzman
 Escribano

cesario sea,
 de la Real
 a este otorga
 punto y cada
 propia perso
 nicias y tri
 sion y requi
 y tienen en
 alquien esta
 n, y para ello
 y necesario
 y lo que todo
 se requieran,
 y las mis
 pues el poder
 conferido por
 elevacion en
 haber, con
 y pendientes,
 estes por des
 de este referi
 te, me;
 Juan Guzman
 Escribano
 dias del mes
 el escribano y
 de papel,
 de la Ciudad
 tra firmada
 de punto aban
 in que se le
 agua, una
 del de la pro
 salt, y que
 racion y con

Dote

Rosa Jordá Viuda

de

su hija Maria Matarrredona

En la Villa de Mayá a los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco.

Ante mí el Corregidor y Notario infrascriptos, comparecieron Rosa Jordá Viuda de Jui Matarrredona, viuda de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que su hija Maria Matarrredona y Jordá, casándose matrimonialmente con Antonio Delgado de Salvador y de Mariana Carbonell Couvres, suro, de oficio Jefe de la...

... de la misma, y para que mejor pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha resuelto entregar a la misma, del bienes de su absoluta pertenencia, varias piezas de ropa y algunos muebles y efectos; y queriendo que ello conste por escritura pública, para lo fin que queda convenido, de su grado y cierta ciencia, en la usa y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y constituye a la citada su hija Maria Matarrredona y Jordá, por dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que la pueda tocar a la misma de su legitima, los bienes que justiprecia los por personas inteligentes nombradas para ello de común acuerdo por los Interposedos, son los siguientes:

Un fergon de lieno Caen en cuarenta y cuatro reales vellón.	1 1/2	1/2
Un colador poblado de lana, en cuarenta reales.	9 0.	
Cinco sacos de tela de Casa, en ciento cincuenta y dos reales.	15 2/3	
Una colcha, en cien reales.	1 0 0.	
Un delantalino, en cuarenta y tres reales.	4 3.	
Doce almudias con sus fundas, en veinte reales.	2 0.	
Sus (cinco) de lieno ordinario, a veinte reales cada una, ciento veinte.	1 2 0.	
Sus enaguas de igual lieno, a sus reales cada una, diez y ocho reales.	1 8.	
Seis toallas y manos de lieno, en catorce reales.	1 1/2.	
Doce pares medias de algodón, en ocho reales.	8.	
Sus Sagaleja de varias clases y colores, en sesenta y dos r. ^l .	6 2.	
Un Saqueo suado de franela blanca, en diez reales.	1 0.	
Una balona de percal, un pañuelo y un par de zapatos, en catorce reales.	1 1/2.	
Las almudias de onzas, en nueve reales diez y siete marcos. ^l	9.	1/2
Doce jubones de punto y un tres pañuelo, en cuarenta reales.	4 0.	
Una corbata con su cerraja y llave, en cincuenta y cuatro r. ^l .	5 1/2.	
Suman las precedentes partidas, setecientos noventa y ocho reales ve vellón y medio.	<u>798 1/2</u>	

A cuya cantidad han ascendido los ropas y muebles arriba notados, a los que se agregan diferentes muebles que la pertenecieron o le indicada

días del mes
 de y cinco
 de, compare
 lona, vicaria
 la Maria
 de
 de la
 por las obli
 gaciones, de
 os muebles y
 fines que que
 ma mas bien
 su hijo Ma
 cuenta de
 su justiprecio
 acuerdo por

 4 L. 100
 9 0
 15 20
 1 0 0
 4 3
 2 0

 1 2 0

 1 8
 1 4
 8
 6 2
 1 0

 1 4
 9 10
 4 0
 5 20

 17 9 8 1/2 1/2
 otados, a los
 la indicada



Maria Maternina y Torda por herencias de su difunto Padre Don Estan
 isidoro y de Doña Juana María madre de este su Abuelo, en suma de cincuen
 ta cuarenta reales vellón que con la anterior ascienden a mil treinta y ocho
 reales diez y siete maravedís también vellón; todo lo cual, estando presentes
 el contenido Antonio Vilaplana y Carbouell, aprobando, como expone su
 valoración y justiprecio, lo vende en este acto de la precitada Doña Torda
 Maternina, a presencia de mi el Escribano y de los infraescriitos testigos, de
 cuya entrega y recibo requerido doy fe; y como realmente entregado de to
 do ello a su satisfacción, entrega a favor de la misma y de la referida su
 hijo, el mas firme y eficaz recibo, cual a su seguridad combenga: De
 clara que las prometidas cosas y muebles han sido valorados por personas
 inteligentes nombradas para ello de común acuerdo por ambas partes,
 segun queda arriba manifestado, y que en su tasación y justiprecio su
 los habidos fueron en equivo algunos, y caso de haberse, todo es que sea
 en favor de la expresada Maria Maternina y Torda y de la precitada
 su madre, por via de donación puras, perfecta e irrevocable que el De
 recho llama inter vivos, con insinuación y demás finanzas legales: Apro
 ba y ratifica la mencionada tasación y justiprecio, y se obliga a no re
 clamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciere, sea visto por
 el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado en mayores vinculos y firme
 ras y con todas las formalidades del derecho. En atención a la humildad
 y demás bellas circunstancias de que se halla adornada la referida Ma
 ria Maternina y Torda su viudera esposa, la promete en arras, y sea
 la donación propter nuptias, para en el caso de que se efectuar el matrimo
 nio, y no de otra manera, de la cantidad de cincuenta reales vellón, que de
 clara caben en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no
 quexan, se los consigna y señala en los mejores que adquiriere queda en
 la sucesión, o sucesos suyos, los cuales unidos a los del dote y herencias
 mencionadas, ascienden a mil cincuenta treinta y ocho reales diez y siete
 maravedís vellón, que ofrece quedar en su poder como a patrimonio de
 la citada su futura esposa, para restituírselos y entregarlos a la misma,
 o a quien legitimamente la representare, en cualquiera de los casos pre
 venidos por el Derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni sujetar en ma
 nera alguna los antedichos bienes, o sus partes particulares, crimenes sui

otras cosas suyas; para cuya observancia y puntual cumplimiento de to-
do ello, renuncio las Leyes que le sean propias, con obligacion que hace
de sus bienes y rentas habidas y por haber. Da poder a los Señores Jueces, Ju-
diciales y Tribunales de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban con-
tinuar seguir. Decido, para que si ello le expresaren por todo rigor legal y via
agradada, como por sentencia definitiva, por sus competentes pronunciadas, pe-
rada en Jugado y consentida, si cuyo fin renuncio igualmente las Le-
yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-
nunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el escribano de
yo conozco, por que dice no saber escribir, lo hace por el y si sus ruegos uno
de los testigos que lo son Juan Bautista Coronel Procurador Abogado
de los Jueces de esta villa, y otros Señores testigos escribientes, ambos de la
misma villa y moradores - Remudado - escribano -

Juan Bautista Coronel

Ante mi,
Francisco Coronel
Escribano

Carta de pago
D^a Maria Juana Sibert

o
Juanas Latorre y Consorte

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y
testigo infrascripto, compareció Doña Maria Juana Sibert de estado solter-
ta, mayor de los veinte y cinco años, y de su grado y cierta calidad, en la villa
y forma que mas bien supiere suyas en Donado, otorga y confiere: Por las
recibido y cobrado de Juanas Latorre y Maria Sibert consortes, vecinderos, ve-
cinos todos de esta villa, los dos mil seiscientos cuarenta reales vellon que
los mismos confesaron debida a la propia y a Francisco Serra Labra-
dor, tambien de esta villa, con escritura autorizada por mi en otra de
luego del mes proximo pasado año mil ochocientos treinta y cuatro,
antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excep-
cion que podrian oponer de no haberlos recibidos y de las demas Leyes
de la entrega y posesion; y como pagada y realmente entregada de
ellos a su satisfaccion, otorga en su nombre y en el del indicado Serra,
en favor de los condesinos consortes, la mas solenne y eficaz carta de
pago y finiquito en forma, cual a su seguridad creyere: Los relevo,
yo sus bienes, de la obligacion ni que estaban constituidos de haberlos de
satisfacer la expresada cantidad, segun la citada escritura, que cancela
y queda ratificada, para que no obste efecto alguno en juicio ni
fuera de el; y asegure que dichos dos mil seiscientos cuarenta reales



vellen, la han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que
presente un voluntario a pedir, en que tampoco lo haya el citado Fran-
cisco Serra, ni otra persona en sus nombres, pena de serlo, con
unas las costas. Yo la firmura de esta escritura, obliga sus bienes y ren-
tas habidos y por haber, con poderio a Justicias, succion y succiona-
cion de Leyes correspondientes. Yo firma, a quien yo el escribano soy
fe conarca, siendo presente por testigos Rafael Solanes Domestico de
la Casa de la Obispa, y Lorenzo Hernandez Mediano de Filofo-
fia, vecinos de esta Villa vecinos y moradores - Llanudo - Filofofia -

D.^a M. Teresa Gisberts

[Handwritten signature]

Auto misj,
Joachim Ferrer
[Handwritten signature]

Distribucion
de los bienes de Bautista
y Rafael Blanc
entre sus demas hermanos

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Justo
y imparcial, compositor Juan de Blanc Fabricante de pan, Dña
Francisca Blanc con su legajo Dña Agustina Francisco Alborn Novena, Lui-
sa Blanc con el suyo Dña Maria, Lina Blanc con su marido Miguel Ma-
ta Fabricantes tambien de pan, y Teresa Blanc Duella, mayores de la villa
de y cinco años, vecinos todos de esta dicha Villa, y Digeron: Que sus otri-
dos hermanos Bautista y Rafael Blanc ya se acuerda por haberse declara-
do a instancia de los mismos por este Tribunal Real Ordinario y por au-
dio de su Oficio, legalmente unidos el primero de ellos, mediante a los ya
transcurridos muchos años sin haberse tenido la menor noticia del paradero
ni existencia del propio, y haber fallecido desgraciadamente, hace ya algu-
nos años, el Rafael Blanc. Que por ello han remate dividido entre si
los bienes de la pertenencia de ambos, quedando responsables y tenidos to-
dos a abonar y entregar la parte que les pertenezca por la del Bautista Bl-
anc, al mismo o a quien le represente, siempre que por algun tiempo repre-
sente el propio o sus herederos, o se tuviere alguna noticia de su paradero;
y que a dicho efecto, quieran, para la debida claridad y evitar dudas y equi-

...mento de la
que hace
... Juan, ha
... deban cono-
... legal y no
... unciados, pa-
... este las Le-
... debe la re-
... escribano soy
... ruego uno
... sumario
... ombos de la

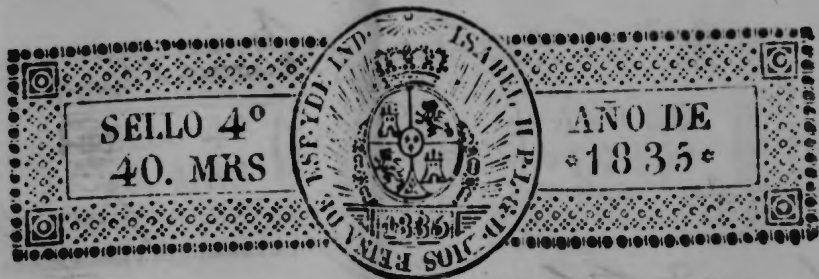
... mi;
... Juan
...
...
... del mes
... escribano y
... estado Juan
... en la via
... : Que ha
... cuadero, ve-
... vellen que
... Juan Lebra-
... en boca de
... y cuatro,
... de la rep-
... Juan Leyes
... gada de
... Juan Serra,
... Corte del
... : Los reles,
... haberse de
... Juan
... juicio ni
... nista real

verdaderas, se noten y liquiden con separacion y a seguida, los bienes de la
herencia de cada uno de los referidos sus dos herederos, en esta forma:
Una parte de casa de morada que como a propia herencia el citado Rafael Ma-
ria su hermano es lo que esta situada en el poblado de este expresado Vi-
llo, Calle de San Antonio, que la rentista de ella es de los Compañeros
Senor y Señora Blanca, y toda toda por un lado con la de los herederos de
Juan Carbonell y por otro con la de Antonio Molto, en valor que la han da-
do en el dia los Interesados a la indicada parte de casa de morada de tres
mil reales vellon; cuya suma es la unica de que se compone el patrimonio
del referido su difunto hermano, de la cual deben deducirse mil quinientos
reales tambien vellon a que ascendio el importe de su funeral y bien de
olvido, y se satisfiere de dinero que el difunto Don Antonio Molto retiene
en su poder perteneciente al indicado Bartolome Blanca, por habiendolo recu-
dado, como a encargado del mismo, de las rentas de los bienes de su propie-
dad, con lo que queda reducido el capital o herencia del difunto Rafael Maria
a mil quinientos reales, los cuales divididos entre los cinco partícipes, tocan
a cada uno trescientos reales vellon. Y que la herencia del otro su hermano
Bartolome Blanca consiste en seis mil cuatrocientos diez y siete reales de vellon
y medio que le pertenecieron al mismo por lo de su difunto padre, y tiene
en deposito el Compañero Don Agustin Francisco Albor: la cual retiene
los seiscientos reales a que han ascendido los rendidos devengados hasta este dia
por la referida cantidad, correspondientes a cinco años y medio, que tambien
obran en poder del poritado Albor; y a mil quinientos reales que adeuda
a esta herencia la del difunto Rafael Maria por las rentas y molinos ar-
riba mencionados; cuyas tres partidas son las unicas de que se compone el
patrimonio del referido Bartolome Blanca, y forman sumas de unase mil tres-
cientos setenta y siete reales de vellon y medio, que divididos en cinco partes
iguales, tocan a cada uno de los Interesados mil novecientos treinta y cinco rea-
les diez y siete maravedis vellon. Por de ambas herencias corresponden a
cada Participe dos mil doscientos treinta y cinco reales y medio, es decir, tresien-
tos por lo del citado su difunto hermano Rafael Maria; y mil novecientos
treinta y cinco y medio por lo del Bartolome Blanca, segun todo queda antes
demostrado; cuyos bienes han servido y combenido adjudicarlos en el modo si-
guiente: A Leonardo Blanca los dos mil doscientos treinta y cinco reales diez
y siete maravedis que le corresponden, segun va dicho, por las herencias
de los mencionados sus dos hermanos, del dinero que existe en poder del Don
Agustin Francisco Albor: A Lucrecia de este Doña Francisca Blanca, la
propia cantidad que por igual motivo la pertenece, del mismo dinero: A
Luisa Blanca los dos mil doscientos treinta y cinco reales y medio que la to-
can de las referidas dos herencias, de la propia cantidad de metálico; y a



Juan y Juana Blanes, en pago de los dos mil doscientos treinta y cinco rea-
 les diez y siete maravedis que, segun la anterior liquidacion, les pertenecian de
 las herencias de los citados sus dos hermanos a cada uno de ellos, se les adju-
 dicou la parte de Casa de morada que se corresponde en la arriba desin-
 dada al Rafael Blanes, por su valor tres mil reales vellon en que se
 han conformado todos, y mil cuatrocientos setenta y uno del dinero recien-
 te en poder y deposito del referido Don Agustin Francisco Albor, esto es, mil
 quinientos reales a cada uno en dicha parte de Casa, y setecientos treinta
 y cinco y medio del indicado dinero. Y deviendo que la liquidacion, distribu-
 cion y adjudicacion de los precitados bienes de las herencias de sus referi-
 dos dos hermanos Bautista y Rafael Blanes, con lo demas que queda manifi-
 estado, como en la sucesion su debida forma, se reduce por lo presente a
 escritura publica, y en su virtud, de su grado y cuenta propia, en la via y
 forma que mas bien haya lugar en Derecho, juntos todos y cada uno de
 por si, con renunciacion de las Leyes de la recusacion y figura, por
 via de licencia marital provinda por el Derecho, que de haber sido pedida,
 concedida y aceptada respectivamente por dichos Curatores, yo el escribano hoy
 fe, otorgo: Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, la au-
 torior Division, Particion, y Adjudicacion de los bienes de las herencias de los
 indicados sus dos hermanos Bautista y Rafael Blanes, y de lo adjudicado a
 cada uno se den por entregado a su entera satisfaccion y voluntad, con renun-
 ciacion que hacen de la excepcion que podrian oponer de no haberlo recibi-
 do, y de las demas Leyes de la entrega y pague, por no haberse de present-
 ar de lo que les va adjudicado, y por ello otorgan en favor del contenido Don
 Agustin Francisco Albor, la mas menuda y eficaz Carta de pago y finqui-
 to en forma, cual a su seguridad conbenga, relevandole, como se releva de
 la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer las menciona-
 das cantidades de metlico que retenia y obraban en su poder y depasi-
 to pertenecientes a la herencia del Bautista Blanes: Deseoan que no
 se ha podido el menor error ni ruego en dicha liquidacion y distribu-
 cion, ni que tampoco lo hay en el precio que por mutuo convenio se ha
 dado a la referida parte de Casa de morada, atendidas las actuales
 circunstancias; y en el caso de que lo hubiere por demandar de valor en la
 que les va adjudicado, o por cualesquiera otra causa, sea la que fuere,

se lo condenaron y ceden entre sí por donacion pura, perfecta e irrevocable,
que el dicho Don Juan sustiniera, en insinuacion y demas firmas legales;
para lo cual renunciaron la Ley primera, título once, libro quinto de la Reco-
pilacion, que habla de los contratos en que hay lesión en unas o en unas de
la mitad del justo precio, y lo cuarto año que se prefijo para repetir el enge-
ño, lo que dan por pagado, como si efectivamente lo recibieran. Sin todas
las bienes pertenecientes a las herencias de los preñados sus dos hermanas, se
han incluido en dicha anterior Division, sin que existan ningunas otras
de las que quedan mencionadas; y si en lo sucesivo aparecieren otras que
les pertenecian a la misma de cualquiera clase que sean y por el motivo que
fuere, o fueren divididos entre sí del propio modo que los que anteriormente
se han distribuido con la mayor igualdad: Confirman poder bastante a las re-
feridas Señoras y Señora Blanca para que del modo que unas bien se las oca-
sione y parezca se comparen de la deslindada parte de Casa de mora-
do, de cuya propiedad y posesion se desampararon, desistieron, quitaron y apartaron
los restantes sus herencias Comparacionales, y lo ceden, renunciaron y transpa-
saron en favor de las mismas, para que las disfruten, gozen e usen en su
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quantos y como fuere
lo establecido por la Donante: Excepit Clerici, Sacerdotes, Militibus, personis
Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non consistunt, nisi dicti Clerici, sicut
ta seriem et tenorem fore non, super hoc editi. Sicut ipse ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y despues la firma de Luis, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Cedula de nuevo de Luis del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y prometieron todos que si saliere alguna incer-
tumbre sobre lo que a cada uno le va adjudicado, y en especial algunas
cargas o gravámenes sobre la parte de Casa de que queda hecha mención,
se lo satisficieren mutuamente a proporcion de sus respectivos haberes; a cu-
yo efecto quisieron estar tenidos de coaccion en los mismos terminos prescri-
tos por Leyes Reales; y finalmente oferieron unanimemente llevarlo todo a su
pleno y debido efecto y cumplimiento, sin replicar ni contradiccion alguna, y
lo que en contrario fuere, quisieron sea nulo, de ningun valor ni efecto,
y que por el mismo hecho se entienda suabdo aprobado, ratificado y obliga-
do todo de nuevo con mayores vinculos y firmas y con las formalida-
des y requisitos que prescribe el Derecho; en consecuencia de lo cual pro-
metieron y se obligaron todos a devolver y entregar al indicado su hermano
donante Don Juan de Alcazar, o a su heredero del mismo, si regresan de su
ausencia, o si averiguarese su paradero, la parte que les ha pertenecido
de su herencia, y lo que le correspondiera al propio del patrimonio del difun-
to Don Juan de Alcazar, con las rentas e intereses que hasta que se presenten
dichos hermanos las mismas; todo libremente y sin plego alguno, con las costas



a que diere lugar para su cumplimiento, cuya ejecucion defienda en la
esta Escritura y el juramento de quien fueren parte, con relevacion de toda
preuara, aunque de derecho se requiera. Y todo a la observancia y puntual
cumplimiento de cuanto respectivamente se van otorgando en la presente, obli
gan sus bienes y rebus habidos y por haber. Quedan previnidas por mi el
Escrivano las ciudades Leon y Tierra Blanca de la obligacion de presentar co
pia de la misma, para su registro en la Protaduria de Real Audiencia de
esta Villa dentro el termino de tres dias, en cumplimiento de lo mandado en
la ultima Real Pragmatica expedida para esto; sin cuyo requisito, o que
sea de porvenir por todo el pago del derecho de autorizacion señalado por
su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado
año sin relevacion o parte alguna, no tendra valor ni efecto; y para pasar
a los Señores Justos, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus cau
sas pueden y deben conocer segun derecho, para que en su ejecucion al cumpli
miento de esta Real Cedula, por todo rigor legal y via executiva, como por sen
tencia definitiva, por su competente pronunciado, parala en Juergas y
condemnado; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su fa
vor, en lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y
en especial las costumbres Leonesa, Tierra y Tierra Blanca, renunciaron la
Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido elevadas por mi
el Escrivano de que doy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso;
y juro por Dios Nuestro Señor, y una Santa de Dios conforme a derecho,
de no oponer a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno
que las supiera, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre y
espontaneamente, sin tener hecho protestacion en contrario;
y que aunque aparezca, la revocan y anulan enteramente des
de ahora; que de este juramento no pedirán absolucion ni rela
jacion, o quita se las pueda conceder; y que si de proprio vado se
las concedieren, no usaran de ellas pena de perjuras. Y todo firmo,
a quienes yo el Escrivano doy fe como, excepto las expresadas Tierra,
Leon y Tierra Blanca, por que dicen no saber escribir, lo hace por
ellas yo a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Luis Ballesteros
Martinez Sangrador, Man Sabido Fabricante de paños, y Jori Cort

Ante, todo de esta referida Villa vicinos y moradores =

Ay.ⁿ Fr.^{co} Alborn y Francisco Blanes

Ag. y voto

Jose Girones

Leonardo Blanes

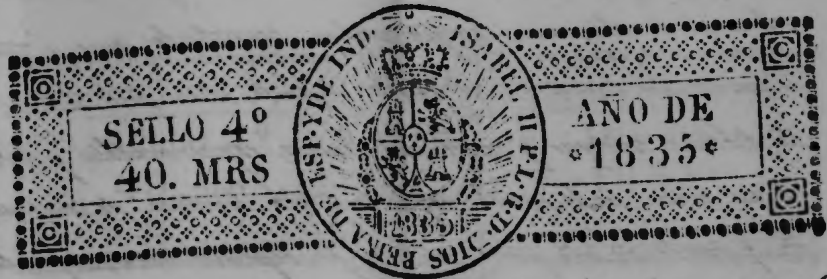
Blas Julian

Cesiva y Carta de pago
Blas Julian en C. A.
a los herederos

Ante mi,
Joaquin Guier
Escrivano

del difunto D.^o Jov. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escrivano y Jueces suscritos, comparecieron Leonardo Blanes Fabricante de paños, Doña Francisca Blanes con su esposo Don Agustin Francisco Alborn Hacendado, Julia Blanes con el suyo Jov. Girones, Leonor Blanes con su marido Miguel Matas tambien Fabricantes de paños y Teresa Blanes Doucello su mujer de los veinte y cinco años, de una parte, y de otra Blas Julian del propio oficio, todos vecinos de esta Villa, en nombre este y como apoderado de Pedro Dominguez Labrador vecino del Lugar del Pedernales, y de Maria Dominguez de la Villa de Alcinare, y de Don Jov. y Don Joaquin Castello y Dominguez vecino de Alcoy, hermano y sobrino respectivo de la difunta Vicenta Dominguez casada que fue del tambien difunto Don Jov. Blanes, segun la evidencia por las copias de Escrituras de poderes autorizadas por la Escrivania Jov. Vilaplana de Alcinare en diez de Noviembre ultimo la una, y la otra en nombre del propio suyo por Rafael Vicente Sorot de Alcoy, copias de las cuales me ha escrito dicho Julian, y de ser bastantes para lo que se dice, yo el Escrivano doy fe, y Dijeron: Que los primeros son vecinos y universales herederos del expresado difunto Don Jov. Blanes y que como a talen debun abovar a los Poderdantes del segundo como a herederos de la expresada difunta Vicenta Dominguez casada que fue en segundas nupcias con el casado Don Jov. Blanes, tres mil trescientos veinte reales vellon, es decir, tres mil por el importe de las terras que la ofrecio a su uso para casarse, y los restantes trescientos veinte, por dos años devengados hasta este dia de cuenta prouision que debia haber aquel abouado a la indicada Maria Dominguez su hermana politica, segun a ello se obligo el propio por un efecto de querriedad, con Escritura ante Juana Lora Escrivana de esta referida Villa, en veinte y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos diez y seis: que ademas debun de retornar dichos primeros Compa-



nicentes a los principales del Segundo, seis sabanas, dos cubrecamas, el
 uno de tela blanca y el otro de lino de colorado, y una corbata para colar
 con ropa que la aprendida difunta Vicenta Dominguez lego en usufructo
 al Don Jn. Manuel su Esposo: Dos pedras de tierra seca plantada de
 olivos e higueras, sito en terminos de Nevicarras partida del Inclinal, con-
 tiguas a la misma Universidad, la cuales comprenden dos jornales poco mas
 o menos de arar: Otro pedazo de tierra seca plantada tambien de oli-
 vos, situada en el mismo termino partida de los Hoyas, de medio jornal:
 Otro trozo de tierra seca plantada de viña, comprensiva de dos jornales
 y medio con poca diferencia, sito en el propio termino comun de Nevic-
 carras: Otro pedazo de tierra suelta situada en dicho termino de Nevicarras,
 partida del Toruñet, comprensiva de jornal y medio tambien poco mas
 o menos; y un tomo de encerrias ganado, en el Poblado de la referida Uni-
 versidad de Nevicarras y Calle llamada del Amabal; que tambien se le-
 go en usufructo al Don Jn. Manuel la referida su difunta Vicenta Do-
 minguez. Fue suspieto o que los primeros Compañerantes han de-
 buello ya a los Poderdantes del Segundo las mencionadas piezas de ro-
 pa y trozo de tierra detalladas, antes de ahora, han requerido al Don
 Julian su apoderado para que les otorgue y formalice a su favor el
 correspondiente requerido; el cual ha aderido a tan justa solicitud; y en su
 consecuencia, de su grado y ciencia cierta, en la via y forma que mas
 bien haya segun su Derecho, en nombre de lo que representa en este
 Escritura, otorga: Fue efectivamente han recibido los precisos sus Poderdantes
 de los Señores del Don Jn. Manuel primeros Compañerantes, la mencionada
 ropa con los dichos sabanas reales vellos, piezas de ropa, corbata para su cubre-
 cerna y pedras de tierra arriba detalladas, antes de ahora a todo su voluntad;
 y que que la entrega no es de presente, por haber sido cierta y verdadera,
 renuncia dicho Julian en la representacion que interviene, la escision que
 pudieran oponer sus principales de no haberlo recibido, la Ley nueva del
 primer. Partida quinta que de ello trata, el termino que para probarlo
 prescribe la misma, y las demas Leyes de la entrega y prueba; y como real-
 mente entregado lo propio, a quienes representa, de todo ello a su entera
 satisfaccion, otorga el estado Don Julian, en nombre de los mismos y en fa-
 vor de los indicados primeros Compañerantes, la mas solemne y oficial con-

to de pago y finiquito en forma, cual á su equidad combenga. Les
relieve de la obligacion en que estaban constituido, como á tales sucesores
y universales herederos del difunto difunto Don José Blanes, de haberles
de deber, entregar y restituir el Dinero, ropa, muebles y tierra de
que queda hecho mención, segun la citada escritura de compra, que cancela
y cumple en esta parte, en dadas su representacion, defendiendola en las
causas con su fuerza y vigor, y asegure que todo ello les ha sido bien en-
tergado á los indicados sus Poderdantes, y que son parte legitima para per-
cibirlo, como á unico heredero de la contienda difunta Vicente Dominguez,
por lo que promete no volverlo á pedir, ni que tampoco lo busque ni de su
representacion, ni otra persona alguna en sus nombres, para de restituir
lo que demandaron y percibieron, con unas las cortas. Y los expresados primeros
Comproedores Leonardo, Teresa, Doña Francisca, Luisa y Senor Blanes,
reputo á que algunos de los detallados pederos de tierra recibieron una
perjuicio por la demolicion ó ruina de cierto margen, para reintegrar
á la parte otra del dicho que por ello experimento, de su grado tambien y
cierta creencia, en la mejor via y forma que luego luego, previa la licencia
necesaria las tres ultimas de los autodichos sus respectivos lugares, precedida por
el Dondeño, que de haber sido perdida, concedida y aceptada por unos y otros, ya
el dicho don fe, fueran todo y cada uno de por sí, con renunciacion de
las Leyes de la Incomunicacion y figura, otorgaron: Que en sus nombres
propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hu-
bieren tenido, vor y causa, en cualquier manera, orden, renunciacion y transparen
con todas las formalidades y requisitos legales, en favor de los precitados Poder-
dantes del dicho difunto, y de los hijos, cuatro hauegas de tierra secana plus
toda de Nivon, sita en termino de la Universidad de Alora, Partida del Sta,
sitada con tierras de Francisco Acunon por un lado, por otro con las de Juan
Soriaes, con las de Vicente Vidal por otro, y por otro con tierras de la Postamen-
taria del autodicho difunto Don José Blanes, en valor de sesientos sesenta
reales vellón; de cuyo terreno de tierra se desengadaron, desistieron, quietaron y aparta-
ron enteramente desde ahora, y transfirieron su propiedad y posesion á
los herederos indicados de la difunta Vicente Dominguez, para que del uso
de que usar bien se les acomode y gozencia, se en posesion del mismo, y
lo posean ó usen en su entera y libre voluntad, sin dependencia algu-
na, quando fuere establecido por la Clauula Exceptio Cleri-
ci, Suis Sociis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Banctis
non existunt, nisi disti Francis: fuerit iurium et tenorem fori novi super hoc
edite bona ipsa ad octavo suam adquiserunt vel haberunt. Y bajo la pena
de perjurio, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de unave de
Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. No obligan á la con-



con, seguidos y sucesivamente del Sr. D. Juan de Torres y su hijo, en los
 mismos términos prescritos por S. Magestad, cuyas cuantas herencias de tierra
 nunca que por la presente entregadas en favor de los herederos de la referida
 disputa D. Juan de Torres, lo es, según queda manifestado, en recompensa
 de los indicados daños y perjuicios ocasionados y causados en algunos de los des-
 lindos pedregos de tierra que restituyen a los propios por la presente. Y por
 ello ordenado al referido Sr. D. Juan de Torres, lo acepta en la indicada su representa-
 ción, dándose como a día, por entregado en dichos escritura de la expresada
 tierra a todo su valor, y en su virtud otorga igualmente en favor de los au-
 tenticos herederos del Sr. D. Juan de Torres el uso congruente resguardo, cual a su
 seguridad convenga, por lo que debían abonar los mismos a sus Padres por
 las rentas y justicias arriba manifestadas, prometiendo no reclamar en ningún
 tiempo cosa ni cantidad alguna sobre esta particular, ni que tampoco lo ha-
 rán sus principales, bajo pena de restitución de lo que percibieren, y de
 ser condenados con las costas que por ello causaren a sus mismas causas. Y queda
 prevenido por mí el escribano de la obligación de presentar copia de esta heren-
 tura, para su registro, en la Custodia de Hipotecas de esta Villa, dentro de
 término prescrito en la última Real Pragmática expedida para ello, sin cu-
 yo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho de inscripción re-
 gistrado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto y
 todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente
 llaman otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y el indicado
 Sr. D. Juan de Torres los de los referidos sus Padres, todos habidos y por haber.
 Dado poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad
 que de sus causas queden y deben conocer según derecho, para que a
 ello les comparezcan por todo rito legal y vía ejecutiva, como por senten-
 cia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jergas y
 consentida; o cuyo fin remuevan las Leyes, fueros y privilegios de su fa-
 vor, con la general que prohíbe la renunciación de todos ellos en forma.
 Y especialmente las contenidas Francisco, Juan y Señores D. Juan, renunciando
 la Ley sexta y una de uno, de cuyo beneficio han sido autorados
 por mí el escribano, de que doy fe, para que no les valga ni aproveche
 en este caso; y juran por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz con

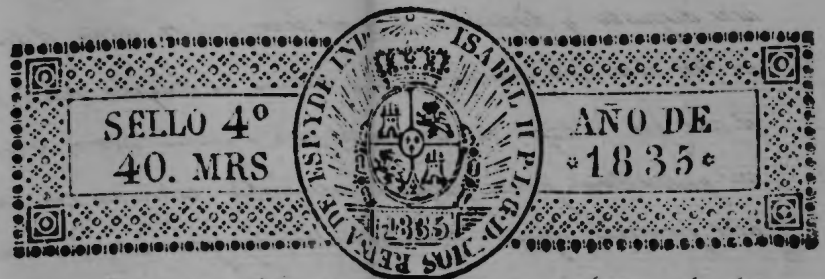
forme á Deseos, de no oponerse á esta licitud por dicho privilegio ni
 por otro alguno que las suponga, aunque haya lugar, y por que es de su libe-
 lidad y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre y espontanea-
 mente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque alguna
 vez, la revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este juramento
 no pedirán absolucion ni relajacion: á quien se les pueda conceder; y que
 si de propio manto se les concedieren, no usaran de ellas, pena de perjuras.
 Todos firman, á quienes yo el escribano doy fe concurso, excepto los expresados
 Luis, Jovari y Teresa de Juan, por que dicen no saber escribir, lo hace por
 ellas yo á su ruego uno de los testigos que son Luis Rodriguez de Arce
 Jurador y Don Cristóbal Arce, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Ante mí: *José Albarrán* *Francisco Planes* *Jose Girones*
Blas Julian
Leonardo Solares
 En 13 de Enero

Ante mí:
Joaquín Guier
Antonia

Convenio
 Agustín Miró
 con la Vda. e hijos
 del Difto. Ant. Scott

En la Villa de Alcoy el primero día del mes de Marzo del año mil
 ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigos infrascriptos, comparece
 mi Agustín Miró Labrador de una parte, y de otra Don Jn. Valer y Petrici
 Nevado, su calidad de heredero á plaza judicialmente nombrado, según dispo,
 por este Tribunal Real de Justicia y Oficio del Tribunal Real de Valencia, á
 la mejor edad de Blas, Jn. Antonio, Mariana y Vicente Scott y Valer
 hijos del difunto Antonio Scott, y la Vda. de este Jovari Valer y Petrici,
 vecinos todos de esta dicha Villa, y Dignos. Fue en la Real Audiencia de
 la Ciudad de Valencia según se sigue, ante su grado de apelacion, inter-
 dus por el primero de los comparecientes contra el expresado difunto An-
 tonio Scott y ahora contra los referidos hijos del mismo, sobre la cobranza
 de dos mil noventa y dos reales vellon que importaron ciertos casaca que
 aquel se vendió al fiado; según consta, para evitar los disgustos, gastos y dis-
 pendios que por consecuencia deban de continuarse ocasionandose á uno y á
 otro con su seguimiento, han resuelto cancelarlos por mediacion de persona
 de recto celo y conciencia de la paz y buena armonia: Fue al efecto se han



hechas varias proposiciones por una y otra parte sobre la manera en
 que se le debe satisfacer al Sr. D. la indicada suma, y acerca de la cantidad
 que se le debe abonar al propio por rama de las costas por si quedara
 en los citados autos; y que ultimamente han quedado convenidos en que la
 expresada D. D. Señora Doña y Felices satisfaga y entregue al Sr. D.
 Agustín Miró, la cantidad de dos mil setecientos noventa y dos reales vellón,
 es decir, dos mil noventa y dos por el precio de los autódichos Corramos, y los se-
 trientos restantes, en caso de abono de las costas devadas por el mismo en los
 referidos autos; debiéndose presentar por ambas Partes en dicho Superior Tri-
 bunal los correspondientes poderes especiales para la separación, cancela-
 ción y sobreseimiento de los autos de que queda hecho mención. Y deseando que
 este su convenio conste en lo sucesivo en debida forma, lo reducen por la
 presente a escritura pública, y en su virtud, de su grado y cuenta propia,
 en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho, juntos y cada uno
 de por sí, con renunciación de las Leyes de la emancipación y figura,
 y el citado Don Julián y Felices en nombre de los autódichos menores
 sus sobrinos, Wargen. Que se separan, transigen, convienen y cancelan los men-
 cionados autos, y que se convienen y conforman en observar y cumplir puntual
 y estrictamente cuanto se ha dicho en el acuerdo de esta escritura; y en su vir-
 tud, la indicada D. D. Señora Doña se obliga a satisfacer y entregar al Sr. D.
 Agustín Miró, los dos mil setecientos noventa y dos reales vellón, en esta forma: Diez
 reales por todo el mes de Agosto primer veniente; setecientos noventa y seis por
 todo el mes de Diciembre de este corriente año; y los setecientos noventa y seis
 restantes por todo Agosto del año sucesivo costándose mil setecientos treinta
 y seis; todo en dinero metálico sonante, en exclusión de cualquier papel mo-
 neda, llamamiento y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecu-
 ción defiere con toda esta escritura y el juramento de que en fuera parte, con
 relevación de otra porción, aunque de derecho se requiera. Prometen y se obli-
 gan igualmente ambas Partes a presentar la correspondiente escritura
 de poderes especiales en el referido Superior Tribunal, para la cancelación
 y sobreseimiento de los procedidos autos, en cumplimiento de lo que tienen con-
 venido y queda mencionado, si fuere de que se acordare en su actual estado sin
 ulterior progreso. Declaran que esta transacción y convenio se celebran de su libre
 y espontánea voluntad, sin ningún género de fuerza, por el mutuo convencimi-

privilegio in
 ue es de su uso
 y espontánea
 nunca opone
 juramento
 rades; y que
 de personas.
 la expresada
 lo hace por
 nica. Añaden
 y menores.
 Girones
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 no del año mil
 los, comparece
 Valer y Felices
 según dijo,
 da. Repite, a
 lante y valor
 Valer y Felices,
 adinencia de
 cion; ante
 de junto a
 la cobranza
 guerra que
 gados y dis
 a uno y a
 de personas
 efecto se han

asiento que tienen, que de no llevarse a efecto deben de experimentar sus de-
mas disgustos y desperdicio de lo que lean supier hasta el día. Sea en ello
en lo que dolo, error substancial en de calculo, ni tampoco lesion ni equivo-
co el caso que lo haya, del que sea, en parte ó mucha suma, se hacen nuevas gra-
cias y donacion plena, perfecta é irrevocable inter vivos, con insinuaciones y de
sus firmas legales. Numencion la Ley primera del título undécimo, libro
quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en cosa
ó en una de la unidad del futo porcia, y los cuatro otros que profieren para re-
piter el equivo- que dan por pasado, como si ya lo estuvieran, en las de-
mas Leyes que permiten se cumplan las transacciones por dolo, error substanc-
cial ó de calculo, lesion enorme, ni de grave que sea en cosa constante,
involucion de nuevos instrumentos ó por otro motivo, para que forma se
hagan propicias, mediante á que en esta transaccion no interviniese cosa alguna
de las precitadas, y á que el igual, oportuno y conveniente á todos los interesados,
y en especial á los sucesores del indicado Don Jori Valor y Pellicer, en todas
sus partes. Se devien, quitar y apartar de cualquiera deudo que pueden
pretender y tener sobre el particular unas contra otros, el cual se lo condonan,
remiten, ceden, renuncian y transparen íntegramente entre sí, con los accio-
nes reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demás que les con-
perten, sin la menor reservacion. Sean por estos, nulos y cancelados los pre-
citados auto, para que no obtengan efecto alguno, como si no se hubieran sus-
tado ni movido. Se obligan á observar y cumplir exactly é inviolablemen-
te esta transaccion y cuanto en la misma queda pactado y combiendo, y á no
oponerse á ello, reclamarlo, contravenirlo ni intentar nueva accion contra su
anterior convenio, por causa ni motivo alguno, aunque contenga unas agracia
ó sea en una de las propuestas; y si lo hicieren, ó una de sus hijos ni ad-
mitidos judiciales ni extrajudicialmente, si no fuera bien condescuendo con
ellos, como quien pretende, lo que no se toca, sea visto por el mismo Don Jori
habla aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas y con todas las
formalidades y requisitos que prescribe el Decreto; y finalmente quieran ser
compelidos por todo rigor, al puntual cumplimiento de cuanto queda insinuado,
y al pago de las costas y deudas que al Mediente se le causen é incorren,
y haga costas por solo su relacion fundada, sin otra prueba, de que se rele-
van; que debe llevarse á su pago y debida ejecucion, y ser firmada y ejecutada
todas sus partes; á cuyo fin se conforman con lo que dispone la Ley treinta
y cuatro, título once, Partido quinto, en su segunda parte; y la segunda, tí-
tulo diez y seis, libro quinto de la Recopilacion; y para ello, y para que se les
oprima á su observancia, obligan los Interrogados sus bienes y rentas habidos y
por haber: Don poder á los Señores Juces, Justicias y Tribunales de su Ma-
gestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Decreto, para que

Libro de
grande,
L. 11. de

11



a ello las apremios por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y convalidado; a cuyo fin remission las Leyes de su favor, con la general que prohibe la remission de todas ellas en forma. Lo firmamos, a quince y o de

En esta Villa de May a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el

Ante mi:
 Jorguis Guis
 Notario

Poder para diferentes particul.
 Justino Moullor
 a
 Estevan Oaquez

Libro copio al otorgante, en 19 de mayo de Mayo 1635.

Cuentas ?

En la Villa de May a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Notario y Justico infanzonado, conparcio Justino Moullor, Medidor de aceite, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino, en la via y forma que mas bien suya lugar otorga: Que dio y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, tan amplio y bastante como legalmente se requiere y necesario sea para valer a Estevan Oaquez, vecino de la Villa de Brador, suerto a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acion y derecho, pida y tome cuentas a lo que deban rendirle al propio, con cargo y data, adcion o reformation de partidas que aporcede o toche segun lo requieran sus circunstancias; e igualmente sea de en nombre del otorgante, conparciendo al efecto ante cualquier persona o Tribunales de su Juygado, o ante quien conseruaga y deba, y rinda las que al mismo se le pidieren, sea por el motivo y procedencia que fueren formadas el correspondiente cargo y data, con las Escrituras y demas recaudos, y ofaciendo pagar cualquier abance que de dichas cuentas resultare con

Compromisos
y
Concordias }

Cobranza }

Pleitos }

tra el litigante = Para que adopte con los deudores cualquier medio y camino, por via de transaccion y convenio; y si tales fueren las diferencias que finalmente no se quedaren apuradas y convenidas, las comprometa en Juicio arbitral, arbitradores, amigables componedores y tercero en discordia, o cuyo laudo y sentencia se sujete = Para que recorde y perciba todas las cantidades que al propio litigante se le estan debiendo y adeudadas en adelante, cualquiera que sea su origen, calidad y especie, que sea bajo de esta expresion general, quiere, se entienda comprendido cualquiera circunstancia mudada; y de cuenta de libro y practica, de y litigante en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos, cancelaciones, cartas en su caso, ratificaciones de cuentas, convenios, transacciones, compromisos y los demas instrumentos que se requirieren, con los requisitos de derecho = Y finalmente do este poder al susodicho litigante o quien, para que si en razon de lo referido o por cualquiera otro asunto, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgados Superiores e Inferiores competentes, y presente licitas, seguras, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que toquen y conpulte de la decision en que existieren, por virtud de los cuales, promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por la tramite del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, que el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, en do y confiere por la indicada su representacion, al susodicho litigante, con la mayor amplitud, libre, franco, general de administracion, facultad de sustituir, tachar, recurrir, jurar y que lo pueda substituir en cuanto a pleitos solamente, renovar los substitutos y renovar otros, que a todo releva en forma. Yo su firmante, obligo sus bienes y raras habidos y por haber, con el poderio de Justicias, renuncian y renunciacion de leyes correspondientes. Yo firmante, a quien yo el escribano voy fe conserco, por que dice no sabe escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son D. Juan Luis Antón y escribiente, y Francisco Briz y Gabriel Corredor, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José C. Briz y Gerbert

Aut. mi.
 Joaquín Guier
 Escribano

Carta de pago
 Salvador Peró
 a
 D. Rafael Barreal

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos,

Libro de
 cuentas
 de su...



comparacion de los valores, pesos de la misma, y de su grado y cuenta
 en la una y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y
confirma: Que ha recibido y cobrado de Don Rafael Pascual del Comercio
 y Fabrica de paños, de este propio vicario, la suma de dos mil reales
 de vellon, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion que hace
 de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demás
 leyes de la antigua y nueva, las cuales son las mismas que el citado Don
 Rafael Pascual confiesa deberte al Compañero, con escritura autorizada
 por mi en siete de Agosto ultimo, y como realmente estorgado y satisfe-
 cho de los recibidos de mil reales vellon, otorga en favor del expresado
 Pascual, la suya solemnemente y oficio de pago y finiquito en forma,
 cual a su seguridad conbenga: Lo relevo, y a sus bienes, de la obligacion
 en que estaba constituido de haberlos de satisfacer la mencionada suma, se-
 que la citada Escritura de obligacion, que cancela y anula instrumen-
 te, para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el; y dispongo
 que dicha cantidad se ha sido bien pagada, y a parte legitima, por
 lo que prometo no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pe-
 na de restitucion, con mas las costas. Yo su firmante otorgo sus bienes y
 rentas habidos y por haber, con poderio a Justicias, sujecion y renun-
 ciacion de leyes correspondientes. Tus firmas, a quien yo el escribano
 hoy se conoce, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos
 uno de los testigos que lo son Don Francisco Sepulveda Medico, y mi si-
 nio escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fernando Lopez

Ante mi,
 Joaquin Gomez
 Escribano

Orden para diferentes particulares
 Doña Juana Ferrero y Pina

José Verdú y Carbonell su esposo

En la Villa de Arroy a los dos dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigo in-
 fante, en sello 2.º de
 Francisco Ferrero y Doña Juana Ferrero de José Verdú y
 Carbonell, Arriola, de esta villa, de esta cantidad, y de su grado y cuenta en la

Libre copia a la clar
 gante, en sello 2.º de
 de su otorgam

via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo
 su poder cumplido, libre, llano, tan amplio y bastante como legalmente
 se requiere y necesario sea para valer, al indicado su legano Joni Ordiz
 y Carboull, sucesor a este otorgamiento, pero como si presente fuere, y el
 cargo aceptare, para que en nombre de la otorgante se legane y represen-
 tando su propia persona, acciones y derechos, concurre con los demas interesados
 en el inventario en la Particularidad de su difunta Fra Mexicana Per-
tero y con las demas que tenga derechos e intereses la propia, al inventario,
 aprecio, liquidacion y particion de los bienes restantes en las mismas,
 notando al efecto los quites y demas personas que deban intervenir
 en la operacion, las cuales aprobará hallandolas conformes, o en otro caso
 manifeste las agraviaciones que advierta para que se reformen, hasta que que-
 de en su estado de perfeccion, y noten los bienes que por su haber
 puedan corresponder a la Compañiente, de la que tomara la debida
 posesion judicial o extrajudicialmente, segun le proveya y se le acomode,
 sacando de poder de las personas a quien se hallen = Adopte con
 las deudas de la propia cualquier medio y concierto, por via de trans-
 accion o convenio, y si tales fueren las diferencias que brevemente
 no se pudieren ajustar y conciliar, las comprometa en Juces arbitros,
 arbitradores, amigables componedores y terceros en discordia, o supli-
 tando y sustancia se sujete = Para que pueda proceder a la venta
 de los indicados bienes, o a la compra de cualesquiera otros, al contado o
 a plazo, por la forma que ajustare y combiniere, los cuales peribira
 y pagara en su oportuno caso y lugar, otorgando la correspondiente escri-
 tura o escrituras de ventas, con las explicaciones, cláusulas y requisitos le-
 gales = Para que recorde y perciba todas las cantidades que a la otorgante
 se le estan debiendo y adeudaren en adelante personas particula-
 res o comunes, sea cual fuere su origen, cantidad y especie; pues baxo
 de esta expresion genérica se ha de entender comprendida cualquiera
 circunstancia omitida; y con mismo pagos las cantidades de dineros
 y otras cosas que la Compañiente adeude, ya en razon de contribu-
 ciones, como por otros cualquier motivo, observando los correspondien-
 tes requisitos; y de cuanto cobre y practique, de y otorgue en tiempos
 y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finquitos, concen-
 taciones, tanto, combinos, transacciones, compromisos y las demas instru-
 mentos publicos y privados que se requirieren, con los requisitos de Dere-
 cho = Y finalmente da este poder al autotitulado su legado Joni Ordiz y Car-
boull, para que si en razon de lo arriba manifestado, o por cualquier
 otra via, fuere necesario parecer en juicio, lo haga en los Tribunales
 y Jueces superiores e inferiores competentes, y presente escrito,

Inventario }
 dividido y }
 Partes }

Juces arbitros }

Transigis y }
 Concordat }

Ventas }

Cobrar }

Pagos }

Reglas }

Libro
 nuevo
 747



alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables, que saque y compare de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones, por los términos del vencho, sin que necesite de otro mas cumplimiento, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, en dá y confiere por la indicada su representacion, al auctorizado apoderado, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, facultad de suspensions, tachas, recursos, juras, y que lo pueda substituir en cuanto á pleitos solemnemente, renovar los substitutos y nombres otros, que á toda releva de costas en forma. Y si su firmara obliga sus bienes y rentas habidas y por haber, con poderes á Justicias, submisión y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, á quien yo el escribano doy fe conuco, siendo presentes por Testigos Antonio Roldana Fabricante de papel, y Don Agustín Gilbert y Pellicer Notario, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Manuel de Fenker

Auto mi
 Joaquín Guier
 Notario

Obligacion
 Miguel Soltó y otro
 á
 Don Antonio Brana

Libre copia del presente
 otorgado en su día de
 1835, día 12 de Marzo

En la Villa de Mayá á los cuatro días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Auto mi el escribano y Testigos infrascriptos, comparecieron Don Agustín Francisco Alvar Notario, y Miguel Soltó Fabricante de paño, vecinos ambos de la misma, y de su grado y corte cierta, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la comunidad y fianza, otorgaron y confesaron: Que reconocen y deben á Don Antonio Brana, actual Alcalde Mayor de la Villa de Mogente, la suma de treinta mil reales vellón, que le ha prestado, y han recibido del mismo acto de otorga á toda su voluntad, con renunciacion que hacen de la excepcion que pudieran oponer de no haberla recibida, y de las demas Leyes de la entrega y forma, y como entregados de ella á su ra-

satisfacion, obligan en favor del indicado Bruna el mas eficaz regardingo
 real a su seguridad condega; cuya cantidad de treinta mil reales ve-
 llos, ofrece y se obligan a devolver y entregar al mismo, o a quien le
 legitimamente le representare, en esta forma: Dice mil reales cuando el
 propio se lo pida, debiendole servir para ello, quinze dias con anticipacion,
 y los restantes veinte mil reales, tambien cuando se los demandare el referido
 Don Adrian Bruna, o quien haga sus veces, dandolos para efectuarlos, sin un
 su de respiro, abonandole o mas sus cinco por ciento anual correspondiente
 o la suma que retrograre en su poder, todo llanamente y sin pleito alguno,
 con las costas o que vinan luego para la cobranza; cuya ejecucion defie-
 ran en sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con reser-
 vacion de otro proceso, aunque de derechos se requiriera; en cuya cantidad
 declaran los obligados no ha intervenido ni interviene mas redito ni in-
 teres que el que anteriormente se manifestara, y en caso necesario juran
 en debida forma la certeza de ello. En la observancia y puntual cumplimien-
 to de cuanto llevan obligado en esta escritura, obligan generalmente sus bie-
 nes y rentas habidas y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de su Magestad, que de sus causas guarden y deban conocer
 segun derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y
 via ejecutiva, como por instancia definitiva, por suer competente pro-
 nunciada, para de su negocio y contenido; a cuyo fin renuncian sus
 leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo general que prohibe la
 renunciacion de todas ellas en forma: Y ambas lo firman, o quienes yo
 el librado hoy se conocen, siendo presentes por Domingo San Juan Senador
 fe librando, y San Esteban y Robert Jovellanos, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Añ. Fr. co. Albornoz *FF*

M. J. Motta

Venta
 Bartolomé Solís y Motta
 a
 Juan Perer y Carbonell

Ante mi;
 Joaquin Guier
 Notario

L. da. ca. al comp. ^{don}
 En dos pliegos de
 papel. fol. 1.º y 2.º, via
 18.º Febrero de 1806

En la villa de May a los cinco dias del mes de marzo
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el librado y Domingo notario
 crito, compareció Bartolomé Solís y Motta Alcaide de Sanas, vecino de la misma,
 y de su grado y cierta ciencia, en la visa y forma que mas bien le parezca
 en derechos, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suc-



ceros, y en el de los que de ella hubieren habido, use y cante, en cualquier ma-
 nera, Orga. Fue vende y da su venta real y enajenacion por parte por parte
 de heredad, para siempre jamás, a Juan Peru y Carbonell Señores, de esta
 propia vicaricia, y a la supa, la quinta parte de sus tierras de tierra llana,
 incanpados de medio jornal de arca con poca defenencia, y su correpondiente
 derechos de agua, situados en terminos de esta referida Villa portada del Pio, que
 lo sucesor de él es de todas sus hermanas, y lindas por un lado con tierras
 de Juan Bonnat vecino en medio, por otro con las de Don José Sanguin, por
 otro con las de los Eruditoros Don Lorenzo y Don Miguel Sando hermanos, co-
 mino tambien en medio, y con las de Vicente Blanes por otro; cuya quinta par-
 te del deslindado pedazo de tierra llana, que por la presente se enajena, de-
 quino el Vendedor por herencia de su difunta abuela Juanaa Sautino; y es
 la libre de todo censo, rñoria, hipoteca, cargo y obligacion especial y general,
 y como a tal se la asegura y vende al citado Peru con todas sus entadas, sa-
 lidas, uso, sustituciones, servidumbres y con todo lo demas que así de hecho, como
 de derecho, le pertenece en ella al presente, y en lo sucesivo le pueda to-
 car y pertenecer; por precio de cincuenta cincuenta libras de moneda corriente,
 de las reales moneda de esta Vendedor haber recibido del Comprador cincuenta, an-
 tes de ahora a toda su valencia, con renunciacion de las Leyes de la entrega
 y posesion, y como realmente entregado de ellas a su satisfacion, Orga en fa-
 vor del citado Comprador, la usas solemn y eficaz Carta de pago, cred a su se-
 guidad conseruanga; y las restantes cincuenta a su cumplimiento, de buen pla-
 cito del Sr. Vendedor, quedan en poder del mismo Comprador para entre-
 garlas a Niclas Sautino su Cuñado si quisiere se las enta debiendo el pro-
 pio, segun resulta de un vale que obra en poder del mismo comprador.
 Fue esta termino declara que el justo precio y valor de la referida quin-
 ta parte del deslindado pedazo de tierra llana que vende por la presen-
 te, es el de las mencionadas cincuenta cincuenta libras de moneda cor-
 riente, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del arca, en
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el devoto donante in-
 tervinio, con renunciacion y donas firmenas legales: Renuncia la Ley pri-
 mera, titulo vnc. libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-
 tratos en que hay lesion en uso o arca de la suidad del justo precio, y

...resguardo
 ...nada de
 ...a quien le
 ...vando el
 ...ante tacion;
 ...el referido
 ...uarlo, su un
 ...repondiente
 ...algos algunos,
 ...cion defie
 ...te, con rele-
 ...cuya cantidad
 ...redito ni in
 ...orio fueran
 ...al cumplimiento
 ...este su bie-
 ...ca. Justicias
 ...deban conocer
 ...legal y
 ...pertenente por
 ...municion las
 ...prohibe la
 ...quien yo
 ...fuer Sautino
 ...de esta Villa

...te, mi;
 ...en Sautino
 ...Antonio
 ...mas de Sautino
 ...Sautino
 ...de la misma
 ...en lugar lugar
 ...lanceros y me

en el dicho año que profuse para repetir el agua, que do por para-
do, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se des-
penda, quite y aparto, y á sus herederos y sucesores, del dominio ó pro-
piedad, posesión, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que en el día
de comparete, y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la parte de tierra
y derechos de agua para su riego que enagenó por la presente; y lo cede, re-
nuncia y transcribe en favor del indicado Juan Fern. Comprador, para que
lo pase todo ó enagené á su entera y libre voluntad, sin dependencia, al-
guna, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Scriptis Heri-
ci, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Na-
turali non existunt, nisi dicti Heric, iuxta sermón et tenorem fori usui,*
super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et
bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno. Y en-
fiere el comparete, poder y facultades, para que judicial ó extrajudicial-
mente, según y como mejor se le acordare y parecer, tome y aprehenda
la correspondiente posesión de la aprehendida parte de tierra y derechos de
agua para su riego de que se trata; y en el interior que en lo largo, se
creditege su Censo sueldo y pechos precario en legal forma, para go-
bernar en ella, siempre que se lo quida: se obliga á que cada le inquietare
ni unverso pleito sobre su propiedad y posesión, y á que contra la misma
no aparezca gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, un-
verso, ó aporciarse, luego que el Morgante ó sus Cénia habitante sean
requeridos conforme á Derecho, saldrán á su defensa; y lo seguirán á sus
expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta ejecucion y de por, al
Comprador y á los suyos en su libro uno, quieto y pacífica posesión,
la parte de tierra y derechos de agua de que queda hecho merito; y
en pidiendo enagenar, se deberá la cantidad que ha recibido y recibiere
por su precio, y le indemnizará de cuantos perjuicios se le irrogaren. Y
estando presente el Contrahido Juan Fern. y Carbonell, acepta esta liri-
tura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la referida
quinta parte del pedazo de tierra suelta y derechos de agua para su
riego contra voluntad, de cuya propiedad y posesión se da por entregado
á toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga á entregar al antedicho Al-
calde Merita las devinatas libras que resta del precio de esta venta, por las ra-
zones y causas arriba expresadas, llanamente y sin pleito alguno, en la
corta de la cobradora; cuya ejecución defiere en sola esta liritura y el jura-
mento de quien fuere parte, con relevación de otra proceso, aunque de dere-
cho se requiera. Y queda proviendo por mí el liritura, de la obligación de
presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduría de



Hypotecas de esta Villa, dadas de tenor de la Real Pragmatica de 1835, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; los cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del ducado de suscripción susalido por su esta genda en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la ob servancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorga do en la presente, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber. Dan po der a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas fuerden y dehen conocer segun derecho, para que a ello les apre siven por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, pasada en Jurgado y executada; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmamos, a quien us el escribano dey fe enures, siendo presentes por Santiago Don Fernando Laguna Medin, y Blas Luis Sastreja Escribano, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Llamand.º = a = su = r = o = n = e = v = i = n = t = e =

Bartholome Colon
 Juan Perez

Ante mi;
 Joaquin Enes
 Escribano

Carta de pago
 Pedro Sastreja y Libert

Vicente Perez y Jordao

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Notario infra escrito, comparecieron Pedro Sastreja y Libert, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien leya lu gar en Derecho, otorgo y confiesa: que ha recibido y cobrado de Vicente Perez y Jordao Labrador, de este propio vecindario, la suma de cinco mil reales vellon antes de ahora, a todo su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la usura, por una de sus recibos y demas del caso; lo cual me a cuenta de los diez y siete mil ochocientos que dicho Perez le resta de

deber al Marqués del precio de una parte de casa de morada que éste le vendió al mismo con escritura autorizada por mí en ocho de Setiembre último; y como realmente entregado á su satisfacción de la expresada cantidad, otorga en favor del Pover la mas solemnue y eficaz Carta de pago, cual á su seguridad conbeniga: Lo releva de la obligacion en que estaba constituido de haberla de satisfacer, segun la citada Escritura de venta que cancela y annula en esta parte, dejandola en sus demas con su fuerza y vigor; y asegura que lo indicado cinco mil reales se han ido bien pagados, y á parte legitima, por lo que promete no volverla á pedir ni esta persona en su nombre, para de restituirla, con mas las costas. Y á la observancia y puntual cumplimiento de esta Escritura, obliga sus bienes y cosas habidos y por haber; con renuncia á Justicia, renuncion y renunciacion de Leyes corruptoras. Y lo firma, á quien yo el scrivano doy fe concurro, siendo presentes por Santiago Brea y José Luis Escrivano, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ysidro Santonja +

Ante mí;
Joaquín Guzmán
Escrivano

Venta
María y Teresa Perera

á
Bautista Santonja

Libre Copia al Compro-
dor, en dos pliegos de pa-
pel del Sello Li. dia 2.
Año de 1755.

En la Villa de Alroy á los seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos treinta y cinco. Ante mí el scrivano y Santiago in-
frascripto, comparecieron Maria Perera con su marido Francisco Cayro Jun-
dador de paños, y Teresa Perera con el suyo Buenaventura Santonja pape-
lero, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
que mas bien haya lugar, previa la licencia marital provinda por el
Divorciado, que han pedido las indicadas Maria y Teresa Perera á sus respec-
tivo esposos, y éstos á cuyo solo efecto han comparecido, las han concedido, y sus-
tornu las mismas, á presensia toda de mí el scrivano, de que doy fe; Las dos
juntas y cada una de por sí, con renunciacion de las Leyes de la comunidad
y fidejuro; así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos
y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, on y causa, en cual-
quier manera; otorgan: Sus rades y dan en venta real y enagenacion per-
petua, por puro de heredad, para siempre jamas, á Bautista Santonja
Papadero tambien de oficio de este propio vicindario, y á los suyos, dos ter-
ceras partes que las pertenecien por herencia de su difunto Padre Frmas Pe-
ra, de una habitacion de casa de moradas compuesta de un cuarto y una
cocina con su tejado y uso comun en el establo, ragon y escalera, en



la que esta situada en esta poblado Calle de San Bartolomé, que lo restante de
 ella es de Francisco Borrera y otros; y hasta todo por un lado con la de San Lo-
 pé, y por otro con la de Doña Juana Hubert viuda; libre de todo cargo y respon-
 sabilidad; y como á tales se las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, procedimientos y con todos lo demás que asi de hecho, como de de-
 recho, las pertenecen al presente en dicho Casa de moneda; y en lo sucesivo
 las pueda tocar y pertenecer; por precio de trescientos veinte reales vellón que
 recibirá en este acto del Comprador, en oro y plata de buena calidad y peso, á
 su pronunciación y la de los indicados testigos, de que hoy se; y como solemnemente pro-
 gadas á su satisfacción del indicado precio de este modo, otorgan en favor del
 prometido Donatario Justofo Comprador, la mas solenne y eficaz Carta de pago
 y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga. Y en esta termino decla-
 ran, que el justo precio y valor de las dos terceras partes de la habitacion de
 la casa destinada que venden por la presente, es el de los mencionados tresien-
 tos veinte reales vellón que han recibido, y que no vale mas, y si mas valen, del
 precio, sea el que fuere, hacen en favor del Comprador y de los suyos desque-
 rran para intervinos, en inmutacion y demas firmenas legales: Renuncian
 la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de
 los Contratos en que hoy tienen, en mas ó menos de la mitad del justo precio,
 y lo cuatro años que profusa para repetir el engaño, que dan por pagaros,
 como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desque-
 ran y apartan, y á sus herederos y sucesores, de la propiedad, posesion y de otro
 cualquier derecho que su compete y pueda competir en las dos terceras por-
 tes de la habitacion de casa de que se trata; y lo ceden y traspasan en fa-
 vor del Donatario Justofo Comprador, para que las posea ó cuague á su
 entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la cláusula: *Exceptis te-
 nent, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de fore habitatio-
 nem existunt, nisi dicti Venit, iuxta seriem et tenorem fore usum, super hoc
 dicti bona ipsa ad usum suum adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena
 de comun, segun el tenor de la antigüa fuero, y Real orden de nuevo de
 Julio del pasado años mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren al com-
 petente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acuerda y pa-
 recerá; se expusiere de las dos terceras partes de la habitacion de que
 se trata; y en el interior que no lo haga, se constituyan sus hijos y sucesores

ada que este
 de Setiembre
 y queda con
 Carta de pa
 en que estaba
 de vista
 en su forma y
 bien pagados,
 otra persona
 nancia y pruden-
 tibus y por los
 sus corruptos
 do presente
 venian que
 te me;
 in, Luis
 Bontemps
 de de
 y Santiago in-
 cisco Pedro San-
 Justofo prope-
 via y forma
 vida por el
 á sus respec-
 concedido, y con
 hoy se; Las dos
 la mencionada
 hijos, herederos
 causa, en cual-
 quacion por
 Justofo
 paga, dos ter-
 er. Finas de
 uarto y una
 ualera, en

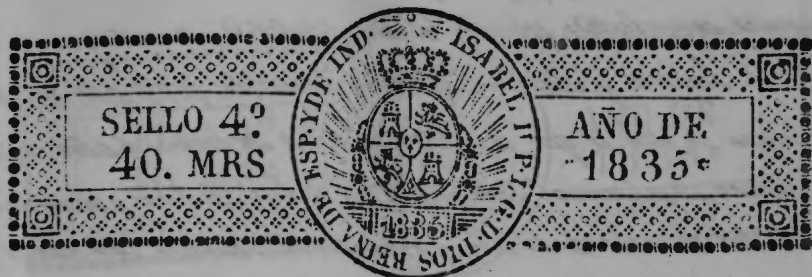
tenedoras y poseedoras precarias en legal forma; para presentarle en ella, siempre que se lo pida; y se obligan a la ejecución, seguridad y cumplimiento de estas ventas y se precien en las mismas terminas prescritas por Leyes Reales. Y es todo presente el contenido. Acordado. Antolaya Comprador, acepta este contrato en todo y por todo, y con ello la venta que se le hace de las dos tercias partes de la habitación de la casa demandada, de cuya propiedad y posesión, no da por entregado a toda su voluntad. Y queda presente por mí el escribano, de la obligación de presentar copia de la misma, para se registre, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa, dentro de treinta días, su cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año sin relevación veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dán poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juegos y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Especialmente su cattedra das Santa y Serena Reina, renunciación la Ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio han sido entendidas por mí el día de que doy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso, y fuesen por Dios Nuestro Señor, y una Real de Cruz conforme a Dña. de no oponerse a esta venta por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufrague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse, declaran que la otorgan libre y espontáneamente, sin tener hecha protestación en contrario; y que aunque alguna se revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este juramento no piden absolución ni satisfacción, si quien se las pueda conceder; y que si de propio sueto se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio. Y lo firmo el Comprador y los indicados Francisco Bayro y Juan Antonio Sastre por lo que les toca, y no las Mujeres, a todos los cuales yo el escribano doy fe como, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellas y a sus ruegos uno de los Jueces que son Don José Linares Maestro de primeras Letras, y Don Francisco Carbo del Arquitecto, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Sumando. mancomunado.

Francisco Pedro
Bartolomé Santonja

Ventura Santonja

José Linares

Ante mí,
Francisco Carbo
Escribano



Declaracion de José Llorca } En la Villa de Mayá a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, José Llorca del Comercio y vecino de la misma, referido en la causa de los ordenes y diligencias que Dios nuestro Señor se ha servido mandar, pero por su divina Misericordia, con su cetero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas sus demás potencias y sentidos, Dijo: Fue lo unico bien de que se compone en el día su patrimonio, a mas de lo que formaba el primitivo de su actual esposa Luisa Blanca y de otros muebles y ropas de su propiedad, lo son: Diez mil reales vellón que obran en custodia en poder de su linado el Sr. Miguel Suelto fabricante de paños de esta propia vecindad; Diez mil reales tambien vellón que le adeuda Inaquino Riquelme tambien fabricante de paños y otros de esta Villa: Siete mil reales que le son en deber igualmente de diferentes sujetos, segun se acredita por los valores ó cartelas que obran en su poder; y que en unas de estas cartelas, tiene otros a su favor, contra sujetos de la Ciudad de Palma de Mallorca, segun cartelas que existen en poder de Don Guillermo Nobi de aquel Comercio y vecindad; pero que estas son de difícil cobro: Fue en su voluntad que de todas estas sumas y demás bienes de su herencia, se cumpliera y pague el patrimonio de la expresada su Consorte Luisa Blanca, que resultara cual es de las Escrituras publicas otorgadas al efecto por los Escribanos y bajo las firmas que ahora se recuerdan, manifestando que a demás de lo que resulte por Instrumentos publicos haber introducido dicha su esposa en la sociedad conyugal, aporó la propia a la misma una suma de mil y poco mas ó menos que se la entregó por ciento Porfandrat procedente de la Villa de Castellón, por el encargado ó Comisionado al efecto, lo cual no consta en ningun documento publico ni privado, mas que por ser ciento lo declara así en descargo de su conciencia: Fue luego se pague el importe de su conformidad actual, de los gastos ocasionados por ella al susodicho Miguel Suelto y el de su funeral y entierro: Fue la culpa despues lo que resulte de este el Declarante ó Don Ferrer Albertas de esta vecindad: Luego lo que le adeuda a Luis Modorinich Abaento Saugrador de la misma, cuyos credits tiene y considero por mas justos y legitimos: Fue de lo restante se satisfaga y pague todo cuanto resulte y se leguende entre de biendo a sus demás acreedores, debiendo ser preferidos en el cobro aquellos que tengan mas derechos para ello; y finalmente quien y a su voluntad

en ella, siempre,
 visto de esta
 herencia y es
 ta este linado
 tramos
 ando y pariam,
 i el Escribano, de
 la Escribania
 de lo mandado
 requisito, a
 do por su sea
 mado más mil
 ante a la obse
 lloran otorga
 haber: Don
 gencia, que de
 a ello les apre
 a distincion, por
 to; a cuyo fin
 general que
 te su conteni
 a Fern, de cuyo
 las valga ni
 a conforme a
 mo que las su
 cia el locarla;
 a protestacion
 ramente desde
 a quien se las
 de ellas, presu
 ros y descargo
 go el Escribano
 rago uno de
 Francisco Carbo
 mcomun:
 Ante mi,
 Escribano,
 Antonio

que si satisfecho y pagado que sea todo cuanto está adeudando y queda
 auster manifestado, sobrare alguna cantidad, se entregue a sus Padres
 Don Jovian y Maria Carbonell Consortes, para que lo perciban y
 usen de ella lo que bien visto les sea a su casa y libre voluntad, sin la
 menor dependencia. Todo lo cual asi lo dice, declara y manifiesta el conuen-
 to de Don Jovian de su libre y espontanea voluntad, con solo el objeto de ob-
 uir las deudas, dificultades y equiuocaciones que de su hacienda podrian pro-
 uenir y sufrirse despues de los dias de su vida; y quiere que todo ello se lleue
 a su puro y debido efecto y cumplimiento como a su ultima y definitiva vo-
 luntad, y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, re-
 uocando, como reuoca cuantas Disposiciones testamentarias haya hecho su-
 teriormente, para que no obren efecto alguno en juicio ni fuera de el; a
 cuyo fin otorga cuanto arriba queda manifestado, siendo presente por Tes-
 tigos Don Antonio Mira Paredero, Catedratico de Gramma-
 tica; y Don Juan Perez Sureda, de esta expresada Villa vecinos todos y mo-
 radores. Y el otorgante, a quien yo el dho. day de canonicos, no firmo por impe-
 dido su actual enfermedad, lo hace por el y a sus ruegos uno de los indi-
 cados Testigos. De todo lo cual igualmente doy fe

Anto. Mira Pared.

Ante mi:
 Joaquin Cuñer
 Notario

Poder para separarse
 Agustín Moiro
 a
 Moisés Gordo

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de marzo del año

Libro copia al otorgante
 en folio 2º, dia 14
 Marzo de 1894

mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el Notario y Testigos suscritos, compare-
 roni Agustín Moiro Labrador, vecino de la misma, y Dijo: Que en la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia, esta siguiendo ante un grado de ape-
 lacion, contra los hijos y herederos del difunto Antonio Sudo, de este propio
 vecindario, sobre la cobranza de dos mil noventa y dos reales vellon impor-
 te de cierta transaccion que se vendio al fiado aquel a este, y que habiendo con-
 sultado con Don Jose Valor y Pellicer Curador judicialmente nombrado a la
 menor edad de los hijos del citado difunto, la transaccion y cancelacion de
 los referidos autos, por mediacion de personas de recto celo y amantes de
 la paz y buena armonia, quienes se han hecho presente los disyuntos,
 gastos y dispendio conuenientes a su continuacion y seguimiento, con el fin
 de realizar por su parte la expresada su determinacion, de su grado y tier-
 ta instancia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que
 da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante

Libro
 parte
 de...



cual en derecho se requiere y necerario sea para el por puesto fue, a Mi-
 que el Sr. Procurador del Numero de dicha Real Audiencia, vecino de la
 indicada Ciudad de Valencia, presente a este otorgamiento, pero como si pre-
 sente fue y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representado
 su propia persona, accion y derechos, se presente ante el referido Superior
 Tribunal y ante de que queda hecho merito, solicitando el subrocinamiento y con-
 cesion de su sucesion en el propio su actual estado, sin mas progreso en ello,
 lo cual se concluya en el oficio del Escribano de Camara donde este radi-
 cado, para los efectos que haya lugar y conbengan en lo sucesivo a las
 partes, sin que por ello se entienda separese de su seguimiento de el con-
 pariente, y si por tenerlo de este modo acordado y conbuido con la otra
 parte que debia hacer igual diligencia por la suya al propio fin, pa-
 ra lo cual tiene dicho Sr. D. en cuenta gestiones hechas y bases pedia el otor-
 gante, siendo presente, para para todo ello, cada cosa y parte con lo sucesivo,
 accion y dependiente, se da este poder sin limitacion, con libre, franca, ge-
 neral administracion y retencion en forma. Yo lo firmo en obligo sin suena
 y costas hechas y por haber, con poderio a Justicias, suision y renunciacion
 de Leyes correspondientes. Yo lo firmo, a quien doy fe conores, por que dice no
 saber escribir, lo hace por el yo sus ruegos uno de los testigos que lo son Don
 J. Antonio de Santa Cruz, y Francisco Santiago Capelero, ambos de esta
 y granada Villa vecinos y moradores.

Barra, Santonja

Ante mi:
 Francisco Javier
 [Signature]

Poder para representarse
 D. Jose Valor y Bellin en el
 a
 Antonio Cisneros

Libre copia al Sr. D. J. Valor y Bellin en el fin
 que se pide y en el fin
 que se pide y en el fin
 que se pide y en el fin

En la Villa de May a los seis dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Testigo in-
 fante, comparecio Don J. Valor y Bellin, vecino de la mis-
 ma, Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Blas, J. Anto-
 nio, Mariana y Orienta Santa y Valor hijos del difunto Antonio Santa,
 segun resulta de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado de

al Ordinario por el oficio de Don Juan Ripoll Abt de sus Libranas, de
que estoy adonado, y Dijo que en la Real Audiencia de la Ciudad de Va-
lencia, está siguiendo autos en grado de apelacion, con Agustín el Sr. La-
brador de este propio vecindario, sobre cobro de dos mil noventa y dos reales
valen que le debia el mismo dicho difunto, por el importe de una porcion
de la herencia que aquel le rindió a este al fiado; y que viendo el comparecien-
te los disgustos, gastos y dispendio que precisamente debian de continuar
mas adelante a la indicada mensura sus sobrinos con el seguimiento de la
citada causa, para evitarlos perjuicios de tal naturaleza, ha convenido en
dicho Sr. por mediacion de personas de recto celo y amantes de la paz
y buena armonia, la transaccion y cancelacion de la mencionada causa;
y en el fin de llevar a efecto por su parte determinacion tan ventajosa
para sus menores, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar, en nombre y representacion de los mismos, otorga
esta de y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual
en Derecho se requiere y necesario sea para el propuesto fin, a Antonio
Jimeno Procurador Abogado de la Real Audiencia de la indicada Ciudad
de Valencia y su vecino, asiente a este otorgamiento, pero como si presente
fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su
propia persona, accion y derecho, y el de los citados sus menores, se presente
ante el referido Superior Tribunal y autos de que queda hecho mención, so-
licitando el sobrenunciado y cancelacion de la misma en el propio su
actual estado, sin ulterior progreso en ellos, los cuales se archiven en el
oficio del Libranas de la misma donde se hallen radicados, para la efecto
que haya lugar, y conbengan en lo sucesivo a las Partes; sin que por
ello se entienda separarse de su seguimiento solo el compareciente, y si
por tenerlo de este modo acordado con la parte otra, que debia hacer igual
diligencia por la suya; para lo cual ha de el expresado Jimeno cuantas
gestiones ha de hacer por el otorgante en la indicada su representa-
cion, siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo,
accion y dependiente se da este poder su limitacion, con libre, franca,
general administracion y relevacion en forma. Yo su firmante obligo sus he-
ras y ratas con las de los citados sus menores, como habido y por haber, con pde-
ria a Justicia, sujecion y renunciacion de Leyes contrarias. Yo firmo, a quien
yo el Libranas soy fe conser, siendo presentes por Antigo Mayor Abt Andria, y Abt
Sines y Catalán del Comercio, ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Valera y Pellicer

Auto not.,
Joaquín Gues
Procurador



Costa de pago
 Nita Peres Viuda
 a
 D. Ant.º Pascual y Sobr

En la Villa de May a los once dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Notario au-
 torizado, comparecieron Nita Peres Viuda de Vicente Sobr, vecina de
 la misma, y de su grado y cierto creencia, en la oca y forma que
 mas baxo seya lugar en Donde, Morga y Caspina. Su su recibida y cobrada
 de Don Antonio Pascual y Sobr Fabricante de pñas, de este proprio munda-
 rio, la suma de ses mil once reales treinta y un maravedis de vellon y medio,
 nada de almona a toda su voluntad, en remuneracion que hace de la recepcion que
 pedira opaner de su habiente recibido, y de las demas Leyes de la corteja y pue-
 blo, lo cuales son, cinco mil quinientos cuarenta y siete reales veinte y un mara-
 vedis y medio, por la parte que le correspondia a la otorgante del legado del
 mencionado del Sueldo de los bienes de la Herencia de la difunta Juana Lu-
 tina, en que fue agraciada la misma por esta, y por desgracia de la propia
 usufructuaria el difunto Padre Don Joseph Sobr, cuyo Capital releva en su po-
 der el antedicho Pascual, y lo cuadrientos suelta y dos reales dos maravedis
 vellon restantes, en lo que le pertenecian a Francisco Sobr y Don su hijo
 de la herencia de Don Ant.º Sobr y Matris su difunto fin, que tambien abra-
 ban su parte del apurado Pascual, y se halla la Morgante u principalmente
 encargada del referido su hijo para percibirlo y cobrarlo; y como realmente es
 otorgada a su satisfaccion de la mencionada cantidad, Morga en su nombre y en
 el de su hijo, en favor del antedicho Pascual y Sobr, la mas solenne y eficaz
 Costa de pago y finiquito en forma, real a su seguridad condeuaga. Se releva
 y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberlo de satisfa-
 cer y costear las expresadas sumas, las que asegura la leua sea bien paga-
 das y a carta legitima, por lo que permite su voluntad a pedir, ni que tampoco
 lo haga el referido su hijo, ni otra persona en sus nombres, para de restituirlas,
 en mas las costas. Yo su firmante obligo sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber, con poderio a Justicia, sumision y remuneracion de Leyes correspondientes.
 Yo firmo, a quien yo el Escribano hoy fe comenzo, siendo presentes por Notario Don
 Jose Luis Mendon de Jimenez Sobr, Juan Bautista Gorat Procurador Anunciado
 de la Burguesia de esta Villa, y Don Juan Ventura Hernandez, todo de la misma en
 cinco y notadores.

Nita Peres

Ante mi,
 Joaquin Guera
 Escribano

Carta de pago
Francisco Sempere
a
Juan Perez

En la Villa de Alcañices a los nueve dias del mes de Marzo del
año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escrivano y Testi-
gos infraescritos, compareció Francisco Sempere Testamento, vecino
de la misma, y de su grado y cuenta cieno, en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, Alcañices y Alcañices: Que ha recibido y co-
brado de Juan Perez del proprio oficio y vicariedad, la suma de mil reales
vellon, en este acto, a su procuracion y la de dichos Testigos, en sumas de oro y
plata de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo requerido doy fe; los
cuales en parte y a cuenta de aquellos suman mil reales que dicho Perez y su
Esposa Perona debieron conpagar al Compadre y a la hija Ana Ju-
ria Perez, con licitud autorizada por mi en virtud y sus Libros del mes
proximo pasado con mil ochocientos treinta y cuatro; y como realmente entrega-
do de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del referido Juan Perez y dicha
su Esposa, la mas solenne y eficaz Carta de pago cual a su seguridad convenga.
Los cuales y a sus bienes de la obligacion en que estaban constituidos de haber de
satisfacer la indicada suma, segun la citada Escritura que cancela y anula
en esta parte, dependan en las deudas con su fuerza y vigor, y aunque que
los apremios mil reales vellon, se han sido bien pagados y a parte legi-
tima, por lo que procede en soluto a quien en su persona es su nombre,
para de recibirlos, con mas las costas. Yo su fidedigna Alcañices sus bienes y rentas
habidos y por haber; con poderio a Justicias, sujecion y remuneracion de Leyes
correspondientes. Fue firmada, a quien yo el Escrivano doy fe conarco, por que dice no
saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo son, Don
Diego Lino Maestro de primeras Letras, y Don Juan Antonio Escrivano, au-
tor de esta Villa vecinos y moradores.

Diego Lino

Ante mi,
Joaquin Lopez
Escrivano

Venta
Mariano Pascual

a
Vicente Juan Pascual su hijo

Libre Copia al Compro-
dor, en dos pliegos de pa-
pel del Talle 2º, dia 11º
Marzo 1835.

En la Villa de Alcañices a los diez dias del mes de Mar-
zo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escrivano y Testigos infra-
escritos, compareció Mariano Pascual Labrador, vecino de la misma, y de su gra-
do y cuenta cieno, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en
el de los que de ellos hubieren tenido, en y contra, en cualquier manera, Alcañices.
Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juro de he-
riedad, para siempre firmas, a Vicente Juan Pascual su hijo, del pro-



pio oficio y vecindad, y a su hijo, los derrames y demás piezas e habitaciones
 de la segunda y tercera marcada hacia el Corral, al pie de la casa quinta
 ra, con un camino a la entrada y salida, por todo ello de una casa de cas-
 sada que como a propia para el término en el barrio de Agüeros, entre
 muros de este Poblado, que la retiene de ella es de los señores Vendedor y Compra-
 dor, mediante toda por un lado con la de Vicente Puyo, por otro con la de Cri-
 stóbal Nig, y por el verso con términos de Don Manuel Almonaco; sobre las
 naturales piezas e habitaciones que por la presente se enajenan, de todo
 suero, rústico, hipoteca, carga y obligación especial y general; y como a tal
 se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, unos censales, servi-
 dumbra y con todo lo demás que así de heredes, como de deudos, le perteneciere
 en ellas en el día, y en lo sucesivo se pueda tener y gozar, por precio
 de noventa y cinco libras de moneda corriente, fianzas para el
 Vendedor, de las cuales confiesa este haber recibido del Comprador, antes
 de ahora a toda su voluntad, ciento treinta y dos libras, con renunciación
 que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberlas recibidas, y de las
 deudas seguras de la entrega y posesión; y las restantes cincuenta y tres, las
 recibe en este acto del mismo, en monedas de plata de buena calidad, al
 precio de un real el escudo y de los infrascriptos testigos, de cuyo entrega y re-
 cido, requerido doy fe; y como realmente pagado o su satisfacción del indica-
 do precio de este modo, otorgo en favor del autógrafo Vicente Juan Pascual
 su hijo, la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual
 a su seguridad convenga; habiéndose convenido ambas Partes, en que el Com-
 prador pueda arrojar el agua de frejas, al Corral de la señalada casa, por
 las habitaciones que sale venden por esta escritura; y en recompensa de ello
 se confirma el mismo en que si el referido su padre Vendedor quiere constru-
 ir en lo sucesivo alguna o algunas cocinas en las habitaciones del piso
 inferior de su propiedad, pueda pasar y pase el canal de las Chimeneas
 cercado a las paredes de la vivienda que adquiere por la presente, con
 tal de que no salga aquel mas de medio palmo de las paredes. Y en esta
 termino declara el Cristóbal Mariano Pascual Vendedor, que el justo pre-
 cio valor de las señaladas piezas e habitaciones de casa de morada que ven-
 de, es el de las expresadas noventa y cinco libras, y que no vale mas,
 y si mas vale o valer pudiera, del precio, en poca o mucha suma, hace su fe

Ante mí;
 Agustín Ferrer
 Notario

el uno de...
 Antigua inspa...
 y de su gra...
 en Derecho,
 sus caseros, y en
 su escritura, etc.
 por juramento de la...
 del pro...

en el autódico su hijo Comprador, gracia y donación pura, perfecta
e irrevocable inter vivos, en sujeción y demás formas legales. Renuncia
la Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilación, que habla de
los contratos en que hay lesión, en sus o' en sus de la unidad del justo precio,
y la cuatro años que profiere para repetir el engaño, lo que dá por pasado,
como si ya lo estuvieran. Y dicha ley en adelante, para siempre, si dependiera,
directa, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del derecho y acción que
a las mencionadas habilitaciones tenga, y en adelante lo pueda pretender, y
lo dé, renuncia y transpara en favor del citado su hijo Comprador, para que
sus poses o' enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna,
guardando respetosamente lo establecido por la Clausula: *Sceptis Clericis, So-
cis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro trahuntur non
resistant, nisi dicti Clerici factis sericis et tenentibus fore nisi super hoc di-
cti bona que ad vitam suam adquisierunt vel habent.* Y bajo la pena de Con-
tra, según el tenor de la antigua fuerza y Real Orden de nueve de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder y
facultad, para que, del modo que más bien se le acomode y parezca, trueque por
de las piezas o' habilitaciones de Casa de morada de las deslindeadas que se
sunde por la presente, y en el interin que no lo haga, se continúe su inqui-
sio tender y proceder precario en legal forma, para ponerle en ellas, siempre
que solo pda, y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta ven-
ta y su precio, en lo mínimo terminos que prescriben las Leyes Reales. Y esta-
do presente el contenido vicente Juan Pascual Comprador, acepta esta escritura
en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de las deslindeadas piezas o'
habilitaciones de Casa de morada, de cuya propiedad y posesion se dá por entrega-
do a toda su voluntad, y en su virtud se obliga a' observar y cumplir por su
parte, cuanto se renuncia en el Contrato arriba estipulado, mancomunado y sin
pleto alguno, con las costas o' que diere lugar por contravenir al literal con-
trato del mismo. Y queda prevenido por mi el escribano, de la obligación de re-
gistrar Copia de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de
tercero día, en cumplimiento de lo acordado en la última Real Pragmática
expedita al efecto, sin cuyo requisito, o' que sea de perder el gozo del derecho
de compraventa señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
valor ni efecto. Y ambas partes a' la observancia y puntual cumplimiento
de cuanto respectivamente lloran otorgar en esta escritura, obligan sus bie-
nes y suyas habidos y por haber. Dan poder a' los Señores Jueces, Justicias
y Arbitrales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer según
derecho, para que a' ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva,
mas por seguridad definitiva, por suer competente pronunciada, porada



en Juzgado y Comandada; á cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firmó el Comprador y no el Vendedor, á quienes yo el escribano doy fe concurro, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á sus ruegos uno de los Testigos que lo me Francisco Julián Prunador Armeriano de la Burgoma de esta referida villa, y otros cinco Testigos escribiente, ambos de la misma villa y juradores.

Vise este Juan Pasqual

Fran. Julián

Asignacion
 Don Antonio Julián
 por la donación de los bienes
 de la menor Pedro, Mariana,
 Jori y Fructuaria Julián y Muello

Ante mí,
 Joaquín Guier
 Escribano

En la villa de May á los vece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Escribano y Testigos suscritos, compareció Don Antonio Julián del Comercio y Fabrica de paños, de esta ciudad, y dijo: Que ha sido nombrado en Cuidador de las personas y bienes de las menores Pedro y Mariana Julián y Muello, y en Tutor y Cuidador de sus bienes de las menores Jori y Fructuaria Julián y Muello, constituido en la edad que piden, desde todo el difunto Pedro Julián Armeriano que fue del Compañerado, con todas las facultades inherentes y anexas á dicho nombramiento; con la condicion de que haya de afirmar y afirmar en competente forma sus bienes, para la seguridad de los que pertenecen propia de los citados menores y hijos sus sobrinos, en cumplimiento de lo cual, de la grade y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Mejor: Que administrará los bienes y hacienda de los indicados sus cuatro sobrinos menores Pedro, Mariana, Jori y Fructuaria Julián y Muello, en virtud del autedicho nombramiento, que resulta de las diligencias practicadas en este Juzgado Real Ordinario, y sus Oficio, á instancia de Mariana Muello madre de los referidos menores, recordando los fueros, costumbres y demas hechos pertenecientes á los mismos, con el mayor interés y cuidado, sin que por su omision ó culpa padecan el menor de los

miento: que dara buena, cierta y verdadera cuenta de todo ello a los pro-
 pios, o a quien su derecho hubiere, cuantas veces legitimanente se le pi-
 da; y que pagara sus alcances de contado o quien los haya de haber y per-
 cibir, siempre que correspondan y se le mande; para cuya seguridad y cum-
 plimiento obliga, asegura e hipoteca especial y expresamente todos sus bienes
 bienes por el otorgante al presente, y en lo sucesivo le puedan tocar y
 pertenecer por cualquier titulo, causa y rason que sea o se pueda, con el ex-
 cepto de una alivando de renta que queda reservada la total entrega de cuan-
 to perciba de la propiedad de los precitados sus sucesores y pupilo, o los
 mismos o a quien los representare; con poderio a Justicia, Revision y re-
 vencion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, o quien yo el escribano
 de fe curre, siendo presente por Testigo Antonio Lopez Coronado, y Blas Ju-
 ses, Justoza escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Lopez Coronado

Ante mi,
 Joaquin Lopez
 Escribano

Testamento
 de Jose Arroyo

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Marzo del año
 mil ochocientos treinta y cinco: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a hon-
 ra y gloria suya: Sepase por esta publica escritura de Testamento, como
 yo Jose Arroyo Viuda de Jose Perez, vecino de la misma, estando fuera de la
 una con perfecta salud, o Dios gracias, y por su Divina Misericordia con
 mi casto y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas
 mis demas potencias y sentidos. Creyendo ante todo, como firmemente creo en
 el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que enseña, cree y confiesa nues-
 tra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia
 he vivido y protesto vivir y morir, como a Catolica y fiel Christiana: Formado
 por mi Testadora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de nues-
 tro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instan-
 te de su ser, o los Santos y Santas de mi especial devocion, o los de mi nombre,
 y demas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a
 fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma o gozar de su glo-
 ria eterna suya; bajo de cuyo escrupulo y patrocinio, hago y otorgo mi ulti-
 mo Testamento, ultimo y deliberado voluntad mia, en la forma siguiente:

Primeramente: Secundo y renunciando mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimio con
 el inestimable precio de su preciosisimo Sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra,
 de cuyo decreto fue formado

Copia a la
 D^{na} Iglesia en
 las pias de
 papel, el primer
 y ultimo
 del 1.^o y el
 dia del 2.^o de
 23 de Marzo de 1835



Wasi: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Sucesor Suo fuera servida de pasar de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del que usaron las Religiosas del Convento del Santo Sepulchro de esta Villa, teniendo del mismo por mi especial devocion, y que quando en estado de duelo y decaido, en forma de enterramiento ordinario, sea conducido a esta Iglesia parroquial, en la que, si fuere por la maniana, se cantara missa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y Oficiante acostumbrada, y si por otro tanto las vienas de difunto de estado, y que luego se entierre en el Cementerio general de esta referida Villa.

Wasi: Sigue y como de mis bienes para supragio y bien de mi alma, la suma de cinco de libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi entierro, limosna de habito, estado, missa de requiem de cuerpo presente, misa de pia que abaja indicare, y demas actos funerales, y la cantidad que acaso sobrare, quien se invierta en celebracion de missas secadas en supragio de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mi sucesor el Abasco.

Wasi: Quiero, dopo y logo por sola una vez y por una de siempre, diez reales de vellon al Monte Pio de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y uada a las demas mandas pias de las, sin embargo de haber sido asignada para ello por el presente Realismo.

Wasi: Dijo y nombro por mi Abasco y por executor testamentario de esta mi Disposicion, a mi hijo D. Pedro Segura y San, Labrador de Oficio, de esta vicinidad, para que proceda al puntual cumplimiento de esta mi cargo, con las facultades para ello en Derecho necesarias, y es mi voluntad que cuanto obrare de proprio sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi misma interviera hecho.

Wasi: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y conseruen legitimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Wasi: Declaro que en primera instancia fui casado con Antonia Segura, de cuyo enlace procreamos en hijos legitimos y naturales, a Antonio, Hierro y Teresa Segura y San, conorte cito de Antonia Ribera, y a Antonia Segura y San ya difunta, casada que fue con Francisca Jose Garcia, la cual ha dejado en hijos legitimos tambien y naturales a Antonio y Lorenza

de la pro
se le pi
de habes y per
quidad y cum
toda cuantos
quedan tocar y
uda, con el repre
entrega de como
y jugilo, a los
transicion y re
go el heridano
mos, y de la In
res.

este mi;
que me fuer
Autentico

del año
Suor, y a hon
testamento, como
cuando fuere de la
divorcio con
al, y con todas
seguramente como en
to, tres personas
ce y confiesa una
ega fe y creencia
stancia: Formado
madre de mi
primer instan
de mi nombre,
Suor, a
a gerar de su glo
y orren mi ulti
siguiente.

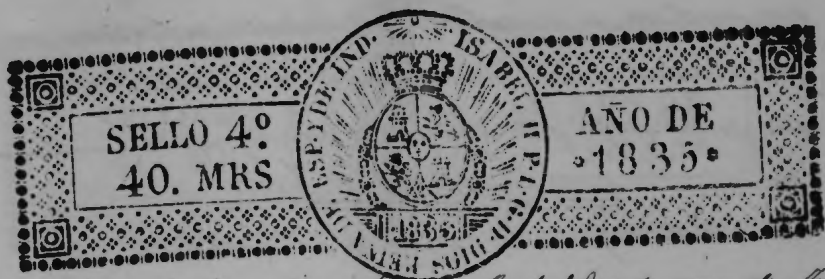
orio y redimio con
cuando a la tierra,

Genio y Segura; y que del segundo y último matrimonio que con-
traje con dicho mi difunto marido José Pérez, tengo al presente
cuatro hijos legítimos y naturales, a Francisco, Fernando, Miguel y Mar-
gareta Pérez y Jara, Consorte ésta de Francisco Cydro, y a María Be-
rra y Jara, esposa de Bautista Conzueco.

Yo José: Tambien declaro, que a mi referida hija María Pérez y Jara, la entrego
de mis bienes para sustentar su matrimonio, la suma de cuarenta libras
de moneda corriente, en el valor de varias ropas de su uso: a la otra mi
hija Margareta Pérez y Jara, cincuenta veinte y cuatro libras para el
propio objeto: a Miguel Pérez y Jara mi indicado hijo cuarenta libras
moneda del Rey, en el justo valor de un dolo que le di; y que el au-
tedicho mi hijo Francisco Pérez y Jara, me esta debiendo la cantidad
de novecientos reales vellon que le presté; todo lo cual me consta en Do-
cumento alguno publico ni privado, mas por ser cierto lo declaro
asi en descargo de mi conciencia; y quiero y es mi voluntad que lo re-
ferido mis hijos María, Margareta, Miguel y Francisco Pérez y Jara,
acuden en su caso y lugar, y en la forma que previene el Derecho, las
cantidades que respectivamente tienen percibido de mi la testadora.

Yo José: Igualmente declaro que al mencionado mi hijo Pedro Segura y Jara, para
la sujecion de mis ordinarios alimentos, le tengo cedidos los pro-
ductos y rentas de todas las fincas de mi absoluta propiedad; y quiero y
mando que no se le tome en cuenta ni haga ningun cargo al mismo
sobre este particular, por las razones y motivos manifestados, y por el mismo
convencimiento que tengo de que los Seguras nunca llegarian de mu-
cho a cubrir lo necesario para la sujecion.

Yo José: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testa-
mento y ultima voluntad, en el momento que quedan de todos mis bienes, de-
rechos y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me pueden tocar
y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda,
nuestro y nuestro por mis sucesores y Universales herederos, a los autedichos
mis hijos Antonio, Pedro, Teresa y Antonio Segura y Jara, y en represen-
tacion de esta, los hijos Antonio y Lorenzo Garcia y Segura; y a Francisco,
Fernando, Miguel, Margareta y María Pérez y Jara, por iguales partes en-
tre los nueve, para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le to-
care, y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su con-
ciencia y libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando tan solo
lo prevenido en la Clausula: Exceptis Hereticis, Sociis Sactis, Militibus, per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro naturalis non continent, nisi dicti He-
retici fuerint heretici et turres fieri noni super hoc edita brevia ipsa ad in-
tentionem suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de excomu-
nicacion.



al tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Instrumento este es mi último Testamento, último y definitiva voluntad mía, y como á tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su cumplimiento en todas sus partes, ó quantal ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor, vengo, cuido y declaro por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas voluntades que en todo de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi último Testamento, á cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Atoy, en la Día, mes y año expresados al principio, siendo presentes por Juego Blas Gines Souto, Escribano, Don Simón, Donaloro y Cristoval Souto, Milados de la casa, vecinos de ella y moradores de la presente. Y le otorgante, á la cual yo el Escribano doy fe concurra, no firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y á su ruego uno de los indicados Testigo, de que tambien doy fe.

Blas Gines Souto

Acto mio:
Joaquin Gines
Autentico

Division
de los bienes de la difta
Josefa Libert. entre
sus dos únicos hijos

En la Villa de Atoy á su día y seis días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Acto mio el Escribano y Testigos suscritos, comparecieron Don Josefa Libert y Libert Papeles á Gabal Alon y Libert con su marido Rafael Lopez Toralero, vecinos vecinos de la misma, y Dixerou: Que por fin y muerte de Don Josefa Libert su Madre, fuesen algunos bienes en su universal herencia, y desera de proceder á la Division, Particion y adjudicacion de ellos entre, como á sus únicos herederos, han formado un exacto y formal Inventario de todos los bienes de la referida Herencia, el cual, con la sucesion liquidacion y distribucion de los mismos, es por su orden mas sigue,

en la inteligencia i suposicion de que, para evitar gastos y confusion,
han practicado la compraventa esta Division y Particion amigablemente
por si mismos, y han incluido en una sola partida todas las cosas y mue-
bles pertenecientes a la supuesta su difunta Madre.

Cuerpo general de bienes.

- 1.^o Primeramente se forma la cantidad de mil novecientos cuatro
reales vellon que han importado todas las cosas y muebles de
este Testamento. 1.904.
- 2.^o Una Casa de morada situada en el Obispo de esta dicha Vi-
lla, calle de San Gregorio, lindante por un lado con la de
San Sulpicio y por otro hacia equina a la calle de Santo
Juan, por donde linda con casa de Cristoval Luján, valora-
da por peritos inteligentes nombrados al efecto de común
acuerdo por la Justiticia, en veinte y dos mil reales vellon. 22.000.
- 3.^o Justamente otra Casa de morada sita en este mismo Ob-
ispo calle de San Mateo, lindante por un lado con la de
Antonio Jelic, y por otro con la de Don Rafael Swalbe, ju-
stificada por los propios peritos, en seis mil seiscientos
reales vellon. 6.800.
- Suma el Cuerpo general de bienes, treinta mil setecientos cua-
tro reales vellon. 30.704.

Bajas.

- 1.^o Su baja mil setecientos diez reales que se adeudan a Joaquin
Casa de Joaquin por el capital y reditas devengados hasta el
presente de cierta escritura de obligacion otorgada a su fa-
vor por dicha difunta Josefa Gilbert y Roque Vilaplana su
Esposa en este día veinte y uno de octubre del pasado año
mil seiscientos treinta. 1.710.
- 2.^o Tambien son baja trecientos sesenta reales por el capital del
doble marco del curso expirado a que está sujeta la ca-
sa de morada de la calle de San Mateo de este Obis-
po notada al numero tres de inventario, en favor de Don
Josi Jordá y Jordá del estado noble de esta ciudad. 360.
- 3.^o Fullamente deben bajarse quinientos sesenta y seis reales im-
porte del funeral y bien de alma de la indicada difunta
Madre comun. 566.
- Suma estas tres partidas de bajas, dos mil seiscientos treinta y
seis reales vellon. 2.636.
- Queda el Cuerpo general de bienes treinta mil setecientos cua-
tro reales. 30.704.

y confusion,
suigabamento
las ropas y muebles



1.904.

Este queda este reducido en liquido, a veinte y ocho mil seiscientos y ocho reales. 28.068.

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales, toca a cada uno de los Interesados la de catorce mil treinta y cuatro reales vellon. 14.034.

Haber de Sr. D. Juan de Guzman y Guzman.

22.000.

Ha de haber este Interesado por la parte que le pertenece de la Herencia de su difunta madre D.ª Ines Guzman, segun la anterior liquidacion, catorce mil treinta y cuatro reales vellon. 14.034.

Pago al mismo.

6.800.

Se le hace pago en la suma de las ropas y muebles del Sumero primero de inventario, en cantidad de noventa y cinco reales vellon. 952.

30.704.

En la Casa de morada de la Calle de San Gregorio de este Pueblo de unida al numero dos del cuerpo de bajas, en veinte y dos mil reales vellon. 22.000.

Suma lo Dedicado a este Interesado veinte y dos mil noventa y cinco reales vellon. 22.952.

Quiendo solo su haber catorce mil treinta y cuatro reales. 14.034.

El resto se abran otros mil noventa y cinco reales. 9.918.

1.710.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes: Pagara la mitad del importe del funeral y entierro de la Señora conual, en suma de doscientos ochenta y tres reales. 283.

A Don J.ª Jordá y Jordá los trescientos treinta reales que se le adeudan, segun el numero segundo del cuerpo de bajas. 360.

A Joaquin Casa de Joaquin los mil setecientos diez reales que se le deben segun el numero primero del mismo cuerpo de bajas. 1.710.

A su hermana D.ª Ines Albor y Guzman, dos mil quinientos sesenta y cinco reales, por averlos de menos en su Dedicacion. 6.565.

Suman estas Cuatro partidas, seis mil noventa y cinco reales vellon. 9.918.

Quiendo esta misma suma la que lleva de exeso, es visto quedara igual y pagado este Interesado.

Haber de D.ª Ines Albor y Guzman.

2.636.

Ha de haber este Interesado por lo que la pertenece de la Herencia

30.704.

cia unánime, según la liquidación que precede, catorce mil
treinta y cuatro reales vellón.

1 L. 034.

Pago a la misma

Se lo hace pago en novicientos cincuenta y dos reales vellón unido
del importe de la ropa y muebles del número primero del
cuerpo de bienes.

952.

Se la adjudica la Casa de morada de la Calle de San Mateo de
este Poblado, situada al número tres de inventario, en sus
siete ochocientos reales.

6.800.

Y el derecho de cobrar de su hermano Bautista Soralber y Lu-
bert que lo lleva demas en su adjudicación, seis mil quinien-
ta sesenta y cinco reales.

6.565.

Suma lo adjudicado a esta Herencia catorce mil trescientos die-
y siete reales vellón.

1 L. 317.

Y siendo solo su haber catorce mil treinta y cuatro reales.

1 L. 034.

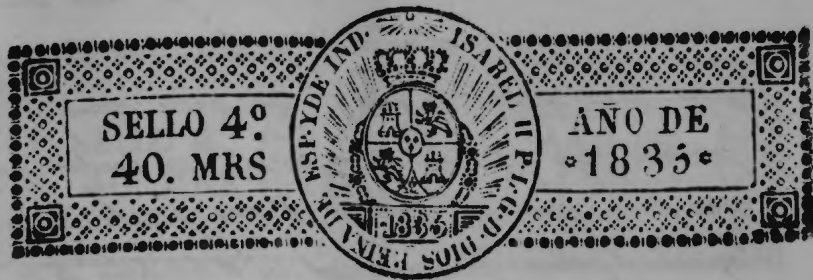
El viro lleva de exco de cincuenta ochenta y tres reales.

283.

Cuya suma pagará por la mitad del importe del funeral y
bien de alma de su difunta madre Josefá Libert, y con ello
queda igual y pagada esta Herencia.

Publicacion.

Y estando presente, como ya dices, los contenidos Bautista Soralber y Lu-
bert e Isabel
Alfonso y Libert, este con su legua Rafael Lanza, de su grado y cierta ciencia,
en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, junto y cada uno
de por si, con renunciacion de las Leyes de la mocrumunidad y figura, previa
la licencia marital que previene la Ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, y
el testamento de fe; todo en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos
y sucesores, otorgan: Que aprueban, satisficau y confirman en todas sus par-
tes la anterior Division, Particion, Liquidacion y Adjudicacion de los bienes
de la Herencia de la precalada su difunta madre Josefá Libert; y de lo ad-
judicado a cada uno, si estan por subrogados a su entera voluntad, con renun-
ciacion que hacen de las Leyes de la entera y prueba, declarando, como de-
claran, que no se ha padecido el menor error ni engaño en su liquidacion y dis-
tribucion sucesoria, ni sumas en el justiprecio y valoración de los bienes de es-
ta referida herencia; y que todos los postulantistas a ella, se han incluido
en ella anterior Division, sin que existan ningunas otras a mas de las in-
ventariadas; y en el caso que hubiere habido en la misma algun error ó en-
gaño, por demas de valor en los bienes adjudicados, o por cualquiera otra
causa, sea la que fuere, se lo condonan y ceden voluntariamente por donacion
pura, perfecta e irrevocable que el derecho llamado intervin, con in-



unacien y donnas formeras legales; para lo cual renunciaron la Ley prime-
 ra, titulo suyo, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en
 que hay lesion en una o mas de la mitad del justo precio, y lo cuatro con
 que profuso para reglar el arrend, lo que dan por parados, como si ya lo
 hubieran. Se desayudaron y apartaron mutuamente, los unos de los bienes suya
 cada a los otros; y se confijeron pades bastante cubren, para que cada uno de
 ellos se enposicione en la forma que mas bien se le acomode y parezca, de
 cuando le va adjudicado, y disponga de lo suyo a su entera y libre voluntad,
 sin dependencia alguna, guardando tan solo en este lo establecido por la Clau-
 sula. Incipit Clerici, Sani sancti, Militibus, quocumq; Religiosi et alii qui de
 foro publico non constant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fo-
 ri nisi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent.
 Y bajo la pena de excom, segun el tenor de la antigua fuero y Real Orden
 de nuevo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y proue-
 tu todo, que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno le va
 adjudicado, se la satisficran mutuamente a proporcion de sus respectivas
 haberes; para lo cual quieran estar traidos de vividos en los mismos
 terminos prescritos por Leyes Reales, y finalmente se puse llevado todo
 a su puro y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion al-
 guna, y lo que en contrario hicieren, quieran ser nulo y de ningun va-
 lor, y que por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y
 otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos que proveyere
 el Derecho; en cuya consecuencia se obligan cada a cumplir exactly y
 puntualmente con lo que a cada uno corresponde observar de lo que queda
 manifestado; y especialmente el contenido. Doña Catalina Gubert ofice y se obli-
 ga a si misma a satisfacer y pagar las obligaciones que le van impues-
 tas, entregando al expresado Joaquin Casa de Joaquin, los mil ochocien-
 tos diez reales vellon por todo el mes de Abril primero siguiente, en
 una sola paga; y a la Doña Abel Albor y Gubert su hermana, los tres mil
 quinientos sesenta y cinco reales que el mismo lleva de mas y otro de
 menos en sus respectivas liquidas, deudora mil reales de vellon por todo
 el propio mes de Abril; y la restante cinco mil quinientos sesenta y cinco,
 en igual mes de Abril del siguiente año mil ochocientos treinta y seis,
 tambien en una sola paga, con abono al Casa, y a la indicada su her-

1 L. 034,
 952,
 C. 808,
 6. 565,
 1 L. 317,
 1 L. 034,
 283,
 Gubert e Gubert
 cierta cantidad,
 y cada uno
 suya, previa
 ra, que de haber
 Gubert, ya
 hijo, heredero
 todas sus par-
 de los bienes
 Gubert; y de la ad-
 quita, en renun-
 cando, como de
 adjudicacion y dis-
 de los bienes de u-
 han incluido
 mas de los in-
 error o cu-
 cualquiera otra
 por donacion
 vivan, con sus

maná por la última cantidad, de un cinco por ciento anual á las cor-
respondiente á las referidas sumas, é en dinero metálico solamente en caso
cualquier papel moneda, llamamiento y sin pleito alguno, con las costas de
la cobranza; cuya ejecución dejare con sola esta escritura, y el juramento
de quien fuere parte, en relevación de otra prueba, aunque de derecho
se requiera. Y quedan providos por mí el escribano de la obligación de
presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduría de
Hipotecas de esta expresada villa, dentro el término de tres días, en cumpli-
miento de la última Real Pragmática expedida para ello. Ponida á la obli-
gación y quitada cumplimiento de cuanto respectivamente Meaen otorgado
en la misma, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: Dios pades á
los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y
deben conocer según Derecho, para que á ello les apremien por todo rigor
legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por suya competente
promulgada, pasada en fuerza y consentida; ó cuyo fin renunciara las
Leyes fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohíbe la renun-
ciación de tales cosas en forma. Especialmente la contenida Isabel Abreu
y Ribert, renuncia la Ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio ha
sido enterada por mí el escribano de que doy fe, para que no la valga
ni opere en este caso; y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de
cruz conforme á Derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho pri-
vilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haga lugar; y por que
es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre
y espontáneamente, sin tener hecha protesta en contrario; y que aun
que aparesca, la renca y anula enteramente desde ahora: que de este
juramento no pedirá absolucion ni relevacion, á quien se las pueda
conceder; y que si de propio mudo se las concedieren, no usará de
ellas pena de perjurio. Y la otorgantes, á quienes yo el escribano doy
fe consero, no firman, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos
y á sus ruegos uno de los Testigos que lo son Blas Ginés Autueta escri-
biendo, y Fernando Guálber del Comercio, ambos de esta villa vecinos y
vecinos - Camaradas - rrepa y miembros del número primero del
Fernando José albes

Venta
Cristóbal Colón
a
Joaquín Pascual

Libro copia al propio

En la Villa de Arroy á los diez y ocho días del mes de marzo

Acte mi:
Joaquín Ginés
Autueta



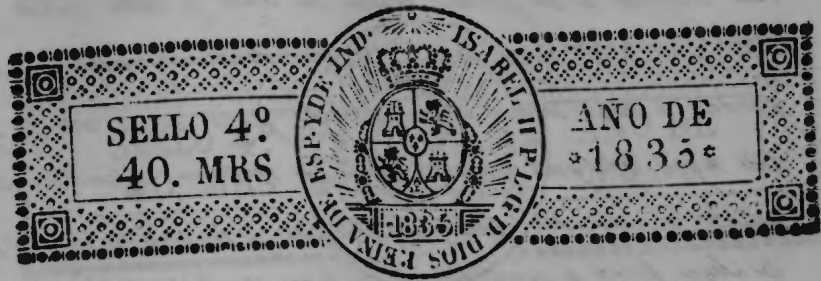
don, en 2.º de las, las dos
 primeras y las dos ul-
 timas de papel del año
 2.º, y las intermedias
 del Cuarto, día 22 de
 Mayo de 1834.

[Handwritten signature]

del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Subdelegado y Jefe de
 Justicia, comparecieron Cristóbal Calvo y Conchales de paros, vecinos de la misma, y
 D.º J.º de instancia de Francisco y Roque Vilella y Sotomayor, de este
 propio vicariato, se dispuso ejecución contra sus bienes en veinte y seis de
 Agosto último, por la cantidad de mil quinientos ochenta y cuatro reales vellón
 que le restaba en deber de cuentas de cierta liquidación de cuentas practica-
 da por ambas partes; y en efecto se realizó aquella al día siguiente, habien-
 dose comprendido en la traza, entre otros bienes de su propiedad, un pedazo
 de tierra buena comprensiva de cuatro fanegas pero más ó menos que po-
 se en este término partido llamado del riego uscos. Fue siguiendo sus
 trámites regulares las cuentas formadas en razón de ello, se opusieron en las
 mismas su Consorte Isabel Pascual y Calderín y sus hijas Victoria Fabricante de
 pan, de esta ciudad, solicitando aquella ser preferida en el cobro de sus bi-
 enes dotales y demás de su patrimonio, de los bienes embargados al compare-
 ciente su marido, ó dichos Vilella y Sotomayor y á cualquiera otro acreedor; y el
 Victoria que se le prefiriese igualmente á los propios para la cobranza de
 los referidos bienes embargados, de mil reales vellón que le debían los in-
 dicados Consortes, y que siendo por fin todo lo Vilella y Sotomayor que los bienes de
 la traza no podían llegar á cubrir de mucho la mitad de lo que adeuda-
 ba al compareciente, y que por otra parte se consumtaban de cada día
 las costas de los mencionados autos, resolvieron unánimemente transigir
 lo por mediación de personas caladas de sus propios intereses y amistades
 de la paz y buena armonía, pidiendo en su consecuencia todos el ser-
 gado se levantara tenida por concedida y confirmada en que se abra el
 embargo de los bienes agruados, lo que quedasen todos á la libre dispo-
 sición del compareciente, para que este pudiese desde luego proceder á la
 venta del indicado trozo de tierra buena en favor de Joaquín Pascual
 su Padr político por precio de tres mil setenta reales vellón, en la que
 satisficiera el propio las costas judiciales, y entregase lo restante á los
 citados acreedores por el orden precedido en el Diferente pronunciado
 en autos, y en arreglo á lo convenido posteriormente en los mismos, todo lo
 cual así se estimó en providencia del día diez del actual, la cuya virtud
 y cumplimiento el referido Cristóbal Calvo y Conchales compareciente, de su grado
 y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien le parezca en Derrota,

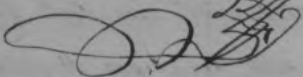
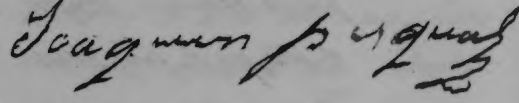
al punto en
 las costas de
 el financiero
 de de de de
 obligaciones de
 custodia de
 las, en cumpli-
 do á la obse-
 rancia de
 D.º J.º de instancia
 de 1834
 es quedo y
 por todo rigor
 compareciente
 comunico las
 dicho la remu-
 Isabel Altore
 beneficio las
 us la valga
 una señal de
 por dicho pri-
 pagar; y por que
 tenga libre
 no; y que cum-
 a: que de este
 de las pueda
 o usara de
 derribos doy
 me por ellos
 Antuña lavi
 de mismo y
 mismo de
 ante mí:
 Juan Gómez
 Antuña
 mes de marzo

en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
que es de la que de ellos hubiesen título por y causa, en cualquier mane-
ra. Otro: Que vende y dá en venta real y enajenación perpetua, por fu-
ero de heredad, para siempre firmes, al estado Joaquín Pascual su padre
párico, fabricante de paños, vecino de esta apreciada Villa, yá los suyos,
el mencionado pedazo de tierra buena, comprension, según va dicho, de
cuatro bovedas, poco mas ó menos, y es parte de uno de los buecales que
existen en el barranco conocido vulgarmente por el de la loba, cuyo res-
tante del mismo es de los herederos del difunto José Lora de Joaquín
y otros, lindante todo al por un lado con tierras de Don Gerónimo Silve-
ra, por otro con las de Don Francisco Sorulber, con las de Dña Silvestre
Cuda por otro, y por otro con linderos que dirigen á las heredades de
los Hombros y del Ma, situado en este termino apartado del riego sus-
crito de los Hombros; cuyo trozo de tierra que ahora se vende, adquirió
el otorgante por herencia del difunto Bautista Lora, y está libre de to-
do censu, servidumbre, hipoteca, carga y obligaciones especial y gene-
ral; y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho,
como de derecho le pertenece al presente en el deslindado buecal, y en
lo sucesivo le queda tocar y pertenecer en el mismo; por precio de
tres mil setenta reales vellón que recibe dicho vendedor en este acto de su
suegro Compadre, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, á pre-
sencia de mí el escribano y de los intervinientes Partigo, de cuya entrega y
recibo, requerido doy fe; y como realmente entregado de ellos á su satis-
facción, otorga en su favor la mas solenne y eficaz Carta de pago y fi-
niquito en forma, cual á su seguridad convenga. Y en estos terminos
declara que el justo precio y valor del trozo de tierra buena que vende por la
presente, es el de los mencionados tres mil setenta reales vellón, y que no vale
mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso, en poca ó mucha suma, hace
en favor del presente su suegro Compadre y de los suyos, gracia y donacion
pura, perfecta é irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con insinu-
cion y demás finanzas legales: Renuncia la Ley primero, título once li-
bro quinto de la Recopilacion que habla de lo contracto en que hay linderos
en mas ó menos de la mitad del justo precio, y la cuatro años que profiere
para repetir el engaño, que se por fraudes, como si ya lo estuvieran, y des-
de hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quite y aparta,
y á sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, título,
uso, raucio y de otro cualquier derecho que en el día le compete, y en lo su-
cesivo le pueda tocar y pertenecer en la parte del deslindado buecal de
tierra buena y derecho de agua para su riego que usagosa por la



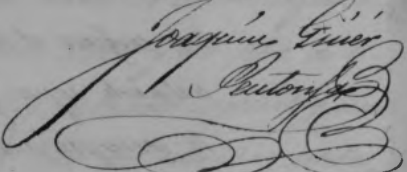
presente; y lo debe comunicar y transcribir en favor del saido Joaquín Pascual su sugeto comprador, para que lo pague todo ó enagase á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo las establecidas por la Clausula: *Tempus Veniens, Sacri Sancti, Militibus, quibus Religiosis, et aliis qui de foro seculari non consistunt, nisi dicti Venius fuerit unius et tenemus fore novi, Super hoc editi bona ipsa ad vitium suum dignemur vel habereut* y así lo pague de contado, según el tenor de las antiguas fueros y Real orden de marzo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad para que judicial ó extrajudicialmente, según y como mas bien se le ocurra y parezca, tome y apremie la correspondiente posesion del saido pedazo de tierra huerta y derecho de agua para su riego de que se trata; y en el interior que no lo haga, se constituya su Colono tenedor y poseedor preciso en legal forma, para ponerle en ello siempre que se lo pida: se obliga á que nadie le inquietare ni molestare ni moleste sobre su propiedad y posesion, y á que contra el mismo no aparezca gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, urriere ó apremiare, luego que el demandante ó su causa hubiere sido requerida conforme á Decreto, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre, un, quieto y pacifica posesion, el todo de tierra y derecho de agua de que queda hecho mención, y no pudiéndolo conseguir, se devolverá la cantidad que ha recibido por su precio, y le indemnizará á mas de cuarenta porjuros si le irrogaren. Y estando presente el Comendado Joaquín Pascual Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella le vende que se le hace del referido trozo de tierra huerta y derecho de agua para su riego, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad. Y queda prevenido por mí el Sr. Obispo, de la obligacion de presentar copia de las mismas, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, á que sea de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes á la observancia y puntual cumplimiento de cuantos respectivamente le

con obligado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.
 Que para á las Justicias Reales y Judiciales de su obediencia, que de sus causas
 puedan y deban conocer segun Derecho, para que á ello les apremien por
 todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por su com-
 petente pronunciada, pasada en Juzgado y convalidada; á cuyo fin renuncian
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-
 nunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmaron, á quienes yo el escribano
 doy fe como, siendo presentes por testigos Don Sebastian Fabricante de pa-
 ños y Don Sebastian Cardador, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Cristoval Colonos Joaquin Guier



Carta de pago
 Don Victoria

a
 Cristoval Colonos y C^{ta}

Ante mi:
 Joaquin Guier


En la villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos,
 compareció Don Victoria Fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado
 y carta creencia, en la via y forma que mas bien haya segun Derecho, otorga
y confiesa. Que recibe en este acto de Cristoval Colonos Perdonador de paños y de
 su Cuanto Haber Annual, de este proprio vecindario, la cantidad de mil reales ve-
 llon que confesamos le debemos de este modo: ante mi en diez y siete de
 Junio del pasado año mil ochocientos treinta y tres, en monedas de oro y pla-
 ta de buena calidad y para, á presencia de mi el escribano y de los infra-
 scritos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como redun-
 te entregado de ellos á su satisfaccion, otorga en favor de los indicados con-
 portes, la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual á
 su seguridad creyere. Su relevo y á sus bienes, de la obligacion en que es-
 taban constituido de haberles de satisfacer la expresada suma, segun la
 citada escritura que cancelan y cancelan en esta parte, para que no obre
 efecto alguno judicial ni extrajudicialmente; y asegura que los indicados
 mil reales vellon le han sido bien pagados y á parte legitima, por lo que
 promete no volver á pedir ni otro persona en su nombre, para des-
 restituirlos, con mas las costas. Y á su fincraza obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con poderio y sujecion á las Justicias compe-
 tentes, fueros de sentencia definitiva, por su competente pronunciada,
 pasada en Juzgado y convalidada; á cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y pri-
 vilegio de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de toda



Esta en forma. Yo firmo, yo el escribano doy fe consera, siendo pre-
sentes por Rodrigo José Sarinana fabricante de pñen y Juan Sabido
condes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Vitoriano

Levante mi:
Joaquín Guzmán
Escritor

Carta de pago
Doña Segura y Cía
a
Vicente Perer

En la Villa de Moyá a los veinte y dos dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Rodrigo infra-
scritos, comparecieron Doña Segura y su marido Miguel Francis Labrador, veci-
nos del Lugar de San Rafael, y de su grado y edad consera, en la vía y for-
ma que mas bien le parezcan, previa la licencia necesaria porvenir por
el Decreto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por
la propia, yo el Escribano doy fe, Rodrigo y consera. Que han recibido de Vi-
cente Perer Labrador de esta villa, Cónyuge de la Consera, una ha-
bitacion de casa de morada de la que está situada entre muros de esta Co-
brado, a la subida del Portal, que la restante de ella es de Perer Jorda
y otros, cuya habitacion le pertenecia al difunto Luis Perer segun que fue de
la Morganda, por licencia de Joaquín Perer su hijo, segun la division que,
de los bienes de este anterior el Escribano de esta Villa Juan Lopez hizo de
cierta finca, y por especial encargo del mismo Administrador hace ya los años
el estado Vicente Perer su hermano, la cual pertenece en el día en propiedad y
usufruto a Rafaela Perer y segun suica hija del expresado difunto y de la
Morganda. Esta Segura y como necesariamente entregada esta a su satisfacion de
la habitacion de vivienda, y tambien del importe de los alquileres de morada
de por la misma en la indicada finca, con renunciacion que hace
de las Leyes de la entrega y entrega, otorga con dicho su marido, en
representacion de la precitada Rafaela Perer y segun su hija, la mas
voluntaria y oficio Carta de pago y finiquito en forma en favor del Vicen-
te Perer su Cónyuge, cual es su seguridad consera. Lo releva de la obliga-
cion en que estaba constituido de haber de deberse dicha habitacion, de cu-

traer sus productos y de recibir recuentos del tiempo que la ha tenido
 a su cargo, para que de este modo no se le cause ni reciba el menor ni la
 menor perjuicio alguno sobre esta particular, y aseguran que todo esto lo ha
 sido bien custodiado y a parte legitima, por lo que prometen no volverle
 a pedir, ni que tampoco lo haga la citada su hija ni otra persona alguna
 en sus nombres, para de recibir lo que desahucaron y percibieron, con sus
 ras cartas. Yo la firmamos obligamos sus bienes y reales habidos y por haber, con
 poderio de Justicia, suscribimos y renunciacion de Leyes corruptoras, y
 especialmente la contenida en esta Ley, suscribimos la Ley sancta y una del
 Rey, de cuyo beneficio ha sido sacada por mi el beneficiado, de que doy fe, para
 que no la valga ni aproveche en este caso, y jura por Dios nuestro Señor, y con
 jurado de la Cruz con juramento de Decretos, de no oponerse a esta escritura por dicho
 privilegio ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lugar, y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo otorga si-
 bre y espontaneamente, sin tener hecho protestacion en contrario, y que
 aunque apareciera, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este
 juramento no podra absolucion ni relajacion, o quicua se las pueda conceder,
 y que si de proprio motu se las concedieren, no sacra de ellas pena de perjurio.
 Yo el beneficiado, a quienes yo el beneficiado doy fe conoca, no firmamos, por que
 dicen no saber escribir, lo hace por ellos yo sus sugetos uno de los testigos
 que lo son Antonio Mares Cortes y vicario literario Labrador, ambos de esta
 villa vicario y su notario.

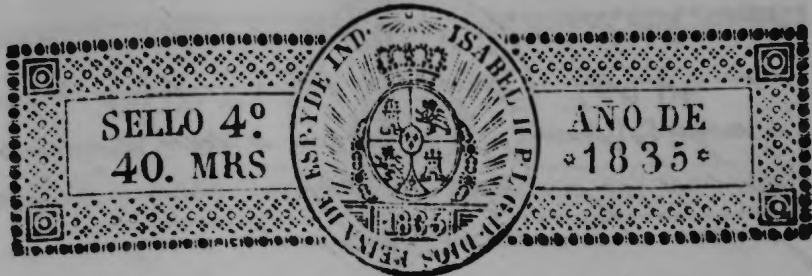
Antonio Casese

Ante mi;
 Joaquín Guin
 Notario

Confesion de dote
 Vicente Esteve

Manca de los Dolores Dote

En la Villa de Lerida a los veinte y dos dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el beneficiado y testigo imparcial,
 comparecieron Vicente Esteve de vicario y de Teresa Libert, Labrador, vicario de
 la vicaria, y Dña. Ana Maria como una vez su madre, con poca difinicion, en
 tiempo matrimonial con Maria de los Dolores Dote hija de Jose y de Rita
 Pedro, su actual consorte, la cual tiempo a su poder ni sola ni con difinicion
 otras y sucesibles que la dio para valerse la referida su madre de bienes
 suyos propios, que justipreciado todo por personas inteligentes nombradas al
 efecto de comun acuerdo por los interesados, acordó a la suma de mil dos
 cientos noventa y cuatro reales vellon, en cuya ocasion ofreció el compareciente
 obligarse de ello, a favor de la citada su esposa, el competente resguardo, y



la dotal a la misma por aumento de dote o en otras cosas convenientes en
 la tambien vellan; pero que no habiendose podido formalizar en aquel entonces
 la correspondiente escritura de dote por la celeridad con que se causaron graves
 ocupaciones que ocurrieron y por otros inconvenientes que lo estorbaron, entendi-
 en el dia en disposicion de realizarlo y de cumplir el cumplimiento con la
 primera verbal de que queda hecho mención para que en forma se cause a tal
 propia dote por finca algunos sobre ella, de su grado y cierta cantidad, esta en
 y forma que mas bien haya lugar en Duro, Borgo y Confianza. Fue real y
 efectivamente recibio de la referida su actual Consorte Maria de los Dolos
 en Bisti y Noyra, y que esta trapo en dote y caudal suyo propio, cuando con-
 traxeron muchos muebles, las ropas y muebles que siguen:

Un Colchón poblado de lana, en noventa reales vellón.	90.
Un gorgon de lienzo blanco, en cuarenta y ocho reales.	48.
Cuatro sabanas de Duro, en cincuenta diez reales.	250.
Doce almohadas y un par de fundas para ellas, en sesenta y dos.	62.
Un tabacama de color y lino blanco, en veinte y seis reales.	26.
Doce delantales, en setenta y cinco reales.	75.
Doce mantiles y cuatro servilletas, en cuarenta y ocho reales.	48.
Cinco mantiles blancos, en sesenta reales.	60.
Siete camisas, en veinte y seis reales.	26.
Una toalla de muselina, en diez reales.	10.
Cinco pares medias, en veinte y cuatro reales.	24.
Siete pañuelos de diferentes colores, en ochenta y tres reales.	83.
Un jubón, en sesenta reales.	60.
Un chaleco, en cuarenta y cinco reales.	45.
Un zapato, en noventa reales.	90.
Un par de zapatos, en diez y ocho reales.	18.
Una correa con su correa y llave, en veinte y tres reales.	23.
Suma todo mil noventa y cuatro reales vellón.	<u>1194.</u>

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notada, de los que
 el Notante se dio por contento y satisfecho a toda su voluntad, por haberlo
 recibido todo de la mencionada su actual Señora Maria de los Dolos
 Bisti, a la que se lo entrego la indicada su madre Rita Noyra, en da

la los dotal
 el mismo en la
 todo ello los
 un bovise
 persona alguna
 biron, con unas
 y por haber, con
 la pondiente. y
 auto y una de
 que hoy se, para
 cuatro favor, y una
 ilusa por dicho
 no lugar, y por
 la tenga si
 catarios, y que
 que de este
 pueda conceder
 una de perjurio.
 inman, por que
 de los Noyra
 or, cambio de esta
 Auto, mis;
 Juan, Lino
 Antonio
 una de Maria del
 tipo infancista,
 buador, unico de
 diferencia, en
 de y de Rita
 hoy, diferente
 por de bienes
 acordadas de
 tanto de mil de
 el cumplimiento
 de siguientes, y

se de cada uno suyo propio, al tiempo y cuando castigo matrimonial con la
 misma, cuya entrega fue efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la
 esposa que quedara o quien de sus herederos recibidos, y las dadas Leyes de
 la entrega y prueba; y por ello entrega a su favor el resguardo mas eficaz
 y conforme que para su seguridad se requiera: Declara que en la trasacion y
 justiprecio de las quilibet cosas y muebles, no se gadió ni hubo ni en
 ni en su propio alguno; y en caso de que lo hubiere habido, del que sea, su parte o su parte
 suya, hace en favor de la expresada su Consorte, gracia y donacion pura, que
 esta e irrevocable, inter vivos, con insinuacion y demas formalidades legales, rati-
 ficando, como ratifica, a mayor abundamiento, la citada trasacion y justipre-
 cio de los referidos bienes; y cumpliendo con la oferta verbal que hizo
 a la indicada Maria de los Dolores Ruiz y Pizarro su esposa en el acto de
 nuestro matrimonio con la misma, segun queda arriba manifestado, de los
 ciento cincuenta reales vellon, por aumento de dote o en arras, desde luego,
 en atencion a las buenas circunstancias de que se halla adornada la propia,
 rentera, y siendo necesario hace de nuevo ahora la mencionada donacion,
 conferiendo que las expresadas ciento cincuenta reales vellon, cabian entre
 ces y en la actualidad caben en la decima parte de sus bienes libres, y en
 caso de que su quiciera se los conquisen en los sucesos que adquirieren o adqui-
 rir pueda en la sucesion, o abrenca suya; cuya cantidad unida a la do-
 tal, forma la de mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales vellon, la cual
 le promete y se obliga a retener en su poder, sin gravarla ni sujetarla
 a sus deudas ni otros gastos suyos, y a devolverlos en metálico a quien de de-
 recho y justicia fuere, en los casos que la Ley dispone. Ya la firma de
 esta escritura obliga sus bienes y rentas habidas y por haber, con poderio y
 sucesion a las Justicias competentes, fuere de sentencia definitiva, por el
 competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renun-
 cia las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion
 de todas ellas en forma. Y no firma, a quien yo el escribano doy fe consero,
 por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los
 Notarios que lo son Antonio Lopez Corredor y Blas Giner Santonja escriban-
 te, ambos de esta Villa misma y notarios.

Antonio Casere

Ante mi;
 Joaquin Giner
 Notario

Obligacion
 Francisco de Salto y Consorte
 a
 José Olor y Olor

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de



La Real cedula
 de 17 de Mayo
 de 1835.

Marzo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y
 antiguo infrascripto, comparecieron Francisco Meló y Diego Topalera de
 Oficio, y Joaquina Sierra y Felice Casaroto, vecinos de la ciudad y de su grado
 y cinta cincias, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la
 fianza suvital proveida por el Decretto, que de haber sido pedida,
 concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, yo el Escribano
 doy fe, lo del punto y cada uno de por si, en renunciacion de las Leyes de
 la incomunidad y figura, Organo y Confesion: Que reconocen y deben a San
 Valer y Valer heredada, de este proprio vicario, la suma de ses mil reales
 vellon, que reciben del mismo en este acto en monedas de oro y plata de
 buena calidad y peso, a mi presencia y la de los indicados Antigos, de cuya
 entrega y recibida, requerido doy fe, y como nuevamente entregada de ellos a su
 satisfacion, otorgan en favor del citado Valer, el resguardo mas eficaz y con-
 formo, para la seguridad conbenga, cuya cantidad ofrecen y se obligan
 dichos Consortes comparecientes a deber y entregar al proprio San Valer,
 o a quien legitimamente le representare, dentro de dos años contados desde este
 dia, en una sola paga y en dinero metálico moneda, con exclusion de todo pa-
 pel moneda, abonandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente
 a dicha suma, de manera y sin prepto alguno, con las costas o que diere
 lugar para la cobranza, desinido, como defieren la ejecucion de ello, con-
 selo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, en relea-
 cion de otra prueba, aunque de derecho se requiera; en cuya cantidad
 declaran no ha intervenido ni interviene mas redito ni interes que el
 arriba suvifestado, y en caso necesario, juran en debido forma la
 certeza de ello. Yo la observancia y puntual cumplimiento de esta es-
 critura, obligan dichos consortes otorgantes todos sus bienes y reales habi-
 do y por haber, y especial y expresamente, la Encomienda Joaquina Sierra
 y Felice, sin que la obligacion general de bienes vice, altere ni perjudi-
 que a la particular, ni esta a aquella, si no que al contrario ha de poder
 una de ambas el citado acreedor, o su arbitrio y eleccion, hipoteca y po-
 ne de letra inalienable una casa de morada que posee como a propia la
 misma en el Poblado de esta ayuntamiento Villa Calle de San Nicolas, sus-
 tante por un lado con la de Lorenzo Abad, y por otro hace esquina a
 la de San Francisco, comunmente denominada del Haje, por donde

... con la
 ... renuncia la
 ... Leyes de
 ... sus oficio
 ... la thacion y
 ... tanto como
 ... su posesion
 ... para, por
 ... legales, rati-
 ... y justipen-
 ... que hera
 ... en el acto de
 ... de los
 ... desde luego,
 ... la propia,
 ... persona,
 ... cabian entre
 ... libros, y co-
 ... o aqui
 ... a la de
 ... la cual
 ... su sugeto
 ... de de
 ... la firma de
 ... poderio y
 ... por San
 ... cuyo fin renun-
 ... renuncian
 ... de como,
 ... uno de los
 ... escriban

Ante mi:
 ...
 ...

... del mundo

linda en Casa de Vicario (vencido y otro; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, fuera de cinco reales que de la propia se responde y paga a las Reverendas Madres Agustinas de las del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa; y como a tal la grava, asegura e hipoteca ahora para la seguridad del referido debito, en el expreso pacto de una alienando; y quiere a mayor abundamiento la indicada Morgante, que el credito de los mencionados seis mil reales vellon en favor del Sr. D. Valer y D. Valer, sea privilegiado y preferente su pago, al de cualquiera otro, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el susdicho credito no usara del privilegio que la conceden las Leyes para los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que la seguridad en si y el indicado su marido del mencionado forastero; a cuyo fin renuncia expresamente todas cuantas Leyes lo sean en este caso porpicias, que quiere se entiendan literalmente insertas en esta escritura. Y estando presente el conterraneo Sr. D. Valer y D. Valer, acepta esta escritura en todas sus partes, para mas de ella seguir le combenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termino de tres dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes dan poder a los Señores Procuradores y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedan y deban conocer segun Derecho, para que su apremio al cumplimiento de cuanto respectivamente llaman otorgado en la presente, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en otorgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la conterranea Pragmatica de una y D. Valer, renunciada la Ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido uderada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios Santos Santos, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula estorbamente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion, a quien se las pueda conceder; y que si de proprio suete se las concedieren, no usará de ellas, para de persona. Y así firmaron la escritura y no la sujecer, a quienes yo el Escribano doy fe co-



unico, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus riesgos uno
 de los Notarios que lo son Francisco Vilelupano Oficial de Sastre, y Fran-
 cisco Guier y Mateo Perchador de Jauri, ambos de esta villa vecinos y su-
 radores.

Fran.^{co} Molto y Paga, Josef Valenzuela

Fran.^{co} Zalardana

Auto mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Revocacion de poder
 Nda Ynes Oueda

a
 Juan Bautista Corral

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Mar-
 zo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Notario in-
 franquado, comparecio Nda Ynes Oueda de Agustin Carbonell, vecina de la
 Ciudad de San Felipe, y de su grado y cuenta cuenta, en la oca y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, otorga y dice: Que sin falta de la buena opi-
 nion y forma de Bautista Corral Procurador del Honrado de esta Real Audiencia,
 y por los respetos asi bien vistos, le desistuya, renuncie y apuerta el mismo de
 los poderes para cobrar, arrendar y percibir en su nombre, que levia concedido
 en escritura ante Joaquin Calatayud Escribano de la expresada Ciudad en vein-
 te y seis de Mayo ultimo, privandole por esto del Salario que le correspondia
 por razon de sus derechos; y para que le conste al propio y no sea ya mas
 de dicho poder, me requiero la otorgante le haga inmediatamente notoria esta
 revocacion al mismo para los efectos que en justicia le correspondan. Yo la ob-
 servancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga todos sus bienes y
 todas las cosas que por haber, con el poderio a sus sucesores, sucesores y renunciacion
 de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el Escribano doy fe consero, sin
 de presente por Notario Mateo Guier Notario Escribano y Don Mateo Lina sea
 uno de Primeras Letras, ambos de esta Villa vecinos y suradores.

Nda Ynes

Auto mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Salida en dicha Villa y día veinte y cuatro de los referidos mes y año. Yo el
cribano notifique la escritura de nuncio de poder que precede a Juan
Bautista Corral, en la persona dey fe-

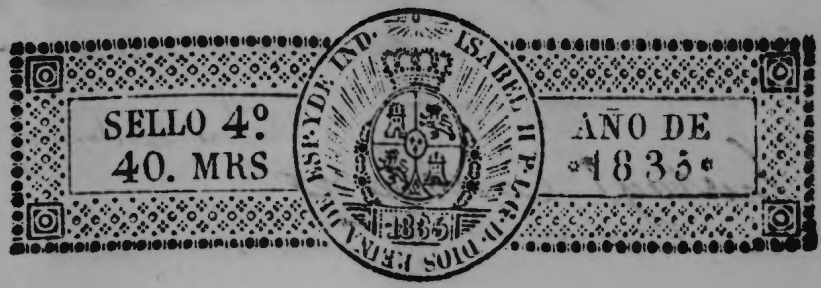
Guich

Cristobal
Lustaguis Cristobal
con
Nora Naya Viudas

Libre copia a la in-
dicada Nora Naya
los plejos de papel
Del sello 2.º día 27.
Junio de 1836.

En la Villa de Atlix a los veinte y cinco dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi
el Cribano y Testigos interponidos, comparecieron Lustaguis
Cristobal Fabricante de papel, y Nora Naya Viudas des-
deñada de don Fernando Boninat, viudas ambas de la misma, y Digorno: Sea el primer
n el dicho abuelato de la cuarta parte de un bancel de su término de esta
dicha Villa partida de la fincata, que lo restante de él es de Don Francisco
Juntas Amador de este comercio y propio vecindario, y siendo por un lado con
tierras de Don José Manuel Gilbert y por otro con el río llamado de Colopé,
en el que le pertenece al Cristobal para el riego de sus correspondientes tier-
ras, la cuarta parte del agua que tiene de correr el todo del referido ban-
cal, de la fuente denominada de Bonchill, tomada desde el punto de de-
agua del molino fabrica de papel de Don Francisco y Don Juntas Am-
ador; y que la segunda, ó sea la expresada Viuda Compareciente, por su
tambien como propia una Heredad denominada la bolta del Saltero
inmediata al destiladero bancel: Sea el citado Lustaguis Cristobal su sucesor
para el riego de las tierras de que se compone la indicada su cuarta par-
te de bancel, mas que de tres cuartos de hora de la mencionada agua, en
cada semana; y que el propio, sin recompensa ni interés alguno, y si so-
lo en remuneracion de los muchos y innumerables favores que tiene el mis-
mo recibidos de la precitada Viuda Nora Naya, sea revuelto todo a fa-
vor de esta el restante derecho de agua que le pertenece y toca por su
indicada cuarta parte de bancel; en cuya consecuencia, para que se le
coste en lo sucesivo y tenga la citada Viuda el debido título de pertenencia,
de su grado y cierta certeza, en la vía y forma que mas bien le
ya lugar en Derecho, otroga: Sea así en su nombre propio, como en el de
sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por
y causa, en cualquier manera, libre, renuncia y transigida con todas las for-
maldades y requisitos legales, en favor de la mencionada Viuda Nora Naya
todo el derecho y porción de agua que le corresponde y toca en el bancel
antes destiladero, reservándose también para el riego de las tierras que
en el propio le pertenecen, tres cuartos de hora de la indicada agua en ca-
da semana, cuya certidumbre, según via dicho, es favor de la citada Viuda
y de los hijos, sin interés alguno, y si únicamente para recompensar en
parte de los grandes y mercedables favores que le tiene dispensados

Guich



la misma; y al efecto se desajudara, devult, quita y aparta entera y totalmente de
 de ahora del derecho de la mencionada agua restante, de que se trata, y trans-
 fere su propiedad y posesion a la precitada viuda y la suya, para que
 del modo que mas bien se la acomode y parezca, se suscriba de ella, y
 la peca o avague a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna,
 guardando tenidamente en su caso lo establecido en la Novena: *Exceptis Ho-
 raris, Sacis sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Bractia
 non consistunt, nisi dicti penes fuerit iurium et tenorem fori novi, super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireverunt vel laborerent.* Y baxo la
 pena de excom, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de uno
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. *Fundamento,*
 mientras no tome dicha viuda la posesion que le compete del restante
 derecho de la mencionada agua, que antes se tiene ya usurpada, se constituya
 y su tenedor precario en legal forma, para poseerla en ella, siempre que
 se lo pida. Y la indicada viuda Nora Pajá, atendida por su parte de esta escri-
 tura, la acepta en todo y por todo, y con ella la cede que se la hace por
 el testamento lastaguio testam, al cual se da por ello las gracias mas
 expresivas. Y queda provisto por asi el testam, de la obligacion de presen-
 tar copia de la misma, para su registro, en la *Justadania de Hipoteca*
 de esta villa, dentro de tresen dia, en cumplimiento de lo mandado en la
 ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que
 sea de poder el pago del derecho de amortizacion señalado por su es-
 gortad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y amba partes a
 la observancia y puntual cumplimiento de cuanto repetidamente he-
 ven otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidas y por ha-
 ber. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello
 las apremien por todo rigor legal y oia ejecutivo, como por Justicia
 definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en Juegado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian los Jueces, fueros y privilegios de su favor,
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
 Y no firma el testam, y no ha viuda, a quienes yo el testam doy fe
 conserca, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus reales

uno de los Testigos que lo son; Antonio Sanchez Fundador de paños, y
 José Sastrepe operario de la Real Fabrica de paños de esta Villa, ambos
 de la misma vecinos y moradores.

José Santovega

Ernstuey? Constantes

Division
de los bienes del difunto
José Sironis entre
su viuda y herederos

Ante mí:
 Joaquín Guzmán
 Notario

En la Villa de Atoyá a los veinte y cinco días del mes de
 Mayo del año mil novecientos treinta y cinco: Ante mí el Notario y Testigos en
 presencia, comparecieron José Sironis Fabricante de paños, con su Consorte María
 Carbonell y Lucía Blanes viuda, vecinos todos de la misma, y Dijeron:
 Que por fin y muerte de José Sironis y Carbonell legó a ella respectiva
 que fue de las comparecientes, fúeroun algunos bienes en su universal
 herencia, y desearon de poderse administrar a la división, partición y
 adjudicación de ellos entre sí, los primeros como a sus únicos y universales
 herederos, y la segunda como a su viuda, han formado un escrito y for-
 mal inventario de todos los bienes de la referida herencia, el cual, con la
 sucesiva liquidación y distribución de los mismos, es por su orden, como
 sigue, en la inteligencia de que para evitar gastos y confusiones, han inclu-
 ido en una sola partida todas las ropas y muebles pertenecientes a la testa-
 mentaria del referido difunto.

Cuadro general de bienes.

1.º	Primeramente se forma la cantidad de cinco mil doscientos vein- y seis reales vellón que han importado todas las ropas y mue- bles de esta herencia.	5.226.
2.º	Diez mil reales vellón existentes en metálico en poder de sus herederos de esta herencia.	10.000.
3.º	Doz mil reales que adeuda Joaquín Sigóll vecino también de esta villa.	2.000.
4.º	Salvadora Bruna, cuatro mil.	4.000.
5.º	Mil quinientos y cuatro, Rosa María.	1.054.
6.º	Y dos mil reales también vellón que adeuda José Pellicier.	2.000.
	Junta el cuadro general de bienes, veinte y cuatro mil dos- cientos ochenta reales.	<u>24.280.</u>

Refundido
por el patrimonio de Lucía Blanes.

por de p... y
esta Villa, a...
y...



Ante mí:
Agustin Gómez
Pentomph

Dios del sus de
ano y de diez en
la Ciudad de
y de...
a hijo respectivo
su universal
sus particion y
ca y universal
un escrito y for
el cual, con la
su poder, como
lusion, han inclu
cientos de todo

1.º Se bajan en primer lugar seis mil seiscientos setenta y cinco rea
les treinta y dos maravedis vellon a que ascendió lo que la
particion por herencia de su difunto Padre. 6.775. 32

2.º Item: Seiscientos reales que se le entregaron por cuenta Herfindad
procedente de la Villa de Escalquivar, e instruyese la misma
en el matrimonio. 300.

3.º Item: Seiscientos reales vellon que heredo de Juan Vicente Blam
. 90.

4.º Item: Setecientos cincuenta y tres reales importe de las ropas que
la particionaron y se le entregaron de la Herencia del difun
to Don José Manuel. 753.

5.º Y últimamente su hijo cuarenta y cinco reales tan
bien vellon, valor del trigo que percibió la misma de la Heren
cia del expresado difunto Don José Manuel. 495.

Las partidas de baja forman suma de ochos mil seiscientos
trece reales treinta y dos maravedis vellon. 8.413. 32

A esta cantidad se agregan tres mil seiscientos setenta y ochos
reales cuatro maravedis vellon que tambien debe bajarse del
Cuerpo general de esta Herencia, por estar adelantado al cita
do Miguel Motta, a saber: Mil docientos setenta y ocho
reales cuatro maravedis por el importe del funeral y entierro
del expresado difunto Don Juan; y de mil docientos por la
asistencia y gastos ocurridos en la ultima enfermedad del mis
mo. 3.488. 4

Y con esto importan las bajas once mil novecientos dos reales
dos maravedis vellon. 11.902. 2

Y dado el cuerpo general de bienes veinte y cuatro mil dos
cientos sesenta reales. 24.280.

Lo visto queda así reducido en líquido a once mil seiscientos se
tenta y siete reales treinta y dos maravedis vellon; pues
aunque existen otros varios créditos en contra de esta Justa
sucesoria que no se han deducido por ignorarse en el día
cuales sean, los debe satisfacer y pagar la contrainda con
sortes comparecientes Don Juan y Maria Carballe, co
mo a únicos y universales herederos del referido su di

5.226.
10.000.
2.000.
4.000.
1.054.
2.000.

24.280.

justo bajo Don Girón, en cuanto alcanza a cubrirlos lo que percibían los señores de esta Herencia.

12.377. 32

Haber de Luisa Blanes.

He de haber esta Herencia más solo el importe de su absoluto patrimonio, en suma de ochocientos cuarenta y tres reales treinta y dos maravedis vellon.

8.413. 32

Pago a la misma.

Se la deduciran todas las cosas gravadas pertenecientes a esta Herencia, notadas al numero primero del cuerpo general de bienes, en cantidad de cinco mil trescientos veinte y tres reales vellon.

5.226.

Quedan mil trescientos setenta y seis reales de maravedis del dinero existente en poder de Miguel Mallo, segun se expone al numero segundo de inventario.

6.676. 2.

Suma lo deducido a la deuda Luisa Blanes ochocientos cuarenta y tres reales de maravedis.

11.902. 2.

Quedan solo en haber ochocientos cuarenta y tres reales treinta y dos maravedis.

8.413. 32

Lo visto lo cobrará tres mil cuatrocientos sesenta y ocho reales cuatro maravedis.

3.498. 4.

Cuya cantidad entregará al poseedor Miguel Mallo, o a su retención el mismo en su poder al tiempo de entregar la suma que la propia debe percibir del mismo; y con ello queda igual y pagada esta Interesada.

Haber de Don Girón y Consorte.

He de haber esta Interesada por lo que le pertenece de esta Herencia, segun la anterior liquidación, doce mil trescientos setenta y siete reales treinta y dos maravedis.

12.377. 32

Pago a los mismos.

Se les hace pago en tres mil trescientos veinte y tres reales treinta y dos maravedis vellon restados del dinero existente en poder de Miguel Mallo, segun el numero segundo del cuerpo general de bienes.

3.923. 32

He de la deuda de Joaquín Ripoll notada al numero tres de Inventario, en cantidad de dos mil reales.

2.000.

He de lo que debe Salvador Mañes notado al numero cuatro de Inventario, cuatro mil reales.

4.000.

He de los mil cincuenta y cuatro que adeuda Rosa Marañ, segun el numero quinto del cuerpo de bienes.

1.054.

Y finalmente en los dos mil reales que debe Don Felice,

2.000.

12.377. 32

8.413. 32

5.226.

6.676. 2.

11.902. 2.

8.413. 32

3.498. 4.

12.377. 32

3.323. 32

2.000.

4.000.

5056.



segun queda notado al numero sexto de liquidacion, suma lo adjudicado a esta Intercedida, doce mil trescientos setenta y siete reales veinte y dos maravedis vellon --- 12.377. 32.
 Quando este su haber, es visto quedan los mismos iguales y pagados

Publicacion

Yo el Jefe de la causa ya dicha, lo contenido en los autos de D. Juan y Maria Carbonell y la Viuda Luisa Masera, previa la licencia concedida por el Decreto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por aquellos, yo el escribano doy fe, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la comunidad y figura, Don Juan Don Juan, satisfecho y conformado en todas sus partes la anterior Division, particion liquidacion y adjudicacion que han practicado conjuntamente entre si de los bienes de la Herencia del difunto Don Juan y Carbonell su hijo respectivo; y de lo adjudicado a cada uno en pago de su haber, se dan por entregados a todo su satisfaccion, y especialmente lo contenido en los Documentos que justifican los creditos que les son aplicados, con renunciacion que ha con uno y otros de las Leyes de la entrega y prueba; y por ella se otorgan simultaneamente, y ambas partes al siguiente juicio por las sumas que les debia en pago del dinero que obraba en su poder, que tambien han recibido del mismo cuando de ahora a su voluntad, con igual renunciacion de Leyes de la entrega y prueba, y con deducion de lo que le adeuda esta testamentaria, la suma reservada y eficaz hasta el pago, cual a su seguridad con fin quido en forma: Declaran que no se ha procedido al menor en ninguna en su liquidacion y distribucion sucesiva, ni sucesos en el juicio y en la liquidacion de los bienes de esta referida Herencia, y que don de las partes interesadas o ellos, se han incluido en dicha anterior Division, sin que sean ningunos de los bienes de esta referida Herencia, y en el caso que hubiera haber algun error o equivoco en la suma, por demasia de valor, en los bienes adjudicados, o por cualquiera otra causa, sea la que fuese, se lo con dena en el presente juicio por deseracion pura, perfecta y irrevocable que el Decreto llama interdictiva, con insinuacion y desueta firmada de los partes, para lo qual renunciacion de la Ley primera, Titulo veinte, Libro quinto

to de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en una
o en una de las partes del futo precio, y los cuatro años que profiere para res-
peter el negocio, que dan por parados, como si lo estuvieran. Si desapoderan y
apartan la mano de los bienes adjudicados a los otros; y se confieren poderes
bastante enteros, para que cada uno de ellos se enajene en la forma que
mas bien se le ocurriere y pasen, de cuanto le via el juicio, y disponga de
lo suyo a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna,
y en especial conceda la citada Viuda a las citadas Contratas sus lugares, todo
el derecho y facultad que se requieren para la cobranza por si sola de las can-
tidades de las Deudas favorables que se quedan señaladas; y finalmente ofrecen
llevarlo todo a su pleno y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradic-
cion alguna, y lo que en contrario hicieren, quieran sea nulo y de ningun va-
lor, y que por el mismo hecho se entienda habido aprobado, ratificado y otorgado
de nuevo con todas las formalidades y requisitos del Derecho; en cuya consecuen-
cia se obligan las precitadas Contratas a cumplir recata y puntualmente
con el pago de cuando se le debe por esta testamentaria a los acreedores de
ello, en cuanto alcanza a lo que de la misma percibieren, segun en que-
da ya indicado el final del cuerpo de Bajas de la anterior Division; ofe-
ciendo anualmente su nombre y otro no denunciarse con sus cantidades alguna por
esta Herencia ahora ni en ningun tiempo, por haberse ya pagado y re-
tentamente satisfecho de lo que les pertenece de la propia; todo llanamente
y sin pleito alguno con las cosas que causaren por ello o hicieren causar.
En testimonio de lo qual Fernan y Maria Carbonell quedan prevenido por sus
elcrivanos, de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su re-
gistro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, en cumplimiento de lo
mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requi-
sito, a que sea de proceder, en su caso, el pago del derecho de inscripcion
señalado por su Magestad en su Real Decreto de veinte y uno de Diciem-
bre del pasado año mil Dicho mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto.
Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respu-
tivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habi-
das y por haber. Dan poderes a los Señores Reyes, Justicias y Tribunales
de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban correr segun Derecho,
para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via executiva, co-
mo por sustancia definitiva, por su competente pronunciada, parada en
otorgado y consumada; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios
de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en
forma. Y especialmente la precitada Maria Carbonell renuncia la Ley
seisenta y uno de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por sus elcri-
vanos de que hoy se, para que no le valga ni aproveche en este caso;



y jura por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz confor...
de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la
supraque, aunque haga lugar; y por que es de su voluntad y comunicada el
hacerlo, declara que la obrega libre y espontaneamente, sin tener hecha poster-
tor su escritura; y que aunque aparezca, la nueva y actual autorizada des-
de ahora que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se la
pueda conceder; y que si de proprio motu se las concedieren, no usará de ellas
pena de perjurio. Y los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe concurro, no
firmaron, por que dicen no saber escribir lo hace por ellos y a sus ruegos uno
de los testigos que lo son Don José Cortés, y Antonio Solís y Simón Landa-
do, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Cortes

Ante mi:
Joaquin Guier
Escribano

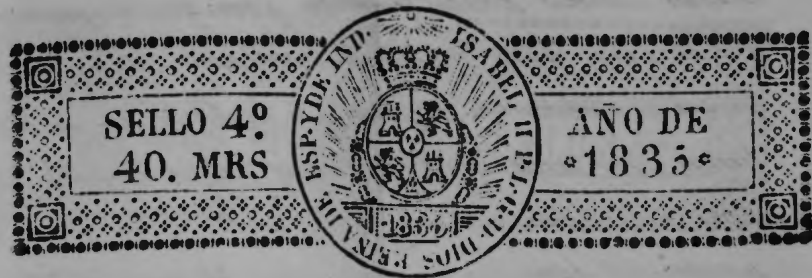
Venta
Nasael Cañó en C.A.
a
Antonio Botella

De ca. al Comp.
en cuatro pliegos de
papel, los prim. y
ultimo del 1º 2º y 3º
demas del contrato, día
2º Mayo 1835

En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de Mar-
zo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Testigos
insuficientes, compareció Nasael Cañó y Legitim Detanero, vecinos de la misma
y Dijo: Que Don Antonio Botella Director de Maquinaria y Maria Maria Casanova, ve-
cinos de la Ciudad de Valencia, en escritura ante Juan Casiano Escribano
del numero del Colegio y Compraventa de la expresada Ciudad y su vicario,
precedida la licencia marital prevenida por el Decreto, y con todas las
formalidades y requisitos necesarios que previene el mismo, otorgaron a su
favor, en veinte y cuatro del actual, poderes para diferentes particulares, sien-
do uno de ellos el de para poder vender cierta parte de casa de morada per-
teneciente a dicha Maria de la Anunciacion de su difunto Padre Don Juan Maria,
en la que está situada en este poblado Calle de Santa Ines, cuyo literal te-
nido es el siguiente: Para que en nombre de los otorgantes, y representantes
de sus personas, acciones y derechos, pueda vender y vender la parte
de casa que pertenece a la otorgante Maria Maria de la Anunciacion de la herencia
de su difunto Padre Don Juan Maria; y está situada en la referida

... en una
... para res-
... deponer y
... poder
... forma que
... y dispongo de
... alguna,
... sus hijos, todo
... de las con-
... oficialmente ofrecen
... en contradic-
... y de ningún na-
... otorgado
... cuyo concurso
... puntualmente
... de los accioneros de
... segun en que
... Decisions; ofe-
... alguna por
... pagado y cu-
... llanamente
... causas.
... por un
... para su re-
... de la
... cuyo requi-
... de
... de Dicitio
... su efecto.
... de cuanto sigue
... y rentas habi-
... y Tribunales
... segun Decreto,
... ejecutivo, co-
... parada en
... y privilegio
... todas ellas en
... la Ley
... por mi el Escri-
... en este caso,

Villa Calle de Santo Tomas esquina a la del Peru, bajo ciertos límites,
a la persona que bien visto le fuere, y por el precio en que se conviniere
y ajustare, o cuyo efecto otorgue la escritura de venta con sus
clausulas, requisitos y especialidades convenientes a estabilidad, la cual des-
de ahora para entonces aprueban y satisfican los otorgantes, previniendo
cualquier pretension de la indicada venta, de cuyas realidades otorgue a favor
del Comprador o Compradores, las Letras de pago, recibos y demas con-
tas que se le pidieren y fueren necesarias = Recuerda bien y firmemente
lo relacionado e invento con la copia de la citada escritura de poderes, que esta-
dada en toda buena forma y papel correspondiente me ha recibido para la
celebracion de esta escritura el Comendador Rafael Cantó y Espinosa, lo cual
sigue { se debiò al mismo, a que me refiero, y de ello doy fe. Lo cuya virtud y con-
nuencia diòs compareciendo Rafael Cantó, en uso del poder y facultades que
le han concedido los indicados Comendadores Don Esteban y Maria Maria en el
primero particular a demandar para vender, de su grado y cierta ciencia, en
la via y forma que mas bien le parezcan en derecho, así en nombre de los
mismos, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ella
hubieren título, uso y causa, en cualquier manera, de su libre y espontanea
voluntad, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua
por fuso de heredad, para siempre jamas, a Antonio Botello Maestro de
obras publicas, omeo tambien de esta expresada Villa, y a los hijos, con el
pacto y condicion de que abajo se hizo mención, toda la parte y porcion
de Casa de morador que les pertenece y toca a los preteritos sus Abuelos
en la que esta situada en este Poblado Calle de Santo Tomas, lindante por
un lado con otra del propio Comprador, y por otro hace esquina a la Calle
de San Jacopo y Santa Ana denominada vulgarmente del Peru, por don-
de linda con otra Casa tambien del citado Comprador y otros, cuyo outan-
te de ella es de Don Don Maria hermano de la Abuela Maria Ma-
ria; Compuesta la parte que le pertenece a esta de ella y ahora se ven-
de, de las pieças i habitaciones que se la señalaron y muestran en la es-
critura de division y particion de los bienes de la herencia de su difunto
padre Don Don Mateo de Sotillo Bazo de cierta fecha, y otra libre la por-
te de Casa de que se trata, de todo cargo, gravamen, señorio, liquidacion, car-
go y obligacion especial y general, y como a tal se la asegura y vende,
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
demas que así de hecho, como de derecho pertenece a dichos Comendadores en el
día en la dicha Casa, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer,
por precio de cinco mil reales vellones que confiesa el otorgante ha-
ber recibido los referidos sus Abuelos del Antonio Botello Compra-



los, antes de ahora, á toda su satisfaccion, renunciando, como expresa-
 mente renuncio el propio en nombre de aquellos, por su parte des-
 precando la entrega de la indicada suma, la excepcion que pudiesen
 oponer de no haberla recibida, el tiempo de los dos años que para probarlo
 prescribe la Ley nueva, título primero, partida quinta, y las demás Leyes
 de la entrega y prueba, y como naturalmente pagados los Comendados Don Esteban
 y Maria Maria del mencionado precio de esta venta, á su entera voluntad,
 otorga dichos Don Esteban Comendado y Cipriano, en nombre de ellos, y en favor del Do-
 n Esteban Comendado, la una solemnare y oficial Carta de pago y finiquito en
 forma, con á su seguridad cambienza. Cuya venta hace y otorga el Comen-
 dante, en la representacion que interviene, con el expreso pacto y condicion,
 que si dentro de cuatro años contados desde este dia retornaren dichos sus
 Abogados al Comendado Don Esteban Comendado los cinco mil reales vellon por
 que se efectuó, haya de venir y venga á esta obligacion á retrocederlos la por-
 te de Casa de moneda de que queda hecho merito, por la propia cantidad ab-
 uocando aquellos á este, en tal caso, los gastos que se le ocasionaren y tuvieren,
 y las mejoras que hubiere hecho en la indicada parte de Casa de mon-
 eda. Y en otro termino declara el Comendante, en la representacion que interviene,
 que el justo precio y valor de la parte de Casa de moneda que se vende
 por la presente, es el de los ochocientos cinco mil reales vellon, y que no
 vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del precio, en poca ó mucha suma,
 hace en favor del Comendado y de los suyos, gracia y dispensacion para, perfec-
 to é irrevocable que el dicho Comendado interviene, con insinuacion y de-
 claracion firmadas legales. Renuncia la Ley primera, título once, Libro quin-
 to de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en mas
 ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe pa-
 ra repetir el negocio, que da por pasada en dicho nombre, como si ya
 lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, no realicaren lo
 prescrito en el anterior pacto y condicion, de quarenta, veinte, quito y opor-
 ta á los citados sus Abogados y á sus herederos y sucesores, del dominio
 ó posesion, pension, título, voz, recurso y de otro cualquier derecho que
 en el dia les compete, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en la
 parte de la dicha Casa de moneda que por la presente se enajena,
 y la sede, renuncia y transpasa en nombre de los mismos, en favor del

indican Antonio Botello Comprador, para que la pesca, venda i permuta a su autora y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenor tenor lo anteriormente estipulado, y lo establecido por la Clausula: *Scriptis* *Meritis*, *Loci* *Sacros*, *Arbitribus*, *peritis* *Religionis*, et *alii* qui de *for* *Or-* *hulla* *uni* *condunt*, nisi *dicti* *Meriti*, *facta* *seriam* et *tenorem* *for* *uni* *se-* *per* *loc* *editi* *bona* *ipia* *ad* *vitam* *suam* *adquirerent* *vel* *haberent*. Y bajo la pena de *Prisio*, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real cedula de marzo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere en dicha su representacion, el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun y como mejor se le ocurriere y pareciere, tome y apruebe las correspondientes provisiones de la expresada parte de Casa de moneda de que se trata, y en el interior que no lo haga, si considerare su inquietud, temer y parecer pareceris en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida: se obliga a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, y a que contra la misma no apareciera gravamen ni responsabilidad alguna, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los principales del Blogante o sus Causa habientes sean requeridos conforme a Derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, la parte de Casa de moneda de que queda hecho merito, y en perdiendolo con seguir, se deberian los mismos la cantidad que han recibido por su precio, y se indemnizarian a sus de cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el Contralero Antonio Botello, acepta esta escritura en todo y por todo, y en ella la venta que se le hace de la referida parte de Casa de moneda, de cuya propiedad y posesion, se da por ratificada a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a observar y cumplir puntual y exactamente cuanto se menciona en el anterior pacto y condicion. Y queda provisto por mi el librero de la obligacion de presentar copia de la presente, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro el termino de los dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del Derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos treinta y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente quedan obligados en esta escritura, obligan sus bienes y estados, y dicho Rafael Cordero y leguista los de los citados sus Padres deudos, todo habidos y por haber. Dada poder a los Señores Jueces, Partidas y Tribunales de su Magestad, que de sus Causas puedan y deban correr segun Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sustancia definitiva, por Juan



competente pronunciada, pasada en Jergado y enmendada, a cuyo fin remu-
 nian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe
 la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial el indicado Morgante
 Rafael Cento y Espino, en nombre de la citada ciudad de San Fernando, renuncio la mis-
 ma Ley sexta y una de Toro que renuncio la propia en la expresada escri-
 tura de poder, de cuyo beneficio ha sido estorvado por mi el escribano, de
 que hoy fe, para que no se valga ni aproveche en este caso, y jura por ello
 por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Derecho, que para
 formalizar dicha escritura de poder con el fin de que se verifique lo contenido
 de ella, no ha sido persuadido, violentado ni intimidado por el renun-
 ciado ni por otra persona en su nombre: declaro que lo otorgo de su libre y espontanea voluntad, por que sus efectos y los de la presente
 se encuentran en su utilidad: que no se otorgaria por su dolo, error, vicio, fuerza
 de otro, para formalizar ni multiplicar, ni lo que lleva otorgado, y que de este
 juramento no ha podido ni podra la misma absolucion ni relajacion ni
 ningun otro beneficio que se las pueda conceder, y que aunque de pro-
 pio motu se las concedieran, no usara de ellas para de que perjudicase a
 la persona a quienes yo el escribano hoy fe conozco, siendo presentes por sus-
 tituto Antonio Lavez Corredor, y Luis del Batallero dueño de esta villa vecino
 y moradores enmendada la parte de Cruz.

Rafael Cento Antonio Botello

Ante mi:
 Joaquín Giner
 Escribano

Substitucion de poder
 Francisco Julián

Julio Baldori y otro

Habi copiado al notario
 gaste en sello 3º dia
 29. Marzo de 1835

En la Villa de San Fernando a los veinte y seis dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y Santiago in-
 prescrito, compareció Francisco Julián Procurador numerario de la Jerga-
 do de la misma y su vecino, y Dijo: Que Antonio, Gregorio y Rafael Bot
 hermanos, fabricantes de papel y vecinos de esta dicha villa, con escritura
 que anteriormente hicieron escribano de la propia en diez y siete del
 octubre del pasado año mil ochocientos treinta, otorgaron a su favor, juntos

y cada uno de por sí, poder bastante y el que en Derecho fueren necesari-
os para la prosecucion y seguimiento de todos los pleytos, causas y nego-
cios civiles y criminales, acciones y passivos que se hicieren en aquestos autos,
y tuvieren en adelante contra cualesquiera personas o Comunidades eccle-
siasticas y seculares, confiriendole facultad para comparecer ante las Tribu-
nales Superiores e inferiores de ambos Reinos, donde conbinare, con las
demandas y pedimentos que fueren necesarios para probar la accion o excep-
cion que propusiere, y para que hiciera ante los mismos Tribunales
y diligencias necesarias y hacer pediras con dicho fin con los referidos Jor-
tes, sin de presentis, con facultad de apelar, jurar y substituir el indicado poder,
suscitar los substitutos y nombres otros, que a todas relevasen en forma, y
que para la substancia obligasen todos sus bienes y rentas habidos y por
haber, copia de cuyos poderes obra certificada a la buelta del folio vinti-
te y quatro y siguientes del expediente iniciado por Don Pedro Domínguez Ten-
iente de Jefe Braxella de la Villa de Sibi, contra todos los hijos y herederos
del difunto Antonio Jort, sobre pago de cierta cantidad, en este Juzgado
Real Ordinario y Oficio de mi el presente Tribunal, y que Enrique
Jort tambien Substituto de pago y Antonio Landeta Operario de esta Real
Fabrica de paños con su esposa Rosa Jort, cuantos de este propio recordario,
otorgaron y confirieron a su favor igual facultad y poder, y con la mis-
ma obligacion de bienes, en Escrituras autorizadas por mi en unave de la
ciudad de Oviedo a diez y seis dias de Junio del presente año, copias de las
cuales existen a folios veinte y unave y treinta y uno de la citada auto, a que
me refiero, y de todo ello soy fe, y deseando al Comprovinciante substituir los
referidos poderes en favor de Felix Badovi y Augustin Mañá Procurado-
res del Sumero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia donde
deben seguirse la mencionadas autos en el dia en grado de apelacion, en
uso de la facultad que se esta confiriendo en los relacionados poderes,
de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya
lugar en Derecho, otorga: Que los substituye en forma integramente en
favor de los contenidos Badovi y Mañá, suscritos a este otorgamiento, pe-
ro como si presentes fueren y aceptaren, a los cuales fechos y a cada uno
de por sí, concede todo el poder y facultad que en los mismos se le confiere.
Les releva, segun se releva, y obliga los bienes en las indicadas Escrituras
obligadas, cuyo poder y facultad da y confiere del propio modo al supran-
terado Jefe a los procuradores Felix Badovi y Augustin Mañá, por sí y en calidad
de letrado a pleyto suscitado judicialmente a la menor edad de Miguel
Jort de esta ciudad, segun resulta de las diligencias practicadas al efecto
en este Juzgado y Escrituras de mi cargo, que obran tambien certificadas
al folio treinta y quatro y siguientes de los mencionados autos, a que me

Joan
en el
papel
2.º de



refiere, y para ello obliga a su mismo todo su bienes y rentas, en la del in-
 ducido su dote, habidos y por haber. Y lo firmo, a quien yo el escribano soy,
 fe concurra, siendo prevenido por Testigo Don José Lino Arriero de primera
 Letras, y Blas Gines Labrador Labrador, ambos de esta Villa vecinos y jurados.
 Juan. Tulean

Ante mí:
 Joaquín Giner
 Escribano

Venta
José y Margarita Aracil
 a
Joaquín Carballo

Dada en el Compt.
 en dos pliegos de
 papel del folio
 4º día 30. Mayo
 1834.

En la Villa de Mayá a los veinte y seis días del
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y tes-
 tigo suscritos comparecieron José Aracil Labrador, vecino de la Villa
 de Arzobispo, y Margarita Aracil con su marido José Jigues Arriero de esta
 villa, y de su grado y cierta conciencia en la vía y forma que mas bien haya
 lugar, previa la licencia mandada proveída por el Sr. D. D. que los dichos di-
 cha Aracil al indicado su Esposo, y este, a cuyo solo efecto ha comparecido, la
 ha concedido, y excepto la misma, a quien yo el escribano, de que doy
 fe, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la
 Unión, comunidad y fincas, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos,
 herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren tenido, o en su caso, en
 cualquier sucesión, otorgan: Que venden y dan en venta real y enajenación
 perpetua, por puro de libertad para siempre jamás, a Joaquín Carballo tenen-
 tiero Labrador y vecino de ella de Arzobispo, y a los suyos, el primer tomo
 de una sexta parte, y la segunda la sexta parte de una casa de mo-
 rada que su pertenencia y toca por herencia de sus difuntos Padres José Ara-
 cil y María Francisca, en la que está situada en el Poblado de la expresada
 Villa de Arzobispo, que lo restante de ella es de la otra sus demas herencias,
 y linda toda por un lado con la de Gerónimo Ferrandis, por otro con la de
 Francisco Manuel Olmos, por la segunda con la Iglesia parroquial, y por ter-
 ceiro con la de los herederos de Francisco Olmos, dicha Calle en medio. Juzga-
 ta a un censo de capital de treinta y seis libras de moneda corriente, que
 el todo de la dicha casa responde y paga al decurso fero de agua

do Ocho, del qual corresponden a la parte de Casa de que se trata, nueve libras, y esta libre de todo otro cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se la entregaron y venden con todas sus costuras, salidas, arcos, costambros, servidumbres, y con todo lo demás que así se ha hecho, como de derecho, les pertenece al presente en dicha casa de moneda, y en la sucesión de queda tener y poseer, por precio de nueve libras moneda del Reino la parte del Inicento Aracil, y de cuarenta y ocho de la misma moneda, la de Margarita Aracil su hermana, de cuyas sumas se retiene al comprador en su poder, de constitución de los vendedores, las libras del primero y las de la segunda, por la parte que les pertenece del capital del indicado caso; y las diez y siete y cuarenta y dos libras restantes, confiesan suplicionalmente los demandados recibidos del comprador antes de darse a toda su voluntad, con renunciación que hacen de las Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagados de ellas a su satisfacción, por lo que en favor del citado Inicento Aracil comprador, la suya persona y oficio Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad condeben. En esto terminan declaran que el justo precio y valor de las partes que se venden por la presente de la Indulgencia Casa de moneda, es el de las mencionadas nueve y cuarenta y ocho libras de moneda corriente, y que en valor suyo, y si su valor, del caso, sea el que fuere, hacen en favor del comprador y de los suyos, donación pura inter vivos, con insinuación y demás firmas regales. Renunciaron la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y las cuatro años que profiere para repetir el engaño, que viene por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desampararon y apartaron, y a sus herederos y sucesores, de la propiedad, posesión, título y de otro cualquier derecho que les compete y pueda competir en las indicadas dos partes de Casa de moneda de que se trata; y lo cedan y traspasaron en favor del Inicento Aracil comprador, para que la posea o usague a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: *exceptis personis, locis sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro praesentis non existunt, nisi dicti personis Justa sermone et rationem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder y facultad, para que del modo que más bien se le acomode y convenza, se comprimese de las dos partes de Casa de moneda de que queda hecho mención; y ministros no lo haga, se constituyen sus Inquisidores tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida; y se obligan a la evicción, seguridad y resarcimiento de esta venta y su precio, en los mismos términos que



vido por Leyes Reales. Y cuando y cuando el contenido Inagiam Canchano
 Compadro, acepta esta escritura en todo y por todo, y en ella la venta que
 se le hace de la decimosima y sexta parte de la casa de morada antes desin-
 dada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad,
 y en su virtud obra y se obliga a satisfacer desde hoy en adelante las pen-
 siones que se pertenecen del caso manifestado, a dicho Señor Curá, en dinero
 metálico suabito, con exclusion de todo papel moneda, de cualquier y sin pley-
 to alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defien con sola
 esta escritura y el juramento de quien fue parte, con relevacion de
 otra prohibida, aunque de donde se requiera. Y queda prevenido que en el
 Corral, de la obligacion de presentar copia de la misma, para su
 registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia,
 en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida
 para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de
 amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta
 y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no
 tendrá valor ni efecto. Y ambas Partes a la observancia y puntual cumpli-
 miento de cuanto repetidamente llevan otorgado en la presente, obligan sus
 bienes y rentas habidas y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y
 Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer se-
 que Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via eje-
 cutiva, como por sentencia definitiva, por suca consiguiente pronunciada,
 pasada en Juregado y Consentido, a cuyo fin renuncian las Leyes de su
 favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
 Y especialmente la contenida en el Real Decreto de su Magestad de
 y una de Mayo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Corral, de
 que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y juro por
 Dios Nuestro Señor, y una señal de loro conformar a Derecho, de no opo-
 neme a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la
 suponga, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia
 el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener la
 dicha protestacion en contrario, y que aunque aparezca, la revoca y anula
 enteramente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolucion
 ni relajacion, a quien se les pueda conceder; y que si de proprio motu se

las concedieron, no usará de ellas cosa de perjurio. Solo firma el Com-
prador, y de los indicados Joaquin y Margarita Avarez pseudonimos, ni de
ninguno de ellos por lo que le toca, por que dicen no saber escribir, o por
lo que el escribano deley se conuesa, lo hace por ellos y a sus ruego uno
de los testigos que son Don Fernando Galber del Comercio, y Blas y Jori
Sines escribientes, todos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Contreras

Fernando Galber

Afirmado
Nafael Fort
por
Joaquin Contreras

Ante mi:
Joaquin Contreras
Notario

En la Villa de Alcañá a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos,
comprador Nafael Fort Fabricante de papel, vecino de la misma, y Dispo
Don Joaquin Contreras Procurador Sumario de los Juergas de esta dicha
villa y su vecino, ha sido nombrado en favor y Curador de la persona y bie-
nes del pupilo Don Sempere y Matias hijo del difunto Don Sempere, y
de Sotero Matias actual Comarca del Comercio, con todas las facultades
necesarias y necesarias al indicado nombramiento, con la condicion de
que haya de proporcionar la competente fianza, para la seguridad de can-
tos perciba el mismo de la propiedad del referido pupilo, segun todo ello
en virtud de las diligencias practicadas en este Juerga Real Ordinaria y
mi Oficio, en cumplimiento de lo cual, de su grado y cierta conciencia, en la
vie y forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el Compro-
miso del que en este caso le compete, otorga. Que el contenido Joaquin Con-
treras administrará la bienes y hacienda del citado pupilo Don Sempere
y Matias, en virtud del establecido nombramiento, recordando los frutos,
rentas y demás haberes pertenecientes al mismo, con el mayor cuidado y
cuidado, sin que por su negligencia o culpa padescan el menor detrimento:
que dará buena, cierta y verdadera cuenta de todo ello al propio, o a quien
su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le pidiere; y que pagará
sus alcances de costas, a quien las haga de haber y percibir, siempre
que corresponda y se le mande; y si no lo tuviere el expresado Contreras, se
creditega el otorgante por su fiador, y por él se obliga a cumplirlo; pa-
ra lo cual hace la causa y deuda propia suya propia, sin que proceda
excepcion, citacion ni otra diligencia alguna contra el referido Joaquin
Contreras ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Y a la obser-
vancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga sus bienes



y costas habidas y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedou y deban quedar segun derecho, para que a ello le oprimen por todo rigor legal y no ejecucion, como por sustancia depositada, por sus correspondientes pronunciados, parados en Juicio de y rematada; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncion de otros ellos en forma. Y lo firmou, a quien yo el dicho Rey se conuoca, siendo presente por Santiago Blas Alad Chocolate, y Blas Gines Antuñola Escribano, ambos de esta villa ovinos y moradores.

Rafael Tort

Affidavit
 Juan P. Miralles
 por
 Antonio Lacer

Ante mi:
 Joaquín Giner
 Escribano

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Notario suscritos, compareció Francisco Miralles Papeles, vecino de la misma, y Dijo: Que Antonio Lacer Corredor de Oficio, de este propio vicariato, ha sido nombrado en Curador de las personas y bienes de los menores Blas, Rosa y Antonio Juan, hijo del difunto Serafin Juan, con todas las facultades inherentes y conexas a dicho nombramiento; con la condicion de que haya de presentarse la competente figura para la seguridad de los bienes que perciba el mismo propios de la citada menor, segun todo ello en resulto de las diligencias practicadas en este Juzgado Real Ordinario y mi Oficio, a instancia de Juan de Dios Juan hermano de estos; en cumplimiento del cual, de su grado y cierta renuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso se compete, otorga: Que el indicado Antonio Lacer administrará los bienes y hacienda de los citados menores Blas, Rosa y Antonio Juan, en virtud del auto dicho nombramiento, recordando los fechos, costas y demas haberos pertenecientes a los mismos, con el mayor interes y cuidado, sin que por su renuncia o culpa padescan el menor detrimento:

que dara buena, cierta y verdadera cuenta de todo ello a los propios,
o a quien su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le
pida; y que pagara sus alcances de costado o quien la haya de ha-
ber y percibir, siempre que correspondiere y se le mande, y si no lo hi-
ciere el apremiado Dotor, se constetare el otorgante por su fechor
y por el se obliga a cumplirlo, para lo cual hace la causa y ven-
da agena suya propia, sin que proceda execucion, citacion ni otra
diligencia alguna contra el referido Antonio Dotor ni sus bienes, cuyo
beneficio expresamente renuncia. Y a la observancia y puntual cum-
plimiento de esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por
haber: Da poder a los señores Jueces y Justicias de su obispado, que
de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho, para que si ello les
apremiare por todo rigor legal y via ejecucion, como por sentencia
grada en su grado y consuetudine; o cuyo fin renuncia las Leyes, fue-
ra y privilegios de su parte, con la general que prohíbe la renun-
ciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el licitante
doy fe como es, siendo presentes por Testigos Patricio Moullor paplero,
y Blas Gini Surtanga licitante, ambos de esta vicinidad =

Truxen, ^{co} Miralles

Carta de pago
Antonio Caudete y Consorte

Antonio Carrique y Gregorio Fort

Ante mi:
Joaquin Gini
Pentompe

En la Villa de Hoy a los veinte y nueve dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el licitante
y antiguo infrascripto, comparecieron Antonio Caudete Fabricante de papeles,
y Rosa Maria Fort Consortes vecinos de la misma, y de su grado y como tu-
vieron, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia necesi-
tal precitada por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada
repetidamente por los comparecientes, yo el licitante doy fe; los dos partes y ca-
da uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la universalidad y fa-
vora, Morgon y Confiscacion. Han recibido en este acto de sus señores An-
tonio Carrique y Gregorio Fort, Fabricantes de papel, de este proprio vecinda-
ria, la cantidad de un mil novecientos reales cuatro maravedis vellon, en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a presencia de mi el licitan-
te y de los infrascriptos Testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe;
los cuales son los mismos que los indicados sus señores comparecieron debiendo
con herencia ante el difunto Don Pedro Ferris Martinez licitante que



SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

fue de este bulto, en virtud y cinco de Marzo del pasado con mil ochocien-
 tos treinta y cuatro; y como realmente entregado de ellos a su satisfaccion,
 otorgan en favor de los subditos sus hermanos Antonio, Bernabe y Gregorio
 Fort, la mas saliente y eficaz carta de pago y finiquito de forma, cual a
 su requerida Cruzbuca, y tambien de los dichos deudores hasta este dia por
 la expresada suma. Les releva de la obligacion en que estaban constituidos
 de haber, sea de satisfacer, segun la citada escritura, que cancelan y anulan
 en esta parte, dependida en las demas con su fuerza y vigor, y aseguran
 que los referidos nunca mil quinientos reales cuales mandados sellan, como tam-
 bien los dichos deudores por lo mismo hasta el presente, lo han sido
 bien pagados, y a parte legitima, por lo que prometen no haber a pedir otra
 cosa ni cantidad alguna sobre este particular, ni que tampoco lo harán nin-
 guna otra persona ni sus sucesores, para de restituirlo, con sus intereses.
 Yo su firmante obligo sus bienes y reales haberes y por haber, con poder
 a Justicia, sujecion y renuncion de Leyes correspondientes. Y especial-
 mente la contenida para Maria Fort, renuncia la renta y uso de Fort,
 de cuyo beneficio ha sido interesada por mi el heribano, de que doy fe, para
 que no la valga ni aproveche en este caso, y jura por Dios Nuestro
 Señor y una señal de Cruz conforma a Derecho, de no oponerse a esta Es-
 critura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne, aun-
 que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,
 declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion
 en contrario, y que aunque apareciera, la renova y anula totalmente desde este
 dia que de este finiquito no pedira absolucion ni satisfaccion a quien se
 le pueda ocurrir, y que si de propio sueldo se los concedieren, no usara des-
 pués para de persona. Y de forma el otorgante, que su Consejo, a quien
 me yo el heribano doy fe, como por que dice no saber escribir, lo hace por
 ello y a sus ruegos uno de los Justos que lo son Juanes Rivero y Manuel Sabri-
 nante de puros, y Francisco Perillo Sortados de leales, ambos de esta villa vecinos
 y moradores

Antonio Conchales

Fran.º Perelli

Aute mi:
 Juanes Rivero
 Manuel Sabri-
 nante

lo esto a la propia
 convenientemente se lo
 la baya de la
 ude; y si no lo li-
 por su fiador
 la causa y ven-
 tracion ni otra
 ni sus bienes, cuyo
 y quantal como
 haberos y por
 su voluntad, que
 ra que a ello se
 por sustancia
 Los Leyes, fue-
 colibe la nueva
 yo el heribano
 deudores pagados,
 ridad =

Aute mi:
 Juanes Rivero
 Manuel Sabri-
 nante
 y un año dias del
 de mi el heribano
 bicion de puros,
 grande y cierta can-
 ta licencia incor-
 ridita y aceptada
 de los Justos y co-
 munidad y de
 sus hermanos de
 de proprio sueldo
 rados sellan en
 de mi el heribano
 requirido doy fe;
 sus ramos de bulto
 en heribano que

Siempre de Carcel Segura
Vicente Salorro
por
Antonio Garcia

En la Villa de Moyá a las tres dias del mes de Abril del
año mil setecientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y
Justicia infrascriptos, compareció Vicente Salorro Abogado, en
cuyo nombre, y Dijo: Que en el Jugado del Señor Don

Josue Lucan Corregidor interino por su Magestad de esta dicha villa y su
Partido, y Escribano de mi cargo, se está substanciendo Causa Criminal de ofi-
cio, contra Antonio Garcia Regidor de yerno, de este proprio vecindario, y está so-
bto aprehension de una porcion de lana de ilícita procedencia, al qual se ha
concedido pauer en libertad bajo fianca de Carcel Segura; y para que tenga
efecto la entrega del referido Garcia, de su grado y cierta cantidad, en la vía
y forma que mas bien lepa lugar en Derecho, abroga el compareciente. Que
nada se fiado por, como Concatedo Comunitario, al autordicho Antonio Gar-
cia, del qual se da por entregado a su voluntad, con renunciacion que hace
de las Leyes de la entrega y puerbo, y se obliga a tenerlo en su poder,
y de pronto y manifiesto y devolverlo a estas Reales Carceles, siempre que
por el indicado Señor Corregidor, o otro suyo competente se le mande y
no requirido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno conguo de donde
le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le suprague, y
especialmente la Ley Sancionada, Cód. de defensoribus, y la diez y siete del
título doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercebido; y en caso de
no restituír al autordicho Garcia a estas dichas Reales Carceles, pagará todo
lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la re-
ferida Causa sobre que está preso, con mas la pena que como a Concatedo
se le impusiere en que desde luego se da por condenado; para lo qual hace la
Causa y negocio agens, suyo proprio, sin que proceda excusion, citacion ni
otra diligencia alguna contra el estado Antonio Garcia ni sus bienes, cuyo
beneficio expresamente renuncia; y que la condenacion que en la sentencia
de dicha Causa se hicieren contra el proprio, se entienda con el abrogante y sus
bienes que al efecto obliga habido y por haber. Da poder a los Señores Justos,
Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas queden y deben cono-
cer segun Derecho, para que le aprehieren al cumplimiento de esta escri-
tura, por todo rigor legal y vía executiva, como por sentencia definitiva gan-
da en Jugado y consentida; lo cuyo fue renunciacion las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas
ellas en forma. Y lo firmo, lo quin me el Escribano de ofi. se conoce, sin
de presentas por Justicos Antonio Pajo Director de Esquinas y mi Ab-
ogado de yerno, ambos de esta vecindad.

Dícese
Salorro

Ante mi,
Joaquín Gómez
Escribano



Orden para diferentes particulares
Antonio Fort y Bernabé
Francisco Perelli

En la villa de Mayá a los cinco días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cinco: Yo el escribano y Pedro Infante, comparecieron Antonio Fort por sí y como encargado especial para lo que se dice, por Enrique Fort su hermano, Gregorio y Rafael Fort, Fabricantes todos de papel, Antonio Blasquez en calidad de Curador a pleitos judicialmente nombrado a la menor edad de Miguel Fort, según resulta de las diligencias que se practicaron al efecto en este Juzgado Real ordinario y oficio de mi cargo, de que certifico; y Antonio Condeza en su Lugar Dona Maria Fort, Fabricante esta de paños, siendo todos de la misma, y de su grado y corta jurisdicción, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, juntos y cada uno de por sí, con renunciación de los Seguros de la sujeción municipal y financia, previa la licencia municipal por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos Condesa, yo el escribano doy fe, Argüen: Que don y confiesen todo su poder cumplido, libre, pleno, tan amplio y bastante como legalmente se requiera y necesaria no para valer, a Francisco Perelli, tratador de lanas, de este propio secundario, asistente a este Morgante, pero como si presente fuese y a cargo aceptase, para que en nombre de los Morgantes, y representando sus propios personas, acciones y derechos, pida y tome cuentas a los que deban rendirlas a los propios, con cargo y dato, adición i reformation de partidas que apruebe i talde según lo expone sus circunstancias; i igualmente las de su nombre de los Morgantes, comparecidos al efecto ante cualquiera persona o Tribunal de su jurisdicción, i ante quien con arreglo y deber, y suada las que a lo mismo se les pidieren, no por el orden y precedencia que fuere, formando el correspondiente cargo y dato, con sus licencias y demás recaudos, y ofreciendo pagar cualquier alcansa que de dichas cuentas resultare contra los Morgantes = Adopte con los deudores de los propios cualquier medio y concierto, por vía de transacción o concusión, y si tales fueren las diferencias que buvanamente no se pueden apurar y concluir, las comparezca en tres arbitros, arbitradores, amigables con precedores y terceros en Cobras y pagos } discordia, a cuyo laudo y sustancia se sujeten = Para que en la indicada representación, pida, reciba y cobre cualquiera cantidad de dineros y otra que sea y efecto que al presente se le deban, y en adelante se debieren a la referida sus Ordenantes, en cualquier parte que sea, personas particulares o comu-

Libre copia a los Señores Curadores, en el tomo 2º de la Real Cédula de 1789.

[Handwritten signature]

Pero y Blasquez
Condesa

Francisco
Condesa

... de Abril del
... el escribano y
... Antonio Fort, en
... del Señor Don
... de esta villa y su
... Criminal de of
... y otros, so
... al cual se ha
... y para que tenga
... en la vía
... compareciente. Sea
... Antonio Fort
... que hace
... en su poder,
... siempre que
... se le mande y
... aunque de donde
... que le suproque, y
... don y de los
... y en caso de
... pagar a todos
... en la re
... como a Condesa
... la cual hace la
... citacion en
... en sus bienes, cuyo
... en la sustancia
... el Morgante y sus
... a los Señores Juces,
... y deben con
... de esta libreta
... definitiva para
... fueren y pri
... de todas
... de compare, sin
... y don de
... de mi;
... Curador
... *[Handwritten signature]*

una, sea cual fuere su origen, actividad y especie, pues baste de esta república ge-
neral se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia vendida, y de
cualto sobre y practique, bástique las correspondientes Cartas de pago, finqui-
ta, poder y cartas en su caso; e igualmente para que en nombre de la propia,
pueda la legitimidad, y para este efecto de las personas creditas, pueda
pagarse y lo pague a la persona o personas en justo título pertenecien-
te, pudiendo se le otorguen y aceptando cuantas licencias sean convenientes
Arrendos } a la intención de los comparecientes = Para que pueda arrendar, arriende,
y de su renta a cualquiera persona o personas las Casas, tierras, molinos y
demas percepciones que en la actualidad tienen y en adelante tuvieren y que-
zaren lo enmendado sus Poderdantes, por el precio, tiempo, pacto y condiciones
que con aquellos combiniere, sobre los precios antes, bástique las licencias
publicas o privadas para ello necesarias, y recibiendo, como, cancela e insu-
side cualquiera escritura o escrituras de arriendo que así en su nombre
como tal apoderado, como tambien las otorgadas por los comparecientes, unidas
por oportuno y lo combiniere así con el arrendatario o arrendataria que
lo fueren, de modo que no produzcan efecto alguno, restituyéndose recipro-
camente los derechos que a cada uno correspondan, y otorgando sobre ello

Administración } la escritura o escrituras que combengan = Para que pueda administrar y
administre todos los bienes así muebles como raíces que componen el pa-
trimonio de la referida otorgante, llevando exacta cuenta y razón de to-
do sus productos para inteligencia de la misma, admitiendo y despidiendo
los criados, peones y obreros que le parecieren, y recordando to-
do los frutos y rentas de su pertenencia = Para que pueda intervenir e
interrogar y se comparezca en cualquiera juntas, congresos y concursos que
se celebraren y tuvieren interés o fueren convocados los mismos compare-
cientes, para su buen gobierno y convenientes providencias, pudiendo, allí
cualquiera, resolver, combenir, determinar, dar su voto e negarle, según lo
combinaren y mas bien se pariere combenir a su interés y derechos
de los indicados sus Poderdantes = Y finalmente para que si sobre todo
lo contenido, o por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, aunque aquí
no se ha especificado, combiniere recurrir a la Justicia, lo queda tam-
bien verificas el enmendado Francisco Perelli en nombre de los contenidos
otorgantes, compareciendo al efecto ante los Señores Justos, Justicias y Tri-
bunales de su Magestad que con derechos pueda, en requerimiento de los pley-
tos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo con-
tra cualquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condición
que sean, civiles y criminales, activa y pasiva, y para ello presente lo
licitos, Testigos y Documentos que combengan y necesarios sean para pro-
bar la acción o excepción que propusiere, y haga todos los demás actos

Gubernar
en juntas
y congresos }

Pleytos }



y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las acciones que los otros partes harian y hacer podrian en caso necesario, pues el poder que para suscribir y ejecutar sea para el logro del contenido de las demandas anteriores, el mismo quieran en custodia confiado por este que otorgan con libre, franca y general administracion, con facultad de substituirle en cuanto a pleytos testamentos, revocar las substituciones y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuanto en su virtud se oviere y practicare el referido apoderado, obligan los otorgantes todos sus bienes y rentas, y al Príncipe los del indicado su suero, todo habido y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas fuerden y dehan conocer segun Derecho, para que si elle lo expresare por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuerza de sentencia pronunciada, pasada en fuerza y executada, si cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y especialmente la Contrahida Dama Maria Fort, renuncia la Ley suelta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido autorada por mi el escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de lo que conforme a Derecho, de no expresarse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener fuerza preterita ni en contrario, y que aunque apareciese, la revoca y anula inmediatamente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien de la pueda conceder, y que si de proprio modo se las concedieren, no usara de ella, pena de perjurio. Y los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe comparece, lo firman todos, excepto la referida Dama Maria Fort, por haber manifestado que no sabe escribir, lo hace por ella yo sus suegros uno de los testigos que presente lo son Antonio Pardo Director de Magistram, y Blas Viveri Sustrafa escri-

[Handwritten flourish or signature]

hiente, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ante Fort

Gregorio Jost

Rafael Fort

Antonio Lombardo

Antonio Balaguera

Antonio Paya

Ante mi

Joaquín Guinot
Notario

Poder
José Moullor y otros
Quintín Yorra

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril del año mil
ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Notario infraescritos, compa-
raron Patricio Moullor Regidoro, Rafael Moullor Anduquero, José Mou-
llor Corredor y Quintín Moullor Medidor de acage, vecinos todos de la mis-
ma, y de su grado y cinta propia, en la via y forma que mas bien les
ya lugar, punto y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de
la mancomunidad y fincas, otorgan que dan y confirman todo su poder
cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesario sea,
a Quintín Yorra Procurador Sumarario de los Juzgados de esta dicha
villa y su vicario, con todo a este otorgamiento, pero como si presente fuera y
aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias
personas, acciones y derechos, comparezca ante la Señora Juera, Justicia y
Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, en promociou y segui-
miento de la plega, causas y negocios que al presente tienen, y tuvieren
en lo sucesivo contra qualquiera personas o Comunidades, de cualquier es-
tado y condicion que sean, civiles y criminales, actiua y pasiva, y para ello
presente la licita, fidedigna y Documentada que conbengan y necesario
sea, para probar la accion o excepcion que propusiere; y haga todas las de-
mas actas y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, se-
gun el curso y naturaleza del juicio en que compareciere; y las mismas que
los otorgantes harian y hacer podrian siendo presentes, pues el poder que
para espusiar se necesitare, el propio que en se entienda conferido por
este que otorgan con libre, franca y general administracion; con facultad
para que lo pueda substituir en uno o mas Procuradores, reroales de
substituto y hacer otro de nuevo, que a todo se obligan en forma. Y esta
firmos obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con yndicio
a Justicia, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y esta
firma el José Moullor, y los otros demas, a quienes yo el Escribano doy fe



conoce, por que dice no saber escribir, lo hace por ellos y á sus ruegos uno de los testigos que lo son Antonio Paya Director de Maguiná, y Mas li-
nos testigos liceribient, ambos de esta ciudad =

Jose Montoya Antonio Paya

Poder
Antonio Aura y otros
a
Justicia Forra

Auto mi:
Joaquín Guinó
Antonio

En la Villa de Mayá á los cinco dias del mes de Abril del
año mil ochocientos treinta y cinco: Auto mi el liceribient y testigos infrascrit-
tos, comparecieron Francisco Mendos viudo de Francisco Paya, Antonio Au-
ra Molinero, como marido y una conjunta persona de Lucia Mendos, An-
tonio Calvarina Fabricante de paños y Maria Calvarina viuda de Francisco
Mendos, vecinos todos de la misma, y justos y cada uno de por sí con renun-
ciacion de las Leyes de la minoridad y figura, de su grado y cierta cien-
cia, en la via y forma que mas bien les parezcan, Morgan: Sea Dios y con-
fieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se requiera
y necesario sea, á Justicia Forra Procurador del Arrempo de este Lugar,
vecino de esta dicha Villa, ante sí este Morgante, pero como si presente,
fues y aceptante, para que en nombre de los Morgantes, y representando sus
propias personas, acciones y derechos, comparezca ante los Señores Justos, Justi-
cias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, en promociion y
requerimiento de la pleya, causas y negocios que al presente tienen, y tuvier
en lo sucesivo contra cualquiera personas ó comunidades, de cualquier
estado y condicion que sean, civiles y criminales, oclion y quiron, y para ello
pueda los licidos, testigos y Documentos y necesarios sean, para probar la ac-
cion ó excepcion que procurare, y haga todos los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del
juicio en que compareciere, y las acciones que los Morgantes tuvieron y tuvier
pudieren siendo presentes, para el poder que para casificar se acordare,
el propio quiron se entienda conferido por este que Morgante con libre, fran-

ca, para el administracion, y con facultad de substituirle en uno o mas
 Procuradores, revocar la substitucion y nombrar otros de nuevo, que a todo
 obedezcan en forma. En la firmeza de esta escritura obligan sus bienes y ven-
 tas habidos y por haber, en poderio de Justicia, renuncion y renunciacion
 de Leyes correspondientes. Y esto firman las nombres, y no las mugeres, a
 quienes yo el escribano doy fe enuncio, por que desde no saber escribir, lo ha-
 ce por ellas ya sus mugeres uno de los testigos que lo son Subrio Rojas
 Director de Escribanos y Mas Guier Escribano habiente, siendo de esta vicin-
 da

Antonio Auna

Ant. Colomero

Antonio Rojas

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Escribano

Poder
 Jn. Coloma y otros
 Juicio Guerra

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril del año mil
 ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compare-
 cieron Jn. Coloma Maestre Carpintero como marido y una conjunta persona
 de Aquilino Maestre, Francisco Neg Comedor como padre de Francisco, Ro-
 sa y Mariana Neg y Coloma constituidos en menor edad, Buenaventura
 Perez Regador de panes como Legado de Magdalena Casa y Jn. Estrella Pa-
 adero como padre de Francisco y Mariana Estrella y Colomina constituida
 tambien en menor edad, vecinos todos de la misma, y de su grado y cierta
 ciencia, en la vio y forma que mas bien luego luego, juntos y cada uno
 de por si, en renunciacion de las Leyes de la mencionada y figura, otorgaron
 su don y conferen todo su poder conyugal, libre, pleno, especial y bastante, cual
 se requiera y necesario sea, a Juicio Guerra Procurador Sumario de
 los Regadores de esta dicha villa y su vicario, o a este otorgamiento, pero
 como si presente fueran y aceptante, para que en nombre de los otorgantes,
 y representando sus propias personas, acciones y derechos, comparezca ante
 los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho
 pueda en promision y requerido de los pleitos, causas y negocios que al pre-
 sente tienen, y tuvieren en lo sucesivo contra cualesquiera personas o comu-
 nidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activas
 y pasivas, y para ello prometa los Señores, Testigos y Documentos que cambien
 por y necesarios sean, para probar la accion o excepcion que propusiere, y haga
 toda la demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren,
 segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las acciones
 que los otorgantes tienen y hacer podrian segun prometes, pues el poder



que para sujecion se usen, el mismo quieran se entienda conserido
por este que otorgan en libro, franco, general de inscripcion y con fa-
cultad de substituirle en uno o mas Procuradores, reosos los substitutos y
unidades de uncos, pues que a todos relevan en forma (y a su financia),
obligan sus bienes y reales habidos y por haber, con poderes a Justicias,
sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo lo firma el Cole-
gial y no los demas, a todos los cuales yo el escribano doy fe conserco, por que
dize en sus reales escritos, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los Justijos que
lo son Antonio Pajo Director de Escribanias, y Blas Guier Notario lo
cribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores -

Jose Colomaz

Antonio Pajo

Obligacion
Blas Perez y Consorte
a
Jose Bornat

Da. Ca. a Jose Bo-
ronat, en dos sellos
2º, dia 10. Abril
1835.

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Abril del año
mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y Justijos inferiores,
comparacion Blas Perez Labrador y Bernarda Delapiana Consorte, mi-
nos de la misma, y de su grado y cierta cuantia, en la oia y forma que
mas bien haya lugar, previa la licencia marital porvenida por el de-
recho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos Consorte, yo el escribano doy fe, los dos juntos y cada uno de
por sí, en renunciacion de las Leyes de su emancipacion y financia, Por-
que y Confesion: Que reconocen y deban a Jose Bornat del Comercio y
fabrica de papel, de este proprio vecindario, la cantidad de ocho mil quinien-
tos reales vellon, de los cuales confiesan haber recibidos del mismo tres
mil cuatrocientos treinta, antes de ahora, a toda su voluntad, en renuncia-
cion que hacen de la excepcion que podrian oponer de no haberlos reci-
bido, con las demas Leyes de la entrega y proveyo; y los restantes cinco mil
cien reales los ha de satisfacer y entregar el dicho Bornat a Jose Pe-
rancis Corredor de Oficio, vecino tambien de esta villa, el dia primero

Ante mi:
Joaquin Guier
Notario

del mes de Setiembre de este corriente año, por otra igual suma que le es
deuda al propio la Compañía de los Señores de la Villa de Villavieja y se obligan
a pagar y pagar al referido Don Perouat, o a quien legitimamente le
representare, dentro de cuatro años contados de este día en una sola paga
y en dineros metálicos suaves, con exclusion de todo papel moneda, sin ab-
uso de redito ni interés alguno, llanamente y sin el menor pleito, con las
costas a que dieren lugar para la cobranza, deferiendo, como deferir se
esperacion de ello en solo esta escritura y el juramento de quien fue-
re parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requie-
ra, si cuya cantidad declaran no ha intervenido ni interviene nin-
guna rebela ni interés, y en caso necesario, juran en debida forma la ver-
dad de esto. Yo la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura,
obligan a los Señores Don Juan de los Rios y Doña Juana de los Rios
y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion general de
bienes ni, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sino
que el contrario ha de poder usar de ambas el citado acreedor, a su
arbitrio y eleccion, hipotecan y ponen de cara invaluable, una casa de
morada que heredó el antedicho Blas Perou de sus difuntos padres y
posee como a propia el mismo en el vall o plaza del mercado del
Poblado de esta expresada Villa, lindante por un lado con la de Don
Pablo Casanueva, y por otro con la de Don Francisco Merita, para
la seguridad del referido debito, con el expreso pacto de non alienando,
y quiere a mayor abundamiento la indicada Doña Juana de los Rios
plana, que el credito de los mencionados seis mil quinientos reales vellon
en favor del Don Perouat, sea privilegiado y preferido su pago al de cuales-
quiera otros, sea cual fuer su clase y procedencia, y con tanto el de sus bienes
dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia; y ofrece y se
obliga a que contra el antedicho credito no usara del privilegio que le con-
ceden las Leyes para los referidos bienes de su patrimonio, por el especial
favor y utilidad que los reducidos en si y el indicado Don Perouat, del mencio-
nado patrimonio, o cuyo fue sucesor expresamente todas cuantas Leyes se
non en este caso propicias, que quiere se entienda insertas a la letra en
esta escritura, y ambos Señores ofrecen y se obligan igualmente a que si du-
rante los antedichos cuatro años, o despues de transcurridos los mismos,
aunque se satisfaga y pague la suma de los seis mil quinientos reales
vellon de este debito, resolvieren los propios o sus herederos ovidos o su cual-
quiera otro modo evaguar la desahogada casa de morada antes hypo-
tecada, preferiran para su compra al prociado Don Perouat o a sus
hijos, por el justo valor y precio que la dieren en aquel entonces la



penda que se nombren al efecto uno por cada parte; á lo cual se comprometen y obligan la referida Casaca Morgante por el sin igual favor y beneficio que han recibido del Honrat en el indicado pretensio. Y estando presente el Contrante Sra Bonnat, acepta esta escritura en todas sus partes, para usar de ella segun lo creyere; y en su virtud ofrece y se obliga á satisfacer y pagar al mencionado Sra Ferrandis, ó al que su derecho hubiere, los cinco mil cuarenta reales vellon que le adeudan los Morgantes, segun anteriormente queda expresado, en el citada dia primero del mes de Setiembre de este año, llanamente y sin pleito alguno, con las costas que para ello causare ó causare causas. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el termino de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder á los Señores Suces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de cuanto respectivamente deven Morgante en la presente, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y executada; á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la contenida en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios nuestro Señor, y una Señal de la Cruz conforme á Derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aporrecia, la renuncia y aculta enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni satisfaccion, á quien se las pueda conceder, y que si de proprio sueldo se las concedieren, no usara de ellas para de persona. Y solo firman los contenidas Dña Pava y Sra Bonnat, y no la referida Bernarda Vilaplana, á quien yo el escribano doy fe conocer, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y á su ruego uno de los Testigos que

lo su Joaquín Molto fabricante de papel y el Regal Corral de Papelero, an-
do de esta villa vicaria y mercedores.

Blosperes

José Borrero

Joaquín Molto

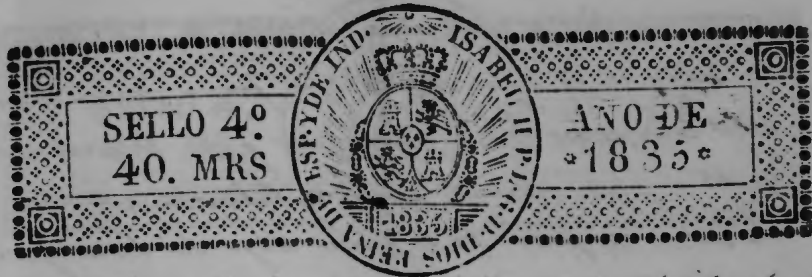
Auto mi:

Joaquín Linares

Autentico

Carta de pago
Antonio Garcia i Yorra
a
Juan Co. Llozer y Cardosa

En la Villa de Huesca a los ocho dias del mes de Abril del año
mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Escribano y Notario infrascripto, con-
pares Antonio Garcia i Yorra Labrador, vicario de la de Benilloba, y de su
grado y cierta cantidad, en la vía y forma que mas bien haya lugar en de-
nada, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Francisco Llozer y Car-
dosa fabricante de papel, de esta vicinidad, la suma de mil cuatrocientos
reales vellon antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace
de las Leyes de la usura y provera; los cuales en los mismos que le han
correspondido pagar al citado Llozer por la unidad de los dos mil ochocien-
tos reales tambien vellon del importe de ciertos acabos i unidos que de su or-
den y de suspe Martin en cierto nombre, abrio y construyo el Arroyo
de para la conduccion de aguas a los Molinos de abotonar piam y de la
suma del termino de la referida Villa de Benilloba; y como naturalmente
pagado a su satisfaccion de los indicados mil cuatrocientos reales, otorga
en favor del expresado Francisco Llozer, la mas solenne y eficaz Carta de
pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbenga. Se releva y a
sus bienes de la obligacion en que estaba Constituido de haberlos de satisfa-
cer segun la contrata i conbenio celebrados para ello, que cancela y anula
en esta parte o fuere de que su obr efecto alguno en juicio ni fuera de
el; y asegura que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte degra-
ua, por lo que promete su bolverla o pedir su otra pecunia en su nom-
bre, pena de restitucion, con mas las costas. Yo la firmara de la presente,
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderes y renun-
cia a las Justicias competentes, fuera de restitucion definitiva, por su
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; o cuyo fin
renuncia las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renun-
cia de todas ellas en forma. Fue forma, o quien yo el Escribano Diego
cuneco, por que dice no saber escribir, lo hizo por el y a su ruego uno
de los Notarios que lo son Blas y José Linares Escribanos vicarios de esta



dicha Villa, y Joaquín Mouton Labrador de la referida de Sevilla

Blas Luis Sastre

Ante mí: Joaquín Guinot

Orden para C y O Miguel Torde y Mero

Don Francisco de Vinate

Libro Copia al libro...

En la Villa de Alcañices los nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigo impo...

Cobrar

Reyentes

Desde Populera...

Ante mí: Joaquín Guinot

Ante mí: Joaquín Guinot

Ante mí: Joaquín Guinot... de Abril del año... en Populera, y de su... lugar en de... y Car... cuatrocientos... que ha... de su or... el Torque... de la... reales, Torque... de... Se releva y a... de satisfe... cancela y annula... en fuera de... a y a parte legiti... en la un... de la presente... y un... definitiva, por un... a cuyo fin... lo num... de... de... a su vez en... de esta

es que se requiera para lo expresado y sus incidencias, en dá y cruzarse
por la indicada su representación al contenido Don Francisco de Sotelo
su Ciudad, con la mayor exactitud, libre, franca, general administración, fa-
cultad de expedir, tachar, renovar, jurar y que la pueda substituir en
cuanto a pleito solamente, renovar las Subidatos y arrendar los, que á to-
das releva en forma. Lo se firmara oblijo sus bienes y rentas habidos
y por haber, con poderio á Justicias, susisicim y renunciacion de Leyes
correspondientes. Yo firmo, á quien yo el escribano doy fe conoca, siendo pre-
sentes por Santiago Blas Linares Escribano, y Juan Gilbert Corredor
ambos de esta villa vecinos y moradores—

Miguel Jordán Miro

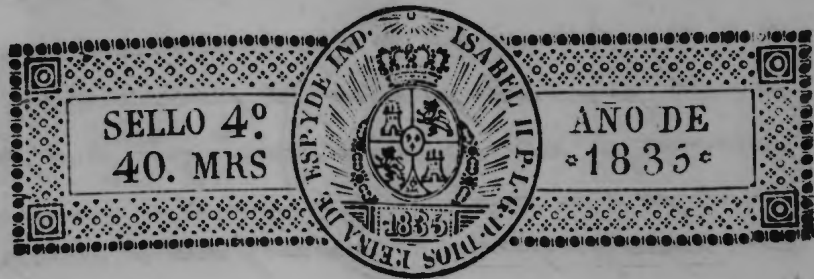
Estacion de compraventa
D. Agustín Fran. Moor ó hijo

con

D. Miguel Mollo y Mollo

En la Villa de Mory á los nueve dias del mes de
Abril del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Escribano y Notario
inferior, comparecieron Don Agustín Francisco y Don Francisco Javier
Moor padre ó hijo, y Don Miguel Mollo y Mollo del Comercio y vecinos
de la misma, y Dijeron: Que en escritura autorizada por Don José Ma-
turo de Mollo Escribano de esta Villa, en nueve de Julio del pasado año
mil ochocientos treinta y dos, formaron y establecieron entre sí compañía
ó sociedad para la fabricacion de pñas exclusivas, á perdidas y ganan-
cias, por el tiempo y bajo los pactos, capitulos y condiciones que contiene
la citada escritura de su formacion, mas que combiniados al presente
á una y á otro disolver dicha sociedad, han liquidado con toda exacti-
tud las cuentas pertenecientes á la misma, y han formado en un papel
privado que firmaron todos los interesados en el dia primero de Enero ul-
timo, esta Compañia ó Convenio, en el cual han establecido el modo en que
debe continuarse la misma y el tiempo de su subsistencia; y con el fin
de que ello conste en su sucesivo en debida forma, quieren reducirlo á
escritura publica, como lo hacen por lo presente, y en su virtud de su grado
y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en
tres fechos y cada uno de por sí, con renunciacion que hacen de las Leyes
de la monarquía y figura, Dijeron: Que disuelven, extinguen y desha-
cen la referida su Compañia ó sociedad para que no continúe ya mas
la misma desde este dia en adelante; y en su virtud cancelan, anulan
y dejan sin fuerza ni valor alguno la citada escritura de su formacion.

Ante mí:
Santiago Blas Linares
Escribano



Se desobligan los unos á los otros de los Cargos que tenían á su respectiva
 Ciudad. Se apartan, quitan y desisten del derecho que tenían á la continua-
 ción y seguimiento de la referida su Compañía, segun la indicada Escritura
 por que quedó firmada. Se comprometen, sujetan y obligan á estas y pasas
 en un todo por lo convenido en el precedido papel privado de su nueva socie-
 dad ó Compañía, firmada y firmada por los Propietarios, segun en dicho, en pri-
 mero de Enero de este año, prometiéndose de nuevo observar y cumplir que-
 tual y exactamente todo cuanto previene en las capitulas insertas en el mismo,
 y finalmente, ofrecen y se obligan á no reclamar ahora ni en tiempo al-
 guno, total ni parcialmente, el literal contenido de esta Escritura, si pena el
 que lo hicieren, á mas de su seso vida en juicio ni fuera de él, de ser con-
 denado en todas las costas que en dicho motivo causare é hicieren causas,
 para cuya observancia y puntual cumplimiento de cuanto queda expresado,
 obligan sus bienes y rentas habidas y por haber. Dan poder á los Señores
 Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban co-
 rrer segun Derecho, para que á ello usen su potestad por todo rigor legal
 y sin equitativo, como por sentencia definitiva por sues conyuntamiento pro-
 nunciada, pasada en fuerza y convalidada; á cuyo fin renunciaron las Le-
 ges, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renun-
 ciacion de todas ellas en forma. Yo firmamos, á quienes yo el Sr. D. Juan de
 Albornoz, siendo presente por testigos Don Alvaro Nuñez de Guzman y Don Vi-
 lalobos Gonzalez, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ag.^o Fr. Albornoz Fran. de Javier Albornoz
 Miguel Mollo

Auto mi:
 Joaquin Guier
 P. G. N. T. O. S.

Obligacion
 Miguel Mollo y Consortes
 D.^o Agustín Fr. Albornoz

En la Villa de Alroy á los nueve dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y tes-
 tigo imparciales, comparecieron Miguel Mollo fabricante de paños y su

Convento de San Blas, vecino de la misma, y de su grado y estado civil, en la via y forma que mas bien le pareciere, previa la licencia marital convenida por el dicho, que de haber sido pedida, concedida y cumplida respectivamente por dichos Conventos, yo el dicho obispo, lo deo fecho y cada uno de por si, con remuneracion de las Leyes de la mencionada y fides, honor y confesion. Fue reconocido y debido a Don Augustin Francisco Albornoz, de este propio vecindario, la suma de veinte mil reales vellon que le ha prestado y lea recibido del mismo conde de ahora a todo su voluntad, con remuneracion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba y de ello honor a su favor el referido mas oficio y confesion cual a su seguridad credencia; cuya cantidad honor y se obligan dichos Conventos comprometidos a devolver y restituir al dicho Albornoz, o a quien legitivamente le representare, dentro de tres años contados desde el dia primero de Enero ultimo, en una sola paga y en dineros metálicos, con exclusion de todo papel moneda, abarcandole a mayor un tanto por ciento anual correspondiente a dicha suma, honor y confesion alguno, en las costas o que diere lugar para la cobranza; cuya ejecucion defienda con toda esta licitud y el juramento de quien fuere parte, con relacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera; declarando, como declaro, que en la expresada cantidad no ha intervenido ni intervenga mas rebato ni interes que el arriba manifestado, y en caso necesario, fuesen en debida forma la Certosa de ello. Yo la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obligo general y expresamente a los referidos Conventos honor, toda su bienes y rentas habidos y por haber; y a mayor abundamiento lo precitado Convento de San Blas, quien que el credito de la mencionada veinte mil reales vellon en favor del Don Augustin Francisco Albornoz, no privilegiado y preferente su pago, al de cualquiera otro, no cual fuere su clase y precedencia, y aun hasta el de sus bienes actuales, parafernales, hereditarios y de otro de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que contra el citado credito no usara del privilegio que le conceden las Leyes para los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y el referido su marido del mencionado prestado, a cuyo fin remuneracion expresamente todas las Leyes lo hacen en este caso propicio, que quien se refieren libremente insertas en esta escritura. Y estando presente el conde Don Augustin Francisco Albornoz la acepta en todas sus partes para usar de ella segun le credencia. Y todo con poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus Reales provisiones y deban conocer segun derecho, para que se observen al cumplimiento de quanto respectivamente le ha sido otorgado en la presente por todo rigor legal y via ejecutiva,



en su favor, por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, quando en
 su favor, y en su virtud, a cuyo favor renunciaron las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor, con la general que permite la renuncion de todas ellas en
 forma. Y especialmente la referida Seneca Maria renunció la Ley sexta y
 una de Toro, de cuyo beneficio ha sido sustentada por mí el licenciamiento de que
 doy fe, para que no se vulga ni aproveche en este caso; y furo por Dios nues-
 tro Señor, y una señal de Cruz conforme á Decretos, de no oponerse á esta licen-
 tura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aunque haya
 lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo
 hizo libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que
 aunque aparezca, lo recare y quede esteramente desde ahora: que de este
 finamiento no podra absolucion ni restacion á quien se las pueda con-
 ceder; y que si de proprio modo se las concedieren, no seran de ellas, para de
 profuro. Y solo firmen los licenciamientos y no la enagen, á quien, yo el licenciamiento
 doy fe concurra por que debe no haber en el, lo hace por ella y á sus ruegos
 uno de los testigos que lo son Don José Albornoz y Don Villalobos forna-
 lero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Mig. Albornoz

Don José Albornoz

Don José Albornoz

Estacion de Compañia
 Antonio Escorial y Abad

Agencia Real Vicaria

En la Villa de Alborg á su Santa Cruz del mar de Abril
 del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mí el Escrivano y Notario impo-
 nido, comparecieron Antonio Escorial y Abad Incaurro de oficio, de una par-
 te, y de otra Agencia Real Vicaria de Juan José Torregrosa, vecinos ambos de
 la villa, y Degeron. Por mi escritura suscrita por la Real Audiencia de
 Sevilla de la presente en virtud de orden superior, firmada y suscrita
 sobre un convenio ó sociedad para la fabricacion de libras de papel de ligero
 en, á pérdidas y ganancias, bajo las partes, capitulos y condiciones, y por el tenor

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Notario

201
que se unifican en la citada escritura, así que contribuyentes al presente al uso y a la otra diócesis, sin embargo de ello, las indicadas sociedades, han requerido con toda exactitud las cuentas pertenecientes a lo mismo, habiéndose cumplido y permitido cada uno de la Compañías el capital íntegro que pertenece en ellas, y la parte de ganancias que de la propia le ha correspondido, y en el fin de que ello creste en la sucesión en debida forma, han resuelto reducirlo a escritura pública, como lo hacen por el presente; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la día y forma que más bien lugar lugar en derecho, lo da fe y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la unificación y fechora, Porque sus disolución, estinguir y desbarren la referida su Compañía o sociedad, para que no continúe ya más la misma desde este día en adelante; y en su virtud concuerden, acuerden y depunten su forma ni valer alguno la citada escritura de su formación; y como realmente entregada cuenta a su satisfacción del capital introducido por cada uno en equal, y de la respectiva parte de ganancias, con renunciación que hacen de las Leyes de la entrega y fechora, por no parecer de presente el percibo de lo que por la indicada seran su sea percibido, se Porque muestra carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbanga: se desahoga el uno al otro de la carga e intereses que tenían a su respectiva Compañía; y se apartan, quitan y desisten del derecho que tenían a la continuación y aguiamiento de la referida su Compañía, según la citada escritura por que quedó formada; prometiendo no reclamar ahora ni en tiempo alguno, total ni parcialmente, el literal contenido de la presente, si para el que lo hicieron, o más de uno ser oído en juicio ni fuera de él, de ser condenado en todas las costas que con dicho juicio causare e hicieren causar, para cuya observancia y puntual cumplimiento, obligan toda su bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Comunas pudiesen y debuen conocer según derecho, para que a ello les expresen por todo rigor legal y no negociación, como por sentencia definitiva, por suas competente pronunciados, parados en Juzgado y Comuñada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general del derecho en forma. Yo firma el Porcual, y yo la Rey, a quince y es el Porcual hoy se comen, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de los Partidos que lo son don Gregorio Procurador del número de los Jueces de esta villa, y Antonio Sances Corredor, ambos de la misma vecino y moradores.

Jose Gregorio

Ant. Pascual

Ante mí:
Joaquín Correo
Preston



Fianza de Carcel segura
 Rafael Garcia y Martin
 por
 Cecilia Carbonell

En la Villa de May à los diez y ocho dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testi-
 gos interponidos, comparecieron Rafael Garcia y Martin Regidor
 de piñon, vecinos de la misma, y Dijo: Fue Cecilia Carbonell con-
 sorte de Prudencia Rojas de este proprio vecindario, se halla arrestada por la
 causa criminal que contra se inico y obra se está substanciendo de oficio en
 el Juzgado del Señor Don Joaquin Juscaran Corregidor interino por la Mage-
 tad de esta dicha Villa y su Partido y Territorio de mi cargo, sobre aprehension
 de una porcion de lana de dicho procedimiento; á la cual se ha mandado
 poner en libertad bajo fianza de Carcel segura, y para que tenga efecto
 la sortura de la referida Carbonell, de su grado y cierto canon en la villa
 y forma que mas bien le parezcan en Derecho, hago el compareciente:
 Fue recibida en fidei comitatus, como Cancellero Comendatario, á la referida
 Cecilia Carbonell, de la cual se dá por entregada á su voluntad, en renun-
 ciation que hace de las Leyes de la entrega y pueras, y se obliga á res-
 pecto en su poder y de presente y sucesivo y de futuro á su arbitrio, sin
 que por el indicado Señor Corregidor, ni otros sus competentes se le man-
 de y sea requerido, sin aguardar á dilacion ni plazos algunos, aunque
 de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que des-
 supoque, y especialmente la Ley Sancimus, Ed. de fidei comitatus, y la Vero
 y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercebido;
 y en caso de no restituir á la condenada Carbonell á dicho su arbitrio, paga-
 rá todo lo que contra ella fuere juzgado y sentenciado en todas instancias
 en la referida causa sobre que está arrestada, con mas la pena que como
 á Cancellero se le imponiere, en que desde luego se dá por condenado; pa-
 ra lo cual hace la causa y suplico agens, suplico proprio, sin que proceda es-
 cision, citacion ni otra diligencia alguna contra los citados Cecilia Carbonell
 ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia; y que la condena-
 cion que en la sententia de esta causa se hicieren contra la propia, se
 entienda con el otorgante y sus bienes que al efecto obliga habido y por ha-
 ber. Da poder á los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que le aprehendan
 al cumplimiento de esta escritura por todo rigor legal y via ejecutiva
 como por sententia pasada en Juzgado y Comandada, á cuyo fin renun-

Ante mi:
 Joaquin Juscaran
 Cancellero

cia las Leyes de su favor con la general que permite la renuncion
de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe cono-
ce, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su riesgo uno de los
testigos que lo son Blas y Jose Guier Escribantes, ambos de esta villa vecino
y moradores. Luncud^o = este = correcto = 1 = 0 = 3

Blas Guier Escribano

Acto mi:
Joaquin Guier
Escribano

Protesta de Letras
Don Jose Jordá

los S. Saalber y Peres

Libre copia a los indi-
cados señores requirien-
tes, en sello D. No de su
requirimiento.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Abril del
año mil novecientos treinta y cinco: Yo el escribano, siendo los tres cuartos pa-
sa las doce horas de la mañana de este dia, a instancia de los Señores Sa-
alber y Peres de este Comercio y vecindades, por sus feriados los tres dias siguientes,
un constituto en la casa de morada de Don Jose Jordá, tambien del Co-
mercio y vecino de esta villa, a quien requiri pagarse la cantidad conte-
nida en la Letra de Cambio extendida en papel común, y acompañada de
otra sellada en blanco, para reintegro a la Real Hacienda, que con la su-
dosa a su vuelta, dice así: San Felipe 24. de Jul. de 1835 = Ino No. 3969 =
A los señores fijos se servirá Don mandas pagar por esta primera de cam-
bio, a un propio orden, la cantidad de tres mil novecientos treinta y siete
reales, en oro o plata con exclusion de todo papel moneda, valor recibido
en giro a su tal^{er}, que costará un cuarenta, segun aviso de Pedro La-
pateros = a D. Jose Jordán del Cond. Alcoy = Acpto: Jose Jordá lo-
guero a la orden de D. Marcial Saenz, valor en cuenta con dicho Sr.
Valencia y Febros 14. de 1835 = Pedro Lapateros = Pague a la ord. de los
Sres. Saalber y Peres, valor recibido de Sr. Sr. Madrid B. Chorro de
1835 = y p. de mi Sr. D. Marcial: Don. Saenz = Pague a la ord. de
los S. Saalber y Peres de Alcoy, valor en cuenta. A. 10. Abril 1835 =
Saalber y Peres = Encuentra bien y firmante con la indicada Letra y en-
dosa a su continuacion, sus originales, que rubricadas de un propio quito
aguarda y la de su reintegro, debotari a los referidos señores requirientes, a que
me refiero, y de ello doy fe. Y aperebi al citado Don Jose Jordá, que de no
pagar la suma de la primera Letra, se protestaria lo que combinara,
el cual dijo, que no la pagaba hoy por no vencer hasta el veinte y uno
del actual, dia habil en el Comercio para su requirimiento. Mediante
lo cual yo el escribano le protesté las veces en Derecho necesarias, que
todos los Cambios, recambios, encambios, contos, gastos, daños, intereses

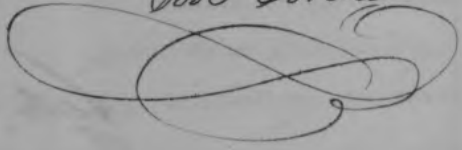
Letra }
Ludros 1.º }
D. 2.º }
D. 3.º }
sigue }

Conte
D. No
Sancion



y comunicados que por falta de puntual pago de dicha Letra se
 subiera seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del Dador, y de
 quien mas haya lugar. Y lo firmo, a quien doy fe concurro, siendo precedido
 por Estigui Luis Miralles Fabricante de paños y Naqua Verdá Corredor, au-
 tor de esta villa viues y morador =

Jose Jordá



Joaquin Guier
 Pantonja

Carta de pago
 D. Pedro Cautó

Pascual Libertó

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escrivano y Estigui infra-
 escrita, compareció Don Pedro Cautó Fabricante de paños, viues de la mis-
 ma, en calidad de Tutor y Curador testamentario de los hijos e hijas su-
 yeros del difunto Nicolas Libertó y Pantonja, y de su grado y cuenta ciu-
 da, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y con-
 firma: Que ha recibido y cobrado de Pascual Libertó su nieto Casquintero
 de este propio vicindario, la suma de seiscientos diez y siete libras y
 diez y seis sueldos de moneda corriente, antes de ahora, en diferentes par-
 tidas, a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que
 pudiera oponer de no haberlas recibidos, y de las demas Leyes de la entre-
 ga y prueba; las cuales son las siguientes que cito a deber dicho Pascual Li-
 bertó a la memoria del indicado difunto del precio de ciertos miedos de lana
 de suada que en su nombre y por el correspondiente decreto de reali-
 dad judicial, le vendió Antonio Libertó su tambien difunto abuelo, con la
 citada autorizada por mi en quince de Mayo del pasado año mil ochocien-
 tos treinta y dos, y como realmente pagado a su satisfaccion de la
 expresada suma y de los recibos devengados por la propia letra el dia, otor-
 ga en la indicada su representacion, en favor del referido Pascual Libertó,
 la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a la se-
 guridad conbenga. Se releva y a sus bienes de la obligacion en que estaba
 constituido de haber de satisfacer a dichos Abuelos las mencionadas sumas

cinco reales diez y siete libras y diez y seis sueltos, segun la citada le-
 tura de voto que cancela y cuenta en esta parte, defendida en la
 demas con su fuerza y vigor, y asegura que la referida cantidad
 y la de sus rendos, le han sido bien pagadas, y a parte legitima, por lo
 que promete no volverlas a pedir, ni que tampoco lo haran los indicados
 sucesores, ni otra persona alguna en sus nombres, pena de restituirlos
 con unas las costas. Yo su firmante, obligo sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con poderio a Justicias, sumarios y remission de leyes cor-
 respondientes. Yo firmo, a quien yo el scrivano doy fe como, siendo
 presentes por Testigos Don Fernando Lopez Medico, y Don Francisco
 Carbonell Arquitecto, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Cortés

Acte mi:
 Francisco Giner
 Escrivano

Orden para C. y O.
 Francisco Garriga

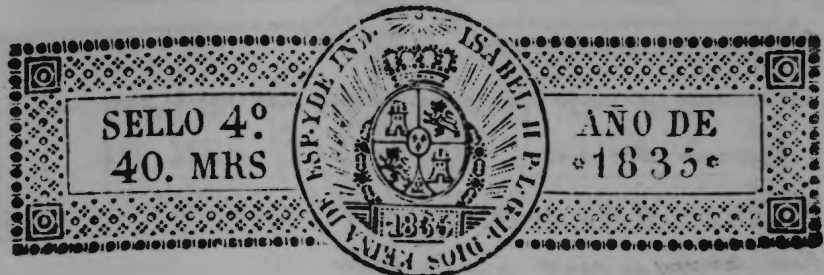
a
 D. Javi M^a Juvenalida

Libre copia al otor-
 gante, en Sello 2.^o dia
 de su otorgamiento

En la Villa de Moy a su veinte y un dias del mes de
 Abril del año mil novecientos treinta y cinco: Acte mi el scrivano y testi-
 gos infrascriptos, comparecio Francisco Garriga Fabricante de papel, vecino de
 la misma, y de su grado y cierta calidad, en la via y forma que mas bien
 haya lugar, otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano
 y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea, a Don Javi Juvenalida
 Juvenalida Vec. Real y del Numero de la Ciudad de Granada, a quien a ve-
 ste otorgamiento, que como si presente fuera y aceptante, para que en nom-
 bre del otorgante, y representando su propia persona, accion y derechos,
 cobre, recade y perciba todas las cantidades que al mismo se le estan de-
 bidas, y adeudaren en adelante personas particulares o comunes, qualque-
 ra que sea su origen, entidad y especie, pues bajo de esta expresion gene-
 rica, quere se entienda comprendida cualquiera circunstancia limitada,
 y de cuanto cobre en su virtud, obra y otorgara dichos apoderado en tiem-
 po y forma, recibas simples, costas de pago sentencias, finiquitos, cancela-
 ciones, y partes en su caso, con los requisitos de derecho = Y si sobre la co-
 braura o por cualquiera otro asunto, sea el que fuere, aunque aqui no
 haya especificado, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en los Tri-
 bunales y Juzgados superiores o inferiores competentes, y presente lo que, de
 que, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos favora-
 bles que opan y compulsa de la verdad en que existan, por virtud de la
 cual promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones,

Cobrar?

Defender?



por los transtos del Derecho, sin que necesite de otro mas amplio, espe-
 cial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus circun-
 stancias, es de y suficiente por la indicada su representacion al contenido Franca-
 lida, en la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, facultad
 de suspender, traspasar, renovar, poner y que lo pueda substituir en cuanto a pley-
 tos solamente, renovar los substitutos y nombrar otros, que a todo releva en
 forma. Ya su firmura obliga sus bienes y rentas habidas y por haber, en su
 derio a Justicia, sujecion y remuneracion de Leyes correspondientes. Sus
 firmura, a quien yo el escribano hoy fe enuncio, por que dice en tales verbos,
 lo hace por el y a su cargo como de los testigos que lo son Don Juan
 de Laguna Medico y Juan Guin y Pascual fabricante de panes, vecinos
 de esta Villa vecinos, y juradores.

Thomas Guin

Auto mio;
 Joaquin Guin
 Escribano

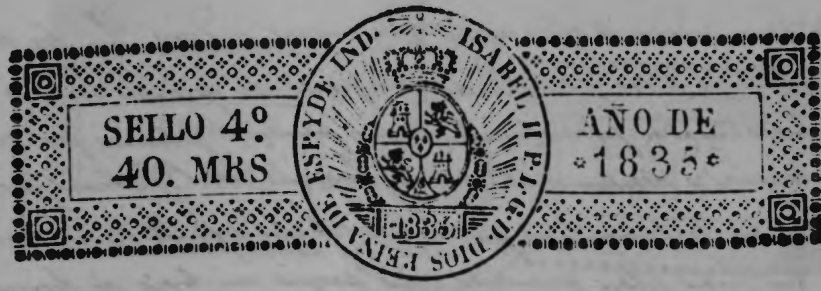
D. D. Don. Co. Doctos de Jore
en su misma

En la Villa de May a la veinte y cinco dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y Justigo impo-
 nido, compañero Francisco Doctos de Jose Doucello, vecino de la misma, y dijo
 que tiene tratado y celebrado con el matrimonio en el dia de casamiento con
 Doña Maria Redaura hija de Don y de Doña Maria, Regalero de oficio, soltero, de
 este propio vecindario, y para poder mejor sobrellevar las obligaciones y
 cargas del referido estado, ha resuelto formarse un oficio de dote compues-
 to de varias piezas de ropa que la misma se ha guanzado desde el falle-
 cimiento de su padre, y que la ha regalado su hermano Don Jori Doctos
 Presbitero, en remuneracion y pago de los señalados servicios que de la
 propia linea recibida, y queriendo que este conste por escritura publica,
 para lo efecto que quedara contenido, de su grado y cierta ciencia, en la
 via y forma que mas bien luego lugar en Derecho, otorga: Que se constituye
 en su misma por dote y capital suyo propio, los bienes que participados
 por personas interdictas nombradas al efecto de comun acuerdo por los
 Interdictos, en las siguientes.

Un cabellon poblado de lana, en ciento veintiseis reales vellón	120.
Un jergon, en sesenta reales	60.
Ses tabanas de lieno casero, cincuenta y dos reales cada una, treinta y dos reales	312.
Ses Camisas de D. a treinta reales, ciento ochenta	180.
Unas calcetones en veinte y cuatro reales	24.
Un Sobaco de lana verde con franja encarnada, en ochenta y	80.
Medio D. Blanco de colonia con balanza, en ciento cuarenta reales	140.
Cuatro cuagras, en ciento cuatro reales	104.
Cuatro servilletas de lieno casero, en veinte y cuatro reales	24.
Un par de medias de alvoadas, en veinte y cuatro reales	24.
Un delantillon de muselina con balanza, en cincuenta y seis	56.
Cinco pares medias de algodón, en cuarenta reales	200.
Un tapete de perlas con balanza de Clari, en treinta reales	30.
Cuatro pañuelos de varias clases y colores, en setenta y seis	76.
Un Zapato de muselina estampada, en veinte y cinco reales	25.
Un D. de perlas, en veinte reales	20.
Un jubon negro de lana, en ochenta reales	80.
Medio D. Cubica, en cuarenta y ocho reales	48.
Unas braguitas de cubica y dos de guantes de franela negra, en ciento reales	200.
Suma de las precedentes partidas mil setecientos veinte y tres reales vellón	<u>41763.</u>

A cuya cantidad han arribado las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual,
 estando presente el contenido Don Juan Aldazara y Ruiz, aprobando, como
 aprueba, su valoración y justiprecio, lo recibe en este acto de la preta-
 da Provincia Lacer Bergantes, a presencia de mi el escribano y de los in-
 fuercedos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como
 inmediatamente entregado de todo ello a su satisfacción, otorga a favor de
 la misma el sua firme y oficial resguardo, cual a su seguridad con-
 venga: Declara que las presentadas ropas han sido valoradas por perso-
 nas inteligentes nombradas para ello de común acuerdo por ambas Par-
 tes, segun queda arriba manifestado, y que en su taracion y justiprecio
 no ha habido ni en engaño alguno, y caso de haberlo, es de el que sea en
 favor de la expresada Provincia Lacer, por via de donacion pura, perfecta
 e irrevocable que el Grande llama intervinos, con insinuacion y demas forma-
 ras legales: Aprueba y ratifica lo mencionado taracion y justiprecio, y se
 obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera,
 sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con sus
 vinculos y firmas y con todas las solemnidades del Derecho. Fue atendida

U
 The
 Vice
 Lda
 Compr



En la honestidad y demas bellas circunstancias de que se halla adornada la referida Francisco Lacer su verdadera esposa, la promueve en aras y lazos de union propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de diez reales vellón, que declara caber en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que no quiegan, se los entregue y tienda en los mejores que adquirir pueda en lo sucesivo, a decimo suyo; los cuales unidos a los del dote, ascieuden a mil novecientos treinta y tres reales vellón, que se han guardado en su poder como a patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirla y entregarla a la misma, o a quien legitimamente la representare, en cualquiera de los casos precedidos por el Derecho; y se obliga a no vender, gravar ni sugetar en manera alguna los dichos bienes, a sus deudas particulares, sinismas ni otro nuevo suyo; para cuya observancia y puntual cumplimiento de todo ello, renuncia las Leyes que le sean propias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Señores Alcaldes y Justicias de sus Magestades, que de sus Causas quediun y debun correr segun derecho, para que a ello le expresen por tan rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, para en Juergas y conmutada; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que permite la renunciacion de todas ellas en forma. En forma, a quien yo el scrivano doy fe conserco, siendo presente por fecho por Vicente Juan Ocho Fabricante de paños y José Jordá tejedor de ella, ambos de esta villa de Alcañices, firmados por el mismo uno de dichos testigos, por que dice no saber escribir = Lacer = a = b = u = e = firmado por el mismo = Cabeceras =

Jose Jordá

Ante mi:
Joaquin Gomez
Escrivano

Venta
Antonio Lacer en Cr.
a
Vicente Garcia y Meloma


En la Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el scrivano y testigos infraescritos, compareció Antonio Compravador en

trece hojas, las
dos primeras y
las dos ultimas
de papel del Sello
Seg.^{do}, y las inter-
medias del Comate,
dia 29. Abril 1825



Lacer Comedor de Oficio vecino de la misma y Digo: Que los menores
Antonio, Blas y Rosa Juan y Sanjuan, de quienes ha sido nom-
brado Curador judicialmente de sus personas y bienes, por re-
nuncia o desistimiento de Don Maximo Libert y Anail que
le era testamentario, por herencia de su difunto Padre Sera-
fin Juan, estan poseyendo como propio un trozo de tierra secana
plantada de Olivos y Juanas, comprensivo de tres formales y medio
poco mas o menos, sito en terminos de la Villa de Tbi, particion
de la Devesa, lindante por un lado con tierras de Josefa Vicedo, por
otro con las de Jose Jover camino vecinal en medio y por otro con
el rio llamado vulgarmente de Sopalme; cuya tierra ha vendido
y combinado el compareciente vender a Vicente Garcia y Coloma
Labrador, vecinos de dicha de Tbi, por lo muy util y ventajoso que
es a los precitados sus tres menores, no solo por la poquissima renta
que la misma les produce, si que tambien por que con su pre-
cio podra cubrirse parte de los Creditos Contrarios que sobre si tie-
nen y se evitara los costas y perjuicios que precisamente de-
ben de ocasionarseles no haciendolos; mas que no pudiendo llevar
a efecto por si la mencionada venta los indicados sus tres menores
Antonio, Blas y Rosa Juan y Sanjuan, por estarles prohibida por
Ley la enagenacion de sus bienes a causa de su menor edad, irun-
do el contenido Compareciente Antonio Lacer su Curador, las ven-
tajas y utilidades que habian de reportar los propios con rea-
lizarla en el dia veinte y dos del actual acudio al Jurgado del
Señor Corregidor de esta aprensada Villa y su Partido, por medio de
mi Oficio, con mi escrito que con las diligencias practicadas a su
continuacion y autos acordados en su vista por dicho Señor Juez,
son a la letra, por su orden, como sigue = Antonio Lacer de Oficio
Comedor, de esta vecindad, Tutor y Curador nombrado a la menor edad
de Antonio, Blas y Rosa Juan y Sanjuan de la misma, segun
consta de las diligencias practicadas en este Tribunal, parezco
ante V.S. y como mas haya lugar en Derecho y sin perjuicio
Digo: Que mis representados estan adeudando la cantidad de
tres mil y pico reales vellon, segun de las mismas apa-
rece, y como quiera que ningun dinero obre en mi poder
pertenciente a dichos mis representados, ni menos espero
ingreso alguno procedente de sus fincas, con el que pueda
comodamente satisfacer tal cantidad para cuyo apronto se me
reconviene y apremia en el acto, y que de no verificar tal
pago se ha de irrogar precisamente perjuicio y detrimento

Escrito }



No.
Jes.
Vice



a mis menores, me veo en la precision de haber de vender un trozo de tierra perteneciente a los mismos, sito en el termino de Ybi, Partida de la Devesa, comprensivo de sobre tres jornales y medio, terreno plantado de olivos y parras lindante con tierras de Josefa Nieto, con las de Jose Lopez, camino vecinal y publico, de cuya tierra hay proporcion de comprador que dara su justo valor, sin que sea preciso se saque a la venta en publico subasta, con lo que tambien resultara beneficio a mis representantes, es procedente y al efecto = Suplico a V.S. se sirva admitirme informacion sumaria en credito de la necesidad y utilidad que resultara en favor de los menores que represento, y apareciendo en cuanto basta, autorizarame para que yo pueda vender dicha tierra y otorgar al comprador la correspondiente Escritura con las Clausulas y seguridades mas del caso, interponiendo para ello su autoridad y judicial decreto, por ser asi procedente en justicia que, con protesta de que se me admitan en cuenta las costas pido, pido etc. = Otro: A fin de evitar costas a mis menores he dispuesto que Juan Bautista Pastor y Vicente Bernabeu, Peritos justipreciadores que tiene nombrados la Justicia de Ybi, miran y justiprecien extrajudicialmente el indicado trozo de tierra al efecto de venta que se menciona, y habiendolo asi verificado, Suplico a V.S. se sirva admitirme la relacion pida que al intento compareceran a presentarse en este Juzgado pues asi es justicia que tambien pido como antes = Lic. do Nino = Antonio Lacer = Por presentado. Vnase este escrito a las Diligencias de nombramiento de Tutor y Curador, a que se refiere: Suministrese la sumaria informacion de Testigo que se ofrece en lo principal del mismo, deponiendo como a Testigos los Peritos que refiere el Otro, y evacuado que sea todo, traggare. Lo mando y firmo el Señor Don Jaque Soucaré Corregidor interino por Su Magestad de esta Villa de Acoy y su Partido, en ella a veinte y dos Abril de mil ochocientos treinta y cinco. Don fe = Soucaré = Ante mi: Praxim Giner Senterosa = En dicha Villa y dia: Yo el Escribano notifique el auto que precede a Antonio Lacer en su persona. Don fe = Giner = En la Villa de Acoy a los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante el Señor Don Jaque Soucaré, Cor-

Auto

Notif. de Testigo

Vicente Bernabeu y Garcia

[Signature]

regidor interino por su Magestad de la misma y en virtud, por parte de Antonio Lacer, comparecio' por Testigo de esta Sumaria Vicente Bernaben y Garcia, Labrador, vecino de la Villa de Ybi, de quien su Merced, por ante mi el Escribano, recibio' juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Derecho, bajo el qual prometio' decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor del cuerpo del anterior escrito, testurado Dijo: Que el Testigo ha visto y reconocido detenidamente el trozo de tierra Olivar y vinya que refiere el anterior escrito, el qual no vale en el dia mas que locaamente unas ciento y quinze libras de moneda corriente: Que es cierto y constante que es de la propiedad de los menores de que es Tutor y Curador Antonio Lacer: Que tambien es positivo quanto se menciona en dicho escrito que precede; y que todo ello le consta y asegura el Testigo por ser perito Labrador de la referida Villa de Ybi, y por el largo conocimiento que tiene y ha tenido siempre con la familia de los indicados menores. Que es quanto sabe y puede decir, y la verdad bajo el juramento prestado, en que se ratifica y confirma habiendole leído esta su deposicion a la letra. Dijo ser de edad de sesenta y ocho años. Y no firmo porque dijo no saber escribir. Lo hizo su Merced. Doy fe. Doncasse. Ante mi: Fraquin Finer Sentonpe =

Otro Testigo Bautista Pastor y Chárguez } en la misma Villa y dia. Ante el proprio Señor Corregidor, por parte de Antonio Lacer, comparecio' por Testigo de esta Sumaria Bautista Pastor y Chárguez, Labrador, vecino de Ybi, de quien su Merced, por ante mi el Escribano, recibio' juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Dño, bajo el qual prometio' decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor de lo que refiere el cuerpo del anterior escrito, testurado Dijo: Que el Testigo ha visto con la mayor retencion el trozo de tierra Olivar y vinya que menciona el mismo, el qual con dificultad vale en el dia ciento quinze libras moneda corriente; cuya tierra es de la propiedad de los menores a quienes representa como Tutor y Curador Antonio Lacer; y que es muy cierto y constante todo quanto refiere el indicado escrito que precede. Todo lo qual lo sabe y asegura el Testigo por ser perito Labrador de dicha Villa de Ybi, y por conocer de vista, trato y comunicacion a la familia de los indicados menores. Que es quanto sabe, y puede decir, y la verdad bajo el juramento prestado, en que se afirma y ratifica ha-

[Handwritten flourish or signature]



habiendole leído a la letra esta su deposicion: Dijo ser de edad de cin-
 cuenta y nueve años. Y no firmo por que dijo no saber escribir; lo
 hizo su Merced. Doy fe = Soucarre = Ante mi: Joaquín Guier Sen-
 toñafac = En la Villa de May y en veinte y cinco de dicho mes y año. Ante el refe-
 rido señor Corregidor, por parte de Antonio Llacer, se presentó por Estigoy
 de esta sumaria José Cortés Muestra ceros, de esta ciudad, de quien se
 Merced por ante mi el escribano recibió juramento que hizo por Dios Nues-
 tro Señor y una señal de Cruz conforme a Dño, bajo el cual prome-
 tió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y siendole al-
 tenor del contexto del cuerpo del anterior escrito, enterado, Dijo: Que el
 Estigoy ha sido decir a los tintos Vicente Bernabén y Francisca y Pau-
 lista Santor y Joaquines, que el pedazo de tierra Obivar y puma que refe-
 re dicho escrito que precede, el cual le consta es de la propiedad de los
 menores de Antonio Llacer, no vale en el día mas que unas ciento quin-
 ce libras escasas, siendo constante y cierto cuanto en aquella se men-
 ciona; y lo sabe el que atestiguo por el frecuente trato y roce que
 tiene con la indicada familia. Que en cuanto sabe, y puede decir, y
 la verdad bajo el juramento prestado, en que se ratifica y confirma,
 habiendosele leído a la letra esta su deposicion: dijo ser de edad de
 treinta y seis años, poco mas o menos. Y no firmo por que dijo no
 saber escribir; lo hizo su Merced. Doy fe = Soucarre = Ante mi: Joaquín
 Guier Sen-tonafac = En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos treinta y cinco. El Señor Don Joaquín Soucarre
 Corregidor interino por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de
 estos autos y del Sumario que precede, Dijo: Se autoriza al Antonio Llacer su-
 tor y curador de los menores hijos del difunto Serafín Traca, para la venta
 de la pieza de tierra que se indica en el ultimo anterior escrito, por pre-
 cio de las ciento y quince libras de moneda corriente, y para la ma-
 yor validacion, legitimidad y firmeza de la Escritura que sobre ello
 ha de otorgarse, interpone su Merced su autoridad y judicial decreto,
 en cuanto puede y de derecho debe. Y por este, así lo pareyó, mandó
 y firmo: Doy fe = Joaquín Soucarre = Ante mi: Joaquín Guier Sen-ton-
 afac = En dicha Villa y día. Lo el bendano notifique el auto que precede

Otro Testigo

Ante J

Notario J

Sigue a Antonio Llacer, en su persona. Doy fe = Eñer = Segun que lo referido
ciudadano va conforme, y lo inserto concuerda bien y fielmente a la letra
con las mencionadas diligencias sus originales, que obran por ahora
en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe = La cual
ya virtud y consecuencia el referido compareciente. Antonio Llacer, en
nombre, como tutor y curador de los indicados hijos menores del difun-
to Serafin Juan, Antonio, Blas y Elena Juan y Juan, y en el de los
que de ellos hubieren título, voz y causa en cualquier manera, de
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en derecho, y en uso de la facultad, y permiso que se
le concede por el expresado Señor Corregidor en su ultima provinien-
ta providencia; Otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion
perpetua, por puro de heredad para siempre jamas, a Vi-
cente Garcia y Ploma, Labrador, vecino de dicha Villa de Ybi,
y a los suyos, el mencionado trozo de tierra situada de oliv-
ar y parrales, comprensivo, segun queda manifestado, de tres jornales
y medio de arar poco mas o menos, sito en terminos de la expre-
sada Villa de Ybi, partida de la Devesa, lindante por un lado con
tierras de Josefa Vicedo, por otro con las de Jose Torres camino vecinal,
en medio y por otro con el rio llamado de Sopalmo, cuya tierra
oliviar y vinya les pertenece a los antedichos sus tres Menores
por herencia del citado su difunto Padre Serafin Juan, y esta libre
de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo y responsabi-
lidad, y como a tal se la asegura y vende, en dicha su representacion,
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con
todo lo demas que asi de hecho como de derecho les pertene-
ce en ella al presente a los referidos sus tres menores, y en
lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer, por precio de ciento
quince libras de moneda corriente, que recibe el otorgante An-
tonio Llacer del comprador en este acto, en plata de buena ca-
lidad, a presencia de mi el escribano y de los infrascriptos Testi-
gos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como real y verda-
deramente entregado de ellas a su satisfaccion, otorga en el
nombre que interviene y en favor del citado comprador, la mas
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a
su seguridad combenga. Y en estos terminos declara, que el justo pre-
cio y valor que en el dia tiene el deslindado trozo de tierra oliviar
y vinya que se vende por la presente, es el de las expresadas ciento
quince libras de moneda corriente, que ha recibido, y que no va-
le mas, y si mas vale, o valor padiere, del exceso, en poco o mu-
cho.



cha suma, hace en favor del Vicente Garcia y Coloma Comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos, con inmutacion y demas firmanzas legales. Renuncia en dicha su representacion, la Ley primera titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, los que da por pasado, en dicho nombre, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, desapodera, desiste, quita y aparta a los mencionados sus herederos y sucesores de ellos, del dominio propiedad, posesion, titulo y de otro cualquier derecho que les compete al presente y en adelante, les pueda tocar y pertenecer en la mencionada tierra, y la cede, renuncia y transpasa, en nombre de los mismos, en favor del precitado Vicente Garcia y Coloma Comprador y de los suyos para que la posea o enagenare a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quando tan solamente lo establecido por la Clausula. *Exceptis Clericis, Leicis Sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis qui de Foro Vallentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem Fori eorum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere, en nombre de los referidos sus tres Monarcas, el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, entre y se apodere del Arroz de tierra Olivar y viña que ahora se enagenare, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que le corresponde, y mientras no lo haga, constituya a los propios, sus colonos temedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle en ella siempre, que lo pida, otros cuales les obliga el otorgante a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, en terminos que de cualquiera pleito, debate o diferencia que apareciere o resultare sobre dicha tierra, le sacaran a paz y a salvo á sus costas en todas y todas las instancias, y no pudiendolo conseguir, se le devolviera por los mismos la can-

tiad que ha desembolado por su precio y le indemnizaran a mas de
 quanto perjuicio se le irrogaren. Fiestando presente el contenido
 Vicente Garcia y Adama Comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo
 y con ella la venta que se le hace del troso de tierra Olivar y vinya
 arriba declarada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada
 a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega
 y prueba. Y queda provocado por mi el librero de la obligacion
 de presentar copia de la misma para su registro en la Contadur-
 ria de Hipotecas de la Ciudad de Bixona dentro el termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
 su ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisi-
 to, a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion
 señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pa-
 sado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
 efecto. Ya la observancia y puntual cumplimiento de cuanto
 respectivamente llevan ambas partes otorgado en esta Escritura,
 obligan sus bienes y rentas, y dicho Antonio Llacer los de los refe-
 ridos sus tres Menores, todos habidos y por haber. Dan poder
 a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-
 ra que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecu-
 tiva, como por sentencia definitiva por su competente provin-
 ciada, pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin renunciacion lo
 van las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en
 forma. Solo firma el Otorgante y no el aceptante, a quienes yo el libri-
 ero soy fe. Comero, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus
 ruegos uno de los testigos que lo son Blas Garcia Sentonpa Escriviente
 y Rafael Sentonpa y Mas, cerros, ambos de esta capienda villa vecino
 y moradores = luno = Hi = interino = a = v.

Antonio Llacer x

Blas Garcia Sentonpa

Venta
 Vicente Terri
 a
 Rafael Gubert

En la Villa de Aleny a los veinte y siete dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el librero y Escri-

Ante mi:
 Joaquin Garcia
 Escriviente



que infrascripta, compareció Vicente Herrero Labrador, vecino de la misma,
y de su grado y cierta manera, en la vía y forma que más bien haya,
lugar en Derecho, en su nombre propio, como es el de sus hijos, herede-
ros y sucesores, y en el de los que de ella hubieren título, por y causa,
en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real á Rafael
Gubert y Gubert Maestros Carpinteros, de este propio vecindario, y á los
suos, el sembrado del trigo pendiente, y el derecho de sembrar el primero
en este presente año que le corresponde, como arrendatario de un tomo de
tierra suelta propia del referido Gubert y de Antonio Botella, situada
en término de esta expresada Villa de Bodega de la Huerta mayor, lindan-
te por una lado con tierras de Don Frío Monte, por otro con las de Don
Catal, y con las de Francisco Solís por otro, en la precisa condición de
haberse de volver dicho Comprador el tanto que le corresponde por el
arrendamiento del dicho sembrado de tierra suelta y de entregar al
Vendedor, para que éste lo satisfaga al indicado Antonio Botella, lo tanto
que por la misma razón le pertenece al propio, cuya venta hace y
otorga dicho Antonio Herrero en favor del Gubert, con todos los derechos,
usos, costumbres y demás que le corresponden como á tal arrendatario
de la mencionada tierra; por precio de ciento sesenta reales vellón que
confiesa haber recibido del referido Comprador antes de ahora á toda su
voluntad, con renunciación que hace de la excepción que pudiera oponer
de no haberlos recibido, y de las Demas Leyes de la compra y prueba; que
sus realcédulos pagados de ellos á su satisfacción, otorga á su favor la
misma solemnidad y oficial Carta de pago y finiquito en forma cual
á su seguridad convenga. En este término Declara, que el justo precio
y valor de lo que, según va dicho, enagena por la presente, es el de
los expresados ciento sesenta reales vellón, y que no vale más, y si más
valiere, del caso, en pago ó mucha suma, hace en favor del Com-
prador y de los suos, gracia y donación irrevocable inter vivos, con
renunciación y demas fincas legales. Renuncia la Ley primera
título once, libro quinto de la recopilación que habla de los contra-
tos en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio,
y la cuarta del que prescribe para repetir el engaño, que dá por pa-
sado, como si ya lo estuviera, y desde hoy en adelante, hasta

mas de
atendido
por todo
una
otorgado
otorga
obligacion
contada
uno de
estas en
requisi-
cion
del pa-
rador en
cuanto
escritura,
los refe-
a poder
gestad
rechos pa-
a egan-
promen-
ción lo
encien en
el libro
a sus
biente
casado
mi
Lencer
Mich
Juti

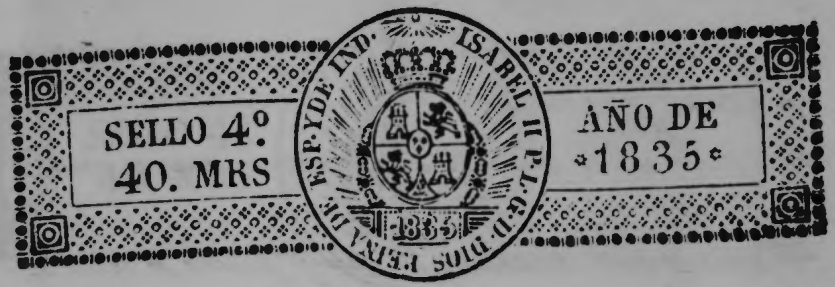
que el citado Raphael Gibert Comprador reciba por sí o por terce-
 ra persona la comedia del javino de esta corriente año, se desapodera
 y ajasta, y tambien a sus herederos del derecho que le compete a lo que
 vende por la presente, y lo vende y transpara en favor del mismo com-
 prador y de los suyos, para que lo pueda disfrutar a su voluntad,
 sin la menor dependencia, obligacion, como se obliga a la eviccion, agui-
 ridad y lanzamiento de esta venta y su precio, en los propios terminos por
 escrito por Leyes Reales. Y estando presente el vendedor Raphael Gibert Com-
 prador, acepta esta escritura en todas sus partes, y con ella lo que por la ven-
 ta se le vende, de que se da por entregado a su satisfaccion, y en su vir-
 tud ofrece y se obliga a cumplir puntual y acobardamente lo que se mencio-
 na en la anterior condicion, llanamente, y sin pleito alguno con las
 cosas que para ello causare, o deviere causar. Y ambas partes a la observan-
 cia de cuanto respectivamente llevan derogado en esta escritura, obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, en poderio y posesion a las
 Justicias Criviles, fuera de sentencia definitiva, por sus competen-
 te pronunciada, pasada en fuerza y convalidada, a cuyo fin re-
 nuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renun-
 ciamiento de todas ellas en forma. Y esta firma el comprador, y no el ven-
 dedor, a quienes yo el escribano doy fe enuncio, por que dice no saber escri-
 bir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo son Blas de
 sus Sutoraga Escribano, y Francisco Miralles Capelan, ambos de esta Vi-
 lla vecinos y moradores.

Raphael Gibert y Gibert y Fran^{co} Miralles

Dada
 Teresa Blanes
 Doncella

En la Villa de Arroyo a los treinta dias del mes de Abril del año mil
 ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y Testigo infrascriptos,
 compareció Teresa Blanes Doncella mayor de los veinte y cinco años,
 vecina de la misma, y dijo: que tiene tratado y convenido con el
 comprador en el día de mañana en San Crist de elado Sotero, de oficio
 Arista, de que propio encudario, y para suya poder sublevar las
 obligaciones y cargas del referido estado, ha resuelto constituirse a sí mis-
 ma un apuro o dote compuesto de diferentes piezas de ropa y muebles

Ante mí,
 Joaquin Guier
 Escribano



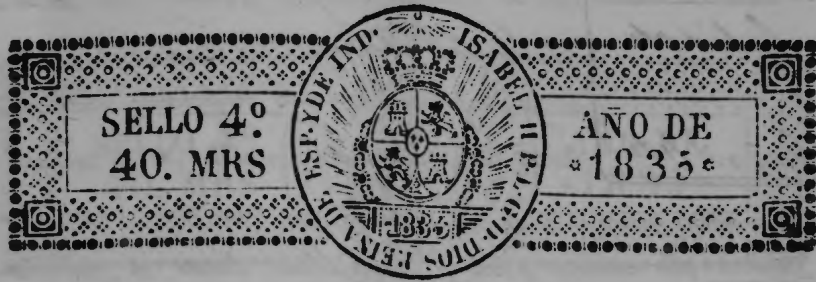
de su pertenencia; y queriendo que ello conste por escritura pública, para los efectos que pudiesen convenir, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgó: Pues se constituyó á sí misma por dote y dotal suyo propio, ó más de las fincas y demas bienes que la pertenecieron por las Herencias de sus difuntos Padres, hermanos y tío Don Jui Blanca, y lo firmó respaldado en las escrituras públicas de dación y partición que respectivamente se otorgaron al efecto, las ropas, muebles y alhajas, que justipreciadas todo por peritos inteligentes en la materia, nombrados para ello de común acuerdo por los Interesados, son las siguientes:

Tres Colchones poblados de lana, en setecientos veinte reales vñ.	720. Nñs.
Doz almohadas de lieiro rayado, en veinte reales.	20.
Una colcha de algodón, en ciento treinta reales.	130.
Un cobertor de muselina estampado con balona, en doscientos cuarenta reales.	240.
Otro de tela rasera tambien con balona, en ciento treinta reales.	130.
Otro cobertor de hiladillo azul, en cuarenta reales.	40.
Una sabana de percal con balona, en ciento cuarenta reales.	140.
Otro D. D. sin balona, en setenta y dos reales.	72.
Otro D. D. de cera, en cuarenta reales.	40.
Quince sábanas suaves de lieiro casero, en setecientos veinte reales.	720.
Un delantalama de lieiro calado con balona, en cincuenta reales.	50.
Ocho pares guadas de almohada de varias clases, en doscientos diez.	210.
Una Covina de diferentes clases, y una de ellas de hilo con balona, en trescientos veinte y dos reales.	322.
Ocho enaguas blancas de lieiro de varias clases, en doscientos diez y seis reales.	216.
Tres batas de mano, en veinte y cuatro reales.	24.
Ocho varas de percal, en ochenta reales.	80.
Sis varas de lieiro cera, en cuarenta y ocho reales.	48.
Ocho varas de tela de cera, en cuarenta reales.	40.
Unas Cortinas de indiana, en setenta reales.	70.
Un jubon de seda de florancia, en doce reales.	12.
Ocho pares de mantiles de hilo azul y otros de algodón, en cien	

er torce
 a lo que
 con
 nuntad,
 i, sigui
 or pros
 cubiert con
 cor la un
 en su vis
 o mencio
 en las
 abar van
 Miquel
 me á las
 crupio
 su ro
 la num
 no el ven
 ber cri
 Blas si
 esta Di
 meli
 Guies
 mas mil
 unido,
 años,
 naes sus
 oficio
 ar las
 a se un
 unbles

Un vestido y sus reales.	196.
Unos y sus serviduras tambien unas de hilo y otras de algarin, en redonda y otros reales.	38.
Catorce pares medias, unas de seda y de algarin otras, en cuenta otros reales.	112.
Unas pajas de cinta irlandesa y dos galones y medio de liero ra gado, en catorce reales.	14.
Un zapato de rayeta color de rosa, en veinte y cuatro reales.	24.
Un vestido negro de algarin, en ciento sesenta reales.	160.
Un D de cubica negro, en treinta reales.	30.
Un D de coliguen de seda, en treinta reales.	30.
Unos vestidos de percal, en cuarenta reales.	40.
Un D de lo mismo, en cien reales.	100.
Una mantilla de franela negra con randa, en ciento sesenta r.	160.
Unos Dem de seda con randa tambien y velo, en setenta reales.	70.
Unos y sus paja de varias clases y colores, en treicientos sesenta y ocho reales.	388.
Unos araucos, en diez y seis reales.	16.
Unas ligeras, en doce reales.	12.
Unos pares pendientes, en veinte y cuatro reales.	24.
Un collar con su cordado de oro, en cuarenta reales.	40.
Unas cortinas de balera con su varilla de liero, en cuarenta reales.	40.
Unas pajas la alcoba con balera, en treinta reales.	30.
Unos empotado y banco de cama, en veinte reales.	20.
Una marilla pedimentada con su capon, en cien reales.	100.
Suman las precedentes partidas, quatro mil novecientos sesenta y seis reales vellon.	<u>4666.</u>

A cuya cantidad han asistido las ropas muebles y alhajas arriba notadas, todo lo qual, estando presente el contador Jov. Cort, aprobando, como aprobado, la valuacion y justiprecio de las antedichas bienes, lo recibe todo en este auto de la compareciente Juana Blanca su verdadera esposa, a presencia de mi el escribano y de la infanzonista Testigo, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su entera satisfaccion, tenga en favor de la referida Blanca, el mas firme y eficaz su quando, cual a su seguridad cubren. Declara que las presentadas pajas de ropa, alhajas y muebles, han sido valorados por personas inteligentes nombradas al efecto de acuerdo entre ambas partes, segun arriba queda manifestado, y que en su valuacion y justiprecio no ha habido lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, este el que sea en favor de la esposa



Toda Teresa Blanca, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que
 el derecho llamado intervinio, en insinuacion y demas firmadas legales.
 Aprueba y ratifica la mencionada taracion y justiprecio, y se obliga
 a su cumplimiento en tiempo ni en manera alguna, y si lo viciere, sea vi-
 to por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado en mayores vincula-
 y firmas y en todas las solemnidades del derecho. Su ratificion a la honesti-
 dad, verdad y demas probas circunstanciales de que se halla adornada
 la referida Teresa Blanca su futura esposa, la promete en arras, y hace do-
 nacion propter nuptias, para en el caso de que se celebre el matrimonio,
 y en de otra manera, de la cantidad de quinientos reales vellón que de-
 clara caber en la dote de sus bienes libres, y caso de que no quoyan, no
 los conyuga y siendo en las mujeres que adquirio queda en lo sucesivo,
 a elección suya, lo cuales unidos a la del dote, ascienden a cinco mil cua-
 tricientos treinta y seis reales vellón, que sepa guardar en su poder como
 a patrimonio propio de la precitada Teresa Blanca su verdadera es-
 posa, para recibirlos y entregarselos a la misma, o a quien legitimamente
 la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho, y se obli-
 ga a sus hijos, parcer ni sujetos en manera alguna lo sucedido bie-
 nes, a sus deudas particulares, crivienes ni otra cosa suya; para cuya
 observancia y puntual cumplimiento de todo ello, renuncia las Leyes que
 se sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y metes habidos
 y por haber. Da poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su
 Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para
 que a ello se apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sen-
 tencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y con-
 metida; o cuyo fuer renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
 con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. He firma,
 o quien yo el susodicho Rey se conoce, siendo presente por testigos Lorenzo Mel-
 to Fabricante de paños y Antonio Maria Carrasco, ambos de esta villa vecinos
 y moradores.

Jose Cortés

Ante mi:
 Joaquin Giner

188.
 112.
 14.
 24.
 160.
 80.
 30.
 40.
 100.
 160.
 70.
 388.
 16.
 12.
 24.
 40.
 40.
 30.
 20.
 100.

1960. Nota
 en todo
 saber la
 este acto
 renuncia
 y recibir
 una satis-
 ficar re-
 das pie-
 intelligen-
 rida que
 renunc
 a expa

Obligacion
 Nita Leon y Libert
 a
 Juana Juana Ocho

En la Villa de Mérida el primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y antiguo subprocurador, comparecieron Nita Leon y Libert Ciudad de Nueva España, vecina de la misma, y de su gra-

do y cierto cuantia, en la via y forma que mas bien le pareciere, otorga y confiere. Que renuncia y debe a Juana Juana Ocho de José Sebastia, de este propio vecindario, la suma de ciento treinta y seis libras de moneda corriente que le ha prestado gratuitamente, y las recibidas de la misma en esta forma:

do y cierto cuantia, en la via y forma que mas bien le pareciere, otorga y confiere. Que renuncia y debe a Juana Juana Ocho de José Sebastia, de este propio vecindario, la suma de ciento treinta y seis libras de moneda corriente que le ha prestado gratuitamente, y las recibidas de la misma en esta forma: Cuarenta y ocho libras de plata de color, a toda su voluntad, con renunciacion que hace de la expresion que pudiera oponer de sus libertades recibidas, y de las demas leyes de la castro y jurisdiccion; y las ochenta y ocho restantes, las recibe en este acto de la referida Juana, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a peticion de mi el escribano y de dicho Rodrigo, de que soy fe, y como naturalmente entregada de unas y de otras, a su satisfaccion, otorga en favor de la propia la sucesor suya garantida y eficaz respecto, cual a su seguridad condelega; cuyas ciento treinta y seis libras ofrece y se obliga la citada Ciudad Comunalmente a devolver y entregar a la propia Juana Juana, o a quien legitimamente la representare, dentro de cuatro años contados desde este dia, en una sola paga y en dineros metálicos suaves, con exclusion de todo papel moneda, sin abono de cosa ni cantidad alguna por via de redito ni interes, honorarios y sin ningun pretexto, en las costas a que viene luego para la cobranza, despidiendo, como despiere la ejecucion de ello, en una sola escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriere, en la cual cantidad declaro no ha intervenido ni intervenga redito ni interes alguno, y caso necesario, para su debido forma la cetera de ello. Ha la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga la referida Ciudad otorgante generalmente toda sus hijos y sucesos habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la Obligacion general de hang, vice, altere ni perjudique a la particular, en este o aquellos, sino que al contrario ha de poder usar de ambas la citada vecindaria a su arbitrio y eleccion, hipoteca y pena de cosa inalienable, una libra de moneda que posee la misma como es propia en el cobro de esta dicha Villa Calle de la Virgen de algato, lindante por un lado con la del Doctor Don Miguel Carbonell y por otro hace esquina a la Calle de Nuestra Señora del Portal nuevo, por donde linda con la de Fernando de Libert; la cual la portencia por herencia de sus difuntos Padres, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal la gran, entrega i hipoteca ahora para la seguridad del referido debito, con el expreso pacto de no enagenarla hasta la entera solucion del mismo. Y estando presente la citada Ciudad Juana Juana, o quien la representare

Docto
 Ocho
 Juana





en sus partes, para mas de ella seguir la Cruzanga. Y queda
 proveida por sus el escribano de la Obisporia de presentarse copia de
 este escritura, para su registro, en la Contaduria de Signaturas de esta Vi-
 lla, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado en la ulti-
 ma Real Pragmatica expedida para ello. Y como van por el a las
 Juntas Jueces y Justicias de su Obisporia, que de sus causas pudiesen
 y deban correr segun derecho, para que las apremien al cumplimen-
 to de cuanto respectivamente lesen obligado en la presente, por todo ri-
 go legal y sin equivoque, como por sentencia definitiva, por sus con-
 petente pronunciada, pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin
 renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renun-
 ciamiento de todas ellas en forma. Sus firmantes, a quienes yo el Sr. Rey
 se comencio, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus
 ruegos uno de los testigos que lo son Alfonso de Soto Comendante
 y Blas Luis de Sotomayor escribiente, ambos de esta villa vecinos y
 moradores =

Alfonso de Soto

Auto mio:
 Joaquin Guier
 Comendante

Dote
 Dña. Torregrosa
 su hija Gracia

En la Villa de May el primero dia del mes de Mayo del año
 mil ochocientos treinta y cinco: Auto mio el Sr. Rey y testigos intervinientes, comen-
 dante Blas Torregrosa papadero, vecino de la villa, y Dip. Por tanto trata-
 do y convenido que su hija Gracia Torregrosa y Botella Doncella entregara
 matrimonio con Manuel Anzures de Sotomayor y de Antonia Pastor Soto,
 segun de pases de este propio matrimonio, y para que mejor pueda sobrele-
 var la viuda sus obligaciones y cargas del referido estado, se venia entre-
 gando, a cuenta de lo que la pueda tocar a la propia por herencia de
 su difunto padre, Joaquina Botella, varias piezas de ropa y algunos
 muebles, lo cual para que en lo sucesivo corra en debida forma a un efecto
 conveniente, se reduce a escritura publica, y en su virtud, de su grado y



cierta cantidad, en la usa y forma que mas bien haya lugar en Dero-
do. otro: Sea de y constituya a la citada su hija Francisca Torregrosa y
Botella, por dote y caudal suyo propio, a cuenta, segun va dicho, de lo que
la pueda tocar a la misma por herencia de Joaquina Botella su difun-
ta madre, los bienes que fuere precisado por personas inteligentes en tal
materia, acordadas al efecto de comun acuerdo por los interesados, en los
siguientes.

Un jergón de lienzo cañon, en cuarenta y seis reales.	40. 15.
Un Colchon poblado de lana, en ciento ochenta reales.	180.
Seis habaneras, cinco de tela de casa y la otra de lienzo delgado, en doscientos veinte reales.	220.
Una colcha de indiana poblada de algodón, en ciento cuarenta y cinco reales.	145.
Un Colchon blanco en balona, en ciento treinta reales.	130.
Un Delantecorras de muselina en balona de lienzo calado, en cua- renta reales.	40.
Dos almohadas de lienzo rayado, en veinte reales.	20.
Dos pares fundas de almohada con balona, en veinte reales.	20.
Cuatro enaguas, dos de enca con balona y dos otras de lienzo casero, en cien reales.	100.
Dos camisas de enca y cinco de tela de casa, en doscientos vein- te reales.	220.
Un jubon negro de alpaca, en ochenta reales.	80.
Unas braguitas de cubica negra, en noventa reales.	90.
Un dengue de franela negra con pelusa, en treinta reales.	30.
Tres Pañuelos de percal de diferentes colores, en noventa y seis r. ^s	96.
Un trapete de percal con balona de lienzo calado, en cuarenta r. ^s	40.
Unas cortinas de muselina tambien con balona, en treinta reales.	30.
Tres pañuelos de diferentes clases y colores, en cuarenta y dos r. ^s	42.
Un par medias de algodón y otro de rayata de seda, en veinte y un reales.	21.
Unos pendientes de oro, en veinte reales.	20.
Un Delantal y un corral de lana, en veinte y cuatro reales.	24.
Cuatro Servilletas y unos mantiles de seda, en veinte y cuatro r. ^s	24.
Y una cora de fino con su coraja y llave, en treinta reales.	30.
Suman las precedentes partidas, un total noventa y ocho r. ^s	98. 15.

Sea esta cantidad bien entendido los ropas y demas que arriba queda costado,
todo lo cual, estando presente el contenido segun el original y bestor, apro-
bado como apruebo, la valoracion y justiprecio de las citadas ropas,
muebles y alhajas, lo recibe en este acto del precitado Blas Torregrosa, a qui-



juicio de sus el terno y testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe,
 y como realmente entregado y satisfecho de todo ello a su voluntad, entrega
 a favor del mismo y de la referida su hijo, el mas firme y eficaz requirido,
 cual a su seguridad convenga: Declara que los prometidos bienes han si-
 do valorados por personas inteligentes autorizadas al efecto de acuerdo entre
 ambas partes, segun queda ya manifestado, y que en su tasacion y justipre-
 cio no ha habido senor ni enajenacion alguna, y caso de haberla, es el que
 no es favor de la expresada Gracia Ferragrosa y Botello, y del precitado
 su padre, por via de donacion pura inter vivos, con inanimacion y de sus
 fineras legales: Aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justipre-
 cio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hi-
 ciere, sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con sus
 sellos y firmas, y con todas las solemnidades del dia. En atencion
 a la honestidad y buenas circunstancias de la referida Gracia Ferragrosa
 su verdadera esposa, la promete en arras, y hace donacion propter nup-
 tias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera,
 de la cantidad de noventa reales vellon, que declara caber en la decima
 de sus bienes libres, y en caso contrario, se los conguen en los bienes que ad-
 quirir pueda en lo sucesivo, a eleccion suya; los cuales bienes a lo del do-
 to, ascienden a mil novecientos noventa y ocho reales tambien vellon, que
 ofrece guardar en su poder como a patrimonio propio de la indicada su
 futura esposa, para restituirlos y entregarlos a lo mismo, o a quien la
 representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho; y se obli-
 ga a no dingar, gravar ni sujetar en manera alguna los anteriores bie-
 nes, a sus deudas particulares, conyugales ni otros cualesquiera, para cuya
 observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean
 propicias, con obligacion que hace de sus bienes y cosas habidos y por ha-
 ber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su esgratad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello le apre-
 mien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,
 por su competente pronunciada, pasada su traslado y consultado; o en
 go sin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Fue firma, o quien
 yo el terno doy fe conocer, por que dice no saber escribir, lo hace por el

y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas Guin's Sautrupa Escrivano,
y Rafael Jordá Cebador de los arbitrios del Puerto, ambos de arte
Dillo vienes y juradores =

Blas Guin's Sautrupa

Ante mi:
Joaquín Guin's
Sautrupa

Affidavitato
Tomasa Bonnat vda
por
Joaquín Abargues

En la Villa de Alcoy el primero dia del mes de Mayo del
año mil setecientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigo infra-
scrito, compareció Tomasa Bonnat viuda de José Velazquez, vecina de
la misma, y dijo: Que Joaquín Abargues su hijo, de este propio vecinde-
rio, ha sido nombrado en Cuidador de la persona y bienes de la monja
Mariana Abad sobrina del mismo, hija del difunto Miguel Abad, con
todas las facultades inherentes y anexas a dicho nombramiento, con
la condicion de que haya de presentar lo competente, fianza para la
seguridad de los bienes que percibe el mismo proprio de la citada mu-
jer, segun todo ello es resulto de las diligencias practicadas en este
Juzgado Real ordinario y su Oficio, a instancia de la referida Maria-
na Abad su sobr, en cumplimiento de lo cual, de su grado y cierta con-
fianza, en la forma y forma que unas bien haya hecho su Deseo, siendo
cierto lo compareciente del que en este caso lo comparece, stenga Que
el indicado su hijo Joaquín Abargues administrará los bienes y hacienda
de la citada mujer Mariana Abad, en virtud del susdicho nombramiento,
recorriendo lo frutos, rentas y demás haberes pertenecientes a la
misma, con el mayor interes y cuidado, sin que por su ruina o por
poderle el menor detrimento que seria buena, cierta y verdadera
cuenta de todo ello a la propia, o a quien su derecho hubiere, cuando
mes legitimamente se le pida; y que pagará sus alcances de costas
a quien la haya de haber y percibir, siempre que correspondan, y se
le exija; y si no lo hiciera el referido Abargues su hijo, se constituya
por el estante por su fianza, y por el se obliga a cumplirla, para
lo cual hace la causa y deuda propia suya propia; sin que pueda es-
cusion, citacion ni otra diligencia alguna contra el referido su hijo ni
sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Yo la observancia y
formal cumplimiento de esta licitud, obliga sus bienes y rentas
haberes y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para



que a esto la aprobacion por todo rigor legal y via ejecucion, como por
 instancia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juzgado
 y convalidada; a cuyo fin manifiesta las Leyes, fueros y privilegios de su fe-
 rro, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma.
 Que firmas, a quien yo el escribano doy fe conarca; por que dice no sabe
 nadie, lo hace por ella y a sus sucesores uno de los testigos que lo son Pa-
 rnas Dices Navarro, y Francisco Muelle Intendant de causas, ambos de es-
 ta villa vecinos y herederos
 Juan Muelle y

Podar

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Division
 de los bienes del difto. Marques Minica
 entre

146

su hijo y heredero A. En la Villa de Guay el primero dia del mes de Ma-
 yo del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mi el escribano y testigos in-
 formados, comparecieron Dña. Minica Vidua de Andres Larrañaga, Ana de
 Ana Vidua tambien de Juan Molas, Nita Minica con su esposo Jose Car-
 ris Intendant de causas, Dn. Francisco Minica con el Sr. Dn. Antonio Rojas Di-
 rector de Guaymas, Dolores Lorez y Maria Lourella, sucesores de los veni-
 do y cinco deus, y por ella asistido de Don Joaquin Lorez Casanova padre
 y legal administrador de la persona y bienes de la misma, sucesor de los
 esta dicha Villa, y Don Juan Minica vecino y del Consueo de la Ciudad de
 Valencia, por si y como heredero universal testamentario de su difunto her-
 mano Marques Minica, y Dignos: Que por fin y suerte de Marques Mi-
 nica padre, abuelo y suyo respectivo de la propia, recayeron algunos bi-
 enes en la universal herencia del mismo, y deussa toda de proceder a la
 division, particion y adjudicacion de ellos, como a sus sucesores y universales
 herederos, mandaron al efecto de mandaron por su contador, divisor y
 particion a Don Francisco Sanguero Abogado de los Reales Consejo tambien
 de esta ciudad para que procediere a la realizacion y practica de dicha di-
 vision, el cual habiendo cumplido y fundado el encargo en debida forma, deussu
 pien en su consecuencia el expediente que se le habia confiado de la referi-
 da particion, lo mismo que por no hallarse conformes en esta algunas

~

de los (municipales), fue presentada con un escrito y en la forma
correspondiente, en el cargo del Sr. Don Ignacio Barragán Corregidor
que era por su Magestad de esta agraciada Villa y su Partido, por medio de
mi Oficio, en el día quince del mes de Octubre del presente año mil ochocien-
ta treinta y tres, por parte de los precitados Don José, María y Benigno
Molina, para su aprobación judicial, previa la conformidad de los señores pa-
rrocos; de cuya División y Sentido se dio traslado á los mismos por su orden
en el mencionado día. Los habiéndose hallado conformes y arreglados á lo dispo-
sición de las Leyes y por el indicado su difunto Padre Roque Molina en sus últi-
mas disposiciones testamentarias, Roque y Benigno Molina, lo aprobaron en
sus presen-
cias, no habiendo hecho otro tanto dicho Molina ni Joaquín Lo-
ret en virtud de la citada su hija menor, por causas inconvenientes y obje-
ciones que para ello formularon en la citada presente por medio de la corres-
pondiente escrito, de lo que se dio traslado á los otros Interesados; y final-
mente que hallándose siguiendo sus trámites legales los autos en su ramo
formado, en el día de ayer presentaron el correspondiente escrito los conde-
ñados Joaquín Loret en nombre de la agraciada su hija Dolores Loret
y María y José Carrío en el de su Consorte María Molina, en el que pidi-
me se sirviese el Tribunal. habiéndose por separados de las opiniones que
repetidamente hicieron en la citada causa, y por convenidos en la publi-
cación de la División de que se trata; y ratificados con juramento los conde-
ñados Carrío y Loret en el relacionado su escrito por Disposición y auto
de del cargo del Sr. Don Ignacio Barragán actual Cor-
regidor interino por su Magestad de esta agraciada Villa y su Partido,
y en su virtud, por su auto del indicado día de ayer treinta de Abril último,
se por separados á los Don Joaquín Loret y José Carrío de sus opiniones,
aprobó la referida División y Partición de los bienes del difunto Roque Mo-
lina, la cual cuando se llevara á debido efecto y cumplimiento, se redyere
á la lectura pública y estudio en el Protocolo de mi Oficio, de la cual
se entregasen á los Interesados el testimonio ó testimonios que pi-
dieren; y para su mayor validación, legitimidad y firmeza, interpedí
dicho Sr. Don Juan la autoridad y judicial Decreto de este Sr. cargo,
en cuanto podía y de venido debía. Segue todo ello en resuelta y para
brevemente consta y es de ver de la relacionada autos que obra en mi
poder y Oficio, á que me refiero y de ello soy fe; y en su virtud y cumpli-
miento, queriendo la correspondiente se lleve á debido efecto lo que la pro-
pia Señora y se manda por el autedicho Sr. cargo en su última
relacionada providencia, han resuelto otorgar y otorgan la presente,
insertándose, para ello, á la letra la mencionada División, que es como
División & sigue = Don Francisco Sempere Abogado y vecino de esta Villa, Divisor



unanimemente nombrado por Don Manuel, Roque Vieira y Pascual por Josefa
 Maria Viuda de Andres Barahona, por Jose Carriz y su Consorte Rita Vieira,
 por Juan Sotelo y su Consorte Rosa Vieira, por Antonio Puga y su Consorte
 Purificacion Vieira, y por Joaquin Lorit como padre de Dolores Lorit y
 Vieira, para dividir y repartir los bienes que han quedado por muerte de
 Roque Vieira padre y su pro suptor, con presencia del Testamento, liti-
 cios dirigidos por el mismo, y demas Documentos necesarios, y aceptados y
 jurando en toda forma el encargo, para á desempeñarlo; para lo cual de-
 bo hacer las suplicas siguientes.

1º. Primeramente. Debe suponerse que el difunto Roque Vieira otorgó su ultimo
 Testamento en la Ciudad de Valencia por ante el Escribano Don Mariano
 Moralo en el dia siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno, en el
 cual después de haber asignado para bien de su alma la cantidad de tres
 mil reales, y legado por sola una vez doce reales á las viudas de los Mi-
 litares que murieron en la guerra de la Independencia, declaró que deb-
 ian ser sus herederos y legatarios sus hijos legítimos
 á saber, Roque, Josefa, Viuda de Andres Barahona, Rita Consorte de Jose
 Carriz, Rosa Consorte de Juan Sotelo, Purificacion Consorte de Antonio Pu-
 ga, y Maria Vieira y Pascual Consorte de Don Joaquin Lorit ya difun-
 to, la cual ha dejado su hijo legítimo y natural á Maria de los Dolores
 Lorit y Vieira constituida en menor edad. Supro en el punto de todo sus
 bienes á sus dos hijos Jose y Roque Vieira y Pascual por mitad, con la pre-
 cisa condicion que si el Roque muriera sin hijos, debiera pasar dicha
 mitad del punto al Jose su hermano, y si este tambien falleciera, debiera
 distribuirse entre sus hijos por iguales partes; cuya condicion no obstante
 para que dichos Roque Vieira pudieran disponer de la expresada mitad
 del punto si llegare el caso de hallarse absolutamente sucesido, y sin
 otro arbitrio para su sucesion. Legó por sola una vez á sus tres hijas
 Rosa, Josefa y Margarita Vieira y Pascual hijas de dicho su hijo
 Jose treinta mil reales vellón á cada una; y en el remanente de todo
 sus bienes instituyó por sus herederos universales á sus siete hijos Jose Ro-
 que, Josefa, Rita, Rosa, Purificacion y Maria Vieira y Pascual, y por su
 este difunto, se entendiere con su hijo Maria de los Dolores Lorit y Vie-
 ira, con prevencion de que de sus bienes se formare inventario notarial

para llevar a efecto dicha su disposición

2.^a Igualmente debe tener presente que el mismo Roque Blanca posteriormente otorgó Cédula ante el Sr. Obispo Don Joaquín Guzmán en veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y dos, en la cual confirmó el Legado de la mitad del Fideicomiso en favor de su hijo José, y ordenó que la otra mitad que en su testamento dejaba a su hijo Roque, se entienda y pase en propiedad a sus hijos Josef y Benificación Blanca por iguales partes

3.^a También debe tener presente: que a Josef y Anita Blanca y Pascual cuando contrajeron matrimonio, se les entregó por sus Padres por vía de dote la cantidad de trescientas cincuenta libras a cada uno; y habiendo colacionado la mitad de dicha cantidad cuando se practicó la división de su madre Paula Pascual, debieron tener a colación la otra mitad en la presente división, para que sirva de aumento al Caudal de legitimas

4.^a Igualmente se debe suponer: que a Roque Blanca y Pascual se le está adeudando por esta herencia la cantidad de diez y siete mil docientos treinta y cuatro reales de la herencia materna. A Josef Blanca diez mil ciento diez reales vellón; a saber: Once mil reales, según cierta Escritura: setecientos cincuenta reales capital de cierto curso a que está afectada la mitad de la Casa que le fue adjudicada en pago de su haber materno, y que se tuvo presente en la división de dicha herencia; y trescientos treinta reales que presto a su difunto Padre para atender a sus necesidades. A Anita Blanca ocho mil quinientos reales por el valor de la parte de la Casa vendida de que se concusó su Padre, y Capital de otro curso a que estaba sujeta, y tampoco se tuvo presente. A María Blanca ocho mil quinientos cincuenta y un reales, a saber: Cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve que se restaba a deber su difunto Padre de la herencia materna: Cuatrocientos cincuenta capitales de un curso a que está afectada la Casa que le fue adjudicada en pago del haber materno con aumento de su marido; y dos mil seiscientos treinta y dos reales por ramos de prestamos que le hizo y de otros contratos. A Benificación Blanca cuatro mil novecientos tres reales en esta forma: Cuatro mil setenta y cinco que le faltaban del haber materno, y ochocientos veinte y ocho por prestamos y otros sueldos; Y a Dolores Sorot en representación de su difunta madre María Blanca tres mil ciento cincuenta y cinco reales que se le restaban de su legitimas materna; por lo que dichas partes se deducen del cuerpo general de bienes

5.^a Del mismo modo debe tener presente que aunque al tiempo del fallecimiento de Roque Blanca, de cuya herencia se trata, existía una Casa habitación en la Calle de nuestra Señora del Carmen de este Poblado, habiéndose permutado esta posteriormente por sus herederos



en el oficio de las que ponia el Doctor Don Miguel Carbonell, no se levantó
 cuenta de aquellas, y se incluyeron estas por su justo valor en el cuerpo
 general de bienes; y aunque dicho Doctor Don Miguel Carbonell dió de
 cuenta en su otro oficio la cantidad de siete mil setecientos reales que se
 depositaron en poder de Don Francisco Abad y Barceló, como esta cantidad
 se haya invertido la mayor parte en riquesas y obras de las mismas Casas,
 en el pago de tres mil ochocientos setenta y dos reales que se adeudaban
 á la Comarca de Sevilla sola y de otras deudas de poca consideracion, y
 en algunas gastos que han ocurrido, sobre lo cual y del valor de algunas frutas
 y efectos que han ingresado en poder de dicho Don Francisco Abad, tiene
 esta mudada cuenta con aprobacion de Don la Gobernador, solo se existirá
 en el cuerpo de bienes, la cantidad á cantidad que ha entregado á Roque de
 una y Barcala para sus urgencias, para cubrir el presupuesto de la Junta de
 Sevilla.

6º Igualmente debe tener presente que á una de las cantidades entregadas por dicho Don
 Francisco Abad al Roque de una en suma de ochocientos cincuenta reales, ha
 percibido ciento treinta reales del alquiler de la Casa que habita hasta fin
 de Agosto ultimo. Ochocientos tres reales, su valor de ciento treinta y tres
 reales vino. Dos mil reales de los veinte y un mil quinientos que ha entre-
 gado el Escribano Don Fern Carris, y ochocientos reales que ha percibido del
 valor de los veinte colices de trigo inventariados, por lo que conmutará
 al cuerpo de bienes la cantidad de quinientos ochenta y tres reales ochocientos
 ochocientos que importan lo entregado por Francisco Abad, el alquiler de
 la Casa y valor del vino, y mudará á haber incluido en el cuerpo de
 bienes la expresada cantidad de ciento y un mil quinientos reales y los
 veinte colices de trigo, lo percibido por Roque de una y otro, lo
 servirá en parte de pago de su haber personal y deudas directas que les
 correspondan.

7º Tambien debe tener presente que Don Fern Carris tiene percibido ochocientos reales
 y siete reales vellon por sus mercedes y sueldo del alquiler de la Casa de la Calle
 del vino y del vino que ha recibido en arrendamiento.

8º Igualmente debe advertirse que por Don Fern Carris continúan se han entregado
 y guarda en poder de Don Juan Nolas veinte y un mil quinientos reales vellon
 por razón del valor de la Arrendada que el difunto la tenía arrendada, y que
 de dicha cantidad se han satisfecho la mayor parte de las deudas que se refieren



en contra esta testamentaria; por lo que se constara en el cuerpo de bienes
la supuesta cantidad y se adjudicaria a Maria Olvera su Comenta, a expensas
de la de mil reales que tiene prohibida Roque Olvera y Pascualo

9^a. . . Que sin embargo de que en la Division de la herencia de Juan de Sarama
se supuso a favor del difunto Roque Olvera una deuda de ochenta y cinco
reales; como posteriormente se conformo este en cierto convenio celebrado en
tre la viuda de la Sala i hija y de la heredera de dicho Juan de Sarama
una sobre cierto crédito que tienen la primera, el cual era mucho mas prior-
legado que el del referido Roque Olvera, esto se estimara por credito favor-
rable a esta herencia la cantidad de mil novecientos ochenta reales que es lo
que crede al haber de la hija y heredera del difunto Andres Sarama en
la citada division de los bienes que han quedado a favor de esta a consecuencia
del referido convenio; en lo cual estan conformes todos los Interesados en
esta testamentaria.

10^a. . . Del mismo modo debe tenerse presente que por Don Francisco Mineda y su Com-
enta se debe abitar a esta herencia doce mil reales dentro al termino de tres
años; y no verificandolos, conguiramos dicha cantidad en una finca, paguen-
do un censo por ciento anual, segun consta por la escritura de convenio au-
torizada por el Sr. Obispo Don Pedro Carris; por lo que si fin de estos tres
años no se verifican, se le adjudicara dicha cantidad a proporcion de
su haber.

11^a. . . Tambien debe tenerse presente que por parte de Don Olvera se han reclamado di-
ferentes cantidades que por cuenta de su difunto padre tuvo satisfechas
en la difunta pleyta que este habia seguido en la Real Audiencia; pero
como algunos de los recibos i cuentas que ha recibidos, estan dadas a favor del
Procurador de dicho Roque Olvera, se han convenido los Interesados en que se
le abiten una mil quinientos veinte reales a que responden los dichos rec-
chos a su favor.

Despues de lo antecedente se procede a formar el cuerpo de bienes y reducciones de el
en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

1.^a. . . Primeramente: Se forman todos los muebles y cosas que se han en
contrado en la casa mortuoria, de valor de cinco mil quinientos
setenta y cinco reales.

S. S. S. S.

2.^a. . . Mas: Una Casa de habitacion sita en el Pabellon de esta villa, Calle
de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con casa de Do-
ña Isabel y por el otro con la de Doña Estrella, en veinte y dos
mil quinientos ochenta y tres reales.

22593.

3.^a. . . Mas: Otra Casa situada en la Calle de la Virgen del Portal Nuevo
lindante con la de Don Pedro y la de Don Julio, en veinte



- 1. y todo mil ciento setenta y dos reales. 27176.
- 2. Mrs. Lara en la Calle de San Roque lindante por un lado con la de San Mateo, y por el otro con la de San Juan de Dios, no menos mil seiscientos y dos reales. 1022.
- 3. La tercera parte de una casa sita en la Calle de San Bartolomé de este Poblado lindante toda ella con la de Acuña y con la de Francisco Diego, su valor mil setecientos setenta y cinco. 1875.
- 4. Una Anonimada al cuerpo de bisnes, veinte y un mil quinientos reales que ha entregado Don Pedro Correo Martines con sus pertenencias a esta Real Caxa, en virtud de su contrato. 21500.
- 5. Una Cuarta de trigo a precio de once reales valen la bondilla tres mil ciento veinte reales. 3120.

Credito honorables

- 6. Deben a esta Real Caxa los hijos y herederos de Juan Saracáez, mil novecientos once reales. 1911.
- 7. Don Correo Francisco, seiscientos y siete reales. 367.
- 8. Don Jeronimo Silvestre y Cuarta según liquidacion de comercio, diez mil reales. 12000.
- 9. Roque Merino y Anonimado, quinientos ochenta y tres reales. 583.
- 10. Suma al cuerpo de bisnes, ciento ochenta mil quinientos ochenta y siete. 108587.

Deudas

- 11. Su hijo diez mil ciento diez reales valen que adeuda esta Real Caxa a dicho Merino según el siguiente sueldo. 12110.
- 12. Mrs. Vela mil quinientos reales que le estan debidos a dicho Merino según el mismo sueldo. 1500.
- 13. Igualmente le basten ocho mil quinientos cuarenta y un reales que le deben a dicho Merino Cuarta de Juan Lopez según el referido sueldo. 8941.
- 14. Cuarta de Deben a San Francisco Merino Cuarta de Antonio Puga cuatro mil novecientos tres reales, según el mismo sueldo. 1903.
- 15. Mrs. A. Dolores Moral y Merino tres mil ciento cincuenta y cinco reales. 3155.
- 16. A dicha Merino según dicho sueldo, diez y siete mil doscientos seiscientos y cuatro reales. 17264.
- 17. Mrs. Antonia Hubert, seiscientos reales. 600.



1.	Al Cabildo de Valencia, ochocientos cincuenta reales	8900
2.	A San Juan, trescientos ochenta reales	380
10.	Al Reverendo Obispo por razon de las pensiones concedidas de sus to cargo o que esta afecta la Casa de la Calle del Corral presentada, dos mil ochocientos diez y siete reales	2817
11.	A Don Juan Rodriguez de Guzman, trescientos reales	300
12.	A la Catedral de San Juan, cien reales	100
13.	A Mariano Sureda, mil ochocientos reales	1800
14.	A San Basilio, trescientos reales	300
15.	A Don Juan de los Rios, Promotor de la Real Audiencia de Valen- cia, quinientos reales	500
16.	A San Juan, trescientos reales	300
17.	A Mariano Garcia, dos mil reales	2000
18.	A San Juan, segun el supuesto indico, tres mil quinientos cin- ta reales	3520
19.	A Don Jorge Serrano, mil reales	1000
20.	A Juan Perez, trescientos reales	300
21.	A Vicente Vento por el arrendamiento de una penalla, cuatro cientos veinte reales	420
22.	Por las contribuciones de la Casa mil ochocientos treinta y uno y mil ochocientos treinta y dos, quinientos cincuenta y dos reales	552
23.	A Don Juan de los Rios, trescientos ochenta reales	380
24.	A Antonio de los Rios por la venta de jurisdiccion de las Casas, ochenta reales	80
25.	A Francisco de los Rios por la lot que adscribia el difunto Regue de una, veinte y nueve reales	29
26.	A Don Juan de los Rios, cinco cincuenta y cuatro reales	554
27.	Por el gasto de pagar y traer la visita de las Casas de San Juan y San Juan que han presentado, mil diez y nueve reales	1019
28.	Por la venta de la penalla de la Division, quinientos reales	500
	Suman las bases de los ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve reales	79659
	Quedan el cuerpo de bienes veinte ochocientos ochenta y siete reales	108587
	Quedan reducidos en el presente y ochocientos ochenta y siete	29927

Quinto

El punto de la antecedente cantidad anterior, a cinco mil quinien- tos ochenta y cinco reales veinte maravedis	5785 20
Por la que estan para las legítimas veinte y tres mil cinco cen- tos reales y dos reales catorce maravedis	23152 14





Asignaciones

Se asignaron al Caudal de legitimas cinco mil cien reales que
 deben cotizarse luego y ésta misma cantidad de lo que se les
 subyugo por vía de dote cuando contrajeron matrimonio. 5.100.

Y por la misma importa el Caudal para las legitimas viudas
 y rda mil de sueldo cuarenta y dos reales catorce maravedí
 Cuya cantidad dividida en siete partes iguales que son la vida
 y veintidós del difunto Diego Alonso, tres o cuatro mil quinien-
 ta y cuatro reales veinte y un maravedí 4.034 21

Liquidación y Distribución del Quinto

El quinto de esta herencia, según se ha instruido, importa cinco
 mil setecientos ochenta y cinco reales veinte maravedí 5.785 21

Repos del mismo

Se hacen tres mil reales por el bien de ellos 3.000.

Mas debe por el legado a las viudas de los militares que mu-
 rieron en la guerra de la Independencia 12.

El subsiguiente por el legado a los tres hijos de Don Alonso, neco-
 rarios cuatro mil 400.

Importan estas deducciones tres mil noventa y siete y de más
 Liquidó sobrante del quinto, mil ochocientos treinta reales veinte mil
 Con presencia de estos antecedentes se hace a liquidar el haber
 de los herederos, y hacerse pago en el modo siguiente

Haber de Don Alonso

Debe haber esta herencia por su parte del quinto herencia de
 debidas deducciones, noventa y siete reales veinte y siete mil 906 27

Por su legitimas porción, cuatro mil quinientos y cuatro y seis mil 4.034 21

Por lo que le debe esta herencia, tres mil quinientos veinte y 3.520.

Importa en haber, ocho mil ochocientos veinte y un real 8.460 48

Pago al mismo

Para luego pago se le adjudican en la cantidad del mismo por
 parte del cuerpo de bienes, mil cuatrocientos veinte y cinco reales
 veinte y cuatro maravedí 1.464 24

2902
390
2917
200
100
1.120
40
902
202
2.000
3.520
1.000
300
400
552
352
80
22
156
1012
500
2659
8582
8922
5785 21
3162 16

En el crédito contra Don Jerónimo Salcedo y su Consorte, summa 10 Días, dos mil quinientos setenta y un reales catorce mar- avedis.	2.971. 14.
El derecho de recobrar de Doña Mariana, dos mil quinientos veinti- te reales.	3.920.
Parte de la renta y un mil quinientos reales summa seis, en cantidad de trescientos ochos reales.	388.
Parte del trigo numero siete, en cantidad noventa y un reales cinco maravedis.	291. 5.
El millonamiento parte de la casa numero tres, en valor de tres mil setenta y un reales cinco maravedis.	3.071. 5.
Suma lo adjudicado, diez mil novecientos veinte y siete reales cator- ce maravedis.	10.922. 14.
Y queda su deber ochos mil cuatrocientos sesenta y un reales ca- torce maravedis.	8.461. 14.
Le abonan dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales.	2.466.
Por lo que se le impone la obligación de satisfacer a sus tres hijos el legado de novecientos sesenta reales.	960.
Y parte del bien de alhaja y legado de viudas, en cantidad de mil quinientos seis reales.	1.906.
Y suportan las obligaciones impuestas, dos mil cuatrocientos sesen- ta y seis reales.	2.466.
Que es la summa cantidad que deviene adeudada y con ella se igual y pagada.	
<u> Haber y pago a Doña Mariana -</u>	
Debe haber por su cuarta parte de quinto, cuatrocientos cincuen- ta y tres reales once maravedis.	453. 11.
Por su legítima, cuatro mil treinta y cuatro reales veinte y un maravedis.	4.034. 21.
Y por lo que se le debe, diez mil ciento diez reales.	12.110.
Por lo que debe de esta herencia, diez y seis mil quinientos noventa y ocho reales.	16.598.
Y en su satisfacción se le adjudican parte de los inmuebles de numero primero, en cantidad de noventa y tres reales vein- te y cuatro maravedis.	993. 24.
En el crédito del numero diez, mil novecientos setenta y un reales catorce maravedis.	1.971. 14.
La renta por la mitad de su dote, dos mil quinientos cincuen- ta reales.	2.550.
El crédito de sus hijos numero ocho, mil novecientos once r. Parte del trigo numero siete, de cantidad noventa y ocho reales	1.911.



297. 14.
 298.
 299.
 300.
 301.
 302.
 303.
 304.
 305.
 306.
 307.
 308.
 309.
 310.
 311.
 312.
 313.
 314.
 315.
 316.
 317.
 318.
 319.
 320.

valor de maravedis. 298. 14.
 Ultimamente, parte de la Carta numero tres, en cantidad de
 nueve mil doscientos setenta y cuatro reales diez y seis m. 3. 299. 16.
 Inicial esta adjudicacion a diez y seis mil ochocientos noventa
 y nueve reales. 16.899.
 Y consistiendo su valor en diez y seis mil quinientos noventa y
 ocho reales. 16.598.
 Lo cual lleva de mas trescientos un reales. 301.
 Por lo que pagara parte del bien de el uno en igual cantidad,
 y queda pagada.
Haber y pago a Doña Olima.
 Dicho haber por su legitima, cuatro mil treinta y cuatro reales vein-
 te y un maravedis. 4.034. 21.
 Y por lo que se le debe, ocho mil quinientos cuarenta y un reales. 8.541.
 Suma este haber, doce mil quinientos setenta y cinco reales vein-
 te y un maravedis. 12.575. 21.
 Lo que se le pagara en parte de los sueldos numero primero,
 seiscientos veinte y un reales veinte y cuatro maravedis. 621. 24.
 En el credito del numero diez, en cantidad de mil trescientos setenta
 y un reales catorce maravedis. 1.371. 14.
 En parte de la Carta numero tres, en valor de catorce mil ochocientos
 treinta y tres maravedis. 14.833. 13.
 Y ultimamente en parte de la veinte y un mil quinientos rea-
 les del numero tres, diez y nueve mil ciento noventa y dos. 19.192.
 Y suman las partidas adjudicadas, treinta y seis mil quinice-
 ntes diez y siete maravedis. 36.017. 17.
 Y siendo su haber diez mil quinientos setenta y cinco reales vein-
 te y un maravedis. 12.575. 21.
 Lo cual lleva de mas trescientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta
 y nueve reales treinta maravedis. 23.439. 30.
 Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer todas las
 deudas de los numeros siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece,
 catorce, diez y seis, diez y siete, diez y nueve, veinte, veinte
 y dos, veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco y veinte

y sus del cuerpo de bofas en suma de diez y ocho mil reales veinte y siete reales.	18.829.
La de satisfacer a su hermano Don Alonso, tres mil quinientos nueve reales.	3.520.
A los Magados de vino, quinientos reales.	500.
Y últimamente a Don Serafin Solber en parte de pago de sus deuda, quinientos noventa y dos reales treinta maravedis.	592. 30.
Suman las obligaciones susquintas, veinte y tres mil quinientos treinta y nueve reales treinta maravedis.	<u>23.439. 30.</u>
Y por lo mismo queda igual y pagada.	

Haber y pago a Sanificación Misma.

Debe por los rto. yterizada por su cuarta parte de quinto cuarenta y cinco reales y tres maravedis.	45. 13.
Por su legitima, cuatro mil treinta y cuatro reales veinte y un mara ³	4.034. 21.
Y por lo que se le debe, cuatro mil novecientos dos reales.	4.902.
Y para este haber, nueve mil trescientos noventa y un reales.	<u>9.391.</u>
Y para su pago se le adjudica en los muebles del suceso prime ^o ro, ochocientos noventa y dos reales veinte y cuatro maravedis.	892. 24.
Parte del credito suceso diez, mil novecientos setenta y un real los trece maravedis.	1.971. 13.
La casa numero cuatro, en nueve mil veinte y dos reales.	9.022.
Y últimamente parte del tergo numero siete, cuatrocientos setenta y cinco reales veinte y cinco maravedis.	475. 25.
Suma lo adjudicado, doce mil trescientos sesenta y cinco reales vein ^{te} te y nueve maravedis.	<u>12.365. 29.</u>
Consistiendo de haber en suceso mil trescientos noventa y un reales.	<u>9.391.</u>
Resulta de esto, dos mil novecientos setenta y cuatro reales vein ^{te} te y nueve maravedis.	2.974. 29.
Por lo que debería pagar parte del bien de almal y segado de ciudad, en mil novecientos cinco reales.	1.205.
A su hermano Roque, mil cuatrocientos noventa y dos reales veinte y cinco maravedis.	1.462. 25.
Y a Don Serafin Solber, trescientos siete reales cuatro mara ^{vedis} .	307. 4.
Suman las obligaciones de mil novecientos setenta y cuatro reales veinte y nueve maravedis.	<u>2.974. 29.</u>
Y siendo la misma cantidad la que devaba de suceso, queda igual y pagada.	

Haber y pago a Roque Misma.



8. 829.
 2. 220.
 5. 00.
 5. 92. 30.
 3. 639. 30.
 1. 902.
 3. 91.
 8. 93. 26.
 9. 71. 16.
 0. 22.
 1. 78. 28.
 2. 368. 29.
 9. 391.
 9. 71. 22.
 2. 08.
 1. 68. 28.
 3. 07. 4.
 9. 71. 29.

Debe haber por su legitima paterua, cuatro mil treinta y cuatro reales veinte y un maravedis. L. 034. 21.

Y por lo que se le debe por esta herencia, diez y siete mil ochocientos sesenta y cuatro reales. 17.264.

Asiende este haber a veinte y un mil ochocientos noventa y ocho reales veinte y un maravedis. 21.298. 21.

Y para su pago se le adjudica parte de los bienes numero primero, seisientos veinte y un reales veinte y cuatro maravedis. 621. 24.

Parte del credito numero diez, mil trescientos setenta y un reales catorce maravedis. 1.371. 16.

Lo que debe a esta herencia, quinientos ochenta y tres reales de los veinte y un mil quinientos reales del numero seis, dos mil reales. 583.

Parte del trigo numero siete, cuatrocientos y siete reales veinte y cuatro maravedis. 2.000.

El derecho de recobrar de su hermano su herencia, mil una hundredos sesenta y dos reales veinte y siete maravedis. 197. 24.

Ultimamente parte de la casa numero dos, en quinze mil seiscientos y dos reales. 1.462. 27.

Suma todo lo adjudicado, veinte y un mil ochocientos noventa y ocho reales veinte y un maravedis. 19.062.

Y siendo este haber, queda pagado. 21.298. 21.

Haber y pago a Rita Medina.

Corresponde a esta interesada por su legitima paterua, cuatro mil treinta y cuatro reales veinte y un maravedis. L. 034. 21.

Y por lo que se le debe, ochos mil quinientos reales. 8.900.

Suma doce mil quinientos treinta y cuatro reales veinte y un maravedis. 12.934. 21.

Y para su pago se le adjudica en los bienes del numero primero, seisientos veinte y un reales veinte y cuatro maravedis. 621. 24.

En el credito del numero diez, mil trescientos setenta y un reales catorce maravedis. 1.371. 16.

En la parte por la mitad de su dote, dos mil quinientos ochenta y tres reales. 2.950.



Lo que debe á esta herencia su marido Jno Ferris, bucin-
to mayor y siete reales.

367.

Parte del trigo numero siete, mil quinientos treinta y dos
mas dos y siete maravedis.

1.932. 12.

Y ultimamente parte de la casa numero dos, siete mil
quinientos treinta y un reales.

7.931.

Suma lo adjudicado, trece mil novecientos setenta y tres rea-
les veinte y un maravedis.

13.973. 21.

Quindiendo su haber en dos mil quinientos treinta y
cuatro reales veinte y un maravedis.

12.936. 21.

Deva donde mil cuatrocientos treinta y nueve reales.

1.439.

Por lo que pagara á Vicente Ordiz, cuatrocientos veinte y 7.

420.

Y lo gasto de legar y trillar mil diez y nueve reales.

1.019.

Total de obligaciones, mil cuatrocientos treinta y nueve reales.

1.439.

Y siendo la minima cantidad la que se le habia adjudicado
en exceso, queda igual y pagada.

Adjudicacion y pago á Doña Dolores Soret y Olvera

Debe haber por su legitima, cuatro mil treinta y cuatro reales, veinte
y un maravedis.

4.034. 21.

Y por lo que se le debe, tres mil ciento cincuenta y cinco reales.

3.155.

Importa este suyo, siete mil ciento ochenta y nueve reales veinte
y un maravedis.

7.189. 21.

Lo que se le satisficieren en parte de los sumos y numero primero,
seiscientos veinte y un reales veinte y cuatro maravedis.

621. 24.

En el credito numero diez, mil trescientos setenta y un reales cator-
ce maravedis.

1.371. 14.

La parte del trigo numero siete, treiscientos veinte y un reales dos
y siete maravedis.

321. 12.

Y ultimamente en la casa numero cinco, cuatro mil ochenta
setenta y cinco reales.

4.875.

Suma lo adjudicado, siete mil ciento ochenta y nueve reales veinte
y un maravedis.

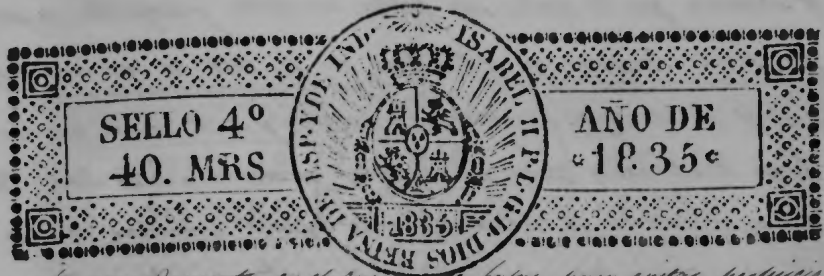
7.189. 21.

Que es la minima cantidad que debe percibir y queda pagada.

Declaraciones.

Se declara, que, los veinte cahises de trigo inventariados se han entregado á su natural.

Alud en pago de cierta deuda, y al Doctor Don Antonio Argua trescientos reales
que no se ha manifestado en recibos presentados en esta Division, pero como los
gastos de trillar y legar siempre importaron los mil diez y nueve reales por los
habeis comprendido una partida de cuatrocientos veinte reales que se debian
á Vicente Ordiz por el arrebolamiento de la semilla de que se hizo menci



207.
 232. 12.
 231.
 273. 21.
 236. 21.
 239.
 220.
 209.
 239.
 234. 21.
 235.
 239. 21.
 221. 21.
 271. 11.
 221. 12.
 279.
 239. 21.

lo superadadamente en el cuerpo de bienes, para evitar perjuicio de los herederos a quienes se les adjudicó el tercio, se amiguará la diferencia que resulte y se beneficiará proporcionalmente según el haber de cada uno.

Igualmente se declara que los seis mil reales que se expresa en el legamento susodicho se debían por el difunto a su hijo Don Juan Manuel según cierta Escritura, perteneciente a los hijos de este y de otros herederos, lo que debe tenerse presente para los efectos que quedan combenidos.

Se declara también que por parte de Don Juan Manuel se ha reclamado la cantidad de mil quinientos y cinco de reales por razón de viudas e iguales de su difunto padre, en lo que no se han conformado los señores Intendentes, y por lo mismo se le reserva el derecho que entienda tener para que uno de ellos siga la combenida.

Se declara igualmente que el Ayuntamiento de esta Villa adeudaba al difunto Roque Olmos la cantidad de sesenta y ocho mil reales, cuyo crédito, sin embargo de estar vigente, no se ha incluido en el cuerpo de bienes por considerarse de difícil cobro, y por lo mismo, si en lo sucesivo pudieran conseguirse en el todo o parte, deberá dividirse en la misma forma que los inventariados.

Ultimamente se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes o derechos pertenecientes a este testamentario, deberán dividirse de la misma manera que los inventariados, y por el contrario si resultaren deudas, gravámenes o pertenencias a terceros algunos de los bienes inventariados, la compra terminada concluya la presente división que se hecho bien y fielmente según sus inteligencia y sin causas perjudiciales a los Intendentes Arce y Solís, veinte y siete de abril de mil ochocientos treinta y tres. D. Francisco Sanguera.

Publicacion

Estado presente, como ya dicho, los comisionados Don José, Don Manuel, Don Juan y Don Francisco Olmos, en la respectiva ciudad de esta San Carlos y Antonio de los Andes, y la señora Doña María de los Angeles y Doña Juana María de los Andes, hijos, viuda y yerno respectivo del difunto Roque Olmos, según queda arriba ya manifestado, de su grado y cierta conciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar, juntos todos y cada uno de por sí, con renunciación que hacen de las Leyes de la emancipación y figura, previa la licencia moral proveída por

Arce
 de real
 que lo
 no lo
 debían
 se mere

el Dicho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente,
por dichos Concejales, yo el escribano de y fe todos en sus nombres propios,
y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ella son
bien título, por y causa, en cualquier manera, y dicho Don Jui Meinas
su representación de Roque Meinas su difunto hermano, como a unico y uni-
versal heredero del mismo, y la Dñora Loren y Meinas, a prorrata y con-
municio y consentimiento del expresado su padre Don Rogelio Lorez,
Morgan: Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes las
preuente Division y particion de los bienes de la herencia del mencionado Roque
Meinas su respectivo difunto padre, abuelo y suegro, acordada desde luego tras
las las dice, causas inclusive del citado Expediente, segun asi lo tienen manifestado
y solicitado lo mismo, en el propio; y de lo adjudicado en aquella a cada uno, se
dan por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la catre-
ga y prorrata, declarando, como declaran, que no se ha padecido el menor error ni
cargos en su liquidacion y distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubie-
re por venancia de otros en los bienes señalados en pago de su haber a cada
uno de los participantes, o en cualquiera otra cosa y manera, se lo endosaron y
ceden mutuamente entre si, por donacion pura, perfecta e irrevocable, que el
Dicho Dñora Loren y Meinas, con sus hijos y demas familiares legales, y con la
quiere renunciacion de las Leyes que tratan del engenho en suay o enuena de
la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir la re-
cision o anulacion a su justo valor, lo que dan por pasado, como si efecti-
uamente lo estuvieran: Se desapoderaron y apartaron los unos de los bienes ad-
judicados a los otros, y se confirman y dan bastante entre si, para que cada uno
perciba a su voluntad, se apodere y componiense de lo que le queda señalado,
y disfrute y disponga de ello del modo que mas bien visto le fuere, sin de-
pendencia alguna, guardando tenidamente lo establecido por la Clausula:
Acceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de
foro voluntis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem
fieri ueris, super hoc dicti bona ipsa ad vicem suam adquisierunt uel
habuerunt. Y he por la pena de Cinco, segun el tenor de la antigua fue-
ra y Real orden de marzo de Julio del pasado año mil setecientos vein-
ta y nueve. Y permite todo, que si sabiere alguna incertidumbre sobre
lo que a cada uno de ellos se le adjudicó, se lo satisficiera mutuamen-
te o proporcionalmente de sus haberes, para lo cual quisieren estos señores de coe-
cion en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, como asi lo tienen
ya manifestado en la ultima de las declaraciones, puestas al fin de la in-
dicada anterior Division, y asi mismo y obligados a unas todas a satisfacer y
cumplir puntual y acobardamente cuanto se previene, supore y declara
en aquella, y las obligaciones y pagos que se van impuestos a cada uno,



debiendo de verificarse los que se deben hacer antes, cuando los acreedores
 se piden á los deudores, para lo cual, y á la seguridad de aquellos, obligamos
 y expresamos legítimamente á los bienes sitos y raíces que se les adjudican y
 adquieren por lo presente, con el pacto de su enajenación hasta la completa sa-
 tisfacción de las cantidades que adeudan, y finalmente ofrecen el real cédulo
 su puro y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradicción alguna,
 y lo que en contrario hicieren, quieran sea nulo y de ningún valor, y que
 por el propio hecho se entienda habiendo aprobado, ratificado y otorgado todo de
 nuevo con mayores vincula y firmas, y que se les entienda á muy al pago
 de cuantas costas causaren con dicho motivo é hicieren causas á la obediencia
 de y específica. Y quedan todos prevenidos por sus el Sr. D. de la obligación de
 presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Chancillería de las
 Justicias de esta Villa dentro de tercero día, en cumplimiento de lo mandado en
 la última Real Cédula expedida para ello, sin cuyo requisito, ó que ha de
 proceder por los que lo adeuden, el pago del derecho de amortización señalado
 por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pa-
 sado año sin sus rebajas ni de diez y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y para
 averiguancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevamos otor-
 gado en esta escritura, obligamos sus bienes y raíces habidos y por haber. Dan
 poder á los Señores Jueces y Partidas de sus Magestades, que de sus causas que
 oca y deben renunciar según derecho, para que á ello les expresen por todo
 rigor legal y sin equivocación, como por sentencia definitiva, por fuerz conque
 todo pronunciada pueda en su lugar y consentida, ó cuyo fin renunciación
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo general que prohibe
 la renunciación de cosas tales en forma. Y especialmente las expresadas Ni-
 ta y Privilegios de una, renunciación la Ley suelta y una de Don, de cuyo
 beneficio han sido entendidos por sus el Sr. D. de que soy fe, para que no
 les valga ni aproveche en este caso; y juran por Dios Nuestro Señor, y una
 real de Don conforme á derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho
 privilegio ni por otro alguno que les suplique, aunque haga lugar, y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan li-
 bre y espontáneamente, sin tener hecha protesta ni contrario, y que con
 que aparece, la renuncian y cumplen enteramente desde ahora: que de este
 juramento no piden absolución ni relajación, ó quieran se les queda con-

ides, y que si de propio sueldo se las concedieren, no usaran de ellas para
 de perjurios. Y lo mencionado D. Juan Lorete y Marina, siendo casado, me-
 nor de la veinte y cinco años, para seguir D. Pedro, o provincia del estado
 Don Joaquin Lorete su padre y Curador, de no oponerse a esta licitud
 por su menor edad ni por otro derecho que se pertenezca; y declara que la
 ha otorgado de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser
 de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de re-
 tención ni integridad que pueda competirle, ni absolucion ni relajacion de este
 juramento, a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las con-
 dieran, no usara de ellas, pena de perjurio, y de caer en caso de sucesos sales. Y
 todas firmadas, o quisiere, yo el escribano doy fe concurro, excepto las referidas Rita
 Marina y D. Juan Lorete, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y
 a sus ruegos uno de los testigos que lo son Rafael Maria Maestre de obras
 y maestro de albañileria fabricante de papeles, azules de esta villa vecino y ma-
 sador = licenciado = en = 6, y los intertestados = mil = de = 17 = 17 =

Antonio Payá

Rosa Olcina

Joaq. Lorete

Purificacion Olcina

Jose Carrion

Josefa Olcina

Jose Olcina

Rafael Maria

Ante mi:
 Joaquin Gines
 Escribano

Poder por diferentes particulares
 Rafael Carrion y Consorte

Francisco Perello

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escriba-
 no y testigo infrascriptos, comparecieron Rafael Carrion y Consorte fabricante
 de papeles, y Teresa Crater Consorte, vecinos de la villa, y de su grado
 y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar, los dos
 juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la suan-
 comunidad y fianzas, previa la licencia marital presentada por el
 D. Pedro, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamen-
 te por dicha Consorte, yo el escribano doy fe, otorgaron: Que dan y con-
 fieren todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiere
 y necesario ha, a Francisco Perello Intenedor de papeles, vecino de la villa



una, presente a este acto, y el cargo aceptante, para que en un breve de los notantes, y representando sus propias personas, acciones y derechos, *Pluri y defici?* *sin cuentas* pida y tome cuentas o cuentas de honra deudas y recibidas a los propios, con cargo y dato, adición o reformación de partidas, que apruebe o tribo, segun se oigan las circunstancias, hasta la completa definición y terminación de *Compraventa* *y compradas* aquellas cosa que adote con los dueños cualquier medio y camino, por vía de transacción y convenio; y si tales fueren las diferencias que bu- namente no se quedaran ajustas y convenis, las compradas en suces re- hitos, arbitrarios, renegables compradores y terceros en discordia, o cuyo *Administrar?* tanto y renuncia se supete para que administre y cultive por su cuen- ta, o arriende a cualesquiera persona o personas, los bienes de la propie- dad y pertenencia de los Compradores, por el precio o porción, y con las condiciones que estipularen, o cuyo arrendamiento celebre nuevo contrato, re- cibiendo sus frutos y rentas, y procediendo contra los fugitivos o Colores morros en sus pagos, al cabo de cuantos deudas, y al levantamiento de los *Quedar?* que den lugar a ello - Para que pueda proceder y proceda a la venta de la parte de casa de morada que se pertenece a los notantes en la que está situada en el poblado de esta expresada Villa Calle de Santo Domini- go, que se reconoce de ella es de Mariano Andrés, lindante por un lado con la de Aguacín Torres, y por otro con la de Cristóbal Borrini, al cu- todo o al fiado y por el precio que ajustare y conveniere, al cual preci- biera en su oportuno caso y lugar, sirviendo en favor del Comprador o Compradores que lo fueren, las herencias o herederas de venta correspon- *Cobrar?* diarias, con las explicaciones, cláusulas, renunciaciones de Leyes y requisitos le- gales - Para que recorde y prohiba todas las caudales que a los notan- tes se les están debiendo y adeudaron en adelante personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, entidad y especie; por lo que de esta expresión genérica, si ha de entender comprendidos cualquiera cir- *Platos?* cunstancias susodichas; y de cuanto cabe y practique, de y otorgue en todo y forma, recibos simples, cartas de pago notariales, finiquitos, con- celaciones, testos en su caso, ratificaciones de cuentas, convenios, transac- ciones, compraciones, arrendamientos, ventas y las demás instrumentos pu- blicos y privados que se requirieron, con los requisitos de derecho - Y final- mente den este poder los costados convenientes otorgados al notificado

en p...
 el me...
 el estado...
 intena...
 que la...
 por ses...
 recibie...
 en de este...
 los conce...
 poder. y...
 Das Nita...
 ellas y...
 de obra...
 nos y mo...
 mi...
 en Cines...
 P...
 días del...
 el herido...
 fabricante...
 en grado...
 los del...
 la man...
 por el...
 tiramen...
 y con...
 quiera...
 la uni...



Francisco Perello, para que si en razón de lo referido, ó por cualquier
 otro motivo, fuere necesario comparecer en juicio lo haga en los tribu-
 nales y Juzgados Superiores é inferiores competentes, y presentando, en
 diligencia, suplicas, memorial, testigos, testimonios y los demás Documentos
 favorables, que saque y consiguiera de los archivos en que existieren, por
 virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, acción-
 es y apelaciones, por los trámites del derecho, sin que necesite de otro
 más amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo
 referido y sus incidencias, en Dios y en su fe, por la indicada su repre-
 sentación, el contenido Perello, en la mayor amplitud, libre, franca, general
 administración, facultad de enjuiciar, tachar, recurrir, forzar, y que lo que
 se substituir en cuanto á pleito solamente, seamos los substitutos y nom-
 bres otros, que á todo releva en forma. Y á la firmeza de esta escritura,
 y de todo cuanto en su virtud se hiciera y practicare, obligan los nos-
 tro que sus bienes y cosas habiles y por haber, con poderio judicial, su-
 misión y renunciación de Leyes correspondientes. Y á mayor abundancia
 de la referida buena fe, renuncia la Ley escrita y una de ella, de cu-
 yo beneficio ha sido autorada por sus el escribano, de que soy fe, para que
 no la valga ni aproveche en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y
 una señal de buena compra ó derecho, de no oponerse á esta escritura
 por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique, aunque haya
 lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el hacerla. Declara que
 la tenga libre y espontáneamente, sin tener hecha pretensión en contra-
 rio, y que aunque aparezca, la renuncie y ceda voluntariamente desde ahora.
 Que de este juramento no podrá absolucion ni relajacion, ó quicua se las que-
 ra conceder, y que si de propio modo se las concedieren, no usará de ella
 pena de perjurio. Y así firmaron el Notante y aceptante, y así lo oíó, ó que
 soy yo el escribano. Soy fe en Dios, por que dice no saber escribir, lo hace por
 ello y á sus ruegos uno de los Notarios que lo son Juan Antonio Guerra
 Secretario de los Notarios de esta villa, y Juan Leguina Notario, ambos
 de la misma ciudad y notarios.

Rafael Casasemper Juan Perello y

Juan Guerra

Huete, mi:
 Joaquín Gómez
 Perello

Carta de pago
 Rafael Guerra
 á
 Huete

En la Villa de Almagro á los cinco dias del mes de Mayo



del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testi-
 gos infrascriptos, compareció Rafael Marco Perichador de pascua, viudo de
 la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que muy bien
 haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que reside en este acto de su lu-
 gar donde don Esteban Sorabera y Hubert, la cantidad de mil reales de vellón, en
 monedas de plata de buena calidad, á precencia de mí el escribano y de
 los infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo requerido doy fe; lo cual
 es con la misma que el referido Sorabera se obligó á entregar por el
 mes de Abril último á Isabel María y Hubert su hermana, con arreglo
 del Comprobamiento, de la suma que debía abonada á la misma, según la
 escritura de división y partición de los bienes de la herencia de su difunta
 madre doña Hubert autorizada por mí en día y mes de Mayo de este
 año, y como realmente entregado y satisfecho de los dichos mil reales de
 vellón, otorga en favor del precitado su cónyuge, la más solenne y eficaz carta
 de pago, cual á su seguridad cambiega. Se releva de la obligación en que
 estaba constituido de haberlos de satisfacer, según la citada escritura de
 división que cancela y anula en esta parte, desahogada en las deudas en su
 fuerza y vigor, y asegura que la expresada suma se ha sido bien paga-
 da y á parte legítima, por lo que promete no haberla á pedir ni otra per-
 suna en su nombre, pena de revocarla, con unas las costas. Y á su firme-
 ra obliga sus bienes y todas habidas y por haber, con poderío ó facultad,
 renuncia y renunciación de leyes correspondientes. Su firma, á quien yo
 el escribano doy fe conarca, por que dice no saber escribir, lo hace por el yo
 su mujer uno de los testigos que lo son Don Fernando Laguna eldico y Don
 Juan Barceló del Comercio, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fernando Laguna

Ante mí:
 Joaquín Coner

Carta de pago
 Joaquín Lara y Mouró
 á
 doña Esteban Sorabera

en la Villa de Arroy á los cinco días del mes de Ma-
 yo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y
 testigos infrascriptos, compareció Joaquín Lara y Mouró heredero de

para, viciosa de la moneda, y de su grado y cierta cantidad, en la via y
 forma que muy bien luego luego en Derecho, Noticia y Confesion. Que
 viene en este auto de Mauricio Gonzalez y Hubert de este proprio ve-
 cusario, la cantidad de mil setecientos diez reales vellon en moneda de
 oro y plata de buena calidad, a mi presencia y la de los infrascriptos tes-
 tigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; los cuales son los mismos
 que luego diligencia y su difunta Consorte Josefa Hubert comparecieron de
 parte del Cruporamente con licencia auto mi en veinte y uno de Octubre
 del año treinta, y se obligo a satisfacerle el referido Gonzalez en la escritura
 de division y particion de los bienes de dicha su difunta Josefa
Hubert otorgada auto mi en diez y seis de Mayo ultimo; y como real-
 mente entregados y satisfechos de la referida suma, otorga en favor del
 citado Gonzalez y demas que correspondan, la mas solenne y eficaz tes-
 ta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Se-
 relava y a su bienes de la obligacion en que estaba constituida de ha-
 ber de satisfacer los contenidos mil setecientos diez reales vellon, segun
 las citadas escrituras que cancela y cancela en esta parte, depositadas en
 las Damos en su favor y vigor; y asegura que la expresada suma
 y tambien la de la redita devengados por la misma hasta este dia, se
 ha ido bien pagado todo ello y a parte legitima, por lo que promete
 no volver a pedir en esta persona en su nombre, pena de restituir-
 le con sus costas; y a su financia obliga sus bienes y rentas habien-
 do y por haber: Do poder a los Señores Jueces y Juisticas de su Mage-
 stad, que de sus causas concuerdan segun Derecho, para que a ello se apre-
 mien como por sentencia pasada en Recurso y consentido; a cuyo fin
 renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a
 quien yo el teniente Doy fe concurro, siendo presentes por testigos Don
Fernando Sopena Medico, y Don Juan Barcelo del Comercio, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Casa Moncal

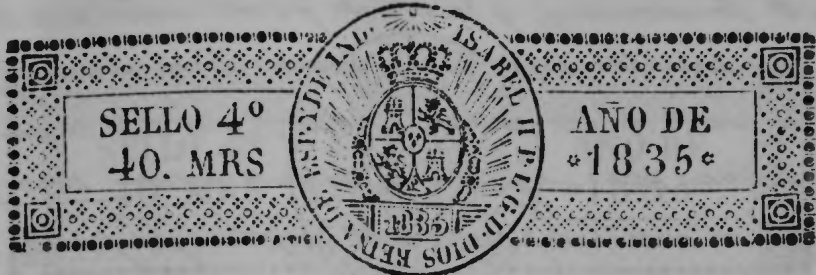
Auto mi:
 Joaquin Guis
 Notario

Carta de pago
 Francisco Hubert

a
 Tomas Esteve y C^{ta}

en la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Auto mi el escribano y testigos
 infrascriptos, comparecio Francisco Hubert Labrador, vecino de la

Libro copia
 gratis, en tres
 de papel del



misma, y de su grado y estado civil, en la oia y forma que mas
 bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y co-
 brado de Juanas Estev. Cuadros y de su consorte Maria Libert, de esta
 vicinidad, las retenciones realu cellas que se propia compraron deberle
 con escritura ante mi en veinte y tres de noviembre ultimo, antes
 de allora, o toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la castel-
 ga y provela; y como realmente pagado de ellas a su satisfaccion, otorga
 a su favor la unas solemnemente y otras carta de pago y finiquito en forma,
 cual a su seguridad conbenga: Les releva y a sus bienes de la obligacion
 en que estaban constituidos de haberle de satisfacer dicha cantidad,
 segun la citada escritura que cancela y annula enteramente, para que
 no obra efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que la expe-
 rida suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que pro-
 mete no bolveda a pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena
 de nullidad, con mas las costas. Ya su firmanca obliga sus bienes y mu-
 tos habidos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de
 su Magestad, que de sus causas enorcan segun Derecho, para que en
 ello le expresiven como por sentencia pasada en Jurgato y convalida,
 a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor en la general que prohibe
 la renunciacion de todas ellas en forma. Y su firma, a quien yo el
 escribano doy fe enorco, por que dice no saber escribir, lo hace por él y
 a su ruego uno de los testigos que se son Juanas Biner y Francisco Fabri-
cante de pinos, y José Biner escribiente, ambos de esta villa vicinos
 y morabros.

Thomas Giner

Auto mio:
 Joaquin Giner
 Escribano

Venta
 Joaquin Cordes

Aut. Miro

Libre copia al Com
 prador, en tres lugares
 de papel del sello

En la Villa de May a los seis dias del mes de Mayo de
 1835, yo el escribano y Justigo
 infrascriptos, comparecio Joaquin Cordes de Joaquin, Labrador, vicino



Cuarto, día 9. Mayo
de 1836

de Torramoncal, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma
que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, co-
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos
hubieren habido, oie y oia, en cualquier manera, hago. Que vende,
y da en venta real y enajenacion perpetua, por furo de Heredad,
para siempre jamás, á Don Esteban Utrio y Lorenz Mogado de
los Tribunales Superiores, del proprio secundario, residente al presente
en esta dicha villa, y á los suyos, un trozo de tierra regada y riega-
da, plantado de olivo, comprensivo de cinco bances que tendrán
para un año de medio día de arar, sito en termino de la indicada de
Torramoncal, en la partida denominada el Placet de Santa
Ana, á nombre de Santa, lindante por un lado con tierras del cito-
do comprador, por otro con las de Mariano Utrio y Maria Verdú, con
el yacimiento de la propia Maria Verdú por otro, y por otro con las
de Francisco Garriga, con el derecho de tomar el agua para el riego
de la referida tierra, de la acequia llamada del Placet, y de pasarla
al propio objeto, por las tierras mas á propósito del vendedor, á cuyo
fin se obliga el mismo, y á sus sucesores, á dejar siempre expedito el
acueducto, sin pleito ni resistencia alguna, so pena de pagar las
costas, daños y perjuicios que en caso contrario causare á dichos cau-
sas; cuyo trozo de tierra y demas que ahora se vende, heredó el abogante
de su difunta tia Barbara Verdú, y está libre de todo cargo y responsabi-
lidad, en cuyo concepto se lo asegura y vende con todas sus utilidades,
usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que así de hecho, como de de-
recho le pertenece al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer
en el mismo; por precio de sesenta libras de moneda corriente, las cuales re-
cibe dicho vendedor del comprador en este acto, en plata de buena calidad,
á mi presencia y la de los testigos de que soy fe, y como entregado de ellas
á su satisfaccion, hago á su favor la mas solenne y eficaz carta de pa-
go y finiquito en forma usual á su seguridad e incumbencia. Y en este termi-
no declaro, que el justo precio y valor del referido pedazo de tierra Ni-
vora y derecho de agua que vende, es el de las expresadas sesenta libras,
y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca ó mucha suma,
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, en favor del antedicho
Comprador y de los suyos, con insinuacion y demas formalas legales: Remun-
era la Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilacion que
habla de los contratos en que hay lesion en un año ó menos de la mitad del
justo precio, y la cuarta en que se refiere para repetir el negocio, lo que
da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para
siempre, se desapodera y aparta del derecho y accion que á la misma



agua y tierra que pertenecan; y lo cede y transmite en favor del cito-
 do Comprador, para que la posea i usague a su costura y libre voluntad,
 sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la Clau-
 sula: *exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui*
de jure Valuerint non existant, nisi dicti Clerici, parte venum et terrarum
proi navi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant velo
habent. Y bajo las penas de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
 y Real Orden de unos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere el competente poder y facultad, para que del modo que
 suya bien se le ocuare y paraca, tome posesion del deslindado tomo de tier-
 ra y derecho de agua para su riego que le vende por la presente, y en el inte-
 rim se constituya su labranza y parcelas precario en legal forma para el
 presente en ella siempre que se le pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad y
 saneamiento de esta venta y su precio, en los terminos prescritos por
 Leyes Reales; a cuyo fin y para la seguridad en esta parte del Comprador,
 sujeta y expresamente hipoteca el vendedor las demas tierras y Casa de Cam-
 po que se restan y posee el propio en la citada Partida del Planet, lindan-
 tu con las de Don Alvaro, las de Blas Dominguez, Maria Verdú, Joaquin
 Espi y Juan Verdú, para que con ellas se entiendan las gravaciones, car-
 go y responsabilidades que puedan ocaer resultar contra el tomo de tierra
 Nuevas que se vende por la presente. Y estando presente al contenido Don
 Antonio Miró y Moron Comprador, acepta esta escritura en todo y por to-
 do, y con ella la venta que se le hace del deslindado tomo de tierra Nuevas
 y derecho de agua para su riego, de cuya propiedad y posesion se da por en-
 tergado a todo su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
 gacion de registrar copia de la misma en el Oficio de Hipotecas de la Ciu-
 dad de Segovia dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida
 para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de
 amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y nueve, no tendrá va-
 lor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento
 de esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber. Dan po-
 der a los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de su Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello se oprimen

por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por
 que competente pronunciada, parada en Jugado y consentida; á cuyo
 fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Esto firma el Com-
 prador y su el Ouedor, á quienes hoy se casaron, por que dice en saber escri-
 bis lo hace por el y á sus riesgos uno de los testigos que lo son Francisco
 Juis y Salvia fabricante de paños, y Juis Juis escribiente, ambos de es-
 ta Villa vecinos y moradores.

Antonio Mias Jose Guier Sentorija

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Sentorija

Carta de pago
 Juis Carris y otros

D. Juis Meinas

En la Villa de Mayá á los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto, comparecieron Juis Carris en nombre y como marido de Maria Meina, Antonio Saja Di-
 rector de maquinas, en el de Purificaci6n Meina su Consorte, Don Joaquin
 Soret, como padre y legal administrador de D. Juis Soret y Meina, Don Joaquin
 Oueda de Andres Saramana y Maria Meina viuda de Juan Sotas, su marido de Juan
 Sotas y Meina su hijo, vecinos todos de la villa de Mayá y de su grado y cortedad civil,
 en la via y forma que muy bien haya lugar en derecho otorgan y confiesan: Que
 han recibido y cobrado de su hermano y Cuñado respectivo Juis Meina ve-
 cino y del Convento de la ciudad de Oaxaca, el primero cincuenta reales vellon,
 abriendo el segundo, el tercero otros cincuenta, cuatrocientos, la cuarta, y la quin-
 ta cincuenta reales de plata á su comunidad, con renunciacion que todo ha sido de
 la accion que quedarian suyas de sus haberes recibidos, y de las deudas de
 que de la entrega y posesion, las cuales son las mismas que en su lego respecti-
 vamente á su favor su difunto hermano Roque Meina en su ultima dispo-
 sicion testamentaria, y debia de entregarse el citado Juis Meina como á uni-
 co y universal heredero del proprio; y como realmente pagados y satisfechos
 de las expresadas sumas, otorgan á su favor la sus toman y esfican Carta
 de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad conbenga. Lo otorgan
 y á sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberlos de sa-
 tisfechos las referidas cantidades, segun el testamento del indicado su difunto her-
 mano Roque Meina, que cancelan y anulan en esta parte, depositado en las de-
 mos en su fuerza y vigor, y aseguran que las aledichas sumas les han sido
 respectivamente bien pagadas y á partes legitimas, por lo que prometen no



Voluntades á poder su tío quimica en sus arrebatos, para de restituirlos, con una
 las cosas. Yo la firmara y practica cumplimiento de esta escritura, obligan
 tora sus bienes y rentas habidos y por haber: Don Pedro á los Señores Jueces
 y Justicias de la Audiencia, que de sus causas enorrecan según Derecho, para que
 se ejecuten á este caso por sentencia ganada en Juerga y conculca; á cuyo
 fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renuncia
 cion de todas ellas en forma y todo firmaran, á quienes yo el escribano doy
 fe enore, siendo presentes por testigos Simón Guerra Procurador Abogado
 de la Audiencia de esta Villa, y Don Fernando Laguna Médico, ambos de la uni
 versidad y moradores.

Antonio Cayal Rosa Olina
 Joaquín Olina Josefa Olina
 Jose Carriz

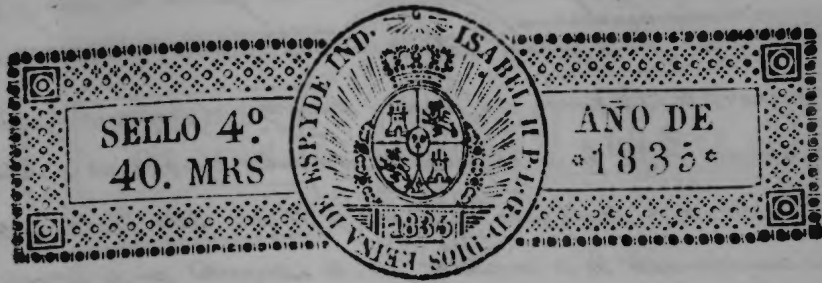
Auto mi:
 Joaquín Guion
 Escribano

Distribucion
de los bienes de la Herencia
del difunto Joaquin Sibert
entre su viuda é hijos

En la Villa de May á los ocho dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Auto mi el escribano y testigo impar
 tible, comparecieron Rafael Sibert padre, Rosa Sibert con su marido Felipe
 los hijos de Juan, Angel y Jui Sibert menores de los viudo y cinco años,
 y por ello asistido de Antonio Colomer oficial de pluma su parador ju
 dicialmente nombrado por este Tribunal y un oficio su do del actual, según
 las diligencias practicadas al efecto y oídas en mi poder, el cual compare
 ce igualmente en la propia calidad del pupilo Francisco Sibert, y as
 tencia María viuda de Joaquin Sibert, viuda toda de esta dicha Villa, y
Diferon. Que por fallecimiento del citado Joaquin Sibert su padre y su
 gro respectivo, han recaído en la universal herencia del mismo, unos ciertos rre
 bles de muy poco valor, y una parte de casa de morada de la que está situada
 en este poblado Calle de San Roque y Santa Ana, lindante por un lado con



la de Francisco Verdú, y por otro con la de Juana Blanca, que lo valiente
de ella es de Nova Leonor Vidua de José Grau y otro, en su parte dicha
parte de casa que comprende la cuarta parte de ella, de la segunda salita con
alcoba que unida a la celda, de un corredor a su entrada, en la entrada del
dorso, del desvan de encima la indicada salita segunda, también con alcoba,
de una chimenea a su mismo piso, de otro desvan o porche sobre la misma
celda cocina, de un tejado, y de la cuarta parte del establo, ragonera y enclavada,
en valor en el día de tres mil trescientos cinco reales vellón, según el juicio
practicado por el Maestre de Obres Juan Lopez y Castro de esta ciudad; la
cual está sujeta a la cuarta parte de un canon que el todo de la indicada casa
de morada responde al convento de Religiosos Agustinos de esta villa, en su
suma de quinientos veinte y cinco reales vellón, que rebajados del precio de
las antedichas habitaciones, queda reducido a dos mil setecientos ochenta
reales vellón; todo lo cual es lo mismo de que consta la herencia del citado
su difunto Lopez y padre respectivo. Y deseando dividirlo asimismo
entre sí, han provido a su liquidación rebajando de la cantidad en que ha
sido valorada la dicha cuarta parte de casa, la del dote y arras
de la expresada Vidua Antonia Martí, y lo que esta ha satisfecho por el
diferido, auteros y bien de alhaja del mencionado su difunto marido, en suma
de tres mil trescientos veinte y seis reales vellón; esto es, dos mil seiscientos
veinte por la primera, y mil cuarenta y seis reales por la segunda, y ha
resultado que estas bajas tan justas como legales exceden quinientos
cuarenta y seis reales al valor de la dicha cuarta parte de casa del
que se compone esta herencia; por lo que han propuesto y ofrecido lo dicho
a la madre de las indicadas habitaciones y muebles de esta herencia en pa-
go de lo que la propia debe percibir de la misma por la parte man-
dada, la cual lo ha aceptado, sin embargo de que con ello no quedan con-
cubiertos los referidos su crédito. Y queriendo que ello conste en lo sucesivo
por escritura pública, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que
may bien haya lugar, previa la licencia marital provida por el
Dorcelo, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos Cuartos, y el licitante Rey fe, juntos toda y cada uno de por
sí, con renunciación de los Segos de la herencia y fincas, así en
sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el
de los que de ellos hubieren título por y causa, en cualquier manera, y
en los señores Augelo y José Libert a promesa del citado Esteban su cura-
dor, y este en nombre del dicho Francisco Libert, Morgan. Han aprobado, ra-
tificado y confirmado en todas sus partes la anterior liquidación de la
dicha de la herencia de su difunto Lopez y padre respectivo Francisco
Libert, en la cual declaran que no se ha padecido el menor error ni en



gran, y en el caso que lo hubiere por denuncia de valor en lo aplicado a se
 malado, i por cualquiera otra causa y manera, se lo condonou sus bienes
 muerte por donacion pura, perfecta i irrevocable inter vivos, con renuncia-
 cion y donacion firmes y legales, y con expresa renunciacion de las Leyes
 que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, y
 de cuatro años que profieren para repetir el engaño, que diu por ganados,
 como si lo estuvieran, i desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderou,
 desistio, quitaron y apartaron los hijos del referido difunto Joaquin Libert, y el
 Chouar al citado su pupilo, de todos los bienes porvenirles a este renuncia, de
 los que confieren a la indicada Viuda su madre, a la que se la han adjudicado
 toda ella, y de que la misma se va por entregado a su voluntad, en renunciacion
 de las Leyes de la usura y prueva, el competente poder y facultad, para
 que lo perciba y tenga posesion de los propios del mismo que muy bien visto
 lo fuere, y para que mejor queda loante, se los ceden, renuncian y transpasan
 todo, con el fin de que de ninguna de ellas a su voluntad libre, sin dependencia al
 guna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Legatis Clericis,
 Sedi sanctis, Militibus, pueris Religiosis et aliis qui de foro Valentinum non
 consistunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem feri eorum supra hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent.* i bajo la pena de lo
 mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Se obligan a la indicada,
 seguridad y saneamiento de lo que la va señalado a la renunciada su
 madre, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, y a que si
 apareciere algunos de los bienes porvenirles al saido difunto la-
 do, se los dividiran con igualdad entre si. Y la expresada Viuda Antonia
 Marti, como pagada y satisfecha con lo que la va adjudicado y señalado, del
 cuanto la debia abovar la herencia de su difunto Excmo Joaquin Libert,
 otorga en favor de los renunciados sus hijos, la mas solenne y eficaz car-
 ta de pago y finiquito en forma, con a su seguridad cosubenga, y pro-
 mite no demandarles ahora ni en ningun tiempo cosa ni cantidad al-
 guna sobre este particular, para de restituir lo que pidieren y cobraren, con
 may las costas. Y finalmente ofrece y se obligan todos a observar y cum-
 plir cuanto queda arriba renunciado, y a llevarlo todo a su puro y debi-
 do efecto y cumplimiento, con toda exactitud, y sin replica ni contra-

dicen alguna, y lo que en contrario hicieren, quieran sus ualor y de unguen-
valos, y que por el propio hecho se entienda sabido, aprobado, ratificado
y otorgado de nuevo, con mayores vinculos y firmas. Y queda proveida
la indicada villa de la obligacion de presentar copia de esta escritura para
su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de tercero dia,
en cumplimiento de lo mandado por su Real cedula en su ultima Real Pro-
mota expedida para ello. Y todo a la observancia y puntual cumplimen-
to de cuanto respectivamente lleuau otorgado en la presente, obligan sus
bienes y rentas, y el expresado Antonio Colonis hi de lo referido sus me-
morias, todo sabido y por saber: Don Pedro de la Nueva Juicy y Justicias des-
su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, pa-
ra que si ello les agruena por todo rigor legal y en execucion, como por sen-
tencia definitiva, por fuerz competente pronunciada, pasada en Jurgado y
consentida, o cuyo fuerz renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
en lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y espe-
cialmente la costumbre de la Libertad, renuncian la Ley sexta y una de tres,
de cuyo beneficio ha sido entrada por mi el escribano de que soy fe, para
que no lo valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios Nuestro Se-
ñor, y una señal de cruz conforme a Derecho, de no oponerle a esta escri-
tura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supaque, aunque
haya lugar, y por que en de su utilidad y conueniencia el sacerto, decla-
ra que la otorga libre y espontaneamente, sin tener dicha protestacion
en contrario; y que aunque apareciera, la revoca y anula enteramente des-
de ahora: que de este juramento no podra aduersion ni relajacion a
quien se las pueda conceder; y que si de proprio uolun se las concedieren,
no uorán de ellas, pena de perjurio. Y los mencionados Angel y Don Gi-
bert, siendo como son menores de los veinte y cinco años, juran segun
Derecho, a presencia del citado Antonio Colonis su Curador, de no oponer-
se a esta escritura por su menor edad ni por otro derecho que les pertene-
zca; y declaran que la han otorgado de su uoluntad libre, sin fuerz
ni opresion alguna, por no de su utilidad y conueniencia, por lo que
de no podra el beneficio de restitucion in integrum que pueda competir-
les, ni aduersion ni relajacion de este juramento, o a quien se las pueda
conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no uorán de ellas, pe-
na de perjurio, y de caer en caso de menor ualor. Y todo firmaron Raphael
y Angel Libert y el conuenido Antonio Colonis, y no lo desuaf, a lo
dey lo cuales yo el escribano de que soy fe coronado, por que dicen no saber escri-
bir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son
Don Fernando Laguna medico, e Miquel Antoniana herrero
de paños, ambos de esta referida villa vecina

Ven
Auto

Nota
da ca. 1.
ala Comp.
dia 16 de
de 1807.



y moradores =

Rafael Gisbert

Angelo Gisbert

Ant. Colomina

Fernando Lopez

Venta

Antonia Martí Uda

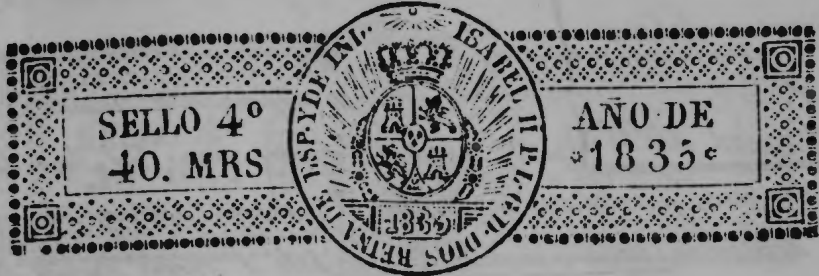
Don Salvador D.

Acto, mi:
Joaquín Guier
Centeno

Por ca. 1020
ala Comrad.
Dia 16, Febrero
de 1835.

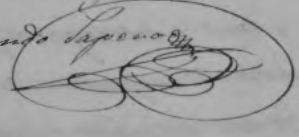
En la Villa de Mayá a los ocho días del mes de Mayo del
año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigo infrascrit-
to, compareció Antonia Martí Uda de Joaquín Gisbert, viuda de la mis-
ma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya
lugar en Derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y
sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier
manera, otorgo: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por
fuer de bondad, para siempre firmes, a Don Salvador Uda de Don Juan,
viudo en el día de la fecha de la escritura, y a la suya, la cuarta parte del
una casa de morada, que lo restante de ella es de la propia compradora
y otros, situada en este poblado Calle de San Roque y Santa Ana, lindante por
un lado con la de Francisco Uda, y por otro con la de Juana Reina; compen-
ta dicha cuarta parte que de la misma por la presente se enajena, de la
segunda salita con alcora, que mira a la calle. De sus enajenados a la es-
pada en la morada del don. Del Desmoro de ninguna la indicada salita
segunda, tambien con alcora. De una vivienda al mismo fin. De otro des-
van o pancha ninguna la referida Uda de su hijo, y de la cuarta por-
te del establo, ragan y escalera; la cual se la ha señalado por sus hijos
en pago de su dote y arras y del importe del funeral y enterramiento del presi-
tado su difunto marido, en la escritura de liquidacion y distribucion de
los bienes del mismo, autorizada por mí en el día de hoy; y esta sujeta
a quinientos veinte y cinco reales vellón cuarta parte del capital de un
censo, que el todo de la referida casa de morada responde al Conduto

De Religium Agustinas de esta expresada Villa; libro de cualquiera otro
cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se la angaria y vende en todo
sus entraday, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que
asi de hecho, como de derecho, le pertenecia en ella al presente, y en la
sucesion la pueda tener y poseer; por precio de tres mil trescientos
cinco reales vellon; de los cuales, de consentimiento de la Compradora, retiene
en su poder la Compradora los quinientos veinte y cinco por la cuarta
parte del capital del censo manifestado que le corresponde a la propia; y
los restantes dos mil setecientos ochenta reales, la confiera recibida la vida
de vida Maria de la Navarros, conde de olvera, o toda su voluntad, con
renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de que asi no ha
bien sido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba, y como realmen-
te pagada y satisfecha de ellas, otorga en favor de la referida Viuda
Compradora, la mas salubre y eficaz Carta de pago y finiquito en
forma, cual a su seguridad convenga; y en esta terminacion declara que
el justo precio y valor de la mencionada cuarta parte de Casa de mo-
rada que vende, es el de las expresadas tres mil trescientos cinco reales
vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del censo, en poca o mucha
suma, hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dere-
cho de una intervencion en favor de la indicada Compradora y de los
suos, con renunciacion y demas firmenas legales: Renuncia la Ley
primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, que habla
de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y la cuarta de ay que profiere para repetir el engaño, lo que da
por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siem-
pre, se despendera y aparta del derecho y accion que es la cuarta parte
de Casa antes declarada le pertenecia; y lo cede y transpasa en favor de
la precitada Viuda Compradora, para que la pona o enajene a su
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tantamen-
te lo establecido por la Cláusula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existant, nisi dic-
ti Clerici fuerint sicut et terminum fori eorum, super his edictis bona ip-
sa ad usum suum adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comi-
su, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un mes de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere el
competido poder y facultad, para que del modo que mas bien se la acome-
de y parezca tiene permiso de la desahogada cuarta parte de Casa de mora-
da que la vende por la presente; y en el interior se constituye su legitimacion
tendona y ponedora precaria en legal forma, para ponerla en ella, siem-
pre que se le pida; y se obliga a la eviccion, seguridad y renunciacion de

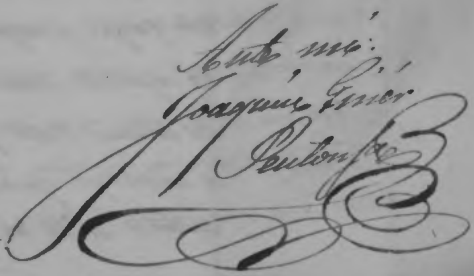


esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente la contratada vinda compradora Nona Lavador, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se la hace de la cuarta parte de una de moradas de que queda sucho merito, de cuya propiedad y posesion se la por entregada a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al Laureado de San Agustín de esta Villa, de hoy en adelante, las pensiones correspondientes a la cuarta parte del mismo sucho merito, sin reducir su capital, ni aunmente y sin pleyto alguno, con las costas de la Escritura, cuya ejecucion desiere con esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y queda prevenida por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de terceros dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que sea de procedo el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se van obligado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que a ello ley egerencia por todo rigor legal y via egercutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jurgado y consultada, a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de ellos en forma. Y su firman, a quienes yo el Escribano doy fe concurso, por que dicen no saber escribir, lo hacen por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Fernando Sapeña Medico e Ilustre Arriero Arriero Arriero de paños, ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

Fernando Lavador



Ante mi:
 Joaquin Lopez
 Escribano



Obligacion
Naciones Segun y Cabanes
a
Juana Pascual V. de

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Nacion Segun y Cabanes Labrador, nino del Lugar de Alcoy y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que muy bien haya lugar en Derecho plega y confiesa. Que le debe a Juana Pascual Viuda de Juis, de esta ciudad, la suma de dos mil cuatrocientos reales vellon que le ha prestado y recibo de la misma en este acto, en monedas de oro de buena calidad y peso, a su presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido hoy fe, y como naturalmente entregado y satisfecho de ellos, otorga a su favor el resguardo mas eficaz y conforme, cual a su seguridad convenga, cuya cantidad confiesa que la recibe de la citada Viuda para comprar con ella ganado lanar, y se obliga a labrarla y autorizarla a la propia, o a quien la representara, dentro de cuatro años contados desde este dia, en una sola pieza y en dineros metalicos suaves, con exclusion de todo papel moneda, abundandola a muy su vida un año treinta vellones de suma de reales mayores su especie, y diez y siete por un duro corriente, que es lo que bien calculado correspondiera por parte a la citada Viuda, si el ganado comprado con la misma suma, se le quedara a medida entre ambos, segun estilo y expresion tenida en tratado y convenido; todo naturalmente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya expresion se fieren con esta escritura y el juramento de quien fueren parte, con relevacion de otra prueba alguna de donde se requiriera, en la cual suma declara no hay ningun recibo sin interes que lo convenga, y en caso necesario, para su debida forma y promision de mi el Escrivano y testigos, la lectura de ella. Si la observancia y puntual cumplimiento de lo suso dicho otorgado, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion general de ellas valga, antes ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, si no que estas son las de poder usar de ambas la heredera a su arbitrio y eleccion, suplicando y para de cosa inalienable de heredad de tierra suelta, y medio por una sucesion viva, situada toda ella en terminos del referido Lugar de Alcoy, partida del Vostit, inmediata la una a la otra, lindantes con tierras de Felipe Alvaro, con las de Juis Calatravaj, con las de Labrador y Juis Juis y con las de Vicente Segun; cuya tierra suelta la compró el Morgante de Juis Alvaro, y la sucesion la heredó de su difunta madre Juana Cabanes; libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal la grave y asegura a la responsion del expresado credito, con prohibicion de enagenarla hasta la entera solucion del mismo. Quien por su parte de esta obligacion es hipoteca general y especial, se constituye igualmente, a mayor abundamiento, principal pagador de la cantidad de los dos mil cuatrocientos reales vellon que es costado de Nacion

Segun y Cabanes Labrador, nino del Lugar de Alcoy, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que muy bien haya lugar en Derecho plega y confiesa. Que le debe a Juana Pascual Viuda de Juis, de esta ciudad, la suma de dos mil cuatrocientos reales vellon que le ha prestado y recibo de la misma en este acto, en monedas de oro de buena calidad y peso, a su presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido hoy fe, y como naturalmente entregado y satisfecho de ellos, otorga a su favor el resguardo mas eficaz y conforme, cual a su seguridad convenga, cuya cantidad confiesa que la recibe de la citada Viuda para comprar con ella ganado lanar, y se obliga a labrarla y autorizarla a la propia, o a quien la representara, dentro de cuatro años contados desde este dia, en una sola pieza y en dineros metalicos suaves, con exclusion de todo papel moneda, abundandola a muy su vida un año treinta vellones de suma de reales mayores su especie, y diez y siete por un duro corriente, que es lo que bien calculado correspondiera por parte a la citada Viuda, si el ganado comprado con la misma suma, se le quedara a medida entre ambos, segun estilo y expresion tenida en tratado y convenido; todo naturalmente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya expresion se fieren con esta escritura y el juramento de quien fueren parte, con relevacion de otra prueba alguna de donde se requiriera, en la cual suma declara no hay ningun recibo sin interes que lo convenga, y en caso necesario, para su debida forma y promision de mi el Escrivano y testigos, la lectura de ella. Si la observancia y puntual cumplimiento de lo suso dicho otorgado, obliga generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion general de ellas valga, antes ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, si no que estas son las de poder usar de ambas la heredera a su arbitrio y eleccion, suplicando y para de cosa inalienable de heredad de tierra suelta, y medio por una sucesion viva, situada toda ella en terminos del referido Lugar de Alcoy, partida del Vostit, inmediata la una a la otra, lindantes con tierras de Felipe Alvaro, con las de Juis Calatravaj, con las de Labrador y Juis Juis y con las de Vicente Segun; cuya tierra suelta la compró el Morgante de Juis Alvaro, y la sucesion la heredó de su difunta madre Juana Cabanes; libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal la grave y asegura a la responsion del expresado credito, con prohibicion de enagenarla hasta la entera solucion del mismo. Quien por su parte de esta obligacion es hipoteca general y especial, se constituye igualmente, a mayor abundamiento, principal pagador de la cantidad de los dos mil cuatrocientos reales vellon que es costado de Nacion





Segun y Labores obligante debe satisfacer dentro de cuatro años a la citada Ciudad o a sus herederos, Alcaide Justis y Justis Labrador tambien de oficio, en caso del indicado Lugar de Mra, el cual hallandose presente, presente y se obliga a satisfacer la mencionada cantidad a la Ciudad Jencia Real o a sus herederos en el prescripto termino de los cuatro años contados desde este dia, con las costas que causaren a dichos lugares para su cobranza, para lo cual obliga an mismo expresamente todos sus bienes y rentas presentes y futuras; por manera que dicha Ciudad Jencia Real, transcurrido el termino de los cuatro años, sin haber verificado el pago de los dos mil quinientos reales netos de que queda hecha mención, podrá proceder ejecutivamente por el todo de esta cantidad, contra cualquiera de los dos referidos Alcaide Segun y Labores y Alcaide Justis y Justis, sin necesidad de hacer mención ni otra diligencia alguna en los bienes del primero, cuyo beneficio expresamente renuncia el segundo, con todas las demas Leyes que le favorezcan y subroguen en esta parte, que quiere se entiendan todas literalmente insertas en esta Escritura, declarando, como declara igualmente, que en el indicado pretense no ha intervenido ni intervenga ningun otro ni interese que el arriba manifestado, y en caso sucesorio para de igual forma su certeza. Estando presente la referida Ciudad Jencia Real, autorizada del liberal arbitrio de esta Escritura, Marga. Hua la acepta en todo y por todo, para unos de ella segun la contenga. Queda precedida por mi el Alcaide, de la obligacion de procurar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Negocios de la Ciudad de San Fernando, dentro el termino de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y todo don poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad, que de sus causas fuerdan y deban conocer segun derecho, para que les apremien al puntual cumplimiento de cuanto respectivamente queda obligado en lo presente, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; o en caso que fin renunciara las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y yo firmo, a quienes yo el Alcaide doy fe conozco, por que dicen no haber escrito, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Juntas Jencia Labrador, vecino de la Puebla del Duque, y Auto

[Handwritten signature]

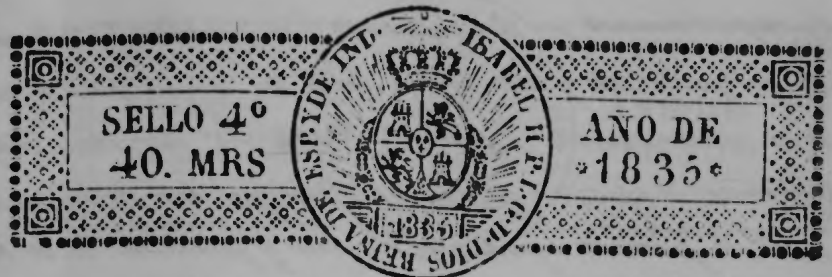
mis hijos y sus hijos sus herederos de esta villa vecinos y moradores

Ante mí

Ante mí:

Distribucion
de los bienes de los difuntos
Don Fernando Madua y Doña Ubeda
entre sus dos únicos hijos

En la villa de Mayá á los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigo infrascriptos comparecieron Don Fernando Madua del Conuicio, y su hermana Doña Francisca Madua, con su esposo Don Vicente Sopena (Maestro Orfebre), vecinos de la villa, y Diligencia. Fue por testimonio de Fernando Madua y Doña Ubeda su padre, su hijo legitimo, como á sus únicos hijos y universales herederos, los bienes siguientes = Primera y un mil quinientos reales vellón producto de una casa de morada, puesta de tenencia que se enajenase con sustitución mandada por el compareciente á Don Francisco Galbes y Mad de un propio vicentario, situada en la Calle de nuestra Señora del Conuicio del Poblado de esta villa, lindante con otra casa del mismo = Un terreno de quince sitos en la villa de Torremourana, bajo de cuenta y determinado linderos en valor de cuatro mil reales vellón = Cuatro mil trescientos cincuenta reales vellón, importe de una casa de morada situada en el Poblado de dicha villa de Torremourana, que igualmente fue vendida por los comparecientes = Ses reales vellón por el valor del arrendamiento de la tienda de Comercio de la ciudad sus difuntas madres = Una casa de morada situada en el Calle y plaza del mercado del Poblado de esta referida villa, lindante por un lado con la de Juan Juan, y por otro con la de José Ruiz, valorada en ochenta y un mil reales vellón, deducidos ya de esta suma los capitales de los dos censos que sobre si tiene la referida finca, tales los censos bienes, reducidos á una suma, ascendiendo á ciento veinte y un mil ochocientos cincuenta reales vellón. Fue después divididos convenientemente entre sí, se hizo convenido en que la mitad de dicha suma, en cantidad de sesenta mil novecientos veinte y cinco reales forme el capital del expresado su difunto padre, y la otra mitad en igual suma, á de su también difunta madre. Fue del testimonio de estos se abraza el punto en que agracia la misma en su ultima disposición testamentaria á su hijo Don Fernando Madua compareciente, y que lo mismo de del propio con el patrimonio integro del padre mismo, se distribuya y parta con igualdad entre los dos herederos, lo cual lo tienen ya practicado y que se se ante aquí para la debida claridad y que de ello consta en la sucesiva



en esta forma: Suporta el cuerpo general de bienes de la herencia
de los agrorados su difunto padre Don Fernando Madruan y Doña Urdia,
segun ya queda manifestado, cincocientos y sesenta y cinco reales, cincuenta
y siete vellon, de los que pertenece la mitad en cantidad de sesenta mil
novecientos sesenta y cinco reales al padre, y otra igual suma a la madre:
de la correspondiente a esta se cobra el quinto legado por la viuda en fa-
vor del referido su hijo, en cantidad de doce mil ciento ochenta y cinco reales,
con cuya deducción queda reducida el patrimonio sustento a cuarenta y ocho
mil seiscientos cuarenta reales, y es visto que el haber del Don Fernando
Madruan se compone de veinte y siete mil diez y siete reales de vellon y
medio, es decir: diez mil ciento ochenta y cinco por el legado del quinto en
que fue agraciado por su difunta madre: veinte y cuatro mil trescientos
setenta reales por la parte que le corresponde al mismo por herencia de la
propia; y treinta mil cuatrocientos sesenta y dos reales diez y siete mara-
vedis vellon por lo que le pertenece de la de su difunto padre; y que si de
la Doña Francisca Antonia Madruan su hermana, consta de cincuenta y
cuatro mil seiscientos treinta y dos reales de vellon y medio, esto es: veinte y
cuatro mil trescientos setenta, por la parte que le corresponde de la heren-
cia materna; y treinta mil cuatrocientos sesenta y dos y medio por lo que
le pertenece de la paterna; y que finalmente se hallan conformes y con-
buidos en que para su adjudicacion se halle a los dos participes por mitad
el indicado Honor de gran-casa de la Villa de Formiguera, en cantidad
a cada uno de dos mil reales vellon; y que todos los demas bienes de que se
componen las referidas dos herencias paterna y materna, quedan de la
absoluta propiedad y dominio del Don Fernando Madruan, con la obligacion
de entregar este en metatlico suante a la Doña Francisca Antonia Madruan
su hermana los sustos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y dos
reales diez y siete maravedis vellon, hasta el completo de los cincuenta y
cuatro mil seiscientos treinta y dos reales tambien vellon y medio que le
pertenece por las herencias de su difunto padre, segun la anterior liqui-
dacion. Y queriendo que el indicado su convenio y donas que arriba queda
manifestado conste en la sucesion en debida forma, lo reduce por la presente
a escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y
forma que muy bien haya lugar en Derecho, previa la licencia marital

mi:
Emen
toma
de la
infancia
Dona Ana
Dona Ana
lo Madruan
y un
reales
con
Mad
el gran
de gran
lindes
reales tan
de diez
aparecen
Francisco
en el Vill
lado con
y un mil
obra si tri
cienden
depende
idad de
reale
iguale
a esta
deponen
e lo restan
y parte
s y que
sucesivo

previada por el mismo, que de haber sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dichos conuertes, a mi presencia y la de los testigos, doy fe, justo todo y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la universalidad y feama, Borgosa: Que aprueban, ratifican y confirman el acuerdo su contenido, y dan por bien hecho, en todas sus partes, la prudente liquidacion, division y particion de los bienes de los antedichos sus difuntos Padres Fernando Madruca y Joseph Obeto, dando por ratificados mutuamente la Dama Juliana Madruca de la mitad del bien de ganancia de la villa de Torremurcia, y su hermano Don Fernando Madruca de todos los restantes bienes de esta herencia que se van adjudicados; en cuya virtud se desajudicaron y apartaron del dominio de propiedad, posesion y otro cualquier derecho que les competia a la parte aplicada al otro, puesto que con la adjudicada a cada uno, con la respectiva que se ha dicho, y abajo se repetira, que dan congo, satisficelo del haber que les ha cabido, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba; de cuyos bienes adjudicados a los herederos, dispensa de ellos cada uno a su libre voluntad, guardando únicamente lo prevenido en la Clausula scriptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, personis religiosis et aliis que de foro trahunt non sciunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore non, si per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de fecha del presente año mil setecientos treinta y nueve: se confieren entran el poder que se requiera y necesario es, para que cada uno tome la posesion de la parte y particion que se le ha adjudicado, qual por derecho le compete, con la cual y esta escritura, de lo que se ha de dar copia a cada interesado si lo pidieren, ha de ser visto habiendole transferido su posesion y dominio. Ademas declaran que en la valuacion de la parte aplicada a cada uno, no ha habido lesion, cogidos ni el may leve perjuicio, y en el caso de que lo haya habido, se reservan la cantidad o que asiimido, haciendon donacion de ella, pura, perfecta e irrevocable en su vida, con insinuacion y dosas firmadas a su seguridad congruentes; y renunciacion la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la novissima recopilacion que habla de la Contratos en que hay lesion, y la cuatro años que prefiga para reclamar la: Declaran igualmente que en dicha anterior particion se han incluido todos los bienes pertenecientes a la testamentaria de los precedidos sus difuntos Padres, sin que, a su parecer, acierten ninguno, otro, y que en el caso de que aparecieren algunos mas, se la dividiran entran en

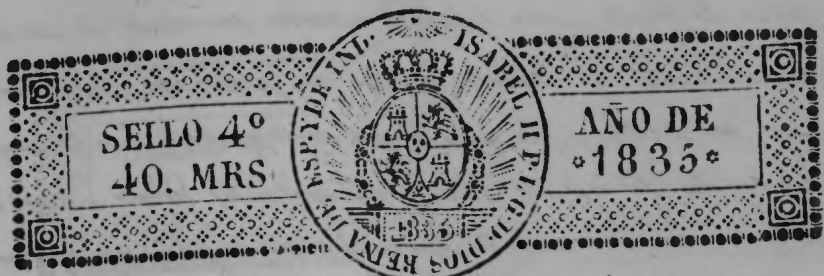


la forma que los que arriba van notados. Y se obligan a la coacción y saneamiento de cuanto respectivamente les queda aplicado, y a que si salieran fallidos en todo o en parte los bienes adjudicados a cada uno, por pertenencias o terceros, o estuviesen hipotecados o sujetos a alguna gravamen o responsabilidad, se indemnizarán recíprocamente de los perjuicios que se originasen a aquel a quien se le hubieren adjudicado, y si no se moviere pleito sobre ello, saldrán a su defensa, requiriéndoles conforme a Derecho, no de otra suerte, y se seguirán a sus expensas en todas Justicias hasta ejecutorias, y de parte en su quieto y pacífica posesión. Y respeto a que el contenido Don Fernando Maduán, según consta y resulta de los documentos que al efecto se han otorgado, ha entregado treinta y dos mil ochocientos treinta y dos reales diez y siete maravedís vellón a dicha Doña Francisca Antonia Maduán su hermana de aquellos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y dos y medio que la debe abonar, por devotas deudas en su adjudicación, según anteriormente queda manifestado, lo confiesa así la misma por haberla recibido del propio su hermano ante de almorá, a toda su voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega, promesa de su recibo y deudas del caso; y como realmente pagada y satisfecha de ellos, otorga a su favor la más solenne y eficaz carta de pago real a su seguridad condecho; obligándose, como se obliga el indicado Don Fernando Maduán, a satisfacer y entregar a la mencionada su hermana, o a quien la represente, los veinte mil reales de vellón restantes para el completo del haber de la propia, cuando la misma, o quien su Derecho hubiere, se lo pidan, en una sola paga y en diversos instalos sucesivos, con exclusion de todo papel moneda, libranza y sin pleito alguno, en las costas de la cobranza; cuya ejecución defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, en relevación de otra promesa, aunque de derecho requiera. Y finalmente se obligan ambas ademas a su relación esta escritura en todo ni en parte, queriendo se lleve a su puro y debido efecto en todas sus partes, sin alteración, interpretación ni tergiversación, y que se suplan todos los defectos substanciales de solemnidades y deudas que contraiga. Y quedan prevenidos por sus el librero de la obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en las Contas

[Handwritten signature]

15
Damas de Hipotecas de esta expresada Villa y de la Ciudad de Ripon,
Dentro el preciso termino de tercero dia, en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica expedida para
ello; sin cuyo requisito, ni que sea de proceder el pago del derecho de
mortuacion señalado en Real Orden de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y uno, por lo que respecta al
Legado del finado hecho en favor del Don Fernando Madrazo, no tendra
valor ni efecto. Y ambas partes, por lo que a cada una toca observar y
cumplir, y el expresado Don Vicente Sagrada, si tiene por firme y no rae-
cor en tiempo ni en modo alguno la licencia que para el otorgamiento
de esta Escritura ha dado a su Consorte, obligan sus bienes y rentas ha-
biles y por haber: Don poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribuna-
les de su Magestad, que de sus causas quedaran y deban correr segun de-
rrecho, para que a ella se agremien por todo rigor legal y via ejecu-
tiva, como por sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pa-
sada en Jugado y consentida; cuyos finos renuncian las Leyes, fueros
y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion
de todas ellas en forma. Y en especial la contenida en la Ley de
Antonio Madrazo, renuncia la Ley sexta y una de Toro que dice: En
la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que cuando marido
y mujer se obligan de mancomunada en un contrato o en diverso, o esta
como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna o menor
que se prueba haberse convertido la deuda en su provecho, y que
entonces pague a pro rata del que experimenta, si no ser de las ve-
sas que el marido esta obligado a darla, para por ellas a cada lo
quiere. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, que
para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, in-
tencionada ni inducida directa ni indirectamente por persona alguna,
y que la forma de su libre y espontanea voluntad, y sea sido la cau-
sa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en
su utilidad. Que no tiene hecho ni suara juramento de no enage-
nar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta in-
clausura por violencia, persuacion marital, lenon ni otro motivo,
sindicante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, y si pa-
recieren, las revoce y anule entera y totalmente desde ahora. Que de este
juramento o ninguno Prelado Eclesiastico pidio ni pidiera abrenu-
ciar ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las conceda, no suara
de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este con-
trato hace un juramento mas de observarlo integramente, o por
de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y toda firmada, si

U
D.
de p.
Comp.
Mayo de



quien yo el escribano doy fe como, siendo presente por testigos
 Don Juan de Dios y Vicente Abad Corredora, ambos de esta Villa vecinos,
 y moradores de la villa de Alcazar de San Juan, y finalmente

Juan de Dios

Fran^{ca} Antonia Raduan

St^{ca} Vapenas

Aut^{ca} mi;
 Juan de Dios
 Vicente Abad

Don Juan de Dios
Don Vicente Abad
Don Juan de Dios
Don Vicente Abad

De fe. 10 de Mayo
 Comp. 10 de Mayo
 1835

En la Villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Fize mi el escribano y tes-
 tigo infrascripto, compareció Don Francisco Blanes medico, vecino de la
 villa de Puenteblanca, y de su grado y justa ciencia, en la via y forma que mas
 bien haga lugar en Derecho, en su su nombre propio, como en el de sus
 hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, en q
 causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y ena-
 genacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamas, a Fran-
 cisco Ferrer y Villaplana Labrador, vecino del Lugar de Puenteblanca, y
 a su mujer, un pedazo de tierra buena, comprensivo de media hanega-
 da, poco mas o menos, con su correspondiente derecho de agua para su
 riego de la fuente y balsa denominada del Pradot, situada en tierra
 de Bartolome Blanes, con las de Miguel Ferrer y Vicente Cabrera; cuya
 tierra heredo de su difunto Don Francisco Blanes, y esta sujeta a sus libras
 tres sueltas y sus dineros, tercera parte de un caño que el todo de la
 tierra que en dicho termino y partida poseia el indicado difunto, respon-
 de al Señor Cura de Puenteblanca, en cuyo termino y partida del Pla-
 nit esta situado, con gravamen de sus libras y suos dineros; y ante
 libre de cualquiera otro cargo y responsabilidad; y como a tal se la argu-
 ra y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y en todo lo demás que asi de hecho, como de derecho le pertenece en
 ella al presente, y en la sucesion se pueda tocar y pertenecer; por

precio de veinte y ocho libras de moneda corriente, de las cuales, de
constitimiento del Vendedor, quedran en poder del Comprador las seis
libras, las sueldos y seis dineros que corresponden a la devandada tierra
del Capital del referido Caso, y las restantes veinte y una libras y seis
sueldos y seis dineros a su cumplimiento, confiesa aquel vendedor re-
cibido de este comprador de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion de
las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, y como re-
almente pagado y satisfecho de ellas, otorga a su favor la mas breve
y eficaz carta de pago y finquinto en forma, con o sin seguridad con-
tranga. Y en estas terminas declara, que el justo precio y valor del devan-
dado pedano de tierra buena que vende, es el de las expresadas veinte y
ocho libras de moneda corriente, y que no vale mas, y si mas valiere, del
precio, en poca o mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable inter-
viva en favor del citado Comprador y de los suyos, con intencion y
demas firmes y legales: Renuncia la Ley primera del libro siete, libro
quinto de la recopilacion, que habla de la Contrata en que hay lesion,
en sus o mayor de la mitad del justo precio, y las cuatro cosas que pre-
fizo para repetir el negocio, lo que da por pasado, como si ya lo estuvie-
ran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, y aparta
del dominio y accion que a la mencionada tierra se pertenecian; y todo
de y transpasa en favor del referido Comprador, para que lo venda
o enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando uni-
camente lo prevenido por la Clementia Sexta de Sixto, de las
letras, penurias Religiosas et alias qui de fove Valentia non obstant,
cuius dicti Sixti, iuxta tenorem et tenorem fore nisi super hereditate
sua ipse ad certam summam de quocumque vel haberent. Y bajo la pena de
excomunicacion, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Yo confieso
el competente poder y facultades, para que del sueldo que suya bien se
le acomode y perezca, tome posesion del devandado pedano de tier-
ra buena que se vende por la presente, y en el interin se constituya
y se celebre tenedor y poseedor precario en legal forma, para po-
nerle en ella siempre que se le pida, y se obliga a la eviccion, segu-
ridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminas
previstos por leyes Reales. Y estando presente el contenido pasual ten-
ra y Orlayana Comprador, ocepta esta escritura en todo y por todo, y
con ella la venta que se le hace del terreno buena veinte y ocho devan-
dado, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su vo-
luntad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar, desde este
dia en adelante, al referido Señor Casa, las pensiones que le pertenecian

Libro de p...
por, en su...
dia de junio...
dia 20. de mayo



de la tercera parte del caso manifestado, manuscrito y sin pleito al-
 guo, en las costas de la cobranza; cuya ejecucion defiere con sola esta
 Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra pue-
 bla, aunque de derecho se requiera. Y queda prevenido por mi el Sr. Obispo,
 de la obligacion de registrar copia de la misma, en el oficio de Registrador
 de esta Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado en
 la Real Cedula Pragmatica expedida para ello, en cuyo requisito, a que
 no se proceda el pago del Decreto de excomunicacion suscitado por su Ma-
 gestad en su Real Decreto de treinta y seis de Diciembre del pasado
 año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra ningun efecto. Y ambas
 partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto mpre-
 cionamente mande otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Don Pedro a las señas Juces y Justicias de
 su Magestad, por de sus letrados fundan y deban conocer segun Derecho,
 para que a ello se proceda por todo rigor legal y con ejecucion,
 como por Instruccion definitiva, por su competente promovedor para-
 do en Arganda y comarcanas, a cuyo fin renunciaron las Leyes de su fe-
 vor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en fe-
 vor. Y ambas firmaron, a quienes yo el Sr. Obispo doy fe concurro, siendo pre-
 sentes por testigos Don Antonio Maria Argandoña, y Don Juan An-
 tonio Escrivano, ambos de esta ciudad.

Fran.º Blaney, Procurador General

Auto, mi;
 Joaquin Enciso
 Notario

Venta
 Jose Gilbert en C.ª

a
 Rafael Gilbert y Gilbert

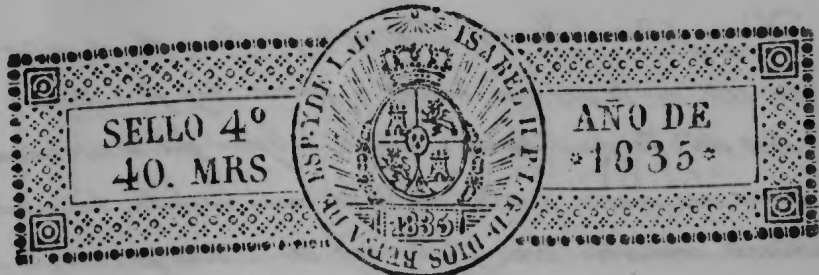
Libre copia al Campesano
 de su finca y sus
 derechos de
 la villa de Mayagüez
 a 15 de Mayo 1835

en la Villa de Mayagüez a los diez y siete dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. Obis-
 po y testigos infrascriptos, comparecieron Jose Gilbert Labrador, vecino de
 la misma, y Dijo: Fue en el dia veinte y tres del mes de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y siete, fue mandado vender a

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

plazos de las Memorias Arceles y Teresa Rivero, segun asi resulta de las diligencias practicadas al efecto en el Juzgado de esta expresada Villa por el Oficio del Corregidor Mariano Carrizosa, quienes por denuncia de su difunto Sr. Don Justo Rivero, poseen la quinta parte de una bancaleta de tierra buena situada en este termino parvada de la Huerta Mayor, en el barranguito denominado de Soler, con derecho para su riego a una hora de agua en cada semana de la que fluye en la fuente dicha de la Urral, cuyo restante de las indicadas bancaletas es de la propiedad de Don Rafael Libert y Libert y de Antonio Botalla de este proprio vecindario; habiendo por su lado con tierras de Don Valer, por otro con las de Juan de Dios, con las de Don Jose Merino por otro, y por otro con las de Francisco Soler; cuya quinta parte de las dichas bancaletas de tierra buena perteneciente a los mencionados sucesores, resolvio y convino vender al Compraventor al precitado Rafael Libert y Libert, por lo muy útil y ventajoso que es a las necesidades de sus sucesores, no solo por la muy corta parte que en aquellos les pertenece, si que tambien por que con dificultad encontrarian comprador para ella, existiendo a muy combenir en el dia de la cantidad de su precio para atender a sus urgencias; y que no pudiendo llevar a efecto por si la mencionada venta los contenidos Memorias Arceles y Teresa Rivero, por estar prohibida por Ley la enajenacion de sus bienes a causa de su menor edad, viendo el expresado Don Rafael Libert su necesidad las instancias y solicitudes que habian de reportar en materia de ella, en el dia siete de febrero ultimo, acudio al Juzgado del Sr. Corregidor de esta Villa y su Partido, por medio de mi Oficio, con un escrito manifestando, que los mismos poseian en propiedad una porcion de tierra buena sita en este termino parvada de la Huerta Mayor, por dividida en otros de mayor edad, en valor de cuatrocientos noventa y seis reales vellon, atendidas las actuales circunstancias, y que como las demas habian tratado ya de vender las partes de tierra que les pertenecen, no podian menos dichos sus sucesores de vender tambien la suya al mismo comprador Rafael Libert y Libert que habia ofrecido por la propia la cantidad de los referidos cuatrocientos noventa y seis reales vellon, que es lo mas que puede en la actualidad darse por ella; que la utilidad que de esta venta resultaba a las citadas sus sucesores se hallaba bien a la vista, por que siendo tan corta la parte de tierra que les pertenece, vendiendo las otras conduciendo lo restante del medio jornal de que se compone toda la anteriormente mencionada, con dificultad encontrarian comprador para ella, o muy de que necesitaban de algun dinero los indicados sus sucesores para atender a sus urgencias; y que, como dicha venta no podia verificarse



en el correspondiente Decreto de utilidad y permiso judicial, con-
 cluyi suplicando se le admitiera sumario informacion de testigos en
 virtud de lo que se pido y queda relacionado, como tambien de la utili-
 dad que resultaba de esta vista a los autotestigos sus dos sucesores, y
 que constando su certeza en cuanto fuere suficiente, se sirviera conce-
 derle el Tribunal el correspondiente permiso y facultad para realizar-
 la y formalizar en favor del Comprador la debida Escritura por pre-
 cio de los predios contrahientes nombrados y sus reales vellas, por la por-
 te que les pertenece en dicha tierra, con cantidad de trabajo de invertir
 esta suma en las precisas urgencias y necesidades de los predios sus
 sucesores, interponiendo el Juzgado para la mayor validacion, legitimi-
 dad y firmeza de todo ello, su autoridad y decreto judicial; a cuyo es-
 crito se proveyi auto en el mismo dia por dicho Señor Don, mandan-
 do que el referido Curador Mariano Parrio certificara la calidad de
 Curador del Sr. D. Joa. Subert de la referidos sucesores oficiales y Senora Do-
 na, con Mandamiento de auto. Cumplido segun quedaba mandado, se
 acordó en provida de doce del citado Febrero, que el Curador Sr. Jo-
 se Subert presentase el sumario que ofrece, con Mandamiento de las dili-
 gencias para providencias luego en su vista lo que correspondiere
 en Justicia; y habiendolo hecho, y resultando plenamente justificado
 todo lo expuesto y referido por las deposiciones de tres testigos con-
 trahidos y mayores de toda excepcion, en el dia dos del actual se dicto por el
 expresado Señor Corregidor, la continuation y en vista de todo ello,
 la providencia que a la letra copia: En la Villa de May a los dos dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: El Señor Don
 Manuel Sanchez Corregidor interino por su Magestad de la misma y su
 Partido, en vista del sumario que precede, y de lo solicitado por el con-
 trahido Sr. Joa. Subert en su anterior escrito, Dijo: se autoriza y concede al
 mismo el correspondiente permiso y facultad para que en nombre y represen-
 tacion de sus sucesores oficiales y Senora Doña, realice la venta de la parte que
 a ellos les pertenece en la pima de tierra suelta de que se trata, en favor
 del Sr. Joa. Subert, por el precio de la contrahientes nombrados y sus reales vellas,
 y asimismo para que invierta esta cantidad en las precisas urgencias
 y necesidades de los predios sus sucesores; y para la mayor valida-
 cion, legitimidad y firmeza de todo ello, interpone su obediencia en auto

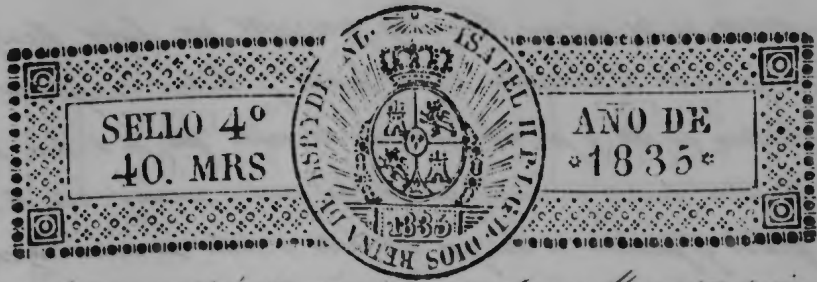
Auto y

[Handwritten flourish or signature]

Real y judicial decreto, en cuanto puede y de derecho debe. Y
por este, así lo proveyo mandó y firmó. Rey fe. - Fagunde Suarez =
Acte mi. Pragm. Sines. Secretaría. Segun que lo relacionado se con-
pone así resulta y es de ver de las mencionadas diligencias, y lo
inserto concurrido bien y fielmente con el auto provisto en su vista a
continuacion de las mismas, su original, las cuales obran por ahora en

Figura 8

mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello Rey fe. La cuya verdad y con-
secucion, el contenido como participante Don Hubert, un nombre y como
procurador de los priorados sus sucesores Niclas y Teresa Perez, yaniel
de lo que de ellos hubieron titulos, por y como, en cualquier manera,
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que muy bien haya
lugos en Derecho, y en uso de la facultad y permiso que se le conca-
de por el referido Sines. Corregidor en su primer auto, Mitiga.
En vista y de un vista real y averiguacion perpetua, por puro de he-
ritad, para siempre jamas, al contenido Rafael Hubert y Hubert elia-
ster Casquintero, tambien vecinos de esta villa, y a los suyos, la quinta
parte que les pertenece y toca a los priorados sus dos sucesores, por he-
ritad de su difunto Pio Bautista Perez, en las herencias de tierra suen-
ta, comprensivas de medio jornal de arar, poco may o menos, situadas
en terminos de esta referida villa partida de la fuente mayor, en el bar-
raquinto denominado de Solis, con derecho cada semana a una hora
de agua para su riego de lo que fluye en la fuente de las Espas, cuyo
restrito de los indicados herencias es del Compravador y de Antonio Es-
tella; los cuales lindan con tierras de Jose Valor por un lado, por otro
con las de Juan Alora, por otro con las de Don Jose Mesita, y con
las de Francisco Solis por otro, segun asi queda ya todo ello arriba
manifestado, comprendiendose igualmente en esta venta, la parte que les
corresponde a la comunidad de vecinos en la referida tierra de su parte de
la fuente pendiente; y esta libre de todo y enagenada por la presente, de to-
do canon, hipoteca, servidumbre, obligacion, cargo y responsabilidad, y como
a tal se lo compra y vende todo ello, con todas sus costuras, solidas, usos,
costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que en de hecho, como de de-
recho les pertenece a los citados sus dos comuneros al presente en los indica-
dos herencias, y en lo sucesivo les queda tocar y pertenecer en los mis-
mos; por precio de los cuatrocientos noventa y tres reales vellon antes
dichos, que recibe el interponente Don Hubert del referido Compravador en
este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad y puro, a provision
de mi el escribano y de los susferentes testigos, de cuya entrega y recibo,
requirido, Rey fe. y como realmente pagada y satisfecha de ello, otorgo
a su favor la muy solemn y eficaz Carta de pago y quinientos en



forma, cual a su seguridad convenga. Y en esta forma de-
 ra que el justo precio y valor que en el día tiene la quinta parte
 del medio jornal de tierra buena y demas que se vende por la presen-
 te, es el de los manuscritos cuarenta y seis reales vellón que
 he recibido, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese, del precio, en
 favor o sueldo suyo, hace en la representación que interviene, en fa-
 vor del Comprador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta e irre-
 vocable que el Derecho llama inter vivos, con insinuación y demas fis-
 ceras segun: Recurre, en dicho nombre, la Ley primera, título ve-
 ce, libro quinto de la Recopilación, que habla de los Contratos, en que
 hay ley en un y o unos de la mitad del justo precio, y los cuatro uny
 que profiere para repetir el compra, lo que da por pasado, en nombre de
 sus sucesores, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siem-
 pre, desamparada, desista, quite y aporte a los sucesores sus dos sucesores
 y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesión, título y
 de otro cualquier derecho que les compete al presente, y en adelante de pa-
 da hora y posturas en las designadas localidades de tierra buena
 de que se trata, y lo cedo, renuncio y transpaso, en nombre de los mismos,
 en favor del comprado Rafael Fierbert Comprador y de los que en adelan-
 te se representen, para que como a suyo propio, lo posea o usague a su
 entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando taxate-
 mente lo establecido por la Clausula. *Acceptis Clericis, Locus sanctus, Sicut
 tibus, quibus Religiosis, et aliis qui de foro tractant non existunt,
 nisi dicti Clerici fuerint solum et tenorem fore nisi super hoc editi
 bona ipsa ad vicium suum adquiserunt vel haberent. Y bajo la pena de
 Excomulgacion, segun el tenor de las antiguas fueros, y real orden de nueve de
 Julio del pasado año sus referidos treinta y nueve. Y lo confieso, en
 la representación que interviene, el competente poder y facultad, para que
 del mundo que muy bien se le ocurra y pareciera, sobre y a expensas de la
 quinta parte del dicho medio jornal de tierra buena y demas que
 por la presente transpaso, y de todo ello tome y aprehenda lo real trans-
 cion y posesion que le corresponde, y mientras no lo haga, constituya a los
 citados sus sucesores, sus herederos y predores porcion en legal for-
 ma, para poseerla en ella, siempre que lo pida, a los cuales les obliga el
 obligante a la evicción, seguridad y saneamiento de este dote y su*

proceso, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando
de presente el contenido Rafael Subert y Subert Comprador, acepta esta
Escritura en todo y por todo, y con ella lo mismo que se le hace de la parte
de tierra suelta y demas que arriba queda su manifestado, de cuya pro-
piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega y proceso. Y queda prevenido por mi
el Escrivano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su
registro, en la Chanceria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro del ter-
mino de tres dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cogra-
mática expedida para ello, sin cuyo requisito, o que sea de proceder el
pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado sin ningun rescate
existente y venidero, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, a la observan-
cia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se van obliga-
do en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas, y el Sr. Subert obligan-
te en de sus sucesores, todos habidos y por haber. Dan poder a los Señores
Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan
y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por todo
rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por
su competencia pronunciada, pasada en Jergas y consentida; a cuyo
fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
general que prohibe la renunciacion de tales ellos en forma. Y en espe-
cial los indicados de S. Juan y S. Juan Pedro, y el edicto de esta Real Audiencia,
del Reino de esta vicinidad, hallandose tambien presente a este
acto que aprehen y ratifican los mismos en todas las formalidades y
requisitos legales, a presencia del referido Sr. Subert su Curador, y pre-
via la licencia superior prevenida por el derecho, que de haber sido pedi-
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos Curadores, y el Escri-
vano doy fe, siendo como se manifiestan los sucesores de la venta y ven-
ta años, juran segun derecho de no aprehen ni vender esta escritura por su
vivos años, ni por otro derecho que les pertenezca; y declaran que se han
entregado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por
no de su utilidad y conveniencia, previniendo no pedir el beneficio de
restitucion ni integram que pueda competido, ni absolucion ni relap-
cion de este juramento a quien se las pueda conceder, y que aunque
de facto se las concedieren, no usaran de ellos para de puros, y de ca-
er en caso de serlas vender, y la contenida Torva. Y renuncian la Ley
sueta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido entera por mi el Escri-
vano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para
por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho del

Libro copiado
quel proceso
en tres
de papel, del
2º y uno del
Sr. Subert



no oponerse á esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague, aunque haya lugar, y por que a de su utilidad y conveniencia el suscriptor, declara que la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha protesta en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolución ni relajación á quien se las pueda conceder, y que si de proprio sueta se las concedieran, no usará de ellas, pena de perjurio. Y esto firman el Compravador, Nicolás Perer y Joaquin Franca por lo que le toca, y no los demas, á todos los cuales yo el suscriptor Rey fe conozco, por que si en no saber escribir, lo hace por ellos y á sus ruegos uno de los testigos que lo son, Rafael Pascual y Llover y Juan Luis y Pascual Fabricanby de jóvenes, vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Franca Nicolás Perer

Rafael Libert y Libert
 Rafael Pascual y Llover
 Juan Luis y Pascual Fabricanby

Asistente mui,
 Joaquin Franca
 Plentor

Convenio
 Rafael y Miguel Pascual y Llover
 con
 Rafael Pascual y Miró

Libro copia á este
 que el Pascual y Llover
 con, en tres pliegos
 de papel, dos del folio
 2º y uno del 3º, dice
 11. Setiembre 1835

En la Villa de May á los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el suscriptor y testigos suscritos, comparecieron Rafael y Miguel Pascual y Llover de parte una, y de otra Rafael Pascual y Miró, fabricantes de pñmas, vecinos de la misma, y Digieron: Que los primeros tienen en arrendo un edificio para calderas y maquinarias propias de Don Ezequiel y Casilda Restante, de este propio encenderio, sito en este termino apartado de la Puebla, lindante por un lado con Don Miguel Carbonell, y por otro con el de su hermano Vicente Juan Espino y Casilda; y que al segundo poros tambien en arrendamiento le usidad de otro edificio de maquinarias propias de Don Francisco Juan Llover y de los herederos del difunto Don José Libert y Sempere de esta vecindad, situado en termino de esta referida

Dicha Partida de la Benicarló. Que se conviniere al uno u a lo otro
el continuar en la mencionada sus respectivas corrientes, y si por mutualidad
mutua, para evitar las incomodidades, desavenencias y aun riñas que aca-
se podrian resultar de no hacerlo, han resuelto verificarlo, habiendo procedi-
do para ello al correspondiente permiso de la Dn.ª Int.ª propietaria de la respec-
tiva Dof.ª, segun expresan las mismas comparecencias, y que al intento, para
la debida claridad y evitar dudas, litigios y equivocaciones, que podrian pro-
ducirse, han formado las capitales siguientes:—

1.^ª Que la construcion de Rafael y algunos Puestos y Llavas se desajudaron, desistieron
y apartaron del arrendamiento del edificio de maganeras antes mencionado,
el cual lo ceden y entregaron con todas las formalidades del Jarricho, en favor
del expresado Rafael Pascual y Estero, o quien por el, y coloran en su con-
sue lugar: Que esto hace lo propio en favor de aquellos, por lo que respecta
a la unidad del otro edificio de maganeras que, segun se dila, para en arren-
damiento, se obligaron uno y otro de la respectiva cargas y obligaciones
en que estaban constituidos, y especificando ambas partes constituir en los ar-
rendos de los edificios para ceder maganeras que resultan de la ceda
por la presente, bajo de las mismas puestas, capitales y condiciones, y con
las obligaciones propias por que se celebraron, y constan en las respectivas
licitaciones publicas otorgadas al efecto, hasta su conclusion, o sea hasta cum-
plido el termino de los años por que respectivamente se concedieron:—

2.^ª Que el autidicho Rafael Pascual y Estero cede tambien con todas las formalida-
des y requisitos legales, en favor del precitado Rafael Pascual y Llavas,
la unidad de una rama para todas puestas que disfruta como propia a la
inmediacion del indicado edificio de maganeras de la partida de la
Benicarló de este termino, por sumo modo de ceder un caso de lo que se en-
tore a utuno por lo que al efecto se nombra por arrendador, cuya
media rama cede en usufruto el contenido Rafael Pascual y Llavas al
Miguel Pascual y Llavas su hermano pracionamente, durante los años
que quedan del arrendamiento del mencionado edificio de magane-
ras de la propiedad de Don Francisco Juan Sualber y herederos de Don
Joaquín Sualber y su esposa:—

3.^ª Que Rafael Pascual y Llavas se obliga a abonos al Rafael Pascual y Estero la uni-
dad del caso que tenga y se le acuerde al propio en el arrendo o temporacion
de la maganera del uno al otro edificio, segun se pactase en el capitulo pri-
mero:—

4.^ª Tambien se obliga el mismo Rafael Pascual y Llavas a traer en su magane-
ra de brasa todas las pajas de leñidera de la fabrica del citado su
hermano Miguel Pascual y Llavas, durante el tiempo que resta del ar-
rendamiento del edificio de maganeras de la partida de Benicarló de



este termino cada edificio

Y finalmente, que los catorce mil reales de vellon impuesto del arriendo de los
 mencionados sitios o edificios para colocar máquinas de la propiedad del Don
 Francisco Manuel Gonzalez y de los herederos de Don José Robert y sus hijos,
 se pagarian a ellos por el Mariscal Pascual y Flores y su socio Antonio Pas-
 cual y Flores, y por el arrendatario Miguel Pascual y Flores, con preferencia
 a la maquinaria que tengan colocada en el pueblo; pero siempre con ven-
 ta el referido Miguel Pascual y Flores a poder ocupar y aprovechar la
 cuarta parte del citado edificio y su fuerza, en virtud de la cession y trans-
 puto de que habla el capitulo primero.

Quiriendo las autoridades organizadas que este su convenio conste en la suce-
 sion en debida forma, lo reducen por la presente a escritura publica, y en
 su virtud, los tres partes y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes
 de la emancipacion y fueros, de su libre y espontanea voluntad, en la
 dia y forma que mejor haya lugar en Desecho, mandados del que les com-
 pte, Atengan: que aprueban y se confesaron en todas sus partes con el liti-
 gal contenta de los principios capitales, los cuales, y cumplido los mismos di-
 cha relacion, ofrecen y se obligan cada y cada uno de por si, a observar,
 guardar y cumplir puntual y escrupulosamente sin replica ni contradiccion
 alguna, y sin la menor tergiversacion ni mala interpretacion de ellos; y
 si lo hicieran, a mas de no ser oidos en admitidos judicial ni extrajudi-
 cialmente, sino antes bien condenados con costas, como quien pretende lo
 que no se toca, sin visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratifi-
 cado todo con sus propias firmas y firmas, queriendo, como quieren, que
 se les compare por todo rigor, no solo a la solution de las partes y de-
 cisiones que al obediante se irrogaron, y luego costasen por su relacion
 pasada, sin otra prueba, de que se relevan, sino tambien al cumpli-
 miento de todo lo anteriormente pactado y convenido. En la observan-
 cia de cuanto respectivamente queda atorgado en esta Escritura, obligan
 ambas partes todas sus bienes y todas sus habilidades y por haber. Don poder
 a los señores Reyes y Justicias de su Magestad que de sus causas que-
 dan y deben correr segun Derecho, para que a ello les apremien por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por
 su competente pronunciada, pasada en Juzgado y constituido, a cu-

yo fizo renunciar las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con las
 generales que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma y todo fe-
 sual, a quienes yo el dicho Rey se oyo, siendo presente por testi-
 gos Miguel Sureda y Miquel Fabricante de paño, y Antonio
 Lopez Abad, vecinos de esta Villa vecinos y moradores

R. F. Vergant
 [Signature]

Mig. Pascual y Miro

R. F. Pascual y Miro

Auto, mi
 Joaquin Guier
 [Signature]

Don
 Mercurio Cordu

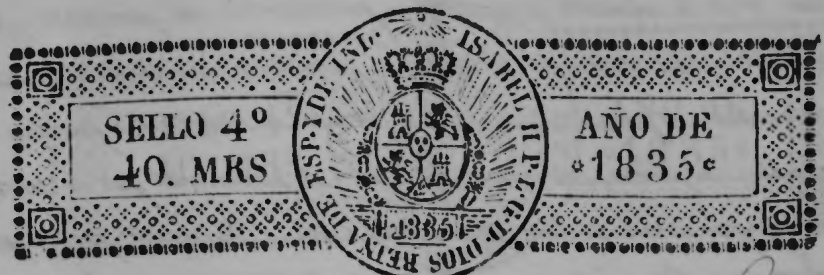
Antonio Guisasa y Miro

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Mayo

Libri copia al dor-
 gote, en folio 3.^o No
 de su otorgamiento

del año mil setecientos treinta y cinco: Ante mi el dicho Rey y testigos
 imparciales, comparecieron Mercurio Cordu Labrador, vecino de Barce-
 lunanaya, y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que muy
 bien luego luego, otorgo: Que yo y confiere todo su poder cumplido, li-
 bre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesaria sea, a este
 dicho Mercurio, Miguel Guisasa y Felix Badosi Procuradores del Rey
 nuestro de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de
 la misma, asientos a este otorgamiento, para como si presentes fueran
 y el cargo aceptasen, para que juntos y cada uno de por si, en nom-
 bre del otorgante, y representando su propia persona, accion y dere-
 chos, compareceran ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
 su Magestad que con derecho puedan, en provision y seguimiento
 de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en
 lo sucesivo contra cualquiera persona o Comunidades de cual-
 quier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activa y pa-
 siva, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que
 conbengan y necesaria sean para probar la accion o excepcion
 que propusieren; y hagan toda la diligencia y diligencias judicia-
 les y extrajudiciales que se requieran, segun el estado y naturade-
 ra del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante
 se havia y haze podria haber presente, pues el poder que para
 sustanciar se necesitare, el propio quere se entienda confiado por
 este que otorga en libre, franca, general administracion y relevacion
 en forma: Y a su fincama obliga sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con poderio a Justicias, provision y renunciacion de Leyes





responsables. Que si como a quien yo el Sr. Rey se comenca por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Ramon Buzquec Aguiar de este Burgo y Obispo es el Sr. Regedor de papeles de esta villa vicario y general de las causas de Mayo de 1835

Ramon Buzquec

Auto mio;
Joaquin Guier
Regedor

Declaracion
Joaquin Bostalla y Blasquez
en favor de
Don Juan y Doña Juana

En la Villa de May a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Auto mio el Excmo. y testigo infanzonado, comparecio Miguel Bostalla y Blasquez, fabricante de papel, vecino de la misma, y dijo: Que tiene celebrada Comprouia para la fabricacion y venta de papel, con Don Joaquin y Don Juan Subert y Compania, del estado civil y Don Jose Carbunell y Bostalla, fabricante de papeles, de este propio vecindario, para lo cual establecieron, al tiempo de su formacion, ciertos capitulos y condiciones, en las que se mencionan los capitales introducidos por cada uno, tiempo de su permanencia y demas que las partes oportuno y convenientemente para su buen regimen y gobierno, segun asi resulta del papel privado que formaron y firmaron al efecto, muy como del capital o cantidad que alli consta haber introducido por si el compareciente, su quinze mil reales outre de la propiedad de Don Juan y Subert, papeleros, vecinos tambien de esta villa, quien esta conforme en que sigan en dicha Comprouia por el tiempo de su estabilidad, disfrutando de la propia suerte que el dhuas capital de aquella, lo declara asi el compareciente para la seguridad del estado civil y demas efectos que pueden concurrir, y deseando que a este fin conste todo esto en debida forma, lo reduce a escritura publica por la presente, y en su virtud de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga, declara y confiesa su parte del capital introducido por el mismo en la referida sociedad, en suma de quinze mil reales de re-

Una y de la absoluta propiedad y pertenencia del predicho José María y Pastor, y que como á tal se obliga á guardarla, considerarla y tenerla, de benvoluntad al propio dicho suena cuando se desvelva ó finalizar la una ó ambas Compañías, con aquel aumento de ganancias que le correspondiere de las que acaso tuviere la sociedad, ó con el descuento que le perteneciera de las ganancias, si desgraciadamente resultasen en la misma. Non obstante y sin perjuicio alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecución debiere con toda esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relación de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y estando presente el contenido José María y Pastor acepta esta escritura en todas sus partes, entendiendo que ha sido de su contenido; y en su virtud se conforma en que las referidas ganancias sean recibidas de su pertenencia conyuntiva y retornen en la indicada Compañía para la fabricación y venta de papel hasta su conclusión, formando parte del capital introducido en ella por el Miguel Botella y Blanquero, y disfrutando de la misma suerte que él. Y ambas partes á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgada en esta escritura, obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Dado poder á los Señores Jueces y Justicia de su Magestad que de las causas quedaren y deban correr según derecho, para que á ello se procediere por todo rigor legal y vía ejecutiva como por instrucción definitiva, por Juro competente pronunciada, pasada en Jerga y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y ambos lo firman, á quienes yo el escribano doy fe como, siendo presentes por testigos Antonio Escobar y Blas Sanja Antonio Escobar, con fe de esta villa ociosa y maravillosa.

Miguel Botella y Blanquero José María y Pastor
 y Escobar

Substitución de poder
 Francisco Perello
 á
 Quintín Gorra

En la Villa de Alcoy á la veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco.

Libre copia al otorgante, en Villa de Alcoy, día 23 de Mayo 1805.

Auto, mi, Joaquín Guzmán, Notario. Yo el escribano y testigo inferior, compareció Francisco Perello sortador de lotes, vecino de la misma, y dijo: que con escritura autorizada por mí en cuartos del actual, Real Caxanymen fabricante de papel, y se le otorga serva valor, de este propio vicindario, otorgaron entre otras cosas á su favor, poderes para

Auto, mi, Joaquín Guzmán, Notario

Notario

Notario



SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1835

Mayor &

el seguimiento de sus causas y negocios, cuyo particular es a la letra segun copia = y finalmente dan este poder los contenidos Causas de Morgantey al antedicho Francisco Perillo, para que si en razon de lo referido, o por cualquier otro asunto, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgados superiores e inferiores competentes, y presente escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testigos y los demas Documentos favorables, que seque y consulte de los archivos en que existan, por virtud de lo cual promueva y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas cumplido, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren por la indicada su representacion, al contenido Perillo, con la mayor amplitud, libre franquicia, general administracion, facultades de conficiar, tachar, recusar, jurar y que lo pueda substituir en cuanto a pleitos solamente, revocar los substitutos y unbrar otros, que a toda relevan en forma. Ya la firma de esta Escritura, y de todo cuanto en su virtud se hiciera y practicare, obligan a los referidos sus bienes y rentas de ahora y por saber, en poder judicial, sucesion y renunciancion de Leyes correspondientes. Ya mayor abundamiento la referida Juana Valer, renuncia la Ley suelta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el heribato, de que soy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz comprame a Derecho, de su oposicion a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo firma libre y espontaneamente, sin tener hecho protestacion ni embargo, y que aunque aparezca, lo revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni satisfacion a quien se las pueda conceder, y que si de proprio sueto se las concedieren, no usara de ellas, para de porfias = segun que lo referido va conforme, asi resulta y viene largamente a de ver de la indicada Escritura de poderes, que extendida en toda buena forma, obra a la bulta del folio ciento veinte y nueve y siguiente del Protocolo de las por mi autoridades en este presente caso, y lo inserto concurrido bien y fielmente con el indicado particular que la misma contiene, su original, que queda en mi poder, a que me refiero y de ello soy fe. Quando dicho

Mayor &

que es una
de la causa
reponde
interesa
dame
ocasiono
con sub
presente
las partes
a su que
en y con
de papel
esta por
cuarta que
de man
su bienes
es y Justo
se segun de
operacion
ciada, pa
Leyes de
ellas en fo
ido y puen
inter, que
Ho
mi;
se Guen
P. Alfonso
my del
y fustigo
de la mis
actual, ha
de este
eres para

Por lo de la facultad que le esta conferida en el presente particu-
lar, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le pare-
ciere en Derecho, otorga: Que lo substituya en forma integralmente en
favor de Don Juan Ferraz Procurador Abogado de la Justitia de esta
referida Villa, y su vicario, sucesor a este otorgamiento, pero como
si presente fuese y aceptante, al cual concede todo el poder y facultad
que en el mismo se le confiere. Se releva, segun es relevado. Obliga los
bienes en la indicada escritura obligados, y lo firma, a quien yo el escriba-
no doy fe con esta, siendo presente por testigos Don Juan Benavente Ab-
ogado y Don Juan Justo de los Rios Escribano, ambos de esta villa vicario
y notario.

Juan^o Ferraz

Acto en
Joaquina Ferraz
Benavente

Division
De los bienes de la herencia
del difunto D. Juan Indio
entre sus hijos e hijos

En la Villa de Mayu a los veinte y tres dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testi-

gos representantes, comparecieron D.ña Ana Maria viuda de Don Juan Indio

y Don Francisco Alad y Barato y Don Nicolas Perez Ferragosa del Comercio

y fabrica de papel y paja respectivo, vecinos todos de la misma, en calidad

de tutores y Curadores de los menores Juan y Antonia Indio y Manuel

hijo de aquella y de su representado difunto leguero, nombrado por esta en su

ultima disposicion testamentaria otorgada en su testamento del pasado año

mil ochocientos treinta y uno ante Don Vicente Jimenez Escribano de esta di-

cha Villa, y Dijeron: Que por fin y suerte del contenido Don Juan Indio

Cepero y padre respectivo que fue de los comparecientes y de sus representantes,

firmaron diferentes testamentos en su universal herencia, y que desean de proceder

a la Division, particion y adjudicacion de ellos entre si, como a sus hijos

y universales herederos, acordaron al efecto unanimente por sus con-

tados, hijos y partidos, a Don Francisco Jimenez Abogado de la Tribu-

nal Real, de este propio vicariato, quien, estando tambien presente,

manifesto tener aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que por

su parte estaba ya realizada la Division y Particion que se le habia en-

cargado, la cual presento por escrito, y es como sigue: Don Francisco Jim-

enez Abogado de la Tribu-nal Real de esta villa nombrado por D.ña Ana

Maria viuda de Don Juan Indio, y por Don Francisco Alad y Barato y

Don Nicolas Perez Ferragosa en representacion de Don Juan y Ana-

En virtud de manda-
miento del Sr. D. Juan
de Borja y Alad
Jefe de primera
instancia de esta parti-
do de fecha fecha a los
corridos, referendado
por el actuario D. Juan
por Ojeda, he librado
una copia literal de
esta escritura de Divi-
sion con calidad de pri-
mera en un pliego se-
lo primero numero dos
mil ciento cincuenta
y cinco y tres del mil
diecinueve con la nume-
racion a saber: los diez
primeros comprenden
desde el setecientos sesenta
y seis mil.

Division

El setecientos sesenta
y seis mil quinien-
tos diez, el resto

cinco con el
los cuarenta
mil quinien-
tos y dos, e
cinco con el
los cuarenta
mil
quin-
cientos, veie-
tres y el die-
tercio con
ciento, cua-
rta mil
ciento vein-
te y cinco de un
ciento setenta
y siete. Do-

Gota



... con el seccion
 ... cuarenta y ocho
 ... mil quinientos
 ... veinte y dos, el des-
 ... cimo con el seccion
 ... cuarenta y ocho
 ... mil
 ... quin-
 ... cientos veinte y
 ... tres y el decimo
 ... tercio con el se-
 ... cion, cuarenta
 ... y ocho mil quin-
 ... cientos veinte y uno
 ... Alroy veinte de
 ... grupo de mil och-
 ... cientos setenta y
 ... siete. Soy de

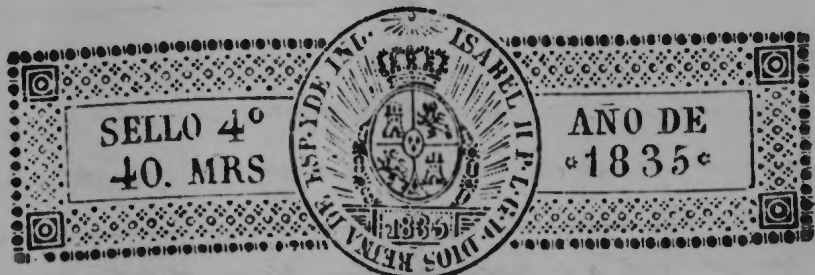
Gorelber

... antes de aquel, para dividir y partes de bienes muebles al tiempo
 ... de su fallecimiento, sobre dicha su vida e hijos, con presencia de su ul-
 ... timo testamento, inventario y demas documentos conducentes, y bajo el jurame-
 ... nto que hago de cumplir bien y fielmente mi encargo, para lo efec-
 ... tuado, para lo cual debo tener las suposiciones siguientes:—
 ... Primeramente es de suponer que el difunto Don Juan Sotolongo en su ultimo
 ... testamento ante el escribano Don Vicente Jimenez en su ciudad de Maracaibo del para-
 ... do de sus mil ochocientos treinta y uno, en el cual dispuso de haber asignado
 ... para bien de su alma la cantidad necesaria para pago de las gastos fu-
 ... nerarias con facultad a su Consorte Doña Rosa Maria de celebrar las mis-
 ... mas que tubiere o bien en su propio y bien de su alma, y legado a la
 ... Casa Santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia, y otros beneficent-
 ... de San Vicente Ferrer, y reduccion de costuras Cristianas Cuatro reales ve-
 ... llon a cada Lugar, y doce para incorp a los prisioneros de guerra, y sum-
 ... brado por su testamento a dicha su esposa, declaro haber
 ... contraido una sola vez matrimonio con esta, del cual tuvo un hijo legiti-
 ... mo y natural, con sus hijos en la edad propiamente a Juan y Eduardo Sotol-
 ... y Maria. Por dicha su Consorte al tiempo de contraer matrimonio no
 ... formo la escritura de dote, pero constaria por la division de los bienes
 ... de su difunto madre lo que le pertenecia, y que con su consentimiento
 ... entregado por su padre. Por el testamento Don Juan Sotolongo habia repor-
 ... tado algunos efectos de su ganancia, cuyo capital resultaria por el li-
 ... bro de caja. En mismo declaro que en la Constancia del matrimonio
 ... habia adquirido la casa que habitaba: Arrendo en posesion legal por
 ... Sotolongo y Casadora de sus hijos sucesores a dicha su Consorte Doña Ro-
 ... sa Maria, en segundo lugar y para en caso de combates o algunas impu-
 ... cias, a Don Francisco Abad y Morales y a Don Nicolas Perez Barragan de esta
 ... ciudad, en las facultades correspondientes a este encargo: En el momento de
 ... todos los bienes, derechos y acciones, muebles por sus propios y sucesores a la
 ... redar, a los referidos sus hijos Don Juan y Eduardo Sotolongo y Maria, y ul-
 ... timamente previene que de sus bienes no se formase inventario ni division
 ... judicial, ni uno y otro extrajudicialmente por este escribano publico con in-
 ... tencion y asistencia de los referidos Don Francisco Abad y Morales y
 ... Don Nicolas Perez Barragan, conferiendoles igualmente las facultades en

deuda necesaria hasta dejar formalizados los inventarios, unibramen-
te de partes para el juicio de los bienes, y demas que se ofician, y
considerada la division con la correspondiente liquidacion de capitales,
apudicacion y pago a su tipo de cuanto las correspondiese de su heren-
cia.

2.^a Igualmente se dispone que con posterioridad al citado testamento, y en
el dia seis de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y dos, fallecio
Donado Sotol hijo del difunto Don Juan Sotol, y en diez y seis de Jun-
io de mil ochocientos treinta y tres, ha tenido esta hija llamada Doña Ro-
salva Sotol, la cual vive; y por consiguientemente los bienes, recogidos en la
herencia de dicho Don Juan Sotol, se dividieron por iguales partes entre
su Don suceso hijo Juan y Rosalva Sotol y Hicua.

3.^a Tambien debe tenerse presente que Doña Rosa Hicua ha introducido en el
matrimonio una casa en la Calle de Santa Barbara de este Obispo en
valor de noventa mil trescientos cuarenta reales vellon; y siete mil novecien-
ta y noventa reales parte de un credito contra este Ayuntamiento, cuya heren-
cia la fueron adjudicados en pago del habas de su madre Paula Hicua
segun la division practicada por el Abogado Don Claudio Calatayut, au-
torizada por el Peribono Don Francisco Hicua en veinte de Diciembre
de mil ochocientos trece; y aunque el referido credito lo percibió su di-
funto padre Aguir Hicua, al tiempo de contraer matrimonio la en-
terga varas segun en valor de dos mil quinientos sesenta y tres reales, y en la
division de la herencia del mismo practicada por el Abogado Hicua
de la presente para pago de la casa mil cuatrocientos cincuenta y
nove reales que le quedaba a deber a dicha su hija de cierto como la
capital de cuatrocientos cincuenta reales a que está afecta la referida
casa; y no se tuvo presente en la primitiva division, de cierta quantia-
da o cantidad que debia a Don Juan Sotol y su Consorte, y de los cuatro
mil treinta y cuatro reales veinte y un maravedis que la llevaron a di-
cha Rosa Hicua por su legitima materna, la fueron adjudicados mil
ciento veinte y un reales en vein tres reales; mil trescientos setenta y
uno en parte de cierto credito contra Don Ferrnando Silvestre y su
Consorte, catorce mil ochocientos treinta reales en parte de una casa
sita en la Calle del Portal nuevo de este Obispo, y diez y noventa mil
ciento noventa y dos reales en parte de una cantidad que calgo a Don
Pedro Ferris, habiendole impuesto diferentes obligaciones correspon-
dientes al uso de lo adjudicado, por lo que el patrimonio de la sucesion
de Doña Rosa Hicua consistirá en la referida casa de la Calle de
Santa Barbara en valor de noventa mil trescientos cuarenta reales; en
los siete mil novecientos noventa del credito contra el Ayuntamiento;



en la cantidad de cuarenta y cinco reales por el caso que no se ha acordado, y en los
 veinte mil treinta y cuatro reales veinte y un maravedis que la tocaron por
 su legitima parte, cuyos partidos componen la suma de veinte y un mil
 setecientos cuarenta y cinco reales veinte y un maravedis, y por lo mismo di-
 cha cantidad formara parte del cuerpo general de bienes, en el cual se con-
 sideraron las individualidades de las por el mismo valor en que fueron adjudica-
 das a dicha Doña Rosa, como igualmente los mil trescientos treinta y un
 reales del dicho real Don Francisco Silvestre y su Consorte, y se adjudica-
 ra todo a la misma Doña Rosa en parte de pago de su haber, por cuyo
 medio no se causa ningun perjuicio a los herederos.

1.^a Del mismo modo debe suponerse que el difunto Don Juan Soler cuando
 celebró matrimonio llevo una asignacion de contos e libras tomas con los
 derechos correspondientes, de cuyo valor estaba adeudando entonces quince
 mil reales que han sido pagados durante dicho matrimonio, y aunque di-
 chas asignaciones han desmarcado mucho, como que se venden sumas a vein-
 te y cinco mil o veinte y siete mil reales, se han convenido en herencia
 de y en que se sigue la introducida por Don Juan Soler en treinta
 y dos mil reales, siendo de cuenta de la herencia el denuedo que ha
 sufrido por el uso, y por consiguiente el capital introducido por dicho Don
 Juan Soler se considerara de veinte y un mil reales, que es lo que resta
 habiendo los quince mil reales que estaba debiendo, y se han satisfechos du-
 rante la sociedad conyugal.

2.^a Fue Don Jui' Minaal deudo a Don Juan Soler la cantidad de siete mil cinco
 reales catorce maravedis segun vale firmado por el mismo en Valencia
 en fecha diez y siete de noviembre de mil ochocientos treinta y dos, pe-
 ro como en la citada division de los bienes de Don Roque Minaal, a su
 hija Doña Rosa se impuso la obligacion de satisfacer a dicho su her-
 edero la cantidad de tres mil quinientos veinte reales con el objeto de de-
 restarle del referido real, el debito actual de este, por esta considera-
 cion, solo debia estimarse en tres mil cuatrocientos ochenta y cinco reales
 catorce maravedis, el cual se notara en el cuerpo general de bienes.

3.^a Fue Don Jui' Carris deudo igualmente a esta herencia cuatro mil treinta
 y cuatro reales, segun otro vale firmado por el mismo, cuyo credito por
 considerarse de difunto debe adjudicarse proporcionalmente a los

Y ordenado a fin de evitar todo perjuicio

1.^a También debe tener presente que la parte de lana de la Calle de San Agustín tiene cubiertas un caño de capital de veinte y una libras en favor del Convento de San Agustín de esta Villa, el cual será baje del cuerpo general de bienes

2.^a Que correspondiendo a la Viuda Doña Ana Miran el tocado catrino, que ha sido comprendido en el inventario las piezas de que se compone, para lo efecto que queda haber lugar, se declara que consiste en tres colados en su valor de trescientos reales; en una calceda en cien reales. En un tocado en seda en ochenta reales. Cuatro taburetes y dos pares de almohadas en veinte reales y dos reales. Dos cabezas en veinte reales; y el tocado en seda en cuarenta, cuyas partidas unidas componen la suma de setecientos treinta reales

3.^a Últimamente se debe tener presente que aunque José Fontana de la Villa de Villalba debe a esta Herencia una cantidad de consideración sobre lo cual se han seguido ciertas ejecuciones en el Juzgado del Alcalde Mayor de Villalba, y se sustentaron de sumate mandando se por la ejecución adelante por dicha Contaduría y costas, cuya sentencia se confirmó por la Superioridad; habiéndose seguido después el incidente de tercería utilizado por la Contaduría del Ducado en la misma Superioridad, por su voto y paraje reales, se ha acordado se lucrara pago a esta con preferencia, por lo que no se ha hecho merito de dicho crédito por la dificultad en el cobro, pero en el caso de percibirse alguna cantidad deberá revisarse proporcionalmente entre los interesados en calidad de bienes superfluos

Bajo cuyos antecedentes se para a formar el cuerpo general de bienes, y deducción de él, en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

- | | | |
|-----------------|--|--------|
| 1. ^a | Se forman todos los muebles de lana justipreciados en sus mil quinientos once reales | 6.651 |
| 2. ^a | Un robo de pared y tres de falliguera, en trescientos veinte y dos | 322 |
| 3. ^a | Diferentes piezas de ropa incluidas algunas piezas de tela y de lino, en diez mil ochocientos cincuenta y cuatro reales | 10.854 |
| 4. ^a | Cinco cubiertas, una cuchara suelta, y un cucharón de plata, y dos candeleros de bronce, en quinientos veinte reales | 520 |
| 5. ^a | Diferentes piezas de paja, en valor de cincuenta mil ochocientos | 50.008 |
| 6. ^a | Una porción de cáñil de diferentes clases, arañón, alcañón y otros generos, en veinte mil ciento veinte y tres reales | 20.123 |
| 7. ^a | Una máquina de cordas e hilos lanas, compuesto de una emborradora, una empunadora, un torno de gordo, cinco de fino y dos cajas con sus correspondientes correas, vale | |



SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

- 1. ... mil y noventa y cinco reales 19.700.
- 2. ... un diablo con sus cornos, en dos mil trescientos reales 2.600.
- 3. ... un descargado, un bobasillo, un mulo de comas y un par de ... en ciento ochenta reales 180.
- 4. ... una perchadora y una juerga de palanqueros, en seis mil reales 6.000.
- 5. ... cuatro bueyes de sueldo con sus correas, y una vigua suelta, en dos mil trescientos reales 2.700.
- 6. ... una imaginina de cepillas, en mil cuatrocientos cuarenta y ... 1.440.
- 7. ... diferentes herramientas, en valor de mil ochocientos once reales 1.811.
- 8. ... una casa situada en la Calle de San José de este Poblado con el ... de la espaldas, lindante por un lado con la de Francisco ... y por el otro con la de Rafael Ferrel, justipreciada en cuarenta mil doscientos setenta reales 40.270.
- 9. ... otra casa en la Calle de la Virgen María, lindante con la de ... y con la de Vicente Medina, en seis mil seis ... reales 6.640.
- 10. ... parte de otra casa en la Calle de San Antonio, lindante el ... de ella con la de la bandera de Joaquin Perez por un ... y por el otro con la de Joaquin Subier, en tres mil ... reales 3.692.
- 11. ... la misma cantidad treinta y cinco mil reales 38.000.
- 12. ... la que queda por Medina, segun el supuesto quinto, tres mil ... reales 3.488.
- 13. ... por Carriz, segun el supuesto sexto, cuatro mil trescientos ... reales 4.904.
- 14. ... una casa en la Calle de Santa Barbara de este Poblado, en ... de nueve mil trescientos cuatro reales 9.304.
- 15. ... parte de otra casa situada en la Calle de Nuestra Señora del ... que fue adjudicada como la anterior a Don ... habiendose impuesto varias obligaciones que se habian subsistido segun se hace escrito en el supuesto ... en catorce mil ochocientos treinta reales 14.830.
- 16. ... yultimamente mil trescientos setenta y un reales, partes del credito contra Don Ferrnando Silvestre y Doña Nita

6.611
320
10.854
520
50.008
20.123



Miura, adjudicado a la misma.

1.371.

Suma el cuerpo general de bienes, doscientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y tres reales.

241.763.

Bajas comunes.

1.ª Se bajaran veinte y un mil setecientos cuarenta y ocho reales veinte y un maravedis por lo introducido en el matrimonio por Doña Rosa Miura, segun el supuesto testero.

21.748. 21.

2.ª Mas veinte y un mil reales por el capital que llevo Don Juan Solor, segun el supuesto cuarto.

21.000.

3.ª Mas trescientos quince reales por el censo a que esta afecto la parte de casa de la Calle de San Antonio.

312.

4.ª Subsiguientemente por los derechos de la presente Division, quinientos reales.

500.

Importan las bajas cuarenta y tres mil quinientos veinte y tres reales veinte y un maravedis.

43.563. 21.

Quedan el cuerpo de bienes, doscientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y tres reales.

241.763.

Restaban de generosales, ciento noventa y ocho mil ciento noventa y nueve reales tres maravedis.

198.199. 13.

Cuya suma de noventa y nueve mil noventa y nueve reales veinte y tres maravedis.

99.099. 23.

Por lo que se para a liquidar el haber de los interesados.

Haber de D. Juan Solor.

Debe haber Don Juan Solor y en su representacion sus hijos y herederos, por su capital introducido, veinte y un mil.

21.000.

Y por su suma de generosales, noventa y nueve mil noventa y nueve reales veinte y tres maravedis.

99.099. 23.

Total haber de este interesado ciento veinte mil mil: noventa y nueve reales veinte y tres maravedis.

120.099. 23.

Baja de este haber.

Se deducen mil quinientos reales invertidos en su funeral, bien de almas, legados pios, y manda forzosa.

1.500.

Y por lo mismo queda reducido a ciento diez y ocho mil quinientos noventa y nueve reales veinte y tres maravedis.

118.599. 23.

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales que son la parte hijo de dicho Don Juan Solor, toca a cincuenta y nueve mil doscientos noventa y nueve reales veinte y ocho mil.

59.299. 23.

Haber de D. Ana Miura.

Consiste este haber por lo que ha llevado al matrimonio, veinte y un mil setecientos cuarenta y ocho reales veinte y un mil.

21.748. 21.





Y por su mitad de granujines, servidas y unca mil novecientos y nueve reales veinte y tres maravedis. 99.099. 23.

Acuerdo el haber de Doña Sara Blanca, o cinco mil setecientos cuarenta y ocho reales diez maravedis. 120.848. 10.

Pago a la misma.

El pago de la adjudica la mitad de los muebles arrendados en el numero primero del cuerpo de bienes, en tres mil trescientos cinco reales diez y siete maravedis. 3.315. 17.

La mitad de las piezas de ropa del numero tercero, en cinco mil cuatrocientos veinte y siete reales. 5.427.

Las cubiertas y demas piezas de plata numero cuarto, en quinientos veinte reales. 520.

La mitad de las piezas de gata numero quinto, en veinte y cinco mil cuatro reales. 25.004.

La mitad de la gentera numero sexto, en diez mil seiscientos y un reales diez y siete maravedis. 10.061. 17.

La mitad de la maquinaria de carbon a las lanas y del diablo numero siete y ocho, en diez mil ciento cincuenta reales. 11.150.

La mitad del descargador y demas piezas del numero novena, en noventa reales. 90.

La mitad de la perchadora y galvanos numero diez, tres mil y trescientos reales. 3.000.

La mitad de los bienes de fundir y fijas suplente numero once, en mil trescientos cincuenta reales. 1.350.

La mitad de la maquinaria de cepillos y de las herramientas numero doce y trece, mil seiscientos veinte y cinco reales diez y siete maravedis. 1.625. 17.

La mitad de la casa de la Calle de San Jové, situada al numero catorce, en veinte mil ciento treinta y cinco reales. 20.135.

La parte de casa o habitacion de la Calle de San Antonio, numero diez y seis, en tres mil seiscientos noventa y dos reales. 3.692.

Parte del dinero efectivo del numero diez y siete, cinco mil ciento sesenta reales veinte y siete maravedis. 5.160. 27.

El credito contra Jari Blanca numero diez y ocho, tres mil cuatrocientos sesenta y cinco reales. 3.465.

La mitad de lo que queda por Carriá, dos mil ciento cincuenta
y dos reales. 2.182.

La casa de la calle de Santa Barbara numero veinte, uni-
ce mil trescientos cuatro reales. 9.304.

La parte de la casa de la calle de nuestra Señora del Portul
deber numero veinte y uno, catorce mil ochocientos
treinta reales. 14.830.

Justamente el credito contra Don Gerónimo Mirón y su
consorte con todo el numero veinte y dos, en mil trescientos
setenta y uno reales. 1.371.

Suman las partes adjudicadas, cinco mil y un mil quinien-
ta treinta y tres reales, diez maravedis. 121.663. 10.

Y siendo su haber cinco mil ochocientos cuarenta y
ocho reales diez maravedis. 120.868. 10.

Lo visto lleva adeuante, ochocientos quince reales. 815.

Por lo que se le impone la obligación de corresponder el con-
to de la parte de casa de la calle de San Esteban de capi-
tal de trescientos quince reales. 315.

Y al Abogadovisor por sus días, quinientos reales. 500.

Suman las obligaciones impuestas, ochocientos quince reales. 815.

Que es la misma cantidad que se le habia adjudicado en es-
ta, y por lo mismo queda igual y pagada.

Pagos de Juan Sotelo

Debe haber sido Intercedido por la legitima paterna, cincuen-
ta y nueve mil doscientos noventa y nueve reales veinte
y ocho maravedis. 59.299. 28.

Pago al mismo

En que se le satisficiera en la cuarta parte de la mesada
numero primero, en mil quinientos cincuenta y dos reales
veinte y cinco maravedis. 1.652. 28.

En los rebajas del numero segundo, trescientos veinte reales. 320.

En la cuarta parte de las regalas numero tercero, dos mil se-
cientos once reales diez y siete maravedis. 2.713. 10.

En la cuarta parte de la primer numero quinto, doce mil quinien-
tos de reales. 12.500.

En la cuarta parte de la general numero sexto, cinco mil
treinta reales veinte y cinco maravedis. 5.030. 28.

En la cuarta parte de la maquina numero septimo, del
diablo numero octavo, del descargador y demas piezas
numero nono, de la perchadora y palanque numero



2192
 9304
 4830
 1371
 21669 10
 20827 10
 812
 312
 500
 812
 9299 28
 1692 28
 320
 2713 12
 12502
 5030 28

re diez, de las bancas y ligera suplente numero once, de
 la maquina de cepillar numero doce, y de las herramien-
 tas numero trece, en valor todo de ochos mil seiscientos
 siete reales veinte y cinco maravedis. 8.607 28

La mitad de la faja numero catorce, en veinte mil cuatro
 treinta y cinco reales. 20.135

En parte del dinero efectivo numero diez y siete, en cantidad
 de ochos mil reales. 8.000

Y ulteriormente en la cuarta parte del credito contra Don Cas-
 rio, mil setenta y seis reales. 1.076

Suma lo adjudicado seranto mil treinta y siete reales veinte y
 cuatro maravedis. 60.037 28

Y siendo el haber de este Interimado, cincuenta y nueve mil do-
 cientos noventa y nueve reales veinte y ocho maravedis. 59.299 28

Le sobran setecientos treinta y siete reales treinta mara-
 vedis. 737 30

En que se han invertido en el funeral y bien de alma
 de su difunto Padre, legados pios y manda forrosa,
 y por la misma queda igual y pagada

Itaver y pago a Donalucia Padar.

(Quinto el haber de este Interimado por la herencia paterna, en cu-
 cuenta y nueve mil doscientos noventa y nueve reales veinte y
 ocho maravedis. 59.299 28

Y para su pago se le aplican la cuarta parte de los muebles
 numero primero, en mil seiscientos cincuenta y dos reales vein-
 te y cinco maravedis. 1.692 28

La cuarta parte de las ropas numero tresen, en dos mil setecien-
 tos tres reales diez y siete maravedis. 2.713 12

La cuarta parte de las joyas de plata numero quinto, doce mil
 quinientos dos reales. 12.502

La cuarta parte de los generos numero seis, cinco mil treinta rea-
 les veinte y cinco maravedis. 5.030 28

La cuarta parte de la maquina, diablo, del descargador y demas
 joyas de la perchadora y galaneres, de las bancas de huerda,
 ligera suplente, de la maquina de cepillar y herramien-

los sueldos cada desde el numero siete inclusive hasta el
trece tambien inclusive, su valor de ochocientos sesenta
siete reales veinte y cinco maravedis.

8602 28

La casa de la Calle de la Virgen número quince, justifica
cada su sus ochocientos sesenta reales

6660

Parte del dinero efectivo sumas diez y siete, en cantidad de mil
trece y un real ochocientos treinta y nueve reales siete maravedis

21839 2

Y ultimamente la cuarta parte del credito contra Jofe Ferris,
mil setenta y tres reales.

1076

Acordados los gastos de judicial y a cuenta mil seiscientos y un real
treinta y un maravedis.

60061 31

Y siendo el haber, concurrencia y suma mil doscientos noventa y un
reales veinte y ocho maravedis.

59292 28

Resulta el exceso de setecientos sesenta y dos reales tres maravedis

762 3

Los mismos que se han invertido en el funeral, bien de ab-
sencia de su difunto padre y deudas expensas, y de consiguiente
se queda igual y pagada.

Declaraciones

Se declara que despues de practicada esta Division, se ha recibido Carta de
Don Cayetano Bichonov escrita en Lisboa en los dichos dias con fecha
veinte y tres de febrero de este año, en la que como a contratante de
la sucesion que compró Don Juan Sotelo antes de su matrimonio,
manifiesta que durante este tiempo havia pagado aumento de ella en
suma de cuatro mil reales, pero sin embargo de ello, y de que pa-
so la liquidacion del capital de dicho Sotelo solo se han descontado
quinze mil reales, por que segun el concepto de la Cuenta Dicha No-
raolina era esta la cantidad que se habia satisfecho durante la bo-
nidad conyugal, no se haya alteracion alguna, mediante a que dicha Cu-
ta que es la perjudicada, está conforma en que no se haga la menor
innovacion para que cada en beneficio de sus hijos.

Tambien se declara que no se ha hecho presente hasta ahora el que al tiempo
del fallecimiento de Don Juan Sotelo, debia este a Don Francisco de Mad-
real mil reales vellon del arrendo del Oficio de Mayoral, cuyo debito
se ha cubierto del Dinero inventariado, y por lo mismo debe disminuirse
se proporcionalmente el haber de los herederos, en esta forma, dos
mil reales al de Dña. Rosaolina, y mil reales al de cada uno de
los hijos de la misma herederos del Don Juan Sotelo.

Se declara igualmente que siempre que aparecieran algunos otros bienes,
credito o deudas pertenecientes a esta testamentaria, se deberian
dividir en la misma forma que lo inventariados, y por el contrario



deberian beneficiarse mutuamente los testamentos si resultasen dudas, gravámenes, o pertenencias a tercero alguna de los bienes adjudicados: lo cuyo termino concluyo la presente Division que he hecho bien y firmemente segun mis entendidos e inteligencia, y sin causar agravio a ninguno de los testadores, y la firmo en esta villa del Alcazar a primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco - Don Francisco Sempere.

Publicacion

Entiendo presente, como va dicho, la contenido Compraventa Dnca Dnca Maria Viuda y Don Francisco Alad y Marcelo y Don Nicolas Perea Urregona, en la representacion que intervinieron de Puleros y Curadores de los menores Juan y Mariquina Sadas y Maria, hefe esta y aquella Dnca del difunto Don Juan Sada, de su grado y carta judicial, en la vice y forma que mas bien haya lugar en derecho, justos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyas de la incurrida nulidad y fuerza, asi en sus nombres propios, como en el de sus herederos y sucesores, y la contenida Alad y Perea en el de la referida sus menores e pupilo, virgen. Que aprueban, ratifican y confirman y dan por bien hecha en todas sus partes la precitada Division y particion de los bienes de la Herencia del mencionado Don Juan Sada difunto Apuro y Padre respectivo que fue de los menores; y de lo adjudicado en ella a cada uno, se dan por entregada a cada su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyas de la restitucion y proce; declarando, como declaran, que no se ha cometido el menor error ni engaño en su liquidacion y distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubieren por venencia de nacer en los bienes señalados en pago de su haber a cada uno de los participantes, o en cualquiera otra cosa y manera, se lo condonan y ceden mutuamente entera por donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho de una intervinio, con renunciacion y demas firmes legales, y con expresa renunciacion de las Leyas que tratan del engaño en una o muchas de la unidad del justo precio, y los costos que se pujan para que se la division o suplemento a su justo valor, lo que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran: Se desapoderan y apartan los unos de los

2602 22
6660
1839 2
1076
60061 31
9292 22
762 3

Conte de
su fiscal
tratante de
interinarios,
ella en
de que pa
decontado
Dnca No
ante la lo
de dicha em
la menor
que al tñm
ico Alad
cuyo debto
desempeña
brava, dos
uno de
los bienes,
deberian
el contrario

121
bienes adjudicados a los dichos; y se confieren poder bastante entera, pa-
ra que cada testadorado quise a su voluntad y se apodere y respo-
sion de lo que se queda heredado, y disfrute y disponga de ello de lo
modo que mas bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardan-
do tan solamente lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sa-
cis sanctis, Militibus, personis religiosis et aliis qui de foro Ec-
clesiasticum non excedunt, nisi dicti Clerici fuerint verum et tunc non
fori novi, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habent.* Y bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de la antigua
fuera y Real orden de un año de Julio del pasado año mil setecien-
ta treinta y nueve. Y prometiendo todos que si saliere alguna incertidum-
bre sobre lo que a cada uno de ellos se va adjudicado, se lo satisficieren
mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo cual quisiere estar lo
sujeto de revision en los mismos terminos prescritos por Leyes Rea-
les, como asi queda ya manifestado en la ultima de las declaraciones
puestas al fin de la indicada anterior Division; ofreciendo y obliga-
ndo a todos a satisficieren y cumplir puntual y exactamente con cuanto
se prescribe, supone y declara en la propia, y en las obligaciones y
pagos de vida que se van impuestos en su respectivo haber; y fi-
nalmente ofrecen llevarlo todo a su puro y debido efecto y cumplimiento
de, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en contrario hicieren,
quiere ser nulo y de ningun valor, y que por el propio hecho se
entienda haberlo aprobado, ratificado y obligado todo de nuevo con ma-
yores vinculos y firmezas, y que se les condene a mas al pago de quan-
tas costas concurran con dicho motivo a dichos causas o a su obediencia
y pacificos. Y quedan prevenidos por sus el Escribano de la obliga-
cion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la
Contaduria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de tercero dia,
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Re-
al Pragmatica expedida para ello. Y a la observancia y puntual cum-
plimiento de cuanto respectivamente llevan obligado en la misma, obli-
gan sus bienes y rentas, y los contenidos futuros testamentaria en de su
Propia, todo habido y por haber. Dan poder a los dichos Jueces y Jus-
ticias de su Magestad, que de sus causas quedaren y deban conocer se-
gun derecho, para que a ello se proceda por todo rigor legal y
via ejecutiva, como por instancia definitiva, por suer competente pro-
mucada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
las Leyes, fueros y privilegios de su fuero, con lo general que prohibe
la renunciacion de todas ellas en forma. Y todo firmaron, a quienes
yo el Escribano voy fe conoco, siendo presentes por testigos Don Jo-



si Lima el mes de primeros de Setiembre, y Antonio Montano Forma-
 len del campo, ambos de esta villa vecinos y moradores = lunados =
 3 = lun = 0.4, y no el quintero = mil

Rosa Marina Nuñez Pérez
 Fronte Alred y Bualz

Auto, mi:
 Joaquín Guier
 Puntón

Carta de pago
 Juan y Vicente Puga
 a
 Sadal Perera

En la Villa de Arequipa a los veinte y cuatro dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y tes-
 tigo infrascriptos, comparecieron Juan y Vicente Puga y Victoria Ber-
 nandez, segun pagados y este oficial de la villa, de esta ciudad, y de su gra-
 do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en der-
 cho, obligaron y confesaron: que han recibido y cobrado en esta ciudad de
 su voluntad, de su hermano político Sadal Perera Montano Perera, de es-
 te propio vecindario, con remuneracion que hacen de las Leyes de la en-
 terga y puerca, la suma mil cuatrocientos reales vellon que el mismo lu-
 nado en deber del precio de una parte de lava de morada sito en esta Vi-
 llado Calle de San Francisco, bajo de ciertos linderos, que lo vendieron los
 comparecientes en escritura ante el difunto Don Pedro Cornejo Montano,
 escribano que fue de la presente, en diez y seis de Abril del pasado año
 mil ochocientos treinta y cuatro, y como realmente pagados y satisfechos
 de la referida suma, obligaron en favor del citado Perera la suma summa
 y eficaz carta de pago y finquillo en forma, cual a su seguridad con-
 benga. Se relevan y a sus bienes de la obligacion en que estaba con-
 tenido de haberse de satisfacer la indicada cantidad segun la citada
 escritura de venta que cancelan y cancelan en esta parte, desahogado en
 las demas con su fuerza y vigor, y aseguran que los expresados dos mil
 cuatrocientos reales vellon, los han sido bien pagados, y a partes le-
 gitimas, por lo que prometten no volverlos a pedir ni otra persona en

sus nombres, para de recibidos, con sus las costas. Yo lo observancia
 y puntual cumplimiento de esta escritura, obligan sus bienes y nubes
 habidos y por haber: Dan poder a las Justicias de su Magestad que
 de sus reinos exercian segun derecho, para que a ello lo apremien por
 todo rigor legal y no equitativo, como por instancia puesta en su grado y
 consuetudina; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de sus
 favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en
 forma; y no firmaron, a quince de mayo de noventa y tres, por que dicen no saber a
 cribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos que lo son
 Juan Ruiz y Pascual Fabricante de panes, y Francisco Serrano de
 poder, ambos de esta villa vecinos y moradores.

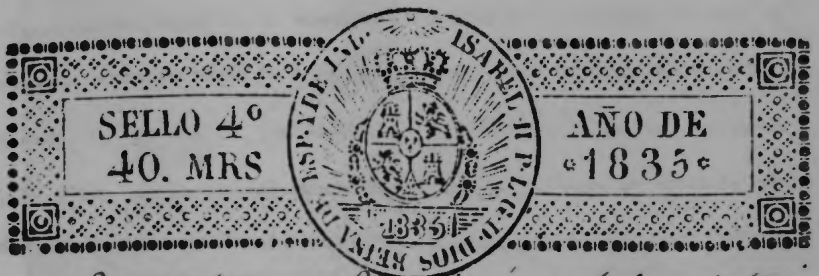
Thomas Giner

Por los puros diferentes particulares
 Antonio Galaber y Abad
 o
 Francisco Perello

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Notario

Libre copia al capitán
 de, en bello 2º, dia 2º de
 dia de 1832

En la villa de May a los veinte y cuatro dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escri-
 bano y testigos infrascriptos, comparecieron Antonio Galaber y Abad, portador
 de lanas, vecino de la misma, como padre y legal administrador de
 sus dos hijos menores Juan, Francisco y Teresa Brando y Grau, de
 rindos del difunto Padre Fray Vicente Grau, Religioso que fue Agri-
 tino, y de su grado y cierta ciancia, en la via y forma que mas bien
 haya lugar, otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lle-
 no, tan amplio y bastante como legalmente se requiera y necesario su
 para valer, a Francisco Perello, del propio oficio y vecindad, que esta pre-
 senta y el cargo aceptante, para que en nombre del difunto y de su estado
 sus hijos menores, y representando sus mismas personas, accion y dere-
 cho, tome posesion de los bienes que se pertenecian a estos por herencia
 del expresado difunto Padre Fray Vicente Grau, judicial o extrajudicial-
 mente, segun lo proveya y se le acomode, sacados de poder de las perso-
 nas donde se hallen = Para que pida y tome cuentas a las que deban por-
 tar y rendirlos al propio, en la indicada su representacion, con cargo y
 data, adision o reformacion de partidas que apruebe o tache segun lo
 Fray y y comodor) scrijan sus circunstancias = Acorde con los deudores del mismo cualquier
 medio y concierto, por via de transaccion o convenio; y si tales fue-
 ren los diferendos que brevemente no se pueden apurar y conve-
 nir, los comprometa en unos arbitros, arbitradores, amigables con-



poseedores y terceros en discordia, a cuyo laudo y sustancia se sujeta
 Administrador) Para que pueda administrar y administrar todos los bienes, así como
 sea como ratificó que compraron el patrimonio del referido Bergante, y
 el de los citados sus hijos menores, llevando recta cuenta y razón de
 todos sus productos para inteligencia del propio, administrador y despa-
 chando los cobros, suplicando y arrendamientos que se perciban y recan-
 dando todos los frutos y rentas de su pertenencia) Para que en la indi-
 cada su representación, pida, reciba y cobre cualesquiera cantidades de
 Dinero y otros generos y efectos que al presente se le deban al Bergante
 en el nombre que comparece, y en adelante se debieren, en cualquier par-
 te que fuese, personas particulares o comunas, sea el que fuere su ori-
 gen, calidad y especie, pues bajo de esta expresión general, se ha de
 entender comprendida cualquiera circunstancia omitida; y de cuanta
 cobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, car-
 tas de pago autenticas, finquitos, cancelaciones, transacciones, arrenda-
 mientos y cosas en su caso, con los requisitos de derecho) Y finalmente
 para que si sobre todo lo anterior, o por cualesquiera otros motivos, sea
 el que fuere, aunque aqui no sepa especificado, combiniere recurrir a la
 Justicia, lo queda tambien verificado el enunciado Francisco Berillo en
 nombre del Bergante, compareciendo al efecto ante los Señores Reyes,
 Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda, en requi-
 sitione de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en
 lo sucesivo contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier esta-
 do y condicion que sean, civiles y criminales, acciones y parivas, y para ello
 presente la Cedula, testigos y documentos que combengan y necesarios se-
 an para probar la acción o excepción que propusiere; los que pedirá se
 saquen y comparecen de la orden y si officio de Escribanos viera exis-
 ten, haciendo para ello las instancias necesarias; y haga toda la
 demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren,
 segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mis-
 mas que el Bergante, en la representación manifestada, haria y ha de po-
 deria siendo presente, pues el poder que para expresar, y para el lo-
 gro del protesto de las Clausulas anteriores sueltas sea, el mismo
 quisiere se entienda conferido al indicado Berillo, por este que tenga con-
 lito, franca y general administracion, con facultad de expresar, jurar

hervancia
 y nubes
 quanto que
 es un por
 sus gados y
 in de su
 ellos en
 en tober u
 de lo son
 leral de
 me;
 Gener
 atio diez
 ni el lvi
 lido lortu
 trador de
 Gran, se
 a fue aque
 sus bin
 o, libro, de
 casario. su
 a esta pro
 su citada
 on y dere
 herencia
 judicial
 las perso
 deban por
 cargo y
 segun lo
 cualquier
 tales fue
 y conse
 des con

[Handwritten flourish]

y que lo pueda substituir en cuanto a pleito o pleitos, renunciar los substitutos, y sus herederos, para que si toda se lava en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas, con los de los referidos su hijo, sus herederos y por venir, con poderio y suasion a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva, por Jure competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida. Yo el Obispo y el Obispo, o quien yo el Obispo voy de acuerdo, lo firmaron, siendo presentes por testigos Juanas Juici y Pascual fabricante de paños, y Blas Juici maestro escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mí: *Josabbe*

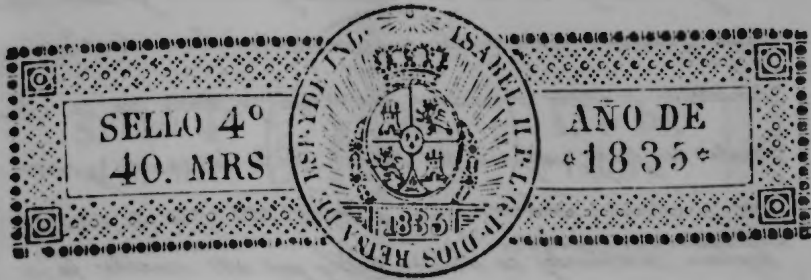
Juan de Sall...

Carta de pago
Para Pedro de...

Antonio Sanchez

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y testigo infanzonil, con presencia de Juan Jorda Ojeda de Jure Matarrredona, de Lucas como elerido de Francisco Matarrredona segador de paños del oficio, y Salvador Pura fabricante de paños, en calidad de curador testamentario de los sucesores Antonio y Barbara Matarrredona y Jorda Ojeda de esta de Antonio Velazquez, vecinos y universales herederos del citado difunto Jure Matarrredona, vecinos de la presente, y de su grado y carta rancia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, por que y confesion: Que han recibido y cobrado de Antonio Sanchez Arriero, de este propio vecindario, la suma de dos mil cuatrocientos veinte y siete reales diez y ocho maravedis vellon, en esta forma: ochocientos diez y seis reales setenta de ahora a toda su valuada, con renunciacion de la suma de la entrega y posesion; y los mil quinientos ochenta y uno con diez y ocho maravedis restantes, en este acto, en moneda de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requerido soy fe; la cual es la cantidad que dicho Sanchez como elerido de Francisco Ojeda tiene obligacion de entregar a la difunta Francisco Ojeda Ojeda que fue del referido difunto Jure Matarrredona, segun sus recibos de la escritura de division y particion de los bienes de la herencia del difunto Jure Ojeda su padre autorizada por mí en primero de Mayo del pasado año mil ochocientos...

Ante mí:
Francisco Ojeda
Antonio Sanchez



los treinta y tres, y como realmente pagados a su satisfaccion de
 las expresadas del mil cuatrocientos noventa y siete reales diez y ocho
 maravedis vellon, y de los recibos de ruego por los mismos hasta
 este dia, otorgan en favor del referido Sr. D. Juan y su esposa, la suya
 misma y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su
 quidad combanga: Los relevan y a sus bienes de la obligacion en que
 estaban constituidos de haberlos de satisfacer dicha cantidad en la
 representacion que intervinieron, segun la citada escritura de divi-
 sion que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en los de-
 mas con su fuerza y vigor, y aseguran que la renunciada con-
 tidad y la de sus recibos les ha sido bien pagada y a parte legitima,
 por lo que prometen su bofrenta a pedir ni otra persona en
 su nombre, pena de restituirlo, con sus los costas. Es su firme-
 ra, obligan sus bienes y rentas, y el contenido de ver los de sus he-
 rederos, todo habido y por haber: Don poder a los Justicias de su
 Magestad que de sus causas concuerden segun derecho, para
 que las expresadas a su cumplimiento por todo rigor legal
 y oia executiva como por sentencia pasada en Jugado y executi-
 va; a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su fa-
 vor, con la general que prohibe la renunciacion de todo ella
 en forma. Es solo firma el referido Sr. D. Juan, y no los demas,
 a quienes doy fe conocho, por que dicen no saber escribir, lo
 hace por ellos a sus ruegos uno de los testigos que lo son
 Don Fernando Laguna Medico y Francisco Llanos y cordi te-
 pedero, ambos de esta vicinidad =

Salvador Paez

Fernando Laguna

Auto, mi,
 Joaquin Llanos
 Francisco

Division
 de los bienes de la Merced
 del difunto Sr. D. Mateo de
 entre su Viuda a hijos

En la Villa de May a los veinte y siete dias

Del Rey de España del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Con-
sejo y Justicia suplicantes, comparecieron D.ª María Úbeda de Jor. Ma-
torredona y Abad, Francisca Matarrredona y Jor. Ma. de María Jor. Lucas
Agudo de Jor. Ma. vecinos que dijeron ser de las viudas y cinco años, y esta-
mo y María Matarrredona y Jor. Ma. esta con su Consorte Antonio Vi-
llegas, constituyéndose en menor edad, y por ello conde de su Curador Jor. Ma.
matarrredona Jor. Ma. fabricante de jor. Ma. vecinos todos de la villa,
y Dijeron: Que por fin y muerte del testado Jor. Matarrredona y
Abad Espino y padre respectos que fue de las comparecientes, fueron al-
gunos bienes en su universal Herencia, y que desean de proceder a la di-
vision, particion y adjudicacion de ellos bienes, como a sus únicos y únicos
los herederos, nombra al efecto uno universalmente por Jor. Ma. contador,
divisor y partidor al Doctor Don Juan Bautista Andrés Abgado
de esta villa, quien, estando tambien presente, manifestó tener acepta-
do y jurado el cargo en debida forma, y que por su parte estaba ya
realizada la division y particion que se le habia encargado, la cual por

Division 3

será por escrito, y el curso sigue. = Don Juan Bautista Andrés Abgado
de villa de esta villa, Divisor y Partidor nombrado por D.ª María Úbeda
de Jor. Matarrredona y Abad, por Salvador Pérez Carado de Antonio y Ma-
ria Matarrredona y Jor. Ma. y por Jor. Lucas Espino de Francisca Matarr-
redona y Jor. Ma. vecinos de esta villa al objeto de liquidar, dividir y parti-
lar los bienes que quedaron por muerte del referido Jor. Matarrredona, en-
tre los dichos, cuyo cargo tengo aceptado y jurado y en caso necesario
si acepto y juro de nuevo, en virtud y conocimiento de los Inventarios,
Cuentas, papeles e instrucciones concernientes a su caso perfecto de
ningun modo, para lo oportuno, debiendo para lo mayor claridad hacer las
suposiciones siguientes

1.ª Primeramente es de suponer que Jor. Matarrredona y Abad murió bajo la
disposicion testamentaria que contiene el libramiento de esta propia Vi-
lla Don Joaquín Jor. Ma. en cinco de octubre del pasado año
de procerano mil ochocientos treinta y cuatro, en la que despues de
haber la protestacion de fe, asique para sufragio de su alma la
cantidad de treinta libras, de la que quisó se pagasen el importe de
su entierro, summa de suabito y demas actos funerarios e igualmente
de la manda pia de diez reales vellon al santo fin de viudas y hu-
erfanos de los militares que fallecieron en la ultima guerra con
Francia. Declaró que de su unico matrimonio con D.ª María Úbeda pro-
curaron en hijos legítimos y naturales, a Antonio, María y Fran-
cisco Matarrredona casada esta con Jor. Lucas y los tres consti-
tuídos en la menor edad: Igualmente declaró que lo introducidos



al matrimonio, causa en Escrituras publicas, y que se referida Con-
 serte Dona Florida expuso al mismo la suma de cien libras en metálico
 y en el punto valor de algunos efectos y ropas de su uso, lo que se cons-
 ta en documento alguno sin embargo de su testeo, queriendo se tenga
 presente para cuando se trate de la reparacion y liquidacion de sus res-
 pectivos patrimonios: Dijo y lego el remanente del quinto de todos sus
 bienes, derechos y acciones presentes y futuros, a la referida su Consorte
 para que se encargue y disponga de lo que se consiguiera, como bien
 visto le sea a su voluntad; Sullimamente instituyo y nombro por sus
 únicos y universales herederos, a sus antedichos hijos Antonio, Maria
 y Francisca Matamoros y Florida por iguales partes entre los tres.

1.º Se supone que lo introducido por Don Matamoros y Abad al matrimo-
 nio, consiste en lo que heredo de su madre Inaquina Abad, a saber: una ha-
 bitacion en la Calle de Santa Rita de este Poblado compuesta del tercer piso,
 porche en las escaleras segunda y tercera, y porche de la cuarta, terce-
 ra parte del establo con derecho de entrada y escalera, y tejado, en valor
 de cinco mil seiscientos setenta y uno reales vellon: Otra habitacion en
 la Calle de San Jose de este mismo Poblado, compuesta de dos cuar-
 tos y porche en la tercera escalera con tejado al dorso, un porche en
 la primera escalera de cinco partes de cuatro y la tercera parte
 del establo con derecho de entrada y escalera, en cantidad de cinco mil ochocientos
 noventa y tres reales: La mitad de dos cuerpitos de tierra, sito en este terreno
 no apartado de la Huerta Mayor, en valor, segun convenio de los testam-
 entos, de mil seiscientos cincuenta reales vellon: Tres mil ochocientos trece
 reales veinte y cinco maravedis deuda contra Don Valer, para cuya liquidacion
 en el pago y sus rendos o raras de un cinco por ciento tiene hipotecada
 una heredad partida de la Hazienda de este termino; y ultimamente mil
 seiscientos reales que debe Inaquina Valer con sus rendos tambien de
 un cinco por ciento anual que al todo hacen diez y siete mil ochocientos
 noventa y tres reales y cinco maravedis vellon.

2.º Igualmente se supone que de los tres mil ochocientos trece reales veinte y
 cinco maravedis que debe Don Valer, tiene este pagador setecientos cin-
 cuenta reales invertidos en el pago de algunos creditos contra esta he-
 rencia con inclusion de cinco cincuenta y cinco reales que se de-



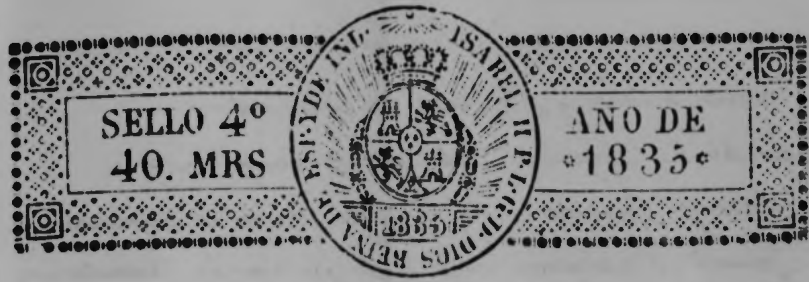
hizo a Labrador Arca por su trabajo en la facción de Guantánamo y otros
dignos que le dio por su cargo de todo los Guantánamos, y por lo con-
sue dicho deuda queda reducida a tres mil reales y tres reales veinte y cinco
ca maravedis vellón.

1.^a Se supone que los bienes inventariados de que se componía el cuerpo gene-
ral de bienes, ascendían a diez y nueve mil ciento cincuenta y dos reales
diez maravedis vellón, de los cuales debían devolverse ciento veinte reales que
se debían a María Isabel, devolverse veinte a Vicente Labrador (Contratado)
sus que debían entregarse a cierto sujeto por especial encargo del difun-
to: Contratado veinte por los derechos de la presente División: así que
quedan que aporte para fondo al matrimonio, y diez y siete mil ochocientos
veinte y dos reales veinte y cinco maravedis aportados al mismo por la
señalada liquida bajada la causa que gravita sobre los he-
ritamientos, de que se sabe que importaron estas bajas diez y nueve mil
ochocientos veinte y ocho reales veinte y cinco maravedis, resultan por-
do en la heredad conjugual, en suma de setecientos noventa y tres reales
quince maravedis vellón; por lo que todo los bienes inventariados se han
deben por particular y privativa del difunto Don Esteban, deducida
ción de su importe se introducido al matrimonio por la deuda he-
ra fondo en las deudas y cargas a que está sujeta la herencia.

2.^a También se supone que de esta herencia de Don Esteban se vendie-
ron muebles y cosas en cantidad de cuatrocientos cincuenta y tres
reales veinte de la facción de inventario para inversión, como queda
inventario en el bien de dicha, funeral y sueldo pío, por lo que, y
sue este pago de la obligación de María Isabel como agraciada en
el finado, formara esta cantidad de los partidos del cuerpo
de bienes.

3.^a Asimismo se supone haberse entregado a la viuda María Isabel el he-
cho cotidiano sin haberse anotado en el Inventario, y para que en
este tiempo creste de las ganancias de que se compone a los efectos que
bajo lugar, consistió en un paramento de lina, dos tabacos, dos
almudras, un fregon, un colchon, un cubrecama y una cuenta
en valor de cuatro cincuenta reales vellón.

4.^a Se supone que por muerte de Doña Juana María del difunto Don
Esteban, se siguió litigio sobre restitución y pago en restituci-
ón del importe del finado de la herencia de Vicente Labrador segun-
do marido de dicha Doña Juana María en que agració a este, y se obli-
gó a ello juntamente con su tercer marido Don Esteban segun heren-
taria otorgada al efecto bajo esta fecha, cuyo litigio, o fin de este
caso, sea terminado con la composición cuantada que toda



Los Gobernadores en esta denuncia han hecho con los herederos del referido Vicente Jorda, de entregar a ellos un establecimiento por diez reales, tres mil reales vellón.

1.º ... Finalmente se supone que Francisca Matarrredona, recibió de sus padres en este el tiempo de entrar sustituyendo, la cantidad de mil dineros de renta y cinco reales en varias ropas y efectos, y Maria Matarrredona cuando contrajo el suyo recibió tambien trececientos noventa y ocho reales diez y siete maravedis vellón; por lo mismo se declara al presente la mitad, a saber: la primera suscientos treinta y siete reales diez y siete maravedis; y la segunda trececientos noventa y nueve reales ochos maravedis, reteniendo la otra mitad para cuando se trata de dividir la denuncia ordinaria.

Bajo cuyas suposiciones para el formar el cuerpo general de bienes.

Cuerpo general de bienes.

- 1.º ... Finalmente se forman las ropas y muebles incluidos en el inventario, en suma de mil ciento cincuenta y ocho reales diez y siete maravedis. 1.118 17.
- 2.º ... Una habitación Calle de Santa Rita de este Poblado, compuesta del tercer piso, porche en las macedas segunda y tercera, y porche de la cuarta, tercera parte del estable con derechos de cubida y aradura y tejado, en valor de cinco mil dineros veinte y un reales. 5.271.
- 3.º ... Otra habitación en la Calle de San Juse de este mismo Poblado, compuesta de dos cuartos y porche en la tercera maceda con lujos al dorso, su porche en la primera maceda de nueve palmas de ancho, y la tercera parte del estable con derechos de cubida y aradura, en cinco mil ochocientos noventa reales. 5.809.
- 4.º ... La mitad de dos cuampitos de tierra situ en este termino y porción de la Huerta Mayor, en mil trececientos cincuenta reales. 1.350.
- 5.º ... Lo que adeuda por Valor segun el supuesto tercero y debe pagar en primero de Mayo del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho, tres mil sesenta y tres reales veinte

D

	y cinco maravedis	3.063. 28
6.	Lo que adeuda el mismo de recibos de mugador de un año, ciento ochenta y siete reales dos maravedis	187. 2.
7.	Lo que adeuda Doña Juana Calder, mil quinientos reales	1.600.
8.	Cuatrocientos cincuenta y tres reales que segun el suplico quinto se entregaron aley de la fraction de fueros de fueros, invertidos en el bien de comun, general y gobierno de las Antorredonas	453.
9.	Debe Don Lucas, doscientos cincuenta reales	250.
10.	Debe Maria Antorredona, veinte reales	20.
	Suma el cuerpo de bienes, diez y nueve mil ciento cuarenta y dos reales dos maravedis	<u>19.152. 11</u>

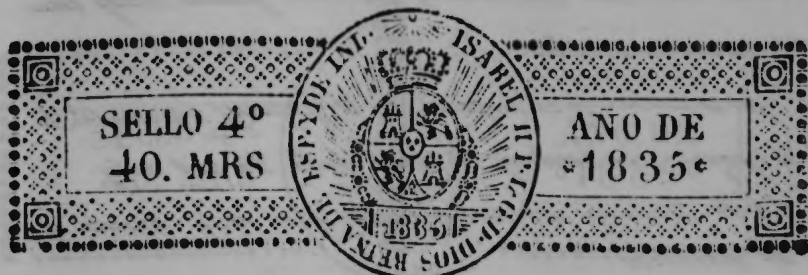
Alfajas.

1.	Primeramente lo oportuno al matrimonio por Maria Jorda, mil quinientos reales	1.500.
2.	Lo que debe esta Juana a Don Pedro, cinco veinte reales	120.
3.	Lo que debe a Vicente Tabera, doscientos veinte reales	200.
4.	Cuatrocientos y sesenta reales que en un colin y medio de trigo y un metalico deben entregarse a cinco sugeto por encargo del suplico	400.
5.	Los derechos de la presente Division, cuatrocientos veinte	420.
6.	El capital del censo que responde la habitacion calle de Santa Rita a Don Juan, trescientos cincuenta y tres	353.
7.	El capital del censo que responde la habitacion calle de San Juan a Don Juan de Calder, doscientos cincuenta y ocho	258.
8.	Primeramente los tres mil reales que, segun el suplico quinto, deben entregarse a los herederos de Don Juan Jorda	<u>3.000.</u>
	Suman los bienes, seis mil quinientos diez y siete reales	6.317.
	Y queda el cuerpo de bienes diez y nueve mil ciento cuarenta y dos reales dos maravedis	<u>19.152. 11</u>

	Queda liquido en diez mil ochocientos veinte y cinco reales dos maravedis	12.928. 10
	Importa el fisco, dos mil quinientos sesenta y cinco reales dos maravedis	<u>2.565. 2.</u>
	Quedan diez mil doscientos sesenta reales ocho maravedis	<u>10.260. 8</u>

Aumento por via de donaciones.

	Se aumentan a este caudal la mitad de aquella mil doscientos sesenta y cinco reales que recibio en voto Don Juan Antorredona, seiscientos treinta y siete reales diez y siete maravedis	637. 11
--	---	---------



3063, 22

182, 2
1.600

183.
251.
20.

19.152, 10

1.500.
120.
260.

106.
620.

353.
258.

3.000.
6.317.

19.152, 10

12.928, 10

2565, 2

10.260, 2

637, 11

Para la mitad de los sesenta y siete reales diez y siete maravedis, que igualmente recibio en dote de su madre, Inocencio noventa y nueve reales ocho maravedis y medio
 Suma los dos antedichos partidos, seis reales y seis reales cinco y cinco maravedis y medio 399. 2 1/2
 Los cuarenta y tres reales seis maravedis y medio reales cinco maravedis 1.036. 22 1/2
 Suma para seiscientos noventa y seis reales treinta y tres maravedis y medio 1.0260. 2
 Para dividirse en tres partes iguales entre Antonio, Maria y Francisca Antecedena y Toribio para cada una la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cinco reales veinte y dos maravedis y medio 11.296. 33 1/2
Hechos adjudicaciones y pago a los Interesados
Herencia de Rosa Toribio.
 Para de haber esta Interesada por la introduccion al matrimonio, mil quinientos reales 1.500.
 Y por el quinto de los mil quinientos sesenta y cinco reales dos maravedis 2.565. 2.
 Suma con haber cuatro mil sesenta y cinco reales dos maravedis 4.065. 2.
Pago a la misma.
 Se le hace pago en reales y maravedis del Ayuntamiento, en cantidad de sesenta y siete reales diez y siete maravedis y cuatro maravedis 229. 24.
 En la habitacion Calle de San Juan designada al numero tres del barrio de Lima, en valor de cinco mil quinientos sesenta y cinco reales 5.809.
 En pago por el importe de alquiler y bienes de almona segun el impuesto quinto, sesenta y cinco reales y tres maravedis 453.
 En el derecho de cobrar de su hijo Antonio Antecedena, sesenta y tres reales cuatro maravedis 93. 4.
 En el derecho de cobrar de su hijo Toribio, dos mil noventa y seis reales y seis reales cinco maravedis 2.926. 5
 Suma lo adjudicado, sesenta y siete reales treinta y tres maravedis 9.510. 33
 Quando se habes cuatro mil sesenta y cinco reales dos maravedis 4.065. 2

Le sobran cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales vein-
te y un maravedis.

5.469. 21

Las por lo mismo se le imputan las obligaciones siguientes.

- 1^a ... La de pagar á los herederos de cuenta toda tres mil reales. 3.000.
- 2^a ... A su hijo Francisco, noventa y cinco reales treinta y
un maravedis. 951. 21
- 3^a ... Al abogado divisor, cuatrocientos veinte reales. 420.
- 4^a ... A Blas Gallo, cinco mil reales. 500.
- 5^a ... A Vicente Sabasa de cien reales. 100.
- 6^a ... Al sueldo que correspondiere en cargo el difunto, cuatrocientos
veinte reales. 420.
- 7^a ... Justificación de retención para el pago del curso que respecta
de la habitación adjudicada, doscientos cincuenta y ocho 1/2. 258.

Suman las obligaciones cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco rea-
les treinta y un maravedis.

5.469. 21

Queda lo mismo lo que se sobran, queda igual y pagada.

Proces de Antonio Melarredona.

Pro de haber por su legitimidad, tres mil seiscientos veinte y cinco
reales veinte y dos maravedis y medio.

3.762. 22 1/2

Pago al mismo

Se le hace pago en reales y maravedis del Arrendamiento, seiscientos
veinte y cinco maravedis.

306. 2

La parte de la habitación calle de Santa Rita designada al
numero dos del cuerpo de bienes, consistiendo de un cuar-
to de cocina con alacena en la tercera manada, sin cama
sobre en la primera, unaDispensa en la segunda, dese-
cho por mitad en la tercera parte del establo, e igual
cuarto en el cuarto del porche en la segunda manada
y derecho de entrada y salida, en valor, segun justifica-
cion hecha por el Arquitecto Don Juan Pacheco, de dos
mil seiscientos veinte y cinco reales.

2.379.

Y en la mitad de la de campo de tierra en la partida de
la Huerta mayor del numero cuatro del mismo cuerpo
de bienes, en mil seiscientos cincuenta reales.

1.350.

Suma lo adjudicado, cuatro mil treinta y cinco reales veinte
maravedis.

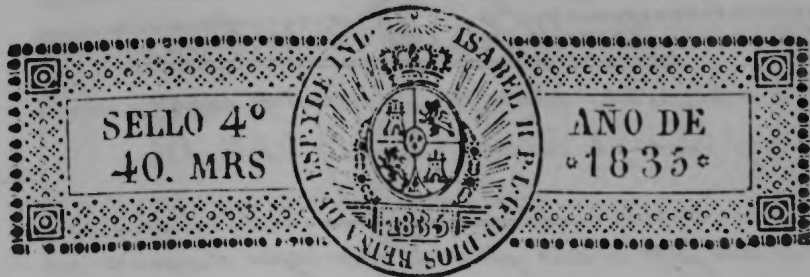
4.039. 2

Y queda su haber, tres mil seiscientos veinte y cinco reales
veinte y dos maravedis y medio.

3.762. 22 1/2

Le sobran seiscientos veinte y cinco reales veinte y un ma-
ravedis y medio.

262. 21 1/2



S. L. L. S. 21

3.000.

991. 21

120.

120.

260.

100.

238.

S. L. L. S. 31

3.769. 22

306. 9

2.379.

1.350.

1.039. 2

3.769. 22

269. 21

Que por lo mismo se le impone la obligacion de pagar a sus
 Madre Doña Isolda, suocenta y tres reales cuatro maravedis
 y medio 99. 21

Y se retendra para el pago del curso que responde la parte de
 habitacion adjudicada, cinco setenta y seis reales diez y siete
 maravedis 176. 17

Suma de las dos partidas, doscientos sesenta y nueve reales veinte
 y un maravedis y medio 269. 21 1/2

Que son las sumas que se cobran, quedando con ello igual y pa
 gado

Mayor de Maria Gistornedoua.

Que de habes por su legitima, tres mil setecientos veinte y cinco
 reales veinte y dos maravedis y medio 3769. 22 1/2

Pago a la misma.

Se le hace pago en maravedis y reales, trescientos seis reales nueve mil
 Cuatro por lo que cobra segun el supuesto ultimo, trescientos se
 senta y nueve reales ocho maravedis y medio 306. 9

En lo que debe, veinte reales 399. 2 1/2

En el derecho de cobro de los reales, trescientos veinte y cua
 tro reales veinte y dos maravedis 20.

Y últimamente en parte de la habitacion Calle de Santa Mi
 ta de quinquenta al numero dos del campo de biene, compues
 ta de un cuarto bajo cubierto en la ultima manada, suca
 crina con sus arcos en la tercera con una dispensa en
 la segunda, derecho por mitad en la tercera parte del
 estable, a igual en la cuarta parte del parcelo de la se
 gunda manada y derecho de entrada y escalera, en va
 lor de dos mil setecientos sesenta y dos reales 324. 22

Suma lo adjudicado, tres mil novecientos sesenta y dos reales
 cinco maravedis y medio 2.379.

Y queda en habes tres mil setecientos sesenta y cinco reales
 veinte y dos maravedis y medio 1.350.

Se cobran cinco setenta y seis reales diez y siete maravedis
 cuya cantidad se retendra para el pago del curso que respon
 3.769. 22 1/2

176. 17



de la parte de habitacion adjudicada

Haber de Francisca Malarrredona

Ha de haber que su legitima, sea mil setecientos, treinta y cinco reales veinte y dos maravedis y medio

3.769. 22 1/2

Pago a la misma.

Se la hace pago en valor por lo que acorda segun el supuesto ota

to, seiscientos treinta y siete reales diez y siete maravedis

637. 17

En ropas y muebles, traxidos, sus reales nueve maravedis

9. 9

En el derecho de cobrar de Inquilina valor, mil seiscientos reales

1.600.

De su marido Jpse Lucas, doscientos cuarenta reales

240.

Y de su Madre Doña Jorda, noventa y cinco reales

treinta maravedis y medio

991. 30 1/2

Suma lo adjudicado, sea mil setecientos treinta y cinco reales vein-

te y dos maravedis y medio

3.769. 22 1/2

Y siendo este su haber queda igual y pagada

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos, derechos, o acciones pertenecientes a esta testamentaria que no se hayan tenido por suya, se dividiran en la misma forma que se ha hecho con los inventariados, y por el contrario deberian abonarse proporcionalmente por los habidos en el caso de resultar deudas, gravámenes, o pertenencias a terceros algunos de los bienes adjudicados estacion de cuentas conforme a derecho. En cuya terminacion concluya la presente Division que se ha echo bien y firmemente segun sus entendidos, salvo error de suma o ple-
ta de mil y veinte y cuatro de Mayo mil ochocientos treinta y cinco - D. D.
Juan Bautista Mollat

Publicacion

Estando presentes como es dicho, los convalidos comparecientes Doña Jorda, Francisca Malarrredona y Jorda con su marido Jpse Lucas y Antonio y Doña Malarrredona y Jorda, esta con su esposo Antonio Vilaplana, y los dos testigos del expresado Sabido Juan de Comas testamentario, suada e hijo del difunto Jpse Malarrredona y Abad, segun queda arriba ya manifestado, de su grado y carta propia, en la via y forma que mas bien luego luego, juntos de dos y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la comunidad y fueros, previa la fianza marital proveida por el derecho que de haber sido pedido, concedida y aceptada respectivamente por dichos convalidos, y el escribano doy fe, todas en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, por y causa, en cualquier manera, y los referidos, unanimes y Antonio y Maria Malarrredona o presencios y con una



en sus y consentimiento del dicho Salvador de su su dicha testamentaria, Morgan sus aprobacion, ratificacion y confirmacion y con su libre voluntad en todas sus partes la presente division y particion de las bienes de la herencia del mencionado Don Mateo de Arce y Abad su difunto esposo y padre respectivo; y de lo adjudicado en ella a cada uno de ellos por su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la corte de su patria y provincia, declarando, como declararon, que no se ha producido el menor ni empeño en su liquidacion y distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubiere por denuncia de parte en las cosas señaladas en pago de su labor a cada uno de los partícipes, o en cualquiera otra cosa y manera, se lo enduquen y cedan mutuamente, cubren por denuncia pura, perfecta e irrevocable, que el demandado llama a interiny, con insinuacion y demas finanzas legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan de lo sucesivo en suyo o suyo de la mitad del justo precio, y los cuales años que profieren para pedir la revision o suplemento a su justo valor, los que dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran: Se recupere ran y aparten la mitad de los bienes adjudicados a los dos, y se confieren poder bastante entre si, para que cada uno perciba a su voluntad, se capdesen y responsion de lo que se queda señalado, y difiere y disponga de ello del modo que mas bien visto le pare, sin dependencia alguna, guardando de tenoramente lo establecido por la Universidad: *Acceptis Clivici, Loris Senectij, Adhibitis, personis religiosis et aliis qui de suo voluntate non existunt, nisi dicti Clivici, iuxta rationem et tenorem scripti novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de cinco, segun el tenor de las antiguas leyes, y Real cedula de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y por cuanto todo lo que se saliere alguna insinuacion sobre lo que a cada uno de ellos se va adjudicado, se le satisficiera mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo cual querran estar tenidos de comparecer en las mismas terminos previos por Leyes Reales, como asi lo tienen ya reconocido de en la ultima de las declaraciones, quanto al fin de la indicada particion division, ofreciendo y obligandose a sus partes a satisfacer y cumplir puntual y exactamente cuanto se previene, supiese y declara en la misma, y con las obligaciones y pagos que les van impuestos a

3.768.22

639.19

306.9

1.600.

240.

981.96

3.768.22

derechos, o
 tenido por
 la inventa
 este por las
 tances a tri
 conforme a
 que se ha
 suya o pla
 y cinco - D.D

a Pardo, Juan
 torio y Maria
 y los de sus
 e hijos del de
 estado, de su gra
 rios, quanto lo
 las Leyes de
 encienda por
 respectivamente
 sus nombres
 el de los que
 y las refe
 rias y con sus

cada uno, sin embargo, y sin pleito alguno, con los curas de la cabecera, cuya ejecución defienda con esta escritura y el juramento de quien sea parte, con relevación de toda pena aunque de derecho se requiriera. Y suplico á que la precitada Francisca Matamorosa y todos recibe en este acto de la indicada Reina Doña Juana la sujeción, obediencia y un real cédula y un mandado real que esta lleva dentro, y aquella de unavez en sus respectivos edificaciones, su morada de oro y plata de buena calidad y peso, á su presencia y de los testigos, de que soy fe, otorga á su favor la mas breve y eficaz carta de pago y finiquito en forma, con á su seguridad con luego; y en su consecuencia la releva de dicha obligación, haciendo no deberse á pedir en otra persona en su nombre, para de adelante con mas las costas. Y finalmente prometen los otorgantes llevar todo á su punto y debido efecto y cumplimiento sin replica ni contradicción alguna, y lo que en contrario hicieren, querran ser nulo y de ningún valor, y que por el propio hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores vinculos y firmezas, y que si en adelante á mas al pago de cuantas cosas causaren con dicho motivo ó hicieren causas á los obedientes y pacíficos. Y quedan todos procedidos por mi el Escribano de la obligación de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero día, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder, por lo que respecta al legajo del punto de la referida cédula, el pago del derecho de amortización señalado por su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Yo la Escribana y plural cumplimiento de cuanto respectivamente me es obligado en la presente, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado poder á los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus autos quedaren y deban conocer segun derecho, para que si ello les apremiar por toda rigor legal y no ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; á cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todos ellos en forma. Y especialmente las contenidas Francisca y Matamorosa y todos, renunciacion la Ley real y una de Toro, de cuyo beneficio han sido de autorades por mi el Escribano, de que soy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso; y juran por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á derecho, de no oponerse á esta escritura por

Libro cop



dicho privilegio ni por otro alguno que las suplique, aunque luego se
 por, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que
 lo otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha presentacion en con-
 trario; y que aunque aparezca, la revocan y revocaron naturalmente desde
 ahora: que de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion, a quien
 se le pueda conceder, y que si de proprio sueta se le concedieren, no surtiran
 de ellas pena de perjurios. Los enunciacios Antonio y Estrella Matore-
 lona y Jordá, y el marido de esta Antonia Vilaplana, siendo, como son,
 menores de la veinte y cinco años, juran segun Derechos, a presencia del
 ciller su curador testamentario Salvador Perez, de no oponerse a esta
 Escritura por su menor edad ni por otro derecho que le pertenezca; y
 declaran que la han otorgado de su voluntad libre, sin fuerza ni
 apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, pidiendo
 no pedir el beneficio de restitucion in integrum que pueda con-
 petirlos, ni absolucion ni relajacion de este juramento, a quien se les
 pueda conceder, y que aunque de facto se les concedieren, no surtiran
 de ellas pena de perjurios, y de lo que en caso de suyo oales. Y lo
 firmaron la costancia Antonia Vilaplana y Salvador Perez, que lo
 juran, a todos los cuales yo el Escribano doy fe conozco, por que dicen su
 saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos que
 lo son Diego Borrnat Labrador, y Blas Luis Santofes Escribano, con-
 bo de esta villa vecino y morador = lumen = Mayo = y cinco =
 su = comunidad y figura = su =

Salvador Perez

Antonio Vilaplana

Blas Luis Santofes

Ante mi:
 Joaquín Guzmán
 Escribano

Venta
 Rosa Jordá Vda
 a
 Diego Borrnat

En la villa de May a los veinte y siete dias del mes de
 Libro copia al compra Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano

don, en su plaza de
papel del sello 2.^o y
1.^o Junio de 1788

y testigos infrascriptos, comparecio Rosa Jerda Viuda de Jari Ferrandis,
viuda, viuda de la misma, y de su grato y cierta causa, en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como
es de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ella hubieren
de ser, con y contra, en cualquier manera, otorga que vende y da en ven-
ta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad, para siempre
pasar, a Diego Borrnat Labrador, de este proprio vecindario, y a los suyos,
una parte de casa de morada, de la que esta situada en esta Poblacion Calle
de San Jari, que lo restante a ella es de Jari Ferrandis y otros, lindante
tanto por un lado con la de Rita Ferrandis, y por el otro con la de Nofa
el Jari y otros, enquantos la parte que por la presente se enagena, de dos
cuartos y un quarto en la tercera morada, con lances al verso de un
quarto de unera y dos de unera en la primera morada, y de la tercera
parte del establo, con derecho comun a la entrada y salida; la cual se ha
ya adjudicado a la dueñadora en parte de pago de su hacer en la liquidacion
de division de los bienes del indicado su difunto marido, autorizada por
sus en este mismo dia, y esta sujeta a diezmos y cincuenta y ocho reales
vellon parte del capital de un caso que el terno de la desahogada casa
se pide a Don Nicolas Borrnat Administrador de Correos de esta expresada
villa, libre de cualquiera otro cargo y responsabilidad; en cuyo con-
cepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y con todo lo demas que es de hecho, como de derecho la
pertenece en todo el presente, y en lo sucesivo la pueda tener y per-
tencer, por precio de cinco mil ochocientos noventa reales vellon, de
la cuales, de ensermentamiento de la dueñadora, se retiene el comprador
en su poder la diezmos y cincuenta y ocho reales por la parte del
capital que a la misma corresponden del caso manifestado, y la restante
cinco mil quinientos cincuenta y uno, lo recibe en este acto la in-
dicada Jerda, del proprio comprador, en su nombre de oro y plata
de buena calidad, a presencia de mi el escribano y de los infrascriptos
testigos, de cuya entrega y recibida se requiere fe; y como real-
mente satisfecha y pagada del precio de esta venta, otorga a favor del
contenido Borrnat, la mas plena y eficaz carta de pago y finquis-
to en forma, cual a su seguridad convenga. En estos terminos declara
que el justo precio y valor de la desahogada parte de casa de mora-
da que vende, es el de los expresados cinco mil ochocientos noventa reales
vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del caso, en favor de uniera
suma, libre gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del indicado
comprador y de los suyos, con inmutacion y decimas finqueras lega-
les. Renuncia la Ley primera del titulo once, libro quinto de la



negociacion que habla de los truhales en que hay bison, su may i me
 un de la unida del puto precio, y los cuatro diez que profiere para re
 petir el negocio, lo que va por granos, como si ya lo estuvieran; y des
 de hoy en adelante, para siempre, se desquenda y reparta del derecho y
 precio que a la mencionada parte de Casa le pertenecia, y lo cede q:
 de cedi y transgira su favor del estado Compravador, para que la ponga a ma
 que a su volunta y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan
 solamente lo establecido en la Clausula: Cregis Clerici, hinc sanctis, scilicet
 tibus, personis religiosis et aliis qui de factu tractant non obstant, nisi
 hinc Clerici fuerit alicui et tunc non pro nisi super hoc articulo quia
 ad istam suam adquiserunt vel habuerunt. Hago la parte de Casa, se
 que el tenor de las antiguas fueros, y Real cedula de union de las de
 paradas que son setecientos treinta y nueve. Se confiere al Compravador
 poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acuerde y go
 rreca, tome posesion de la destindada parte de Casa de suada que le
 cede por la presente, y en el anterior se constituye su inquilina, tenen
 dora y poseedora porca en legal forma, para ponerle en ella su
 que se le pida, y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de
 esta renta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Rea
 les. Y estando presente el contenido Diego Borrnat Compravador, acepta esta
 escritura en todo y por todo, y en ella la renta que se le hace de la
 suferida parte de Casa de suada, de cuyo propiedad y posesion se
 da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga
 a satisfacer en lo sucesivo al mencionado Don Nicolas Masillas, o a
 quien se represente, las pensiones que a la misma correspondan del
 curso a que esta afecta el todo de la destindada Casa, con proporcion
 a la parte de su capital manifestada; Novamente y sin perjuicio al
 guiso, con las costas de la cobranza; cuya ejecucion defiere en esta
 escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion
 de otra parte, aunque de derecho se requiera. Y queda prevenido por
 mi el librero de la obligacion de presentar copia de la misma, po
 ra se registre en la Contaduria de Ayuntamientos de esta Villa, dentro
 de tercero dia, su cumplimiento de lo susodicho en la ultima Real
 Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder
 el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad

en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año en
 referencias de vista y unirse no tendría valor ni efecto. Y por lo tanto a la
 observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevada esta
 gado en la presente, obsequio sus bienes y rentas habidos y por haber: Deben
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas
 pudiesen y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus
 competente jurisdicciones, quedara en suargado y consuetud; a cuyo fin se
 unifican los Leyes de su favor, en lo general que prohibe la renuncia
 cion de todas ellas en forma. Y no firmasen, o quisieren ya el Virreyno
 don yo consero, por que dicen no saber escribir, lo hizo por ellos y a sus
 cargo uno de los testigos que lo son Don Juan Bautista de la Cruz, Don
 de Salvador de la Fabricante de papeles, y Don Juan Sandoval de la
 de esta referida Villa de Mexico, todos y moradores de la Ciudad por la una
 y no el quebrado y lo otro.

Salvador Perez

Ante mi:
 Joaquin Guzman
 Notario

Venta
 Agustín Andue y Santamaría
 a
 Cristóbal Andue y Dominguez

Libra Copia al Compro
 dor, en su pleito de pro
 piedad del Sello N.º 30
 Mayo de 1838

En la Villa de Mexico a los veinte y siete dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Virreyno
 y Justicia superior, compuestos Agustín Andue y Santamaría Labrador,
 vecino de Atlixcohuac, y de su grado y cuenta sucesor, en la via y forma
 que muy bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren
 título, por y causa, en cualquier manera, otorgar que vende y da en venta
 real y enagenacion perpetua, por fin de libertad, para siempre jamás,
 a Cristóbal Andue y Dominguez, del propio oficio y vecindad, y a la su
 yor, un tomo de tierra real, comprension de una heredad, que
 muy a menudo se llama de la sudicada de Atlixcohuac, paralizada del
 Orde, limitada por un lado con tierras de Francisco Andue de Navar, por
 otro con las de Joaquin Dominguez, con las de Francisco Sanabre y vicario
 y por el otro por otro y por otro con tierra que dirige al Camino Real de
 Mexico; cuyo tomo de tierra adquirio por venta que a su favor hizo Ni
 cante Dominguez de Joaquin, con escritura autorizada por Salvador de
 la Cruz de Sago, bajo de ciento fecha; y está sujeta al Servicio ma
 yor y directo del Señor Marques de Fuentes, Baron de Plancy y Salazar,
 con su correspondiente pecho como, a saber de uno por quince, sea



siendo obtenido el indicado sueldo vendedor, para el otorgamiento de es-
 ta Escritura, el competente permiso del mencionado Señor Marqués, quien
 la suscrita quedo satisfecho de los treinta reales vellón que se per-
 tencen por esta venta, del Ducado de Luina, y renunciado al de Aragón,
 según la licencia que firmada por el mismo en Valencia en diez y seis
 de este mes, me ha presentado dicho vendedor, y obra en mi poder, a que
 me refiero, y de ello doy fe, libre dicha tierra de cualquier otro cargo
 y responsabilidad, en cuyo concepto se la entrega y vende en todo sus en-
 teros, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de
 hecho, como de derecho se pertenece al presente, y en lo sucesivo le que-
 da todo y pertenencias en la propia, por precio de treinta libras moneda
 corriente, las cuales confiesa el vendedor haber recibido del Compravador antes
 de ahora, a toda su voluntad, con renunciación que hace de las leyes
 de la entrega, prueba de su recibí y demás del caso, y como pagar de ello,
 otorga a su favor la real cédula y oficial cédula de pago y quinientos
 en forma, cual a su seguridad constaba. En estos términos declara que
 el justo precio y valor del referido terreno de tierra que vende, es el de las
 sesenta libras, y que no vale más, y si más valiere, del precio, en
 favor a dicha suma, hace gracia y donación irrevocable inter vivos, en fa-
 vor del referido Compravador y de los suyos, con insinuación y demás formales
 legales. Renuncia la Ley primera del título once, libro quinto de la Re-
 colección, que habla de los contratos en que hoy tienen su uso y vigencia, de la
 unidad del justo precio, y los cuales como que profiere para repetir el enge-
 ño, lo que da por vendido, como si ya lo estuvieran; y donde hay un ade-
 lante, para siempre, se depositara y aparta del derecho y acción que
 al mencionado terreno de tierra se pertenece, y lo cede y transpara en
 favor del citado Compravador, para que lo posea o enajene a su voluntad y
 libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando convenientemente lo es-
 tablecido por la Summa: Corpus Clericis, Suis sanctis, militibus, juratis Re-
 ligiosis et aliis qui de foro balantia non existunt, nisi dicti Clerici postea
 servent et teneant fori sui super hoc edito bona ipsa ad vitam suam
 Dependent vel habent. Dado la pua de comiso según el tenor de la
 cédula favor y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve. Yo confieso el competente poder y facultad pa-
 ra que del modo que arriba se se aconseja y parezca, tener posesión

la suscrita
 partes a la
 Unánim
 haber: Don
 sus causas
 apreciada por
 lial, por fuer
 como fue re
 la renuncia
 el Compravador
 M y a sus
 diadas. Algo
 de insinuación,
 or- la- 0182

 te, 0182,
 me Compravador
 Compravador
 nota fias del
 el Compravador
 ia Labrador,
 a via y forma
 propio, como
 otros suscritos
 da en vista
 unpe formal,
 D, y a la su-
 nada, pero
 pariente del
 de Natural, por
 en y Vicente
 Real de
 por fias de
 Salvador. Lo-
 l. Suscrita una
 Huesca y Patencia,
 quinise, loca-

del deslinde poro de tierra que se vende por la presente, y en el inter-
sue se considerase su libre tenencia y poseer poroario en legal forma
para que en ella siempre que se lo pidan, y se obligo a la eviccion,
requerida y lanzamiento de esta venta y se pague en los mismos terminos
previstos por Leyes Reales, Justicias prevenciones Francisco Andru y deo-
del Labrador, vinas tambien de Atunaguas, hijo del testado con-
padre, encargados expresos, que dijo ser, al efecto, del mencionado su padre,
recibe esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que al
mismo se le hace del deslinde poro de tierra, de cuya propiedad y
posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece
y se obliga, en dicho nombre, a reconocer el referido suar Marques, por
suar mayor y Donato del referido poro de tierra que se le vende, y acuden-
te en la sucesion con su correspondiente parte como a la parte manifiesta,
donosamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecu-
cion dejara en sola esta escritura y el juramento de quien fuere por
la esta relevacion de esta presente, aunque de veritas se requiera. Y que
da prevenciones por mi el Coridano de la obligacion de registrar copia
de la misma en el oficio de Hipotecas de esta villa, dentro de tercero dia,
en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedi-
da para ello, en cuyo requisito, a que sea de proceder el pago del derecho
de amortizacion señalado por su estatuto en su Real Decreto de crea-
ta y sus de Diciembre del pasado año sus referencias vna y vna,
no suera valer en efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cum-
plimiento de cuanto respectivamente se ha obligado en la presente, obligan
su hijos y herederos, y el acrecentado los del mencionado su Padre, todos ha-
bidos y por haber. Dico y da a los señores Jueces y Justicias de su Mage-
stad que de sus causas conuenan segun derecho, para que a ello se expresen
como por su interese pasada en Jugado y conuencida, a cuyo fin reuocan
con las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion
de todas ellas en forma. Y yo firmo, a quienes Rey se conuio, por que
dico no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego, uno de los
testigos que lo son Francisco Villar Labrador, y Blas Luis Santofia
Escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

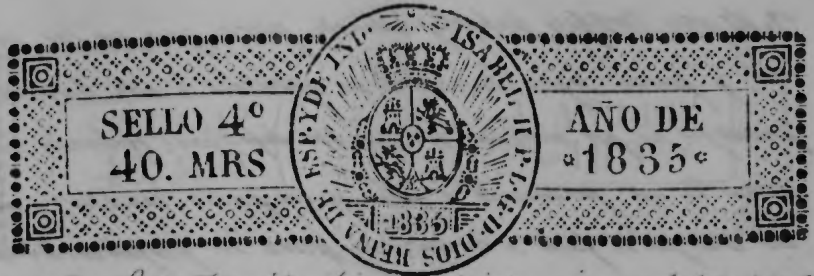
Blas Luis Santofia

Carta de pago
Nicolás Font y hermanos

Dona Jordán Uieda

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de

Ante mi:
Francisco Villar
Santofia



Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Yo el Subscribiente y testi-
 go infrascripto, comparecieron Joseph Jordá del Convento, Francisco y José
 Jordá Hileroy de la Cruz, Neta Jordá con su marido Antonio Palleguer,
 y Maria Jordá con el suyo Pedro Bonalder, traductores de paises, herana-
 ros, amigos todos de la misma, y de su grado y creta cívica, en la vía
 y forma que más bien les pareció, juntos y cada uno de por sí, con re-
 nunciacion de las Leyes de la jurisdiccion y fincas, previa la licen-
 cia marital procurada por el derecho, que de haber sido pedida, conside-
 rada y aceptada respectivamente por dichos Conventos, y el Subscribiente Don
 Jo. Morgon y Confresca. Fue recibida en este acto de Neta Jordá viuda de
 Jo. Matamoros, tambien de esta ciudad, la suma de tres mil reales en
 Neta en un de buena calidad y para á su presencia y la de los testigos,
 de que soy yo, los cuales son los mismos que debian estar en la
 rededor de la difunta Joaquina Abad, segun asi lo constaron en los
 autos seguidos en este Juzgado y Oficio del Subscribiente Mariano Corra, so-
 bre el caso y debolucion por esta á los comparecientes como á hijo y here-
 dero del difunto Vicente Jordá, del Juzgado de su domicilio de Puerto
 en que fue agraciada por esta la indicada difunta Joaquina Abad su
 viuda, y á la misma la obligacion á la citada Ciudad Nueva Jordá
 de haber y de satisfacer, en la Escritura de Division de los bienes del
 referido su difunto marido unico hijo y heredero de la Abad, au-
 torizada por mi en virtud y fe del actual, y en su realcance pagada
 y satisfecha de la referida suma, Morgon á su favor y Juan Bonalder
 de la indicada difunta Joaquina Abad, la muy solenne y espisa carta de
 pago y finquita en forma, así á su seguridad (conburgo). Las reglas de
 la obligacion en que estaban constituidos de haber y de satisfacer la men-
 cionada tres mil reales vltos, que adquirieron los tres uno bien paga-
 dos y á parte legitima, por lo que, prometen no volver á pedir ni otro
 persona en sus nombres, y en de recibidos, con muy las cosas y á su
 financia obligan sus bienes y suyas liberes y por haber. Dan poder
 á los Justices competentes, para que á ello se ejecuten por todo rigor
 legal y via ejecutiva, como por Justicia pasada en Juzgado y consen-
 tido, á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con lo general que pro-
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma, y especialmente las
 constituidas Neta y Maria Jordá, renunciando la Ley quinta y una de los

y en el auto
 al forma
 la eviccion,
 de terminados
 me y deo
 tenido con-
 rados su parte,
 sta que al
 propiedad y
 lidad ofices
 Marques, por
 unde, y acida
 manifestada,
 cuya ejecu-
 fue por
 quiers. Igua
 otras copia
 de tercero de
 materia apidi-
 del derecho
 unto de bien
 iste y univo,
 puntual con
 arante, obligan
 re, todo ha-
 de su magis-
 la expresion
 ya fin renun-
 renunciacion
 orico, por que
 us de los
 Santonja
 ante mi;
 in. Giner
 Pontonja
 del may del

es, de que certifico haberlos enterado, para que no los valga en este
 caso, y juran según Derecho de no oponerse a esta escritura por dicho
 privilegio ni por ningún otro que las supoque, y siéndoles en juicio abso-
 lucion de este juramento a quien se los pueda conceder, y no usar de
 ello aunque de facto se la concedan, pena de perjurio. Y de los testigo-
 tes, a quienes hoy se mencio, solo firmaron Rafael Jordá i Juan Swalben
 por lo que se trae, y no la demás por que digieron no saber escribir, lo
 hace por ellos yo sus rucos uno de los testigos que lo son Salvador
 Perez fabricante de paños, y Blas, losi Juncá escribiente, ambos de esta
 villa vecinos y jurados.

Juan Gonzalez y Rafael Jordá

Salvador Perez

Auto mi:
 Joaquin Guier
 Paulom B

Dote

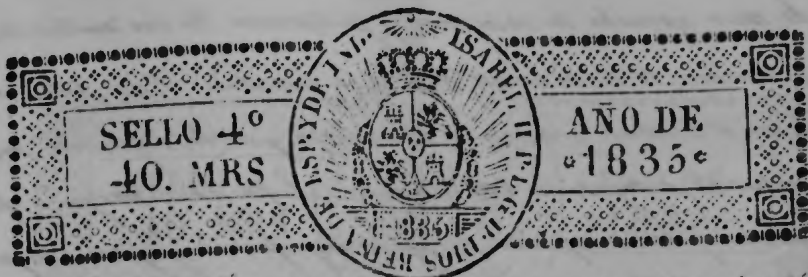
Doña Jordá C^{ta} de Ant. Berenguer

Doña María y Jordá su hija

En la Villa de Mayá a los veinte y nueve días

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Auto mi el Escri-
 bano y testigo suscritos, compareció Doña Jordá Consorte en segunda
 instancia de Antonio Berenguer, viuda de la misma, y Dijo: que tiene
 tratado y convenido que su hija María Andrea y Jordá porceda en su
 primer matrimonio con su difunto esposo Rafael Andrea, de casa con la
 villa de Vicuña y de Vicuña Cobrena, Alcaide, procurador de paños,
 de este propio vecindario, a la cual, para que mejor pueda abrellevar las
 obligaciones y cargas del mismo estado, ha resuelto entregarla, a cuenta
 de lo que la pertenece de la herencia de su difunto abuelo Juan An-
 drew, en representación del expresado su difunto esposo, varias piezas
 de ropa y algunos muebles, y deseando que ello conste en lo necesario
 en debida forma para su efecto que haya lugar, lo reduce por lo pre-
 sente a escritura pública, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en
 la oia y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en uso del privile-
 gio y licencia que para ello le concede en esta parte el referido Antonio
 Berenguer su marido a sus personas y testigos, de que hoy se otorga:
 que va y condelega a la citada su hija María Andrea y Jordá, por
 dote y cantidad suya propia, a cuenta, según va dicho, de lo que la perte-
 nce a la misma por herencia de su difunto abuelo Juan Andrew,
 en representación del indicado su tambien difunto esposo Rafael



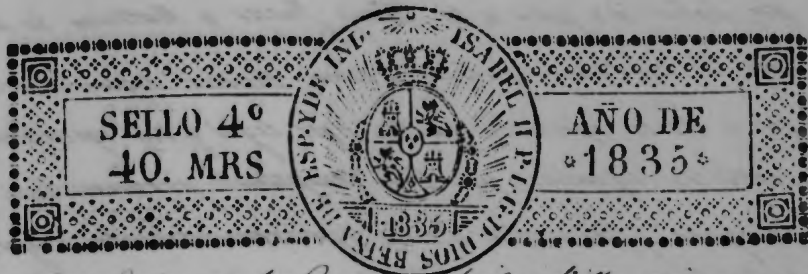


Ademas, las cosas que pertenecieron por personas inteligentes en la materia, arrendadas al efecto de consumo de acuerdo por los Interinos, son las siguientes:

Un juego de tela de casa en cuarenta reales vellón.	40. Réal
Un colchon pequeño de lino, en veinte reales.	20.
Un almohada en veinte reales.	20.
Cuatro sábanas de blanco lino, en veinte y seis reales.	116.
Un colchon blanco de tela de casa con balona, en veinte reales.	20.
Dois mantelinas con balona, el uno de cocina y el otro de mesita, en veinte reales.	60.
Tres paños grandes de muselina de suselina con balona, en treinta reales.	70.
Cuatro camisas, dos de seda y dos de tela de la provincia, en veinte y dos reales.	22.
Dois paños de seda con balona, en cuarenta reales.	40.
Un par de medias de seda, una servilleta, un paño y unas traveseras y delantales de lana, en veinte reales.	20.
Cuatro pares de medias de algodón en treinta y dos reales.	32.
Dois paños negros, uno de algodón de seda y el otro de cubica, en veinte y dos reales.	22.
Tres Paños de varias clases y colores, en veinte y cuatro y cinco reales.	29.
Dois paños de diferentes clases y colores, en veinte y dos reales.	22.
Dois paños de franela blanca, uno nuevo y el otro usado, en veinte reales.	20.
Dois espagomeros de tela de casa y un tapete de puerca, en veinte reales.	20.
Un par de zapatos de seda y una pañeta, en treinta reales.	30.
Unos calcetines de suselina con balona para la alcoba, en cuarenta y ocho reales.	48.
Una cinta en su envase y hilo, en veinte y dos reales.	22.
Juanes las precedentes partidas, con sus respectivos frentes y rebordes.	1.438. Réal

A cuya cantidad han acordado los reales y demás que arriba queda notado; todo lo cual, estando presente el contador Camilo Balle y Cabrera, aprobamos.

de, como agruaba, la valoración y justiprecio de las antedichas ropas
y muebles, lo recibe en este modo de la precitada Nita Jordá, o promesa
de un el escribano y testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe y como
voluntate entregado de uno a su satisfacción, otorga a favor de la
sucesión y de la referida su hijo, el mayor firme y eficaz requerido, cual
a su seguridad combenga. Declara que los granaderos, bienes han sido en
terrosos por personas inteligentes nombradas al efecto de acuerdo en
los ambos partes, según queda ya manifestado, y que en su tasación
y justiprecio no se había lesion ni engano alguno, y caso de haber
lo, todo el que sea a favor de la expresada Estaría Andris y Jordá
su verdadera esposa y de Nita Jordá su madre, por vía de devoción
para estos fines, con insinuación y demás solemnidades legales: agruaba
y ratifica la mencionada tasación y justiprecio, y se obliga con re-
sarcimiento en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por
el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores insinu-
tales y solemnidades, y con todas las formalidades del Derecho. En obedi-
ción a la honestidad y buenas circunstancias de la referida Estaría
Andris y Jordá su verdadera esposa, se promete en forma y bajo de
devoción propter superior, para en el caso de que se efectue el ma-
trimonio, y no de otra manera, de la cantidad de cincocientos reales
de vellón, que declara caber en la decima de sus bienes libres, y en
caso contrario, se le consiguiera en las ropas que adquiriere queda
en la sucesión, o devoción suya; los cuales reales a la del dote, arren-
den a mil seiscientos diez y ocho reales vellón, que se han de guardar
en la peder como a patrimonio propio de la indicada su futura esposa,
para restituirlas y entregarlas a la misma o a quien la representare,
en cualquiera de las cosas previstas por el Derecho; y se obliga a
no disponer, gravar ni sujetar en manera alguna de antedichos bie-
nes a sus deudas particulares, crímenes ni otros actos suyas; para
cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia los Leyes que
le sean propicias, con obligación que hace de sus bienes y rentas
habidos y por haber: Da poder a los señores Jueces y Justicias de
su obediencia, que de sus causas concorran según derecho, para que
si ello lo expresado por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por su-
tancia definitiva, por sus competencias pronunciada, queda en sus
gades y consuetudes, a cuyo fin renuncia los Leyes, fueros y privilegios
de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todos ellos
en forma. Doy fe, a quien yo el escribano doy fe como, por
que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos uno de los
testigos que lo son porí fuer Sindaca escribiente, y Jaque Ma-



so quedados, ambos de esta referida Villa vicinos y sucesores.

Jose Guier Quintanilla

*Auto mio:
Joaquin Guier
Quintanilla*

*Apuramiento
Juana Coronat vda
de
Don Juan Abargue*

En la Villa de Alora a los treinta dias del mes de Ma-

yo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Corredor y testigo in-
ferior, comparecieron Juana Coronat viuda de Don Juan Abargue, vecina
de la ciudad, y Don Juan Abargue su hijo, de este propio vecin-
dario, ha sido nombrado en virtud de la persona y bienes del anterior Abar-
gue estado y Abargue sobrino del mismo, hijo del difunto Juan estado,
con todas las facultades inherentes y sucesas a dicho nombramiento, con
la condision de que luego de prometer la competente fianza para la se-
guridad de los bienes que padece el mismo proprio del estado anterior,
segun todo ello en virtud de las diligencias practicadas en este Juzga-
do Real ordinario y en su oficio, a instancia de la compareciente, en
cumplimiento de lo cual, de su grado y cierta ciencia, en la via y
forma que mas bien luego luego se denche, siendo cierto la existencia
del que en este caso lo compareciente, que el indicado su hijo Don Juan
Abargue demostrara la existencia y hacienda del estado Juan Rafael
estado, en virtud del mencionado nombramiento, recordando lo que en
este y demas haberes pertenecientes al proprio, con el mayor cuidado
y cuidado, sin que por su remision sin culpa y culpa el mismo detri-
minto: Que para buena, cierta y verdadera cuenta de todo ello al mismo,
o a quien su derecho hubiere, en otros veces legitimamente se le pe-
dió; y que pagará su alcance de contado o quien lo haya de haber
y percibir, sin que se le conceda y se se acuerde; y si no lo hicie-
re el compareciente Abargue su hijo, se constituya la compareciente por su
fiadora, y por el se obliga a cumplido, para lo cual hace la causa
y deuda agena, suya propia, sin que proceda recurso, citacion ni
otra diligencia alguna contra el referido su hijo ni sus bienes, cuyo
beneficio expresamente renuncia. Fe la observancia y puntual

[Decorative flourish]

cumplimiento de esta escritura, obligo sus bienes y rentas habidos y
 por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
 que de sus causas quedon y debon conocer segun Derecho, para
 que a ello se proceda por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
 sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, quando en
 Juergado y consuetudo; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y
 privilegios de su favor, en la general que prohibe la renuncia-
 cion de todas ellas en forma. Sus firmas, a quien yo el Escrivano soy
 presente, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos
 uno de los testigos que lo son Francisco Perello Sortador de la casa, Jefe
 Luis Senterfa Escrivano, y Manuel Pina Navarro, de esta referida
 Villa de la villa y morador
 Fran^{co} Perello

Poder para diferentes particulares
 Juans Abargues y Borrucato
 a
 Francisco Perello

Ante mi:
 Jaquies Limer
 Escrivano

Da la 1^a 2^a al
 Acept^o dia 30 de
 Junio de 1835

En la Villa de Alay a los treinta dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escrivano
 y testigo infrascriptos, comparecieron Juans Abargues y Borrucato Director
 de Alagunay, varón de la misma, Curador judicialmente nombrado de
 las personas y bienes de las muñeras Rosal y Mariana Abad y Abar-
 guera sus sobrinas, segun asi resulta de las diligencias practicadas al efec-
 to en este Juergado por medio de mi oficio, y de su grado y cierta ciencia,
 en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgo: Que sé y cumple
 todo su poder cumplido, libre, pleno, tan amplio y bastante como legalmen-
 te se requiera y necesario sea para valer, a Francisco Perello Sortador
 de la casa, de este propio vicariato, que está presente y el cargo aceptante,
 para que en nombre del otorgante, y de la referida sus muñeras, y re-
 presentando sus mismas personas, accion y derecho, pida y trueque cuen-
 tas a lo que deban darlas y rendirlas a los propios, sea por el respeto que fu-
 ere, con cargo y dote, adicion a reparacion de porridos que apruebe o
 hecho segun lo exigan sus circunstancias. Acepte con los deudores
 de la misma cualquier medio y concierto, por via de transacion o concen-
 sio, y si tales fueren las diferencias que naturalmente no se puedan oje-
 tar y concluir, las comprometa en Jueces arbitros, arbitradores, amigables
 compesadores y tercero en discordia, a cuyo laudo y sustancia se sujeten

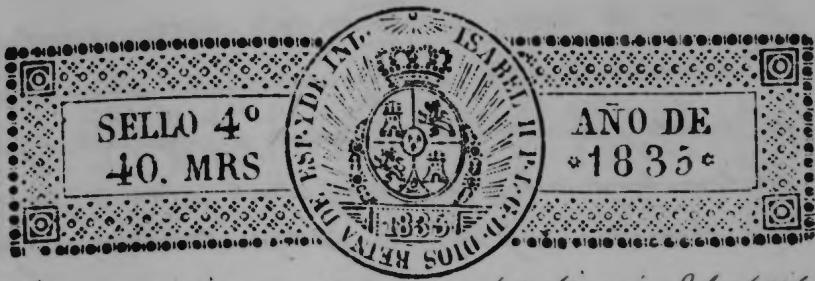
Pedir y depu-
 tar cuentas

transigir
 y acordar

Assimilitar} Para que queda administrador y dismiñte todas las bienes, en mu-
 ñera

Cobras 3

Reytor



Cobros }

Plazos }

de los cosas raíces, que comprasen el patrimonio del referido difunto, y de los efectos muebles sus sobrinos, llevando exacta cuenta y razón de todo sus productos, para inteligencia del mismo, administrador y heredero de su trabajo, inquilinos y arrendatarios que le gozaran, y recordando todo lo fructos y rentas de su pertenencia. Para que en la indicada su representación, pida, reciba y cobre cualesquiera cantidades de dineros y otros valores y efectos que al presente se le deban al difunto, y a los sucesores que tiene a su cargo, y en adelante se debieren, en cualquier parte que fuere, personas particulares o comunas, sea cual fuere su origen, actividad y ejercicio, pues bajo de esta expresión querria, se ha de entender comprada toda cualquiera circunstancia ovidada, y de cuanto cobre y practique, de y venga en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos, conciliaciones, transacciones, arrendamientos y tanto en su caso, con los requisitos de derecho. Y finalmente para que si sobre todo lo antedicho, o por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, aunque aqui no se va especificado, conviniera recurrir a la Justicia, lo pueda tambien verificar el enunciado Francisco Perello en nombre del difunto, y de quienes representa, compareciendo al efecto ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de su obediencia que con derecho pueda, en cumplimiento de los preceptos, causas y acciones que al presente tienen y tuvieron en lo sucesivo contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, acciones y peticiones, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion o accion que propusiere, y bajo todo lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y los sucesos que el difunto por si y en la indicada su representación hacia y haria podria siendo presente, pues el poder que para ejecutar, y para el logro del contenido de las clausulas anteriores, uniendo sea, el mismo quieros se le confiere al indicado Perello, por este que otorga con libre, franca y general administracion, con facultad de suspender, poner y que lo pueda substituir en cuanto a plazos solamente, renovar los substitutos y nombres otros, pues que o todo releva en forma. Y a la firmeza de esta escritura, y de cuanto en su virtud se practicare, obliga sus

biens y rentas, con los de las autedades sus menores todos habidos y
por haber, con facultad y sujecion a los Justos (competentes), fuera
de sustancia definitiva, por sus competentes, pronunciada, pasada
su Jurgado y consentida. Y el Notario y Escribano, a quienes yo el
dichado Rey se me ha, lo firmamos, siendo presentes por testigos las
dichas Señoras Doña Juana, y Don Juan de la Cruz, ambos de esta Ci-
udad de Madrid y moradores.

Tomás Anayaques Juan^{co} Sorrello

Acto mio:
Jaquim Enier
Pentomfo

Venta
Antonio Saver en C.A.

José Bellot

L.^a para el Compt.
en Cuatro pliegos
de papel, dos del
Sello 2.^o y dos del
L.^o, dia 5.º de Junio
1835.

En la Villa de May, a los dos dias del mes de Junio del
año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Notario y testigo infor-
me, comparecieron Antonio Saver y Pedro Labrador, vecinos de su villa,
y dijo: Que es padre y legal administrador de las personas y bienes de
Miguel, Sabal, Don Antonio y Mariana Saver y tiene constituido en su
mayor edad, los cuales son hijos de la Causa principal de la Casa de morada
situada en este poblado Calle de San Miguel, lindante toda por un lado con
la de Don Juan Jordá y Jordá, y por otro con la de Simón y Rafael Esti-
y May, cuyo restante de ella es de Don Juan, de Don José, y de los citados
sus hijos sucesores, y la pertenencia a ellos por sucesion de su difunto Don
Juan Saver, la cual prima tiene sueldo sueldo para acudir a la precisa e
indispensable subsistencia de los propios; pero que no pudiendo estos realizar
la mencionada sueldo por si, por estarles legalmente prohibida la enagenacion
de sus bienes, durante su mayor edad, siendo el compareciente su padre lo es
necesario y preciso que los era a los que citados sus hijos sucesores la enagenacion
con de la mencionada Causa, en el dia veinte y nueve de Mayo ultimo, acun-
dió al Jurgado del lugar (corregidor de esta expresada Villa por medio de mi ofi-
cio, con un escrito manifiesto, que tanto el como lo referido sus hijos se
hallaban presentes, en la mayor minoria, de modo que no solamente carecian
de cosas para su ordinaria subsistencia, segun a muy estada destitucion de todo re-
curso para proporcionarse la debida y precisa subsistencia, por lo que se
me traslado al Notario a José Bellot Secundo Jurgador de esta ciudad, la
causa principal de la destituida Casa de morada, para acudir con su pre-
cio a sus adeudos y necesidades, cuya venta hacia la misma comunidad
no solamente así, si que tambien precisa e indispensable; y condego



suplicando se sirva el Tribunal admitir su súplica informacion de los
 datos en credito de los puntos y relacionados, y de la utilidad, y por consiguiente
 en necesidad que resulten sus hijos de vender la mencionada Cueva pri-
 mero, y que resultando en cuanto bastare, facultarle para la enajena-
 cion y venta al estado Bello, por precio de mil doscientos cinco reales,
 vellen que era su mayor valor en el dia, interponiendo el Jefe para la
 mayor validacion y firmeza de todo ello, su autoridad y decreto judicial;
 a cuyo efecto se proveyo auto por dicho Sr. Jefe, en el propio dia,
 mandando al Jefe que presentase el sumario que ofrecia, y habiendo
 lo hecho, y resultando plenamente justificado todo lo mencionado por
 las deposiciones de sus testigos conatos que al efecto presento, como tambien
 que la indicada cueva habia sido valorada en mil doscientos cinco reales
 por el Jefe de obra de esta vicaria Juan Lopez y Castro, se dicto
 en su vista y a continuation por el expresado Sr. Corregidor en treinta del
 mes de Mayo, el auto que dice asi: En la Villa de Ayo a los treinta dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. El Sr. Don
 Joaquin Suarez Corregidor anterior por su Magestad de la ciudad y
 su Partido, en vista de estas diligencias, y de lo que de si oyo el
 sumario que precede, Dijo: Se autoriza y concede el correspondiente per-
 miso y facultad al abtornio Lacer, para que en nombre y representa-
 cion de sus hijos menores Miguel, Rafael, Jose, Antonio y Mariana Lacer
 y Perez, pueda proceder y proceda a la venta de la Cueva primera
 de la Casa de morada propia de los referidos menores, que menciono
 el auto escrito, segun en el mismo se solicita, por precio de los mil
 doscientos cinco reales vellen en que ha sido valorada por el Jefe
 de obra Juan Lopez y Castro de esta vicaria, segun expresan la
 testigo en sus deposiciones, debiendo de insertar dicha suma en la
 primera diligencia y necesidad de los presentados sus hijos menores,
 y para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de todo ello, inter-
 pone su autoridad y judicial decreto de este Sr. Jefe,
 en cuanto puede y de derecho debe. Y por este asi lo proveyo man-
 do y firmo: Doy fe: Joaquin Suarez Corregidor. A la vista de
 Juan Lopez y Castro que lo relacionado va conforme, asi resulta y se decreta segun
 las mencionadas diligencias, y lo inserto con acuerdo bien y fielmente

y
 ura
 ada
 no clo
 Pas
 to di

 me:
 tener
 B

 me del
 franqui-
 una?
 es de
 u me-
 morada
 do con
 l abrial
 itada
 to fin
 cion e
 ablar
 uacion
 lo muy
 aguar
 d, acu-
 mi ofi-
 ipa se
 cacion
 todo se
 sus de
 dad, la
 la por
 inidad
 chigo



Segue

con el auto proveido en su vista a continuacion de las causas, su ori-
gin, las causas obran por ahora en mi poder y oficio, a que me refi-
re, y de ello doy fe. la cuyo virtud y consecuencia, el contenido con-
promiso Antonio Lopez y Pedro, en nombre de los precitados sus
hijos sucesores Alfonso, Nicolas, Juan, Antonio y Mariana Lopez, se
re, y en el de los que de ellos hubieren habido, hoy y cuando, en cual-
quier sucesion, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
mas bien luego luego se desecha, y en uso de la facultad y permiso
que se le concede por el expresado Señor Corregidor en su precitada
auto, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua,
por puro de heredad, para siempre jamás, al contenido Juan Bellot
Monte Compravador, de este proprio vicariato, y a la suya, la cocina
principal de la Casa de moradas sito en este Obispo Calle de San Al-
guat, que lo restante de ella es de los referidos sucesores, de Juan Lopez
y del mismo Compravador, mediante todo por un lado con la de Don
Juan Jordá y Jordá por otro con la de Nicolas y Rafael Anad y otros,
y les garantiza a aquellos por licencia de su difunto Sr. Fermin Bro-
tin, segun asi queda ya todo ello arriba manifestado, libre la mencio-
na cocina de todo canon, hipoteca, sueno, obligacion, cargo y responsa-
bilidad, sin embargo de que el todo de la mencionada Casa responde
cierto canon al convento de Religiosas Agustinas del Santo Sepulcro
de esta referida villa, por cargarse al otorgante la parte pertene-
ciente del mismo a la indicada cocina, en lo que las resta a la pu-
citudad sus hijos sucesores en la costadicha Casa de moradas, en cuyo con-
cepto se asegura y vende la indicada cocina primera, con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de he-
cho, como de derecho la pertence y toda el presente a sus cinco hijos suc-
cesores en ella, y en lo sucesivo su pueda tener y pertence, por precio de
mil novecientos cinco reales vellon que confiesa haber recibido antes de
ahora del Compravador, con renunciacion que hace de las Leyes de la en-
terga y prueba; y como realmente pagado y satisfecho de la referi-
da suma, otorga en favor del costadicho Bellot Compravador, la mas so-
lennis y eficaz carta de pago y finquido en forma, cual a su seguri-
dad conbenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor que
en el dia tiene la misma primera de la costadicha Casa de moradas, es el
de los mencionados mil novecientos cinco reales vellon, y que no vale mas, y
si mas vale, del precio, se paga o mucha suma, hace en la representacion
que interviene, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el
deshecho llama interviene, en favor del Compravador y de la suya, con
consumacion y demas firmas legales. Renuncia en dicho nombre,

[Decorative flourish]

libertad, en renunciacion que tambien hace de las Leyes de la entrega y
 prueba. Y queda prevenido por mi el Escribano de la Obligacion de pre-
 senter copia de lo mismo, para se registrar, en la Contaduria de Hipote-
 ca de esta ciudad (Visto, dentro el termino de tres dias, en cumplimiento
 de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requi-
 sito, o que no se previene el pago del derecho de suscripcion) suscrita
 por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor en efec-
 to. Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuan-
 to respectivamente fueron obligados en esta Escritura, obligaron sus bienes
 y rentas, y el Patrimonio Nacio y Negro obligando las de su respectivo su dife-
 renza, todo habido y por haber: Que poder a los dichos Jueces y Partidos
 de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho,
 para que a ello les representen por todo rigor legal y sin excepcion, como
 por sentencia definitiva, por suelto competente pronunciada, pasada en sus-
 gato y consentida; o cuyo fin renunciacion las Leyes de la favor, contra
 general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y lo
 firmo el aceptante, y no el otorgante, a quienes yo el Escribano
 doy fe conforme, por que dice no saber escribir, lo hizo por el y a su
 ruego uno de los testigos que lo son Francisco Benito Cortador de
 Soto, y Jose Ferrandiz Correas, ambos de esta villa vecinos y que-
 ridosy - *lumen et prima et o*

Jose Ballot

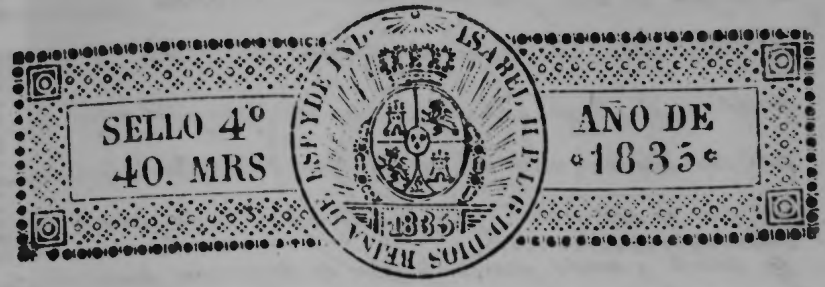
Juan, o Foxello

Obligacion
 Lorenzo Santamaria y Borda
 a
 Francisco Ballot y Compa.

Visto mi,
 Joaquin Gomez
 Escribano

En la Villa de May a los tres dias del mes de Ju-
 nio del año mil ochocientos veinte y cinco: ante mi el Escribano y testigo
 infrascripto, comparecieron Lorenzo Santamaria y Borda, vecino de
 Ferrandiz, y de su espontanea voluntad, otorgo: Que se debe a Francis-
 co Ballot y Compañia de Coculoyun, ochenta y cinco libras de moneda
 corriente, valor de su cuenta pelo negro de dos onzas de esta, que se le ha ven-
 dido al fiado, de cuya buena calidad y equidad del precio, se da por sa-
 tisfecho y por entregar del mismo a su voluntad, con renunciacion de las
 Leyes de la entrega y prueba; cuya suma ofrece y se obliga a satisfacer
 y entregar al propio, o a quien le represente, en dos plazos y pagos

Vento
 Jose
 Anuncio
 Para la
 en 5. hoj, la de
 meras y las de
 timas de papel
 Lello 2, y la or
 del 11, dia en
 mis de 1834



iguales de a cuarenta y dos libras y media cada una, la primera el dia de todos Santos del presente año mil ochocientos treinta y seis, y la segunda y ultima en el propio dia del subiguiente mil ochocientos treinta y siete, sin abono de rebato ni interes alguno, y en dition qualquiera cantidad que restare de todo papel moneda, honorarmente y sin ningun pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion dejere en sus entera obediencia y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de todo pleito, aunque de derecho se requiera. Y para su seguridad y cumplimiento, obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia, renuncion y renunciacion de Leyes contrarias. Fue firmado, a quien doy fe como, por que dice en las escritas, lo hace por el y a su riesgo uno de la testigos que lo son Antonio Diego Procurador de este Arzobispado, y Don Juan Antonio Escobedo, ambos de esta ciudad.

Antonio Diego

Auto, mi.
 Joaquin Guzman

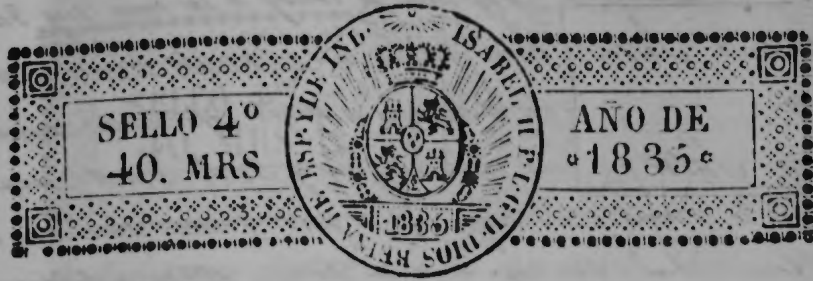
Venta
 Don Simpon y Doncho

Donica Escobedo

La cañala Comp. de la hoy, la dos primas y las dos subfinas de papel de l. 2, y la otra del l. 2, dia en junio de 1835.

En la Villa de Mexico a los cuatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Escribano y Testigo intervinientes, comparecieron Don Simpon y Doncho Escobedo, vecinos de la villa, y de su grado y viento rindió, en la via y forma que mas bien le pareció lugar en Doncho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren habido, en y con su, en cualquier manera, alguna. Fue vendi y dió en venta real y enajenacion perpetua, por puro de bondad, para siempre firmes, a Donica Escobedo, Doncella, de su propio voluntad y a la suya, la primera casa y cuartales adyunto de la Plaza de moneda situada en la Calle de San Francisco de este Obispado, lindante por un lado con otro de Doña Mariana Escobedo suerta se Don Miguel Corbuel y otros, y por el otro con la de Doña Escobedo, con el correspondiente derecho al reguero y canalera, y en los propios términos que el Obispo

la compra de Don Feliciano Miralles, Arzobispo secularizado y de Josefa Puga viuda de Francisco Miralles en calidad de madre, tutora y curadora de Josefa Miralles y Puga su hija y del estado su difunto marido, con escritura ante el difunto Don Pedro Lario Notario Publico que fue de esta dicha Villa, en esta misma del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, franca y libre la designada parte de Casa de morada, de todo carga y obligacion especial y general, y como tal se lo obliga y obliga con todas sus calidades, salidas, usas, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece al presente, y se lo sucesivo le quida, tiene y pertenecer, por precio de dos mil y cien reales vellon, la cual recibe en este acto el Comodoro de guerra de la Comandancia de su ciudad de oro y plata de buena calidad, usual y corriente, a sus pesetas y de las telas, de cuya entrega y recibida doy fe, y como real y efectivamente pagado y satisfecho de la expresada suma, luego en su forma la voy firmo y oficio Carta de pago y quitado en forma, cual si de la cantidad remanente. En esta termino de daros que el justo precio y valor de dicha parte de Casa, u el de las expresadas dos mil y cien reales vellon, que no vale mas, y que si mas vale o valer puede, del precio, sea en sueldo o para sueldo, hace a favor de la Comandancia y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su totalidad, con insinuacion y demas firmes y a su seguridad congruentes, y renuncio la Ley segunda del libro primero, libro primero de la novisima recopilacion que trata de los censales en que hay lesion o mengua en usas o usages de la mitad del justo precio, y las otras leyes que se refieren para introducir, o pedir luego cuando a su legitimo valor. Y desta ley en adelante, para siempre, el Comodoro de guerra de esta, quida y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio de posesion y propiedad, y de otro cualquier derecho que a dicha parte de Casa le compete, y todo lo cede, renuncia y transfiere en la Comandancia y los suyos, para que como a propia la posea, goce, disfrute, use, enbribe, o de otro cualquier modo usage una a su libre voluntad, guardando lo prescrito en la Clausula Compertiva (Necis, Sotis, Soudis, ediditibus, quovis religiosis et aliis qui de facta facultate non existunt, nisi dicti Clerici fuerit prius et tunc non fore noni super hoc edito hanc que dicitur noni adquirent vel habent. Ita se la parte de Casa, segun el tenor de las antiguas leyes y de los ordenamientos de todos del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro. La renuncia el competente poder cual por derecho se requiere y necesario no, por qual de su actividad propia o judicialmente, actu en la designada parte de Casa que la vende, y tiene de ella la real posesion y renuncia que la compete, y en el interior se consiente.



impubli- lidad y pender por escrito en legal forma, para que en
 ella siempre que lo pidan, se haga a la escritura, privada y notarial-
 le de esta venta y de todas sus cosas, en todas las cosas que en cualquier punto, o dis-
 puta que sobre ellas se fuere movida, se sacare a gas y otros, indemnifi-
 cadores de toda ley, dolo, culpa y perjuicio que se le originaren, despo-
 do su importe con esta esta escritura y juramento de parte legitima,
 con relacion de esta pomba. Y estando presente la Contradictoria, de con-
 tra el Alcalde, notario de esta villa, la acepta, y con ella la parte
 de legal que se la vende, de cuya propiedad y posesion se da por auto-
 gada a toda su voluntad, y queda provisto por mi el escribano, de la
 obligacion de presentar copia de la misma para su registro, en la Con-
 tribucion de Ayuntamientos de esta villa, dentro de treinta dias, en cumplimiento
 de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito,
 a que ha de producir el pago del derecho de amortizacion señalado por
 su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del
 presente año, con relacion de vista y sujecion, no tendra valor ni efecto, y
 ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de donde res-
 pectivamente hacen cargo en la presente, obligacion sus hijos y suc-
 cesores, y por haber de su parte a los señores Justos, Judices y Cri-
 bitanos de su Magestad, que de sus Cortes puedan y deban sacar se-
 gun derecho, para que a ello se proceda por todo rigor legal y de con-
 sultacion, como por su Real Pragmatica, por sus Reales Pragmaticas, pu-
 blicas en Burgos y mandada, a cuyo fin reconocian las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-
 cion de todos ellos en forma. Y lo firmamos, a quince de el mes de
 mayo de noventa y cinco, presente por mi el escribano Francisco Puella Portales
 de la villa y Francisco Diego Pedrera, ambos de esta villa vecinos y
 moradores - Concedida a los suscritos - O. y tambien el int. de la

Josepemperey xanchó

Monica Nivalles

Acto, mi:
 Francisco Puella
 Portales

Obligacion
Maria Antonia Soler
a
Dona Maria Soler

Lda ca 10 2º a la
aceptante, dia 14,
Junio 1835

En la Villa de May a los cinco dias del mes de
junio del año mil ochocientos treinta y cinco ante
mi el Curioso y testigo infrascripto, compareció esta
señora Antonia Soler y Doña Gertrudis, mayor que dijo
ser de los suertes y como casada, y de su grado y cuenta sucesora, en la via y
forma que mas bien baya lugar en Derecho, otorga y confiesa que le
debe a Doña Maria Soler su tia, viuda de Jorge Alad, viudas ambas
de la misma, la cantidad de mil trescientos cincuenta y ocho reales vellon
a que han sucedido diferentes piezas de ropa que la propia se ha entre-
gado y recibe en este acto la compareciente, a mi presencia y de los testigos,
de que doy fe, para que la misma de dote o ajuar en el matrimonio que va
a celebrar con Joaquin Llerena y Muller, Labrador, de este propio vecin-
dario, cuyas ropas han sido participadas, tambien a mi presencia y de
los referidos testigos, de que testifico, por Antoniana Gilbert y Joaquin Estorpe
señales nombradas al efecto de dicho acuerdo por las Intercedidas, la cual misma
ofrece y se obliga a devolver a la citada su tia, o a quien la represente, tan
pronto como la sea posible, o que la tengan sus herederos o sucesores, despues
de su dia, si deja de manifestarle por si la Morgante, sin abren de recibir ni
intereses algunos, en cuyo tenor declara que no ha mediado ninguno, y en
este sucesorio, juro en debida forma lo contenido de ello: Declara que en
la tenencia de las indicadas piezas de ropa no ha habido ni tiene ni en-
gano alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de la expresada
su tia Doña Antonia Soler, por via de donacion pura inter vivos, con sus
sucesion y demas finciones legales: Aprueba y ratifica la mencionada
donacion y participacion, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en ma-
nera alguna, y si lo tuviere, sea visto por el mismo hecho habido que-
bado y ratificado con mayores vinculos y finciones y con todas las formal-
dades del Derecho; y para la seguridad de lo referido su tia, siendo cier-
to y verdadero el percibo de las antedichas piezas de ropa, otorga en su
favor el requerido may eficaz y conforme, cual asi seguidamente combenga.
Y a la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga gene-
ralmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial,
sin que la obligacion general de bienes vicie alguna ni perjudique a
la particular, en esto o a qualquiera, de lo que al contrario sea de poder
usar de combay la referida su tia o los suyos, a su arbitrio y discrecion,
de goberna y posea de cara inalienable las dos habdaciones que la lego
en propiedad el citado su difunto tio Jorge Alad, de la Casa de mora-
da que es en este poblado Calle de la Virgen Maria, que lo sustenta de ella
es de la antedicha viuda Doña Antonia Soler, sustentada toda por un la-
do con otro de Vincente Borda, y por otro con la de Vicente Botello, cuyas

Dña
Gertrudis
Ines



de las obligaciones de esta su difunta madre, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal, sus graves e hipotecas ahora que se la seguridad del referido deudo, con el expreso pacto de no enajenarla en manera alguna hasta la entera sujecion del mismo. Y estando presente la conuente viuda Doña Maria Nolas, acepta esta escritura en todas sus partes, para sus usos de ella seguir la combanga. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para se registre en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello y ambas partes dan poder a los tribunales y Justicias Competentes, para que las expresadas al cumplimiento de cuanto respectivamente le toca otorgado en la presente por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su fuero, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y sus firmados, a quienes yo el referido soy fe autoriza por que Dios no sabe escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos Blas Garcia Astorga escribiente que con su merecida obediencia, con los de esta expresada Villa vecinos y moradores, ha sido testigo a una verdad y en fe de lo que se declara.

Blas Garcia Astorga

Acto mio:
Joaquin Garcia
Pastor

Don
Don Juan Maria y Consortes
a
Doña Maria su esposa

En la Villa de May a las seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigo intervinientes, comparecieron Don Juan Maria bilador de leyes y Doña Maria su esposa, vecinos de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Doña Maria y Doña Maria Doncella conuente matrimonial con Francisco Gonzalez de Asturias y de Mariana Garcia, bilador tambien de leyes, vecinos de esta propia vicindad; y para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, han suscrito

entregada varias piezas de ropa y algunos muebles, a cuenta de lo que
 la pertenencia a la misma de ambas herencias, lo cual, para que en la
 sucesion conste en debida forma, se reduce por la presente a escri-
 tura publica, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via
 y forma que muy bien haya lugar en Derecho, Atorgan: Don Juan y con-
 doques a la citada su hija Josefa Maria y Borruat, por dote y con-
 dote sus propios, de bienes comunes, las ropas y muebles que pertenecia-
 ron por personas inteligentes en la materia, acordados al efecto de co-
 mune acuerdo por los interesados, son los siguientes:

Un juego de nuevo curso, en cuarenta y ocho reales vellon	1 8.
Un cordón jubonado de lana i lino, en cinco reales	1 0 0.
Cuatro taboques de tela de Lina, en ciento veinte y seis reales	1 7 6.
Cuatro Camisas del proprio Lino, en noventa y seis reales	9 6.
Un Chales blanco tambien de tela de Lina con balona de perlas, en ciento cincuenta reales	1 5 0.
Doz de mantecunas de nuevo colado con balona, en cinco reales	1 0 0.
Doz pares fundas de alborada (en balona), el uno de Colado, y do- ste de mantecuna, en setenta y cinco reales	7 5.
Doz Calcetas de nuevo rayado en veinte y cuatro reales	2 4.
Tres suogasas de tela de Lina con balona, en setenta y dos reales	7 2.
Tres Camisas de lo mismo, en cuarenta y cuatro reales	4 4.
Cinco servilletas tambien de nuevo curso, en veinte y cuatro r	2 4.
Seis pares medias de algodón, en cuarenta y ocho reales	4 8.
Un mochal, botines y desantal de borua, en treinta y seis reales	3 6.
Un jubon de seda azulado y dos negros de seda, en ciento cuaren- ta y ocho reales	1 4 8.
Tres pañuelos de percal, en ciento veinte reales	1 2 0.
Doz pañuelos de franela blanca, en ciento cuarenta reales	1 0 4.
Seis pañuelos de varios clases y colores, en ciento treinta reales	1 3 0.
Doz pares pañuelos de seda y un collar de quincallas, en cuaren- ta reales	4 0.
Una onza de oro con su corraza y base, en cuarenta y cua- tro reales	4 4.

Suman los precedentes partidas mil quinientos treinta y cinco r. 1 5 7 5. Non

A cuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual,
 en tanto presente al constante Francisco Borruat y Jorda, aprobados, co-
 mo aprueba, la valoracion y pertenencia de los antes dichos bienes, se
 recibe en este acto de los Comisarios Compadres Don Josef Maria y Do-
 nse Borruat, o presencia de uno al baribano y de la testigo, de cuya
 entrega y recibo doy fe, y como realmente entregado de ellos a su satis-



facienda, carga en favor de la propia y de la indicada Josefina Maria y Bernat su hijo, la mas solemn y eficaz carta de pago y guarda sus conformes, cual a su seguridad combenga: Declara que las autendias puestas de copia y muestres han sido validas por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo entre ambas partes, segun arriba queda manifestado; y que en su tasacion y justiprecio no ha habido lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, cede al que sea en favor de la expresada Josefina Maria y Bernat su verdadera esposa y de los herederos sus hijos, por donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales: aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarse en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, quere sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas y con todas las solemnidades de lo debido. En atencion a la honestidad y buenas circunstancias de la precitada Josefina Maria y Bernat su futura esposa, se permite su arca y doce ducados propter suspires, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de cincuenta reales y cinco reales vellon, que declara haber en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quiegan, se la convinga y tienda en los mejores que adquiriere para de en la sucesion, a eleccion suya; los cuales, unidos a lo del voto, ascenden a mil ochocientos cuarenta reales tambien vellon, que se ha de guardar en su poder como a patrimonio propio de la referida Josefina Maria y Bernat su verdadera esposa, para restituirlos y entregarlos a la misma, sea quien la represente, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no vender, gravar ni sujetar en manera alguna los autendios bienes, a sus deudas particulares, concurran en otra cosa lo que; para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que le sean proprias, con obligacion que sea de sus bienes y cosas libres y por libres: Da poder a los Señores Jueces, Audiencia y Tribunales de su Magestad que de sus Comos guarden y dehan convar segun derecho, para que a ello le oprimen por todo rigor legal y sin execucion, como por naturaleza definitiva, por fuer competente pronunciadas, parada en su cargo y consentida, a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion

lo que
 lo
 heri
 via
 y con
 con
 ipria
 de co
 L. R.
 10.
 7 C.
 3 C.
 1 5 0.
 1 0 0.
 7 4.
 2 de.
 7 2.
 L. 4.
 2 de.
 L. 8.
 3 C.
 L. 8.
 2 de.
 1 0 de.
 1 3 de.
 L. 0.
 L. 4.
 7 9. Nov
 cual,
 10 de.
 10 de.
 10 de.
 10 de.

[Handwritten flourish or signature]

de hoy ellas en forma. Y no firmes, o quien yo el librero no se co-
noca, por que dice no saber escribir, lo hace por el y o su sugeto uno de
los testigos que lo son Blas Guier Santiago Lavichante y Francisco edo-
na fabricante de paños, ambos de esta corporacion. Nella se conoçe y con-
notores =

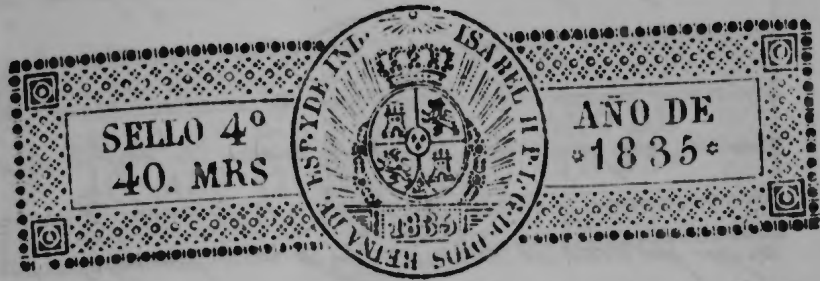
Blas Guier Santiago

Acta, me:
Joaquín Guier
Pentecostes

Casa y Cta de pago
Joaquín Muller y hermanas

Pedro Pascual

En la Villa de May a los siete dias del mes de junio
del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mi el librero y testigo impar-
cial, comparecieron Joaquín Muller con su esposa Francisca Blasquez
Labrador, Margarita Muller con el suyo José Blas papadero, José Miralles
y Muller tambien papadero y José Miralles mayor, Labrador de oficio, como
padre y legal Administrador de las personas y bienes de sus hijos menores
Rafael, Nicolás y Margarita Miralles y Muller, hijos ante y el Sr. Mi-
ralles y Muller de la difunta Rosa Muller, vecinas todas de esta Villa,
y Dignos: Fue con licitud ante el difunto Don Pedro Carris (Antes el li-
brero que fue de la misma, hijo de cierta familia, Anterior Muller tam-
bien difunto, padre, abuelo y suegro respectivo que fue de la comparecien-
ta, vivió a Pedro Pascual Navarero, de esta propia corporacion, parte de una
Casa de morada situada en el barrio de algunas de esta poblacion, lindan-
te con otra de vecino Juan Pascual, por un lado y por otro con la de
vecino Aguirre, incluyendose en la indicada parte de Casa vendida, la
mitad del Lagunas o cubierta de la misma: Fue el referido Comparador al tiempo
de firmar la dicha Escritura de dicho Lagunas, tenia o se apropió indebi-
tadamente de sobre dicho galan de la otra mitad que se removi en el
mismo el antedicho difunto vendador. Fue tambien el referido de Com-
parecientes suyas y universales herederos suyos, lo han hecho presente
al Pedro Pascual, y ante las unidas o bien se aborrecen por ello aquella
cantidad que regulan y hacen el Arquitecto de esta Villa Don Juan Carbo-
nall, el cual, despues de haberlo oido y reconocido con detencion, lo valorado
el caso de Lagunas tomado por el Pascual, en sus partes morada del
Agua; y que habiendose entregado el mismo a los comparecientes esto lo
una parte de ahora, han suelta otorgar o su favor carta de pago de ello
y formal cession del antedicho medio galan de Lagunas; y acordado a efec-
to, de su grado y cierta cession, en la via y forma que muy bien luego



lugares, puntos y cada uno de por sí, con sujeción de las Leyes de la
 comunidad y fidejura, previa la licencia marital por el
 Domicilio que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
 por dichos Concejales, Roy de, Margen: Fue como, remission y transaccion en
 favor del referido Párra Pascual, en todas las formalidades y requisitos le-
 gales, el cual dicho medio pague de la Real Cédula. Cosa de uno
 sola, como si se hubiere comprendido en la citada Escritura de venta de la in-
 dividua parte de la misma para que lo pague y pague a su voluntad sin
 dependencia alguna, quedando el contenido literalmente inserto en la pre-
 sente, cuntas Cláusulas y formalidades se requirieron y contiene aquella. Fue
 con recibida del propio Pascual antes de ahora, a toda su voluntad, la
 remission de diez pesos, con remission de las Leyes de la anterior y pro-
 ceo realmente pagado y satisfecho de ellos, Margen a su favor la una
 milla y otra Carta de pago y finquisto en forma cual a su seguridad
 cobranga. Declaran que dicha suma es el justo valor del tomo de Laguna ce-
 dida, y que es otra vez, y si una vez, del tomo, sea el que fuere, ha
 gracia y donacion irrevocable inserto, en favor del referido Pascual y de
 los hijos, con remission y demás firmas legales, y consuevan que lo in-
 dividuo diez pesos ha sido bien pagado y a partes legítimas, por lo
 que proscriben no haberlo a pagar ni otra vez por dicho respecto, ni que tan-
 poco lo haya otra persona alguna en sus nombres, pena de resistencia, con-
 tray las Leyes y estando presente el contenido Párra Pascual, o por otro
 Escritura en todas sus partes, para uso de ella segun la cobranga, y
 se da por subrogado del tomo de Laguna de que se trata, a toda su volun-
 tad, al cual previene la obligacion de registrar copia de la misma en el
 oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de tres dias en cumplimiento de
 la misma Real Cédula expedida para ello, sin cuyo requisito,
 lo que ha de proceder al pago del Decretos de amortizacion señalados por
 su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá efecto ni efec-
 to. Y todo a la observancia de esta Escritura, obligan sus Señores y ven-
 der trabaja y por haber, con poderio a Justicias, remission y remu-
 cion de Leyes correspondientes y en especial las antiguas cartas,
 remission la Ley junta y una de Toro, de que certifica haberse

feco
 de
 esca
 mas
 mi
 D. i
 fines
 m
 fuere
 p
 no
 p
 que
 calle
 ra, como
 p
 en ali
 rilla),
 por lo
 tam-
 parican
 de una
 tuden-
 do
 lado, la
 al cou-
 imover-
 en do
 com-
 rante
 uella)
 Carlo
 raso)
 del
 ato la
 de ello
 la i'cfe
 luga)

revelado, para que no los calga en este caso; y juran según Deseos
 de su conciencia por ello a lo jurante, ni por otro alguna que los
 supieran, aunque luego luego: que no pudiesen absolver ni relaja-
 rse de este juramento, y que no usasen de otros si de propio modo se
 las concedieren, pena de perjurio. Y así firmaron, a quince de Mayo de
 1855, por que Dios no sabe a quien se hace por ellos y a sus sucesores
 de los testigos que lo son Blas Sandoval Escrivano y Alfonso Ar-
 mijo de la Cruz, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Sandoval

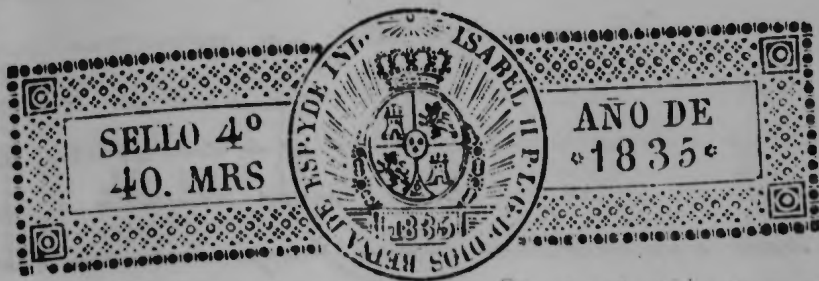
Acto, 1855,
 Joaquin Guen
 Escrivano

Venta
 José Gregori en f. v.
 a
 Luis Lucas

L. de C. al comp.
 en 2. hojas papel
 del 1.º 2.º dia 12.º de
 Junio 1855

En la Villa de May a los ocho dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos quince y cinco: ante mí el Escrivano y testigo impar-
 cial, compareció José Gregori Armador del Oficio de los Jueces de esta
 Villa y su vicario, y dijo: Fue según resulta de las diligencias practicadas
 en este Juzgado y mi oficio, a instancia de Juan Sandoval, constituido
 en menor edad en el día cuatro del mes que suscribo en Madrid del
 mismo año que se le autorizó en debida forma para la celebración
 de esta Escritura, cuyo encargo le discernió el Tribunal en el mismo día,
 lo que certifico: Que referido Juan Sandoval juntamente con su hermano Jo-
 se Sandoval, por vía como propia suya casa de morada por escritura de
 Dicho Sandoval y esposa Dña. su difunta madre de la que está
 situada en esta poblada Calle de San Buenaventura, anexo con el
 número cinco, lindante por un lado con la de Cayetano Verde, por otro
 y espaldas con la de izquierda Dña. Dña. de Manuel Araya, y por
 delante con la de Francisco Robert dicha Calle en medio, sujeta a lo
 dominio mayor y directo de Dña. Dña. Araya y Araya del estado noble
 de esta vicinidad, cuya parte perteneciente en la misma al citado me-
 nor, ha resuelto y convenido al propio vender a Luis Lucas habitante de
 May, también de esta vicinidad, por la suma de mil y ochocientos que le es,
 para cubrir con parte de la precio algunos créditos contrarios que sobre
 sí tiene, y para subsistirse de la ropa que necesita para su vestido,
 y procurarse con lo restante su subsistencia; y que no pudiendo llevar a efec-
 to por si la mencionada venta el referido menor Juan Sandoval, por
 estar prohibido por Ley la enajenación de sus bienes a causa de
 su menor edad, acudió al Juzgado del Señor Corregidor de esta es-

Acto



presentada Nella y su Partido, por medio de un oficio, segun queda manifiesto
 made, manifestando que era deudor con dicho su hermano de la mitad del
 la Casa de su madre (cuya herencia) valorada en cinco cuenta libras, cu-
 ya parte de su pertenencia le era muy útil y preciso usar para sol-
 ventar con su propio algunas deudas que sobre si tenia, y otras y mandaba
 con lo sobrante sus urgencias y necesidades, puesto que corrían de ellas
 hijos para verificarlo, y conduxo suplicando se le remitiese al efecto en
 Caceres al Comprovisado José Gregori al cual se le dio comisión el cargo
 previa su aceptación y juramento. Se le admitió sumaria informa-
 ción de testigos en crédito de lo que expuso y queda relacionado, como
 tambien de la utilidad que de esta venta resultaba a su favor; y que con-
 tando su Causa en cuanto fuese suficiente, se sirviese el Tribunal con-
 ceder al antedicho Gregori el correspondiente permiso y facultad para re-
 correrla y formalizar en favor del Sr. Lucas Comprador la debida licita-
 ra, interponiendo el Jefe para la mayor validacion, legitimidad y fir-
 ma de todo ello, su autoridad y decreto judicial, a cuya solicitud se pro-
 cejo todo por dicho Sr. Juan en el mismo dia, acordando como a las
 diligencias la guarda de bastimento del referido menor que en anterior pro-
 vido se le habia acordado procurador, y se tuvo por mandado en favor
 suyo al Comprovisado José Gregori, al cual se le dio comisión el cargo en el
 propio dia, habiendo precedido su aceptación y juramento de portarse
 en el mismo con toda legalidad; hecho lo cual, en providencia de cinco
 de este mes se mandó que el mencionado Procurador suministrase el sumario
 que havia referido su Causa, y se dio luego cuenta para acordar lo
 que correspondiese a ello en Justicia, y habiendolo verificado, y resultan-
 do plenamente justificado todo lo expuesto y referido, por las diligencias
 muy de los testigos contrarios y mayores de toda expresion; en el mismo dia
 cinco de los corrientes, se dictó por el referido Sr. Corregidor, a conti-
 nuacion y en vista de todo ello, la providencia que a la letra co-
 nsta en la villa de Alcañiz a los cinco dias del mes de Junio del año
 mil ochocientos treinta y cinco. El Sr. Don Joaquin Sanchez Corre-
 gidor anterior por su Magestad de la misma y su Partido, en vis-
 ta de estas diligencias, y de lo que de si correja el sumario que pre-
 cede, Dijo: se concede a José Gregori Procurador del Sumario de

Auto



estoy juzgado, Curador del mismo Tomas Juueller, el correspondiente por
mis y facultad, para que en nombre y en representación del mismo, que
de presente y presente a la venta de la parte que le pertenece a di-
cho su sueno, en la Casa de suada de la Calle de San Bernardino
en de este poblado que refiere el propio Juueller en su anterior escrito,
segun el mismo lo solicita, a Juan Lucas, por la cantidad de las cinco
brietas libras en que se dice está dividida la mencionada su parte
de casa y la perteneciente a su hermano Jui Juueller, invitando que
cumpla la suma que le toque, en las necesidades del expresado sueno
y en el pago de la parte de la deuda que refiere, y para la mayor va-
lidacion legitimidad y firmeza de todo ello, interpone su honor la au-
toridad y judicial decreto de este su Juzgado en cuanto puede y de derecho
debe. Y por este así lo provino mandó y firmo: Rey fe. Raymundo Sotomayor -
Escr.: Joaquin Juiu Astoriza - Segun que lo relacionado va conforme, así
resulta y es de ver de las mencionadas Diligencias, y lo inserto con acuerdo
bien y fielmente con el auto provino en su vista o continuación de los
mismos, su original, los cuales obran por ahora en mi poder y oficio a
que me refiero, y de ello doy fe. Su caya visto y concurria, el contenido con-
veniente Jui Gregori, su nombre y como Curador del precitado su su-
no Tomas Juueller, y en el de los hijos, herederos y sucesores del mismo, y
en el de los Juueros que de ellos hubieren título, en y causa, en cualquier ma-
nera, de su grado y rinda civil, en la vida y forma que muy bien haya
lugar en Derecho, y en uso de la facultad y permiso que se le concede por
el expresado Señor Corregidor en su precitada auto, Alfega: Jui vende y da
su venta real y enagenacion perpetua, por fin de la vida, para siem-
pre por siempre, al contenido Juan Lucas Alator de la Cruz, vecino de esta Villa,
y a los hijos, toda la parte y porcion de casa de suada que le correspon-
de al referido su sueno de la cantidad que está con el autedicho su hermano
Jui Juueller por su causa propia por herencia de sus difuntos Padres
Vicente Juueller y Maria Verdina, en la que está situada en este po-
blado Calle de San Bernardino, marcada con el numero once, lindan-
te por un lado con esta de Raymundo Verdin, por otro y apartado con la
de Argueda Miralles con esta de Manuel Alago, y por delante con la
de Francisco Tubert, dicha Calle en medio, segun así queda ya todo ello
correda manifestado, suplica la dicha Casa al dominio suyo y directo
de Don Jui Jorda y Jorda del estado noble, de esta vicindad, en canon
suvo y perpetuo la parte que de la misma ahora se trata, de cinco suel-
dos y cuatro dineros pagaderos en el dia de San Juan de Junio de ca-
da año; habiendo expresado su poderoso Jui Jorda de este propio vi-
cindario, que se halla presente a este acto, queda satisfecho del tras-

Signe {





to que la presente el indicado su principal por razon del llamado de
 gado por esta cuenta y de las provisiones o causas venidas hasta el dia de
 sea Juicio de los correales, por lo respectivo a la parte de Cuna que
 por la presente se avogara, y como satisfecho de todo ello obliga en fa-
 vor del Fisco Juuvellos la una firma y oficiar Carta de pago y finqui-
 to en forma, cual a su seguridad conbenga, con renunciacion que hace
 de las Leyes de la averga y provision, por las haber sido aquellas de pro-
 mo y esta libre la parte de Cuna de suavada de que se trata de conbuenam
 otro cargo e hipoteca especial y general; y como a tal se lo asegura y re-
 de en dicho nombre, con todas sus entadas, salidas, usas, costumbres, sus ordi-
 nes y con todo lo demas que asi de hecho, como de derecho se pertenece en
 ella al presente al mencionado su sueno, y en lo sucesivo se queda to-
 cor y pertenecer, por precio de suenta y cinco libras de moneda corriente,
 francos para el comprador, de las cuales, de reintencion de lo mismo, que
 dan en poder del comprador once libras y media con obligacion de en-
 tergarlas a Francisco Compaing su hermanastro, individuo de la Com-
 pnia de Comisarios de la Corte, por la mitad de las veinte y tres libras,
 que se deban entregar al propio de antedichos Compaing y sus Juuvellos por
 la parte del Pate que se corresponde al Compaing del de su difunto. Sobre
 Maria O'Diana; y las restantes cincuenta y tres y media a su cumpli-
 miento, las recibe el Morgante en este acto del Sr. Lucas Compador,
 en moneda de oro y plata de buena calidad, a sus provisiones y de la entrega,
 de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe, y como realmente pagado y
 satisfecho de ello, obliga a su favor la una saluame y oficiar Carta de
 pago y finquisto en forma, cual a su seguridad conbenga. Y en esta ter-
 minacion declaro, que el precio y valor que en el dia tiene la parte
 de Cuna de suavada que en nombre de su sueno viene por la presente,
 es el de las provisiones suenta y cinco libras de moneda corriente, y
 que no vale mas, y si vale mas, del exceso, en poca o mucha su-
 ma, hace en dicho nombre, en favor del comprador y de los suyos,
 gracia y donacion irrevocable inter vivos con renunciacion y renun-
 finquico legatario. Asimismo, en la indicada su representacion, la
 Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que ha-
 bla de la contadon en que hay deuen en uny a uny de la mitad

del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el
negocio, lo que sea por pagarlos en nombre del referido su mayor, como
si ya lo estuvieran, y dinto hoy en adelante, para sin que, le desampare
de, de este, quite y aparta al mismo y a los suyos, sus sucesores, pro-
piedad porvenir título y de otro cualquier derecho que en el día de con-
trato, y en adelante se pueda tener y pretender en la designada par-
te de Casa de morada de que se trata, y la cede, renuncia y trasuaga,
en nombre del propio, en favor del expresado Lucas Compadre y de
sus sucesores, para que la posea i goce a su antero y libre volun-
tad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido
por la Real Cédula: *Exceptis tamen, Suis tertia indidibus, personis de-
lijentis, et aliis qui de fore violentia non consistunt, nisi dicti Clerici
puncto servent et tunc non fore novi, super hoc edicti bona ipsa ad vi-
tam suam adquisiverint vel habuerint.* Y bajo las penas de Real, segun
el tenor de la antigua fechor, y Real orden de unido de Justo del
procedo con un Real Decreto treinta y nueve. Y se confiere, en nombre
del antedicho su mayor don Juan de los Rios, el competente poder y facultad,
para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, entre y se
aparta de la parte de Casa de morada que se le vende, y de ella tome y
aparta la real hacienda y porvenir que se corresponde, y en el inter-
vino le constituya al mismo su legitimo tutor y procurador por
en legal forma, para gobernar en ella, siempre que lo pide, el cual
le obliga el obligado de la compra a la entrega, seguridad y sumen-
tamiento de esta venta y su precio, en las mismas terminaciones prescritas
por Leyes Reales. Y estando presente el expresado don Juan Compa-
dre, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le
hace de la mencionada parte de Casa de morada, de cuya propiedad
y posesion se da por entregado a toda su voluntad, con remuneracion
que hace de las Leyes de la compra y prueba, y en su virtud ofrece
y se obliga a satisfacer y entregar al precitado Francisco Compadre,
cuando se le presenta y demandado, las once libras y media que de con-
tinuamente del comprador han quedado al efecto en su poder, y a re-
cuarer en la sucesion por dante y suor Directo de dicha parte de
Casa de morada, al expresado don Juan de los Rios y a sus suce-
sors, y acudidos con el indicado causa causa, de real Ley de Lujuria, fadi-
ga y demora de la confesion, todo en dinero metálico suante, con ex-
clusion de todo papel moneda, de unido y sin pleito alguno, con la
carta de la cobranza, cuya ejecucion dejare con sola esta escri-
tura, y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otro
juramento, aunque de derecho se requiriera. Y queda prevenido por mi



el Encargado, de la obligación de registrar copia de lo mismo, en el oficio de Hipotecas de esta corte; Justo de tercero día, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello; sin perjuicio de lo siguiente, a que sea de proveer el pago del derecho de conservación señalado por su Real Cédula en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año sus referencias, veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y como queda a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente mandó el Sr. D. Juan de Dios, Abogado de esta Real Audiencia, obligar sus bienes y sucesos, y dicho Sr. Abogado lo del referido su suceso, todo habido y por haber. Don Pedro de los Señores Justos, Justicias y Tribunales de su Real Audiencia que de sus causas quedará y deban conocer según Derecho, para que a ello se proceda por todo rigor legal y sin excepción, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada queda en Juegado y consultada; a cuyo fin renunciaron los D.ºs, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia de todas ellas en forma. Y en especial el indicado suceso Juan de Sallés, declaró también por todo a este acto, que aprueba y ratifica el mismo, a presencia del referido su suceso, con todas las formalidades y requisitos legales, para según Derecho de no oponerse a este Real Decreto por su suceso, ni por otro Derecho que le pertenezca; y declara que se ha otorgado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni opresión alguna, por ser de su utilidad y conveniencia, renunciando no pedir el beneficio de sustitución ni integram que queda competente, ni absolución ni relajación de este juramento, a quien se los queda conceder, y que aunque de hecho se los concedieren, no usará de ellos, para de perjurio y de caso en caso de usury orden. Y todos lo firmaron, con el indicado suceso y el antedicho Juan de Sallés por lo que se toca, a los cuales se el Real Decreto se le suena, sin perjuicio por Santiago José Juan de Dios y Francisco José Murador de su suceso, a saber de esta approved villa vicario y morador.

Juan de Dios
 Tomaseñollar
 Caído Tonda y ribera

Juan de Dios
 Juan de Dios

Obligacion
de Rafael Merito y Antuño
a
Francisca Matamoros

En la Villa de Mérida a la San Juan del mes de
Junio del año mil ochocientos treinta y cinco: Ju-
se me el escribano y testigos infrascriptos compare-
cio Rafael Merito y Antuño, fabricante de p-
pañes, vicario de la municipal, y de su grado y voto principal, en la villa y
forma que mas bien le pareció en derecho, Merito y Confieso.
Que reconoce, y debe a Francisca Matamoros Comerte de San Juan,
de este propio vecindario, la cantidad de cien libras de moneda corriente
que le ha prestado y recibe de la municipal en este año en oro y plata
de buena calidad, a su presencia y de los testigos, de cuya entrega y re-
cibo, requerido por fe, y como realmente entregado y satisfecho de ellos,
Merito en su favor el muy firme y eficaz resguardo, cual a su seguri-
dad conbenga; los cuales ofrece y se obliga a devolver y entregar a la
indicada Francisca Matamoros, o a quien la representare, Justo de
sus diez, centavos de cada uno de los, en una sola paga, con abono de un
cinco por ciento anual correspondiente a la referida suma, todo en di-
nero metálico corriente, con exclusion de cualquier papel moneda, llama-
mente y sin pleito alguno, en los contos a que diere lugar para
la cobranza, cuya ejecucion defiere con esta esta escritura y el fu-
turo de quien fuere parte, con excepcion de otra persona, aun-
que de derecho se requiera; en los cuales cien libras de plata no ha in-
tervencido ni intervienen ningun recibos ni valores que el ya manifestados,
y en caso necesario, para su debida forma, a presencia de mi el escri-
bano y de los testigos, de que certifico, la certese de ella. Y lo obrando
y puntual cumplimiento de esta escritura, obliga generalmente todas sus
bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion ge-
neral de bienes exija, allora ni perjudique a la particular, ni esta a aque-
lla, sino que al contrario ha de poder usar de ambas la citada vecindaria a
su arbitrio y eleccion, sin que de la una inadmisible la parte de
otra de moneda que se pertenece por herencia de su difunto abuelo Ma-
moros Sastre, en la que esta situada un calle llamado Calle de Santo Domingo,
en la plaza de la comunidad vulgarmente del Solito, que la retiene
de ella es de sus cosas hereditarias, y todo por un lado con el edificio de
las Calderas o tabernáculos científicos artísticos de la Real Fabrica
de paños de esta Villa, y por otro con casa de Rafael Merito, y otro
libre la parte que pertenece en la misma al plegado de todo
cargo y responsabilidad, y como a tal la grava e hipoteca ahora para
la seguridad del referido debito, con el expresa pacto de no enagenar
la hasta su entera solucion y pago. Y estando presente la contesa-
da Francisca Matamoros, encargada que dijo ser para ella por el

Poder
Francisca
Pido y defu
cuanta



concurrido en donde acepta esta escritura en todas sus partes, para
 uno de ella seguir la insinuacion. Y queda prevenido por mi el Escri-
 bano de la Obligacion de presentar copia de la misma, para su regis-
 tro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia, en
 cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello. Y a muy buen poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
 que de sus causas pasaran y deban conocer segun derecho, para que se
 opongan al cumplimiento de cuanto hereu nombrado en la presente, por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por
 sus competencias pronunciada, pasada en Juegado y consumida; a cuyo
 fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Dada
 en forma el Morgante, y no lo aceptante, a los cuales y el Escribano Rey feo
 comparece, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y a su riesgo una
 de los testigos que lo son Francisco Perello hermano de la casa y de las fi-
 ras suscriba escribiendo, en la villa de Santiago y mercedes.

Rafael Merino Juan. Perello

Acte mi:
 Joaquin Gomez
 Escribano

Poder por dif. particul.
 Dn. Gerardo
 Francisco Perello

En la Villa de May a los Diez dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mi el Escribano y testigo
 infrascripto, comparecio Jn. Gerardo Perello de oficio, vecino de
 la misma, y de su grado y vida casado, en la via y forma que
 muy bien luego luego, Morga: fue de y comparece todo su poder cum-
 plido, libre, sano, sin ejemplo y bastante como legalmente se requie-
 ra y necesario sea para poder, a Francisco Perello hermano de la
 casa, de esta propia vecindario, que esta presente y el cargo acepta-
 do, para que en nombre del Morgante, y representando su propia per-
 sona, acciones y derechos, pida y tome cuentas a los que deban parte

Libro y folio
 cuenta

Francisco Perello

Transijer } y reducidas al propio, en largo y dato, dadas a referencias de partidas
Concordas } que apuntes o cotes según lo expuso las circunstancias. Depte con los
 dueros del mismo cualquier medio y concierto por vía de transacción
 o convenio, y si tales fueren las diferencias que bienamente no se
 pudian ajustar y convenir, las comprometa en juicio arbitral, arbitradores,
 amigables componedores y talera en discordia, a cuyo laudo y sentencia
Cobrar } se sigue. Para que pida, reciba y cobre cualesquiera cantidades de dinero
 y otros ganos y efectos que al presente se le deban al Morgante y no ade-
 lante le debieren en cualquier parte que fuere, personas particulares o
 comunas, sea cual fuere su número, entidad y especie, pues bajo de esta
 expresión puerica, si las de autoridades comprendida cualquiera circunstan-
 cia o condición, y de cuanto sobre y pasado, de y otorgue en tiempo y for-
 ma, recibos simples, cartas de pago autenticas, firmadas y selladas en su
Formas puericas } caso con los requisitos del derecho. Para que tomen posesion de cuantos bie-
 nes muebles, inmuebles y raíces pertenecian al Compañero. sea por
 el motivo que fuere, judicial o extrajudicialmente, según lo pareciere y
Administrar } se le acordare, sacados de poder de las personas donde se hallen. Pa-
 ra que quede administrado y administrado todos los bienes así muebles
 como raíces que componen el patrimonio del citado Morgante, llenan-
 do escrita cuenta y razón de todos los productos para inteligencia del
Arrendar } mismo y recordando todos los frutos y rentas de su patrimonio. Pa-
 ra que arrende y de en renta a cualquiera persona o personas
 las casas, tierras y demás posesiones que en la actualidad tiene y no ade-
 lante le hubiere y poseyere el mencionado José Ferrandis, por el tiempo, precio,
 pacto y condiciones que combiniere, sobre los precios comunes, otorgue las
 escrituras públicas o privadas para ello necesarias, y resueltas, anulas,
 cancela e invalide cualesquiera escritura o escritura de arriendo que así
 se le hubiere como tal otorgado, como tambien las otorgadas por el
 Compañero, si bien por oportuno y se combiniere en caso el arrendata-
 rio o arrendatario que lo fueren, de modo que no produzcan efecto al
 punto, restituyendose reciprocamente los derechos que a cada uno correspon-
 dan, y pagando sobre ello la escritura o escritura que combengan. =
Plays } y finalmente para que si sobre todo lo antedicho o por cualquiera otro
 motivo sea el que fuere, aunque aquí no sepa especificado, combiniere
 recurrir a la Justicia, se pueda tambien verificar el mencionado Fran-
 cisco Perello en nombre del Compañero Morgante, compareciendo al efecto
 ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de su obediencia que con
 derecho pueda, en seguimiento de los plays, causas y negocios que al
 presente tiene y tuviere en lo sucesivo contra cualquiera persona o
 comunidad, de cualquier estado y condición que sean, civil y crimi-

Venla
 Migu
 Aut.



valde, activos y pasivos, y para ello grande en escritos, diligencias y do-
 cumentos que concurran y sucesivos han para poder la acción i respo-
 sión que propusiere; y haga todo lo demás actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio
 en que compareciere, y los ministerios que el Morgante havia y haues podria
 estando presente, para el poder que para espicias y sucesos sus para
 el logro del contenido de las cláusulas anteriores, el mismo quiere se entien-
 da conferido por este que otorga en libro, franca y general administra-
 ción, con facultad de substituirle en cuanto a plegas solamente, rectora los
 substitutos y nombres otros de unora, que a todo releva en forma. Yo i
 la finura de esta escritura, y de cuanto en su virtud se oviere y proce-
 dere el referido expediente, obliga el Morgante todo su bienes y rentas
 habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su dis-
 trictos, que de sus causas guarden y daban en execucion segun Derecho, para
 que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 por sustancia definitiva, por suen competente pronunciada, pasada
 en Jugado y Convestido; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor;
 con lo general que prohibe la renunciaciõ de ellos ellas en forma.
 Y asimismo lo firman, a quienes yo el escribano voy de acuerdo, si como pro-
 ceder por susigo Don Juan Manuel Sopena Merino, y otros Señores Nostros
 de la Real Audiencia, oydores de esta Villa vecinos y moradores =

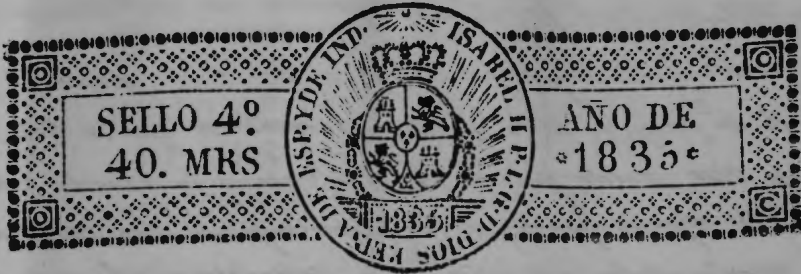
Juan.º de Sella
 Jose fernandez

Ante mi,
 Joaquin Guero
 Escribano

Venta
 Miguel Pascual y Miró
 a
 Ant.º Satorre y Crespo

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos
 imparciales, comparecio Miguel Pascual y Miró fabricante de paños,
 vecino de la misma, y de su quarto y cuarta vivienda, en la via y for-
 ma que muy bien luego luego se describe, así en su nombre propio, como

Ellos habiéndolo titulado, con y causa, en cualquier manera, OTORGADO:
Su vida y de su muerte real y sucesiones perpetuas, por ju-
so de bondad, para siempre jamás, á Fernán Alonso su hijo de
que habido, sucesor de esta expresada villa, y á los suyos, la casa
de morada y trozo de tierra que siguen = Otra casa de morada sita
en el poblado de dicha de Ajelo de Malferit, Calle denominada de
la Carrasca Vieja, lindante por un lado con la de Vicente Marti-
niz, y por otro con la de Juanes Martines, valorada por peritos nom-
brados de comun acuerdo, en dos mil novecientos reales vellón = Un
pedazo de tierra buena, sita en termino de la indicada villa de
Ajelo, partido del Arroyo, comprensivo de tres lanegadas poco
mas ó menos, lindante por levante con tierras de Antonio Juan, por
poniente con las de Vicente Mira, con las de Carmelo Vitor por me-
dio día, y por tramontana con la acequia del Arroyo, justipreciado
en sus mil setecientos cincuenta reales = Otro pedazo de tierra seca
ya plantada de algarrobos, olivos y viño, y tierra sembrada y pa-
rras, comprensivo de sus jornales, situado en el referido termino,
partido del Carrascal, lindante por levante con tierras de Manuel
Calatayud, por poniente con las de Juan Juan, por medio día con
las de Vicente Calatayud, y con las de Paula Castello por tramontana,
situado en sus mil novecientos veinte reales = Otro trozo de tierra
tambien seca, plantada de olivos, con dos algarrobos, compren-
sivo de tres jornales de arar, sita en el propio termino partido
de Caprat, lindante con tierras de Nova Vicent por levante, con
las de Benito Calabuy por poniente, por medio día con las de
Juan Juan, y con las de Francisco Martí por tramontana, valora-
do en cuatro mil novecientos diez reales = Y otro pedazo de tierra
seca en el expresado termino, partido del Coralet, comprensivo
de un jornal, lindante por levante y tramontana con tierras de Vi-
cente Ceballos, por poniente con las de Rafael Juan, y por medio
día con las de Rafael Juan, en suma de mil novecientos treinta
reales = Sugiere la delindancia tomas de tierra y casa de morada, al
Suero mayor y directo del Sr. D. Señor Marqués de Malferit,
en su correspondiente parte como, habiendo obtenido el indica-
do Sr. D. D. para el otorgamiento de esta escritura, el com-
petente permiso de Ignacio Canes Procurador del mencionado Sr.
Marqués, segun el papel que me ha presentado firmado del mis-
mo, fecha seis del actual, y obra en mi poder, á que me refiero
y de ello doy fe; libras los referidos trozos de tierra y casa de mo-
rada de cualquiera otro cargo y responsabilidad; en cuyo con-



cepto se lo asegura y vende todo con sus entradas, salidas, uno, contum-
 bro, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho, como de dere-
 cho le pertenece al presente, y en lo sucesivo le pueda tocar y perte-
 necer en las Indias y fincas; por precio de veinte y dos mil diez
 reales vellón, los cuales confiesa el vendedor haber recibido de la Com-
 pradora antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que se
 hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del ca-
 so, y como pagado de ellos a su satisfaccion, otorga a su favor la mas
 amplia y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su se-
 guidad condelega. En esta terminacion declara que el justo precio y
 valor de los referidos terrenos de tierra y casa de morada que vende, es
 el de los expresados veinte y dos mil diez reales vellón que confiesa
 recibidos, y que no valen mas, y si mas valieren, del precio, en poca o
 mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, en fa-
 vor de la antedicha Compradora y de los suyos, con renunciacion y
 demas firmes legales. Renuncia la Ley primera, del titulo su-
 ce, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que
 hay lesion, en sus o suaves de la mitad del justo precio, y los cuatro años
 que prescribe para repetir el excoño, los que son por parados, como si ya lo
 estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desampara y aparta
 del derecho y accion que a los mencionados terrenos de tierra y Casa de mo-
 rada le pertenecian, y concede y transpara en favor de la citada Com-
 pradora, para que lo posea o enagenar todo a su entera y libre voluntad,
 sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la
 Chancilleria de Sevilla, en sus sentencias, Militibus, personis Religiosis,
 et aliis qui de foro Valentis non excedunt, nisi Dicitur Clerici fuerit se-
 cundum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
 am adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Comiso, segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de un año de Julio del pasa-
 do año mil setecientos treinta y cinco. Y la Confiesa el Comprovan-
 te poder y facultad, para que del modo que mas bien se le oca-
 sione y parezca, tome posesion de las Indias y fincas de tier-
 ra y casa de morada que la vende por la presente, y en el
 sistema se condelega su inquietud como Secundo, y porcos por-



como en legal forma, para ponerla en ella siempre que solo
juda: Declara y asegura que el dote es propiedad y usufruto
de la tierra de tierra y Casa de morada de que se trata, y que no
lo tiene vendido, gravado ni hipotecado a la seguridad de cosa in-
cuestionable alguna, por lo que se obliga a que la será cierto todo ello, se-
guro y efectivo a la citada Señora Compravendedora: A que nadie se inqui-
tara ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion; y si que contra
dichas fincas se apareciera pleito ni gravamen alguno; y si se la in-
quietare, moviere o expusiere, luego que el otorgante o sus Causas ha-
biere sean requeridos compare a Derrochos, Jaldras a su defensor, y lo
seguirán a las expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta ege-
cutarlo y dejar a la Compravendedora y a los suyos en su libre uso,
quiere y pacifica posesion las tierras de tierra y Casa de morada de
que queda hecho merito, y no pudiendole conseguir, se la tolerará la
cantidad que ha desamortizado por su precio, las mejoras útiles, pacíficas
y voluntarias que entrasey tengan, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquirieren, indemnizandola así mismo de todos los gas-
tos, daños y perjuicios que por ello se la causaren o hicieren Causar,
para cuya seguridad obliga el otorgante todos cuantos bienes al pre-
sente posee, lo que quisiere se entienda expresiva y expresamente hi-
potecados al efecto. Y estando presente la Contienda Señora
Compravendedora, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la
venta que se la hace de las desamortizadas tierras de tierra y Casa de mo-
rada, de cuya propiedad y posesion a da por entregada a toda su volun-
tad, y en su virtud ofrece y se obliga a reconocer al expresado Señor Ma-
guis, por su mayor y directo de las referidas fincas que se la venden,
y acudirle en lo sucesivo con su correspondiente presta como, Manu-
mente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ege-
cucion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fue-
re parte, con relevacion de otra prueba, aunque de Derrochos se requie-
ra. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de pre-
sente copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hi-
potecas de la Ciudad de San Felipe, dentro de seis dias, en cumpli-
miento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida
para ello, sin cuyo requisito, a que de prender el pago del derecho de
amortizacion señalado por su cargo en su Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte
y nueve, no tendrá valor ni efecto. Tambien partes a la observan-
cia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorga-
do en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.

Poder
Firma
D. N.
Sibi copia al
parte, en el to
De la otorgante
Acepta
Cobrar



Don Pedro a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Com-
 sas pudes y debas conocer segun Derecho, para que a ello le aprueben
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su
 competente pronunciada, puebla su fengado y Comunitada; a cuyo fin
 renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que
 prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el ven-
 dedor, y no la Compradora, a quienes yo el Coridano Rey fe comencio, por
 que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los
 testigos que lo son Ramon Barales Arriero y Jayme Julia Acosta
 Carpintero, ambos de esta villa vicinos y moradores - Interlineado - la

Jayme Julia

Jose Moci

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Poder p.º diferentes particulares
 Francisco Berello y consortes

Dominico Formis

Libre copia al otro
 parte en sello 2.º de
 de la otorgacion

En la villa de May a los doce dias del mes de Ju-
 nio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Coridano y testigo
 infrascripto, comparecieron Francisco Berello Intenedor de cosas, y esposa de
 Maria Martina Cuartero, de esta ciudad, y previa la licencia marital prece-
 dida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respec-
 tivamente por los mismos, a mi pronuncia y la de los testigos, Rey fe, de
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien luego lugar,
 Morgague fue dan y confieson todo su poder cumplido, libre, llano, especial
 y bastante, cual en derecho se requiriera y necesario sea para valer, a
 Dominico Formis fabricante de pñes, vicino de la villa de Mayneste,
 casado a este Morgamiento, por como si presente fuere y aceptado, pa-
 ra que en nombre de la Compradora, y representando su propia
 persona, accion y derecho, pueda aceptar y aceptar la herencia o heren-
 taria de redencion o quitamiento de cualquiera casa o censa
 que le corresponden, sea por el motivo que fuere, y a especial del
 que la pertenece a dicho Martina por herencia de su difunta
 madre Maria Martina. Para que cobre y recorde la cantidad

Aceptos
 Cobrar

Quiero y

i realidad de su redencion i quitaniento, que sean las que combi-
 nien i apuren, bien sean en Dinero i en fincas de cualquier cla-
 se, en su lugar, de las que se empensionaria judicial i extra judicialmen-
 te en nombre de los Compañeros. Y finalmente para que si fuere
 por otro, vado las que sean, por el precio que ajustare, al contrato i al
 fiado, a la persona i personas con quienes conviniere, porgando sobre ello
 las licencias necesarias con las cláusulas y requisitos de derecho, y
 con expresa remision de la Ley sesenta y una de Toro, en nom-
 bre de la citada Juha Maria Marina, de cuyo beneficio queda esta
 ordenada por mi el escribano, de que soy fe, jurando en su nombre en
 exprese a las mandos Divinos en virtud de este poder, por el privi-
 legio que dicha Ley le concede, haciendo con el mencionado objeto cuan-
 to acto, peticiones y diligencias judiciales y extrajudiciales se ovan y
 ovan podrian la causas siguientes, siendo presente, para el poder
 que para lo anterior se requiere, con lo coneso, accesorio y dependien-
 te, me dan al Encarido Don Juan Ferrero sin limitacion alguna,
 con libre, franca general administracion y relevacion en forma.
 Yo i su firmada obligan sus bienes, y susos habidos y por haber. Dan
 poder a las Justicias competentes para que a su cumplimiento las
 ejecucions por todo rigor legal, como por sentencia pasada en fir-
 mado y conpudera. y lo firma el Perello y no se le ovierte, i ovierte
 hoy se ovierte, por que apra no saber escribir, lo hizo por ella y a
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron el Sr. Don Antonio Ferrero de
 Langa, y el Sr. Luis Ferrero de Langa, ambos de esta villa vecinos y jurados
 en
 Fran. Perello y Nicolas Colomea

Substitucion de poder
Francisco Perello

a
D. Joaquin Ferrero

Ante mi:
 Joaquin Ferrer
 Perello

Libre copia al Marquis
 de... en sello 3.^o día de
 su otorgamiento

En la villa de Alora a los doce dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigo impar-
 tial, y Dip. fue en escritura autorizada por mi en veinte y cuatro
 de Mayo ultimo, Antonio Ferrer, del propio oficio y occidad, co-
 mo Padre y legal administrador de sus tres hijos menores Juan,
 Francisco y Teresa Ferrer y Ferrer, herederos del difunto Padre

Rey

Sigue



Pleyto {

Don Vicente Grau, Religioso que fue Agustino, otorgó entre otras cosas, a su favor, poderes para el seguimiento de sus causas y negocios, cuyo particular es a la letra segun copia. Y finalmente para que si sobre todo lo antedicho, o por cualesquiera otro motivo, sea el que fuere, aunque aqui no sepa especificado, combiniere recurrir a la Justicia, lo queda tambien especifica el renunciado Francisco Perelli en nombre del otorgante, compareciendo al efecto ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su obediencia que en derecho queda, en seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, acciones y penales, y para ello presente los libros, testigos y documentos que combargan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere, los que pudiere ir segun y con permiso de la archivada u oficina de Libranzas donde existan, haciendo para ello las instancias necesarias; y haga toda las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante, en la representacion manifiesta, seria y hacer patria siendo presente, para el poder que para en juicios, y para el logro del contentado de los litigios anteriores suscritos sea, a su mismo quieros se entienda confiado al indicado Perelli, por este que otorga en libre, franca y general Administracion, con facultades de enjuiciar, jurar y que lo queda substituir en cuanto a pleytos solamente, renovar los substitutos, y nombres otros, para que a todo releva en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de acuerdo en su virtud se practicare, obligo sus bienes y rentas, con los de los referidos sus hijos, todos habidos y por haber. Sigue que lo relacionado va conforme, asi resulta y mas largamente se ve en de la citada escritura de poderes, que estubida en otra buena forma, obra en el Protocolo de las ya suscritas en esta presente año, y lo inserto en su virtud en el indicado particular que la misma contiene, su original, que queda en mi poder, a que me refiero y de ello doy fe. Usando dicho Perelli de la facultad que le está confiado en el presente particular, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho,

Sigue {

Noticia: Sea lo substituido en forma integramente en favor de Don
 Joaquin Sarreaga Procurador del Reinaro de la Jurgada de la Vi-
 lla de Lascellon de la Plana, y su vicario, con este a este Notarionem-
 to, que como si presente fueren y aceptante, el cual concede todo el
 poder y facultad que es el mismo se le confiere: Lo subscrito, segun
 es relevado, obliga lo bien en la indicada Escritura obligada, y lo fir-
 ma, a quien yo el escribano soy fe curso, siendo presente por testigos
 Dn. Juan de Caceres Portador de cartas, y Dn. Juan de Sotomayor escribano,
 ambos de esta villa vicarios y procuradores.

Juan.º Pezelli

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Order
 Dn. Miguel Guerber
 a
 Juan.º Pezelli y otros

Libre copia al notario
 gaste, en sello 9.º, 10.
 de su Notarionem

En la villa de May a los trece dias del mes de junio
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos
 infrascriptos, compareció Don Miguel Guerber, fabricante de paños,
 vicario de la misma, y de su grado y ciento cincuenta, en la via y
 forma que mas bien le parezca lugar, Noticia. Sea lo y confiere todo
 su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual es derecho se
 requiera y necesario sea, a Francisco Felix y Joaquin Alca Pro-
 curadores del Reinaro de las Jurgadas de esta dicha villa, vicario de ella,
 y a Antonio Guera y Aquilino Sotomayor, procuradores tambien sume-
 rarios de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y sus vicarios,
 con este a este Notarionemto, pero como si presentes fueren y acep-
 tante, para que juntos y cada uno de por si, en nombre del Notario
 y representando su propio personal, accion y derecho, compare-
 can ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad
 que con derecho padran, en prosecucion y seguimiento de la pleyta,
 causa y negocio que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo en
 todo qualquiera pararra o Comunidad, de cualquier estado y condi-
 cion que sean, civiles y criminales, activa y pasiva, y para ello pre-
 sentar los libros, testigos y documentos que conbengan y necesaria
 sean, para probar la accion o excepcion que propusieren; y hagan to-
 do lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se re-
 quieran, segun el curso y naturaleza del juicio en que comparecieren,
 y las acciones que el Notario leorria y hace porria siendo pre-
 sente, pues el poder que para este fin se necesitare, el pro-

Miguel Guerber
 Juan Pezelli



yo quisiera se entienda conforme por este que otorga con libro, fran-
 ca, general administracion, y subseccion en forma de su forma, obli-
 ga su bienes, y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia,
 suscripcion y renunciacion de Leges correspondientes. Yo firmo, a quien
 yo el librero soy de comercio, siendo presentes por testigos Blas Fierro
 Antonio Guadalupe, y Don Robert fabricante de papeles en esta
 villa de Mérida, y mercaderes.

Miguel Guadalupe

Ante mí,
 Joaquín Guadalupe
 Notario

Afirmamos.
 Antonio Guadalupe y otros
 Mauro Guadalupe y otros

En la villa de Mérida a los catorce dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mí el librero y testigos infraes-
 critos, comparecieron Antonio Guadalupe y Julia Guadalupe, y Don Robert y Gu-
 adalupe Labrador, vecinos ambos de la villa de Mérida, y de su grado y cargo ciancia,
 en la vez y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgaron: Que
 encargaron y asignaron, el primero a su hijo Mauro Guadalupe y Blas
 de Dios Guadalupe de edad, y el segundo a su nieto Rafael Páez y a otros tam-
 bien de edad de diez años, en el referido fabrica de papel de Anto-
 nio Fort y hermanos, para que aprendan y trabajen en el oficio de pa-
 pelero, por tiempo de cuatro años contados desde esta día, durante la
 cual se ofrezca la otorgante, que se indicara su hijo y nieto no tendrán
 la menor falta a la referida fabrica de papel, y que cumplirán
 y trabajarán los mismos en todo aquello que el entado Fort y her-
 manos les manden, siendo lícito y honesto, y que en el caso de haber al-
 guna fuga o ausencia de dicha fabrica, les volverán a ella la
 propiedad. Y estando presente el entado Antonio Fort, autorado de es-
 ta escritura, la acepta en todo y por todo, y en su virtud se obliga a
 tener en su fabrica papera a los citados Mauro Guadalupe y Blas
 y Rafael Páez y otros, y a hacerles trabajar y enseñarles el referi-
 do oficio en la cantidad de cuatro años, durante la cual presente

287
dor a cada uno, por via de salario, cuatro reales vellón semanalmente
en el primer año: seis en el segundo: en el tercero ocho; y doce en el
cuarto, todo sin la menor oposición ni repugnancia. Y ambos partes
a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente
se les va otorgado en esta escritura, obligados sus bienes y rentas
libres y por haber, con poderes a Justicia, sujeción y remuneración
de diez correspondientes. Y solo firma el referido Don, y sus herederos,
a todos lo cuales voy fe conoso, por que dicen no saber escribir, lo hace
por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Francisco Berde
Portador de libros, y Blas Luis Sautonja escribiente, ambos de esta
villa misos y moradores.

Ante mí

Blas Luis Sautonja

Confesion de dote
Rafael Miró de Miguel

a
Dona Juana Sautonja su C^{da}

En la villa de Moy a los quinze dias del mes de
Junio del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y test
go infrascripto, comparecieron Rafael Miró de Miguel y de Juana Sautonja
sus esposos, moradores de paray, vecinos de la villa de Moy y D^{da}. En lo que
una de susas, con poca diferencia, conitago matrimonial con el Sr. Don
Marques de Lorena y de Andaluza Sautonja, su actual Esposa, la cual tra
jo a su poder un dote suyo, de diferentes ropas y joyas que lo diere por
ra conoza los referidos sus padres de bienes conoza, que participarian
toda por personas inteligentes nombradas al efecto de conoza conoza por
los testigos, acordó a la suma de mil trescientos cuarenta y tres
reales vellón, en cuya ocasion ofreció el compareciente otorgar de ello,
a favor de la citada su Esposa, el competente resguardo, y lo señaló a
la misma por escritura de dote o en otros ciento cincuenta y siete
reales también vellón, pero que no habiendome podido formalizar en
aquel entoncy la correspondiente escritura de dote, por la celeridad
con que se conoza, graves suspensiones que ocurrieron y por otros in
convenientes que lo estorbaron, estando en el día en disposicion de
realizarla, y de cumplir el compareciente con la promesa verbal
de que queda hecho escrito, para que en forma se conoza a la propia
marginal que juicio alguno sobre ello, de su grado y cierto conoza,
en la vía y forma que más bien haya lugar en decretos, otorga

Ante mí:
Joaquín Luis
Sautonja



y Confianza: Que real y efectivamente recibí de la referida su actual
 Courte Mariana Mungual y Pastor, y que esto trajo en dote y Caudal
 suyo propio, cuando contrajeron casado matrimonio, sus ropas y mue-
 bles que siguen:

- Un jergon de lieuro Casero, en cuarenta reales vellon. 4 0.
- Doz almoadas en veinte reales. 2 0.
- Un colchon poblado de lino, en cinco diez reales. 1 1 0.
- Cuatro tabanas de tela de Casa, en cinco cincuenta y dos r. 1 5 0.
- Doz de mantecanas, en veinte reales. 6 0.
- Tres pares de fundas de almoadas, en treinta reales. 7 0.
- Un cobertor blanco de lieuro Casero, en cinco veinte reales. 1 2 0.
- Siete Camisas del propio lieuro, en cinco cincuenta y seis r. 1 5 6.
- Cuatro enaguas blancas, en ochenta y cuatro reales. 8 0.
- Doz manteleros de lieuro Casero, en cuarenta y cuatro reales. 4 0.
- Un tapete de percal, en treinta reales. 3 0.
- Ocho pares medias de algodón, en treinta y cuatro reales. 6 0.
- Sis pañuelos de ovas de colores y blancos, en cinco veinte r. 1 2 0.
- Un jubon negro de cubica, en cuarenta y ocho reales. 4 8.
- Doz Zabaleros de percal, en treinta y seis reales. 7 6.
- Doz Dengues de franela Blanca, en veinte reales. 9 0.
- Una pedicura en veinte y seis reales. 2 6.
- Doz par Zapatos, en once reales. 9.
- Una coria con su correa y llave, en veinte y cuatro r. 2 4.
- Suma todo mil trescientos cuarenta y tres reales vellon. 1343 Reales.

A cuya cantidad han concurrido sus ropas y muebles arriba notados, de la
 que el obligante se da por contento y satisfecho a toda su voluntad,
 por haber recibido todo de la mencionada su actual Courte Ma-
 riana Mungual y Pastor, a la que se le entregaron los indicados sus Pa-
 dres Lorenzo Mungual y Antonia Pastor, en dote de Caudal suyo pro-
 pio, al tiempo y cuando contrajeron matrimonio con matrimonio, cuya
 entrega fue efectiva, y por no parecer de presente, renuncia la excep-
 cion que pudiera oponer de no haberlo recibido, y sus demas leyes de
 la entrega y prueba, y por ello otorga a su favor el muy firme y
 eficaz requerido que para su seguridad se requiriera: Declara que

mi:
 Guen
 [Signature]

en la tasacion y juicio de las antedichas ropas y muebles, no
 se pudiese sin dolo tener ni engañar alguno; y caso de que lo hubiere
 habido, del que sea, en para o mucho tiempo, hace en favor de la expresada
 de su consorte, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable intervi-
 vej, en insinuacion y otras formas legales, ratificando, como ratifica,
 a mayor abundamiento, la citada tasacion y juicio de la referida
 bienes; y cumpliendo con la oferta verbal que hizo a la indicada Maria
 de Sanguel y Pastor su esposa en el acto de entrar en matrimonio con
 la misma, segun queda arriba manifestado, de los cinco cincuenta y siete
 reales vellon, por aumento de dote o en arras, desde luego, en dacion
 a las buenas circunstancias de que se trata adornada la propia, suena,
 y siendo necesario hace de nuevo ahora la mencionada promesa, confe-
 sando que la expresada Maria habia entoncez, y en la actualidad cabe
 en la decima parte de sus bienes libres, y caso de que en quiza, se los
 consigua en los mejores que adquirir pueda en la sucesion, a elección
 suya, cuya cantidad sunda a la del dote, formara la de mil quinientos
 reales vellon, los cuales promete y se obliga a retener en su poder, sin gra-
 vas ni sugetos a su juicio ni otros sucesos suyos, ya devolvelos
 en metatino a quien de derecho y justicia fuere, en la forma que la
 Ley dispone. En la firmada de esta Escritura, obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con poder y renuncia a las Justicias Competentes,
 fuera de instancia definitiva, por su competente y renunciada, pu-
 sada en feudo y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y
 privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de
 tener ellas en forma. Y su firma, a quien yo el escribano soy fe comora, por
 que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos uno de los testigos
 que lo son, Juan Luis y Pascual fabricante de papeo y Mas Nier
 escritura de escritura, en esta villa de Arroyo y sus alrededores = lamen-
 dado.

Thomas Gomez

Ante mi,
 Joaquin Gomez
 Notario

Obligacion
 Francisco Marti y Sabauit

D. Vic. Mollo y Goralber

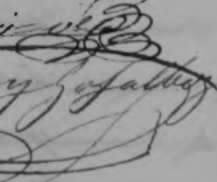
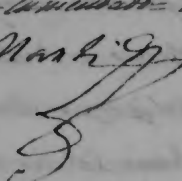
en la Villa de Arroyo a los diez y seis dias del mes de

Junio del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y su
 en 1.º 2.º dia 19.º de mayo de 1835. tigo intervinientes, comparecio Francisco Marti y Sabauit fabricante de
 papel, viudo de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la villa y for

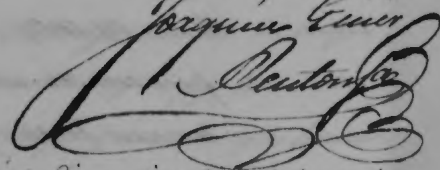


uno que mas bien haya lugar en Dro. Ortega y Caspura: Que reconoce
 y debe a Don Vicente Molle y Sualber del Comercio de esta expresada Vi-
 lla y su vicario, la cantidad de cuatro mil reales vellón que le ha prestado
 gratuitamente y ha recibido del mismo antes de ahora o toda su voluntad,
 con renunciacion que hace de la accion que pudiera oponer de no ha-
 berla recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba, y en su recibo
 suelta entregado y satisfecho de ellos, Ortega a su favor el resguardo una
 fianza y oficio con su seguridad conbanga, cuya suma ofrece y se obli-
 ga a restituir y cubrir al contenido Don Vicente Molle y Sualber, o a
 quien legitimamente le represente, en la forma y modo siguiente: Solo
 reales por todo el mes de Julio proximo entrante: Asimismo por todo Diciem-
 bre de este año: Otra quinientos por Junio del siguiente mil ochocientos
 treinta y seis: Otra quinientos por todo el mes de Diciembre del mismo
 año: Igual suma por Junio del año mil ochocientos treinta y siete: Otra
 igual suma por Diciembre del propio año; y los restantes quinientos
 reales vellón por todo el mes de Junio del año treinta y ocho; todo en dinero
 metálico moneda usual y corriente, en exclusion de cualquier papel mone-
 da, sin abono de rédito ni interés alguno, llanamente y sin ningun pley-
 to, con las costas o que diere lugar para la cobranza; cuya ejecucion de-
 fiera con esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con re-
 levacion de otra prueba, aunque se demandare se requiriere; en los cuales
 cuatro mil reales vellón declara el otorgante no ha intervenido ni in-
 terviene rédito ni interés alguno, y en caso necesario, jura en de-
 bida forma, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de que cer-
 tifico, la certida de ello. Lo es observancia y puntual cumplimiento de
 esta escritura, obliga generalmente todos sus bienes y raras haberes y por
 haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes vicie, alte-
 re ni perjudique a la particular, en esta o aquella, sino que al contrario
 no de poder usar de ambos el preceptor Molle y Sualber o su arbitrio
 y eleccion, legitima y para de cosa invaluable una casa de morada que
 posee como a proprio en el Poblado de esta expresada Villa Calle de San Jo-
 se, lindante por un lado con otra de Pedro Alonso, y por otro con la de
 Nicolas Pajo y otro; la cual esta libre de todo cargo y responsabi-

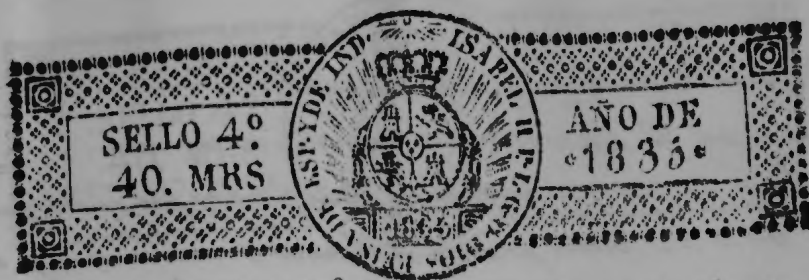
no, no
 habien
 ayora
 auto vi
 notafico,
 referido
 Maria
 mis con
 to y sic
 racion
 ritem,
 ca, confe
 cabe
 se los
 elocion
 racion
 sin gra
 verla
 me la
 rados
 rantes,
 da, pu
 um y
 ion de
 rno, por
 tanga
 fuer
 lamen
 mi;
 Emor
 ton
 ay de
 y su
 rante de
 y por

dad, en cuyo concepto la grava e hipoteca ahora para la seguridad
 del referido debito, con el expreso pacto de su enajenacion hasta la inte-
 ra solucion y pago del mismo. Y estando presente el notario Don Vi-
 cente Gallo y Galbar, autorado de esta escritura, otorga que la acepta
 en todas sus partes, para usar de ella segun le combenga. Y queda proce-
 uido por mi el Escribano, de la obligacion de presentar copia de la misma,
 para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro de tres
 dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Decre-
 to de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno.
 Y ambas partes a la observancia de cuanto Masas obligaba. Sin poder a
 las Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus Comarcas pudiesen y
 deban conocer segun derecho, para que a ello les representen por tanto rigor
 legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva, por su compe-
 tente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncian
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambas lo firman, a que
 me yo el Escribano voy fe conores, siendo presente por testigos Francis-
 co Diaz Corredor, Don Gregorio Barreras del numero de estos Jur-
 gados, y Don Juan Antonio Escribiente, todos de esta villa jurado
 y juradores = Remendado = Juan Corredor, y Don Gregorio 
 Juan 

Dote
 Maria Pascual y Garcia
 a
 si misma

Ante mi:
 Joaquin Cuervo


En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de
 junio del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y testi-
 go infrascripto, comprario Maria Pascual de Althaus y de Maria Gar-
 cia, Doncella, viuda de la misma, y Dijo: Que tiene tratado y convenido con
 Juan matrimonio con Francisco Alaro hijo de Francisco y de Lucia Bar-
 ter, Moro, de este propio vecindario, y para poder mejor sobrellevar las
 obligaciones y cargas del referido tratado, ha resuelto constituir en dote
 diferentes piezas de ropa y muebles de su propiedad, y queriendo que
 ello conste por escritura publica para los efectos que pudieran convenir,
 de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca
 en derecho, otorga: Que se constituye en misma, por dote y caudal
 suyo propio, los bienes que justipreciamos por personas inteligentes



los mandados al efecto de compra acordado por los Gobernadores, son los siguientes

Una pieza de lieros Casero, en cincuenta y sus reales con	56.
Dois Colchones pabidos de tela, en veinte treinta y cinco reales	138.
Una Cobertor verde de lana con franja encarnada, en cinco reales	500.
Seis piezas de tela de lana con balona, en ciento veinte r.	120.
Dois almohadas de lieros rayado, en veinte reales	20.
Seis pares fundas de almohada de varias clases, en veinte treinta y sus reales	136.
Veis Sabanas de lieros Casero, en treinta y cinco reales	358.
Tres Sabanas blancas, dos con balona y el otro con franja, en ciento veinte reales	120.
Dois cortinas de seda con balona, en treinta y seis reales	76.
Seis Cortinas de paño de tela de lana, en ciento veis reales	108.
Colchete blanco de lieros Casero, en treinta reales	70.
Unos de lieros de lana, en cincuenta y cuatro reales	54.
Una toalla de ponal con balona y dos varas de balona bordada, en treinta y dos reales	32.
Seis almohadas de lieros Casero tambien con balona, en ciento de ve reales	112.
Seis mantiles y sus servilletas de tela de lana, en noventa y siete reales	97.
Dois frailes y un par de lieros, en treinta y cinco reales	35.
Dois Sabanas de diferentes clases y colores, en treinta r.	30.
Un quadrapies de oropata verde, en veinte reales	20.
Dois jubones y dos jubillos de seda de diferentes colores, en treinta y seis reales	76.
Dois paños de franela blanca, en treinta reales	30.
Una toalla y tres limpiamanos de tela de lana y otros bendidos, en diez y nueve reales	19.
Seis pares medias de algodón, en veinte y seis reales	36.
Once pañuelos de diferentes clases y colores, en ciento veinte reales	120.
Una arca con su cerraja y llave, en treinta reales	30.

uridad
 la este
 en di
 la acepta
 a proce
 unima,
 de tos
 el Decre
 y gume
 ceter ai
 deca y
 do rigor
 conpe
 unucion
 se pro
 as, a qui
 Francis
 los Sur
 unio
 ably
 mi:
 Genio
 lomo
 l uno de
 y luti
 ia Sur
 undo cu
 cia las
 deos los
 en rde
 do que
 conio,
 paga la
 andale
 agew

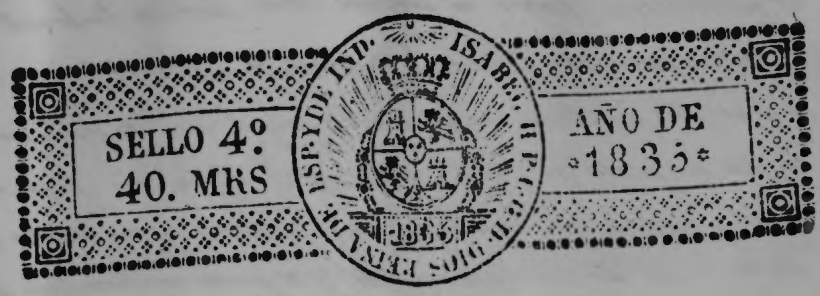
Quero saber y una mesa de papel con cajas, en numerado y
de rales

Y cincuenta veinte rales vellón en metálico.

Una table de sus cuarenta y cinco rales y un rale

La dicha cantidad sean recibidos las ropas y demás que arriba queda notado,
toda lo cual, estando presente el conde de Francisco Jairo y Pablo, apor-
tando, como oportuno, la ratificación y juratoria de los dichos rales
y muebles, lo recibe todo en este acto de la precitada Maria Pascual y her-
cia su ocidera leña, o presencia de mi el escribano y testigo, de cuya en-
trega y recibo, requerido, doy fe, y como realmente entregado y satisfe-
cho de todo esto a su voluntad, obligo a su favor el muy firme y eficaz
requerido, cual a su seguridad combenga: Declara que los presentados mue-
bles y ropas han sido vendidos por personas inteligentes nombradas al
efecto de acuerdo entre ambas partes, segun queda ya manifestado, y que
en su tasacion y juratoria no ha habido lesion ni engaño alguno, y
con lo haberte, todo el que sea en favor de la expresada Maria Pascual
y hercia por via de donacion pura inter vivos, en insinuacion y demás
firmas legales: Aprueba y ratifica la mencionada tasacion y jurati-
facion, y se obliga a no redimarlo en tiempo ni en manera alguna,
y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ra-
tificado con mayores dineros y firmas y con todas las formalida-
des del derecho. Y en atencion a la honestidad y buenas circuns-
tancias de la referida Maria Pascual y hercia su ocidera leña
su la presente en amor y libre donacion propter nuptias, para en
el caso de que se celebre el matrimonio, y en de otra manera, de la
cantidad de cincuenta y cinco rales vellón, que declara haber en la
decima de sus bienes libres, y en caso contrario, se los conguen en los
supores que adquirir pueda en lo sucesivo, o decima suya, lo cuales
mandos a los del dote, acordando a dos mil setecientos un rales vellón,
que ofrezca guardar en su poder como a patrimonio propio de la indi-
cada su futura esposa, para restituirla y entregarla a la misma,
o a quien la representare, en cualquiera de las cosas prevenidas por
el derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni sujetar en manera
alguna los dichos bienes, o sus rendos particulares, o en otros ni
otros nuevos suyo, para cuya observancia y puntual cumplimien-
to, renuncia las Leyes que le sean propias, con obligacion que ha-
ce de sus bienes y rentas habidas y por haber: Da poder a la Sra
su jueces y señores de su Magestad que de sus causas quedan y
deban conocer segun Derecho, para que a ello le representen por to-
do rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por

Corte
Vicente
D. Loren



Fue conyete pronunciado, parado en Jergado y conculido, a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y su firma, a quien yo el escribano doy fe de como, por que dice no saber escribir, lo hace por el ya su ruego uno de los testigos que lo son Blas Luis Santaya escribiente, y Joaquin Guillen Hornero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Blas Luis Santaya

Auto mio;
Joaquin Guier
Antofez

Carta de pago
Vicente Herrales en C. P.
a
D. Lorenzo Carbonell y Berro

En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigo infrascripto, comparecio Vicente Herrales fabricante de puros, vecino de la misma, en calidad de Curador de la persona y bienes de la menor Maria Francisca hija de Vicente, y de su grado y cierta calidad, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Alzaga: Fue recibida en este acto de Don Lorenzo Carbonell y Berro fabricante de puros, de este propio vecindario, la cantidad de ciento cincuenta libras sueltas del Reino, en oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; las cuales son mitad de aquellas trescientas que debia el mismo a Vicente Herrales difunto padre de dicha menor, y resulta de un papel firmado, sellado y firmado al efecto por el propio; cuya otra mitad corresponde a Agustín Francis Berroano de aquella; y como naturalmente entregado y satisfecho de las expresadas ciento cincuenta libras, Alzaga en favor del Carbonell, y en el nombre que indubio, lo mas firme y eficaz Carta de pago cual a su requerida conseruaga, como tambien de los recibos de pago por la indicada suma hasta el dia; y se obliga a que si el precitado Agustín Francis justifica en lo sucesivo que la referida su hermanica no debe percibir las expresadas ciento cincuenta libras a parte de ellas por herencia del mencionado su difunto padre, se las devolvera al mismo integramente a aquella parte que acredite

no portarcela: Relieve al indicado Don Lorenzo Carbonell de la obli-
gacion en que estaba constituido de haber de satisfacer dicha suma o
lo equivalente en dinero, segun el citado papel privado que cancela y can-
ta por su parte para que no abra efecto alguno en favor ni fuera
de el; y asegura que la mencionada cantidad y sus rebajas correspon-
dientes le ha sido bien pagado todo, y a parte legitima, por lo que prome-
te no haberlo a pedir, ni que tampoco lo hara en dinero ni otro que-
ra alguna en sus nombres, para de restituirlo, con sus los costas. Y a la
firmada de esta escritura, obliga sus bienes y rentas y la de la referida
su mujer, todo habidos y por haber: Da poder a las Justicias compo-
nentes para que le representen o su cumplimiento por todo rigor legal y de
ejecutivo, como por sentencia pasada en Juicio y consumada; a cuyo
fin renuncia los Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma, a
quien yo el dicho Rey se enora, siendo presente por testigos Mtro. Fr.
nro. Santiago Lucubierta, y Joaquin Casa mayor fabricante de paños, con-
te de esta villa vicario y curador.

Yo te Miralles

Poder p. C. y P.
D. Fr. Marti y Ferris

Ante mi:
Joaquin Lucubierta
Notario

Don Francisco Carbonell

En la Villa de Alcañiz a los diez y nueve dias del mes de

Libro copia al Notario
ta, en folio 21, ra 2.
Año de 1855.

Junio del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Notario y testigo
supranumerario, compareció Don Francisco Marti y Ferris de una Ciudad y re-
cuerdo, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le
ya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y ba-
stante, con su Deseo y requerir, y necesario ser, a Don Francisco Carbonell ad-
ministrador de Correo de la Ciudad de Sigüenza, y su mujer, presente a este otorga-
miento, pero como si presente fuese y aceptado, para que en nombre del
otorgante, y representando su propia persona, accion y persona, cobre, recan-
de y perciba todas las cantidades que al mismo se le estan debiendo y adeuda-
das en adelante personas particulares o comunas, cualquiera que sea su ori-
gen, calidad y especie, aun bajo de otra expresion generica, quando se cubren
de correspondida cualquiera circunstancia prevista; y de cuando sobre en
su virtud, dar y otorgara dichos apoderado en tiempo y forma, recibiendo
simples, cartas de pago, recibos, finiquitos, cancelaciones y cartas
en su caso, con los requisitos de derecho = Es sobre la cobertura o

Cobrar

Prestar

Dile
Fari

Wido



por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, aunque aqui no haya espe-
 cificado, fuere necesario comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales
 y Juzgados Superiores e inferiores competentes, y presenten todos, obligados,
 testigos, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorable
 que toquen y competan de los archivos en que existan, por virtud de los
 cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones,
 por la brevedad del proceso, sin que necesite de otro mas simple, especial
 ni general poder, pues el que se requiriere para lo expresado y sus inci-
 dencias, se da y confiere por la indicada su representacion al contenido
 Don Francisco Carbonell, con la mayor amplitud, libre, franca, general ad-
 ministracion, facultades de espurias, tachar, renovar, parar y que lo pue-
 da substituir en cuanto a pleitos solamente, revocar la substitucion
 y acordar otros, que a todo releva en forma. Yo lo firmara obligo sus
 bienes y metes habidos y por haber, con poderis a testigos, sumision y
 renunciacion de Leyes correspondientes. Yo lo firmara, a quien yo el escriba
 no soy fe conser, siendo presente por testigos Miguel Miralles Helador
 de la Cruz, y Blas Guini (Antony) escribiente, ambos de esta Villa vicario
 y jurados - lanceados - de lo cual debiendo -

Fran. Mastri y Carrizosa

[Signature]

Dice
 Don Javi. Abad y Convento
 a
 Nita Abad su hija

Ante mi,
 Joaquín Guzmán
[Signature]

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes
 de junio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y
 testigos infrascriptos, comparecieron Javi. Abad Alvarado y Ventura Bis-
 bert Courroy, viudas de la misma, y Diputado. Fue el tenor de lo que se
 acordó que Nita Abad y su hija entregara voluntariamente con
 Francisco Aguirre su hijo de Francisco y de Maria Libert, de este
 propio secundario, a la cual, para que mejor pueda subsistir en sus
 gastos y cargas del referido estado, han resuelto renunciar, a cuenta
 de ambas legitimas, varias fincas de riego y arrendamiento, y de cuando

que no conste en la sucesion en debida forma para la efectos que
 haya lugar, lo reduce por la presente a licitacion publica; y en
 su virtud, de su grado y cierta cantidad, en la via y forma que usen
 sus señores señores en Derecho, Organ: Don Juan y consulescogen a la ci-
 tada Reta Reta y Reta Reta, por dote y cantidad de su propio,
 si cuenta, segun se dize, de lo que pueda pertenecer a la misma
 por herencia de su padre, los bienes que justipreciados por personas inte-
 ligentes en la materia, sustrahidos el efecto de Comunal acuerdo por los
 herederos, son los siguientes

Un jersey de lino blanco, en cantidad y dos reales vellon	5 2.
Un collar poblado de lino, en ciento veinte reales	1 2 0.
Dos almohadas de lino rayado, en veinte y cuatro reales	2 4.
Una colcha, en ciento cuarenta reales	1 4 0.
Un cobertor blanco con frangos, en ciento cuarenta reales	1 5 0.
Sis taboas tela de lana, en cincuenta y diez reales	3 1 0.
Dos delantales de serpiente con botones, en noventa y seis reales	2 6.
Cuatro pares fundas de almohada con botones, el uno de percal, dos de seda y la otra de lino blanco, en ciento diez reales	1 0 6.
Unos Camisas de mujer, tres de seda y cinco de tela de lana, en cincuenta y cinco y diez reales	2 5 2.
Sis saquitos de lino blanco, con botones el uno de ellos, en cien- to treinta reales	1 3 0.
Sis servilletas y dos mantelitos del proprio lino, en treinta y nueve reales	3 9.
Cuatro enjugaderas de la misma, en ocho reales	8.
Sis pares medias de algodón, en cuarenta y ocho reales	4 8.
Dos toallas de lino, moris y dos delantales, en cuarenta y nueve reales	4 9.
Unos y tres pañuelos de diferentes clases y colores, en treinta y tres reales	3 3 2.
Un guardapiés de rayado (rojo), en cuarenta y ocho reales	4 8.
Dos taboas de varias clases y colores, en ciento diez y seis reales	1 1 6.
Un pañuelo de seda y otro de anacoste, en noventa y dos reales	9 2.
Dos dengues de franela blanca, en noventa reales	9 0.
Una corca de pino con su corraja y llave, en veinte y cuatro reales	2 4.
Suma todo de mil quinientos diez reales vellon	<u>1 2 2 0 6. Rtas</u>

A cuya cantidad han acordado las partes y amuebles arriba notados, lo cual,
 estando presente el notario Francisco Ripoll y Riber, acordando, como
 aprueba, la valoración y justiprecio de los notarios Riera, los recibes
 hoy en este acto de los precitados Comunes, a presencia de uno el escriba



no y testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente
 entregado de todo ello a su satisfaccion; otorga a favor de los sucesores y
 de la referida su esposa, el mas firme y eficaz regarding, cual a su seguridad
 combenga. Declara que los primos y bienes han sido valorados por personas
 inteligentes mostradas al efecto de acuerdo entre ambas partes, segun que
 da ya manifestado; y que en su testacion y justiprecio no ha habido le-
 sion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, sea el que sea en favor de
 la expresada D^{na} Abad y S^{ra} D^{na} su viuda con su hijo y de D^{na} S^{ra} y
 D^{na} S^{ra} sus herederas, por via de donacion pura inter vivos, con in-
 mutacion y de sus fincas, legales, apuradas y satisfechas la sucesion de
 sus bienes y justiprecio, y se obliga a sus sucesores en tiempo ni en mane-
 ra alguna, y si lo tuviere, sea visto por el mismo hecho habido aprobado
 y ratificado con sus propios sellos y firmas y con todas las formalida-
 des del derecho. Sus intenciones a la lealtad y buenas circunstancias de
 la referida D^{na} Abad y S^{ra} su futura esposa, la provoca en amor
 y hace donacion por pura voluntad, para en el caso de que se efectua el ma-
 trimonio, y en de otra manera, de la cantidad de veinte cincuenta reales de
 vellon, que declara cobrar en la decima de sus bienes libres, y en caso contrario,
 se lo consiguiera en los sucesos que adquiriesse queda en lo sucesivo, a elec-
 cion suya, lo cual queda a la D^{na} S^{ra}, accionada a los mil trescientos
 cincuenta y tres reales tambien vellon, que ofrece quedar en su parte
 como a patrimonio propio de la indicada su futura esposa, para
 sustituirlos y entregarlos a la misma, o a quien la representare, en
 cualquiera de las cosas prevenidas por el derecho; y se obliga a no disponer, gra-
 var ni sugetar en manera alguna los señalados bienes a sus deudas par-
 ticulares, o comunes ni otras cosas suyas, para cuya observancia y cum-
 plimiento renuncia las Leyes que le sean propias, con obli-
 gacion que hace de sus bienes y cosas libres y por haber. Da poder
 a los S^{res} Jueces y Jueces de su cargo, que de sus causas co-
 munes segun Derecho, para que a ello se apremien por todo rigor
 legal y via ejecutivo, como por sentencia definitiva, por su compe-
 tencia pronunciada, pasada en Jure y consentida; a cuyo fin renun-
 cia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-
 hibe la renuncion de todos ellos en forma. Sus firmas, a quien

ta que
 y en
 a un
 a la ci
 rigo,
 misma
 as int
 por la
 52
 120
 24
 150
 150
 30
 106
 222
 130
 39
 8
 12
 42
 312
 58
 116
 92
 90
 24
 206 Nov
 male
 como
 recib
 el libro



yo el escribano soy fe conuence, por que dice no saber escribir, lo sea por
 él y a sus suegos uno de los testigos que lo son Joaquin de la fabrica
 de papel y Blas Luis Sautouza escribiente, ambos de esta villa veci-
 nos y moradores.

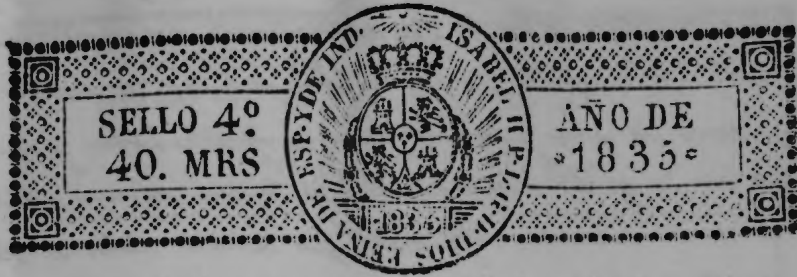
Blas Luis Sautouza

Ante mi:
 Joaquin Luis
 Sautouza

Dice
 Don Abad y Conuorte
 a
 Don Abad su hijo

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Junio
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos sus prece-
 sados, comparecieron Don Abad Meluero y Ventura Libert Conuorte, ve-
 cinos de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado y conuencido que Francisco
 Abad y Libert su hijo contrayga matrimonio con Antonia Estre de Ol-
 ceda y de Teresa Libert, viuda de este proprio vecindario, a la cual pa-
 ra que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido
 Estado, han resuelto entregarle, a quanto de autos legitimos, varias
 piezas de ropa y muebles; y declarando que ello consta en la sucesion
 en debida forma, para lo efecto que haya lugar, lo reduce por
 la presente a escritura publica; y en su virtud, de su grado y cer-
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dere-
 cho, Atorquen: Que don y constituyan a la citada Antonia Abad y
 Libert su hijo, por dote y caudal suyo propio, a cuenta, segun
 en dicho de lo que pueda pertenecerle a la misma por herencia
 de padre, los bienes que justipreciados por personas inteligentes en
 la materia, mostrados al efecto de comun acuerdo por los interesados,
 son los siguientes:

- Un jergon de liero Casero, en cincuenta y tres reales vellon. 52.
- Un colchon poblado de lino, en ciento veinte reales. 120.
- Dos almohadas de liero rayado, en veinte y cuatro reales. 24.
- Una colcha, en ciento cuarenta reales. 140.
- Un coberto blanco con fraso, en ciento cincuenta reales. 150.
- Tres salomas feta de cara, en trece y medio reales. 37.5.
- Dois delanteros como de mantelina con balona, en noventa y seis. 96.
- Cuatro pares fundos de almohada un balona, el uno de yorcal,
 otro de cara y los otros de liero Casero, en ciento seis reales. 106.
- Ocho Camisay de mujer, tres de tela y cinco de tela de cara, en
 ochocientos cincuenta y dos reales. 852.



Sus enaguas de lino Casero, en balova el uno de ellos, en cinco to treinta reales.	130.
Sus servilletas y de sacudidos del propio lino, en treinta y nueve reales.	39.
Cuatro suspensorios de lo mismo, en ocho reales.	8.
Sus paños sencillos de algodón, en cuarenta y ocho reales.	48.
Una toalla de lino, manual y de dulcetes, en cuarenta y una reales.	41.
Veinte y tres paños de diferentes clases y colores, en tre- cuenta y dos reales.	312.
Un guardapiés de vegetal verde, en cuarenta y ocho reales.	48.
Tres babalijos de varias clases y colores, en cinco diez y siete reales.	116.
Un jubón de seda y otro de cocinero, en cuarenta y dos r. ^s .	92.
Una verga de fianda blanca, en cuarenta reales.	90.
Y una corca de gine con su cerradura y llave, en veinte y cuatro reales.	24.
<u>Suma todo de mil novecientos sesenta y seis reales vellón</u>	<u>2206. (Nov)</u>

A cuya cantidad han acordado las partes y asesores arriba notados, la cual, estando presente el conuente Antonio Esteban y Libert, aprobando, como apro-
ba, la valoración y justiprecio de los anteriores bienes, los recibe todos
en este acto de la propiedad cautiva, a presencia de mí el escribano y tes-
tigo, de cuya entrega y recibida, requirido doy fe, y como realmente entre-
gase de todo ello a su satisfacción, venga a favor de los mismos, y de
la esposa su hija, el may firme y oficial segurado, así a su seguridad
cambanga. Declara que la precitados bienes han sido valorados por personas
inteligentes nombradas al efecto de acuerdo entre ambas partes, según que
de ya manifestado, y que en su valoración y justiprecio en la habida
lesion ni engaño alguno, y caso de haberlo, cede el que sea en favor
de la expresada Francisca María y Libert su madre, por vía de donación pura e inter vivos,
con intenciones y demás formosas legales: Aprueba y ratifica la man-
cionada valoración y justiprecio, y se obliga a no reclamárselo en ningún ni
en manera alguna, y si lo hiciera, no visto por el mismo hecho.

[Faint handwritten notes in the left margin:]

para por
a fabri-
ta vice

Francisco
de Ob
cual pa-
expedit
varias
reunido
un por
y con-
u Dere-
had y
segun
curacion
nuestro an
mariada,

52.
120.
24.
140.
190.
310.
96.

106.

292.

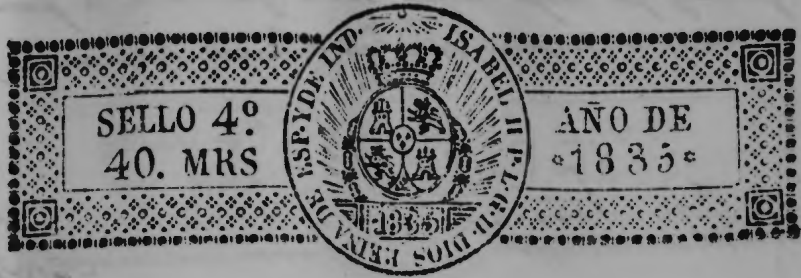
haberlo aprobado y ratificado con sus propios vinculos y firmas y con todas
las formalidades del derecho. Y en atencion a la honestidad y buena conciencia
de la referida Francisca Jordá y su esposo su futura esposa, la
promete en voz y hace donacion propter nuptias, para en el caso
de que se efectue el matrimonio, y en de otra manera, de la cantidad
de cinco cincuenta reales vellon, que de ahora caben en la decima de
sus bienes libres, y en caso contrario, se los consiguiera en las empresas que
adquirir queda en la sucesion, o eleccion suya, los cuales sumados a los
del dote, ascienden a dos mil trescientos cincuenta y seis reales tambien
vellon, que ofrece guardar en su poder como a patrimonio propio de la
indicada su futura esposa, para restituirlos y entregarlos a la misma,
o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el de-
recho, y se obliga a no vender, gravar ni segurar en manera alguna los
indicados bienes o sus dudas particulares, ni en otra cosa alguna,
para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia la
Ley que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes
y rentas habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias
de su Magestad, que de sus causas conozcan segun Derecho, para que
a ello le obsequien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en
Ejército y consuetudo, a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con
la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
Y no firmas a quien yo el dicho Don Jefe Coronel, por que dice no sa-
ber escribir, lo hace por él y a su mayor uno de los testigos que lo son
Magnum Melis fabricante de papel, y Blas Luis Sautonja Escribiente,
ambos de esta veracidad.

Blas Luis Sautonja

Firma de Concel Segura
y de estar a derecho
Jose Ferrer... por
Francisca Jordá

Así me
Joaque Guen
Sautonja

En la Villa de Alay a los veinte dias del mes de Junio del
año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Escribano y testigos infrascrit-
tos, compareció Jose Ferrer Abeytas, vecino de la misma, y Dijo: Que en
el Juzgado del Señor Don Joaquin Sauran Corregidor interino por su alte-
za de esta dicha Villa y su Partido, y oficio de mi cargo, se está pro-
cediendo criminalmente, contra Francisca Jordá de esta villa, por ha-
ber convenado a su marido Rafael Lopez, la cual se halla prava en



estas Reales Carceles, y se ha acordado poner en libertad bajo fianza
 de Carcel segura y de otras a' derecho, pagar jurgado y sustentacion, y
 para que tenga efecto la sentencia de la referida Jorda, en la forma que
 mas bien haya lugar en derecho, sin perjuicio el conpagamiento del que
 en este caso le compete, Atorga: Que recibe en fiado preso, como Carcelero
 Conuencional, a la Conuencida Francisca Jorda, de la cual se da por entre-
 gado a su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y prueba, y
 se obliga a tenerlas en su poder, y de presto y suficiente, y de darlas
 a estas dichas Reales Carceles, siempre que por el referido Señor Juez, en
 otro competente se le encude, y sea requerido, sin aguardar a dilacion
 ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia cual-
 quier beneficio que le supoque, y especialmente la Ley sancionada, fol. de
 fidejuranibus, y la diez y siete del titulo diez, partida quinta, de cuyo efec-
 to fue agasado, y en caso de no restituir a la indicada Jorda a su prison,
 pagara todo lo que contra ella fuere jurgado y sustentado en todas Justicia-
 cion en la antes dicha causa, sobre que esta proua, con mas la proua que
 como a Carcelero se le suponiere, en que se da desde luego por condenado,
 y promete que la misma Francisca Jorda estara a' derecho y Justicia en
 la mencionada causa Criminal sobre que esta proua, y que pagara lo
 que contra ella fuere jurgado y sustentado en la propia en todas Jus-
 ticias, y en su defecto lo pagara por la misma al Abogado, como su fia-
 dor y principal pagador que se constituyere, haciendo, como hace, de hecho
 y caso ageno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer unum
 ni otra diligencia de fuera ni de derecho, con la mencionada Francisca Jorda
 ni sus bienes, cuyo sacrificio renuncia expresamente, y que la condenacion
 que en la sentencia de la referida causa, se hiciera contra la indicada Jor-
 da, se entienda con el Abogado y sus bienes, que obliga haber y por ha-
 ber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que
 de sus causas queden y deban correr segun derecho, para que a ella
 se aprehenda por todo rigor legal y via egerativa, como por sentencia
 definitiva, por su competente pronunciado, pasada en Jurgado y conser-
 tada; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su fa-
 vor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en
 forma. Y lo firma, a quien yo el escribano doy fe como, siendo

todas
 unum
 la
 el caso
 didad
 ma de
 que
 a la
 bien
 de la
 ma)
 el de
 ma los
 en Jueces,
 la
 hinc
 Justicias
 ra que
 no por
 a en
 or, con
 ma.
 no se
 lo son
 ribiente,
 ,
 Genor
 ,
 mis del
 raciones
 : Por un
 su abra-
 sta pro-
 , por la-
 ra en

presentes por testigos Miguel Ferrnís fabricante de paños, y Francisco
de Sanguera del mismo oficio, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Ferrnís

Garantía
Miguel Ferrnís
a
Jose Ferrnís

Ante mí;
Joaquín Guzmán
Escrivano

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Junio del año mil
ochocientos treinta y cinco: Ante mí el letrado y testigo infra escrito, compare-
ció Miguel Ferrnís fabricante de paños, de esta villa, y Dijo: Que a instancia
de Dña. Constanza de Rafael Sotelo, de este propio vecindario, se le ha mandado
que pague su libertad en la causa Criminal que de oficio se le está subrogando
de crearlo la misma en este Juzgado y Audiencia de sus cargos, sobre un ve-
suavemente atado en Alroy, bajo fianza de Carcel segura, de estar a de-
nada y pagar juzgado y sentencias, a lo cual se le ha obligado y prestado
por tal fin de la citada Dña. Jose Ferrnís Alaytan, vecino tambien
de esta villa, segun escritura otorgada por mí en este mismo dia, po-
co antes de ahora; moy que para ello se ha ofrecido el compareciente que
sustente de los resultados que se pudieren sobrevenir por la indicada fian-
za; y por ende en ejecución, para la seguridad del propio, de su grado
y sueta civil, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, no-
ga: Que asegura y garantiza al referido Jose Ferrnís de cualquiera resulto,
obligacion y responsabilidad que se sobrevenga por la citada fianza; y
quiere que todo ello se entienda y guarde sobre el obligante, como si fue-
se el fiador de la indicada Dña. sin que contra dicho Ferrnís por res-
ponsabilidad alguna por ello, a cuyo fin renuncia las Leyes que en este caso
le favorecen, y se obliga a cumplir por sí solo todo cuanto prometió
el mencionado Ferrnís en la citada escritura de fianza; bajo la obligacion
que hace de todo su bien y cosas suyas y por suyas, con poderio de
publicar y ejecutar, fuerza de sentencia definitiva, por Jura competente
pronunciada, pasada en Juzgado y Consultada. Y lo firmo, a quien voy
se conoce, siendo presente por testigo Francisco Sanguera fabricante
de paños, y Antonio Paga Procurador del número de la Juarquia de esta
villa, ambos de la misma villa y moradores =

Miguel Ferrnís

Ante mí;
Joaquín Guzmán
Escrivano



Dote
Vicenta Berenguer viuda
de
Arcana Hubert su hijo

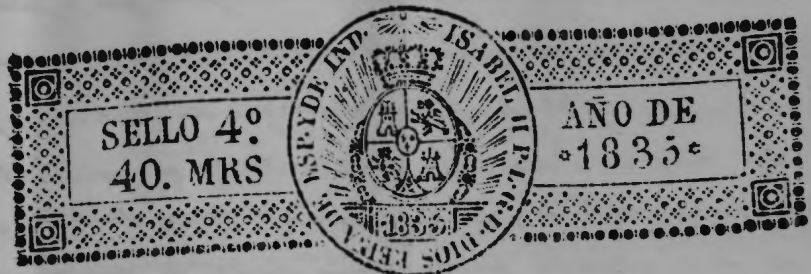
En la Villa de Alay a los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Cronista y testigos interposidos, compareció Vicenta Berenguer viuda de Francis co Hubert, viuda de la misma, y dijo que tiene tratado y convenido que su hijo Arcana Hubert y Berenguer Doncella, contraya matrimonio con Victoria Buelta de Tori y de Teresa Cabrera, ahora Sargento de oficina, de este propio vicariato, á lo cual, para que mejor quede sobrellevada las obligaciones y cargas del referido coto, ha resuelto entregarle los bienes propios algunas ropas y muebles; y deseando que ello cruce en la sucesion en debida forma, para lo efecto que haga lugar, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas convenga, otorga: Que se le y constituya á la citada su hija Arcana Hubert y Berenguer, por dote y arras suyo propio, ó sucesora, segun se dicta, de lo que queda parte sucesora de su hermano, los bienes que fundamentados por personas inteligentes en la materia, remembrados al efecto de comun acuerdo por los Interesados, son los siguientes:

- Un jornal de liuro Casero, en cincuenta reales 50.
- Una Cabecera poblada de lino, en ciento diez reales 110.
- Una Cabecera blanco de tela de cara con balona, en ciento cincuenta reales 150.
- Una colcha, en ciento cincuenta reales 150.
- Dos delanteros una de muselina con balona, en setenta y ocho 78.
- Cuatro paños finados de abanico de varias clases, en ciento veinte y cinco reales 125.
- Dos Cabeceras de liuro rayado, en veinte y cuatro reales 24.
- Sus sabanas, una delgada y cinco de liuro Casero, en trescientos reales 300.
- Seis Camisas de mujer, seis de tela de cara y la otra delgada, en ciento ochenta reales 180.
- Cinco camisas con balona, en ciento veinte reales 120.
- Dos paños mantiles y cuatro servilletas de liuro Casero, en cincuenta y ocho reales 58.
- Una toalla y tres limpiamanoys, en diez y seis reales 16.

Diez para medias de alfileres, en cuarenta y ocho reales	2 8.
Una botanija de cubica, Dos mantillas de franela negra y una blanca, en cincuenta cuarenta reales	2 4 0.
Un trapo de puzal con balona, en veinte y cuatro reales	2 4.
Tres jabones, uno de cubica y dos de alfiler, en veinte reales	1 2 0.
Diez y cinco pañuelos de varias clases y colores, en treinta y cuatro reales	3 4 0.
Diez para ropatoy y dos coramicoy, en veinte y seis reales	2 6.
Cuatro Labalijos de diferentes clases y colores, en veinte reales	1 8 0.
Un puñillo de machos, en veinte y cuatro reales	2 4.
Unas botas, medias y calcetas de lana, en cuarenta reales	4 0.
Una cinta de gans con cerradura y llave, en veinte reales	2 0.
Una abuya del armador y vidriado de la cocina, en cuarenta y ocho reales	4 8.
Suman las precedentes partidas, dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales.	2 4 4 4.

Sea esta cantidad bien entendida las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual, estando presente el contenido Pedro Botella y Cabrera, aprobando, como aparece, la valoración y justiprecio de las antedichas ropas y muebles, los recibo en este acto de la precitada viuda Vicenta Berenguer, a presencia de mi el Escribano y testigo, de cuya entrega y recibo, requirido, soy fe; y como nuevamente entregado de todo ello a su satisfacción, otorga a favor de la viuda y de la referida su hija, el may forme y eficaz resguardo, cual a su seguridad convenga: Declara que los presentados bienes bien son valorados por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por las partes, segun queda ya manifestado, y que en su tasacion y justiprecio no ha habido lesion ni perjuicio alguno, y caso de haberlo, cede el que sea en favor de la expresada viuda y su hija y Berenguer y de la referida viuda su hija, por via de donacion para inter vivos, con insinuacion y demas firmes y legales: Aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con mayor vincula y firmezas y con todas las formalidades del derecho. Y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de la Constituida Nicolasa Sibert y Berenguer se considera legaria, la promete en carta y hace donacion propia suscrita, para en el caso de que se efectuare el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de doscientos cuarenta y ocho reales vellon, que declara caber en la dote de las bienes

Substituta
Francisco
Quinto
Libro copia al
quinto, en 1.º 9.º
Dn. Junio del



libres, y en caso contrario, si los Conyugales en los sucesos que adquiriere pueda en la sucesion, o elacion suya; lo cuales unidos a los del dote, formen suma de donmil seiscientos rebenta y cuatro reales tambien vellon, que opere guardas en su poder, como a patrimonio propio de la indicada su fortuna legoral, para sustituirlos y subrogarlos en sustitucion a la misma, o a quien la represente, en cualquiera de los casos prevenidos por el decreto, y se obliga a no disponer, gravar ni segurar en manera alguna los bienes de su dote, ni sus deudas particulares, sin antes escusa suya; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da fe de lo suso en las Juntas Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas concurren segun derecho, para que a ello se oprimen por todo rigor legal y sea ejecucion, como por sentencia definitiva, por Jure competente pronunciada, para en Burgoso y Comaritada, o cuyo fue renuncia las Leyes fueros y privilegios de su fuero, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Yo firmo, o quien yo el licitimo Rey se ausente, siendo presentes por testigos Juri Regio Juan de Castellan, y Juan de Alcala, Jueces de la causa, ambos de esta Villa de Burgos, y notarios.

Isidro Botella

Ante mi:
 Francisco Gomez
 Notario

Substitucion de poder
 Francisco Berello
 o
 Justino Ferrer

En la Villa de Burgos a los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Licenciado y testigo infrascripto, comparecio Francisco Berello Notario de Burgos, vecino de la misma, y Dijo: que en escritura autorizada por mi en virtud y cuatro de Mayo ultimo, Antonio Bonalber, del propio Oficio, como padre y legal Administrador de sus tres hijos menores leguros, Francisco y Teresa Bonalber y Frau, herederos del difunto Padre Don Vincente Frau, Religioso que fue Agustiniano, otorgo entre otras cosas, a su favor, poderos para el seguimiento de sus causas y negocios, cuyo particular

Libre copia al Sr. D. Juan de Burgos, en 1.º de Junio de 1835.

Plato C es a la letra sigue copio = Y finalmente para que si sobre todo lo
antedito, i por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, aunque aya
un caso especificado, conbinare recurrir a la Justicia, lo pueda tam-
bien verificar el anunciado Francisco Perelli en nombre del Storgante,
comparociendo al efecto ante la Señora Juces, Justicia y Tribunal
de su Magestad por un decreto pueda, en seguimiento de lo
pleyto, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesi-
vo contra cualquiera personas i comunidades, de cualquier estado
y condition que sean, civiles y criminales, actiuy y passiuy, y para
ello presente las Cartas, testigos y documentos que conbinaren, y ne-
cesarios sean para probar la accion i excepcion que propusiere; los
que podria se toquen y comparecer de la realcion de officio de letri-
do de su realcion, haciendo para ello las instancias necesarias; y
haga todo lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que
compareciere, y las acciones que el Storgante, en la representacion
manifestada, havia y havia podria hacer presente, para el poder
que para su juicio, y para el logro del contrato de las Clausulas
anteriores unquiere sea, el mismo quiere se entendido conferido al
indicado Perelli, por este que Storga con libre, franca y general admi-
nistracion, con facultad de confesar, jurar y que lo pueda substituir
en cuanto a pleyto solamente, revocar las substituciones, y acordar otro,
para que a toda releva en forma. Yo la firmara de esta Escritura, y de
cuanto en su virtud se practicar, obliga las cosas y cosas, con la de
lo referido en todo, todo habido y por haber = segun que lo relaciona-
do en conforma, asi resulta y mas largamente se ve de la citada
Escritura de poderes, que entendida en toda buena forma, obra en el
todo de lo por sus autoridades en este presente año, y lo inserto con
acuerdo bien y fielmente con el indicado particular que la misma
contiene, su original, que queda en mi poder, i que me refiero y de ello
Doy fe. Y cuando dicho Perelli de la facultad que se esta conferida en
el presente particular, de su grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en Derrido, Storga: Fue lo substitui-
tuye en forma integramente en favor de Juanita Yrma Prave-
rador del numero de los Jurados de esta dicha Villa y su vic-
io, ausente a este Storgamiento, pero como si presente fuese y
acordante; al cual concede todo el poder y facultad que en el
mismo se le confiere: Se releva segun se releva: Obliga las
cosas en la indicada Escritura obligada; y lo firmo, i quien
yo el dicho Rey fe conosci, siendo presente por testigos Don

Sigue f

Carta
Automa

Jose



Francisco Laguna Medico y Blas Luis Sotomayor Escrivano, ambos de esta villa vecinos y moradores = Interincedo y unido =
Juan Pellerin

Auto, mi:
Francisco Laguna
Sotomayor

Carta de pago
Antonio Sanchez
a
Jose Valor

En la Villa de Arequipa a los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escrivano y testigo interincedo, comparecio Antonio Sanchez Arriero, vecino de la misma, y de su grado y cuenta cierto en la vida y forma que para bien deya lugar en Decreto, en escritura y como sueldo de Joaquina Valor, otorga. Que recibe en este acto de Jose Valor su marido de sus propios y ajenos, en su nombre, la cantidad de noventa y tres reales vellon, en moneda de oro y plata de buena calidad, a provision de mi el Escrivano y testigo, de cuyo estremo y recibio, requerido, doy fe; los cuales son de la misma que el propio debia entregar a la esposa de su Consorte segun el fallecimiento de Joaquina Valor su madre de suyo, segun mi resuelto de la Cedula de Division de los bienes de la herencia de su difunto Padre Jose Valor y suyo, autorizada por mi en primero de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y tres, y como realmente entregado y satisfecho de la cantidad noventa y tres reales vellon, otorga en favor del indicado su Consorte, la una firma y oficial Carta de pago y quinientos en forma, cual a su requerido creyere. Se releva y a los bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberse de satisfacer dicha Cantidad a la expresada su Consorte, segun la citada Cedula de Division que con ella y junta en esta parte, defendida en las demas con su fuerza y vigor, y asegura que la mencionada suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete su voluntad a pedir ni que tampoco la suma dicha se depone ni otra persona en su nombre, para de recibirlo, con sus costas. Yo su firmante, obligo sus bienes y todas las de y por haber. Do poder a los Jueces competentes, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como

por sustancia pasada en fechos y consentida; a cuyo fin renuncia
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe
la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien yo el Escri-
bano Rey de comercio siendo presente por testigos Blas y José Luis lo
cribientes, vecinos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Sanchez

Ante mí:
Francisco Guier
Escritor

Convenio

Rafael Casanueva

con

Juan Ruiz

En la Villa de Alcañiz a su villa y sus dias del mes de Junio del año

Libre copia en vis-
ta de escritura fu-
ericial a convenien-
cia de D. D. Juan Ruiz
en los pliegos del se-
ñalado y en el de
1849. = day fe =

de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, con-
pacionados Rafael Casanueva Fabricante de papel, y Juan Ruiz Paplero, ve-
cinos ambos de la misma, y Dijeron: Que en este lugar y sus oficios, han se-
guido estos vecinos por el primero entre el segundo, para que este cerrara o
sagase a sus espaldas una puerta que hacia abierta en el estremo de la
calle de mercado que por un rumbo en la Calle de Santo Domingo de esta
Poblacion, la cual va al Baño de la propia, dejando las cosas en el tal y
estado que antes fueron; en cuya parte, acompañados los Comparacientes de perso-
nas de recto modo de pensar, amonestados de la paz y de sus mismos intereses,
han presentado en el día de hoy un escrito manifiesto, que habiendo resultado
terminarles con el convenio siguiente: Que la puerta que mira al Baño
de la indicada: Cosa de mercado, hacia de reciente, objeto de la denuncia,
quede como en el día se halla; secundore la que existe en la alvea del
estremo, y sale al retorno de la Cocina por el vano con obra de tabique
o de ladrillo, hasta que subiere la puerta del estremo que sale a la Ca-
lle, y cuando esta puerta se cierra, se quitara el tabique de ladrillo, y se hará otro
en la misma alvea; de modo que no haya tránsito al cuarto o cuanados que
se halla al vano de esta, en terminos que el tránsito sea por el Baño, que
por la alvea mencionada; y que los costos causados en la obra antes
se paguen por mitad por los Interesados; concluyendo con la suplica de
que se le tovieran por convenidos en los referidos terminos, y por rescato de
quienquiera de la indicados antes, lo que se escribieron en dicho mi oficio pa-
ra la efecto conveniente; todo lo cual así se ultimó en providencia de este
mismo día habiendo procedido para ello la satisfaccion con juramento de
los Comparacientes en el relacionado en escrito, cuyo convenio, para la mayor
validacion y firmeza, han resultado reducido a escritura publica y en dos
votos, de la grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien ha

M. A. Casanueva

Juan Ruiz

Obligado
Juan Ruiz
Libre copia en vis-
ta, en un pliego
papel del año 1849



ya lugar en Deseo, fechos y cada uno de por si, con numeracion de las
 Leyes de la mencionada y figura, Alcaldes Don apudaban y se conforman
 en todas sus partes con el literal contenido del relacionado de Corda lo cual apre-
 cial y se obligan ambos y cada uno de por si, a observar, guardar y cumplir
 puntual y exactamente, sin replicar ni contradiccion alguna, y sin la menor
 tergiversacion ni mala interpretacion del mismo, y si lo hicieren, o uno de
 no en caso ni administracion judicial ni extrajudicialmente, si en auto bien con-
 ducidos con estos autos que se pretende lo que no se toca, sea visto por el juez
 sus hechos habiendo aprobado y ratificado todo con unqum mudo y firmenas,
 queriendo, como quieren, que se le cumplase por todo rigor, no solo a la rela-
 cion de las cosas, y cosas que al obediente se irroguen, y seya conatos por
 su relacion jurada, sin otra prueba, de que se relevan, sino tambien al cum-
 plimiento de todo lo contenido en el presente y juramento. Y a la observancia
 de cuanto requisitivamente dicen Alcaldes en esta escritura, obligan ambos por
 su parte sus bienes y reales haberes y por haber. Don poder a la Señora Ju-
 ces y Justicia de su Alcadia que de sus causas puedan y deban conocer
 según Derecho, para que a ella se apuraron por todo rigor legal y via equi-
 tativa, como por instancia definitiva, por su competente pronunciada, pro-
 de su Alcadia y comendado, a cuyo fin mencionan las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas
 ellas en forma. Y ambos firman, a quienes yo el Escribano doy fe conueno,
 siendo presentes por Antigo Procurador Perillo Anteaudo de Lanoy, y Don Si-
 mon Santiago Encinilla, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Font

Mafael Caravempera

Ante mi:
 Joaquín Guier
 Ponton

Obligacion
 Don Carlos y Espinosa
 a
 Don Carlos su hermano

En la Villa de May a los cuatro y cinco dias del mes de junio
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y Antigo impre-
 sario, comparecieron Don Carlos y Espinosa Matamoros, vecinos de la villa de
 May, y en un pliego de
 papel del sello L. de

27. Junio de 1805

(Mudoyaga, y de su grado y cierta cantidad, en la vez y forma que muy bien
 luego luego Marques y Desjouis. Que razones, y debe a su hermano Francisco
 de Paula y Liguiz tambien heredero de esta cantidad la suma de tres mil
 reales vellón que se le ha prestado, y ha recibido del mismo en esta forma: que
 voluntariamente y sin real ni otra intervención, se sirviese que confe-
 se libere a dicho su hermano, según escritura autorizada por el Defensor
 Don Pedro Carrío Martinec lo mismo que fue de esta referida villa, en
 una libranza del ganado cinco mil ochocientos treinta y dos, y los restantes
 mil quinientos dos reales cuatro maravedis, confiesa haber la recibida del
 mismo señor de ahora, a todo su voluntad, con renunciacion que hace de la
 exigencia que pudiera provenir de sus herederos recibidos, y de las sumas de
 la entrega y presta, y como realmente entregada a su satisfaccion de lo
 dicho, los mil reales vellón, Marqués en favor del propio su hermano
 la mas solenne garantia y eficaz seguridad cual a su seguridad con-
 venga; lo cual ofrece y se obliga el citado José Cuervo Compadre, a
 deber y entregar al referido Francisco Cuervo su hermano, o a quien
 legitimamente le representare, dentro de medio año contado desde este día,
 en suma sola paga y en dinero metálico sonante, con exclusion de todo
 papel moneda abundante a mas que como por escrito anual corrumpen-
 diente a la referida suma, Monedas y sus pliego alguno, con las co-
 tas a que Dios lugar para la cobranza de las mismas, como dejare, la ex-
 ecucion de esta con esta esta escritura y el juramento de quien fuere parte,
 con relevacion de todo proceso, aunque se derecho se requiere, en cuyo con-
 tado declara el Marqués no ha intervenido ni intervenga, ni nada
 en interés que el posteriormente manifestado, y caso necesario, para su rebi-
 da forma, o sus sucesores y de la entrega, de que soy fe, la certifica de
 ello. Ya la renunciacion y gradual cumplimiento de esta escritura, obliga que
 realmente toda sus bienes y cosas habidos y por haber, y por haber, y
 especial y especialmente, en que la obligacion general de bienes viene,
 antes ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sino que el
 contrario ha de poder usar de ambas el estado accesorio a su arbitrio y
 eleccion, legítima y por de cara inalienable toda la parte y por-
 cion de tierra suelta que se ha prestado al Marqués por licencia
 de su Defensor padre José Cuervo, y si se ha fundado abisismo en la parte
 de la Huerta suaga de este termino, en la escritura de division de
 los bienes de dicho su Defensor padre, autorizada en este día por el heri-
 dero Don José Martin de Solís, y esta libre de todo cargo y responsa-
 bilidad, y como a tal la goza, asegura a legítima ahora para la se-
 guridad del referido debito, con el expreso pacto de no enagajarla hasta la
 entera solucion del mismo y su rédito. Y estando presente el testador

Ventas
 Rafael

José Luis
 Libro Copia al
 gradot en Don p
 por de papel del
 No 2.º de 2.º
 de 1805



Francisco Cuelo y Espino, acepta esta escritura en todas sus partes, para usar de ella segun le convenga, cancelando, como cancela y suscribe posteriormente la citada obligacion de diez de marzo de said relacion, treinta y dos, para que no tiene efecto alguno judicial ni extrajudicialmente, respecto a que, segun via manifiesto, queda incluida en esta, la cantidad que en aquella se contiene. Y queda proveida por mi el librero de la obligacion de diez y siete copia de la presente, en la Contaduria de Registros de esta Villa, dentro al termino de trece dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambos dan poder a los señores Jueces y Alcaldes de su Magestad, que de sus causas pendien y de las causas segun derecho, para que los aporricen al cumplimiento de cuanto respectivamente hubiere otorgado en esta escritura, por todo vi- por legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus com- puestas y por cualquier otra via, y en todo lo que fuere necesario, con la general que prohibe la renuncion de ellas ellos en forma. Y lo firman, a quienes yo el dicho Rey yo mande, siendo presente por Antigua Dña Maria Piedad de los Rios y Juan Canavaca Alguacil de este Fuero, ambos de esta Vi- lla vecinos y moradores.

Josef Canavaca
 Pío Cortés

Ante mi:
 Joaquín Guier
 Notario

Uenta
 Rafael Salome y Crespo
 Jui Subert y Subert

Libre copia al Com-
 arador en los pliegos
 de papel del 1º
 de 2º. Via 2.º de
 de 1835

En la Villa de May a la treinta dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el librero y notario infra-
 escrito, comparecieron Rafael Salome y Crespo Labrador, vecinos de la misma,
 y de su grado y cierta manera, en la via y forma que unas bien haya lu-
 go se derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, her-
 ederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, o en
 causa, en cualquier manera, esto es: Que vende y da en venta real

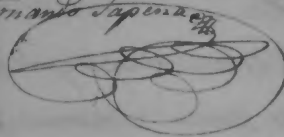
y renunciacion perpetua, por fuero de bondad, para siempre jamas, a
Doni Libert y Libert, del proprio oficio y vecindad, y a los suyos, una par-
te de Casa de suoradas de la que esta situada en este Poblado Calle de San
Vigilio de Agotes, que lo restante de ella es de Pedro Juan Crespo, lindante
toda por un lado, con otra del mismo Comprador, y por otro con la de An-
tonio Orizolano; conguenta la parte que de la propia por la presente se
enagava, de un cuarto al tercio plus que mira al corral, y de una porcion
misima de dicho Cuarto, la cual se le adjudica al vendedor en parte de pa-
go de su haber en la Division de la herencia de la Herencia de su difunta
Madre Maria Crespo, y esta sugeta a noventa y tres reales vellon parte
del capital de un censo que el todo de la devandada Casa responde al pre-
sente de Religioso Agustin de esta agraviada villa, libre de qualquiera
otra carga y responsabilidad; en cuyo concepto de la enagava y vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo de
uso que asi de hecho, como de derecho le pertenece en ella al presente,
y en lo sucesivo se pueda tener y pertenecer; por precio de mil docien-
tos setenta y cinco reales vellon, de los cuales, de consentimiento del ven-
dido, se retiene el Comprador en su poder los noventa y tres reales por
la parte del Capital que a la misma corresponde del censo suscri-
ptado y lo restante mil ciento setenta y dos, crijiera haberlos recibido el
indicado Labrador del propio Comprador, antes de ahora, a toda su voluntad,
con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de no
haberlos recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y como
seal mas satisfecho y pagado del precio de esta venta, otorga a favor
del continuado Libert, la mas solemn y eficaz Carta de pago y quingenta
en forma; cual es su seguridad combenga. En estos terminos declara
que el justo precio y valor de la devandada parte de Casa de su-
rada que vende, es el de los noventa y tres reales setenta y cinco rea-
les vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del censo, en poca o mu-
cha suma, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del
dichado Comprador y de la suya, con renunciacion y demas firmes
legales. Renuncia la Ley primera del titulo once, libro quinto de la
Recopilacion, que habla de la contrata en que hay lesion, en muy o
mucho de la mitad del justo precio, y lo sueto sin que profiere para
repleta el negocio, lo que se ha por pasado, como si ya lo estuviera;
y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta del de-
recho y accion que a la mencionada parte de Casa se perteneca; y
se cede y transpone en favor del citado Comprador, para que la pueda o
enagave a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guar-
tando transiuntamente lo establecido por la Real Cedula de 1713.




Los señores Jueces de la Real Audiencia de Valencia
 non acordaron, nisi dicti Jueces fuerint seniores et totius fori novi super hoc
 editi bona iura ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena
 de Prisión, según el tenor de los antiguos fueros, y Real Cédula de su Magestad
 del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. No confiere el competente poder
 y facultad, para que del modo que mas bien se le acuerde y parare, tome posesión
 de la referida parte de Casa de morada que se vende por la presente, y en el in-
 terin se mantenga su imperio, tenor y poderes por como es legal forma, para
 ponerla en ella sujeción que se pide, y se obliga a la evicción, seguridad y sa-
 tisfacción de esta venta y su precio, en los mismos términos prescritos por la
 que Real Cédula de su Magestad de su Magestad don Fernando y doña Isabel Compadres,
 acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace
 de la referida parte de Casa de morada, de suya propiedad y posesión se
 da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud afecta y se obliga a satis-
 facer en la sucesión al expresado Cuentado de Pedro Aguirre de esta villa,
 o a quien se derecho hubiere, las ganancias que a la sucesión correspondan
 del curso a que esta afecta el todo de la referida Casa, con proporción
 a la parte de su capital su manifestado, sin otras en la misma, Arrendamiento
 y sin prelo alguno, con las cosas de la cabecera, cuya ejecución defiere con
 esta escritura y el cumplimiento de quien fuere parte, con relación de
 otra póliza, aunque de derecho se requiriera. Y queda prevenido por mi el
 escribano de la obligación de presentar copia de la misma, para su regis-
 tro, en la Contaduría de Registros de esta villa, y en el de su Magestad, en
 cumplimiento de lo mandado en la última Real Cédula expedida por
 su Magestad, sin cuyo requisito, o que ha de proceder al pago del derecho de
 amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no ten-
 drá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumpli-
 miento de cuanto respectivamente han otorgado en la presente, obligan
 sus bienes y cosas habidos y por haber. Don Pedro a los señores Jueces
 y Justicias de su Magestad, que de sus cosas puedan y deban conocer
 según derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía
 ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronuncia-
 do, pasada en Juzgado y consentido, o cuyo fin remanencia la Ley, fue

[Handwritten signature]

en y privilegios de se fazer, con la general que prohibe la remission de todo el que se formal. Sus firmas, a los cuales yo el dicho Rey fize escudo, por que dize no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos que lo son Don Francisco Lopez de Medina y Don Juan y Antonia Carbajales, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fernando Lopez


Auto, mi:
 Joaquin Guier


Dite
 Don Frances y Consorte

Rosa Frances de la Hija

En la villa de May a los dos dias del mes de Julio del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigo infra-
 scripto, comparecieron Don Frances Maestre Carpintero y Rosa Francis Conso-
 rtes, vecinos de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado y convenido que en la
 casa de Don Frances y Francis Brucella contrayen matrimonio con Francis In-
 bert hijo de Juan y de Maria Pedro sotero Abogado de Oficio, de esta pro-
 vincia secundario, y para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y con-
 gias de referido estado, han resuelto entregarle varias pieças de ropa y al-
 gunos muebles, a cuenta de lo que le perteneciese a la misma por heren-
 cia de su padre, lo qual, para que en lo sucesivo creyete en debida forma, lo
 reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud, de su grado y
 cierta ciencia, en la visa y forma que muy bien haya lugar en derecho.
Atorgou: Que Don y condesygu a la citada su hija Rosa Frances y Francis,
 por dote y dotal suyo propio, de bienes comunes, las ropas y muebles que
 justipreciados por personas inteligentes en la materia, nombradas al efecto de
 comun acuerdo por los Interesados, son los siguientes

- | | |
|--|-------|
| Una joyera de buena plata, en cincuenta y dos reales vellon | 5 20. |
| Una cadena pulcra de lana, en ochocientos cincuenta y cinco reales | 2 55. |
| Una cadena en ciento treinta reales | 1 30. |
| Una cobertor blanco de tela de Casa con balnear, en ciento cuarenta y | 1 40. |
| Don almudades de buena ropa, en veinte reales | 2 0. |
| Una pelustracion de terciado con balnear, en cuarenta reales | 6 0. |
| Seis pares faldas de almudades de referidos Clam, con balnear, en cien | 1 00. |
| Como sabanas de buena lana, en ochocientos setenta reales | 2 60. |
| Veinte casacas, seis de tela de Casa y las otras dos de seda, en dos
cientos cuarenta y tres reales | 263. |
| Cuatro sacos tambien de seda, en ciento cuarenta y cuatro r. | 1 44. |
| Una toalla de mano, en doce reales | 1 2. |





Ses onzillos de libra de oro, en treinta y seis reales
 Una onza, miscel y de plata de barros, en cuarenta reales
 Ses paños sueltos de algodón, en veinte y cuatro reales
 Dos bujecines negro de cubico, en veinte y dos reales
 Dos onzillos de pauca negra y un de auge tambien de pauca
 blanca, en veinte y cuatro reales
 Cuatro babalajes de diferentes clases y colores, en veinte y cuatro reales
 Cuatro jabolos negros de varias clases, en veinte y cuatro reales
 Dos paños de diferentes clases y colores, en treinta y cuatro reales
 Tres paños de seda, en veinte y dos reales
 Una corca con su cerradura y llave y alfileres del amarrador, en veintidos y ocho reales

36.
 40.
 24.
 22.
 18.
 12.
 16.
 34.
 22.
 28.

Suma las precedentes partidas, de mil quinientos cuarenta y ocho 4254 Rs.

En cuya cantidad han acordado las reglas y bases arriba notadas; los cuales, estando presente el contenido Francisco Gubier y Reges, apoderado, como apoderado, de la valoración y juicio de los contradichos bienes, los recibidos en este acto de los prestatos cuentas, a promesa de mi el librero y testigo, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción, obliga a favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz sueldo, cual a su seguridad conviene. Declara que la cantidad de bienes han sido valorados por personas inteligentes reconocidas al efecto de acuerdo entre ambas partes, segun queda ya manifestado, y que en la transacción y juicio no ha habido error ni engaño alguno, y caso de duda, todo el que sea, en favor de la expresada Doña Francis y Simón su marido y de sus hijos y de sus hijos y sus hijos su padre, por via de donación pura y sencilla, en su vida, con inmunición y demás formalidades legales: aprueba y ratifica la mencionada transacción y juicio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiziere, sea oido por el mismo hecho habiéndolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y formalidades, y con todas las formalidades del derecho. En atención a lo devuelto y buques cirios tenidos de la referida Doña Francis y Simón su futuro esposo, lo proveyo en el caso y para donación propter nuptias, para en el caso

[Marginal notes in cursive script, partially illegible]

52.
 222.
 130.
 140.
 21.
 60.
 100.
 261.
 223.
 144.
 12.

de que se efectua el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de
 dineros cincuenta reales vellón, que declara cobrar en la decima de sus bie-
 nes libes, y en caso contrario, se lo consignar en los sueldos que adquiriere por
 de en lo sucesivo, o el cinco de sueldo; de cuales cinco o los del diez, acciden a
 los mil dineros unidos y cinco reales vellón, que se hace guardar en su po-
 der como si patrimonio propio de la indicada su futura esposa, para su-
 tituirlos y entregarlos a la misma, o a quien la representare, en cualquier
 de los casos precedidos por el Donado; y se obliga a no disponer, gravar
 ni segurar en manera alguna los antedichos bienes, o sus partes particu-
 lares, sin consentimiento de su mujer, para cuya observancia y puntual
 cumplimiento renuncia las Leyes que le sean perjudiciales, con obligación
 que hace de sus bienes y cosas habidos y por haber: De poder a los Ju-
 ces y Justicias de su Magestad, que de sus Causas procedan y deban
 hacer seguir Donde, para que a ello le apremien por todo rigor legal y vir-
 gencia, como por Justicia definitiva, por su competente pronunciada,
 pida en su cargo y consuelo; a cuyo fin renuncia todas las Leyes,
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la re-
 nunciacion de todas ellas en forma: Y lo firmo, o quien yo el escribano
 de fe confeso, siendo presente por testigos Mtro Juan Bautista Escrivano
 de, y Agustin Moller Carpintero, ambos de esta Villa vecinos y moros-
 nados. = Cominas = 104 = 04

Juan de Libert

Ante mí:
 Juan de Libert
 Escrivano de fe

Obligacion
 Vicente Noig y Batallier

D. Vicente Juan Espinosa y Compañía

Libre copia al acceptan-
 te, en sala de la Real Audiencia
 de Madrid de 1833

En la Villa de May a los tres dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos treinta y cinco ante mí el escribano y testigos instrumen-
 tes, compareció Vicente Noig y Batallier Abogado, vecino de la misma, y
 de su grado y propia ciencia, en la oia y forma que mas bien le pareció
 en Donde, May y Compañía: Fue renovar y dote a la Compañia o Sociedad
 de Comercio titulada de Moller y Compañia, de este propio vecindario, la
 cantidad de setenta mil dineros reales vellón, que le ha prestado gratis
 suavemente, y ha recibido de la misma antes de ahora, o toda su voluntad,
 con renunciacion que hace de la expresion que pudiera oponer de no haber
 los recibidos, y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente
 entregado y satisfecho de ellas, otorga a su favor el presente finis y espere su
 guarda real a su seguridad cambanga; cuya suma ofrece y se obliga



a deber y entregar a los socios de la indicada Compañia, a quien le
 represente, dentro de tres dias contados desde este dia, en di-
 versos metálicos suaves, usuales y corriente, con inclusiva de todo papel moneda, sin
 abono de rebato ni interes alguno, llanamente y sin ningun quebranto, con las
 costas o que otra suma para la cobranza, cuya ejecucion dejare con so-
 la esta escritura y el juramento de quien fuere parte, en obsequio de esta
 prueba, aunque de derecho se requiera, y es pacto y condicion que si el
 obligante entrega alguna o algunas cantidades, durante el prefijo plazo,
 a la referida Compañia, hayan de venir y obligan obligados sus bienes a re-
 cebidos a cuenta y en parte de pago de la mencionada, todo sin deuen-
 tar nada vello, en la cual se declara el anterior Vicente Diaz no ha inter-
 venido ni intervenga rebato ni interes alguno, y en caso contrario, para su
 debido proveo, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de que certifi-
 ca, la forma de ello. Y a la observancia y puntual cumplimiento de esta Es-
 critura, obliga generalmente a sus bienes y rentas actuales y por veni-
 der, y se especial, sin que la obligacion general de bienes oca, antes ni por-
 jedique a la particular, ni esta a aquella, lo es que al Contrario sea lo
 poder usar de ambas las representadas la indicada Sociedad, a su arbitrio
 y eleccion, hipoteca y posesion de cosa inalienable, tres cuartas partes de la
 renta de su casa que para sus propios en la que esta situada en la pla-
 zuela denominada de los Hermanos del Pórcido de esta dicha Villa, que lo re-
 tiente de ella es de D. Juan Garcia, y fundo por un lado con Dña de D. Anto-
 nio Cabanes y D. Juan Garcia, y por otro con la D. Dña D. Ana D. Dña, libros
 de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto son gravas e hipoteca de-
 ra para la seguridad del referido debito, con el expreso pacto de su enajenacion
 hasta la entera solucion y pago del mismo. Y esta presente Don Vicente Juan
 Lopez y Caudela del Comercio y fabrica de panes de esta villa y de su barrio,
 otro de la Sociedad de la indicada Compañia, y en nombre y representacion
 de la propia, autorado de esta escritura, obliga que lo acepta en todo sus par-
 tes, para usar de ello, segun se convenga. Y queda prevenido por mi el
 escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su regis-
 tro, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro de tres dias, en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Decreto de trece
 de mayo de Diciembre del presente año sin ningun otro requisito y con-

de su bi-
 ena que
 inden a
 en su pa-
 para su
 valquiera
 gravar
 paratiu
 mualo
 ligacion
 a los sus-
 y dehan
 al y en
 mada,
 leyes,
 de la re-
 scriban
 lo scriban
 un amon-

 me:
 Limer
 tor

 de Pablo
 inforoni-
 mas, y
 lugar
 i. inada
 vio, la
 gracio-
 nidad,
 no haber
 estamente
 especifica in-
 obliga



en ambas partes a la renunciacion de cuanto deuen ser pagado, sin poder
 a las justicias y tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan en
 abito crecer segun derecho, para que a esto se proceda por todo rigor
 legal y sin execucion, como si fuera sentencia definitiva, por fuer renun-
 ciacion poruncionada, guarda en Juergas y consuelido; a cuyo fin renunciacion
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la guarda que prohibe
 la renunciacion de todo, tal su forma. Y ambas lo firmaron, a quince y
 a trece de mayo de noventa y cinco, por Santiago Francisco Perullo, Es-
 cribano Real de la causa, y don Pedro Regador del pñano, ambas de esta corporacion
 de los señores y moradores.

Yo el Rey

Yo el Rey

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Carta de pago
 Don Ferrnandio
 a
 Don Bernand

Yo el Rey
 Blas Perez, dia
 2, del mes de Mayo
 1595

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil e
 ciento e noventa y cinco. Ante mi el Escribano y Notario interponiente, comparecieron
 Don Ferrnandio, Corredor de oficio, y Don Bernand, y de su grado y cuenta con-
 tinuo, en la villa y forma que mas bien luego se oyo en derecho, otorga y confiesa
 por los recibidos y cobrados de Don Bernand, fabricante de papel, de este proprio
 oficio, la cantidad de cinco mil e noventa reales vellon, antes de ahora, a
 toda su voluntad, con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera
 oponer de no haberlos recibidos y de las demas Leyes de la antegua y presente,
 de cuales son las siguientes que el proprio debia antegorar en el dia primero
 del mes de Setiembre proximo, por cuenta de Blas Perez y Bernarda
 Velazquez Consoy, tambien de esta vecindad, que confesaron haberlos con
 Perdon ante mi en dia y mes de Agosto ultimo, segun asi resulta de
 lo que igualmente anterior al efecto se hizo de Abril de este año, y es-
 mo realmente pagados y satisfechos de la dicha suma, otorga en favor
 del Bernand y de los dichos Consoy, la mas saluda y eficaz Carta
 de pago y finiquito en forma, tal a su seguridad con buega: Las rela-
 on de la obligacion en que estaban constituidos de haberla de satisfacer
 la dicha suma, segun las dichas escrituras que cancela y anula en
 renunciacion por su parte, para que no tiene efecto alguno en juicio
 ni fuera de el; y asegura que los dichos cinco mil e noventa rea-
 les vellon, le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que
 promete no balovlos a pedir ni otra persona alguna en su nombre.

Yo el Rey
 Joaquin Guier
 Notario



para de restituirlos, con sus las costas de su financia, obligo sus bienes
 y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias Compendiales, fuera
 de cualquier disquisicion, por sus competente jurisdicciones, para en sus
 gados y concurridos, a cuyo fue renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su
 favor, con la guarda que prevalece la renunciacion de todos ellos en forma. y
 lo firmo a quince de los dichos diez de enero, siendo presente por testi-
 go, Don y Don Juan Corchuelo, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Corchuelo

*Ante mi:
 Joaquin Cuervo*

*Don
 Joaquin Cuervo y Linares*

Juan Valer Arriero En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Julio del año
 de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigo infrascriptos, con
 presencia de Don Joaquin Cuervo y Linares, Teniente de Oficio, vecino de la misma, y
 de su grado y renta curial, en la via y forma que mas bien luego lu-
 ga en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y
 sucesores, y en el de la que se dice haberlos talado, con y causa, en cual-
 quier manera, otorgo. Para su uso y de su cuenta real y autorizacion propie-
 taria, por juro de heredad, para sus propios ganados, a Juan Valer Arriero,
 de este jurisdiccion vecindario, y a los suyos, un trozo de tierra suya, compo-
 nido de cuatro brazgales por un lado, sito en termino del Lugar de
 San Rafael, lindante por un lado con tierras de Joaquin Cuervo, por otro
 con las de Blas Corchuelo, con las de Don Dominguan por otro, y por otro con
 cañales que dirija a la villa de Benilloba; la cual otorgo por hermu-
 cion de la difunto padre Joaquin Cuervo; y esta sujeta al servicio mayor y
 derecho de Don Don de Nolas y Novira del estado noble, de esta villa, con
 causa anual y perpetua de dos libras y cuatro sueldos de moneda corriente,
 pagaderos la mitad en el dia seis del mes de Junio, y la otra mitad en igual
 dia del mes de Diciembre de cada año; habiendo obtenido el indicado Juan
 Cuervo, para el otorgamiento de esta heredita, el competente por su uso
 y licencia del mencionado Señor Donde, segun resulta de lo que me ha

[Decorative flourish]

presentada eludida en papel común firmada por el mismo en este di-
lla en el día de hoy, la cual obra en mi poder, a que me refiero, y de ella soy
yo, libre de toda carga de todo otro cargo y responsabilidad, en cuyo concepto
se la asegura y vende en todas sus calidades, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres y con todo lo demás que con ella ha de haber, como de derecho le pertenece
en ella al presente, y en lo sucesivo la pueda tener y poseer, por precio
de diez y ocho libras moneda del Rey, fijas para el comprador, las cuales
vende así del comprador ahora, en mi y plaza de buena calidad, a mi pre-
sencia y de los testigos, de que soy yo, y como razonable satisfacción de ella,
debo en favor del mismo, lo voy sellando y escribo carta de pago y fi-
rmas en forma, así a la seguridad del comprador. Y en esta forma declaro
que el justo precio y valor del referido terreno de tierra buena que vende, es el de
las espaldas de diez y ocho libras de moneda corriente que ha recibido, y que en
este caso, y a más calidades del suelo, en poca o mucha tierra, buena gracia y
servicio irrevocable y definitivo, en favor del antedicho comprador y de los de-
sus con sucesión y demás personas legítimas. Renuncio la Ley primera del
libro sexto, libro quinto de la Recopilación, que habla de los contratos en
que los bienes se compran y venden de la venta del punto y precio, y lo contrato con
que por fin se compran el contrato, los que se compran, como si go lo
estacionan; y de la Ley en adelante, para saber que, si el comprador y aparta-
do del derecho y acción que al mencionado terreno de tierra le pertenece,
y la vida y transpasa en favor del estado (comprador, para que la posea)
y suagane a su antero y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando
transcurren a la establecida por la Clausula. *Acceptis Clericis. Loci parochi
et vicariis, parochiis Religiosis et ceteris quibus pro Caluita non existant
sunt dicti Clerici, iussu vicarii et tenorem fieri novi, super hoc editi
breve ipse ad vicarium suum requirerent vel haberent. Y bajo la pena de lo
comiso, según el tenor de la antigua fuero, y Real orden de consejo de Ju-
ris del granado con sus subsecuentes treinta y un años. Y a cumplir el compen-
to precio y facultad para que del suelo que vendiéndose se le comprase y posea
toda posesión del mencionado terreno de tierra que se compra por la presente, y en
el anterior se constituye la misma tierra y parcela porvenir en legal forma,
para poseerla en todo tiempo que se le pide, y se obliga a la sucesión, segun-
didad y conservación de esta venta y el precio en las mismas terminas prescri-
tas por Leyes Reales. Y cuando presente el comprador para poder comprar, comp-
ta esta escritura en todo y por todo, y en ella se cuenta que se le hace del terreno
de tierra buena de que se trata, de cuya propiedad y posesión se le ha de
pagar a todo su voluntad, y en su virtud se hace y se obliga a reconocer al
comprador Don José de León y Novas y a sus sucesores, por dueño y tenen-
dor y dueño de la dicha tierra, y a recibir en la sucesión con el su-*

[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]

[Faint handwritten notes on the right margin]





habido concurrido y de sus demeritos suscritores, honestamente y sin pleitos
 algunos con las partes de la obra; cuya expresion dejare con solo esta testi-
 ficacion y el juramento de quien fuere parte, con relacion de esta prueba,
 aunque de derecho se requiere. Y queda provisto que sea el librero de la
 Imprenta de registros copia de la misma en el oficio de legados de esta Villa,
 donde de ahora en adelante se cumpliere de lo mandado en la ultima Real Pro-
 videncia expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de pagar el pago del
 derecho de inscripcion, no se admita en el Real Decreto de treinta
 y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no tendra va-
 lor ni efecto. Y en las partes, a satisfaccion y puntual cumplimiento de esta
 Real providencia, el Sr. D. Juan de la Cruz, Abogado de la Real Audiencia y
 de esta Real Audiencia, que de sus causas concurran segun derecho, para que a ellos
 las expresiones por este rigor legal y no ejecutivo, como por sentencia pasada
 en segunda y definitiva, a cuyo fin remanese las leyes, fueros y privilegios
 de la parte, con la general que prohibe la remanencia de tales cosas en for-
 ma. Y todo firmo el Comodoro, y no el contador, a quienes yo el Sr. D. Juan de
 la Cruz, que yo que Dios no sabe recibí, lo hace por el y a su cargo uno
 de los testigos que lo son Francisco Javier y Baltasar fabricante de papeles y otros
 Juan Antonio Caraballo, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Veloz

Baltasar Caraballo

Ante mi:
 Joaquín Cuervo
 Notario

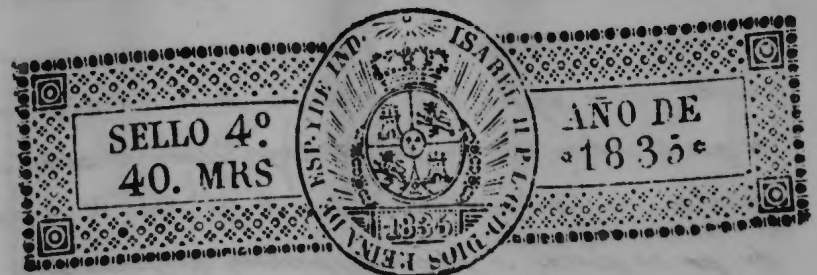
Vendo
 Juan Caraballo y Comodoro
 a
 Mercedes Miralles Donata

Esta copia a la comen-
 tacion en las plazas de pa-
 gel, el primero y ultimo
 del libro 2º, y el resto
 de los del 2º, No. 2.º
 de 1806.

en la Villa de Almagro a los seis dias del mes de Julio del
 año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el librero y testigo imprescri-
 tos, comparecieron Juan Caraballo fabricante de papeles y edicion de libros
 Comodoro, vecino de la misma y de la grade y guerra civil, a la vez y
 forma que muy bien se ha de pagar, previa la licencia necesaria provista por
 el derecho, que de haber sido pagada, concedida y acordada respectivamente

por dicho Rey, y el dicho Rey fe, lo ha justificado y cada uno de por sí,
con renunciación de sus Leyes de la renunciación y financia, así en
su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de
lo que de ellos hubieren tenido, oir y causa, en cualquier manera, estipulado.
Por ende y con su real y categoración perpetua, por obra de la
real, para siempre jamás, a Servicio de Su Magestad, mayor de la
viene y con sus herederos y sucesores respectivos, de este propio acien-
tado, y a la Su Magestad, sus hijos, herederos, sucesores, hasta en este fecho la
de San Francisco, fundado por su hijo con el de Don Juan de Dios, Juan de
Alonso de Dios, Miguel Carbonell y Peris, y por otro con la de Juan
de Alvarado, que lo restituye de ella es de la Compravadora y de Cristóbal de
Alvarado y Pedro Ferralba; Compravadora la parte de que se trata, del cuarto pri-
mero del Corral, con la quinta anterior adyunta, del salero o salero bajo del
amador del pie de la escalera, y del otro salero de la manada del cor-
ral, con sus cunas por tercera parte en el establo, y derechos correspondien-
te al Baqueano y escalera; cuyas habitaron y a parte de casa adquirió la Ma-
gante por herencia de sus difuntos padres Francisco Alvarado y Juana Pe-
ra; y esta libre de toda carga y obligación especial y general, y como a
tal de su seguridad y orden con otros sus derechos, saleros, una, contadores,
servidumbres y con otros los deudas que así de hecho, como de derecho se partici-
pa en ella al presente, y en lo sucesivo no pueda tener y pretender, por
precio de tres mil trescientos catorce reales vellón, de los cuales confiesan
los vendedores haber recibido del Compravador sus respectivos veinte y cuatro
reales vellón de ahora, a todo su voluntad, con renunciación que hacen de la
excepción que pudieran hacer de los trabajos recibidos y de las demás Leyes
de la entrega y prueba. Asimismo convienen, que de consentimiento de
dichos vendedores se retire en su poder la referida Memoria e Inventario de
herencia, para hacer pago de esta igual suma que ha de ser entre-
gada, según resulta de la escritura de convenio autorizada por el Dipu-
tado Don Pedro Ferralba Alvarado de dicho Rey, en veinte
y cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro; y lo sus-
crito en veinte y cuatro reales vellón restantes, de recibidos en este acto la vendedo-
ra de la dicha Compravadora, en moneda de oro y plata de buena calidad,
a presencia de mí el escribano y de los infrascriptos testigos, de quiza entre-
ga y recibida, requirido Rey fe; y como realmente pagados y satisfechos del to-
tal precio de esta venta, estipulado en favor de la expresada Memoria de
Alvarado Compravadora, la cual saliente y oficial Carta de pago y finiquito
en forma, cual a la seguridad convenga. Por estos términos declaran
que el justo precio y valor de dicha parte de casa de moneda que
venden por la presente, es el de los expresados tres mil trescientos catorce

—



se usby nollon en que se han valorado Don Juan Carballi Arquitecto y el
 Muro de San. Rafael Abasco, de esta vicinia; y que no vale uno, y si uno
 vale i vale judicial, del caso, sea en parte i mucha suma; hacen i favor
 de la Compravadora y de la Suya, gracia y donacion pura, perfecta i irre-
 vocable entre vivos, con insinuacion y donas firmes i su seguridad con
 gravidad: Resumida la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la co-
 dicion Recopilacion que trata de las Contratas en que hay terreno i suyo, en
 suyo i suyo de la unidad del punto precio, y la unidad uno que profiere pa-
 recidumbre i precio suplemento a su legitimo valor, lo que da por gra-
 dia, como si ya lo estuviera; y desde hoy en adelante, para siempre, se des-
 penden, desista, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, del dominio
 de posesion y propiedad, y de otro cualquier derecho que a la suscrita
 parte de una de las partes, y todo lo cedan, resumida y transporen en
 favor de la Compravadora y de la Suya, para que como a propia la pose-
 a, goce, disfrute, vendan, cambien, i de otro cualquier modo enajenen
 a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo
 establecido por la Clausula: *Comptis Clericis, Sicut sanctis Militibus, per
 missi Heligis, et alius qui de fore valentia non existunt, nisi dicti Cleri-
 ci, factis sicut et sicutum fore non, super la edicta bona ipsa d'vitem su-
 que adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de excom. segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real cedula de suero de Julio del pasado año mil
 setecientos treinta y suero. Y la confieren el competente poder y facultad,
 cual por derecho se requiera y necesario sea, para que de su autoridad
 propia o judicialmente, entre en la diligencia parte de una que la ven-
 dan, y trave de ella la real posesion y tenencia que la Compra; y en
 el interior se constituyan sus Regidores, tenedores y poseedores precarios
 en legal forma, para poseer en ella, siempre que se pide; y se obligan
 a la eviccion, seguridad y resarcimiento de este vicio y su precio en los
 mismos terminos prescritos por Ley Real, de modo que de cualquier
 pleito, debate o disputa que sobre ella se fuere suscita, se socoran a
 pro y salvo a sus expensas, indemnizadas de toda la pena, costas y per-
 juicio que se la originaren, desistiendo la imparte con sola esta Cedula
 y juramento de parte legitima, en relevacion de otra prueba. Y
 estando presente la Compravadora (Donna Juana Carballi Compravadora), entera

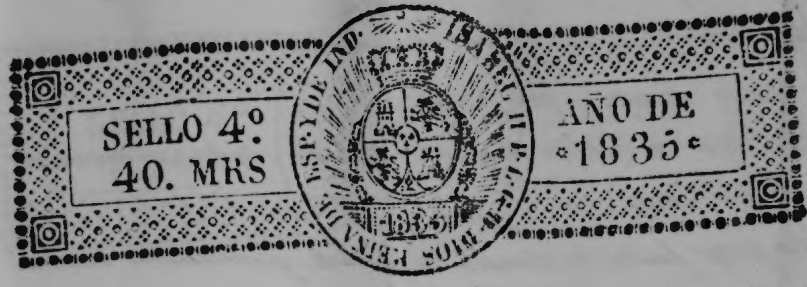
de de esta escritura, la acepto, y con ella la parte de casa de morada que
se le vende, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su ve-
luntad; y como se queda a su satisfaccion de la retroventa consiguiente ma-
ra que la debian entregar los vendedores, segun la citada escritura de con-
vencion, con renuncia que tambien hace de las Leyes de la entrega y prome-
sa, por no querer en periodo de prescrito, otorga en favor de los mismos
la may firme y eficaz carta de pago y quitas en forma, cual combenga
a su seguridad, relevandolos de la obligacion en que de ello estaban constituidos.
Y queda prescrito por mi el escribano, de la obligacion de presentar copia
de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta bi-
lla, dentro el termino de treinta dias, en cumplimiento de lo mandado en la
real cedula Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que sea de pre-
ceder el pago del derecho de cinco tominos señalados por su Magestad en su
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y uno, no tendra ningun efecto. Y ambas partes a la obser-
vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente devian otorgar
en la presente, obligan sus bienes y cosas habidos, y por haber. Sin
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pro-
cedan y deban conocer segun Derecho, para que a ellos les apremien por todo
rigor legal y sin equisicion, como por sentencia definitiva, por fuerza con-
pulsada, por fuerza de embargo y constituida, a cuyo fin renun-
cian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
la renunciacion de leyes, ellos en forma. Y especialmente la costumbre llamada
«Unally», renuncia la Ley cuarta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido este-
rada por mi el escribano, de que soy fe, para que no le valga ni aproveche en
este caso; y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforma a de-
recho, de no apremiar a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno
que la sufrague, aunque haya lugar, y por que es de su oficio y comunicacion
el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener fuerza
representacion en contrario; y que aunque aparezca, la sevara y cumplida entera-
mente debe ahora; que de este juramento no podria abolvercion ni relajacion,
a quien se las queda concedidas, y que si de proprio manto se le concedie-
ran, no usara de ellos pena de perjurio. Y todo firmaron, a quienes yo el escri-
bano soy fe concurra, siendo presente, por testigos el Licenciado Juan de los
Reyes, y don Juan de los Rios, ambos de esta ciudad =

Maria Miralles

Juan Carbonell

Monica Miralles

Ante mi:
Joaquin Linares
Escribano



D. Me.
 Don Antonio Cabrera y C.º
 a)
 D.ª Maria del Pilar su hija

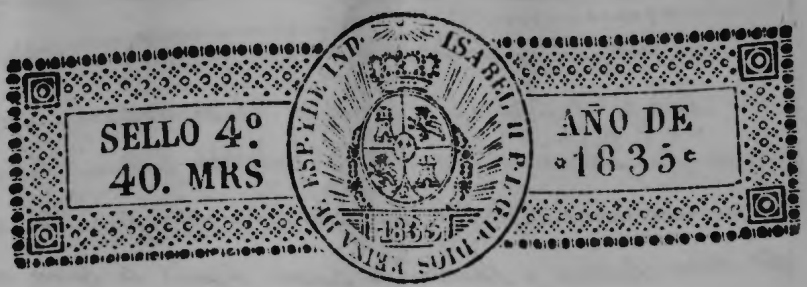
En la Villa de Abajo a los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco. Acate mi el Presbitero y Sacerdote infrascripto, con paccioneros Don Antonio Cabrera del Comercio,

y Doña Rosa Bonalben legitima conorte, viuda de la misma, y Digeron: Que tienen tratado, sueldo y convenido que su hija natural y legitima D.ª Maria del Pilar Cabrera y Bonalben Doucelle, contraya matrimonio en par de su madre Santa Maria la Yglesia, el cual esta para celebrarse en el dia de pasado mañana, con Don Miguel Libert hijo de Don Vicente y de Doña Rosa Bonalben Conortes ya difuntos, Moro, tambien del Comercio y vecino de esta Villa; y para que mejor pueda sublevar la misma las obligaciones y cargas del referido estado, sean sueldo entregada por via de dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que pueda pertenecerle a la misma de ambas herencias, difuntas, pueras de ropa, muebles y alhajas, y para que ello conste en lo sucesivo en debida forma a fin de que haya lugar, lo reducan a Escritura publica por la presente, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, lo doy fe y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancebunidad y ficción, thogon: Que Dios y cristatiquen a la presentada su hija D.ª Maria del Pilar Cabrera y Bonalben, por dote y caudal suyo propio, de bienes comunes, segun arriba queda especificado, las ropas, muebles y alhajas, que pertenecidas por Juana Ferragrina y Juana Lanza tambien de esta vicindad, quistes en la materia, usurbradas al efecto respectivamente por los Interesados, son las siguientes:

- Tres calzonas pobladas de lana, en unos cuantos reales vellon. 9 00.
- Una Colgadura de cañava de un solo lado estampada, una colcha y un vestido de Alcan badita, todo ello con el interior de ropa de seda, en dos mil quinientos reales. 2.5 00.
- Otra colcha blanca tambien estampada y poblada de algodón, en cuatrocientos reales. 4 00.
- Tres pares de almohadas, dos de ellas de seda, y el otro de lieno rayado, en sesenta reales. 60.



Doa cobertura de gacal, en doscientos cuarenta reales	240.
Otra cobertura tambien de gacal y un tejete de lo mismo, en ciento sesenta y ocho reales	168.
Una toalla de batista con guarnicion de randa, en trecientos veinte reales	320.
Doa para fundas de abanada de batista, guarnecidas tambien de randa, en trecientos veinte reales	320.
Doa para Dama de diferentes clases, todas con balaua, en cuatrocientos sesenta reales	460.
Doa sobano y liero de Holanda con balaua, en cuatrocientos veinte reales	420.
Doa para Dama de crea tambien con balaua y encaje, en cuatrocientos sesenta reales	460.
Una Dama del propio liero con balaua, en seiscientos reales	600.
Seis Dama de tela de Lina, en trecientos sesenta y seis reales	336.
Una Camisa de Holanda bordada, en ciento sesenta reales	160.
Otra de costura tambien bordada, en ochenta reales	80.
Otra Dama de Holanda, en ochenta reales	80.
Doa para Dama de crea con balaua, en seiscientos sesenta reales	660.
Una enagua liero holandesa bordada, en ciento sesenta reales	160.
Doa para Dama de diferentes clases, en seiscientos sesenta reales	660.
Doa para Dama de liero concaja, en ochenta reales	80.
Otra Colgadura de muselina entrecada, guarnecida de balaua, en ciento sesenta y dos reales	162.
Un par de medias de muselina de hilo, compuesto de dos pares sencillos, uno grande y el otro chico y de doce servilletas, en quinientos reales	500.
Doa para Dama de muselina tambien de hilo en ciento sesenta y dos reales	162.
Doa para medias de algodón en ciento veinte reales	120.
Doa para calada, en cuarenta y ocho reales	48.
Otra para Dama de seda, en cuarenta reales	40.
Un vestido de muselina con dos encajes, en seiscientos cuarenta reales	640.
Otra Dama tambien de muselina entrecada, en ciento sesenta reales	160.
Otra de seda, en sesenta reales	60.
Otra de muselina con guarnicion bordada, en ciento sesenta reales	160.
Otra Dama de muselina entrecada, en ciento sesenta reales	160.



210.
 167.
 320.
 320.
 190.
 120.
 180.
 600.
 336.
 160.
 80.
 80.
 660.
 160.
 660.
 80
 192.
 500.
 192.
 120.
 19.
 40.
 240.
 160.
 60.
 160.
 160.

Nro. Don de Cochinos, en docientos reales 200.
 Nro de primavera, en ochenta reales 80.
 Nro de tafetan de florescia arulada, en ciento ochenta r.
 Nro Don de gro color de costurina, en docientos suetas r.
 Una mantilla de tafetan con su velo y guarnicion de randa,
 en docientos cuarenta reales 240.
 Nro Don Clara de tul bordada, en quinientos reales 500.
 Nro Don blanca tambien de tul bordada, en docientos ochenta
 reales 280.
 Un par de guantes blancos de cabra, en sus reales 6.
 Un par de guantes blancos de tul bordada, en ciento ochenta reales 160.
 Una Don de varias clases y colores, en docientos suetas y guantes 291.
 Guantes avaneses de porselita, en suetas reales 60.
 Suma de las precedentes partidas, hace mil docientos veinte y
 tres reales vellon 1.922.300

A cuya cantidad han accedido las regalías y donas que arriba queda notado, todo
 lo cual, estando presente el contenido Don Miguel Subit y Suroyo, apro-
 bado, como oportuno, de valoracion y justiprecio de los antedichos bienes,
 lo recibe todo en este acto de los precitados Cuernos Don Esteban Ca-
 brera y Doña Maria Gonzalez, a presencia de mi el Escribano y de di-
 chos interesados testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y
 como real y verdaderamente entregado de todo ello a su satisfaccion, entor-
 ga a favor de los mismos y de la referida su hija Doña Maria del
 Pilar Cabrera y Gonzalez, la mas solemnemente y eficaz Carta de pago,
 cual a su seguridad conbenga: Declara que los precitados bienes han si-
 do valorados por personas indiligentes nombrados para ello respectivamente
 te por las partes, segun queda ya manifestado; y que en su valoracion
 y justiprecio se ha hecho lesion en algun punto, y con lo habido,
 cede el que sea, en paga o mucha suya, en favor de la expresada Do-
 ña Maria del Pilar Cabrera y Gonzalez su viudera legada, y de
 los mencionados sus señores padres Don Esteban Cabrera y Doña
 Maria Gonzalez, por via de renuncion pura, perfecta e irrevocable, que
 el derecho llama inter vivos, con renunciacion y donas firmes le-
 gales: Aprueba y ratifica la mencionada renuncion y justiprecio, y

se obliga á no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea nulo por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con una gran vinculo y firmanas y con todas las formalidades y requisitos del dho. Y en atención á la honestidad, virtudes y demás bellas y relevantes circunstancias de que se halla adornada la referida D^{na} Maria del Pilar Cabrera y Sualther de futura esposa, lo ofrece en arras, por aumento de dote, y hace donación propter nuptias, para en el caso de que á efecto dicho se constituyeron, y no de otro manera, de la cantidad de tres mil reales vellón, que declara haber en la misma parte de sus bienes libres, y por si acaso no cupieren, se los consigue en los mejores que se quisiera pueda en la sucesión, ó elección haya, lo cual sueldos ó los del dote, ascienden á diez y seis mil doscientos veinte y tres reales vellón, que promete guardar en su poder, como á patrimonio propio de la referida Cabrera su verdadera esposa, para sustituirlos y restituirlos á la misma en realico, ó á quien legitimamente la representare, en cualquiera de los casos procedidos por el derecho; y se le obliga á no disipar, gastar ni sugetar en manera alguna los acaudalados bienes dotalés á sus deudas particulares, crimonas ni otros asuntos, para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le sean en este caso propias, con obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. D^o partes á los señores Jueces, Procuradores y Tribunales de su obediencia que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que á ella le apremien por todo rigor legal y no ejecutivo, como si fuera sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, pasada en Jurgado y consumada; á cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y lo firmo, á quien yo el escribano doy fe conore, siendo presente por testigos Blas Gavir Sautonja Escribiente, y José Valor Labrador, ambos de esta ennobrada Villa vecinos y moradores.

Miguel Lobont

Ante mí:
 Joaquín Cuero
 Escribiente

Por para reparar
 Juan Abad y otros
 á

Antonio Cuero

Libro copia al... } en la Villa de Arroy á los siete días del mes de Julio
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Escribano y testigos
 Notario, en dho. } infanzones, comparecieron Juana Lobont viuda de José Villegas



1.º Vis de la Dngra
punto

nos, Mauro Abad y Marques Arista, Maria Abad y Abargues con su
Marido Don Cipriano Bataillon, Teresa Abad y Abargues con el suyo si-
mone Alejandro Hildner de Loure, mayores que digeron sus testos de los con-
to y cinco años, y Teresa Abargues Director de Magisterio, en calidad de
actual Curador de los bienes y bienes de los sucesores Rafael y Maria-
na Abad y Abargues sus sobrinos, segun consta de las diligencias eme-
namente practicadas en el Juzgado de esta dicha Villa, y oficio de mi
cargo, siendo todo de la manera, y Digeron: Que en la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia, se tenia siguiendo apelo en grado de apelacion,
instado contra los sucesos por Francisco Garriga fabricante de papel
de este propio vecindario, sobre abusos de los por fincas que se le causa-
ron por el tiempo que estuvo en curas, por falta de agua, una to-
na construida por el propio en el Molino fabrica de papel de la
propiedad de unos y de otros, situada en la partida del Salt de este
termino; y que habiendo convenido con el referido Demandante la trans-
accion y conciliacion de los dichos apelo, por mediacion de personas
de recto celo y acuciosos de la por y buena armonia, quienes les
bien hecho presente los derechos, gastos y dispendio consiguientes al
siguimiento de aquellos, con el fin de realizar por su parte la in-
dicada su determinacion, de su grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital proce-
dida por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada re-
spectivamente por los ausentes Don Juan de, juntos el ausente
demos, con renunciacion de los Legos de la sucesion unida y fian-
ra, Digan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno
especial y bastante, cual en Derecho se requiere y necesario su pa-
ra el propuesto fin, a Antonio Jimeno Procurador del Numero
de la expresada Real Audiencia de Valencia, y su vicario, sucesor
a este Organismo, para como lo presente fuere y aceptado, para que
en nombre de los Dignos, y representando sus propias personas,
accion y derecho, se presente ante el referido Superior Tribunal y
contos de que queda hecho mención, solicitando el sobreseimiento y
cancelacion de los sucesos en el propio su actual estado, sin otro
progreso en ellos, los cuales se archiven en el oficio del escribano

de la lei
con una
uista del
relacion
Maria
may, por
no de
la cau
parte
en los
lo cual
tanto gta
monica
distan la
de la
ellos; y de
los ade-
dos en un
nuncia
a que
a los ten-
causa
nencia
dijere
y conve-
u favor,
u forma
tu por
rados, con
nos!
de
tando
de
y diligencia

de Camara donde estan radicados, para lo efecto que haya lugar
y vengamos en lo sucesivo a sus partes; sin que por ello se estien-
da separarse de su seguimiento solo lo Comprovemento, y si por tener
lo de este modo acordado y convenido con la otra parte, que debiera
haver igual diligencia por la suya; para lo cual hizo cuenta que
havia de ser y hacer por una de las partes, siendo presente, para
para todo ello, cada una y parte, con lo esencial, accesorio y dependien-
te, le dio este poder, sin limitacion, con libre, franca, general adminis-
tracion, y relevacion en forma y a su finera obligacion su bienes y gra-
tas habidos y por haber; con poderio a Justicias, sujecion y renun-
ciacion de Leyes correspondientes. Especialmente las costumbres de Maria
y Teresa Abad y Abogado, renunciacion la Ley suelta y una de Toro,
de que certifico haberlos enterado, para que no los valga en este caso;
y juran segun Derecho de no oponerse por ello a la presente, ni por
otra alguna que los sufrague, aunque haya lugar. Que no pidieren ab-
solucion ni relajacion de este juramento, y que no usaran de ellas,
si de proprio sueta se las concedieren, pena de perjurio. Solo firman
los nombres, y no los Angares, a todos los cuales yo el escribano doy fe
conforme, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su rue-
ga, uno de los testigos que lo son Mas y Toni Linares Escribiente, am-
bos de esta ciudad =

Mariano Abad

Comar Avogues

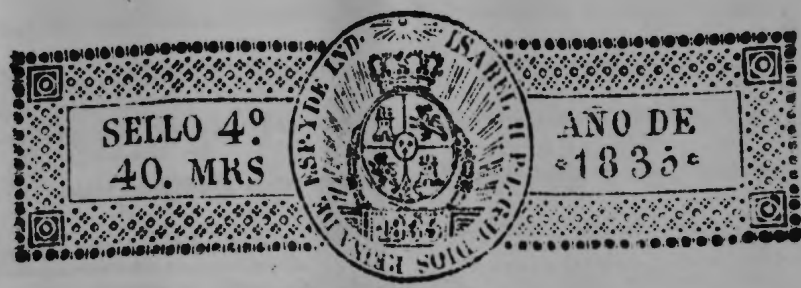
Simon Vileplano Jose Espinosa

Blas Luis Sureda

Auto, mi:
Joaquin Gomez
Pentomfo

Venta
Maria Sierra y Sierra
a
Octavio Sala y Sierra

En la villa de Alora a los ocho dias del mes de Julio
del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigo in-
frascripto, comparecio Maria Sierra y Sierra, Doncella, vecina de la
misma, mayor de edad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y
forma que mas bien haya lugar en Derecho, asi en su nombre pro-
pio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que
de ellos hubieren titulo, con y causa, en cualquier manera, otorga:



Fue vendida y de su venta real y enajenacion perpetua, por parte de la
 vendida, para siempre posesion, a Octavio Sala y Simón Labrador vecinos de
 la de Alcala, un pedazo de tierra suca, comprensivo de unidos formal
 de arar, poco mas o menos, sito intermedio de la propia, partida de lo
 Castellón, lindante con tierras de Pedro y Francisco Pizar y con las de
 Pedro Sauri; y media casa de morada situada en el poblado de la
 misma villa de Alcala, calle de la plaza, que lo restante de ella es de
 Coyatana Sierra; y linda con otra de Vicente Sala por un lado, y por
 otro con la de Pascual Sierra; cuyo otro de tierra y media casa de que
 se trata, adquirió la vendedora de su difunta madre Maria Pizar;
 y está libre de todo cargo y responsabilidad; y como a tal se lo asegura
 y vende con todas sus entredas, saldos, uvas, columbres, servidumbres y
 con todo lo demás que así de hecho, como de derecho le pertenece al presen-
 te, y en lo sucesivo la pueda tener y gozar, por precio de cien-
 to ochenta libras de moneda corriente, de las que se da por entregada
 y satisfecha la vendedora, en remuneracion que hace de la ocupacion
 que pudiera oponer de sus libertades, recibidos, y de las demás Leyes de
 la entrega y precio; y como pagada de ellas, otorga en favor del Com-
 prador la suya solemnemente y oficial Contador de pago y finiquito en forma,
 cual es su seguridad comuñaga. Fue este termino declarado que el justo pre-
 cio y valor del pedazo de tierra suca y unidos de casa de morada que
 por la presente se enajena, es el de las expresadas ciento ochenta li-
 bras, y que no vale mas, y si mas valiere, del arca, sea al que fuere,
 hace en favor del Comprador y de los suyos, y sucesores para
 interinos, con insinuacion y demás finiquitos legales. Renuncia la
 Ley segunda, titulo primero, libro primero de la Novisima Recopila-
 cion que habla de los contratos en que hay termino en caso i unido de
 la mitad del justo precio, y la cuarta parte que profiere para repetir el
 excois, lo que da por pasado, como si lo estuvieran; y desde hoy en
 adelante, para siempre, se desahucera y aparta, y a sus sucesores,
 del dominio de posesion y propiedad y de otro cualquier derecho que
 a dicha mitad de casa y tierra le compete, y todo lo cede y transpa-
 ra en favor del Comprador y de los suyos, para que como de su propia
 dad, lo posean y enajenen a su libre voluntad, sin dependencia al

en lugar
 se cubren
 por tener
 su deber
 para que
 se cubren
 Dependien-
 al dominio
 que y con
 a su mu-
 as Maria
 de casa,
 de casa,
 de, en por
 de casa ab-
 de casa,
 lo firmen
 que hoy se
 su ruc-
 de casa, am-
 me:
 Comer
 Antonio
 de casa
 de la
 de casa y
 sobre pro-
 de los que
 de casa

guas, bajo la Clausula: *Acceptis Clericis, Sicuti Sanctis Militibus, per-*
sonis Religiosis et aliis qui de foro realitatis non existant, nisi dictis fe-
ris fuerit servata et tenorem fieri usui super loci dicti bona ipsa ad
vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de las antiguas leyes y Real orden de mes de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere al com-
petente poder cual por derecho se requiere y necesario sea, para que de
su autoridad propia o judicialmente, ante en la tierra y media Casa que
le vudie, y tenor de ella la real provision y tenencia que le compete; que
el anterior se constituya su inquilino como comprador y poseedor porcausa
en legal forma, para ponerle en ella, siempre que lo pida; y se obli-
ga a la eviccion, seguridad y sumoniamiento de esta venta y su precio, en
los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Habiendo presente el
contenido de esta Carta y susiva Compraventa, acepta esta escritura en to-
das sus partes, y con ella la mitad de Casa de morada y pedano de
tierra secana, arriba descrita, de cuya propiedad y posesion se dio por
entregado a toda su valuada; y queda prevenido por mi el escribano de
la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de Registrador
de Sevilla, dentro de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Prag-
matica expedida para ello; sus cuyo requisito, a que ha de preceder el pa-
go del derecho de constitucion señalado por su Magestad en su Re-
al Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la
observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente
deben otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos
y por haber. De mi poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magis-
tad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho, para
que a ello las procedan por todo rigor legal y via executiva, como
por sentencia definitiva, por su competente pronunciamiento, presen-
da en Jurgado y consultada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su fe-
ro en la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma.
Y no firmen, o quiesca yo el Escribano de fe conueno, por que dicen no
saber escribir, lo hace por ellos yo sus ruyos uno de los testigos que lo
son Blas y Jaco Guin Santonja Escribano, ambos de esta Villa de
vino y morador.

Blas Guin Santonja

Auto, mi:
Joaquin Guin
Santonja

Orden
D. Juan
Guin
No copia a lo
ordenado, en esta
No. 22. Julio de
Cobros
Plegas



Orden por C. y P.
 D. Santiago Gualber y otros
 a
 Martin Yorra

Se copia a la
 Real C. de
 Indias, en 22 de Julio de 1835

[Signature]

Colores

Pleitos

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigo infrascripto, comparecieron Don Afonso Cuartero, vecino y del Comercio de Barcelona de la una parte, y Don Santiago Gualber, Don Antonio Julia Don Agustín Vidal y Don Fermín Gualber, tambien del Comercio, y vecinos de la presente, y de su grado y cierto conocimiento, en la via y forma que mas bien tenga la ley, jurada y cada uno de por sí, en renunciacion de las Leyes de la Real Audiencia y fueros, otorgaron: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea a Martin Yorra Procurador del numero de los Juzgados de esta referida Villa y su vicario, asistente a este otorgamiento, para como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas, accion y derecho, libre, llano y jurado todas las cantidades de dinero y otros valores y efectos que a los mismos les debe la Hacienda del Rey Don Fernando VII, vicario que tambien fue y del Comercio de esta Villa, y las que les estan debiendo, y ascendieren en adelante personas particulares o Comunas, sea cual fuere su origen, entidad y especie, pues baxo de esta expresion genérica, se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia suelta; y de cuanto cobre y pretenga, de y otorgare en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago certificadoras, finiquitos, rancelaciones y satis en su caso, con los requisitos de derecho. Y si sobre la cobranza, o por cualesquiera otros motivos, sea lo que fuere, aunque ager no haya especificado, es necesario comparecer en juicio, lo haga en los Tribunales y Juzgados superiores e inferiores competentes, y procure libranza, alegatos, suplicas, excepciones, testigos, testimonios y los demas Documentos favorables, que toque y competiere de los archiveros en que existieren, por virtud de la cual se promueva y siga toda clase de denuncias, artículos y oposiciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas auxilio, especial ni general poder, pues al que se requiera para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren por la indicada su representacion al contenido Yorra, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, con facultad de suspender, tachar, recurrir, jurar y que lo pueda substituir en cuanto a pleitos solamente, revocar los subiti-

litos, per
 in dicta
 para ad
 misa, segun
 de Julio
 in d com
 ara que de
 ia casa que
 impete; que
 porcaria
 y se obli
 gacion, en
 varente el
 tura en to
 edero de
 se da por
 riban de
 Argenteo
 Real Prag
 ceder el go
 en su Re
 arid rebo
 otto a la
 uncedo
 dehadon
 su Aboga
 cho, para
 ctivo, como
 idia, para
 is su fa
 en forma.
 dicen un
 que lo
 Villa ve
 mi;
 Enos
 Antonio

testes y unobras otorg, pues que si todos otorgan en forma. Ya su firma
 ra, obligan sus bienes y rentas sabidos y por saber, con poderio a sus
 heras, sucesion y sucesion de Leyes correspondientes y todo firmada,
 a quince y o el escribano de fe publica, siendo presentes por testigos Juan
 Bautista Cortado, y Don Juan Sotomayor escribiente, ambos de esta villa
 vicinos y moradores.

Alonso Cuartero Goralbo y Carrer

Bernaldo Goralbo
 Juan de Dios

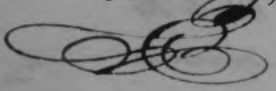
Antonio Tolcano

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Order para arrendar
 Maria Prieto viuda

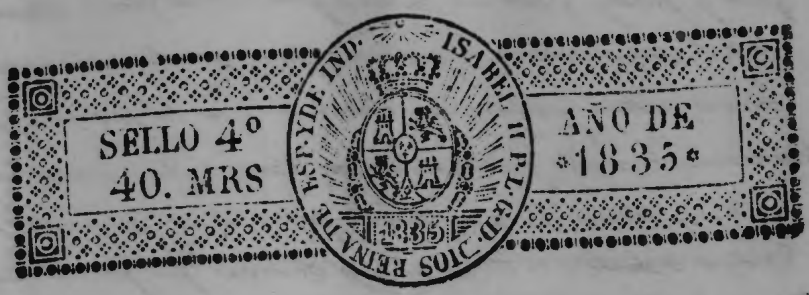
Vicente Foruoso

Libro Copia a la Not.
 gante, en folio 2.^o
 dia 16. Julio de 1784



Arrendar

In la villa de Alroy a los trece dias del mes de Julio del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigo infra-
 scriptos, comparecio Maria Prieto y Martines, viuda de Mariano Do-
 nate, natural de la villa de Indautzu, y de su grado y cierta ciencia,
 en la via y forma que mas bien le parezcan, Porque: Fue dia y confie-
 se todo su poder consiguiente, libre, pleno, especial y bastante, cual de
 derecho se requiere y necesario sea para valer, a Vicente Foruoso Co-
 mpravante, del propio vicariato, acunado a este otorgamiento, pero como
 si presente fuere y el cargo aceptare, para que en nombre de la Notaria
 te, y representando su misma persona, accion y derechos, pueda arrendar
 y arrende a cualquier persona o personas, una casa de habitacion que
 la propia porci en el Poblado de dicha de Indautzu, calle vulgarmente
 denominada el Castillo de los Alcaldes, marcada con el numero catre-
 ce, por el tiempo, precio, pactos y condiciones que combiniere, sobre los pri-
 vos cueros, aunque las escrituras publicas o privadas para ello sucesivas,
 y recibida y cumpla cualquier escritura o escrituras de arrendo, que
 asi en su nombre como tal apoderado, como tambien las otorgadas por la
 Compravante, miran por oportuno y lo combiniere asi en el arrenda-
 torio o arrendataria que lo fueren, de modo que no produzcan efecto
 alguno, substituyendose reciprocamente los derechos que a cada uno correspon-
 den, y otorgando sobre todo ello la escritura o escrituras que combungan,
 acerca de lo cual leora el indicado apoderado, en esta guisa y diligencia
 via haria y hacer porria la citada Maria Prieto y Martines, viuda



de presente, para el poder que para lo anterior se requiere, en lo
ranchos, accesorio y dependiente, se da al contenido presente forno, sin li-
mitacion alguna, en libro, franca, general administracion y relevacion
en forma: Yo su firmante obligo sus bienes y rentas habidos y por haber;
en juicio o justicias, enmenda y remuneracion de suyo correspondien-
tes. Mas firmante, a quien ya el escribano voy se conoce, por que dice su saber
creido, lo hace por ella y a su sugeto uno de los testigos que lo son Ju-
sticia Joaquin Lezibinda, y Vicente Sibert y Esteban Neutista, con-
tes de esta villa vecinos y moradores.

Ant. Lomiat

Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor

Testamento
de Rita Sibert y Satorre
Consorte de
Bautista Vilaplana

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Julio
del año mil ochocientos treinta y cinco. En el nombre de Dios nuestro Señor,
y a honra y gloria suya: Sepan por este publica Escritura de Testamento,
como yo Rita Sibert y Satorre Consorte de Bautista Vilaplana y Con-
páñ, de esta vecindad, estando enferma en cama de los accidentes y de-
bilidades que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divi-
na misericordia con mi curas y cabal juicio, clara memoria, entendimien-
to sano, y con todas mis deudas pagadas y satisfechas: Creyendo ante to-
do, como forma y verdaderamente es en el Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que creyere, ocre, y creyere nuestro Santo
Padre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y comunio he
vivido, y protesto vivir y morir como a Catolica y fiel Christiana: Ho-
majeando por mi Patrona y Abogada a la Siempre Virgen Maria
Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gra-
cia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi espe-
cial devocion, a los de mi nombre, y de mas de la Corte Celestial, para
que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que por su me-
ritos me conceda

para y quedar, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén;
dejo de cuyo amparo y patrocinio, luego y ordeno mi última testamen-
to, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente.

Primamente ordeno y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que
la viva y redima con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el
cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento sea formado.

Nota: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de-
corarse de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea enterrado
en el sitio del que usan los Religiosos del Convento del Santo Sepulcro
de esta Villa, llamado del mismo por mi especial devoción, y que que-
da en estado modesto y decente, en forma de capilla general, con sola la
sustitución del Reverendo Cura de esta Parroquial Iglesia, sea conducido
a la misma, en la que, si fuere por la necesidad, se entere mi
se de sepelir de cuerpo presente con Decano, Sub-Decano y ofren-
da acostumbrada, y si por la falta de capillas de difuntos de esta,
y que luego se entere en el Cementerio general de esta referida Villa.

Nota: Digo y tomo de mis bienes, para sepelio y bien de mi alma, la suma
de sesenta libras sueltas corriente, para que de ellas se pague el
importe de mi enterramiento, travesía de habits, atada, cera, misa del
sepelir de cuerpo presente, misas y legados pios que debo supri-
mir y dejar para funerales, y la cantidad sobrante, quiero se in-
vierte en celebracion de misas rezados en sepelio de mi alma, si-
labras y a discrecion y voluntad de mi executor y Abasco S.

Nota: Mando, digo y tomo que solo una vez y por vez de mi vida, al Santo Hospital de
pobres enfermos de esta Villa, treinta reales vellon, y doce al cobro sin de
Quintas y alcavalas de los Militares que fallecieron en la guerra de la In-
dependencia contra la Francia, cuyos nombres sumas, segun queda ya in-
scritos en la Libranza que guarda, se pagaron de la cantidad asig-
nada en la misma para su sepelio y bien de mi alma.

Nota: Digo y ordeno por mi Abasco y sin ejecucion testamentaria de esta mi Dispo-
sicion a Don Sebastian mi padre y a mi hijo vicario Orlansal de esta
ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, en las facultades en
Donde sucesoria para el puntual y exacto cumplimiento de cumplido
encargo, y a mi voluntad que cuanto abrenca lo mismo, sobre este par-
ticular, valga y tenga efecto, como si por mi propia voluntad hecho.

Nota: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento, y existieren legitimamente, sean pagadas y satisfechas
a quien y cuando corresponden, al paso que tambien quiero se cobren
los creditos, que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo al
Juro de la ley sola sucesoria.



Nota: Declaro que del unico matrimonio que contrahe con dicho mi marido Bauto de Vilaplana y Compañy, heus producido y tengo al presente un hijo legitimo y natural, a Maria Vilaplana y Libert, constituida en el dia en la infancia edad

Nota: Tambien declaro que lo que tengo introducido en el presente matrimonio cuanto por bondades puestas, autorizadas al efecto por la Curia y bajo las fechas que ahora se acuerda, las cuales quera se tengan presentes en su caso y lugar.

Nota: En un de las facultades que me concede el derecho, cuando, digo y bajo el renunciate del punto de todo mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en la sucesion me quedara tener y gozar por cualquier titulo, causa y razon que sea a su poder, al estado mi marido Bauto Vilaplana y Compañy, para que posea lo mismo de que se comprometa el mismo, y lo usufructe tanto lo anterior desde la dia de su vida y su uso, y verificado que sea su fallecimiento, considerandose la propiedad en el usufruto de lo mismo del referido legado, quien y a mi voluntad vagan y pasan a la antedicha mi hija Maria Vilaplana y Libert a la suya, para que la posea o usague a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Obsecuta: *Legatis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, quovis religiosis et aliis qui de forma Valuerit un contentant, nisi Divi Clerici, fuerit verum et tenent fori nisi super hoc edito bona ipsa ad usum suum adquirent vel habent.* Y bajo la pena de Curia, segun el tenor de las antiguas fueros y estatutos de unca de Julio del pasado año sus referencias breves y unca de

Nota: Cumplido y pagado que sea todo cuanto heus dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el renunciate que quedara de todo mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, usufructo y usucapion por mi misma y universal heredera, a la antedicha mi hija Maria Vilaplana y Libert, para que haga lo mismo de lo mismo de lo indicada mi herencia, lo que bien visto lo fuere a su entera y libre voluntad, sin la menor dependencia, con sola la restriction que proviene la presente llamada: *Legatis Clericis etc. nisi ad proprios usus vite suavitatis; y pena de* *si non contentida en la referida Real orden*

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y voluntaria voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todo su parte, a puntual ejecucion y cumplido

miento, por aquella via y forma que muy bien loaysa legas en Dere-
 cho; para por el presente y lo que, revoca, anula y declara por del
 ningún efecto ni valor, todo y cualquiera testimonio, escritura
 y otros algunos instrumentos que antes de este hubiere hecho y he-
 cho por escrito, de qualquiera o en otra forma, para que no valgan
 ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quisero
 tenga cumplido efecto, en virtud de mi ultimo testimonio, o cuyo fin
 lo tengo en esta referida Villa de Alcoy, en la dia, mes y año expre-
 sado; el presente siendo presentes por testigos Miguel Barragán
 Mestizo, Camilo Merino Bandera de paños y Francisco Alá y Bar-
 celo fabricante de ellos, vecinos de ella, y juradores de la presente. E
 lo firmaste, a lo cual yo el escribano doy fe conves, en forma por que
 dice no saber escribir; lo hace por ella y a mi cargo uno de los referi-
 dos testigos. De todo lo cual igualmente doy fe

Mig. Barragán

Ante mi:
 Joaquín Guier
 Escribano

Pedro Juan C. y D.
 Juan C. Guier y Saldaña

Regue Calbo y Suspende

Libi copia al notario
 grande, en 12^o día
 de su Regencia

En la Villa de Alcoy a los catorce días del mes de Julio del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos referi-
 dos, compareció Francisco Guier y Saldaña fabricante de paños,
 vecino de la misma, y de su grado y estado casado, en la dia y forma que
 muy bien loaysa legas, Regue Calbo y Suspende todo su poder cumplido,
 libre, pleno y bastante cual en Derecho se requiere y necesario es, a Ro-
 que Calbo y Suspende fabricante de Cuchara, vecino de la Villa de Val,
 casado o sea Regencia, para como si presente fuere y aceptante,
 para que en nombre del Regente, y representando su propia persona,
 vecino y Derecho, cobre, recorde y pida todos los Cucharas de vino
 y otros generos y efectos que al mismo se le están debiendo y adeudados
 en adelante por unos particulares o comunas, no cual fuere su origen,
 calidad y especie, para todo de esta expresion generica, quise se en-
 tienda comprendida qualquiera circunstancia omitida; y de cuanto co-
 brar en su virtud, dar y otorgar dicho apoderado en tiempo y forma,
 recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos, cancelaciones
 y cartas en su caso, en lo requirido de Derecho. Sin sobre la cobran-
 ra o por qualquiera otro motivo no el que fuere, aunque aqui no
 vaya especificado, o necesario comparecer en juicio, lo haga en lo tri-

Cobras

Eligido

Mig.
 Guier
 Escribano



... y Juzgado Superior e inferiores competentes y pronto escri-
 tas, algaras, suplicas, memorialles, testigos testimonios, y las demas docu-
 mentos favorables que toquen y concierne de lo arriba en que existieren,
 por virtud de las cuales por su propia y legal Carta de Demandas, or-
 dinos y apelaciones, por los terminos del derecho, sin que suerte de otro
 cosa alguna, especial en general poder, para el que se requiere para lo es-
 pousado y sus incidencias, en todo y conforme por la justicia se representa
 con el constrainto Rogar Pedro y Juana, con la mayor amplitud, libran-
 francos, general administracion, facultad de suspender, tachar, renovar,
 jurar y que lo pueda substituir en cuanto a pleyto solemnista, revocar
 la substitucion y acumbra otro, que a todo releva en forma. Yo lo firme
 ra obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con potestad de Justicia,
 jurar y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo lo firma, a quien yo
 el librero dey de comore, siendo presente por testigo Andres Colonis
 escribiente, y Don Fernando Laguna Medico, ambos de esta Villa miura
 y jurados.

Fran. Jincos
 de Gabby

Ante mi:
 Joaquin Emier
 Escribiente

Obligacion
 de las Segur
 a

Francisco Miral

En la Villa de Alcoy a la quince dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribiente y testigo competentes, con-
 parcio Martin Segur tratante en bestias, vecino de Cocentayna, y de su
 grado y ciente creencia, en la via y forma que muy bien sabe legal en
 Derecho, otorga y confiesa: que se debe a Francisco Miral Comerciante,
 de esta vecindad, mil ochocientos reales vellon importe de un Caballo
 pelo Castaño Claro, de sui año de edad, con poca referencia, que le
 ha vendido al fiado, de cuya buena calidad y equidad del precio se
 dio por satisfecho, y del mismo entregado a toda su voluntad, con re-
 renunciacion de los Leyes de la entrega y porchea, la cual suma ofre-
 ce y se obliga a satisfacer y pagar al dicho Miral, a quien legi-

Simplemente le represente, el día ocho del mes de noviembre de es-
 te presente año, en una sola paga y en Dinero realitico sonante,
 anual y corriente, sin abuso de rédito ni interés alguno, nombrando
 y sin ningún pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecución de-
 jare con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte,
 con relevación de toda grueba, aunque de derecho se requiera, y de-
 clara que en dichos, sus relevamientos reales o llores no ha intervenido
 ni intervendrá rédito ni interés alguno, y en caso necesario, para su de-
 bida forma la custodia de ello. Y si la primera de esta escritura, obliga
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente de
 contenido sacante el Sr. D. Juan de los Rios, acepto esta escritura en todas sus partes, pa-
 ra usar de ella según le convenga. Y para dar poder a los Justi-
 cios competentes para que las ejecuten a su cumplimiento por
 todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sustancia pasada se ha
 gozado y concuerda. Y solo firma el aceptante, y no el otorgante, o qui-
 en sea de consorcio, por que dice en las letras escritas, lo hace por el y sus
 sucesores uno de los testigos que lo son Rafael Ferrandiz maestro bar-
 to, e Ygnacio Nicolson Samadon, ambos de esta vecindad.

J. M. o. c. Rafael Ferrandiz
 Ante mí:
 Joaquín Guier
 Notario

División
 de los bienes de la defunta
 Doña Juana de...
 su marido es legítimos

En virtud de un
 mandamiento del Sr.
 D. Diego Inzua
 Fiscal Juez de pri-
 mera instancia de
 este partido de fe-
 cha diez y seis de
 los corridos y re-
 ferido por Don
 José Guier y Pla
 actuario de dicho
 Tribunal, he li-
 brado una copia

de la Villa de May a los diez y nueve días del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el Notario y
 testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Juan Legido y Caudela del
 comercio y persona de paz, y Don José Aguirre y Caudela también del
 comercio, ambos ambos de los sucesores de la defunta Doña Juana de...
 hijos de la misma Doña Juana y María del Rosario Aguirre y Caudela,
 hijos de igual y de Doña Juana de... su defunta esposa y madre respecti-
 va, según así resulta y es de ver de las diligencias practicadas en el
 Juzgado del Sr. Corregidor de esta Villa y su Partido, por medio de
 un oficio, en diez y seis de los corridos, que obran en mi poder, el
 que me refiero, y de ello soy fe, y Diputado. Fue por fe y su parte
 de la sustancia de esta escritura, según que fue según es dicho, de lo
 primero de los comparecidos y madre de los representados por el
 legado, fueron los siguientes bienes en su universal herencia, y que

Testimoni...
 del comercio...
 cuerpo de bie...
 legítima for...
 de D. Ric...
 primos y c...
 ditiones de...
 presente d...
 ion, en m...
 al sello...
 y tres de...
 mismo. A...
 diez y siete...
 mil ochocie...
 de... y...
 el Notario...



testimoniada
 del conuero, su
 mero cuarto del
 cuerpo de bienes
 hijuela forma
 de D. Ricardo
 y con
 dition de la
 presente divi-
 sion, en un plie-
 go del sello for-
 ra y tres del un
 mismo. Aley
 diez y siete de
 mil ochocientos
 treinta y dos de
 Quintan

señores de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos su-
 trui, como a sus sucesores y universales herederos, nombraron al efecto una
 comision para Don Constante, Don y partidos, a Don Juan Guerra Pro-
 curador del Sumero de la Sargada de esta dicha Villa y su vicario,
 quien, estando tambien presente, suscribio el presente y jurado el
 su cargo en debida forma, y que por su parte estaba ya realizada la di-
 vision y particion que se le habia confiado, la cual presento por escrito, y
 es como sigue = Don Juan Guerra Procurador del Sumero de la Sargada de
 esta villa, donos nombrado por Don Vicente Juan Espino y Cataldo Ouido
 de Navarra Abogado, y por Don Juan Espino en calidad de Curador ad litem
 nombrado a la misma edad de Don Ricardo y Donario Espino y Abogado,
 hijos y herederos de dicho Don Juan Espino, para dividir y partir lo bi-
 enas que han quedado al tiempo de su fallecimiento. Con presencia pues
 del inventario, documentos y demas que se me han suministrado, y con-
 tando y jurando en toda forma al su cargo, para a dempñarse, para
 lo cual debo hacer las presupuestas siguientes =

1º

Primeramente debe suponerse que la citada Doña Cataldo fallecio sin ha-
 ber otorgado testamento en otra especie de disposicion, en el Dia de su y
 de de cargo del parado con sus sucesores treinta y dos, por lo que
 sus todos sus bienes sean divididos por partes iguales entre los cuatro
 referidos sus hijos que lo son Don Ricardo, Doña y Donario Espino y
 Abogado.

2º

En dicha Doña Cataldo aporla al matrimonio que contrajo con Don Vi-
 cente Juan Espino, la cantidad de cuatro mil trescientos suelta y dos
 reales, segun consta por la escritura de dot, y habiendose gastado en el fune-
 ral y bien de alma de la misma mil quinientos ochenta y nueve me-
 ses, se han convenido la intermedia se deducan de la referida cuatro
 mil trescientos suelta y dos reales que interduce, y se le abone a sus he-
 rederos solamente la cantidad de mil ochocientos treinta y tres reales, y
 nada se le abonara al Don Vicente Juan Espino por haberse asi con-
 venido, se atencion a su muy suelta la cantidad a que ascienden
 las ropas y muebles que interduce este en la misma escritura conyugal.

3º

Y igualmente debe tenerse presente que Doña Cataldo y Abogado hija de
 Don Vicente Juan Espino y de Doña Doña Cataldo ha fallecido

tambien despues de su muerte y por consiguiente el haber que se comen-
zando por la escritura posterior a dicho su padre Don
Vicente Juan Espinoz como heredero forzoso y abintestado de la
misma.

5.^a Tambien se debe advertir que Don Vicente Juan Espinoz tiene la propiedad
de un terreno llamado situado en la parida del front de un terreno
no limitado con otro de su hermano Don Juan de Dios, y por otro con
la Calle o Couron de dicha parida. Demas la cuarta parte de un
terreno llamado situado en el termino de la Calle de Coahuila Par-
tida del Norte, e igualmente de otros a las tierras adyuntas de la
misma propiedad, cuyos posesiones heredó de su difunto padre Jo-
se Espinoz de cuyos bienes tiene el usufruto su madre Dña Condesa,
por lo mismo se han convenido los Intermedios en no hacer merita
en el presente campo de bienes del valor de otras fincas, y solo si de
lo gastado en la conservacion de dicho terreno llamado a maquina, y
reparos en el mismo durante la sociedad conyugal, que lo es, segun
notas y cuenta corriente, en suma de treinta mil reales vellon, lo que
se restarian al campo general de bienes, y servirian en parte de pago
al haber de Don Vicente Juan Espinoz.

6.^a Igualmente debe advertirse que en compaña que tiene con Don Juan
Mouller abuelo y suegro respectivo, resultan cuatrocientos y sesenta y seis mil
cuatrocientos reales vellon segun el inventario que al fallecimiento
de dicho Don Mouller se practico y luego a la vista, en cuya con-
tada está enterada la Casa mortuoria situada en la Calle de San
Diego de este Obispo, una maquina de tender a hilos lana, de
perchador, cuatro bancos de tender y una estera de fabrica que
del fondo de la misma se compró y hasta el completo de dicho
capital, lana, paños y dinero, y como aun se está continuando
en la misma compaña, se han convenido todos los Intermedios en
no hacer merita de la Casa y demas efectos referidos, en el presente
inventario por las diferentes dificultades que se dicen comprender,
y solo se de lo cincocientos y sesenta y seis mil reales vellon
que resultan de capital segun el referido inventario que se practico.

7.^a Tambien debe tenerse presente que por convenio de todos los Intermedios,
todos los bienes muebles, raíces y dinero efectivo recaudados en esta
Intermedularia, se adjudicarian al padre comun Don Vicente
Juan Espinoz con obligacion de abovar a los hijos constituidos en la
patria potestad, el haber que les corresponde segun la presente
Division, en dinero efectivo, cuando por ley o convenio tenga que
abovarla, ya por solo de la patria potestad o por cualquier



Despues, en un todo de esta obsequio general, el Dato de idea de un termino de Cuentayua paritida del Pratorrio bajo carta cabida y linderos segun el numero cuerto del cuerpo general de bienes vendidos en suelta y siete mil quinientos reales vellon que desde luego se le adjudica a la mencionada hija

Y ultimamente se debe tener presente que correspondiendo a Don Vicente Juan Espino el dicho colidion, aunque no se halla invertido, para la efecto que luego se declara componerse de dos colidion y uno fegon en valor de setecientos sesenta reales, una arista en treinta reales, de cuatro labores de terreno en cinco deca reales, de cuatro labores en treinta y dos reales, de una colida en cinco veinte reales, y labrado en veinte reales; cuyas partidas juntas forman la de quinientos cincuenta y cuatro reales vellon.

Despues luego inmediatamente se procede a formar el cuerpo de bienes y Reduccion de el para la liquidacion de gravaciones y liquidacion del haber de los interesados en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

- 1.ª Se forman luego se forman todos los muebles y ropas de la casa perteneciente en cinco mil reales vellon. 5.000.
- 2.ª Se forman igualmente cinco deca y seis mil veinte y cuatro reales vellon invertidos en Compañia con Don Joaquin de Sotillo abuelo y su hijo supebio, segun de los asientos que se le han otorgado en el supunto cuerto. 186.160.
- 3.ª Se forman tambien veinte mil reales invertidos en un terreno en la casa mortuoria. 20.000.
- 4.ª Se forman asimismo un batan situado en la Orilla de la Cuentayua y su termino paritida del Pratorrio, lindante con tierras de Joaquin Dominguez y otros de la herencia, de cabida de sesenta y tres cuerdos y sesenta y cinco fanegas, justipreciando todo en suelta y siete mil quinientos reales. 67500.
- 5.ª Se forman tambien un pedazo de tierra suelta situado en el termino paritida del Pratorrio de una fanega y media con para diferenciar, lindante con el rio de dicho nombre, tierras

de Miguel Salas y sobrantes de José y Antonia Legido, que
de su sucesión para con los sobrinos, en valor de dos mil quin-
to reales.

2.150.

Ca. Igualmente se forman fincas mil reales por los herederos de la
unidad conyugal en su parte del dote y ganancia del do-
te a Moquini, según a los dichos en el supuesto decaído.

30.000.

7. Últimamente herencias y sobrantes reales que Antonio Gómbiz
deuda a este Hacienda.

380.

Suma el campo general de bienes hereditarios que mil cinco mil
ciento reales.

311.190.

Baja para la liquidación de gananciales.

Se baja solamente dos mil setecientos treinta y tres reales vellón
por lo introducido en el matrimonio por la difunta Doña
Dona Juana según el supuesto segundo.

2.773.

Cuya baja deducida del campo de bienes, a vista resultan de
gananciales hereditarios ocho mil cuatrocientos diez y siete.

308.417.

Cuya suma particida por partes, toca a cada conyuge, cinco mil
ciento y cuatro mil, ochocientos ochenta y seis maravedís.

154.208. 1/2

Aprobación de patrimonios.

Quiere el Sr. la difunta Doña Juana Juana por lo que con-
tó al matrimonio dos mil setecientos treinta y tres reales.

2.773.

Y por la mitad de gananciales que se quedan liquidados, cinco
mil cuatrocientos y cuatro mil, ochocientos ochenta y seis maravedís.

154.208. 1/2

Suma este haber cinco mil cuatrocientos y seis mil, ochocientos ochenta
y seis reales diez y siete maravedís.

156.981. 1/2

Cuya cantidad debe la cuarta parte de la difunta Doña Juana,
que son José, Ricardo, Rosario y la difunta Rita Legido y
Juana, toca a cada uno a treinta y nueve mil, ochocientos
ochenta y cinco reales trece maravedís.

39.265. 13.

Haber de Don Vicente Juan Legido.

Debe percibir este heredero por la mitad de gananciales que se
quedan liquidados, cinco mil cuatrocientos y cuatro mil, ochocientos
ochenta y seis reales diez y siete maravedís.

154.208. 1/2

Y por la legitimación sustituta que corresponde a la difunta su
hija Rita, de quien a heredero, treinta y nueve mil, ochocientos
ochenta y cinco reales trece maravedís.

39.265. 13.

Herencia de el haber de este heredero, a cinco mil, ochocientos y tres mil
cuatrocientos ochenta y seis reales trece maravedís.

193.659. 13.

Pago al mismo.

Para su pago se le adjudican los muebles del esposo.



250.

30.000.

370.

11.190.

2.775.

308.457.

154.208. 12.

2.775.

156.208. 12.

156.981. 12.

39268. 13.

156.208. 12.

39.268. 13.

93.683. 30.

quince del campo de bienes en cinco mil reales. 5.000.

Lo introducido en Consignación con Don Joaquin Mouton del ducado
 de Segura, en cincocientos y seis mil cuatrocientos y
 treinta reales. 186.160.

Y otros efectos del numero tercero, veinte mil reales. 20.000.

La tierra del numero quinto, dos mil cuatrocientos reales. 2.500.

Lo introducido en las obras del numero seis, en treinta mil. 30.000.

Substituyendo la deuda del numero siete, trescientos ochenta y
 nueve reales. 389.

Suma lo adjudicado, doce mil trescientos y tres mil trescientos
 noventa reales. 243.690.

Y substituyendo el haber de un sueldo por cada mes, en cin-
 to noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres reales y
 treinta maravedis. 193.483. 30.

Lo visto lleva de exceso cincuenta mil ochocientos treinta y seis re-
 les reales maravedis. 50.236. 4.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

La de pagar a su hijo Don Juan y sus mil setecientos cuarenta
 y cinco reales de tres maravedis vellon que faltan para el con-
 plete de su legítima. 16.768. 12.

Igual cantidad a su hijo Alonzo, diez y seis mil setecientos cua-
 renta y cinco reales de tres maravedis. 16.768. 12.

Substituyendo a su hijo Doña Maria la misma suma de diez y
 seis mil setecientos cuarenta y cinco reales de tres maravedis. 16.768. 12.

Substituyendo las obligaciones impuestas a cincuenta mil ochocientos
 treinta y seis reales reales maravedis. 50.236. 4.

Quedan la misma cantidad que se le habia adjudicado en caso,
 queda igual y pagada.

Haber y pago a Don Joaquin.

Ha de haber este sueldo que su legítima ordinaria, treinta y
 nueve mil ochocientos cincuenta y tres reales de tres maravedis. 39.268. 13.

Para cuyo pago se le adjudica la tercera parte del Alamo de
 San Simón en término de Comalagua y de sus adjuntas, mien-
 do al numero cuatro, en veinte y dos mil quinientos reales. 22.500.

Y el derecho de sueldo de su padre diez y seis mil setecien-

los cuarenta y cinco reales tres maravedis -
Suena lo adjudicado treinta y nueve mil doscientos cuarenta y
cinco reales tres maravedis

16.769. 19.

Cuyo cantidad es la misma que le corresponde por su padre,
y por la misma queda pagada

39.259. 19.

Mayor y pago á Ricardo Espino.

Seu á este Intercedido por su legitima materna, treinta y nueve
mil doscientos cuarenta y cinco reales tres maravedis

39.259. 19.

En su satisfacion se le adjudica la tercera parte del Dotal y tier-
ra adjuata del numero cuato, en veinte y dos mil quinientos
no reales

22.500.

Del remanente de percibir de su padre, diez y seis mil setecientos cua-
renta y cinco reales tres maravedis

16.769. 19.

Suena lo adjudicado treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cin-
co reales tres maravedis

39.259. 19.

De lo que queda legitimamente pagado

Mayor y pago á Rosario Espino.

Continuar á este Intercedida por su legitima materna, treinta
y nueve mil doscientos cuarenta y cinco reales tres m^s

39.259. 19.

Y para su pago se le adjudica la tercera parte del Dotal y tier-
ra adjuata suada al numero cuato, en valor de veinte y dos
mil quinientos reales

22.500.

Del remanente de recibir de su misma madre, la cantidad de
diez y seis mil setecientos cuarenta y cinco reales tres mara-
vedis

16.769. 19.

Respecto á las partidas adjudicadas, treinta y nueve mil doscien-
tos cuarenta y cinco reales tres maravedis

39.259. 19.

En su misma que le pertenecen por su legitima y queda entera-
mente pagada

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, derechos ó acciones
pertencientes á esta Intercedida, se deberán dividir en la misma for-
ma que las anteriores, y por el contrario si resultaren deudas, gravam-
entos ó pertenencias á favor alguna de las bienes adjudicados, estandose
de eviccion con arreglo á Derecho. En cuyo termino concluya la presen-
te division que se hecho bien y fielmente segun mi inteligencia. A
rey y Julio diez y siete de mil setecientos treinta y cinco. Juan de Torres
Publicacion

Publicacion

Estando presente como se dice, los señores Compadres Don Vicente Juan
y Don Juan Espino y Cardela, este en la representacion que intervinieron



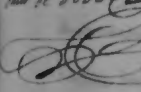
de Curador á pleites de la memoria del Sr. Ricardo y Maria del Rosario Es
 fines y moultos, sus sobrinos, de su grado y cierta cantidad, en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, lo del punto y cada uno de por si, con
 remuneracion de las Leyes de la sucesion y finura, así en sus vocablos
 propios, como en el de sus herederos y sucesores, y al autotitulado Curador en el
 de lo referido sus sobrinos y de los señores Morgan: Mas aprueben, ratifiquen y
 confirmen, y den por bien hecho en todas sus partes la presente Decision
 y particion de las cosas de la herencia de la mencionada su difunta esposa
 y madre respectiva Maria Amador; y de lo adjudicado en ella á cada uno, si él
 por cualquier ó toda su voluntad, con remuneracion que hacen de las Leyes de
 la subga y presca, declarando, como declaran, que en se ha producido el que
 un error ni arguis en su liquidacion y distribucion sucesiva, y en el caso de
 que lo hubiere por demeria de valor en las cosas señaladas en pago de su tra-
 ber á cada uno de la Partecipacion, ó en cualquier otra cosa y suceso, se lo
 condonan y ceden sustanciamente, incluso por donacion pura, perfecta é
 irrevocable, que el Dicho Demandado antes visto, con intencion y donacion
 firmes y legales, y con expresa remuneracion de las Leyes que tratan del en-
 gano en una ó mas de la mitad del justo precio, y lo cuatro años que
 profieren para pedir la reunion ó suplemento á su justo valor, lo que den
 por perdido, como si efectivamente lo estuvieran. Si desampararen y apartaren
 las cosas de las cosas adjudicadas á los otros, y si confieren poder bastante
 incluso, para que cada fulmado percibe á su voluntad y se aparten y impo-
 nian de lo que se queda señalado, y disfrute y disfruta de él del modo
 que mas bien visto le fuere; sin dependencia alguna, guardando tan solamente
 lo establecido por la Decretada: *Copia Claria, Locus sanctus, exhibitus, quos*
in Religiosis et aliis qui de foro tractant non existunt, nisi dicti Claria
facta nunc et tuncum fore ubi super la dita bona ipsa ad extra ha-
ant adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de la
antigua Ley y Real orden de suero de Julio del pasado año mil setecientos
veinte y cuatro, y suces. Y permitan todo que si habien alguna incertidumbre
sobre lo que á cada uno de ellos se le adjudicase, se lo satisficieren en sus
sucesos ó porpion de su haber, para lo qual quieran estar recibidos de
coersion en los mismos terminos previstos por Leyes Reales, como asi queda
ya manifestado en la Declaracion puesta al fin de la subscrita anterior

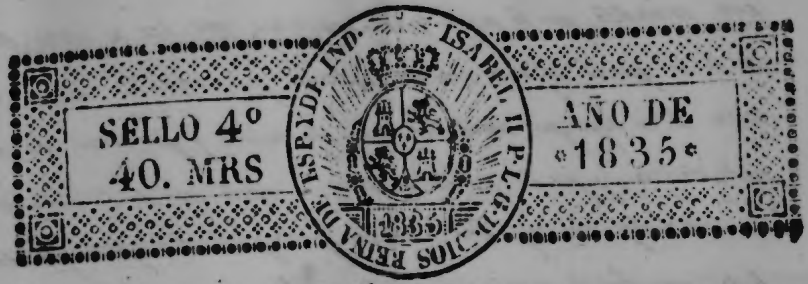
16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500
 16769 13
 39269 13
 22500



Division, ofreciendo y obligándose a muy todo a satisfacer y cumplir puntual y exactamente con cuanto se previene, supone y declara en la misma, y en replica el testamento Don Vicente Juan Topinani pretende entregar en efecto a cada uno de los referidos sus tres hijos la cantidad de diez y tres mil subreales suaves, y cinco reales once maravedís vellones, cuando tomen estado o salgan de la menor edad, segun así queda ya manifestado en el leguero testamento de la precitada Division, testamento y su pleito alguno, con las ordenes de la cabecera, cuya expresion se sigue en esta escritura y el juramento de quien fuere parte, en observacion de esta prueba, aunque de derecho se requiera, y finalmente ofrece llevar todo a su punto y debido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que es contrario a lo que, quisiere sea nulo y de ningun valor, y que por el propio hecho se entienda habiendo o no habido, satisfecho y otorgado todo de un modo con sus otras condiciones y firmas, y que se le condona a muy el pago de costas costas causadas con dicho modo en e linciano causas a los testamentos, y paises. Y quedan previene por así el testamento de la obligacion de guardar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Negocios de esta referida Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica expedida para ello a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleva otorgado en su escritura, obligando sus bienes y rentas, y el arbitrio de los Curadores de sus sucesores, todos herederos y por haber: Don poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas quedas y se han conosci segun Derecho para que en ello se representen por todo rigor legal y sin apertura, como por sentencia definitiva, por tan computada por unida, pasada en fuerza y consentimiento; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de la parte, con la general que prohibe la renunciacion de lo que ellas en forma. Y especialmente a indicados Don Topinani y sus hijos, como es, como es de la vida y cinco años, y mayor de la cabecera, hallandose tambien presente a este acto que aprueba y ratifica el mismo, a presencia del referido de Curador, con todas las formalidades y requisitos legales, para segun Derecho se le oponerse a esta escritura por su menor edad, ni por otro Derecho que le perteneciera, y declara que se ha otorgado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, previniendo no pida el beneficio de restitucion in integrum que queda computado, ni abolicion ni relajacion de este juramento, a quien se los pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usará de ellas, para de que puro, y de caer en caso de menor edad y todo firmes, a quienes go el testamento segun se conoce, siendo presentes por testigos Miguel Pascual y Juri y Miguel Sautonpa y Abregonia Secretario de esta Real Fabrica de paños, ambos de esta espe-

Conte
Sve G
Guis
Este copia al
poder, en diez
de las primeras
de ultima de pag
de la D. y la
del 6º dia
dia de 1805





esta villa vecinos y moradores

Jose Espinoza y Candota

Jose Espinoza

Jose Espinoza Morillon

Ante mi: Joaquin Guier

Venta de Inca Inca en C.A. Inca Inca S.

Una copia al Co. de...

En la villa de Hecay a la veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y los...

Julio de 1835

los sucesos ocurridos al estado Juan Lucas Cortador de Tomas tambien de
esta ciudad, por lo muy útil y necesario que le es para cubrir con par-
te de su precio algunas deudas anteriores que sobre si tienen, y para habilitar
para de la renta que acciden para su sustento y procurar con lo restante su
subsistencia; y que no pudiendo llevar a efecto por lo mencionado arriba
los arbitrios sueros Don Antonio y Miguel Rodriguez, por estarlo prohibi-
do por ley la enajenacion de sus bienes a causa de su menor edad, con-
vino al Jefe del Jefe Corregidor de esta referida Villa y su Partido,
por medio de sus oficio, quien queda mencionado, manifestando que como
dicho es propiedad de la ciudad de la Casa de morada de sus referidas,
sustentada por los Maestros de obras de esta Villa Alonso Subiel y Juan de
Qui y Cortes, en tanto cincuenta y nueve libras y ocho reales de moneda cor-
riente, cuyo medio casa les es muy útil y preciso vender para servir
con su precio algunas deudas que sobre si tienen, y para y remediar con lo
sobrante sus exigencias y necesidades, pido que concurran de otros bienes
para verificarlo, y con el fin de suplicando se le mandase al efecto en lo sucesivo
al Comandante Don Gregorio al cual se le dierian el encargo que
se aceptacion y juramento, se le dierian sumaria informacion de testi-
go en credito de lo que supusieron y queda relacionado, como tambien de la
utilidad que de esta venta resultaba a su favor, y que constante se co-
ntra en cuanto fueren exigidos, se sirviese al Tribunal conceder al arbitrio
de Gregorio, el competente permiso y facultad para realizarlo y formalizar
en favor del Juan Lucas Cortador la debida licitacion, interponiendo
al Jefe para la misma validacion, legitimidad y firmeza de todo
ello, su autoridad y decretos judiciales, o cuyo solicitud se pudiese auto-
por dicho Juan Juan en base del actual, mandando permitieran los referi-
do sucesos las partidas de sus bautismos; y habiendolo cumplido al dia
siguiente, se mandaron remitir a los Jueces de su referancia, y se tuvo
por acordado en Chambera bajo al Comandante Don Gregorio, al cual comen-
taron el encargo, que fue por el mismo y jurado de postera con toda la
legalidad, se le dierian el precio en el estado de, y a segunda, de quince
de la Comandante se acordó que el mencionado Cuador suministrara el sumario
que tuvieran ofrecido sus sucesos, y se diere luego cuenta para acordar lo
que correspondiere en justicia; y habiendolo hecho, y resultando plenamente
justificado con lo expuesto y referido, por las deposiciones de tres testigos con-
tados y expresos de cada uno de ellos, en el dia diez y siete de este mes, se dictó por
el referido Jefe Corregidor, a continuation y en vista de todo ello, la pro-
videncia que a la letra sigue = En la Villa de Almey a los diez y siete dias
del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco: El Jefe Don Juan
de Souza Corregidor interino por su Magestad de la misma y

Signe

Auto
J





su prohibido, en virtud de estas diligencias, y de lo que de sí arroja el sumario que precede, Dijo: se concede a Don Gregorio Amador del Amador de este lugar, sucesor de los sucesores Don Antonio y Miguel Rodriguez, a correspondiente permiso y facultad, para que en nombre y representacion de los sucesores, pueda vender y ceder a Luis Lucas, la media canchada que pertenece a dichos sucesores en la que esta situada en esta villa Calle de San Mateo, que refiere en su anterior escrito, lo que los sucesores lo solicitan por la cantidad de los creos sucesivos y que se libras ocho reales en que se dice esta justipreciada la mencionada media canchada de su media; advertiendo previamente dicha suma, en las cantidades de la expresada sumas y en el pago de la deuda que refiere en; y para la mayor validacion, legitimidad y firmeza de todo ello, en testimonio de su verdad la autoridad y judicial decreto de este su Juzgado, en su virtud puede y de derecho debe. Y por este, así lo prometo, suado y firmo:

Don J. Manuel Lucas = Acto en Don Juan Manuel Sastre = segun que lo relacionado no conforme, así resulta y es de ver de las mencionadas diligencias, y lo mismo concuerda bien y fielmente con el auto precedido en su virtud a continuation de las sucesiones, su original, las cuales obran por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero, y de ello doy fe. En cuya virtud y conocimiento, el mencionado Compadre Don Gregorio, en su nombre y como Compadre de los precedentes sus sucesores Don Antonio y Miguel Rodriguez, y en el de los hijos, herederos y sucesores de los sucesores, y en el de los deudos que de estos hubieren habido, en y contra, en cualquier manera, de su grado y cierta manera, en la vida y forma que antes bien tenga lugar en derecho, y en uso de la facultad y permiso que se le concede por el expresado Señor Corregidor en su precedente auto, plazo. Sin costo y de su costo real y expensas perpetuas, por furo de heredad, para siempre firmes, al efecto de Luis Lucas habitar de suya, vicino de esta villa, y a la ley, media canchada de su media de la que esta situada en esta villa Calle de San Mateo, en la que esta situada en el numero diez, lindante por un lado con otra de Capitanes Cordero, por otro y al lado con la de Capitanes Cordero de Manuel Sastre, y por delante con la de Fernando Sastre, dicha Calle en media, que lo restante de ella es del citado Compadre y otro; impuesta la media que por la presente se asigna, de las fincas o hereditaciones siguientes: De la segun

Segun



de la tabla que miro a la parte del referido Santo, de un cuarto inter-
sio con ventana a la de San Andrés, de una cocina encima de este cuar-
to, de un porche o veranillo sobre dicha segunda Tabla, de un establo, y de
la mitad del ragan y aradero, con la misma Doncella que se pertenecian
en ella a los expresados sus difuntos padres Melchor Rodriguez y Neta
Simo, de quienes se desbieron, segun asi queda ya todo ello arriba men-
cionado; segun la deslindeada Carta al mismo tiempo y fecha de Don Jo-
se Gorda y Gorda del estado noble de esta virreynidad, con canon suyo y pu-
jetas la parte que de la misma ahora se trata, de diez sueldos y ocho di-
neros, pagaderos en el dia de San Juan de Junio de cada año, habiendo
aprobado su apoderado Pedro Gorda, de este proprio vecindario, que se halla
presente a este acto, haber concedido el correspondiente permiso y licencia pa-
ra este efecto, y quedar satisfecho del tracto que se pertenece al indicado su prin-
cipal por razon del canon devengado por la misma, y de las pensiones o
censos devidos hasta el dia de San Juan de Junio ultimo, por lo respectivo
a la parte de Carta que por la presente se enajena, y como satisfecho de todo
ello, por haberlo recibido a su presencia y de los testigos, de que soy fe, en oro
y plata de buena calidad, venga en favor de los vendedores la mas solenne
Carta de pago cual a su seguridad convenga; y esta libre la deslindeada mitad
de Carta de suada de que se trata, de cualesquier otro cargo e hipoteca espe-
cial y general; y como a tal se la enajena y vende en dicho nombre, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi
de hecho como de derecho les pertenece en ella al presente a los enajenados sus
sucesores, y en lo sucesivo les queda tenen y pertenecer, por precio de ciento
cincuenta y nueve libras y ocho sueldos de moneda corriente, francos para
los vendedores, de las cuales confiesa el Comprador haber recibido del Com-
prador antes de ahora a toda su voluntad, veinte y cinco libras, seis sueldos
y ocho dineros, con renunciacion de las Leyes de la entrega y penada; y las
restantes ciento treinta y cuatro libras, un sueldo y cuatro dineros, las recibe del
mismo Comprador en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y pe-
so, a presencia de mis el escribano y de los expresados testigos, de que soy fe;
y como realmente pagado de una y de otra suma, venga en favor del Lucas
la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual a su segu-
ridad convenga. En este termino declara, que el justo precio y valor que en
el dia tiene la media Carta de suada que en nombre de sus sucesores vende
por la presente, es el de las expresadas ciento cincuenta y nueve libras y ocho
sueldos moneda del Rey, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en
poca o mucha suma, hace en dicho nombre gracia y donacion irrevocable
inter vivos en favor del Comprador y de los suyos, con intimacion y denuncia
firmados legales: Renuncia, en la indicada su representacion, la Ley que



mero, título nace, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en
 que hay lesión en sus o incuso de la mitad del justo precio, y lo contrato aun
 que se pague para repetir el comprador, lo que se por pagar en nombre de los
 repetidos sus menores, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para
 siempre, los herederos, deudos, quinto y agnato o los sucesores que los hijos, del do-
 minio, propiedad, posesión, título y de otro cualquier derecho que en el día les com-
 pite, y en adelante les pueda tocar y pertenecer en la dicha vendida de la
 de suada de que se trata; y la cede, renuncia y transpara, en nombre de
 la propia, en favor del apremiado Lucas Comprador y de sus sucesores, para
 que lo pague o cargue a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, que-
 dando tan solamente lo establecido por la Masería: Cregis Clerici, Luis Leantes,
 Militibus, parvius Religiosis, et alii qui de foro Valentin non constant, nisi
 dicti Clerici, postea servum et tuncum fore noni super los edita bona ipsa
 ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y de la pena de losin, segun el
 tenor de las antiguas leyes y Real orden de nueva de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y cinco. Y le confiere, en nombre de los anteriores, sus
 sucesores Don Antonio y Miguel Rodriguez, el comprobante poder y facultad, pa-
 ra que del modo que mas bien se le acuerde y parezca, entre y se apodere de
 la dicha Casa de suada que se se vende, y de ella tome y aprenda lo malo
 tenencia y posesión que le corresponde; y en el anterior les constetaje a los mis-
 mos sus inquietos tenedores y poseedores que en las leyes formadas para poner
 la en obra, siempre que lo pide, a los cuales les obliga el otorgante su Comedor
 a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en las mismas
 terminas prescritas por S. Magestad Real. Y estando presente el comprador Luis Lucas
 Comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se
 le hace de la dicha Casa de suada esta Inducida, de cuya propiedad y po-
 sesión se va por entregado a toda su voluntad, con renunciación que hace de las
 Leyes de la entrega y prueba; y en su virtud ofrece y se obliga a reconocer
 en la sucesión por D. Juan y D. Juan D. Juan de ella, el expresado Don Juan Jo-
 se y D. Juan y a sus sucesores, y a servirles en el indicado Canon anual, de
 rachel de Luisma, fadiga y deudas de la familia, todo en Dinero metálico so-
 mado, con exclusion de cualquier papel moneda, Manuscrito y sin pleito al-
 guo, en las Cortes de la Urbana, cuya ejecución de fere con solo esta Es-
 critura y el juramento de quien favore parte, en obediencia de todo por

la compra de dichos se requiera. Y queda prevenido por sus el escribano de
la Diputación de registros copia de la presente en el oficio de registros de
esta villa, desde de tercera día, en cumplimiento de lo mandado en la últi-
ma Real Provisión expedida al efecto; sin cuyo requisito, o que sea de provida
el pago del derecho de enajenación señalado por su Magestad en su Real De-
creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y
nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes, a la observancia y puntual
cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en este escritura, di-
gan sus bienes, y rentas, y dicho José Gregorio lo de su referido su sucesor,
toda libertad y por haber. Que pades a los señores Jueces, Justicias y Tribuna-
les de su Magestad que de sus causas guardan y deban tener según Dere-
cho, para que a ello las expusieren por todo rigor legal y vía ejecutiva, como
si fuera sentencia definitiva, por sus competente pronunciado, pasada
en Juegado y concurrido; o cuyo fue pronunciado todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su fuero, con la general que prohibe la renunciaci6n de todas
ellas en forma. Y en especial los indicados José Antonio y Miguel Rodríguez,
hijos, como sus sucesores de los veinte y cinco años, y mayores de los tator-
ce, hallándose también presentes a este acto, que aprueban y ratifican los
mismos, a precencia del referido su Curador, con todas las formalidades
y requisitos legales, juran según derecho de no oponerse a esta escritura
por su menor edad, ni por otro derecho que les pertenezca; y declaran que le
ha otorgado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni opusio6n al-
guna, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el be-
neficio de rescisi6n in integrum que pueda competirlas, ni absoluci6n
en relaci6n de este pronunciamiento, o quinn se les pueda conceder; y que
aunque de facto se les concedieren, no usaran de ellas, para de propósito,
y de caso en caso de nuevos sales. Y todo lo firmaron, con el antedicho Go-
dor Jorda, por lo que la obra, excepto las citadas menciones, por que dijimos
no saber escribir, lo hace por ellos y a sus sucesores uno de los testigos
que lo son Don Fernando Laguna Medico, Don Francisco Garcia delgado,
y Don Juan María del Comercio, todos de esta villa vecinos y moradores,
a quienes, como también a los testigos, doy fe consero = cumplido = y

José Gregorio

Guillermo Lucas

Carlos Jorda y Esiberto

Fernando Laguna

Ante mí:
Jorge Luis
Pentón

Ob
Libri copia
ante en la p
papel del
31 Agosto



Obligacion con fianra
 Pico Marti y Pascual
 a
 Miguel Rodriguez de Soto

Libre copia al ocupante, en la diligencia de pago del Sello 4º, en el Agosto de 1835.

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos suscritos, comparecieron Pico Marti y Pascual del Comercio, vecinos de la misma, y de su grado y cuenta ciencia, en la via y forma que mas bien bajo lugar en Dureles, Obispo y Corropano. Jura se debe a Miguel Rodriguez de Soto, unido de los veinte y cinco años, tambien de esta vecindad, cincuenta reales vellon que le ha prestado y recibe en un auto de Don Gregorio Macanudo del Sumario de los Juzgado de esta Villa y su circunscripción judicialmente su subscrito a su honor Dad por esta Juzgado y Procuracion de mi cargo, de que certifico, en un auto de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y sus subscritos de ellos; Obispo a su favor el resguardo mas eficaz y confiante, cual a su liquididad creyerega, como suena ofrece y se obliga a devolver y subscritos al citado Rodriguez, a quien legitimamente le representa, cuando el mismo tenga estado o cumpla la edad de veinte y cinco años, con abono, a estilo de Comercio, de un sus que cuanto anual correspondiente a dicha cantidad, en lo que adelante no ha intervenido en intervenir con dicho un interes alguno, y en caso necesario, jura en debida forma, a mi presencia y de los testigos, la certeza de ello; todo lo cual ofrece cumplir en diversos autohabidos suantes, con exclusion de cualquier papel moneda; Novamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuyo ejecucion defiere con esta autohabida y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de esta presente aunque de Dureles se requiriere; para cuya seguridad obliga sus bienes y sus herederos y por haber, y sus sucesores de esta obligacion general, se comite luego a mayor abundamiento, fides y principal pagador de la sumatoria de los intereses como antes dize, Don Francisco Garcia, Helopero de este propio vecindario, el cual hallandose presente, presente y se obliga a satisfacer dicha suma al citado unido, o a sus herederos causa, cuando tener estado o cumpla el mismo la veinte y cinco años de edad, con las costas que causare o incurre causas para su cobranza, obligando e hipotecando tambien por lo ello todo sus bienes y rentas en general habidos y por haber, por una uera que el mencionado Miguel Rodriguez, transcurrido el termino de su anterior Dad, i habiendo tomado estado, sin haber verificado el pago de la referida suma, podria proceder ejecutivamente por el todo de ella.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

contra cualquiera de los testigos. Fisco Marti y Fiscal y Don Francis-
 co Garcia, sin necesidad de tener acusacion ni otro diligencia alguna en
 las cosas del presente, cuyo beneficio, con todas las demas Leyes que le fa-
 vorizan y subrogan en este caso, que quiere se sucedan literalmente sin
 otras cosas en este testamento, renuncia expresamente al indicado Garcia, el cual
 con un solo arbitrio que en la referida sucesion no ha intervenido ni interviene
 ni para pedir ni para que el que queda renunciado, y en caso sucesorio se
 se igualmente en debida forma, a su presencia y de los testigos, la certifi-
 ca de ello. El testamento que el referido Curador Fisco Fregon, subroga del
 liberal arbitrio de esta escritura, testigo que la acepta en todo y por todo, en la
 representacion que interviene, para usar de ella segun le convenga. Fisco
 para poder a los señores Fisco y Justicia de la Magestad que de sus causas
 pudiesen y deban conocer segun Derecho, para que las expresiones al cumpli-
 miento de cuenta respectivamente de Maria Morgas en la presente, por lo
 de rigor legal y una ejecutoria, como por instancia definitiva por que
 correspondiente pronunciada, quando en Morgas y concurrida, a cuyo fin
 renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
 prohibe la renunciacion de cosas otras en forma. Fisco firmamos, a quin-
 cete y el testamento de lo comarco, siendo presentes por testigos Don Fer-
 nando Sampedro Arce y Don Jusepe Sison Arce de primeros libros,
 con los de esta villa vecinos y moradores.

Fisco Marti Juan Garcia

Fregon

Ante mi,
 Jusepe Garcia

Codicilo
 de Maria Luisa
 Sempere, Consorte de
 Blas Valor

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Maria Luisa Sempere (legitima)
 y actual Consorte de Blas Valor, viuda de la misma, estando fuera del
 cama en perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia
 con su entendimiento y libre juicio, clara memoria, entera conciencia y con
 todas sus demas potencias y facultades, segun asi parece a sus al presente,
 escribano y testigos infraescritos, de que certifico, con presencia de mi y
 dichos testigos, y previa la protestacion de la fe, Dijo: que deseando
 añadir este particular a otro que el testamento que hizo con la villa
 en ante Don Jusepe Arce de Alcoy escrito de esta expresada villa,



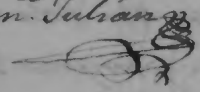


bajo el punto fidedel, que en todo presente en aquel entonces, luego se Cedi-
 to ante mí en virtud y para de libre voluntad, en el cual dispone que de parte
 de del muchacho menor y emancipado que tenía a su sobrina Nita Flores hija
 de Adal y de su difunta hermana Juana Bautista Sempere, actual Con-
 sulte de Antonio Corbi Jovellanos de esta vicinidad, y en remuneracion y pa-
 go de los servicios que de la misma tenía recibida, la sustrada, de
 pda y legaba por sola una vez, la suma de cuatrocientas libras de su
 vida corriente que había de recibir y debía de restregarla a la propia en
 metálico durante la vida que tenía constituida y sustrada en el in-
 tado su testamento, para que con dicha cantidad se comprase la vivienda
 Nita Flores y Sempere su sobrina, a la brevedad posible, una habitacion
 a su gusto, en la casa de sustrada que se la acordaron y tenian propor-
 cion la misma, la cual había de usufructuar dicha su sobrina tan so-
 lo viviendo durasen los dias de su vida, y verificada su fallecimiento, qui-
 so que considerandole la propiedad con el usufruto de la constituida habi-
 tacion, fuesen y pasasen la misma a Juan, Miguel, Adal y Ana Corbi
 y Flores sus hijos legitimos y naturales, por iguales partes entre los cua-
 tro, para que cada uno de ellos usase y disponiese de la que le tocare y
 de la que fuese conguante, lo que bien visto le fuese, a su entera y li-
 bre voluntad, sin dependencia alguna, y habiendo reflexionado con una re-
 tinencia sobre el particular, y queriendo dar ahora a la citada su sobrina Ni-
 ta Flores y Sempere nuevas y mas relevantes pruebas del mucho amor
 y estimacion que la profeso, en uso de las facultades que la concede el Dere-
 cho, en la via y forma que mas bien le parezca, por tener del punto Co-
 dicio, otorga: Sea el Legado de las cuatrocientas libras que tiene en dicho
 su anterior Dispensacion Codicilar en favor de la mencionada su sobrina pa-
 ra la compra de una habitacion donde se le proporcionare y fuese de su gu-
 to, la que había de disfrutar mientras viviere sucesivamente, y pasar luego en
 propiedad y usufruto y por iguales partes a los constituidos sus cuatro hi-
 jos, quien ahora y a su voluntad no sea ni se entienda así sino que la
 referida suma se perciba integramente en metálico la citada Nita Flo-
 res y Sempere su sobrina de su heredera universal, y se compre con
 ella la indicada habitacion, la cual percibirá en propiedad y usufruto
 la mencionada su sobrina, y la disfrutará o usufructuara del modo que

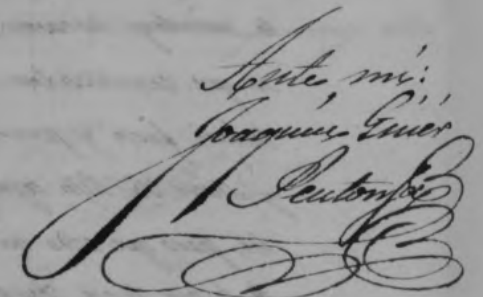
San Francis
 alguno en
 que le fa
 alanceado sin
 herencia, el cual
 en testamen
 sucesorio fu
 por, la corte
 sustrada del
 todo, en la
 (paga) 2.º
 de sus rasun
 al cumpli
 auto, por lo
 por que
 a cuyo fin
 casual que
 usen, a qui
 dos Do Fr
 rasas libras
 mi,
 me Guera
 P.º
 de Julia
 legitima
 suena des
 unioria)
 tinal y con
 presente)
 de mi y
 de cuando
 ra escrita
 a villa,

una cosa tal por ende, a su voluntad y libre voluntad, sin dependencia ni
 subrección alguna, guardando lo establecido por la Comu-
 nidad de los Indios de este pueblo de San Juan de los Rios y de otros
 que de esta Real Audiencia son residentes, así de este como de otros de
 Nueva España, segun las Leyes de Indias que en esta parte se
 contienen, y el Real Cédula de Nueva España de Indias del pasado año en el
 tocante a la venta y compra.

Todo lo cual quiere, ordena y manda lo que antes, cumplido y cumplido inevitable-
 mente, y si luego presente después de su fallecimiento, para su gene-
 ral equidad y cumplimiento; y revoca y anula las provisiones sus dis-
 posiciones testamentarias y testamentos en todo lo que sean contrarias al
 presente testamento; y en lo que no se opongan a él las ratifica y deja con
 su fuerza y valor. Y lo ratifica, a la cual yo el Escrivano de ley se con-
 ta, se firmo, por que dice no saber escribir, lo firmo por ella y a sus con-
 gregados de la Real Audiencia que lo son Francisco Julian y Santiago Nino Es-
 curadores del testamento de este Indio, y Alonso Linares Justorja Escrivano
 de ley de esta Real Audiencia. Vello vicario y escrivano.
 Fern. Julian



Ante mi:
 Joaquin Guero
 Escrivano



Poder para dividir
 una Estancia y Terros
 de Indios de San Juan de los Rios

Indio Matamoros de San Juan de los Rios

En la Villa de Mexico a los veinte y un dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escrivano y tes-
 tigo interponidos, compareció don Matamoros y don Juan de los Rios, uno
 de los veinte y cinco años, de esta Real Audiencia, y de su grado y cierta edad, en
 la vida y fortuna que mas bien haya segun su Derecho, lo que por Dios y con-
 fieso todo su poder cumplido, libre, llano, especial y tan bastante, qual
 se requiera y necesario sea, a su hermano don Matamoros y do-
 ña Matamoros, de este propio vecindario, presente a este acto y el cargo con-
 tado, para que en nombre de la Compañía, y representando su anima
 personal, accion y derecho queda representado y comparezca en la Real Audiencia
 de Indias de division y particion de los bienes de la herencia de sus difun-
 tos padres Cristobal Matamoros y Juana Terros, en lo que toca a su parte co-
 mo ota de su herencia, aprobando la indicada division, hallandola confor-
 me, o reprobandola, es estandole, y otorgando la escritura publica que en
 su ley se contiene al efecto, guardando y acatando de cuanto





biens se lo adjudiquen en pago de su trabajo, y haciendo con dicho real cédula todas y cuantas gestiones y diligencias haria y hacer pudiese la diligente su-
do presente, así en juicio, como fuera de él, para el poder que para ello se
necesitare, si alguno quisiere se substraer con fraude por este que otorga con libre,
pleno, general administracion y relevacion en forma. Yo su firmante obligo
sus bienes, y rentas actuales y por hacer, con posterioridad, sus bienes, y
renunciacion de leyes correspondientes. Yo firmante, a quien doy fe en verso, por
que dice no saber escribir, lo hizo por ella y a su ruego uno de los testigos
que es su Antonio Puga Procurador del Comero de la Piedad de esta Ci-
dad, y Remunado Normal Fabricante de papel, cunta de la misma ciudad
y procurador.

Antonio Puga

Ante mí:
Francisco Guier
Notario

Division
de los bienes del difunto
Cristobal Matamorosa y Cia
entre sus hijos y herederos

En la Villa de Mérida a los veinte y tres dias del mes de
Julio del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Notario y testigos in-
fuerentes, comparecieron: José Matamorosa Medrano, Magdalena Matamorosa
con su marido Juan Pascual Soriano de la Cruz, Maria Matamorosa con
el suyo Francisco Estrella Maestro zapatero, Mariana Matamorosa Doña
esta mayor de edad y Juana Matamorosa tambien soltera por si y
como apoderada de Maria Matamorosa su hermana doña esta igualmente y
mayor de los veinte y cinco años, siendo todos de esta dicha Villa, cuya repre-
sentacion consta del poder especial que otorgo al efecto la propia a su favor
con licencia para sus efectos y uno del actual, que de ser bastante para lo
que se dice en la presente, es el Notario hoy fe, y Dijeron: Nos por fin
y acuerdo de los dichos Matamorosa y nos José sus padres y suegros sus
padres, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deservir la com-
paracion de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos entre si,
como a sus hijos y universales herederos, acordaron al efecto por ser con-
tados, divisos y partidos de los mismos, a Antonio Puga Procurador de lo

adecuada sea
por la Com-
muni et alij
vienen et
com dequiere
de la auto-
no mil n
sustentable
a su gran-
tades sus dis-
tribucion al
y deya con
loy se con-
y a sus son-
de Rio de
deja recibian
la mi:
es Guier
Notario

Sumero de los Jurados de esta expresada Villa y su vicario, el cual hallan-
do presente a este acto, suscriptos tener aceptado y firmado el encargo en debi-
da forma, y que por su parte se hallaba ya realizada la división y partición
que se le hubiese confiado, lo cual presente por escrito, y su literal tenor es el
siguiente: **División** — Antonio Bayo Procurador interior de los Jurados de esta Villa
de Alcañices, diócesis de Zamora, de común consentimiento por Antonio Matamor-
dos, por sí y como apoderado especial de su hermana María, por José y Ma-
riana Matamorados, por Juan Manuel como Abogado de Magdalena Matamor-
ados y por Francisco Botella en la misma calidad de Abogado y Confes-
ta persona de María Matamorados, para dividir y partes los bienes incorpu-
tos en la herencia de Cristóbal Matamorados y María José padres y suegros
respectivos, en vista pues de los documentos que al efecto se me han presentado,
para a formar las declaraciones siguientes.

1.^a Se supone: Que Cristóbal Matamorados y María José Condeses Morgares en testamen-
to ante el Notario de esta Villa Tomas Lopez a los veinte y nueve dias del mes
de Agosto del presente año mil ochocientos veinte y cinco, en el cual, entre otras co-
sas, se legaron sus bienes a los hijos de sus hijos para que disfrutasen a
su arbitrio y voluntad de dicho Legado, y en el mencionado de aquellos bienes
queca por herencia a sus tres hijos Andres, José, Mariana, Nona del estado la-
zaro, a Magdalena Condesa de Juan Manuel y a María Matamorados du-
gá de Francisco Botella; cuya disposición en cuanto a la mujer del fin-
to no tenga efecto en la presente división por haberse verificado el fallecimien-
to de ambos Morgares.

2.^a Se supone tambien: que a Magdalena Matamorados al tiempo de entrar en
bienio con Juan Manuel se le entregaron en dote mil noventa y cinco
reales vellón; a María Matamorados Aboga de Francisco Botella, con el pro-
pio objeto, mil cuatrocientos ochenta y cinco reales; a Andres Matamor-
dos trescientos reales, y a José Matamorados doscientos; cuyas can-
tidades amuestraron el cuerpo de bienes y adjudicaronse este testamen-
to en su disposición.

3.^a Tambien se de suponer: que a Andres Matamorados se le deben por esta heren-
cia por cualquier haber a sus padres en vida de los mismos, y que
ta herencia en la supervivencia y muerte de estos, mil noventa y cinco
reales y siete reales, en lo que se confesaron los señores Coladores,
y de consiguiente dicha suma servira de base del cuerpo general de
bienes y de aumento al haber de dicho Andres Matamorados.

4.^a Igualmente se supone: Que la Casa de la Calle del barrio del vidrio y la suavia
de la Calle de las Acoras se hallan sujetas a un censo de Señoría Real,
pagando el de la primera a los herederos de Francisco Hacer, y el de la se-
gunda a Don Jpe. Torre, y mediante a que ambos censos son de una



SELLO 4.^o
40. MRS

AÑO DE
1835

...se formara capital de ellas, y cada interesado pagara lo que en razon de su haber le correspondia

3.^a

Tambien se supiera que de quinientas sueldos en la Casa de la Calle del Barrio del Obispo, se extraer abstrayendo diez reales, que se raron en cada uno de ellos de dos libras dos sueldos formara la suma de veinte y una libras, o sean reales vellon trescientos quince, y por la media de la Calle de San Nicolas veinte y sus reales que se raron en cada uno de ellos de una libra los sueldos formara la de veinte y nueve libras diez y ocho sueldos, o sean reales vellon trescientos tres; segun dos sumas sueltas formara la de setenta y ocho reales vellon la misma que serviran de base del cuerpo de bienes

6.^a

Se supiera que ningun sueldo en el cuerpo de bienes se comprenden sueldos algunos, la interceder en esta materia se los sean repartidos entre si por igual partes

Bajo cuya antecedente para a votar el cuerpo general de bienes

Cuerpo general de bienes

Se formara una casa de habitacion sito en el Pabellon de esta villa Calle del Barrio del Obispo, participada en nueve mil seiscientos veinte y cuatro reales

9.624

Tambien se formara media casa en la Calle de San Buenaventura, valorada en seis mil cuatrocientos doce reales

6.412

Y igualmente se formara lo que por raron dote se le cubrio a Magdalena Matarrredona segun el supuesto segundo, mil noventa y cinco reales

1.095

Tambien su cuerpo de bienes lo entregara a Maria Matarrredona segun dicho supuesto mil cuatrocientos noventa y cinco reales

1.485

Se formara quinientos reales entregara a Andres Matarrredona segun el mencionado supuesto

500

Ultimamente se formara quinientos reales que adenda a esta herencia por Matarrredona por los raron alegadas en dicho supuesto segundo

500

Suma el cuerpo de bienes diez y nueve mil doscientos de

[Handwritten flourish]

Bofas.

Sea bofa lo que esta herencia debe a Andres Matamoros

segun el supuesto tercero, mil cuatrocientos cincuenta y siete reales

1.457.

Sea tambien bofa lo que debe esta herencia de pensiones de curso vencidas en cambios fincas, segun el supuesto quinto, setecientos diez y seis reales

718.

Y ultimamente sea bofa los derechos de la presente division y su protestacion, en cantidad de noventa y cuatro reales

250.

Juntan las bofas dos mil cuatrocientos quince reales

2.415.

Y siendo el cuerpo de bienes diez y nueve mil novecientos diez y seis

19.212.

Queda reducido a diez y seis mil setecientos noventa y siete reales

16.797.

Que dividido en sus partes iguales toca a cada interesado, a dos mil setecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis

2.799. 16

Haber y pago a los mismos.

Haber de Andres Matamoros

Ha de haber esta herencia por su legitima patrona y suelta de dos mil setecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis

2.799. 16

Y por lo que le debe esta herencia, mil cuatrocientos cincuenta y siete reales

1.457.

Juntan el haber cuatro mil novecientos cincuenta y siete reales diez y seis maravedis

4.256. 16

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de la Casa de la Calle de San Sico las cantidad al numero dea del cuerpo de bienes, en cantidad de cuatro mil novecientos catorce reales diez y seis maravedis

4.914. 16

En lo que debe a esta herencia, trescientos reales

300.

Juntan todo cinco mil doscientos catorce reales diez y seis maravedis

5.214. 16

Y queda en haber a la cuatro mil novecientos cincuenta y siete reales diez y seis maravedis

4.256. 16

Se debe de una novicenta cincuenta y siete reales

957.

Por lo que se le impusieron las obligaciones siguientes

La de satisfacer las setecientos diez y seis reales que se deben por las pensiones de los cambios fincas, segun el supuesto quinto, al cuerpo de bienes

718.

Ha de pagar los derechos de la presente division y su protestacion, en cantidad de noventa y cuatro reales

250.

Juntan las obligaciones impuestas a esta herencia, novicenta





1.152.

la cantidad y esta realy 958.

718.

Siendo la misma cantidad la que lleva de curso, queda con ella igual y pagada.

250.

Haber de Jose Matarrredosa.

Ha de haber este Interesado por su legitima paternay y materna, dos mil setecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis. 2.799. 16.

2.415.

Pago al mismo.

19.212.

Se le hace pago en la que debe a esta Interesado, en trescientos reales. 300.

16.799.

2.799. 16.

En parte de la Casa situada al numero primero del cuerpo de Boney, en cantidad de dos mil ochocientos catorce reales diez y seis maravedis. 2.814. 16.

2.799. 16.

Junto todo lo adjudicado, tres mil cuatrocientos catorce reales diez y seis maravedis. 3.154. 16.

1.152.

Siendo su haber el de dos mil setecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis. 2.799. 16.
315.

4.256. 16.

Lleva de curso trescientos quince reales.
Lo que entregara a su hermano Jose para completar su haber y con ello queda igual y pagada esta Interesado.

Haber de Mariana Matarrredosa.

Ha de haber esta Interesada por ambas legitimas paternay y materna, dos mil setecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis. 2.799. 16.

4.914. 16.

Pago a la misma.

300.

Y para su pago se le adjudica en la Casa de la Calle del Bony del mismo, igual cantidad de dos mil setecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis. 2.799. 16.

5.214. 16.

Y queda pagada esta Interesada.

4.256. 16.

Haber de Rosa Matarrredosa.

Ha de haber esta Interesada por sus legitimas paternay y materna, dos mil setecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis. 2.799. 16.

718.

Pago a la misma.

250.

Se le hace pago en parte de la Casa de la Calle de San Nicolas, situada al numero primero del cuerpo de Boney, en canti-

de mil seiscientos, noventa y ocho reales. 1198.
 La parte de la casa del numero 80 de dicho cuerpo de bienes,
 seiscientos treinta y seis reales diez y seis maravedis 636. 16.
 La el derecho de recobrar de su hermano Jori, seiscientos quince
 reales 315.
 La el de recobrar de su hermano Maria, doscientos veinte y nueve
 reales 229.
 Y de su hermano Magdalena, ciento veinte y un reales 121.
 Suave lo adjudicado, dos mil seiscientos, noventa y nueve reales
 diez y seis maravedis 2799. 16.
 Y siendo igual suma la de su haber, queda igual y pagada es-
 ta tutoreda.

Mayor de Magdalena Gutierrez.

Ha de haber esta tutoreda por todas sus partes, dos mil seiscientos
 noventa y nueve reales diez y seis maravedis 2799. 16.

Pago a la misma.

La lo que acostaciona por razon de su dote segun el supuesto
 segundo, mil noventa y cinco reales 1095.
 La parte de la casa numero primera de la Calle del Horno
 del vidrio, mil ochocientos veinte y cinco reales diez y seis
 maravedis 1825. 16.
 Suave lo adjudicado dos mil novecientos veinte reales diez y
 seis maravedis 2920. 16.
 Y siendo su haber el de dos mil seiscientos noventa y nueve rea-
 les diez y seis maravedis 2799. 16.
 La sobran ciento veinte y un reales 121.
 Que pagara a su hermano Jori segun va prescrito, y
 en ello queda pagada.

Mayor de Maria Gutierrez.

Ha de haber esta tutoreda por todas sus partes, dos mil seiscientos
 noventa y nueve reales diez y seis maravedis 2799. 16.

Pago a la misma.

Se le hace pago en lo que acostaciona segun el supuesto segundo,
 mil seiscientos ochenta y cinco reales 1685.
 La parte de la casa de la Calle del Horno del vidrio situada
 al numero 80 del cuerpo de bienes, mil quinientos noventa
 y tres reales diez y seis maravedis 1513. 16.
 Suave todo los mil veinte y ocho reales diez y seis maravedis 3028. 16.
 Y siendo su haber dos mil seiscientos noventa y nueve reales
 diez y seis maravedis 2799. 16.



1198

636 16

315

229

121

2799 16

2799 16

1095

1825 16

2920 16

2799 16

121

2799 16

1585

1543 16

3028 16

2799 16



Una de cinco dineros veinte y nueve reales. 229
 Que pagará á su herencia de Nava y con esto quedará igual y
 pagada esta Intercedida.

Declaraciones.

Se declara que las partes de Casa que corresponden á cada Intercedida en esta herencia en virtud de respectivo saber son las siguientes: A Juana Intercedida en la Casa de la Calle de San Nicolas, la Sala primera, la cocina con sus dos cuartos inmediatos y la alcoba, venidas por su parte en la parte de entrada, estable, corral, arcaera y arcaera. A Rosa Intercedida en la misma Casa el estribo y camarero, el porche en la tercera vivienda y el estribo y venido á la entrada, estable, Corral, arcaera y arcaera. A Juli Intercedida en la Casa Calle del Hornos del vidrio la Sala primera con su alcoba y camarero y el cuarto primero. A Mariana Intercedida en la misma Casa de la Calle del Hornos del vidrio, la Sala segunda con su alcoba, primer camarero y la cocina principal. A Magdalena en dicha Casa la Sala tercera y el camarero de la alcoba, y porche de encima dicha Sala. A Maria Intercedida en el cuarto segundo y camarero junto al dicho, y el porche de la primera vivienda. En la referida Casa Intercedida se le agregan el estribo y porche del medio de la misma Casa de la Calle del Hornos del vidrio. Cuyo fundamento y division de partes he sido hecho por el arquitecto de esta Villa Don Juan Carbonell unabrado de comun consentimiento de todos los Intercedidos.

Y últimamente se declara que siempre que aparecieran algunos otros bienes, derechos ó acciones pertenecientes á esta Intercedida, se deberán dividir en la misma forma que lo inventariados, y por el contrario si resultaren deudas, gravámenes ó pertenencias á terceros algunos de los bienes adjudicados, citados de division con arreglo á derecho. De cuyo tenor se concluye lo presente division que he hecho bien y fielmente segun mi inteligencia. A los veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y cinco = Antonio Bayo

Publicacion.

Y para presentarse, como se dice, los Intercedidos Compravendedores Juli, Mariana, Magdalena y Maria Intercedida y Juli, en los respectivos Intercedidos se

esta Juan Pascual y Francisco Botello, y Madres Matamorosa y Ferri,
por si y como apoderado de Juan Matamorosa y Ferri (su hermano), en
virtud de lo pedido arriba citado, de su grado y cierta licencia, en la via
y forma que mas bien luego luego, previa la licencia superior preve-
nida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-
pectivamente por dichos señores, yo el escribano doy fe, puesta toda y ca-
da una de por si, con renunciacion de las Leyes de la emancipacion y
firmada, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y her-
ederas, y el referido Juan Matamorosa en el de la indicada su herma-
na por el dote, Porque fue aprobado, ratificado y confirmado, y don-
de por bien hecho en todas sus partes la presente division y particion
de los bienes de la herencia de la emancipacion, sus difuntos padres y sus
que respectivamente Cristoval Matamorosa y Juana Ferri, y de lo adjudicado
en ella a cada uno, se dan por entregados a toda su voluntad, con renun-
ciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba, declarando, co-
mo declararon, que no se ha padecido el menor error ni engaño en la liqui-
dacion y distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubiere que deman-
da de valor en los bienes señalados en pago de su parte a cada uno
de los partícipes, o en cualquiera otra cosa y manera, se lo condonan y
condonaron juntamente a todos por donacion pura, perfecta e irrevocable
que el donante ha hecho y hara, con renunciacion y donacion firmada lega-
le, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engano en pago
o pago de la mitad del justo precio, y de cuantos otros que profieren por
no poder la reunion o suplemento a su justo valor, los que son por pasa-
dos, como si efectivamente lo estuvieran: se demarcaran y apartaran la parte
de los bienes adjudicados a los otros, y se consiguieren poder bastante entre si, pa-
ra que cada uno de ellos pueda a su voluntad y se apodere y apropiarse de
lo que le queda señalado, y disfrute y disponga de ello del modo que mas
bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo
establecido por la Clausula: *Locum Clericis, Locum sanctis, Militibus, perso-
nis Religiosis et aliis qui de foro voluntaria non exierunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fore usui, super hoc edito bene ipsi ad vitam
suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de Comiso, segun el te-
nor de los dichos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año
en el referido tenor, y en su virtud. Y prometan todos que si recibiere alguna in-
certidumbre sobre lo que a cada uno de ellos le es adjudicado, se lo satisfie-
ra exactamente a proporcion de su haberes, para lo cual quieran es-
tar tenidos de comparecer en la misma terminacion, por Leyes Reales,
como con cada uno manifestado en la ultima declaracion puesta al fin de
la indicada anterior Division, apreciando y obligandose a muy todo a su



satisfacer y cumplir puntualmente y exactamente con respecto de provisiones, repeticiones
 y decretos en la misma, y en especial las provisiones de don Juan de Sotomayor, don Juan de
 Sotomayor y don Juan de Sotomayor, satisfaciendo y pagando las sumas que
 fueren debidas en virtud de las mismas, o que en adelante se leen, debiendo verificar
 en las ultimas a la Real Audiencia de Madrid, por todo el presente sus
 mandamientos, cédulas y autos, y todo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid, con
 exclusion de cualquier papel, mandado, provisione y sin pleito alguno, con
 las costas de la cobranza, cuya ejecucion se faga con solo esta Real Audiencia y el fe
 cumplimiento de misma fuese parte, con exclusion de otra prueba, aunque sea
 de hecho o de derecho, y finalmente se faga todo a su lugar y debido efecto
 y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en contrario
 hubiere, quierre sin efecto y de ningun valor, y que por el propio hecho
 se entienda haberse cumplido, satisfaciendo y pagando todo de nuevo en cualquier
 mandado y provisione, y que se les condene a pagar el pago de costas con
 costas en dicho sentido a dichos causas a la Real Audiencia y provisione. Y quedando
 prevenido, por ser el contenido de la obligacion de presentar copia de esta cédula
 en la Real Audiencia de Madrid, en cumplimiento de la mandado por su abogado
 en la ultima Real Audiencia de Madrid para ello. Yo lo observancia y que
 faga cumplimiento de cuenta respectivamente. Venan otorgados en la misma,
 obligacion sus bienes y rentas, y el contenido acordado tambien lo de lo indicado
 de su Real Audiencia, todo habido y por haber. Deo poder a los señores Jueces y
 Justicias de su Real Audiencia, que de sus causas quedasen y deban correr como de
 hecho, para que a ello su ejecucion por todo rigor legal y via oportuna, como
 por Real Audiencia de Madrid, por su Real Audiencia de Madrid, y como de hecho,
 y convalidado, a cuyo fin remisionen las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
 con la general que prohibe la remision de causas, y en forma de Real Audiencia de Madrid,
 especialmente la Real Audiencia de Madrid y Maria Antonia de Madrid, remisionen la Ley
 suelta y una de don, de cuyo beneficio han sido autorizados por mi el Real Audiencia,
 de que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y faga por
 Dios nuestro Señor, y una señal de su conformidad a Decretos, de no oponer
 ni a esta Real Audiencia por dicho privilegio ni por otro alguno que les defraque,
 aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el lo
 cierto, declararon que lo otorgaron libre y espontaneamente, sin tener su

esta protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revocau y anu-
 len totalmente desde ahora: que de este juramento no pedirian absolu-
 cion ni relajacion, ni quera se las pueda conceder, y que si de proprio suo-
 to o las concedieren, no usarian de ellas para de que juras. Fido firmo el
 Francisco Botella, y no lo demas, ni todo lo cual es lo escribano ray fe
 conserco, por que diu no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno
 de los testigos que lo son Antonio Valer Conuenciente, y Don Fabian escri-
 bano, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Botella Antonio Valer

Ante mi:
 Joaquin Escribano
 de Santa Fe

Relacion p. d. de todos
 los B. blancos vendidos

Lucia Nivia Uanda

En la villa de May al primero del mes de Ago-

Libro copia a la com-
 paracion en cuatro plie-
 gos de papel, el prime-
 ro y ultimo del 1.º, 2.º,
 y lo otro del 4.º, sea
 5. Agosto 1855

to del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos in-
 ferentes, comparecia Rita Blanca Uanda de veinte Jorda, vecina de la
 misma, y Dijo: Que Agustín Smalber mayor y sus hijos Cristóbal, Don Agus-
 tín, Rafael y Genia Smalber y otros, ante en su estado de solteros, to-
 dos forasteros de este propio vecindario, con licencia autorizada por Don
 Juan Escribano de esta dicha villa en el día veico del mes de Julio ultimo, tra-
 garon a su favor venta de la tercera parte de una Casa de morada que
 se gustaron por licencia de su respectiva Señora Doña Juana Nivia U-
 anda en la Calle de San Nicasio de este poblado, inscribiendo por un lado con-
 to de los herederos de Joaquin Escobar, y por otro con la de Don Cipriano Ant-
 onio, comprando dicha tercera parte del cuarto de vivienda la casaca prin-
 cipal, del decorado de la morada de la Calle, del cuarto de la morada
 de vivienda y falsa cubierta de vivienda de este cuarto, del toldado de
 bajo el estribo y del amanzado, de la tercera parte del baguano y de
 nicho con la vivienda, habiendo procedido para ello el pago del derecho de
 lincas devengado por la mencionada venta, segun manifestado en el acto de
 su celebracion al Escribano autorizado, Pedro Jorda y Robert tambien de
 esta vecindad porcionados y apoderados general de Don Don Jorda y Jorda
 del estado soltero, a cuyo finario mayor y directo esta sujeta la mencionada
 parte de Casa de morada, y de ello tengo copia de pago el mismo y otros fi-
 el estado de pago, sobre la parte de Casa de que se trata de cualquiera
 otro cargo y responsabilidad, por precio de docientos treinta y cuatro la-
 bores de moneda corriente, de las que entrego en aquel acto a los her-



dedores suaves, en oro y plata de buena calidad, y lo otorgamos Carta de
 pago, y las restantes se obligó a pagarlas dentro de cuarenta y cinco días
 día quince del actual, y las otras treinta y cuatro en el día último de este
 corriente año, todo lo cual aceptó la Compañía y se obligó a satisfacer
 a dichos vendedores la parte del precio de las indicadas cosas a la plaza
 manifestada, a reconocer el sueldo propio y derecho del citado Don Juan
 Pardo, y a acordarle con el conde asno y perpetuo de una libra y cinco
 sueldos en el día quince del mes de Agosto de cada año, según así resulta
 y a de una de la precitada escritura de venta. Por escritura de este Señor
 D. Juan Pardo de San Pedro de este propio vicario, en el día quince
 del expresado mes de Julio, acordó al Juzgado del Señor Don Juan
 Pardo Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido, por me-
 dio de su oficio, con un breve subsistiendo el derecho de retracto o tanteo de
 la parte de Casa de morada de que queda hecha mención, respecto a proceer
 de sus arrendamientos y otras de garantido por ley; y finalmente que el Jui-
 zado, en virtud de lo manifestado por la referida Orden en el indicado su-
 credito y del sumario y documentos que se le mandaron presentar y ocu-
 pado en su virtud en el día veinte y siete del citado mes de Julio de
 este año, dictó la providencia que se fue notificada en el propio día,
 y su tenor tenor es el siguiente: En la Villa de Alcañices a los veinte y
 siete días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco. El Señor
 Don Juan Pardo Corregidor Jefe de esta corte, en su virtud Dijo: Se declara decaer
 Lucia Miro el derecho de retracto o tanteo de la parte de Casa de que se
 trata; en su virtud hagan saber a la misma realista la Compañía de ley
 treinta libras que tiene ofrecido, y a la compradora Nita Blanes, que dentro
 de nueve días venga a favor de aquella licitadora de retroventa bajo las mis-
 mas puestas y condiciones, retirando las treinta libras que cubren el veri-
 ficarse la compra, y quedando libre de las obligaciones que contrae,
 las cuales sean de cargo de la retrovente, a cuyo efecto se hará saber a
 los vendedores, para que se entienda con ella el cumplimiento de los pla-
 ces, y por este que se hace por escrito, así lo mandamos y firmamos: Don Juan
 Pardo Corregidor. A todo mi: Joaquín Luis Sandoval, habiéndose verifi-
 cado en la Mesa del Juzgado del expresado Señor Corregidor por parte de
 la Ciudad Lucia Miro el depósito de las treinta libras, acordadas en el

Acto y



presente proveido. Y en su consecuencia y cumplimiento del mismo,
la citada Viuda Compadrada Nra Señora, de su grado y cierta con-
vención, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, así en su nom-
bre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que
de ella hubieren sido, son y ovan, en cualquier manera, otorga. Que ha re-
cibido y cobrado de la referida Nra Señora del Juzgado del Señor Corregidor de
esta Villa, y por unánime de sus el presente escribanos, la suma de sesenta libras,
que según se dice, entrega la propia a los hijos y herederos de la citada defun-
ta Nra Señora Nra en el propio acto de la celebración de la indicada
Escritura de venta que otorgaron a su favor, las mismas que depositó en di-
cho Nra Señora del Juzgado la expresada Viuda Lucia Nra, en cumplimiento
de lo que prescribe el dicho auto copiado, en monedas de oro y plata de buena
calidad y peso, a su prorrata y de los testigos, de cuya entrega y recibo, re-
quiere doy fe, y como indubitable pagada a su satisfacción de las mencio-
nadas sesenta libras, otorga en favor de la referida Nra Señora de este Juzga-
do y de la precitada Viuda Lucia Nra, lo sus sussumo y especifico contra
de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad cambiegal, y en su
consecuencia hace y otorga igualmente formal restitución y retroventa
de las fincas habitacionales o tercera parte de casa de moneda de que
quedan hecha mención, en favor de la expresada Viuda Lucia Nra y de
los hijos, la cual es por vía absoluta de la restitución de ella, en la conformidad
suscrita y con todas las cláusulas de transacción de pleno dominio, posesión,
condición y demás con que se halla concebida la citada Escritura de venta otor-
gada en favor de la Compadrada en rebu de Julio último ante el escribanos
Don Juan Lora por Agustín González mayor y Don Rafael, Agustín, Cristóbal
y Perera González y otros sus hijos, los que quiere sean y se atribuyan con-
gruidos y literalmente repetidos en lo presente, como si se hallasen expre-
samente contenidas en la misma, y si por la referida Escritura de venta
y compra en que se permite la otorgante la deslindeada tercera parte de la
casa de moneda, ha adquirido alguna finca o dominio en ella, lo cede, renuncia
y transfiere íntegramente en favor de la mencionada Viuda Lucia Nra y de
los hijos, mediante a que, según resulta del presente proveido, se ha de-
clarado tener derecho la propia de retracto o partes de la indicada tercera
parte de casa, y a que tiene ya recibida la cantidad de las sesenta libras que
había entregado por su precio a los mencionados vendedores; protestando, co-
mo protesta, no quiere esta deuda a la evicción, seguridad ni remanente
de esta retroventa, sino por su propia transacción, y no más. Finito
de presente la citada Viuda Compadrada Lucia Nra, autorada de es-
ta Escritura, la acepta en todo y por todo, y con ella la retroventa que se le
hace de las habitacionales o tercera parte de casa de moneda arriba deslindeada.



de cuya propiedad y posesion se dio por estragada a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar a los propietarios su Censo y Sobresueldos los cinco reales y cuatro libras que se les restan del precio de dicha parte de Casa, a los mismos plazos que espresio en las Reales Cédulas de la Ciudad de Toledo en la referida Real Cédula de venta, y a reconocer el mismo mayor y directo del expresado Don José Jordá y Jordá, y a cumplir con el indicado Censo como de una libra y cinco sueldos en los dias quince del mes de Agosto de cada año, con los derechos de Simas, fatiga y deudas de la explotación, todo en dinero contante, con exclusion de cualquier papel moneda; Unicamente y sin perjuicio alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con la expresion de esta prueba, aunque de derecho se requiera. Queda prevenido por mi el Sr. Obispo de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; su copy requisite, o que ha de quedar, en su caso, el pago del derecho de autentificacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del presente año con sus aclaraciones veinte y nueve, no tendria ningun efecto. Tambien partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente queda obligado en esta Escritura, obligan sus leyes y sentas haberes y por haber: Don Pedro a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas guardan y deben guardar segun derecho, para que a ello las apremien por todo rigor legal y su ejecucion, como por su superior determinacion, por su competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; o cuyo fin renunciase las leyes, fueros y privilegio de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Fue prevenido a quienes yo el Sr. Obispo voy fe conarce, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Fernando Zapana Medico, y José Salvador y Diego Cortador de laud, vecinos de esta Villa vecinos y moradores honestos y retos.

Fernando Zapana

Ante mi:
 Joaquin Guin
 Notario

del mismo;
 y cierta cu-
 en su nom-
 si de lo que
 fue la re-
 regida de
 unta libras
 citada dejen
 la indicada
 unto en di-
 continuado
 ata de su
 y recibí, re-
 las unicio-
 ste Juzga-
 lizar contra
 ra; y en su
 retroceder
 da de que
 ellos y de
 conformidad
 no, por que
 de modo de
 de el Sr. Obispo
 sus, Contador
 autendou con
 unu expre-
 ra de venta
 parte de la
 re, renuncia
 a ellos y de
 lo, se ha de
 da tenen
 de libras que
 estando, co-
 ni renunciacion
 a mas. Fui
 rada de es-
 que se los
 delmudada.

Convenio
Don Rafael Ferral
con
Don Ant^o Blanc.

En la Villa de Alcoy a los Dos dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Subdeputado y
Fiscal infrascripto, comparecieron Don Rafael Ferral del Co-
munio y fabrica de gusanos y Don Antonio Blanc Contrata-
dor de Arguinas, vecinos de la misma, y Don Ant^o Blanc. Fue el primero
pues por ahora como proprio un edificio de arguinas situado en la par-
tida de Riques de este termino, en el recinto de la Heredad de Don Francisco
Munio, denominada el Cort del Nouia, en el cual tiene colocadas una porcion
de arguinas de cordas o lanas blancas y de otra clase, para cuya crianza
y cuidado admite al referido de la compareciente su calidad de Contratista
este, por tiempo de cuatro años que terminan principio en el dia quince del
actual, dándole por su trabajo, a una de la habitacion que existe en dicho
edificio para ocupar a el mismo con su familia y el aceite que necesitan
para su consumo, un tanto mas de vellon remoual, y ademas medio mara-
vedes por cada una de las suadefas que se elaboran o trabajan en las ma-
quinas del citado edificio, debiendo de cobrar dicho Blanc este ultimo tanto,
o sea por lo que le correspondia en razon de suadefas, al fin de cada año
o cuando concluyeran los cuatro de este convenio, segun se especifica y se ac-
orda en el mismo, de la cual enterado el referido Don Antonio Blanc, lo acep-
ta y se conforma en enteros a dirigir la maquinaria del edificio del re-
ferido Don Rafael Ferral por el termino de los indicados cuatro años y lo
tiene aprobado, prometiendole en su virtud cumplir exactamente con las obliga-
ciones de su encargo, llevar correctamente todas las cuentas de entradas y salidas en
dicho edificio y trabajo de la maquinaria, y cumplir lo que se especifica en
la maquinaria de cordas o lanas blancas, y tambien en las de las otras cla-
ses luego como se halla insertado en ella, sin dar lugar a la menor inconve-
nien, y denunciado uno y otro que este su convenio existe en debida forma, lo
reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud de su grado y
cierta ciencia, en la via y forma que mas bien luego lugar en derecho, Man-
daron. Que aprueben, satisficjan y se conformen con todo cuanto queda arriba
manifestado, obligandole, como se obligan tambien a observar y cumplir rige-
rosamente lo que les pertenece y toca de su anterior convenio, y quieran que
al que obare en contrario, o mas de que se le apremie a su cumplimiento
por todo rigor de derecho, sea condenado al pago de cuantas costas le causare
o liere causas por ello, o cuyo fin obligen todos sus bienes y rentas habidos
y por haber. Don poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad,
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que lo repre-
sion al cumplimiento de cuanto negativamente diesen rogado en esta
escritura, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva
o, por fuer competente pronunciada, pasada en Jergada y consentida;



á cuyo fin remunerar todas las Leyes, fueros y privilegios de su forma, con la general que prohibe la remuneracion de libros ellos en forma. Yo como lo fuere, á quienes yo el escribano don fe enuncio, siendo presente por testigos don fernando Laguna Aldas, y don Luis Sautrupa escribano, cunta de esta villa vicario y procurador. A los 20 dias del mes de Mayo de 1835.

Rafael Fendoff

Ante mí,
Joaquín Fines
Escribano

Arrendamiento
Ante Sautrupa y Sautrupa en C.º

Vicente Simons y Cordero

En la Villa de Aleny á los tres dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigo interviniente, compareció Antonio Sautrupa y Sautrupa fabricante de pines, vicario de la municipal, en calidad de Coadutor á pleito del vicario Miguel Sobot y los hijos de este proprio vicario, quien así lo manifiesta al vicario, y de su grado y visto enuncio, en la via y forma que mas bien le parezca en D.º de Aleny, Marga: que da y concede en arrendamiento á Vicente Simons y Cordero el arrendamiento de máquinas tambien de esta vicinidad, la mitad de una carga de cordón á dicho tenor que le pertenece como propia al estado de vicario de la que está colocada y puesta en el edificio de Miguel Sautrupa y Sautrupa y Sautrupa y Sautrupa su hermano y Coadutor respectivo, situado en la riera del abastecimiento de este vicario, por tiempo y espacio de dos años que los años principia en el día de nacimiento, y concluidos en los de Agosto del presente año mil ochocientos treinta y siete, por precio en cada uno de ellos de diez reales de vellón pagaderos por medio de anualidades vencidas, á saber de setenta y cinco reales de vellón de cada una de las anualidades indicadas, de los cuales reales tambien vellón dionos que le corresponden al referido vicario por su parte de alquiler ó arrendamiento del indicado edificio, y es pactado, que si por desgracia ocurriere una guerra ó cualquiera otra causa en la mitad de máquina que se arrenda, no se debe hacer cargo alguno por ello al Vicente Simons arrendatario.

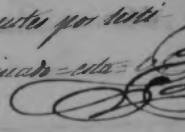
no, como no se puede haber sucedido por su culpa o por algun descuido su-
yo, en cuyo caso sera dicho finca el responsable y quien juntamente al apre-
sado sueno de costas, danos, gastos y perjuicio se le ocasionen por esta razon.
La mejor terminacion ofrese al Compraventor en el nombre que interviene, que du-
rante la vigencia del sueno, sera cierta, segura y efectiva la usucia cualquiera de
que se trate, al arrendatario Vicente Simons, y que nadie de las comarcas ni sea
removido de ella por pacto, causa ni sueno alguno durante el prefijado tien-
po, o no ser por falta de puntual pago de los suenios de su precio y de los
cuero reales de millon de reales por una de alquiler o arriendo del sitio, o por con-
traversion de la causa legitima y legal. Faltando presente el contenido de este li-
turgico y Orden de arrendatario, autorado por sueno de esta escritura, la acepta en
todas sus partes, y con ella el arrendatario que en la misma se le hace de la
usucia de cualquiera sueno arrendado, y arrendamiento al sueno Joaquin Sureda
y sustituye; y en su virtud ofrese y se obliga a satisfacer y entregar al arrendatario,
y a los propietarios propietarios del mencionado edificio de cualquiera, o a quien
representativamente lo represente, al primero los derechos de reales celdas y ven-
das del precio de este sueno, a la plaza arriba estipulada, y adondequiera
de los cueros reales tambien vellan dias que le corresponden pagar al citado
sueno por el alquiler del referido edificio, uno y otro en dineros metálicos
suavemente, usual y corriente, como tambien ofrese en su obligacion con
el pacto de que queda hecho sueno; todo bonitamente y sin perjuicio alguno, con
las reglas que concurran a servir la causa para su cumplimiento, cuya ejecu-
cion define en esta escritura y el juramento de quien fuese parte
con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. En la obse-
rvancia y puntual cumplimiento de sueno respectivamente. Hacen el pre-
sado en la presente, obligan sus bienes y rentas y el citado Curador de su su-
eno, todo habido y por haber. Dos yudas a los señores Jueces y Audiencia
de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho,
para que a ello les representen por todo rigor legal y via ejecutiva, co-
mo por sustancia definitiva, por tener connotante pronunciada, pasada a
Juzgado y consecuida; a cuyo fin remitan las Leyes, fueros y privilegios
de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todos ellos en
forma. Y conby lo firmen, a quienes yo el escribano doy fe concurra, sin
de presenten por testigos Don Juan Sureda Escribano, y Agustin Maria
Comparto, ambos de esta ciudad = Ciudad de Agato del condado de ...

Vicent. Simons Antonio Santeda y Enalvez
25

Don ...



Carta de pago
 Tomas Aragues
 a
 Antonio Caudela

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Agosto del
 año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos
 infrascriptos, compareció Tomas Aragues Director de una quinina,
 vecino de la ciudad, y de su grado y estaencia, en la via y forma
 que mas bien le parezco en Derecho, Mora y Confesion: Que ha recibido y
 cobrado de Antonio Caudela fabricante de quinina de este proprio vecindario,
 la cantidad de seis mil setecientos doce reales vellones, catorce de ellos, de
 todo su voluntad, en remuneracion que hace de la escopion que quedava espe-
 ra de su haberes recibidos, y de las demas Leyes de la corte y puebla; lo
 cuales son la unica que le debe recibida por el soporte de una quinina
 de quinina que le presta en la quinina que tiene a su cargo el Compravendedor,
 y como realmente pagara a su satisfaccion de la expresada suma, obliga
 en favor del Caudela la suma recibida y pagar Carta de pago y quinientos
 en forma, con a su seguridad remedianga: Lo releva de la obligacion en que es
 obligado constituido de haber de satisfacer por dicha razon los indicados seis mil
 setecientos doce reales vellones, que aunque le han sido bien pagados y a parte
 legitima, por lo que garantiza sus haberes a poder su obra que en su nom-
 bre, para de recibidos con unas las costas de la firmada de la escritura, obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber: Di poder a las Justicias de su obedi-
 encia, para que le obliguen a su cumplimiento como por Justicia pasada
 en Juerga y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor, en lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma,
 y lo firma, a quien yo el escribano voy de comarca, siendo presentes por testi-
 gos Blas y Jose Luis Ceballos, vecinos de esta ciudad. Interfirmado esta: 

Tomas Aragues

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Escribano

Testamento
 de Rosa Matamoros
 y Gerardo Doucella

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Agosto
 del año mil novecientos treinta y cinco: En el nombre de Dios nuestro señor
 y a honra y gloria suya: Sepase por esta publica escritura de testamento,
 hecho, con yo Rosa Matamoros y Gerardo Doucella, vecinos de la ciudad,

después de
 el ayre
 en esta razon
 que de
 sucesiones de
 don su am
 unificado con
 y de los
 de, o por un
 de veinte bi
 la carta en
 la boca de la
 el Roberto
 al Morgante,
 sus, o a quien
 vellan y sus
 abasteciendo
 de al estado
 metalico
 consorte en
 de algunos, en
 cuyo espue
 deo parte
 de la obra
 de su un
 Justicias
 que Decretos
 recibidos, co
 la, ponda en
 privilegio
 es otros en
 comora, sin
 unan. Mas
 de sus sus-
 Enaher
 por Giner
 1835

mayor de la vida y cinco años, estando fuera de cama, aunque no con perfecta salud, pero por la Divina Misericordia con mi cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demás potencias y sentidos: Llegando ante Dios como foras y verdaderamente como en el juicio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que asienta cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y provincia he vivido y pretendo vivir y morir como a Católica y fiel Cristiana. Prometo que mi Patrona y Abogada a la siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, crucificada en gracia en el primer instante de su ser, a las Santos y Santas de su especial devoción, a los de mi nombre y de los de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, amén; bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y antes mi último testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su precioso sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

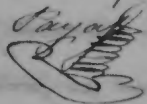
Segundo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servido. Venirnos de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea enterrado con habito del Santo Padre San Francisco de Asís, servido por mi especial devoción de su Consejo de Religiosos Presbitero de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma, es de que, si fuere por la necesidad se ventaría su cuerpo de seguir de cuerpo presente con Diácono, sub-Diácono y Oficiarios acostumbrados, y si por la tarde, las vigas de difuntos de este, y que luego se entierre en el cementerio general de esta expresada Villa.

Tercero: Declaro que soy heredero del patrimonio de la Herencia vendida de San Francisco de esta Villa, y que como a tal me estoy pagando el alquiler, pero es mi voluntad que a más de lo que acostumbraba a dar dicha herencia a los de mi clase, se celebren a disposición de mis infrascriptos Alcazes, treinta y seis reales con licencia de cuatro reales vellón cada uno, en el pago y bien de mi alma.

Cuarto: Mando, digo y hago por sola una vez y por vía de licencia, dos reales vellón al año de renta y sufragio de los editores que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y nada a las demás sucesiones de renta, sin embargo de haber sido comprada por el grande Virrey.

Quinto: Digo y nombro por mis Alcazes y por ejecutores testamentarios de este mi testamento, a mi hermano Andrés Matarrredona y José Melgarejo,

no contengan las palabras o cláusula siguientes, por el mismo orden y en
 el que va encubierta: Don Juan Bautista del Pilar de Zaragoza, Virrey
de la de Aragón, Luis Juan del Puerto y Luis Juan del Zaragoza,
regidores y síndicos leales procuradores de una parte el Divino Tribunal,
 saber es que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi último testa-
 miento, sin que se valiendo cancelado el mismo por nulacion general de
 cláusulas reparatorias, aunque se citada y exprese en aquella no tuviese por
 nula ni acordase de la anteriormente referida, a cuyo fin le otorgo en esta
 dicha villa de Alcañiz, en la día, mes y año expresados al principio de este pre-
 sente por testigos Don Esteban Luis Alcaraz de los Reales Consejos, Antonio
 Diego Procurador interino de este Arzobispado y Luis Juan Bautista Leche, de
 esta referida villa de Alcañiz y su arzobispado. Y la otorgante, a la cual yo el escriba
 en hoy se conoce, no firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y
 a su ruego uno de los antedichos testigos, de que tambien hoy se
 Antonio Tájada



Ante mí,
 Joaquín Cuervo
 Notario

Obligacion
 Joaquín Cuervo y Comente
 a la herencia de la ca
 difunta Juana Borrnat

Libro Copia al Rey
 de papel del sello 2.^o
 día 13. Agosto 1783

En la villa de Alcañiz a los once dias del mes de Agosto
 del año mil setecientos ochenta y cinco: Acto en el escribano y testigo impo-
 nible, comparecieron Joaquín Cuervo y Baldo Bentista, y Juana Borrnat
 conyuge, vecinos de la misma, y de su grado y libre voluntad, en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar, porvia la sucesion suaridal pronunciada por
 el derecho, que de haber sido perdida, suarida y aceptada respectivamente
 por dichos testigos, yo el escribano de hoy, lo he puesto y cada uno de por
 si, con numeracion de los Lugos de la suaridacion y figura, Alcañiz
y Comente: Por reconocer y saber a la herencia de la difunta Juana
 Borrnat la suma de mil y cien reales vellon que, segun liquidacion de
 cuentas ha resultado deber al compareciente del tiempo que ha tenido a su
 cargo y cuidado la curatela de las personas y bienes de los señores Napa-
 el y Mariano Abad y Obispos señores de la indicada difunta, y que es-
 ta les ha adelantado a los mismos para sus alimentos, cuya cantidad por
 saber y se obligan a satisfacer y entregar a los herederos de la referida
 difunta, o a quien legitimamente los represente, dentro de sesenta cu-
 tados desde este dia, en una sola paga, y en dineros metálicos sonantes,
 con exclusion de todo papel suarido, sin cobro de rédito ni interes al-
 guno, honorarido y sin el menor pleito, en las costas a que diere



132
ciudadanos, encargados que dió ser especial para la celebracion de la
misma, por todos los Intermedios en la herencia de la mencionada
diputa, entendido de su contenido, tenga que la acepta en todas sus
partes, para usar de ella segun á aquellos les convenga. Y queda
previsto por mi el licibano de la obligacion de presentar copia de
esta escritura, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de la jui-
dad de San Felipe ó donde correspondiere, dentro el termino de mi dia, en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Prag-
matica expedida para ello. Y ambas partes dan poder á los Señores Jue-
ces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban
conocer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de
cuanto respectivamente deven obligados en la presente, por todo rigor
legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su compe-
tente pronunciada, pasada en fuerza y contada; á cuyo fin resumi-
cian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y especialmente
la contenida en la Ley de 17 de Mayo de 1763, en la qual se declara
que el beneficio ha sido entendido por mi el licibano, de que hoy se, para que
en lo valga ni aproveche en este caso; y para por Dios nuestro Señor, y una
vez de la conformidad á Derecho de no oponerse á esta escritura por dicho
privilegio ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lugar; y por
que es de la utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la tenga libre
y expeditamente, sin tener de ella protestacion en contrario; y que
cuando apremiar, lo revoca y anula enteramente desde ahora: que de este
juramento no podra absolverse ni relajacion, si quisiere se los pueda con-
ceder, y que si de proprio ruego se las concedieren, no usará de ellas para
de perjuicio. Solo firman el otorgante y el aceptante, y no la Merced
Cataluña, á quienes yo el licibano hoy se conozco, por que dice en saber u-
nido lo hace por ella y á sus ruegos uno de los testigos que lo son Miguel
y Bautista Julia Capitanes, ambos de esta villa vecinos y casados.

Juquin Giner

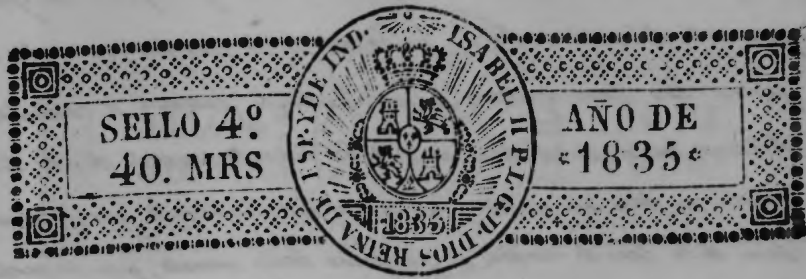
Juan Benito

Juan Bautista Tubiati

Ausencia
La Comunidad de P.P. Agustinos
á
Señores Señores vecinos

En la Villa de Arroy á los doce dias del mes

Ante mi,
Juan Giner
Notario



de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco. En este convento en la
 celda personal del Convento del Gran Padre San Agustín de la misma, se
 reunió el escribano y testigo intervinientes, los Reverendos Padres Fray Agus-
 tín Francisco Compañy Prior, Fray Guillermo Torcau sub Prior, Fray Jo-
 se María Procurador, Fray Juan Bautista Mora Lecto, Fray Juan de
 bot y Fray Manuel Rosa, componentes la Comunidad del referido Con-
 vento, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más á bien
 haya lugar en Derecho, Alcance: Que dan y conceden en conformidad
 á Lorenzo Riera un menor fabricante de papel de esta vicinia, una
 casa de morada propia del indicado Convento, sito en esta Población en la
 Plaza anexo, que forma un muro con el mismo, y linda con la Torre,
 por tiempos y espacio de ochos años que principiarán en primero de Junio
 último, y concluirán en treinta y cinco de Mayo del siguiente año mil ochocien-
 tos y tres, cuyo arriendo hace y otorga dicha Reverenda Comu-
 nidad, bajo los pactos y capitulos siguientes:

- 1º Que el expresado Riera ha de pagar el precio de este arriendo, que será el
 de setenta y dos libras de moneda corriente en cada año, por meses de ven-
 gados o adelantados, segun se le pidieren y acordaren á dicha Comunidad.
- 2º Que por ningún protesto ha de poder subarrendar ó permutar alguna la
 Casa que se le arrienda.
- 3º Será de su obligación el pago del tanto que le correspondiere á la misma por
 rano de alumbrado.

4º Y últimamente que las obras que tuvier en dicha Casa el referido Riera
 durante los indicados ochos años, sin consentimiento de la expresada Comu-
 nidad ó de su Procurador, deben ser de cuenta y cargo del mismo, sin
 poder reclamar cosa ni cantidad alguna por ello, aun si pidieren y ob-
 tuviere permisos de los Comendadores para la construcción de las men-
 cionadas obras, satisfiriendo éstos el importe de ellas excediendo de dos libras,
 y las que no lleguen á esta cantidad serán de cuenta y cargo del pro-
 pio Lorenzo Riera.

Bajo de cuyo pacto, capitulos y condiciones especifica los Compañerantes, en el nom-
 bre que intervinieren, que durante los indicados ochos años, será cierta, segura
 y efectiva la dicha casa de morada al precitado Lorenzo Riera, y que
 nadie le inquietará ni será molestado de ella durante el prefijado tiempo,

ion de la
 cionada
 Das sus
 y queda
 copia de
 de la fin
 mi Sir, en
 Real Prag
 Tioras que
 y de bau
 inento de
 r todo rigor
 Quea compe
 sus resun
 ensal que
 inidmente
 de son, de
 para que
 kion, y una
 por dicho
 por; y por
 obra libre
 is; y que
 que de este
 puda con
 ellas para
 moriana
 un saber u
 un siquel
 oradores
 me;
 me Jover
 rton
 del mes

por protesto, causa ni motivo alguno, o no ser por falta de puntual pa-
 gamiento del mencionado su precio, del modo arriba expresado, o por cuales-
 quiera otra causa legitima y legal. Estando presente el contenido formal
 de esta escritura de arrendamiento, enterado del literal contenido de esta escritura, la
 acepto en todas sus partes, y con ella el arrendamiento que es la misma de la
 parte de la casa de suada de que queda hecho mención, y en su virtud ofrece y
 se obliga a satisfacer y pagar a dicha Reverenda Comunidad de Padres Agus-
 tinos, o a quien legitimamente la represente, las setenta y dos libras de mone-
 da corriente de su precio en cada año, del modo antes expresado, en cinco me-
 ses sucesivos, usual y corriente; y tambien a cumplir con todo cuanto
 se menciona en los precedentes capitulos, arrendamientos, y en el pleito alguno
 con las Cortes uno y otro que consistan o consistieren causas para su cumpli-
 miento, cuya ejecucion defuere con sola esta escritura y el sermamento de
 quien fuere parte, en renovacion de otro pleito, aunque de dencha se re-
 quiera. Yo el Mercaderia y puntual cumplimiento de cuanto respectiva-
 mente queda obligado en la presente, obligo sus bienes y reales, y los de
 poder de los del referido su convento, todo lo dicho y por dicho. Dan poder
 a los señores Padres y Anticuarios de su obediencia, que de sus causas prescivan
 y debran conocer segun Derecho, para que a ello les apremien por todo
 rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez con-
 yudante promulgada, pasada en Juro y prescripción, o cuyo fin remu-
 nican las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-
 hibe la remuncion de otras cosas en forma. Hecho firmados, o quinados, en
 el convento de San Agustinos, siendo presente por testigos Antonio Valer Co-
 nserente, y otros señores Anticuarios licenciados, cuales de esta villa vecinos
 y moradores

Fr. Agustin Fran. Compañy Fr. Guillermo Foxer
 Prior

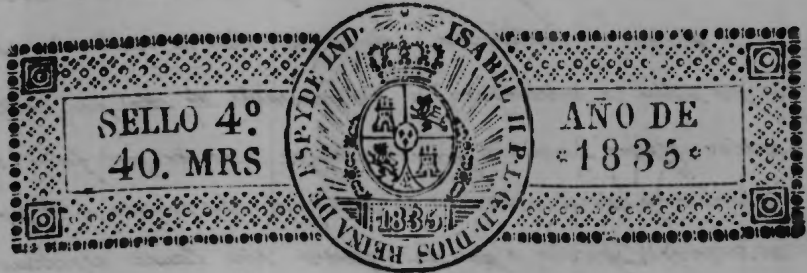
Fr. Jose Malo Fr. Juan Bautista mora
 Fr. Juan Nieto Fr. Valer Piosa

Lorenzo Pidoarra menor

Arrendamiento
 La Comunidad de S. Agustinos
 a
 Antonio Valer Conserente

En la Villa de Arroy a los diez dias del mes

Ante mi,
 Joaquin Guio
 Notario



de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco. Estruendo precedido en la
 vista prioral del Convento del Gran Padre San Agustín de la ciudad, auto-
 rui el Reverendo y Religioso Superior, los R. P. P. Fr. Agustín Francisco
 Cruzado Prior, Fr. Guillermo Borrau Sub Prior, Fr. José María Procurador, Fr.
 Juan Bautista Sierra Letor, Fr. Manuel Abad y Fr. Pascual Doce, compo-
 nentes la Comunidad del referido Convento, y de su grado y corta cencia,
 en la vía y forma que mas bien luego luego se decretó, Morgan: Fr. Juan
 y concedido su arrendamiento a Antonio Valer Comendante de alta vicaridad,
 una casa de morada propia de dicha Convento, adyacente al mismo, la cual
 es la que habita desde ya muchos tiempos, por espacio de seis años que lo
 fueron principio de primicias de Indias ultimas, y deban concluir en trien-
 ta y uno del mes de Mayo del siguiente de los seis ochocientos treinta y tres,
 por precio en cada uno de ellos de cien libras de moneda corriente, cuyo
 arriendo hace y otorga dicha Reverenda Comunidad, bajo los pactos y
 condiciones siguientes:

- 1.^o Que el citado arrendatario Antonio Valer ha de satisfacer las cien libras del pre-
 cio de este arriendo por meses adelantados y venidos, segun se le pidieren
 y acordare a la indicada Reverenda Comunidad.
 - 2.^o Que por ningun pretexto podrá subarrendar a persona alguna la casa que se
 le arrienda. Que deba pagar al propio valor el tanto que por razon de
planchado publico se le suela a la ciudad.
 - 3.^o Que las obras que construya el citado Valer en la casa de que se trata de-
 raute los ocho años del arriendo, sin consentimiento de la referida Comu-
 nidad o de su Procurador, han de ser de su cuenta y cargo, sin poder rebu-
 sarse con su cantidad alguna por ello, mas si pidieren y obtuvieren permisi-
 so de los arrendadores para las referidas obras, deberá en este caso tan so-
 lo costearlas hasta la cantidad de ses libras, y desde esta suma arriba
 sean de cuenta y cargo de la indicada Reverenda Comunidad.
 - 4.^o Que siempre y cuando la Comunidad se le al arrendatario a las espaldas de
 la casa que se le arrienda, es el arrendatario granero del referido Convento, sin
 apurarse mayor que el que contiene dicha casa sucama de su loguian, ten-
 dra obligacion de cuidar a besar el valor este apurante a disposicion de la
 Comunidad, y tomar en su lugar el otro del granero.
- Bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones, ofrece la Comunitat, en el año

mutual pa-
 s por cual-
 do somo-
 rente, la
 misma se de
 ted ofrece y
 padre aque-
 as de mor-
 a dices me-
 do cuando
 algunos
 en compi-
 mandado de
 hecho se n-
 inspeccion-
 y la No-
 Don por-
 es quedau-
 por todo
 fue con-
 su reu-
 al que pro-
 quier, ya
 Valer lo
 a vicar-
 en
 B
 m-
 En-
 tomp-
 B
 is del mes

en que intervinieren, que durante los referidos años, será cierta, segura y efectiva la pertenencia para de morada al indiano Antonio Valor, y que nadie le incomodara ni será removido de ella por pedimento, causa ni motivo alguno, durante el prefijado tiempo, ni se le por falta de puntual pago de los censos de su morada, de observancia de lo que refieren los anteriores Capítulos, ni por cualesquiera otra causa legitima y legal, y estando presente el contenido Antonio Valor, autorado por unos de esta escritura, la acepta en todas sus partes, y con ella el arrendamiento que en la misma se le hace de la referida casa de morada; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar a dicha Reverenda Comunidad, o a quien legitima mente la representare, del modo antes expresado, las cien libras de su precio, en dichos anales de presente, anual y corriente, y tambien a cumplir estrictamente con lo arriba pactado; todo loanamente y sin pleito alguno, con las costas que causare e tuviere en su cumplimiento, cuyo cumplimiento defiere con solo a la escritura y al juramento de quien forma parte, con relevacion de toda guarda, aunque de derecho se requiriera. Ya la observancia de cuanto respectivamente queda obligado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y dichos Reverenda Comunidad los de su Convento, todo habido y por haber. Donde pades a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas que dan y se han de dar segun Derecho, para que a ello les representen por todo rigor legal y en su ejecutivo, como por Justicia definitiva, por favor conyugal, por renunciado, guarda su Magestad y Conventos; o cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma de todo firmen, a quienes yo el escribano de fe como lo siendo presente por todos Señores Revisores de las fabricas de papel, y otros Señores Justicias de este mundo.

Fe. Agustín Juan Compañy Fe. Guillermo Foxen
 Prose
 Fe. Jose Nolasco Fe. Juan Bautista Mora
 Fe. Tomas Nebot Fe. Pascual Roca

Antonio Valero

Ante mí:
 Jaques Giner
 Notario

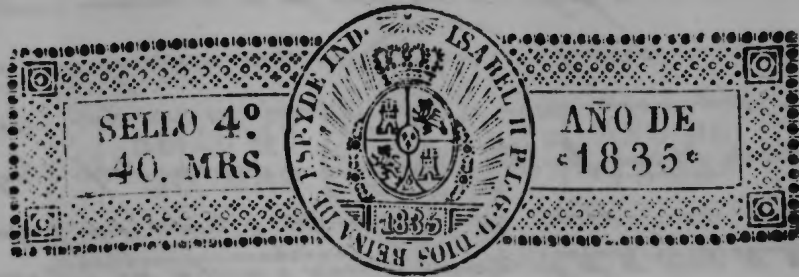
Dote
 Alberta Verdalt Oruda
 a
 Dolores Casís su hija

En la Villa de May a la once dias del mes de Agosto

dos jubones de larga aculada, en cinco reales 100.
 Una mantilla de paucela negra con galones, en veinte y
 cinco reales 78.
 Cuatro babalajas de diferentes clases y colores, en veinte y cuatro
 y cuatro reales 174.
 Dos paucelas de varias clases y colores, en veinte y seis 156.
 Un par ropales de seda, en colores reales 12.
 Un ornato engastado de plata, un collar de idem y un meda-
 llon, en veinte y cuatro reales 36.
 Tres cachonas y tres bendones y un vellon de cobre, en veinte
 y seis reales 26.
 Un espejo y un tocador, en veinte reales 20.
 Una cora de fino y un cofre con su cerradura y llave y tres
 marcos con sus espejos y cristales, en cinco reales 100.

Suman las precedentes partidas, dos mil veinte treinta y ocho 2.138. (100)

A cuya cantidad han ascendido los ropas y muebles arriba notados; todo lo cual
 estando presente el contenido Miguel Pascual y Sanchez, aprobando, como aque-
 ba la valoración y justiprecio de las referidas ropas y muebles, lo rinde en
 este acto de la precitada Ciudad conyuntamente, o promueva de un el heribar-
 so y testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe, y como realmen-
 te entregase de todo esto a su satisfaccion, entrega a favor de la misma y
 de la referida su hijo, el cual firmase y oficio requerido, cual a su se-
 guridad convenga. Declara que los presentados bienes han sido valorados
 por personas inteligentes nombrados al efecto de comun acuerdo por las
 partes, segun queda ya manifestado, y que en su valoracion y justiprecio
 no ha habido dolo ni engaño alguno, y caso de haberlo, cede el que
 sea en favor de la expresada familia de los Dolores Juente y de la refe-
 rida Dnita Alberto Verdolat su madre, por via de donacion para estos
 fines, con sus sucesores y demas personas legales: aprueba y ratifica la
 mencionada valoracion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en
 tiempo ni en manera alguna, y si lo hiziere, sea visto por el mismo
 tanto habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmeza
 y con todas las formalidades del derecho. Y en atencion a la honestidad y bu-
 nas circunstancias de la pretendida familia de los Dolores Juente y Ver-
 dolat su madre legua, la prometo en cosas y bono donacion prop-
 tas suspiras, para en el caso de que se efectue el matrimonio y no de otro
 manera, de la cantidad de cincuenta reales vellon que declara caber
 en la dote de sus bienes libres, y en caso contrario, se los conyugue
 en la forma que adquiriere pueda en la sucesion, a decision suya, los
 reales mil y doscientos a los del dote, formen suma de dos mil trescientos



treinta y ocho reales tambien vellon, que ofrece guardados en su poder, como
 a patrimonio propio de la indicada su futura Esposa, para redimidos y
 entregados en su debido a la misma, o a quien legitimamente la representare, en
 cualquiera de los casos previstos por el Decreto; y se obliga a no disponer,
 gravar ni regalar en manera alguna los anteriores bienes, o sus partes parti-
 culares, circunscritos en esta cedula, para cuyo cumplimiento y puntual cum-
 plimiento renuncia las Leyes que le sean propicias, con obligacion que hace
 de sus bienes y rentas recibidos y por recibir: De que queda a las Señoras Juana y Ju-
 liana de su Magestad que de sus Comas concurran segun derecho, para que si
 ello le agerencias por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Instrucia defi-
 nitiva, por suya competente pronunciada, queda en su cargo y conserbacion;
 o cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la que-
 ra que prevalece la renunciacion de todas ellas en forma. Lo firmo, o quien
 yo el Sr. Don Diego de Caceres, siendo presente por testigos Don Juan de
 la Cruz y Don Juan de los Rios, ambos de esta Villa, vecinos y suamos-
 no Miguel Sargento

Ante mi,
 Joaquin Giner
 Notario

Dote
 Vicente Sempere y otra
 a
 Juana Sempere y Ferris

En la Villa de Mayá a los quince dias del mes de Agy-
 to del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Sr. Don Diego de Caceres,
 cede, comparecieron Vicente Sempere Labrador, y Juana Ferris Viuda, vecinos
 ambos de la misma, y Dijeron: Que el primero tiene tratado y convenido
 que se le da Juana Sempere y Ferris doncella, sobrina de la segunda, con
 su matrimonio en el dia de su boda, con Francisco Lambert hijo de Francis-
 co y de Maria Crispinana, ambos Labradores de este propio vecindario, y pa-
 ra que mejor queda sublevarse las obligaciones y cargas del referido estado,
 han reunido entregado varias firmas de ruego y algunas sumables, el primero
 su padre, o cunado de lo que la pertenencia a la misma de la hija de su
 hermana, y la indicada Viuda su tío, en prueba del mucho amor y estimacion
 que la profesa, y en recompensa de los señalados servicios que tiene

recibidos de la propia; lo cual, para que en la sucesion conste en debida forma, lo reduce por la presente a escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien le parezcan en derecho, otorgou: Don Juan y Doña Antonia a la ciudad Josefa Sempere y Ferrer su hija y sobrina respectiva, por dote y caudal de su propio, cada uno de los bienes de su pertenencia, las ropas y muebles que justificamos por quenzas autenticas en la materia, enumeradas al efecto de comun acuerdo por la Autoridad, en la siguiente:

Ropas que le entrega Doña Sempere a su hija
Josefa Sempere y Ferrer por su dote.

Un calcalon poblado de lana, en cinco cuarenta reales vellon	150.
Doz tabornas nuevas de lieuro Casero, en cinco cuarenta reales	100.
Tres Camisas de mujer nuevas y una usada, en cuarenta y cuatro reales	44.
Unas enaguas blancas, en cinco reales	5.
Carato varay de lieuro Casero para servilletas, en veinte reales	20.
Doz babalejos de goral, en veinte y cuatro reales	64.
Doz pañuelos de franela blanca, en veinte y dos reales	22.
Doz jubones nuevos de lino, en veinte y cuatro reales	64.
Un jubon de seda, en catorce reales	14.
Cuatro pañuelos tambien de seda de varios colores, en cincuenta y dos reales	52.
Unos pendientes en diez y siete reales	17.
Juanon las precedentes partidas, cincuenta reales vellon	<u>500. Reales</u>

Ropas que entrega Doña Ferrer a su hija
Josefa Sempere y Ferrer su sobrina

Un jersey nuevo de tela de lana, en cincuenta y dos reales	52.
Cuatro tabornas tambien nuevas de lieuro Casero, en cincuenta y seis reales	216.
Un cubrecama con franja, en veinte y dos reales	22.
Un delantecama de celado en veinte y cinco reales	25.
Doz Dama de lino, en diez y ocho reales	18.
Doz pares de almoadas, en treinta y ocho reales	38.
Doz pares de fundas de almoadas, en treinta y seis reales	36.
Tres Camisas de tela de lana, en cinco cincuenta y seis reales	156.
Unas enaguas blancas con batona y tres Dama de lieuro Casero, en veinte reales	20.
Un guardapiés de rayeta, en veinte y dos reales	22.
Unos mantiles, unas ballas de borso y un movil, en treinta y ocho reales	38.



Tres pares medias de algodón, y unas faldigueras, en veinte y
 cinco reales 28
 Y una arroca de pieles con su cerradura y llave, en treinta reales 30.
 Suman las anteriores partidas, noventa y un reales. # 231. r.
 Y queda á ellas la cincuenta reales que la entrega en dote el su
 padre su padre, formando suma de mil quinientos treinta y un r. # 531. Ron.
 A cuya cantidad han ascendido los ropas y muebles arriba citados, todo lo cual, es
 tenido presente el contenido Francisco Libert y Vilaplana, aprobando, como
 aprobada la valoración y justiprecio de los anteriores ropas y muebles, lo re-
 cibe en este acto de los precitados Vicente Semper y Teresa Perri, á presencia
 de sus el escribano y testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe, y como
 realmente entregados de todo ello á su satisfacción, doy fe á favor de la misma
 y de la referida su hija y sobrina respectiva, el cual firmo y escribo segundado,
 cual á su seguridad condelega. Declara que los precitados bienes han sido valore-
 dos por peritos hábiles y notables al efecto de formar acuerdo por las par-
 tes, segun queda ya manifestado, y que en su valoración y justiprecio no ha
 habido lesión ni culpa alguna, y con de haberlo, cede el que sea, en favor
 de la expresada Teresa Semper y Perri su viudera esposa, y de los precitados
 Vicente Semper y Teresa Perri su padre y hija respectiva, por via de donación
 pura inter vivos, con reservación y demás finciones legales: Aprobada y rati-
 ficada la mencionada valoración y justiprecio, y se obliga á no reclamarlo en tien-
 po ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habiendolo
 aprobado y ratificado con sus propios vienes y finciones, y con todas las formal-
 dades del Derecho. Y en atención á la honestidad y buenas circunstancias de la
 referida Teresa Semper y Perri su futura esposa, la concede en arras y ha-
 ce donación propia suspirada, para en el caso de que se efectuar el matrimonio,
 y no de otra manera, de la cantidad de veinte cincuenta reales vellon, que
 declara caben en la dote de sus bienes libres, y en caso contrario, se lo
 convinga en los bienes que adquirir pueda en lo sucesivo, á elección suya;
 lo cuales veinte y cinco reales vellon, ascienden á mil quinientos treinta y un rea-
 les tambien vellon, que opor guardar en su poder como á patrimonio pro-
 pio de la indicada su viudera esposa, para restituirlo y entregarlo en ma-
 teria á la misma, ó á quien la representare, en cualquiera de los casos
 porvenir por el Derecho, y se obliga á no disipar, gravar ni supletar en

ste en debida
 curia, de
 ya lugar en
 y su
 que, cada uno
 enciados por
 un acuerdo

160.
 100.
 40.
 9.
 20.
 60.
 72.
 60.
 14.
 50.
 17.
 # 600. Ron.
 50.
 250.
 92.
 75.
 18.
 38.
 36.
 150.
 90.
 60.
 38.

[Handwritten signature]

manera alguna la autoridad sobre sus bienes particulares, como
 en un otro escrito suyo; para cuya observancia y puntual cumplimiento
 le renuncia las Leyes que le son propias, con obligacion que hace de
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Dio poder a los Señores Juces, y
 Jueces de su Magestad, que de sus causas empozcan segun derecho, para
 que a ello le opriman por todo rigor legal y con execucion, como por un
 renuncia judicial, por su competente promuevedor, pasado en Juicio
 de y consentido; a cuyo fin renuncia las Leyes fueros y privilegios de
 su favor, en lo general que prohibe la renunciacion de todos ellos en
 forma. Y no firma, a quien yo el escribano doy fe ensero, por que dice no
 saber escribir, lo hace por el y a su cargo uno de la testigo que lo son Jo-
 anes Luis y Bernabé fabricante de paños y Bayas. Matarrerona together
 de ellos, ambos de esta villa vecinas y moradoras. Llamados diez y siete de

Thomas Gomez

[Signature]

Danda
 Maria Sempere y Consuecos

Auto mi:
 Joaquin Luis
[Signature]

José Vilaplana y Bayas

Libri copia al com-
 prador en su pliego
 de papel. No del folio
 2.^o y uno del 4.^o dia
 17. Agosto 1835

En la villa de Alcoy a los quince dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano
 y testigo suscritos, comparecieron Maria Sempere y su marido Gregorio
 Lopez Martellador, de esta ciudad, y de su grado y cuenta renuncio, en la via
 y forma que mas bien leija lugar, previa la licencia suantial permitida por
 el derecho, que ha pedido la indicada Sempere al citado su esposo, y este, a su
 y solo efecto las comparecido, lo ha concedido, y acepto la renuncia, a presen-
 cia de mi el escribano y testigo, de que doy fe, asi en su nombre propio, como en
 el de la hija, heredera y sucesora de la renuncia, y en el de la que de otro
 tambien titula, con y conuso, en cualquier manera, tercera: Que vende y da en
 venta real y enagenacion perpetua, por fin de heredad, para siempre
 jamas, a José Vilaplana y Bayas Abautil, tambien vecino de esta villa, y a
 la hija, la tercera parte de una casa de morada que por el como a proprio
 es la que esta situada en esta poblado Calle de San Juan, lindante por un
 lado con la de Antonio Soril, y por otro con la de Blas Subert, cuyo restante de
 ella es de Roque Alaro y de Francisco Botella y otro. Compuesta dicha casa
 de parte que por la presente se enagena, de la cocina principal, con un
 cuarto interior y trasador todo a un piso: De la salita primera: Del so-
 tano de bajo el roquero; y de la tercera parte del establo, corral y area
 terra; cuyas habitaciones o tercera parte de casa de morada, lo fue adju-



divida a lo Vendedor en parte de pago de su habes en la Escritura de División y partición de los bienes de la herencia de su difunto primo Juan de Jesus Laya, autorizada por el Corregidor de esta Villa Don Juan Lora en veinte y cuatro de Setiembre del pasado año mil ochocientos seis; y esta sujeta a la tercera parte de un censo de capital de cincuenta libras que al todo de la devandada para respalde a la Administración de Manuel de los Rios, del cual le pertenecen a la parte que de la misma ahora se trata, diez y seis libras, tres sueldos y cuatro dineros, que hacen reales velleros ochocientos cincuenta, con algunos cueros de diez sueldos; libre de cualquier otro cargo y responsabilidad; y como a tal se la asegura y vende con todas sus utilidades, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho la pertenece en esta al presente, y en adelante la pueda tener y gozar; por precio de cinco mil ciento cuarenta y ocho reales velleros en que ha sido valorada por Rafael Espino y Mauro Tubid, alcaides de obras de esta ciudad, de cuya suma, de conformidad de lo Vendedor, se retiene al Comprador en su poder los ochocientos cincuenta reales de la parte que le pertenece del capital del censo mencionado, para pagar sus intereses en la sucesiva; y los restantes cuatro mil ochocientos noventa y ocho, los recibe aquella del mismo Comprador en este acto, en sueldos de oro y plata de buena calidad y peso, a presencia de mí el Corregidor y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagado y satisfecho de ello, otorgo a su favor la misa solemnne y oficiar carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbenga. En este testimonio declaro que el justo precio y valor de la tercera parte de casa de morada antes devandada, es el de la expresada cinco mil ciento cuarenta y ocho reales velleros, y que no vale más, y si más vale o valer pudiese, del censo, en poca o mucha suma, hace en favor del Comprador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el Donador llama en su favor, con insinuación y demás firmas legales: Manuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilación que habla de la condotey en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y la cuarta en que profiere para repetir el exámo, que da por parado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desaydese y aparte, y a sus herederos y sucesores, del dominio

lores, como
 el cumplimiento
 que hace de
 Juntas, y su
 devandada, para
 in, como por su
 de un cargo
 privilegio de
 sus otras en
 or que dice no
 que lo son lo
 persona legada
 diez y siete
 lo su;
 Juan Lora
 Restan
 de dias del
 el Corregidor
 ando Ingeniero
 ia, a la vez
 por
 y este, a su
 a su
 como en
 que de ello
 ande y de en
 siempre
 Villa, y a
 como a propia
 dante por un
 no obstante de
 dicho term
 igual, con un
 man: Del lo
 poral y aca
 fue despu

o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que
en el dia se consigne, y en la sucesion se pueda tener y gozar en la re-
ferida tercera parte de Casa de morada que queda por la presente; y la
cda. numerada y transcrita en favor del proprio Don Cristobal Compa-
tes, para que la posea o enajene a su entera y libre voluntad, sin depen-
dencia alguna, guardando honestamente lo establecido por la Causada. Lo
cuyo finis, Litis sentis, exhibitis, personis Religiosis et aliis qui de
fori facultate non assistant, nisi dicto Clerico iuxta statum et tenorem
fori nisi supra hoc edicti hanc igitur ad vitam suam adquirement vel sus-
ceperit. Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de la antigua fuero y de
el orden de sucesion de Julio del pasado año sus referidos treinta y uno
en. Y le confiere el competente poder y facultad, para que judicial o extrajudicialmente, segun y como mas bien se le acordare y parecer, tiene y
apreuda la correspondiente posesion de la tercera parte de Casa de morada
que se le vende y en el interin que no la tenga, se constituya su inquilino
tenedor y poseedor, por una su legal persona, para gozarse en ella, sin
que se le pda obligacion, como se obliga, a la eviccion, seguridad y
sancionamiento de este vendto y su precio, en las mismas terminos permitto
por Leyes Reales. Y siendo presente el contenido Don Cristobal Compa-
tes comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se
le hace de la tercera parte de la Casa de morada antes declarada, de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en virtud
dessa y se obliga a satisfacer y pagar desde este dia en adelante, a la ad-
ministracion del antedicho Titulo de la Real, las pensiones que le corres-
ponden del Capital del Censo arriba manifestado, al modo de que queda
hecho acuerdo, mientras no redunda la parte que del mismo le pertenece,
dramante y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; cuya ejecu-
cion defiere con esta esta escritura y el juramento de quien fuere poseedor,
con relacion de otro proceso, cuando de derecho se requiriere. Y queda pe-
nido por sus el heredero, de la obligacion de presentar copia de la mis-
ma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro
de tercero dia, en cumplimiento de la mandado en la ultima Real
Provisoria expedida para ello, sin cuyo requisito, o que no se pudiese
el pago del dicho de sustraccion suscitado por su Magestad en su Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año sus referidos
treinta y uno, no tendria valor ni efecto. Y ambas partes a la obser-
vancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente dicen de-
gado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.
Don Pedro de los Señores Juces, Justicias y Tribunales de su Magestad,
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que

Obli
Bie
Gr
de ca
los Acap
18. Agor



a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en Jerga de y consagrada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial la contenida Maria Sempere, renuncia la Ley suelta y una de 1700, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso; y para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerme a esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la supugne, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque quisiere la revocar y anular entonses desde ahora: Fue de este juramento su pedido absolucion sin satisfacion, a quien se las pueda conceder; y que si de proprio suete se las concedieran, no usari de ellas para de perjuiso. Yo fe firmo el Compravador, y no la Ciudadana, ni el apremiado su Merito por lo que se hizo, a todos la cuales yo el Escrivano doy fe conosco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Antonio Vidal Comerciante, y Micael Luis Pastora Escrivano de, nombre de esta Villa vicario y sacador de - Llamado -

Jose Maria de ... Antonio Dolores

Ante mi:
Joaquin Guera
Escrivano

Obligacion
Bautista Abad y Moron

a
Gregorio Giza y Cuervo

En la Villa de Arroy a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco: Acto mi el Escrivano y se liga infrascripto, compareció Bautista Abad y Moron, Regalero, vecino de la municipal, y de su grado y cuenta renuncia, en la via y forma que mas bien le parezca en Derecho, Arreaga y Confieso: Fue reconose y debe a

Gregorio Lopez Navarrete y a su Consorte Maria Sanguera, de este
propio vecindario, la cantidad de doscientos noventa libras de moneda cor-
riente que le han prestado gravosamente y recibe de los mismos en el
trece de octubre de oro y plata de buena calidad, a provision de sus
el scrivano y de los testigos, de cuyo entrega y recibo, requirido, doy fe,
y con su realmente satisfecho y entregado de ellas, obligo a su favor el uno
firmar y especificar seguridad cual o su seguridad combenga; cuyo suma
oficia y se obliga a devolver y entregar a la audiencia, o a quien
legitimamente los represente, dentro de dos dias contados desde este dia,
en dinero metálico suavisado, usual y corriente, con exclusion de todo papel
moneda, sin abono de rebato ni interes alguno, llanamente y sin ninguna
pleyto, con las costas o que dure lugar para la cobranza, cuyo especifico
deffre en esta esta escritura y el juramento de quien fuere parte, (en
relacion de esta prueba), aunque de derecho se requiriera; y el uno ofi-
ce y se obliga igualmente a que si en las precitadas Cortes, durante la in-
dizada de ellas, ocurriera y le pidieren alguna suma para sus ali-
mentos, los entregara a este objeto de los reales de vellon suavisado a con-
ta del apremiado debida, debiendo llevar en tal caso, para la debida certi-
dad y contar dudas, un recibo cuenta y razon de lo que los reales entregados;
en cuyo devieran noventa libras de plata el escrupulo no los interviene
ni interviene rebato ni interes alguno, y en caso necesario, para su debida
forma la certosa de ello, a su provision y la de los indicados testigos, de que
certifico. Y a la observancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obli-
go generalmente todos sus bienes y reales habidos y por haber, y en es-
pecial, sin que la obligacion general de bienes vicia, altere ni que
judique a la particular, ni esta a aquella, sino que al contrario han de
poder usar de ambos la referidos Consortes a su arbitrio y eleccion,
hipoteca y puse de cosa inalienable una casa de moneda que pare co-
mo propia en la Calle de San Juan de este Poblado, lindante por un la-
do con la de Pedro Juan Guezo, y por el otro con la de San Samuel,
la cual gravo a hipoteca para la seguridad del Cero del susdicho debi-
do, con el expreso pacto de no averguarla hasta la entera solucion y pa-
go del mismo. Y estando presentes los Consorcios Consorcios Gregorio Lopez
y Maria Sanguera, autorados de esta escritura, obligan que la aceptan
en todas sus partes, para uso de ella, segun su combenga. Y quedan pro-
vidos por mi el scrivano de la obligacion de presentar copia de la
misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, den-
tro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
noventa y nueve. Y ambas partes a la observancia de cuanto llevo de

Libro Copia en
la Calle de
Agosto de 1820

Libro
Copia



gato, donde se aplican a las Justicias y Tribunales de su Magestad, que de p
 sus Comas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que a ello se apre-
 uen por todo rigor legal y sea ejecutivo, como por sentencias definitivas, por
 sus competentes pronunciadas, pasada en Juegado y executada; a cuyo fin
 renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
 prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y solo forma el M
 grande, que lo aceptantes, a quienes yo el Escrivano dey de Comas, por
 que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los
 testigos que lo son Juan Antonio Ferrera Procurador del Ayuntamiento de esta Bur-
 gada, y Manuel Valer Ferrera, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Bautista Abad *Quinto* *Quinto*

Ante mi:
 Manuel Ferrera
 Escrivano

Orden para C. y O.
 D. Juan Casasempere

Don Juan y Pedro

Libre copia al Morga
 de la Sello 2º de 1835

En la Villa de May a la Diez y seis dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escrivano y testi-
 gos infrascriptos, comparecieron Don Juan Casasempere y Ferrera, de esta
 Comaria y vicindad, y de su grado y cuenta escusada, en la una y forma que
 mas bien luego luego, Morga. Por do y confiere todo su poder cumplido
 de, libre, pleno y bastante, cual es derecho si requieros y necesario me, a
 Don Juan y Pedro Ferrera de oficio, de este proprio vicindario, que
 suete a este acto y al cargo aceptante, para que en nombre del Coma-
 vicindario, y representando su persona, accion y derechos, cobre, recorde
 y perciba todas las cantidades que al mismo se le adeuden y adeu-
 daren en adelante por causas particulares o comunes, cualquiera que
 sea su origen, estado y especie, pues baxo de este expresion quedara que-
 re si adelante compareciera cualquiera circunstancia omitida; y de cuan-
 to cobre en su virtud, dote y otorgara dicho apoderado en tiempo y for-
 ma, recibos simples, cartas de pago recibidas, finiquitos, cancelaciones y
 hasta en su caso, con los requisitos de derecho. Lo sobre la Cobranza o por

Cobras

Pagos

cualquiera otro asunto, sea el que fuere, aunque aqui no vaya expresi-
 cado, para necesario comparecer en juicio, lo haga en los tribunales y
 Juzgados superiores e inferiores de este Reyno, y presentando escritos, alegatos, su-
 plicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favora-
 bles que seque y compulse de las conclusiones en que vierdes, por virtud de
 la cual se pronuncie y siga toda clase de demandas, acciones y apelacio-
 nes, por los derechos del derocho, sin que necesite de otro mas cumplido, es-
 pecial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y sus
 incidencias, se da y confiere por la indicada su representacion al con-
 tado Juan Lopez y Segura, con la mayor amplitud, libre, franca, gene-
 ral administracion, facultades de enjuiciar, tachar, recursos, jurar y que
 lo pueda substituir en cuanto a pleitos solamente, revocar las substituciones
 y nombrar otro, que a todo valga en forma. Y o se firmara obligo sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia, sujecion y
 renuncion de leyes correspondientes. Y lo firmara, a quien yo el escriba
 en hoy fe couoco, siendo presentes por testigos Blas Luis Sotomayor escri-
 biente y Fernando Galbar y Villaplana del Comercio, ambos de esta Vi-
 lla miengo y moradores -

Juan Carasampere
 y Fernando

Poder para Cobrar
 Antonio Sanchez
 a
 Salvador Perez

Ante mi:
 Juan Luis Sotomayor
 Escribiente

En la Villa de May a la diez y siete dias del mes de Ago-
 sto del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigos
 infrascriptos, comparecio Antonio Sanchez Arriero, de esta villa, y
 de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien le pare-
 ciere, otorga: Que da y confiere toda su poder cumplido, libre, llano,
 especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea, al
 Salvador Perez fabricante de paños, de este propio vecindario, que esta
 presente y el cargo aceptado, para que en nombre del otorgante, y no
 presentando su persona, accion y derecho, cobre, recaude y perciba to-
 das las cantidades de dineros y otros generos y efectos, que al mismo
 se le estan debiendo, y deudoren en adelante personas particulares
 o comunas, cualquiera que sea su origen, cantidad y especie, pues to-
 do de esta expresion generica, quisiere se entienda comprendida cual-
 quiera circunstancia omitida; y de cuanto sobre en su virtud, dera y
 otorgara dicho apoderado en tiempo y forma, recibiendo simple, con



tas de pago autenticas, finqueras, Causelaciones y lastos en su caso, con los requisitos de derecho; sobre lo cual hara cuantas gestiones y diligencias barias y baxes porria el referido Notario, siendo presente, pues para todo ello, cada una y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente de lo va este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Yo su firmante obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicias, sujecion y sujecion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien yo el Notario doy fe con acuerdo, siendo presente, por testigos Mra y Sr. Juan Escobedo, ambos de esta ciudad.

Antonio Sanchez

Ante mi:
Joaquin Guier
Notario

Testamento
de Maria Justo
Viuda de
Vicente Baldo

En la Villa de Atlix a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco: En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya. Sepase por esta publica escritura de testamento, como yo Maria Justo Viuda de Vicente Baldo, viuda de la misma, estando fuera de cama, con perfecta salud, a diu gracias, y por su Divina Misericordia con mi racio y Cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demas potencias y sentidos. Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y no solo Dios verdadero, y en todo lo demas que ensina, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a Catolica y fiel Cristiano. Invocando por mi Tuteladora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida, a la que tanto y de tanto de mi especial devocion, a los de mi nombre y demas de la Corte Celestial, para que interceda con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria

demas, aminor, bazo de cuyo conyuro y patrocinio, luego y ordeno un ulti-
mo testamento, ultimo y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente.
Primamente: Mando y encomendo mi alma a Dios nuestro Señor que la vio y re-
dimo con el inestimable precio de su preciosísima sangre; y el cuerpo lo
enciendo a la tierra, de cuyo elemento sea formado.

Despues: Quiero y es mi voluntad, que cuando la De. Dios nuestro Señor fuere servida de
venirme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea enterrado con
habito del que usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta
villa, quando del mismo por un especial devocion, y que su forma de
entierro ordinario sea conducido a esta Iglesia Parroquial, en la que, si
fuere por la enfermedad, se cantara misa de requiem de cuerpo presente,
con Diacono, sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las
vigilias de difunto de noche, y que luego se entierre en el Conventorio general
de esta expresada villa.

Despues: Digo y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de
quinze libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe
de mi entierro, compra de habito, misa de requiem de cuerpo presente,
misa pia que abra expiacion y demas actos funerales, y la cantidad que
sean sobrante, quiero se invierta en celebracion de misas rezadas en su-
fragio de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mi infan-
ta Abadesa.

Despues: Mando, digo y lego por sola una vez y por via de sustruccion, dove me ay ovdan al
Mundo sea de viudas y huorfanos de los prisioneros de guerra; y vada a
las demas mandas quadas, sin embargo de haberme lo dicho presente el
Escritura testamento.

Despues: Digo y nombro por mi albacea y jio executor testamentario de esta mi Des-
pues, a Narciso Sanchez Comerciante, de esta ciudad, en las facult-
ades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo,
y es mi voluntad que lo que obrare el mismo sobre este particular, val-
ga y tenga efecto, como si por mi propia estubiere hecho.

Despues: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento y constaren legitimamente, sean pagadas y satisfechas a quien
y cuando correspondan, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que
resultan a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana con-
ciencia.

Despues: Declaro que en segundas nupcias fui casada con dicho mi difunto Sr. Dn.
Vicente Baldo, de cuyo matrimonio no procrearon ni tengo hijo algu-
no, y que antes lo fui con Don Manuel mi difunto primer esposo, del
cual enlace procrearon en hijo legitimo y natural a Maria Manuel
y Justo tambien difunto, lo que fue casado con Vicente Baldo, y ha



dejado en hijos legítimos y naturales, a José y Francisco Baldo y Pascual,
 existiendo ambos en su misma edad

Mrs: Mando, Sep y logo al citado mi nieto José Baldo y Pascual, o a los hijos si me
 presentasen, la suma de noventa y cinco reales vellón, en prueba de lo que
 cito que le citara

Mrs: Cumplido y pagado que sea todo cuanto heo dispuesto y ordenado en este mi tes-
 tamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todo mi bie-
 nen, derechos y acciones presentes y futuras, muebles y inmuebles por mi mi-
 cor y universales herederos a la audición mis dos nietos José y Francisco
 Baldo y Pascual, por iguales partes, para que cada uno de ellos haga y dis-
 ponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien
 visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, Sep la
 cláusula: Acceptis Unioni, Lris sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis
 qui de foro Valentis non acritur, nisi ante Clerici fuerit serium et
 tamen fieri non super hac edicti bona ipse ad vitam suam requirent
 vel herent. Y Sep la pena de excomulgación, según el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de suces de Julio del pasado año mil setecientos treinta
 y nueve

Finalmente este es mi último testamento, último y postrimero voluntad mía,
 y como a tal quiero, ordeno y mando, que después de mi fallecimiento, se
 lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecución y cumpli-
 miento, por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en De-
 recho, que por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por
 de ningún efecto ni valor, todo y cualesquiera testamentos, Codicilos y
 otras últimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado
 por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni ha-
 gan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cum-
 plido efecto, en calidad de mi último testamento, a cuyo fin lo otor-
 go en esta referida villa de Alcoy, en la día, mes y año expresado al
 principio, siendo presente por testigo Antonio Coloma y Blas Gines Su-
 toya escribanos, y Francisco Julian Procurador Sumarísimo de los Sur-
 tados de la misma, todo de ella vecinos y moradores. Y la Fortaque, a
 la cual yo el referido Rey fe conoca, no firma, por que dices
 no saber escribir; lo hace por ella y a sus ruegos uno de los referi-

[Handwritten signature]

dos testigos. De todo lo cual igualmente doy fe
Francisco Subán



Asíte mi:
Francisco Genor
Preston

Orden para C. y P.
Juan Solís

Ante mis:
Antoni Pajo y otros

Libri copia al expediente
1835 Antoni Pajo, en
sello D. dia 24. Ago
to de 1835.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el beribau y testigo infrascriptos, compareció Juan Solís Labrador, vecino de Alicante, y de su grado y cuenta renuncio, en la via y forma que mas bien leaya lugar, hoyga en día y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual es derecho se requiriera y necesario sea, a Francisco Perello Sordador de laudat, y a Antoni Pajo Procurador Aduanero de los Suergos de esta dicha Villa, vecinos ambos de la misma, ausentes a este rogamiento,

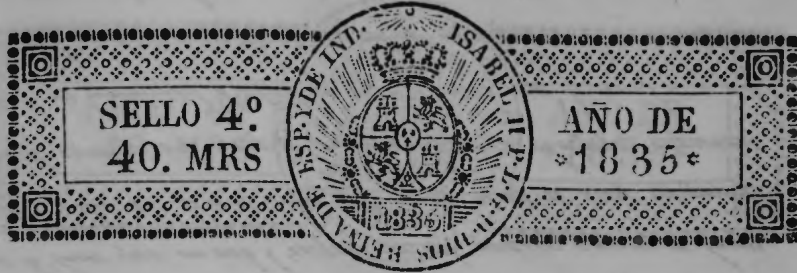
Cobrar

pero como si presentes fueran y el cargo ocuparian, para que juntos y cada uno de por si, en nombre del Beribau, y representando su persona, vicario y demas, cobren, recauden y perciban todas las cantidades de dinero y otros generos y efectos que al mismo se le estén debiendo y adeudando en adelante personas particulares o comunas, sea cual fuere su origen, entidad y especie, que bajo de esta expresion generica, quiesca se entienda comprendida enalguna circunstancia omitida; y de cuanto cobren en su virtud, devian y otorgaron dichos apoderados en tiempo y forma, recibir simples, cartas de pago autenticas, finiquitos, cancelaciones y bastos en su caso, con su requirido de derechos = Yo sobre la cobranza o por cualquiera otro motivo sea el que fuere, aunque aqui no voya especificado, es necesario comparecer en juicio, lo hagan en los Tribunales y Suergos Superiores o inferiores competentes, y presenten escritos, alegatos, suplicas, memorialles, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que seaguen y conquisen de los Archivos en que existan, por virtud de lo cualy promuevan y sigan toda clase de demandas, acciones y apelaciones, por los mandatos del Beribau, sin que necesiten de otro mayor cumplido, o pida su general poder, que el que se requiriera para lo expresado y sus incidencias, en día y confiere por la indicada su representacion a la Contradictoria Perello y Pajo, con la mayor amplitud, libre, franca, general administracion, facultad de suspicior, tachar, renovar, jurar y que lo puedan substituir en cuanto a pleytos solamente, renovar los substitutos y nombrar otros, que a todo releva en forma. Yo su firmora obliga sus bienes y rraças habidos y por haber, con poderio a Justicias, Muni-

Pleytos

sion y remuneracion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el

Libri copia al expediente
1835 Antoni Pajo, en
sello D. dia 24. Ago
to de 1835.



ambos doy fe como, siendo presente por testigo D. Juan y D. Juan
 Sautanga escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores -

Juan Soler

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Notario

Venta
 Joaquín Bravo
 a
 Juan Botella y Colla

Libro Copia al Com-
 prador, en folio 2º,
 No. 25. Agosto de
 1835.

En la Villa de Moy a los veinte y dos dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el Notario y
 testigo, comprador Joaquín Bravo, fabricante de paños, de esta vecindad,
 y de su grado y cierta memoria, en la vía y forma que más bien haya
 lugar en Derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos
 y sucesores, y en el de los que de ella hubieren tenido, por y causa, en
 cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enajena-
 ción perpetua, por puro de heredad, para siempre jamás, a Juan
 Botella y Colla Labrador, vecino de la de Crestaygua, y a los suyos, un
 pedazo de tierra llamada Nueva, comprensivo de un jornal y medio de
 arar, poco más o menos, sito en termino de la indicada Villa de Crestay-
 gua, partida del Pto de Navino, lindante por un lado con tierras de D.
 D. Juan, por otro con las de D. Juan Manuel Negre y con las de D. Miguel
 Subiel y Sautanga por otro; cuya tierra heredo de su difunta madre
 Felicia Soler, y de ella me la paga en el día con su cantidad alguna
 por censo, gravamen en ningún otro respecto; y es pacto y condición, que
 si en la sucesión aparece, sea por el autor que fuere, alguna carga o
 responsabilidad contra la dicha tierra, haya de venir y venga obli-
 gado el Comprador, o sus hijos, a satisfacerla y pagarla, sin derecho
 a repetir por ello contra el Vendedor ni los suyos, en cuyo concepto le anque-
 ra y vende el citado Bravo el mencionado pedazo de tierra Nueva con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que
 así de hecho, como de Derecho, le pertenece en ella al presente, que la
 sucesión le queda libre y pertenezca, por precio de ciento cincuenta
 libras de moneda corriente, francas para el Vendedor, las cuales recibe

el mismo del Comprador en este acto, en moneda de plata de buena calidad, a
su presencia y de los testigos, de que soy fe; y como pagado y entregado de ellos, don-
de a su favor se hace finis carta de pago y finiquito en forma, cual si su
requerida crucebenga. Y asy termino de chera, que el punto precio y valor del
dichado trozo de tierra sinas que vende, es el de las espaldas cinco cincuenta
libras de moneda corriente, por las recibis, y que no vale nada, y si sus valores,
del caso, en poca o mucha suma, bava gracia y donacion irrevocable interinos
en favor del dicho Comprador, de los suyos, con sus sucesores y de sus firmes
legales. Nuncian la Ley primera del titulo seis, libro quinto de la Nueva
placion, que habla de los Contratos en que hay venida en su o suena de la
sueldos del punto precio, y los cuantos años que profiere para repetir el negocio, los
que se por pasados, como si se lo adquirieran, y desde hoy en adelante, para su
pro. si dependiera y aparta del derecho y accion que a la mencionada tier-
ra le pertenecia, y la vida y tranquilidad en favor del dicho Comprador,
para que se pueda o imagine a su libre voluntad, sin dependencia alguna,
quedando unicamente lo prevenido por la Segunda Brevete Clerical, Sicut
tenetis, et Militibus, quosdam Religiosos et alios qui de foro venditis non veni-
tant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem feri non super hoc dedit
bava que ad vitam suam adquirebant vel habebant. Ego la pena de Comiso,
segun el tenor de las antiguas fueros, y Real Orden de suenre de India de lo
pasado años mil setecientos treinta y nueve. He confies el competente
poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y pa-
raca, tras provision del dichado pedazo de tierra sinas que se vende
por el presente, y en el interior se constituya su Colon fundor y poseedor
procuris en legal forma, para poseer en ella siempre que se lo pida,
sin que se entienda obligado al extranjero a la evocacion, seguridad ni sa-
nuamiento de esta villa en su precio, por lo arriba pactado y convenido.
Y estubo presente el capitano Juan Montalla y Valle Comprador, acepta
esta escritura en libro y por todo, y con ella la venta que se le hace del
pedazo de tierra sinas antes dichado, de cuya propiedad y po-
sion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud se obliga
a cumplir puntual y exactamente el pacto y condicon de que queda
hecho susrito, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere
lugar para su cumplimiento. Y queda prevenido por mi el arriba-
do de la obligacion de procurar copia de la misma, para su registro,
en la Real Caxa de Hipotecas de esta villa, dentro de sus dias, en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultimo Real
Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de pre-
ceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad
en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año

[Faint handwritten signature or mark]

Libro Copia
de las p...
del del...
Alcala de...

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]



mit ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Quisiera por tanto a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente lleven obligado en esta escritura, obligan sus bienes y reales habidos y por haber. Don poder a las Justicias de su Magestad que de su Causa y comercio segun derecho, para que a ello se aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Juro y conmutada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Quisiera lo firmasen, a quienes yo el escribano doy fe conozco, siendo presentes por testigos Juanas Luis y Pascual fabricante de paños, y Blas Sainza su tampa escribiendo, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Bravo

Juan Borkella y Valle

Auto, mi...
Francisco Javier
Pentom...

Obligacion con figura a Miguel Vallouga a Mig. Pascual y Sainza

Libro copia al...
del sello 2º dia 2º
Año de 1835

En la Villa de Araya a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecio Miguel Vallouga del Comercio y vecino de Armeria, y de su grado y cuenta cuenta, en la mia y forma que mas bien luego luego en Derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Miguel Pascual y Sainza fabricante de paños, de esta ciudad, la suma de cinco mil ochocientos setenta y dos reales diez y siete maravedis enteros que han importado tres piezas de paño que le ha vendido el fiador, de la clase, color y tipo siguientes: La una veinte y cuatro varas con cuarenta y dos varas y una cuarta; otra veintena tambien varas, con cuarenta y dos varas y media; y la otra diez y ocho varas, con cuarenta y dos varas; de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho, y de dichas tres piezas de paño por entregado a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la restrega y prueba; los cuales cinco mil ochocientos setenta y dos reales diez y siete maravedis, ofrece y se obliga a

satisfacer y pagar al estado Fiscal, o a quien le represente, dentro
de los meses contados desde este día, en una sola paga y en dinero
metálico sincaute, usual y corriente, con exclusion de todo papel mone-
da, llamamiento y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar
para la cobranza, cuya ejecucion defiere con esta esta licitacion y el
pavimento de quien fuere parte, con relevacion de otra gravosa,
aunque de derecho se requiera; y a la seguridad y puntual cumpli-
miento de esto, obliga generalmente todos sus bienes y rentas actuales
y por hacer, y sin perjuicio de esta obligacion general, hipoteca
y gage de casa inalienable, suya casa de morada que tiene como pro-
pio en la que esta situada en la Calle de San Francisco de este poblado,
que lo restante de ella es de Maria Botella Viuda, y suada por un
lado con la de Vicente Douceuch, y por otro con la de Juana Miral-
les tambien Viuda; sobre dicha unidad de casa de todo cargo y respon-
sabilidad, en cuyo concepto la hipoteca y gage altera a la seguridad
de la referida deuda, con el expreso pacto de su enagenacion hasta la
referida solucion y pago del mismo. Y a mayor abundamiento, y sin per-
juicio de cuanto queda manifestado, se constituyen fidejuses y prin-
cipales pagadores de la indicada suma mil pesos de renta y de
real y de vellon y medio, Andrés Francis Miralles Compadre, y la re-
ferida Maria Botella Viuda de Joaquin Perez, de este propio re-
condicio, quienes juntamente presentes a este acto, prometen y se obli-
gan con sus bienes y rentas, con renuncian de las Leyes de
las Indias, su unidad y firma, a satisfacer la indicada suma al ri-
tado Fiscal, o a quien su derecho cubiere, dentro del in-
dicado plazo, del modo mismo que lo ha hecho el Sr. D. Valiente,
con las costas que camaron e hicieren causas para su cobranza, obli-
gando, como obligan al presente, todos sus bienes y rentas en general
presentes y futuros; y especialmente, hipotecan, el Francis, la parte
que le pertenece al mismo en la casa de morada de la Calle de
San Francisco de este poblado, suada con la de Francisco Ju-
lia y con la de la Heredera de Don José Sempere por la labor,
y por el otro con el fundador de piedad de esta Real Fabrica,
la cual le pertenece por herencia de su difunta madre Fran-
cisca Maria Sempere; y la referida Viuda, la que la corresponde
en las dos casas de morada situas tambien en este poblado Calle
de San Francisco, suada con la de Salvador Fern y con la
de la Heredera de Joaquin Pericay; y la otra con la de Vicente
Douceuch y Juana Miralles Viuda; cuyas fincas hipotecan y gra-
van igualmente a la seguridad del antedicho debito, tambien



con el expreso pacto de non alienando; por lo qual, des-
 go ocurre el plazo de la indicados dos meses, sin haberse verificado el
 pago de lo renunciados, como mil noventa y dos reales de vellón
 y medio, podrá proceder ejecutivamente por el título de esta suena con-
 tra cualquier de los autódichos señores D. Miguel Vallonga, D. Esteban Frances
 y D. Maria Botella viuda, sin necesidad de hacer execucion ni otra diligen-
 cia alguna en los bienes del primero, cuyo beneficio, con todos los demas
 leyes que le favorecen, y supongan en este caso, que quieren se extien-
 dan liberalmente incluso todas en esta escritura, renuncian expresamente
 los indicados Frances y Botella, para que de ningun modo les valgan ni
 aprovechen. Haciendo presente al coadunado Miguel Frances y Maria, ucha
 rados del literal contenido de esta escritura, luego que la acepto en todo y
 por todo, para uno de ella segun se contiene. Y queda prevenido por
 mi el escribano, de la obligacion de proporcionar copia de la misma, para
 su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro de tercero
 dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica es-
 pedida para ello. Y todo sin poder ni lo señores Frances y Botellas de su
 Magestad, que de sus bienes pueden y deban conocer segun derecho, para
 que los expresados al cumplimiento de cuanto se pretinamente lleven des-
 gado en la presente, por todo rigor legal y via executiva, como por senten-
 cia definitiva, por su competente jurisdiccion, pasada en fuerza y
 consuetud; a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su
 favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-
 ma. Y todo firmados, a quienes yo el escribano doy fe como, excepto la
 autódicha Maria Botella, por que dice no saber escribir; lo hago por ella
 y a sus sucesores uno de los testigos que lo son Esteban Boya Procurador inter-
 no de estos señores, y vicente Vera y Jodá Villanova, ambos de esta villa ve-
 cing y moradores.

Miguel Frances
 Maria Botella y viuda
 Antonio Boya

Antonio Frances
 Auto, mi:
 Joaquin Guiser
 Escribano

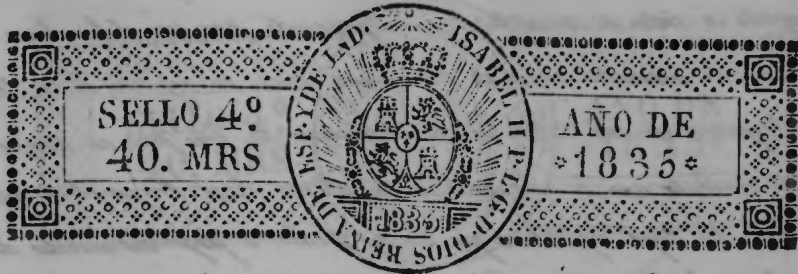
Venta
Raque Jorda y Molto
a
Fernando Gilbert

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y testigo imparcial, comparecieron Raque Jorda y Molto, Muestra fabricada de panes, vecinos de la misma, y

Libre copia al Comprador, en tres pliegos de papel, dos del sello 2.º y uno del 4.º, dia 2.º Agosto de 1835.

de la grade y ciente cincuenta, en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, sin su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de la que de ellos hubieren titulos, por y causa, en cualquier manera,

Donde por vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por fin de herencia, para siempre firmes, a Fernando Gilbert y Pastor, Comerciante de oficio, de este proprio vecindario, y a la mejor, la parte que le pertenece al mismo por herencia de su difunto padre Lorenzo Jorda, en la heredad llamada de esta villa vulgarmente del Raque, situada en terminos de esta dicha villa particida de su hermano, que lo restante de ella es de Lorenzo, Jori, e Ignacia Jorda sus hermanas, del comprador y de Don Jori Jorda Presbitero y otros, comprada la parte que ahora se vende, de dos fanegas de vias, por una o unong, de tierra, parte viña y parte huerto, con derecho para su riego de viña de lina y de agua cada quinze dias de la fuente que nace a boca en la heredad de Don Juan, conocida por el nombre del Ponsent; y de su correspondiente parte de la Casa de Campo de la referida heredad, con de trillar, tagar, balsa y balanzete de la propia; lindante con tierras de la propiedad de Don Jori Jorda Presbitero, con las de Jori e Ignacia Jorda y con las de Don Miguel Galano, rio de Folej en medio; y esta libre la tierra y demas que por la presente se enaguala, de todo canon, censura, suavia, obligacion, cargo y responsabilidad, en cuyo concepto se lo asegura y vende con todo su entrada, salida, uso, contornos, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho, como de derecho le pertenece al presente, y en la sucesion se pueda hacer y pertenecer al mencionado comprador en la heredad citada de que queda hecho miente, y resulta de la division y particion que hizo de la misma el propio con todos sus demas hermanas, por precio de cuatrocientas libras de moneda corriente, las cuales recibe el dicho Raque Jorda comprador del indicado Fernando Gilbert Comprador en este acto, en oro y plata de buena calidad, a provision de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como real y verdadera cuenta pagada y satisfecha de la expresada suma, donde a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Por otro termino declaro, que el precio y valor de la de talada parte de heredad citada que por la presente se enaguala, es el de las expresadas cuatrocientas libras de moneda corriente que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del enero, sea el que fuere, hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el dero



de las dadas intervenciones, en favor del porcedero Compravador y de los suyos,
 con sus sucesores y demas finqueros legales. Removida la Ley primera del li-
 bro sexto, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en
 que hay bienes, raices o cosas de la renta del fisco por precio, y los cuatro
 diez que profiere para reglar el engano, lo que va por parados, como de lo
 estubierou, y desde hoy en adelante, para siempre, se desampara, desde quita
 y espanto, y a sus herederos y sucesores, del derecho y accion que a la parte
 de la mencionada heredad estava que vende, tenga al presente, y en lo sucesivo
 se pueda tener y gozar, y lo cede, renuncia y transfiere en favor del dicho
 Fernando Hubert Compravador y de los suyos, para que la posea o usa
 que a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando ten-
 eramente lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sacerdotibus, ali-*
quibus, primum religiosi, et alios qui de foro balentis non resident, nisi
dicti Clerici fuerint sicuti et tenorem fore nisi super hoc diti bene ipse
ad vitam suam adquirent vel haberent. Et post la poses de lo mismo, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unavez de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y cuatro. He comprado el comprado por el
facultad, para que del mundo que mas bien se le acuerde y gozara, como
quiere de la parte que de la devindada heredad estava se encargara por
lo presente a su favor y queda arriba designada, y en el futuro que sea
lo largo, se constituya su talano tenedor y gozador, precario en legal forma,
para gozarse en ella, siempre que se le pida, y se obliga a que nadie le
inquietare en manera alguna sobre su propiedad y gozamiento, ni que contra
la mencionada heredad y demas que se le vende, apareciera gravamen ni res-
ponsabilidad alguna; y si se le inquietare, muriere o apareciera, luego que
el demandante o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, se
dean a su defensa, y lo supliere a sus expensas en todas justicias y tri-
butales, hasta agotarlas, y dejar al Compravador y a los suyos, en su libro
una quietud y pacifica posesion de la detallada parte que se le vende de la
devindada heredad estava; y no pudiendolo conseguir, se le labore la cau-
tidad que ha descrito, como el mismo por su precio, y a sus costas y gas-
tos, daños y perjuicios se le irrogaron. Y estando presente el devindado Fer-
nando Hubert y el dicho Compravador, oyo esta escritura, en todo y por todo,
y con ella la venta que se le hace de la parte de la devindada heredad

Del mes de
 Madrid en el
 mes de Julio y
 la veintiseis, y
 en el lugar en
 y sucesores,
 en su manera,
 que para de
 presente de ofi-
 ciales al mismo
 D. Maria de
 dicha villa
 que, a quienes
 herederos y otros,
 para mas o
 la renta de ven-
 ta en la He-
 su Compravador
 no de brillar,
 la quietud,
 con las de Don
 a y demas que
 obligacion, con
 en toda
 lo demas que
 sucesores le
 heredad estava
 dicion que
 por precio de
 devindado heredad
 este acto, en
 uno y de los
 el y devindado
 favor la mas
 a su seguridad
 valor de la de-
 propia, es el
 en los recibidos
 el que fueren,
 que el dev-

Maria antes mencionada, de cuya propiedad y posesion se da por entre-
 gado a toda su voluntad. Y queda previendo por mi el escribano de la obliga-
 cion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de
 Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de tres dias, en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para
 ello, en cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho de averas
 con susales en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año
 mil seiscientos veinte y cinco, no tendra valor su efecto. Y ambas partes a
 la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente quedan
 mandado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas presentes y por haber.
 Con poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que
 de sus causas pendan y deban conocer segun derecho, para que a ello les
 apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia defini-
 tiva, por fuerz compulsaiva pronunciada, penda en Jugado y Comunita,
 a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-
 neral que prohíbe la renuncion de todas ellas en forma. Todo firmo
 yo el Compravador, y yo el vendedor, a quienes yo el escribano doy fe conoco,
 yo que digo no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos
 que lo son Antonio Antoniano Corredor y Remonardo Sebastia Hildori
 de la casa, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

Juan de Sibest

Remonardo Sebastia

Ante mi,
 Joaquin Guen
 Notario

Carta de pago y obligacion
 Cristoval Smalber y Remonardo
 a Lucia Miro Viuda

y esta a esp. Smalber y Pover

Libri copia a la contaduria
 Lucia Miro, un tomo
 y diez de papel, el
 primero y ulto del tomo
 2.º y el del medio del 1.º
 dia 25. Agosto de 1724

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
 mes de agosto del año mil seiscientos treinta y cinco. Ante mi el escribano
 y testigos infrascriptos, comparecieron Cristoval, Jori, Agustín, Rafael y Jori
 de Smalber y Miro, esta con su marido vicario Nicolas Miro y Agustín Smalber
 y Pover, padre y sugeto respectivo de los anteriores, formados todos de oficio
 y vecinos de esta dicha Villa, y dijeron: Que Lucia Miro Viuda de Jori
 Pedro fia de los primeros y Comrada del ultimo de los comparecientes,
 de este proprio vecindario, sus esta debiendo la cantidad de cinco libras y
 quatro Libras de moneda corriente por resta del precio de una parte del
 Casa de moneda de su propiedad, que por mandado judicial se la vendio
 con licitacion ante mi en primero de los comparecientes, con obligacion de la
 parte de restar cinco ecorrentes libras el dia quince de este mes, y las



treinta y cuatro reales por todo el presente año, segun de sumas reducidas
 a reales vellon, hacen la de dos mil seiscientos diez que la propiedad y posesion
 Compravenciones se adjudican al ultimo de ellos su padre, de dinero que se tiene
 guardado, la cantidad de mil trescientos diez reales, y descando satisfacerse
 la de lo que, segun un dicho, se debe la referida su hija, unico recurso que
 para ello tienen, se lo han manifestado a la propia y al indicado su Padre,
 y que desque se habes conferenciado todoj ellos con detencion sobre el particu-
 lar, se han convenido y conformado en que la Ciudad Unida Lucia elviro entregara
 ahora a los Compravencidos mil trescientos reales vellon, los restantes mil tres
 cientos y diez hasta la de mil seiscientos y diez reales que componen los cinco
 libras y Cuatro libras que se resta debiendo, se le satisfaga al autodi-
 cho su padre Agustín Ovalba y Fern, del modo y cuando lo sirviere con-
 venga, otorgando en favor del propio la Compravencida Escritura de obliga-
 cion, no siendo en el acto, y finalmente que de las indicadas cinco libras
 y cuatro libras se otorgue por los Compravencidos y en favor de la Ciudad
 Lucia elviro, la Congruente Carta de pago y finiquito en forma. Y querien-
 do que todo ello conste en lo sucesivo en debida forma, lo reducen por la
 presente a Escritura publica, y en su virtud, de su grado y celeridad cincia, en la
 via y forma que mas bien haya lugar, toda justa y toda una de que si con
 renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y finiquito, previa la licencia
 marital prevenida por el decreto, que de haber sido pedida, concedida y ocupada
 toda respectivamente por los autodichos Conventos, ya el teniente Rey fe, otorgando
 y confirmando: Que residen en este acto de la Ciudad Unida Lucia elviro,
 la cantidad de mil trescientos reales vellon, en monedas de oro y plata de
 buena calidad, a su prouocion y de los testigos, de que Rey fe; y como real-
 mente entregados de ellos a su voluntad, y satisfechos de los mil tres-
 cientos y diez reales hasta los dos mil seiscientos y diez reales a que
 ascendien las cinco libras y cuatro libras que se resta la misma es de-
 ber del propio de la indicada parte de Casa de moneda, con renuncia-
 cion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba, por haberselos de
 satisfacer al referido su padre Agustín Ovalba y Fern, segun ante-
 riormente tienen convenido, otorgan en favor de la propia elviro la
 una solenne y oficial Carta de pago y finiquito en forma cual a su
 sequencia conbenga. La relevacion de la obligacion en que estaba con-

da por auto
 de la oblig
 custodia de
 cumplimiento de
 medida para
 de asuntos
 del pasado año
 las partes a
 mente venan
 y por haber
 de que se
 en a ello les
 licencia de just
 Compravencida;
 con la ge
 todo fin
 se conueno,
 de la testigo
 testigo Alidos

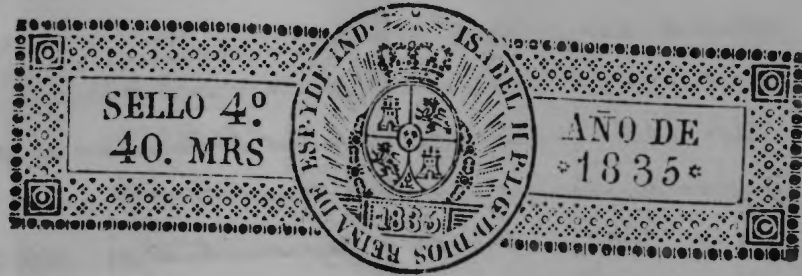
de, me;
 que Cones
 Compravencida

en tres dias del
 el teniente
 Rafael y Fern
 Agustín Ovalba
 de oficio
 da de Jovi
 Compravencidos,
 lo releva y
 parte del
 de la ciudad
 cion de la
 con, y las



titulada de haberes de satisfacer a los mismos las espaldas veinte se-
tenta y cuatro libras, segun la citada escritura de venta, que cancelan
y cancelan en esta parte, de donde se ve que segun con su fuerza y vi-
gor, y aseguran que dicha suma de mil trescientos reales vellon
ha sido bien pagada y a parte legitima, como igualmente lo son las
otra de mil trescientos y diez cuando se le entregó al mencionado
Agustin Smaller y Pura su madre, por lo que prometieron no volverla
a pedir por su parte, ni otra persona alguna en sus nombres, las
indicadas veinte y cuatro libras, pena de restituir las, con sus
costas. Y estando presente la condesa Viuda Lucia Soria, condesa del
liberal conde de esta condado, en cumplimiento del anterior convenio, que aprue-
ba la misma por lo que la toca, de su grado tambien y cierta ciencia, en la
una y forma que mejor haya lugar en derecho, obliga: Que se obliga a satis-
facer y pagar al expresado Agustin Smaller y Pura la indicada suma de mil
trescientos diez reales vellon, entregandole al mismo, o a quien se represente, vein-
te y cuatro reales tambien vellon mensuales, principiando a efectuarlos des-
de el proximo octubre mes de setiembre, en adelante, hasta su completa sa-
tisfaccion, con abono de un cinco por ciento anual correspondiente a la su-
ma que retrague en su poder, todo en dinero realitico sonante, usual y
corriente, con exclusion de cualquier papel moneda, de curso y sin pley-
to alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecu-
cion dejara en esta escritura y el juramento de quien fuere
parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera.
Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevo obligado,
obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y en espe-
cial, sin que la obligacion general de bienes vicie, altere ni perjudique
a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y jure de casa inalienable, una
casa de morada que posee como propia en el Poblado de esta dicha Vi-
lla, Calle de San Nicolas, lindante por un lado con la de los herederos de
Joaquin Soria, y por otro con la de Don Nicolas Serratillo, la cual gran-
de hipoteca a la seguridad del libro de los referidos mil trescientos diez rea-
les vellon, con el expreso pacto de su enajenacion hasta la entera solucion y
pago de los mismos y sus rentas. Y el prometido Agustin Smaller y Pura, en
tercio de esta escritura, se acepta en todo y por todo, para usar de ella se-
gun se contiene. Queda prevenido por mi el escribano de la obligacion
de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa, dentro al termino de tres dias, en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y todo
a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevo obligado, obli-

Libro copia de
la Real Pragmatica
del 30 de Diciembre
de 1829 y sus
de 26 de Agosto de 1830



gan asimismo todos sus bienes y rentas presentes y futuros: Don por
 des a la Señora Juana y Justicias de su Magestad, que de sus Causas que
 dan y deban conocer segun derecho, para que a ello se agencien por
 todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por sus
 competente pronunciada, queda en su cargo y custodia; a cuyo fin re-
 novamos las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma: Y en especial la con-
 tencida en la Real Cedula y Pliego, por lo que se toca, renuncio la Ley ven-
 ta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estorvada por un el Scri-
 bano, de que doy fe, para que no se valga ni aproveche en este caso, y
 para por Dios Nuestro Señor, y una Real de Cua conformes a derecho,
 de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno
 que le suponga, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conve-
 niencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin te-
 ner hecha protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y
 anula totalmente desde ahora: que de este juramento no pedira absolu-
 cion ni relajacion, a quien se las pueda conceder; y que si de proprio vo-
 luntad se las concedieren, no avra de ellas pena de perjurio. Y solo firma el
 Rafael Galban, y no lo demas, a todos los cuales yo el scrivano doy fe co-
 muno, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos como
 de la testigo que lo son Juanas huios y Pascual fabricante de pardo,
 y Don Juan Martin Parbiller, ambos de esta villa vecinos y moradores

Rafael Galban
 Juanas huios
 Pascual fabricante de pardo
 Don Juan Martin Parbiller

Auto, mi:
 Joaquin Giner
 Escritor

Venta
 Juana Maria Cortes
 a
 Francisco Bodega

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Scrivano y testigo
 suscritos, comparecio Juana Maria Cortes de Agustin Santa-
 maria, viuda de la misma y de difo. Quien dicho su marido, habiendon en
 libre copia al comprador }
 en sus pliegos de propt. por }
 del 1º 2º, y uno del 4º dia }
 de Agosto de 1835. }
 suaria, viuda de la misma y de difo. Quien dicho su marido, habiendon en

la Ciudad de Palencia Capital del Reyno de Castilla en el dia primero
del mes de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y tres, otorgo a su favor
Licencia de poder para diferentes particulares, sobre el libranco de la indicada
Ciudad Antonio Ferrnandez, copia de la cual librada por este en debida forma
y papel correspondiente, y legalizada convenientemente por tres librancos de
aquella Ciudad, me ha recibido la Comarca de que certifico, en la que se
hallan insertas las dos Clausulas o particulares para vender, que son las mi-
smas que se requieren y necesitan para la celebracion de esta escritura, cuyo literal
Particular es el siguiente = Para que pueda vender y arrendar a cualquier persona
sus casas, heredades y otros bienes, o alguno de ellos, que posea y le quedare
por tiempo pertenecer, por el precio o precios que conviniere y ajustares,
y recibir las cantidades, y de dichas ventas pueda otorgar las escrituras
publicas necesarias, con las Clausulas de su notaria, las que desde ahora
aprobaba y ratifica: Para que se aposentada y contenta pueda obrar en
practicas de sus propios bienes arregladas a las facultades que de los
suos se tiene conferidas, concediendola al efecto el permiso y licencia que
de derecho se requiere = Lo ratificado en comparendo, asi resulto y asi lo
gacientemente a de ver de la citada copia de escritura de poder, y lo inserto con-
cordado bien y fielmente a la letra con las indicadas Clausulas o particula-
res que la misma contiene, sus originales, la cual he devuelto a la referida
Mesa, a que me refiero y de ello doy fe. Ha expresado Comarca de que
señala el dho. en su Comarca, usando del poder, permiso y licencia que
la concede el mencionado su hijo Agustín Santamaria en las Clausulas
o particulares presentadas, de su grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que muy bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio, como
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren
título, voz y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en ven-
ta real y enagenacion perpetua, por just de bondad, para siempre pa-
sars, a Francisco Bordera y Minalla, legados de puros, de este propio vi-
dario, y a la dha. una parte de Casa de morada que posee como a proprio
en la que está situada en este poblado Calle de San Agustín, suacada con
el numero cinco y dos, que la retiene de ella es de Rafael de los Llanos
es, lindante por un lado con la de Cristóbal Velazquez, y por otro con la de
Don Miguel Valor, comprando la parte que de la misma por la parte
de se enageno, de todo el que segundo distribuido en dos solares que amosan,
una a la indicada Calle de San Agustín, y la otra al Callejón de San
Cristóbal: De todo el que del poder es donde está la cocina, y de la mitad
del establo, ragon y escalera, teniendo en esta una puerta suada
colocada en el que principal, cuya habitacion o parte de Casa de
morada, adquirió la vendida por licencia de su difunto padre

Sigue E



Dona Jordán y esta libre de toda carga, memoria, hipoteca, servidumbre, obligación, cargo y responsabilidad, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho le pertenece en ella al presente, y en adelante la pueda tener y pertenecer, por precio de cuatro mil setecientos ochenta y cuatro reales vellón en que ha sido valorada, de común acuerdo, por el Arquitecto de esta Villa Don Juan Carbonell, los cuales rinde en este acto la indicada Vendedora del Comprador, tres mil, en moneda de oro y plata de buena calidad, a presencia de mí el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requisito, ley y/o y como realmente pagada y satisfecha de ellos, otorgo en favor del propio la una firme y eficaz carta de pago, cual a su seguridad combenga; y los restantes mil setecientos ochenta y cuatro reales a su cumplimiento, combenieron libremente de entregar el Comprador a la citada Vendedora, o a quien legítimamente la represente, dentro de los cinco contados desde este día, en una sola paga y en dinero metálico español, usual y corriente, con exclusión de todo papel moneda, con abono de un cinco por ciento anual, computándose a dicha cantidad. Y en esta tercera declara que el justo precio y valor de la vendidada parte de Casa de morada de que se trata, es el de los expresados cuatro mil setecientos ochenta y cuatro reales vellón, y que no vale más, y si más vale o valer pudiese, del acoso, en poca o mucha suma, ha en favor del Comprador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con sus insinuaciones y demás firmas legales: Recurren la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación, que habla de los Contratos en que hay renuncia, en sus términos de la sustancia del justo precio, y lo cuatro años que profiere para repetir el negocio, que da por parado, como si ya lo extinguiere; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesión, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que en el día le compete, y en la sucesión la pueda tener y pertenecer en la referida parte de Casa de morada que vende por la presente, y lo cede, renuncia y transfiere en favor del propio Francisco Jordán y sus sucesores Comprador, para que la pueda o enajene a su entera y libre voluntad

sin dependencia alguna, guardando tomanamente lo establecido
por la Clausula: *Scriptis Clericis, sociis sanctis ecclesiis, personis
religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bene ipsa ad vitam
suam adquiserint vel habuerint. Y bajo la pena de Comunion, segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de unicos de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y unicos. Y le confieren el completo poder y facultad,
para que judicial o extrajudicialmente, segun y como mas bien se le ocuere
de y pensare, tome y apade la correspondiente posesion de la indicada par-
te de Casa de morada de que se trata; y en el interes que en lo ha-
ga, se considere la inquietud tenedora y poseedora porcaria en legal forma,
para poseerle en ella, sin que se le pida; y se obliga a que nadie le in-
quietare en su nuevo pleito sobre la propiedad, posesion, goce y disfrute de
la mencionada parte de Casa de morada que le vende, ni que contra ella
aparezca gravamen alguna responsabilidad alguna; y si se le inquietare, no
vire ni aparezca, luego que lo oviere o sus causas habientes, sean requi-
ridos conformes a Derecho, subidos a su defensa y lo requiriran a sus expen-
sas en todas Vintenas y Tribunales, hasta ejecutorias y de las al Compro-
dor y a los suyos, en su libro uno, quieto y pacifico posesion la parte de
Casa de morada de que queda hecho escrito; y no pudiendolo conseguir,
le bolvieron la cantidad que ha desembolsado por su precio, y le abona-
ren a mas cuantos gastos, danos y perjuicios se le encargaren. Y estando
presente el contenido Francisco Bordera y Morales Comprador, acepta esta
Escritura en todo y por todo, y con ella lo vende que se le hace de las habita-
ciones a parte de Casa de morada arriba descrita, de cuya propiedad y
posesion se ha por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se
obliga a satisfacer y pagar a la verdadera Soberana Señora Maria Sutil, o a quien
se derecho hubiere, la mil setecientos ochenta y cuatro reales vellon que
resta del precio de esta venta, dentro de diez dias contados desde este dia,
en una sola paga y en dinero metalico sonante, con exclusion de todo pa-
pel moneda, y abono de un cinco por ciento anual correspondiente a dicho
suma, segun arriba queda expresado, llanamente y sin pleito alguno, con
los costas de la cobranza, cuya ejecucion dejara con sola esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aun-
que de derecho se requiriera; y o la seguridad de ello hipotetica especial y
expresamente la autentica parte de Casa de morada que adquiere por la
presente, con el pacto de no enajenarla hasta la entera solucion y pago
de la referida cantidad y sus rebajas. Y queda prevenido por mi el Notario
de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro,
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia, en*



cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida
 para ello; sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho
 de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra
 ningun efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento
 de cuanto respectivamente llevan allegado en la presente, obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haber: Deu poder a los Señores Jueces y Justiciales
 de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer se
 que Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y con
 execucion, como por sentencia definitiva, por Jure competente pronun-
 ciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las Le-
 yes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la
 renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la Constitucion de Sep-
 timaria de año veintidós, renuncia la Ley treinta y una de Toro, de
 cuyo beneficio ha sido autorizado por mi el Rey, de que no se, pa-
 ra que no le valga ni aproveche en este caso; y jura por Dios nuestro
 Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta
 escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga, aun-
 que haya lugar; y por que a de su utilidad y conveniencia el beneficiario,
 declara que la tenga libre y espeditamente, sin tener hecha protes-
 tacion en contrario; y que aunque aparezca la renuncia y multa ante-
 ramente hecha ahora: que de este juramento no pedira abrogacion ni
 relajacion a quien se las pueda conceder; y que si de propio sueto se
 le concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y solo firma el Con-
 comprador, y no la vendedora, a quienes yo el escribano doy fe como por
 que dice no saber escribir; lo hace por ella y a su riesgo uno de los testigos
 que son Francisco Ruiz y Galbin fabricante de pan, y Braquien Domenech
 y Jordi Pegador de ellos, ambos de esta vicinicia.

Juan Co Boreto *Juan Co Boreto*
 Fran. Ginny *Fran. Ginny*
 de Galbin *de Galbin*

Ante mi:
 Braquien Ginny
Braquien Ginny

Plazma de la Ley de Toledo
Jose Jordá y Francis
por

Manuel Merquiza

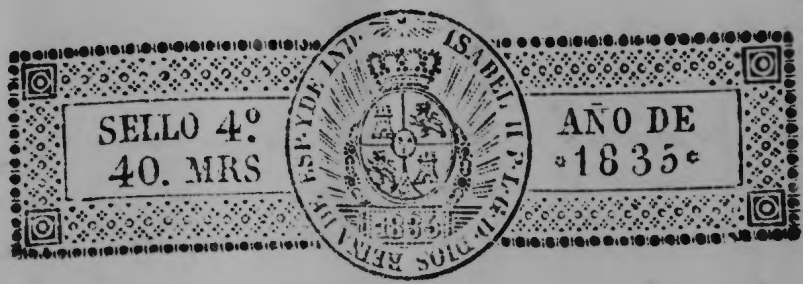
En la Villa de Mayá a los veinte y cuatro dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco.
Ata mi el escribano y testigos infrascriptos, compareció
Don Jose Jordá y Francis fabricante de paños, de esta ve-

cinidad, y dijo: Que en el día once del mes de Junio ultimo, a pedimen-
to de Manuel Merquiza, del propio oficio y vecindad, como abarato
de Guernon Vilaplana, se traxo ejecución en bienes de Rosal Martínez,
también fabricante de paños, y vecino de esta dicha Villa, por la suma
de mil doscientos ochenta y un reales vellón, que resta en deber de una
y otra cantidad, a la indicada Vilaplana, segun así resulta de la auto-
res en su razón formada; los cuales fueron sustentados, de remate en ven-
ta y uno del actual por el Señor Don Joaquin Louren Corregidor interino por
su Magestad de esta expresada Villa y su Partido, por auto de mi oficio, mandando
en la ejecución adonde, hacer tranco y remate de los bienes en ella trabados, y de
su producto y valor, adeos y real pago al Merquiza de la indicada cantidad
de mil doscientos ochenta y un reales vellón; y a fin de que lo mandado en la
propia pueda desde luego efectuarse, en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso lo comparece.

Ata: Que si por el superior o otro Jefe competente, fuere en todo rematado
o en parte, la referida sustancia, por alguna de las causas prevenidas en la
Ley de Toledo, sobreviera y restituirá el expresado Manuel Merquiza ejecutante, al
previdido Rosal Martínez, o al que sus derechos hubiere, todo el dinero y deudas
que importare la parte rematada, bajo la pena de la indicada Ley; y si no lo fuere
el expresado Merquiza, se constituya el Merquiza por su fiador, y por él se obli-
ga a cumplir; para lo cual hace la causa y deudas propia, suya propia, sin que
pueda excusarse, citacion ni otra diligencia alguna contra el referido Ma-
nuel Merquiza en sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Y a la des-
pues y qualquier cumplimiento de esta escritura, obliga sus bienes y rentas ha-
biles y por haber. Da poder a los señores Jueces y Jurisicos de su Magestad, que
de sus Cortes puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les
apropien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sustancia de sus
vos, por Jefe competente pronunciada, pasada en Juegado y rematada; a
cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
que prohibe la renunciacion de dichos ellos en forma. Yo firmo, a quien yo el
escribano doy fe con esta, siendo presentes por testigos Don Joaquin Louren y
Don Luis Antonio los veinte, cuatro de esta villa vecinos y moradores

Jose Jordá
y Francis

Auto, mi:
Joaquin Louren
Escribano



SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

Dote
Dña. Isabella y Consorte
o
Nova Muelter su hijo

En la Villa de Mayá a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco.

Yo el Subdistinguido y antiguo procurador, comparecieron Francisco Muelter Labrador, y Nova Muelter Consorte, viudas de la misma, y de su grado y cierta conciencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Morgan y dote. Para licenciar todo y convenido, que su hijo Nova Muelter y Juana Brunella, entregara un inventario en el dia de su casamiento, con Don Pedro de Quintero y de Nova Pavia Consorte, para que se hiciera de todo y de cada una de las cosas de esta propia vicindadaria, a la cual, para que su hijo pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle de bienes comunes algunas ropas y muebles en clase de dote y dotal suyo propio, a cuenta, segun va dicho, de lo que pueda correspondiente a la misma por sucesion de su hijo, cuyos bienes se le dan y constituyen ahora, los cuales justipreciados por persona inteligente en la materia, nombrada al efecto de comun acuerdo por los testigos, son los siguientes:

- Un juego de lino Casero, en treinta reales vellon 30.
- Un Colchon poblado de lino, en veinte treinta y dos reales 132.
- Doz almohadas y dos pares fundas para ellas, en noventa reales 90.
- Doz delantales con balona, en noventa reales 90.
- Cuatro Sabanas de lino Casero, en ciento veinte reales 120.
- Un Colchon de tela de Lana con balona, en ciento cuarenta reales 140.
- Sis colchas de Suger de lino Casero, en ciento veinte reales 120.
- Tres enaguas del propio lino con balona, en treinta reales 30.
- Una Cortina de muselina con balona, en cuarenta reales 40.
- Unas medias de lino, una de mano y sus servilletas, tambien de tela de Lana, en cincuenta y cuatro reales 54.
- Siete pares medias de algodón, en cuarenta y ocho reales 48.
- Doz paños de franela blanca, en noventa reales 90.
- Un jubon de seda azulada, y otro negro de cubica, en noventa reales 90.
- Tres calcetines de varias clases y colores, en ciento cuarenta reales 140.
- Siete pañuelos tambien de diferentes clases y muestras, en veinte y cuatro reales 24.

to dias delo
treinta y cinco.
to, comparecio
de esta ve
is, a pedimen
novo Muelter
Respecto Muelter,
por la suma
deber de una
de la cuota
cuanto en ven
intereses por
spio, mandando
ta trabaja, y de
da cantidad
mandado en la
as bien haya
caso la compare
todo remada
viudas en la
agraciadas, al
ero y de una
ley, y si no lo fu
por el se obli
opia, sin que
el referido sta
ia. Si lo obser
y resten la
Margarita, que
a ella los
cia deposita
sumitido, a
con la general
quien yo el li
la Nueva, y
no
Este mi
novo Muelter
Pentofra

Un par de medias de seda, en diez y ocho reales.

18.

Un par de zapatos blancos de seda, en diez reales.

10.

Y una onza con su consideracion y llaves, en treinta y seis reales.

36.

Suman las precedentes partidas, sin quinientos doce reales vellón.

1.512.000

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el testamento de don Pedro y Diego, aprobando, como aprueba la valoración y justiprecio de las referidas ropas y muebles, lo recibe en este acto de las precitadas Causas, comparecientes, si presencia de mi el Escribano y testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe, y como voluntariamente entregado de todo ello a su satisfacción, atorga a favor de la misma, y de la referida su hija, a una firme y eficaz sujeción, cual es su seguridad condelega. Declara que los precitados bienes han sido valorados por persona inteligente nombrada al efecto de común acuerdo por las partes, segun queda ya manifestado; y que en su tenacion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberlo, todo el que sea en favor de la expresada Doña Juana, y de la referida sus padres, por via de donacion pura inter vivos, con enunciaci6n y demas firmes legales: aprueba y ratifica la mencionada tenacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo dicho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y finisimas y con todas las formalidades del Derecho. Fue otorgada a la honestidad y buenas circunstancias de la condelega Doña Juana, y a su verdadera Esposa, la presente su oron y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectuare el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de ciento ochenta reales vellón, que declara caber en la decima de sus bienes libres, y en caso contrario, se los consigue en los mejores que adquiriere queda en la sucesion, a eleccion suya; lo cuales unidos a los del dote, forman un suma de mil seiscientos noventa y dos reales tambien vellón, que ofrece guardar en su poder, como a patrimonio proprio de la indicada su futura Esposa, para restituirla y entregarla en metálico a la misma, o a quien legitimamente la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni sujetar en manera alguna los referidos bienes, o sus deudas particulares, criminales ni otras acausadas; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le sean proprias, con obligaciones que hace de sus bienes y reales heredades y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via oportuna, como por sentencia definitiva, por su competencia pronunciadas, pasada en fuerza y conmutada; a cu-



yo fui renunciar las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma! Fue firma, a quien yo el Escribano soy fe suero, por que dice no saber escribir, ni tampoco los testigos, por su propia raras, que lo son Antonio Marañon y Nicolas Sarrual herederos de quien, conde de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor

Division
de los bienes de la herencia
del difto Nicolas Caudela
cabe su vida, hijos y herederos.

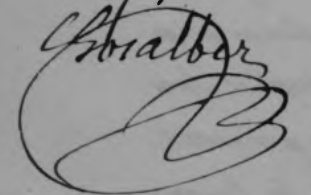
En veinte y siete
de mayo de mil ochocientos treinta y cinco
y cinco años
en la villa de Segovia a los veinte y ocho dias del
mes de agosto del año mil ochocientos treinta y cinco
ante mi el Escribano y
testigos suscritos, comparecieron Francisco Jorras Viuda, hijo y Antonio Caudela y Jorras fabricantes de paños, Jorras Caudela y Jorras con su esposa Jorras
Jorras y Jorras Sarrual como marido y legal administrador de
Francisco Caudela y Jorras constituido con en el dia en menor edad, los dos fabricantes de paños, Pedro Marti Comerciante, en calidad de Curador a pleyto
de la sucesion, Jorras, Nicolas, Maria, Rosa y Dolores Caudela y Delaplana
hijos del difunto Jorras Caudela y Agustina Social Huera Jorras, tambien
como Curador a pleyto y defensor del difunto Nicolas Caudela y Jorras, nombrados
cabe su vida judicialmente, segun resulta y es de ver de las diligencias o respectivas
Expedientes practicadas aquellas y formada esta al efecto en el Juzgado del
dicho Conde de esta expresada villa y oficio de mi cargo que obran en mi poder, a que me refiero, y de todo ello soy fe, vecinos de la misma, excepto el Jorras
Jorras que lo es de la de Castamonte, y dijeron: Que por fin y muerte
de Nicolas Caudela, agora, padre, abuelo y suegro respectivo de los comparecientes
y de sus representantes, finaron diferentes bienes en su universal herencia, y desean de proceder a la division, particion y adjudicacion de
ellos entre si, como a sus hijos y universales herederos, nombra en el efecto
por sus Curadores, division y particion de la misma, al compareciente Agustina
Social para que lo practique en union y con auencia de Antonio Social
Caudela y Jorras fabricante de paños de este propio vecindario, nombrado para
ello por el expresado difunto Nicolas Caudela, los cuales hallaron presentes

Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor

Libro à requeri-
miento de Nicolas
Perez Jauri poseedor
actual que es proa
ser de Diciembre
la parte de case adju-
dicada à Trinidad
Caudela Serra, una
copia testimoniada
del comieuro, supues-
to primero, numero
ochos del cuerpo de bi-
nes, hijuela forma-
da à dicha Trinidad
Caudela y conclusion
de esta escritura, en
un pliego clare oc-
tava numero 68011.
y tercia de la duodeci-
ma con la nume-
racion à saber: los
cinco primeros con-
prenden desde el
3,459,271 S.

al 3,459,275 y el
ultimo con el
2,825,886.

A los catorce de
Julio de mil ochos
cientos ochenta y
seis doy fe

Gonzalez


à este efecto, manifestaron tener aceptado y jurado el encargo en debida for-
ma, y que por su parte estaba ya realizada la division y particion que
se le habia conpado, la misma que presentaron por escrito, y se le hizo te-
ner a el siguiente: - Nicolas Gonzalez y Serra fabricante de paño, y Agustín
Aracil Alvarado Sastre, ambos de esta ciudad, Contadores, Divisores y Testigos
nombrados, el primero por el difunto Nicolas Caudela en su ultima Dispo-
sicion testamentaria de que abajo se hará mención y el segundo por univier-
nial consentimiento de Francisco Serra, Juan, Antonio y Teresa Caudela y Serra
y del hijo de esta Juan Gonzalez, de Lorenzo Lopez como marido de Tri-
nidad Caudela y Serra constituida en menor edad, y de Pedro Isidro Luvador
o pleitor judicialmente nombrado a la menor edad de Bayona, Aracil, Aracil,
Serra y Dolores Caudela y testimonio hijo este del difunto Bayona Caudela, Ovi-
do la primero y los demas hijos, nietos y yernos respectivos del expresado difun-
to Nicolas Caudela, para dividir y partir lo bines rayantes en su universal
herencia, cuyo encargo tengo aceptado y jurado, y en caso necesario acepto
y juro, y juramos univieralmente, en virtud pues del testamento del citado di-
funto, del inventario practicado de dichos sus bines y demas documen-
tos, noticias e instrucciones que se nos han suministrado y suministrado
por su Intendencia, para ser à devocion de nuestro Consejo, debiendo en
seguida, para lo debida claridad, las supuestas siguientes:

Primero: - Se supone que el referido Nicolas Caudela falleció en esta villa en
día unico ultimo, bajo el testamento que hizo de su matrimonio con dicha
su Consorte, ante el difunto Don Pedro Carris Abastera escribano que fue de
la misma, en año de tal del pasado sin civil anterior quinto y cinco, en el
que, despues de la proclamaion de la fe y demas formalidades necesarias, di-
go su testero y funeral: Lego por sola una vez doce reales vellon à cada
una de las mandas foreras, inclusa la del Monte Pio de viudas y huera-
nos de la ciudad de la guerra de la Independencia: Legó para bines
de su alma la cantidad que importare su funeral y legados pios: Legó que
suma de ello se entregasen cien libras à sus Aboceros para que las invirtiesen
en los objetos que reservadamente les tenia encargados: Legó y nombro por te-
les à la referida su Consorte Francisca Serra, à Bayona Lopez fabricante
de paño y à sus Antonio Gonzalez y Serra, juntos y à cada uno de por si,
con las facultades para ello en derecho necesarias: Declaró que de su primer
matrimonio con Inaquina Sola, tenia un hijo legitimo y natural, à Nico-
las Caudela y Sola, à quien represento yo Agustín Aracil por su actual
estado de denuncia, en virtud de nombramiento judicial, al cual se le hi-
zo pago de cuanto le correspondia por herencia de su difunto madre Declaró
que las cantidades que tanto el, como dicha su Consorte habian introducido
en su segundo matrimonio, constaban por documentos, à lo que opuso se este





vien para la liquidacion de sus respectivos patrimonios: Tambien declaro que en el indicado su segundo matrimonio habia procurado en sus testamentos y testamento a Bayme, Jose, Antonio, Trinidad y Teresa Caudela y Serra la parte de Jose jurarumper. Fue al tiempo y cuando contraieron matrimonio sus hijos Bayme, Jose y Teresa Caudela y Serra, y al expresado; y el expresado: Maria Caudela y Serra, su hijo de bienes comunes, alguna cantidad para soportar las cargas del estado, de las cuales unas constaban por documentos y otras no; y con el fin de que sobre esto no hubiese cuestion alguna, quiso que ninguno de sus hijos recibiese cantidad alguna; y para evitar el perjuicio que de ello resultaria a Antonio y Trinidad Caudela y Serra sus restantes hijos que se hallaban con su estado de solteros, se hizo en remuneracion de este perjuicio, la cantidad de docientos cincuenta y cinco pesos a cada uno, la cual quiso se les entregase, a su vez que al tiempo de su fallecimiento hubiesen ya tomado estado y se les hubiesen cubierto por el mismo: Mandó que a su hijo Bayme Caudela no se le diesen cargo alguno de ningunas cantidades por deuda o su favor, ya procedida de dinero prestado, ya de alquiler de casa o por cualesquiera otros motivos, que en caso que se estuviese debiendo alguna, se la condonaba en pago de algunos servicios; pero que si de hecho aquellas factas en adelante resultasen deberse alguna suma, quiso se las transfiriese a Antonio: Legó por una vez veinte y cinco libras a Maria Caudela su viuda: Legó el quinto integro de todo su bien de libre disposicion, a dicha su consorte Francisca Serra, sin reduccion del importe de su funeral ni legados, y quiso que esto se entregasen del resto de su patrimonio: Ordenó y mandó que de la parte del quinto que dejaba legada a dicha su consorte, se liquidase la que le correspondia a su hijo Antonio, y que por muerte de la referida se le pague a dicho hijo, por manera que del total importe del quinto quien se hubiesen tocado partes cuantos fuesen los hijos que vivieron al tiempo de su fallecimiento: Testigos y suscribió por sus propios y universales honores del remanente de sus bienes a sus hijos Maria Caudela y Serra, y a Bayme, Jose, Antonio, Teresa y Trinidad Caudela y Serra, por iguales partes entre los seis: Quiso que verificada su fallecimiento se hiciesen inventarios extrajudiciales por parte cualquiera de ellos que diese fe: Que se pagasen sus deudas y que se cobrasen

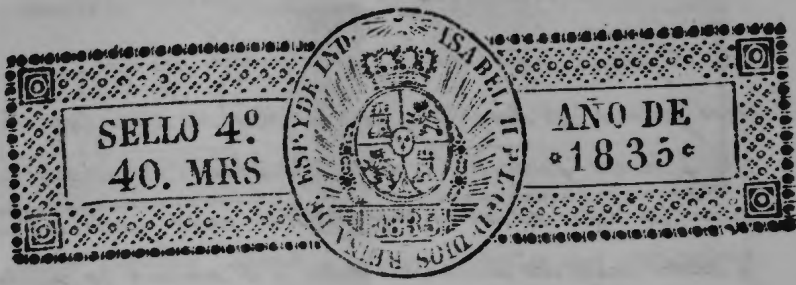
su crédito: también por deudoras y partidoras de sus bienes a sus Abue-
no Inalber y Llorca y a Yaguez Llover fabricante de jabon: Decla-
ra que su hijo Nicolas Caudela y Abad se hallaba en el estado de de-
suelto, y por ello nombro por sus herederos substitutos a sus herma-
nos Yaguez, San, Melchor, Jemma y Trinidad Caudela y Llorca, por igual
y partes iguales a la propiedad, y en cuanto al usufructo que se
dividiese por mitad entre la misma y su Consorte Barbara (sin
ninguna aduione de vida); y finalmente cuando todas las disposiciones tes-
tamentarias que hubiere anteriormente otorgado

2.º También se de suponer que sin embargo que el antedicho difunto mandaba en
el referido testamento, que a mas del importe de su funeral y entier-
ro, se entregasen cien libras a sus Abuecos para que las invirtiesen en
lo que convenientemente les fuese encargado, no se puede llevar a efecto
en esta parte la indicada disposicion, por ser ya muerto Yaguez Llo-
ver uno de dichos Abuecos, y no acordarse de tal encargo los otros
dos, habiendo sido manifestado la Viuda Francisca Llorca, que solo ha-
cia memoria de que se celebrasen cien misas, lo cual asi se ha
verificado, celebrandose ciento tres con sumas de cinco reales vellon
(cada una)

3.º Igualmente se supone que respecto a haber fallecido Yaguez Llover, segun va
dicho, uno de los hijos nombrados por el difunto Nicolas Caudela para
partir entre sus herederos los bienes de su herencia, y a que yo Abue-
no Inalber y Llorca su compañero, no me hallé con las disposiciones
necesarias para verificarlo por mi solo, se han conformado todos
la Interesados en que cumpliere al estado difunto, para el indicado
efecto, yo Agustin Avacil

4.º Es tambien de suponer que sin embargo que el difunto Nicolas Caudela
mandaba en su testamento que el legado del Quinto hecho por el mis-
mo en favor de la referida Viuda su Consorte sea integro y sin de-
duccion del importe de su funeral sin legados, se ha convenido
la propia es de su obligacion el pago de todo ello, como a tal le-
gataria del expresado Quinto; mas con todo no se lleva ningun me-
rito en la presente Division, de los mil ciento setenta y dos reales
catorce maravedis a que han ascendido el entierro, funeral y le-
gados pios, por haberlos satisfechos en separacion la legataria ma-
dores Comuna

5.º Asimismo se supone que Melchor y Trinidad Caudela y Llorca contraformaron
un instrumento en vida del precitado su difunto padre y recibieron del
mismo por su dote igual cantidad a sus demas hermanas, por consi-
guiente no se lleva merito alguno del legado de la decimata sucesiva



para ser hecho en favor de cada uno de ellos por el testador su Padre, para evitar, segun expresa el mismo en su referido testamento, el perjuicio que les resultaria de no percibir nunca alguna por su parte, y no ocasionar los otros los que se les habian entregado.

6. Tambien se supone que habiendose convido Nicolas Caudela y otros durante la Constancia del matrimonio del difunto Nicolas Caudela con la Ciudad Franciscana por su segunda muerte, tiene este derecho a restituir la mitad de la suma que se le dio el mismo para ello de bienes comunes, pero respecto a lo bien que ellos se han comportado con la misma, y a que han permitido la propia la venta de los bienes de esta testamentaria de consentimiento de todos los Interesados, desde el fallecimiento de su difunto esposo y Padre respectivo, no quien se les abone cosa alguna por dicho respeto, lo cual, sea lo que fuere, se cede y renuncia en favor de toda la herencia.

11

7. Asimismo se supone que del libro de cuentas del difunto Nicolas Caudela, resultan algunos creditos en favor de esta testamentaria, los cuales por ser ellos inabrazables, se ha resuelto por los Interesados que de dicho libro se pade de la Ciudad Comun, y autorizada la misma para el cargo de la referidos creditos, y que si oportunamente cobrare alguna cantidad, la reparta y divida entre todos los partícipes con proporcion a su haber.

8. Igualmente se supone que el expresado difunto Nicolas Caudela tuvo compeña con su yerno Don Francisco por espacio de dos años en el sitio fabrica de papel, de Don Francisco Sanguino denominado de la Parita, de cuyos resultados habia pendientes algunas cuentas cuando falleció el citado Padre Comun, mas presentandose varios inconvenientes y dificultades para su liquidacion, han resuelto y se han convenido todos los Interesados que cancelado este asunto, se rasguen y quemen todos los papeles referentes al mismo, para evitar cuestiones y desavenencias que sobre ello podrian ocasionarse.

9. Igualmente se supone que de comun consentimiento de los Interesados se adjudicaran a la Ciudad de San Comun el dinero, ropas, muebles y demas efectos pertenecientes a esta testamentaria, todo lo cual, para

costos gastos y confusiones, se avalara en el cuerpo general de bienes en par-
tidas segun a la clase que correspondan, sin individualizarse los pie-
zas de que se compongan ni sus respectivas valores.

10. El cuerpo general de bienes se formaran todas las ropas, muebles, dineros, fin-
cas y deudas favorables a esta Intendencia. De su total importe a deba-
rarse las expensas del mismo consistientes en veinte y ocho mil sueltas veinte
y cuatro reales sin maravedis vellon, y lo sobrante se considerara por gran-
jería superflua durante la construccion del matrimonio: El patrimonio
del difunto padre caudante se formara de lo introducido por el mismo en
la sociedad conyugal y de su correspondiente mitad de ganancias: De su
total valor se deducira el quinto legado en favor de su viuda, y luego
las veinte y cinco libras legadas por el mismo a su nieto Don Conde-
ta; y el residuo se dividira por iguales partes entre su hijo legitimo,
y el de la ciudad de Guzman. Seran censitadas en lo oportuno por la misma
el matrimonio, en su perteneciente mitad de ganancias, en el imper-
to del dicho caudante y en el quinto de que esta agraviada por di-
cho su difunto marido.

Segun lo otro presupuesto para formar el cuerpo general de bienes.

Cuerpo general de bienes.

1. Se formara todas las piezas de ropa pertenecientes a esta Intendencia,
en cantidad de setecientos ochenta reales vellon 700.
2. El importe del dicho caudante consistira en ochenta reales 300.
3. Una pieza de pieles azul con cuarenta y dos cueros, a color de reales de
vellon cada uno, y una porcion de lana de varias clases, mil
treientos treinta reales diez y siete maravedis 1.530. 10
4. Diferentes muebles, mil cuarenta y cinco reales 1.175.
5. La mobilia, trescientos veinte reales 360.
6. Una Casa de morada sita en el poblado de esta Villa Calle de San-
to Roque y Santa Ana denominada vulgarmente del perro, lindan-
te por un lado con la de la hermandad de San Miguel adentro, por otro
con otra de esta hermandad, por delante con la de Antonio Alon-
so y por la espalda con la de Don Pedro, valorada por los
peritos de don Antonio Botello y Marcos Sibert, en once mil
quinientos noventa y cinco reales 13.595.
7. Otra Casa de morada, situada en este mismo poblado y Calle referida,
lindante por un lado con la Casa antes descrita, por otro con
la de Don Carbonell, por delante con la del proprio Antonio
Alonso, y por la espalda con la del indicado Don Pedro, sujeta
a un censo de Capital de quinientas libras que se repone a los
herederos de Don Pedro Sempere, justificada por los mismos



quinto Antonio Botella y Aurora Subert, en sede sus ochocientos y sesenta y seis reales.

7306

1.ª Casa de habitación, sita en la referida Calle de San Roque y entre una de este Poblado, y linda por un lado con una de Miguel Cabrera, por otro con la de San Egidio, por delante con casa de Antonio Pérez, y por el otro con corral de la de Doña Juana Subert y Subert, estimada por los propios señores Antonio Botella y Aurora Subert, en sede sus quinientos sesenta y seis reales.

12560

2.ª Casa de morada, situada en este mismo Poblado y Calle en las expresadas, lindante por un lado con Casa de Pablo Jara Michas, por otro con la de Miguel Cabrera, por delante con casa de Antonio Pérez, y por la espalda con el corral de Doña Juana Subert y Subert, valorada por los expresados señores de obras Antonio Botella y Aurora Subert, en quinientos noventa y seis reales.

15990

3.ª Casa moratoria, situada en la misma Calle de este Poblado, que linda por un lado con la de Juan Vitor, y por otro con la de Vicente Subert, por delante con la de Gregorio Domínguez, y por el otro con la de Antonio Sempere, participada por los indicados señores Antonio Botella y Aurora Subert, en veinte y un mil novecientos sesenta y dos reales.

21962

Credito favorable.

Deben los hijos y herederos del difunto Roque Cordero, en nombre y representación del mismo, ochocientos reales.

800

Y José Cordero, heredero y sucesor real de sesenta y seis reales.

99 00

Suma el cuerpo general de bienes, setenta y seis mil ciento sesenta y tres maravedis.

76106 3

Gracias

1.ª Primeramente se bajen sus sesenta y cinco reales importe del dote y arras de la ciudad Francisca Serra.

1755

2.ª Sus mil doscientos noventa y tres reales treinta maravedis que le pertenecieron por herencia de sus difuntos Padres e antes de ser posteriormente lo misma en el matrimonio.

3296

30

de bienes en por
tisar los que
deben, fin
y parte a Della
mucha más
para por gran
y patrimonio
el mismo en
ciudad. De su
vendo, y luego
Dña. Conde
sus hijos,
por la misma
en el imper
cada por di
usal de bienes

700
360
1330 12
1175
360

13595

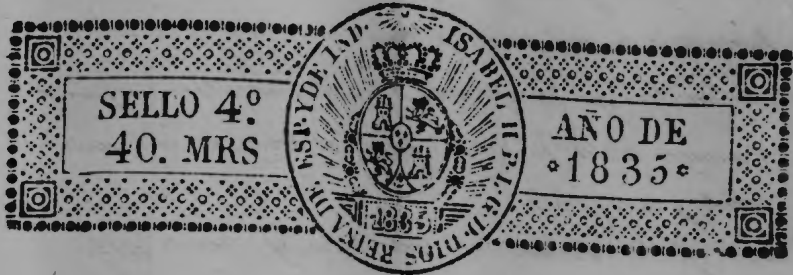
3. ... El importe del dicho colidiano perteneciente a la propia, treinta y cinco reales - 3.50.
4. ... Lo aportado a la sociedad conyugal por el difunto Nicolas Caudela que le pertenece por herencia de su tambien difunto padre, diez y ocho mil veinte y siete reales veinte y dos maravedis - 18.027. 20.
5. ... Se debe a Juana Vilaplana viuda de Joaquin Caudela, la cantidad de tres mil reales - 3.000.
6. ... A Salvador Izaber de resultados de liquidacion de cuentas, cuatrocientos noventa y seis reales - 496.
7. ... A Lorenzo Lopez mayor, tambien de resultados de liquidacion de cuentas, treinta y ocho reales - 38.
8. ... A Mariana Libert, Senora Cortes y Antonio Francis, por su participacion las ropas y muebles de este testamento, diez y ocho reales - 18.
9. ... A Antonio Botella y Maria Libert por el participacion de las fincas pertenecientes a esta herencia, diez y seis reales - 200.
10. ... Por el Capital del censo a que esta afecta la casa situada al numero siete del cuerpo de berris, que se responde a los herederos de Don Pedro Amparo, seiscientos reales - 600.
11. ... Por las pensiones que se deben de dicho censo, vencidas desde el año mil ochocientos veinte y siete hasta el presente, a razon de una libra y cuatro sueldos cada año, ciento veinte y dos reales veinte y dos maravedis - 162. 20.
12. ... A los Divorcios por sus derechos en la presente Divorcio, e inventario, cuatrocientos cincuenta reales - 450.
13. ... Y por los derechos de la protocolizacion de la escritura y papel, doscientos cuarenta reales - 240.
- Juntos los reales veinte y ocho mil seiscientos veinte y cuatro reales seis maravedis - 28.624. 6.
- Y siendo el cuerpo general de berris, treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres reales tres maravedis - 36.106. 3.
- Queda este reducido en quinto, a cuarenta y siete mil quinientos treinta y seis reales treinta y seis maravedis - 47.581. 31.
- Cuya suma dividida por partes, toca a cada conyuge por via de razon de gananciales, la de veinte y tres mil setecientos cuarenta reales treinta y dos maravedis y medio - 23.760. 32. 1/2.

Separacion de patrimonios.

Queda el del difunto Pedro comun, en lo aportado por el mismo a la sociedad conyugal, en suma de diez y ocho mil veinte y siete reales veinte y dos maravedis - 18.027. 20.

Y en su correspondiente mitad de gananciales, en cantidad de





35a
 18022 20
 3000
 496
 38
 18
 200
 800
 162 20
 450
 240
 28024 0
 76106 3
 47681 31
 23760 32 1/2
 18022 20

veinte y tres mil setecientos cuarenta reales treinta y dos maravedis y medio - - - - - 23760 32 1/2

Suma estas dos partidas cuarenta y un mil setecientos sesenta y ocho reales veinte maravedis y medio - - - - - 41768 20 1/2

De cuya cantidad se deduce el quinto en que esta agraciada la viuda Francisca Serra, en valor de ochocientos treinta y tres reales veinte y cuatro maravedis y medio - - - - - 8353 26 1/2

Los veinte y cinco libras legadas en favor de Rosa Candelas ga lucen reales vellon trecientos setenta y cinco reales - - - - - 375

Suma estas dos partidas de beca, ochocientos treinta y tres reales veinte y cuatro maravedis y medio - - - - - 8728 26 1/2

Con lo que queda reducido el patrimonio del difunto Nicolas Ferrada, a treinta y tres mil treinta y nueve reales treinta - - - - - 33039 30

Seu dividido en partes iguales entre los referidos sus tres hijos, toca a cada uno, cinco mil quinientos sesenta y cinco reales - - - - - 5506 22

Patrimonio de la Coda Franca Serra

Lo forma en primer lugar la aportada por la viuda al matrimonio por su dote y arras, mil setecientos cincuenta y cinco r. - - - - - 1755

Lo introducido al propio por herencia de su difunto padre, tres mil doscientos noventa y tres reales treinta maravedis - - - - - 3296 30

La correspondiente mitad de gananciales, veinte y tres mil setecientos cuarenta reales treinta y dos maravedis y medio - - - - - 23760 32 1/2

El importe del hecho cotidiano, trecientos cuarenta reales - - - - - 340

Y el quinto en que esta agraciada por dicho su difunto marido, ochocientos treinta y tres reales veinte y cuatro maravedis y medio - - - - - 8353 26 1/2

Suma este patrimonio treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres reales diez y nueve maravedis - - - - - 37486 19

Ajudicacion y pago a la viuda

Se le adjudican en primer lugar todas las ropas pertenecientes a esta herencia, segun el numero primero del Inventario, en suma de setecientos ochos reales - - - - - 708

El importe del hecho cotidiano, segun el numero dos del mismo, en trescientos cuarenta reales - - - - - 340

[Handwritten signature]

La peca de pavo y lana que refiere el numero ses de dicho
Inventario, en sus treinta y cinco reales diez y siete maravedis.

1330. 12

Toda la muebles que corresponden a esta testamentaria segun
el numero cuatro del cuerpo general de bienes, en mil ciento
setenta y cinco reales.

1195.

El dinero efectivo del numero cinco, treinta y cuatro reales.

360.

La casa de morada de la Calle de San Joaquin y Santa Ana,

usada al numero ses del Inventario en once mil quinientos
noventa y cinco reales.

13595.

Y la otra casa de morada, situada en la misma Calle, que es la
mortuoria, y refiere el numero diez del propio Inventario,
en cinco mil novecientos sesenta y dos reales.

21960.

Suma lo adjudicado a este Intestado, treinta y nueve mil una
cientos setenta y cinco reales diez y siete maravedis.

39470. 12

Y siendo solo su haber treinta y siete mil cuatrocientos ochenta
y seis reales diez y nueve maravedis.

37486. 12

El resto diez de cinco mil novecientos ochenta y tres reales treinta
y dos maravedis.

1983. 32

En lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de pagar a Salvador Gonzalez, que se le esta adeudando por
una herencia, segun el numero ses del cuerpo de bienes, la su
ma de cuatrocientos noventa y seis reales.

496.

Y a su hijastro Nicolas Landela, que se le ha de pagar, mil cuatro
cientos ochenta y siete reales treinta y dos maravedis.

1487. 32

Sumada ambas obligaciones mil novecientos ochenta y tres reales
treinta y dos maravedis.

1983. 32

Y siendo esta la cantidad sobrante, el resto queda igual y pagada.

Herencia de Jose Landela y Serrao.

Ha de haber esta Intestado por su legitima materna que se le
debe, cinco mil quinientos ses reales veinte y dos maravedis.

5506. 20

Pago al mismo.

Se le hace pago en valor por lo que debe a esta herencia, en noven
ta y nueve reales veinte maravedis.

99. 20

Y en parte de la casa de morada usada al numero ses del Inven
tario, compuesta de todas las habitaciones desde el cuarto en
arriba de la cocina principal inclusive, arriba, miedos del
establo, bodega y escalera, en valor de siete mil doscientos
cuarenta y ocho reales.

7248.

Suma lo adjudicado a este Intestado, siete mil treinta y nueve
reales y siete reales veinte maravedis.

7347. 20

1330. 12

1175.

360.

13595.

21962.

39470. 12

37486. 12

1983. 32

196.

1482. 32

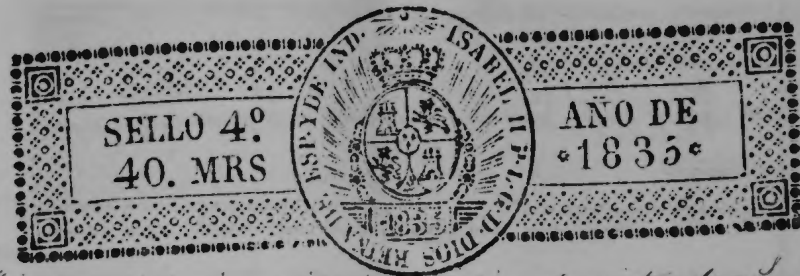
1983. 32

5506. 22

99. 22

7248.

7342. 22



Habiendo su haber cinco mil quinientos sesenta reales veinte y dos maravedis 5506. 22.

Lo visto lleva en exceso mil ochocientos cuarenta reales veinte y dos maravedis 1346. 32.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
 Pagará la cantidad de la presente División, segun el numero dos del cuerpo de bofas, en cuatrocientos cincuenta reales 450.

Los de la participacion de la misma que refiere el numero tres de dicho cuerpo de bofas, en doscientos cuarenta reales 240.

Las pensiones vencidas que se advierten del curso a que esta afecto la casa del numero siete del Procuratorio, segun expresa el numero once del cuerpo de bofas, cinco sesenta y dos reales veinte y dos maravedis 162. 22.

A los peritos Antonio Botella y Aurora Subit, doscientos reales 200.

A Mariano Subit, Teresa Cortés y Antonio Franca, diez y ocho reales 18.

A Lorenzo Lopez mayor, treinta y ocho reales 38.

A los señores Raymundo, Nicolas, Maria, Rosa y Dolores (Caudela) y Dolores, hijos del difunto Raymundo Caudela, cinco cincuenta y ocho reales veinte y dos maravedis 158. 22.

A Guillermina Caudela y Serra cinco sesenta y cuatro reales veinte y dos maravedis 194. 22.

A los señores Caudela y Serra, trescientos setenta y nueve reales 379.

Incumen las obligaciones impuestas mil ochocientos cuarenta reales treinta y dos maravedis 1846. 32.

Haciendo esta misma cantidad la que lleva de exceso, es visto queda pagada

Haber de Antonio Caudela y Serra.

Lo de haber esta cantidad por su legitima paternidad que le queda liquidada, cinco mil quinientos sesenta reales veinte y dos maravedis 5506. 22.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica parte de la casa notada al numero once del cuerpo general de bofas, compuesta de todas las habitaciones desde el cuarto encima la cocina primera esclusivo, arriba, del sótano al piso del establo frente la puerta



de la Calle donde podrá hacerse un estable, y de la unidad del
 agua y escalera, en suma de siete mil quinientos cuarenta
 y siete reales
 Y visto solo su haber cinco mil quinientos seis reales veinte y dos
 maravedis 7.506. 22
 Lo visto tiene además, mil novecientos cuarenta reales doce maravedis 1.940. 12
 Cuyo resultado entregará a Nicolás Caudela y Alad, y con ello irá
 igual y pagado

Herencia de Teresa Caudela y Sorra.

Ha de haber esta herencia, por su legítima materna que queda
 liquidada, cinco mil quinientos seis reales veinte y dos maravedis 5.506. 22

Pago a la misma.

Para cuyo pago se la adjudica la casa de su nombre situada al nu-
 mero siete del Ayuntamiento, en suma de siete mil seiscientos
 sesenta reales 7.906.

Y visto su haber, cinco mil quinientos seis reales veinte y dos maravedis 5.506. 22
 Lo visto la abonan dos mil seiscientos noventa y nueve reales doce
 maravedis 2.299. 12

Por lo que se la impone la obligación de pagar a su hermano Ni-
 colás Caudela y Alad, mil novecientos noventa y nueve reales
 doce maravedis 1.699. 12

Y se retendrá en su poder el capital del censo a que esta afecta la
 casa que se le adjudica, para satisfacer sus quincenas en
 lo sucesivo, en cantidad de seiscientos reales 600.

Suma ambas partidas dos mil seiscientos noventa y nueve reales
 doce maravedis 2.299. 12
 Con lo que es visto irá igual y pagado

Herencia de Trinidad Caudela y Sorra.

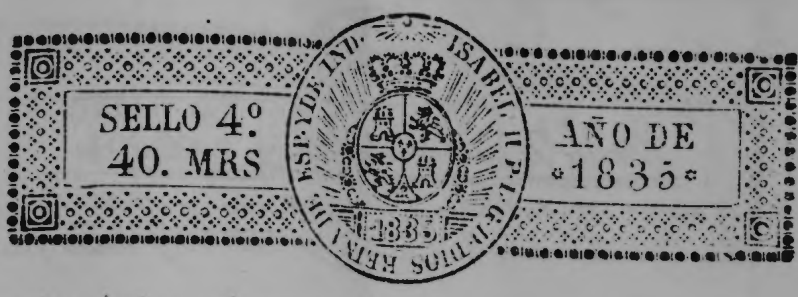
Ha de haber esta herencia por su legítima materna, según la
 liquidación antes practicada, cinco mil quinientos seis reales vein-
 te y dos maravedis 5.506. 22

Pago a la misma.

Se la hace pago en parte de la casa que refiere el número ocho
 del cuerpo de bienes, conyunta de la cocina primera del
 cuarto encima de ella: de la sala primera del mismo
 bajo el agua, y de la unidad de este estable y escalera,
 en suma de cinco mil trescientos doce reales 5.312.

Y en el derecho de caber de su hermano José Caudela, cinco mil
 y cuatro reales veinte y dos maravedis 1.940. 22
 Suma lo adjudicado a esta herencia, cinco mil quinientos seis





SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

7447.
5506. 22.
1940. 22.

reales veinte y dos maravedis 5506. 22.
Viendo esta misma cédula la de su haber, es visto va igual y ga-
gode _____)

Haber de los Señores D. Juan, D. Nicolás, D. María,
D. Ana y D. Doña Catalina y D. Isidoro.

Por de haber estos Interesados por lo que les corresponde de la herencia de su difunto abuelo D. Nicolás Landeta, segun se ha de-
mostrado, cinco mil quinientos seis reales veinte y dos m.^s. 5506. 22.

Pago a la misma.

Para cuyo pago se le adjudicaron en valor los siguientes reales que
deben a dicha herencia 200.

El derecho de cobro de su hijo D. José Landeta, cinco cincuenta y
seis reales veinte y dos maravedis. 158. 22.

Y parte de la casa de morada situada al numero veinte del fu-
erterio, compuesta de la cocina primera con todo lo res-
tante del piso: del estriero con su alcora, y del alacoran
de detras de ella: de la sala primera tambien con su
alcora, y del cuarto sobrante de esta: del cuarto cocina de
la primera cocina que se compone de la tercera y cuarta
cocina: del serrerito de bajo el estriero: del establo cu-
brando por la casa a mano derecha; y de la mitad del
zapicho y escalera, en valor de ocho mil quinientos vein-
te y tres reales 8523.

Suma lo adjudicado a estos Interesados, ocho mil ochocientos
ochenta y un reales veinte y dos maravedis 8891. 22.

Y visto todo su haber cinco mil quinientos seis reales veinte
y dos maravedis 5506. 22.

Lo visto deoran de acceso tres mil trescientos setenta y cinco 3375.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes.
Pagaron a su Madre D. Ana Landeta viuda, la tres
mil reales vellon que le debe esta herencia 3000.

Y para Landeta hijo de este Prisionista, los veinte y cin-
co libras que le legó su difunto abuelo D. Nicolás Landeta,
que hacen reales vellon trescientos setenta y cinco 375.

5506. 22.
7006.
5506. 22.
2299. 12.
1699. 12.
600.
2299. 12.
5506. 22.
5312.
194. 22.

Suma esta obligacion tres mil quinientos setenta y cinco r.
Y siendo esta suma la que devan de ellos, quedan iguales
y pagados.

3375

Mayor De Nicolas Caudela y Abad

Ha de haber este Interesado por su herencia paterna que
le va liquidada, cinco mil quinientos seis reales veinte y dos
maravedis.

5506. 22

Pago al mismo

Se le adjudica el derecho de obras de su madrestra Francisca
Torra, mil quinientos ochenta y siete reales treinta y dos r.
Deu de su hermano Jose Caudela, quinientos setenta y cinco r.

1.187. 32

Deu de Teresa Caudela su hermana, mil seiscientos noventa
y nueve reales doce maravedis.

1.699. 12

Y finalmente de su otro hermano Antonio Caudela, mil no
venta y cuarenta reales doce maravedis.

1.940. 12

Suma lo adjudicado a este porcionista, cinco mil quinientos seis r.
veinte y dos maravedis.

5506. 22

Y siendo esta suma la de su haber, es visto queda igual y pagado.

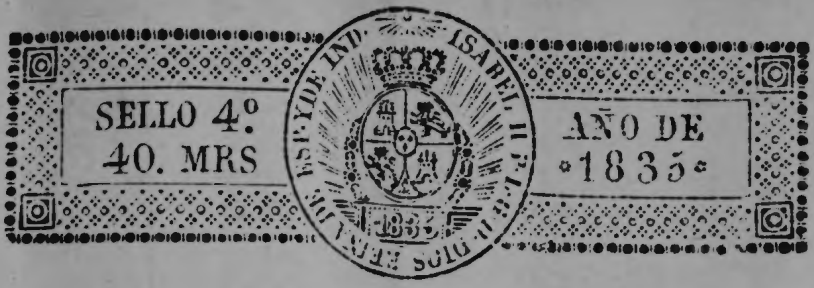
Nota

Se advierte que los señores hijos del difunto Roque Caudela, a quienes se le
adjudican las casas o habitaciones superiores de la Casa notada al numero
novo del cuerpo de bienes, podran hacer una cocina en el cuarto de encima
la cocina principal, y Antonio Caudela su hijo dueño de la estancia de di-
cho Casa, tendra obligacion de dejar pasar el viento de la Chimenea por su
habitacion, debiendo hacer el mismo lo mas reducido posible: que el citado
Antonio Caudela tiene derecho a poder colocar una puerta mediana en
el primer rebano de la escalera, despues de pasado el cuarto o ultima
habitacion de los referidos señores, mas no podra taparse el ojo o hue-
co de la escalera, para que no se perjudice la ventilacion; y que toda
la composicion y reparos que ocurran en los cuartos de la referida Ca-
sa, sean de cuenta de los dueños de ella, con proporcion a su respectiva
parte.

Otra.

Los quinientos setenta y cinco reales veinte y dos maravedis que debe entregar a Rosa Caudela
su hija hermana, segun se ha manifestado en su haber y pago, por el
legado que la hizo su difunto Abuelo Nicolas Caudela, quedara aboracada
en el catastro que comprende la parte de Casa de suada que anterior-
mente le va adjudicada; y en lo restante de ella los tres mil reales que tie-
nen obligacion de pagar a la Cuida Juana de Vilaplana su madre.

Otra.



Y ultimamente respecto a que Nicolas Caudela y Abad por su actual estado de demencia y por hallarse solo y sin abrigo, se ha resuelto por todos los Interesados sus hermanos continen en Compañia y al Cuidado de la Viuda Francisca Serra su madrestra, debeni esta percibir y cobrar todo cuanto al mismo se le adeude y sea de su pertenencia, para poder con ello cuidar y asistir de Cuida, vestido y demas accesorio para su subsistencia, segun asi esta conformey todos los referidos sus hermanos

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, credits, derechos o acciones pertenecientes a este Intestamentario, se deberian tener y considerar por instrumentos de ella y dividirse entre los partícipes en la misma forma que los inventariados; y por el contrario si resultasen dudas, gravámenes o pertenencias a terceros alguna o algunas de las fincas adjudicadas, estacion de enajenacion con arreglo a Derecho. En cuya terminy conclusiomy la presente division que tiene hecho bien y plenamente, segun nuestra indignacion, sin causas agravias o sinquias de los Interesados, y con arreglo a los documentos que al efecto son entregados y tienen deducido a los propios. Años veinte y tres Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. Antonio Gualter = Agustin Aracil.

Publicacion

Y estando presente, como ya dicho, la Contrayentes Conyugales Francisca Serra, Jui, Antonio y Juana Caudela y Serra, esta con su esposo Jui Casademunt, Lorenzo Laporta como marido y legal administrador de los bienes de Trinidad Caudela y Serra, que se halla aun en el dia en menor edad, Pedro Murri en calidad de Jgador judicialmente nombrado de los Menores Jaque, Nicolas, Maria, Rosa y Dolores Caudela y Oriolana, hijos del difunto Jaque Caudela, y Agustin Aracil, Abogado Jastre, Curador y defensor nombrado tambien por este Tribunal a la denuncia de Nicolas Caudela y Abad, Viuda la primera y los demas hijos, yernos y nietos respectivos del expresado difunto Nicolas Caudela, segun todo ello queda antes mencionado, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que antes bien se haya lugar, previa la denuncia anterior y prevenida por el decreto, que se haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los citados Consortes, yo el Escrivano doy fe, pongo todo y cada uno de por si, con renunciacion de los de

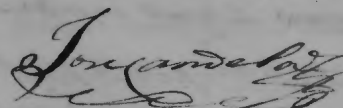
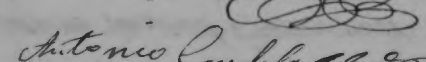
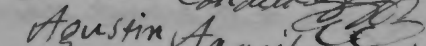
que de la mancomunidad y fechora, así en sus nombres propios, como
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y los referidos Señores Legados, Pe-
dro Martí y Agustín Araúz, en el de la que respectivamente repre-
sentan, deponen: Que aprueban, ratifican y confirman, y dan por bien he-
cho en todas sus partes, la presentada división y partición de los bienes
de la herencia del indicado difunto Señor Caudela, y de lo adjudicado
en ella a cada uno, se dan por entregados a toda su voluntad, con renuncia-
ción que hacen de las Leyes de la entrega y prueba, y el Agustín Ara-
úz por contrato de lo señalado a su difunto Señor Caudela, declarando, co-
mo declaran, que no se ha cometido el menor error ni engaño en su liquida-
ción y distribución sucesiva, y en el caso de que lo hubiere por demerito
de valor en los bienes dados en pago de su haber a cada uno de los
participes, o en cualquiera otra forma y manera, se lo condonan y ceden
mutuamente entre sí por donación pura, perfecta e irrevocable que
el derecho llama interior, con insinuación y demás formalidades legales,
y con expresa renunciación de las Leyes que tratan del engaño en más
o menos de la mitad del justo precio, y las cuatro cosas que propician
para pedir la reunión o suplemento a su justo valor, lo que dan por
pagado, como si efectivamente lo estuvieran: se derogaron y apartan
los usos de los bienes adjudicados a los otros, y se confirman por ba-
stante entera, para que cada interesado perciba a su voluntad y se
apodere y en posesión de lo que se queda señalado, y disfrute y
disponga de ello del modo que más bien visto le fuere, sin dependier-
en alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula:
*Exceptis Regibus, Suis sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis
qui de foro eclesiastico non excedunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Et hoc sub pena de Casus, según el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de un año de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y prometen cada que si sabieren alguna inerte
duda sobre lo que a cada uno de ellos se dá adjudicado, se la satisfarán
voluntariamente a proporción de sus haberes, para lo cual quisiere estar te-
nido de coerción en los mismos términos prescritos por Leyes Reales, como
en queda ya manifestado en la Declaración puesta al fin de la judicial
anterior división; y a más ofrecen y se obligan todos a estar, observar y
cumplir puntual y exactamente con cuanto les corresponde del con-
trato de las notas y presupuestos de la misma; y a satisfacer y pagar a
quien pertenecen y queda expresado, las sumas de las obligaciones que respecti-
vamente les van impuestas, cuando se las pidan sus acreedores; y en especial
los contenidos Francisca Serra y Jui, Antonio y Juana Caudela y Serra, por*



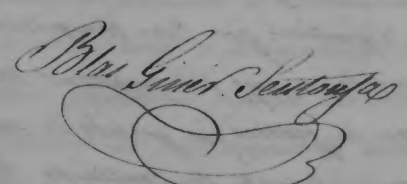
mto y se obligan a rebogar el Dnimo Srta Catalina Caudela, y por el a la
 Cinda Francisca Serra su madrestra, o a quien en lo sucesivo su derecho
 hubiere, las cantidades que debe abonarse, segun queda manifestado, cuando
 se los piden, en abono suentor las rebogan en su poder, de un cinco por
 ciento anual correspondiente a sus respectivos suportes, todo uno y otro en di-
 versos metallas suante, usual y corriente, con exclusion de cualquier papel
 moneda, llamamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lu-
 gar para la cobranza; cuya ejecucion defieren con sola esta escritura y
 el juramento de quien fuer parte, con relevacion de otra posesion, aun-
 que de derecho se requiera, y finalmente ofrecen quanto todo a su puro y li-
 bido efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en
 contrario hicieren, quieran sea uno y de ninguno valor, y que por el propio
 hecho se entienda habido aprobado, notificado y otorgado todo de nuevo con
 mayores vinculos y firmas, y que se les condene a mas al pago de quan-
 tas costas causaren con dicho motivo e hicieren causas a los obedientes y
 pacificos. Y quedan prevenido por mi el Virrey de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Impo-
 sitos de esta referida Villa, en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
 tad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito,
 a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion devengado por
 los legados hechos por el difunto Srta Catalina Caudela en favor de su Cinda Fran-
 cisca Serra y de Srta Catalina su hija, y que señala el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-
 ve, no tendra ningun ni efecto por lo que respecta a las mismas. Y por la
 observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente hevan
 otorgado en lo presente, obligan sus bienes y rentas y los susodichos Lo-
 rruo Laporta, Pedro Martí y Agustín Arceal los de sus respectivas re-
 presentas, todo habido y por haber. Dan poder a los señores Jueces
 y Justicias de su Magisterio, que de sus Causas poseidan y deban conocer
 segun derecho, para que a ello les expusieren por todo rigor legal y via ex-
 ceptiva, como por sustancia definitiva, por fuer consiguiente pronunciada,
 pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de
 todas ellas en forma. Y asimismo la Cinda Francisca Caudela

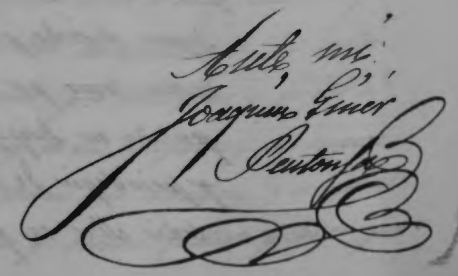
[Handwritten signature and scribbles]

y poro, renuncia la Ley recueta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido autorada por mi el Escrivano de que soy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supoque, aunque tenga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecho protestacion ni contrario; y que aunque aparezca, la renoca y anula enteramente desde ahora que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, si quien se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas para de perjurio. Lo mayor abundandante, lo prescrite Joaquin, Maria, Maria, Dolores y Trinidad Caudela, que se hallan tambien presente a este acto, y aprueban y ratifican en todas sus partes, siendo como son, mayores de los veinte y cinco años y mayores de los doce y catorce respectivo, juran segun derecho, y presencia de los referidos su marido y Curador, de no oponerse a esta Escritura por su menor edad, ni por otro derecho que les pertenezca; y declaran que se ha otorgado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por su de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion ni reintegracion que pueda competentes, ni absolucion ni relajacion de este juramento, si quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usaran de ellas, para de perjurio, y de lo contrario en caso de menor valor. Solo firman los indicados Jose Caudela, Jose Casanueva, Agustin Anacit, Antonio Caudela y Pedro Marti, y no lo demas, a todos los cuales yo el Escrivano soy fe conozco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas Gines Santofes Escrivano, Jose Casanueva Curador y Manuel Carbonell Procurador, de esta villa vecinos todos y moradores = Llamados = Don Antonio y = Setecientos = maravedis = Cortes = Consideras = v.º y el quintado = y el representado =

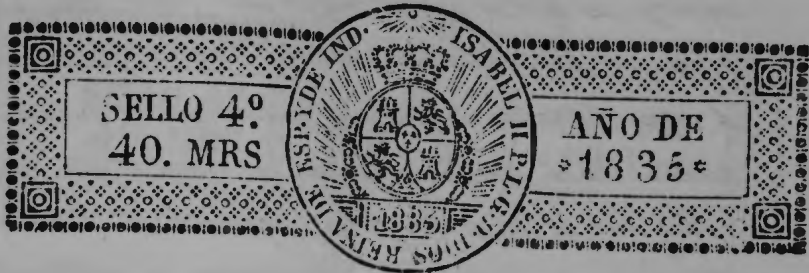




De Jo. Marti
 Jose Casanueva



Ante mi,
 Joaquin Giner


Libro cop...
 de su...
 papel de...
 S. J. Giner



Venta
Yidos Jorda y otros
de
Antonio Valor y Pajo

En la Villa de Moyá la veinte diez del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigo infrascriptos, comparecieron Yidos Jorda Sabados, Juana Jorda viuda de Antonio Mtd, Maria Jorda viuda de Francisco Madia, Pedro Pujos y Jorda hijos de Juan, Maria Pujos y Jorda con su marido José Antonio Miralles del mismo oficio, Juana Pujos y Jorda con su esposo José Carbonell y Peter Contreras de Moquegua, Vicente Jorda Pochado de pino, Nita Jorda con su Consorte José de los Angeles Sabados, y Francisco, José y Juana Jorda hijos de Vicente Jorda, constituidos en el día en su menor edad, y por ello asistidos de su madre Maria Esteban viuda, Tutora y Curadora de los propios, vecinos toda de esta expresada Villa, y Diferan: Fue por denuncia de José Jorda su respectivo difunto hermano y hijo, su pertenencia parte de una pieza de tierra incana, comprensiva aquella de una haucagada, poco mas o menos, plantada de algunas copas, su olivo y una liguara, situada toda ella en este termino partida de las Huambros, lindante por un lado con tierras de Antonio Valor y Pajo, por otro con las de Don Francisco Juana Smalben, con las de Jidos Moany por otro, y por otro con las de Rafael Valor, la cual ha sido tratada y resuelto vender al indicado Antonio Valor y Pajo, no solo por la corta porcion que le pertenece en la referida pieza de tierra, si que tambien para evitar la perjuicio que lleva consigo el dispute de una finca en comunion; pero que al pasar ya a verificarlo, temperaron con el inconveniente de que no podian realizar por su parte la expresada venta, a causa de su menor edad y estando por ello prohibida legalmente la enajenacion de sus bienes, por cuyo motivo audio la referida Viuda Maria Esteban su madre al Sargado del Señor Corregidor de esta expresada Villa y su Partido, por medio de mi oficio, en el día veinte y cinco del actual, con un escrito manifestando, que los precitados sus hijos menores poseian jurisdiccion tres quintas partes de otra quinta de un pedazo de tierra sita en la partida de las Huambros de este termino, lindante con tierras de Antonio Valor y las de Don Francisco Juana Smalben,

Yo el escribano
en su ciudad y lugar de
Moyá de las
Indias, a los
diez y cinco
días del mes
de Agosto de
1835.
Yo el escribano
Juan Antonio
Miralles

Yo el escribano
Juan Antonio
Miralles

que lo referido era del enajenado Valer, cuya parte perteneciente a los referidos sus hijos no valdria mas de unas veinte libras y seis sueldos, por lo que era bien evidente la utilidad y beneficio que reportarian los propios de su venta aludida la continua porcion que les correspondia en la dicha dicha tierra, ademas de que las sus libras y pica que les tocarian a cada uno de su parte, podian emplearse en algunas cosas de que tenian la mayor necesidad, presentandose la oportunidad de que el citado Antonio Valer y Paja estaba pronto y dispuesto en comprarles a dichos sus hijos la parte que les correspondia, por la expresada cantidad de veinte libras y seis sueldos que en su mayor estimacion; y conchugó suplicando se le permitiera sumario informacion de testigos en credito de lo que expuso y queda relacionado, como tambien de la utilidad que de esta venta resultaba a su favor, y que constituido su contrato en cuanto fuese suficiente, se sirviera el tribunal concederle el competente permiso y facultad para celebrarlo y formalizarlo en favor del contenido Antonio Valer y Paja la debida escritura de la indicada parte de tierra por el precio referido, con intervencion de los sus dichos sus tres hijos sucesores, interponiendo el Jefe para su mayor validacion, legitimidad y firmeza, su autoridad y decreto judicial; a cuya solicitud se prosigó ante por dicho Señor Jefe, en el mismo dia, mandando que la citada Venta se celebrase el sumario que habia ofrecido y se diese luego cuenta; y habiendola cumplido, y resultando plenamente justificado todo lo expuesto y referido, por las deposiciones de los testigos contritos y su juramento de toda verdad, en el dia veinte y seis de este mes, se dictó ante mi por el expresado Señor Corregidor, a continuacion y en vista de todo ello, la providencia que a la letra copia en la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco: El Señor Don Joaquin Torrens Corregidor anterior por su magestad de la Real Audiencia y su Partido, en vista de estas diligencias, y de lo que de si amaga el sumario que precede, Dijo: se concede a dicha Estrecho Venta de Vicente Fonda, la competente licencia y facultad para que con asistencia e intervencion de sus tres hijos sucesores Francisco, Jose y Maria Fonda, queda proceder y proceda a la venta de la parte de tierra que le pertenece a la misma en la pica que refiere el anterior escrito, por la cantidad de las veinte libras y seis sueldos, otorgando en favor de su comprador Antonio Valer la correspondiente escritura de venta; cuya suma debiera invertirse en alivio de las necesidades de dichos sus tres hijos sucesores; para todo lo cual se le mayor validacion, legitimidad y firmeza, interponiendo su Magestad la autoridad y judicial decreto de este su Jefe, en cuanto puede y de derecho debe. Y por este, así lo proveyo, mandó y firmó: Doy

Acto 4



Sigue

se sigue buscar Auto en: Joaquín Sines Sutorijo = Segun que lo relacionado va conforme, así resulta y es de ver de las mencionadas diligencias, y lo inserto concuerda bien y fielmente con el auto provido en su vista a continuation de las mismas, su original, las cuales obra por ahora en mi poder y oficio, a que interefiero y de ello doy fe la cuya verdad y consecuencia, la concluida Comparaciones Juan, Perua, Maria, Vicente y Nito Jorda, esta con su marido Jui Matto, Pedro y Perua Pedro y Jorda con su Esposa Jui Carboull y Perua, Maria Pedro y Jorda con el suyo Jui Adriano Minatel, y Maria Matto viuda de Vicente Jorda en intervencion de sus tres hijos menores Francisco, Jui y Perua Jorda y Matto, y en calidad de Tutora y Comprovera de la misma, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien luego luego, previa la licencia suarital provida por el derecho, que tiene pido los indicados tres mugeres casadas a los citados sus respectivos legados, y estos, a cuyo solo efecto han comparecido, las han concedido, y aceptaron las propias, a promesa de mi el Escribano y de la testigo, de que doy fe; tres puntas y cada uno de por si, con nunciacion de los Reyes de la mencionada y firmas, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de lo que de ellas hubieren habido, por y contra, en cualquier manera, Morgan: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre firmas al autedicho Antonio Valor y Naya Labrador tambien de esta vecindad, y a los Reyes, un trozo de tierra incana plantada de algunas repas, su vino y una liquera, comprension de una hausa yada con certa diferencia, parte de una pieza de tierra situada en termino de esta vecindad Villa, partida de los Herambros, lindante por un lado con tierras del referido Comprador, por otro con las de Don Francisco Tomas Sobalben, con las de Juan Blany por otro y por otro con las de Naya Valor, cuya parte a pedano de tierra incana que por se promete a una quea, adquirieron por licencia del difunto Jui Jorda su hermano y hijo respectivo, segun así queda ya todo ello arriba manifestado; y este libro de toda responsabilidad, obligacion, cargo e impuesto especial y general; y como a tal se lo adquieren y venden con todas sus entradas, salidas, sus, entambros, ser, vidambros y con toda la suma que así de hecho, como de derecho le pertenece,

el presente en la indicada tierra Nueva, y en lo sucesivo despues
de diez y ocho años, por precio de sesenta y cinco reales vellón
que recibe en este acto del precitado Comprador en moneda de plata
de buena calidad, a su provincia y de la Real Caxa, de cuya entrega y recibo
yo el escribano requiero fe, y como realmente pagado y satisfecho ca-
da uno de la parte que le corresponde y toca de la mencionada suma, este
que toda la Compañia de Indias, en favor de aquel, la una solemnemente
y oficial Carta de pago y quieto en forma, cual a su seguridad convenga
y en esta termino declaran que el justo precio y valor de la parte
o porción de tierra Nueva de que se trata, es el de los sesenta y cinco
reales vellón, y que no vale mas, y si mas valore, del u-
caso, en que a su dicha suma, hecha gracia y donacion irrevocable inter vivos,
en favor del Comprador y de la Reyna, con insinuacion y demas firmas
legales. Reconvienen la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopi-
lacion que habla de los Contratos en que hay lesion en cosas o cosas de
la mitad del justo precio, y la cuarta parte que profiere para repetir el
repetido, los que son por pasados, como si ya lo estuvieran, y dicha Ley
revelante, para siempre, se desapoderan, dividen, quitan y apartan y a sus
sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo y de todo qualquier derecho
que en el dia se compra, y en adelante se pueda tener y poseer en
la dicha tierra, y la cosa, reconvienen y desapoderan en favor del sus-
dicho Valor y Reyna Comprador y de la Reyna, para que la parte o por-
ción a su carta y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando como
buenamente lo establece por la Clausula: *exceptis literis, sine sanctorum, fidelitatis,*
perpetua religione, et sine quibus de fore tractata non consistunt, nisi dicti Christi
quarta venium et terrarum fore non super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
disponerent vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real cedula de union de Julio del pasado año mil setecien-
ta treinta y nueve. Yo confiero a sus representantes y facultades, para que del
acto que mas bien se le acordare y pareciera, entre y se acordare del pedero
de tierra Nueva que por lo presente se le vende, y de ella suma y apruebe
la real donacion y posesion que le corresponde, y en el presente se constatare
sus Letras de donacion y posesion por escrito en legal forma, para que
en ella siempre que lo pida, y se obligan a la eviccion, seguridad y sanea-
miento de esta venta y su precio, en los terminos de las leyes por las
que Reales, y con proporcion cada uno a la parte que le toca, para cuya
cuya seguridad del Comprador, obligan a hipotecacion especial, y repre-
sentante todo su bien y rentas habitas y por haber. Y estando presente el
concedido Antonio Valor y Reyna Comprador, acepta esta escritura en
todo y por todo, y con ella se vende que se le hace de la parte o por-
ción



ro de tierra suya entre destituidos de cuya propiedad y posesion se ha
 por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el librero
 de la Real Caxa de registros copia de la presente en el oficio de Registrador
 de esta Villa, dentro de treinta dias, en cumplimiento de lo mandado en la
 misma Real Pragmatica expedida al efecto, sin cuyo requisito, o que la de
 perder el pago de dicho de anotacion sueltado por su diligencia
 en la Real Caxa de treinta y uno de Diciembre del presente año, sin
 embargo de veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la
 observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente queda ob-
 gado en esta Real Caxa, obligo sus bienes y rentas, y la referida Caxa ob-
 ligo a todas las de las indicadas sus memorias toda habida y por haber. De-
 pados a los señores Jueces y Jurados de su Magestad, que de sus causas
 quedon y deban conocer a que devien, para que a ella se exponen por
 toda rigor legal y no ejecutiva, como por Real Caxa Siguiente, por Real
 Caxa de Real Caxa de Real Caxa y Real Caxa, a cuyo fin
 renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
 permite la renunciacion de todos ellos en forma. Y en especial las condi-
 ciones de la Real Caxa de Real Caxa y Real Caxa, renuncian la Ley
 de Real Caxa y una de Real Caxa, de cuyo beneficio han sido ultrabados por mi el Lib-
 rero, de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso, y fu-
 era por Real Caxa Real Caxa, y una Real Caxa de Real Caxa a Real Caxa, de no
 oponerse a esta Real Caxa por dicho privilegio ni por otro alguno que les ha
 favorecido, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el
 hacerlo, declaran que lo hacen libre y espontaneamente, sin tener tanta
 protesta ni condiciones, y que aunque aparezca, la renuncian y renuncian en
 todo y por todo, que de esta renunciacion no podrian abolver ni
 relajacion, a quien de las partes convida; y que si de proprio motu se les
 concedieren, no usaran de ellas para de personas. Y en indicadas Francis-
 ca, Real Caxa y Real Caxa, Real Caxa, como sus memorias de la veinte y cinco años
 y mayores de los Real Caxa, hallandose tambien presentes a este acto, que
 aprobaron y ratificaron lo susado, a presencia de la referida su Real Caxa y la
 Real Caxa, en todas las formalidades y requisitos legales, juran según derecho
 de no oponerse a esta Real Caxa por su menor edad ni por otro derecho que
 les pertenezca, y declaran que se ha otorgado la propia de la voluntad

libre, sin fuerza ni opresion alguna, por ser de su utilidad y convenien-
 cia, permitiendole su pedro el beneficio de restitucion in integrum que pue-
 da competirle, su abstracion ni relajacion de este juramento, a quien se
 le pueda conceder; y que aunque de hecho se las concedieren, no usaran
 de ellas, para de perjurar, y de caer en caso de un mayor mal. Y lo firmaron
 los suscritos don Jose Carborella y Peren y Pedro Negro, y los demas,
 a todos los cuales ya el escribano hoy se conoce, por que dicen no saber escri-
 bir, lo hace por ellos, a sus ruegos uno de los testigos que lo son Francisco Mon-
 tior Soldador de laus, y Joaquin Estrella, y Jose Hubert Labrador, de esta Ci-
 dad de Mexico y sus alrededores.

Jose Carborella, Peren, Pedro Negro
 J. Montior

Ante mi,
 Joaquin Guen
 Escribano

Obligacion
 Antonio Sempere y Miralles
 a
 Vicente Sautonja y Hubert

Libre copia al origi-
 nal, en folio 2.º, dia
 19.º de Mayo de 1826.

En la Villa de Mexico a los veinte dias del mes de Agra-
 to del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigo infa-
 erente, concurran Antonio Sempere y Miralles, Particular de Spana, vecino de la
 ciudad y de su grado y corte civil, en la vida y fortuna que suya bien ha-
 ya lugar en derecho, deuda y confesion: Que reconoce y debe a Vicente Sau-
 tonja y Hubert su hermano politico, Labrador de este propio vecindario,
 la cantidad de trescientas libras de moneda corriente, que le ha prestado
 y recibio del mismo en el dia primero del mes de Junio ultimo, y por que
 la entrega no es de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la
 accion que pudiera oponer del dinero no recibido y de los demas leyes de
 la entrega y prueba, y es un matrimonio satisfecho de la expresada suma, obli-
 ga a su favor el mas firme y eficaz requerido, cual a su seguridad con-
 venga; las cuales trescientas libras ofrece y se obliga a devolver y entregar al
 particular su conyado, o a quien legitimamente lo represente, dentro de tres
 años contados desde el indicado dia primero del mes de Junio de este año,
 en una sola paga y en dinero metálico sonante, usual y corriente, con
 exclusion de todo papel moneda, abonandole a mas un cinco por ciento
 anual correspondiente a la referida cantidad, desde la citada fecha en
 que se entregó de ellos honorariamente y sin pleito alguno, en los entes
 a que diere lugar para la cobranza; cuya ejecucion defiere con sola
 esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion



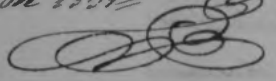
de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y declara que en dichas
 cincuenta y cinco libras en las intercompra su intercompra mas redito ni intercompra
 que el ya manifestado, y en caso necesario, para su debida forma o su
 presencia y de lo testigo, de que certifico, lo certifica de ello. Y a la observancia
 y puntual cumplimiento de esta escritura, obligo generalmente todos sus
 bienes y rentas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion
 general de bienes vicie, altere ni perjudique a la particular, ni esta a otra
 de, si no que al contrario ha de poder usar de ambas el referido Antonio
 y Libert a su arbitrio y discrecion, ligatice el otorgante y pose de Casa
 inalienable, media Casa de moneda que pora como propia en la que esta
 situada en este poblado Calle de San Juan, que lo restante de ella es de
 D. Blas Libert, lindante por un lado con la de Antonio Barrella, y por otro
 con la de Don Esteban y otros; la cual grava e ligatice para la segu-
 ridad del libro del saido D. Blas, con el expresado pacto de no pagarla
 hasta la entera solucion y pago del mismo y sus reditos. Y estando pre-
 sente el Sr. D. Vicente Sestraga y Libert, entendido de esta escritura,
 otorga que la acepta en todas sus partes, para uno de ellos según lo
 convenga. Y queda prevenido por un el librero de la obligacion de pre-
 sentar copia de la misma, para su registro en la Contaduria de Signi-
 ficacion de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello.
 Y como parte a la observancia de cuanto Venen otorgado, sin poder
 a las Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas pueden y
 deben conocer según derecho, para que a ello se proceda por todo ri-
 gor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su compe-
 tente jurisdiccion, fundada en fuerza y consentimiento; a cuyo fin comunico to-
 das las Leyes, fueros y privilegios de su parte, con la general que prohibe la
 comunicacion de todas ellas en forma. Yo firmo el otorgante, y un el receptor, a quin-
 ce de Mayo de 1835, yo que soy un solo escribano, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testi-
 gos que lo son Manuel Estrepite Fabricante de paños, y Antonio Estre Sabados, am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Sestraga Manuel Estrepite Auto mio:
 Joaquín Cordero
 Estrepite

Petroventa
Salvador Peres de Jorio
a
Agustín Santamaría y C. Co

En la Villa de Moyá los veinte días del mes de
Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco. Su-
te mi el Caribueno y testigo infanzonista, mayor de
su Salvador Peres de Jorio, el cual como viene de

Libre copia a los Con-
sotes a capitales, en
tres pliegos de papel
del Sello D, y uno
del Cuarto, día 2. de Agosto
de 1835



lo mismo y dijo: Que con escritura autorizada por mi en el día once de este
mes del presente año mil ochocientos treinta y cuatro, Agustín Santamaría
y C. Co. Argente retirado, residente en esta Villa, previas las formalidades
del requisito y circunstancias que preceden al dote, vendió a carta de
gracia al Compañero, la tercera parte de una Casa de morada que
le pertenecía por herencia de su difunta madre María Peres en la que
está situada en este Obispo Calle vulgarmente denominada de la Madre
causa, cuyo retento es de la propiedad de Don Agustín de Sarmiento
y C. Co. su hijo por un lado con la de Don Jorio y por otro con la de Don Jorio,
conquinta la referida parte de Casa de las piezas e habitaciones siguientes:
De la primera salida que mira a la Calle, con su alcaza y de yeso de la
línea principal. Del amacador que se encuentra en el retento anterior
en la misma. De la falsacubierta que mira también a la Calle. De la
tercera parte del tejado, y del establo, con dote común a la estada y a
calera; en calidad de libre dicha parte de Casa de todo cargo y responsabilidad,
y como a tal se la vendió con todas sus entradas, salidas y demás que le pertene-
ciese, por precio de tres mil reales vellón, los mismos que el expresado Agus-
tín Santamaría recibió en aquel acto del indicado Compañero Sal-
vador Peres, en monedas de oro y plata de buena calidad y por, a todo su
voluntad y otorgó de ello a su favor la más firme y eficaz carta de pago
y finquente en forma, renunciando aquel el derecho y facultad de poder re-
cobrar o redimir la referida tercera parte de Casa de morada deuter
de cuatro mil y cuatrocientos desde aquella fecha, por precio de la misma; los
mil reales vellón que tenía recibidos, con algunas otras condiciones que estipu-
laron y conviniere en la citada escritura de venta, según por una cédula
en suelta y es de sus todo esto de la propia; y como así general se ha
requerido el Compañero por el indicado Agustín Santamaría y la Con-
sote María María Sotelo para la redención y quitamiento de la men-
cionada carta de gracia que que estaban por venir a devolverle la cantidad
de tres mil reales vellón, entregándole mil cincuenta en este acto, y los restantes
mil cuatrocientos reales, con el derecho de percibirlos de Francisco Bodega
y Donaldegue Regedor de pino, también de esta vicaridad, de aquellos mil
setecientos ochenta y cuatro reales también vellón que rudo el mismo a
reber a la sucesora Inés María Sotelo del precio de una parte de la
ta que le vendió la propia con escritura otorgada igualmente ante mi en
el día veinte y cuatro de este mes, dentro de dos años contados desde este



mismo día, percibiendo en el interior la parte del rédito o interés que
 le correspondiera del que se obligó a abonarlo a la suma el expresado Bor-
 dona, ha condescendido a ello el susodicho compareciente, sin embargo
 de que aun falta mucho para el rescimiento de los susodichos cuatro
 años que se profirieron para su rescate o recuperación en la citada Es-
 critura de venta, y si fue de que todo ello consta en la sucesiva en
 debida forma, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que
 más bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en
 el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de otro hubie-
 ren título, por y causa, en cualquier manera, tercera y Confesiva: Que
 recibe y cobra en este acto de los susodichos Consortes Agustina San-
 tamaría y Josef María (antes) los susodichos mil seiscientos y ve-
 tes colones, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, la
 presencia de mí el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y reci-
 bo, requerido, doy fe y como realmente entregado de ello a su satis-
 facción, y dudarse, como se ha, por satisfecho y contento en cobrar
 del contenido Francisco Bordona y Miralles, al plaza arriba ma-
 nifestado, los mil novecientos restantes hasta los tres mil reales ve-
 llas que entregó el Santamaría por el precio de la susodicha
 tercera parte de Casa de morada, tercera en favor de los expresa-
 dos Consortes la una tercera y eficaz Carta de pago y finiquito
 en forma, cual a su seguridad cubre; y en su consecuencia hace
 y otorga igualmente restitución y retroventa en forma de las suso-
 dichas habitaciones o tercera parte de Casa de morada, en favor
 mismo de los referidos consortes Agustina Santamaría y Josef Ma-
 ría (antes) y de sus hijos, en la conformidad propia y con todas aque-
 llas cláusulas de traslación de pleno derecho, provision, constituto y de-
 nunc con que se halla concebida la susodicha Escritura de venta
 o Carta de gracia, tercera, por dicho Consortes Santamaría en fa-
 vor del compareciente Salvador Pérez, las que quiere este sea con-
 prendidas y repetidas a la letra en la presente, como si expresamente
 se hallasen insertas y continuadas en ella; y si por la referida Es-
 critura de venta, y tiempo en que ha pasado el Morgante la tercera
 parte de Casa de morada de que se trata, ha adquirido algun

derecho a la misma, lo cede, renuncia y transpara integramente
en favor de los mencionados conyortes Agustín Santamaría y María
María Molto y de los suyos, mediante lo que, según va dicho, queda
ya entregado y satisfecho de los mil reales vellón de su precio, del
modo y forma arriba manifestado, protestando, como protesta, no
quiere estar tenido a la evicción, seguridad ni saneamiento de esta
retroventa, si no por dichos propios causalmente y no más. Y estando
presente a este acto el indicado Francisco Bordera y Miralles, en-
tendido de lo anteriormente pactado y convenido, a pique y se obliga
a mayor abundamiento, a satisfacer y entregar al plazo prefijado en
la citada Escritura de venta de veinte y cuatro de este mes, mil cuatro-
cientos reales vellón al señalado Salvador Ferrer de Toró, con el aumento
o abono de la parte que le correspondiere del rédito que prometió pa-
gar en los propios, y los trescientos ochenta y cuatro reales restantes has-
ta los mil setecientos ochenta y cuatro que resta a deber, según consta
en dicha Escritura, a los referidos conyortes, o a quien su derecho le
hiciere, a uno y a otros en los términos y modo propios que lo hizo en
la misma. Y los expresados Agustín Santamaría y María María Mol-
to conyortes, cerciorados igualmente del literal contenido de esta Escritura,
dijeron: Que la aceptan en todo y por todo, y con ella la retroventa que
se les hace de sus habitaciones o tenera parte de Casa de morada ar-
riba descrita, de cuya propiedad y posesión se dan por entregada
a todo su contentad; y en su virtud ofrece y se obliga la referida Molto
a no oponerse por ningún título ni manera a la entrega de los mil
cuatrocientos reales vellón al Salvador Ferrer, por su deudas Francisco
Bordera y Miralles, conformándose en pagarlos y cobrar la misma dep-
osito a su tiempo, tan solo los restantes trescientos ochenta y cuatro
reales y sus réditos correspondientes. Y quedan ambos prevenidos por
su el librero, de la obligación de presentar copia de esta Escrita-
ra, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa,
dentro de tercero día, en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
stad en su última Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo re-
quisito, o que no se procediere al pago del derecho de amortización seña-
lado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
efecto. Y toda a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto es-
pecialmente lleven otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber. Dan poder a los señores Jueces y Justicias de
su Magestad, que de sus Cortes puedan y deban conocer según derecho,
para que a ello les expresen por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por



sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciamos las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial la contenida en esta misma cédula, renunciamos la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estorada por mi el beneficiado, de que doy fe, para que no lo vuelga ni aporocbe en este caso; y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derechos, de no oponerse a esta escritura por dichos privilegios ni por otro alguno que la suponga, aunque luego luego; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque apareciera, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y que si de proprio mote se las concedieren, en unora de ellas, para de perjurio. Y todo firmamos, excepto la propia Inefa Maria cédula, a quienes yo el beneficiado doy fe conozco, por que dice no saber escribir, ni tampoco los testigos por la misma razon, que lo son Roque Pedra fornalero, y Tomas Guillen Regador de juro, ambos de esta Villa osung y juradores = luncud. = = = = =

Salvador Paez

Agustin S. Paez

Fran.º Bodega

Auto, mi, Joaquín Guzmán, Notario

Doto
Bautista Miro y C.º
a
Bote Miro su esposa

En la Villa de Alcañices a trece dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el beneficiado y testigos infraescribitos, comparecieron Bautista Miro Labrador y Bote Jorda conseres, vecinos de la misma, y Dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Bote Miro y Jorda Dourella, con bonga matrimonial en el dia de mañana con Jore valor de diez

y de Santa Fe, Labrador, Moro, de este propio vecindario, a la cual, para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, lea resuelto obligarla de sus bienes, a cuenta de lo que pueda corresponderle a la mitad de ambas legítimas, al quince ropas y muebles; y deseando que ello suelte en lo sucesivo en debida forma, para el efecto que combengan, de su grado y enter conocimiento, en la sea y forma que mas haya lugar en derecho, Porque: Que don y constituyen a la citada su hija Dña. Ana y Dña. por dote y condal suyo propio, de bienes comunes, las ropas y muebles que fuste precisado por Santa Sibesta y Santa Dña. Perita en la materia, nombrados al efecto de comun acuerdo por los interesados, en como sigue.

Un jergon de lieno Cauro, en suenta reales	60.
Una Colcion poblado de lino, en cinco suenta reales	120.
Un Colchon de lino con fransa, en cinco suenta reales	130.
Una Mantecama de estano, en suenta reales	60.
Cuatro sabanas de lieno Cauro, en cinco noventa y dos	192.
Un par de almoadas, en suenta reales	20.
Dos pares fundas de lino, uno de lino fino y el otro de tela de lino, en cincuenta y cuatro reales	54.
Seis Camisas de muger de lieno Cauro, en cinco suenta y ocho reales	168.
Seis enaguas blancas, en cinco diez reales	110.
Seis servilletas de tela de lino, en treinta y seis reales	36.
Una toalla, mantel y delantal de lino, en cuarenta y dos reales	42.
Una toalla de sacos, en diez reales	10.
Cinco pares medias de algodón, en treinta y dos reales	32.
Un guardapiés de rayata, en sesenta reales	60.
Alto pannelo de varias clases y colores, en cinco treinta y dos reales	132.
Tres trahadores de percal de diferentes muestras, en cien	100.
Los jubons negros de cubica, en cien reales	100.
Un fustillo de lino, en diez reales	10.
Los paños de franela blanca, en noventa reales	90.
Un par de rayatas, en diez reales	10.
Y una arca de pino con su cerradura y llave, en suenta reales	60.
Suman las precedentes partidas, mil quinientos noventa y ocho reales	1598.

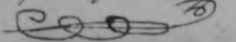
D



A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el contenido Don Pablo y Doña, aprobando, como aprueba, la valoración y justiprecio de los señalados ropas y muebles, lo recibe en este acto de los precitados Conventos Comparacientes, a presencia de mi el escribano y testigos, de cuya entrega y recibo, requerido de oficio, y como realmente entregaron de todo ello a su satisfacción, otorga a favor de los mismos y de la referida su hija, el mas firme y eficaz resguardo, cual a su seguridad convenga. Declara que los prometidos bienes han sido valorados por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por las partes, segun queda ya manifestado, y que en su valoración y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberlo, cede el que sea en favor de la expresada Nieta Maria y Doña y de los referidos Don Pablo y Doña sus padres, por via de donacion pura inter vivos, con insinuacion y demas formalidades legales aprueba y ratifica la mencionada valoración y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y formalidades y con todas las formalidades del Derecho. Y en atencion a la honestidad y buenas circunstancias de la contenida Nieta Maria y Doña su verdadera Esposa, se promete en arras y hace donacion por estos sus padres, para en el caso de que se efectue el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de trescientos reales vellon que declara caben en la decima de sus bienes libres, y en caso contrario, se los consigua en las mejores que adquiriere pueda en lo sucesivo, o decimo suyo; los cuales unidos a los del dote, forman la suma de mil quinientos noventa y ocho reales tambien vellon, que se le quedan en su poder, como a patrimonio propio de la indicada su futura Esposa, para subsistirle y entregarle en su dote a la misma o a quien legitimamente la representare, en cualquiera de los casos previstos por el Derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni sujetar en manera alguna los señalados bienes, o sus deudas particulares, en sucesos ni otros sucesos suyos, para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le sean propicias, con obligaciones que hace de sus bienes, y rentas habidos y por haber. De poder a la

60.
 120.
 130.
 60.
 190.
 20.
 50.
 160.
 110.
 30.
 120.
 120.
 30.
 60.
 130.
 100.
 100.
 10.
 90.
 10.
 60.
 1598.

Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan
y deban conocer, según derecho, para que a ello se apremien por todo rigor
legal y sea ejecutado, como por sentencia definitiva, por sus competentes
procuraciones, pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin renunciado
los Señores de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de to-
das ellas en forma y no forma, a quien es el dicho Rey se comorea, por
que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos uno de los Notarios que
lo son, Melchior Escobedo, y Juanes Sines y Manuel Fabricante de pa-
ñol, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Thomas Gm...


Afirmamiento
Joaquín Baya Labrador
por la administr. de los bienes
de las sucesiones Fr. Nicolas,
Franc.º, Rosa y Mariana Gilbert

Acto. sui:
Joaquín Baya
Labrador

En la Villa de Mérida a los tres días del mes de Setiem-
bre del año mil ochocientos treinta y cinco. Acto sui el escribano y
testigo suscritos, compareció Joaquín Baya Labrador, vecino de la mis-
ma, y dijo: Que ha sido nombrado en Cuidador de los personas y bienes de
las sucesiones Fr. Nicolas, Francisco, Rosa y Mariana Gilbert y Baya sus
viudas, hija del difunto Nicolas Gilbert, y de Juana Baya Cuervo, con todas
las facultades inherentes y anexas a dicho nombramiento, con la condi-
ción de que haya de afianzar y afianzar en competente forma sus bienes,
para la seguridad, de los que perciba propios de los citados sucesores,
en cumplimiento de lo cual, de su grado y cierta ciencia, en la oca
y forma que más bien haya lugar en Derecho, Blanca. Que administra-
ra los bienes y hacienda de los indicados sus cinco viudas sucesores Fr. Nic-
las, Francisco, Rosa y Mariana Gilbert y Baya, en virtud del saido nomi-
bramiento, que resulta de las diligencias practicadas en este Jurogado Real
ordinario y mi oficio, a instancia de los sucesores, recordando los frutos, rentas
y demás haberes pertenecientes a los propios, con el mayor orden y cuidado,
sin que por su omisión o culpa padecan el menor detrimento. Que dará bu-
na cierta y verdadera cuenta de todo ello a los propios, o a quien su derecho
hubiere, cuantas veces legitimamente se le pida; y que pagará sus avances de
cualquier o quien lo haya de haber y percibir, siempre que correspondiere y le
mandare, para cuya seguridad y cumplimiento obliga, ofianza o hipoteca es-
pacial y universalmente todos cuantos bienes por él recaigieren al presente, y en la
sucesión le quedaren tales y pertenecieren por cualquier título, causa y razón que

Libro de
padro.
por de p
Jelle R.
dia 2.



sea o sea pudiese, con el expreso pacto de una abdicando carta que quede re-
 tirada la total entrega de cuanto perciba de la propiedad de los predios sus
 sucesores, o los sucesores o a quien su representacion, con pedimento a Justicia, su-
 mision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y no firma, a quien yo
 el escribano doy fe conserca, por que dice no saber escribir, lo hace por él
 y a su ruego uno de los testigos que son Blas Gines escribiente, y Juan
 Pero y Mangues Cortader de papel, ambos de esta Villa vecinos y morado-
 ros

Juan Perez, y Blanquien

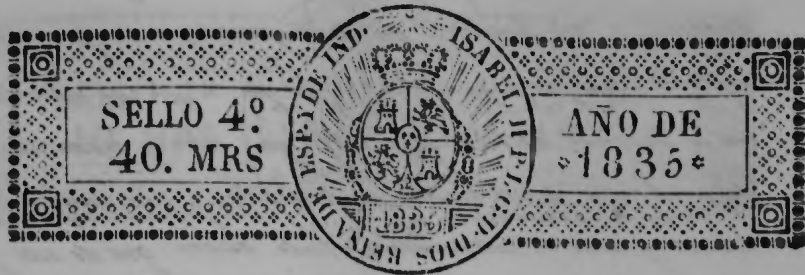
Acto mi:
 Joaquin Gues
 Antonio

Venta
Sascual y Rosa Vitaplana
 a
Juana Blanca y Rojas

Libra copia al Com-
 prador, en tres foli-
 os de papel, dos del
 libro 2º, y uno del
 dia 2º, Setiembre 1835

En la Villa de Atoyac los cuatro dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Acto mi el Escribano y testi-
 gos infrascriptos, comparecieron Sascual Vitaplana Incurador y Rosa Vitapla-
 na con su marido Juan Pero y Mangues Cortader de papel, vecinos de la mis-
 ma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien les
 ya lugar, porvia la licencia superior premunida por el derecho, que de ha-
 ber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dicho Con-
 sortio, a cuyo solo efecto ha comparecido el Pero, yo el Escribano doy
 fe, justos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de
 la inconcomunidad y figura, en sus sucesores propios, como en
 el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ella hubie-
 ran tenido, por y causa, en cualquier sucesora, otorgaron: que venden y dan
 en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para
 siempre poseer, a Juana Blanca y Rojas Labrador, de este propio vecin-
 dario, y a los suyos, dos septimas partes que les corresponden en propie-
 dad de un hato de tierra suelta que percibe por su dicio con sus demas
 herencias, por herencia de sus difuntos padres Juan Vitaplana y Ro-
 sa Albarz, situado en la partida del Pio de este termino, lindante por
 un lado con tierras de Don Rafael Inalber, por otro con las de la herede-
 ra de Jose Cortes, por otro con las de Rosa Albarz suelta y tra-

ral en medio, y por otro con las de los herederos de las difuntas Doña
Isabel Borja y Doña Juana Manuel, con derecho todo el indicado ban-
cal de tres cuartos de libra de agua, para su riego, cada cinco dias de
la fuente del Suelo, sobre las dos referidas. Septimas partes que del mis-
mo agua se venden, de todo su cargo y responsabilidad, en
cuyo concepto se las aseguran y avogaron con todas sus costuras, co-
lidas, unos, costumbres, mandamientos y con todo lo demás que asi de he-
cho como de derecho les pertenezca al presente y en lo sucesivo les pueda
tocar y pertenecer en el saido bancale de tierra huerta; por precio de
unos mil doscientos cincuenta y ocho reales vellón que reciben los vendi-
dos del Compravador en este acto, en moneda de plata de buena calidad, a pe-
nencia de que el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requiri-
do Rey fe, y como realmente pagados de ella a su satisfacción, ningun en fa-
vor del propio Compravador lo mas saliente y eficaz carta de pago y finiquito
en forma, cual a su seguridad convenga. En esta terminacion declaro, que
el justo precio y valor de las dos Septimas partes del saido bancale de tier-
ra huerta de que se trata, es el de los expresados cinco mil doscientos cincuen-
ta y ocho reales vellón que han recibido, y que se valen mas, y si mas valen
o mas pudieran, del caso, en poca o mucha suma, hacen en favor del dicho
Blasco Compravador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-
ble, que el Dicho Marqués interviene, en su intervencion y de sus firmas lega-
les. Removiendo la Ley primera titulo once, libro quinto de la Recopilacion
que habla de la Costumbre en que hoy tienen su mas o menor de la
mitad del justo precio, y de cuatro años que profiere para recoger el ruego,
la que han por ganados, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelan-
te, para siempre, se desagraden, venitan, quitan y apartan, y a sus here-
deros y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, reversion y de
todo cualquier derecho que en el dia les compete, y en lo sucesivo les queda
tocar y pertenecer en lo expresado de las Septimas partes de bancale de
tierra huerta de que se trata, y lo ceden, remocion y transparen en fa-
vor del saido Dicho Blasco Compravador y de los suyos, para que los po-
sea o avogase a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, por-
tando tambienmente lo establecido por la Cláusula Exceptio Clerici, Sicut so-
lit, Militibus, pariteri Religiosis et aliis qui de foro Valentis non res-
tant, nisi dicti Clerici fuerint et teneant fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y hago la pena de
lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de sucesor
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno. Yo escribano
el Compravador y facultado, para que del modo que mas bien me acordare
de y por donde, tome posesion de las dos Septimas partes que del saido



do banal de tierra suelta se entregaron por la presente a su favor, y en el interes que no lo haga, se constituyen sus Colonos vendedores y poseedores por su legal forma, para presentarse en ella, siempre que se lo pidan, y se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, ni que contra lo mencionado tierra apareciera gravamen ni responsabilidad alguna, y si se le inquietara, moviera o apareciera, luego que los Abogados o sus Causa habientes, sean requerida Conforme a Derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas sus Juercias y Tribunales, hasta ejecutoriado, y pagar al Compravador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion la tierra que por la presente se le vende; y no pudiendolo conseguir, se le solviera la cantidad que ha desembolsado el mismo por su precio, indemnizandole a sus costas de costas, gastos, danos y perjuicios se le irrogaron. Y estando presente el costumbre Pedro Blanco y Páez Compravador, acepta esta licitud en todo y por todo, y en ella las dos septimas partes del banal de tierra suelta suelta vendida que por la presente se le vende, de cuya propiedad y posesion se ha entregado a todo su voluntad. Y queda por ende por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Registros de esta Villa, dentro el termino de tres dias en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello, con cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de averiguacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de lo suso respectivamente devan obligado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas que sean y deban sacar segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vic ejecutivo, como por sentencia definitiva, por una compulsa de pronunciada, pasada en juzgado y consumada; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y especialmente la Costumbre de la Catedral de Segovia, renuncia la Ley nueva y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido estendida por mi el escribano, de que soy fe, para que no la oponga ni aproveche en este caso; y para

[Handwritten signature or scribble]

por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no exponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lugar, y por que es de su voluntad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha profesión ni contrario, y que aunque aparezca, la renuncia y cuenta enteramente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolución ni relajación, a quien se las pueda conceder, y que si de proprio sueto se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y así firmaron el Pascual Velaplana, y el Juan Perez y Blanquén, por lo que se toca, y sus las Demas, a todos los cuales yo el Escrivano doy fe conozer, por que dejaron sus saberes encribir, lo hice por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas Ginés Sastre, y Joaquin Bayo y Blas Sabido Labrador, de esta Villa vecinos y moradores.

Pascual Velaplana, Juan Perez, y Blanquén

Blas Ginés Sastre

Ante mí:
Joaquin Bayo
Escrivano

Doto
Jose Julia y Consorte
a
Maria Julia su hija

En la Villa de Alvey a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el Escrivano y testigo infrascripto, comparecieron Don Jose Julia seguidor de púas y Joaquina Olivos Consortes, vecinos de la misma, y Dijeron que tienen tratado y convenido que su hija Maria Julia y Olivos Doncella, contraiga matrimonio en el dia de mañana con Rafael Sabido de Pedro y de Rita Martorell, Muro, Regalero de Oficio, de este propio vecindario a la cual, para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado le han resuelto entregarse de bienes comunes algunas ropas y muebles, y deseando que ello cuente en lo sucesivo en debida forma, para en efecto que haya lugar, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas convenga, otorgan: Que dan y constituyen a la citada su hija Maria Julia y Olivos, por dote y caudal suyo propio, a cuenta, segun va dicho, de lo que pueda pertenecerle de su respectiva herencia, los bienes que justipreciados por personas inteligentes en la materia, mostrados al efecto de común acuerdo por los firmados, son los siguientes:

Un paragon de lienzo Casero, en cuarenta y cuatro reales.



Una colcha poblada de lana y otro de hilo, en doscientos ochenta reales.	280.
Dos almohadas de lienzo rayado, en veinte reales.	20.
Una colcha poblada de algodón, en ciento cuarenta reales.	140.
Una cobertor de tela de lana, con balma, en ciento ochenta reales.	180.
Una sabana delgada con balma, y siete dem de lienzo casero, en doscientos noventa y cuatro reales.	294.
Cuatro pares fundas de almohada sin balma, en ciento veinte reales.	120.
Tres delanteros para también con balma, en ciento cuarenta y cuatro reales.	144.
Veinte corchinas de mujer nuevas, en ciento noventa y dos reales.	192.
Cuatro dem usadas, en cincuenta y seis reales.	56.
Sis suaguas nuevas con balma, en ciento cuarenta y ocho reales.	148.
Siete dem usadas, en setenta reales.	70.
Los pares mas de fundas de almohada de tela de lana, en treinta y dos reales.	32.
Dos trastes de mano con balma, en diez y seis reales.	16.
Siete servilletas de lienzo casero, en cuarenta y dos reales.	42.
Cuatro limpiamanos del propio lienzo, en diez reales.	12.
Quince pares medias de algodón, en cien reales.	100.
Dos delanteros, manil y trastes de lienzo, en treinta y dos reales.	32.
Tres jubones de cubico, en noventa y dos reales.	92.
Ocas baquinias tambien de cubico, en ochenta reales.	80.
Sis babalays de percal de varias muestras, en doscientos cuarenta reales.	240.
Diez y sis pañuelos de varias clases y colores, en doscientos cincuenta y ocho reales.	258.
Una mantilla de franela negra, en sesenta reales.	60.
Dos dem de franela blanca, en sesenta reales.	60.
Tres pares de zapatos, en treinta reales.	30.
Dos cercos de madera de pino con cerraduras y llaves, en treinta y dos reales.	32.
Una plancha, en diez reales.	10.

Dencho, de no
 alguna que la
 y con un
 uento, sin
 perera, la
 xamento
 anceder, y que
 pspura. y
 quier por lo
 fe conuco, por
 uno de los tes
 hoy y las

 ste sus:
 que Guay
 Newton

 del uno de
 te un el
 pagador de
 y Dijeron
 y Oliver Don
 el autor
 propio vein
 caciones y con
 ununas alqu
 vo en debida
 cionia, en
 nstituyen
 dal sus pro
 la de sus re
 ouas inteli
 do por los

 L.L.

Y una pequeña, dos avasies, uno pendiente y dos colli-
su con sus candados, su cincuenta reales.

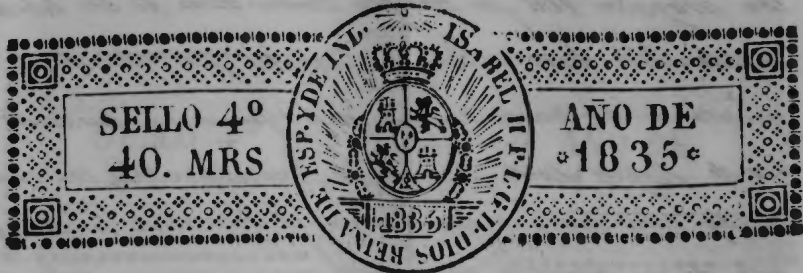
54.

Señalan las precedentes partidas, dos mil setecientos noven-
ta y ocho reales vellón.

2.798. (Rev.)

La cuya custodia han sucedido las ropas y muebles arriba notados, todo
lo cual, estando presente el contenido Rafael Andrés y Montoriol, apro-
bado, como aprueban, la valoración y justiprecio de los antedichas ropas
y muebles, lo recibe en este acto de los precedidos Comoros Comprovincian-
tu, a presencia de mi el escribano y testigos, de cuya entrega y recibo,
requirido, doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción,
entrega a favor de los mismos y de la referida su hijo; el cual firmo y
escribo rogando, cual a su seguridad convenga: Declara que los pre-
sentes bienes han sido valorados por peritos inteligentes nombrados al
efecto de común acuerdo por las partes, según queda ya manifestado;
y que en su valoración y justiprecio no ha habido lesión ni perjuicio al-
guno, y caso de haberlo, cabe el que sea en favor de la expresada Ma-
ria Julia y Nieves y de los referidos Don Julián y Doña Juana Nieves sus
padres, por vía de donación pura inter vivos, con inmutabilidad y demás
firmas legales: aprueba y ratifica la mencionada valoración y justipre-
cio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y
si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado
con mayores vinculos y firmezas, y con todas las formalidades del Derecho
su atención a la honestidad y buenas circunstancias de la contenida Ma-
ria Julia y Nieves su ocidena esposa; la promete en arras y lince de
donación propter nuptias, para en el caso de que se efective el matrimonio
y no de otra manera, de la cantidad de trescientos veinte reales vellón
que declara caber en la decima de sus bienes libres, y en caso contrario,
se la consigue en los mejores que adquirir pueda en lo sucesivo, o elec-
ción suya; los cuales unidos a los del dote, forman suma de tres mil
ciento diez y ocho reales vellón, que ofrece guardar en su poder, como
a patrimonio propio de la indicada su flatuna esposa, para restituir-
los y entregarlos en metálico a la misma, o a quien legitimamente
la represente, en cualquiera de los casos prevenidos por el Derecho; y
se obliga a no disponer, gravar ni sujetar en manera alguna los an-
tedichos bienes a sus deudas particulares, criminales ni otras en sus su-
yos; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Le-
yes que le sean propicias, con obligación que hace de sus bienes y rentas
habidos y por haber: Da poder a los señores Jueces y Justicias de la Ma-
gistrado, que de sus Comoros y de sus causas, puedan y deban conocer de
que Derecho, para que a ello le apremien por todo rigor legal y

Libro exp...
dos, en la...
por el pro...
de la Ma...
santos de...
Ante...



oia ejecutoria, como por sentencia definitiva, por Juan Compañero
 pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin re-
 nuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma y lo firma,
 a quien yo el escribano doy fe concurra, siendo presentes por testigos
 Vicente Lepi y Vicente Botaguir Regedores de jurado, ambos de es-
 ta Villa vecinos y moradores - lausend. - Maria Julia y Nioes-
 la - vna; y no el punt.º que de sus Casos.

Rafael Antoli

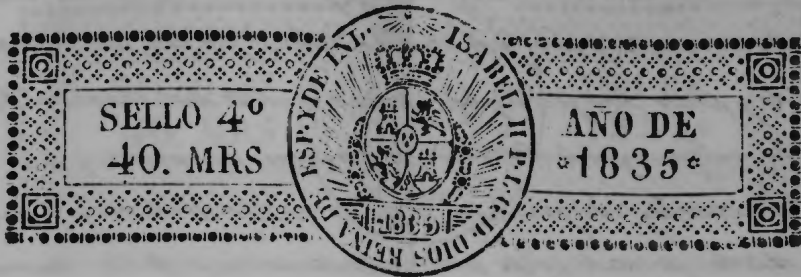
Aute mi;
 Joaquin Guera
 Antoli

Venta
 Mariana Subert y otros
 a
 Pedro Mollor

Libre copia al compare-
 dor, en sus pliegos de pro-
 pta, el promotor y el libro
 del folio 2º, y lo otro
 libro del 4º, dia 11 de
 Setiembre 1835.

En la Villa de Alcoy a los seis dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi
 el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Mariana Gu-
 bert viuda de Antonio Guerra, vecina de Compuera, Maria Subert
 con su marido Jose Pascual Labrador y Joaquin Pajo, tambien
 Labrador, ambos de esta vecindad, ante su calidad de Curadores de las
 personas y bienes de Jose, Arcolas, Ana, Rafael Francisco y Maria-
 na Subert y Pajo sus nietos, constituidos en la menor edad, segun
 consta y es de ver de las diligencias de nombramiento de tal proce-
 duras a su favor y a instancia de los mismos, en el Juzgado
 del Señor Corregidor de esta dicha Villa y su Partido, por medio
 de mi oficio, las cuales obran por ahora en mi poder, a que me
 refiero, y de ello doy fe, y Dispono: Que por licencia de Francisco
 Subert hermano y hijo respectivo que fue de las comparecientes, de
 las viudas del indicado Pajo, las pertenecieron y poseen produci-
 so tres piezas de tierra secana, situada en termino del Lugar de
 San Rafael, una plantada de viña, comprensiva de dos hangares
 poco mayor o menor, en la portada del Pinaret, lindante por un lado con
 tierras de Jose Dominguez, por otro con las de Cayetano Pascual, y

172
con aragador Real por otro, con canon anual de dos libras y cinco
sueldos. Otro denunciada al Regenerador, partida de la Llama, com-
puesta de tres sueldos con poca diferencia, sujeta con tier-
ras de Rafael Solís y con las de Francisco Abad con canon de diez
sueldos cada año, y la otra llamada el banco de la Solada, compo-
nida de un jornal de arar, poco mas o menos, sujeta con tier-
ras de los referidos Rafael Solís y José Dominguez, con el canon
de sus libras tambien cada año, pagadero en un solo año, como
en un metálico, se usaba en el día ocho del mes de Junio, y la otra
usada en el día ocho del mes de Diciembre de todas las años, sujetas las
dichadas tierras al Señor Obispo y Director de Don José de Salas
y Novira del estado sobre de este propio secundoario, y libres de
cualquiera otro cargo y responsabilidad; las cuales han tratado y
remite vender a Don Muller Labrador y vicario igualmente de
esta villa, no solo por la poca renta que les producen las menciona-
das tres piezas de tierra, si que tambien para evitar los perjuicios
que lleva consigo el disfrute de fincas en comunión; mas que
al ir ya a verificarse, se les habia presentado el inconveniente de
que no podian realizar por su parte los católicos españoles la men-
cionada venta, a causa de su menor edad, y estarles por ello se-
guramente prohibida la enajenación de sus bienes, por cuyo mo-
tivo acordó el citado su abuelo y Curador Don Juan Páez al Marqués
del saido Señor Corregidor, por medio tambien de mi oficio, en
el día cuatro del actual, con un decreto manifestando, que la enu-
nidad sus nietos menores poseian por indiviso con sus referidas
tías Mariana y Mariana Libert y por herencia de su difunto Sr.
Francisco Libert las tres piezas de tierra secunda arriba denota-
das, cuyo valor no era apenas de unas cien libras deducido el capital
del canon usufructivo a que estaban afectas, del cual les tocarian a
los indicados sus menores sobre treinta y tres libras en las mencio-
nadas tierras, hecha la deducción del expresado canon, y que por
consequente era evidente la utilidad que reportarian la pro-
pia con su venta, ya por ser muy corta la porción que les
permanecia en dichas tierras, ya por los conocidos inconvenientes
que se siguen de la comunión entre tantos, y ya por ultimo por
que las pocas fincas que producian, se invertian con anteriormente
en el pago del canon del referido canon, mayormente cuando por ello
iban a vender tambien su correspondiente parte las indicadas sus
tías Mariana y Mariana Libert al prestatado Pedro Muller, quien
habia ofrecido la cantidad de cien libras por el todo de las des-

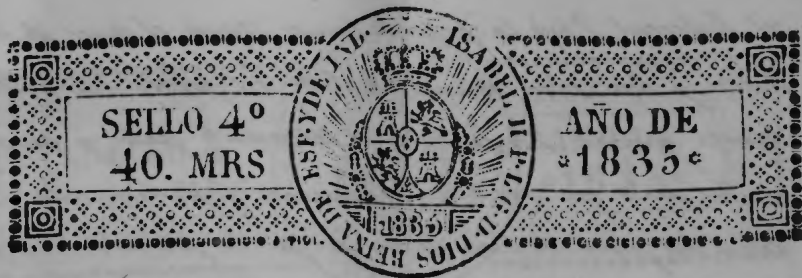


halladas tierras, siendo de su obligacion el responder el antedi-
 cho caso y de la de los vendedores el pago del mismo que debe-
 que la mencionada venta; y concluyo suplicando se le admitiera
 sumaria informacion de testigos en credito de lo que expuso y queda
 relacionado, como tambien de la utilidad que de esta venta resul-
 taba en favor de sus nietos, y que constando su certosa en cuanto
 fuese suficiente, se sirviese el Tribunal concediendo el competente per-
 miso y facultad para realizarla, y formulara en favor del con-
 tador Pedro Muller la correspondiente escritura por la expresada suma
 de cien libras y obligacion indicada, juntamente con las demas due-
 ñas Maria y Mariana Hubert, y con asistencia e intervencion de los
 sucesores que se hallaban ya en la pubertad, interponiendo el Jefe
 para su mayor validacion legitimidad y firmeza, su autoridad y de-
 creto judicial; a cuya solicitud se procedo ante por dicho Señor Jefe,
 en el mismo dia, mandando que el citado Sr. Jefe suministrase el sumario
 que tenia escrito, y se diese luego curato; y habiendolo cumplido,
 y resultando plenamente justificado todo lo expuesto y referido, por
 las deposiciones de tres testigos contestes y mayores de toda expresion,
 en el mismo dia cuatro de los corrientes, se dicto auto en el
 expresado Señor Corregidor, a continuation y en vista de todo ello,
 la providencia que a la letra sigue: En la Villa de Mexico a los cua-
 tro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco: El Se-
 ñor Don Joaquin Sanchez Corregidor interino por su antigüedad de la
 misma y su partido, en vista de estas diligencias, y de lo que de si arrojó
 el sumario que precede, Dijo: Se concede el competente permiso, licencia
 y facultad a Joaquin Jago Labrador, de esta vecindad, para que en nom-
 bre y con asistencia e intervencion de sus sucesores Jose, Nicolas, Mafa-
 el Francisco, Rosa y Mariana Hubert, proceda a la venta de los tro-
 ces de tierra de que se trata, en union de sus Conducciones Mariana y
 Maria Hubert tras de aquellos, por precio de la expresada cantidad de
 cien libras de moneda corriente, otorgando en favor de su Compra-
 dor Pedro Muller la correspondiente escritura, siendo de la obligacion
 de este la satisfaccion del caso a que esta afecta la referida tierra;
 y para su mayor validacion, legitimidad y firmeza de todo ello, inter-

Auto f

Sigue }

que su Merced la autoridad y judicial decreto de este su Juzgado, en cuanto puede y de derecho debe. Y por este, así lo proveyo, mandó y firmó: Dox fe = Segun seussan = Ante mi: Joaquin Guio, Sestorja = Segun que lo relacionado va conforme, en resulte y es de ver de las diligencias y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con el auto provido en su vista a continuación de las mismas, su original, las cuales obran por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero y de ello doy fe. En cuya virtud y consecuencia, los contenidos comparecientes Joaquin Baya y Mariana y Maria Libert y el marido de esta Señora Pascual, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien les parezcan, previa la licencia requerida por el derecho, que ha pedido la citada Maria Libert al indicado su esposo, y esto, a cuyo solo efecto ha comparecido, la ha concedido, y acepto la propia, a instancia de mi el Escribano y de los testigos, de que doy fe, todos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la uniuersidad y fueros, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, uso y causa, en cualquier manera, y el referido Baya en nombre y representacion de los antedichos sus cinco hijos menores José, Nicolás, Nave, Rafael Francisco y Mariana Libert y Baya, y en uso del permiso, licencia y facultad que se le concede en el presente auto, otorguen: Que vendan y don en venta real y enagenacion perpetua, por puro de libertad, para siempre jamás, al enunado Pedro Muller Labrador de este propio vecindario, y a los suyos, tres piezas de tierras rraua, situadas en terminos del Lugar de San Rafael, la una plantada de viña, compuesta de dos ha segadas, poco mas o menos, en la partida del Pinaret, lindante con tierras de José Dominguez, con las de Cayetano Pascual y aragador real: La otra denominada el Figueiral, provista de la llana, compuesta de tres ha segadas con corta diferencia, lindante con tierras de Rafael Molis y con las de Francisco Alda; y la otra conocida por el banca de la Solada, compuesta de un jornal de arar, tambien poco mas o menos, lindante con tierras de la antedicha Rafael Molis y José Dominguez, cuyas tierras adquirieron por licencia del defunto Francisco Libert hermano de los Vendedores y hijo de los representados por el Baya, segun al dominio real por y directo de Don José de Sal y Arina del Estado noble y vecino tambien de esta Villa, actual dueño territorial del indicado Lugar de San Rafael, quien ha concedido el correspondiente permiso y licencia para la celebracion de esta venta, segun en resulte de la que use han prometido por escrito los comparecientes, firmada por dicho Señor en esta referida Villa en el dia treinta del mes de Agosto último, la cual he visto, y de



ser bastante para su realacion, doy fe; con lo qual como y perpetuo de dos libras y cinco sueldos la primera de las designadas piezas de tierra, de diez sueldos la segunda, y la tercera de seis libras pagaderos todos ellos, la mitad en el dia ocho del mes de Junio, y la otra mitad en mes de Diciembre de todos los años, segun asi queda ya todo ello corrido manifestado, libre de cualquier otro cargo, obligacion, gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, rentas, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho, como de derecho les pertenece al presente, y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en las indicadas tres piezas de tierra secana, por precio de cinco libras de moneda corriente francesa para los Vendedores, las cuales venden los mismos del Comprador en este acto en oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el licitante y de los infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realuente pagada de ellas a su satisfaccion, otorgan en favor de aquel la mas solenne y eficaz Carta de pago y finquinto en forma, cual es su seguridad conbenga. Y en esta formacion declaran, que el justo precio y valor de las tres piezas de tierra secana que venden, es el de las expresadas cinco libras que han recibido, y que no valen mas, y si mas valen o valer podrian, del precio en poca o mucha suma, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del Comprador y de los suyos, con intencion y donacion legitima: Remuevan la Ley primera titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y la cuarta aun que profiere para repetir el negocio, lo que den por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desamparan, y dicho comprador pago a los referidos sus sucesores, del dominio, propiedad, posesion, titulo y de otro cualquier derecho que en el dia se compete y en adelante les pueda tocar y pertenecer en las designadas tierras; y lo cedan, remuevan y transparen en su nombre en favor del comprador Pedro Muller Comprador y de los suyos, para que las posea o enagen a su antojo y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula Excepta Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non recitant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc dicti bono ipso ad vitam suam adquiserunt

este su Jurgo
 vovays, unan
 Givis. Sestru
 de vor de las
 demante con
 inuas, su ori
 a que me re
 contindy Com
 el bando de
 forma que
 andar por el
 ado de Epaso,
 excepto la por
 que doy fe;
 las Leyes des
 como en el de
 subieron ti
 ia en unubre
 No, mienta,
 uno del por
 to, otorgan
 puro de here
 or de este por
 en termino
 va de dos ha
 con tierras
 real: La otra
 de tres ha
 ! Mollis, con
 Solida, con
 mandante con
 uyas tierras
 como de la
 termino con
 y vicino tam
 de San Rafael,
 como la cele
 presentato
 to referida
 de vito, y de

[Handwritten signature]

del haberse. Y bajo la firma de Luis, según el tenor de los antiguos
fueros y Real cédula de un año de Julio del pasado año mil ochocientos
treinta y nueve. Y le confieren el competente poder y facultad, para
que del modo que antes bien se le comende y parezca, entre y se apodere
de las tres piezas de tierra suya que por la presente se le venden, y de
ellas tome y apruda la real sentencia y provision que le corresponde; y en
el interin se constituyan sus Colonos tenderos y procuradores propios en legal
forma, para ponerle en ella, siempre que se lo pida; y se obligan to-
dos y el referido Joaquín Ortega a los enunciados sus sucesores, a la
evicción, seguridad y resarcimiento de esta venta y su precio, en los
mismos términos, previstos por Leyes Reales. Y estando presente el con-
tador Pedro Muller Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y
con ella la venta que se le hace de las tres piezas de tierra suya arriba
deshuendadas, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su
voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a reconocer por dueño y señor
directo de ellas al indicado Don José de Nolas y Novira y a sus suceso-
res, y a acudir con los canones annos antes manifestados, en metálico
y a los plazos de que queda hecho mención, guardando y observando to-
dos los Capitulos que contiene la escritura de poblacion de que queda enten-
do, según el mismo expresa, como tambien los de la de Concordia celebra-
da entre el dueño territorial y vecinos del indicado Lugar de San Rafael,
todo el vecindario y sus plebeyos algunos, con las costas que causaren o hicieren
causar para su cumplimiento. Y queda prevenido por mí el escribano de
la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de Hipotecas
de esta Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado en
la ultima Real Pragmatica expedida al efecto; sin cuyo requisito, si que-
ra de perder el pago del derecho de amortizacion señalado por su
Majestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasa-
do año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas
partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectiva-
mente viene otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y el
referido Joaquín Ortega los de los indicados sus Menores, todos habidos y
por haber: Don poder a los señores Jueces y Particulares de su Magestad,
que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que a
ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
tencia definitiva, por ser competente pronunciada, parada en fuerza
de y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la que-
ral que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y en especial
la costumbre de Maria Tiberit, renuncia la Ley sexta y una de Toro,
de cuyo beneficio ha sido enterado por mí el escribano, de que doy fe,



para que no la valga ni aproveche en este caso, y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho, de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que ha otorgado libre y espontáneamente, sin tener hecha protesta ni en contrario, y que aunque aparezca, la revoca y anula esta escritura desde ahora: que de este juramento no pedirá absolución ni relajación, si quisiere se las pueda conceder, y que si de proprio sueta se las concedieren, no usará de ellas para de perjurio. Y hallándose también presentes a este acto los Contrahijos Don Nicolás, y Flora Subirats y Baya que se encuentran en la edad de la pubertad, el cual aprobaron y ratificaron en todas sus partes, siendo como son, menores de los veinte y cinco años, y mayores según va dicho, de la doce y catorce respectivamente, juraron según derecho, en presencia todo del referido Procurador Fiscal su abuelo y Curador, de no oponerse a esta Escritura por su menor edad ni por otro derecho que les pertenezca, y declararon que se ha otorgado la propia de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitución en integro que pueda competírles, ni absolución ni relajación de este juramento, si quisiere se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usará de ellas para de perjurio, y de ser en caso de mayor valor. Y ninguno forma, ni todos los cuales yo el escribano doy fe conorca, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus riesgos uno de los testigos que lo son, Don Fernando Laguna Médico y Abogado de esta Villa vecino y morador =

Fernando Laguna

Ante mí,
 Procurador Fiscal

Venta
 Cosa Jorda Oueda

Don. D. Pascual y Jorda

En la Villa de May a los diez dias del mes de Setiembre

Libro copia al com. 8 tomo del año mil ochocientos treinta y cinco. Hecho en el escribano y test.

Madrid, en Jello 2.^o
di 16. de Setiembre 1795

Yo el infrascripto, comprador Nueva Sordá Viuda de Felipe Pascual, vecino de la misma, y de su grado y cierta cuantía, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de la que de ellos hubieren título, voto y causa, en cualquier manera, Manifiesto: Que vende y da en venta real y enajenación perpetua, por puro de libertad para siempre jamás, a su hijo Francisco Pascual y Sordá, fabricante de paños, de este puro que secundario, y a los hijos, sus porche ó arrendatarios que porra en propiedad y usufruto en la casa de morada que disputa con sus hijos, por sucesión del difunto su difunto esposo, en la calle de San Francisco de este Poblado, juntamente por un lado con otro de Don Francisco Juan González, y por otro con la de Pedro Gómez y otros, cuyo porche es el mismo de cuantía un cuarto ó habitación del referido su hijo Comprador y mira al tendadero de paños de la Real Fábrica de esta Villa, el cual está libre de todo cargo, obligación, cargo y responsabilidad, y como a tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho le pertenece al presente en el mismo, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de mil doscientos treinta reales vellón en que ha sido valorado por Alonso Subert Maestro de obras de esta dicha Villa, cuyo sueldo recibe la indicada Caudalera del referido su hijo Comprador en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a su presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como realmente pagada y satisfecha de ellos, otorgo a su favor la más solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbenga. Y en estos términos declara, que el justo precio y valor del arrendatario arrendatario ó porche que vende, es el de los expresados mil doscientos treinta reales vellón que ha recibido, y que no vale más, y si más valiere, del precio, en pura ó sencilla suma, hace gracia y de ningún irrevocable intervinio en favor del anunciado su hijo Comprador y de los hijos, con insinuación y demás firmes legales. Renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hoy tienen en uso ó servio de la mitad del justo precio, y en cuatro años que profiere para repetir el engaño, lo que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desagoda y aparta del derecho y acción que al anunciado porche le perteneciera; y lo cede y transfiere en favor del referido su hijo Comprador, para que lo perciba ó avogase a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando únicamente lo prevenido por la Cláusula: *Exceptis clericis, sacris scriptis, militibus, personis religiosis et aliis qui de foro laico sunt non exstant, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fo-*

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Handwritten signature or flourish at the bottom center]



si noni super les edictis bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Hago la pua de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de unora de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad, para que del su do que mas bien se le acomode y parezca, tome posesion del mencionado de rrecom o pache que le muda por la presente; y en el interior se comite tiene su injusticia tenedora y poseedora precaria en legal forma, pa ra poseerle en ella, siempre que se lo pida; y se obliga a la eviccion, se guridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos termin os prescritos por Leyes reales. Y estando presente el conde de Brancas ca Mariscal y Jefe Comandante, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del pache o rrecom antes mencionado, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Ci dad, dentro de tres dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmati ca expedida para ello, sin cuyo requisito, si que ha de proceder el pago del derecho de cuantificacion señalado por su Magestad en su Real De creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y para que conste, a lo observancia y punt ual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan obligado en esta es critura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas concorran segun derecho, para que si ello se apremien por todo rigor legal y via exe cutiva, como por instancia pasada en Jurgado y consentida; si cuyo fin re suminan todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renuncacion de todas ellas en forma. Y solo firma el Compra dor, y no la vendedora, a quienes yo el escribano doy fe conoreo, por que dice no saber escribir, lo hace por ella yo sus ruegos uno de los testigos que lo son, Fran cisco Mad sortador de lomas y Jefe de los Carpinteros, ambos de esta ciudad =

Francisco Carril y Jofre
Francisco Abad

Ante mi,
Francisco Giner
Antonia

Siempre de la Ley de Toledo
Jori Copi y Miralles
por
Juan Soler

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre del año mil setecientos veinte y cinco. Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Jori Copi y Miralles Regidor de guerra de esta ciudad, y dijo:

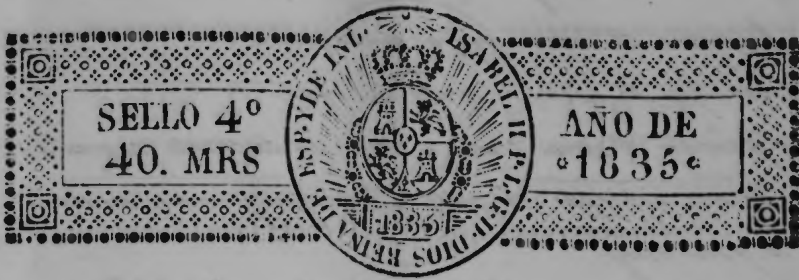
~~Libro copia en la
Lider y p...
requisición de la
Alcaldia de Alcoy, no
hacida en su plie
go clase número
Número 131, 474 y
Por de la Real Decret
Número 1456, 478
y 1456, 479, etc
con cinco libras
de libras de plata
de plata y oro
de~~

Que en el día once del mes de Junio ultimo, a pedimento de Juan Soler Labrador vecino de Alicante, se trabó ejecución en bienes de Juan Soler Carrero, vecino de esta dicha Villa, por la suma de ochenta libras de moneda corriente, que le está debiendo de plero sueldo, segun así resulta de los autos en su ruego formados; los cuales fueron sustentados de ruego en cinco del actual por el Señor Don Joaquin Sureda Corregidor interino por su Magestad de esta expresada Villa y su Partido, por su oficio de mi oficio, mandando se la ejecución del dicho, loas traxer y remate de los bienes en ella trabados, y de su producto y valor, entrase y real pago al Soler de la indicada cantidad de ochenta libras, y así fue de que lo mandado en la propia queda desde luego efectuarse, en la vía y forma que mas bien luego lugar su derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso se comparece, Alcaldia. Que si por el superior u otro Jura competente, fuere en todo revocada i en parte, la referida sentencia, por alguna de las Causas prevenidas en la Ley de Toledo, Valencia y restituida el condenado Juan Soler ejecutado, al Subdito ejecutado, i al que sus derechos hubiere, todo el dinero y demas que importare la parte revocada, bajo la pena de la indicada Ley; y si no lo fuere el expresado Soler, se constituya el otorgante por su fiador, y por él se obliga a cumplimiento, para lo cual hace la Causa y Jenda propia suya propia, sin que proceda excusión; citacion ni otra diligencia alguna contra el referido Juan Soler ni sus bienes, cuyo beneficio expremamente renuncia. Ya la observancia y puntual cumplimiento de esta licitud, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los señores Jures y Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan y deban conocer segun desde, para que a ello se apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en lo que respecta que permite la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, i quise yo el Escrivano de ley fe conocido, siendo presentes por testigos Juan Guin y Pascual Fabricante de guerra, y Blas Guin Escribiente, ambos de esta ciudad.

Jori Copi
22

Ante mi,
Joaquin Sureda
Corregidor

Libro
copia
número
gamb
Sened
pliego
varca
131, 4
a la
número
y 1456
y en
de mi
Los oc
mucha
cinco
mil
che
re
1707



Yo el Sr. D. Juan de Almey a los once dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y fecho en San Salvador de la misma, y Dijo: Don Juan de Almey

Libro primera copia a paguero mil ochocientos treinta y cinco de la obra que he escrito en un pliego de noventa y cinco números 131, 474 y dos a la dos Decima números 1456, 438 y 1456, 439. Al ay cinco Marra de mil ochocientos ochenta y nueve. Al ay cinco Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Don Juan de Almey

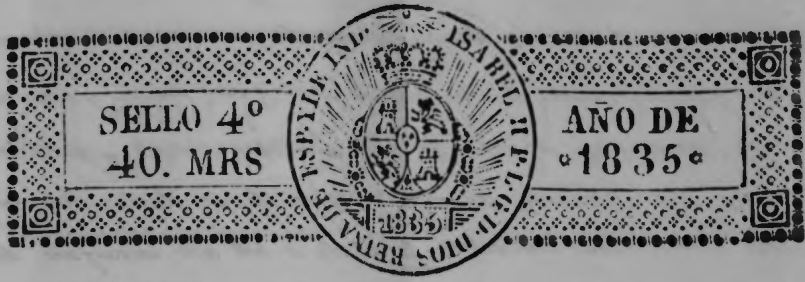
que tiene legalado y conocido, con asistencia y consentimiento de los referidos sus padres, conde de Montecristo en el día de mañana con Salvador Rojas de Aragón y de Ventura Martí, Abate, Salvador, vicario de Huiloba, y para su efecto poder sublevar las diligencias y cargas del referido estado, ha resuelto formarse y se ha formado un oficio a este con respecto de varias puestas de papel, dinero y otros efectos que se ha guardado la propia servidumbre en la Casa de Don José Cipriano y Caudela de Huiloba, tambien de este estado, y que el mismo lo ha regalado en remuneracion y pago de los servicios que de la propia tiene recibidos, y del importe de dicho legado que en su ultima disposicion testamentaria la hizo se le donó a Doña Dolores Maria, y queriendo que ello conste en lo sucesivo por Escritura publica, para lo efectos que quedan convenidos, de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas bien le parezca en Donde, otorga: Que se constituya en escritura por ante el Caudal suyo propio, los bienes que se han mencionado por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por los Testadores, son los siguientes:

- Un colchon poblado de lana, en ciento diez reales 110.
- Un cobertor blanco de tela de Casa con franja, en ochenta r.^s 80.
- Un cobertor blanco de tela de Casa con franja, en ochenta reales 80.
- Six sabanas de liero Casero, en ciento veinte reales 120.
- Diez colchas de unger al propio liero, en ochenta y cinco reales 240.
- Diez camisas de idem, en ciento ochenta y seis reales 196.
- Cinco pares fundas de almidon en balona, en cien reales 100.
- Cuatro cabeceras, en diez y seis reales 16.
- Una toalla de unger en balona y cuatro paños blancos de liero Casero, en veinte y cuatro reales 24.
- Un delantal blanco guardado tambien de balona, en veinte r.^s 20.
- Tres mantiles de seda y sus servilletas, todo de tela de Casa, en cincuenta y ocho reales 58.

del mes de Setiembre. Ante mi el Escribano y fecho en San Salvador de la misma, y Dijo: Don Juan de Almey

Siete paños medias de algodón, en cuarenta y cuatro reales	2 L.
Una barquiña de Cuba negra, en cuarenta reales	2 0.
Tres Sahalejos de pinal, en cuarenta y dos reales	1 5 0.
Once pañuelos de varias clases y colores, en cuarenta y dos reales	2 2 0.
Un Navajo espartado de plata y dos coronas de oro, en cinco y seis reales	2 6.
Doce mantillas de Francia negra, en cuarenta reales	8 0.
Doce jubones negros; el uno de Cuba y el otro de seda, en cuarenta y cuatro reales	8 4.
Un Collar y un par de pendientes de oro, en cuarenta reales	4 0.
Doce paños de seda de Doña, en veinte reales	2 0.
Una cinta con su corchuelo y llave, en veinte y cuatro reales	2 4.
Y en dinero efectivo, cinco noventa y dos reales	1 9 2.
Suman las precedentes cantidades, más noventa y seis reales vellón	1 9 5 6. (Vellón)

A cuya cantidad bien averiguado los ropas, muebles y demás arriba notado; todo lo cual estando presente el conuindo Salvador Sigall y Martí, aprobando como aprueba, su valoración y justiprecio, lo recibe en este acto de la precitada Aurora Suarda y Ferrando Compañero, a promesa de sus el escribano y de los infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción, entrega a favor de la misma el unas firmas y firmas resguardado, cual a su seguridad combenga. Declara que las precitadas ropas y muebles, bien sido valorados por personas inteligentes nombradas para ello de común acuerdo por ambas partes, según queda arriba manifestado, y que en su valoración y justiprecio no ha habido lesión ni engaño alguno, y caso de haberle, cabe el que sea en favor de la expresada Aurora Suarda, por vía de donación pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama inter vivos, con insinuación y demás formalidades legales. Aprueba y ratifica las mencionadas valoraciones y justiprecios, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con sus propias firmas y fincas, y con todas las solemnidades del derecho. Y en atención a la honestidad y demás circunstancias apreciadas de que se halla averiguada la referida Aurora Suarda y Ferrando su verdadero esposo, la ofrece en arras y base donación por parte suspias, para en el día de que se efectuar el matrimonio, y no de otro manera, de la cantidad de noventa y seis reales vellón, que declara caber en la décima parte de sus bienes libres, y caso de que no llegaran, se los consigna y señala en los suspios que adquiriere desde en la sucesión, a elección suya; los cuales serán



à la del dote, acordados à dos mil ciento cincuenta y seis reales vellón,
que por ende quedarán en su poder como à patrimonio propio de la pre-
sente su futura esposa, para restituirlas y entregarlas en metálico à la
muerte, à quien legalmente la representen, en cualquiera de los ca-
sos previstos por el Dote, y se obliga à no disponer, gravar ni sujetar
en manera alguna los bienes bienes, à sus deudas particulares, cri-
minales ni otros casados sujetos, para cuya observancia y puntual cumpli-
miento de todo ello, renuncia las leyes que se sean propicias, con obli-
gacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder
à los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus Causas pre-
stan y deban conocer segun derecho, para que à ello le apremien por
todo rigor legal y sin equidad, como por sentencia definitiva, por sus
competente pronunciada, pasada en Juegarse y consentida, à cuyo fin
renuncia las leyes de su favor, con la general que prohibe la re-
nunciacion de todas ellas en forma. Sus firma, à quien yo el escribano
dey fe enuncio, por que dice no saber escribir, lo hace por el y à sus rue-
gos uno de los testigos que lo son Lorenzo Santonja y Alonzo de Castro Ce-
rra y Lorenzo Santonja y Alagon fabricantes de paño, ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

v. Lorenzo Santonja

Ante mí:
Joaquín Guier
Santonja

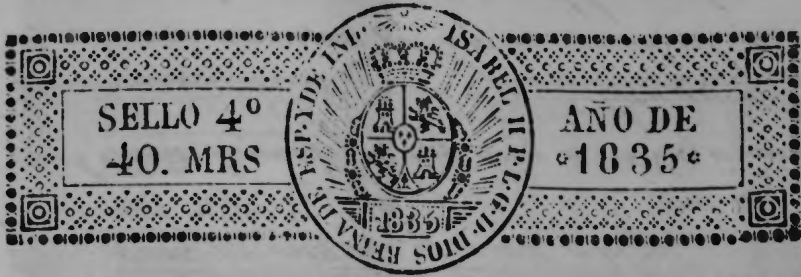
Division
de los bienes de la difta
Clara Molto, entre
sus hijos y herederos

En la Villa de Alcoy à los catorce dias del mes de Setiem-
bre del año mil ochocientos treinta y cinco: ante mí el escribano y testigos
en presencia, comparecieron Bartolomé Soler y Melitio Hualder de Lavay, Juan-
rana Soler y Melitio Doucello, Maria Agustina Soler y Melitio con su marido
Nicolas Merida del mismo oficio, Francisca Soler y Melitio con su esposo Juan
Pera Ventanero y Trinidad Soler y Melitio con el suyo Francisco Ventanero
tambien Hualder de Lavay, mayores que disponen sus testas de los veinte y
cinco años, vecinos de esta espouada Villa, y Diferon. Pasa por fin y ome

de Clara Motta su madre, quedaren algunos bienes en su universal
herencia, y desuero los Congregacioneros de proceder a la division, parti-
cion y reparticion de ellos entre si, como a sus sucesores y universales heren-
deros, nombraron al efecto por Juan Cristador, dueño y partider de los su-
mos, a Don Francisco Sanguero Abogado de los Reales Consejos y vecino de
esta Villa, el qual habiendose presentado a este acto, manifestó tener aceptado
y funder el encargo en debida forma, y que por su parte se hallaba ya re-
linda la division y particion que se le habia encargado, lo mismo que

Division y particion por escrito, y su literal tenor es el siguiente: Don Francisco
Sanguero Abogado y vecino de esta Villa Divisor convenientemente nombrado
por Bartolome Soler, por Juvenara Soler doncella su mujer de edad por
siete años y su Consorte Maria Agustina Soler, Juan Perez y Je-
ronima Soler Consortes, y por Francisco Pascual y Trinidad Soler tambien
Consortes, para dividir y partir los bienes que se han quedado por muerte
de Clara Motta Viuda de Francisco Soler de quien son hijos y herede-
ros, con presencia de su ultimo testamento, inventario y demas prope-
tas conducentes, y aceptando y funder el encargo, para cumplir-
le, para lo qual debo hacer las siguientes suplicas.

1.^a Primeramente es de suplicar que la referida Clara Motta otorgo su ultimo
testamento ante el Reverendo Don Joaquin Siver en veinte y cinco de
Julio de mil ochocientos treinta y cuatro, en el qual después de
haber asignado para bien de su alma la cantidad de veinte libras,
y hecho otras disposiciones pias, declaro haber contraido matrimonio
con Francisco Soler del qual habia tenido en hijo a Bartolome So-
ler, Juvenara Soler, de estado doncella, a Maria Agustina Soler Consorte
de Nicolas Motta, a Jeronima Soler Consorte de Juan Perez y a Trini-
dad Soler Consorte de Francisco Pascual. Que la expresada Juvenara
Soler su hija le habia prestado la cantidad de cinco libras las que quise-
ra se le pagasen de los bienes de su herencia: Mandó que lo que lea en-
gado a las otras sus hijas Maria Agustina, Jeronima y Trinidad Soler y
Motta cuando contraieron matrimonio, no se les tomase en cuenta. Segun
el Bartolome Soler cuarenta libras, cincuenta a Jeronima Soler, y a la re-
ferida Juvenara Soler toda la ropa blanca y de color, y de su uso en to-
das las cosas: las muebles de su propiedad y pertenencia, y si mas en sus de-
las facultades que le concede el derecho cuando que de los bienes de
su herencia se otorgare el quinto con preferencia y preferencia a los
legados y demas que habia dispuesto, el qual se entregase integro, sin
deduccion de la cantidad asignada para el bien de alma, a la expresada
su hija Juvenara Soler, facultando a la misma para que eligiese los
bienes que le acomodasen para su pago, y en el momento de todos



los bienes instituidos por sus universales herederos a la referida
 sus hijos Bartolomé, Juvenal, María Agustina, Juana y Trini-
 dad Solís y otros por iguales partes.

2º En conformidad de lo prevenido en la antecedente disposición testamentaria, han quedado conformes los interesados en que no se haga me-
 rito de las dotes entregadas a María Agustina Solís, Juana y Tri-
 nidad Solís, las cuales en la mayor parte son á cuenta de otros heren-
 ciales, y que se cumpla lo dispuesto y ordenado por la defunta Ma-
 ría Solís, á excepción de lo treinta para asignada para el bien
 de su abuela, cuyo pago deberá verificarse la mitad por la he-
 rencia Solís como agraviada en todo el fundo, y la otra mitad
 por todo el heredero, en lo que han quedado también conformes,
 por la dificultad que se ofrecia en si debería bajarse del quin-
 to ó del cuerpo de bienes arrendadas las disposiciones del dote, por
 lo que se deducirá de este en primer lugar la cantidad de cien li-
 bras que se adeuda á la Juvenal Solís, y luego se sacará el quin-
 to, y bajados los legados del residuo, el resto se dividirá por partes
 iguales entre dichos herederos.

Despues de lo anterior se para á formar el cuerpo de bienes, y deducir
 de él en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes

1º Primeramente se forman todos los muebles y cosas pertene-
 cientes á dicha María Solís, en valor de ochocientos treinta y

2º Mas parte de una casa sita en la Calle de San Marcos de
 esta Población, compuesta de la segunda habitación de la Calle,
 del cuarto segundo interior compuesto de la ventana y cuar-
 ta uacuada con un cerradero sobre el Corral del que que-
 sigue á la anterior bajo del tejado en las maderas de uaca-
 das estancias, del establo ó caballeriza de la cuarta uaca-
 da, un pequeño sótano bajo del primer ramal de la es-
 calera, de otro sótano bajo del Lagunero hecho de bodega,
 con uso comun en la entrada, escalera y fuente de agua
 con el derecho de sacar sobre la tejada de la uacuada á lo
 largo del corral, lindante dicha Casa con la de frontal

830.

Ortoplana, y por otro con la de los Señores D. Juan de
Sotomayor, justificada en doce mil cuatrocientos cincuenta y
cuatro reales

12.254.

Suma el cuerpo de bienes tiene mil novecientos ochenta y cua-
tro reales

13.284.

Expensas para la deducción del Quinto

Se deducen mil quinientos reales que se adeudan á Guara-
niza

1.500.

Mas ciento veinte reales por la dirección del Abogado de
visor

120.

Sumando estas expensas, mil seiscientos veinte reales

1.620.

Y deducidos de la anterior, restan once mil seiscientos sume-
to y cuatro reales

11.664.

Quinto

El quinto de la antedicha cantidad asciende á dos mil tres-
cientos treinta y dos reales veinte y siete maravedis

2.332. 27.

Y bajada de la misma restan mil trescientos treinta
y uno reales siete maravedis

1.331. 7.

Otras expensas para liquidación del condal de legitimas

Se deducen por el valor de los muebles y ropas legados á Gu-
ariza Solar, ochocientos treinta reales

830.

Por el legado de Bartolomé Solar, seiscientos reales

600.

Y por el de Juana Solar, seiscientos cincuenta reales

750.

Total de estas deducciones, dos mil ciento ochenta reales

2.180.

En lo que es visto restan para las legitimas, siete mil ciento cin-
cuenta y uno reales siete maravedis

7.151. 7.

Cuya cantidad distribuida en cinco partes iguales entre los
cinco hijos de la difunta Clara Solís, toca á cada uno,
mil cuatrocientos treinta reales ocho maravedis

1.430. 8.

Lo que de cuyos preliminares se procede á liquidar y hacer pago
del haber que toca á cada uno de los herederos

Haber y pago á Bartolomé Solar y Solís

Debe haber por el legado en que está agraviado por su madre, seis
cientos reales

600.

Y por su legitima materna, mil cuatrocientos treinta reales
ocho maravedis

1.430. 8.

Total haber, dos mil treinta reales, ocho maravedis

2.030. 8.

Para cuyo pago se le adscriba el derecho de percibir igual con

12254.

13284.

1500.

120.

1620.

11664.

2392. 27.

9331. 1.

830.

600.

750.

2180.

7151. 7.

1430. 8.

600.

1430. 8.

2030. 8.



vida de su hermana Teresa, dos mil treinta reales ocho maravedis

2030. 8.

Y por lo mismo queda pagado

Hubos y pago a Generosa Solis

Ha de haber por el legado de los muebles y ropas, ochocientos treinta reales

830.

Por el punto, dos mil trescientos treinta y dos reales veinte y seis maravedis

2392. 27.

Por lo que se debia su difunta madre, mil quinientos reales

1500.

Y por su legitima, mil cuatrocientos treinta reales ocho m^s

1430. 8.

Importa este haber, seis mil noventa y tres reales un m^s

6093. 1.

Lo que se le satisficiera en los dichos muebles y efectos vendidos en el cuerpo de bienes, en ochocientos treinta reales

830.

Y en parte de la casa inventariada, en valor de cinco mil cincuenta reales y tres reales un maravedi

5263. 1.

Haciendo lo adjudicado, a sus mil noventa y tres reales un m^s

6093. 1.

Por lo que queda pagada esta Interesada de todo su haber

Hubos y pago a Teresa Solis

Debe haber por el legado de su madre, ochocientos cincuenta r^s

750.

Y por su legitima materna, mil cuatrocientos treinta reales ocho maravedis

1430. 8.

Suma este haber, dos mil ciento ochenta reales ocho maravedis

2180. 8.

En su satisfaccion se le adjudica en la parte de Casa inventariada, la cantidad de cuatro mil trescientos treinta reales diez y seis maravedis

4330. 16.

Y constituyeron su haber en dos mil ciento ochenta reales ocho m^s

2180. 8.

Lo visto lleva ademas, dos mil ciento cincuenta reales ocho maravedis

2150. 8.

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer a su hermana su Bartolome, dos mil treinta reales ocho maravedis

2030. 8.

Por el abogado divisor, cinco mil reales

500.

Importan estas obligaciones la misma cantidad adjudicada en exceso, y queda igual, dos mil ciento cincuenta reales, ocho maravedis

2150. 8.

[Handwritten flourish]

Haber y pago á Agustina Soler.

Debe haber por su legitima, mil cuatrocientos treinta reales ocho maravedis.

1. L. 30. 8

Lo que si se satisface en igual cantidad de la parte de Casa inventariada, mil cuatrocientos treinta reales ocho maravedis.

1. L. 30. 8

Y por lo mismo queda pagada.

Haber y pago á Trinitaria Soler.

Debe haber por su legitima, mil cuatrocientos treinta reales ocho maravedis.

1. L. 30. 8

Y para su pago se le adjudica igual cantidad en dicha parte de Casa, mil cuatrocientos treinta reales, y ocho maravedis.

1. L. 30. 8

Por lo que queda igual y pagada.

Declaraciones.

1^a. Se declara que el deslinde y separacion de la parte de Casa perteneciente a esta testamentaria en las cantidades adjudicadas a los interesados, debena hacerse a juicio de peritos nombrados por los mismos segun permite su capacidad.

2^a. Fue siempre que aparecieron algunos otros bienes o derechos pertenecientes a esta testamentaria debenan dividirse en la misma forma que la inventariados, y por el contrario si aparecieren gravámenes, deudas o pertenencias a tercero algunos de los bienes adjudicados, entienda deservicion con forma a Derecho. En cuyo termino concluya la presente division que los dichos bienes y fielmente segun su entender e inteligencia. A diez y siete de mes de abril ochocientos treinta y cinco - Don Francisco Sureda.

Publicacion.

Ytando presentes, como va dicho, los contritos Compraventores Don Juan, Juana, Maria Agustina, Juana y Trinitaria Soler y Nieto, con los respectivos maridos de estas señoras Juan Nieto y Francisco Pascual, de su grado y esta cencia, en la via y forma que mas bien les parezcan, previa la licencia marital prevenida por el Derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos contritos, ya el día diez y siete de abril de cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la uniuersidad y fueros, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, Notario: Que aprueban, satisfacen y confirman y dan por bien hecho en todas sus partes la presentada division y particion de los bienes de la herencia de la mencionada su difunta madre Clara Nieto, y de lo adjudicado en el dicho auto se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y poseo, excepto el Don Juan Nieto

1. 1. 30. 8

1. 1. 30. 8

1. 1. 30. 8

1. 1. 30. 8

Misericordia a
 traves de, deberi
 una permita
 entenciones
 que los
 es, deuda
 tendere des
 la presente
 e indelique
 cinco = Don
 Pontificum, sus
 respectivo ma
 de su grado y
 previa la
 no perdida, con
 el cura de y
 leyes de la
 en el de sus
 tificion y con
 menciones
 en el articulo
 ion que ha
 tacion de



por haberlo de percibir al plazo que abajo se diria, de la judica
 da Teresa Solis su leguajera, declarando, como declarara, que no se ha
 padecido el menor error ni engaño en su liquidacion y distribucion sus
 civos, y en el caso de que lo hubiere por demeria de valor en los bie
 nes sueltos en pago de su haber a cada uno de los Participes, i
 en cualquiera otra cosa y manera, se lo condonan y ceden mutuamen
 te entre si por devacion pura, perfecta e irrevocable que el Dero
 cho de una inter viva, con inmutacion y demas firmes legales,
 y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engaño en
 mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatros años que pre
 fixen para pedir la revision o suplemento a su justo valor, los
 que den por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Se desape
 ran y apartan los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se con
 firman poder bastante entre si, para que cada Intervenido perciba
 a su voluntad y se apodere y enajene de lo que le queda sueltado,
 y disfrute y disponga de ello del modo que mas bien visto le fuere, sin
 dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clau
 sula: Cunctis Clericis, Suis sanctis, Militibus, personis Religiosis et alijs
 que de foro Valentis non exstant, nisi dicti Clerici. pacto serium et se
 norum fori navi super hoc editi breui igna ad retinenda suam adquirent
 vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo
 fueros y Real orden de marzo de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y unno. Y prometten tambien que si saliere alguna incertidumbre so
 bre lo que a cada uno de ellos se va adjudicado, se lo satisfiran mutua
 mente a proporcion de sus haberes, para lo cual quieran estar tenidos
 de concienza en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, como
 en queda ya manifestado en la ultima declaracion puesta al fin
 de la indicada anterior division, ofreciendo y obligandose a muy todo
 a satisfacer y cumplir puntual y exactamente con cuanto se previene,
 supone y declara en la misma, y en especial los Contrayentes Comarques
 Juan Berro y Teresa Solis, y se obligan a satisfacer y pagar a lo
 humano de esta Real orden Solis la de mil treinta reales ocho mara
 vedis vellon que deben abonarle por llevar los adjudicados con exceso
 en su haber, dentro de sus propios creditos de este Dia, en una sola

paga y su diverso metalico sonante, con exclusion de todo papel mo-
neda, y sin redito ni interes alguno, todo llanamente y sin el menor
pleito, con las costas que causaren e hicieren Causas para su cumplimiento
to, cuyo ejecucion dejaren con sola esta escritura, y el juramento de
quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho
se requiriera, y finalmente ejecucion cumplida todo y llevado a su punto
y debido efecto, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en contra-
rio hicieren, quieran sea nulo y de ningun valor, y que por el propio
hecho de celebrada habiendo aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo
con mayores vinculos y firmezas, y que se les condene a mas al pago
de cuarenta reales causaren con dichos nulos e hicieren Causas a las
obediencias y pacificas. Y quedan prevenidos por sus el escribano de la
obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en
la Contaduria de Hipotecas de esta expresada Villa, dentro de tres dias,
en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello,
sin cuyo requisito, a que, por lo que respecta al legado hecho en favor
de la Señora Solar del punto de los bienes de la herencia de su difun-
ta Madre Clara de Soto, ha de proceder el pago del derecho de amorti-
zacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
dra valor ni efecto. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuan-
to respectivamente les sea otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber. Dada poder a los Señores Justices, Justicias y Tribunales
de su Magestad, que de sus Causas pudiesen y deban conocer segun dere-
cho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,
como por sustancia definitiva, por su competente pronunciada, pa-
sada en Jugado y consentido; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros
y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renuncia-
cion de todos ellos en forma. Especialmente las Condesas Maria
Aguilera, Benita y Primitiva solas renuncian la Ley sexta y una de
Toro, de cuyo beneficio han sido autoradas por sus el escribano de que
doy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso, y fuesen por
Dios nuestro Señor, y una señal de cruz conforme a Derecho, de no
oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que
las suplique, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y con-
veniencia el hacerlo, declaran que lo otorgan libre y espontaneamen-
te, sin tener hecho protestacion en contrario, y que aunque apare-
ca, lo invocan y anulan enteramente desde ahora: que de este jurame-
nente no podran abrencon ni relajacion, a quien se los pueda con-
ceder, y que si de propio sueta se los concedieren, no usarian de ellas pe-



una de perforas. Habiendo firmado, á quienes yo el Sr. D. Juan de los Rios doy fe con-
ta, excepto las indicadas Genoveva, Agustina y Trinidad Soler, por que di-
cun no saber escribir, ni tampoco los testigos, por la propia razon, que
lo son Nicolas Lopez Regalado de Juan, y Camilo Lloer Papelero, am-
bos de esta Villa vecinos y moradores. Dado en esta Villa á los diez y seis dias del mes de Setiembre
de mil ochocientos treinta y cinco años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Bast. D. Juan de los Rios & Teresa Soler

Juan Perez

Nicolas mero

Juan Pasqual

Ante mi:
Joaquin Lloer
Papelero

Afirmaciones
Nicolas Colonos
á sus hijos
Nicolas y Fr. Colonos

En la Villa de Alcañices á los diez y seis dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. D. Juan de los Rios y testigos infra-
scritos, compareció Nicolas Colonos herrador de lana, vecino de la misma, y des-
de su grado y corta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en
derecho, otorga: Que encarga y afirma á sus dos hijos Nicolas y Francisco
Colonos en el dicho Herrador de papel de Antonio, Llorique y Gregorio
Sot. hermanos de esta villa, para que aprendan y trabajen en el ofi-
cio de papelero, por tiempo de tres años el Nicolas, y de cinco el Fran-
cisco, contada uno y otro desde este dia, durante lo cuales ofrece el otorgan-
te que los indicados sus dos hijos no harán la menor falta á la referida
Fabrica de papel y que cumplirán y trabajaran los mismos en todo aque-
llo que los dichos Sot. hermanos les manden, siendo dicho y escrito, y que
en el caso de hacer alguna fuga ó ausencia de dicha Fabrica, se bolve-
ra á ella el propio. Y estando presentes los contrarios Antonio, Llorique
y Gregorio Sot, enterados de esta escritura, la aceptan en todo y por todo,
y en su virtud se obligan á ellos en su Fabrica papelera á la mencio-
nada Nicolas y Francisco Colonos, y á hacerles trabajar y enseñar de

referido oficio en el termino respectivamente prefijado a cada uno, du-
 rante el cual prometten dar por via de salario, al Nicolas veinte y
 un reales vellon mensuales en el primer año, veinte y dos en el segundo
 y en el tercero quince y cinco, y al Francisco sus reales tambien vellon,
 cada mes en el primer año, once en el segundo, diez en el tercero,
 en el cuarto quince y en el quinto y ultimo diez y cinco; todo a uno y
 a otro sin la menor oposicion ni repugnancia. Ambas partes a la ob-
 servancia y puntual cumplimiento de cuyos respectivamente terminos re-
 gados en esta licitacion, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 poderis a Justicias, sumisiones y renunciaciones de Leyes correspondientes.
 Yo firmamos a quince y en el dicho dia de febrero, siendo presentes por
 parte de los dichos Antonio Escobedo y Juan Laporta Papetero, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Nicolas Escobedo

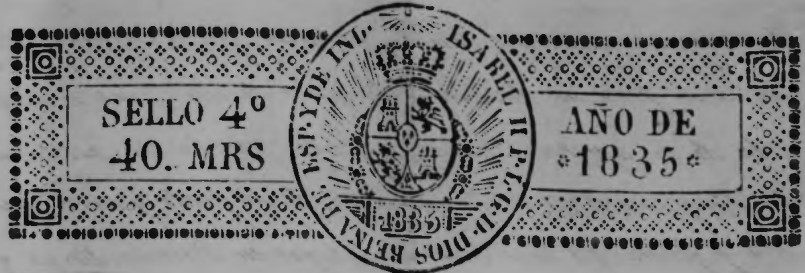
Anto. Port. Hern. E. y G.

Jurura de don Miguel Segura
 Vicente Sanjurjo
 por
 don Sanjurjo su hermano

Anto. Escobedo
 Juan Laporta

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Se-
 tiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Subdecano y tes-
 tigo infrascriptos, comparecio Vicente Sanjurjo Labrador, vecino de la misma,
 y dijo: Que don Sanjurjo su hermano, del propio oficio y vecindad, se halla
 preso en los Reales Carceles de esta Villa por la causa criminal que con-
 tra el mismo se esta substanciendo de oficio en el Juzgado del Sr. Don
 Segura Anacleto Corregidor anterior por su sospecha de la propia y su Par-
 tido, y brevedad de sus cargos por haber servido a don Blas Estayama su lu-
 ardo, al cual se le ha mandado poner en libertad bajo fianza de Caxel Segu-
 ra, y para que tenga efecto la soltura del referido su hermano, de su
 grado y carta de libertad, en la via y forma que mas bien haya lugar
 en Derecho, obliga al compareciente: Que reciba en fiado preso, como Car-
 celero Comunal, al saidicho don Sanjurjo su hermano, del cual se
 da por entregado a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes
 de la entrega y puestas, y se obliga a tenerle en su poder y de pronto
 y manifiesto y subditado a su prision, sin que por el saidicho Sr.
 Corregidor, ni otro Sr. Comandante se le mande y sea requerido, sin
 aguardar a dilacion en plazo alguno, aunque de derecho le sea conve-
 niente, sobre que renuncie cualquier beneficio que le supragar, y especial-

Libro copia
 tomo, en la
 p. 18. Setu
 1835



viendo la Ley Sancionada Cod. de fidejurnibus y la dote y sede de
 titulo de la quinta partida, de cuyo efecto fue advertido, y en ca-
 so de no restituir al contenido su herencia a dicho su finca, pagara to-
 do lo que contra el fuere pagado y satisfecho en todas instancias en la
 referida Causa sobre que esta preso, con una la pena que como a Conde-
 so se le impusiere, en que desde luego se da por condenado, para lo cual
 hace la Causa y negocio apuro, suyo propio, sin que pueda excusarse, si-
 tuacion ni otro diligencia alguna contra el edicto que se publico en la
 ni sus bienes, cuyo beneficio expremamente renuncia, y que la condena-
 que en la sentencia de dicha Causa se hiciera contra el que se le condena
 con el otorgado y sus bienes que al efecto obliga habido y por haber. Da
 poder a los señores Jueces y Magistrados de su Magestad, que de sus Causas
 fueren y deban conocer segun derecho, para que lo ejecuten al cumplimiento
 de esta sentencia por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia
 pasada en fuerza y firmeza, a cuyo fin renuncia las leyes de su parte,
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma y su
 forma, a quien yo el escribano doy fe como, por que dice en haber escrito, lo
 hace por el ya sus señores sus de los testigos que lo son Don Vicente Lope-
 ra Maestro Cirujano, y Don Juan Bautista Escribano, ambos de esta.

Villa veuiga y moradon =
 Yte. Capenas

Ante mi:
 Juan Guor
 Escribano

Obligacion
 Inmas Martin y Sarric
 a

Don Miguel Escudal yellido

Libro copia al orig.
 de la Ley
 de 18 de Setiembre
 de 1835.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano
 y testigos suscritos, comparecieron Inmas Martin y Sarric, Comerciante, veci-
 no de la Villa de Alcoy, y D. Juan. Fue habiendose tratado a cuenta en
 el dia de ayer con Don Miguel Escudal yellido del Comercio y fabrica de
 pan de esta ciudad, para liquidar los que Inmas Martin y Sarric sobre los
 panes que habia recibido de este al fardo hasta el presente y la cantidad que
 le habia entregado al mismo a cuenta de su importe, habia resultado

por saldo de ellos, en alcance costara si de cuatro mil quinientos treinta
ta reales sus maravedis vellon, y queriendo que el contenido Real cedula
sea en su poder un documento autentico de ello para la seguridad del
cobro de las expresadas sumas, y que la fuese con posterioridad a todos
los demas decretos del Conguonimiento, de su grado y cierta ciencia, en la
Via y forma que mas bien haya lugar en Dondequiera y Confianza.
Sea renuncia y debe al mencionado Don Miguel Pascual y Miró la refe-
rido cantidad de cuatro mil quinientos treinta reales sus maravedis vellon
procedentes de la liquidacion de cuentas que nunca han practicado, segun
queda manifiesto, la cual declara en los hechos con toda legalidad, y como
a tal lo aprueba y ratifica en todas sus partes, cuya suma ofrece y se obli-
ga a satisfacer y pagar al contadado Real y Miró, o a quien legitima-
mente le represente, dentro de dos meses contados desde este dia, en una
sola paga y en dineros metálicos lawfules reales y corrientes, con exclusion de
todo papel moneda, sin abono de rebato ni interes alguno, al momento y
sin ningun prepto, con las costas a que diere lugar para la cobranza,
cuya expresion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fue-
re parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requie-
ra, y para la seguridad de ello, obliga generalmente todos sus bienes y sus
tas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de
bienes, vicié, al fin ni se juzgue a lo particular, ni esta a aquello, la
justicia y pose de cosa inalienable dos ranchos de tierra secana que posee
como a propios en termino de la indicada Villa de Guaymas, lindantes por
un lado con tierras de Francisco Goñon, por otro con las de Don Martin, en
las de Francisco Jaberca por otro, y por otro con las de Francisco Medina; li-
bro de todo cargo y responsabilidad, los cuales grava e hipoteca aloral pa-
ra la seguridad del cobro del mencionado debito, con el expresado prepto de no
enaguarlos hasta la entera solucion y pago del mismo, queriendo, como qui-
ere, sea cual y de cualquier valor lo que en contrario fuere. Instruido presen-
te el contenido Don Miguel Pascual y Miró, acepta esta escritura en todas
sus partes, para usos de ella, segun se combenga. Y queda proviendo
por un el contenido de la obligacion de presentas copia de la misma,
para su registro, en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de San Fe-
lix, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a la
obediencia y puntual cumplimiento de cuanto repetidamente se oyo
dijo en la presente, dan poder a los Justicias y Tribunales de su ob-
gacion, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que
a ella les aparezca por todo rigor legal y via expedita, como por sen-
tencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Jurgado

Por mandato
instancia de
Alf. y de
hecho de
nada de
trabaja por
circulacion
tina, con
diferencia de
y un
tario, que
dno. al que
peligro
quien
vino, en
de mil
centa y
Goyan



y convalidada, a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y solo firmo el aceptante, y no el otorgante, o quienes yo el escriba no soy fe conorca, por que dice no saber escribir, ni tampoco los testigos por la propia razon, los cuales lo fueron Vicente Melchior Corredor, y Jui Nibhart Pontados de pany, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Mig. San. y M...

Auto sup. Joaquin Guica Ponton...

Division de los bienes de la herencia de la difunta Tomasa Bonnat entre sus hijos y herederos

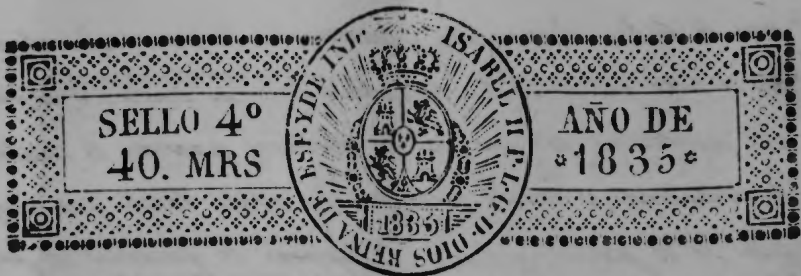
En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Notario de Manos... Comandante judicial de mi de Septiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Notario de Manos... Juan de Dios...

José María...

Decorative flourish at the bottom of the page.

División y suerte y la liberalidad es el siguiente: Blas Luis Sastre, Pariente
de Beribans, y Francisco Borllo, vecinos de esta Villa, Divisores, Partidores,
y Criadores unánimemente nombrados por Donas Argues y Berro-
nat, por su suero Abad y Argues y por Don Epi Casado judicial-
mente nombrado a la menor edad de Maria Angela Abad y Arg-
gues y de su Consorte Don Epi Casado, de Teresa Abad y Argues y de
su marido Simón Vilaplana, y de Rafael y Mariana Abad y Argues,
vecinos, todos de esta expresada Villa, al efecto de dividir y partir entre
los mismos los bienes que han quedado por fallecimiento de su madre
y Abuelo respectivo Francisca Borinat, cuyo encargo tenemos aceptado y
jurado, y en caso necesario aceptamos y juramos de nuevo, en cuya
consecuencia, teniendo a la vista la última disposición testamenta-
ria y testigo de la referida difunta, el inventario practicado de sus
bienes y todos los demas papeles y documentos necesarios que al efecto
nos han presentado los Interesados, pasamos a desempeñar nuestro co-
metido, debiendo antes restar para la debida claridad las suposiciones
siguientes:

1.^a Primeramente se supone, que la citada Francisca Borinat, falleció en esta
Villa en veinte y seis de Julio ultimo, bajo el Testamento que otorgó ante
el Escribano de la propia Don Donas Lario en el dia quince de Mayo
del pasado con sus relaciones treinta y tres, en el que, despues de la pro-
testacion de la fe, y de haber encomendado su alma a Dios nuestro Se-
ñor, dispuso su funeral y entierro, y asignó la cantidad de cien libras
sueltas corriente para bien de su alma y pago de su gastos funerales.
Legó por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Santo Hospital de
esta Villa, y a la Capadria de nuestra Señora de la Correa veinte
reales vellón a cada uno, al Hospital general de Valencia, a los órdenes
benéficos de San Vicente Ferrer de la misma, a la reduccion de can-
tines cristianos, y a la Casa de misericordia, diez reales vellón a cada
uno de estos Lugares; al Convento de Religiosas Agustinas de esta Vi-
lla veinte reales; sueltas al de San Francisco de la propia, y doce pa-
ra socorro de los prisioneros de guerra. Asimismo por sus ultimas
testamentarias a Donas Argues su hijo y a Agustín Piza Vecinante
de parientes de esta vecindad, a los diez reales y a cada uno de por sí. Si-
se se pagasen sus Deudas y cobrasen sus creditos. Declaró haber contraido
dos veces matrimonio, la primera con Donas Argues, del cual habiam
procreado en hijos legitimos y naturales a Donas y Maria Argues y
Borinat difunta ya esta en el dia, casada que fue con su suero Abad,
y dejó en hijos tambien legitimos y naturales a su suero, Maria, Teresa, Ra-
fael y Mariana Abad y Argues. Que todo cuanto a lo referido



Sus hijos Juanas y Maria Abargues su testamentaria por herencia de su difunto padre, lo tenian ya recibido integramente. Por su segunda esposa habia sido casada con Jose Vidalepaua su tambien difunto marido, de cuyo estado no habia poseido ningun bien: Su estado porcia era todo de su propiedad. Fue lo entregado por la misma a los referidos sus hijos Juanas y Maria Abargues habia sido con igualdad a uno y a otro, por cuyo motivo era su voluntad no se demandasen cosa alguna sobre este particular: cuando que al autenticado su hijo Juanas Abargues no se le pudiese nada por el importe de los alquileres devengados por el tiempo que habia ocupado parte de su casa de morada, para estar pagada hasta aquella fecha, comprendidos en el tercio y quinto de su bien, en el caso de que por la autenticada sus hijos o por otro alguno se le hiciere alguna demanda sobre ello: Legó a su viuda Dña Francisca Abargues Religiosa Agustina merced pura de 100 cede año: Igualmente legó a la referida su viuda Mariana Alad y Abargues una renta de 100 hasta que tomase estado. En el remanente de todos sus bienes repartió por sus sucesores y universales herederos por iguales partes, a los precisados sus hijos Juanas y Maria Abargues y Borrnat, y en representacion de esta a los renunciados, sus cinco hijos Juanas, Maria, Juana, Rafael y Mariana Alad y Abargues sus viudas; y finalmente anuló todas las suposiciones testamentarias que anteriormente tenia otorgadas.

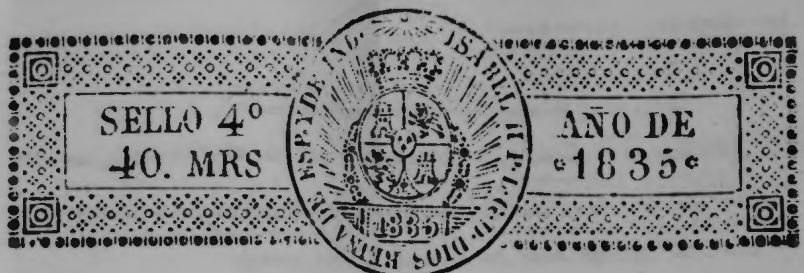
2.ª - Et tambien de suponer, que despues del otorgamiento del relacionado testamento, en el dia diez de Diciembre ultimo, otorgó supeditado ante Don Vicente Ferreras Escribano tambien de la presente, en el que aclaró que el Legado de la renta de 100 hecho en aquel en favor de su viuda Mariana Alad y Abargues, sin expresar si habia de ser anualmente o por sola una vez, fuese y se entendiese en cada un año hasta que se cumplieren la suma de los diez y siete años de edad sin tomar estado, y que si lo tomase antes de dicha época, cesase desde entonces el referido Legado, repite a que se lo hacia para que la sirviese de dote; y así mismo declaró que no solo estaba satisfecha del importe de los alquileres devengados por el tiempo que su hijo Juanas Abargues habia habitado su casa de morada hasta aquel dia, si que tambien hasta mucho mas del de su fallecimiento con los innumerables servicios

que le habia dispensado y continuaba dispensando el propio; y por
ello mismo que no se le demandan con ni constancia alguna sobre
este particular por sus demas herederos, pues de lo contrario quiso
se entendiera el mismo sufragado en aquel tanto que importase lo
que se le pidiera; y á mas le concedió la facultad al propio su si-
jo Tomas Abargues de que en pago de su haber pudiera elegir aque-
llos de sus bienes que mas le acomodaran, los cuales se le aplicaron
por su justo valor.

3.^a Igualmente se supone que las cien libras de moneda corriente asigna-
das por la difunta Tomasa Borruet para sufragio y bien de su
alma, como tambien el importe de los legados pios hechos por la pro-
pia, se han satisfecho por sus Abargues testamentarios del dinero
existente en la herencia de la propia; por cuyo motivo no se ha
ra ningun escrito de ello en la presente Dicitoria.

4.^a Asimismo se supone, que consecuentemente y en virtud de la facultad que
el Tomas Abargues le concede su referida difunta Madre en su
relacionado Codicilo, de poder elegir á su voluntad los bienes de su
herencia que se le recomiendan para pago de su haber, ha elegido
la mitad de las ropas y muebles de este testamentaria, la mitad de
las deudas favorables, parte del metálico existente, y lo restante,
hasta su completo en la parte del metálico papalero, á lo cual
han accedido los demas Testamentarios.

5.^a Lo tambien de suponer, que para satisfacer la suma y media suca de
oro legada respectivamente por la indicada difunta Tomasa Borruet
en sus ultimas disposiciones anteriormente relacionadas, en fa-
vor de sus nietos el Padre Fray Francisco Abargues y Mariana Abad,
han reflexionado debidamente con nosotros los Testamentarios para
abrir la manera mas facil, segura y sencilla de verificarlo; y tam-
bien para resolver la dificultad que se nos presentaba de si á la
Mariana Abad debia ó no descontarsele lo que la correspondiese
de la suca anual legada á su favor, respecto á que debia de de-
cetar el cuerpo general de bienes si se deducia de este el capital que
se graduara para la satisfaccion del mencionado legado, y si me-
nos entonce por consiguiente su haber, habiendo tomado informes
y oido la dictamen y pareceres, para el mejor acierto de ello, de per-
sonas de ciencia y conciencia; de todo lo cual nos ha resultado el con-
venimiento y conformidad de los Testamentarios, á quienes les hemos
manifestado lo ocurrido sobre este particular, en satisfacer y pagar
las expresadas sumas á los referidos Legatarios, por el tiempo que
propia la indicada su difunta Abuela en sus citados Testamentarios



y cobrado, en esta forma: la mitad de aquellas el Sr. Don Abargues; y la otra mitad los cinco hijos de la difunta Maria Abargues su hermanita por iguales partes; quedando tenidos y especialmente hipotecados, para la mayor seguridad de los mismos, los bienes que a cada participante le adjudicaren en la presente division en pago de su labor, con la expresada condicion de no poderlos enajenar sin este gravamen; por consiguiente de no ser para ningun modo en esta division de los referidos legados.

6.º Y finalmente se dispone, que el cuerpo general de bienes se formarian las de fincas pertenecientes a este Testamento, difuntos muebles y ropas reseruidas en la misma, que para evitar gastos y confusion se atenderian en una sola partida, la credito favorables y el dinero que resta del encontrado al tiempo de la muerte de la citedicha Juana Borja: Desu importe se deduciran las deudas en contra de la herencia: El residuo se dividira en dos partes iguales, y una sera para Don Abargues, y dividira la otra con igualdad entre los cinco hijos de la difunta Maria Abargues.

Bajo de cuyo presupuesto parame a formar el cuerpo general de bienes.

Cuerpo general de bienes

- 1.º Primeramente se forman difuntos piezas de ropa, muebles y efectos pertenecientes a este Testamento, participados en cuatro mil ciento cincuenta y tres reales vellon. L. 153.
- 2.º Parte de un solar de labranza de jornal situado en este termino partido del salt, a la villa del Conino Real de Madrid, denominado vulgarmente el solar de Abargues, que le resta de el es de Francisco Sarriga, valorada la referida parte del mismo que pertenece a este Testamento, por Don Juan Carbonell Arquitecto y Antonio Botella Maestro de Obras de esta Villa, en cincuenta y tres mil doscientos ochenta y ocho. 53.208.
- 3.º Una casa de morada situada en este poblado Calle de San Francisco, marcada con el numero treinta y seis, lindante por un lado con la de Mariana Prunquer Consorte de Francisco Garcia, y por otro con la de Don Juan y otros, estimada por los mismos peritos, en treinta y tres mil ochocientos un reales. 33.801.

5. Dieron reintegro en esta testamentaria, mil ochocientos cuarenta reales. 1.840.

Creditos favorables.

5. Debe Fernando Pedro por el alquiler de la habitacion que ocupa en la casa notada anteriormente devengado hasta el dia seis de este mes, cincuenta y tres reales. 53.

6. Hnos. Rafael y Sigual Port por las tercias venidas hasta el dia seis del actual del Martin Fabrica de papel que queda inventariada, dos mil setecientos ochenta y un reales. 2.781.

7. Hnos. Joaquin Giner y Galber y su Consorte Mariana Calabrig, se que vendiera ante el Notario Don Joaquin Giner testigo en el dia seis del mes de Agosto ultimo, mil cien reales. 1.100.

8. Y finalmente debe Mauro Alad y Abargues de resultas de liquidacion de cuentas, cinco cabales reales. 114.

Suma el cuerpo general de bienes, noventa y siete mil quinientos reales. 97.050.

Bajas.

1.ª Se baja en primer lugar mil trescientos cincuenta y cinco reales que le corresponden a la parte del Martin Fabrica de papel perteneciente a esta herencia de los dos mil quinientos reales del capital del doble suceso que responde el todo del mismo al Real Patronato. 1.355.

2.ª Hnos. Antoncinto treinta reales capital del curso que la casa de morada antes inventariada responde al Presbitero Don Francisco Esteban Pardo y a doña Maria del Remedio Martin su hermana vecinos de Cocatayagua. 30.

3.ª Los derechos de la Divisoria en la presente Division, ochenta reales. 80.

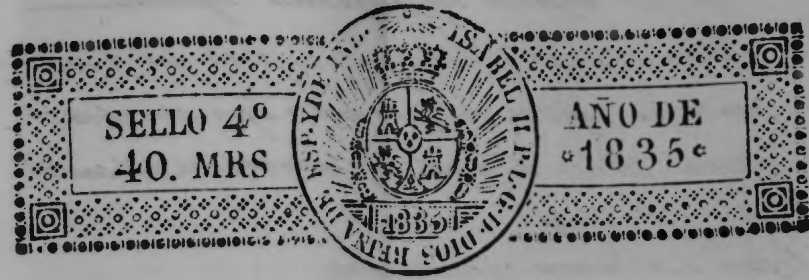
4.ª Y ultimamente los derechos de la particionacion de la misma y papel para su registro, doscientos cuarenta reales. 240.

Suma las bajas tres mil trescientos veinte y cinco reales. 3.325.

Y siendo el cuerpo general de bienes, noventa y siete mil quinientos reales. 97.050.

Queda reducida esta a noventa y tres mil setecientos veinte y cinco reales. 93.725.

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales, toca a cada uno de los hijos y herederos de la difunta Juana Boronat, que lo son Juan y la difunta Maria Abargues y Boronat, cuarenta y seis mil ochocientos veintea y dos reales diez y siete maravedis. 46.862. 1/2.
Y subdividida esta suma con igualdad entre los cinco hijos deo



la expresada defunta Maria Marques que lo son Maria, Rafael, Maria, Teresa y Mariana Abad y Marques, correspondiendo a cada uno de ellos lo de unirse mil trescientos setenta y dos reales diez y siete maravedis

9.372. 17.

Adjudicacion y pago a los Autorizados.
Haver de Tomas Abargues.

No de haber este Autorizado por su legitima materna que le queda liquidada, cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis

6.862. 17.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudicaron la mitad de las ropas y muebles de esta Herencia notados al numero primero del cuerpo general de bienes, en dos mil setenta y seis reales diez y siete maravedis

2.076. 17.

Haviendo: Los cincuenta y tres reales que adeuda Bernardo Payton, notados al numero cinco del autdicho cuerpo general de bienes.

53.

Haviendo: La mitad de los dos mil setecientos ochenta y uno reales que adeudan Rafael y Miguel Fort, segun el numero seis de inventarios, mil trescientos sesenta reales diez y siete maravedis

1.390. 17.

Haviendo: La mitad de los mil y cien reales que debe Joaquin Gomez y Galbia y su Consorte Mariana Galabrig, segun el numero siete del cuerpo de bienes, quinientos cincuenta reales

550.

Haviendo: Parte del dinero efectivo notado al numero cuatro de dicho cuerpo de bienes, en suma de mil cuatrocientos cuarenta reales

1.440.

En parte de la Del Molino fabrica de papel notado al numero dos del cuerpo de bienes, cuarenta y tres mil quinientos diez reales diez y siete maravedis

43.510. 17.

Suma lo adjudicado a este Autorizado, cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis

49.020. 17.

Y si como se habia cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis

6.862. 17.

Queda a sobran dos mil cinco cincuenta y ocho reales

2.558.

1.820.

53.

2.781.

1.100.

1.14.

97.050.

1.355.

930.

800.

240.

3.325.

97.050.

93.726.

6.862. 17.

Por lo que se le imponen las Obligaciones siguientes

Se retendrá en su poder para pagar la parte que le corres-
ponde del capital del dicho marco a que está afecto el
dicho fabrica de papel antes mencionado, mil ciento
diez y ocho reales

1.118.

Pagará a los Devisores, rebuente reales

800.

Y los Derechos de la protestación y papel del Negocio de la
presente, doscientos cuarenta reales

240.

Sumando las Obligaciones, da mil ciento cincuenta y ocho ^{rs}

2.158.

Y siendo esta misma suma la que lleva de exceso, es visto que
da igual y pagado

Fuero de Aurora

No de haber sido provisionada por su legitimidad que se ha liquidado
de mil y trescientos treinta y dos reales diez y siete maravedís

1.372. 17

Pago al mismo

Se le hace pago en reales, por lo que debe a esta Herencia, según
el número ocho del cuerpo de bienes, ciento catorce reales

144.

La parte de las ropas y muebles del número primero del
mismo cuatrocientos quince reales diez maravedís

455. 10.

La parte del crédito de Rafael y Miguel Fort, que expresa
el número seis de Inventarios, doscientos dos reales tres ^{rs}

202. 3

La dinero efectivo del número al número cuatro de dicho cuerpo
de bienes, rebuente reales

80.

La parte de lo que adeudan a esta Herencia Joaquín Guir y del
ber y su Consorte Mariana Calabuig, según el número siete
de inventarios, ciento diez reales

110.

La parte de la casa de morada usada al número tres del índice
de cuerpo de bienes, ochocientos treinta y tres reales
cinco y un maravedís

833. 21.

Suma lo adjudicado a este Herencia, nueve mil trescientos cinco
reales

9.605.

Y siendo su haber nueve mil trescientos treinta y dos reales diez
y siete maravedís

9.372. 17.

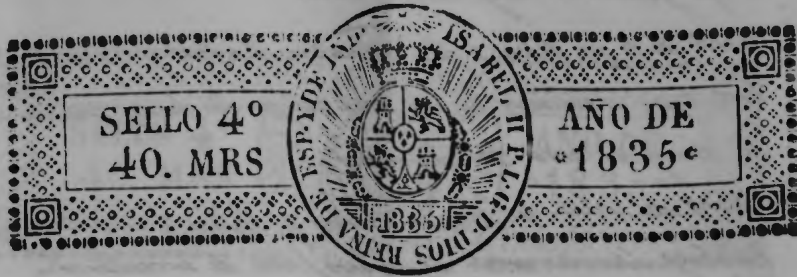
El visto lleva en exceso doscientos treinta y dos reales diez y siete
maravedís

232. 17.

Por lo que se le impone la obligación de satisfacer la cuarta
parte del capital del censo a que está afecto la indicada ca-
sa, y con ello va igual y pagado

Fuero de Maria

No de haber sido provisionada por lo que le corresponde de ella



1118.
800.

250.
2154.

9372. 17

114.

115. 10

202. 3

80.

110.

8683. 21

9605.

9372. 17

232. 17

Menudas, unave mil trescientos setenta y dos reales diez y siete maravedis.

9372. 17

Pago a la misma.

Para cuyo pago se le adjudica en parte de las ropas y muebles votados al número primero del cuerpo de bienes, la suma de cuatrocientos quince reales diez maravedis.

115. 10

Parte de la casa de morada que refiere el número tres del mismo, su cantidad de ochocientos sesenta y tres reales cinco y un maravedi.

8683. 21

Parte del dinero efectivo votado al número cuatro de inventario, en ochenta reales.

80.

Parte del crédito de Miguel y August. Port. segun el número seis de dicho cuerpo de bienes, en trescientos diez y seis reales tres maravedis.

316. 3

Y parte de lo que se undan a sta. Hermana Joaquina Guis y Gallo y la Convento de las Hermanas Calabring, segun expresa el número siete del inventario, cinco diez reales.

110.

Suma lo adjudicado unave mil trescientos cinco reales.

9605.

Resultando su haber en unave mil trescientos setenta y dos reales diez y siete maravedis.

9372. 17

Lo visto lo sobran doscientos treinta y dos reales diez y siete maravedis.

232. 17

Lo que se retirara en su parte para satisfacer la cuota por la del Capital del mismo que responde la casa de morada en las sucesiones, y con ello queda pagada.

Pagos de Novena Abad.

La corresponde a esta Hacienda de esta Novena, segun se ha demostrado, unave mil trescientos setenta y dos reales diez y siete maravedis.

9372. 17

Pago a la misma.

Se le hace pago en parte de las ropas y muebles del número primero del inventario, en cuatrocientos quince reales diez maravedis.

115. 10

La parte de la casa votada al número tres de dicho inventario, ochocientos sesenta y tres reales cinco y un maravedi.

8683. 21

La parte del dinero efectivo que refiere el número cuatro del

cuerpo general de bienes, rebenta reales 80.
 la parte de lo que debe a esta Herencia Rafael y Siquel
 Fort, segun el numero 10 de dicho cuerpo de bienes, treinta
 y dos y seis reales tres maravedis 316. 2
 Y su parte del credito de Joaquin Guis y Salbin y Mariana
 Galabuz, Conorte, notado al numero siete de inventario,
 ciento diez reales 110.
 Suma lo adjudicado nueve mil seiscientos cinco reales 9.605.
 Y siendo solo su haber nueve mil seiscientos treinta y dos reales
 diez y siete maravedis 9.372. 17.
 Resulta haberle de adjudicado en estos, noventa y dos
 reales diez y siete maravedis 292. 17.
 Cuya cantidad se retirara en su poder, para satisfacer la
 cuarta parte del capital del censo a que esta afecta la
 casa indicada, y por lo sumo queda igual y pagada.

Haber de Rafael y Mad.

Debe percibir esta Herencia de esta Herencia, segun queda de
 mostrado, nueve mil seiscientos treinta y dos reales diez y
 siete maravedis 9.372. 17.

Segun el numero.

Se le adjudica parte de las raras y sumas del numero pri
 mero del cuerpo de bienes, en suma de noventa y cinco
 reales diez maravedis 115. 10
 Parte del ducado notado al numero cuatro del Inventario, en
 rebenta reales 80.
 Parte de la casa de morada que expone el numero tres de di
 cho Inventario, en siete mil setecientos cincuenta reales
 cinco maravedis 7.750. 5.
 Parte del credito de Rafael y Siquel Fort, segun el numero
 diez del indicado cuerpo de bienes, noventa y dos
 reales seis maravedis 292. 6.
 Parte de lo que debe a esta Herencia Joaquin Guis y Sal
 bin y su Conorte Mariana Galabuz, y refiere el nume
 ro siete del inventario, ciento diez reales 110.
 Y el derecho de percibir de su hermana Mariana Mad que
 le toca de unas noventa y dos reales diez mara
 vedis 92. 10.
 Suma lo adjudicado nueve mil seiscientos cinco reales 9.605.
 Y siendo su haber nueve mil seiscientos treinta y dos reales
 diez y siete maravedis 9.372. 17.



SELO 4º
40. MRS
AÑO DE
1835

Lo visto lleva sobantes doscientos treinta y dos reales diez y siete maravedis 232. 17.

Que por lo mismo se le impone la obligacion de satisfacer la cuarta parte del capital del censo que respoude la casa de morada antes renunciadas, y va con ello igual y pagado

Pagos de Mariana Abad.

Ha de haber este Pensionista por su legitimo que la va liquidado, nueve mil trescientos setenta y dos reales diez y siete maravedis 9372. 17.

Pago a la misma.

Se la hace pago su parte de las cosas y muebles del numero primero del campo de bienes, cuatrocientos quince reales once maravedis 415. 11.

La parte del dinero notado al numero cuatro del mismo, ochenta reales 80.

La parte de la del mismo de papel del numero dos de uncento diez, nueve mil trescientos noventa y siete reales diez y siete maravedis 9697. 17.

La parte de lo que adeudan a esta Mercedia Rafael y Estiguel Fort, segun expresa el numero seis de dicho campo de bienes, doscientos setenta y ocho reales dos maravedis 278. 2.

Y su parte de lo que deben Joaquin Guis y Galber y Mariana Calabang Cuarteros, y va notado al numero siete del Inventario cinco diez reales 150.

Suma lo adjudicado diez mil quinientos ochenta reales treinta maravedis 10580. 30.

Quiendo su haber nueve mil trescientos setenta y dos reales diez y siete maravedis 9372. 17.

Lo visto lleva de exceso, mil doscientos ochenta reales tres maravedis 1208. 13.

Por lo que se la impone la obligacion de pagar a su hermano Rafael Abad, novecientos setenta y un reales trece maravedis 971. 13.



Se retendrá en su poder por la parte que la pertenece del capital del dicho suceso a que este tenido el estorbo por finca de papel de que queda hecho suceso, para responder en lo sucesivo la parte del canon como, cincuenta y siete reales.

237.

Suma ambas obligaciones, mil novecientos ochos reales tres maravedis.

1.208. 13.

Quiendo la misma cantidad adjudicada en exceso, el dicho queda igual y pagada.

Resumen.

Suma el cuerpo general de bienes, noventa y siete mil cincuenta reales.

97.050.

Adjudicados a Juana Abogados, cincuenta y nueve mil veinte reales diez y siete maravedis.

49.020. 17.

A Maria Abad, nueve mil novecientos cinco reales.

9.605.

A Maria nueve mil novecientos cinco reales.

9.605.

A Pedro nueve mil novecientos cinco reales.

9.605.

A Mariana diez mil quinientos ochenta reales treinta mar.

10.580. 30.

A Rafael, nueve mil novecientos cinco reales.

9.605.

Suma lo adjudicado noventa y ocho mil veinte y un reales trece maravedis.

98.021. 13.

Quiendo el cuerpo general de bienes, noventa y siete mil cincuenta reales.

97.050.

Lo voto sea mas las adjudicaciones, que las existencias, noventa y siete mil veinte y un reales trece maravedis.

971. 13.

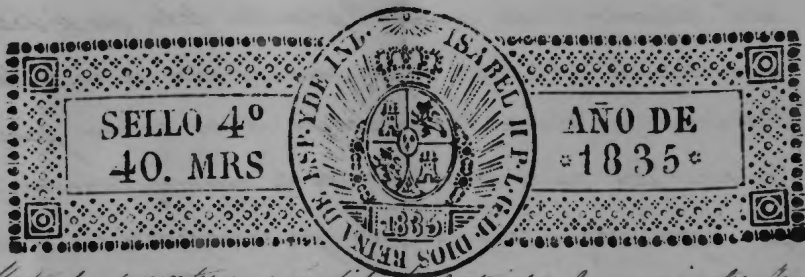
Cuya cantidad es la que debe cobrar la Mariana Abad de

Rafael Abad su hermano, y va adjudicada por duplicado, a ambos.

Declaracion.

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos, deudas o acciones pertenecientes a esta Testamentaria, se deberian tener y considerar por incremento de ella, y dividirse entre los partícipes en la misma forma que lo innovatorio; y por el contrario si resultaren deudas, gravámenes o pretensiones a terceros alguna o algunas de las fincas adjudicadas, cabiendo de evolucion con arreglo a derecho. En cuya terminada conclusion la presente division que hacen dichos bienes y fincas, segun su entera inteligencia, sin causar agravio a ninguno de los interesados, y con arreglo a la Documentacion que al efecto me entregaron y fueron recibidos a los diez y seis dias de mayo de mil novecientos treinta y cinco - Francisco Parilla - Olla Juan Bautista.

Publicacion.



Viendo presentes como va dicho, los Causados Comparacionales Donas Mercedes y Bernarda, Señoras Abad y Marques y Don Epi. en calidad de Curador judicialmente arribado de los Señores Rafael, Mariano, Maria y Juana Abad y Marques, y de la respectiva Marida de estos Don Epi. y Juana su Entregadora, hijo el primero y los demas nietos de la expresada difunta Juana a Bernarda, segun antes queda todo ello mencionado, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, punto y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y figura, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y el referido Don Epi. en el de los indicados sus señores, a quienes representa en esta escritura, Marques. Por aproueban, ratifican y confirman, y dan por bien hecho en todas sus partes, la presente division y particion de los bienes de la herencia de la antedicha difunta Juana a Bernarda, y de lo adjudicado en ella a cada uno, se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba; declarando, como declaran, que no se ha producido el menor error ni ruego en su liquidacion y distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubiere por aumento de valor en los bienes dados en pago de su haber a cada uno de los Participes, o en qualquiera otra cosa y manera, se lo condonan y ceden mutuamente entre si por donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho Nausea interviene, con renunciacion y demas figuras legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que bastan del ruego en uny o uny de la mitad del justo precio, y los cuatro ruy que profieren para pedir la revision o supleuante a su justo valor, los que dan por ganados, como si efectivamente lo estuvieran: se despendieron y apartan los uny de los bienes adjudicados a los otros, y se confieren poderes bastante entre si, para que cada interuado perciba a su voluntad y se apodere y comprometa de lo que le queda sualado, y difunte y dispunga de ello del modo que mas bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando tranquilamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Lris sanctis, militibus, personis Religiosis et aliis qui de fore Valentia non exstant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore uny super hoc editi hanc igne ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y para lo para de Curia, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de uny de N. S. de N. S. de N. S.

237.
 1.208. 12.
 97050.
 49.020. 12.
 9.605.
 9.605.
 9.605.
 10.580. 32.
 9.605.
 98.021. 12.
 97.050.
 971. 13.
 a unbr.
 dita, devedas
 uny y conide
 en la misma fo
 ridad, gravame
 iudicadas, ceta
 conclucion
 una cuenta
 adoz, y con
 buello a los pro
 -Francisco

mil setecientos treinta y uno. Y prometten todo, que si sabiere alguna
incertidumbre sobre lo que á cada uno de ellos le va adjudicado, se la
satisfacian mutuamente á proporcion de sus haberes, para lo qual
quieren estar sujetos de eviccion en la misma terminacion por venir
por Leyes Reales, como asi queda ya manifestado en la declaracion
puesta al fin de la indicada anterior Division; y á mas ofrecen y se
obligan todo á estos, observar y cumplir puntual y exactamente
el literal contenido de lo presupuesto de la misma; y á satisfacer y
pagar, en su consecuencia, cada uno las pensiones de los censos á que
están sujetos las fincas de esta herencia, con proporcion al capital
que de aquellos respectivamente se queda señalado, á sus dueños an-
tes mencionados, ó á quien les represente. A los Legados el Padre Don Fran-
cisco Marquez y Mariano Abad y Marquez, la una y media vara de on-
zadas respectivamente á su favor por la expresada su difunta Abuela
Dona Juana Borrero, durante el termino prefijado por la misma en sus
relaciones últimas disposiciones, del modo propio que se ha comunicado
y refiere la supension quinta de la primera Division: esto es, la mi-
dad en suma de cincuenta cuarenta reales vellon el Don Francisco Marquez,
y otra igual cantidad de indicadas cinco hijos y herederos de la difun-
ta Maria Marquez, á saber de cuarenta y ocho reales tambien vellon,
cada uno, uno y otro anualmente, cuyas sumas deberian satisfacerse y
concluírse sus pagos, al paso que se vayan extinguiendo los mencionados
Legados; Y al Marqués Abad ofrece el citado Don Joseph Curador, que la Maria
Abad su suumama le satisficiera los suvenientes setenta y un reales
brazo maravedis vellon que debe abonarle por llevarle esta dote y aquel
de suero en su legada, cuando el mismo setia de menor edad, abonandole
en el interim un cinco por ciento anual correspondiente á dicha suma;
todo uno y otro en dinero metálico suante, con exclusion de cualquier papel
moneda, llamamiento y sin pleito alguno, con las costas á que diere lugar
para la cobranza; cuya ejecucion desieran con sola esta escritura y el fu-
namento de quien fuere parte, con relevacion de otra porcion aunque de de-
nudo se requiriere; y finalmente ofrecen llevarlo todo á su puro y debido
efecto y cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en con-
trario hicieren, quier sea nulo y de ningun valor, y que por el propio
hecho se entienda todo lo aprobado, ratificado y otorgado todo de suero con
mayores vinculos y firmes, y que se les condene á mas al pago de cuan-
tas costas causaren con dicho motivo é hicieren causas á los obligados
y prescricion. Y quedan prevenidos por sus el contenido de la obligacion del
presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de
Hijosdacos de esta expresada Villa, dentro de tercero dia, de cumplimiento



to de la última Real Pragmatica expedida para ello; su cuyo requisito,
 a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion señalado por
 su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año
 de uno mil ochocientos veinte y nueve, por lo que respecta a los Legados de
 ella por la indicada defunta Juana Maria Permut en favor de los referidos sus
 dos nietos, no tendrá valor ni efecto. Y todas a la observancia y puntual cum-
 plimiento de cuanto venian obligado en esta escritura, obligan generalmente
 todos sus bienes y rentas, y el referido Escri tor de sus sucesores, todos herederos y por
 haber, y consiguientemente a lo que refiere el supuesto quinto, suplico especial
 y expresamente las fincas que les quedara adjudicadas, y el Escri tor de los
 mismos sus sucesores, para la seguridad del cobro de los antedichos Legados por
 sus respectivos acreedores, con el pacto expreso de no enajenarlas sin esta gracia
 nueva. Don poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad
 que de sus causas quedara y deban conocer segun derecho, para que a ellos les
 apremien por todo rigor legal y de ejecutiva, como por sentencia definiti-
 va, por tener competente denunciados parados en Jugado y consentidos;
 a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-
 neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y hallandose pre-
 sentes a este acto, que aprobaron y ratificaron en todas sus partes, la Contrata
 del Hospital, Mariana, Maria y Teresa Abad y Abogues y los señores
 de esta Juri Espina y señores Orlayano, siendo como son señores de los
 veinte y cinco años, y mayores de los doce y catorce respectivamente, juran segun
 derecho, a presencia del referido Juri Escri tor Canador, de no oponerse a es-
 ta escritura por su menor edad ni por otro derecho que les pertenezca, y de-
 claran que la aprobaron y ratificaron de su voluntad libre, sin fuerza ni con-
 unio alguno, por ser de su voluntad y renunciacion, renunciando en poder
 el beneficio de restitucion in integrum que pueda competirla, ni absolucion
 ni relajacion de este juramento a quien se les pueda conceder, y que aunque
 de facto se les concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio, y de caer
 en caso de incurrir vales. Y mayor abundamiento, las señoras Mariana y Teresa
 Abad y Abogues, a presencia de sus respectivos Maridos, que para lo que
 llevan obligado las han concedido y aceptado las mismas la licencia marital
 proveida por el referido, de que hoy fe, renuncian la Ley sexta y cuarta
 de Toro, de cuyo beneficio han sido intercedas por mi el Escri tor, de que



hoy fe, para que no las valga en aprovechamiento en este caso; y juran por Dios
 nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme a derecho, de no oponer a
 esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que las sufraque, aun
 que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, decla-
 ran que lo otorgan libre y espontáneamente, sin tener hecha protestacion
 en contrario; y que aunque aparezca, lo revocan y anulan enteramente,
 desde ahora: que de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion,
 a quien se las pueda conceder, y que si de proprio sueta se las concedieren,
 no averian de ellas pena de perjurio. Hicieron firmas, a quienes yo el ven-
 dero hoy fe curia scripto las referidas escritura y Señal de Cruz, por que di-
 cen no saben escribir, lo hace por ellas y a sus ruegos uno de los testigos que
 lo son Don José Liria Maestro de primeras letras, y José Gines y Gabriel fabri-
 cante de papeles, vecinos de esta Villa vecinos y moradores = Liria = Gines = G.

Torras Aranzues José Espinosa

Mano Abad

Simón Vilaplana

Rafael Abad
 Mariano Abad
 José Liria

José Espinosa
 Antón mi:
 Joaquín Guor
 Antonio

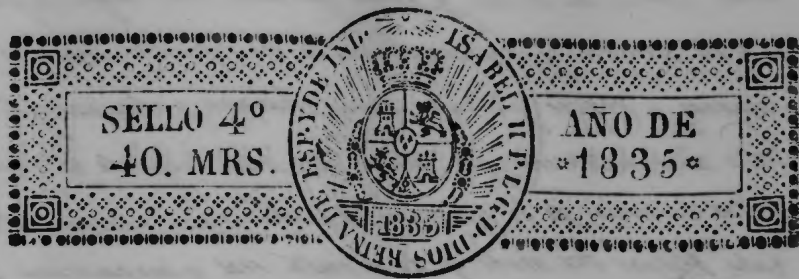
Venta
 Quintán Yorra en C. A.

Don Rafael Pucual y Miró

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Se-
 tiembre del año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el escribano y testigos
 suscritos, compareció Quintán Yorra Procurador del sueldo de la Jur-
 gada de la misma y su viudo, y Dijo: Que la difunta Doña Mariada Bar-
 cua y Anrales, vecina que tambien fue de esta expresada Villa, en su úl-
 timo testamento cerrado que otorgo y autorizo su copia en la presente mi
 mano y todo escribano de la Universidad de Alcoy en el día diez y nueve
 del mes de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, nombro a Don
 Joaquin Sempere y Pellicer Subteniente de Ejército retirado y a su legitima y
 actual Consorte Doña Maria Sempere y Sempere, de este propio apellido,
 por depositarios y administradores de todas las sueldos y legados sueltos por
 la misma en la citada su ultima disposicion testamentaria, con la cualidad
 y circunstancia de deber responder con su propio en las cuentas de los bienes de

Libro copia al Compu-
 dor, en 5. pliego de papel
 del sello de 40. y ten-
 del 1.º, via del 1.º de 1906.

Ue.



su propiedad y pertenencia, entregarme de todas sus producciones y suministros e invertirlos en lo que y del modo que dispuso y ordenó la propia en el referido su testamento. Fue desecando los testamentos Comentes Don Thomas Sempere y Doña Maria Sempere por ende al examen y cumplimiento de su Comento, habiendo revuelto y conocido vudor a Don Rafael Manuel y libro del Comercio y fabrica de puros de esta dicha Villa, por conducto del Comproveniente, uno de las fincas que componen el patrimonio o herencia de la referida difunta Doña Maria Sempere y Sempere, cual es la Herencia vulgarmente denominada el Barranquet, situada en este termino por donde del Rio, bajo las lindes y cabida y por el precio de que sea para averido; y que para efectuarse, hallandose en la actualidad en la Villa de Uchire, con impedimento por ello de poderlo matrar por si, otorgaron juntos et unidos, y previa la licencia marital prevenida por el derecho que se pidiere, concedieron y aceptaron respectivamente, ante el escribano de ella Andres Mesa y Sempere, en el dia veinte y uno del mes de Agosto ultimo, escritura de poderes para diferentes particulares en favor del Comproveniente Quintin Sempere, copia de la cuales me ha escrito, es- ta, librada por el indicado escribano en toda buena forma y papel correspondiente, siendo una de las Clausulas o particulares que la propia contiene, el de vender, que es el que trasunto se inserta para la celebracion

Particular } de esta escritura, y es a la letra segun copio- Vender: Para que repre-
 stando las personas de la otorgante, sus sucesores y herederos, pueda vender
 y vender a cualquiera persona o personas, las fincas y propiedades pro-
 pias de los Comprovenientes, por el precio o precios que conviniere y ajustare,
 cobrando y percibiendo las cantidades que importaren dichas ventas, y otorgan-
 do en su favor las escrituras publicas que fueren necesarias con las Clausu-
 las de su naturaleza y estilo, las que igualmente aprueban y ratifican des-
 de ahora para entonces. Lo relacionado via conferencia, asi resulta y mas
 largamente es de ver de la referida copia de escritura de poderes y lo in-
 sertado encerrado bien y fielmente con la indicada Clausula o particu-
 lar para vender, su original, a que me refiero, y de todo ello doy fe. La copia
 concurriendo al mencionado Comproveniente Quintin Sempere, usando del poder
 y facultad que se le concede por los precedentes Comentes sus Obedientes en
 la relacionada escritura de poder y presente Clausula, de su grado y

Sigue y

jurau por Dios
 las sufrague, aun
 el baxo, de la
 la protestacion
 estenamente
 si relacion,
 las concurrencias,
 unidos y el ser-
 Red, por que di-
 la fatiga que
 y habria fabri-
 D. = ra = u =
 to sus:
 de Sempere
 Sempere
 del mes de Se-
 tiembre y otorgo
 uno de los Jur-
 Misako Gas-
 Uchire, en su al-
 la presente me
 ter y unidos
 y, unidos a Don
 su legitima y
 sus sucesores,
 todos por
 la cualidad
 los bienes de

esta ciencia, en la via y forma que mas bien sepa lugar en don-
do, en nombre y representacion de los referidos, Consortes Don Juan
Suñer y Gilmer y Doña Maria Suñer y Suñer y de la mencio-
nada Administracion que tienen cargo de los bienes de la uni-
versidad de la referida difunta Doña Juana Pascual y So-
rdo, Orga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, pu-
jua de libertad, para siempre jamás, al antedicho Don Rafael Pascual
y Gilmer y a su hijo, la mencionada Heredad del Barrasquet situada
en terminos de esta referida Villa particida del Vto, segun antes queda
de manifiesto, compuesta de una casa de campo y de tres jornales y
medio, poco mas o menos, de tierra llana, en su correspondiente derecho
de tres horas de agua para su riego, cada cinco dias, de la fuente dicha
del Molinar, lindante con tierras de Don Francisco Juan Sorabon por un
lado, por otro con las de Don Nicolas Perez Torregrosa y las de Don Rafael
Sorabon, por otro con la heredad del Portal llamado de San Juan, y con Cami-
no Real que dirige a Madrid y a las ciudades por la parte inferior;
cuya Heredad es otra de las fincas recaudadas en la testamentaria de la
indicada difunta Doña Juana Pascual; y esto libre de todo canon, me-
morio, tino, gravamen, cargo, impuesto y obligacion especial y que-
ral; y como a tal se la asegura y vende en el nombre que interviene, con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y censos lo que
mas que asi de hecho, como de derecho le pertenece al presente, y en lo
sucesivo le queda tocado y pertenecer, por precio de cinco mil setecien-
tas libras de moneda corriente, las cuales contribuirán a haberlas de entre-
gas dicho Comprador al vendedor, o a quien su derecho fuere, por to-
do lo que queda de este corriente año, y segun y al paso que lo oya
necesitaren el mismo para la satisfaccion y pago de las difuntas man-
das y legadas hechas por la expresada difunta Doña Juana Pascual y
Sorabon en su precitado testamento. En estos terminos declara en nombre de
los que representan, que el justo precio y valor de la dicha Heredad que
por la presente se enagena, es el de las mencionadas cinco mil setecientas
libras de moneda corriente, y que no vale mas y si mas vale, o vale padier,
del caso, en poca o mucha suma, libre, en vor de sus poderdantes y en fa-
vor del antedicho Comprador y de su hijo, gracia y donacion pura, perfec-
ta e irrevocable, que el derecho de ella interviene, con insinuacion y demás
formas legales. Remite en la propia representacion, la Ley jurame-
na, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de
venta, aunque y de otro en que hay tenor en uno o mas de la mitad
del justo precio, y los cuatro rinos que profiere para pedir la revision o im-
plemento o el justo valor, los que da por pasado, en dicho nombre, como



si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, de adelante, de atrás, quinta y aparte a los citados Comprovisores sus poderdantes Doña Juana Juarez y Pellico y Doña Estrella Juarez y Juarez, a sus herederos, sucesores, y deudas que tengan derecho e interés en la herencia o testamentaria de la difunta Doña Estrella Juarez y Juarez, del dominio, propiedad, usufructo, posesión, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que al presente se compare, y en lo sucesivo se pueda compare, tener o pertenecer en la Heredad del Barranquillo antes mencionada que va en nombre y representación de los mismos; y lo cede, renuncia y transfiere en su voz propia, con sus acciones reales, personales, civiles, mixtas, directas e indirectas, en favor del referido Comprovisor y de los suyos para que como a de su propiedad, la posea, goce, comunique, disfrute, venda y enajene a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenidamente lo establecido por la cláusula: *Acceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existant, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint. Et hoc sub pena de Comiso, segun el tenor de la antigua Ley y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.* Y le confiere al referido Comprovisor, en la indicada su representación, el competente poder y facultad, con libre, franca y general administración, constituyéndole procurador actor en su misma causa; para que de su autoridad o judicialmente, segun y como mejor se le acomode y proveyere, entre y se apodere de la Heredad antes mencionada, que por lo presente se le vende, y de ella tome y apodere la Real tenencia y posesión que le corresponde en la misma; y si el interés que no lo haga, se contentare, en las referidas nombres su coloro tenedor y poseedor jurídico en legal forma, para poseerle en ella, siempre que se le pida: declara y asegura que la mencionada Heredad del Barranquillo es cosa de los físicos perteneciente a la herencia o testamentaria de la indicada difunta Doña Estrella Juarez y Juarez, y que los procedimientos en su representación no la tienen vendida ni en manera alguna enajenada, ni gravada o la seguridad de ninguna cosa ni persona; por lo que se obliga en nombre de su poderdantes, a que será cierta, segura y efectiva al citado Comprovisor; y asegure

en dicha su representación, que nadie le impusiere ni sujeción alguna y que
no se le impusiera ni sujeción, sino su propiedad, goce y disfrute, si que
cualquiera de ellos apareciera gravamen en responsabilidad alguna; y si se le inquiere,
suviere o apareciere, luego que el Notante, los señalados sus poderdantes
Don Tomas Sempere y Doña Maria Sempere o sus Causa Interdictos, sean requi-
ridos conforme a derecho, comparen a su defensa y lo seguidos a sus expensas
en todos Justicias y Tribunales, tanto ejecutoriales, y depongan al Comprador y
a la suya en su libre uso, quietud y pacífica posesion la Heredad del Bar-
raunquet antes desvirtuada que por la presente se le vende, y no pudiendo
lo conseguir, se lo toveren por el Notante o sus representantes, las cantidades
que demandare por su precio, las mejoras utiles, posesivas y voluntarias
que autosey. luego la referida Heredad, el mejor valor y estimacion que con
el tiempo se quisiere, en demeracion de el mismo tiempo de todas las costas,
gastos, daños, perjuicios, intereses y unumcables que por ella se le siguieren
e irrogaren. Estando presente el contenido Don Rafael Escual y el
no Comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la ven-
ta que se le hace de la mencionada Heredad del Barraunquet de que se
trata, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-
tad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al Comprador
Don Juan Guerra, o a quien legitimamente represente a la referida sus
principales Don Tomas Sempere y Pellicer y Doña Maria Sempere y
Sempere Comarotes, las cosas y rentas referidas de su Heredad corriente de su
precio, por todo lo que resta de este corriente año, según y del modo que se
le voyen pidiendo para los fines arriba manifestados, cuya entrega o en-
trega realizara en dinero metálico corriente, anual y corriente, con exclusion de
todo papel moneda; Manuscrito y sus pliego alguno, con las costas a que di-
re lugar para la cobranza; desforando, como desforan la ejecución de ello con
esta esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, en rebolucion de
esta prueba, aunque de derecho se requiera. Queda prevenido por sus el
Escritor de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro,
en la Contaduria de Hipotecas de esta referida Villa, dentro el termino de
trece dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello,
sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del dicho de amortizacion
señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto.
Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuantos respec-
tivamente deven otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y el auto-
dicho Juan Guerra los de la referida sus poderdantes y deudas de la Her-
tententaria o Herencia de la indicada difunta Doña Juana Maria Escual y Bon-
rater, todo habidos y por haber. Don Pedro a los señores Juan, Justicias y

||

Libro cop.
trata, en
25. Setien

Ⓞ



Tribunales de su Magestad, que de sus causas pudiesen y debian con-
 seguir derechos, para que a ello las expresiones por tales segos legales gozase
 ejecutivo, como por sentencias definitivas, por su competencia proce-
 dida en Jugado y concurrido; a cuyo fin renunciaron las Leyes,
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renun-
 cion de derechos en forma. Y ambas firmaron, a quienes yo el escri-
 bano doy fe concurso, siendo presentes por testigos Don Julián Maes-
 tra de primeras letras, Don Francisco Laguna Medico, y Blas Linares
 Escribiente, de esta referida Villa de Arroyo y morados -

[Signature] *[Signature]*

Ante mi,
 Joaquin Cuervo
[Signature]

Obligacion
 Bernardo Murio

Joaquina Casio En la Villa de Arroyo a los veinte y tres dias del mes de
 Septiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escriba-
 no y testigos infrascriptos, comparecio Bernardo Murio Maguinista,
 vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, Alarga y Confiera. Por lo debe a
 Joaquina Casio Doncella, mayor de edad, de este proprio vecindario, la
 suma de cinco veinte libras de moneda corriente que le han prestado y
 recibe de la misma en este acto, en oro y plata de buena calidad, a pro-
 vecho de sus el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibe, requi-
 rido, doy fe; y como realmente entregado y satisfecho de la expresada suma,
 Alarga a su favor el mas firme y eficaz requerido, cual a su seguridad
 creyere; la cual ofrece y se obliga a devolver a dicha Casio, o a quien
 su derecho tubiere, dentro de tres años contados desde este dia, en una
 sola paga y en dinero realitico corriente, con exclusion de todo papel
 moneda, abouandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a
 la indicada cantidad, llamandose y sin pleyto alguno, con las costas a
 que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defian con sola esta-

Libre copia a la excep-
 tate, en sello 2º dia
 25. Septiembre 1835

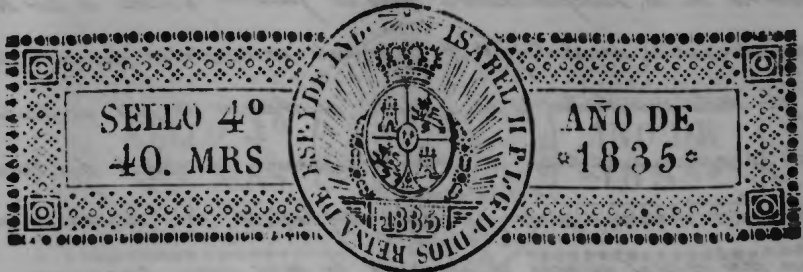
[Signature]

entura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de
esta prueba, aunque de derecho se requiera; y declara que en las
comunicadas cuntas existe libranza no ha intervenido ni interviene ningun
recurso ni recurso que el yo manifiesto, y en caso necesario, juro en de-
bida forma, a sus presencias y de los testigos, de que certifico, la cer-
ticia de ello. Y a la observancia y puntual cumplimiento de es-
ta escritura, obliga generalmente todas sus bienes y rentas habidos
y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes vicia,
altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sino que el
contrario ha de poder uno de ambas la citada acreedora a su arbitrio y ele-
cion, hipoteca y peca de como irrevocable el otorgante, una casa de mo-
sate que peca como propia en la Calle de la Virgen Maria de esta Vi-
lla, lindante con la de Miguel Botello y la de Miguel Soutonjor
por los lados, y por delante con la de Don Pascual Borrero; la cual com-
pro de Juan Delaplana con escritura ante el escribano Don Vicente
Suenos en cuatro tomos del pasado año mil ochocientos treinta y
uno; y este libre de todo cargo y responsabilidad, y ahora la grava a ti-
pica para la seguridad del cobro del costado dicho, con el expreso pa-
to de un enaguarista hasta la entera solucion y pago del mismo y sus re-
ditos. Y estando presente la costada Praxiana Canto, anterior de esta escri-
tura, otorga que la acepta en todas sus partes, para uno de ella segun la con-
tenida. Y queda por uno el escribano de la obligacion de presentar
copia de la misma, para su registro, en la Chanceria de Hipotecas de esta
Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima
Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los Se-
ñores Padres y Justicias de su Magestad, que de sus Councils queden y de-
ben crucec segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de
esta escritura, por todo rigor legal y via ejecutoria, como por sentencia
definitiva, por Jure competente pronunciada, ganada en Juerga y
concurrida, a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de su
favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en
forma. Y lo firma el otorgante, y en la aceptante, a quien yo el es-
cribano doy fe como es, por que dice no saber escribir, lo hizo por ella
y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Juan Luis Paredes, y Joaquin
Soutonjor sacado de primera letra, ambos de esta Villa vecinos y sumado-
ros.

Juan Pons etc

Mexn. Munica

Asiste mi
Joaquin Suenos
Escritor



Testamento
de Pedro Arevalo

En la Villa de Mayá a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco: En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria suya: Separe por esta publica escritura de testamento, como yo Pedro Arevalo Sargento de Caballeria retirado, residente en esta dicha Villa, hallandome enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi casto y casto juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demas potencias y sentidos: Cayendo ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el estado de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que en ella, con y con fine nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivo y vivo como a Catolico y fiel Cristiano: Inauguro por mi testadora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devocion, a la de mi nombre y de las de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y devese mi alma a gozar de su gloria eterna, como, bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y vivas mi ultimo testamento, ultima y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente.

Primamente: Mandando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cria y redime con el inestimable precio de su preciosisimo sangre; y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Fuiro y es mi voluntad, que tanto la forma y orden de mi testamento, como la cantidad que sea de servir para el pago y bien de mi alma, lo designo y disponga mi Abogado testamentario, y por tal nombre a Don Juan de Dios Benavente de este Conuencio y vicinidad, el qual merece mis mayores satisfacciones y confidencias, concediendole, como le concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de este encargo, y quiero que cuando obare el mismo sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por sus propios estubiera hecho.

Otro: Mando, doy y hago por esta mi ultima voluntad, doce reales de vellón al mes de Agosto de cada año, para el pago de los intereses que faltaren en la

...acion de
que en los
... viene muy
...o, pero en de
...ifico, la ces-
...icento de es-
...tas habido
... de bien y viva,
...o que al
...u arbitrio y de
...a Casa de mo-
...ia de este Ho-
... Santiago
...; la cual con-
...u Vicario
...y tocando y
...a gracia a la
... el y preso por
...ismo y sus re-
... de esta lora-
... segun la com-
... de personas
...pticas de esta
... en la ultima
...des a la se-
...pueden y de
...plimiento de
...sustancia
...argos y
...ibgion de la
...estas ellas en
...es yo el la-
...hace por ellas
...o, y fraguen
...ing y unido
...to mi
...e Guier
...Antonio

guerra de la Independencia contra la Francia; y nada a las deudas mandadas de piedad, sin embargo de haberme recordado el presente testamento. Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, se me pagadas y satisfechas a quien correspondan, constituido legítimamente, al pari que tambien quiero si cobren los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Declaro que de mi actual y unico patrimonio con Trinidad Godoy de un tiempo largo alguno, y que concuerdo igualmente de convenientes, puedo disponer de mis bienes, a mi libre voluntad.

Fulmino y pagado que no todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, muebles y inmuebles por mi unica y universal heredera, a la referida mi actual Consorte Trinidad Godoy, para que la perciba y haga de ello lo que bien visto la sea, a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, militibus, personis religiosis, et aliis qui de foro balutaria non existunt, nisi dicti Clerici iure servam et tenorem fori novi, super hoc articulo circa ad vitam servam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado mes mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultima testamento, ultima y definitiva voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su cumplimiento en todas sus partes, a puntual observancia y cumplimiento, por alguna via y forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y en tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma; para que no valgan ni hagan fe judicial ni otra judicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultima voluntad; a cuyo fin se otorgo en esta referida Villa de Arroyo, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigo Don Guillermo Godoy Presbitero, Francisco Labra Chocolatero y Craxtina Nou Barbero, todos de la misma vecindad y moradores. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe concurra, no firmo, por impedirme su enfermedad, lo hace por el y a sus ruegos uno de los referidos testigos. De que tambien doy fe.

Guillermo Godoy. No 77

Ante mi,
Francisco Godoy
Escribano



Carta de pago
 Don José Sempere
 a los herederos
 de Don Sebastián Soltó

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 mi el escribano y testigos infrascriptos, compareció Don José
 Sempere del estado civil, vecino de la ciudad, y de su grado
 y ciento cincuenta, en la vía y forma que mas bien le parezcan en derecho,
otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Don Francisco Sempere
 Abogado, de este propio vecindario, como Padre y legal administrador de las
 personas y bienes de sus hijos Don José, Don Francisco y Doña Mariana
 del apellido Sempere y Soltó, y como Curador testamentario de su sobri-
 no Don Francisco Soltó y Sempere, la cantidad de noventa mil reales vellón,
 en esta forma: Cuatro mil quinientos reales de ahora, a todo su valor, con
 renunciamiento que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberlos re-
 cibidos, y de las nuevas Leyes de la entrega y prueba; y los otros cuatro mil
 quinientos reales, en este acto, en unidas de oro y plata de buena calidad,
 a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requi-
 rido, doy fe, y como realmente pagados y satisfechos de los expresados noventa
 mil reales vellón, los cuales son lo que le debía el difunto Don Sebastián Sol-
 to su hijo y abuelo respectivo que fue del Don Francisco Sempere y sus
 representantes, con escritura ante Don José Martín de Soltó escribano
 de la presente en el mes de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y
 cinco, otorgada en favor de los sucesores de una escritura y oficial Carta de
 pago y finquillo en forma, cual a su seguridad conbenga: Los releva
 de la obligación en que estaban constituido como a su hijo y universales
 herederos del referido su difunto abuelo, de haberle de satisfacer la indi-
 cada cantidad de noventa mil reales vellón, según la citada escritura que
 cancela y anula enteramente, para que noobre efectos algunos en juicio
 ni fuera de él, y asegura que dicha suma le ha sido bien pagada y
 a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir, ni otra per-
 sona en sus nombres, pena de restituirlo, con mas las costas. Lo firmo
 suero obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Ju-
 rísticas, suscripción y renunciamiento de Leyes correspondientes. Lo firmo,
 a quien yo el escribano doy fe enorece, siendo presentes por testigos
 Jorge Andrés Espadero y Agustín Mier Sacristán del Convento
 de Religiosos Agustinos Descalzas de esta Villa, ambos de la

Las deudas man-
 ante Soltó a su
 lleracionibus, se
 ottonumens, al
 a su favor, so-
 cisa
 cha un tiempo hijo
 disponer de sus
 caso en este sui
 pare de todo
 y suscritos por
 Comarte Sini-
 han visto la
 mandando ten-
 suscritos, desde
 me existient,
 es sus abito bo-
 gencia de Comi-
 unore de Julio
 via, y como a tal
 u continúe en to-
 via y forma que
 or, reme, cuando
 Comarator, Codici-
 otorgado por comi-
 judicial ni extra-
 lidad de mi último
 en lo día, mes y
 Guillermo Soltó
 todo de la mis-
 fe enorece, no fu-
 us de la referi-
 ante mi,
 Comarator
 Comarator

minuta unicus y sus radices

Joseph Semper
C. J.

Cession

Ysidro Segura y Consorte

a

Cristobal Vilaplana

1da ca. en 1020

a Ysidro Segura,

dia 20. Agosto

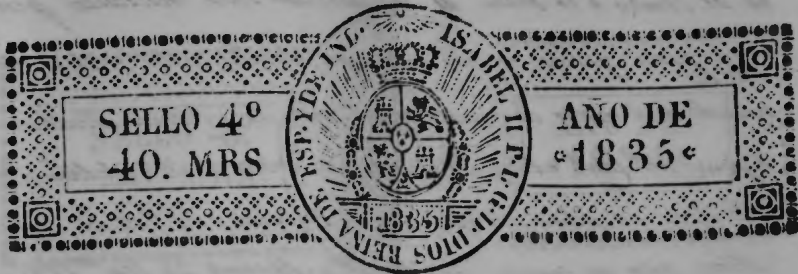
1896.

[Signature]

En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos noventa y seis: Estando ante mi el Escribano y Notario infrascripto Ysidro Segura Labrador y Gregoria de los Comoras, viudas de la misma, dijeron: Que Cristobal Vilaplana su Cuñado construyo a sus expensas el margen en que estubo o se apoya la Era de trillos de la heredad que poseen adjunta a esta del propio en este termino partido de la Huerta mayor que antiguamente formaba una sola con la denominacion de la Ojeda de Almorales. Que renunciado de esa de su dominio el citado su Cuñado, lea renuncio cederte derecho al mismo y a los suyos, de trillar el trigo de la lancha de la referida heredad en la mencionada Era, despues que lo hayan verificado de la Leya los Comprovinciales, en rebuccion y recompensa de la citada construccion o compra de margenes, con tal que se obligue el propio a satisfacer y pagar por sueldo, desde este dia en adelante, cuanta gasta necesen y se ofrescan en las recompensaciones de la referida Era de trillar, con lo que este conforma el autedicho Vilaplana; y que para futura memoria quieran creta en Escritura publica este su convenio y cesion; en cuyo virtud y consecuencia, de seguras y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital proveida por el de recho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los autedichos Consortes, yo el Escribano Notario, juntamente y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyas de la emancipacion y fianca, otorgamos: Que por los motivos arriba expresados, ceden en todas las formalidades que la Ley prescribe, en favor del precitado su Cuñado Cristobal Vilaplana, el derecho de trillar el trigo de la lancha de la indicada su heredad, en la referida Era de la de los otorgantes, despues que estos hayan trillado el de la Leya, y no antes, sin pagar ni sueldo alguno. Y estando presente el autedicho Vilaplana, enterado de esta Escritura, otorga que lo acepta en todas sus partes, y con ella la cesion que en la misma se le hace por la renunciacion de sus Cuñados; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar en lo sucesivo la mitad de los gastos de recompensacion y de mas que se ofrescan en la indicada Era de trillar, prometiendo

Ante mi:
Jaquim Guier
Pentome

Libro cop...
Auto de Seg...
Albors, en...
7 de octubre de...



de, como prometida ambas partes cumplir puntual y exactamente todo cuanto de aqui se obligan, sin replica, contradiccion ni oposicion alguna; y quienes se les opondran a ello, y se les condene a su vez al pago de costas costas causaren e hicieren causas, bajo la obligacion que locante sus bienes y rentas habidos y por haber, con pderio a Justicias, renuncian y renunciaron de Leyes correspondientes; y en especial la indicada Gregoria Paser, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de que certifico la Junta anterior, para que no le valga en este caso; y jura segun derecho de no oponerse por ella o por su representante, ni por otra alguna que la sufrague, aunque haya lugar: que no pedira absolucion ni satisfacion de este juramento; y que no usara de ellas si de proprio sueldo se las concedieren, pena de perjurio. Yo firmante, a quienes yo el Describano doy fe conserco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos yo sus ringeros uno de los testigos que lo son, Don Fernando Lopez Medico, y Roque Villaplana Cortados de papel, ambos de esta vicinidad = Leunt. = Leunt. =

Fernando Lopez

Ante mi:
Jaquim Gener
Panton

Protesto de Letra
D. Jacinto Canali
a
D. Agustín Francisco Albor

Libre copia al costado de D. Agustín Francisco Albor, en 10 de Diciembre de 1835

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Yo el Describano, siendo las doce horas de la mañana de este dia, a instancia de Don Agustín Francisco Albor Hacendado, de esta vicinidad, me constituí en la casa de morada de Don Miguel Ferrera del Comercio, de este propio vicindario, y habiendo preguntado por el mismo a Don Jacinto Canali su Jente y encargado de su Casa Comunal, me contaba que el referido Ferrera se hallaba ausente de esta Villa, y que ignoraba su regreso; por lo que requiri al propio aceptar la Letra de Cambio estandido en papel comun y acompaña da de otra sellada en blanco, para reintegrar a la Real Hacienda, que en la endosa a su vuelta dice así = Reus a 19 de Setiembre de 1835 = Por \$300, ... = A los dias veinte se devira U. mandas pagar por esta prima

Letra J

Libro P. 8
D. 2.º

ra de cambio a la orden de D.^{no} Salvador Lobo trecentos pesos fuertes en
oro a plata efectiva en sus todo papel moneda, valor recibido de don J.º que
encuentra 0 reales en cuenta segun vino de Antonio Muellos a D.^{no} Miguel
Pereira del qual Micoy - Pague a la orden de D.^{no} Antonio Ferrer valor en
C.^{to} de los 100 reales - Salvador Lobo - Pague a la J.º de D.º Agustín Paves
- Micoy valor en cuenta con don J.º a Micoy 25 Sep.^{no} 1735 - Auto. J.º -
Concuerda bien y firmante con la rubricada Lobo y en dar a su custodia
con sus originales, que rubricadas de un propio punto aquella y la de
su reintegro, debida al referido don Agustín Francisco Lobo requerido,
a que un resunto y de ello doy fe. Yo escribí el cédulo don Nicolás Conde,
que de su aceptar la presentada Lobo, le posterioria lo que continúan
al cual dijo, que no la aceptaba por las razones que manifestara el Libro
de en el inmediato Correo. Mediante lo cual yo el escribano le proteste las
razones en derecho necesarias, que como en Cambios, recambios, recomendas,
ventas, gadas, dadas, intereses y remuneraciones que por falta de puntual acep-
tacion de la representada Lobo de Cambios, se hubieren seguido y siguieren,
sean por cuenta y riesgo del dador, y de quien enajenar haya lugar. Lo firmé,
a quien yo el escribano doy fe como, al cual entregué una copia literal de
este protesto siendo presentes por testigos Juan de Beltrán y Luis Conar-
rubí, rumbos de esta ocurrencia.

Sigue f

Juan de Casati

Joaquín Emer
Centeno

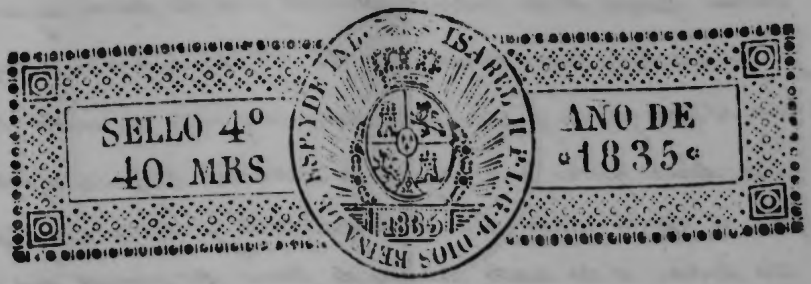
Prorroga de Obligacion
Don Juan de Tempore en C.^{to}

Joaquín y Francisco Muellos

Libro copia al receptor
tenen un pliego de po-
pel del sello de 48.^{os}
via M.º Luros de
1836.

En la Villa de Micoy a los veinte y ocho
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Su-
te mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Joaquín y
Francisco Muellos hermanos, fabricantes de papel, vecinos de la misma,
y dijeron: Que con escritura ante don José Esteban de Muellos Escribano
de la propia, en el día cuatro del mes de Junio del presente año mil ochocien-
tos treinta y seis, comparecieron a don, los juntos y cada uno de por sí
a don Francisco Muellos Abogado de las Reales Cortes, después ya en el
día y Alcalde Mayor que era en aquella época de la Villa de Micoy,
la cantidad de veinte y siete mil cuatrocientos cincuenta reales ve-
llon que les habia entregado por via de prestamos, los cuales se obliga-
ron a devolver al mismo, o a quien legitimamente le representara,
en dineros metálicos sonantes, dentro de diez años contados desde el día

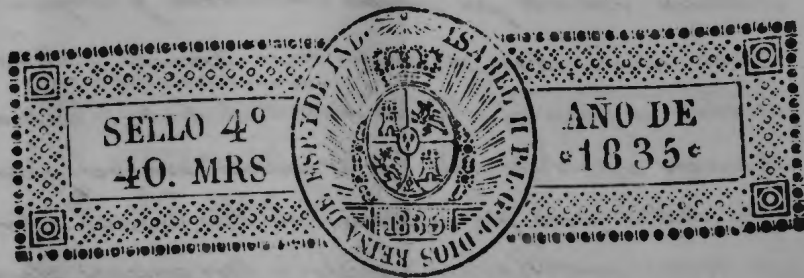
Decorative flourish



do día, en el abono de un cinco por ciento anual correspondiente a
dicha suma, para cuya seguridad y cumplimiento obligaron general-
mente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial hipotecaron una Heredad que poseen en términos de la Villa de Cocentay
una partida de la Sicilia, denominada vulgarmente con este nom-
bre, con todas sus tierras sembradas y secanas, lindantes con las de Don
Antonio Molis y con la actualidad con las de los herederos del mis-
mo, y con las de Vincente Guir Vinda, con el expreso pacto de unos
abonando hasta la entera solución de la indicada deuda: Fue de
la mencionada suma declaró el acaudalado difunto Don Francisco Molis
en su último testamento haber recibido ya de los Comprohensores de
sus rentas reales, y que por consiguiente le restaban
solo veinte y cinco mil, de los que suabro por su heredero universal
a Don Francisco Molis y Sempere su sobrino, y finalmente que visto
lo precioso de los Comprohensores el devencimiento del referido plazo, lea
hecho presente a Don Francisco Sempere y Felices Abogado tambien
de esta heredad, Cuador testamentario del expresado Don Francisco Molis
y Sempere, lo difícil y aun imposible que les es para cumplir con
la devolución y entrega de dichos veinte y cinco mil reales vellon en el
día en que vence el plazo estipulado para ello en la citada Cédula de
obligacion, y le haun suplicado tenga a bien prorrogarles a dos años mas,
el cual ha condescendido con ello en representacion del mencionado su
señor, en tal de que obliguen de nuevo a dichos deudores para la seguridad
del pago de la indicada suma, todos sus bienes y rentas en general, y espe-
cialmente hipotecuen la Heredad de la Sicilia, a lo que estan
povatos los mismos, en cuya virtud y consecuencia dichos Comprohensores
Francisco y Francisco Molis de su grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, lo han fecho y cada uno de
por sí, con renunciacion de las Leyes de la sujecion y fianza,
obligacion y Confesion: Fue lo debun al Don Francisco Molis y Sempere
re sucesor de la veinte y cinco mil, como heredero del indicado su difun-
to Don Francisco Molis, la mencionada cantidad de veinte y
cinco mil reales vellon, que recibieren del mismo antes de ahora a
toda su voluntad, con renunciacion que hacen de la excepcion que pu-

para fechos en
lo de dho. No que
Mas a D.º Sempere
no feres vales en
Agustin Pavier
1835. Aut.º fons.
as a su continua
quella y la de
ellos requerente,
Francisco Cavali,
que combicion,
gestora el libro
us la protesta ha
en, en comienda,
de particular acc
uido y sequencia
lugar lo fe
copia literal de
y Luis Comar
C.º
Francisco
Pentomfo
veinte y cinco
ta y cinco. Su
Francisco y
de la misma
de los Comproh
no sus rentas
mas de por sí
hunto ya en el
illa de Agona,
de rentas ve
ta lo obliga
mentarios,
dado el día

divinos y otras de no haberla percibido y de las demas Leyes de la corte
y prueba, y como satisficiera de ellas, obligaron en favor del expresado su-
mor, el mas firme y eficaz requerido, cual a su seguridad condescu-
ga, cuya suma ofrecio y se obligaron los condescritos conyugales a satisfacer y pa-
gar al referido Señor Don Francisco Melto y Sempere, o al que su dere-
cho hubiere el dia cuatro del mes de Junio del presente año mil ochocien-
ta treinta y ocho, en una sola paga y su dinero metálico sonante, con exclu-
sion de todo papel moneda, abarcandole a su vez sin cinco por ciento anual
correspondiente a la subienda suena, en la cual declararon no ha intervenido
ni intervenga otro rebdo ni interes, y en caso necesario juraron a su promesa
y de los testigos, de que certifico, en debida forma, la lectura de ello, todo des-
nuciente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion
defieren con esta esta Real cedula y el proveimiento de quien fuere parte
con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera; y para
su seguridad y cumplimiento, obligaron generalmente todos sus bienes y gra-
tas habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de
bienes, vici, esten ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sin
que el contrario ha de poder usar de ambas el condescrito acreedor a su
arbitrio y eleccion, hipotecando y ponia de cosa inalienable la Heredia
de su comunidad de la Cecilia arriba descrita, con el expresado pacto de
su venta, obligarla si en otra manera alguna exigierse hasta
la entera solucion y pago de los condescritos veinte y cinco mil reales
vellon y sus rebdos, y lo que en contrario licieren, quisieren sea nulo,
de ningun valor ni efecto, y no pare derechos a terceros, cuanto ni otro
juicio, como celebrado contra este contrato y pacto especial, segun y
en la propia terminacion que se expresan en la mencionada escritura
de obligacion de cuatro de Junio del pasado año mil ochocientos veinte
y seis. Y entiendo presente al condescrito Don Francisco Sempere y Pellicer, en
calidad de Curador testamentario del referido Don Francisco Melto y
Sempere, enterado de esta Escritura, otorga que la acepta en todas sus
partes, para hacer de ella lo que se condescruen al indicado su-
mor, y respeto a que en los veinte y cinco mil reales vellon de la men-
cionada queda comprendida la resta de la deuda de la otra del año vein-
te y seis, la cunda aquella, cancela y deja sin fuerza ni vigor alguno, en
nombre del condescrito su sueno, para que no otre ningun efecto judi-
cial ni extrajudicialmente. Y queda prevenido por mi el librero de la
obligacion de registrar copia de la presente, en el oficio de Hipotecas de
esta villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, con obli-
gacion que tambien hace para la observancia de curato lo correspondiente



cumplir, de todos los bienes y rentas del citado su menor prometido y fu-
 turo. Y ambas partes dan poder a los señores Jueces y Justicias de su sa-
 gada, que de sus causas pudiesen y deban conocer según derecho, para
 que les aprueben al cumplimiento de cuanto respectivamente les sea
 otorgado en esta escritura, por todo rigor legal y vía ejecutiva, como
 por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada
 en juzgado y executada; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de
 todas ellas en forma. Y todo firmaron, a quienes yo el escribano doy fe co-
 rreos, siendo presentes por testigos Jorge Verdú Zapatero, y Agustín So-
 les sacristán del Convento de Padres Religiosos Agustinos de esta Villa,
 ambos de la misma vecindad y moradores - Cumudam - ante -

Fran^{co} Molis y Joaquín Molis
 y Corabres

Fran^{co} Amparoz

Ante mí:
 Joaquín Emier
 Escribano

Testamento
 de José Gibert
 y de su Consorte
 María Gibert

En la Villa de Araya los veinte y nueve dias del mes de setiembre
 del año mil ochocientos treinta y cinco: en el nombre de Dios nuestro Señor, y en su
 honor y gloria suya: sepan por esta pública escritura de testamento, como nosotros
 José Gibert Sabados y María Gibert Consortes, vecinos de la misma, estau-
 da ambos fuera de cama en perfecta salud, a Dios gracias, y por su Di-
 vina misericordia, con nuestra entera y cabal juicio, clara memoria, enten-
 dimiento natural, y con todas nuestras deudas potestades y sentidos: conju-
 do ante todo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santísima
 Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
 Dios verdadero, y en todo lo demás que creemos, cree y confiesa nuestra sa-
 nta madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y jurisdicción
 hemos vivido, y juramos vivir y morir, como a Católicos y fieles

Critica: Formado por nuestra Intercesora y Abogada a la siempre
virgen Maria Madre de nuestros Señores Reverendos y Señora nuestra,
concedida en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santos
de nuestra especial devocion, a los de nuestros nombres y de la
parte celestial, para que intercedan con Dios nuestros Señores, a fin de
que perdone nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de
su gloria eterna, amen; Sajo de cuyo auxilio y patrocinio, invocamos y
peducamos unacommunadamente nuestro testamento, ultima y delibe-
rada voluntad nuestra, en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y aconsejamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que
las reciba y redima con el invaluable precio de su purissima sangre, y lo
cuerpo lo mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Segunda: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere
servida devarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cada
uno sea vestido con los hábitos que disponieren las Alhacías que
ellos sembramos, y que puesto en atendeda modesta y decente, en forma
de enterramiento ordinario, sean conducidos a la Iglesia Parroquial de esta Vi-
lla, en la que, si fuere por la escasez, se costara viva de ninguno de
cuerpo presente, en Diaconos, Sub-Diaconos y Aposdata acostumbrados, y si por
la tarde las viudas de difuntos de estado, y que luego se enterran en el ce-
menterio general de esta dicha Villa.

Tercera: Mandamos y aconsejamos de nuestros bienes para supragio y bien de nuestras al-
mas, la suma de treinta libras por cada uno de nosotros los testadores, para
que de ellas se pague el importe de nuestros respectivos enterramientos, sumas
de hábitos, sumas de requiems de cuerpo presente, unida pía que abajo expre-
samos y demas otros funerales, y la cantidad sobrante que en su
causa se celebrasen de sumas servidas en supragio de nuestras almas, celebra-
ciones a disposicion y voluntad de dichos nuestros infrascriptos Alhacías.

Quarta: Mandamos, legamos y legamos por sola una vez, por via de legacion y por cada
uno de nosotros los testadores, diez reales vellón al alente de viudas
y huérfanos de los prisioneros de guerra, y nada a las demas viudas que
deyas, sin embargo de haberlos todos presente el libranse autorizado.

Quinta: Nombramos y nombramos por nuestros Alhacías y por ejecutores testamentarios de
esta nuestra disposicion, al uno al otro y al otro al otro de nuestros los testado-
res, a nuestro nieto Don Joaquin, y a Vicente Santoya nuestro yerno, tambien
Labradores, de esta vecindad, con las facultades en derecho necesarias para
el puntual cumplimiento de este cargo, y es nuestra voluntad que cuanto
en su nombre, fuere y cada uno de por si, obraren sobre este particular, val-
ga y tenga efecto, como si por nosotros propios estoviesen hechos.

Sexta: Queremos y aconsejamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo



yo de nuestra respectiva facultad, y creemos legitimamente, como
 pagados y satisfecidos o quita y cuando correspondo, y especial lo quisiera
 los veinte reales vellón que nos presta y se sona aun en deber al presen-
 te nuestro yerno Vicente Santofia, al paso que tambien queremos se co-
 brau la credito que resulte a nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos
 el fuero de la mas sana conciencia.

Novi: Declaramos haber contraido solo una vez matrimonio, del qual fuimos porocada
 y termino al presente en hijas legitimas y naturales a Maria Hubert
 Casada de Francisco Ripoll, a Teresa Hubert Casada con Don Hubert, de
 Francisca Hubert mujer de Jose Santofia y a Nela Hubert Esposa de
 Vicente Santofia, Labradoras y vecinos tambien todos de esta Villa, a las
 cuales al tiempo y cuando contraerun sus respectivos matrimonios, se en-
 teramos de bienes comunes, por via de dote, iguales cantidades a unas
 y a otras, con para diferencia, por cuyo motivo es nuestra voluntad que
 ninguna de las referidas nuestras hijas acabe con ni cantidad alguna so-
 bre este particular, y animismo queremos y mandamos que suple a que
 en el tiempo que tuvo de su cuenta la indicada Maria Hubert y su ma-
 rido Francisco Ripoll, la Heredad que poseyeron en la Sarga, Lucerna
 algunas cuentas con los propios, las que liquidamos y dejamos hechas
 y concluidas, no se les haga cargo alguno a las mismas ni a la Sarga por
 nuestras deudas benditas sobre ello, ni que tampoco tengan derecho la pro-
 pia para hacerlo o inter por este asunto, por ser en nuestra determina-
 da voluntad.

Novi: Tambien declaramos que yo el testador Don Hubert fui nombrado judicialmen-
 te en Curador de las personas y bienes de nuestros nietos Jose, Vicente y
 Antonio Libre y Hubert menores de la vida y cinco años: Por como a tal
 admistrato y rijo los bienes de su pertenencia, y es nuestra voluntad que si
 verificaro el fallecimiento de mi el testador, resultare alguna cantidad en
 contra suya por dicha admistracion y Curatela, se les haga pago de
 la suma o que procediere en el dinero efectivo que acaso hubiere en nues-
 tra universal herencia, y no encontrandose rentado alguno, se les pagara
 entoces con cualquier de nuestros otros bienes.

Novi: Igualmente declaramos que para el cuidado y cullido de la Heredad que
 tenemos en arrendado propia de Dona Antoniana Jorda Linda, tenemos

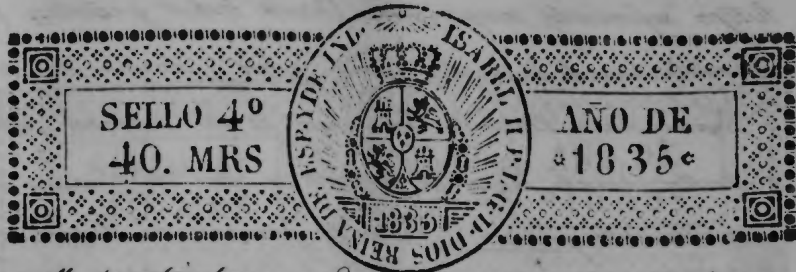


cabida en su posesion con el real cedula nuestra de este dia de hoy y de hoy en adelante en la cual se ha introducido de caballerias mayores y menores y de los otros derechos, censuras y otras de labranza de la propiedad nuestra, en valor todo de cinco mil seiscientos noventa y ocho reales vellon de los cuales se obligo y debe pagarnos la mitad el referido nuestro nieto, y ordenamos y mandamos que si esto durante los dias de nuestra vida se nos satisficieren la mitad del importe de las dichas caballerias y censuras de labranza, segun de ello tiene obligacion, la abone y entregue luego a nuestros hijos y herederos, debiendole dar y conceder esta al por ende de diez y siete dias para verificarla, por ser esta nuestra y determinada voluntad.

Actum. En un de las facultades que la Ley nos concede, nos mandamos, dejamos y legamos el manuscrito del punto de toda nuestra bienes, derechos y acciones presentes y futuros, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los señalados, esto es yo Jovse Subert a dichos mis conuente Maria Subert, y yo Maria Subert al referido mi sobrino Jovse Subert, para que el sobreviviente de ambos perciba el mencionado legado y luego y disponga de los bienes que el mismo se comprometa segun fueren su determinacion y libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restoracion provendida por la Clavula: *Acceptis Clericis, Loci sancti, et iudicibus personis Religiosis et aliis qui de foro Barchonie non assistunt, nisi dicti Clerici fuerint sericus et tenorem fore usi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel laborant.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuestro de Julio del pasado dia und setecientos treinta y nueve.

Actum. Cumplido y pagado que sea todo cuanto dejamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el manuscrito que quedare de hoy en adelante bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo no que dan tener y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea y ser pueda, instituciones y nombramientos por nuestros sucesores y universales herederos, a las referidas nuestras hijas Maria, Francisca y Rita Subert y Subert, por iguales partes entre las cuatro, para que cada una de ellas luego y disponga de la que se le toca y de los bienes de que se comprometa, lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando tan solo lo establecido en la mencionada Clavula: *Acceptis Clericis etc.* Et si ad proprios usus dicta durante, y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Actum. Peramos, ordenamos y mandamos, que si por alguno o algunos descomen la verdad se moviere algun litigio, pleito o disputa sobre lo que en esta cedula nuestra dejamos dispuesto, no comparezcan por consiguiente con



ello, se entendan y queden únicamente los que así se comportaron, re-
 dundando a lo que por Ley les corresponde percibir de nuestros bienes,
 y imponiendo en el tercio de nuestros bienes los que donantes benignamente
 se conformaron con esta nuestra Disposición, como desde ahora pa-
 ra entnces se imponen en tal caso en el tercio de los referidos nues-
 tros bienes, lo cual solo tendrá efecto si por desgracia sucediere lo que depe-
 mos indicado, y no en manera otra alguna; para que de este modo
 quede la sana paz y buena armonia que es debida, con todas nuestras
 hijas y herederos.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y porbiciosa voluntad nues-
 tra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que despues de
 nuestro respectivo fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus par-
 tes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, que por el presente y su tenor,
 revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto su valor, to-
 do y cualquiera testamento, codicilo y otras ultimas voluntades que antes
 de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra
 forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmen-
 te, salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nues-
 tro ultimo testamento, o cuyo fin se otorgamos en esta referida villa
 de Altoy, en los dias, mes y años expresados al principio, siendo presentes
 por testigos Blas Giner Santonja escribiente, Nicolas Pons Alcaraz y An-
 ton Pons Labrador, todos de la misma vecindad y moradores. Sin otor-
 gantes, o quienes yo el Escribano doy fe conorca, no firmamos, por que di-
 ces no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los indica-
 da: De que tambien doy fe = testamentos = nuestra voluntad = v.

Blas Giner Santonja

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Escribano

Permitida
 Maria Giberst y Aragona
 con
 Joaquin Mardor y Mardor

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y

testigos infrascriptos comparecieron Vicente Gubert y Mariano Collector del
Recurrido Cleo de la ciudad, Maria Gubert y Marayna su hija con su hijo
Juan Geronimo Procurador del Recurso de este Juzgado, y Josefa Escudell
y Escudell Doucello, mayor de los criados y cinco hijos, vecinos todos de esta
cibdad de Villa y Dagupan. Fue la dos primeros son dueños en propiedad
y usufruto de una Casa de morada sita en este poblado Calle de San Blas
que, lindante por un lado con la de Mariano Escudell, por otro con la
de Don Juan Geronimo y otro, y por delante con terreno de Juan Coes del
Real Patronato, dicha Calle en medio, libre de todo cargo y responsabi-
lidad, de la cual le pertenecian dos terceras partes al Vicente Gubert
por sucesion de su difunto hijo Don Gubert y Marayna, y a la Maria
Gubert la otra tercera por sucesion tambien de su abuelo Juan Gu-
bert: Fue el referido primer compareciente, cuando la referida su
hija criada matrimonio con el sindicado Juan Geronimo, la prometio
colocar en parte de su dote las dos terceras partes que le corresponden
en la dicha Casa, lo cual no lo ha verificado aun hasta el presente:
Fue la Josefa Escudell y Escudell por su igualmente como dueña absoluta
de otra Casa de morada situada en la Calle de San Blas de este Poblado,
lindante con la de Don Juan Geronimo y Don Escudell por los
lados, y por delante con la de Juan Geronimo, la cual heredó de sus di-
funtos padres Benigno y Antonia Escudell, franca tambien y libre
de todo gravamen: Fue el precitado Vicente Gubert esta pronto a cum-
plir la oferta que hizo a dicha su hija, segun queda suscripto, al
tiempo de casarse, la cual, considerandole ya dueño del todo de la Casa
de morada por su sucesion de dicha, ha tratado y convenido con la Jose-
fa Escudell por escritura los referidos dos fincas, y finalmente quedo
para verificarlo y proceder en este asunto con todo rigor, han nombra-
do de comun consentimiento, a Juan Lopez y Cristo Escudell de obra
de esta Villa para que de sí cada una de ellas el valor que en el dia
tenga en venta; quien las ha justipreciado la de la indicada Maria
Gubert en veinte mil seiscientos y cinco reales vellon, y la de la Jose-
fa Escudell, en veinte y ocho mil quinientos once; importando esta suma
que la otra ochocientos cuarenta y seis reales; y para que
todo lo que seaba de manifestarse conste en lo sucesivo en debida for-
ma, y pueda acreditar cada parte donde la Conbraga, la propiedad
y legitima pertenencia de la finca que adquiere por la presente
a título de cambio o permuta, lo reduce a escritura publica, y en
su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
luzga lugar, previa la licencia oportuna precedida por el dicho, que
de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por el



don Juan, yo el escribano don J. de, juntos todos y cada uno de por sí,
 con renunciacion de las Leyes de la unanimesidad y figura, así en
 sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en
 el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en cualquier manera,
Atorgamos: Ante todo el Dilecto Gubert y Matias, que cada renuncia y
 transfiere con todas las formalidades y requisitos legales, en favor de
 la expresada su hija Maria Gubert y Matias y de la suya, las dos
 terceras partes que le pertenecen en la Casa de morada de la Ca-
 lle de San Miguel de que queda hecha merita, en parte de dote y cau-
 dal suyo propio, en cumplimiento de lo que ofreció a la misma cuando
 contrajo su matrimonio: se desampara y aporta desde ahora de la pro-
 piedad y posesion que de dicha Casa le corresponde; y la transfiere en
 la indicada su hija, para que se supere de ella del modo que
 mejor le parezca, y para i asegurar las dos terceras partes que en la
 misma le corresponden, a su libre voluntad, sin dependencia alguna,
 la cual acepta la citada Maria Gubert, dandon, como se ve por entrega-
 da de las referidas dos terceras partes de Casa de morada. La cual con-
 sucesion la propia Maria Gubert y dicha Josefa Esculler, se dan en
 venta real y enajenacion perpetua, transferen, transparen y entregan,
 a título de compra, cambio y permuta, y por por y derecho de domi-
 nio permutado, a saber: La primera la arriba desahogada Casa de mo-
 rada de la Calle de San Miguel de este Poblado a la siguiente, por el
 precio de los indicados veinte mil cincuenta y cinco reales vellon;
 y esta, en por y buelta de la referida Casa, la cede y transfiere a aque-
 lla, la otra de la Calle de San Blas de este mismo Poblado entre man-
 cionada, en valor de los expresados veinte y cinco mil quinientos reales
 reales tambien vellon; libros de las dos fincas, segun queda manifestado,
 de todo cargo y responsabilidad; en cuyo concepto las indicadas Maria
 Gubert y Josef Esculler se permutan y cambian entresi las des-
 ahogadas Casas, transfiriendo y transgrediendo mutua y reciproca-
 mente la una a la otra, y esta a aquella, los libros estrados, validos, mo-
 costumeros, servidumbres y todo lo demas que tienen al presente y en lo
 sucesivo las pueda tener y pertenecer en la que respectivamente cam-
 biau y permutan ahora, por los respectivo porciones de que queda he-

cho escrito; y en atención a que lo que cubre la Aloullor a la Libert
tiene la referido, ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis reales de oro
o mas valor de lo que recibe de la propia, se lo cubre y recibe aque
lla del Marido de esta Justine Gorras, en este acto, en moneda de
oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de
los que doy fe, y como realmente entregada y satisfecha la propia Alou
llor de la mencionada Juana, Morga a su favor la mis solemn y
oficial Carta de pago y finiquito en formas, cual a su seguridad con
benza. En cuyos terminos declaran que el justo precio y valor de las fin
cas que por la presente se cambian y permutan, es el que se las ha
dado a cada una de ellas por el mencionado Maestro de Obras Juan Lo
pez y Cado, y que no valen mas, y si mas valieren, del valor, en poca
o mucha suma, bien y otorgan mutuamente a su favor gracia y
donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter
viva, con insinuacion y demas firmas legales. Renuncian la Ley
primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla
de la Contrata en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el compra,
los que dan por pasado, como si lo estuvieran; y desde hoy en ade
lante, para siempre, se desampararon y aporaron y a sus herederos
y sucesores, de la propiedad y posesion y de otro cualquier derecho
que al presente les pertenecia y en adelante se pueda pertenecer
en las fincas arriba designadas y transferidas: se las cedon y
transparan respectivamente entre si, para que cada parte se enpo
sese de la que adquiere por esta permuta, del modo que mas
bien le convenga, y la posea o enajene a su libre voluntad, sin
dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por
la Clausula: Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, personis Re
ligiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non exstant, nisi dicti Cle
rici iuste seruum et tenorem fori eorum super hac parte bona ipso
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Hago la pena de Comi
so, segun el tenor de la antigua fuerra y Real Orden de nuevo
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Yo con
fieren poder bastante para que cada interesada tome y aprenada
de la casa de moneda que adquiere por esta escritura, la real huan
cia y posesion que por derecho le compete; y en el interior se constituyen
suntos y respectivamente inquisitor tenedores y poseedores porciones en
legal forma, para poner en ellas, siempre que se lo pidan: se obligan
de igual manera a que las antedichas fincas las sean ciertas y efecti
vas, y que nadie las inquiete a ni movera pleito sobre su propiedad y po



seron, ni que contra ellas aparezca gravamen alguno; y si se les
 inquietare, moviere o apenzieren, luego que las precitadas interes-
 das, o sus Causa habientes, sean requeridas conforme a Derecho, res-
 pondan a su defensa, y lo requiriran a sus respectivos apenzas en todas
 Justicias y Tribunales, hasta ejecutarlos y despues suelta-
 mente en su libre uso, quieto y pacifica posesion las fincas
 que se transfieren; y no pudiendolo conseguir, se entregarian sus
 respectivos importes, o se harian sueltas restituciones de las
 Causas de que se trata, bonificandose a unas cuantas Cortas, gastos,
 danos y perjuicios se les irrogaren. Y ambas partes aceptan esta
 Escritura en todo y por todo, y con ellas las fincas que sueltas y respec-
 tivamente se dan y entregan en cambio y permuta, de cuya proprie-
 dad y posesion se dan por entregadas y satisfechas de la que cada uno ad-
 quiere, a toda su voluntad. Y la Cautivada Maria Libert y Acayna, pa-
 ra que el citado su Esposo Justiniano Guerra pueda disponer segun le com-
 benga y parezca de la dicha Casa de morada de la Calle de San
 Blas que se le cede en permuta y adquiere por la presente, repeto
 a que ha desahucado al mismo la sola mil cuarenta y cinco
 y seis reales vellon que tiene la propia de unas valor que la otra
 de la Calle de San Miguel, ha resuelto apartarse de su dominio y
 transferirle al expresado su marido, con tal de que este le abone en fin-
 ca de su propiedad la veinte mil cincuenta y cinco reales tambien ve-
 llon valor de la indicada Casa de la Calle de San Miguel que entrega en
 permuta por la presente la referida Libert, y para que de ello con-
 ste en la sucesion, otorga de igual modo: que se expone, renuncia y tras-
 pasa indygnamente, con todas las formalidades, requisitos y circunstancias
 legales, la Casa de morada de la Calle de San Blas de este Poblado, en
 esta Real Audiencia, que adquiere por esta Escritura, en favor del autedicho
 Justiniano Guerra su Esposo, con las mismas Clausulas de traslacion
 de pleno dominio, constituto y deudas que se requirieran para su es-
 tabilidad y firmeza, y con la presentia de Exceptis Clericis etc.: si
 si ad proprios usus vite durante, y para de Comiso contenida en la
 referida Real Orden, para que como a Divino absoluto de ella, que
 da disponer y disponga de la misma a su entera y libre volun-

200
de su dependencia alguna; y le concede anualmente el conyuntamiento
de poder y facultad, para que del modo que sus bienes le parezca,
tome posesion de la enuencionada casa de morada, y en el contrato
tanto se constatare, como en dicho, su hija Juana Tardora y par-
dora precaria, para poseerla en ella, siempre que se lo pida. Lo
cual oyo el Juidicado de Gorrá, dauador, como se da por entregado
de la propiedad y posesion de la enuencionada casa a su cetera sa-
tisfacion; y conuenciente a lo que queda manifestado, abona los cu-
tos veinte mil cincuenta y cinco reales vellon, precio de la dha
casa de morada que cede en posesion la referida su Consorte Da
la Inefa de Sallor, en toda la tierra buena, secano, viña y olivos
que parece como propia, por herencia de su difunto Pedro Ter-
cial Gorrá, en terminos del Lugar de Penafallin, partidas de
la fuente del arbol, Serranals y Maset, lindantes todas con otras
tierras de sus hermanos; las cuales grava desde ahora, agora y es-
pecialmente hipoteca para el abono de los enuencionados veinte mil
cincuenta y cinco reales, con el expreso pacto de non aliviarlos, y
tambien quedan prevenidas por mi el Escribano de la obligacion de
presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Chancaria
de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de la
ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, o
que ha de proceder el pago del derecho de enuencionacion, señalada por
sus Magestades en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y uno, no tendra valor
ni efecto. Yo la observancia y puntual cumplimiento de quanto su-
pedidamente devese otorgado en la presente, obligo sus bienes y
rentas habidas y por haber: Don poder a los Señores Jueces y Ju-
ticias de su Magestad, que de sus Cuentas quedaran y deben contar se-
que derechos, para que a ello se apremien por todo rigor realgo
y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por suya conyuntamente
pronunciada, pasada en Juegado y conuencida; o cuyo fin remission
las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la
remission de todas ellas en forma. Y en especial la Constitucion de
Soria y Soria y algunas remission la Ley escrita y una de Toro,
de cuyo beneficio ha sido costado por mi el Escribano, de que hoy fe,
para que no la valga ni aproveche en este caso, y juro por Dios San-
to Señor, y una señal de Cruz conforme a Derechos, de no apor-
se a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que lo
supraque, aunque haya lugar; y por que es de su estabilidad y con-
uencion el lo cual, declara que lo otorga libre y espontaneamente,



sin tener hecha protesta ni en contrario; y que aunque aparezca, la revoca y anula enteramente desde ahora. que de este juramento no pedirá absolución ni relajación a quien se las pueda conceder; y que si de propio modo se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y los firmes, excepto la Maria Gisbert, a quienes yo el Escribano doy fe conwco, por que dice no saber escribir; lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Jui Lopez y Valor fabricante de paño, y Don Juan Casanueva y Ferrando del Comercio, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Gisbert
Vicente Gisbert
Jose Jo. Mallor
Jose Jo. Mallor

Ante mi:
Joaquin Guio
Escritor

Dote
Nicolas Vilaplana y Cia

Feresa Vilaplana su hija

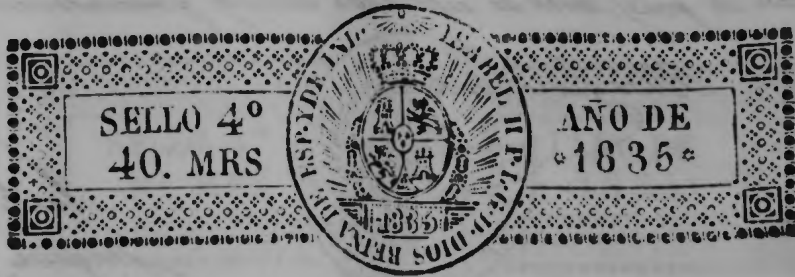
En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Nicolas Vilaplana Labrador y Maria Gisbert conwres, vecinos de la misma, y Digaron: Que tienen tratado y convenido que su hija Feresa Vilaplana y Gilbert Doucellas, contraigan matrimonio en el dia de su nupcias con Antonio Herd de Antonio y de Maria Satorre, sono, Regidoro de oficio, de este propio vecindario, a la cual, para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entregarle de bienes comunes algunas ropas y muebles, y demandando que ello conste en lo sucesivo en debida forma, para los efectos que haya lugar, de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que usamos en esta parte, organ: Que den y constituyan a la citada su hija Feresa Vilaplana y Gilbert, por dote y caudal suyo propio, o cuanto, segun va dicho, de lo que pueda pertenecerle de sus respectivas herencias, los bienes que participados por personas inteligentes en la materia, nombradas al efecto

de cuius acuerdo por los Interesados son los siguientes

Un juego de lieuro Casero, en cuarenta reales	40.
Un Colchon poblado de pelo, en veinte diez reales	20.
Doz almohadas de lieuro rayado, en veinte reales	20.
Una colcha, en veinte treinta reales	30.
Un Colchete blanco con balaua, en veinte veinte reales	20.
Un desahucamiento de lenceria tambien con balaua, en cuarenta y ocho reales	48.
Un D. sin balaua, en veinte y cuatro reales	24.
Cuatro sabones de lieuro Casero, en cinco veinte reales	20.
Sus Lavanas de Mujeres del mismo lieuro, en cinco veinte reales	20.
Doz paños fundas de almohada con balaua, el uno de lieuro ca- lado, y el otro de algodón i hilo, en cincuenta reales	50.
Cuatro enaguas blancas, las unas de lieuro delgado con balaua y las tres restantes de tela de Casa, en diez reales	10.
Un tapete de percal con balaua, en cuarenta reales	40.
Doz paños de franela blanca, en veinte reales	20.
Doz pañuelos de percal de diferentes surtidos, en noventa	90.
Tres servilletas, dos de tela de Casa y la otra tramada de alga- den y dos enjugamientos tambien de lieuro Casero, en diez	12.
Seis paños medianos de algodón, en cuarenta reales	40.
Tres jubones negros, dos de lino y el otro de carbica, en cin- ta cuatro reales	104.
Un guardapiés de rayeta encarnada, en treinta y seis reales	36.
Cinco pañuelos de varias clases y colores, en treinta y seis reales	36.
Unos collas, un par y de arriba para el horno, en cuarenta reales	40.
Una pendiente y un collar, en veinte y ocho reales	28.
Tres paños de Regato, en veinte reales	20.
Una arcuadora con su Corredura y Morte, en diez y seis reales	16.
Y las alunas del amasador, en veinte reales	20.

Suman las precedentes partidas mil quinientos cincuenta y cuatro reales. 1544, Ptas

A cuya cantidad han anudado las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el Contador Antonio Pardo y Salero, aprobado, como aprue- bo, la valoración y justiprecio de las antedichas ropas y muebles, lo recibe en este acto de los prestatados Conventos Conyugales, a presencia de mi el Con- tador y testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción, otorga a favor de los mismos y de la referida su hijo, el cual firmo y oficial requirido, cual a su re- querimiento conbuzgo. Declara que los prestatados bienes han sido valora-



110.
 20.
 130.
 120.
 10.
 20.
 160.
 180.
 50.
 100.
 10.
 90.
 90.
 12.
 10.
 104.
 36.
 36.
 10.
 28.
 20.
 16.
 20.

#1894, Arina
 todo lo cual,
 como expone
 las, lo recibe en
 de mi el Cris-
 como realmente
 los mismos y
 cual a su de-
 sido valora

de por personas inteligentes nombradas al efecto de comun cuen-
 to por las partes, segun queda ya manifestado, y que en su tasacion
 y justiprecio se ha habido error en algunos puntos, y caso de haberlo, cabe
 el que sea en favor de la expresada Seneca Vilaplana y Gilbert y de los refe-
 ridos Nicolas Vilaplana y Rita Gilbert sus padres, por via de denuncia pu-
 ra intervinio, en sujecion y demas finas legales. Apruebo y ratifi-
 co la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a su reclamacion en
 tiempo ni en manera alguna, y si lo tuviere, sea visto por el mismo le-
 cho habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas y con
 todas las formalidades del derecho. En atencion a la tenacidad y buenas
 circunstancias de la expresada Seneca Vilaplana y Gilbert su cónyuge Co-
 para, la presento en armas y hace denuncia propia suplica, para en el
 caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de lo conste
 de ciento cincuenta reales vellon que declara caber en la decima de
 sus bienes libres, y en caso contrario, se lo conguen en los ingresos que adqui-
 ris pueda en lo sucesivo, o eleccion suya; los cuales unidos a los de lo
 dote, formen suma de mil setecientos cuarenta reales tambien vellon, que
 ofrezca guardar en su poder, como a patrimonio propio de la indica-
 da su futura esposa, para restituirla y entregarla en metálico a la
 misma, o a quien legitimamente la represente, en cualquier caso de la ca-
 usa procedida por el Derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni suje-
 tar en manera alguna los referidos bienes, o sus dudas particulares,
 crimenes ni otra accion suya; para cuya observancia y puntual
 cumplimiento renuncia las Leyes que le sean propicias, con obliga-
 cion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder
 a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas que-
 dan y deban conocer segun derecho, para que a ello le apremien por to-
 do rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por
 su competente pronunciada, pasada en Jergado y consenti-
 da; o cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general que permite la renunciacion de todas ellas en forma.
 Heo firmado, o quien yo el escribano doy fe conoce, por que dize no
 saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que
 lo son Don Juan Sautonja Escribano, y Agustin Botella tege-

dos de junio, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Guier Santouffo

*Ante mi:
Joaquin Guier
Santouffo*

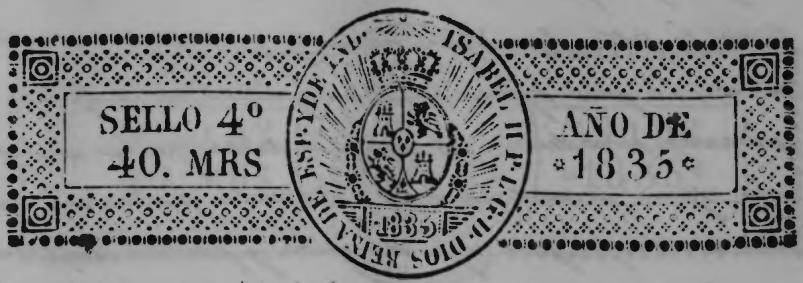
Dote

Antonio Ferrer y Consorte

a
Josefa Ferrer su hija

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Octubre del año mil setecientos treinta y cinco: Ante mi el Vicario y testigos interposados, comparecieron Antonio Ferrer Labrador y Maria Dica Consorte, vecinos de la misma, y Dijeron: Que tienen tratada y convenida que su hija Josefa Ferrer y Pico Doncello, contraiga matrimonio en el dia de mañana con Joaquin Sempere de Vicente y de Rosa Ferrer, viudo, tambien Labrador de este propio vicariato, a lo cual, para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, hacen resuelto entregarle de bienes comunes algunas ropas y muebles; y demandado que ello conste en la sucesion en debida forma, para los efectos que condegan, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, otorgan: Que den y constituyan a la citada su hija Josefa Ferrer y Pico por dote y caudal suyo propio, a cuenta, segun va dicho, de lo que pueda pertenecerle de sus respectivas herencias, los bienes que justipreciados por personas inteligentes en la materia, nombradas al efecto de comun acuerdo por los Interesados, son los siguientes:

Un juego de lievro Casero, en sesenta reales	60.
Un Colchon poblado de lino, en cinco cinco reales	105.
Dois almohadas de lievro rayado, en veinte reales	20.
Un Colchon verde de lino con franja encarnada, en noventa r ^l	90.
Cuatro tabornas de tela de lino, en cinco sesenta reales	160.
Un delantecorral de algodón o lino con balnada, en sesenta r ^l	60.
Dois pares fundas de almohada de muselina tambien con balnada, en cincuenta y dos reales	52.
Cinco Camisas de Mujer de lievro Casero, en cinco veinte r ^l	120.
Cuatro Luquias, dos de tela de lino y las otras dos de muselina, en ochenta reales	80.
Cuatro servilletas de lievro Casero, en diez y seis reales	16.
Tres Radalejos de percal de diferentes uncinadas, en cinco diez y seis reales	116.
Dois paños de seda, en diez reales	100.



Unos trastos y un par de botas, en cuarenta reales	40.
Dois paños de franela blanca, en cincuenta y dos reales	52.
Cinco pañuelos de diferentes clases y colores, en cinco diez	50.
Un puñeto de seda enarriado, en quince reales	15.
Cinco pares sencillos de algodón, en cuarenta reales	40.
Un par Zapatos de seda, en diez reales	10.
Unos pendientes, en veinte reales	20.
Una casa con su conchadura y llave, en cuarenta reales	40.
Suman los precedentes particular, mil trescientos sesenta reales	<u>1306.</u>

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba señalados, todo lo cual, estando presente el contenido Joaquín Scarpore y Perri, aprobados, como aprobados, la valoración y justiprecio de las antedichas ropas y muebles, lo rinde en este acto de las presentadas Comadres Comparocientes, a presencia de mi el Escribano y testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente entregara de todo ello a su satisfacción, otorga a favor de la sucesora y de la referida su hija, el mas firme y eficaz resguardo, cual a su seguridad combenga. Declara que los presentados bienes han sido valorados, por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por las partes, segun queda ya manifestado; y que en su tasacion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberla, caso el que sea en favor de la expresada Juana Perri y sus y de la referida Mariana Perri y Mariana sus padres, por via de donacion pura inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales: Aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo Jefe habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas, y en todas las formalidades del derecho. Sin atencion a la honestidad y buenas circunstancias de la contada Juana Perri y sus su verdadera esposa, se promete en arras y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectuare el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de cinco cincuenta reales vellon, que declara caben en la decima de sus bienes libres, y en caso contrario, se los conguen en los suenos que adquiriere puda en lo sucesivo, o eleccion suya; los cuales unidos a lo del dote, forman suma de mil cuatrocientos cincuenta y seis reales tambien ve

Ante mi:
Juan Perri

Don Juan Perri
mi el Escribano
ador y Maria Perri
tado y conuocido
manis en el dia
Perri, visto, tem
u mejor pueda
han resulto en
bando que ello
e combengian, de
su lugar
hija Juana Perri
no dice, de lo
buen que just
al efecto de

60.
105.
20.
90.
160.
60.
52.
120.
80.
16.
116.
100.

Don, que ofice guardar en su poder, como á patrimonio propio de la su-
 dición su futura Copia, para restituirlos y entregarlos en metálico á la
 misma, ó á quien legítimamente la represente, en cualquiera de los casos
 precedidos, por el devoto, y se obliga á no disipar, gravar ni sujetar en ma-
 nera alguna los católicos bienes á sus deudas particulares, crónicas ni
 otros casos suyos, para cuya observancia y puntual cumplimiento re-
 nuncia las Leyes que le sean propicias, con obligación que hace de sus bie-
 nes y rentas habidos y por haber. Da poder á los Señores Justos, Justicias y
 Tribunales de su Magestad, que de sus Causas puedan y deban conocer según
 deviesse, para que á ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva,
 como por sentencia definitiva, por Jura competente, pronunciada, pasada
 en Juegado y conmutada; ó cuyo fin renuncie, las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de
 todas ellas en forma. Fue firmado, á quien yo el escribano doy fe conosci,
 por que dice no saber escribir, lo hace por él y á sus ruegos uno de los
 testigos que le son Mas Juvén Sentonja Escrivante, y Antonio Pascual y
 Victoria Fabricante de paños, ambos de esta vicinidad = Lluenda: y = la = fa-
 bricante = v:

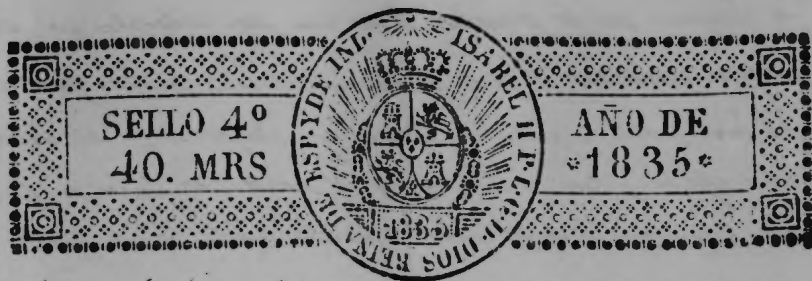
Mas Juvén Sentonja

Ante mi:
 Joaquín Guero
 Escrivano

Dote
 Teresa Molto Viuda

á
 Maria Velazquez su hija

En la Villa de May á los Dos dias del mes de Octubre del
 año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos, compareció Teresa Molto Viuda de Antonio Velazquez, viuda de
 la misma, y dijo: Fue tiene tratado y convenido que su hija Maria Vela-
 zquez y Molto contrayga matrimonio en el día de mañana con Pedro Pas-
 cual de Antonio y de Clara Vera Comadres, soltero, de oficio Jefe de lo-
 ras, de esta vicinidad, á la cual, para que mejor pueda subsanar las obliga-
 ciones y cargas del referido estado, ha resuelto entregarse algunas ropas
 y muebles á cuenta de la dote paterna; y deseando que ello conste en
 la sucesión en debida forma para los efectos que combungieren, de su gran
 y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca en devoto,
 otorga: Fue día y constituyó á la citada su hija Maria Velazquez y
 Molto, por dote y caldral suyo propio, ó cuenta, según irá dicho, de lo
 que le pertenecía á la misma por herencia de su difunto Padre,
 los bienes que justipreciados por personas inteligentes en la materia nom-
 bradas al efecto de común acuerdo por los Interesados, son los siguientes.



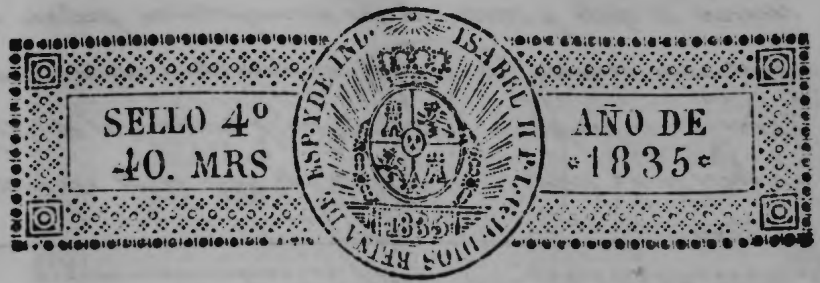
Un juego de lieros Casero, en cuarenta y cuatro reales	44.
Un colchon jableado de lana o hilo, en veinte veinte reales	20.
Doa almohadas de lieros rayado, en veinte reales	20.
Un cobertor verde de lana con franja encarnada, y otro blanco de lieros de lana con balona, en noventa treinta reales	230.
Cuatro sabanas tambien de lieros Casero, en ciento treinta y	160.
Seis camisas de usages del propio liero, en veinte treinta y cuatro reales	164.
Doa delantecama de colorado, una y otra de colorado, en ochenta y	80.
Cuatro pares fundas de almohada finas, en ochenta y dos y	82.
Cinco bridas tambien de lieros fino, en noventa y seis y	96.
Ocho cortinas de muselina con balona, en cincuenta y dos y	52.
Un tapete de percal tambien con balona, en veinte y	20.
Doa mantiles y cinco servilletas de lieros de lana, en cuarenta y ocho reales	48.
Ocho toallas, manil y delantal de barro, en cuarenta y	40.
Tres Sábalejos de diferentes clases y colores, en ochenta y cuatro reales	84.
Doa jubones de cubica negra, en ochenta reales	80.
Doa pares medias, en veinte reales	20.
Cinco Enjugamanoj, de tela de lana, en seis reales	6.
Tres cuellos de franeta, uno negro y los otros dos blancos, en diez reales	10.
Diez pañuelos de diferentes clases y colores, en cinco diez y	50.
Un puñetillo de satadillo verde, en doce reales	12.
Un par de zapatos de seda, en diez reales	10.
Y las alisinas del camarador, en treinta reales	30.
<hr/>	
Suman las precedentes partidas, sus sumas cuarenta y ocho y	1648. Reales

A cuya cantidad han arrendado las ropas y muebles arriba estados, todo lo cual, estando presente el Comisario Pedro Arsuval y River, aprobando, como aprueba la valoracion y justiprecio de las antedichas ropas y muebles, lo recibe en este acto de la propiedad Sr. D. Comandante, a presencia de sus el escribano y testigos, de cuya entrega y recibo, requirido doy fe; y como realmente entregados de todo ello a su satisfaccion, otorga a favor de la misma y de la referida

su hijo, el cual firmo y otorgo en su nombre, como a su seguridad convenien-
te. Declara que los prometidos bienes han sido valorados por personas inte-
ligentes unidas al efecto de común acuerdo por las partes, segun queda
ya manifestado, y que en su tasacion y justiprecio no ha habido error ni en-
gano alguno, y caso de haberlo, cede el que sea en favor de la expresada Ma-
ria Velazquez y de la referida Viuda Teresa de los Rios su madre,
por via de donacion pura inter vivos, con insinuacion y demás formalidades
legales, aprueba y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obli-
ga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea vis-
to por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores insinuas
y firmas, y con todas las formalidades del derecho. Y en atencion a la ho-
nrra y buenas circunstancias de la contenida Maria Velazquez y de
la su viudera Esposa, la promete en arras y hace donacion propter nup-
cias, para en el caso de que se efectue el matrimonio y no de otro mane-
ra, de la cantidad de ciertos censuados reales tambien sellados que declara
haber en la escritura de sus bienes libres, y en caso contrario se los conser-
va en su mejor que adquirir pueda en la sucesion, a elección suya; los
cuales unidos a los del dote forman suma de mil setecientos noventa y
ocho reales, que ofrece guardar en su poder, como a patrimonio propio de
la indicada su futora Esposa, para restituirla y entregarla en metálico a la
viuda, o a quien legitimamente la representare, en cualquiera de las ca-
sas prevenidas por el derecho; y se obliga a no disponer, gravar ni sujetar en
manera alguna los dichos bienes, o sus deudas particulares, comunes
ni otra cosa suya; para cuya observancia y puntual cumplimiento
renuncia las Leyes que lo son propias, con obligacion que hace de sus
bienes y reatas habidos y por haber. Da poder a los señores Jueces y Justi-
cias de su Magestad que de sus causas puedan y deban correr segun derecho,
para que a ello se proceda por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada en purgacion
y conmutacion; o cuyo fuer renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su fa-
vor, con lo general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-
ma. Y su firma, o quien yo el Escribano dey se encare, por que dice no
saber escribir, lo hace por él y a su ruego uno de los testigos que le son
Blas Luis Santofia Escrivano, y Francisco Galixano Panadero, ambos
de esta villa vecinos y moradores = Lencinas = cinco dias = 10 = v. =

Blas Luis Santofia

Ante mi,
Jaquim Gines
Escrivano



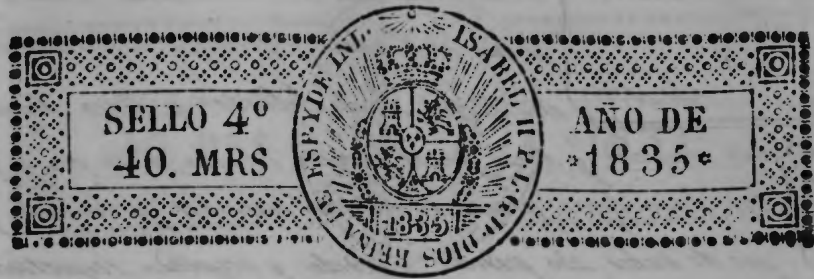
Compañía
Miguel Pascual y Llores
 con
Miguel Abad y Ferrel

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de
 Octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Au-
 tore mi el Escribano y testigo imparcial, comparecieron
 Miguel Pascual y Llores y Miguel Abad y Ferrel,
 fabricantes de paños, vecinos de la misma y Diputados. Fue tenida es-
 tablecida y formada Compañía o sociedad entre si para la fabricacion
 y venta de paños, o prendas y ganancias, en la cual han introducido por
 fondo de la misma, el capital que se expresara en los Capítulos que
 formaron al efecto y abaxo se insertan, y con arreglo a ellos y se
 que las condiciones estipuladas en la propia, ha de entenderse for-
 mada y debe continuar dicha sociedad por el tiempo que se expresara; y
 queriendo que conste por Escritura publica para su firme y constan-
 te seguridad, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, Organ. Fue establecido y formada com-
 pañia y sociedad, para la fabricacion y venta de paños, bajo de
 los pactos, capitulos y condiciones siguientes.

- 1.ª Que esta Compañia toma principio en el dia diez y siete del mes de Agra-
 to del año mil ochocientos treinta y cinco, y debe concluir en fin de Diciembre del viniente, mil ochocientos
 treinta y seis.
- 2.ª Que la firma de la indicada Compañia unicamente sera la de Miguel
 Pascual y Llores, y en ausencias o enfermedades de este, firmara el
 Miguel Abad y Ferrel por poder del referido Pascual.
- 3.ª Que los Organos han introducido en la mencionada Compañia los fondos
 o capitales siguientes: El Miguel Pascual y Llores doscientos veinte y tres
 mil quinientos cincuenta reales diez y ocho maravedies vellon, en el
 valor de las piezas de paño, lanas, ovella, anil, cueros de fabrica, sin
 quinas y credito favorable que ha presentado, de cuya cantidad, reba-
 pada diez mil seiscientos ochenta y cinco con treinta y tres, impor-
 te de las deudas contrarias que tiene en la actualidad sobre si el
 mismo, resta en liquido de su Capital la suma de doscientos doce
 mil ochocientos veinte y cuatro reales diez y nueve maravedies,
 y el contenido Miguel Abad y Ferrel la cantidad de diez y siete
 mil reales tambien vellon en efectivo.

comben.
 que queda
 en un
 de
 for
 y se obli-
 en vis-
 onculas
 a la te-
 y abid-
 ter sup-
 a mane-
 e declara
 lo consig-
 hay; los
 presta y
 propus de
 talis a la
 de la ca-
 legatos en
 rrimos
 linciento
 de sus
 y Juste-
 un devedo,
 como por
 surgado
 de su fe-
 as for-
 dice un
 u la son
 cuobos
 mi;
 Genor
 tor

- 4.^o Que la direccion de la fabrica, compra de lanas y demas articulos necesarios al efecto y venta de sus manufacturas, quedara indistintamente al cargo de ambos socios. La de los libros de cuenta y demas apuntes de la Compañia y su custodia al de Miguel Abad y Suro, y las existencias y fondos de Caja al de Miguel Pascual y Suro.
- 5.^o Que para atender cada socio a los gastos de sus respectivas Casas, debieron extraerse semanalmente del fondo comun, cuatro din reales o mas para el Miguel Pascual y Suro, y sesenta para el Miguel Abad y Suro; pero en el caso de tener que hacerse algun viaje, tanto para comprar los articulos o materias para la fabricacion de paños y venta de ellos, como para otros objetos utiles e interesantes a la Compañia, deberian suplirse los gastos que ocurran en estas salidas, del indicado fondo comun, como de lo arriba mencionado.
- 6.^o Que las ganancias que resulten en esta Compañia deban distribuirse entre ambos socios a proporcion del capital que tienen introducido cada uno en la misma, segun refiere el capitulo tercero; pero de la parte de ganancias que pertenecian al Miguel Pascual y Suro, ha de deducirse el once por ciento y agregarse a la del Miguel Abad y Suro; y de la que le correspondan a este, debera tambien extraerse el once por ciento y entregarse al otro su Compañero.
- 7.^o Que si desgraciadamente resultaren perdidas en esta Compañia, deban distribuirse entre los dos socios a proporcion de sus respectivos capitales y nada mas.
- 8.^o Que en atencion a la clase de fondos que tiene cada socio introducidos en la Compañia, cuando se disuelva o concluya esta, deban distribuirse los muebles o artefactos que se hayan comprado desde la fecha en que principiaron la propia, a proporcion de sus capitales; mas si en la distribucion de dichos artefactos hubiere alguna dificultad o discrepancia, debera ser preferido el que de los indicados Compañeritos mas ofrezca y de por otro.
- 9.^o Que si al fin de la Compañia resultaren algunos creditos a favor de la misma, procedentes de las operaciones que se hubieren practicado durante su existencia, deban dividirse entre ambos socios con proporcion a sus respectivos capitales.
- 10.^o Que desde ahora y hasta que se concluya esta Compañia, se autoriza al Miguel Abad y Suro para la liquidacion de cobros y pagos pendientes en la misma, como tenedor de sus libros.
- 11.^o Que a beneficio de la debida claridad, tambien obligacion el Miguel Abad y Suro de hacer al fin de todos los años, un Balance general



del estado de la Compañia y sus fondos.

12.º. Juntamente que por ningun modo ni bajo de protesto alguno podran los referidos socios Miguel Pascual y Lazos y Miguel Abad y Perote, disminuir la capitales que tienen introducidos en la referida Compañia; antes, por el contrario, quedan autorizados para aumentarlos cuando y en la cantidad que quieran.

Desp de cuyo pacto, capitales y condiciones quovien se actanda y erandse formada y establecida la indicada Compañia o sociedad; y se obligan a observar, guardar y cumplir con toda exactitud cuanto en los mismos se contiene; y a no reclamarse ni oponerse al literal contenido de esta escritura por ningun protesto ni motivo; y si lo hicieren, quieran o no se oida judicial ni extrajudicialmente, antes bien conintan se lleve a su puro y debido efecto y cumplimiento, y que por ello mismo hecho, se entienda haberla aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas, y que se le crede por ello al total pago de costas que, con dicho motivo, causaren o hicieron causar, a cuyo fin la formalizaron con todas las firmezas y requisitos a su validacion por derecho congruentes; para lo cual obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dada poder a los Señores Juces y Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan y deban conocer segun derecho, para que les representen a su cumplimiento por todo rigor legal y oia executiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de todas ellas en forma. Y ambos lo firman, a quienes yo el escribano doy fe consero, siendo presente por testigos Don Fernando Laguna Medico, y Don Francisco Carbouell Arquitecto, ambos de esta ciudad. Don Juan de los Rios y el interinero = año = 1835

Miguel Pascual y Lazos
Miguel Abad y Perote

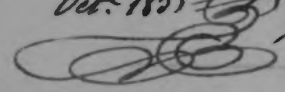
Auto mi:
Joaquin Guier
Pentón

Obligacion
Juan Saja y Consorte

José Saja Labrador

Para el Acept.
en dos p[ar]tes. part.
del P. 5.º dia 6.º de
Oct. 1835

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Au-
te mi el escribano y testigos siguientes, compareci-
me Juan Saja Labrador y Rosa Saja Consorte, de
esta ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que muy
bien luego luego, previa la licencia oportuna precedida por el derecho,
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los
Compravendedores, yo el escribano doy fe, lo doy fe y cada uno de por si,
con renunciacion de las Leyes de la mencionada y figura, otorga
y confiesa: Que reconocen y deben a José Saja tambien Labrador, de
este propio vecindario, la suma de mil reales vellon que les ha prestado
provisamente y han recibido del mismo cargo de obono, a toda su volun-
tad con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba,
y como realmente satisficieron de ellos, otorgan a su favor el resguardo mas
eficaz y conforme, cual a su seguridad convenga, en cuya suma de
claro no ha intervenido ni intervenga redito ni interes alguno, y en
caso necesario, juran en debida forma, a mi presencia y de los
testigos, de que Certifico, la certeza de ello; los cuales mil reales vellon
ofrecen y se obligan a devolver y entregar al autorizado José Saja
o quien legitimamente le represente, dentro de un mes contado desde este
dia, en una sola paga, y en dineros sueltos suaves, con exclusion de
todo papel sucrodo, sin abono de redito ni interes alguno, llanamente y
sin el menor prego, en las costas que causaren e hicieren causas para
su cobranza, cuya ejecucion defieren con sola esta Constitucion y el jura-
mento de quien fuere parte, con reservacion de otra prueba, aunque
de derecho se requiera. Y a su puntual observancia y cumplimiento, obli-
gan dichos Consortes otorgantes todos sus bienes y cosas en general
habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la obliga-
cion general de bienes, vice, obtenga ni perjudique a la particular,
ni ante a opuesta, sino que al Contrario ha de poder una de ambas
el estado acordado a su arbitrio y eleccion, hipoteca y p[ar]te de cosa in-
muevable la referida Rosa Saja, un jornal de tierra Secana, por mas
o menos, que posee por herencia de su difunto Padre Antonio Saja,
en la portada del Regajo de este termino, lindante por un lado con
tierras de Maria Saja, con las de Juan Saja por otro y por otro
con las de Rafael Perez; libre de todo cargo y responsabilidad, y como
a tal la gravo y cargue la propia para la seguridad del cobro del mun-
cipado debido, en el yverso pacto de no enagenarla hasta la entera
solucion y pago del mismo; y quere a mayor abundamiento la
indicada Saja, que el credito de la cantidad de mil reales vellon en





favor del Sr. Paje, sea privilegiado y preferente su pago al de cual-
 quiera otro, sea cual fuer su clase y procedencia, y aun hasta el
 de sus bienes actuales, parafernales, hereditarios y de otro de su pertenencia;
 y ofrece y se obliga a que contra el antedicho credito no usará del privile-
 gio que la conceden las Leyes para la referida bienes de su patrimonio,
 por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y el procreador
 su estado del mencionado prestamos; a cuyo fin renuncia todas cuantas
 Leyes se sean en este caso propicias, que quisen se entendieran insertas
 en la letra en esta escritura. Poniendo presente el contenido Sr. Paje, la
 acepta en todas sus partes, para usar de ella segun le convenga. Y queda
 prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de
 la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Ci-
 udad de Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su ultima Real Pragmatica de treinta y uno
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y ambas
 Partes dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas
 corran segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento por
 todo rigor legal y oia ejecutivo, como por sentencia pasada en Juegos
 y consentido; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la general que
 prohibe la renunciacion de todas en forma. Y especialmente la con-
 tenida en el Sr. Paje, renuncia la Ley Sexta y una de Toro, de cuyo
 beneficio ha sido estendida por mi el escribano, para que no le valga ni
 aproveche en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de
 Cruz conforme a derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la suproque, aunque haya lugar; y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la tra-
 ga libre y espontaneamente, sin tener fuerza por ostentacion econtra-
 ria; y que aunque aparezca, se revoca y anula enteramente desde
 ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, a
 quien se las pueda conceder, y que si de propio motu se las concedieren,
 no usará de ellas, para de preferencia. Y los Notarios y aceptante, a qui-
 en yo el escribano doy fe como es, no firman por que dicen no
 saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que

el mes de
 cines. Su
 comparaci
 sus otros, de
 una que sup
 el derecho,
 ante por los
 de por si,
 a, Notario
 brados, de
 la prestado
 su volum
 prueba,
 guardamos
 luma de
 quino, y en
 de la
 cules vellon
 Paje
 desde este
 ducion de
 rramiento y
 usas para
 y el jura
 da, aunque
 insicuto, obli
 general
 la obliga
 particular,
 de ambas
 de caso ma
 uno mas
 no Paje,
 cada con
 por otro
 y como
 bo del mun
 la escritura
 unto la
 vellon en



lo son Blas Guier Sastre y Escriviente y Juana Estevé Labradora, am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Guier Sastre

Carta de pago
Jose Libert
a
Juana Estevé

Acerte mi:
Joaquin Guier
Escriviente

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octu-
bre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos, compareció Jose Libert Labrador, de esta ve-
ciudad, en nombre y como Curador judicialmente nombrado de las
personas y bienes de los menores Jose, Vicente y Antonio Estevé y
Libert sus nietos, cuyo nombramiento consta y resulta de las diligen-
cias practicadas al efecto en el Juzgado del Señor Corregidor de esta
dicha Villa, por medio de mi oficio, que obran en mi poder, de que es-
tifico, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, otorga y confiere: Que ha recibido y cobrado
de Juana Estevé, tambien Labradora de este proprio vicario, la can-
tidad de dos mil trescientos cincuenta reales vellón, antes de ahora
a toda su voluntad, en renunciacion que hace de las Leyes de la auto-
ria y prueba, en cuales su, dos mil, los mismos que debia cobrar el pro-
pio a los indicados sus nietos menores, segun resulta de la Sentencia de Di-
vision de los bienes de sus difuntos Padres D. José Estevé y Juana Valor, auto-
rizada, bajo de cierta fecha, por el difunto Don Pedro Ferris Escriba-
no que fue de esta Villa; y los notables terminos consuetos, por los recibos de
cobrado hasta el presente de la expresada suma; y como reclusamente en-
tregado a su satisfaccion de las cantidades dos mil trescientos cincuenta
reales, otorga a su favor, en nombre de los referidos menores, la mas solenne
y eficaz Carta de pago y finquinto en forma, cual a su seguridad combenga.
Lo mismo de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la
expresada suma a los creditos sus representados, segun la citada Sentencia
de division que cancela y anula en esta parte, dependiente en las deudas con
su fuerza y vigor; y asegura que la renunciada cantidad le ha sido bien
pagada por el Juana Estevé, y a parte legitima, por lo que permite no
volver a pedir, ni que tampoco lo hagan sus sucesores, ni otra persona en sus
nombres, para de restituirlos, con mas las costas. Y a su forma obliga sus bie-
nes y rentas con los de los indicados sus nietos, todos habidos y por haber, en
poderio a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes.

Una copia de
esta Carta de
pago del 2.
de octubre del 835



SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conores, por que dice no saber escribir, lo trae por él y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas Luján Sautroja Escriviente, y Don Félix Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Luján Sautroja

Ante mí:
Joaquín Emery
Antonio

Obligacion
Tomás Esteve

Miguel Gadea

Libro Copia al receptor
de cu lletro 2º, dia 2º de
Setiembre del 1835

En la Villa de Mexy a los cinco dias del mes de Octubre del
año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el Escribano y testigos infra-
escritos, compareció Tomás Esteve Labrador, vecino de la misma, y de su
grado y cierta cencia, en la via y forma que mas bien le parezco en
dando, otorga y confiesa: Que se debe a Miguel Gadea Tratónte su co-
municado, de este proprio vecindario, la cantidad de dos mil veinte reales
vellon que le ha prestado graciamerced, y los recibidos del mismo en esta
forma: mil y veinte, antes de ahora, a toda su voluntad, con renunciacion
que hace de las Leyes de la entrega y prueba; y lo mil restantes,
en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi pronunciao
y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; y como real-
mente satisfecho y entregado de uno y de otro, otorga a su favor el res-
guardo mas eficaz y conforme, cual a su seguridad conbenga, cuyos
dos mil veinte reales vellon, en lo que declara su no intervinido ni in-
tervinere nada ni interese alguno, y en caso necesario, para su debida
forma a pronunciao de mí el Escribano y de los testigos, de que certifico,
la certeza de ello, ofrece y se obliga a devolver y entregar al citaro Ga-
dea, a a quien legitimamente le represente, dentro de un año contado
desde este dia, dandole veinte reales vellon, principiando esta paga
en la presente semana, y lo que restare de la expresada suma, al fin
del indicado año en una sola paga y en dinero sustancial, con
exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin plegto alguno,
con las costas de la cobranza, definiendo, como defien, con sola esta

brados, au
me
Quier
ompo
de de de
Escribano
de esta ve
do de las
Esteve y
las diligencias
idos de esta
de que en
mas bien
cobrado
la cau-
de ahora
de la autor
mas el pro-
tura de Di-
Nator, auto-
tinas Escribo-
reditas de
elemento en
inmuenta
solamente
combanga
de hacer la
licitura
desmas con
a sido bien
ante no
ous en sus
ia sus bis-
haber, con
Disuete

Escritura y el juramento de quien fuere parte, la ejecución de ella, y la rebaja de otra prueba, aunque de derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento, obliga todos sus bienes y raíces habidos y por haber. Da poder a los Señores Reyes, Justicias y Tribunal de su Magestad, que de sus Causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello le aprehendan por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia definitiva, por fuer competente pronunciado, parada en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con lo general que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Habiendo presente el contenido siguiente haber, contenido de esta Escritura, la acepta en todas sus partes, para una de ella, segun le combenga. Y solo firma esto y no el Notario, a quien yo el escribano doy fe como es, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Pascual Arco Labrador y Mas Luis Sastre escribiente, ambos de esta villa de =

Miguel Gabery Jany Arco

Ante mi:
Jaquín Gomer
Notario

Protesto de Letra

D. Jacinto Casali

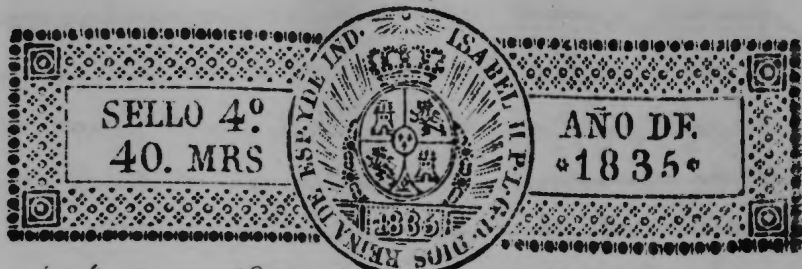
a
D. Ag.º J.º Albor

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de octubre

Libra copia en sello
D.º al D.º Agustín Fran
cisco Albor, dia 7.º de
octubre de 1895

del año mil novecientos treinta y cinco. Yo el escribano, siendo las once horas de la mañana de este dia, a instancia de Don Agustín Francisco Albor, Hacendado, vecino de las mismas, me constituí en la casa de morada de Don Miguel Pansa, de esta Comarca y propio vecindario, y habiendo preguntado por el mismo a Don Jacinto Casali su factor y encargado de su Casa Comercio, me contestó que se hallaba ausente de esta villa dicho Pansa, y que ignoraba su regreso, por lo que requirió al propio pagar la cantidad contenida en la Letra de Cambio ostendida en papel comun, y acompañada de otra sellada en blanco, para reintegrar a la Mesa Hacendada, que con la orden a su buelta dice así = Nueva a 19.º de Setiembre de 1895 = Por, 8304, ,, m.º = A ocho dias vista se servirá D.º mandos pagar por esta primera de Cambio a la orden de D.º Salvador Soler treicenta y tres fuertes en oro u plata efectiva incluso todo papel moneda, valor recibido de dicho Señor que mandará D.º notor en cuenta segun aviso de = Ato-

Letra J



Julio 1º f. mio Hullas = A D.^{ca} Miguel Perera del Com.^o = Hoy = Paguero
 a la orden de D.^{ca} Ant.^o Ferrer valor en C.^{ta} = Nueva ut retro = Salva-
 dor Idier = Paguero a la f. de D. Agustín Navar. Alborr valor
 en cuenta con otros 100 = Alicante 25 Sep.^{re} 1835 = Antonio Ferrer =
 Convenida bien y fulvicada con la indicada Letra y cuidados a
 su continuación, sus originales, que rubricadas de mi propio
 puño aquella y la de su reintegro, devolvi al referido Alborr
 siguiente f. a que me remito y de ello doy fe. Y averubi al citado Don
 Jacinto Canali, que de no pagar la suma de la presentada Letra, se pro-
 testaria lo que conviniese, el cual dijo, que no lo pagaba, por los ramos
 y ramos que tiene ya manifestados al Librador en el anterior Correo.
 Mediante lo cual, yo el librador se proteste las veces en derecho suce-
 sarias que todos los cambios, recambios, encaminados, costas, gastos, daños,
 intereses y encumbrados que por falta de puntual pago de la
 suma que contiene la expresada Letra de cambio, se hubieren segui-
 do y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador, y de quien en su
 lugar lo pague. Y lo firmo, a quien yo el librador doy fe como, al cual
 entrego una copia literal de este protesto, siendo presentes por testigos
 Juan Beltrán y Luis Camarubi ambos de este comercio =

Jacinto Canali

Joaquín Ferrer
Pinar del Rio

Protesto de Letra
Ferrer Vicedo Ovieta

a
D. José Argemir

En la Villa de Mayagüez a los seis dias del mes de Octubre del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Yo el librador, siendo las dos horas y
 media de la tarde de este dia, a instancia de Don José Argemir y Ferrer,
 de este Comercio y vecindad, requiri a Ferrer Vicedo Ovieta de Pinar
 del Rio, de este propio vecindario, pagase la cantidad contenida
 en la Letra de cambio, que con el cuidado a su buelta, se como sigue =
 1.º Felipe 8 de Julio de 1835. Por el f. 2.590. 28. ef. = A cuenta de
 esta f. se servirá o pagar por esta primera de cambio a la

Letra f.

orden de la Srta D Pedro Lagatero Lencuano la cantidad de dos mil quinientos y noventa reales veinte y ocho maravedices vellon en oro a plazo valor recibido en gerson de mi satisfaccion que sustento D en cuenta segun conto de = Francisco Matus = S. D.ª Teresa Viesco Viuda de D. J.º Clemente = Alcoy = Acerto = Arrogos de Jerez Viuda v. de de J.º Clemente que no sabe firmar = J.º Argemir y Torres = Pague a la orden de D.º J.º Argemir valor en cuenta con otro Sr.º. Villena 29 Mayo 1835 = Pedro Lagatero = (concorda bien y fielmente con la indicada Letra y endoso a su continuacion), sus originales, que subscrita aquella de mi propio puno, devolvi al referido Argemir requiriente, a que me remite y de ello doy fe. Y exponiendole a la citada Teresa Viuda, que de no pagar el importe de la preinserta Letra, le protestaria lo que en derecho conviniese, la cual dijo, que no la pagaba por falta de fondos. Mediante lo cual yo el escribano le proteste las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encaminados, cartas, gastos, daños, intereses y renunciados que por falta de puntual pago de dicha Letra se hubiesen seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del Doctor, y de quien seas los ya dichos. Y yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conserco, por que de lo no sabe escribir, lo hicimos por la misma y a sus ruegos en dos testigos que lo fueron Rafael Torral y Mateo Fabricante de paños, y Rafael Torde Filador de lanas, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Llamados = hicieron = v.º

Endoso

Signo

Raf. Torral

y Mateo

Rafael Torde

Joaquin Guier
Escribano

Delinde de Casco
Mauro Abad y Abargues
en

Rafael Abad y Lencuano

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octubre copia en el D.º de octubre del año mil ochocientos treinta y cinco: Acto en el escribano y testigos en virtud de mandado segun infrascripto, comparecieron Mauro Abad y Abargues Artista, soldado judicial dia 15, mas Abargues Director de Maquinaria en calidad de Cuador judicialmente nombrado a la menor edad de Rafael Abad y Abargues su sobrino, lo que aparece de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado y escribania de mi cargo, que obran en mi poder, a que me refiero, y de ello doy fe, Maniquita Abad y Abargues con su esposo J.º Argemir Destacero y J.º Viesco Abad y Abargues con el sup. J.º Viesco Delaplana,

Miembros Reytos

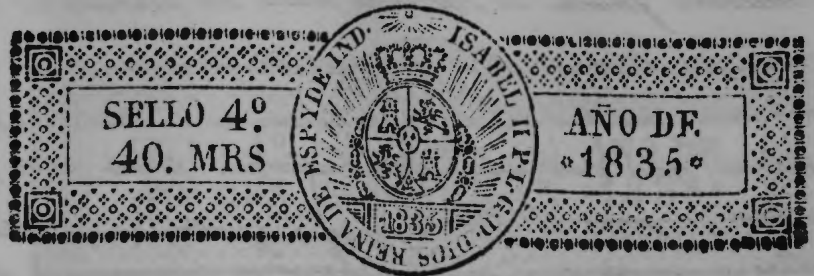


solo estos con asistencia e intervencion de Don Egi. Segador de pa-
 ra, Curador a pleito de los mismos, nombrado tambien por este Tribunal
 Real ordinario y mi oficio, segun las diligencias practicadas al intento,
 que poran en mi poder, a que son remite e igualmente doy fe, vecinos de
 da de esta expresada Villa, y Diferenci: Por por denuncia de su difunto
 abuelo Francisco Romual, los pertenecio y parece como a dichos porinde-
 vido, una Casa de morada situada en la Calle de San Francisco de este Ab-
 lado, lindante por un lado con otro de Francisco Garcia, y por otro con la de
 Don Juan y otro, en valor de treinta y tres mil ochocientos en reales ve-
 llor, segun asi resulta de la Escritura de Division y particion de los bie-
 nes de la indicada difunto autorizada por mi en veinte y uno del mes de
 Setiembre ultimo, y descando sobre las piezas que los pertenecian en la pre-
 sencia a cada uno de los comparecientes, para evitar con ellos las porciones
 que coningo trae el difunto de una finca en comun, acordaron en
 punto de comun acuerdo, a Antonio Batalla Maestro de obras de esta ci-
 dad, para el deslinde, separacion y division individual de las habita-
 ciones de que se compone la referida Casa de morada, el cual, extracto del
 haber y adjudicacion que se hizo de la misma a los comparecientes en
 la citada Escritura de division, procedio a la inspeccion y divide recien-
 samiento de aquello, y bien autorado de todos los poseedores y demas que cre-
 yo por oportuno al caso, practico el deslinde y separacion de piezas o
 habitaciones de la mencionada Casa, en dos partes iguales, una para los
 contenidos Severo y Rafael Abad, y otra para sus hermanas Marisa
 y Isidora Abad, que es del modo que sigue y mas conundamente puede prac-
 ticarse dicha operacion, en la forma siguiente = Parte primera: La Sala
 principal con su alcora; la primera cocina con el cuarto interior y terra-
 dito al mismo piso; el cuarto primero encima de dicha cocina con la
 restante del mismo piso; el sitio de bajo el ragan, formando un ta-
 bique desde la escalera a la esquina de la puerta de la fuente, para
 que desde el mismo tabique hasta la pared quede el tranvite comun y
 entrada a la referida fuente; y el estableto de bajo la cocina, con la uni-
 dad del ragan, escalera y fuente = Parte segunda: La segunda salita y las
 restantes piezas o habitaciones de arriba; el sellin o estableto de bajo el
 cuarto interior de la cocina, formando la tabique al plomo de la

de los cual
 a uno o pla
 es cuca
 Onda de
 o da de
 Pagua
 Ma. Suor.
 ilustrate
 nales, que
 Aguenir
 citada
 de Seta
 que no la
 no se pro
 acumben
 por fal
 ido y si
 mas tex
 or que di
 tados
 Nafa
 abve
 Luis
 tampa
 Luis
 us de Oc
 y tal
 tito, go
 licialmu
 rino, se
 agado
 lino, y de
 y pima
 paloma

112

reja del juo del terradito, quedando toda esta a la parte de fuera, y sus
tas del Esquau, fuente y escalera; siendo propio de ambas partes el co-
mune y lado el terreno de bajo el terradito desde su abasto al río. Los
Linos de la parte primera tendrán derecho para hacer una casa en el
cuarto de debajo el terradito, (su obligación es de la obra de dejar pasar
el riuo de la chinuana por sus habilitaciones, y las de la parte segun-
da tendrán tambien facultad para colocar o construir una casa adosa
por el terradito para arroyar las aguas del Comuna al joro ciego; cuya
construcción y chinuana deberán hacerse por el punto o sitio que mas in-
conueniente sea. A los seis octubre de mil ochocientos treinta y cinco. Antonio
Botalla. En cuya consecuencia los ante dichos Concejales, con re-
sultado que la suerte de cada una de las presentadas partes debe ser de los
habilitados, y habiendo practicado un sorteo y formal sorteo entre si,
ha resultado corresponden la indicada parte primera a los Concejales Juan
ro y Rafael Alad, y la segunda a Elvira y Teresa Alad sus hermanas,
debiendo aquellos abasar a estas cuarenta y siete y sus reales viudas y sus
maravidosos vello por el mayor valor que les pertence a los propios, o sea
al Rafael Alad, en la destinada Casa de morada; y queriendo que todo
ello conste en debida forma para futura memoria y efectos que conben-
gan, lo reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud juntos
todos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomu-
nidad y fincas, de su parte y cierta ciencia, en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, previa la licencia marital prevenida por
el mismo, que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos Concejales, y el Escribano don fe, Botalla. Que aprueban, ratifican
y confirman el ante dicho Sorteo, deducido y repuracion de piezas o habita-
ciones de la expresada Casa de morada, y en caso necesario lo formalizaran
alura de nuevo; y tambien la tasacion y justiprecio hecho de la misma por
el referido punto Antonio Botalla; y en su virtud lo dan todo por bien le-
cho, y lo otorgan por ratificados y entregados a su voluntad de su par-
te que les ha cabido su suerte, con renunciacion que hacen de las Leyes
de la entrega y prueba; en cuya consecuencia se desapoderan y apar-
tan mutuamente del dominio y de otro cualquier derecho que tuvieran
al tope de la referida Casa de morada durante su prouision; y de
igual manera se lo cedan en cuanto a la parte que por la presente
resulta ser de cada uno, para presentarla o enajenarla a su entera y
libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: Exceptis He-
ritis, Sacis hereditis, Militibus, pueris religionis et aliis qui de foro
valentis non acquirunt, nisi dicti Clerici fuerint seruum et terrarum fori
sui, super hoc editi bove ipis ad certum seruum adquirent vel



habermos. Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos
 fueros y Real Orden de unirse de todos del pondo ^{de} mil se-
 cientos treinta y nueve. Y se confieren mutuamente el consentimiento
 poder y facultades, para que cada parte tome posesion de la que
 de dicha Casa le ha correspondido en suerte, según antes queda ma-
 nifestado; y en el interin que no lo logan, se constituyen sus inequi-
 los tenedores y poseedores porcaion en legal forma, para poseer en
 ella, siempre que existan y respectivamente se lo pidan: Declaramos que en
 en la transacion y justiprecio de las habitaciones de la citada Casa, ni
 en el sorteo sucesivo, ha habido el menor fraude, error ni engaño, ni
 que con ello se ha causado perjuicio alguno á los Interesados; y caso
 de haberlo, ó de haber sido irrogado algun daño, se condonan los unos
 á los otros el que sea, en poca ó mucha suma, haciendo de ello mu-
 lta donacion inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales. Re-
 nunciaron la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion
 que habla de los Contratos en que hay lesion, en mas ó menos de la
 mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir
 el engaño, los que dan por pasados, como si ya lo estuvieran; y se
 obligan mutua y respectivamente á la eviccion, seguridad y sa-
 ncuramiento de la parte de Casa que, según queda manifestado, va
 señalada á cada uno, y su precio, en los mismos términos pres-
 critos por Leyes Reales; y finalmente se obligan á no reclamar es-
 ta herencia, ni oponerla directa ni indirectamente ó su con-
 tra, en parte ni en todo, ahora ni en tiempo alguno, y si lo hicieren,
 quierca por el mismo hecho no ser oída judicial ni extra-
 judicialmente, y que sea visto haberlo aprobado, ratificado y otorga-
 do todo de nuevo con mayores vinculas y firmezas, y con todas las
 formalidades del Derecho; prometiendolos y obligandolos todo igual-
 mente á observar, guardar y cumplir, con toda exactitud y pun-
 tualidad, lo que refiere la presente carta. Y suplico á que el practico
 Rafael Abad debe abovar, según en dicho, á sus hermanos Maria y Gerona
 Abad cuatrosientos treinta y tres reales cinco maravedis vellon,
 y la mitad de esta suma, en valor de ochocientos treinta y tres reales
 con doce maravedis, á su otro hermano Mauro Abad, cuyos dos

condiciones formase la Setecientos reales los marañones tambien
vallen que trace de escro la parte de casa que le va señalada,
a la suma que se le adjudicó en la misma en la citada escritura de
división, ofice al mencionado Don Juan Abregues (padre de la persona
y bienes del jurado, satisfacer y pagar a aquellos sus sucesores indi-
cadas sumas, con diez y ocho reales el cinco su correspondiente parte de
la suma que se le adjudicó, abonandolos en el interes a aquel tanto que
les pertenezca con arreglo al alquiler que rinda la propia, todo
en dinero metálico sinante, con exclusion de cualquier papel moneda,
venenamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion defiese en su nombre con sola esta escritura y el juramento de quien
fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera.
Y quedan prevenidos por mi el Escribano de la obligacion de registrar co-
pia de la misma, en el oficio de hipotecas de esta Villa, en cumplimiento
de la suadada por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedi-
da al efecto. Y todas a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto
dicho Abregues en la presente, obligan sus bienes y rentas y el citado Ab-
regues los de su menor, todos herederos y por herederos. Dios pader a las Justi-
cias competentes, para que a ello les apremien como por Justicia para-
do en tiempos y convenientes; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y
privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion
de todas ellas en forma. Y en especial las costumbres de Maria y Juana
Abad, renunciando la Ley sexta y una de Toro, de que han sido senten-
das por mi el Escribano, de que doy fe, para que no las valga ni apro-
veche en este caso; y juran segun derecho de no oponerse a esta orden-
ra por dicho privilegio, ni por otro alguno que las supragare, aunque
deyo lugar; y por que es de su utilidad, declaran que la otorgan de su vo-
luntad libre, sin tener hecha protestacion en contrario, y que aunque ope-
resca, la revocan y anulan desde ahora. No se pidiere absolucion ni relaja-
cion de este juramento, o quien se las pueda conceder, y si de proprio motu se las concedie-
re, no usaran de ellas, pena de perjurio. Y las mismas con las citadas sus esposas
Dona Leonor y Simona Villaplana, siendo, como son, menores de los
veinte y cinco años, y mayores de los doce y catorce respectivamente, juran,
a promueva del referido Capi su menor, por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz conpromete a derecho, de no oponerse a esta escritura por
su menor edad ni por otro derecho que les pertenezca; y declaran que
la aprueban y otorgan de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio al-
guno, por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el be-
neficio de restitucion ni integran que pueda competirles, ni absolucion
ni relajacion de este juramento a quien se las pueda conceder, y que



ninguno de hecho ni las concelaciones, no usamos de ellas, para de que fueren
 y de como en caso de ser un valor. Y firmamos los hombres y un las Mujeres, á
 todos los cuales yo el escribano doy fe como es, por que dicen no saben escribir,
 ni tampoco los testigos, por la propia razon, los cuales son José Vidal y
 Martin Carrasco y Antonio Girónes Pan de Albalá, ambos de esta republi-
 ca Villa vecinos y moradores - Llamados - cuatrocientos treinta y seis
 veinte y cinco - V. N. V. N.

Tomás Francoeur Manuel Abad

José Espinosa Simón Pajón

José López

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Notario

Dote
 Luis Peres y Conworte
 á
 Maria Peres su hija

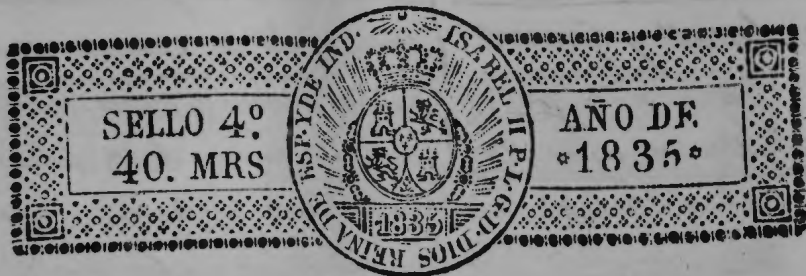
En la Villa de Mérida á los nueve dias del mes de Octubre
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigos in-
 formados, comparecidos Luis Peres Labrador y Maria Caydo Conworte, ve-
 cinos de la misma, y Dignos: Fue tratado y convenido que su hi-
 ja Maria Peres y Caydo Doucella contrayega matrimonio en el dia de ma-
 ñana con José Sumpson de Jore y de veinte y siete años, tambien La-
 brador de este propio vecindario, á la cual, para que mejor pueda so-
 brrelorar las obligaciones y cargas del referido estado, han resuelto entrega-
 le de bienes comunes algunas cosas y muebles, y deseando que ello con-
 te en lo sucesivo en debida forma para los efectos que combenga, de
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, otorgaron: Que sean y consten en la citada su hija
 Maria Peres y Caydo, por dote y caudal deyo propio, á cuanto, se-
 gun vá dicho, de lo que pueda pertenecerle de sus respectivos heren-
 cias, los bienes que participados por personas inteligentes en la mate-

na, nombradas al efecto de comun acuerdo por los Gobernador, son
 las siguientes

Un juego de libros Casero, en cuarenta y ocho reales	1 8.
Un colchon poblado de lana, en ciento diez reales	1 1 0.
Un Colchon azul de lana con franja en Cornudas, en ciento veinte reales	1 2 0.
Cuatro sábanas de tela de Casa, en ciento ochenta reales	1 8 0.
Dos delantales con botones, en cien reales	1 0 0.
Dos Cobeceras de libros rayado, en veinte reales	2 0.
Seis Camisas de mujer de tela de Casa, en ciento treinta y ocho reales	1 6 8.
Cinco suaguas de lo mismo, en ciento cuarenta reales	1 4 0.
Un par fundas de almohada del propio libro, y otro de la si en cuarenta y cuatro reales	4 4.
Dos mantiles de tela de Casa, en treinta y seis reales	3 6.
Dos pares medias de algodón, en diez y seis reales	1 6.
Dos Zapatos de percal, en treinta reales	7 0.
Un guardapiés de rayeta, en veinte y ocho reales	2 8.
Un jubón de raso y otro de muselina, en ochenta reales	8 0.
Un Deseque de franela blanca, en cincuenta y seis reales	5 6.
Otro de usado, en veinte reales	2 0.
Un Cora de seda en veinte y cuatro reales	2 4.
Cuatro pañuelos de varias clases y colores, en noventa reales	9 0.
Dos pares zapatos, en diez y seis reales	1 6.
Una corca de pino con su cerradura y llave, en treinta y seis reales	3 6.

Suman las precedentes partidas, mil cuarenta y dos reales vellón... 1 4 0 2. Nov.

A cuya cantidad han accedido las reglas y muebles arriba notados, todo lo cual, estando presente el contenido por siempre y estable, aprobando, como expone, la valoración y justiprecio de las antedichas reglas y muebles, lo recibe en este acto de los peritos Comedores Comparantes, a presencia de mi el escribano y testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción, entrega a favor de la misma y de la referida su hijo, el cual firmo y oficial suscribiendo, cual a su seguridad combenga. Declara que los presentados bienes han sido valorados por peritos inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por las partes, segun queda ya manifestado; y que en su valoración y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberlo, cede el que sea, en favor de la expresada Maria Peres y Pedro y de la referida Luis Peres y Maria Pedro sus esposas, por via



de donacion para intervenir, con insinuacion y demas firmas legales. Aprue-
ba y ratifica la mencionada tacion y juriprico, y se obliga a no restar nada
en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo he-
cho habiendolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas y con
todas las formalidades del derecho. Y en atencion a la bondad y buenas
circunstancias de la condesa Maria Pava y Pedro su verdadero Esposo,
la permite en cosas y hace donacion propter nuptias, para en el caso
de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad
de cinco cincuenta reales vellon que declara caber en la decima de sus
bienes libres, y en caso contrario, se los convinga en los sucesos que adquiriere
pueda en lo sucesivo, a elección suya; los cuales unidos a los del dote, for-
man suma de mil quinientos cincuenta y dos reales tambien vellon, que
ofrece guardar en su poder, como a patrimonio propio de la indicada su
futura Esposa, para restituírselos y entregarlos en su totalidad a la sucesora,
o a quien legitimamente la represente, en cualquiera de los casos prevenidos
por el derecho, y se obliga a no dirimir, gravar ni sujetar en manera al-
guna los antedichos bienes, a sus deudas particulares, criminales ni otros
encom suyas, para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia
las Leyes que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y
rentas habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de
su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho,
para que a ello se expongan por todo rigor legal y via ejecutiva, como
por instancia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en fue-
gado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la
general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en
forma, a quien yo el escribano doy fe conozco, por que dice no saber
escribir, ni tampoco lo testigo, por la propia razon, que lo son Jo-
se Hilario Hagedor de yerna, y Vicente Salazar Maestro Suelto-
ro, ambos de esta villa vecinos y moradores.

[Handwritten signature]
 Auto mio
 Joaquin Guier
[Handwritten signature]

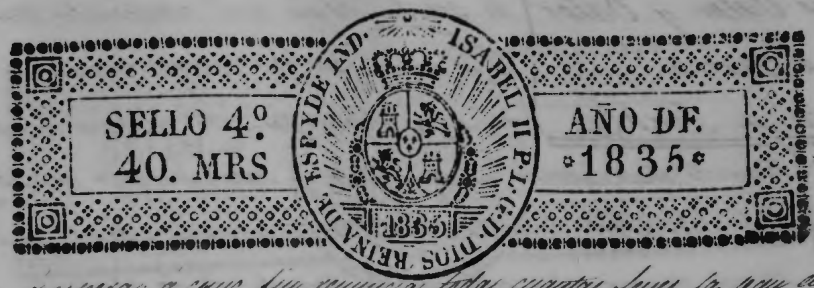
120.
 180.
 100.
 20.
 168.
 140.
 44.
 36.
 16.
 70.
 28.
 80.
 56.
 20.
 24.
 90.
 16.
 36.
 1.602. Nov.
 lo cual,
 mis apue-
 les, lo re-
 renuncia
 hoy fe,
 a favor
 respuar-
 linal don
 e comun
 udu ta-
 us del
 rey y Rey
 nor via

Obligacion
Francisco Savall y Consorte

D.^a Josefa Moullor y Moullor

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos treinta y cinco: du-
te mi el escribano y testigos infrascriptos, con-
pacionaron Francisco Savall, Labrador y

Diego Ferrandis, Consorte, vecinos de la de Comtatayual, y de su gra-
do y cinto civica, en la via y forma que mas bien luego lugar, previa la
licita cantidad convenida por el deudor, que de todas sido pedida, concedida
y aceptada respectivamente por la Compañeramente, yo el escribano doy fe,
lo de punto y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la suca-
comunidades y fincas, Alcoy y Comtatayual: Que se debe a Doña Josefa
Moullor y Moullor Doncella, viuda de esta referida Villa, la suma de cien
libras de moneda corriente, procedentes de la convenida venida de una por-
cion de tierra que les tiene concedida en arrendamiento, las cuales ofrecen y se
obligan a satisfacer y pagar a dicha Moullor, o a quien la represente, des-
de de dos dias contada desde este dia, en un solo pago y en su valor intrin-
sico sin embargo de todo papel moneda, abundando a mas un cin-
co por ciento anual correspondiente a la indicada suma, todo sin embargo
y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuyo ejecucion se faga
en solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con rebuccion
de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y a su observancia y pun-
tual cumplimiento, obligan todos sus bienes y rentas en general habidos y
por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes vicia al-
gun su perjuicio a la particular, ni esta a aquella, sin que el contrario
sea de poder uno de ambas la citada acreedora a su arbitrio y eleccion,
suplica y para de lo que inalienable la referida Diego Ferrandis, su pa-
trio, que unas o otras, de tierra secana, viña, sita en termino de Longa, par-
tida de Alcoy, que la pertenecia por herencia de su difunto Pedro
Francisco Ferrandis, juntamente por su lado con tierras de Don M.^o por otro
con las de Don Mira y con las de Francisco Jorda por otro, cuyo ter-
ra grave e hipoteca desde ahora para la seguridad del cobro del conveni-
do de todo, con el expreso pacto de no suquear hasta la entera solucion
y pago del mismo y sus rendos, y quiere a mayor abundamiento la pro-
pia Ferrandis, que el credito de las antedichas cien libras de moneda
corriente en favor de la citada Doña Josefa Moullor, sea privilegiado y
preferente su pago al de cualquiera otro, sea cual fuere su clase y pro-
cedencia, y aun hasta el de sus bienes dotales, y perpetuales, hereditarios
y de otro de su patrimonio; y ofrece y se obliga a que contra el antedicho
credito no usara del privilegio que le conceden las Leyes para la refe-
rida bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha
obtenido en si y el precitado su marido del mencionado debito



o espera; a cuyo fin renuncia todas cuantas Leyes le sean en este caso
propicias, que quisiere si entendiendolas insertas a la letra en este testamento. Y
entendido presente la condesa Doña Josefa Scullor y Scullor, la acepta
en todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Y queda proce-
dida por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la mis-
ma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta expresada
Ciudad, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
stad en su ultima Real Pragmatica de treinta y uno de Diciembre del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y ambas partes dan poder a las
Justicias de su Magestad, que de sus causas concierne segun derecho, para
que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva,
como por sentencia definitiva, por su competente pronunciadas, para
de su obsequio y conseruacion, a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor
en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y espe-
cialmente la condesa Doña Juana de Borja, renuncia la Ley sesenta y una
de Toro, de cuyo beneficio ha sido entienda por mi el Escribano, de que hoy
fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dios nues-
tro Señor, y una señal de lo que conforme a derecho, de no oponerse a
este testamento por dicho privilegio en que otro alguno que la suplique, aun-
que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,
declara que la tenga libre y espontaneamente, sin tener hecha prote-
ccion en contrario; y que aunque apremien, la renuncia y resulte estera-
mente desde ahora: que de este instrumento no pedira abolicion ni rela-
cion, o quisiere se las pueda conuadir, y que si de propios suatos se las
concedieren, no usara de ellas para de perjuicio. Y solo firma la Aceptan-
te, y no la Renunciante, o quisiere yo el Escribano hoy fe conuocar, por que Dios
no sabe escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo
son Don Don Juan Lopez y Valde del Comercio, y Juan de la Torre Procurador del Ma-
yor de la Señora de esta Ciudad, ambos de la misma edad y mayor edad.

Jose de Morla
Puntón Guorra

Asiste mi:
Joaquin Gomez
Puntón

Testamento
de Antonio Valer y Valer
y de su Conorte
Nita Selva y Perol

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes
de octubre del año mil ochocientos treinta y cinco.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y a la honra y glo-
ria suya: Sepase por esta publica escritura de Tes-
tamento, como nosotros Antonio Valer y Valer Director de Minas, y

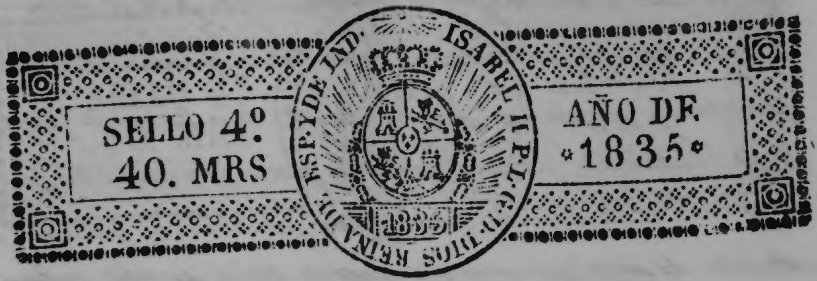
Nita Selva y Perol Conorte, vecinos de la misma, estando ambos fuera de
causa, aunque algo enfermos la segunda de las occidentales y dolencias
que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, pero por su Divina
Misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, enten-
dimiento natural, y con todas nuestras deudas potencias y sentidos. En-
gendo ante todo, como firmemente creemos en el Misterio de la San-
tísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Ro-
mana, bajo cuya fe y creencia hemos vivido, y protestamos vi-
vir y morir, como a Católicos y fieles Cristianos: Formando por
nuestra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria
Madre de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida
en gracia en el primer instante de su ser, a los Santos y Santas
de nuestra especial devoción, a los de nuestro nombre y de las
Corte Real, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que per-
done nuestras culpas y pecados, y deue nuestras almas a gracia de su gloria
eterna; como bajo de cuyo amparo y patrocinio, nacimos y ordinamos
nuestro ultimo Testamento, ultimo y deliberada voluntad nuestra, en la
forma siguiente:

Primamente: Mandamos y recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que
las crió y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre, y
lo cuerpo lo mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Segundo: Queremos y es nuestra voluntad, que tanto la forma y orden de nuestro res-
puestro entierro, como la cantidad que sea de servir para sufragio y
bien de nuestras almas, lo designen y dispongan nuestros Abogados tes-
tamentarios, y por tales nombramos el uno al otro, y el otro al otro de
nosotros la Morgante, y a Don Antonio Gualber y Gualber del Estado
Sobito de esta vecindad, los cuales merecen nuestra mayor satisfacción
y confianza, concediéndoles, como les concedemos, las facultades en derecho
necesarias, para que juntos y cada uno de por sí, procedan al puntual
y exacto cumplimiento de este encargo; y queremos que cuanto obraren
los mismos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por nos-
otros propios estuviere hecho.

Tercero: Mandamos, dejamos y legamos, por sola una vez, por vía de legamos

Libre copia a ins-
tancia del Auto-
ris Valer, y en vir-
tud de subdato
judicial, en tres
pliegos de papel,
de del folio 2.^o, y
uno del 4.^o dias
1.^o de Oct. 1862. //
Doy fe: Montaner



y por cada uno de nosotros los testadores, doce reales de vellón al servicio de su Magestad y sus sucesores de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la España, y nada a las deudas sueltas de que nada, sin embargo de haberme acordado el presente testamento

Testis: Juro que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondiere, con tanto regularmente, al paso que tambien guardemos e cubramos las deudas que resulten a nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Testis: Declaramos haber sido casados solo una vez, y que de nuestro actual matrimonio no hemos procreado ni tenemos hijos algunos, y conociendo igualmente yo la testadora Nita Selva de acandilato, sus lictas facultades legalmente para disponer de mis bienes a mi entera y libre voluntad

Testis: Cuando de las facultades que el derecho me concede a mi el Sr. Don Antonio Valer y Valer, suando, deyo y lego a mi legitimo y actual Conorte Nita Selva y heredi el renuncie del Fercio de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, y de lo que quedare de lo referido mis bienes, muebles y sumos por mi unico y universal heredero a mi Señor padre Antonio Valer y Berber Comerciante, de esta ciudad, si le sobreviviere o caso yo al mismo, mas si dicho mi Señor padre falleciese antes que yo el testador, usen e usitien yo por mi heredera universal, en lugar del propio, o la citada mi Señora Nita Selva y heredi, para que cada uno de ellos, en su respectivo Caso y lugar, perciba los bienes de que se componga el autenticado Legado de renuncie de Fercio y renuncie de mi herencia, y disponga de lo mismo segun fuere su determinada y libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando tan solo la observancia de lo establecido por la Summa: *exceptis clericis, Sacerdotibus Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro extrinseco non resident nisi clerici iuxta formam et tenorem fore usi supra hoc edita bona que ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et postea la parte de cruce, segun el tenor de la antigua forma y Real cedula de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

Testis: Con un igualmente yo la testadora Nita Selva y heredi de la facultad que la Ley me concede, usitien yo por mi unico y universal

heredero al precatado mi marido Antonio Galor y Galor, de todos los bie-
 nos, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan
 traer y producir por cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda,
 cumplido y pagado que sea todo cuanto debo disquirto y ordenado en es-
 te mi testamento y última voluntad, para que perciba y se encargue
 el mismo de los referidos bienes de mi pertenencia, y haga y disponga
 de ellos del modo que más bien visto le sea, a su libre voluntad, sin depen-
 dencia alguna, con sola la restricción prevenida en la cláusula antes
 copada de locepta Hericij este: nisi ad propria usus vite discurti; y
 pena de lo mismo contenida en la referida Real orden.

Finalmente este es nuestro último testamento, última y postrimera voluntad nues-
 tra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que después de nuestra
 respectiva fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes, a' que-
 rra ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más
 bien haya lugar en derecho; pues por el presente y su tenor, revocamos,
 anulamos y declaramos por de ningún efecto ni valor, todo y cuales-
 quiera testamentos, Codicilos y otras últimas voluntades que antes de
 esta hubiéramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma,
 para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo
 este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro último
 testamento; a cuyo fin se otorgamos en esta referida Villa de Alroy, en la
 día, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don
 Hernando y Espinosa, vicario de San Juan y Paredones y Antonio Hubert y Pastor
 Juladores de la mas, todos de la misma vecindad y moradores. Y lo otorga-
 mos, a quienes yo el escribano Don J. de Cuervo, lo firmamos de que tambien soy
 fe.

Antonio Galor
 y Galor

Rita Selva

Ante mí:
 Joaquín Guico
 Escribano

Poder
 Miguel Molla Caspiñero

a
 Ignacio Fedeo Morco y otros

En la Villa de Alroy a los quince dias del
 mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco: Ante mí el escriba-
 no y testigo suscritos, compareció Miguel Molla Caspiñero,
 de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma
 que más bien haya lugar, otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido,
 libre, llano, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesario

Libro copia al No.
 9000, en folio 3.^o 1.^o
 24 de octubre 1835





na, a Ignacio Pardo Sosa, Apuntado Mayor, Eugenio Martinez y Felix Rod-
 rivi Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de
 Havana, y sus vicarios, presentes a este otorgamiento, pero como si presentes
 fueran y aceptantes, para que juntos y cada uno de por si, en nombre
 del otorgante y representando su propia persona, accion y derecho, com-
 pareasen ante la Señoría Juces, Justicia y Tribunales de su Magestad
 que con derecho pudiesen, en prosecucion y seguimiento de los pleytos, cau-
 sas y negocios que en la actualidad tiene y tuviere en lo sucesivo con-
 tra cualquiera personas o Comunidades, de cualquier estado y condicion
 que sean, civiles y criminales, acciones y penales, y para ello presenten
 la libreta, testigos y documentos que conbuzgan y necesarios sean para
 probar la accion o excepcion que propusieren; y hagan todas las demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el
 estado y naturaleza del juicio en que comparecieron; y las sumas que
 el otorgante banco y banco podria presentarse luego, pues el poder que
 para ejecutar se contiene, el mismo quiere la custodia conferida por
 este que otorga con libre, franca, general Administracion, y relevacion en
 forma. Y a su financa obliga sus bienes y rentas habitos y por haber,
 con poderia a Justicias, sumision y remuneracion de Leyes correspon-
 dientes. Y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe concurso, siendo presentes
 por testigos Don Felix Rodriguez Labrador y Don Fernando Laguna Me-
 dico, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Mallas

Ante mi;
 Joaquin Guier
 Escribano

Protesta de Pagare
 Boque Segura
 a
 D. Felix Marquez

En la Villa de May a los diez y siete dias del mes de octu-
 bre del año mil ochocientos treinta y cinco: Yo el escribano, siendo las do-
 ceras y media de la tarde de este dia, a instancia de Don Felix Mar-
 ques Medico, de esta vecindad, requiri a Boque Segura Labrador, de
 este propio vecindario, pague la cantidad contenida en el Pagare

Pagarse y que a la letra dice así= Pagarse en virtud del presente en esta villa y a treinta días fte. a la orden de D. Felio Maniques la cantidad de seis mil reales vellon efectivos en oro o plata o en recibidos de ella Sr. en la misma especie= Alroy 17 de Setiembre de 1835= A ruego de mi señor padre y presencia de los testigos que lo fueron José Argemir y Quintín Borrta= Juan Segura= (recuerda bien y fíchelo con el indicado Pagari su original, que rubricado de mi propio puño, debolvi al referido Don

Señor Felio Maniques requiriente, a que me remito y de ello doy fe. Y avercibi al citado Roque Segura que de sus papeles el importe del presente pagari, le protestaria lo que convinieren, el cual dijo, que no lo pagaba por falta de fondos. Mediante lo cual yo el escribano le proteste las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, remates, sucesiones, costas, gastos, costas, intereses y memoriales que por falta de puntual pago del expresado Pagari se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Y yo firmo, a quien yo el escribano doy fe ensero, por que dijo no saber escribir, lo hicieron por él y a sus ruegos los dos testigos que lo fueron José y Juan Argemir del Comercio, vecinos de esta Villa vecinos y moradores=

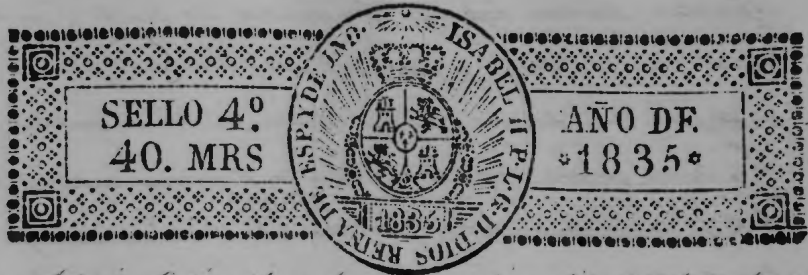
José Argemir y Torres

Juan Argemir

Carta de pago
 Tomas Miró en C. A.
 a
 José Pajo Lab.

Joaquín Guier
 Escribano

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos interpresentes, compareció Tomas Miró Labrador vecino de la de Puzosilla, en calidad de padre y legal administrador de la persona y bienes de Maria Chirri y Pastor, y de su grado y cuenta esencial, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Acto. Que recibe en este acto de José Pajo Labrador, de esta vecindad, como Cudador de Antonio Pastor, tío de aquella, la suma de mil cuatrocientos y dos reales veinte y dos maravedies vellon, en mandos de oro y plata, de buena calidad, a mi presencia y de los interpresentes testigos, de que doy fe; los cuales son los mismos que el citado



Antonio Badoi debe abonar a su sobrina hija del difunto, segun la Escritura de division de los bienes del difunto Francisco Badoi, autorizada por un su cese de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, y como realmente pagado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor del referido Badoi y de su sucesor, la suma solemnemente y oficial carta de pago y fianquitos en forma cual a su seguridad convenga: sobre el ultimo, en nombre de la expresada su hija, de la obligacion en que estaba constituido de haberla de satisfacer dicha cantidad, segun la citada Escritura de division que cancela y cuenta en esta parte, supondose en sus demas con su fuerza y vigor; y asegura que la mencionada mil ciento cincuenta y dos reales veinte y dos maravedis vellon, le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir, ni que tampoco lo haria la referida su hija, ni otra persona en sus sucesores, pena de retenerlos, con todas las costas. Yo la firmada obligo sus bienes y rentas haberes y por haber, con poderio a Justicia, senalacion y remuncion de Segos Correspondientes. Y en fin, a quien yo el escribano doy fe conarca, por que dice saber escrito, lo hace por el ya sus ruegos como de los testigos que lo son Francisco Guier y Baltar Fabricante de paños, y Juan Laporta Papeles, ambos de esta veracidad =

Fran. Guier
de Galby

Auto, mi...
Francisco Guier
Autentico

Testamento
de Rosa Jorda Viuda
de Felipe Pascual

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. En el nombre de Dios nuestro Señor, y a la honra y gloria de su Sagrada Iglesia: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo Rosa Jorda Viuda de Felipe Pascual, vecina de la misma, estando fuera de cama, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia en mi entend. y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis demas potencias y sentidos. Creyendo este todo, como firme y verdad, reunido como en el Sacerdote de la Santissima Trinitad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo de

mas que católica, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica,
Apóstolica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y pretendo vivir y
morir como a Católica y fiel Cristiana. Tomando por mi Intercesora
y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesucri-
sto y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a los
Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y de mis
Corte Real, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que per-
done mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna
con sus Santos, bajo de cuyo amparo y patrocinio, bajo y ordeno mi últi-
mo Testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y redimió
con el inestimable precio de su preciosa Sangre, y el cuerpo lo mando
a la tierra, de cuyo elemento fue formado

Ordeno: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lle-
vare de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cedare sea vestido
en aquel hábito que dispusiere mis Alcaides que luego nombrare, y
que quando en edad modesta y decente, en forma de entierro general, con
la asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Iglesia Parroquial,
y de las Cofradías de nuestra Señora del Rosario, y Santísimo Sacra-
mento, Santidad y Hermandades en ella, se enviare a la tierra, en la que,
si fuere por la mañana, se contará una de requiem de cuerpo pre-
sente, con diacono, subdiacono y Oficiante acostumbrados, y si por la tarde
las personas de difuntos de edad, y que luego se entierre en el Cementerio
general de esta dicha Villa

Ordeno: Dique y tome de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de
cincuenta libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el
importe de mi entierro, honra de hábito, edad, una de requiem de
cuerpo presente y otras actos funerales, y la cantidad sobrante, que-
ra a mi costa en celebracion de mis venidas en sufragio de mi alma,
celebradas a Disposicion y voluntad de mis infraescrita Alcaide.

Ordeno: Quiero y es mi voluntad que a mas de la cantidad que llevo asignada para sufra-
gio y bien de mi alma en la Cláusula que precede, se manden celebrar y ce-
lebrar su aniversario con el mismo objeto, en la Iglesia o Iglesias donde
estas puedan verificarse

Ordeno: Mando, doy y lego, por sola una vez y por via de limosna, diez pesetas al Santo Ho-
spital de pobres enfermos de esta Villa, y diez reales vellon al Monte pío de vi-
das y huertas de los eclesiásticos que fallecieron en la guerra de la indepen-
dencia contra la Francia, cuyas dos sumas se pagarian de mis bienes
a mas de la que llevo asignada anteriormente para sufragio y bien de



mi alma

Otro: Cuyo y nombro por mis Alcabas y por ejecutores testamentarios de esta mi Disposición, á Francisco Pascual y Jordá mi hijo fabricante de puros, y á Vicente Tago de Blas, Alustroca, ambos de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para este encargo; y es mi voluntad que lo que obraren ambos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi misma escritura hecho.

Otro: Ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y contraer legítimamente, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondiere; al paso que tambien quiero se cobren las créditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro haber sido casada sola una vez con el estado mi difunto marido Felipe Pascual, de cuyo matrimonio procrearon y tengo al presente un hijo legitimo y natural, á Nicolas y Francisco Pascual y Jordá, á Teresa Pascual y Jordá viuda de Ambrosio Justo, y á Margarita Pascual y Jordá viuda tambien de Vicente Hubert, á quienes, para contraer sus respectivas uniones, les tengo entregadas diferentes cantidades por via de dote, las cuales constan en las Escrituras publicas autorizadas al efecto; y es mi voluntad que por dichos mis cuatro hijos se ocupe en su casa y lugar, las sumas que hayan recibido de mi lo testamos su madre con el emancipado objeto.

Otro: Tambien declaro, para los efectos que enbargare, que lo contenido en mis cuatro hijos se hallan ya enteramente pagados y satisfechos del haber que les pertenece por herencia de su referido difunto padre y mi marido Felipe Pascual.

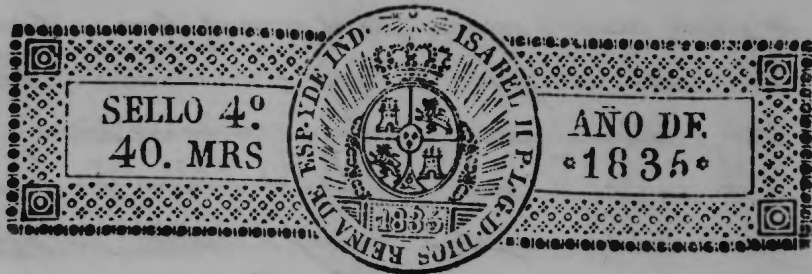
Otro: Mando, dopo y lego por sola una vez, una vara de oro á cada una de mis nietas Rosa y Dolores Pascual y Benigno, hijas del estado mi hijo Nicolas Pascual y Jordá si ocurriere mi fallecimiento antes que el de este; mas si el referido mi hijo Nicolas Pascual y Jordá murieren primero que yo la testadora su madre, quedara sin efecto alguno el indicado Legado.

Otro: Con uso de las facultades que la Ley me concede, uniforo en el tercio y remanente del Quinto de todo mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, á los cuatro dichos mis tres hijos Francisco, Teresa y Margarita Pascual y Jordá por iguales partes entre los tres, para que cada uno perciba lo que le tocare, y haga de ello y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea, á su entera y li-

188
en volentes, sin dependencia alguna; y ordeno y uso que en pa-
go o en parte de lo que a la indicada mi hija Margarita Pascual y,
Donda la pertenencia de esta mejora y demas de mi herencia, se la adjudicó
que por su justo valor, la sala primera que poseo en la parte de Casa de
morada de mi propiedad, situada en la Calle de San Francisco de esta Ci-
dad, bajo de ciertos linderos; debiéndose guardar por los sucesores mis tres
hijos lo establecido por la Universidad, Coepita Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
personis Religiosis, et alius qui de foro Valentia non recitant, nisi dicti Cle-
rici iuxta ritum et tenorem fieri solent, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
requirunt vel habent. Y bajo las penas de Leyes, segun el tenor de la que
sigue fuero, y Real Orden de nueve de Julio del presente año mil setecien-
ta treinta y nueve.

Ademas: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi
testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bie-
nes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pue-
dan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y rason que sea o ser
pueda, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a la au-
dichada mi cuatros hijos Nicolas, Francisco Ferrer y Margarita Pascual
y Donda por iguales partes entre ellos, para que cada uno tenga y dis-
ponga de la que le tocare y de los bienes de que se componga, lo
que bien visto le fuere, a su libre voluntad, sin la menor dependencia,
con sola la restricción que establece la precitada Clausula: Coepita Cle-
ricis etc. Así ad propriam usum vite durante, y como de Leyes con-
tida en la referida Real Orden.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y definitiva voluntad mia,
y como a tal quiero, ordeno y uso que, despues de mi fallecimiento, se
lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento,
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho; pues por
el presente y su tenor sueno, anulo y declaro por de ningun efecto ni
valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volun-
tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra
o en otra forma, y en especial revocho el testamento que otorgue bajo
de cierta fecha, ante el difunto Don Pedro Carris Martin Escrivano
que fue de la presente, para que no valga ni se judicial ni extrajudicial-
mente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ulti-
mo testamento, o cuyo fue el otorgo en esta referida Villa de Alroy, en la
Día, mes y años expresados al principio, siendo presentes por testigos Antonio
Pays Procurador sustituto de este Juzgado, Juanas Sivot Maestro Testigo
y Blas Sivier Testigo Escribano, de esta expresada Villa vecinos buenos
y moradores. Y la otorgante, a la cual yo el Escrivano soy fe conose, no



firmas por que dice no saber escribir, lo hace por ella ya su suegro uno de los referidos testigos, de que tambien voy fe = Comendador = m = river = de =

Antonio Payan

Auto. m. J. Guier P. Antonio

Poder p.º dif.ª particulares Noticias Pastor

Don.º Perello y otro

Libri copia al otro gente, en sello 2.º dia 22. octubre 1835

Poder y defi. mis cuentas

Cobrar

Plegar

En la Villa de Moy a los diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos, comparecio Melchor Pastor Labrador, de esta ciudad, y de su grado y cierta cencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar, que: Por di y creyere todo su poder cumplido, libre, llano, tan amplio y bastante como legalmente se requiera y necesario sea para valer, a Francisco Perello Labrador de la villa, y a Don Lope Regador de pavor, vecino conde de esta dicha Villa, sucesores a este otorgamiento, pero como se presenten juran y aceptan, a la del punto y a toda una de por si, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, occion y de recho, pidan y tomen cuentas a los que deben darlas y rendirlas al propio, con cargo y data, adiccion o reformacion de partidas que aprouben o traclen segun lo exijan sus circunstancias = Para que pidan, reciban y cobren cualquiera cantidad de dinero y otros generos y efectos que al presente se le deban al otorgante y en adelante le debieren, en cualquier parte que fuere, por personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen, calidad y especie, que baxo de esta expresion generica se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida, y de cuanto cobren y percibieren, den y otorguen en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos y factos en su caso, con los requisitos de derecho = Y finalmente para que si sobre todo lo antedicho, o por cualesquiera otro motivo sea el que fuere, aunque aqui no vaya especificado, conuieren recurrir a la Justicia, lo puedan tambien verificar los comendados Don Lope y Francisco Perello, en nombre del contenido otorgante, compareciendo al efecto ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de

Su Magestad que con denidos quedara, en promocion y requerimiento de
 los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuvieran en lo sus-
 ceivo contra cualesquiera personas o Comunidades, de cualesquier
 estados y condiciones que sean, civiles y criminales, eclesiasticos y seculares, y pa-
 ra ello proveerlos los libran, testigos y documentos que conbenigan y ne-
 cesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren; y
 hagan todo lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compare-
 cieren, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria es-
 tando presente, pues el poder que para espaldas y sucesores se da
 para el logro del contenido de las Clausulas anteriores, el mismo que
 se estienda conferido por este que otorga con libro, firma y ge-
 neral Administracion, con facultad de substituirle en cuanto a pley-
 tos solamente, revocar las substituciones y nombrar otros de nuevo, que
 si todo releo en forma. Yo la firmara de esta escritura, y de cuanto
 en su virtud hicieren y practicareen los referidos apoderados, obliga el
 otorgante sus bienes y reales traberos y por haber, con poderoso y sumi-
 sion a las Justicias Compiteales, fuera de sentencia definitiva, por
 juez competente pronunciada, quando en Jugado y conestada; o cu-
 yo fin remision las Leyes de su favor, con la general que prohibe
 la remision de todas otras en forma. Yo firmo, a quien yo
 el escribano doy fe consero, por que dice yo saber escribir, lo hace por
 el yo sus rasgos uno de los testigos que lo son José María Escribiente y
 Antonio Paga Procurador interior de la Juzgado de esta Villa, au-
 to de la misma veuery y mercedores =

Antonio Paga

Auto, mi:
 Joaquín Guzmán
 Escribiente

Poder
 Los Señores oficiales
 de la Guardia Nacional
 a Auto Paga y otro

Libro Copia al indi-
 cado Don Antonio
 Paga en folio 3.º de
 20. Octubre 1915

En la Villa de Moyá los diez y nueve dias del mes de
 Octubre del año mil ochocientos trece y cinco. Estando ante mi el Es-
 cribano y testigos interponentes el Comandante de Armas de la mi-
 sma y su Pariente Don Joaquín Lasso y Don Nicolas Victor Coman-
 dante primero y segundo del Batallon de Guardia Nacional de ella,
 Don José Matias de Suelto Apudante; el Abanderado Don José
 Manuel Corat; Los Capitanes Don Francisco Merito, Don Lorenzo
 Suelto, Don Antonio Piscal y otros, Don Joaquín Lasso y otros



a, Don José Gabriel Velazquez y Don Joaquin Flores y Borat-
 her, Don Francisco Maura, Don Francisco Nivete, Don Juan-
 go Saturn, Don Joaquin Pisco y Flores y Don Rafael Heydr,
 Jueces; los Substitutos Don Antonio Nidaura, Don Pedro
 Marcelo, Don Nicolas Santouza, Don Camilo Gualber, Don An-
 tonio Raduan, Don Antonio Julia y Silvestre, Don José Muig-
 molto, Don Juan Casanuyere, Don Francisco Carbouell y Don
 Miguel Molto, oficiales todos de infanteria; y los de la Com-
 pañia de Caballeria Don Santiago Gualber Capitán, el Sep-
 niente Don Pascual de Puigmolto y el Substituto Don Fran-
 cisco Javier Libert, que son la mayor parte de los Señores
 oficiales del indicado Batallon, residentes y vecinos todos res-
 pectivo de esta expresada Villa, de su grado y cierta ciencia,
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 juntos todos formando Corporacion, y cada uno de por si, con
 renuncia de las Leyes de la emancipacion y figura, en
 nombre tambien de los demas oficiales del referido Batallon de
 Milicia Nacional que en la actualidad se hallan ausentes,
 e impedidos de pronunciarse este acto, por quienes pretan-
 on y creacion de que habran por firme este Instrumento,
otorgan: Que Dios y confieren todo su poder cumplido,
 libre, llano, especial y bastante, cual en derecho se requiera
 y necesario sea, a Don Antonio Paga Procurador interino
 de este Juzgado, Substituto del indicado Batallon de Guar-
 dia Nacional, que se halla presente y el cargo aceptante,
 y a Quintin Ferrer Procurador tambien Sumario del
 Juzgado de esta expresada Villa, vecinos igualmente ambos
 de la misma, auctore el ultimo a este otorgamiento, pero
 como si presente fuese y el cargo tambien aceptase, para
 que juntos y cada uno de por si, en nombre de los Seño-
 res otorgantes, y representando los bienes y demas oficiali-
 dad del referido Batallon, su accion y derecho, compare-
 ran ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de
 su Magestad que con derecho puedan, en pronunciamiento

uneto de
 en la sul
 alquero
 y pa
 y se
 uerem, y
 sicales que
 compare
 oria es
 tes seap
 ms que
 ca) y ge
 t a pley
 unno, que
 de cuarto
 obliga el
 y sumi
 iusticia, por
 la; a cu
 volidos
 usen ya
 hace por
 iuste y
 blla, am-
 mi
 Gines
 Antonio
 mas de
 mi el
 de la mis
 Coman
 de ella,
 Don Jose
 Loreau
 porrogo

y seguimiento de las pleytas, causas y negocios que en la ac-
 tualidad tienen y tuvieren en lo sucesivo contra cualesquie-
 ra personas o Comunidades, de cualquier estado y condi-
 cion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y
 para ello presenten los escritos, testigos y documentos
 que conbenigan y necesarios sean, para probar la accion
 o excpcion que propusieren; y hagan todas las demas actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren,
 segun el estado y naturaleza del juicio en que compare-
 cieren; y las mismas que los comparecientes harian y
 hacer podrian prevalesiendo, pues el poder que para en-
 juicias se necesitan, el mismo quieren se entienda con-
 ferido por este que otorgan en libre, franco, general ad-
 ministracion, y con facultad de poderlo substituir en uno
 o mas procuradores, revocarlos y nombrar otros de nuevo;
 pues que si todo releva en forma. Yo su firmante obligo
 sus bienes y rentas habidas y por haber, con poderio o fun-
 cion, renuncion y renunciacion de leyes correspondien-
 tes. Yo todo firmante, si quisiera yo el escribano doy fe con-
 ce, siendo presente por testigos Francisco Lopez y Juan
 Diana operarios de la Real Hacienda, de esta Villa, ambos
 de la misma vecindad y moradores - ^{de posesion} - de y el interinante
 de posesion - v.º -

Jose Montano
dest. Not.º

Joaquin Lacal y Santa Catalina

Jose Ramon
curato

Fran. Merino

Lorenzo y Pablo

Antonio Conceal y otros

Joaquin Perez y Lopez

Juan y Benito Sanchez

Juan y Pablo y Vilaplana

Juan y Lorenz Juan Silvestre

Santiago Salome y Rafael Poyano Ant. Montano

Pedro Parulo

Isabel y Santiago Camilo Gonzalez



Ante mi: *Antonio Julian y Jose Sanguinetti*

Juan Casarampone y Ferrer

Juan Casbonell
Santiago Goralver

Miguel Motta
Josue Sanguinetti

Figura de Concel segura
Fran. Botella y Vilaplana

por
Nota Botella

Ante mi:
Joaquin Guier
Antonia

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Senor Don Francisco Botella y Vilaplana Paplero, vecino de la misma, y Dip. Don Nita Botella Conuente de Francisco Coloma, de este por sus vicariorios, se habra porca en las Reales Carceles de esta dicha Villa por la causa Criminal que contra la misma se substancio de oficio en el Juzgado del Senor Don Roque Louren Corregidor interino por su Magestad de la propia y su ter- tido, y herencia de su cargo, por haber robado una Coruna y otros efectos, a la cual se ha mandado poner en libertad bajo figura de Concel segura, y para que tenga efecto la misma de la referida Botella, de su grado y cien- to cancio, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Notar el Conuenciente: Que recibe en fiado para, como carcelero Conuenciente a la anterior Nota Botella, de la cual se da por restituido a su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la castiga y prorroga, y a obli- ga a cuenta en su poder y de prorroga y uniuersal, y desobediencia a su pri- uer, siempre que por el indicado Senor Corregidor, u otro Senor competente se le mande y sea requerido, sin aguardar o dilacion en plazo alguno, aunque de derecho se ha concedido, sobre que renuncia cualquier beneficio que le sufrague, y especialmente la Ley reuocada, tod. de fidejuronibus, y la diez y siete del Titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue apar- cibido, y en caso de no obedir a la contenida Botella a dicha su pri-

cu la ac-
cualesquis
y condi-
vion, y
uecitas
la accion
mas acton
quienoso,
crupa
vian y
para cu
ada con
eral ad-
is en sus
muedo;
a obligan
rio a su
mandant
se conu-
y Joro
de, ambo
intitulado
io Conuenciente
y Vilaplana
Ante mi
Bernabé Goralver

sino, pagara todo lo que en esta villa fuere juzgado y sentenciado en todas in-
 stancias en la referida causa sobre que esta pena, con sus la pena que como
 a Cavallero se le impusiere, en que desde luego se lo por condenado, para
 lo cual hace la causa y negocios apertos, suyo propio, sin que proceda es-
 currido, citacion ni otra diligencia alguna contra la citada Villa de Buxela
 ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncio; y que la Condenacion
 que en la sentençia de dicha causa se hiciere contra el proprio se cativa
 en el Obispo y sus bienes que al efecto obliga habidos y por ha-
 ver. Dió poder a los Señores Jueces y Justicias de su Obispado, que de
 sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que le representen
 el cumplimiento de esta escritura, por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, quando en sus
 quer y connotado; a cuyo fin renuncio las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
 en forma. En fe y forma, a quince de el mes de Mayo de mill e quatro-
 cientos e sesenta e tres años, yo el dicho Obispo de Burgos, por que de-
 jo no saber escribir, lo hace por el y a su ruego uno de los testigos que
 lo son Juan Ruiz y Pascual Fabricante de panes, y Don Vicente Sa-
 nchez Comensal, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Thomas Giron

Ante mi:
 Francisco Giron
 Obispo de Burgos

Poder
 Juan de Ant. Molina
 a
 Antonio Pajo y otros

Libre copia a la Obispa
 de, en Sete 30, dia de
 su Obispa

En la Villa de May a los veinte y dos dias del mes de octubre
 del año mil e sesientos e treinta e cinco. Ante mi el escribano y testigo imposci-
 to, comparecio Francisco Antonio Molina y Juana legitima y actual Conorte
 de Antonio Juan Arriero, vecinos de la Villa de Buxela, y Dijo: Que habien-
 dose en la precion de haber de pedir en juicio la preferencia del cobro de
 sus bienes dotales, gananciales y de sus de su patrimonio, a cualquiera otro
 acreedor, de los bienes del citado su Obispo, en uso del derecho que en este
 con la Ley se concede, de su grado y cierta conciencia, en la via y forma
 que mas bien le parezcan, hago: Que dia y comparecio toda su poder cum-
 plido, libre, llano, especial y bastante cual en derecho se requiere y nece-
 sario sea, a Antonio Pajo y Quintan Torres Procurador del Obispo de
 los Pargos de esta dicha villa, vecino de ella, comparecio a este Obispa
 to, que como si presente fueren y comparecieren, para que junto y cara uno
 de por si, en nombre de la Obispa y representando su propia persona,
 accion y derecho, comparecieran ante los Señores Jueces, Justicias y Tribu-

Libre copia
 quito a
 de su Obispa



valde de su diligencia que con derecho puedan, en promision y seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo civil contra cualquiera persona o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los libelos, testigos y documentos que conbengan y necesarios sean, para probar la accion o excepcion que propusieren; y hagan todas las demas ptes y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren; Aguen el estado y naturaleza del juicio en que comparezieren, y las personas que la Morgante havia y haue podria serlo presente, pues el poder que para suplicas se necesitara, el propio quere se entienda con ferido por este que otorga con libre, franco, general administracion y relevacion en forma. Yo su firmero obligo sus breves y reales haberes y sus haberes, en poderio o Justicia, renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. Sus firma, o quien yo el escribano doy fe como, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Alon y Jori Guin heribientes, cunbor de esta villa vecinos y moradores =

Alon Guin

Ante mi:
Joaquin Guin

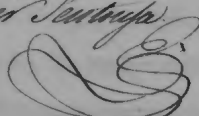
Poder
Francisco Lopi y Consorte
a
Dante Valtanera y otros

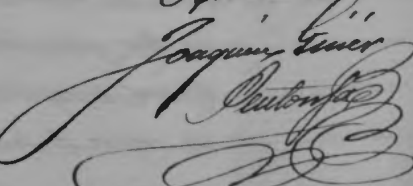
Libro copia a la otra
quinta en letra 5ª, 51ª
de su obsequio

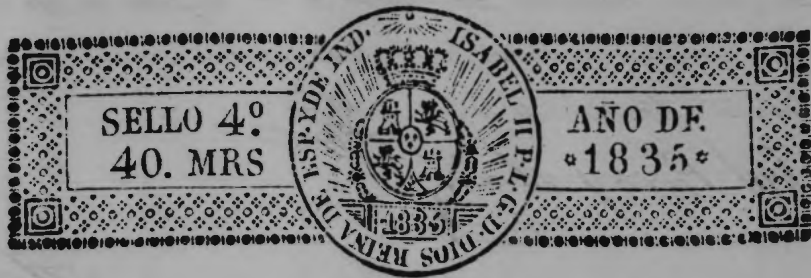
En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Francisco Lopi Labrador y Maria Jimeno Consorte, vecinos del Lugar de la Sarga, y de su grado y carta comunal, en la via y forma que mas bien luego lugar, provia la licencia municipal procurada por el demandado, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los propios, yo el escribano doy fe, juntos el insolidum, con renunciacion de las Leyes de la unacommunidad y financia, Morgante. Su dñm y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Dante Valtanera Regedor de la villa, vecino de la Villa de Torremurcielles, que este presente y el cargo

en todas sus
una que como
vado, para
mucada a
Bula Notitia
Credenciam
a se caten
y por la
tada, que de
de opusim
uturo, como
mada en su
privilegios
todas ellas
en que de
tigan que
hiciste se
mi;
Guin
Ante mi
de octubre
en infacion
al Consorte
que habien
cetro de
uena tto
en su este
y forma
vdo cum
va y uice
moro de
otorgamien
cada uno
personas,
y tribu

ceptante, y a Juanas Jorhual y Luis Mira, Procuradores del Numero de
la Juzgado de la Ciudad de Logrona y sus vicinas, asistidos a este efecto, pe-
ro como si presentes fueren y el cargo tambien oyrptacion, para que los
tres juntos, y cada uno de por si, en nombre de los Morgantes y representen-
do sus mismas personas, acciones y derechos, comparezcan ante la Se-
ñora Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho que-
dan y deban, en promocion y seguimiento de los pleitos, causas y nego-
cios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo, contra qualquiera
ra personas o Comunidades, de cualesquier estado y condicion que sean, civil-
da y criminales, activa y pasiva, y para ello presenten los escritos,
testigos y documentos que conbenguen y necesarios sean para probar
la accion o excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado
y naturaleza del juicio en que comparezcan, y las acciones que los
Morgantes tienen y hacen y deban siendo presentes, pues el poder que
para este fin se recitase, el propio quiciera se entienda confor-
me por este que otorga con libre, franca, general administracion y facultad
de poder subdelegar en uno o mas Procuradores, rrecauderos y nombres otros
de nuevo, que a todo relevan en forma. Yo su firmante obligo sus bie-
nes y rentas habidos y haberos con poderio a Justicias, sumision y re-
nunciacion de Leyes correspondientes. Y en especial la contenida Maria
Nunet, renuncia la Ley de mudo y mudo de foro, de que ha sido esterada
por mi el escribano de que soy fe, para que no la valga ni aproveche
en este caso; y jura seguir derecho de no oponerse a esta escritura por
dicho privilegio, ni por ningun otro que la sufrague, aunque tenga
lugar, y por que es de su voluntad, declara que la otorga de su volun-
tad libre, sin tener hecho protestacion en contrario; y que aunque
aparezca, la revoca y anula desde ahora: que no pedira absolucion
ni relacion de este instrumento a quien se las pueda conceder; y si de
propio voto se las concedieren, no usara de ellas para de profanas.
Yo firmante, a quienes yo el escribano doy fe conorca, por que dicen
no saber escribir, lo hace por ellos y a sus riesgos uno de los testigos que
lo son don Juan Sureda Labrador y don Juan Sureda Labrador, am-
bos de esta villa vecinos y moradores—

Don Juan Sureda


Ante mi:
Joaquin Sureda




SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

Administración
José Pérez y Guillot
 por
Juan Llorca

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Subano y Notario insinuante, compareció José Pérez y Guillot Acuña con su cónyuge de la misma, y dijo: Que Juan Llorca fabricante de paños, de

este pueblo secundario, ha sido nombrado Tutor de los pupilos José, Nicolás, Vicente y Miguel Bonnat y Llorca sobrinos del compareciente, con todas las facultades inherentes y anexas a dicho nombramiento, con la condición de que haya de presentar la competente fianza para la seguridad de los bienes que gozaba el mismo propio de los citados pupilos, segun lo es de ello en virtud de las diligencias practicadas en este Juzgado Real ordinario y mi oficio, a instancia de Nicolasa Pérez viuda, Abuela de los mismos; en cumplimiento de lo cual, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, siendo cierto el compareciente del que en este caso se compete, obliga: Que el indicado Juan Llorca administrará los bienes y haciendas de los citados cuatro pupilos, en virtud del antedicho nombramiento, recordando lo fecho, reatos y demás haberes pertenecientes a los mismos con el mayor interés y cuidado, sin que por su omisión ni culpa procedan al menor detrimento. Que dará buena, cierta y verdadera cuenta de todo ello a los mismos, o a quien su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le pida; y que pagará sus avances de contado o quien los haya de haber y percibir, siempre que correspondan y se le exija; y si no lo hiciera el agraviado Llorca, se constituya el obligado por su fechor, y por él se obliga a cumplirlo, para lo cual hace la causa y deuda agena, suya propia, sin que proceda enjuicio, citación ni otra diligencia alguna contra el referido Juan Llorca ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Fia la observancia y puntual cumplimiento de esta conditona, obliga sus bienes y reatos haberes y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Partidanos de su Real Audiencia que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a él les expresen por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y lo firma

Siempre de
 de acto, pl
 ro que la
 u reprens
 ab la se
 Derechos que
 y algo
 cualquier
 (para), sin
 la biondo,
 no probar
 mas actos
 en el estado
 que los
 antes que
 comparecido
 facultades
 cambiar otra
 en sus bie
 y no
 de Maria
 de esterada
 exponerle
 taro por
 su haya
 su volun
 aunque
 bolucion
 y si de
 copiar
 que dicen
 fustiga que
 biondo, am
 mi:
 Llorca

a quien yo el escribano doy fe conserca, siendo presentes por testigos Fran-
cisco Julian Procurador del numero de los Jueces de esta Villa, y Blas
Giner Justicija escribante, ambos de la misma vicinia y moradores
de ella. Yo el escribano, yo el escribano.

Josef Perez y Morales

Auto mi:
Francisco Giner
Justicija

Poder
D. Juan P. y D. Santiago Sorabon

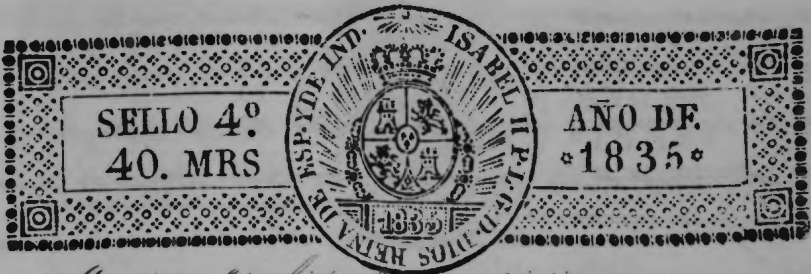
Juan Bautista Guillou y otros

Libro copia a la
Horgantes, en 1.º 3.º
Via de su otorgamiento

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testi-
gos infrascriptos, comparecieron Don Francisco Tomas y Don Santiago Sorabon
honorarios, del Comercio y Fabrica de paños de esta Villa y sus vicinas, y de
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien suya lugar au de
rellos, lo do punto y cada uno de por si, en comunicacion de las Leyes
de la muncipalidad y fianza, otorgaron: Que diou y confieren todo su po-
der cumplido, libre, llano, especial y bastante cual se requiera y necesario sea,
a Miguel Gardo, Juan Bautista Guillou, Manuel Carrey y Vicente Rios Pro-
curadores del numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y
de esta vicinia, presentes a este otorgamiento, pero como si presentes fue-
ran y aceptantes, para que lo cuatro puntos y cada uno de por si, en nom-
bre de la otorgantes y representando sus propias personas, accion y dere-
cho, comparezcan ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de se de-
quitas que con devoto puedan y deban, en promociou y seguimiento de los
pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieran en lo sucesivo,
contra cualquiera personas o Comunidades, de cualquier estado y condi-
cion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presen-
ten lo escrito, antiguo y documentado que conbragan y necesario sean pa-
ra probar la accion o excepcion que propusieren; y sigan todos lo demas
costo y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun
el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan, y las causas que
los otorgantes hanian y hacer podrian sendo presentes, pues el poder
que para enjuiciar se usentare, el propio quieran a entredas
confenido, por este que otorgan con libre, franco, que al adminis-
tracion y subeccion en forma. Yo su firmora obligan en buena y
reuta habida y por saber, con poderes o Justicias, comunicacion y comu-
nicacion de Leyes correspondientes. Yo firmen, a quienes yo el escriba-
no doy fe conserca, siendo presentes por testigos Don Sabino Alira

Libro
liberal,
provincia
se prim
ula va
deorro
limacio
de auto
Procurac
lico
D. y polie
del selo
del 2.º
deorro

Libro
Gran
tra p
pel. 2.
y uno
21. de



Abogado y Blas Guis Notario Licenciatos ambos de esta Villa veinte y un años

Jos. Gonzalez

Santiago Gonzalez

Compromiso D. Juan Monte y sucesores con

D. Antonio Miró y otros

Libre testimonio Notarial, en virtud de proveido del Sr. Jefe de primera Inst. de esta Villa, de 1º de Mayo 1835, a continuacion de lo escrito de Antonio Pajo Procurador de D. Juan Monte, con D. J. P. de la Cruz del Sello 2º y uno del 1º, dia 3 de Mayo 1835

Libre copia a D. Juan Monte, en tres pliegos de papel del. de 2º del Sello 2º y uno del 1º, dia 21 de Mayo 1835

En la Villa de Mérida a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Notario y testigo presentes Don Francisco y Doña Josefa Antonia Monte y sucesores del Sr. Abble, esta D. Prudencia, por si y ramos a efectos enargados que dejó sus de su otra lengua su Doña Antonia Monte y sucesores para la celebracion de esta escritura, unapores ambos de los veinte y cinco años y veintiseis de esta expresada Villa, Digan: Que conmovido al fallecimiento de su tío padre Don Pascual Monte, resolvieron proceder a la practica de la division y particion de los bienes recaudados en la universal herencia del mismo, como tambien los de la de su difunto tío Don Vicente Monte, sobre lo cual se les han opuesto varias dificultades sobre la decision de los puntos dubios y cuestionables que presentaban aquellas, y deseando terminar sus respectivas pretensiones sobre el indicado particular, con otras accesorias y dependientes que acaso podrian suscitarse, temen al mismo tiempo escision y demora de lo que a cada uno pertenece, sin obsequio en concision de cuestiones cortas, y quedar igualmente con fraternal paz y tranquilidad y buena correspondencia entre si, como es debido entre personas de la distinguida clase de los Guzmanes, lo que se desea conseguir por la justificada intencion, inteligencia y celo de las personas que abajo se suscribieron, en quienes afirmaron la una presueldada, nota e indispensable declaraciones, formaron y establecieron al efecto de suscribirse los capitulos siguientes

1º. ... Don Francisco y Doña Josefa Antonia Monte y sucesores, se comprometen en el fallo y decision que pronunciare Don Antonio Miró Ab-

Vertical text on the left margin, including 'Este mi', 'Juan Gonzalez', 'Notario', 'Dias del mes', 'y testigo', 'Santiago Gonzalez', 'D. Juan Monte', 'D. Antonio Miró', 'Libre testimonio', 'Notarial', 'en virtud de', 'proveido del Sr. Jefe', 'de primera Inst.', 'de esta Villa', 'de 1º de Mayo', '1835', 'a continuacion de lo', 'escrito de Antonio Pajo', 'Procurador de D. Juan', 'Monte, con D. J. P. de la', 'Cruz del Sello 2º y uno', 'del 1º, dia 3 de Mayo', '1835', 'Libre copia a D. Juan', 'Monte, en tres pliegos', 'de papel del. de 2º del', 'Sello 2º y uno del 1º', 'dia 21 de Mayo 1835'

grado y Don Vicente Just Presbitero, arrobados al efecto, este por el primero y aquel por lo segundo, por jueces arbitros, arbitradores y amigables componedores, y en caso necesario, nombren ambos igualmente por tercer en discordia a Sr. Juan Sando Presbitero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta villa, vecinos y residentes todos en la misma; y para que el juicio concerniente a la division de los bienes de las herencias de los citados su difunto padre y tio, de que trata de ocupar, segun queda manifestado, se instruya convenientemente, los dos herosanos componedores, deban pasarle a los propios todas las actuaciones relativas a ellos, en las diligencias que tengan por oportunas y convenientes, y cuanto condujera a la mayor ilustracion del negocio, por toda la presente sumana.

2.^o La Compraventa indicada decidida en el termino de quinze dias, a contar del en que se le haga entrega formal de todo lo expresado en el capitulo anterior, los quata en cuestion que tienen dichos dos hermanos componedores sobre la practica de la particion de los bienes de las referidas herencias; y el fallo que pronunciare sera aprobado por esta en todas sus partes.

3.^o Publicacione el Don Francisco Merita todo a su hermana Doña Josefa Antonia Merita, la mitad del molino fabrica de papel, denominado de la Lambrouca, que en la division del patrimonio de su difunto tío Don Vicente Merita tiene adjudicado el mismo; y la expresada su tía su hermana difunta por ello la obligacion y responsabilidad de entregar el valor de la referida mitad de molino, a Rafael Ferral fabricante de papeles de esta vecindad, y quinientas libras mas, mitad de las mil que sobre el justiprecio del indicado molino, hecho por los peritos y cuenta en la mencionada Division, habia ofrecido en compra del mismo el citado Ferral; cuya entrega deba su ejecucion en el acto de la publicacion de la division, a no presentarse conformidad del vecedor de entenderse respecto al pago con la indicada Doña Josefa Antonia Merita, para que el expresado su hermano no quede en descubierta por ello con el Rafael Ferral.

Cuya capitulas promisorias y condiciones contenidas en los mismos, los citados Compraventados Don Francisco y Doña Josefa Antonia Merita y su misma, esta por si y en el nombre que por especial encargo interviene, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haga segun en Derecho, justos et insolidam, con renunciacion de las Leyes de la minoridad y ficura, hagan que lo aprueben, ratifiquen y confirmen en todas sus partes, queriendo, como quisiera se lleve desde luego a su puro y debido efecto, sin replica en



contradicción alguna, y en la menor tergiversación de sus contenidos,
 y en su virtud se comprometan en los Juces arbitra, y por su utilidad
 y conveniencia, arbitradores y amigables componedores Don Vicente
 Just Presbitero, y Don Antonio Miro Abogado, y en su caso
 en el tercer en discordia Don Juanas Suarda Presbitero, para que lo pro-
 pios, por amigable componición y con su seguro de hecho, con bastante po-
 der que para ello les confieren, dentro de los quince dias siguientes en el ca-
 pítulo segundo, en citación de los otorgantes, o sin ella, si otra saliere,
 aunque legalmente se requiriera, vean, reconozcan y escrivieren los puntos
 en cuestión de los mismos y demás que se les ofereca y diga relación a las
 divisiones de los bienes de los difuntos de sus referidos difuntos Padre y
 Hijo, y sobre sus derechos, determinen del modo que mas bien visto les sea,
 y definitivamente pronuncien el correspondiente formal Sento y Justicia
 arbitral, a la cual y su declaración, extorcan sinismos dichos otor-
 gantes, para que se cumpla y execute en el punto de su pronuncia-
 ción, entendiéndose como cosa juzgada y por los mismos queda y
 consentida, sin esperar termino para verificarlo, y se reservan la
 apelación y proclamación de ella por título de nulidad, atentado, agravia-
 ción u otro por derecho admisible; lo cual si se defiere de cumplir como
 queda referido por parte de alguno o algunos de los Comparecientes,
 quieresen en sus oídos judicial ni extrajudicialmente, y que por el mis-
 mo hecho se entienda haberlo otorgado, aprobado y ratificado todo con
 sus propios oídos y firmados y con todas las formalidades y requisi-
 tos legales, obligándose, como ofrecen y se obligan ambos a estos, obser-
 var y cumplir con puntualidad y exactitud, lo que respectivamente les
 pertenece y toca de los antedichos Capitulos segundo y tercero, sin que
 de todo y sin pleito alguno, con las costas que causaren e hicieren cau-
 sar a la parte otra. Yo la obediencia y puntual cumplimiento de
 esta escritura, obligan sus bienes y rentas, y la indicada Doña Inefa
 Antonia Merito y Annunziata los de la Doña Mariana Merito y An-
 nunziata su hermana, todo habido y por haber. Don poder a los Señores
 Juges y Justicias de su Magestad, que de sus causas quieresen y deban co-
 nocer según derecho, para que a ello les apremien por todo rigor le-
 gal y via ejecutiva, como por sustancia definitiva, por fuer como

petente pronunciada, pasada en Juro y consentida; á cuyo fin re-
 unian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmamos
 yo el escribano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Juan
 de Torres Procurador del Numero de la Sangre de esta Villa, y Anto-
 nio Perez y Libert Fabricante de jabon, ambos de la misma vecindad y
 moradores. = Saneus. = Don Vicente Just. Presbitero = Don Vicente Just. Presbitero =

Juan. Merita

Josefa Ant. Merita y Amador

Auto mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Notif. en accepto
 y juramento

La dicha villa y dia: Yo el escribano notifique la escritura de compromiso
 que antecede, á Don Antonio Merita, á Don Vicente Just. Presbitero y
 á Juan Torres Just. Presbitero, en distintos actos, en sus personas, qui-
 nes dijeron: que aceptaban y aceptaron el arbitramento de Juan arbilan,
 arbitrador y conigables compromedores, y de tener en discordia, que respec-
 tivamente se les hace en la misma á cada uno; y juraron en forma de
 deudas de portarse bien y fielmente en el desempeño de dichos arbi-
 tramientos, y que procederian en ellos en toda rectitud, sin atender á respeto al-
 guno ni hacer cosa en contrario por odio, amor ni interés. Y lo firmaron:

Doy fe = Saneus. = á Don Vicente Just. Presbitero y =
 Tomas Sendra

Antonio Merita

Joaquin Guier
 Notario

Protesta de Letras
 D. Jorge Torregrosa
 á
 D. Sr. Pascual y Llinás

Libro Copia al Notario
 del año mil ochocientos treinta y cinco
 sábado, en Julio 2.º dia 23.
 octubre 1835

En la villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes de octubre
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Yo el escribano, siendo las once horas y
 media de la mañana de este dia, á instancia de Don Antonio Pascual y Lli-
 nás del Comercio y Fabrica de gomas, de esta vecindad, requiri á Don Jorge
 Torregrosa, de este Comercio y proprio vecindario, encargado que dispusiera de

Libro copia



la casa mercaderes del distrito Don Joaquin Nico, quien que tambien fue de esta expresada Villa, pagara la cantidad contenida en la Letra de cambio que, con las anexas a su buelta dice asi = A veinte 22 de Julio de 1835. No. 2555. = A los veinte dias fecha de suvina o pagar por esta primera de cambio o en orden, la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y cinco reales cuales encajados vellon en oro o plata con exclusion de todo papel moneda que sustenta o en cuenta segun curso de valor de cazas y arucas susdichas = N. Blanquar = D.º Joaquin Nico = Hoy = Acepto = Joaquin Nico =

Letras 2.º f. Pague a la orden de D.º Juan Barbero valor recibido de don N. Alencastre 11. de Julio 1835 = N. Blanquar = Pague a la orden de D.º Alencastre 11. de Julio 1835 = Juan Barbero = Concuerdo bien y firmemente con la indicada Letra y anexas a continuation de ella sus originales, que su binada la misma de mi propio quino, debolvi el referido formal requirido, a que me remito, y de ello doy fe. Pague a la orden Don Jorge Torregrosa, que de no pagar la suma de la presentada Letra, le protesto no lo que continuan, el cual dijo, que no lo pagaba, por las razones escritas al Senador. Mediante lo cual, yo el escribano le protesto las veces en derecho sucesorias, que todo en cambio, recambio, sucesionados, cartas, gastos, deudas, intereses y unuocados que por falta de puntual pago de la suma que continuan la expresada Letra de cambio, se hubieron seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador, y de quien mas haya lugar. Y lo firmo, a quien yo el escribano doy fe conuco, al cual entrego una copia literal de este protesto, siendo presente por testigo Don Joaquin Capitan, y Don Joaquin de Vicente factor de comercio, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jorge Torregrosa &

Joaquin Guier
Escritor

Venta
Vicente Perer
a
Mig.º Castell y Urcos

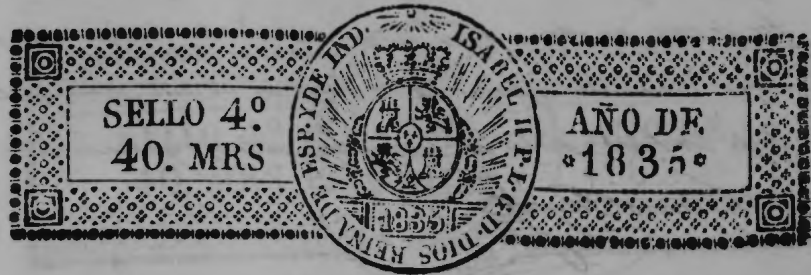
En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del

Libro Copia del comprador.

en ella 2.^o No 294.
de 1855.



que sea un relicionoso. treinta y cinco. Este sea el escribano y testigos interponi-
dos, compramos Vicente Perez Labrador, vicario de la misma, y de su grado y cur-
ta curia, en la una y forma que mas bien deya lugar en derecho, en su nom-
bre propio, como es el de sus sucesores, otorga: Que vende y da en venta real
y sucesiva perpetua, por fin de heredad, para siempre jamás, a Miguel
Castello y Vicio tambien Labrador de la Universidad de Mexico, un pe-
dazo de tierra suelta y suelta, comprensivo de una lanchada, poco mas
o menos, con derechos a regar de los años 11 y otro no de la fuente llamada de
Exonago, por el tiempo que se le esta señalado a dicha tierra en cada lancha;
esta es termino de la indicada Universidad, partido de la estateta, lindante
por levante con el barranco del Pinar de la Bella, por poniente y me-
dio dia con tierras de Marina Satorre, y por tramontana con el caber-
rio de la referida Universidad, cuya tierra adquirio por venta que a
su favor hizo Don Felipe Josepere Herbiton, vicario tambien de Mexi-
co, en virtud de venta que se hizo de el porro del referido con un relicionoso
treinta y cinco, libre de todo cargo y responsabilidad, y como es tal se la an-
gura y vende con todas sus entradas, salidas, un, cincumbres, arrendamientos
y con todo lo demas que en de hecho como de derecho le pertenece y pueda
pertenerle en la sucesion, por precio de cien libras de moneda cor-
riente, de las cuales recibe el comprador, en este acto, del Comprador, concurren-
te, en oro y platea de buena calidad, a su provision y de los testigos, de
que hoy se, y como entregado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor
del propio la una forma y efecta Carta de pago, cual a su seguridad
conduciga, y las restantes cincuenta libras a su cumplimiento, combiniaron
haberlas de entregarse dentro de un mes contado desde este dia, en una
sola paga y en dinero metalico suabete. En cuyo termino declara que
el justo precio y valor del referido tierra de tierra suelta y suelta, que
vende, es el de las expresadas cien libras, y que no vale mas, y si mas va-
liere, del exceso en poca o mucha suma, hace gracia y donacion irrevoc-
able inter vivos en favor del Comprador y de los hijos, con sucesion
y demas formeras legales. Remite la Ley primera titulo once libro
quinto de la Recopilacion, que habla de la Contrata en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere
para repetir de engan, que da por parador, como si ya lo estuvieran,
y desde hoy en adelante, para siempre, si desampara y aparto, y a sus
sucesores, del derecho y accion que al referido pedazo de tierra tenga, y
lo sucesivo le pueda pertenecer, y vende, renuncia y trasa para en favor
del referido Miguel Comprador y de los hijos, para que lo posea o con-
que a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando trun-
samente lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, Sociis sanctis*



Miembros, personas Negocios et alios qui de foro Valencia anni existunt
 in dicti Civitatis iurisdictione et terminis fori ubi super hoc edita bona
 ipse ad ostium suum adquirent vel habent. Y bajo la pena de exilio,
 segun el tenor de la antigua fuero y Real orden de marzo de Julio
 del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se confiere el competen-
 te poder y facultad para que tomen posesion de la indicada tierra
 que se vende, y en el interin se constituya su valor tenedor y procurador
 porca en legal forma para poseerle en ella sin que se le quite,
 y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y
 su precio, en los terminos prescritos por Leyes Reales. Entiendo
 presente el contenido Miguel Castello y Damián Compadador, acepta esta escri-
 tura en todas sus partes, y en ella el poder de tierra suelta y suelta,
 arriba descrita que se le vende, de cuya propiedad y posesion se da
 por entregado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a
 satisfacer y restituir al referido Grande Señor Vendedor, o a quien le re-
 presentare, las cincuenta libras que le nota del indicado precio de esta
 venta, al plazo antes manifestado, en una sola paga y en dineros metali-
 cos sueltos, con exclusion de todo papel moneda, Manuscrito y sus pley-
 to alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola es-
 ta escritura y el juramento de quien fuere parte, en relevacion de
 otro prueba, aunque de donde se requiera. Y queda prevenido por mi el
 Correo de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su
 registro, en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe, dentro
 de seis dias, en cumplimiento de la ultima Real Proquidatara expedida pa-
 ra ello; sin cuyo requisito, o que sea de preceder el pago del derecho de
 inscripcion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no
 tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual
 cumplimiento de cuanto respectivamente Unam otorgado en lo prevenido,
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dese poder a las Ju-
 sticias de su Magestad, que de sus causas concorran, para que a ello se
 ejecuten por todo rigor legal y sin ejecucion, como por sentencia pasada
 en Juzgado y confirmado; o cuyo fue renunciado las Leyes de su favor, con la
 general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y sus firmas

a quienes yo el escribano doy fe conserco, por que dicen no saber escri-
bir, lo hace por ellos y a su riesgo uno de los testigos que lo son Antonio
Taya Procurador interino de los Juegadores de esta villa y Blas Juier seu
tampoco escribano, ambos de la misma vecindad, y moradores -

Antonio Taya
Blas Juier

Carta de pago
Miguel Pascual y Lacer

a
Diego Collonga

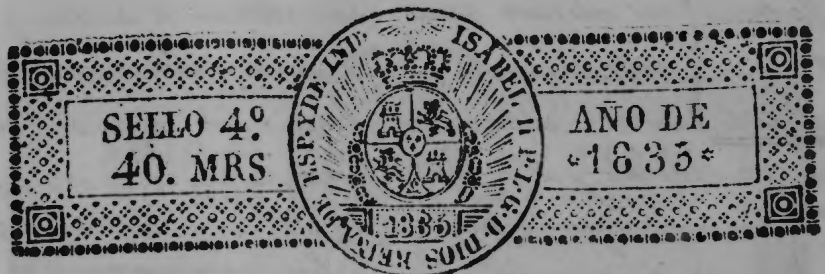
En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escribano y testigos
interinarios, compareció Miguel Pascual y Lacer Fabricante de paños, viudo de
la misma, y de su grado y cierta conciencia, en la vida y persona que mas bien
supiere lugar en derecho, Diego y Confianza. Que ha recibido y cobrado de die-
go Collonga del comercio y negocio de Murcia, los cinco mil doscientos setenta
y dos reales diez y siete maravedis vellon que el mismo confieso deberle con la
cédula que me es en suerte y dor de agosto ultimo, antes de ahora, a todo su vo-
luntad, con remuneracion que hace de la creacion que pudiere oprimi de no
haberlos recibidos y de las demas Leyes de la corte y jurisdiccion, y como real-
mente pagados de ello a su satisfaccion, otorgo en favor del representado Collon-
ga la mas sencilla y oficial Carta de pago y finiquito en forma, cual a su
seguridad comparezca. Lo relevo, y tambien a sus fiadores y a sus respectivos bie-
nes, de la obligacion en que estaban constituidos de haberle de satisfacer di-
cha cantidad segun la citada Escritura que concierda y omea anteriormente, pe-
ro que no obre efecto alguno suplico ni fuera de el; y asegura que los mis-
mos cinco mil doscientos setenta y dos reales de vellon y medio, le han
sido bien pagados y a parte legitima, por lo que permite no haberlos a pe-
dir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus las costas.
Y a su formosa obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da y da
a las Justicias de su Magestad, que de sus causas consercan segun derecho, para
que a ello le representen como por sentencia pasada en Juregado y consercudo; o en
yo fin remuneracion las Leyes de su favor, con lo general que prohibe la remuneracion
de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien doy fe conserco, siendo presente por testigos Vi-
cente Marti y Vicente Marti y Casanova Feliciano de la misma vecindad, ambos de esta ciudad -

Miguel Pascual y Lacer

Ante mi:
Joaquin Guier
Escribano

Ante mi:
Joaquin Guier
Escribano

Libro Cap...
de...
vinte...



Poder
Raymundo Segundo
a
Don Juan

En la Villa de Moy al primero dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Subi mi el Embaudo y testigo infanzonco, comparsado Raymundo Segundo Segador de pavia, vecino de la villa una, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Francisco Julian Procurador del numero de los Jurados de esta dicha Villa y su vecino, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, accion y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda y deba, en promision y cumplimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para que ello presente los escritos, testigos y documentos que conbenigan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y haria por si mismo presente, pues el poder que para en juicios se necesitare, el propio quien se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad de poder lo substituir en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo reserva en forma. Yo su firmero obligo sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderio a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y no firma, a quien doy fe conserca, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Francisco Laguna Merino, y Mas Luis Sastreya letrado, ambos de esta Villa vecino y moradores.

Libro Copia al otorgante
en el tomo 3º, folio 3º
Noviembre 1835.

Fernando Laguna

Ante mi:
Francisco Laguna

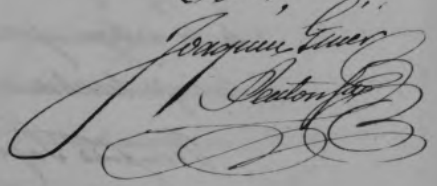
Poder
Miguel Julian
 a
Frau. Julian

En la Villa de Moyá a los dos dias del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigo infra-
 escrito, compareció Miguel Julian Contramaestre de maquinas, ve-
 cino de la misma, como demandado y una confueta persona de esta
 Villa de Moyá, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorgo: Que da y confiere todo su poder como
 pide, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a
 Francisco Julian Procurador del Sumero de los Jueces de esta dicha Villa,
 y su ocuso, casado a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo
 aceptase, para que en nombre del otorgante y representando su propia
 persona, accion y derecho, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tri-
 bunales de su obediencia que con derecho pueda y deba, en promo-
 cion y seguimiento de la pleyto, causas y negocios que el presente tie-
 ne y tuviere en lo sucesivo contra cualesquiera personas o Comunida-
 des, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, acci-
 on y finis, y para ello presente los escritos, testigos y documentos que
 conbragan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que
 propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y
 extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza delo
 juicio en que compareciere, y las minutas que el otorgante haria y
 hacer podria siendo presente, pues el poder que para ejecutar
 se necesitan, el propio quien se entienda conferido por este que
 otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad
 de poderlo substituir en uno o mas Procuradores, revocar la subiti-
 tuta y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en forma. Yo su
 finimera obligo sus bienes y rentas subidos y por saber, con poderio
 a Justicias, sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo
 firmo, a quien doy fe enuncio, siendo presente por testigos Don Gre-
 gori Procurador del Sumero de los Jueces de esta Villa, y Anto-
 nio Valor Comerciante, vecinos de la misma vicinos y moradores

Miguel Julian



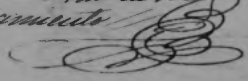
Ante mi:
 Gregorio Guera
 Escribano



Poder
Frau. Manelli
 a
Don Gregori

En la Villa de Moyá a los dos dias del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigo infra-
 escrito, compareció Francisco Manelli, Hospitalero, vecino de la mis-

Libro copia al otorgante
 te, en sello 2.º dia de nov
 otorgamiento






una, como padre y legal administrador de su hijo José Manuel, y des-
 su grado y cierta circunscricion, en la vida y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho. Procura: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre,
 pleno, especial y bastante, cual se requiera y necessario sea, á José
 Gregori Procurador del numero de los Jueces de esta dicha Vi-
 lla, y su vecino, presente á este otorgamiento, por como si presen-
 te fuere, y al cargo aceptado, para que en nombre del otorgan-
 te, y representando su propia persona, accion y derecho, com-
 parezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su
 Magestad que con derechos pueda y deba, en promocion y
 seguimiento de los pleytos, causas y negocios que al presente
 tiene y tuviere en lo sucesivo contra cualesquiera personas
 ó Comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civi-
 les y criminales, activas y pasivas, y para ello presente los
 escritos, testigos y documentos que conbengan y necessarios
 sean, para probar la accion ó excepcion que propusiere, y ha-
 ga todas las demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
 ciales que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio
 en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria
 y hacer podria siendo presente, pues el poder que para comparecer
 se menciona, el propio quiere se entienda conferido, por este que
 otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad
 de poderlo substituir en uno ó mas Procuradores, revocar los sub-
 titulos y nombrar otros de nuevo, que á todo releva en forma. Y á
 su finura, obliga sus bienes y rentas suyas y por suyas, con pde-
 rio á Justicias, sujecion y remuneracion de Leyes correspondientes.
 Y lo firma, á quien doy fe conarca, siendo testigos Francisco Julian Pro-
 curador del numero de los Jueces de esta Villa, y Melchior Sauter-
 ra escribiente, ambos de esta Ciudad =

Francisco Manuel

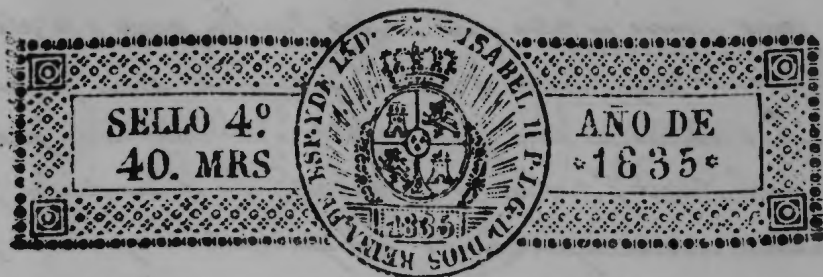
Auto mio
 Porram Fines
 [Signature]

Venta
D. Franc.^o Martí
a
Jose Frances

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Noviembre del año
mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Coridano y Notario inscrip-
to, comparecieron Don Francisco Martí y Sarrin Residente, vecino de la mis-
ma, y de su grado y cierta licencia, en la via y forma que mas bien le

Libro copia al lous
proceder, en dos plie-
gos de papel del sello
D. No. 6. Ato. 1935

ya le parezca en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos
y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título por y causa, en cualquier
manera, otorga: Que vende y da en venta real y enajenación perpetua, por
fin de moneda, para siempre firmes, a José Frances Labrador, vecino de la
Villa de Laguarda, y a los suyos, una Heredad en su Casa de Campo, denominada
de la Fuente negra, compuesta de diez a once hanegadas de tierra plantada
de vides y de algunos arboles, sita en el termino de Anua, partida de la fuen-
te negra, lindante con tierras de Don Francisco Polop por un lado, y por otro
con el camino que dirige a Colla: Aun un pedazo de tierra viva,
compuesto de dos jornales, sito en el indicado termino de Anua y por
una partida, lindante por un lado con tierras de Miguel Maldo, y con
las de José Sando por otro. Otro pedazo de tierra viva, compuesto
de un jornal, sito en el referido termino y partida, que linda con tier-
ras de Antonio Sarrin por un lado, y por otro con las de los herederos de Don
Francisco Sarrin; y otro pedazo de tierra denominada el Sero, plantada de
vino e higueras, que comprende dos jornales, por una o mas, situado
en el expresado termino de Anua, partida del Sero, lindante por un lado con
tierras de Juan Sarrin, por otro con las de Alberto Sarrin, y con las de Pascual
Baldovi por otro, cuya heredad y tierras de tierra arriba designadas, adquirio
el Vendedor por venta que a su favor hicieron los herederos de Francisco Bar-
raclino; y esta sujeta todo a un censo de capital de setenta libras, que en su
correspondiente causa pusion se responde y paga al Coleccionero Señor Conde
de Cervellan, libre de todo otro cargo y responsabilidad; en cuyo concepto se lo
segura y vende todo, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que asi de hecho, como de derecho le pertenece y que
de pertenecerle, por precio de cuatrocientas libras de moneda corriente,
de las cuales, de consentimiento del Vendedor se retiene el Comprador
en su poder, las setenta del capital del censo manifestado; y las restan-
tes trescientas treinta libras, confiere el propio Martí vendedor, habiendolas re-
cibido del mismo, antes de allora a toda su valiente, con renunciacion que
hace de las Leyes de la entrega y finado; y como pagado de ellas a su sa-
tisfaccion, otorga a su favor lo mas solucio y eficaz carta de pago y fin-
quie en forma, cual a su seguridad combenga. En cuya termino declara,
que el justo precio y valor de la Casa de Campo y tierras arriba designa-
das, que vende, es el de las expresadas cuatrocientas libras, y que no valen
mas, y si mas valieren, del exco, en poca o mucha suma, hace gracia



y donacion irrevocable entre vivos, en favor del Comprador y de los suyos, con
 insinuacion y demas formalas legales. Remunera la Ley primera, titulo sexto,
 libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay bienes
 en mas o menos de la realidad del punto por el, y la cuarta que prescribe
 para repetir el contrato, que da por parado, como si ya lo estuvieran; y des-
 de hoy en adelante, para siempre, se despenda y aparta y a sus sucesores, del
 contrato y accion que a la delimitada tierra y cosa de tiempo tenga, y en lo su-
 cesivo le pueda pretender; y lo cede, renuncia y transpone todo en favor del au-
 thentico Frances Comprador y de los suyos, para que lo posea o enajene a su li-
 bra voluntad, sin dependencia alguna; guardando tan solamente lo establecido
 por la Clausula: *legis Clerici, Suis Sanctis, Militibus, parvois Religiosis, et*
alii qui de foro validis non constant, nisi dicti Clerici fuerit verum et te-
uerum fore non super hoc dicit bene ipse ad vtilitatem suam adquirentem vel
laborem. Y bajo la pena de excomunion, segun el tenor de los cartagenos fueros, y
 Real orden de union de Julio del pasado año mil setecientos noventa y una
 de. Y le confiere el Comprador poder y facultades para que tome posesion
 de la Heredad y cosas de tierra que le vende, y en el interin se constituya
 su legitimo tenedor y poseedor por el en legal forma, para ponerle en ella
 siempre que lo pidan; y se obliga a la evccion, seguridad y saneamiento
 de esta venta y su precio, en los mismos terminos prevenidos por Leyes Rea-
 les. Y habiendo presente el contenido por Frances Comprador, acepta esta escri-
 ta en todas sus partes, y con ella la Heredad y cosas de tierra arriba distin-
 didas, que se le venden, de cuya propiedad y posesion se da por entregado
 a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer en lo suce-
 sivo las pensiones del censo antes manifestado, al indicado Conde de Corvelon
 o a quien legitimamente le representare, en dineros ma-
 teriales sin cuenta, burramente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobran-
 za, cuya ejecucion defiere en solo esta escritura y el juramento de guerra
 fuere parte, con relevacion de otra por otra, aunque de derecho se requie-
 ra. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar co-
 pia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de
 la Ciudad de San Pedro, dentro de sus dias, en cumplimiento de la ultima
 Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, o que sea de proceder
 el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en la Real

Dado de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Fausbas partes a la observancia y
 puntual cumplimiento de cuando respectivamente. Menos otorgado en la pre-
 sente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dada parte a los Se-
 ñores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus Couras puedan y
 deban conocer segun derecho, para que a ello se apremien por todo ri-
 go legal y en execucion, como por sentencia definitiva, por su competen-
 cia pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin remittamos
 las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas
 ellas en forma. Lo firmamos, a quince de el dicho mes de Mayo, siendo pre-
 sente por testigos Antonio Vazquez Comendante y Don Juan Sautonja Escrivan
 de, ambos de esta villa vecinos y moradores. Comendante - Juan Vazquez - V.

Fran. Monti y Sautonja
 Jose Francisco

Poder p.^a def. particulares
 D. Fran. Monti y Murrina

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Escrivan

Nepesal Monti

Libré copia al otorgante,
 en sello 2.^o día de
 su otorgamiento.

En la Villa de Mayá a los dos días del mes de Abovun-
 bre del año mil ochocientos treinta y cinco. Otorgado ante mi el Escrivan y testigos
 infrascriptos, Don Francisco Monti y Murrina del Estado Noble de esta vicinidad,
 de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezco, otorgo
que fue día y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en de-
 reccho se requiera y necesaria sea para valer, a Nepesal Monti Montoro Corrip-
 ton de este propio vecindario, auerente a este otorgamiento, pero como si presente
 fuere y el cuerpo aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando
 su propia persona, acción y derecho, pida y tome cuentas a los que deban
 dadas y recibidas al mismo, con cargo y data, adición o reformacion de parti-
 das que apruebe o tachar, segun lo escipian sus circunstancias. Adopte con
 los deudores cualquier medio y convenio por vía de transacion o convenio,
 y si tales fueren las referencias que buvanamente no se puedan ajustar y
 convenir, las comprometa en Juces arbitrarios, amigables compromisos
 y senos en discordia, a cuyo sueldo y sustentacion se sujetar. Para que pida,
 reciba y cobre cualquier cosa de dinero y otros generos y efectos que
 al presente se le deban al otorgante y en adelante le debieren, en cualquier
 parte que fuere, personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen
 calidad y especie, pues bajo de esta expresion generica se ha de entender con
 prouida cualquier circunstancia asiñada; y de cuanto cobrar y practique

Poder y def. }
 sus cuentas

Fausquier }
 Contradictor

Cobrar }



Pleitos ?

de y otorgue en tiempo y forma, recibidos simples, cartas de pago autografiadas, finqueros y lances en su caso, con los requisitos del derecho. Y finalmente, para que si sobre todo lo anterior, o por cualquiera otro motivo, sea el que fuere, aunque aqui no se especifica, conviniese recurrir a la Justicia, lo pueda tambien verificar el enunciado Rafael Martí, en nombre del contenido de sus otorgante, compareciendo al efecto ante los Tribunales de su competencia que con dichos pueda, en cumplimiento de lo precepto, causas y negocios que el presente tiene y tuviera en lo sucesivo contra cualquiera personas o comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello presente lo escrito, testigos y documentos que conbengan y necesaren sean para probar la verdad o excepcion que propusiere; y tenga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las acciones que el otorgante suya y sucesores podria presentar siendo, pues el poder que para sujecion y manutencion sea para el logro del contenido de las Clausulas anteriores, el propio quien se entiende conferido por este que otorga con libre, franca y general administracion, con facultad de substituirle en todo o en parte, segun quisiere, revocar las substituciones y nombrar otras de nuevo, que a todo rebuena en forma. En la firmura de esta licitudura, y de cuanto en su virtud diere y practicare el referido apoderado, obliga al otorgante todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes, para que a su cumplimiento le expresen por todo rigor legal y sea ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; o cuyo fin remueva todas las Leyes, fueros y privilegios de su fuero, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma a quien yo el licituduro doy fe y cauce, siendo presentes por testigos Don Francisco Martí y Lario y Antonio Valer y Barber del Comercio y vecinos vecinos de esta Villa.

Juan. Merito

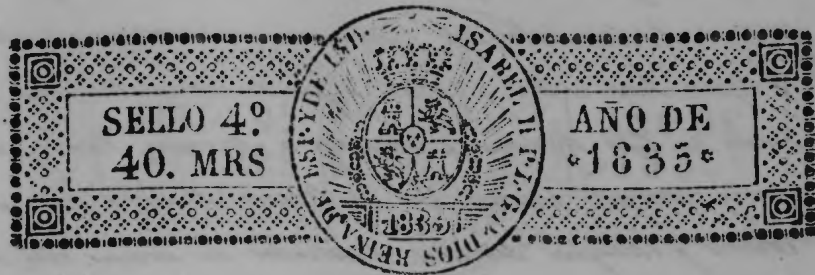
Division
de los bienes de la herencia
de la difunta Doña Marques
entre sus hijos y herederos

En la Villa de Alay a los dos dias del mes de A-

Ante mi:
Joaquín Guzmán
Pentón

viembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Asistió así el escribano y su-
signo intervinientes, comparecieron Mariano Andrés y Marques Gabrante de
juicio, por sí y como apoderado de su Cónyuge José Jordá del Comercio de la Ciu-
dad de Valencia, padre y legal administrador de José y Francisco Jordá y
Andrés menores de edad, según resultó de la escritura de poder otorgada
por el mismo a su favor en dicha Ciudad, ante el escribano de ella Fran-
cisco Sol y Alarcón, en diez y ocho Diciembre último, copia de la cual,
estudiada en toda buena forma y papel correspondiente, me la escribió
el propio, y de los testigos para la celebración de la presente, yo el Es-
cribano doy fe: Juan Andrés y Marques Baturo. Mariana Andrés y
Marques Doncello mayor de los veinte y cinco años: Vicente Pastor también
Baturo, en representación y como único y universal heredero de su di-
funto Cónyuge María Andrés y Marques: Vicente Martí Gabrante de ma-
tas de Filadelfia, en calidad de Tutor y Curador de sus hijos José, Mariano, Ni-
ta y María del Pilar Andrés y Martí hijos del difunto José Andrés. Ca-
rilo Pastor Procurador de juicio, menor de los veinte y cinco años y mayor
de la vida y ocho, como marido y una conjunta persona de María Andrés
y Jordá hija del difunto Rafael Andrés: y Francisco Jordá Parchador de
juicio, como Curador judicialmente nombrado en menor edad de Carlos An-
dres y Jordá, hija también del expresado difunto Rafael Andrés, cuyos dos
nombramientos de Tutor y Curador constan en las diligencias practicadas
al efecto en este Juzgado y mi oficio, que obran en mi poder, a que me
refiero y de ello Certifico, vecinos todos de esta indicada Villa, y Digeron:
Que por fin y muerte de Rosa Marques Madre, Abuela y Suagra re-
spective que fue de los comparecientes, fúncaron algunos bienes en su univer-
sal herencia, y deseando de proceder a la división, partición y adjudicación
de ellos entre sí, como a sus únicos y universales herederos, nombraron al
efecto por Juez Creador, divisor y partidor de los mismos, a Blas Ginir
Santofya Pasante de Corbeaux, de esta vecindad, al cual hallándose presente
a este acto, manifiesto tener aceptado y jurado el encargo en debida forma,
y que por su parte estaba ya realizada la división y partición que se le
había confiado, lo mismo que presentó por escrito, y su literal tenor es
el siguiente: Blas Ginir Santofya Pasante de Corbeaux, vecino de esta Vi-
lla, Contador y Partidor unánimemente nombrado por Mariano Andrés y
Marques por sí, y como apoderado de su Cónyuge José Jordá, vecino de la
Ciudad de Valencia, padre y legal administrador de los menores José y Fran-
cisco Jordá y Andrés: por Juan Andrés y Marques: por Mariana An-
dres y Marques Doncello mayor de los veinte y cinco años: por Vicente
Pastor único y universal heredero de su difunto Cónyuge María An-
dres y Marques: por Vicente Martí como Tutor y Curador de sus hijos

División }



José, Mariano, Neto y Mariana del Pilar Andrés y Martí, hijos del difunto José Andrés por Juanito Neto menor de los veinte y cinco años y mayor de los diez y siete, como heredero y una conjunta persona de María Andrés y Tonda de Rafael; y por Francisco Tonda como Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Camila Andrés y Tonda heredera de aquella, para liquidar, dividir y partir entre la misma la bienes recaudados en la Herencia de la difunta Doña Mercedes su Madre, Abuela y suegra respectiva, con arreglo a su último Testamento y Codicilo; autorada, poses, de uno y otro, y de los demás documentos e instrucciones que me han suministrado los Interesados, del mismo modo que del Inventario y partición de los bienes, practicada con motivo de su fallecimiento, pero a efecto de, sustentando estos, para mayor claridad e inteligencia, los supuestos siguientes:—

- 1º. Primumamente se supone que Doña Mercedes falleció en esta Villa en veinte y siete Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro bajo la disposición testamentaria que, unánimemente con su hijo bien difunto Eduardo Juan Andrés y Martí, hizo ante Don Joaquín Luján Testamento leonibus de la misma en cuatro de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y uno, en la que, después de haber encomendado su alma a Dios Amén Señor, mandado el cuerpo a la tierra y dispuesto su funeral y entierro, asignó para sufragio y bien de su alma, a unas de la cantidad que acostumbra dar la Herencia orden de San Francisco de la presente, de la que declaró ser heredera del mismo, cincuenta libras de moneda corriente, para que de ellas se pagase la restante del importe de su funeral y entierro, estado, linaxina de labete, misa de requiem de cuerpo presente y mandos pias, y lo sobrante quis se invertiese en celebracion de misas rezadas en sufragio de su alma, celebradas a discrecion y voluntad de sus Abbaes. Legó por sola una vez y por via de linaxina, cinco libras moneda del Rey, al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa, y doce reales vellón al sacro pio de Viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia. Mandó fuesen pagadas todas sus deudas legítimas y cobradas por Creditos. Arribó por su Abbae a su hijo Mariano An-

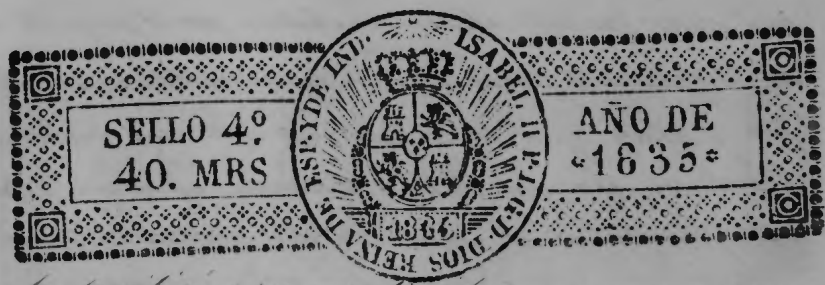
dos y Marques con las facultades en derecho necesarias para su respectivo cargo: Declaro haber sido Casada una vez sola con el estado su difunto esposo Juan Andrés y Martí, y que de este matrimonio habian procreado en hijos legítimos y naturales a Mariano, Juan y Maria Andrés y Marques, Consorte esta de Vicente Pastor; a Rosa y Mariana Andrés y Marques doncellas, constituidas en menores edad; a José Andrés y Marques difunto quien habia dejado en hijos suyos a Rita, José, Mariana, Maria del Pilar y Benoveval Andrés y Martí; a Rafael Andrés y Marques tambien difunto, el cual tenia en hijos a Maria y a Concha Andrés y Jorda; y a Teresa Andrés y Marques difunta igualmente, casada que fue con José Jorda, y que esta habia procreado y tenia en hijos a Juan, José y Francisco Jorda y Andrés: Casabien declaro lo que su difunto marido habia introducido en la sociedad conyugal, y este lo aportado a la misma por su difunta Consorte; de lo cual no se haria ningun merito en la presente division, respecto a que ya se separaron los patrimonios cuando se practico la de los bienes de la Herencia de aquel: Igualmente declaro con dichos su difunto esposo, haber entregado de bienes comunes, a los indicados sus hijos, al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, y como despues de contraidos, algunas cantidades, en esta forma: A Maria Andrés al tiempo de casarse con Vicente Pastor, ciento noventa y una libras diez y ocho sueldos, segun asi resulta efectivamente de la Escritura de constitucion de su dote: A Teresa Andrés para casarse con José Jorda, ciento cincuenta y cuatro libras diez y ocho sueldos, segun la Escritura otorgada a igual efecto: A Mariano Andrés, ochenta libras para casarse: Otra igual suma para lo mismo, a Juan Andrés: La propia cantidad y con igual objeto, a José Andrés; y otras ochenta libras para lo mismo, a Rafael Andrés; acordando que en la ultima enfermedad del primero de estos de últimos, habian gastado por el tres mil quinientos reales vellon; y en la del segundo cien libras; cuyas sumas, del mismo modo que las anteriores, querian fueran tomadas a colacion por los perceptores de ellas o sus herederos, sin que por parte de ninguno de estos se pudiesen oponer la menor resistencia, dificultad ni duda acerca de la verdad de estas cantidades o donaciones, pues para en el caso de surtir alguna disputa o litigio sobre ellas, desde luego negociaban en el tanto de la cantidad disputada, a las demas que benignamente admitieron su disposicion relativa a este punto; mas habiendose, sin embargo, manifiestado y hecho ver simultaneamente por Rosa Martí y Rita Jorda, viudas respectivas de José y Rafael Andrés, cuando se formo la division de los bienes de la Herencia del difunto Padre Común Juan Andrés



y Martí, que algunas de las partidas de gastos de las enfermedades de sus esposas habían sido satisfechas por ellas, y que sin duda los testadores las incluyeron inadvertidamente en la liquidación o cálculo que sobre esto formaron, se combiniaron y conformaron todos los interesados en que los tres mil quinientos reales que se devían gastados en la enfermedad del Sr. se disminuyeran y quedasen reducidos a dos mil; y que las cinco libras gastadas en la del Sr. Rafael, se redujeran por la propia razón, a solas seiscientos, de consiguiente en la presente división, tendrá cada participante a su vez igual suma a la que se le puso a cargo en aquel entonces por este respecto. Segun el renunciente del quinto de todos sus bienes, de libre disposición, a su marido Juan Andrés y María, mas como este falleció antes que la Señora, no ha tenido efecto alguno en esta parte la indicada su disposición. Igualmente cuando y dejó a sus dos hijas doncellas Rosa y Mariana Andrés, para que las sirviera de esposa, la cantidad a cada una de cinco libras, con la prevención de que solo percibirían el usufruto de sus mejoras, mientras duraran los días de su vida, manteniéndose en el estado de doncellas, pues falleciendo o contrayendo matrimonio, pasasen su correspondiente esposa a la otra, y falleciendo esta o tomando estado, fuesen ambas esposas, en propiedad y usufruto, por iguales partes, a todas las hijas y herederos de la Señora, incluidas las mismas Rosa y Mariana Andrés; por consiguiente habiendo ya muerto la primera y manteniéndose como doncella la segunda, percibirá esta ambas esposas, con la mencionada restricción. Sustituyó por sus sucesores y universales herederos de todos sus bienes presentes y futuros, a sus ocho hijos antes expresados, y en representación de los difuntos, a la hija que quedamos por fallecimiento de los mismos igualmente arriba indicados. Previno que en el momento se verificase su fallecimiento, se procediese espedidamente, como se ha hecho, al inventario de todos sus bienes, el cual ha sido formado con asistencia e intervención de todos los interesados en esta herencia, y justipreciada los bienes que comprende por partes de la Clase a que respectivamente pertenecen, unidos de común consentimiento; y finalmente anuló sus disposiciones testamentarias anteriores a ésta.

Tambien debe suponerse, que con particularidad al relacionado testamento, hizo la citada difunta Doña Marques, ante el mismo escribano Don Joaquin Luis Pastor, en el dia veinte y seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, escritura de Codicilo, en el que, considerando que su hijo Mariano Andrés y Marques se hallaba aun en el estado de doncello, para que con mas facilidad pudiese verificar su liberacion, le lego toda la ropa de su uso y que lea propia hubiere ya estrenado, como tambien la que quedase del uso de su otra difunta hermana Doña Andrés y Marques: Unas de librito de aunas, platos, cubiertos y demas vidriado de cocina que su uso se compraron de consentimiento de sus padres, y lo tenia guardado la propia en el armario de la habitacion de su madre; y la cama ganada de su propiedad, tal cual en aquel entonces se hallaba, existente en la sala de su habitacion, con todos los muebles y demas efectos que en ella se encontrasen: Igualmente lego por una vez solo, una vara de bra a cada uno de sus cuatro hijos citados, Juan, Mariana y Maria Andrés y Marques, y a esta, si mas de lo que, un cobertor de percal de color con balona de su uso y propiedad: Declaro que su referido hijo Mariano Andrés y Marques la debia cierta cantidad contenida en un papel privado que estaba en poder de la misma, cuya suma cuando no se le pudiese cobrar su hijo por sus demas Colaterales, hasta despues de un año del fallecimiento de la expresada difunta su madre, sin ningun redito ni interes, y asi mismo no se le incomodase en esta parte en lo mas minimo; y quiso que si se le demandase alguna suma por via de redito, se entendiese enajenado dicho su hijo Mariano Andrés en la que se le pidiese, en parte del tercio y remanente del quinto de los bienes de su herencia universal; y finalmente revoco la relacionada su disposicion testamentaria en todo lo que fuere contrario a este su Codicilo, y en lo que no se opusiere a el, lo ratifico y dejo con su fuerza y vigor.

3.^o Igualmente se supone, que habiendo fallecido Maria Andrés y Marques despues de Doña Marques su madre, e instituido por su unico y universal heredero, en propiedad y usufruto, de todos sus bienes, al citado su marido Vicente Pastor, la representaria este en la presente division por dicho motivo, y que habiendose muerto igualmente Juan Jorda y Andrés hijo de Jose y de Teresa Andrés difunto, y Benigna Andrés y Martí de Jose tambien difunto y de Rosa Martí, antes que su abuela Doña Marques, siendo aun menor de edad, la parte perteneciente a la misma de la herencia de esta.



la prohibición sus respectivos herederos.

4.º Se supone tambien, que habiendo fallecido Dona Andris sin herederos y sin testas, antes que su Madre Dona Marques, y percibido este integramente lo bienes de su herencia, sin haber estado de ellos el Legado de las diez libras que usufructuaba y debia haber pasado luego a su Otra hermana Mariana Andris que con se encuentra en el estado de doncella, como lo dispuso su difunto Padre Juan Andris, debe estar este ahora dicho Legado del cuerpo de bienes, y con el otro de igual su suma que la hizo la citada su difunta madre a la Nona se entregaron a la indicada Mariana Andris su hermana para que los disfrute, de que queda manifestado en la Suposicion primera.

5.º Si mismo se supone que las cincuenta libras asignadas por la difunta Madre Constan en su relacionado testamento, para sufragio y bien de su alma y legados pios, los ha estado de su bolsillo el mencionado Andris e invertido en dicho objeto, de consiguiente se deducira dicha suma del cuerpo general de bienes, y se le abusara al mismo, como treinta y cinco reales seis reales que pago el propio al medico, (impuesto) y por la demas gastos de la ultima enfermedad de la expresada su madre, y docientos siete con veinte y ocho maravedis que se le adeudan al mismo Mariano Andris del dinero que la habia entregado en exceso a la propia por los recibos que iba devengando la cantidad que obra en su poder segun refiere el supuesto segundo; sobre lo cual han practicado todos los Interesados la correspondiente liquidacion de cuentas.

6.º Se tambien de suponer que las ropas, muebles y efectos legados por la difunta Madre Constan a sus hijas Mariana y Maria Andris en su Codicilo antes relacionado, se han entregado ya respectivamente a la primera y al indicado heredero de la segunda; por cuyo motivo no se hara ningun merito de ello en la presente Division.

7.º Y finalmente se supone que el cuerpo general de bienes de esta herencia se formarian en primer lugar tres mil trescientos treinta y un reales vellon importe de las ropas y muebles pertenecientes a esta testamentaria, las cuales no se restaran individualmente; y por ser breve dividido convenientemente entre los Interesados, se les adju-



dicará a las propias en vacío la cantidad que las pertenecen: Tres mil reales que debe Mariano Andrés por el importe de la parte de Maquinaria de Cordón e hilas lavas vendida a José Pascual y Andrés y retiro aquel en su poder: Los siete mil trescientos ochenta y siete con doce que adeuda el mismo Mariano Andrés según vale firmado por el propio: Tres mil novecientos treinta y cuatro reales que es en deber el citado Mariano Andrés, cuya obligación de pagarlos a dicha su Madre, se le impuso en la escritura de división de los bienes del referido Juan Andrés y Martí su difunto Padre; y dos mil ochenta y nueve reales veinte y cuatro maravedís que heredó la indicada difunta Doña Marqués por fe de fincamento de Doña Andrés su hija con derechos también a percibirlos del Mariano Andrés, según la mencionada escritura de división: De su total importe se deducirán en primer lugar las cien libras del Legado hecho por el difunto Juan Andrés y Martí en favor de su difunta hija Doña Andrés, las ciento legadas en favor de la misma por su difunta Madre, y las otras ciento legadas también por ésta en favor de Mariana Andrés, y se aplicarán a este dichos trescientas libras para que las usufructuarias, según se menciona en la supuesta primero y cuarto: Se extraerán luego los cuatro onzas de oro legadas por la difunta Madre común en favor de sus hijos Mariano, Juan, Mariana y María Andrés y Marqués: Lo que se debe a Mariano Andrés según el supuesto quinto; y los derechos de la presente División y su protocolización, y la decena del Códice y Clausula para el estero de la difunta Doña Marqués: A lo que reste se repartirán las sumas que deben colacionar los Intercedidos; y la cantidad a que todo ello ascendiere, se dividirá por iguales partes entre los siete partícipes.

Depo cuyos presupuestos para a formar el cuerpo general de bienes

Cuerpo general de bienes.

- 1.^a Toda las ropas y muebles pertenecientes a esta Herencia, participando todo por partes indiguadas, en tres mil trescientos treinta y un reales 3.331.
- 2.^a Lo que debe a la misma Mariano Andrés por el importe de la parte de Maquinaria de Cordón e hilas lavas, tres mil reales 3.000.
- 3.^a Lo que adeuda el propio según vale firmado por el mismo su fecho primero libro de mil ochocientos treinta y tres, siete mil trescientos ochenta y siete reales doce maravedís 7.387. 12.
- 4.^a Lo que debía abonar el mismo a la Madre común según la división de su difunto Padre Juan Andrés, tres mil novecientos



cinco reales y cuatro reales 3.934.
 5. ... Lo que el propio Mariano Audri debe tambien abonar a estas
 Herencias por fallecimientos de su hermano Rosa Audri, segun
 la citada division de su difunto Padre, de mil ochocientos y nueve
 reales veinte y cuatro maravedis 2.089. 24.
 Suena el censo general de bienes diez y nueve mil setecientos cua-
 renta y dos reales dos maravedis 19742. 2.

Bajas

- 1.ª. ... Las primeras bajas se hacen las cien libras del legado hecho en favor
 de Rosa Audri por su difunto Padre y que usufructuaba la vi-
 uida, mil quinientos reales 1.500.
 2.ª. ... Las cien libras legadas por la difunta madre comun en favor de
 Mariana Audri, y las otras ciento legadas por la misma a la
 difunta Rosa Audri, para que las disfrute la indicada su hija her-
 uida, segun queda manifestado, son mil reales 3.000.
 3.ª. ... Las cuatro reales de oro legadas por la difunta Rosa Marques en fa-
 vor de sus hijos Mariano, Juan, Mariana y Maria Audri y
 Marqui, mil trescientos ochenta reales 1.280.
 4.ª. ... Lo que se debe a Mariano Audri por las razones y motivos que refe-
 re la suscripcion quinta, mil ochocientos veinte y tres reales vein-
 te y ocho maravedis 1.163. 28.
 5.ª. ... En derechos de la presente division, su protestacion y papel del
 registro, quinientos reales 500.
 6.ª. ... Y los del Codigo de la difunta Rosa Marques, Clausula para su
 registro y papel del Protocol, treinta y siete reales seis mara-
 vedis 37. 6.
 Suena las bajas siete mil cuatrocientos ochenta y un reales 7481.
 Y siendo el censo general de bienes diez y nueve mil setecien-
 tos cuarenta y dos reales dos maravedis 19742. 2.
 Lo visto queda reducido arte a doce mil doscientos sesenta y un reales
 dos maravedis 12.261. 2.

Aumento por via de aclaraciones.

Esta Maria Audri mil cuatrocientos treinta y nueve reales,
 suma de los dos mil ochocientos sesenta y ocho que la dicom

... de la parte
 ... y cu
 ... resu
 ... segu
 ... y cu
 ... obligacion
 ... escritura
 ... de su
 ... y cu
 ... que por se
 ... bieron a per
 ... escritura de
 ... lugar los
 ... y Mar
 ... to legadas
 ... otras ciento
 ... y se
 ... se los usu
 ... y cu
 ... por la
 ... Juan
 ... a Maria
 ... de
 ... pa
 ... que to
 ... participes.
 ...
 3.334.
 3.000.
 7.387. 12.

su padre para caraca, segun el supuesto primero, mil
 ochocientos treinta y nueve reales. 1.139.
 Heu: Teresa Andres mil cuatrocientos veinte y un reales con diez y siete
 maravedies, mitad de los dos mil trescientos veinte y tres que
 recibio de sus padres para sustentar su matrimonio. 1.161. 37.
 Heu: Mariano Andres por la propia razon, la mitad de los mil
 quinientos reales que recibio para caraca, quinientos reales. 600.
 Heu: Juan Andres dos iguales suma por lo mismo, quinientos. 600.
 Heu: Jose Andres mil quinientos reales mitad de los tres mil dos
 cientos que tiene recibidos de sus padres segun el indicado su
 quinto primero, 1.600.
 Y ultimamente Rafael Andres mil quinientos reales mitad de los
 dos mil veinte, que segun el supuesto mismo recibio tambien
 de sus padres. 1.050.

Con cuyas agregaciones sumo el cuerpo general de bienes, diez y
 ocho mil ochocientos once reales diez y nueve maravedies. 18.711. 19.
 Cuya suma dividida en siete partes iguales, toca a cada una, dos
 mil quinientos sesenta y tres reales, dos maravedies y cinco
 septimos. 2.673. 2 $\frac{5}{7}$

Heu de Mariano Andres

He de haber este Hernando por su legitima materna que le va li-
 gada, dos mil quinientos sesenta y tres reales dos maravedies
 y cinco septimos. 2.673. 2 $\frac{5}{7}$
 Heu por la parte de oro legada a su favor por su difunto sea-
 dre, quinientos veinte reales. 320.
 Y por lo que se adeuda esta Hernando, segun refieren la supension
 quinta y el numero cuatro del cuerpo de bajas, mil cuatro se-
 cientos y tres reales veinte y ocho maravedies. 1.163. 28.
 Suma este habi, cuatro mil cuatrocientos y seis reales treinta
 maravedies y cinco septimos. 1.156. 30 $\frac{5}{7}$

Pago al mismo

Se le adjudican en su propio nombre quinientos reales que entienda, segun en
 su queda manifestado. 600.
 Heu: la parte tambien por la parte de ropas y muebles que per-
 cibio ya de esta Hernando, segun el supuesto septimo, cuatro
 cientos sesenta y cinco reales veinte y nueve maravedies y
 un septimo. 1.176. 29 $\frac{1}{7}$
 Y finalmente se relembra en su poder del dinero que adeuda el
 propio a esta testamentaria, tres mil quinientos diez y ocho
 reales siete maravedies y cuatro septimos. 3.618. 7 $\frac{4}{7}$



1.139.
1.161. 57.
600.
600.
1.600.
1.050.
1.271. 19.
2.673. 2. 5/7
2.673. 2. 5/7
320.
1.163. 28.
1.156. 30. 5/7
600.
176. 22. 1/7
3.658. 7. 4/7

Suma lo adjudicado cuatro mil seiscientos noventa y cuatro reales
dos maravedices y cinco septimos
Y siendo su haber cuatro mil noventa y cuatro reales seiscientos
y tres maravedices y cinco septimos
Le visto se cobran quinientos treinta y siete reales seis mara-
vedices
Por lo que se le impone la obligacion de pagar los derechos de
la presente division, su protocolacion, papel del registro, y
la del cobro y clausura para el cobro de la defunta Do-
ña Marquis su madre, en la misma cantidad, y con ella que-
da igual y pagado

Haber de Juan Andres

No de haber este por su legítima materna, segun la
precedente liquidacion, dos mil seiscientos setenta y tres reales
dos maravedices y cinco septimos
Y por el legado de una casa de 100 que le hizo su defunta madre
en su testamento lédico, trescientos veinte reales
Suma este haber dos mil novecientos noventa y tres reales dos mara-
vedices y cinco septimos

Pago al mismo

Se le adjudicaron en su caso los seiscientos reales que cobracion, segun su
testamento
Y aun en su caso tambien por la parte de ropas y muebles que se
le entregaron de las pertenencias a esta Herencia, segun el
supuesto septimo, cuatrocientos setenta y cinco reales veinte
y nueve maravedices y un septimo
Y el derecho de percibir de su hermano Mariano Andres del vi-
vero que debe el mismo a esta Herencia, mil novecientos dieciséis
y siete reales siete maravedices y cuatro septimos
Suma lo adjudicado dos mil novecientos noventa y tres reales dos
maravedices y cinco septimos
Y siendo esta suma la de su haber, queda pagado este Interesado.

Haber de Mariana Andres

Por la legítima materna pertenece a esta heredada, segun la li-
quidacion que precede, dos mil seiscientos setenta y tres rea-



los dos maravedices y cinco septimos 2.673. 2⁵/₇
 Heu por el legado de la vara de oro que la hizo su difunta madre en su relacionado (adicido, trecientos veinte reales) 320.
 Y por las trecientas libras legadas a su favor y de su difunta hermana Rosa Andres, por sus padres, segun se menciona en los supuestos primero, cuarto y septimo, cuatro mil quinientos 4.500.
 Suma este haber siete mil cuatrocientos noventa y tres reales, dos maravedices y cinco septimos 7.493. 2⁵/₇

Pago a la viuda.

Se le adjudican en pago las ropas y muebles que percibio de esta Herencia, en valor de cuatrocientos treinta y cinco reales veinte y nueve maravedices y un septimo 475. 29¹/₇
 Y el derecho de cobrar de su hermano Mariano Andres del Dinero que adeuda a esta testamentaria, siete mil diez y siete reales siete maravedices y cuatro septimos 7.017. 2⁴/₇
 Suma lo adjudicado siete mil cuatrocientos noventa y tres reales dos maravedices y cinco septimos 7.493. 2⁵/₇

Queda esta misma suma la de su haber, queda pagada.

Haber de Maria Andres y en representacion de ella Vicente Pastor su Ocho

Ha de haber por la legitima que le pertenece de esta Herencia, segun la liquidacion anterior, dos mil trecientos noventa y tres reales dos maravedices y cinco septimos 2.673. 2⁵/₇
 Y la vara de oro legada en favor de la Maria Andres por su difunta madre en su relacionado (adicido, trecientos veinte) 320.
 Suma este haber, dos mil novecientos noventa y tres reales, dos maravedices y cinco septimos 2.993. 2⁵/₇

Pago al viudo

Se le hace pago en pago, con lo cuatrocientos treinta y cinco reales veinte y nueve maravedices y un septimo, importe de las ropas y muebles que percibio de esta Herencia 475. 29¹/₇
 Heu se le aplican de igual modo los mil cuatrocientos treinta y nueve reales que trae a cargo por dicha su difunta Consorte, segun antes queda mencionado 1.439.
 Y se le adjudica el derecho de cobrar de su Ocho Mariano Andres del Dinero que adeuda el viudo a esta Herencia, mil treinta y ocho reales siete maravedices y cuatro septimos 1.078. 2⁴/₇
 Suma lo adjudicado dos mil novecientos noventa y tres reales dos maravedices y cinco septimos 2.993. 2⁵/₇
 Queda esta la suma de su haber, queda pagado este porcionista



2.679. 2⁵/₇

320.

L. 500.

7.493. 2⁵/₇

Haver de la difunta Teresa Andris y en su representacion sus hijos Jori y Francisco Jorda.

Havi de saber esta Interesada por la legitima que, segun la liquidacion anterior, le pertenece de esta Herencia, dos mil seiscientos setenta y tres reales dos maravedies y cinco septimos

2.679. 2⁵/₇

L. 75. 29¹/₇

Pago a los sucesos

Se le defudican en pago los cuatrocientos setenta y cinco reales veinte y nueve maravedies y un septimo importe de las ropas y muebles que percibieron de esta Herencia

L. 75. 29¹/₇

7.012. 2⁵/₇

Havi de igual manera se le aplican los mil ciento sesenta y un reales y medio, que estacionan por su referida difunta madre, segun queda antes indicado

1.161. 17.

7.493. 2⁵/₇

Y el derecho de cobrar de su hijo Mariano Andris, del dinero que tiene este en su poder, mil treinta y cinco reales veinte y cuatro maravedies y cuatro septimos

1.035. 26⁴/₇

2.679. 2⁵/₇

Suma lo defudicada de mil seiscientos setenta y tres reales dos maravedies y cinco septimos

2.679. 2⁵/₇

320.

Y puesto esta misma suma la de su haber, quedan pagados estos Interesada

2.993. 2⁵/₇

Haver del difunto Jori Andris y en su representacion sus hijos, Jori Mariano, Rita y Maria del Pilar Andris y Morati.

Havi de saber esta Interesada por la legitima que le pertenece de su difunta Abuela, segun la precedente liquidacion, dos mil seiscientos setenta y tres reales dos maravedies y cinco septimos

2.679. 2⁵/₇

L. 75. 29¹/₇

Pago a los sucesos

Se les aplican en pago los cuatrocientos setenta y cinco reales veinte y nueve maravedies y un septimo, valor de las ropas y muebles que percibieron de esta Herencia

L. 75. 29¹/₇

1.078. 2⁵/₇

Havi del propio modo lo que cedian por su difunto Padre, segun antes queda manifestado, mil seiscientos reales

1.600.

2.993. 2⁵/₇

Y el derecho de cobrar de su hijo Mariano Andris, del dinero



que debe el mismo a esta Herencia, quinientos
maravedes y siete reales siete maravedes y cuatro septimos - - - - - 597. 7/7

Suma lo adjudicado de mil quinientos setenta y tres reales dos
maravedes y cinco septimos - - - - - 2673. 2/7

Quinto esta suma lo que deben percibir, quedan pagados
Hijos del difunto Real Audiencia y su
su representación sus hijos Maria y Ca-
mila Andres y Jeronimo.

Sean de haber estas herencias por la legitima que, segun la pro-
cedente liquidacion, las corresponde de la Herencia de su difun-
to Abuelo, de mil quinientos setenta y tres reales dos marave-
des y cinco septimos - - - - - 2673. 2/7

Pago a las viudas.

Se las adjudican en valor los cuatrocientos setenta y cinco reales
cinco y nueve maravedes y un septimo, importe de las re-
pas y muebles que percibieron de esta Herencia, segun
queda indicado - - - - - 1.75. 22/7

Sean del propio modo los mil quinientos reales que tocan a
colacion por su cetero difunto Padre, segun queda antes
manifestado - - - - - 1.050.

Y el derecho de cobrar de su hijo Mariano Andres del ducado
que adeuda el mismo a esta Herencia, mil cuatro-
cientos y siete reales siete maravedes y cuatro septimos - - - - - 1.147. 7/7

Suma lo adjudicado de mil quinientos setenta y tres reales dos ma-
ravedes y cinco septimos - - - - - 2673. 2/7

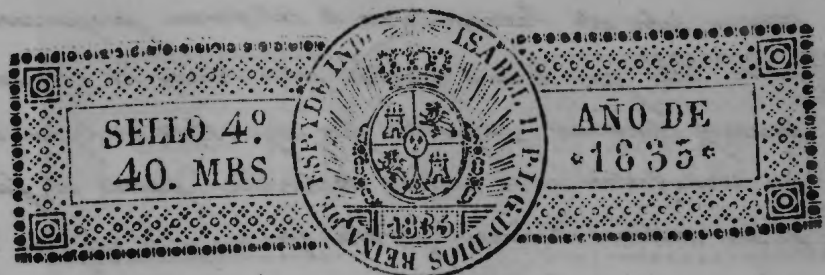
Quinto igual cantidad lo de su haber, quedan pagados - - - - -

Declaracion

Se declara, que de los siete mil dos y siete reales siete maravedes y cuatro sep-
timos, que Mariana Andres debe percibir de su hermano Mariano,
quedarian en poder de este, segun convenia de todos los Intermedos, seis
mil reales vellon por las cuatrocientas libras legadas a favor de aque-
lla por sus difuntos padres, el cual lo asegurara en una finca de su pro-
piedad, para entregarse a dicha Legataria cuando el redito que rinda
la referida suma, y dividirla con igualdad entre todos los Intermedos
en esta Herencia, cuando la misma fallere o buen estado, segun lo dis-
puesto por los Intermedos.

Otra

Y finalmente se declara, que siempre que aparecieren algunos otros bienes, cridi-
tos o derechos pertenecientes a este Caudal, se deberan tener y considerar
por incremento de el, y dividirse entre todos los Participes en la misma



formas que los inventariados, y por el contrario si resultasen deudas o gra-
 vaciones. La copia de dichos concluyos la presente Division que los hecho
 bien y fielmente, segun mi inteligencia, sin causas agravias o inconve-
 nientes de los Interesados, y con arreglo a los documentos que al efecto me
 entregaron, y he devuelto a los propios, y a las demas noticias e instruc-
 ciones que me me han suministrado los mismos. A diez y siete de Octubre
 mil ochocientos treinta y cinco - Blas Guis. Notario

Publicaciones

Y estando presentes, como en dicho, la citados Compadres Don Juan Andrés
 por si y como apoderado de su Cuñado Don Pedro, Juan y Mariana An-
 dres, Vicente Pastor, Comelo Boti, Vicente Martí y Francisco Jorda, esta-
 dos en nombre de sus respectivos menores, hijos, yernos y nietos respectos
 de la difunta Rosa Marquis, segun todo ello queda antes manifestado,
 de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya la
 que es de derecho, juntos todos y cada uno de por si, con renunciacion de las
 Leyes de la monarquía y fueros, así en sus nombres propios, como en
 el de sus hijos y sucesores, y en el de la que respectivamente representan,
otorgaron. Que aprueban, ratifican y confirman, y dan por bien hecho
 en todas sus partes, la presentada division y particion de los bienes de
 la herencia de la citada difunta Rosa Marquis, y de lo adjudicado
 en ella a cada uno, se dan por satisfechos a su voluntad, declarando, co-
 mo declararon, que no se ha padecido el menor error ni equivo en su li-
 quidacion y distribucion sucesiva, y en el caso de que lo hubiere por de-
 menor de valor en los bienes señalados en pago de sus haberes a cada uno
 de los Partícipes, o en cualquiera otra cosa y manera, se lo condonan y ce-
 den voluntariamente entre si por donacion pura, perfecta e irrevocable,
 que el Donador donase inter vivos, con insinuacion y demas formalas le-
 gales, y con renuncia expresa de las Leyes que tratan del regimien, en sus
 o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro sin que profieren
 para pedir la rescision o suplemento a su justo valor, lo que dan por
 pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Se desagoderan y apartan
 los unos de los bienes adjudicados a los otros, y se confieren poder bastante-
 te entre si para que cada Interesado disfrute y disponga de lo suyo de
 modo que mas bien voto le fuere, sin dependencia ni retencion al

597. 2 1/2

2673. 2 1/2

2673. 2 1/2

175. 2 1/2

1050.

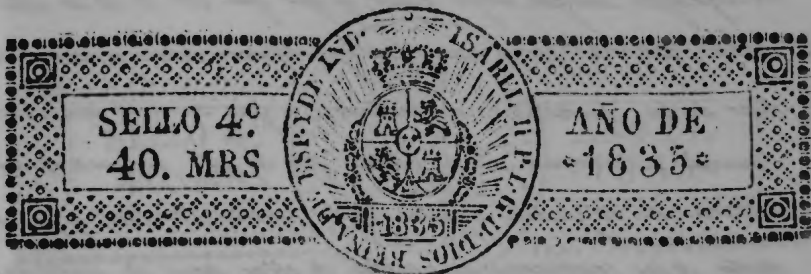
1112. 2 1/2

2673. 2 1/2

y cuatro sig-
 o suarios,
 tenidos, sea
 con de aque-
 lencia de su por
 que rinda
 Interesados
 segun lo dis-
 os bienes, credi-
 consideras
 en la misma



112
quien. Y prometee todo, que si saliere alguna nueva carga o gra-
vamen sobre este Intermunisterio, la satisfacion proporcionalmente
estor todo, para lo cual quierese estar tenidos de eviccion en los
mismos terminos presentados por Leyes Reales, segun en queda
ya manifestada en la ultima declaracion puesta al fin de la in-
divida anterior Division; y a mas ofrcese y se obligan todos a estas
observar y cumplir puntual y exactamente el literal contenido de
la presupuesto de la misma; y el Mariano Andres a satisfacerle
a su Comado Vicente Pastor, la mil setenta y ocho reales siete mara-
vedises y quatro septimos, que debe abonarle, por toda la presente
sumana, sin ningun nido ni interes: A su hermano Mariano An-
dres, cuando ambos comburgan, la cantidad que debe entregarle, con
descuento de la ses mil reales vellon por la sumacion que se expresa
en la declaracion primera, abonandole un cinco por ciento anual
correspondiente a aquella sumana; y cuando la misma toma estado o
fallencia, ofrcese responder la ses mil reales vellon indicado, por iguales partes
entre toda la herencia de la aprendida su difunto abuelo, segun se refiere la de-
claracion primera de la primera division, para lo cual obliga y compromete
de sigentia todo sus bienes y rentas presentes y futuras: A los hijos de su her-
mano politico Don Jorda, la mil treinta y cinco reales veinte y quatro mar-
avedises y quatro septimos, cuando este se lo pide; y la parte perteneciente a
su hermana Comoda Andres y Jorda, cuando toma la misma estado o salga de
menor edad, tambien con abono de un cinco por ciento anual; y respeto a que
Juan Andres se dio por satisfecho de lo suyo, por haberlo recibido a su va-
lueda antes de ahora del estado de hermano Mariano Andres, con renun-
ciacion de las Leyes de la entrega y prueba; y a que Comodo Pastor y Vicente
Pastor reciben en este acto las sumas que pertenecen a los que respectiva-
mente representan, y a mas el primero lo que le corresponde a dicha su
Comorte de la herencia de su difunto abuelo Juan Andres, y debe entregar-
les el referido Mariano Andres, en monedas de oro y plata de buena cali-
dad, o en promissia y de los testigos, de que doy fe, otorgan a favor del mismo
la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su
seguridad comburga, prometiendo verificar en autenticos pagos y entregas
su dinero realitico solamente, con exclusion de todo papel moneda, novenario
de y sin pleito alguno, con las cartas de la Cobranza; cuya ejecucion desfe-
re con sola esta Cortesana y el finiquito de quien fuere parte, con re-
lacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y finiquitose ofre-
ce todo llevar a su puro y debido efecto y cumplimiento cuanto arriba
queda manifestado, sin replica ni contradiccion alguna, y lo que en contra-
rio hicierese, quierese sea nulo y de ningun valor, y que por el propio



hecho se entienda habiendo aprobado, ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores vinculos y firmanas, y que se les condene a mas el pago de cuantas costas causaren con dicho motivo e lision de causas a los obediutes y pacificos. Y queden prevenidos por mi el Obispo de la obligacion de presentar copia de esta Cedula, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y todos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente les fue otorgado en la presente, obligen sus bienes y rentas, con los de sus representantes, todos habidos y por haber: Don Pedro de los Santos Juarez, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas pueden y deben crecer segun derecho, para que a ello se apremien por todo rigor legal y en ejecutivo, como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juro y convalidada, a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y hallandose presente a este acto, que aprobaron y ratificaron en todas sus partes, los Contrahidos Maria, Jose y Rita Madres, con el Juicio de esta Realista Abad, siendo como son menores de los veinte y cinco años y mayores de la lactancia y doce repetidos, juran segun derecho, a presencia de los prescitos sus Curadores, de no oponerse a esta Escritura por su menor edad ni por otro derecho que les perteneciera, lo cual hace igualmente Consejo Abad, a presencia del suyo, y declararon que lo aprobaron y ratificaron de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno, por ser de su calidad y conciencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum que pueda competirles, ni absolucion ni ratificacion de este Juicio a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les concedieren, no usaran de ellas, por no ser justos, y de caer en caso de incurrir vales, y a mayor abundamiento, las prescitos Maria y Rita Madres, a presencia de sus respectivos legados Consejo Proté y Realista Abad, que para lo que llevan otorgada las han concedido y han aceptado las mismas la licencia consilial precedida por el derecho, de que doy fe, renuncian la Ley suelta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido autorizados por mi el Obispo de que ratifico para que no las valga ni oponer en este caso, y juran segun derecho

de no oponerse á esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que
 la suplique, aunque haya lugar; y por que esto es de su utilidad y conveni-
 encia, declaramos que lo aprobamos y ratificamos libre y espontáneamente, sin
 tener sobre protección ni excoñacion, y que aunque aparezca, la revocamos
 y quitamos enteramente desde ahora: que de este juramento no quedará ab-
 solucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y que si de proprio
 motu se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio. Y solo firmamos
 Juan José Andrés, Vicario Pastor, Francisco Jorda, Bautista Abad y el menor
 José Andrés, que los demas, á todos los cuales yo el escribano doy fe conveso, por
 que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y á sus ruegos uno de los testi-
 gos que lo son Don Fernando Sopena Medico y Don Juan Melador de la
 mas, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores = Llamados á =
 ruto = por = b = t = o =

[Signature]

Vicente Pastor

Juan José Andrés

[Signature]

Francisco Jorda

Bautista Abad

José Andrés

Fernando Sopena

Ante mí:
 Joaquín Encer
[Signature]

Venta
 Maria y Josefa Vilaplana

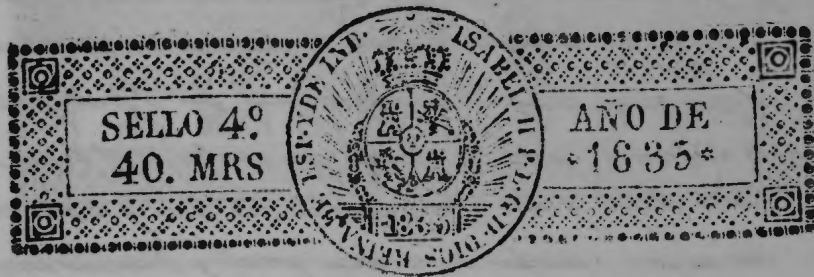
D. Francisco Monte y Ferris

Dice al Comp. en
 cinco hoj. las dos pri-
 meras y las dos ultim.
 del 2.º y la del me-
 dio del 4.º dia 22. No-
 viembre de 1837

[Signature]

En la Villa de Alcañá á los dos dias del mes de Avien-
 bre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y testigos in-
 fuerzados, comparecieron Maria Vilaplana con su marido Joaquín Ferris
 y Josefa Vilaplana con el suyo Mariano Ferris, Labradores, vecinos de la
 de Alcañá, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que mas
 bien haya lugar, en uso de la licencia marital precedida por el docu-
 mento que las mismas bien pedido á los citados sus esposos, y enter, á cuyo so-
 lo efecto bien comparecidos, las bien concedido, y bien aceptado las propias
 en sus presencias, de que doy fe, las dos juntas y cada una de por sí, con
 renunciacion de las Leyes de la mancebrosidad y fianza, así en sus
 nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el
 de los que de ellos hubieren título, uso y causa, en cualquier manera,

[Signature]



Ostrogue: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua, por parte de Heredia, para siempre formar, a Don Francisco Martí y Ferris Negrete, de esta ciudad, y a los suyos, toda la parte y porcion que por sucesion de su difunto Padre Juan Vinyaplana les pertenece y poseen en la Casa de Campo y tierras de la Heredia denominada el Monte Negro, sito en esta villa, dividida de Obispo, que la restante de ella es de los beneficiarios del difunto Francisco Vinyaplana, y linda con tierras de estos, con las de Vicente Sierra, y con las de Tomas Blancos, cuya parte de tierras perteneciente a los vendedores en la indicada Heredia, lo es comprensiva de sus jornales de soca, de otros diez de finca, y de sobre una cuarta de cargada de suelta, todo poco mas o menos, sujeta la parte que de la renunciada Heredia ahora se vende, a dos terceras partes de un curso de capital de cinco libras que el todo de ella responde y paga a las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta expresada villa, en valor las dos terceras partes del capital del referido curso de soca y sus libras tres sueltas y cuatro dineros, libre de todo otro cargo y responsabilidad y como a tal se la enajenan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho corresponden las pertenecen al presente y en lo sucesivo las pueda tocar y pertenecer en la indicada Heredia del Monte Negro, por precio de noventa y cinco libras de moneda corriente francesa para los vendedores, las cuales con finca estas habra recibido del comprador noventa, antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba; y las noventa y cinco restantes, las recibe del propio Monte comprador en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que soy fe; y como realmente pagadas de unas y de otros a su satisfaccion, otorgan en favor de aquel, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga; y por el presente a que, segun en dicho, esta sujeta la parte que se enajena de la renunciada Heredia, cedan y transporen los referidos otorgantes, en favor del Don Francisco Martí y Ferris comprador y de los suyos, con todas las formalidades y requisitos legales, cinco libras en el valor de dos terceras partes que las pertenecen de la misma Herencia paterna, de otro curso de capital de cinco y cincuenta libras moneda del Rey, impuesto en favor de su convento,

to algunos que
 idos y enve
 amante, su
 la novena
 pedian ab
 de proprio
 solo fincan
 y el unior
 fe envece, por
 de los testi
 Hlador de la
 unidad o

te, mi:
 en Guen
 (Signature)

de Anien
 y testigo in
 Juan Francis
 vicario de la
 que mas
 por el ven
 to, a cuyo so
 las propias
 por si, con
 en su
 y en el
 manera,

sobre la casa de morada que parece en el día que también comienzan de este
propio vecindario, situada en el poblado de esta dicha Villa y en el Calle
de la Origen de Argote, juntamente con Casos de los Herederos del difunto
Don Juan de Alcazar. Los dichos terminos declaran que el precio y valor de
la mencionada parte de Heredad que venden, es el de las expresadas tres
cientas setenta y cinco libras, y que no vale mas, y si mas valieren, del es-
tado, en poca o mucha suma, hacen gracia y donacion irrevocable inter-
viva, en favor del Comprador y de los suyos, con irrogacion y demora
firmadas legales. Remueven la Ley primera, título once, libro quinto
de la Recopilacion, que habla de la contrato en que hay tierra en unas o
sucesos de la unidad del precio, y los cuatro dias que profiere para
repetir el negocio, que sean por parados, como si ya lo estuvieran; y desde hoy
en adelante, para siempre, se desajuderen y aparten y a sus sucesores, del
derecho y accion que es la parte de la dicha Heredad y curso de que
quiere dicho unidad, tengan, y en lo sucesivo las pueda pertenecer; y lo
ceden, remueven y transmiten todo en favor del mencionado Don Juan Com-
prador y de los suyos, para que lo posea o enajene a su libre volun-
tad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido
por la Clausula: *scriptis Clericis, Sacris sanctis, Militibus, personis Re-
ligiosis, et aliis qui de suo Voluntas non consistunt, nisi dicti Clerici, jus-
ta rationem et tenorem fieri non super his editis bene ipsa ad obtinendam
suam adquisiverint vel habuerint.* Y bajo la pena de Comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real cedula de un año de Julio del año
de mil setecientos treinta y nueve. Yo confiere el competente poder
y facultad para que sean porvenir como mas bien se le acomode y pro-
vea, de lo que se le vende y cede, y en el interin se constituyan sus Colonias
titulares y poseedores precarias en legal forma, para poseerle en esta sum-
ma que le pide; y se obligan a la obediencia, seguridad y cumplimiento de
esta venta y su precio, tan solo por lo que respecta a la parte de la men-
cionada Heredad estavia, en los terminos prescritos por Leyes
Reales. Y estando presente el conuente Don Francisco de Santa y Ferris Com-
prador, acepta esta escritura en todas sus partes, y con ella la parte de la
Heredad antes dicha que se le vende y del terceras del curso que
se van cedidas, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a
toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer en lo su-
cesivo las pensiones que le correspondan del curso antes mencionado,
a las Religiosas del Conuente del Santo Sepulcro de esta Villa, o a
quien las representare, mientras no redima su parte de capital, en dine-
ro metálico o en otra, o en su pleito alguno, con los costos de
la cobranza, cuya execucion dejare con sola esta escritura y de



juramento de quien fuere parte, con reservacion de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y queda prevenido por mi el escribano, de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de treinta dias, su cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho de suscripcion señalada por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuyos respectivamente lleven otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber. Dem poder a los Señores Jueces y Justicias de su cargo, que de sus Cortes pudiesen y debuen conocer segun derecho, para que a ellos en su conocimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en fuerza de cosa juzgada, y conmutada, a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Especialmente las contenidas en la Ley y Real Cedula de 1713, renunciaron la Ley Sexta y una de Foro, de cuyo beneficio han sido escudados por mi el escribano de que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y juran por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que les defraque, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque aparezca, la invocan y cumplan voluntariamente desde ahora, que de este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que si de propia voluntad se les concedieren, no usaran de ellas para de sus fines. Y solo firmo el Compravendedor, y no las Caudaleras, o quienes doy fe concurra, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos ya sus ringer uno de los testigos que lo son Antonio Valero Compravendedor, y José María Bertrando, ambos de esta vicaridad. Y testificamos en sus barrios.

Juan María y Sanjurjo

Antonio Valero

Ante mi:
 Joaquín Gómez
 Notario

Venta
Juan. Co. Perello en p. d.

Vicente Compañy,

Libro copia al Compro-
dor, en sello L.º, Via C.
13 de noviembre de 1844

En la Villa de May, a los cuatro dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos treinta y cinco: Acudo asi el Venida-
do y testigo, comparecio Francisco Perello, Jefe de la casa,
de esta ciudad, y Dijo: Que con escritura aut. Don Vicente Co-

munis letrado de la presente, en primero de Abril ultimo, Juan. Rafael, Juan
Pico, Jose y Genaro Casanueva, esta con su marido Enrique Fort, y Maria Ca-
sasepore con el suyo Andres Nieg, todos de esta jurisdiccion, legos y bon-
deros del difunto Juan Casanueva, previa la licencia superior las del ultimo
que previene el decreto, y con renuncia de la Ley sexta y una de Toro y ju-
ramiento que la misma ordena, comparecieron a su favor poderes para difuntos por-
tantes, copia de cuya escritura, librada por el citado letrado en toda buena
forma y papel correspondiente, me ha escrito el aut. Perello; y de los

Vendedores

referidos particulares que contiene, es el siguiente: Para que venda conforme
a derecho los referidos bienes, si su enajenacion fuere útil, permitiendo su que-
rrela de una vez o a plazos, segun se conviniere con los compradores, concuer-
da con el referido particular para vender, que obra en la citada copia de la
escritura de poderes, la cual debi de al Comprocedente, a que me refiero, y de todo

Segue

ello doy fe: la uno, pues, el aut. Francisco Perello de la facultad que se
concede en la presente Clausula, de su grado y cuenta propia, en la via y for-
ma que mas bien leaya lugar en derecho, en nombre de los indicados sus po-
derdantes, y en el de los que de ellos hubieron tenido, por y causa, en cualquier
manera, tergo: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por
juro de heredad, para siempre jamás, a Vicente Compañy, oficial de Real, vecino
de Bañeras, y a los suyos, los herederos, para mas o menos, de tierra parte vi-
na y olivar, y parte pinar, sita en termino de la indicada de Bañeras, Par-
tida de la Jofa completa, lindante con tierras de Juanas y Vicente Ribera, con
las de Juanas Francis y con las de Catalina Perri Vendo; la cual adquirieron
en citada sus poderdantes por licencia del agraviado su difunto padre, y este
libre de todo cargo y responsabilidad, y como o tal se la compra y vende con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas
que en de hecho como de derecho le pertenece y pueda pertenecer en ella a
los mismos, por precio de doce libras de moneda corriente, que recibe en
este acto del Comprador, en plata de buena calidad, a mi presencia y de los
testigos, de que doy fe, y como entregara de ellas a su satisfaccion, tergo a
su favor, la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su se-
guridad convenga. Y en estos terminos declaro, en el nombre que comparece,
que el parte precio y valor de la referida tierra que vende, es el de los mil
cinco hundredos doce libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valore, del
cero, sea el que fuere, por gracia y donacion irrevocable inter vivos, en fa-
vor del Comprador y de los suyos, con renunciacion y renuncia firmadas lega-



ter. Anuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación, que habla de la Costumbre en que hay feudo en mas o menos de la mitad del fundo propio, y los cuatro años que profieren para repetir el negocio, que da por pagado, como si ya lo estuviera, y desde hoy adelante, para siempre, desapodera y aparta a dicho poseedor y a sus sucesores, del derecho y acción que a la demandada tierra tengan y en lo sucesivo les pueda pertenecer; y la cede y transfiere en un todo de ella, en favor del referido Vicente Company Comproador y de los suyos, para que la posea o enagenen a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por las Cláusulas. Exceptis Clerici, Sicut Sancti, Militibus, pauperibus Religiosis, et aliis qui de foro Realitatis non consistunt, nisi dicti Clerici iuxta formam et tenorem feri nisi super hoc edita bona ipse ad videndum suum adquirentur vel haberent. Bajo la firma de Comiso, segun el tenor de los antiguos feudos y Reales orden de unirse de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Yo confian en dicha su representación, el competente poder y facultad para que tome posesion de la tierra que le vende, y en el interin, se constituya su Colono tenedor y poseedor por posesion en legal forma, para que cuide en ella siempre que lo pide, y obliga a los indicados sus poderdantes a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Entiendo presente el contenido Vicente Company Comproador, acepta esta escritura en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace de las tres haqueadas de tierra arriba declaradas, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Correo de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de inscripcion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Quiero a la observancia de lo presente, obliguen sus bienes y rentas, y dichos de ellos los de sus principales, todo lo dicho y por haber. Dan poder a los Justicias competentes, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sustancia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en

forma; y á mayor abundamiento renuncia el otorgante, en nombre de las indicadas Maria y Juana Casanueva, la Ley sexta y una de Toro que las mismas renunciaron en la citada escritura de pastores, y fura segun de ruego, en su oca propio, de no oponer á esta escritura en ningún tiempo, por el privilegio que dicha Ley les dispensa. Y solo firma el Oudador y no el Compravador, á quince dias de marzo, por que dice en saber escribir, lo hace por él y á sus ruegos uno de los testigos que lo son Antonio Baya Procurador interino del Juzgado de esta expresada Villa y Plas Guier. Testifya Gerónimo, auto de la misma vicinos y moradores.

Juan.º Scalla y Antonio Baya

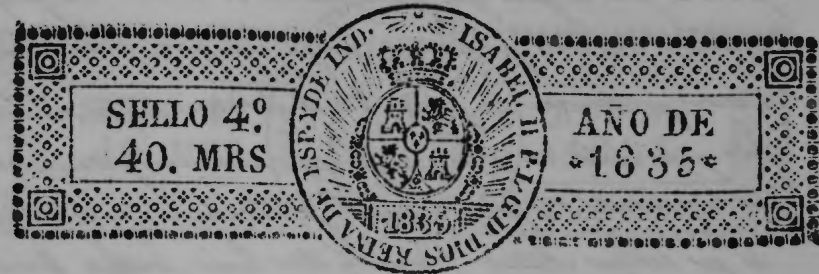
Auto mi
 Joaquin Guier
 Oudador

Poder
 Vicente Perez y Jordán
 a
 Antonio Baya

Libri copia al otorgante
 en sello 3.º dia 6.º de
 octubre 1895.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Auto mi el Oudador y testigos interinos, compareció Vicente Perez y Jordán, vicinos de la misma, por él y como Jefe testamuntario del suceso Jose Sentero y Hubert, unabrado por Juana Hubert viuda de Jose Sentero, marido del propio, en su ultimo testamento que otorgo ante mi en quince Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, de que certifico, y de su grado y cierta vicinia, en la una y forma que antes bien luego luego en derecho, otorga. Su do y compare todo su poder cumplido, libre, de su, especial y bastante, cual se requiera y sucesorio sea, á Antonio Baya Procurador interino de los Juzgados de esta dicha Villa, y su vicino, compare á este otorgamiento, pero como si persona Juan y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, vicino y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda y deba, en promociion y seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado y condiccion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello procure los escritos, testigos y documentos que combengan y sucesorios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere, y haga todo lo demás oca y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria siendo presente, para el poder que para enjuicias se acuerda, el propio quiere se entienda confiendo por este que otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad

Libro
 grande
 de su



de poderlo substituir en uno ó mas Procuradores, revocar los Substitutos
 y nombres otros de nuevo, que á toda futura en forma. Ha su firmansa obligo
 sus bienes y rentas habidos y por haber, en poderio á Justicias, sujecion y
 remuneracion de Leyes correspondientes. Yo firmo, á quien yo el Corribano
 hoy se conoce, siendo presente por testigos Francisco Julian Procurador delo
 numero de los Juegades de esta Villa, y Blas Liria Justicaya Beribiente, ambos
 de la misma vecindad y moradores =
 Vicente Perez 1835

Antes
 Nicolas Lencia
 á
 Justitia Guerra y otros

Ante mi:
 Joaquin Gomez
 Notario

En la Villa de Alcañá los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Corribano y testigos suscritos, comparecio Nicolas Lencia, fabricante de mantas de filandera, vecino de la misma, y de la graduacion y ciente cincuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgo. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se requiriera y necesaria sea, á Justitia Guerra Procurador Sumarario de los Juegades de esta dicha Villa, vecino de ella, y á Agustin Pedro Muri y Antonio Linares Procuradores tambien del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y sus sucesores todos á este otorgamiento, para como si presentes fueren y oyeren, para que juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho, comparezcan ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su obediencia que con derecho pueden y deban, en promociion y seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualquiera persona ó Comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, acciones y penales, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que conbengan y necesaria sean para probar la accion ó excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que con-

Libre copia al otorgante en Sello 3º de su otorgamiento

procurar, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria siendo
 presente, pues el poder que para espaldas se menciona, el propio quiere se
 entienda conferido por este que otorga con libre, franca, general adminis-
 tracion, y relevacion en forma. Yo a su firmara obliga sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, en juicio o Justicias, sumision y renunciacion de leyes
 correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conserca, siendo presen-
 te por testigos Antonio Robner y Blas Sines entrego el escribano, ambas
 de esta vicindad.

Nicolas Garcia,

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Escribano

Poder
 Nota Pavia Viuda
 a
 Antonio Pavia

Libre copia a la not
 gante, en folio 5º, de
 de su otorgam

En la Villa de Arroy a los seis dias del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos
 infrascriptos, comparecio Nota Pavia Viuda de Manuel de Bonnat, vecina
 de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que una
 bien haya lugar en derecho. Otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli-
 do, libre, llano, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Antonio Pa-
 via Procurador interior de la Hermandad de esta dicha Villa, y su sucesor, con-
 sulte a este otorgamiento, pero como si presente fuere y el cargo ocupare, pa-
 ra que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, ac-
 cion y derecho, comparezca ante los Señores Justos, Justicias y Tribunales
 de su otorgada que en derecho pende y debe, en promision y requerimiento
 de las pleytas, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo
 contra cualesquiera personas o comunidades, de cualesquier estado y condicion
 que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los li-
 tros, testigos y documentos que conbengan y necesarios sean para probar la
 accion o excepcion que propusiere y haga todos los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del
 juicio en que compareciere, y las mismas que la otorgante haria y hacer po-
 dria siendo presente, pues el poder que para espaldas se menciona, el pro-
 pio quiere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, ge-
 neral administracion, y con facultad de poderlo substituir en uno o mas
 Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo
 releva en forma. Yo a su firmara, obliga sus bienes y rentas habidos y por
 haber, en juicio o Justicias, sumision y renunciacion de leyes cor-
 respondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano doy fe conserca, por que



dice en saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos
 que lo son Vicente Heras y Jorda Quintana y Blas Javier Santonja escribieron
 te, ambas de esta villa vecinos y jurados =
 Vicente Perera

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Protesta de pagari
 Teresa Vicenta Vicuda
 a

D. Sr. Pascual y Esteban en la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Septiembre del año
 mil ochocientos treinta y cinco. Yo el suscritor, siendo las doce horas de la mañana
 de este dia, a instancia de Don Esteban Pascual y Esteban del Comercio y Fabri-
 ca de paños de esta localidad, requiri a Teresa Vicenta Vicuda de San Clemente,
 duena del Alroy donde se trabaja Genuino Hernandez, segun manifiesta la
 propia, pagar la cantidad sujeta en el pagaré que a la letra dice asi: Paga-
 re en virtud del presente en Alroy a 15 de Mayo de 1835 a la orden de D. Esteban Pascual
 y Esteban, la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y tres reales de valor recibidos en
 una letra sobre Madrid de igual cantidad. Alroy 22 de Sep. de 1835 =
 Genuino Hernandez = Concurda bien y fielmente con el indicado pagaré,
 su original, que rubricado de su propio puño, deboli al referido Don Esteban
 Pascual y Esteban, a que me remeto y de ello doy fe. Expusible a la
 citada Teresa Vicuda, que de no pagar el importe del mencionado pa-
 garé, se protestaria la que enarbolara, la cual dijo, que no le pa-
 gaba por no tener orden ni fondos para ello del conatado Genuino
 Hernandez. Mediante lo cual yo el suscritor la proteste las veces en do-
 nadas sucesivas, que toda los Cambios, recambios, encasamientos, con-
 tas, gastos, daños, intereses y remuneracion que por falta de puntual
 pagamiento del expresado pagaré se hubieren seguido y siguie-
 ren, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien mas luego
 lugar. Doy fe, a quien doy fe conarce, o la cual dep. una copia
 literal de esta protesta, por que dijo no saber escribir, lo hicieron por
 ella y a sus ruegos. La de los testigos que lo fueron Vicente Heras

der y Valero Villalba sacros de servicio, ambos de esta vicinia = lumen
dato los = 0.

Jacinto Hernandez

Salvo. Villabraz

Joaquin Guier
Pent...

Testamento

de Maria Abad y Heras
Consorte de Jose Pascual

En la Villa de Araya a los siete dias del mes de noviembre del
año mil ochocientos treinta y cinco. En el nombre de Dios nuestro Señor, y a hon-
ra y gloria suya. Sepase por esta publica escritura de Testamento, como yo
Maria Abad y Heras Consorte de Jose Pascual, vecina de la misma, estando
referida en forma de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servi-
do enviarle, pero por su Divina Misericordia en mi último y cabal juicio, da-
ra memoria, entendimiento natural, y con todas mis deudas potencias y testi-
das: Creyendo ante todo, como firmemente creo en el Misterio de la Santísima
Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que enseñan, cree y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y
puedo vivir y morir como a Católica y fiel Cristiana: Formando por mi
Testamento y Abogada a la siempre virgen Maria madre de nuestro Señor
Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, a
los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y de la Corte de
Madrid, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdona mis
culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, como, bajo de
cuyo amparo y patrocinio, bregó y ordenó mi último Testamento, última y de
liberada voluntad mía, en la forma siguiente:

Primero: Me acuerdo y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la viva y sustente
con el inimitable gozo de su purísima sangre, y el cuerpo lo manda a la tierra,
de cuyo elemento fue formado.

Segundo: Quiero y es mi voluntad, que la forma y orden de mi anterior, quede a la disposición
del expresado mi marido Jose Pascual, y de Miguel Abad y Heras mi hermano,
a quienes nombro por mis Abogados testamentarios, vecinos ambos de esta dicha
Villa, los cuales merecen mi mayor satisfacción y confianza, concediéndoles, co-
mo los concedo, a los dos juntos y a cada uno de por sí, las facultades en de-
recho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de este encargo, y que
no que cuando obraren en mi nombre sobre este particular, valga y tenga efec-
to, como si por mi propia escritura fueran.

Tercero: Digo y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de tres



cuente veinte reales vellon, para que de ellos se pague el importe de mi entierro y funeral, y la cantidad que abojo indicare, y la cantidad sobrante, que no se invierte en celebracion de misas privadas en sufragio de mi alma y de las del Purgatorio, celebradas a disposicion y voluntad de dicho mi Abogado—

Otro: Mando, doy y hago por sola una vez y por via de libranza doce reales vellon al Monte Pio de Viudas y Huérfanos de las Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y nada a las demas mandas de piedad, sin embargo de haberme acordado el presente testamento—

Otro: Ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y existieren legitimamente, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondiere, al paso que tambien quiero se cobren las creditas que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia—

Otro: Declaro haber sido casado sola una vez con el acaudalado José Pascual mi marido, de cuyo actual matrimonio tengo procreado y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Antonio, Roque, Maria del Carmen, Maria y Camilo Pascual y Abad, ya Margarita Pascual y Abad Convento de Bernardo Abad. Fue a esta, para celebrar su matrimonio, lo entrega de bienes comunes, lo que consta en un papel privado que obra en mi poder, lo cual quiero y es mi voluntad lo acce la misma a sus herederos, en su caso y lugar y en la forma que previene en las Leyes, como tambien lo gastare por los citados mis dos hijos Antonio y Roque Pascual y Abad de iguales bienes, para casarse, en quintas y demas que no tengo ahora presente; todo lo cual mando y quiero se liquide para el fin manifestado—

Otro: Tambien declaro que lo apertado tanto por mi como por el citado mi esposo en nuestra actual sociedad conyugal, consta por Escrituras publicas autorizadas al efecto por los escribanos, y bajo las firmas que ahora me recuerdo; las cuales quiero se tengan presentes cuando se trate de la liquidacion y separacion de nuestro patrimonio—

Otro: En uno de las facultades que la Ley me concede, bajo el renunciamiento del quinto de todos mis bienes, presentes y venideros, presentes y futuros, al expresado José Pascual mi esposo, para que se perciba y haga de él y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su natura y libre voluntad, sin dependencia alguna, y es mi voluntad que en pago o en parte de él se le adjudique al proprio la segunda salita con alcaide y custodia que mira a la Calle, que poses y disfruta en la Casa de morada sito en este poblado Calle de San Francisco, bajo de

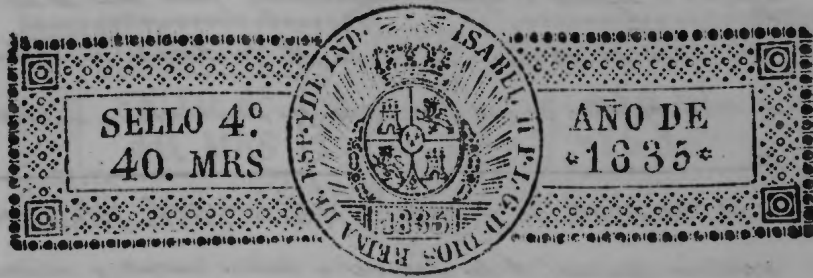
idad - lumen
 27
 Luis Eusebio
 Cordero
 Noviembre del
 Señor y a los
 de este, como ya
 susinas, estando
 por se sea por
 abal juicio de
 uicias y su
 la Escritura
 en solo Dios
 Santa madre
 la virid y
 mando por mi
 nuestro Señor
 de su ser, a
 de la Corte de
 guarda mi
 unan, bajo de
 ultima y de
 y notorio
 a la tierra,
 la dispensacion
 mi hermano,
 de esta dicha
 diendole, co
 salidas en de
 campo; y que
 y tenga efe
 suma de tres

cuanto linder, por su justo valor y precio, debiéndose guardar únicamente por el mismo lo prevenido por la Clausula Exceptis Clericis, Sacerdotibus, et alii-
bus personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesiastico non eximunt, nisi dicitur
Clerici, presbiteri, monachi et alii non nisi super his dicitur bona quae ad in-
tentionem suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de lo mismo, según el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio del pasado año
en el referido bruto y unave.

Nota: Quiero, ordeno y mando que a la referida mi hija Maria del Carmen, en parte de
lo que la correspondia de mis bienes, o por el todo de lo que la toqua de ella,
se la adjudique toda la ropa del cuerpo que la tengo ya preparada para cuando
se case la misma, a justa tasacion de los peritos que al efecto se nom-
brar.

Nota: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi tes-
tamento y ultima voluntad, se el remanente que quedare de todos mis bienes, de-
rechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y
pertener por cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda, presente
y venidero por mis sucesores y universales herederos, a los precitados mi
hijos Andrés, Roque, Maria del Carmen, Maria, Juana y Margarita Sa-
enzal y Albad, por iguales partes entre los seis, para que cada uno se encuentre
y tenga y disponga de la parte que le toqua y bienes de que se componga,
lo que bien visto de mí a su libre voluntad, sin la menor deprehuacion, guar-
dando únicamente lo prevenido en la precitada Clausula Exceptis Clericis
etc. Mis ad pignus non videri durante; y pena de lo mismo contenida en la
referida Real orden.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y definitiva voluntad mia, y lo
mis a tal punto, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento,
se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual ejecución
y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, anulo
y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cuales-
quiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de pa-
labras o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe
judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga
cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo
fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy, en 10 dia, mes
y año expresados al principio, siendo presentes por testigos
Joachim Ferol y Francisco Verdú fabricantes de paños, y Don
Pablo Masqueo Medico, todos de la misma vecindad y moradores.
Yo otorgante, a quien yo el escribano doy fe con mi firma,



por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los indicados testigos. De que tambien doy fe.

José de la Cruz

*Asistente, mi J.º
Joaquín Guzmán
Leutante*

Arrendamiento
D. Leandro Garcia y Vilaplana
a
José Lopez y Abad

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Letrado y testigo infrascripto, comparecieron Don Leandro Garcia y Vilaplana Letrado Real, del número y número de la misma, por su y letrado especial encargado para la celebracion de este Leudo, por su Letrado Invas Carbonell de la de Fibi, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, bingia. Fue día y concedo su arrendamiento a José Lopez y Abad fabricante de papel de este propio vecindario, un Molino fabrica de papel de la propiedad de ambos, sito en terminos de dicha de Fibi, en la Nueva de unidas Castalliboy, bajo los pactos y capitulos siguientes.

- 1º. Fue este arrendamiento ha de durar por espacio de dos años, que tomarán principio en primero de Diciembre proximo entrante, y concluirán en treinta Noviembre del viniente año mil ochocientos treinta y siete, por precio en todo de uno de ellos de ciento cincuenta libras moneda del Reino, pagaderas por mensualidades vencidas.
- 2º. Fue la Duena del referido Molino tambien se obligacion de depositar corriente para poderse trabajar en él, así por lo que respecta a sus baterias como a las acequias y conductos de aguas y demas que se ofusca y necite al efecto, pero si han de invertirse algunas cantidades para verificarlo, las adelantara el citado arrendatario, y se le descuentaran del precio de este arrendamiento.
- 3º. Fue si durante los indicados dos años de este arrendamiento, fuer necesario alguna reparacion en el Dificio de la mencionada fabrica papalera, o en sus acequias y conductos de agua, senan de cuenta y cargo del arrendatario.

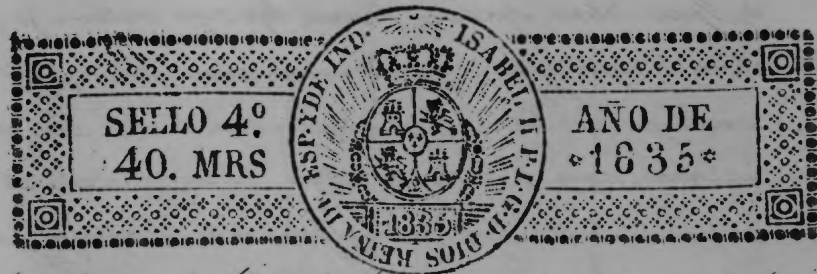
dentro (as que no excedan de sesenta reales vellón); mas si el importe de alguna o algunas de dichas Compras, fuese mas de la expresada suma, seran, en este caso, de cuenta de los dueños de la finca, debiendo ser lo que aquellas, en uno y otro caso, con sujecion e intervencion de es-

4.^o Que a los tres meses de principiado este convenio, debe formarse un inventario general de las baterias y demas cosas y alvion de la referida fabrica y sus precios, obrando una copia del mismo en poder de cada uno de los Interesados, desde cuyo acto correnia yá todas aquellas de cuenta del arrendatario, las cuales tendria el propio obligacion de depositar al fin de este arrendamiento en el estado que todo ello se encuentre; en cuya epoca se repetira igual operacion, y se abonaràn sucesivamente los dueños y arrendatario el mas o menos valor que entouces tengan las baterias cosas y alvion de la mencionada fabrica.

5.^o Sera obligacion del arrendatario por el tiempo de cada año de los de este arrendamiento una suma de papel para escribir, a cada uno de los dueños de la fabrica o de sus herederos de que se trata.

6.^o Ultimamente es pacto, que habiendo de fabricar papel en la mencionada fabrica en los dos años por que se arrenda, la cual esta para trabarse en ella papel blanco, tendra obligacion el Sra. de depositar corriente al fin de este convenio, para poderse elaborar dicha clase de papel, debiendo, al efecto, tener de papel del mismo en los quince dias ultimos.

Sup de cuyos pactos, capitulos y condiciones, ofrece el Compraventor por si y en el nombre que interviene, que durante lo indicado de años, sera cierto, seguro y efectivo la referida fabrica papelera al precitado Sr. Sra. y Abad, y que en caso de le inconviniere ni sera reservado de ella durante el prefijado tiempo, por defecto, causa ni motivo alguno, ni en su por falta de puntual pago de los del arrendatario su precio, del modo arriba expresado, o por cualesquiera otra causa legitima y legal. Haciendo presente el Compraventor Sr. Sra. y Abad arrendatario, auturado del liberal contenido de esta escritura, la acepta en todas sus partes, y con ella el arrendamiento que en la misma se le hace del mismo fabrica de papel de que queda hecho mención, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar a dichos Sra. y Carbonell, o a quien los representare, los cinco mil quinientos libras de moneda corriente anuales de su precio, del modo antes expresado, en dinero real de moneda corriente, y tambien a cumplir en cuanto se menciona en los puntos capitales, de conformidad todo y sin pleito alguno, con los costes que causen o hicieren causa para su cumplimiento, cuya ejecucion defiere con esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con salvacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente quedan otorga



do en la presente obligo sus bienes y rentas, y el otorgante los del indicado sus
 herencias posibles, todas habidas y por haber. Dado poder a los Señores Jueces y
 Justicias de su Magestad, que de sus causas guarden y dehen conocer según de-
 rrecho, para que a ellos les aparezcan por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
 tencia definitiva, por sus conyentes pronunciada, pasada en fuerza y conuen-
 tida; a cuyo fin renunciaron las Leyes fueros y privilegios de su fuero, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Esto firmo el otorgante, y
 yo el Escribano, a quienes yo el Escribano doy fe como, por que dice en saber es-
 cribir, lo hace por el y a sus ramos como de los testigos que lo son. Alas finis en-
 trado escribiendo, y José Antonio Pastor Regador de primer ramos de esta villa ve-
 cing y monederos.

Leandro Garcia y Vilaplana

Blas Gines Surtor

Auto, mi...
 Joaquín Giner
 Pastors

Testamento
de Teresa Motta y Peres
Viuda de
Lorenzo Sayo

En la Villa de Mayá a los siete dias del mes de Noviembre del
 año mil ochocientos treinta y cinco. En el nombre de Dios Todopoderoso, y de la se-
 ñorissima Espectativa de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora
 nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el pri-
 mero instante de su ser purísimo y natural conuenir. Sepase por esta publica
 Escritura, como yo Teresa Motta y Peres Viuda de Lorenzo Sayo, de esta villa
 de Mayá, estando fuera de causal con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divi-
 na Misericordia con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento
 natural y con todas mis facultades potenciales y recibidas, disposición y capacidad en
 derecho sucesorio para poder disponer de mis bienes y ordenar este mi
 testamento, según en power al Escribano autorizante y testigos instrumenta-
 les, de que aquí da fe; creyendo desde todo, como firme y verdaderamente
 creo en el alto y soberano Imperio de la Beatissima y Santissima Trinidad, Pa-
 dre, Hijo y Espiritu Santo, sus personas que aunque realmente distintas, tienen una
 misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero; y en todo lo demás

Misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Iglesia
la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he
vivido siempre, y protesto vivir y morir como Católica y fiel Cristiana. Fo-
mando por mi Intercesora y especial Abogada a la siempre virgen e in-
maculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Madre
nuestra, al Santo Angel de mi guarda, la de mi nombre y devoción y de-
mas de la Corte Celestial para que alcancen de nuestro Señor y Redentor de
suerte, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y
muerte, perdón todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su
beatífica presencia. Remediadora de la muerte, que es tan natural a toda
criatura, como nuestra su tierra, y deseando que, cuando esto llegare, me sea
destruamente separado de los cuidados terrenales, para dedicarme todo
a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad se digna conceder
me tiempo oportuno para ello, otorgo mi testamento, último y postumo
voluntad en la forma siguiente.

Primero:mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con
el inestimable precio de su preciosísima sangre, suplicando a su Divina Mage-
stad se digna llevarla consigo a su eterna y Santa gloria, para donde sea crea-
do, y mi cuerpo le suando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con ha-
bito del gran Padre San Agustín, tomado por mi especial devoción de su (or-
den de Religiosos Descalzos del Santo Sepulcro de esta Villa, y que pue-
ta en estado modesto y decente, en forma de enterramiento general, con sola la asis-
tencia de todo el Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia, sea conducido
a la inhumación, en la que, si fuere por la inhumación, se contará como de
requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbra-
da, y si por la tarde, las viudas de defuntos de estado, y que luego se entierre
en el cementerio general de esta dicha Villa.

Otro: Quiero y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de treinta
y dos libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de
mi enterramiento, inhumación de habitos, estado, vida, misa de requiem de cuerpo pre-
sente y demás actos funerales, y la cantidad sobrante, quince se invierte en
celebración de misas por el sufragio de mi alma, celebradas a discreción
y voluntad de mis infanzones Ahorraj.

Otro: Mando, doy y lego por sola una vez y por vía de limosna, diez pesos moneda del
Reyno al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa: Cinco sueldos al de
la Ciudad de Valencia: A la Casa Santa de Jerusalén otros diez pesos: Cin-
co sueldos a los niños huérfanos de San Vicente Ferrer de dicha Ciudad.
Otros cinco a la redención de cautivos cristianos: Diez sueldos a los



probres encanceladas en las Reales Cancellerías de esta dicha Villa, y doce reales vellón al Monte Pío de Ventas y sufragios de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, todas las cuales sumas se pagaron de los bienes de mi herencia, o mas de la cantidad que dejó asignada para sufragio y bien de mi alma.

Notari: Oyo y vió por mis Alcaides y por ejecutores testamentarios de esta mi Disposición, a mi hermano Don Lorenzo Molle y Poma residente, al hijo de este Don Vicente Molle y Sotillo del Comercio, y al Doctor Don Gregorio Molle Medrano, vecinos todos de esta referida Villa, a los tres juntos y a cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de este su cargo, y cuando abraza lo propio sobre el particular, quierso valga y tenga efecto, como si por mi persona estuviese hecho.

Notari: Fuiora, ordeno y mandado, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y constaren legadamente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondo, al paso que tambien quierso se cobren los créditos que me pertenecen a mi favor, sobre todo lo cual su cargo el fueso de la mas sana conciencia.

Notari: Declaro haber sido casado solo una vez en fin de nuestra Santa Madre Iglesia con el antedicho mi difunto estando Lorenzo Pajo, de cuyo matrimonio se tuvo por nacido un hijo al punto hijo alguno, y concurrendo igualmente de acuerdo que me heredo, con todo facultada por nuestras Leyes para disponer de mis bienes segun fuere mi determinada voluntad.

Notari: Ordeno y mandado que por Antonio Pastor legador de bienes y Preceptor Sacerdote Convento de Francisco Maria, mi actual cura de servicio, amos de esta vicariedad, que luego como se verificare mi fallecimiento, se acuerden y invadan todos los muebles, ropas y efectos que tengo de mi propiedad en la Casa que habito, situada en el valle y plaza del mercado de esta expresada Villa, y que el citado Pastor su vicario se tome el producto en lo que renovadamente le fuere encargado al mismo.

Notari: Mandado, doy y hago la Casa de Campo con sus tierras que poseo en terminos de esta referida Villa particida de Riqui, lindante con tierras de Don Francisco, Doña Maria y Doña Juana Ines, y con las de los herederos de Don Antonio Pascual y Villanueva, a Lorenzo Molle del Comercio, a Maria Molle Viuda de Antonio Molle, a Juana Molle Conjointe de Antonio Molle.

[Handwritten flourish or signature]

to, o familia de los Señores de Loreano de Loreano de Loreano, o Ana María Duquesa y a
Josefa Mallol y de los hijos de Don Juan Bautista Mallol y de Francis-
ca de Loreano, sus sobrinas, bajo las promesas y la solemnidad de mi dispen-
so benéfico Gregorio de Loreano, por iguales partes entre los dos, debiendo
de representarse y representando al que o a los que ocaerán fallecimiento, sus hijos
legítimos y naturales respectivamente; con la obligación que desde ahora les
impungo de haber de dar y entregar en metálico y entre todos ellos, por
una sola vez, dentro de un año del día de mi fallecimiento, cincuenta
libras de moneda corriente a la precitada Josefa Matute, o a sus hijos tam-
bién legítimos y naturales, si acaso un presuntivo la propia; para que
se sucesoren y perciban la desahogada Herencia, y dispongan cada uno de
su correspondiente sexta parte a su entera y libre voluntad, sin de-
pendencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clau-
sula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis et aliis qui
de foro Valenciae non assistant, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et teno-
rem fori ubi supra hoc edito bene ipsa ad vitam suam acqui-
rent vel laborent.* Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los au-
torizados fueros y real cédula de un año de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve.

Otro: Mandó, dejó y dejó toda la ropa, muebles y demás efectos de mi propiedad que se
hallen en la Herencia que queda desahogada en el testamento o cláusula precedente,
a mi mano que en la actualidad reside en la ciudad de Madrid, o a sus
hijos legítimos y naturales si acaso fallecieren el propio antes que yo lo testara-
re, para que se sucesoren y perciban uno u otros las ropas, muebles y efectos
antes expresados, en su caso y lugar, y lo dispongan y dispongan de todo ello según
fuere su determinación y libre voluntad, sin la menor dependencia, en agrado-
cimiento a la bondad de servicios que tengo recibidos del propio.

Otro: Mandó y mandó que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testa-
mento y última voluntad, en el momento que quedare de todos mis bienes, den-
dola y accionas que al presente tengo, y en la sucesión me quedaren bienes y per-
tencas por cualquier título, causa y razón que sea o se pueda, instituyo y nom-
bro por mis sucesores y universales herederos a los señores mi hermano y sobri-
no Don Lorenzo ^{de Loreano} y Don Gregorio de Loreano, o a sus herede-
ros respectivamente, por iguales partes entre los dos, para que cada uno de ellos
y disponga de la parte que le tocare de los bienes de la referida mi herencia,
lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción
alguna; con la obligación que desde ahora para entonces les impungo de haber de
entregar cada uno de los referidos mis dos herederos Don Lorenzo de Loreano
y Don Gregorio de Loreano, o los suyos respectivamente, por una sola vez, y dentro
de un año después de mi fallecimiento, cincuenta libras de moneda corriente en



notario al presbítero don Antonio Pastor, i a sus hijos legítimos y naturales
 se por natura un patrimonio el porpío, para que perciba el mismo las reser-
 das cien libras, i los indicados sus hijos en el caso expresado, y lo que y despojan
 de ellas uno u otro segun las peticiones y cambios, en remuneracion y pago de los
 repetidos y señalados favores y servicios que del mismo tengo recibidos; debiendo
 guardar tan solo los enuncionados sus herederos en la enajenacion de la bienes de
 mi herencia, lo establecido en la promesa Clemente: Exceptis Clericis etc. nisi ad-
 propriis nisi ante Decretum, y pena de lo mismo contenida en la referida Real Orden
 Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y porultima voluntad mia, y como
 a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido,
 en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y for-
 ma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y se tenor reverse, anu-
 lo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos
 y otras ultimas voluntades que antes de este hubieren hecho y otorgado por escri-
 to, de palabra o en otra forma, y en especial revoco los Testamentos que otorgue,
 bajo de ciertas fechas, uno ante el escribano de esta Villa Don Juan Lopez,
 y el otro ante Don Pedro Carris Martines ya difunto, escribano que tambien
 fue de la presente, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicial-
 mente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo tes-
 tamento; a cuyo fin se otorga en esta referida Villa de Alcañiz, en la dia, mes y año
 expresados al principio, siendo presente por testigos Mariano Andrey y Mar-
 quin fabricante de paños, y Don Pedro y Saturno y Salvador Martines y
 Vincent Segorner de ellos, de esta expresada Villa vecinos todos y jurados.
 Y la otorgante, a la cual yo el escribano doy fe conoca, su persona, por que dice
 en saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los indicados tes-
 tigos. De todo lo cual igualmente doy fe = Interbolucado = Moltis = O = y tam-
 bien lo enuncionados = a Año = mi

Mariano Andrey

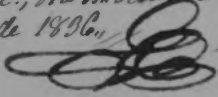
Ante mi:
 Joaquin Guay
 Notario

Obligacion
 Fran. Co. Pelig y Ferrer

Vic. de Blanes y Baya
 Libro copia al p

En la Villa de Alcañiz a los cinco dias del mes de Noviembre

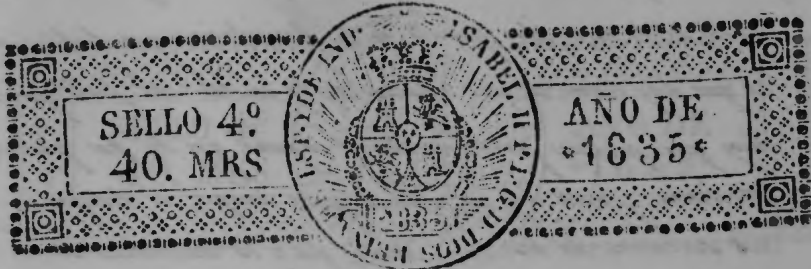
Hecho en sello
2.^o día 11. Octubre
de 1896.



En del año mil ochocientos noventa y seis: Ante mí el escribano y testigos
infraescritos, comparecieron Francisco Boig y Ferrer Sabradora vecinos de la villa,
y de su grado y cuenta propia, en la vía y forma que unas bien haya lugar
en Derecho origina y confiesa: Que le debe a Vicente Blanes y Boig también
Sabradora de este propio vecindario, ciento veinte libras de moneda corriente
que este le entregó al genero de aquel Don Manuel y Segura del mismo oficio y
vecindario, en el justo valor y precio de dos mil doscientos granos, legumbres y efectos de
labranza, para entrar a cumplir al partido de medias la Heredad que posee
el Vicente Blanes en este termino partido de las Herrerías, de todo lo cual
se da por autorizado y satisfecho el compareciente, con renunciación que hace
de las Leyes de la antigua y prueba, por su parte de presentarse lo de las
referidas Caballerías, granos y demás frutos y efectos, y otorga a su favor el
valor eficaz requiriendo, cual a su seguridad combenga, cuyos ciento veinte li-
bras, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al citado Vicente Blanes y Boig,
o a quien le representare, dentro de seis años contados desde este día, continuan-
do el Don Manuel de albará (en la referida Heredad) debiendo de entregar en
cada uno de aquellas quince libras en dinero efectivo o en frutos de la referida
Heredad a parte termino, segun se le acordare; pero si el citado Don Ma-
nuel se marchare de la mencionada Heredad antes de los indicados seis años,
en este caso se obliga el otorgante a entregar en aquel acto a dicho vecindario lo que
se le resten debiendo de la referida Heredad, en una sola paga, del modo que
cual queda manifestado, todo llanamente y sin pleito alguno, con las costas
de la cobranza, cuya ejecución defiere con sola esta escritura y el juramento
de quien fuere parte, con rebocación de otro pleito aunque de derecho se re-
quiriere; para cuya seguridad y cumplimiento, obliga todos sus bienes y rentas
habidos y por haber: de poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Com-
unas obraren segun derecho, para que a ello le expresen por todo rigor le-
gal y vía ejecutiva, como por Sentencia pasada en Jurgado y executada;
a cuyo fin renuncia las Leyes, de su favor, con la general que prohibe la
renunciación de todas ellas en forma. Testamento presente el contenido Vi-
cente Blanes y Boig, autorado de esta escritura, la acepta en todas sus par-
tes, para usar de ella segun se combenga. Fue firmado, a quienes doy fe como
en, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus encargos uno de los
testigos que lo son Don Fernando Laguna Aldeas y Don Noya y Alcaide fe-
licitante de papel, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Fernando Laguna

Ante mí:
Jaquín Ferrer
Escribano



Venta
Antonio Perez y Libert
a
Dñe' Orlaplanca de Sintas

En la Villa de May a los nueve dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escri-
bano y testigos infrascriptos, comparecieron Antonio Perez y Lib-
ert, fabricante de pan, de esta ciudad, y de su grado y

Libre copia al con-
probar, en sello 2º,
dia 13. Noviembre
1835

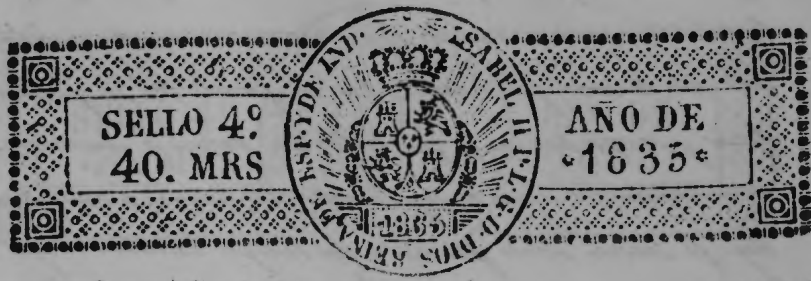
Libre segunda co-
pia en dos pliegos
del sello 2º en instan-
cia del Comproador
en virtud de man-
dato judicial, dia
1º Octubre 1835. a
que hay fe

cierto censo, en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en
su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y en el de los que
de ellos hubieren talab, con y conda, en cualquier manera, otorga: Que en
de y da en venta real y enajenacione perpetua, por furo de Heredad, para
siempre formar, a Dñe' Orlaplanca de Sintas, Labrador, vecino de Benicars-
ell, sobre tres haqueadas de tierra llantas, y otras tantas de terreno plan-
tadas de vna, situadas en termino del Lugar de May, partido de la
Heredia, junto al camino herrero de Benicarsell Orlaplanca; lindantes dichas
tierras con el rio, con las de Vicente Orlaplanca, y con las de Benicarsell Orla-
planca; las cuales adquirio el otorgante por venta que a su favor hizo por
Barto, con heredad ante Maguim Orlaplanca vecino de Benicarsell, en
veinte y tres noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco
ve; y estan sujetas al Señorío mayor y directo del Conde de Cocu-
tanga, a cierto censo anual y perpetuo, derechos de lino, fadiga y demas de la
enfitasis, segun capitulos de unon poblacion del referido Conado; reservandose, co-
mo se reserva el otorgante la obligacion de obtener del ayuntamiento de
la deslindada tierra, la licencia necesaria para esta venta, y la de pagar en su
caso el fondo de lino que la misma desenga; y esta libre la enajenada
tierra de todo otro cargo y responsabilidad; en cuyo concepto se la compra y
vende con todas sus rentas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo re-
mas que asi de hecho, como de derecho le pertenece en ella al presente, y en
lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de noventa y cinco libras
de moneda corriente, que confiera haber recibido del Comprador antes de abo-
ra a toda su voluntad, en remuneracion que hace de las Leyes de la entrega
y provecho; y como pagado de ellas a su satisfaccion, otorga en favor del citado
Orlaplanca Comprador, la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en for-
ma, cual a su seguridad condega. En estos terminos declara que el justo
precio y valor de la tierra que se vende, es el de las expresadas noventa y cin-
ca libras, y que no vale mas, y si mas valiere, del caso, en poca o mucha su-
ma, para gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del Comprador

buena y festiva
de la misma,
haya lugar
pago tambien
queda conveuto
unus officio y
brs y efectos de
ted que porce
de todo lo cual
acion que hace
de la de las
a su favor el
esto viene li-
tanos y taya,
dico, continuan
de autogras en
de la ayun-
citan Dñe' Orla-
cador vna con,
acuerdo lo que
del suato que
con las cortas
el juramento
denado de re-
suras y rentas
que de sus con-
tado rigen lo-
y enajenada,
prohibe la
vendido Orla-
padas sus par-
a hoy fe con-
uno de los
ia y abad ja-
oradores
to mi;
in Enes
Dñe' Orlaplanca

y de los suyos, con insinuacion y demas firmenas legales: Resumida la Ley pri-
mera, título sexto, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos
en que hay tenencia en mas o menos de la mitad del feudo por vida, y los cuatro
añs que profine para resgatar el organo, que da por parado, como si ya lo
estuviera; y desde hoy en adelante, para siempre, si desamparado y exposto y a
sus sucesores, del desecho y accion que a la desahucada tierra tenga y en la
sucesion le pueda pertenecer, y lo cede y transpara en favor del Comprador
Josi Ordoñez y de los suyos, para que la pueda o enagenar a su libre volun-
tad, sin dependencia alguna, guardando tenorolowente lo establecido por la clau-
sula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis et aliis qui des-*
poni solent non existent, nisi datus Clerici iuxta formam et tenorem for-
mi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint. y
sobre la pena de canon, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se confiere
el Comprador poder y facultad para que tome posesion de la desahucada tier-
ra que se le vende, y en el interin se constituya su tenor de vender y poder
procurar en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida; y se
obliga a la execucion, seguridad y saneamiento de esta venta y su finis en los
terminos prescritos por Leyes Reales que le han sido explicados por
mi el escribano de que certifico. Y estando presente el conde Josi Ordoñez
de Nicolas Comprador, oyo esta escritura en todas sus partes, y con ella la ven-
ta que se le hace de la tierra arriba desahucada, de cuya propiedad y pose-
sion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga
a reconocer por Dñm y Señor directo de ella al expresado Conde de Castañ-
na, y a pagarle anual y perpetuamente el canon o pechos correspondiente,
con los derechos de limosnas y demas de la capitania y vecindario, sin dar
lugar a que el Vendedor ni los suyos lasten ni paguen cosa ni cantidad algu-
na por ello, pena de execucion y costas. Y queda prevenido por mi el escribano
de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la
carteria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento
de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin
cuyo requisito, o que no se pudiese el pago del derecho de amortizacion
mandado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.
Y ambas partes a la observancia de lo desta repetidamente deven otorgado,
obligan en bienes y rentas habidas y por haber: Dan poder a los Justicias
Competentes, para que a ello les oprimen como por sentencia pasada en
Juzgado y Contienda; o cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con las
generales que prohíben la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo fir-
ma el Vendedor, y no el Comprador, a quienes hoy se conoce, por que dice

Libro
gaur
H. D.
C



no saber escribir, lo hace por él y á sus ruegos uno de los testigos que lo
 me Don Fernando Laguna Medico y Antonio Colomer Verdugo, ambos de
 esta vecindad.

Antonio Perez y Zibent

Fernando Laguna

Ante mí:
 Joaquin Cuero
 Notario

Orden
 José Sempere y Jordán

Juan Bautista Coriat

Libre copia al otorgante, en bello 2º, día 11. Diciembre 1835

En la Villa de Alroy á los doce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Notario y testigos intervinientes, compareció José Sempere y Jordán fabricante de paños, vecino de la misma, en calidad de Curador á pleitos judicialmente nombrado á la vez un abad de San Clemente, segun las diligencias practicadas en este Juzgado y mi oficio, de que certifico y de su grado y carta cívica, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga. Fue de y compareció todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requirió y necesario, al Sr. Juan Bautista Coriat Procurador del Rey de la Juzgado de esta dicha Villa y su vecino, asistente á este otorgamiento, pero como si presente fuer y aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, causas y derechos, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que en derecho pueda y deba, en promociion y seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y hubiere en lo sucesivo, contra cualesquiera personas ó comunidades, de cualquier estado y condition que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los hechos, testigos y documentos que combargan y necesarios sean para probar la razon ó razon que propusiere; y haga todos los deudas actor y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y haria por sí siendo presente, para el poder que para suscribir á su nombre, el propio quere. se entiende conferido por este que

ancia la Ley pri
 de la Contrata
 ics, y los cuatro
 do, como si ya lo
 y apor... y á
 tenga y en la
 del Comprador
 de libra...
 no por la clau
 alus qui des
 t...
 ul laborant. y
 y Real Orden
 Me compare
 derivada ten
 ictos y poder
 lo pida; y se
 en juicio en la
 explicados por
 José Orliz...
 en ella la ven
 iudad y por
 se y se obliga
 de de Coratay
 correspondente,
 lario, sin dar
 i cantidad algu
 ni el scribam
 egipto, en la
 cumplimiento
 para ello, sin
 amonitacion
 us de D...
 rales ni ofite.
 ou otorgado,
 las Justicias
 pmada en
 con las
). Solo fir
 por que dice

otorga con libre, franca, general administracion, y con facultad de poder
la substituir en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nomi-
nar otro de nuevo, que a todo releva en forma. Yo su firmante obligo sus
bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicia, sujecion y
renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quien yo el escribano
dey fe suorco, siendo presentes por testigos Antonio Pajo Procurador in-
terino de este Juzgado, y Blas Javier Santofeya escribiente, ambos de esta Villa
nueva y morados =

José Sampere
y Tordan

Ante mi:
Joaquin Guier
Escribano

Substitucion de poder
D. Vicente Motta y Loralber

D. José María y María y otros en la Villa de Atlix a los doce dias del mes del
Libri copia al otorga Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el escribano
en Sello 3.º dia 13.º de y testigos interinarios, comparecien Doñ Vicente Motta y Loralber del Comercio,
vicius de la misma, y Dijo: Que con escritura autorizada por Miguel
vicius de la Villa de Coahuila, en veinte y dos de Julio ultimo,
Doñ Francisco Tomas Loralber y Doñ Vicente Juan Tor, tambien del Comer-
cio y vicius de esta dicha Villa, otorgaron entre otros cosas a su favor, po-
deres para el seguimiento de sus causas y negocios, copia de cuya escritura
me ha exhibido el compareciente, y la Clausula para dichos efectos, es como si-
guiente = Finalmente los referidos otorgantes le diere y confieren amplios poder
y tan bastante cual por derechos se requiriere, al expresado Doñ Vicente Mot-
ta, para que en nombre y representacion de los otorgantes, pueda comparecer,
seguir y concluir todos y cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales,
pudientes y por resolver, asi demandando como defendiendo con sus
requiriera cuerpos, comunidades y personas particulares, y en ello y cada una
parezca ante su Jueces y Jurros de sus Reales Consejo y Audiencias, y
demas Jueces y Justicias Relativas y Recursos que con derecho pueda y de-
ber, y haga demandas, peticiones, requerimientos, protestaciones y suspensiones
de: si que y objeto lo contrario, y se pueda presente escrituras, testigos
e instrumentos, todo lo de lo contrario, pida ejecuciones, penales, tran-
ces y remates de bienes, trueque porciones y suspensiones, haga y pida lo
que por las partes contrarias la juramentado de Culminacion decisoria
y supletoria, suase Jueces, Letrados y escribanos, exponer las Causas de los
recusaciones si lo necesitaren, y las Jure, provee y se aporte de ellas, oy-
ga auto y sentencias, interdictorios y definitivos, comiendo lo favore-

Clausula



ble y de lo perjudicial y diverso natura, apale y suplique, y siga las apelaciones y suplicas por todas instancias donde con derecho queda y debe, que prohibiciones, Cédulas Reales, bulatos, requisitorias y mandamientos, y lo puerco y haga intimar donde y contra quien se dirigieren, yida cates y haga las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbenigan, y que los otorgantes por si mismos y sus herederos y sucesores sin limitacion alguna, pues para todo ello y cada una en particular con lo incidente y dependiente le dan este poder con amplia, que por falta de el no sea de despo con algunas por obrar, con libre, franca y general administracion, y facultad de confesiones, jurar y substituir, revocar las substituciones y nombrar otro de nuevo, que a tales releva en forma. Segun que lo relacionado va conformes, asi resulta y mas largamente es de ver de la citada copia de escritura de poderes, y lo inserto concuerda bien y fielmente con el indicado particular de pleito que la misma contiene, su original, la cual debo vi al referido Don Vicente Motta Comparicente, a que me remite y de ello doy fe. Y usando dicha Motta de la facultad que le este confiere en el presente particular de poder a pleito, de su grado y cuenta con, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que lo substituya en forma en favor de Don Jori Martin y Maria y de Don Gabriel Maria, Procuradores del Sucesor de Estepano, sucesores a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y el cargo aceptaren, a los por puntos y a cada uno de por si, a los cuales concedi todo el poder y facultad que en el mismo se le confiere. Les releva segun es relevado: obligar los bienes en la referida escritura obligados, y lo firma, a quien yo el escribano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Don Pedro Canto fabricante de panes, y Juan Luis Ventura escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Segue J

[Handwritten signature]

Ante mi:
 Joaquin Guier
[Handwritten signature]

Poder
José Guier y Galbis
a

Juan Bautista Lora y otros

Libro copia al dorado
de este, en folio 3.^o
Día de su otorgamiento



En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco.
Ateste mi el Escribano y testigos suscritos, como
parecio José Guier y Galbis, fabricante de paños,
vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder
completo, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a
Juan Bautista Lora, Luis Rey y Vicente River Procuradores del Sumero
de la Villa de Crentaygua, y sus vecinos, concurrentes a este otorgamiento, pero
como si presentes fueran y oceptantes, para que juntos y cada uno des
por si, en nombre del otorgante, y representando su propia persona, ac-
cion y derechos, comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
de su Magestad que con derechos puedan y deban, en promociou y segu-
miento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere
en lo sucesivo, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier
estado y condiccion que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y pa-
ra ello presenten los escritos, testigos y documentos que conbengan y necesi-
ria sean para probar la accion o excepcion que propusieren, y hagan
todas las demas acts y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requie-
ran, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparezcan, y las
necesarias que el otorgante haria y hacer podria siendo presente, pues el
poder que para conficiar se menciona, el propio quiere se entienda con-
ferido por este que otorga con libre, franca, general administracion, y
con facultad de poderlo substituir en uno o mas Procuradores, sucesos los
substitutos y nombra otros de nuevo, que a todo releva en forma. Lo su-
firmado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio o ju-
sticia, renuncion y renunciacion de Leyes correspondientes. Lo firmado, a quien
ya el Escribano hoy se conuoca, siendo presente por testigo Don Fernando
Lopez Medico y Blas Guier dentista Escribano, ambos de esta Villa veci-
nos y moradores =

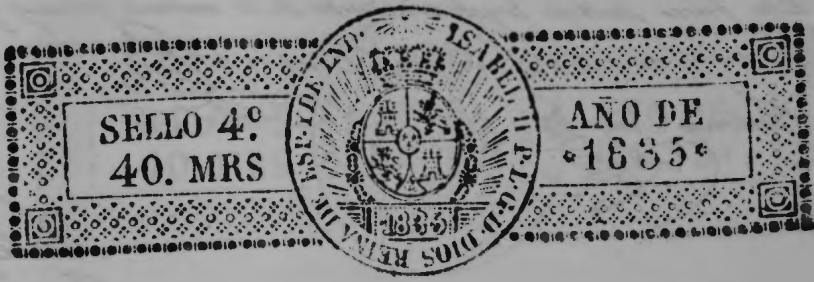
José Guier

Ante mi:
Joaquin Guier
Escribano

Acia de la Ley de Soldado
Lorenzo Sierra
por

Josefa Jordá Viuda

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ateste mi el Escribano y testi-
go suscritos, como parecio Lorenzo Sierra Soldado de paños, de esta ve-



ciudad, y Dijo: Que en el día veinte y nueve del mes de Mayo último, a pe-
 dimento de Juana María Viuda de Juan Peru, de este propio vecindario, se
 tuvo ejecución en bienes de Rafael Abad, vecino de esta dicha Villa, por
 la suma de cincuenta reales vellón que la esta debiendo del precio de cer-
 ta habitación que le vendió, según en resulto de la cuenta en su rraon for-
 mado, los cuales fueron sustanciados de sumate en término de Ocho días
 por el Sr. Don Juan Manuel de primera instancia
 interior de esta expresada Villa y su Partido, por medio de sus oficio, mandan-
 do a la ejecución adolante, hacer trámite y sumate de los bienes en ella tra-
 vado, y de su producto y valor, costas y real pago de la dicha de la indica-
 da cantidad de cincuenta reales vellón; y a fin de que lo mandado en la pro-
 pia quida desde luego efectuarse, en la vía y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, siendo cierto el comparecido del que en este caso se con-
 pte, Dijo: Que si por el superior o otro fuer competente, fuere en todo
 revocado o en parte, la referida sustancia, por alguna de las causas pro-
 veadas en la Ley de Toledo, lo vera y restituirá la costada propia de los
 ejecutados, al Abad ejecutado, o al que su derecho hubiere, todo el dinero y de-
 mas que importan la parte revocada, bajo la pena de la indicada Ley;
 y si no lo hiciera la expresada Viuda, se constituya el Abogado por su fia-
 dor, y por ella se obliga a cumplirlo; para lo cual hace la Causa y deu-
 da agena, suya propia, sin que proceda excepción, citación ni otra diligen-
 cia alguna contra la referida propia de los en sus bienes, cuyo beneficio expre-
 samente renuncia. Y a la observancia y puntual cumplimiento de
 esta escritura, obliga sus bienes y reales habidos y por haber: Dio
 poder a los Señores Jueces y Noticias de su Magestad, que de sus
 causas pueden y deben conocer según derecho, para que a ello le
 ejecucion por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sen-
 tencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasa-
 da en Burgado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes,
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
 la renunciacion de todas ellas en forma. Y su fin: a quien
 yo el escribano dey fe conoco, por que dice no saber escribir;
 lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo

del mes de
 cinco y cinco?
 cincuenta, con
 de paños,
 y forma que
 todo su poder
 mision sea, a
 del número
 cincuenta, pero
 cada uno de
 la persona, ac-
 y Tribunales
 rios y segun
 que y tuvieron
 de cualquier
 pariva, y pa-
 ragan y mien-
 ran, y hagan
 que se requie-
 rieron, y las
 dante, pues el
 a cubriendo con
 macion, y
 mas, recien la
 forma. Yo he
 a poderio a sus
 la forma, a quien
 en Juramento
 de esta ve-

te mi;
 Juan
 Dotor

de Avien-
 mas y testi-
 de esta ve-

Don Antonio Laya Procurador interino de la Jurisdiccion de esta Villa, y
Don Juan Bautista Escrivano, ambos de la misma villa, y jurados y
señalados de celebracion - la Jefe Jorda -

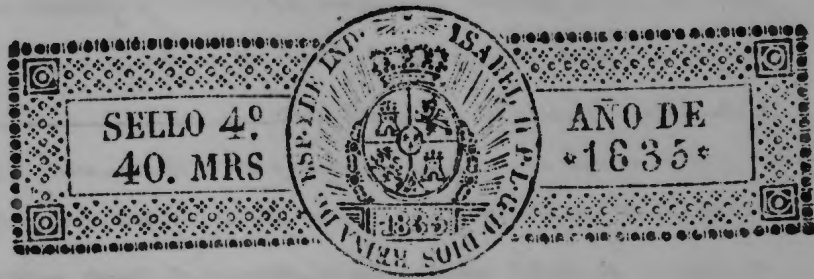
Antonio Laya
Escrivano

Ante mi:
Joaquin Guier
Escrivano

Poder para C. y J.
Don Augustin Motta y Galber

Juan Bautista Corral y otro

En la Villa de Alcazar a los once dias del mes de Noviembre del año
mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos suscritos, compare-
cieron Don Augustin Motta y Galber, vecinos de la misma, y de su gra-
do y cargo civil, en la vida y forma que mas bien le parezca, Jorge Jua-
da y confiere todo su poder cumplido, libre, franco y bastante para su derecho
se requiere y necesario sea, a Juan Bautista Corral y Don Gregori Procurado-
res del Suavero de las Jurisdicciones de esta dicha Villa, y sus vecinos, compare-
ciere a este obediencia, para como si presentes fueran y el tiempo oportuno, pa-
ra que juntos y cada uno de por si, en nombre del otorgante, y representando
su propia persona, acciones y derechos, cobren, recobren y perciban todas las con-
dicionadas de dineros y otras quantias y efectos que al mismo se le ovin debiendo y
adundaron en adelante personas particulares o comunales, no cual fuere su
origen, entidad y especie, para baste de esta expresion general, quere se auten-
de comprendida enalguna circunstancia oviada; y de cuanto cobren en
su virtud, de dineros y otras quantias dichas apoderadas en tiempo y forma, recibidos sin
pleta, cartas de pago autenticas, fingidas, cancelaciones y cartas en su caso, con
la requisitos de derecho. - Lo sobre la cobranza o por cualquiera otro motivo
no el que fuere, aunque aqui se haya especificado, es necesario comparecer
en juicio, lo hagan en las Tribunales y Jurisdicciones superiores e inferiores con-
petentes, y presenten libelos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios
y los demas documentos favorables que toquen y conguieren de las acciones
en que existan, por virtud de las cuales promuevan y sigan toda clase
de demandas, acciones y aperturas, por los terminos del derecho, sin que se
cuiden de otro mas ejemplo, especial ni general poder, para el que se requie-
ra para lo expresado y sus incidencias, en vida y confiere por la indicada
su representacion a los entendedos Corral y Gregori, en la mayor cumplida,
libre, franca, general administracion, y relevacion en forma; y su forme
ra obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justo-
rias, suscricion y renuncacion de leyes correspondientes. Y lo forma, o
quiere yo el escribano de fe concore, siendo presente por testigos Don



y mi hijo Justo de criados, ambos de esta vicindad.

Agua Nolla
de Galbis

Aute, mi:
Jaques Guier
Pentomfo

Testamento
de Maria Simallas y Pina
de estado Douvela

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos treinta y cinco en el nombre de Dios nuestro Señor, y
a honra y gloria suya. Sepan por esta publica escritura de Testamento, como yo
Maria Simallas y Pina Douvela, mayor de edad, viuda de la misma, estando
fuera de cama, con perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina misericordia
con mi entend y cabal juicio, clara memoria, entera facultad natural, y con todas mis
danzas perfectas y sueltas: Compuse este test, como fuere como en el testi-
torio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creí, creyó, creyó y creyó con
esta Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia
he vivido y pretendo vivir y morir como a Católica y fiel cristiana: Firmado
por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de nuestro
Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante
de su ser, a los Santos y Santas de su especial devoción, a la de mi nombre
y de unas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a
fin de que perdona mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria
eterna, como; bajo de cuyo auspicio y patrocinio, bajo y ordeno mi último tes-
tamento, último y deliberada voluntad mia, en la forma siguiente.

Primamente: Meudo y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que ha creó y redimido
con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo entrego a la tier-
ra, de cuyo elemento fue formado.

Después: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lle-
varme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido en los
bito del Padriaca San Francisco de Asis, y que puesto en estado decente y
decente, en forma de enterramiento ordinario, sea conducido a la Iglesia Parroquial

de esta Villa, en la que, si fuese por la manutención, se costaría más de 100
quinientos reales por año, en Dicoano, Sub-Dicoano y Ofrenda acostumbrada,
y si por la parte de los gastos de difuntos de estilo, y que luego se cubren en
el Convento general de esta dicha Villa.

Notari: Suero y terno de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la suma de tres
cientos veinte reales vellón, para que de ellos se pague el importe de mi entierro,
limosna de hábito, atrezo, misa de requiem de cuerpo presente, y otras co-
sas funerales, y las mandas pias que abajo expresare; y la cantidad sobran-
te, quiero se invierta en celebraciones de misas recadas en sufragio de mi alma,
celebradas a discreción y voluntad de mis infrascriptos Abogados.

Notari: Mando, dopo y luego por sola una vez y por vía de limosna al Hospital de pobres expues-
to de esta Villa, al de la fundación de Valencia, a los señores Beneficentes de San Vicente
foras de la ciudad, a la Casa Santa de Benavente, y a la Redención de Cristianos
Cristianos, treinta y tres maravedises vellón a cada uno de los referidos señores Lu-
gares; y diez reales también vellón al Monte Pío de Oviedo y Beneficencia de
la ciudad que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la
Francia.

Notari: Dopo y nombro por mis Abogados y just ejecutores testamentarios de esta mi Dispo-
sición, a Francisco Mollet y Delaplana Regalero, y a Cristóbal Muñoz y Lo-
pez Regalero de profesión, vecinos ambos de esta referida Villa, a los dos juntos
y a cada uno de por sí, con las facultades en derecho sucesorias para el quante-
al y exacto desempeño de este cargo, y cuanto obraren lo propio sobre es-
te particular, quiero valga y tenga efecto, como si por mi misma estuviese
hecho.

Notari: Pienso, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle-
cimiento, y cuantas legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas a
quien y cuando correspondan; al fin que también quiero se cobren los cre-
ditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo al fuero de la ma-
mana conciencia.

Notari: Deseo que por mi actual estado de Doncellos no tengo hijo ni descendiente alguno,
y conociendo igualmente de accidentales, me hallo facultado por la Ley pa-
ra disponer de mis bienes según fuere mi determinación y libre voluntad.

Notari: Mando, dopo y luego toda la ropa de mi un hermano y de esta, así de causa causa
de mujer, a mi hermana Maria Miralles y Señora Consocha de Juan Carbo-
nill, de esta vecindad, en posesión del mucho amor y estimación que la
profeso, para que la perciba la misma o sus hijos legítimos y naturales,
si acaso me sucesieren, y paguen y desamparen de ella a su entera y libre
voluntad, sin dependencia alguna; cuya ropa no pueda reclamar la citada
mi hermana ni los hijos, del heredero que abajo nombrare del remanente
de mis bienes, hasta que se cumpla este testamento o cumpla la Ley de vi-



to y como tales, debiendole restituir con tanto la propia mi herencia
 o sus hijos, con aquella porcion de ropa que les entregare el referido mi
 heredero, o su encargada especial al efecto.

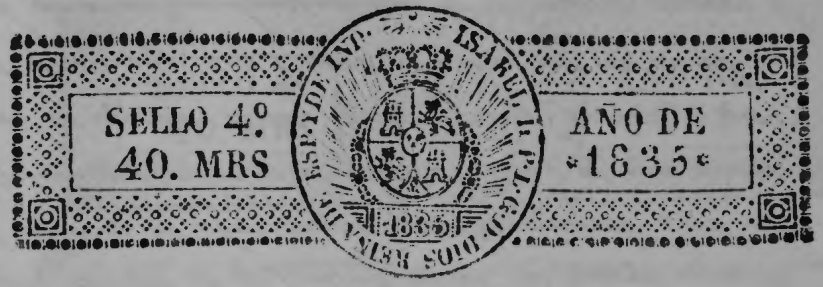
Otro: Igualmente y por la propia razon manda, desp y luego a la indicada mi herencia
 Maria Simillas y Torre, el cuarto viviente que basado la propia de nues-
 tros difuntos Padres en la Casa de monedas de la Calle de San Francisco de
 este Poblado, bajo de ciertos y determinados linderos, que la citada mi herencia
 me vendio con renuncia y consentimiento de su marido Juan Carbouelle,
 con escritura ante el presente escribano, en el dia seis de Julio ultimo,
 para que lo usufructue mientras durare la vida y su casa,
 pues que verificada su fallecimiento, quiero y es mi voluntad que y
 vaya el mencionado tanto, en porciones y sumas, a los hijos o hijas
 legitimas y naturales que de la misma existieren en aquel entonces, pa-
 ra que se perciban los propios, por iguales partes entre ellos, y cada uno
 haga y disponga de lo que le tocare del todo y en su termino que
 le porcion, sin dependencias ni restricciones alguna, guardando tan-
 solamente lo establecido por la Bula de Sixto Quinto, Locus sanctus,
 Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non exis-
 tunt, nisi dicti Clerici fuerint servum et raurum fori sui, super hoc
 editi bona iura ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la
 pena de Comiso, segun el tenor de las cartulas fueras y Real Cedula
 de nueve de Julio del pasado mis mil setecientos treinta y seis.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto he dispuesto y ordenado en este mi tes-
 tamento y ultima voluntad, en el renunciate que quedare de todo mi bie-
 nen, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pu-
 diera tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que
 sea y se pueda, instado y nombrado por mi unico y universal he-
 redero, a Juana Torrealba y Puente, casado comunmente con el nome-
 bre de Antonio, natural de Buelba, hijo de Manuel Torrealba y de Fran-
 cisca Puente, o a sus hijos legitimos y naturales si los tuvieran y me
 procuraren o caso el mismo, para que perciban y se encuentren los pro-
 pios, en su caso y lugar, de los bienes de la referida mi herencia,
 y la disfruten o enagenen, y hagan de ellos lo que bien visto les fuere
 a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, y si por ven-

122
tara se verificase el fallecimiento del presbítero Donas Ferrandir
y Puente su heredero, su sucesion legitima y natural, en este caso quin-
ta y es mi voluntad que los autenticos mis bienes, o lo que de los mis-
mos restare, vagan y paven, tambien en propiedad y usufructo, a su
hijo Don Ferrandir y Balaguer, o a sus hijos legitimos y naturales,
si el mismo fuere ya muerto, usufructuados, como los nombro e institui
ya a lo propio en este solo caso, por herederos de los bienes de la es-
pada mi herencia o del resto de ellos, para que los perciban y bagan y
dispongan igualmente de los mismos del modo que lo percibiere, sin
la menor dependencia; debiendo guardas tanto uno y otro, en su res-
pectivo caso y lugar, lo establecido por la Clausula ante referida. Li-
ceptis fidei etc. etc. etc. ad proprio usus vite durante, y para de co-
miso contenida en la mencionada Real Orden.

Otro: Deseo de las facultades que la Ley me concede, para en el caso de verificarse mi
fallecimiento sin haber salido de la menor edad el referido mi herede-
ro Donas Ferrandir y Puente, elijo y nombro en Tutor y Curador del pro-
pio, de los bienes que herede de mi la Testadora, y en defecto de sus
padre Pascual Ferrandir, al autenticos Don Ferrandir y Balaguer
hijo, el cual merece toda mi satisfaccion y confianza, para que se en-
cargue del cuidado de la persona y bienes del citado menor, dandole,
como desde ahora para entonces le doy, las facultades un vencho necesa-
rias; y suplico al Señor Juez ante quien se presenta copia de esta volun-
tad, se lea y dicierse el encargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia,
y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve
su contenido en todas sus partes, o puntual ejecucion y cumplimiento, por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por
el presente y su tenor, anulo, revoco y declaro por de ningun efecto
los vales todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volun-
tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra
o en otra forma, para que ninguna de ellas, si acaso apareciera, val-
ga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero ten-
ga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, y por cuanto la
experiencia me ha hecho conocer que algunas personas que se creen con
derecho a heredar mis bienes, no perdonarian medio para privarme
a que vane de concepto, obligandome a otorgar otra disposicion o puesta a
mi libre voluntad, y a lo que anteriormente tengo dispuesto y ordenado,
y con especialidad en los ultimos momentos de la vida en que las potes-
tades se hallan regularmente perturbadas, desde ahora mando, para evi-
tar semejantes vicisitudes y acontecimientos, que no valga ninguno otro



testamento, Codicilo u otra ultima voluntad mia que apareciere la-
 cta en posteridad al presente, en que se contiene revocado este mi tes-
 tamento y postrima voluntad mia, sin hacer expresion del dia, mes, año
 y lugares que autoriza el presente y de las palabras siguientes: Mi, Ma-
ria, Mi, Joaquín y Ana, en vida y en mi muerte, comprad mi alma,
 con el mismo orden que van manifestadas; sin que se entienda el mis-
 mo conculado por cualquier general de cláusulas derogatorias, aunque se
 citada y exprese en aquella no fuese presente ni recordarse de la re-
 ferida anteriormente; a cuyo fin se otorgo en esta dicha Villa de
 Alcoy, en la dia, mes y año expresados al principio, siendo presente por
 testigos mi hijo y sobrina y Mariano Rubio y Joaquin fabricantes
 de paños, y Diego Botello Alvarado de tauri, de esta referida Villa veci-
 nos y moradores. Yo el escribano don fe couaco, lo fir-
 ma, de que tambien soy fe- Juan de el cuarto mismo que leudo la pro-
 pia de A-i-c-o-van

Monica Micales

Ante mi:
 Joaquin Gues
 Escribano

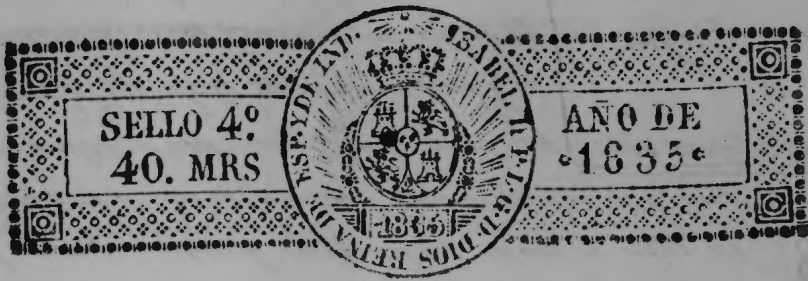
Restitucion de dote
 Antonio Saver
 a su c. de
 Fran. Anton. Martina

Libri copia a la
 notante, en julio 2º
 dia 2.º de A. 35

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de A-
 gostubre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y
 testigos infrascriptos, comparecieron Antonio Saver, Labrador y su Conju-
 te Francisca Antonia Martina, viudas de to de Bañeras, y Disposo: fue
 segundo contraferro matrimonio aporfo y entrego de segunda al pri-
 mero, por dote y caudal suyo propio, en el valor de diferentes ropas
 y muebles, la cantidad de cinco cincuenta y cinco libras diez y nueve sel-
 dos y dos dineros, el cual lo ofrecio en aquel acto en otras catorce libras,
 cuyos dos lunas ascendieron a cinco setenta y unese libras diez y nue-
 ve sellos y dos dineros, las que se obligo el mismo a restituir y entregar
 a dicha su Esposa, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, se-

que así resultó de la Escritura otorgada al efecto ante Vicente Calabriz y Melina Escribanos de la Villa de Alcoyruete, en veinte y cuatro Abril del pasado año mil ochocientos veinte y cinco: Fue viuda la Compañera ante Francisca Antonia Molina, que el referido su marido iba consumiendo los bienes existentes en la sociedad conyugal, y que por otra parte aparecían algunos acreedores suyos, en términos que quedaba quedarse hipotecada, con notable perjuicio de sus intereses, acudió a este Juzgado, por medio de mi Oficio con un Escrito solicitando se le diese saber al Antonio Señor lo restituyese la expresada cantidad de su dote y arrendos; a cuya solicitud se acordó que acompañando (Certificación de haber precedido juicio de consistencia), se proveyera lo que correspondiese en justicia, y que habiendo comparecido ambos al intento ante Don Luis Pascual Riquelme del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa, en sus del actual, contestado el Señor de la demanda de su Comorte, contestó que era muy justo y que se restituyese desde luego a la esposa el pretendido pago con sus bienes, para lo cual se conformaba en que usase mano la misma de los que encontrase, y se hiciese pago de su dote y arrendos en la cantidad manifiesta; con lo que se dio por concluido aquel juicio. Y en su consecuencia el antedicho Antonio Señor, con asistencia e intervención de su legajo, ha inventariado, y hecho dar valor a todos los bienes que posee en el día, los cuales son los siguientes:

Un fajo cerrado pelo castaño, en trescientos ochenta reales.	380.
Una cama grande compuesta de banco y tablado de madera, un jergón, un colchón poblado de lana, dos sabanas, dos coberturas con sus fundas, un cobertor, una mantita y un defectuoso, en doscientos cuarenta reales.	240.
Dois sabanas más de lienzo blanco, en sesenta reales.	60.
Un guardapiés nuevo de seda azul, en sesenta reales.	60.
Una benjuína de cuarcete negro, en cuarenta reales.	40.
Dois mantillas de franela, una negra y la otra blanca, en sesenta reales.	60.
Sis camisas usadas, en ciento veinte reales.	120.
Una arca de pino y otra de nogal con sus cerraduras y llaves, en cien reales.	100.
Dois sillas con asientos de esparto, en cuarenta reales.	40.
Una mesa de pino, en ochenta reales.	80.
Y el vidriado de la cocina y chimenea del amasador, en ciento veinte reales.	120.
Juntos los procedentes por el presente, mil doscientos veinte y ocho reales.	1228. Reales
A cuya cantidad han concurrido los ropas, muebles y demás efectos arriba anotados,	



todo lo cual, en cumplimiento de cuanto queda arriba mencionado, lo restituye y entrega el contenido anterior Juan a la esposa su Consorte Francisca Antonia Antonia su parte de pago de su dote y arras, quin de su grado y cierto precio, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Orga y Confiesa. Por lo sea recibido todo de aquel, antes de ahora a todo su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba; y como satisfecha de ello, otorga a su favor la mas silenciosa y eficaz Carta de pago cual a su seguridad convenga, declarando, como declara, que las puntadas ropas y efectos han sido valorados por peritos inteligentes nombrados al efecto de comun acuerdo, y que en su tasacion no ha habido la menor lesion ni engaño, y con de saberlo, cede al que sea en favor del indicado su marido, por devacion pura y entera, con renunciacion y demas firmas legales. Lo releva de su obligacion en que estaba constituido de haberlo de restituir dicha cantidad en parte de pago de lo de su dote y arras antes mencionado, segun la citada escritura de constitucion dotal, que cancela y cuenta en esta parte, defendida en las demas con su fuerza y vigor, y asegura que en todos los efectos y ropas la han sido bien entregadas y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, para de restituirlo, con sus las costas, reservandole, como se reserva, el derecho de repetir contra el contenido su marido por lo restituido hasta el completo pago de lo que se le adeuda por el mencionado motivo, si en lo sucesivo adquiere otra bienes el propio, el cual se obliga igualmente a completar la deuda total y arras de la indicada su esposa, en el caso de purgarse su adelanto, voluntariamente y sin pleito alguno, pena de ejecucion y costas. Yo la observancia de cuanto respectivamente heven otorgado en esta forma, Misera sus bienes y partes habidos y por haber. Sin poder a las Partes competentes, fuera de Justicia definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renunciacion las Leyes de su favor, con la general que goza de la renunciacion de todas ellas en forma. Fue firmado, a quinien y el beribano hoy se conoce, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruego uno de los testigos que lo son Blas Juan Sautrop le cribante, y Francisco Juan Matamoros, ambos de esta ciudad. *Blas Juan Sautrop*

Blas Juan Sautrop

*Ante mi,
Joaquin Encina
Notario*

de Calabrig
cuatro Abril
Cumpare
ando ibas
y que por
me expusda
is a este Ju
en saber
dote y ar
cion de las
correspondie
to ante Don
Vello, en seis
constato qua
el pretendian
chase una
de su dote
concluido
Juan, con
y hecho
les son los

380.

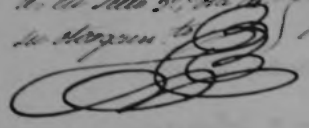
220.
60.
60.
L0.

60.
120.

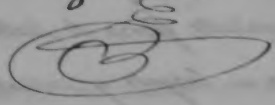
100.
L0.
8.
120.
H. 228. *Don*
riba notario,

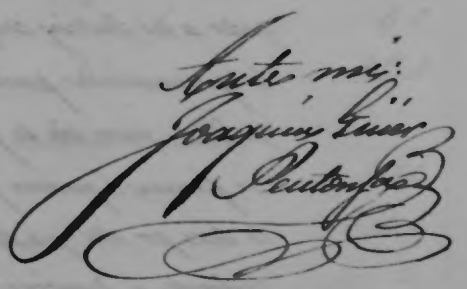
Poder
 Francisco Ortega
 a
 Juan Manuel Cortés y otros

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escriba
 no y testigos interponidos, compareció Francisco Ortega libre
 libre, vecino de la misma, por sí y como representante de siervo

Libro copia al comprador
 en fecha de...
 de...



libre, y de su grado y cierta voluntad, en la una y forma que más bien le
 ya luego se dice, Ortega. Fue de y compareció todo de poder cumplido,
 libre, llano, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Juan Man-
 uel Cortés y Antonio López Procuradores del señero de la Real Caxa de
 esta dicha Villa, y sus sucesores, sucesores a este otorgamiento, pero como si
 presentes fueran y aceptantes, para que lo de punto y cada uno de
 por sí, en nombre del otorgante, y representando lo propio que en ac-
 tivo y de hecho, comparecieron ante los Señores Jueces, Justicias y Escribanos
 de la Real Audiencia que en dicha Real Audiencia y de hecho, en forma, con y representando
 de la propia Real Audiencia y de hecho, que el presente tiene y tiene en la su-
 cesión, contra cualquier persona o comunidad, de cualquier estado y condi-
 ción que sean, civiles y criminales, señeros y peones, y para ello presenten
 los dichos testigos y documentos que conbrungen y necesaria sean para pro-
 bar la acción o acciones que propusieren, y luego toda la demás actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado
 y naturaleza del juicio en que comparecieron, y las acciones que el ot-
 organte tiene y hacer pudiese siendo presente, para el punto que para
 interponer se acordare, el propio que en la escritura compareció por este
 que Ortega en libre, franco, general administración, y en facultad de po-
 derlo substituir en caso o caso Procuradores, señeros los substitutos, y nom-
 brar otros de nuevo, que a tal efecto se forma. He las firmas, obligo
 sus bienes y reales labores y por hacer, con poderes de Justicias, señeros
 y reconocimiento de Leyes correspondientes. He las firmas, a quince días de
 caudales, siendo presente por testigos Pascual Jesús Figueras de peón,
 y Blas Luis Martínez escribiente, ambos de esta villa de Alroy y sucesores

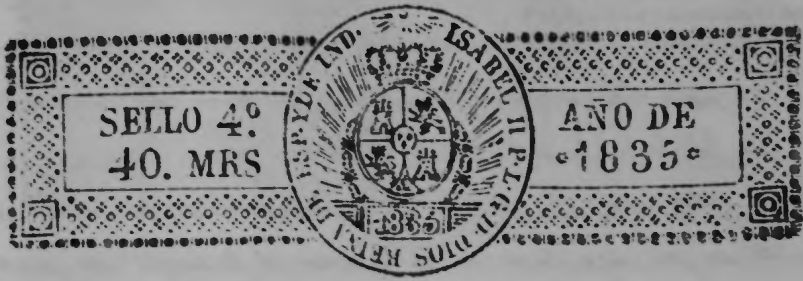
Juan Vaque


Ante mi:
 Joaquín Guzmán


Venta
 Antonio Dominguez y Segura
 a
 José María de Vicente

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes
 de noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escriba
 no y testigos interponidos, compareció Antonio Dominguez y Segura Labrador,

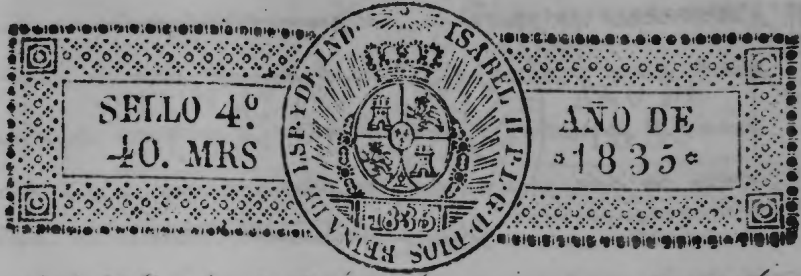
Libro copia al comprador
 en fecha de...
 de 1805




vicinos del Lugar de San Rafael, y de su grado y parte ocuena, en la
 via y forma que mas bien luego luego en Derecho, en su nombre propio,
 como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de la que de ella ha
 herido talde, sea y cause, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en ven-
 ta real y enajenacion perpetua, por puro de libertad, para siempre jamás,
 a Don Juan de Cordero, del propio oficio y vecindad, y a los hijos, media
 casa de suada, sito en el poblado del referido Lugar, que la dita media es
 de Nueva Segura Vista, lindante todo por un lado, con otra de esta, y por el
 otro con tierras del Compadre; y la tercera parte de los jornales, para unas
 o muchas de tierra parte buena y parte plantada de liqueras y parras,
 situada en terrenos de dicho Lugar de San Rafael, partida del sigue-
 rito, lindante por un lado con tierras de Juan Garcia, por otro con las de
 la referida Vista Nueva Segura, por otro con las de Vicente Frances, y por
 otro con el alrante resaca; cuyos de sucesos partes restantes, son de sus
 hermanas Ana y Mariana Dominguez, como media casa y tierra de qui-
 sio por herencia de sus difuntos Padres; y esta sujeta todo al dominio una-
 que y derecho de Don Juan de Leal del Estado Noble, vecino de esta Villa, Ju-
 rio territorial del indicado Lugar, quien la concede al correspondiente por
 suceso y licencia para la celebracion de esta licitacion, segun asi venidas
 de lo que sus las presentas por escrito el Compadre finada por di-
 cho Juan de Leal de veinte y tres dias del mes de mayo año mil ochocien-
 tos treinta y cuatro, la cual ha sido, y se ha bastante para la realiza-
 cion, hoy fe, con Coura suya y porpeltos de media gallina anual la ven-
 dia casa, pagadera en el dia veinte y cuatro de Diciembre, y de una libra
 la parte de tierra que por la presente se suocuna, pagadera tambien la
 mitad en seis de mayo, y la otra mitad en seis de Diciembre de cada año,
 libre todo de cualquier otro cargo y responsabilidad; por precio de veinte
 veinte y cinco libras de moneda corriente, francas para el comprador, las
 cuales confina con las recibidas del Compadre antes de ahora a todo su
 voluntad, con renunciacion que hace de la accion que pudiera oponer
 de no haberlas recibidas, y de las demas Leyes de la corteza y provincia, que
 mas pagado de ellas o su satisfaccion; otorga a su favor la mas solida y
 eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual conbenga a su seguridad.
 En estas presentes declara que el justo precio y valor de las fincas

de San Juan
 un el vende
 Oveja
 de el
 como si
 como de
 guerra, ac
 y tribunas
 y representacion
 en la suc
 estado y condi
 presentacion
 para por
 de un
 que el
 que para
 por este
 de la po
 y un
 obliga
 un
 hoy fe
 de p
 y en
 mi
 Juan
 Antonio
 de San Juan
 el
 Labrador

que le vende, es el de las expresadas cinco veinte y cinco libras, y que no
valen mas, y si mas valieren, del precio, en paga o multa sumada, de la gra-
cia y donacion irrevocable inter vivos en favor del Comprador y de los su-
gos, con insinuacion y demas formalidades legales. Nuncian la Ley porve-
nida, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contra-
tos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años que se fijan para repetir el engaño, que da por ganados, como
si ya lo entendieran, y desde luego en adelante, para siempre, se despenden y
aportan, y a sus sucesores, del derecho y acciones que a la devuelta tier-
ra y media cosa tenga y en lo sucesivo le pueda pretender, y lo cede
y transfiere en favor del Comprador y de los suyos, para que lo pueda
o enagenar todo a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quedando
tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdoti-
bus, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesiastico sunt excommunicati,
sive dicti Clerici fuerint tenentes et tenorem fore unum, super hoc editi bonae
eque ad vitium suum adquiserunt vel habuerunt. Et hoc la piedad de Luis
sigue el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de un año de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere al Comprador
poder y facultad para que tome posesion de la media Cosa de mora-
da y tierra entre devueltas que se le venden, y en el interin se con-
stituya su inquilino Colon tenedor y poseedor pacifico en legal forma,
para poseerle en ella siempre que lo pida, y se obliga a la concion,
seguridad y mantenimiento de esta venta y su precio, en la misma ter-
minacion prescrita por Leyes Reales, que se han sido explicadas por mi el
Escrivano, de que certifico. Y estando presente el contenido Don Javi de Nueva
el Comprador, acepta esta Escritura en todas sus partes, y con ella la venta
que se le hace de las fincas arriba devueltas, de cuya propiedad y posesi-
on se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga
a reconocer por dueño y señor directo de ellas, al expresado Don Javi de Nolas
y a sus sucesores, y a pagarle anual y perpetuamente los censos o pechos
correspondientes, a los plazos arriba manifestados, con la decima de censos
y demas de la enfiteusis y vicario, sin dar lugar a que el vendedor ni
los suyos tengan ni paguen cosa ni cantidad alguna por ello, pena de ege-
cion y costas. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion
de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contadur-
ria de Hipotecas de esta Villa, dentro de tercero dia, en cumplimiento
de lo mandado en la citada Real Pragmatica expedida para ello, sin
cuyo requisito, es que ha de proceder el pago del derecho de amortiza-
cion señalado por su Real Decreto de treinta y seis de
Diciembre del pasado año mil setecientos treinta y nueve, en su dicho valor*



SELLO 4º
10. MRS

AÑO DE
1835

en efecto. Y ambas partes a la observancia de cuanto respectivamente tienen
 obligado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dicho poder a
 los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Causas concurran
 según Derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía exe-
 cutiva, como por sentencia definitiva, por su competente jurisdicción, pa-
 sada en Jugado y convalidado; a cuyo fin renuncian las Leyes de su fuero, con
 la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Sus firmas,
 a quienes yo el dicho Rey se conoce, por que dicen no saber escribir, lo he-
 ce por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Don Fernando Sa-
 pona Jefe de la Real Audiencia, escribiendo, como de esta Villa vicinas
 y moradores.

Fernando Sapon

Ante mí:
Joaquín Cuervo

Poder
 Francisco Manilla
 a
 Antonio Rojas

Lo da en la villa de
 a los veinte y cinco
 de Enero 1836.

En la Villa de Arroy a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil
 ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Curulero y testigo imparcial, compare-
 cio Francisco Manilla, Regalado, vecino de la misma, como poder y legal
 representante de su hijo Don Manilla, y de su grado y cierta ciencia, en la
 vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Porque: fue de y confie-
 se todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se requiere
 y necesario sea, a Antonio Rojas Procurador interior de los Jugados de esta
 dicha Villa y su vicario, presente a este Organismo, pero como si presente fue-
 se y el cargo aceptar, para que en nombre del otorgante, y representado su
 propia persona, acción y derecho, comparezca ante los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de su Magestad que con derecho pueda y deba, en jurisdicción
 y seguimiento de su pleito, causas y negocios que al presente tiene y tuviere
 en lo sucesivo contra cualquiera personas o comunidades, de cualquier estado
 y condición que sean, civiles y criminales, activas y pasivas, y para ello presen-
 te los escritos, testigos y documentos que conluzgan y necesario sean para
 probar la acción o excepción que propusiere; y haga todas las demás actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado

y que no
 no, para que
 y de los su-
 ley por
 los Conto-
 rancia, y los
 radores, como
 la podera y
 lundia tier-
 y lo cedo
 la jurisdic-
 guardando
 Sicut sem-
 a sus vicinas
 a edicta bona
 de Curia
 de Julio del
 Procurador
 de un na-
 su se con-
 legal forma,
 la concien-
 sus mos ter-
 por mi el
 otó de Vicar-
 la mata
 y por lo
 y se obliga
 tri de Sals
 unus o puelo
 de lincias
 vudador mi
 para de eye-
 obligacion
 la Contador
 cumplimiento
 esa ello, sin
 amortar
 que y sus de
 ruda valor

y sustentadora del juicio en que comparecieren, y las mismas que el otorgante havia y hacer podría siendo presente, pues el poder que para enjuiciar se recieniere, es proprio quere se entienda conferido por este que otorga con libre, franca general administracion, y con facultad de poder lo substituir en uno o mas procuradores, reuocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos reuoca en forma. Yo lo firmo, obligo sus bienes y rentas habidas y por haber, con poderio a Juaticias, sumaria y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, a quinientos y noventa y cinco, veinte y tres de Mayo de noventa y cinco, y Blas Guis Montoya escribiente, pueblo de esta villa vecino, y morador.

Fran^{co} Blasco

Ante mi:
Joaquin Guis
Escribiente

Obligacion con fianza
Vicente Pastor y Sempere

a
Jose Pastor su hermano

Libro copia a Vic^{te} Pastor y Sempere, en dos folios de papel del Lello D.^o, dia 25. de Mayo del 1855.

En la villa de May a los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el hermano y testigo interviniente, comparecio Vicente Pastor y Sempere Labrador y vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vea y forma que mas bien luego lugar se desuete, otorgo y confiesa: Que le debe a su hermano Jose Pastor y Sempere del proprio oficio y vecindad, la suma de doscientas cincuenta libras de moneda corriente que le ha prestado y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y porueta, y como satisfactor de ellas, otorga a su favor el mas firme y eficaz su guarda, cual a su seguridad conuenenga, las cuales ofrece y se obliga a debolar y entregar al estado su hermano, o a quien lo represente, con luego como le sea posible, mas si fallare su padre Matias Pastor sus haberes verificado el pago de las dichas doscientas cincuenta libras, se obliga a que el indicado Jose Pastor y Sempere su hermano o los suyos, los cobren y perciban de la parte de herencia que le corresponde al otorgante de lo del expresado su padre, abouandole en el interes en que lo por ciento anual correspondiente a la referida suma, en la cual declara no ha intervenido ni interviene otroredito ni interes alguno que al arriba manifestado, y en caso necesario para su debida forma la Contosa de ello a su prouencia y de los testigos, de que certifico, todo lo cual prouente cumplir llouamente y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuyo exequucion desiere con toda esta escritura y de



juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra percha, aunque de devoto se requiera, para cuya observancia y puntual cumplimiento, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Yo mayor abundante, y sin perjuicio de cuanto queda manifestado, ofrezco por su fiador y principal pagador y obligado de las mencionadas docientas cincuenta libras el contador de Matias Pastor su Padre tambien Labrador, de este propio vicariato, quien hallandose presente a este acto se constituye por tal, y ofrezco y se obliga a que si durante la vida no verifica el pago de la indicada suma el expresado su hijo Sr. Vicente Pastor y Sempere, la percha y cobre el otro su hijo Sr. Juan, de los bienes que de su herencia le correspondan y pertenecian a aquel, si cuyo fin obliga igualmente todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber, y especialmente hipoteca y pua de cara inalienable, sin que la obligacion general de bienes vicariatos ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, si no que cada uno ha de poder uno de ambos el contador su hijo Sr. Juan, o su arbitrio y eleccion, un jornal de tierra decaos situado en este termino parafido de Siquier, lindante con tierras de Don Jose Sordo, con las de Juan Costa, con el canal y con la acequia del riogo, el cual esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal le hipoteca y grava ahora para la seguridad del cobro del contador decaos, en el expresado pacto de non alcavante, por manera que el referido su hijo Sr. Vicente Pastor y Sempere, verificandose el cumplimiento de su padre fiador, sin cobrar las contadas docientas cincuenta libras del vicario Pastor su herencia, podria proceder ejecutivamente por el todo de la mencionada cantidad, contra cualquiera de los bienes de la herencia del mencionado contador Pastor, y en especial contra la tierra antes declarada, y tambien contra la de la propiedad del vicario Pastor su hijo, sin necesidad de hacer proceso, ni otra diligencia alguna en los bienes de este, cuyo beneficio, en todas las Reales Leyes que le favorecan y suproguen en este con, que quiere se entiendan literalmente insertas en esta escritura, renuncia expresamente el mismo contador Pastor, para que de ningun modo se valgan ni aprovechen, haciendo, como hace, a mayor abundamiento, la propia declaracion y formal juramento que anteriormente tiene prestado su hijo Sr. Vicente Pastor, de no intervenir en las contadas docientas cincuenta libras otro redito ni interes que el manifestado. Ytando presente el contador Sr. Vicente Pastor y Sempere, en

que el otro
 para cu
 por este que
 No de poder
 tator y un
 unera, obli
 aticias, sumi
 un hoy feo
 lumbiente
 te mi;
 un Guier
 Pastor y S
 del mes de
 heribans y
 brador y ve
 y forma que
 debe a su
 dad, la su
 de las por
 abundante, con
 he, y como
 su quando,
 a a delabor
 con luego
 Pastor su
 to libras,
 como a los
 compende
 inu con cu
 al declara
 me el arriba
 me de ello
 unente cum
 lugar po
 tura y de

dando del liberal contenido de esta escritura, otorga que la acepta en todas sus
 partes, para usar de ella segun le combenga. Y quida previendo por sus
 el scrivano de la obisepia de presentas copia de lo mismo, para su regis-
 tro, en la Real Audiencia de Segovia de esta villa, dentro de tercero dia, en cum-
 plimiento de lo mandado en la ultima Real Provisoria expedida para ello.
 Y todo esto poder a sus señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que les apremien
 al cumplimiento de cuanto respectivamente les sea obligado en lo presen-
 te, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,
 por sus competente pronunciada, pasada en Juegado y consumada, o cuyo
 fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y sus firmas, a
 quienes yo el scrivano doy fe como, por que viere no saber escribir, lo
 hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Francisco de
 rillo tratador de lanas e Defensor Alministrativo Fundador de puros, ambos
 de esta villa vecinos, y moradores - Llamados - vid - o

Juan.º Gualdo

Ante mi:
 Joaquin Gomez
 Notario

Poder
 Juan de Corbi Druella
 a
 Agustín Mañas y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes
 de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el scrivano
 y testigos suscritos, compareció Francisco Corbi Druella, vecino de la villa
 uso, mayor de los veinte y cinco años, y de su grado y cierta ciencia, en la
 via y forma que mas bien le parezco en derecho, otorga: Que da y
 confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se
 requiere y necesita sea, a Agustín Mañas, Antonio Jimeno y Felis Bal-
 davi, Procuradores del número de la Real Audiencia de la Ciudad de
 Valencia, y sus vicarios, en todo a este otorgamiento, pero como si pro-
 cures fueran y creyentes, para que juntos y cada uno de por si, en nom-
 bre de la otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho,
 comparezcan ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Mage-
 stad que en derecho puedan y deban, en promociion y seguimiento de los
 pleytos, causas y negocios que al presente tiene, y tuviere en lo sucesi-
 va, contra cualesquiera personas o comunidades, de cualquier estado y
 condicion que sean, civiles y criminales, acciones y puros, y para ello
 presenten los libros, testigos y documentos que combengan, y necesari-

Libro copia a la otorgante, en sello de plomo, por haber solicitado la misma se la asiente como a tal en el lugar que sigue en este Juegado y sus oficio, contra cinco reales de oro y fondo, sobre justificación de cuatro días, día de su otorgamiento.

(Signature)



... para probar la acción o excepción que propusiere; y lo que to-
do lo demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requie-
ran, según el estado y materia del juicio en que compareciere, y las
mismas que la demandante haria y hacer podría siendo procesada, pues el
poder que para juicios se suscitara, el propio quiere se entienda con-
ferido por este que otorga con libre, franca, general administración y re-
nunciación en forma. Lo su financia obliga sus bienes y rentas habidos y
por haber, con poder a Judicial, suscripción y renunciación de Leyes con-
suetudinarias. Lo firmara, a quien yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, siendo pre-
sente por testigos Francisco Julián Procurador del número de la Audiencia
de esta dicha Villa y Don Fernando Laguna Médico, ambos de la misma
ciudad y moradores.

Franc. los Corbi

Ante mí:
Joaquín Guzmán
Procurador

Obligacion
D. Juan Guzmán
a
Vicente Valero

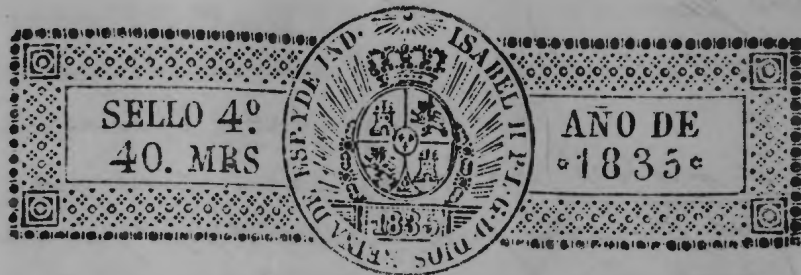
Libro copia el indico
de Vicente Valero, en un
pliego de papel del
título 2º, día 2º de Mayo
de 1735.

En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre
del año mil setecientos treinta y cinco. Ante mí el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz,
escrito, compareció D. Juan Guzmán Regador de panes, vecino de la mis-
ma, en calidad de Curador judicialmente suscritado de la persona y bienes
del menor Juan Guzmán, según resulta de las diligencias practicadas
al efecto en este Realengo, por medio de mi oficio, de que certifico, y de su gra-
do y cuenta cencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dere-
cho, otorga y confiesa: Que se debe a Vicente Valero Tutor de este propio
menor, la cantidad de dos mil reales vellón que le ha prestado para reci-
bir o rescatar del servicio de las armas al estado su Mayor que le ha toca-
do la parte de soldado en el actual Arreplazo de Logroño, y ha recibido
mismos reales de ahora, a todo su valor, con renunciación que hace de
las Leyes de la entrega y rescato, y como satisfecho de ellos, otorga en su
favor el mas firme y eficaz rescate, cual a su requerida comparece, cu-
ya suma ofrece y se obliga a devolver y entregar al antedicho Valero, o a quien
le representare, dentro de cuantos días contados desde este día, en una sola

... en todo su
... para un
... su regis-
... día, en com-
... para ello
... que de
... de apremio
... la presen-
... definitiva,
... a cuyo
... la general
... a
... escribir, lo
... Francisco de
... ambos

388
paga y en dinero contante, con exclusion de todo papel moneda, y
abono de un cinco por ciento anual correspondiente a la mencionada can-
tidad, en la cual abono no ha intervenido otro rédito ni inter-
es fuera del mencionado, y en caso necesario fuesen en debida forma a
su presencia y de los testigos, la cetera de ello; obligandose, como se obliga
a cumplir todo cuanto queda mencionado, llanamente y sin pleito algu-
no, en las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta escri-
tura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prou-
ba, aunque de derecho se requiriera. Lo su observancia y puntual
cumplimiento obliga en general todos sus bienes y rentas habidos y por
haber, y especialmente, sin que la obligacion general de bienes vicie, alte-
re ni perjudique a la particular ni esta a aquella, sino que al con-
trario ha de valer una de ambas el acceder a su arbitrio y eleccion,
hipoteca y pena de cosa inalienable una casa de morada que posee co-
mo a propia en la Calle de San Juan de este Obispado, lindante con la
de Francisco Delgado por un lado y por el otro con la de San Pascual
y otros, libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal la hipoteca y
grava alena a la seguridad del cabo de los repandos de sus reales ve-
llas con el expresado parte de su enagenarla hasta la entera solucion y
pago de la misma y sus réditos, y quiere que lo que en contrario hi-
ciere quede sin efecto ni valor alguno, como celebrase contra este contrato
y pacto especial. Y estando presente el contenido Vicente Dolz, acepta esta
escritura en todas sus partes, para unas de ella segun se combenga. Y que-
do promovido por mi el librando de la obligacion de presentar copia de la
misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro
de breves dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmati-
ca expedida al efecto. Y ambas partes dan poder a los señores Jueces y Justi-
cias de su Magestad, que de sus Cortes pueden y deban conocer segun de
noble, para que les oprimen al cumplimiento de cuanto respectivamente
tienen obligado en la presente, por todo rigor legal y via ejecutiva, como
por sentencia definitiva, por su competente pronunciacion, pasada en fir-
gado y executada, ocupen sin renunciacion las Leyes, fueros y privilegios de
su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma.
Yo lo firmo el otorgante, y no el aceptante, a quienes doy fe con otro, por que di-
ca no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos, uno de los testigos que lo son Blas
Giner Lombardi, y Manuel Giner y Pascual Fabricante de panes, ambos de esta ciudad.

Jose Matamoros
Thomas Giner
Auto mi:
Joachim Giner
Antonio



Carta de pago
Bartolome Soler y Suelto
a
Juan Sosa y Consoles

En la villa de Mexico a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compareció Bartolome Soler y Suelto Hilador de Lana, de esta vicinicia, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezco en Derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Juan Sosa Hilador y de Juana Soler Consoles, de este propio vicinicia, su denuncia y finado respectivo, los dos mil treinta reales vello suaves vellon que le debian las propias y se obligaron a restituir dentro de sus meses, en la escritura de division y particion de las bienes de su difunta madre Clara Suelto, autorizada por mi en catorce de Setiembre ultimo; y por que la entrega no es de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la reclamacion que pudiera oponer de no haber recibido la indicada suma, y las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente pagado a su satisfaccion de los cantidad de mil treinta reales vello suaves vellon, sin embargo de no ser aun vencido el plazo estipulado para ello, otorga a su favor, la mas blanca y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbenga: Lo releva y a sus bienes de la obligacion en que estaban constituidos de haberse de satisfacer la expresada cantidad, segun la citada escritura de Division que convale y cumple en esta parte, defendiendola en las demandas con su fuerza y vigor; y asegura que la mencionada suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituido, con unas las costas. Da la firmada de esta escritura, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes, fuera de jurisdiccion de jurisdiccion, por su competente promissada, parada en su cargo y consercion; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que permite la renunciacion de todas ellas en forma y la firma, a quien voy fe conosa, siendo testigos Blas Sues Hilador y Pedro Cila plana Hilador de Lana, ambos de de esta vicinicia.

Bartolome Soler y Suelto

Ante mi:
 Joaquin Sues
 Escribano

el usado, y
 rionada con
 de si este
 la forma a
 como se obliga
 al respecto algu
 la esta resi
 de otra parte
 puntual,
 habido y por
 vicie, este
 que el con
 y abiccion,
 no puede co
 mudo con la
 Jori Pascual
 hipoteca y
 el modo ve
 olacion y
 autorario de
 este contrato
 excepto esta
 luego. Igual
 copia de la
 villa, dentro
 las Propiedad
 y sus
 ser segun de
 entremetido
 dicio, como
 vado en Jur
 privilegio de
 mas en forma
 so, por que di
 a la su Blas
 de esta vicinicia
 to, mi;
 Juan Sues
 Escribano

Ordres para permutar
Vicente Bonnat y Berra

José Bonnat y Berra

Libre copia al
ante, en sello 2.^o, de
19. Dto. de 1875

En la villa de Moyá a los veinte y cinco días del mes
de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco. Su
yo el Subdono y antiguo inspeccionado, concurriendo Di-
nate, Antonio y Francisco Bonnat y Berra, con su ma-
rudo Blas Martínez, fabricantes de papel y arte Director de sus
quintas, Miguel Caudela como Padre de Estudiantes y Teresa Caudela y Bo-
nmat, Francisco Bonnat y Javier de Sotomayor con su hijo Jorge Caudela,
Bostanero y Juan Sotomayor fabricante de paños, en calidad de Testor y Cu-
rator judicialmente autorizado a la sucesión de Nicolás, José, Vicente,
Miguel, Teresa y Anita Bonnat y Javier hijo también de Nicolás, se-
gun resulta de las diligencias practicadas al efecto en este Juzgado y en ofi-
cio de que consto; vecinos todos de esta expresada villa, y Diputados. Los
por sucesión de Vicente Bonnat y Teresa Berra sus respectivos Padres,
y abuelos de los representados; por el último y el Miguel Caudela, les
permutase una casa de morada sita en la Calle de San Francisco de es-
te Poblado, lindante por un lado con la de Antoniana Pascual Brinda
y otro, y por otro con la de José Anselmo y otros, la cual tienen trahido
y resuelto permutar con el derecho de un día y medio de agua cada uno
día y la parte de los domingos, de la propiedad de Doña Antoniana
Pascual Brinda de Don José Berra y su mujer, también de esta localidad,
de la que fluye en la fuente denominada de Estoya de este término por-
tada de Aguas; y para con más facilidad poder llevar a efecto la indica-
da su mutación o permuta, se acordó muy fácil reunirse todos los
Interesados para la Celebración de las conformaciones y consiguiente escri-
tura que sobre ello debe otorgarse, bien determinado habilitar persona
en competente forma, para que lo verifique; y mereciéndoles toda su sa-
tisfacción y conformidad su hermano José Bonnat y Berra fabricante
también de papel, de este propio vecindario, interesado igualmente en
el expresado Contrato, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que
más bien haya lugar en Derecho, juntos todos y cada uno de por
sí, en remisión de las Leyes de la mancomunidad y fidejura, previa
la licencia marital requerida por el Derecho, que de haber sido pedi-
da, concedida y aceptada respectivamente por los antedichos Conyuges,
a sus presencias y de su tenida, doy fe, Morgan. Que dan y confieren
todo su poder cumplido, libre, bien especial y bastante, cual se requie-
ra y mereciese sea para valer, al querido José Bonnat y Berra su
hermano, presente y aceptado, para que en nombre de todos la lende-
ra e interesados en la Herencia de los difuntos sus padres Vicente Bo-
nmat y Teresa Berra, y representando sus propias personas, accion y de-
recho, pueda proceder y proceda a la permuta y cambio con la indi-



cada Vicaria Dña Mariana Felices, de la Casa de morada antes des-
 tudada, por el derecho de agua de la fuente de Moja de que queda
 hecho savito, por aqui tanto a precio y bajo de las condiciones y circunstan-
 cias que mise el mismo por escritura, y combicion y ajustada con la referida
 Vicaria cobrando y percibiendo el curso de agua que para luego la mencionada
 Casa de morada, o poseyente u obligante a los referidos herederos o pagos a que
 tuvieran el derecho de agua arriba indicado, y obligando al efecto la correspon-
 diente escritura de compra o permuta, con todas las clausulas y requisitos de su
 naturaleza y estilo y demas que sean necesarias para su mayor validacion, le-
 gitimidad y firmeza, sobre lo cual hara el custodicho su hermano apoderado
 todas las acts y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan para el
 objeto referido, las mismas que los obligantes harian y hacer podrian siendo pre-
 sentes, para el efecto que para ello se necesitan, el propio quieran a escritura
 cruzada al indicado Sr. Morand y bajo su hermano, por este que obligan
 con libre forma, general administracion, y relevacion en forma. Yo la firmara
 de esta escritura, y de cuenta en su virtud licito y practico el custodicho apo-
 derado su hermano, obligan sus bienes y reventes, con los de la herencia de los
 mencionados sus difuntos Padres, todos habidos y por haber: Dico pacto a los
 Señores Obispos y beneficiados de su obispado, que de sus Curias puedan y deban
 conocer segun derecho, para que les opriman a su conguisicente por todo ri-
 gor legal y via ejecutiva, como por instancia definitiva, por que conculciste
 renunciada, pida en el cargo y conculcista; o cuyo fin renunciacion las
 Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renun-
 ciacion de todas ellas en forma, y especialmente las costumbres Francicas de
 rosal y Moja y Francica Annual y Mare, renunciacion la Ley senada y una
 de Toro, de cuyo beneficio han sido autoradas por mi el heridano de que doy
 fe, para que no las valga ni oponer en este caso, y fuesen por Dios Nues-
 tro Señor, y una señal de Cruz cruzada a Demelo, de no oprimen a estos
 Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las supoque, aunque
 haya lugar, y por que es de su utilidad y conguisicencia el hacerlo, declaran
 que lo obligan libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en
 contrario; y que aunque oprimen, lo revocan y cumben restoramente desde
 ahora que de este juramento no pediran absolucion ni relajacion, o quier
 se las pueda conceder, y que si de proprio motu se las concedieren, no usaran
 de ellas forma de perjurio. Yo solo firmara los nombres, con el aceptado, y no las

sugetos, a todos los cuales yo el suscribido soy fe conuoca, por que dichos
no saber escribis, lo hago por ellas y a sus ringer uno de los testigos que
la son don Octopiano y vicente Lianis contadores de papel, ambos de esta tri-
lla cinco y moradores.

Vicente Boronatz
P

Ante Boronatz

Juan Nardiz

Miguel Curial

Jorge Caudela

Octav Alataiz

Jose Boronatz

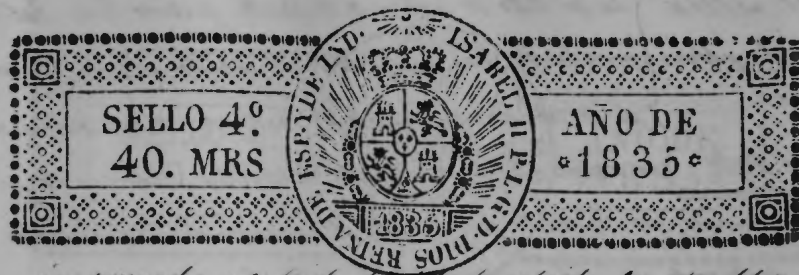
Jose Vlaysterna

Ante mi,
Joaquin Guero
Autentico

Cancelacion de arrendam^{to}
Juan L^o Espino y Blanca
con

Vicente Juan y Consorte

En la Villa de Atoy a los veinte y cinco dias del
mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Solt mi el heri-
bano y testigo suscritos, comparecieron Francisco Espino y Blanca fa-
bricante de papel y vicente Juan Incaente su consorte y su consorte Ro-
sa Elena, todos de esta vicinidad, y Dijeron: Que por su sistema asi bien vi-
to las causas cancelas y depe sus fueras ni saber alguna la escritura de
arrendamiento de cierta casa sudiana sita en la plaza de San Agustin de
este poblado, otorgada por el primero en favor de los segundos en veinte y cua-
tro noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, solt mi el pre-
sente heribano, y repensare respectivamente de las obligaciones que por la
propia contrajeron; y para que ello conste en la sucesiva en debida forma,
lo reduce a escritura publica, y en su virtud, de su grado y cierta conciencia,
en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital pre-
venida por el derecho, que de haber sido perdida, concedida y aceptada por di-
chos consortes a mi presencia y de los testigos, soy fe, los tres juntos y cada
uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la comunidad y fian-
ra, otorgan: Que se repensare unitaria y respectivamente de las obligaciones que
tienen contraidas en la citada escritura de arrendamiento, que cancelas y can-
tan enteramente desde ahora para que no obo efecto alguno judicial ni
extrajudicialmente, como si no se hubiere otorgado; quedando, en su consue-



...ia, separados y excluidos del caso lo referido en esta del mencionado ...
 ... y Casa Mediana; y dando el Espinosa para poderse habitar o arrendar, se
 ... que se pudiese; y respecto a que este recibio de aquella sus reales cédulas
 ... de la de sus que se pudiese y se obligaron los mismos a entregarse por via
 ... de arbitrio del precio del arrendamiento, en la indicada escritura, se confor-
 ... man en que los retenga en su poder el propio Espinosa, y se reintegre de
 ... ellos de los perjuicios, daños y reconocidos que se le hayan ocasionado
 ... en la expresada Casa Mediana, y los devuelva y entregue lo restante cuando
 ... concluyan las obras para que se hizo el mencionado arriendo, segun la
 ... citada escritura otorgada al efecto; con lo que esta igualmente conforma el
 ... referido Espinosa, y permite cumplirse del modo expresado, llanamente y sin
 ... pleito alguno, para de aqui en adelante. Esta observancia se cuenta de
 ... una otorgada, obligan los bienes y rentas habidos y por haber: Don poder
 ... a las Indias competentes, fuera de jurisdiccion definitiva, por sus compe-
 ... tentes pronunciada, pasada en Juzgado y executada; a cuyo fin renuncian
 ... las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de to-
 ... das ellas en forma; y en especial la contenida para que renuncie la Ley
 ... usante y una de Toro, de que ha sido por sus cédulas, para que no la
 ... venga ni aproveche en este caso; y para seguir derecho de no oponer a es-
 ... ta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique:
 ... que no pidiere absolucion de dicho juramento a quien se la fuese conce-
 ... der; y que si de facto se la concedieren, no usara de ella, pena de perjurio.
 ... Esto firman los dichos y no la otorga por que dice no sabe escribir,
 ... a todos los Caudales y el Sr. D. Juan de Dios, lo hace por ella y a sus
 ... ruegos uno de los testigos que se son Juanas Victoria fernandez, y An-
 ... tonio Baya Procurador vicario del Juzgado de esta villa, ambos de
 ... la misma vecindad y moradores. - Vierte Juan

fran.º Espinosa

Antonio Baya

Ante mi:
 Joaquin Guero

que dices
 testigos que
 de esta bi-
 na
 te mi:
 Juan Guero
 Antonio Baya
 dias del
 ante mi el Juri-
 Blanes pa-
 la Curia de No-
 asi bien en
 escritura de
 escritura de
 su punto y ena-
 ante mi el pre-
 que por la
 debida forma,
 ante cientes,
 suscrita por
 otorgada por di-
 quito y cada
 y fian-
 diligencias que
 cancela y con-
 judicial en
 su comarca

Protesta de Letra Miguel Vallés La Villa de Moyá los veinte y cinco días del mes de Septiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Yo el Scribeano, siendo las dos horas y veinte de la tarde de este día a instancia de Sr. Sr. López i Hijo

de la Señora López i Hijo del Comercio y Fabrica de paños de esta vecindad un constable en la Casa de moneda de Sr. Sr. Bourdeau maestro de pabro de este pueblo vecindario, y habiendo preguntado por el mismo Sr. Manuel Vallés oficial de su tienda, me constató que dicho Sr. Bourdeau no se hallaba en casa, y que ignoraba cuando volvería, por lo que requirí al propio Sr. Sr. López i Hijo para que pagase la Letra de cambio, acompañada de otra sellada en blanco para reintegro a la Real Hacienda, que con los endosos a su bello día así

Letra f. Valencia 24 de Agosto de 1835. Su Núm 2.000. A veintea días fecha se servirá con moneda pagar por esta primera de cambio a su propia orden, dos mil reales vellón efectivos en oro o plata con exclusion de todo papel moneda, valor de varios cuantos que suatare en su cuenta según aviso de S. E. de la O. de Magendie. S. Balleu. S. D. Sr. Sr. Bourdeau

1.º f. rador = Moyá = Agosto = Sr. Sr. Bourdeau = Pague a la orden de Sr. Sr. Miguel Puerta valor de d. 2.000. S.º de Val.º la Apr. 1835. S.º de Val.º de Magendie = S. Balleu = Pague a la orden de los Sr. Sr. López i Hijo

2.º f. f. = Valencia ut rator = Miguel Puerta = Concuerda bien y fielmente con la indicada Letra y endosas a su continuación, sus originales, que rubricadas aquella y la de su reintegro de su propio puño, de bati a la referidos Señores requiridos, a que un minuto y de ello doy fe.

Suplico f. Exporcibi al citado Manuel Vallés, que de no pagar la suma de la presentada Letra, le protestaría lo que conviniera, el cual dijo, que no la pagaba por no tener orden ni fondos para ello del individuo Sr. Sr. Bourdeau. Mediante lo cual, yo el Scribeano le protesté los veces en verbales necesarias, que todo lo cambio, resarcimiento, encumbrados, costas, gastos, daños, intereses y remunerado que por falta de puntual pago de la suma que contiene la referida Letra de cambio, se hubieran seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador, y de quien sus haga lugar. Y no finqué por que dijo no saber escribir al cual doy fe conserco, y entregué una copia literal de este protesto, lo hicieron por el mismo y a su riesgo la de tutiga que lo fueron Antonio López Procurador interino de los Burgueses de esta Villa, y Bautista López maestro de pabro, ambos de la vecindad vecinos y moradores =

Antonio López

Bautista López

Joaquín Guzmán

nisi dicti Nuncius fuerit servum et tenorem fieri nisi super hoc edito bo-
 na iura ad istum sacrum doguerunt vel laberunt. Y esto lo pueno de co-
 misa, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unon de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

Todo lo cual quier, ordena y manda se considere por edicion o agregacion al refe-
 rido su testamento, y se guarde, cumpla y execute inmutablemente, y se tenga
 presente despues de su fallecimiento, para su execucion y cumplimiento,
 y reconca y cunda la pvidencia su disposicion testamentaria en todo lo que
 no contraria al presente Codicilo, y en lo que no se opusga a el, lo ratifi-
 ca y depe con su fuerza y vigor. Y el testamento, a quien yo el licibano
 hoy se conoce, no firmo, por que dice no saber escribir, lo hace por el y
 a su ruego uno de los testigos que lo son Blas Julian y Vincente Diez, habien-
 do conde de puen, y Vincente Guerra, Procurador del Rey de la Real Audiencia
 de esta Reynada de Villa, todas de la misma vecindad y moradas.

Blas Julian

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Ocho
 Francisco Vicedo
 a
 Juan Borrnat

Lebi copia al Compro-
 dor, en cinco hojas, las dos
 primeras y las dos ul-
 timas de papel del
 sello 2.^o y la del verso
 del cuarto, dia 1.^o de
 de 1835.

En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de Noviembre
 del año mil setecientos treinta y cinco. Ante mi el licibano y testigos infra-
 critos, comparecio Francisco Vicedo Notario, de esta ciudad, y de su grande
 y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezga en derecho, en
 su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el
 de la que de ellos hubieren tenido, por y contra, en cualquier manera, otorga:
 que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por juo de herencia,
 para siempre firmes, a Juan Borrnat fabricante de papel, de este propio
 vecindario, y a los suyos, un pedazo de tierra sacada plantada de olivos y
 algunas cepas, comprensivo de un jornal de arar, pero mas o menos, sita-
 do en este termino partida de los papeles, dividiente por un lado con tierras
 de Don Felix Maiguas Andia, por otro con las de Antonio Saliga y con las
 de la heredera de Miguel Chasina por otro, cuya tierra adquirio por heren-
 cia de su difunta madre Magdalena Borrnat; y esta libre de todo canon, ser-
 vicio, senorio, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal se la ac-
 quira y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y con todo lo demas que en de hecho, como de derecho se pertenece en ella
 al presente y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer, por precio de



cuatro mil quinientos reales vellón que recibe en este acto del autódido Com-
 prador en monedas de oro y plata de buena calidad, a su presencia y de
 los testigos, de cuya estorja y recibo, requerido, doy fe; y como realmentes
 entregado y satisfecho de ellos, otorga a su favor la mas plausa y eficaz for-
 ta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbenga. En estos ter-
 minos declara que el justo precio y valor del referido tomo de tierra que
 se vende, es el de los expresados cuatro mil quinientos reales vellón que ha
 recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del precio, en paga o suelta
 suya, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del Comprador
 y de la suya, en sucesion y demas financas legales: Mencionia la Ley
 primera, del tomo suco, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contra-
 tos en que hay termino en mas o menos de la mitad del justo precio, y la cas-
 tra en que profiere para repetir el comprador, que da por comprador, como si ya
 lo estuviera; y desde hoy en adelante, para siempre, se despenda y apor-
 ta, ya sus sucesores, del derecho y accion que a la referida tierra tengan
 y en lo sucesivo se pueda tener y perseguir; y se cede y transgira en
 favor del autódido Juan Bonnat Comprador y de la suya, para que
 se goce o enajene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quor-
 dando transitoriamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis,
 Locis sanctis, Militibus, personis religiosis, et aliis qui de foro (valentis sunt)*
existent, nisi dicti Clerici, fuerint servum et tenorem fori sui super
hoc editi bona ipsa ad dictam veniam adquirent vel habent. Hecho
 la pava de Comiso, segun el tenor de la antigua pava y Real cedula de
 nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. He con-
 fiera el competente poder y facultad para que tome posesion judicial o es-
 trajudicialmente, segun mas bien se le acordare y parareca, del pedano de
 tierra que se le vende, y en el interior se conbenga la tal cosa comprador y poseedor
 precario en legal forma, para poseer en ella siempre que se lo pida, y
 se obliga a que contra ella no aparezca pleito ni gravamen alguno, ni que
 tampoco se le inquietara ni perturbara de ningun modo; y si se inquietare
 re, moviere o aporreciere, luego que el otorgante o sus conue habituales sean
 requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus
 expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta ejecutoria, y despa al Com-
 prador ya los suyos en su libre uso, quiete y pacifica posesion la unacio-

las edita bo
 pava de co
 de uncor de
 ppariam al mfe
 to, y se tenga
 pplemento,
 us todo lo que
 a el, la satisfe
 el lincbano
 haca por el y
 ut. Mas, flabr
 de los surgaba
 Comenda
 te mi:
 cin. Enier
 Cutor
 Avimbro
 testigos infra
 de su grado
 u Derecho, cu
 em, y en el
 casara' otorga:
 uso de heredo,
 este propio
 de rinos y
 inuas, siba
 con tierras
 ligo y con las
 no por huan
 to caso, que
 se la ac
 indubres
 ace en ella
 pavis de

unda tierra que por la presente se enajena; y no pudiendolo conseguir,
 se le solviera la cantidad que los decaubolnans por su precio y se le
 indemnizara a mas de cuantas costas, daños y perjuicios se le origina-
 ren. Y entiendo presente el escribano Juan Bonnat Comprador, acepta
 esta escritura en todas sus partes, y con ella la venta que se hace del pedazo
 de tierra arriba designada, de cuya propiedad y posesion se da por entrega
 de a toda su comunidad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de
 presentar copia de la misma, para su registro en la Contaduria de Hipotecas
 de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de la ultima Real Provisio-
 nia expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del den-
 do de suscripcion señalada por su Magestad en su Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, no tendra
 valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de
 cuanto respectivamente de ven obligadas, obliguen sus bienes y rentas habidos
 y por haber. Don poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Ma-
 gestad, que de sus causas fundan y deban conocer segun derecho, para que
 a ello les apremien por todo rigor legal y sin ejecutiva, como por sentencias
 definitivas, por sus competente pronunciadas, y en todo en Jugado y conve-
 nido, a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con
 la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y esto firmo
 el vendedor, que el Comprador, a quienes yo el Escribano doy fe conoza, por
 que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos
 que se son Joaquin Motta Mendota, y Blas Guis Susteña Escribiente, ambos
 de esta Villa vecinos y moradores =

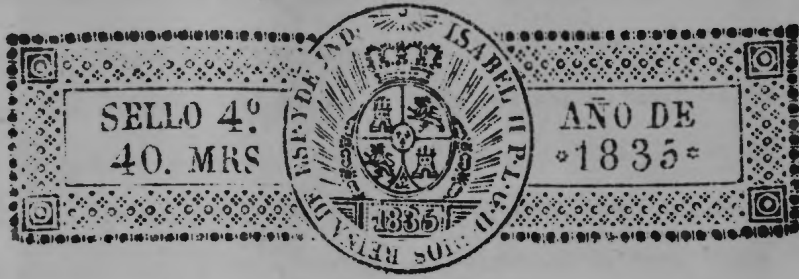
Fran. Vicedo J. Joaquin Motta

Por Guis
 Blas Guis Susteña

Carta de pago
 Jose Gregori en C.A.

La Hacienda de Juso Monte

En la Villa de Moy a los veinte y seis dias del mes de
 Noviembre del año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escribano y testi-
 go infrascripto, compareció Don Jose Gregori Procurador del sueldo de los Jueces de
 la misma y se oyo en calidad de Curador o gestor del sueldo segun lo
 dispone de Asturias, unido judicialmente, segun se resulta de las diligencias
 practicadas al efecto en este Tribunal por el oficio de Don Joaquin Guis Susteña
 otro de los Escribanos de este Jugado, de que certifico, y de su grado y cuenta cen-
 cia, en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga y confiesa.



Que ha recibido y cobrado de Miguel Huete de este propio occidente,
 encargada para ello de la denuncia del difunto Simón Martí, los cincuenta
 reales reales vellón que recibí este del compareciente y se obligo a debet
 ver al estado su mayor cuando tomase estado o saliese de la misma villa, en
 escritura por el referido Simón en punto de hecho último, antes de ahora
 a toda su voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la corte y
 prueba; y como realmente entregado de ellos a su satisfacción, como también
 de los recibos devengados por los mismos hasta el presente, obliga en favor
 de la denuncia del indicado Martí, lo mas solemnemente y en forma de pago
 y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Lo relevo y al
 Francisco Garcia fiador de aquel, de la obligación en que estubo constitui-
 do, de haber de satisfacer la mencionada suma, segun la citada escritura
 que cancela y anula estancamente, para que no oha efecto alguno en finis
 su firma de él; y asegura que los anteriores cincuenta reales ve-
 llón se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete
 no volver a pedir ni otra persona en su nombre, ni que tampoco lo ha-
 ra el expresado su mayor, para de restituirlos, con mas las costas. Ya su
 finisera obliga sus bienes y rentas habidas y por haber: Da fe de a las
 Justicias competentes, fuera de sustancia definitiva, por Juan compareciente
 promulgada, pasada en Juro y comunita; a cuyo fin renuncia las Le-
 yes, fueros y privilegios de su favor, en la general que prohibe la renun-
 ciation de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien yo el suscribido doy fe
 como, siendo promotor por testigo Antonio Bayo Procurador interino
 de los Jueces de esta villa, y Blas Luis Sastreya Escribiente, ambos de
 la misma villa, y moradores =

Jose Gregori

Antoni

Vicente Pinero

Carta de pago
 Lorens Pastor y Mariu
 a
 Mariu Pastor

En la Villa de Arny a los veinte y nueve dias del mes de A-
 gosto del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el suscribido y testigo

suscritos, comparecio Lorenzo Pastor y Morua, Labrador, vecino de (a)
 misma, y de su grado y cierta cantidad, en la via y forma que mas bien
 haya lugar en Derecho, otorga y confiesa. Fue recibida en este acto de Matias
 Pastor tambien Labrador, de este proprio vecindario, la cantidad de diez mil
 quinientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad, a su pre
 sencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; los cuales son,
 nueve mil reales, los mismos que confieso deberle en escritura ante Don Jho
 Matien de Mosto librados de la presente, bajo de cierta fecha, y los mil
 quinientos restantes, por los recibos desahogados por los propios hasta este dia;
 y como restan de pagado de aquello suma a su satisfaccion, otorga en favor
 del indicado Matias Pastor la mas solemnidad y eficacia de pago y fin
 quito en forma, cual a su seguridad conueenga. Se releva ya sus bienes
 de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer los expre
 sados diez mil quinientos reales vellon, segun la citada escritura que cence
 la y cumula anteriormente desde ahora, para que no obre efecto alguno
 en juicio ni fuera de el, y aseguro que dicha cantidad se ha sido bien
 pagada y a parte supletiva, por lo que permite no haberle a pedir ni otra
 persona en su nombre, para de restituirla, con mas las costas. Yo su fir
 ma obligo sus bienes y todas las cosas que por haber. Da poder a los Jus
 ticias competentes, fuera de Sentencia definitiva, por sus competentes
 pronunciada, quando se allegado y conuenido; a cuyo fin renuncian
 las Leyes de su favor, con lo general que prohibe la renunciacion de
 todas ellas en forma. Su firma, a quien yo el librano doy fe como
 es, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a sus sugetos uno de
 los testigos que lo son, Francisco Perello portador de letras, y Don Guillermo
 Porcent Auditor, ambos de esta ciudad = leuante = noviembre =
 Juan^{co} Perello

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Poder para Cobrar
 Sr. Guillermo Percent y otros
 a
 D. Tomas Dorraquis

Libré copia a los otorgantes en solo de po
 lora, por gozar de dho.
 privilegio la referida
 obligacion, dia de su otorgamiento.

En la villa de May, el primero dia del mes de Diciem
 bre del año mil novecientos treinta y cinco. Entiendo ante mi el librano y tes
 tigos la Padres Fray Guillermo Percent, Fray Juan Ciment, Fray Jho del
 to, Fray Lorenzo Dorraquis, Fray Benito Mora, Fray Manuel Mora, Fray
 Tomas Sabot, Fray Fernando Esteva y Fray Francisco Marquez; Fray Fran
 cisco Vilaplana y Fray Jho Juan Corcoba, y Fray Nicolas Pita ego, Me
 ligiam todos profesores y eclesiasticos del Real Convento del Gran Pico



Cobrar }

Son Agustín de esta referida Villa, Diferencia. Fue siéndoles imposible por
 sus muchas ocupaciones, presentarse en el día en la Comisión principal
 de arbitrio de amortización de la provincia de la Ciudad de Valencia a
 entregarse de las Cuentas que por su actual estado, les están respectiva-
 mente asignadas por su Magestad, para en carecer de este grande recurso,
 han resuelto habilitar persona, en competente forma, en dicha Ciudad pa-
 ra que lo verifique, y estando acordado al efecto por la referida Comisión
 al oficial de la misma Don Juan Darogui, de su grado y cierta ciencia,
 en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, juntos todos
 y cada uno de por sí, en renunciación de las Leyes de la mancomu-
 nidad y fianza, otorgase: Que don y comparezca todo su poder conyugado,
 libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea
 para valer, al jurisdiccido Don Juan Darogui, residente en la indicada
 Ciudad de Valencia, acatando a este otorgamiento, pero como si presente fue-
 se y el cargo aceptado, para que en nombre de los otorgantes, y repre-
 sentando sus propias personas, acciones y derechos, pida, reciba y cobre de la
 Comisión principal de arbitrio de amortización de la expresada Ciudad
 de Valencia y su Ciudadanía, las sumas o tanto que respectivamente
 les corresponden y deben percibir con arreglo al Supremo Decreto expedido
 al efecto, y de cuanto cobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma,
 recibos simples, cartas de pago recibidas, finquistas y lastos en su caso, con
 los requisitos del derecho, y haga todos los demás actos y diligencias que
 merecer sean al efecto referido, las sumas que los otorgantes han de sien-
 do presentados, para el poder que para ello se necesitan, el propio que para
 se entienda conferido al arbitrio Darogui por este que otorga con li-
 bre, franca y general administración y relevación en forma. Yo
 la firmamos de esta escritura, y de cuanto en su virtud hicieros
 y practicare el referido apoderado, obligan sus bienes y rentas habien-
 tes y por haber: Dada poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-
 stad, que de sus causas pudiesen y deban conocer según derecho, para
 que a ello las expresadas sumas por sustancia pasada en finquistas y
 consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor, en la general
 que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Yo la firmamos,
 a quienes yo el escribano doy fe concurro, siendo presente por testigos Jo-

meo de la
 un caso bien
 de de materias
 de diez mil
 lidad, a mi pre-
 fe; las cuales son,
 Don Juan
 cha, y los mil
 hasta este día;
 tenga en favor
 el pago y fin-
 a sus bienes
 hacer las repre-
 tiva que conve-
 sible alguna
 de la vida bien
 i pedir un otro
 das. Yo la fir-
 des a las Jus-
 competente
 renunciación
 renunciación de
 hoy fe concur-
 ugo uno de
 Don Guillermo
 umbra
 me
 me
 Juan Guera
 Justicia
 me de D. Juan
 lembros y de
 Fray Julián
 Juan José
 Juan José
 Juan José
 Juan José

mas hijos y sucesor fabricante de paños, y Mas Javier Sautonja Escribiente, ausentes de esta Villa sucesor y heredero -

F. Guillermo Foucault F. Ysidro Clement

F. Dox Mora J. Lorenzo Torraquina

F. Nautista Mora

J. Tomas Nolasco

J. Fran. Aragues

J. Jose Juanz

J. Nicolas Pagan

F. Pargual Mora

F. Fernando Estaña

F. Fran. Hilaplana

Auto. mi:
Jaquim Guier
Sautonja

Poder
Para Casanova

Antonio Pagan

En la Villa de Moyá los dos dias del mes de Diciembre

Libre copia a la otra parte, en favor de padre, por estar declarado, y mandado se lo anda como a tal, por este Tribunal, via de su cargo sueldo

del año mil ochocientos treinta y cinco. Vista mi el Acordado y los datos insinuados, compareció ante Casanova legítimo y actual conorte de Don Juan Manuel Paganero, de esta ciudad, y dijo: que hallandose en la necesidad de saber de poder en juicio la preferencia del cobro de sus bienes dotales, paraforales y demas de su patrimonio, a cualquiera otro acreedor de los bienes del estado su marido, en uso del derecho que en este caso la Ley le concede, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le ya lugar, otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual su derecho se requiere y sucesorio sea, a Antonio Pagan Promotor intimo de los Jueces de esta dicha Villa, y su vicario, sucesor a este otorgamiento, pero como si presente fueren y aceptantes, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia persona, racio, y derecho, comparezca ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su obediencia que en derecho pueda, en promision y requerimiento de la pleita, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo contra cualquiera per-

Decorative flourish



...mas a Comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y cri-
 minales, activos y pasivos, y para ello presente los libros, testigos y docu-
 mentos que concurran y necesaren para probar la accion o excepcion
 que propusiere, y haga todo lo demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que con-
 parezca, y las minutas que la Obregante havia y hacer podria siendo pre-
 sente, pues el poder que para espresar se menciona, el propio quien se cu-
 lumbre conferido por este que Obrega con libro, franca, general administra-
 cion y relevacion en forma. Lo su primera obliga sus bienes y rentas ha-
 bias y por haber, con poderis a Justicias, Juicio y renuncacion de Le-
 yes correspondientes. Sus firma, a quien yo el Escribano doy fe como, por que
 dice no saber escribir, lo hace por ellos y a su riesgo uno de los testigos que
 lo son Francisco Julian Procurador Del Numero de los Jueces de esta Villa,
 y Blas Luis Ventura Escribano, ambos de la misma villa y moradores
 suuados de minutas
 Fran. Julian

Carta de pago
 Francisco Alto y Sempere

Don Francisco Sempere

Para en un pliego de
 papel del tallo 3º al
 Obregante dia 9.º de febra-
 ro de 1835, y pago 2.
 a. de Cop.º, registro y
 presente nota

En la Villa de Alcañá a los tres dias del mes de Diciem-
 bre del año mil novecientos treinta y cinco: ante mi el Escribano y tes-
 tigos suscritos, comparecio Don Francisco Alto y Sempere, natural de
 esta de la misma villa, menor de los veinte y cinco años y mayor de la diez y siete, y
 de su grado y cierta calidad, en la via y forma que mas bien haya lugar en De-
 recho, Obrega y confiesa: que siendo en este acto de su hijo Don Francisco Sempere
 y Felicitas Obregada de los Reales Cargos, de este proprio concistorio, la cantidad de
 dos mil novecientos ochenta y cinco reales veinte y cinco maravedies vellon,
 en numerada de oro y plata de buena calidad, a mi presentia y de los testigos,
 de que doy fe; las cuales son las minutas que han resultado a su favor y en
 cuenta del aguiado su hijo, de la liquidacion de cuentas practicada por comi-
 tes de todo el tiempo que estubo en su Curador interinuario, la tenido a
 su cargo la Administracion de sus bienes, que lo ha sido desde el mes de Agos-

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Escribano

Autografo de
 Juan Guier
 Escribano

De D. Juan
 Guier y los
 de cuenta de
 su hijo
 de sus bienes
 no accesor
 de las leyes
 mas bien ha
 libro, mas, el
 Antonio Guier
 sus, asuntis a
 ra que en un
 de dicho, con-
 diligencia que
 causa quego
 aguiado por-

to del fecho de sus mil ochocientos treinta y dos hasta el presente; y si mas
quisiera saber recibidos del Estado su Rey y Concedidos todos los fechos de la
Cancha de este Corriente sus, antes de ahora o toda su voluntad, con renun-
ciacion que hace de las Leyes de la entrega y peca; y como porgado o su
satisfacion de ello, otorga en favor del expresado su Señor de la cual so-
lamente y oficiar Carta de pago y finquisto en forma, cual es su seguridad
Cancha; quedando de cuenta y cargo del otorgante el libro de cuato cincuen-
ta libras de moneda corriente que le deben entregar los herederos del difunto
Don Gabriel Cano y su sucesoria, donde, como de, las desidas gracias al
referido su Rey y Concedor por lo bien y fielmente que ha administrado sus
bienes, se releva de la obligacion en que estaba condescuido de haberle de re-
gular y dar cuenta de ellos y de entregarle las referidas sumas del rele-
ce que contra el mismo ha resultado; y asegura que todo cuanto queda dicho
le ha sido bien entregado y o parte legitima, por lo que promete no volverlo
o pedir ni ninguno otro cosa por la indicada administracion, pena de res-
tuirlo, con unas las costas; y declara que las referidas cuantias de le han dado
por el contenido de Concedor legal y escrupulosamente, sin haber habido falta, fuen-
te ni alguno alguno. Yo lo observancia y puntual cumplimiento de esta liri-
tura, obligo sus bienes y sucesos habidos y por haber: De pades a las Justicias
competentes para que o ello le apremien por todo rigor legal y via ejecucion,
como por sentencia pasada en Juergado y convalidada; o cuyo fin renun-
cia las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de to-
das ellas en forma; y en especial renuncia el beneficio de restitucion
in integrum que por su menor edad pueda conseguir; y para que de-
racho de no oponerse a esta liritura por ello, prometiendo que de este fu-
ramiento no pedira absolucion ni relajacion o quien se las pueda conce-
der, y que si de propio motu se las concedieren, no usara de ellas, pena de
perjuicio y de caer en caso de su valor. Yo lo firmo, o quien yo el escri-
bano soy fe conorca, siendo presentes por testigos Jorge Vandi y Javi Alad
Expositores, amba de esta Villa vecinos y moradores=

Juan de Mota

Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor

Testamento
de D.ª Teresa Gualber
V.ª de
y Defenso Gualber

En la Villa de Moy a los tres dias del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos treinta y dos. En el nombre de Dios nuestro Señor,
todopoderoso, y de la Serenissima Imperatriz de las Indias Maria Tercera

El sepulcro de esta Villa, tomado del mismo por sus especial devoción, y que
puerto en edad modesta y discreta, en forma de entierro general, con asistencia
de todo el Reverendo Clero de esta Iglesia Parroquial y de las Capellanías institui-
das y fundadas en ella con invocación de la preciosísima sangre de nuestro
Señor Jesucristo y de nuestras Señoras del Sagrado y del Rosario, ha con-
ducido a dicha Parroquial Iglesia, en la que, si fuere por la mañana se cantará
misas de requiem de cuerpo presente con Diacono, sub-Diacono y Ofrendas
correspondientes, y si por la tarde las personas de Defuntos de celda, y que suce-
sivamente se entierre en el Cementerio general de esta expresada Villa.

Orden: Sigue y tomo de mis bienes para sepelio y bien de mi alma la cantidad de cien
libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi entier-
ro, obsequio, limosna de libelo, misa de cuerpo presente con todo lo demás
costo funeral y legado que debo expresar; y la cantidad sobrante
quiero se invierta en celebraciones de Misas recadas en sepelio de mi alma,
celebradas a discreción y beneficio de mis sucesores Abogados.

Orden: Quiero, dopo y luego por sola una vez y por via de limosna al Santo Hospital de pobres
enfermos de esta Villa; veinte reales vellón: Al de la Ciudad de Valencia, Mis
hermanos de San Vicente Ferrer de la misma, Casa Santa de Jerusalen y Re-
dención de Captivos, Crisólogos, otros reales tambien vellón a cada uno de es-
tos Santos Lugares; y doce al ejército por de Ciudad y socorridos de los mili-
tarios que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia.

Orden: Quiero y es mi voluntad que por dichos mis sucesores Abogados se mande cele-
brar en la Iglesia Parroquial de esta Villa un aniversario con asistencia
y en sepelio de mi alma, en el mismo día que cumplieran los años de mi falle-
cimiento.

Orden: Dopo y dentro por mis Abogados y por ejecutores testamentarios de este mi Dis-
posición, a mis hermanos Don Rafael Bonalder y a Antonio Santorpa y So-
raller, ambos habitantes de parí y vecinos de esta Villa, a los dos juntos
y a cada uno de por sí, a quienes doy y concedo las facultades en derecho
necesarias para el puntual y exacto cumplimiento de este encargo, y que-
ro que lo que obraren sobre este particular, valga y tenga efecto, como si yo
por mi misma lo practicara.

Orden: Quiero y es mi voluntad, que todas mis Deudas, si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento, y constaren legitimamente acreditadas, sean pagadas y satisfec-
tas a quien y cuando corresponden, al paso que tambien quiero se cobren
los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo el furo de
la una sola conciencia.

Orden: Declaro que del mismo patrimonio que entrego con el citado mi difunto Legado
Rodrigo Bonalder, proveo en hijos legítimos y naturales a Casilda So-
raller y Bonalder Consorte de Don Javier: A Mercedes Bonalder y So-



saber cada uno de los señores don Juan Manuel y don Juan ya difuntos, legados que fue de don Pedro también difunto, los cuales son legados en legados suyos a mis nietos Santiago, Casimiro y Teresa Sever y don Juan ya difunto, legados que fue de Casimiro Sever, la cual dejó en legados a don Juan Manuel y Teresa Sever mis nietos. A don Juan Manuel y don Juan igualmente difuntos, Casimiro que fue de Francisco Boti, quien dejó en legados a doña Juana, Rita y Concepción Boti y don Juan, la cual fue casada con Bautista Boti y falleció habiendo dejado por legados suyos a Vicente y Ana Boti y Boti, mis nietos y esta mis nietos mis nietos, y a Antonia don Juan y don Juan legados que fue de Valentin Torde, los cuales poseen también ya a mis nietos habiendo dejado en legados suyos también legados y naturales a doña Juana y Teresa Torde y don Juan mis nietos, constituidos en la menor edad.

Acto II: También declaro para los efectos que convengan, que todos los bienes muebles, raíces, inmuebles y deudas que en la actualidad poseo, son de mi propio patrimonio, y como la adquisición de ellos por sus correspondientes escrituras públicas.

Acto III: Igualmente declaro que a mis legados Casimiro, Mariana, Antonia y Ana don Juan y don Juan, y a mis nietos Rita y Concepción Boti y don Juan y a Teresa Sever y don Juan, los tengo autorizados a cada uno de ellos, al tiempo de constituir sus respectivos matrimonios, la cantidad que en las escrituras de estas empresas les otorgadas al efecto está los dichos de esta villa que ahora no recuerdo, y que a mi hijo don Juan Manuel y don Juan lo autorizo también al propio fin, la suma de cuarenta libras de moneda corriente, la cual no cuenta por lo que para mi propio alivio, mas por mi cierto lo declaro así en descargo de mi conciencia, y es mi voluntad que todas las indicadas cantidades que, según el presente, tengo autorizados respectivamente a las referidas mis legados y nietos, de mis propios bienes, las debe cada uno de ellos sus representantes, en su caso y lugar y en la forma que previenen nuestras Leyes.

Acto IV: Asimismo declaro que estoy enteramente pagada y satisfecha de los alquileres devengados hasta este día de la habitación de casa de mi propiedad que ocupa mi referida hija Casimiro don Juan y don Juan, por cuyo sustento uso y quiero no se la incremente ni diga cosa alguna a la misma sobre este particular, y al propio tiempo quiero y es mi voluntad que siempre se la reconozca mi buena cuenta a la expirada mi hijo Casimiro los alquileres que se devengaren en

lo sucesivo de la indicada habitacion mas desde ahora para entonces
me soy por satisfacer y pagada de todos ellos, segun los que fueren, con
los servicios que de continuo estoy recibiendo de la misma, y que espero
me continuara prestando.

Acto II: Igualmente declaro que a mis tres referidas viudas Nita y Juana Maria y
Isabel y Juana Perez y Isabel, las he tenido una gran porcion de
tiempo en mi Compania, comiendo y bebiendo a mi propia mesa, y vis-
tando a expensas mias, mas sin embargo de ello quiero y a mi voluntad
no se las demande cosa alguna ni haga ningun cargo sobre este particu-
lar, respecto a que unas de ellas han permanecido en mi Compania del mo-
do referido, se han educado en precatorios, y me han prestado todas tres
un singular servicio; y tampoco quiero las quede por ello a ellas nin-
gun derecho para pedir se les abone cosa ni cantidad alguna por ra-
zon de salario o soldado del tiempo que, segun lluro manifestado vivieron
en compania de mi la Señalada su abuela.

Acto III: Mando, de lo y luego a mis referida viuda Juana Maria y Isabel, hija de
Valentin Jorda y de mi antedicha hija Antonia Isabel, en agrade-
cimiento a los buenos servicios que de la misma tengo recibidos,
y por la voluntad que la profeso, la suma de cien libras de monede
corriente en metalico, para que las perciba la propia o sus hijos
legitimos y naturales si los tuvieran y me permitiera acceso la misma,
y hagan una o otros en su caso y lugar, lo que bien visto se me a su
contento y libre voluntad, de la mencionada suma; y quiero y man-
do que si se procediera sin mi consentimiento legitimo sin sucesion le-
gitima y natural, y la quedare parte o el todo de las antedichas cien
libras de este legado, vayan y percivan el mencionado su hermano Me-
fano Jorda y Isabel o a los hijos, del modo proprio que arriba que-
da manifestado.

Acto IV: En uno de los facultades que la Ley me concede, suplico en el Servicio y reconocimiento del Simo-
to de todo mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a las precitadas mis
dos hijas Juana y Antonia Isabel y Isabel, o a los hijos, por iguales por-
tes entre las dos, para que cada una de ellas perciba su parte correspondiente,
y haga y disponga de la misma y de los bienes de que se componga, lo que bien
visto se me a su contenta y libre voluntad, sin dependencia alguna, quando-
do tanquam se establecieron por la Clausula. *Legatis Clericis suis sanctis mi-
lites, quosdam Heligenis, et alios qui de foro Valentis non consistunt, nisi dicti Cle-
rici fuerit servus et tenor fori usui, super hoc editi bene ipsa ad vitam
suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de la
antigua fuero y estatuto de unirse de Julio del pasado año sus retroceder
treinta y nueve.



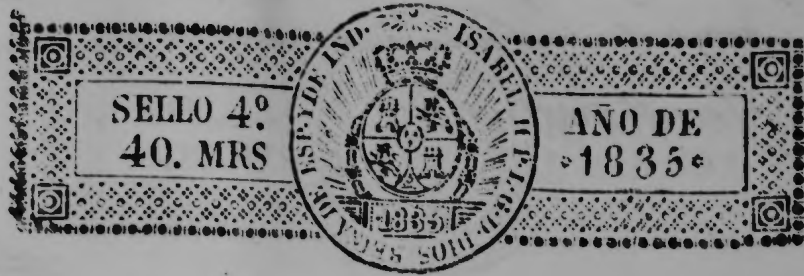
Acta: Suero, orden y acuerdo que en pago o en parte de lo que las correspondientes de esta mi herencia, tanto por usura como por legítima a las referidas mis dos hijas Juana y Mariana Smalber y Smalber, se les adjudique o ambas por mitad el Molino de agua de tres pilas que poro como propio y como o común está en la Herra del Molino de este término, adyunto al de la Herrería en el día de Vicen- te Libert y Boga, con la Maquinaria y Demas que en él haya existente de mi dominio, abriendo las mismas o la Herencia, o renunciándolas esta o las pro- pias, el una o unum valor que legítimamente resultare, y si mi voluntad, que- ra que esta finca permanezca y se conserve inalterada posible sea entre mis descendientes, que si alguna de las citadas mis dos hijas o sus herede- ras, herederos de vender su correspondiente mitad de Molino, deban preferir para su compra a la otra mi hija su hermanita, o a los hijos si también ya fallecida, por el mismo precio que otro ofreciere, lo cual quiero se guarde y cum- pla invariablemente sin replica ni contradicción alguna.

Acta: Cumplido y pagado que en todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamen- to y última voluntad, en el renunciamiento que quedare de todas mis bienes, dere- chos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pudiere tocar y per- tencer por cualquier título, causa y razón que sea o se queda, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos, a las renunciadas mis hijas Juana Smalber y Smalber; Mariana Smalber y Smalber; María Smalber y Smalber, y a su representación a las citadas sus hijas Santiago, Conceilo y Teresa Pérez y Smalber mis nietas, y por esta a sus hijos José, Conceilo y Juana Llorca y Pérez mis bisnietos; a María Smalber y Smalber, y a su nombre a sus referidas hijas Conceilo, Rita y Concepcion Boti y Smalber, y en el de esta a Vicente y Rosa Boti y Boti mis bisnietos; a José Antonin Smalber y Smalber, y por ella a sus dos hijos Conceilo y Juana Tercia y So- salber, por iguales partes entre las cinco, para que cada una de dichas mis hijas, o sus respectivas representantes, perciben la parte que les correspondiere de mi herencia, y paguen y dispongan de la que les tocare, y de los bienes de que se componga, lo que bien visto les fuere a su entera y libre voluntad, sin de- pendencia alguna, quando yo tan solamente lo estableciere en la presente Clau- sula: Recogido Clinico etc: Sin el perjuicio de mi vida durante, y pena de lo- rario contenido en la referida Real orden.

Acta: En uso de las facultades que me concede el derecho, nombro por Tutor y Curador de

las personas y bienes de los referidos mis nietos Hedeonso y Juana Tor-
da y Salvador hijos de Valentin Torda y de Antonia Anallber mi hija, y de
los demas que acaso lo fueren, al testamento de Antonio Sautroja y Anallber, nieto
de mis Abuelos, para que proceda a la formacion de inventario y liqui-
dacion del patrimonio de los expresados mis nietos, verificada que sea mi fe-
licimiento, de donde para ello, como se doy, y para los demas que sea concur-
sante a dicho encargo, las facultades en derecho necesarias, y suplico al Sr. Jefe
de esta quina se presente copia de este arrendamiento, se sirva darlo en el
corpo en la forma ordinaria.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultimo y postuma voluntad viva,
y como si tal quisiera, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento se lle-
ve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento,
por aquella via y forma que mas bien baya lugar en Derecho, pues
por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto
si antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o
en otra forma; y en especial revoco y anulo los testamentos que tengo
otorgados ante la escribania de esta Villa Don Pedro Carris Escribano, Don
Francisco Martin y Don Jno Martin de esotro, bajo de ciertas fechas,
el que otorgue ante el presente escribano en cuatro de Agosto del pasado
año mil ochocientos treinta y cinco, y tambien el testamento otorgado por
el mismo en el dia doce del mes de Noviembre del año treinta y tres,
para que ningunas de ellas ni tampoco las que acaso hiciera en adelante,
valgan ni tengan efecto judicial ni extrajudicialmente, como no constaren y se
hayan especial mension en ellas de las mismas palabras o Clausula de-
rogatoria que consta en los dos ultimos, por el orden propio que alli se
indica, la cual repito aqui para los efectos que constaren, del modo si-
guiente, Juan Antonio de Padua, Juan Antonio Alca, Juan Casado de Soto, Pa-
tronia Juan Francisco y Juan Blas Obispo conyugados y sus hijos ahora y en
la hora de mi muerte; y quiero que no valga y tenga efecto y cumplimiento
este que ahora otorgo de mi libre y espontanea voluntad, el cual no
se ha de entender revocado por Clausula general de Clausulas derogato-
rias, aunque se añada en aquella no se me presente ni acordase de la
arbitrio mencionado; a cuyo fin se otorgo en calidad de mi ultimo tes-
tamento, en esta expresada Villa de Alroy, en la dia, mes y año indica-
dos al principio, siendo presente por testigos Francisco Sepella Portan-
dor de Soma, Blas Javier Sautroja escribiente y Antonio Lohit
y Boromat maestro Carpintero, todos de la propia vecindad y sus-
sados. Ha otorgante, a quien yo el escribano doy fe como es, su firma



por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los escri-
bitos señores, de todo lo cual igualmente doy fe. Llamado: y la misma

Ante mí:
Francisco Sanchez

Ante mí:
Francisco Sanchez
Notario

Orden
Francisco Sanchez
a
Sus.º Señal y Otro

Libre copia al otor-
gante, en sello de
plomo, por estos de-
cretos y mandados
así como a tal,
por este Tribunal,
día de su otorga-
miento.

En la Villa de Alcañiz a los tres días del mes de Diciembre del año
mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y testigos suscritos, con-
pacio Francisco Pascual Holado de leyes, vecino de la misma, y de su gra-
do y ciento cincuenta, en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho, Ma-
yo: Por día y compare toda su poder cumplido, libre, llano, espresado y bastante,
cual se requiere y necesario sea, a Antonio Puga y Justino Torra Procura-
dors vicararios de los Señores de esta dicha Villa, de ella misma, asistidos
a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que lo
do punto y cada uno de por sí, en nombre del otorgante, y representando
su propia persona, acción y derecho, comparezcan ante los Señores Justos,
Justicias y Arbitrales de la Magestad que en derecho pudiesen y deben,
en promisión y requerimiento de la pleyta, causas y negocios que al pre-
sente tiene y tuviere en lo sucesivo contra cualesquiera personas o co-
munidades, de cualquier estado y condición que sean, civiles y criminales, acti-
on y pasion, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que con-
viengan y necesarios sean para probar la acción o excepción que propusie-
ren, y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que se requirieren, segun el estado y naturaleza del juicio en que compare-
cieron, y las acciones que el otorgante haviendo y hacer pudiese siendo pro-
sente, pues el poder que para este fin se otorga, el propio quiere lo su-
tende conferido por este que otorga en libro, franca, general administración,
y subrogación en forma. Por su financia obliga sus bienes y rentas habidas
y por haber, en poderío a Justicias, sumisión y sumisión de leyes
correspondientes. Lo firmo, a quien yo el escribano doy fe concurso, sellado

presente por testigos Francisco Perello sortador de lanas, y Blas Guin
Santaya escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Pargual

Division
de los bienes de la difunta
Nita Caudela y Pericas
entre sus hijos y herederos

Ante mí:
Joaquín Guin
Escritor

En la Villa de Alayá a los seis días del mes de
Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano
y testigos intervinientes, comparecieron Don Julián Caudela y Doña Fabiana de
páños y Doña Francisca Abargues y Borrás Directas de Alayá, vecinos ambos
de la misma, en calidad de Curador a pleyto de los menores y pupi-
los Don Mariano, Nicolás, Miguel, Agustín Juan, Alejandro, Fran-
cisco, María y Eugenio Caudela y Caudela hijos de aquel y de su difunta
madre Nita Caudela, según resulta de las diligencias practicadas al efec-
to en este Juzgado y mi oficio, de que certifico, y Dijeron: Que por fin
y muerte de la citada Nita Caudela y Pericas Consorte que fue del pri-
mero y último de los representantes por el segundo, fincaron algunos
bienes en su universal herencia, y despus de proceder a su liquidación,
división y adjudicación de ellos entre sí como a sus únicos y universa-
les herederos, nombraron al efecto por sus Curadores, divinos y partidos
de la misma a Blas Guin Santaya Perante de escribano, de esta vecin-
dad, el cual hallándose presente a este acto, manifestó tener aceptado y jurado
el encargo en debida forma, y que por su parte citada ya realizada la Di-
visión y partición que se le había confiado, la misma que presentó
por escrito, y su literal tenor es el siguiente:

Division Blas Guin Santaya Perante de escribano, vecino de esta Villa, Curador
y Partidos unánimesmente nombrado por Don Julián Caudela y Doña Fabiana
de páños, y por Francisca Abargues y Borrás Directas de Alayá,
de esta vecindad, en calidad de Curador a pleyto de los menores
y pupilos Don Mariano, Nicolás, Miguel, Agustín Juan, Alejandro,
Francisco, María y Eugenio Caudela y Caudela, hijos de aquel, para
dividir y partes entre los mismos los bienes de la herencia de la difun-
ta Nita Caudela y Pericas Consorte y Madre respectiva que fue del
primero de los Comparecientes y de los representantes por el segundo,
cuyo encargo tengo aceptado y jurado en debida forma, y siendo ne-
cesario, lo acepto y juro de nuevo; en virtud pues del inventario prac-
ticado de los referidos bienes, y de los demás documentos e instruccio-

ueros de fabrica, muebles, y ropas pertenecientes a esta herencia, y los con-
 doto favorables a la misma. De su total importe se deduciran el dote, arras y
 bienes hereditarios de la citada difunta, las deudas contrarias y deudas de la
 presente Division y su protocolacion. Lo que resta se dividira en dos partes igua-
 les y sera una para cada conyuge. La perteneciente al Sr. (condoto forma-
 ra todo su haber, y a la de sus hijos se agregara el dote y lo bendado por
 su difunta madre, y se distribuirá todo ello por iguales partes entre los mui-
 os.

6.º. Ultimamente debe suponerse que tanto la mitad de Casa de su madre y credito que
 introdujo en el matrimonio la difunta Nieta Catalina, como todos los demas bie-
 nes y deudas favorables a esta herencia, se adjudicaron por partes al Sr.
 Condoto y Serra, con obligacion este de pagar las deudas contrarias y de en-
 tregar a cada uno de sus hijos su correspondiente haber materno en metálico
 o en las ropas y objetos que se les acordase y pareciera, cuando tomara estado o sal-
 gase de servir Dios, cuyos bienes de esta herencia, para evitar gastos y
 confusiones, no se custodiaron individualmente en el cuerpo general de bienes, si-
 no en partidas de la clase a que correspondian, segun asi estan conformes y
 combendos la herencia.

Segun de cuyos presupuestos para la formacion del cuerpo general de bienes en la for-
 ma siguiente.

Cuerpo general de bienes.

- A.º. Media Casa de su madre esta en esta Poblacion Calle de San Marcos, in-
 stada por un lado con la de Doña Juana, noble y noble, y por
 otro con la de Sr. Jorda y Brucas, su valor de doce mil se-
 cientos sesenta y dos reales. - - - - - 12.762.
- B.º. Toda la ropa negra y de color de uso perteneciente a esta herencia, de
 mil reales. - - - - - 2.000.
- C.º. Toda la ropa blanca de la misma, cuatro mil reales. - - - - - 4.000.
- D.º. Diferentes muebles de Casa y vidriado de la misma, en mil dos-
 cientos reales. - - - - - 1.200.
- E.º. Cincuenta y siete arrobas y seis libras lana de orduela, a ochenta
 y dos reales cada una, cuatro mil seiscientos noventa y cuatro
 reales diez y siete maravedis. - - - - - 4.694. 17.
- F.º. Setenta y cinco arrobas una libra y media lana de Flandes, a setenta
 y ocho reales y medio, cinco mil seiscientos noventa y dos
 reales, diez y siete maravedis. - - - - - 5.892. 17.
- G.º. Ciento treinta y ocho arrobas y siete libras de lana tambien Flesda-
 na, a setenta y nueve reales, diez mil novecientos veinte y cinco. 10.925.
- H.º. Cincuenta y cuatro arrobas lana de orduela, a ochenta y tres reales,
 cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos reales. - - - - - 4.492.



- 9. Fruta y una arroba doce libras lana de la tierra, o cincuenta y cuatro reales, mil seiscientos treinta y ocho reales. 1.638.
 - 10. Cuarenta y tres arrobas de lana estameña, o veinte ochos reales, cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro reales. 4.644.
 - 11. Setenta y dos arrobas de lana para diez y seis reales, o ochenta y tres reales, cinco mil seiscientos treinta reales. 5.760.
 - 12. Setenta y cinco arrobas de lana trizada para buñol o veinte reales cada una, mil quinientos reales. 1.500.
 - 13. Una paja de lana de blancuras, despojos, liles y sueldos, en trescientos reales. 300.
 - 14. Nueve pajas de pelo diez y seis reales blancas, con trescientas suelta de veinte y ocho reales, o veinte y cinco reales cada una, nueve mil seiscientos reales. 9.200.
 - 15. Cincuenta y siete reales alternos o veinte veinte y tres reales cada uno, siete mil ochocientos y dos reales. 7.182.
 - 16. Diez y cinco arrobas de aceite o cincuenta y ocho reales cada una, dos mil seiscientos reales. 2.700.
 - 17. Quince arrobas de aceite o cincuenta y ocho reales cada una, ochocientos ochenta reales. 870.
 - 18. Cuatro arrobas para la fabrica, en mil quinientos ochenta reales. 1.580.
 - 19. Una maquina diablo y una batana en sus pajas, en ochocientos. 700.
 - 20. La mitad de una maquina para cordar o lilar lanas, en nueve mil reales. 9.000.
 - 21. La mitad de una maquina para pajas pajas, en mil cuatrocientos veinte reales. 1.420.
 - 22. Media braconal y tres bracones para trazar, en cuatro mil reales. 4.000.
 - 23. Todas las deudas obreras y obreros de la fabrica, mil reales. 1.000.
- Creditos favorables
- 24. Debe Mariano Caudela, mil seiscientos ochenta y tres reales diez y seis maravedis. 1.286. 16.
 - 25. Don Juan de Dios Arce, cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho reales. 57.498.
 - 26. Don Joaquin Arce de Villada, dos mil seiscientos cuarenta y ocho reales. 2.958.

y los en
 el dote, como y
 de las de la
 en dos partes igual
 Caudela forma
 vendiendo por
 en entre los uno
 y credito que
 de la deudas de
 sueno al fide
 rarias y de cu
 en su estado i sal
 vitar gastos y
 de buena, si
 conformes y
 en la for

12.762.
 2.000.
 1.000.
 1.200.
 4.694. 17.
 5.892. 17.
 10.925.
 1.492.

27. Y Don Benito Navarro, veinte mil quinientos veinte y siete reales 20.527.
 Suma el cuerpo general de bienes veinte y nueve mil setecientos
 nueve reales diez y seis maravedices 179.709. 16.

Bajas

1.ª Su baja cuatro mil seiscientos cincuenta reales, importe del dote y
 arras de la difunta Nita Cardeta 4.650.
 2.ª Hija: Catera mil cuarenta y ocho reales diez y seis maravedices á
 que accedió lo heredado por la viuda de su difunta madre
 Nita Prieta 14.048. 16.

Deudas Contrarias.

3.ª Se debe á José Sempere Fontanero, dos mil veinte reales 2.020.
 4.ª A Francisco Vilestana deau, dos mil quinientos cuarenta reales 2.540.
 5.ª A Mariano Andrés batanero, dos mil ciento cincuenta reales 2.150.
 6.ª A la viuda de José Valor, dos mil novecientos diez reales 2.910.
 7.ª A Juan Andra tambien batanero, mil setecientos treinta y cinco
 reales 1.735.
 8.ª A Francisco Pastor deau, mil novecientos treinta y cinco reales 1.935.
 9.ª A Manuel Alá, dos mil ochocientos quince reales 2.915.
 10.ª A Doña Rosa Nisua viuda de Don Juan Sider, dos mil trecien-
 tos ochenta y seis reales 2.386.
 11.ª Por las bitaras hechas en la Maguana de Compañias, siete mil
 trescientos treinta y un reales 7.371.
 12.ª A la prueva se deben setecientos cincuenta reales 750.
 13.ª Por bollos de paño, cuatrocientos reales 400.
 14.ª A las perchadoras, cuatro mil setecientos reales 4.700.
 15.ª A Antonio Gaudela, mil cuatrocientos reales 1.400.
 16.ª Y por los derechos de la primera Division, su protocolacion y pa-
 pel para el registro, quinientos reales 500.

Suman las bajas cincuenta y dos mil trescientos diez reales diez
 y seis maravedices 52.310. 16.

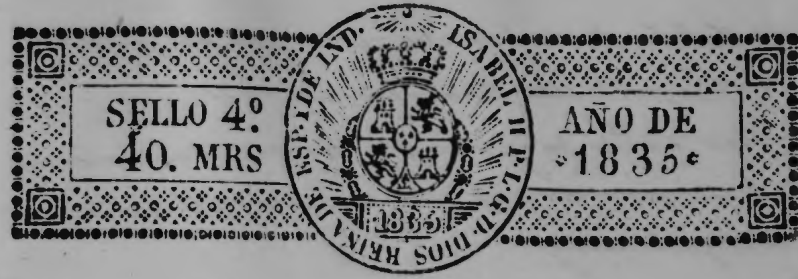
Queda el cuerpo general de bienes, veinte y nueve mil setecientos
 nueve reales diez y seis maravedices 179.709. 16.

Lo visto queda este reducido á veinte y siete mil trescientos
 noventa y un reales 27.399.

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales, toca á cada una
 trece mil seiscientos noventa y un reales diez y seis
 maravedices 63.699. 16.

Flavor de José Gaudela y Serra.

Flavor de haber este determinado por la cantidad de los pecuniaros que le van
 liquidados, sesenta y tres mil seiscientos noventa y un reales diez



SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1835

20527
179709. 16.

4650.
14048. 16.
2020.
2560.
2150.
2910.
1735.
1935.
2915.
2386.
737.
750.
400.
4700.
1400.
500.

52310. 16.
179709. 16.
127399.
63699. 17.

y siete maravedies. 63.699. 17.

Pago al mismo.

Por cuyo pago se le depositaron la finca, ropas, muebles, maquinaria, lanas, paños y otros de fabrica pertenecientes a este testamentoario, con sus créditos favorables, en reales todo de cuenta de cuenta de cuenta y nueve mil seiscientos noventa reales diez y seis maravedies. 179.709. 16.

Y siendo solo de haber sumado y tres mil seiscientos noventa y nueve reales diez y siete maravedies 63.699. 17.

Lo visto se sobran cinco diez y seis mil novecientos reales treinta y tres maravedies 116.009. 33.

Por lo que se le impusieron las obligaciones siguientes

Pagaria a sus hijos por todo lo que les corresponde de esta herencia, presente y dos mil trescientos noventa y siete reales treinta y tres maravedies 82.397. 33.

Todas las deudas contraídas, en suma de treinta y tres mil ciento de ce reales 33.112.

Y las deudas de la presente Division, su protocolacion y papel del registro, quinientos reales 500.

Suman las obligaciones cinco diez y seis mil novecientos reales treinta y tres maravedies 116.009. 33.

Y siendo esta cantidad la que lleva en exceso, queda igual y pagada.

Haber, adfudicion y pago de los nueve hijos de la difunta Doña Condesa y Soriana.

Simplemente han de haber el importe del dote que la entregaron sus Padres a dicha su difunta madre para casarse con Don Condesa y Sorra, y de las cosas que esta le ofreció en aquellos contratos a la propia, en suma todo de cuatro mil seiscientos cincuenta reales 4.650.

Lo que la misma difunta heredó de su madre Doña Soriana, durante el matrimonio, en cantidad de catorce mil cuarenta y ocho reales diez y seis maravedies 14.048. 16.

Y la mitad de los gananciales superlucrados en la existencia del matrimonio, segun la precedente liquidacion, en valor de seiscientos y tres mil seiscientos noventa y nueve reales diez y seis

[Handwritten flourish]

Señala el haber de esta Intendencia, rebuena y de sus territorios
suavemente y siete reales suaves y los mancomunados.

82.397. 32

Los cuales divididos con igualdad entre los suaves, tomen a cada uno
de ellos un real un cuarto cincuenta y cinco reales once suaves
diez y dos suaves.

9.155. 11.

Quiza suava cobranza respectivamente de su hijo Pedro José Cande-
la y Serra, en metálico o del modo que les parezca mas con-
veniente, cuando tomen estado o salgan de menor edad, segun
lo dispuesto en la ultima supension y queden pagados estas
porcionistas.

Declaraciones

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos o derechos
pertencientes a este Ciudad, se deberán tener y considerar por incrementos de
el, y dividirse entre los partícipes en la misma forma que los suaves
suaves; y por el contrario si resultaren deudas, gravámenes o pertenencias
a tercero algunos de los bienes adjudicados, citandose de oficio con ar-
reglo a derecho. La copia firmada concluya la presente Division que
se lleve bien y fielmente, segun mi inteligencia, sin causar agravio
a ninguno de los Intendidos, y con arreglo a los documentos que al efecto
me entregaron, y se devuelvan a los propios, y demas noticias e instrucciones
que la misma me han suministrado. A diez y siete dias de mayo de mil ochocien-
tos treinta y cinco - Blas Siver Santofel.

Publicacion.

Estando presentes, como va dicho, los indicados Compadres Pedro Caudela y
Serra y Juana Marques y Bonnat, aquel por si y este en nombre de los ci-
tados Manuel Jose, Mariano, Nicolas, Miguel, Juan Agustin, Alejandro, Fran-
cisco, Maria de la Piedad y Juana Caudela y Caudela, a quinquagenarios,
de su parte y cuenta propia, en la voz y forma que mas bien luego luego
en Derecho, juntos suaves y cada uno de por si, con renunciacion de las
Leyes de la mancomunada y firma, Morgan: Que aprobaron, ratificaron
y confirmaron en todas sus partes, la anterior Division y particion de los
bienes de la herencia de la difunta Nita Caudela y Serra, en parte que fue
del primero de los Compadres y madre de la representada por el segun-
do, y de lo adjudicado a cada uno de ellos se dan por satisfechos y contentos, y el
expresado Pedro Caudela por entregado a mas a su voluntad de todos los bienes
recapitados en esta referida herencia que, segun queda manifestado, se van apli-
cador al propio, con renunciacion que hace de las Leyes de la parte, por
en de la parte y demas del caso; declarando, como declaro, que no se ha
padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y distribucion de

[Handwritten signature]



bienes que precede, y en el caso que lo hubiere por donacion de valor en lo
 adjudicado o por cualquiera otra causa y manera, se lo entienda y ceda
 incontinentemente por donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho de
 una parte viva, en remuneracion y demas finisimas legales, y con expresa re-
 nunciacion de las Leyes que tratan del cognato, en sus o unum de la unidad
 del futo paco, y lo cuatro años que profieren para repetir el cognato, que
 sean por pasado como si lo estuvieran. Y de ley en adelante, para siempre,
 de perpetua, de jure, justa y agusta el contenido en las Arrogues y Honorato
 a los custodidos sus sucesores de todos los bienes pertenecientes a esta renuncia,
 en cuya representacion creyere al estado Doni Caudela Padre de los sucesores,
 a quien se le ha adjudicado todo aquello, el Comptatado poder y facultad
 para que lo perciba integramente y tenga posesion de los propios del mundo
 que mas bien visto le fuere, y se le cede, renuncia y transpasa su dicho
 mundo, en el fin de que disponga de ellos a su voluntad libre, sin dependen-
 cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula Scripta (le-
 ricia, Loris suavis, Militibus, personis Religiosis et alios qui de foro Valensia non
 constant, nisi dicti Clerici fuerint servum et tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Crui-
 sa, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de sucesor de Julio del
 pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y prometido todo que si sabiere algu-
 na inconveniencia sobre lo que se va a adjudicar, se lo satisficiera incontinentemente
 a proporcion de sus haberes, para lo cual quisiere estar tenido de coaccion en
 los sucesos, terminos prescritos por Leyes Reales, segun en queda ya cumplido
 en la declaracion puesta al fin de la presente Dimision, ofreciendo y des-
 gando a sus sucesores a observar y cumplir incontinentemente cuanto queda arriba
 mencionado, y a llevarlo todo a su guiso y debido efecto y cumplimiento, sin
 replica ni contradiccion alguna, y lo que en contrario hicieren quisiere lo su-
 to y de ningun valor, y que por el propio hecho se entienda haberlo aprobado,
 ratificado y otorgado todo de nuevo con mayores vincula y finisimas, y especial-
 mente el referido Doni Caudela promete y se obliga a satisfacer y pagar las
 deudas de esta renuncia a sus respectivos acreedores, y a lo indicado sus suc-
 cesores hijos los adultos y de un dicho mundo y siete reales breves y tres
 moedios vellon que le corresponden de aquella, segun la anterior liquidacion,
 cuando lo fueren estado o valgan saliendo de nuevo edad, del mundo que lo

63699. 17
 82397. 39
 9. 155. 112

proprios terminos que se expresa en la sexta y ultima suposicion de las
precedente divisione; todo es de un modo unilatero sin embargo con exclusion de cual-
quier papel moneda, de un modo y sin pleito alguno, para de ejecu-
cion y costas. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de
presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduria de Ple-
tos de esta villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas
partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente
se viene obligado en la presente, obligan sus bienes y rentas, y el Albergue
de la ciudad sus Maiores todos sus hijos y por haber. Dan poder a los Se-
ñores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas pue-
dan y deban conocer segun derecho, para que a ello les comparezcan por todo
modo legal y en ejecutivo, como por sentencia definitiva, por firme conpe-
tente pronunciada, pasada en Juzgado y conmutada; a cuyo fin renun-
cian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
la renuncion de todos ellos en forma. Y hallandose tambien presentes
a este acto los custodios, Juan Mariano y Nicolas Candela y Candela,
mayores de la Cofradia de San Mateo, y entendidos de cuanto queda manifestado, lo apre-
hen y ratifican voluntariamente, y juran segun derecho a presencia del apren-
tado su jurador, de no oponerse al literal contenido de esta escritura por su ve-
nera edad ni por otro derecho que les pretenda; y declaran que lo otorgan
de su voluntad libre, sin fuerza ni opresion alguna, por ser de su utilidad y con-
veniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum
que pueda competirla, ni absolucion ni relajacion de este juramento a quien
se les queda en poder, y que aunque de facto se les concedieren, no pasaran
de ellas, para de perjuros y de caer en caso de nulidad. Y todo firmaron
a quinientos y el escribano don fernando, siendo presentes por testigos Ma-
riano Arda y Antonio Oficial de la casa y Joaquin Maria y Juan Jo-
uanelo del campo, vecinos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Jose Candela
Mariano Candela
Nicolas Candela
Jose Candela

Ante mi:
Joaquin Giner
Pent...



Poder para cobrar
y Pedro Fr. Rafael Santoroga
a
Don Juan Duro que

En la Villa de Moy a los diez dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano
y testigos infrascriptos compareció el Padre Fray Rafael San-
toroga Religioso contemplado del Convento de Observantes de

Libre copia al otorgante
de su sello de pabres, por
sus frutos de tres quin-
taes la Religión a que
pertenece el mismo,
y de su otorgamiento

San Antonio de Padua de la Villa de Mojete, suentado que fue del proprio,
y rendido ahora en esta expresada Villa, y Dijo: Que siendo imposible por sus
muchas ocupaciones, presentarse en el día en la Comisión provincial de arbitrios
de amortización de la Provincia de la Ciudad de Valencia a cargo de las
pericias que por su actual estado le está asignada por su Magestad, para su
recurso de este finca misma, ha resuelto habilitar persona en competente for-
ma, en dicha Ciudad para que lo verifique, y estando sustrato el efecto por
la referida Comisión el oficial de la misma Don Juan Duroqui, de su grado
y cierta causa, en la vía y forma que mas bien le parezca en Dicho ter-
ra: Que dio y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual
se requiere y conviene al fin para valer, al presentado Don Juan Duroqui, residen-
te en la indicada Ciudad de Valencia, en virtud de este otorgamiento, para como
si presente fuese y el cargo competente, para que en nombre del otorgante y
representando su propia persona, acuse y denuncie, pida, reciba y cobre de la Comi-
sion provincial de arbitrios de amortización de la expresada Ciudad de Valencia
y su Contaduría, la cantidad que le corresponde y debe percibir con arreglo al se-
ñalado Decreto expedido al efecto; y de cuanto cobre y practique, de y otorgare
en tiempo y forma, recibos simples, partes de pago autenticas, finiquitos y as-
tos en su Cam, con los requisitos del derecho; y haga todos los demás actos y di-
ligencias que sucesos sean al objeto referido, las mismas que el otorgante
haria siendo presente, pues el poder que para ello se necesita, el propio
quiere se entienda conferido al susodicho Duroqui por este que otorga con li-
bre, franca, general administracion y relevacion en forma. No la firme-
ra de esta escritura, y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el
referido apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y de-
ben conocer segun derecho, para que si ello le represento como por sentencia pasada
en Juerga y convalidada, o cuyo fin renuncie las Leyes de su favor, con la que-
rel que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien
yo el escribano doy fe suero, siendo presentes por testigos Antonio

Cobrar y

...acion de las
...acion de cual-
...a de especu-
...bligacion de
...edonia de His-
...de lo acordado
...a para ello. Formas
...de respectivamente
...y el Abogado
...poder a la Se-
...sus causas que
...ica por todo
...por hacer conge-
...yo fin renun-
...al que prohibe
...bien presentes
...la y Contaduría,
...quisitado, lo expre-
...cia del expresa-
...tura por su me-
...que la otorga
...su utilidad y con-
...ion interinam
...ocimiento a quin-
...ren), su valor
...Hades firmam
...testigos de
...y don Jo-
...y notario
...nque
...te me:
...una Sima
...entoroga

...te me:
...una Sima
...entoroga

Escriviente, y Juan Bautista Jorral Procurador del Numero de los Jueces de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores =

Rafael Santonja

Auto, mi:
Joaquin Guis
Santonja

Poder para cobrar
Fr. Vicente Vilanova

D. Tomas Dorrego

2^a C. al otorg. 20 de
Pobres por dispensa
del privilegio la Re-
lig. n. a q. pertenece,
dia 16. Dic. 1836

En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Diciembre del
año mil novecientos treinta y cinco. Auto mi el Escriviente y testigo infrascripto,
cuyos nombres son Fr. Vicente Vilanova Religioso lego profeso residente del Con-
vento de Observantes de Santa Barbara de la Villa de Castellon de la Plana,
residente en el Lugar de Benifallim, y Dijo: Que siendo un poible por sus
muchas ocupaciones, presentarse en el dia en la Comision principal de
arbitrio de amortizacion de la provincia de la Ciudad de Valencia, a in-
terponer de la peticion que por su actual estado de este asiguada por su con-
dicion, para su curacion de este grande recurso, ha resultado haberle persona
en comitencia formada en dicha Ciudad para que lo verifique, y estando nom-
brado al efecto por la referida Comision el oficial de la misma Don Jo-
sues Dorrego, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien
luzga lugar en Donde, otorga: Que sea y confiere todo su poder cumpli-
do, libre, llano, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea para
valer, al precitado Don Tomas Dorrego, residente en la indicada Ciudad
de Valencia, con este otorgamiento, pero como si presente fuer y el car-
go aceptado, para que en nombre del otorgante, y representando su pro-
pia persona, accion y derecho, pida, reciba y cobre de la Comision
principal de arbitrio de amortizacion de la expresada Ciudad de Va-
lencia y su Contaduria, la cantidad que le corresponde y debe percibir
en arreglo al Subscrito Decreto expedido al efecto, y de cuanto cobra y perc-
tigue, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cortos de pago au-
tenticos, finiquitos y lastos en su caso, con los requisitos del derecho; y ha-
ga toda la demas acts y diligencias que menester sean al objeto referido, las
mismas que el otorgante haria siendo presente, pues el poder que para
ello se requiere, el propio quere se entiende con finde al antedicho Dor-
rego por este que otorga con libre, franca general administracion y redem-
cion en forma. Ha la firma de este Escriviente, y de cuanto en su virtud
hicieren y practicare el referido apoderado, haga sus bases y recibos recibidos
y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Anticuarios de su Magestad,
que de sus causas fuerdan y deban conocer segun derecho, para que

Cobrar

Escritura



a ello le aprueven como por sentencia pasada en su grado y conser-
da; o cuyo fin renuncie las leyes de su favor, en la general que pro-
hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firmara, a quien yo
el escribano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Blas y Joa-
nir Scribanos, ambos de esta Villa vecinos q' moradores - Llamados - cum-
cia - u -
FR, Yicente Vilanova

Poder para Cobrar
U. S. Fr. Francisco Gorriz

D. Tomas Darroqui


Libre copia al otorgante
en sello de poder,
por copia de tal pri-
vilegio la Religion
que el propio que tenia
Dia 16. Dtoe. 1835

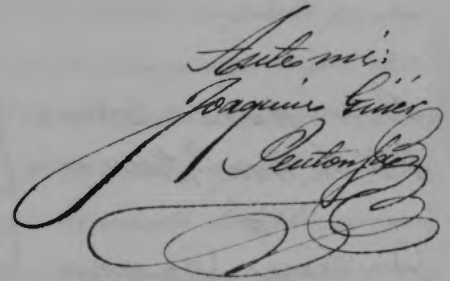
En la Villa de Alay a los diez dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigos infraescritos, con-
pares el Sr. Fr. Francisco Gorriz Religioso esclaustrado del Conuento de
Dona de San Antonio de Padua de la Villa de Ayora, Insarriano que fue del
propio, y residente ahora en el Lugar de Benifallim, y Dip. Ha sidole impo-
sible por sus muchas ocupaciones, presentarse en el dia en la Comision prin-
cipal de arbitrio de amortizacion de la Provincia de la Ciudad de Valencia
a entregarme de la pension que por su actual estado le esta asignada por su
sugestion, para en conser de este privado recurso, ha remuelto habilitar persona,
en competente forma, en dicha Ciudad para que lo ratifique, y estando nombrado
al efecto por la referida Comision el oficial de la misma Don Tomas Darro-
qui, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar
en Derecho, otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial
y bastante, cual se requiere y precisario sea para valer, al precitado Don Tomas
Darroqui, residente en la indicada Ciudad de Valencia, ausente o este otorga-
miento, pero como si presente fuera y el cargo aceptante, para que en nombre
del otorgante, y representando su propia persona, accion y derecho, pida, re-
ciba y cobre de la Comision principal de arbitrio de amortizacion de la referi-
rada Ciudad de Valencia y su Contaduria, la cantidad que le corresponde y
debe percibir en conser al Inherente Dtoe. expreso al efecto; y de cuanto cobro
y practique, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cortos de pago
contentos, finiquitos y listos en su Caso, con los requisitos del derecho; y los ga-

Cobrar y

Ante mi:
Joaquin Guier
Pentome

todos los demas actos y diligencias que sucesos sean al objeto referido, las mismas
 que el otorgante havia usado primero, pues el poder que para ello se acredita,
 el propio quiere se entienda referido al susodicho Don Qui, por este que otorga
 con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Yo la firmara de
 esta villa y de cuenta en su nombre y practicare el referido apoderado,
 oblige sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y
 Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho,
 para que a ello le oprimen como por sentencia pasada en Jueces y causas,
 a cuyo fin remanera las Leyes de su parte, con lo general que permite la re-
 mision de todas ellas en forma. Yo la firmara, a quien yo el escribano doy
 fe como, siendo presente por testigos Blas y Don Juan escribanos, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

D. Francisco Vitoria


Ante mi:
 Joaquin Guier


Poder para cobrar
 D. F. Fr. Vitoria

D. Francisco Darogui

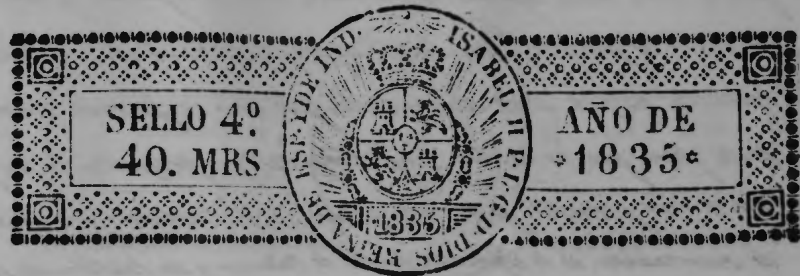
en la villa de Alay a los once dias del mes de Diciembre

Libré copia al otorgante
 en sello de publico, por
 dispuestas de los privi-
 legios la Religion a que
 el mismo pertenece,
 dia de su otorgamiento.

del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigo inpresen-
 tes, compareció el Padre Fray Don Vitoria Religioso eclesiastico del Convento
 de Observantes de Nuestra Señora de los Angeles de la Villa de Alay, residen-
 te en la presente, y dijo: Fue su señoria imposible por sus muchas ocupaciones,
 presentarse en el dia en la Comision principal de arbitrios de amortizacion
 de la Provincia de la Ciudad de Valencia a entorgarse de la pensión que
 por su actual estado le esta asignada por su Magestad, pero no como de
 este pasado recurso, ha recibido habilitacion para en competente forma en
 dicha Ciudad para que lo verifique, y estando acordado al efecto por la referi-
 da Comision el oficial de la misma Don Tomas Darogui, de su grado y cer-
 to ciencia, en la via y forma que mas bien le parezcan en derecho, otorga. Fue
 de y confiere todo su poder cumplido, libre, franco, especial y bastante, cual se re-
 quiere y necesario sea para valer, al presentado Don Tomas Darogui, residente en
 la indicada Ciudad de Valencia, a quien a este otorgamiento, pero como se permite
 para y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando
 su propia persona, accion y derecho, pida, reciba y cobre de la Comision prin-
 cipal de arbitrios de amortizacion de la referida Ciudad de Valencia y sus con-
 tadoria, la cantidad que se corresponde y debe percibir con arreglo al Subvencion de-
 creto expedido al efecto; y de cuanto cobre y practique, de y otorgue en tiempo
 y forma, recibidos singulos, cartas de pago autenticas, finiquitos y cartas en su ca-

Cobrar y





En con los requisitos del dencido, y haga todos los demas actos y diligencias que se...
mucha sea el objeto referido, las sumas que el dencido ha de ser...
pues el poder que para ello se menciona, el propio quien se menciona...
al dencido Don Juan de Dios que otorga con libro, fianca, guarda de...
relacion en forma. Yo la financa de este dencido y de conato en su virtud...
hacer y practicar el referido dencido, obligo sus bienes y reales haberes y por...
haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus...
no puedan y deban conocer segun derecho, para que si ello le oprimen como por...
sentencia fundada en Juegado y conato, o cuyo fin nuencia las Leyes de sus...
favor, con la guarda que guarda la renuncacion de todas ellas en forma. Yo fi...
mal, o quien yo el dencido de yo se conoce, mudo y nudo por Santiago Antonio...
Dijo Promotor interino de los Juegados de esta Villa, y Blas Nino Sastre...
Cubierto, cuando de la misma vicium y morados.

J. Josef V. Vitoriano.

Ante mi:
Francisco Guin
Culom...

Poder para cobrar
N. R. Sr. Vic. Sastre y otros

Don Juan de Dios

Libro copia a la...
gante, en todo de...
pobres, por geras de...
tal privilegio las...
Religion a que lo...
nunca, pertencan...
Dia 13. Dto. M. R.

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Diciembre...
del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el dencido y Justicia...
componieron los Padres Sr. Vicente Sastre, Sr. Juan Nino y Sr. Juan...
don Religioso arquitecto del Convento de Recoletos de San Sebastian de...
la Villa de Caratigua, residentes todos en la presente, y Dignos. Fue siendo...
es imposible por sus muchas ocupaciones, presentarse en el dia en la Comision...
principal de arbitrios de amortizacion de la Provincia de la Ciudad de Valen...
cia a entregarse de las cantidades que por su actual estado, les estan anquadas por...
su Magestad, para su runera de este quintero recurso, han resuelto habilitar...
persona en competente forma en dicha Ciudad para que lo verifique, y estremo...
nudo al efecto por la referida Comision el oficial de la misma Don Juan...
Dencido, de su grado y renta curia, en la via y forma que mas bien luego luego...
en dencido, los tres justos y cada uno de por si, en renuncacion de las Leyes de...
la muercuriedad y financa, otorgo. Dio deo y cumplio todo lo poder como...

Ante mi:
Francisco Guin
Culom...

Ante mi:
Francisco Guin
Culom...

de Diciembre
en infranti
del Convento
de Alroy, residen
ocupaciones,
de amortizacion
pension que
en curas de
ste forma en
do por la referi
y grado y cer
do, otorgo. Fue
de, cual se re
residente en
no se presente
representando
Comision prom
encia y de los
al dencido de
en tiempo
lento en su ca

Cobros

quido, libro, libro, especial y bastante, cual se requiera y necesario no pa-
ra valer, al particular Don Juan Durango, residente en la indicada ciudad de
Balearia, cuando a este otorgamiento, para como si presente fuer y el cargo acep-
tante, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propios perso-
nas, acciones y derechos, quido, reciba y cobre de la Comisión principal de arbitrio
de amortización de la expresada Ciudad de Valencia y su Contaduría, las cantidades que
les corresponden y deben percibir con arreglo al Sabenno Decreto expedido al efecto,
y de cuanto cobre y practique, de y otorga en tiempo y forma recibida simple,
cuentas de pago auténticas, justificadas y lictas en su ley, con los requisitos del dere-
cho, y haga todos los demás actos y diligencias que sucesos sean al objeto referido,
las mismas que los otorgantes anteriores siendo presentes, para el poder que, para
ello se necesitan, el propio quimen se autentica conferido al expresado Durango
por este que otorga en libro, franca, general administración y relevación
en forma. En la firma de esta escritura y de cuanto en su virtud licie-
re y practicare el referido apoderado, obligan sus bienes y raíces habidos
y por haber: Don Juan a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ello les apre-
sionen como por instancia pasada en Juro y contestada, a cuyo fin remitan
las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la remisión de todas ellas en
forma. Yo firmo, a quienes yo el escribano hoy se compare, siendo presentes por
testigos Francisco Ballea Jorcal de leyes, y Don Juan Sautrup escribano, au-
tor de la misma villa y alrededores =

D. Vicente Santonja

Jr. Josef Keig

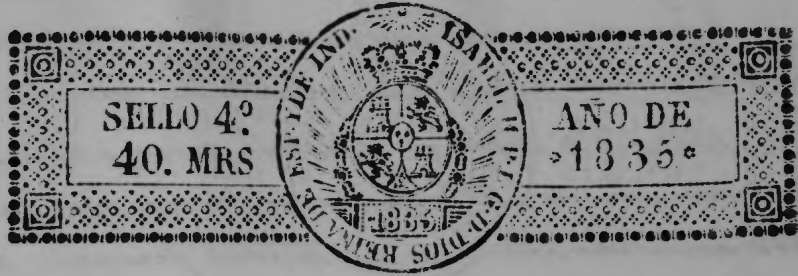
Jr. Josef Muiños

Ante mi:
Francisco Ballea Jorcal
Escribano

Convenio
D. Fernando Madruan y otros
con
Jose Ferrandier Corredor

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos,
comparecieron Don Fernando Madruan, Don Antonio Carrual y Lina y Don
Juan Pardo y Francis del Comercio, en nombre y como apoderados de los señores acre-
dores a los bienes de Jose Ferrandier, vecino de la misma y Dijeron: Que este, con
autoridad autorizada por Don Vicente Linares escribano de la presente, bajo de cuenta
fehaciente, cobro a los comparecientes y a sus señores acredores, a quienes los propios repre-
sentan, en parte de pago de lo que les debe, todas sus acciones y dudas fero-
nables, otra de las cuales lo es la cantidad de sus seis docientos diez y siete reales





vellon que se adeuda Miguel Salinas de Laguna: Fue tambien promovido este asunto en el Juzgado de esta expresada Villa por medio de mi oficio, sobre la legitimidad y certeza de la referida deuda, de lo propio de dicho Fernando que el Continuar de su cuenta y cargo y a sus expensas propias el indicado litigio hasta su conclusion, con tal de que le cediera la mencionada cantidad, si lograba un resultado favorable, o la que de la misma accion cobrare, para disfrutarla durante los seis años que se le concedieron de espera o respiro en la citada escritura, y que viendo las comparecencias propuestas tan ventajosas, han resultado aceptarla por si y en nombre de la deudora accionada del propio Fernando, y en su consecuencia, para que de ello conste en lo sucesivo, lo reduzca a escritura publica por la presente, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas sea luego segun su derecho, fuere y code uno de por si, con remision de las Leyes de la mencionada y finadas, en su sus nombres propios, como en el de la que representara, otorgara: Fue concedida con todas las formalidades legales al citado Don Fernando, el derecho y facultad de cobrar, demandar y percibir de su deudor o deudores, los expresados sus mil docientos diez y siete reales vellon, pudiendo al efecto continuar a sus expensas propias el referido litigio promovido sobre su pago en el Juzgado de esta Villa y mi oficio, para que los disfrute tan solo mientras duren los seis años de espera o respiro que se le concedieron en la indicada escritura para pago de su deuda; durante los cuales promovera por si y en voz de sus representantes, que no se le hara demandas ni reclamaciones alguna al Fernando sobre la mencionada cantidad, que debera hacer el propio efectivo a los otorgantes y a sus deudas accionadas, transcurrido que sea el prefijado termino de los seis años. El habiendole presente a este acto el Constanza Don Fernando, auturado de cuanto queda manifestado, otorga que lo aprueba en todas sus partes, y en su virtud, aceptando, como acepta, la misma o facultad que se le concede para demandar y cobrar la suma indicada, ofrece y se obliga a continuar de su cuenta y a sus expensas propias los autos o litigio de que queda hecho mención: a disfrutar los referidos sus mil docientos diez y siete reales vellon si logra un resultado favorable, o lo que de ella accion cobrare, tan solo mientras duren los dichos seis años, y si que transcurridos, que sean estos, la entregara y hara efectiva a los comparecientes y a sus deudas accionadas, sin perjuicio alguno, para de ejecutar

reservados sea por
 cada punto de
 y el cargo ocup
 sus propios para
 el de arbitrio
 las Contadades que
 pedido al efecto,
 recibidos simples,
 mis sitios del dero
 el objeto referido,
 ntes que, para
 devedos Don Qui
 que y relevacion
 de virtud de
 otras haberes
 de elagantes
 a a ello se apre
 go fin remision
 de todas ellas en
 de presentes por
 de los referidos, au
 Ante mi:
 Juan Guier
 Contador
 de Diciembre
 tipo infrascripto,
 claro y con
 las deudas accion
 na: Fue ante, con
 de, bajo de veinte
 los propios repre
 y deudas favor
 diez y siete reales

cion y cosas. Yo de la conciencia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente
 a unan otorgado, obligo ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber, y los
 comparecientes tambien los de sus representantes. Dado poder a los señores Jueces y
 Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer segun de
 rrito, para que a ello les expusieren por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 por sentencia definitiva, por Jure competente pronunciada, pasada su Jurogado
 y Consultada, a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor,
 con la general que prohíbe la renunciacion de cosas altas en forma. Yo firmo
 yo el escribano de ley fe enores, siendo presentes por testigos
 Francisco Berillo y Joaquin Dromedari sortadores de laudal, ambos de esta
 villa vecinos y moradores = Llamado = L. y certera = Joaquin = V. S.

Jose Jordán
 y Francisco

Antonio Pascual y otros
 Jose fernandez

Obligacion
 Joaquin Selva
 a
 Miguel Rodriguez

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

En la Villa de Alcañá a los catorce dias del mes de Diciembre del año
 mil setecientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigo infrascriptos, compare
 ronis Joaquin Selva Residente, viudo de la difunta, y de su grado y cierta ciu
 dad, en la via y forma que mas bien le parezcan en derecho, otorgo y confiesa:
 Que se debe a Miguel Rodriguez de Asturias menor de edad, de este proprio vecin
 dario, sesenta reales vellón, que se ha prestado y ha recibido cuenta de ellos
 a todo su valor, con renunciacion de las Leyes de la entrega y posesion de
 Don Gregorio Proencorax del numero de estos Jueces, su Curador judicialmen
 te nombrado, segun las diligencias practicadas al efecto por medio de mi oficio,
 de que certifico; y como entregado de la indicada suma a su satisfaccion, otorgo de
 una firme y eficaz manera, cual a su seguridad conbenga; en la cual declara,
 y para su competente forma, no interviene ningun modo ni interes que a que abolo
 se expresara; cuya suma ofice y se obliga a devolver y entregar al estado menor,
 o a quien su derecho hubiere, tan luego como tomen el mismo estado, o salga de
 menor edad, abrenunciado en el interin un mes por ciento anual correspondien
 te a la indicada cantidad, en una sola paga y en dinero metálico lawful, con

ello creite en la sucesion en debida forma, lo reducen a escritura publica
 por la presente, y en su virtud, de su grado y cuenta propia, en la una y forma
 que mas bien haya lugar en Derecho, las dos partes y cada una de por si, con re-
 nunciacion de las Leyes de la municiपालidad y jurisdiccion, obsequio de Dios
 y obedescen a la jurisdiccion de dicho Vicario de los Reinos, por dote y
 caudal suyo propio, de bienes comunes, segun arriba queda manifestado,
 las rrejas y muebles que justipreciados todo por personas inteligentes nom-
 bradas al efecto de comun accounto por los Intermedios, son como sigue.

Una gorgona de liuro curo en cincuenta y seis reales vellon.	56. Ninos.
Dos colchones poblados de lana, en cuarenta y cuatro reales.	44. 0.
Dois cabereras de liuro rayado, en diez y seis reales.	16.
Una colcha poblada de algodón, en cincuenta y cuatro reales.	26. 0.
Una colcha de ponal con balneario, en cincuenta reales.	20. 0.
Otro Duro de tela de lana tambien con balneario en cinco y siete.	16. 0.
Otro Colchon del propio liuro con fropas, en veinte reales.	20.
Una toquilla de ponal con balneario de Clav, en veinte reales.	20.
Dois de lastronama con balneario, el uno de unuclina estampada y el otro de unuclina (Nain), en veinte reales.	20.
Ocho pares fundas de almanada de varias clases, todas con balneario, en cinco y siete y ocho reales.	16. 8.
Una sabana de crebica, nueve de liuro curo y cuatro del propio liuro mas ordinarias, en ochocientos cuarenta y cuatro reales.	844.
Cuatro camisas de suaves de tela de (pual), nueve de cosa y una de Cortana, quarenta y de randa, en quinientos y siete.	560.
Ocho suagas con balneario, en cincuenta y cuatro y dos reales.	252.
Doce servilletas finas, en veinte y dos reales.	22.
Sis raras de liuro curo para servilletas, en cincuenta y ocho.	58.
Tres mantiles de varias clases, en veinte y seis reales.	26.
Dois trallas para las manos, una de ellas con balneario, en veinte y cuatro reales.	24.
Sis bufandas de liuro curo, en quince reales.	15.
Ocho pares sencillos de algodón, en veinte reales.	20.
Un mochal y trallas para el horno, en cuarenta reales.	40.
Una mantilla de franela negra, quarenta y de randa y pel-fon, en cin- to y cuatro reales.	19. 4.
Otro de lo mismo y con la propia quarenta y de randa y pel-fon, en cin- to y cuatro reales.	19. 4.
Una vestida de alpica de la Reyna, en cinco y siete y ocho reales.	180.
Una berguina de cubica negra, en veinte y ocho reales.	28.
Dois jubones de cubica, en veinte reales.	20.

itera publico
 la era y forma
 de por si, con ro
 gacion: Por don
 ual, por dote y
 a manifestado,
 integridad con
 como sigue
 5 C. Nov
 4 4 0.
 1 C.
 2 C. 0.
 2 0 0.
 1 C. 0.
 8 0.
 8 0.
 9 0.
 1 C. 8.
 8 4 6.
 5 6 0.
 2 5 2.
 7 2.
 5 2.
 7 6.
 2 4.
 1 5.
 7 0.
 5 4.
 1 9 4.
 1 5 9.
 1 8 0.
 8 8.
 9 0.



Medio pavnlo de punto de ruda, en cincuenta y dos reales 52.
 Fuentes pavnles de varias clases y colores, en ciento treinta y 130.
 Tres Escalijos de pavnal de diferentes suertes, en unonete reales 90.
 Una onca con su cerradura y llave, en ochenta reales 80.
 Suman las precedentes partidas cuatro mil trescientos cuatro reales 4.604. Nov

A cuya cantidad han arribado las ropas y muebles arriba notada, todo lo cual, enha
 do presente el sustituto Pablo Saugre y Saiz, aprobador, como aprobador, la va
 loracion y justiprecio de los envididos bienes, lo recibe todo en este acto de los
 precitados Consortes Juan Miró y Vicenta Pascual, a presencia de mi el escriba
 no y de los infrascriptos testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe, y co
 mo realmente subrogado de todo ello a su satisfaccion, otorga a favor de los mis
 mos y de la indicada su hija Vicenta Miró y Pascual, la mas solenne y efica
 ces carta de pago que a su seguridad convenga. Declara que los precitados bie
 nes han sido valorados por personas inteligentes unabradas para ello por las
 partes, segun queda ya manifestado; y que en su valoracion y justiprecio se ha
 debido tener en cuenta algunos, y con de haberlo, todo el que sea, en pago a mi
 cha suena, en favor de la expresada Vicenta Miró y Pascual su viudera Es
 posa, y de los emancipados sus Señores Padres, por via de donacion pura, perfec
 ta e irrevocable, que el derecho de esta naturaleza, con insinuacion y demas forma
 ras legales: Aprueba y ratifica la indicada valoracion y justiprecio; y se obliga
 a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por
 el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firme
 ras y con todas las formalidades y requisitos del derecho. En atencion a la ho
 nestidad, virtud y demas apreciables circunstancias de que se halla adornada
 la citada Vicenta Miró y Pascual su futura Esposa, la ofrece en arras, por ca
 suado de dote, y hace donacion propia suspiral, para en el caso de que se
 efectue dicho su matrimonio, y en de otra manera, de la cantidad de quinien
 tos cincuenta reales vellon, que declara caber en la decima parte de sus bie
 nes libres, y por si acaso no cupieren, se lo conigua en los mejores que adquirir
 pueda en lo sucesivo, a decision suya; los cuales unidos a los del dote, ascenden
 a cinco mil ciento cincuenta y cuatro reales vellon, que por todo guarda en la po
 der, como a patrimonio propio de la indicada Vicenta Miró su viudera Esposa,
 para recibirla y reintegrarla a la misma en metálico, o a quien legitimamente
 la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obli

ga a un tiempo, gravar en sujetos en manera alguna los antedichos bienes de
 tales a sus deudas particulares, comunes ni otros ciertos sujetos; para cuya ob-
 servancia y puntual cumplimiento renuncian las Leyes que se han en este
 con propiacion, su obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber. Da' poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad, que de sus causas
 puedan y deban conocer segun derecho, para que si ello le apareciere por todo ni
 por leyes y via ordinaria, como por sentencia definitiva, por fuer competente, por
 univocidad, quando en el cargo y concurrida; a cuyo fin renuncian las Leyes, fu-
 ero y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de Dios
 ellas en forma. Yo firmo, a quien es el escribano doy fe concurro, siendo presente
 los testigos Melchor Orea y Hubert y Vicente Payer y Manuel Fabricante de
 pan, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Carlos Sampere

Ante mi:
Joaquin Eimer
Escrivano

Venta
 Melchor Orea y Hubert
 a
 Manuel Grau y Serra

En la Villa de Alora a los quince dias del mes de Diciembre del

Libro copia al Com-
 pte. en tres plie-
 gos de papel, del del
 folio 2.^o y uno del 4.^o
 dia 12. de Oct. de 1855

añ 1855, en virtud de un contrato de compra y venta, en el qual el comprador y testigos impo-
 sitos, compraron Melchor Orea y Hubert, vecinos de la misma, y de
 su grado y cierta ciencia, a la vez y forma que mas bien haya segun su derecho,
 con su su nombre propio, como es el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el
 de lo que de ellos hubieran tenido, con y concurra, en cualquier manera, otorga: Una
 venta y da' en venta real y enajenacion perpetua, por fin de heredad, por el
 siempre firmes, a Manuel Grau y Serra abienta Santon de esta propia vecindad
 y a la suya, la mitad de media casa de morada que se posee por herencia de
 su difunto abuelo Juanase Borrual, en la que esta situada en este Poblado Calle
 de San Francisco, lindante por un lado con la de Antoniano Juanpere Cuervo
 de Francisco Garcia, y por otro con la de Jose Sanjuan y otros, que se restringe
 de ella es de las herencias Rafael, Maria y Teresa Orea y Hubert, comprada
 la referida media casa de la que se asegura ahora la mitad, de las piezas o her-
 edades siguientes: De la sala primera con su alcazar: De la cocina principal
 con el cuarto anterior y torredes al mismo fin: Del cuarto primero encima de
 dicho cocina con la trastera del propio fin: Del latrin de bajo el roquero, forma-
 do un tabique desde la escalera a la esquina de la puerta de la fuente, pa-
 ra que desde el mismo tabique hasta la pared quede el tránsito comun y se-
 trada a la referida fuente: Del establo de bajo la cocina; y de la mitad del roquero,
 escalera y fuente; con todas las demas cosas que la corresponden segun se expre-



se es la cantidad de vellón de dicha Casa, autorizada por sus cédulas de
 octubre último; y esta segeta la parte que ahora se vende, a la cuenta parte
 de un censo de capital de noventa y cinco reales vellón que el libro de la in-
 dividida Casa responde y paga con su correspondiente suma quinquenal, al Heredit-
 ero Don Francisco Mateu Moroch y a su hermana Doña María del Recuerdo
 Mateu vecinos de la Villa de Cocentroya; libre de cualesquiera otro cargo
 y responsabilidad; pues sin embargo de que la ligatura el arroyo para la se-
 guridad del cobro de ciertos intereses hecha por la citada su difunta abue-
 la en favor de su primo el Padre Fray Francisco Abregués y de su hermana
 una hermana Abad, la vende libre de esta obligación por tener extinguido
 la parte que le corresponde pagar al primario, y quedar conforme y obliga-
 do a satisfacer la de la segunda de los restantes bienes de su propiedad;
 su cuyo concepto antiguo y vende al estado Gran la mitad de la destinada me-
 dio para de su vida con todos sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y con todo lo demás que así de hecho como de derecho se pertenece en ella al pre-
 sente, y en la sucesión se pueda tener y pertenecer; por precio de esta mitad rea-
 les vellón quinientos para el vendedor, de los cuales confiere este haber recibido del
 Comprador mil novecientos antes de ahora, a toda su voluntad, en renunciación
 que hace de las Leyes de la entrega y prueba: Dos mil y cinco reales que el
 propio recibe del mismo Comprador en este acto, en moneda de oro y plata
 de buena calidad, a presencia de sus el hereditario y de los testigos, de cuya en-
 trega y recibo, requerido, doy fe; y como naturalmente entregado tanto de estos cen-
 tes de aquellos, a su satisfacción, otorga a su favor la suma solenne y oficial con-
 ta de pago, cual a su seguridad comenga; y los restantes cuatro mil reales a su
 cumplimiento, combiniaron haberselos de entregar dicho Comprador al vende-
 dor dentro de veinte meses contados desde este día, de donde mil reales vellón
 cada cinco meses, en abono o más de un cinco por ciento anual correspondiente
 a la suma que retroja en su poder; y es pacto que si el Comprador entrega el
 todo de los dichos cuatro mil reales al vendedor o a quien su derecho hubie-
 re, antes de que concluyan lo indicado veinte meses, ha de venir obligado el ven-
 dor a recibirlos, y a otorgar en favor de aquel el correspondiente finquillo. Ten en
 los términos declara que el justo valor y precio de la mitad de la susencionada
 media Casa de moneda que vende, es el de los expresados reales mil reales vellón, y
 que no vale más, y si más valiere, del precio, en poco o mucha suma, hace que

testados bienes de
 para cuya ob-
 le sum en este
 habidos y por los
 que de sus causas
 nunca por todo si-
 or consiguiente por
 un las Leyes, pa-
 raciones de Dios
 ro, siendo prome-
 el fabricantes de
 ante mi:
 Juan Luis
 Deuon
 de Diciembre del
 año impoersi-
 onaria, y des-
 luego un decreto
 vicarios, que el
 re, otorga: Sea
 hereditario, para
 como vendedores
 herencia de
 Pedro Calles
 para Cuarte
 que lo restreñe
 on; comprante
 las pimas o her-
 nicio principal
 uno encima de
 raquian, fornan-
 la fuente, pa-
 to comun y se-
 nidad del roquian,
 segun se repre-



192
cia y donacion irrevocable inter vivos en favor del Comprador y de los suyos,
con renunciacion y donas fideicomidas legales. Renunciara la Ley primera, titulo
nueve, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay
renuncia en unas o en otras de las partes del punto juicio, y los cuatro años que
se prescriben para repetir el contrato, que sea por vendido, como si ya lo estuviera;
y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja y aparta ya a sus suc-
cesores, del derecho y acciones que a la referida parte de Casa de morada ten-
ga y en la sucesion le pueda tocar y pertenecer; y se cede y transfiere en fa-
vor del referido mismo Sr. Comprador y de los suyos, para que lo posea
o posea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando trans-
lucencia lo establecido por la Clementina: *Acceptis clericis, laici sanctis, aliis*
liberis, personis religiosis, et aliis qui de foro voluntatis non continentur, nisi
dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori ubi, super hoc editi bona ipsa
ad ritum suum requirerunt vel laborant. Y todo lo que de lo mismo se
sigue el favor de los anteriores fueros, y Real Orden de nueve de Julio del
pasado año sin otros requisitos treinta y uno. Y le confiere el Compro-
misor y facultades para que tome posesion judicial o extrajudicialmente,
segun mas bien se le acomode y parezca, de la cuarta parte de Casa
de morada que por la presente se le vende; y en el interin se constituye
su Inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para poseerle
en ella siempre que se le pida: se obliga a que nadie le inquietare ni
nada alegare alguna sobre su propiedad y posesion, y a que contra
la misma no apareciera ningun otro gravamen fuere del manifestado; y si
se le inquietare, movere o apareciere, luego que el comprador o sus Causa ha-
bientes sean requeridos uniformes a derecho, saldran a su defensa, y
lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, hasta exe-
cutorio y desfogar al Comprador y a los suyos en su libro uno, quinto y
pacifica posesion la indicada parte de Casa de morada que se le vende;
y no pudiendolo conseguir, se le bolvora la cantidad que fue desembol-
sado y que desembolsare por su precio, indemnizandole a mas de costas
costas, gastos, donas, perjuicios, intereses y remuneracion se le siguieren por
ello o irrogaren. Y estando presente el referido mismo Sr. Comprador y Sr.
Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la mitad de la dote
de la dicha Casa de morada que se le vende; y en su virtud ofrece y se obliga a re-
tribuir y pagar al referido mismo Sr. vendedor, o a quien le representare, los cua-
tro mil reales vellon que le resta del precio de esta venta, al pleno y del todo
cuentos renunciados, abovandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente
a la suma que restara en su poder; y tambien promete satisfogar la cuarta
parte del precio manifestado, entregando sus correspondientes pensiones a los
indicados sus hijos o a sus sucesores, mientras no redime su capital; todo



en dicho artículo suscrita, con inclusion de cualquier papel sujeción, clausura
 unida y sus plejos algunos, en las costas de la cobranza; cuyo cumplimiento defina
 con esta esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de
 otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y queda prevenido por mi el Seren-
 simo de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la
 Contaduría de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de
 la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha
 de preceder el pago del dicho de amortizacion suscrita por su Magestad en
 su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año sus referen-
 cia veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia
 y puntual cumplimiento de cuantos respectivamente de esta otorgada, obligan
 toda sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial el comprador
 hipotecó la parte de Casa que se le vende, para la seguridad del cobro de
 lo que resta por su precio, con el expreso pacto de no enajenarla hasta su
 entera solucion y pago. Deu poder a la Señora Fiscal y Justicia de su
 Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que
 a ello les expusieren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por instancia
 definitiva, por Jura competente comunicada, fundada en Sargado y convalidada;
 a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-
 neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Tambien lo fir-
 man, a quienes yo el Rebecano doy fe concurro, siendo presentes por testigos lo-
 se Juro y Galbis fabricante de paño, y Don Agustin Mallol Farmaceutico,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Manro Cruz

Manro Cruz

Ante mi:
 Joaquín Guier
 Notario

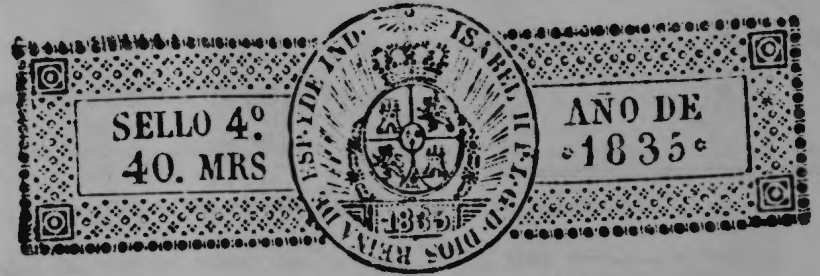
Carta de pago
 D. Pedro Corbi en C. A.
 a
 D. Juan y D.ª Maria Sazpon

En la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Diciembre del
 año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Serenissimo y fedigo suscritos, concur-
 rido Don Pedro Corbi de Real, del estado noble, vecino de la misma, en su nombre y co-

un expediente especial de Doña Francisca de Paula Rico y su marido viuda del Sr.
Don de la Sosa, viuda de la de M^e, y de Doña Dolores Rico y su marido Doncella,
viuda de la viuda y cinco años, del vicario de Castilla, según la copia de
orden de pagar que me ha cobrado, otorgada por las propias a su favor en di-
cha Villa de M^e ante su escribano Agustín Simón López, en tres de Mayo último,
la cual he visto y de ser bastante para lo que se dice, doy fe; y de su grado y con-
tencia, en la ira y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgo y confieso:
Que he recibido y cobrado de Don Juan y Doña María Juana Conratos de po-
sitarios y administradores de la bienes de la herencia de la difunta Doña Eli-
sinda Pascual, y por unanimes de su Procurador Agustín Jorras de esta propia oc-
currencia, quinientas libras de moneda corriente, en este acto, en oro de buena cali-
dad y peso, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibí, requerido,
doy fe; las cuales son mitad de las mil libras que dicha difunta legó a las
referidas sus pretendientes en su último testamento cerrado que otorgó y publi-
có en plena M^e y M^e de M^e, en esta Villa a diez y nue-
ve de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco; y como realmen-
te entregué a su satisfacción de la expresada suma, otorgo en favor de los
indicados Conratos, en el nombre que interviniese, lo más solemnemente y eficaz-
mente de pago, cual a su seguridad conbenga. Les releva en dicha su repre-
sentación, de la obligación en que estaban constituidos de haber de entregar a sus
pretendientes las referidas quinientas libras según el citado testamento, que cance-
la y anula en esta parte, dependiente en las demas con su fuerza y vigor; y
aseguro que dicha cantidad de la suma bien pagada y a parte legítima por
lo que permite su balanza a pedir, ni que tampoco lo fueran aquellas, ni otra
persona en sus nombres, para de restituir, con sus las costas, y a unas
ofere y se obliga a que los indicados sus pretendientes satisficieran a la Real
Hacienda el tanto que les correspondía por derecho de amortización, en el
caso de venir obligados a pagarle por el referido Seguro; sin permitir que
por ello se remanece cosa alguna ni haga el menor cargo a los administra-
dores de la bienes de la expresada difunta, ni a ninguna otra persona. En
la forma de esta escritura, obliga sus bienes y rentas, con la de sus pre-
tendientes, todo también y por haber, con poder a Justicia, sucesión y renunciación
de Leyes correspondientes. Lo firmo, a quien yo el escribano doy fe con-
co, siendo presentes por testigos Don Joaquín de Real y Bertrán del Estado
noble y Antonio Pascual y Pastor Tabernante de primer conde de esta villa vecinos
y moradores =

Dono Cobid
E

Ante mí;
Joaquín Jorras
Procurador



Carta de pago
 Antonio Pasqual y Pastor
 a
 D. Tomas y Dña Maria Saupere

En la villa de May a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Antonio Pasqual y Pastor fabricante de pajas, de esta villa, y de su grado y cuenta civil, en la via y forma que mas bien le pareció en derecho, testigo y confieso: que recibe en esta carta de Don Tomas y Dña Maria Saupere Condes, depositarios y administradores de los bienes de la herencia de la difunta Dña Juacoba Pasqual, y por uno de su Procurador Juan Antonio Torro, de este propio vecindario, quinientos pesos en monedas de on de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; los cuales por la suma que le lego dicha difunta en su ultimo testamento cerrado que entrego y autoriza su plica Tri. Alvaro y Juan Escobedo de Alvaro, en esta villa a diez y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y cinco; y como entregado realmente de ellos a su satisfaccion, otorga en favor de los referidos Condes la suma de on y oficial Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbenga: Sin releva de la obligacion en que estaban constituidos de satisfacer dicha cantidad, segun el citado testamento que cancela y cumple en esta parte, dependiendose en las deudas en su fuerza y vigor, y asegura que la expresada suma se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de nulidad, con sus costas; y a mas expresa y se obliga a pagar a la Real Hacienda, en caso de ser necesario y venir obligado, el tanto que correspondiere al indicado degado por el derecho de arbitrios de amortizacion; sin que por ello se demande cosa alguna ni pague o suene cargo a la administracion de los bienes de la referida difunta Dña Juacoba Pasqual. Ni su firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder a Justicias, renuncia y renunciacion de leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien doy fe como, siendo presente por testigos Don Braquim de Sals y Merito y Don Pedro Corbi del Estado noble, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Pasqual y Pastor
 299

Ante mi:
 Braquim Guier
 Antonio

...vinto del ho
 ...Doncella
 ...la copia de
 ...su favor en el
 ...de Maera abian
 ...grado y cuenta civil
 ...y confieso:
 ...Condes de
 ...Dña Juacoba Pasqual
 ...de este proprio ve
 ...de buena cali
 ...requirido,
 ...lego a las
 ...entrega y autori
 ...a diez y seis
 ...y cinco realmen
 ...en favor de los
 ...y oficial con
 ...dicha se repre
 ...de entregar a sus
 ...que como
 ...y vigor, y
 ...parte legitima por
 ...aquellas, ni otra
 ...costas; y a mas
 ...a la Real
 ...acion, en el
 ...permite que
 ...la administra
 ...persona. Ni
 ...de su fuer
 ...y renunciacion
 ...doy fe como
 ...rita del Estado
 ...esta villa vecinos

Ante mi:
 Braquim Guier
 Antonio

Carta de pago
D. Joaquin de Salas y Benavides
a
D. Tomas y D.ª Maria Sempere

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el escribano y testigos

insignificantes, comparecieron Don Joaquin, Don Tomas y Doña Concepcion de Salas y Benavides del estado noble, doncellas las últimas y mayores todos de la villa y cinco años vecinos de la misma, y de su grado y carta vecinal, en la vía y forma que mas bien supiere luego en Derecho, en los puntos y cada uno de por sí, con reconocimiento de las Leyes de la universalidad y financia, otorgaron: Que recibian en este acto de Don Tomas y Doña Maria Sempere Comedores depositarios y administradores de los bienes de la herencia de la difunta Doña Juana de Sencal, y por causas de su procurador Juan de Torres, de este propio vecindario, la cantidad de mil pesetas, en moneda de oro de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibida, requerido doy fe; los cuales son los mismos que se dejó en un pleito de dicha difunta en su último testamento cerrado que entrego y otorgó en esta villa su pisa Don Juan y Doña Juana de Sencal de la Universidad de Alroy, en el día diez y nueve de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco; y como realmente entregados de ella a su satisfacción, otorgaron en favor de los indicados Comedores, la misma solemnidad y eficacia Carta de pago y financia en forma, cual a mi requerimiento se otorga. Los releva de la obligación en que estaban constituidos de haberlos de entregar lo referido mil pesetas segun el citado testamento que cancelan y cancelan esta parte, defendiéndolo en las causas con su fuerza y vigor; y aseguran que la referida suma les ha sido bien pagada y a parte legítima, por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlo, con sus costas, reintegrándose, como se reintegró, el interés de reclamar a los indicados Comedores Don Tomas y Doña Maria Sempere el rédito que les corresponde por el mencionado legado, segun lo mismo les tienen ofrecido. Se obligan a satisfacer a la Real Hacienda el tanto que les pertenezca pagar por el mismo por derechos de arbitrio de amortización, en el caso de venir obligado a ello, sin dar lugar a que por este motivo se demande con alguna ni luego a menor cargo a los Administradores de los bienes de la herencia de la indicada difunta Doña Juana de Sencal; y respecto a que los otorgantes solo son usufructuarios del referido legado de mil pesetas, segun queda ya cumplido, ofrecen y se obligan a que despues de los dias del último de ellos, se devolviera y restituiria la referida suma a los depositarios y administradores de los bienes de la indicada difunta, o a los legados, en arreglo a lo dispuesto por la propia en la citada su última disposición testamentaria, para que se viva del mundo que allí se ordena; Non obstantes y sin pleito alguno, en las costas de la cobranza; cuya



aprobacion defensor con toda esta obra y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otro prueba, aunque de derecho se requiriera. Ha la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado, obligacion generalmente todos sus bienes y rentas actuales y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes visto, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sino que cada bien sea de por sí uno de ambos los acreedores a su arbitrio y choice, hipotecas y puse de casa inalienable una casa de morada que posea como propia en este poblado, Calle de San Francisco denominada vulgarmente del Nap, lindante por un lado con la de Antonio Sautrup y Smalder, y por otro con la de San Blas, la cual esta libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad, y alora la gravame a hipotecas para la seguridad del cobro de los capitales sus puros, en el expreso pacto de non alienandis. Futuro gravame al Constituido Juan de Torres, extraido de esta escritura, la acepta en todas sus partes en nombre de los referidos Condes Don Juan y Doña Maria Juana sus principales, para mas de ello segun combenga a los mismos. Y queda gravado por mi el librero de la obligacion de presentar copia de la propia, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su ultima Real Pragmatica expedida para ello. Sean poder ambos partes a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus rentas penden y deben conocer segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como por Justicia penda en Juerga y comestida; o cuyo fin remuevan todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, en la general del demas en forma. Yo firmo en los nombres y en las maneras, a todos los cuales yo el librero soy fe conocido, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos yo o sus me- que uno de los testigos que lo soy Don Pedro Corti del Estado noble, y testifico Manuel y Martin fabricante de puros, ambos de este vecindario.

Joaq. de Scales y Mexia
 Pedro Pabiz

Quien...
 Ante mi:
 Joaquin Gomez
 Contador

Carta de pago
Joaquin Boad y Sere
a
D. Tomas y D.^a Maria Sempere

En la Villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y treinta y cinco: Hecho en el conde de y obispo de Navarra, temporaria Jaquea de Alay y de su distrito capitulo, de esta ciudad y de su grado y cuenta civil, en la forma que mas bien luego se oyo en el conde, obispo y confesor: Fue recibida en este acto de Don Tomas y Doña Maria Sempere Condes, depositarios y Administradores de los bienes de la herencia de la difunta Doña Juacanta Sempere, y por su poder de su apoderado Juacinto Ferrer, de este propio conde, veinte y cinco pesetas, en monedas de oro y plata de buena calidad a sus ordenes y de los obispos, de que soy fe, las cuales son las sumas que dicha difunta lego en su ultimo testamento cerrado que entrego y autorizo de plura en esta villa el conde de Alay conde de Alay y Sere, en diez y nueve de octubre del pasado año mil ochocientos y cinco; y como realmente entregado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor de los referidos Condes la mas solenne y eficaz Carta de pago y quita en forma, con el fin de seguridad con que se otorga: Los plazos de la obligacion en que estaban constituidos de haber de satisfacer las sumas de veinte y cinco pesos, segun la citada escritura de testamento que cancela y annula en esta parte, dependida en la demora con su fuerza y vigor; y asegura que la referida suma de los diez bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no haberla a pedir ni otra persona en su nombre, para de restituirla, con mas las costas, y a mas se obliga a pagar a la Real Hacienda lo que se correspondiere por derecho de arbitrio de amortizacion, en el caso de venir obligado a ello por el referido legado, sin dar lugar a que se demande cosa alguna ni haga el menor cargo por este motivo a los Administradores de los bienes de la indicada difunta Doña Juacanta Sempere. En su firmada obliga sus bienes y rentas habidas y por haber; con poderio a sustituir, succion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y lo firmo, a quien yo el conde de Alay soy fe conde, veinte y cinco pesos por obispo Tomas Ferrer y Ferrer fabricante de pesos, y Maria Ferrer Sempere escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Yo el Jm. Ferrer

Ante mi:
Joaquin Ferrer
Escribiente

Carta de pago
Francisco Julián en c. a.
a
D. Tomas y D.^a Maria Sempere

En la Villa de Alay a los diez y siete dias



del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el
 escribano y testigos interponidos, comparecieron Francisco Joviano Procurador su-
 suario del Juzgado de la ciudad y su vicario, como apoderado de la Re-
 colecta Comunal de Religiosos Dominicos de la Ciudad de San Felipe,
 en representacion de Fray Rafael Gouard Religioso Conde de aquel Con-
 vento, segun la copia de escritura de poder que me ha cubido, otorgada
 a su favor por dicha Comunidad ante Vicente Alonso y Antonio Lucio
 uno de la referida Junta, en unos dias del mes de mayo mil ochocientos trein-
 ta y cinco, que he visto, y de sus bastantes para lo que se dice, certifico,
 y de su grado y cierta ciencia, en la ora y forma que mas bien luego se
 da en Donde, otorga y confiere: Que michi en este acto de Don Juan
 y de Don Marcos Sanguinero Comorras, depositaria y administradores de
 los bienes de la herencia de la difunta Doña Juana de la Cruz, por una
 de su apoderado Fructuoso Gorra, de este proprio vecindario, siete mil
 quinientos reales vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad
 y peso, a mi procuracion y de los testigos, de cuya entrega y recibida, requiri-
 do, doy fe; los cuales son los mismos que dicha difunta lego al referido
 Convento Fray Rafael Gouard, en su ultimo testamento cerrado que otor-
 go y ratifico en esta villa su patria el escribano de ellos Jose Ma-
 rio y Jofre, en dia y mes de octubre del presente año mil ochocientos treinta
 y cinco; y como realmente entregados de ellos a su satisfaccion, otorga en
 el nombre que comparece, en favor de los referidos Comorras, la mas
 solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su se-
 guidad conbenga: Los releva de la obligacion en que estaban con-
 tituidos de haber de satisfacer los mencionados siete mil quinientos
 reales vellon al referido Convento, segun el citado testamento que conbena
 y conbena en esta parte, defendido en los demas con su fuerza y vigor;
 y asegura que la expresada cantidad se ha sido bien pagada y a por-
 te legitima, por lo que prometo no volver a pedir, ni qua tiempo
 lo haga el referido Gouard, ni otra persona en su nombre, pe-
 na de revocarlo, con mas los costas; y a mas ofrece y se obliga a que
 el citado Fray Rafael Gouard pagara a la Real Hacienda, si oca-
 so viene obligado a ello, el tanto que le correspondia por devengar
 de arbitrio de amortizacion, sin dar lugar a que se demande

y siete dias del
 las cosas breves
 testigos interponidos
 en unos dias de mayo
 como que mas bien
 acto de Don Juan
 administradores de
 como, y por un
 mil y cinco pe-
 nucia y de los
 difunta de lego
 copia en este di-
 de octubre del pa-
 entregado de ellos
 la mas solenne
 seguridad conbena
 de haberlo de
 la citada Comu-
 dependiente en la
 de las de
 volver a pedir
 las cosas; y
 correspondida por
 legado a ello por
 prima en lego
 los bienes de la
 a obliga sus bie-
 nencia y
 que yo el escri-
 van Jofre y Ma-
 riano, ambos de
 ante mi;
 Francisco Joviano
 Procurador
 y siete dias

una alguna ni haga el menor cargo á los Administradores de los bienes de la indicada Defunta Doña Juana Manuel. Yo lo firmo y otorgo la bienes y rentas del expresado fundador sabido y por haber, con poderes á Justicias, sujeción y sujeción de Leyes correspondientes. Yo lo firmo, á quien yo el escribano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Juan Luis y Pascual Fabricante de papel y Blas Luis Sotomayor escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Yoan. Julián

Ante mí:
Joaquín Guier
Escritor

Protesto de pagar
Juan Manuel

á
D. José Argemir y Torres

En la Villa de Mayá á los diez y siete días del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Yo el escribano, siendo las dos horas y media de la tarde de este día, á instancia de Don José Argemir y Torres, de este comercio y vecindad, que consistió en la casa de moneda de Rafael y Miguel Fort fabricantes de papel, de este propio vecindario, y sabiendo preguntado por los mismos á Pedro Antonio la Laguna y Cuñado respectivo, un cambio que ambos se hallaban fuera de casa, por lo que requirí á la propia pagaré el Argemir que en el cambio á continuación, es á la letra según copia Pagaré en virtud del presente en esta Villa y á treinta días flos á la orden de los S. D. José Argemir y Torres, la cantidad de dos mil reales valen efectivos en oro ó plata valor mil de ellos. Seis res en la misma especie. Mayá 17 de Nov de 1835. Rafael y Miguel Fort. Pagaré á la orden de D. José Argemir y Torres valor mil. May 23. Nov. 1835. Antonio Fort Menor. E y f. Concurro bien y fielmente con el indicado Argemir y autor á su continuación, su original, que rubricado de mi propio puño he dado al referido Argemir requiriente, á que me remite y de ello doy fe. Y apenado á la citada Pedro Antonio, que de no pagar la suma del presente pagaré, la protestaria lo que combiniere, la cual digo, que no lo pagaba por un buen orden ni fides para ello de los referidos la Laguna y Cuñado. Mediante lo cual, yo el escribano protesto los unos en devotas acciones, que todo lo cambio, recambio, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y sucesos los que por falta de puntual pago de la suma que contiene el expresado pagaré, se hubieren seguido y siguieren, serán por cuenta y riesgo del deudor, y de quien mas luego supiere. Yo lo firmo, á quien yo el escribano doy fe concurro, á la cual entregué una copia literal de este protesto, siendo presentes por

Pagaré f

Lugar f

Signo f



testigos Salvador Brea y Vicente Carbonell Regalado, canónigos de esta catedral

Ysidra Mataio

Joaquín Guier
Autógrafo

Poder pº Cobrar
D. Fr. Joaquin Guier

D. Juan Darogui

2ª para el otorgamiento
Día de su otorgamiento
en 1º de pobres por
poder de tal privilegio
la Religión a que
pertenece el mismo

En la Villa de Alay a los diez y nueve días del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Notario y testigos infrascriptos con-
pares el Sr. Fr. Joaquin Guier Religioso Descalzo reclutador del Convento de
San Buenaventura de la Villa de Aul, residente en la presente, y Dijo: Ha
sido imposible por sus muchas ocupaciones, presentarse en el día en la Co-
mision principal de arbitrios de aumentacion de la Provincia de la Ciudad
de Valencia a otorgarse de la peticion que por su actual estado le está an-
gada por su Sagedad, para en carceres de este primer recurso, ha resuelto
habilitar persona en competente forma en dicha Ciudad para que lo ve-
rifique, y estando reunido al efecto por la referida Comision el oficial de
la misma Don Juan Darogui, de su grado y cierta cencia, en la via y for-
ma que mas bien le parezca en Decretos, Bases, Jura de y compare todo
su poder cumplido, libro, mano, original y bastante, cual se requiere y necerario
sea para valer, al presentarse Don Juan Darogui, residente en la indicada Ciudad
de Valencia, a unirse a este otorgamiento, pero como si presente fuere y el cargo
ocupa, para que en nombre del otorgante, y representado su propio per-
sona, acciones y derechos, pida, reciba y cobre de la Comision principal de arbitrios
de aumentacion de la referida Ciudad de Valencia y su Contaduria, la cantidad
que le corresponde y debe percibir con arreglo al soberano Decreto expedido al
efecto, y de cuando cobra y percibiere, de y otorgue en tiempo y forma recibos sin-
ples, cartas de pago autenticas, firmadas y lidas en su caso, con los requisitos del
derecho; y haga todo lo demas actos y diligencias que univier sean al objeto
referido, las mismas que el otorgante havia de hacer presente, para el poder que
para ello se encuentran, el propio quien se entienda conferido al Notario Da-
roqui por este que otorga en libro, franquicia general administracion y releva-
cion en forma. He la firma de esta escritura y de curato en su virtud he-

Cobras f

de los bi-
su firma
y por haber;
de Leyes conve-
de concilio, siendo
de pa-
Villa vicary

ante mí:
Joaquín Guier
Autógrafo

Diez dias del
co: Yo el Notario
a instancia de
residente en la
el, de este propio
dacion su licencia
de casa; por lo
a continuacion,
en esta Villa y
C y S, la con-
de otro. Sino
Miguel Forto-
y 23 Nov 1835=
indicado Seguri
propio pnia
de otro con pº.
una del primer
no se pagaba
lejos y Cuñado
curaciones, que to-
eres y univier
tamen el apoya-
y tiempo del dia
scribano de y fº
de presentis pa

que y practicare el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos
y por haber: Da poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de
sus causas pudiesen y dehan conocer segun derecho, para que a ello le apremien
como por sentencia pasada en su grado y convalidada; a cuyo fin renuncian las
Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncia-
cion de todas ellas en forma. Y lo firmo, a quien yo el scrivano doy fe como
es siendo presentes por testigos Thomas Guier y Pascual fabricante de paños,
y Jui Guier vecindario, ambos de esta villa vicinoy y moradores.

D. Thomas Guier

Ante mi:
Joaquin Guier
Escrivano

Obligacion
Thomas Guier y C.^{tas}

Quintan Torrao

Libre copia al indi-
cado existente, en un
plegor de papel del
Lello 2.^o dia 8. de Febrer
ro de 1596.

En la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Diciembre
del año mil e quinientos noventa y cinco. Ante mi el scrivano y testigos suscri-
tos, comparecieron Thomas Guier vecindario y escrivano y Maria Gilbert Conventes, de una par-
te, y de otra Quintan Torrao Procurador del numero de los Jueces de esta dicha
villa, vicinoy todo de la misma, y Legueros. Fue el primero por escrito de orden
del ultimo y en su voz y nombre, una gran pocion de Cantaros de vino de la
bodega de Francisco Villanova arrendador del tenio decimo de Bicas y Respu-
so, al precio cada Cantaro de cinco reales de vellon y medio, a cuyo pago y sa-
tisfacion esta obligado el referido Torrao; y que para que este tenga una ga-
rancia sobre ello y de ningun modo se le cause perjuicio alguno, puse que
han convalidado el mencionado vino los referidos Conventes, han resuelto liqui-
dar a cuenta acienda el propio, y la cantidad que les resulta obligarse a pagar-
sela, hipotecando para la seguridad de su cobro, unedia casa de morada que po-
see la Gilbert en la Calle de Santa Barbara de este poblado; y para que ello
conste en debida forma, los dichos Conventes, de su grado y cierta ciencia, en su voz
y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia escorial que previene
por el derecho, que de todas sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por los mismos, a mi promesa y de los testigos, de que doy fe, juntos ambos y
cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la muncionidad y
fianzas, Thomas y Conventes. Fue el cierto y positivo haber estubo el dicho
y convalidado vinio una gran pocion de Cantaros de vino de la bodega del
expressado Francisco Villanova, al precio de cinco reales de vellon y medio cada uno
de orden y en voz y nombre del convalidado Quintan Torrao; y por consiguiente
que se son deudores a este de la cantidad que resulta aciendo el mismo de la
liquidacion y cuenta que sobrellevar se practica con luego como se va pa-



sible, cuya suma ofrezca y se obligan a satisfacer y pagar al propio Jorral, o
 a quien lo represente, dentro de sus meses contados desde este dia, en una sola pa-
 ga y abono de un curso por cuenta anual correspondiente a la cantidad que re-
 sultare, todo en dineros metalicos suaves, con exclusion de cualquier papel moneda,
 vellon de plata y sus pliegos algunos, en los entres de la obra; cuya ejecucion
 dejemos con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con reli-
 vacion de otra prueba, aunque de donde se requiera; para cuya seguridad
 y cumplimiento, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber en general,
 y especialmete, sin que la obligacion general de bienes, vici, esten ni per-
 judique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y puse de Casa de Cattedra
 Juan de Robert media Casa de moneda que posee como a proprio, segun su-
 ta queda inscriptada, en la Calle de Santa Barbara de este Poblado, limi-
 tando por un lado con la de Salvador. Valor y por otro hacia espaldas al Ca-
 lleson de dicha Santa, por donde linda con Casa de Divinis Botella, cuya
 otra mitad es de la propiedad de Joaquin Priet, la cual gravar e hipoteca pa-
 ra la seguridad del cobro del mencionado debito, en el expreso pacto de no re-
 gularlo hasta la entera solucion y pago del mismo y sus rebitos, y quieros
 a mayor abundamiento la propia Robert, que el credito del importe del refe-
 rido vino en favor del Quintan Jorral, sea privilegiado y preferente su
 pago al de cualesquiera otros, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun
 al de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su particu-
 lar, y ofrece y se obliga a que contra el mencionado credito, sea cual fuere la can-
 tidad que del mismo resultare, no usara del privilegio que la concede las
 Leyes para los mencionados bienes de su patrimonio, por el especial favor
 y utilidad que ha redundado en si y el priorizado su estimo de la extraccion
 de vino antes mencionada; a cuyo fin renuncia todas cuantas Leyes la
 sean en este caso propicias, que quieros se consideren insertas a la letra en
 esta escritura. Gustando de su literal contenido el mencionado Quintan Jorral,
 la acepta en todas sus partes, para usar de ella segun se convenga. Y queda
 por ende por mi el librero de la obligacion de presentas copia de la mis-
 ma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de
 tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la Real
 Real Pragmatica de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-
 tos y once y nueve. Ambas partes dan poder a las Justicias conya-
 tudas, para que lo apremien a su cumplimiento por todo rigor de

y rentas habidas
 el expreso, que de
 ello le apremien
 la renuncia sea
 sobre la renuncia
 de los dos se cono-
 sante de puros,
 =
 Ante mi:
 Joaquin Cuero
 Contador
 =
 Casa de Divinis
 de dicho Poblado
 de esta Villa
 de otros de otros
 de uno de la
 bienes y renta
 cuyo pago y sa-
 tenga una ga-
 nancia, puesto que
 resulte liqui-
 dacion a pagar
 moneda que po-
 para que esto
 ciencia, en la una
 otro procediendo
 respectivamente
 sus bienes y
 hereditarios y
 de la herencia del
 medio cada uno
 en cumplimiento
 el mismo de la
 como lo va pa

del y oia ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado y,
 convalida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de
 su favor, en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma,
 y especialmente la contenida en la Novena, renuncia la Ley segunda y una de Fern,
 de cuyo beneficio ha sido estorvado por un el escribano, para que no se val-
 ga ni aproveche en este caso; y para por Dios Nuestro Señor, y una señal
 de Cruz conforme a Derecho, de no oponerse a esta Escritura por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la supoque, aunque haya lugar, y por que
 es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y es-
 piritualmente, sin tener hecha protestacion en contrario; y que aunque
 apareciera, la revoca y anula enteramente desde ahora; que de este ju-
 ramento no podra absolucion ni relajacion, a quien se las pueda con-
 ceder, y que si de proprio muevo se las concedieren, no usara de ellas, pe-
 na de perjurio. Falo por un el aceptante, y no los otorgantes, a quienes yo
 el escribano hoy fe compare, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos
 y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Blas Juan Sandoval escribano
 de, y Pedro Garcia Alarcon Abogado de puros, ambos de esta villa veci-
 nos y moradores—

Quintan Chorra

Blas Juan Sandoval

Ante mi,
 Joaquín Gómez
 Notario

Testamento
 de Teresa Sandoval y Sandoval
 C. de de
 Tomas Silvestre

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Diciembre
 del año mil setecientos treinta y cinco. En el nombre de Dios Nuestro Señor y a
 su gloria y gloria suya. Sepan por esta publica Escritura de Testamento, como
 yo Teresa Sandoval y Sandoval Casada de Tomas Silvestre Corredor, vecina de Val
 de Arriba, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nues-
 tro Señor se ha servido enviarme, por su Divina Providencia en mi en-
 tero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis de-
 mas potencias y sentidos: Cuyas de todo, como firmemente creo en el asis-
 tencia de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distin-
 tas y un solo Dios verdadero, y en todo lo deudas que enseñó, creó y creyó en
 tu Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe y creen-
 cia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana: Do-
 mando por mi Patrona y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre
 de nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra, concebida en gracia en el que



ser sustento de su ser, a los Santos y Santas de mi especial devoción, a los de mi nombre y deudas de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su gloria eterna, como; bajo de cuyo amparo y patrocinio, luego y ordeno mi último testamento, última y deliberada voluntad mía, en la forma siguiente:

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la críe y redima con el inestimable precio de su preciosa sangre, y el cuerpo lo suelte a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Segunda: Quiero y es mi voluntad, que tanto la forma y orden de mi entierro, como la cantidad que ha de ser para sufragio y bien de mi alma, lo designen y dispongan el expresado mi cuñado Juan Silvestre, y mi hijo Rafael Silvestre y Pascual, a quienes unidos por mis Abogados testamentarios, los cuales merecen mi mayor satisfacción y confianza, envidiosidad, como las creencias, las facultades u derechos necesarios, para que juntos y cada uno de por sí, procedan al puntual cumplimiento de este encargo, y quiero que cuanto obraren los mismos sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia voluntad se hiciera.

Tercera: Mando, despo y logo por sola una vez y por vía de limosna, diez reales vellón, al espíritu de mi madre y mi esposa, de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; y sunda a las deudas mandas de piedad, sin embargo de haberme recordado el presente testamento.

Quarta: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a quien correspondan, constando legitimamente, al fin de que también quiero se cobren los créditos que resulten a mi favor, sobre todo lo cual encargo al furo de la real cédula.

Quinta: Declaro que de mi actual y único matrimonio que tengo celebrado con el titulado Doña Silvestre mi esposa, he sido procedido y tengo al presente en lista legítimos y naturales, a Rafael, Juan, Francisco, Miguel, Antonio, Rosal, Constanza y María Silvestre y Pascual Conde de Vicuña Satorre, y a Josef Silvestre y Pascual Conde de Francisco Satorre: Sea a estos, para cumplir sus respectivos matrimonios, las entregadas en dote de bienes comunes, lo que consta en las Escrituras de dotes matrimoniales otorgadas al efecto. Que a mi hijo Rafael Silvestre le diere de iguales bienes, también para cumplir, la cantidad de

en su sugeto y
privilegio de
en ellas en forma,
y una de tres,
a que no se val
por, y una final
por dicho pri
lugar, y por que
otrogo libro y
; y que aunque
que de este fu
de las pueda en
rio de ellas, pe
ter, a quienes yo
lo hace por ellos
testamento lo escriben
de ellos, en
ante mi;
agencia
Pascual
de Diciembre
nuestro Señor, y a
testamento, como
ocasion de las
que Dios nos
ordena con mi en
con todas mis de
te, como en el dote
personas de
de y confieso que
y yo como
testamento: Do
nuestro Señor
nada en el pri

mil y cinco libras; y que al otro de mis hijos, Juan Silvestre se le en-
tregaron al propio efecto y de los mismos bienes, saliendo nada vendido, cuyas
de ultimas sumas no constan en ningun escrito, mas por ser cierto, lo de-
claro en su derrango de mi consentimiento, y es mi voluntad que dichos mis cua-
tro hijos recien en su casa y lugar, y en la forma provinda por el Dere-
cho, lo que tienen ya percibido a cuenta de ambos legitimas.

Item: Igualmente declaro que tanto lo introducido por mi la testadora en la presen-
te sociedad conyugal, como lo aportado a la misma por el referido mi mari-
do, cuenta por escrituras publicas autorizadas al efecto por los tribunales y
bajo las fechas que ahora me acuerdo, las cuales quiers se tengan en con-
sideracion cuando se trate de la separacion de nuestros patrimonios.

Item: En uso de las facultades que la Ley me concede, mando, de lo y hago el renuncian-
te del Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros,
al indicado mi hijo Juan Silvestre, el cual quiers y mando se le adjudi-
que y se le de en la parte de Casa de morada que poro como a propia
en este Pueblo Calle de Santo Domingo vulgarmente denominada de los
Lombos, bajo de ciertos linderos, para que perciba y se encargue de la
parte que le correspondiere y haga de ella lo que bien visto le sea, a su
entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando transcurri-
do lo establecido por las Clausulas Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiastico non excedunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta tenorem et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirebant vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de unavez de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y nueve.

Item: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y reducido en este mi
testamento y ultima voluntad, en el renunciente que quedare de todos mis
bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me
puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea
o se pueda, instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos
a los adelante mis hijos, Rafael, Tomas, Francisco, Miguel, Antonio, Ma-
ria, Josefa, Teresa y Camila Silvestre y Pascual, por iguales partes
entre los nueve, para que cada uno de ellos haga y disponga de la
que le toque y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le
sea, a su libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardan-
do tan solo lo provindo en la precitada Clausula de Exceptis Clericis etc.
Nisi ad proprios usus vita durante; y pena de comiso contenida en la
referida Real orden.

Finalmente esto es mi ultima testamento, ultima y patrimonial voluntad viva, y como
a tal quiers, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento, se lleve su execucion



en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella
 vía y forma que más bien haya lugar en derecho; pero por el presente
 y su tenor, suceso, suceso, y de otros por de ningún efecto ni valor, tales y
 cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que cu-
 eren de esta suerte hechas y otorgadas por escrito, de palabra o en otra
 forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial-
 mente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi
 último testamento, a cuyo fin se otorga en esta referida Villa de Al-
 coy, en los días, mes y años expresados al principio, siendo presente por
 el Sr. D. Gregorio María Alcañal, Notario de fechos y Notario Episc' de
 Valencia, todos de la misma villa y notarios. Yo Gregorio, a quien yo el dicho
 no doy fe escrita, no firmo, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a
 sus ruegos uno de los referidos testigos. De que tambien doy fe. **El Añadido =**

Episc' = *[Signature]*

Gregorio María *[Signature]*

Ante mí:
 Joaquín Eimer
[Signature]

Poder para cobrar
 El Sr. D. Juan Pericán

D. Joaquín Naig y Labiera

Libre copia al otorgante
 en sello de plomo, por
 gozar de tal privilegio
 la Religión a que el
 mismo pertenece, sea
 D. D. de 1835.

En la Villa de Alcoy, a los veinte días del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el Notario y Notario suscriptor, con-
 puncio el Sr. D. Juan Pericán Religioso Decano eclesiástico del Convento de
 San Juan de Ribera, extramuros de la Ciudad de Valencia, residente al presente en
 esta dicha Villa, y Dijo: Que siendo imposible por sus muchas ocupaciones presentarse
 en el día en la Comisión principal de arbitros de amortización de la Provincia
 de la expresada Ciudad, a entregarse de la pensión que por su actual estado le está
 asignada por su abogadía, para no caer de este precioso sueldo, ha resuelto habi-
 litar persona en competente forma en la referida Ciudad de Valencia, para que lo
 verifique, y haciéndolo su total confianza Don Joaquín Naig y Labiera vecino y del
 Comercio de la propia, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien
 haya lugar en Derecho, otorgo: Que día y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, es-
 pecial y bastante, cual se requiere y necesario sea para valer, al presentarse Don
 Joaquín Naig y Labiera, ante el este otorgamiento, pero como si presente fuese,

visor se le en-
 yellow), cuyas
 cierto, lo de-
 dicho, sus cua-
 le por el Des-
 mas
 en la presen-
 rido mi mari-
 la descripción y
 que en con-
 tramonio
 que el rancian-
 y futuras,
 de lo adju-
 us a propia
 inada de los
 nome de la
 de sea, si sus
 de transdame-
 is, utilizaban por
 mi dicta de-
 a ipso ad vi-
 is, según el
 lio del para-
 do en este mi
 de todos mis
 sucesivos suc-
 raron que sea
 alis herederos
 Alcañal, mis
 quales partes
 nonga de la
 bien visto lo
 uno, guardan-
 tes Clericos etc.
 tuida en la
 ted uno, y como
 de su emite-

Cobrar 7

y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, acción y derecho, pida, reciba y cobre de la Comisión principal de arbitrio de amortización de la expresada Ciudad y su Cabecera, la cantidad que le corresponde y debe percibir con arreglo al sobrenome decreto expedido al efecto; y de cuanto cobre y practique, de y otorgue en tiempo y forma, reciba sin pleito, costas de pago contenciosas, finiquitos y gastos en su caso, con los requisitos del derecho; y haga todas las devanas tales y diligencias que convengan para el objeto referido, las sumas que el otorgante tenga sueldo percibido, pues el poder que para ello se necesitare, el propio quiere se entienda conferido al antedicho Mayor, por este que otorga con libre, franca, general administración y relevación en forma. Yo la firmesa de esta escritura y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido su apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da fecho a los cinco dias del mes de Diciembre de este año de mil ochocientos treinta y cinco, en la villa de Alcañices, a quien yo el escribano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Blas y José María escribanos, ambos de esta vecindad.

Juan Pericás

Ante mí,
Joaquín Gómez
Pentón

Obligacion
Nicolas Peron y Vidal

María Vicent

Libro copia rta. accp
tante en sello L.º via
23. Diciembre 1835

En la villa de Alcañices a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el Escribano y testigos suscritos, comparecieron Nicolas Peron y Vidal Regalado, de esta vecindad, y de su grado y cuenta comparecieron en la via y forma que suya bien haya lugar en Derecho, Mayor y Confesor. Que le debe a Maria Vicent Comenete de Jorge Libert, de esta propia vecindad, la suma de noventa y cinco reales vellon que le ha prestado y ha recibido de la misma cuente de Alcañices, a toda su voluntad con renunciacion que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos, y de las demas Leyes de la castiga y parte; y como realmente entregado y satisfecho de ellos, otorga a su favor el susodicho sus forma y eficacia cual a su seguridad convenga; cuya cantidad ofrece y se obliga a devolver y entregar a la citada Vicent, o a quien la representare, dentro de sus meses contados desde este dia, en una sola paga y con abono de un cinco por ciento anual correspondiente a la misma; en la cual declara no ha intervenido ni interviene otro redito ni interes alguno fuera del manifestado, y en caso necesario fuera en debida forma la certifica de ello a un penencia y de los testigos, de que certifica; y dicho pago promete hacerlo en dineros metálicos monedas con valor de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza.



ra, cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien
 fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Han
 firmada y puntual cumplido, obliga generalmente todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber, y su especial, sin que la obligacion general de bienes ex-
 ce, allere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, la peca y por de
 cara inalienable una quinta parte de Cera de morada que porne como a pro-
 pia su la que esta situada en este poblado Calle de San Nicolas, que lo limita-
 te de ella es de Don Simón y otros, lindante por un lado con la de Francisco Si-
 bert, y por otro con la de Antonio Vileplana; la cual gravo e hipoteca para
 la seguridad del cobro de los indicados cincuenta reales vellon, con el expres que
 lo de un sufraganeo hasta la entera solucio y pago de la misma y sus redi-
 tos. Y estando presente la Cautada Maria Vivent, encargada que dijo de espe-
 cial del referido Jorge Subit su marido para la celebracion de esta escri-
 ta, asistada de su legitimo tutor, la acepta en todas sus partes, para uno de ella
 seguir la cobranza. Y queda proviendo por sus el escribano de la obligacion de
 presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de
 esta villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
 su Real Pragmatica de treinta y uno de Diciembre del qual año con rele-
 vacion venida y suena. Y como don Pedro a los Señores Jueces y Justicias de
 su Magestad que de sus Casas enorcan segun derecho, para que a ellos las
 expresiones por todo rigor legal y via executiva, como por Justicia pasada
 en Jugado y comuñda; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor, con la general que prohibe la renuncion de todas ellas en
 forma. Y así forma el otorgante, y no lo acepta, a quien y el escribano
 hoy se conoce, por que dice no sabe escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos
 uno de los testigos que lo son Agustín Santanarica Contador de papel, Pedro
 Para Conjuetas, y Don Juan Meltraya bonibudo, todos de esta ciudad =

Nicolas Peres y
 Agustín S. Maria
 Ante mi;
 Joaquin Encas
 Contador

presentando su
 vision principal
 uria, la cantidad
 expedida al efec-
 tor para recibir sin-
 los requisitos del
 para el objeto re-
 el poder que pa-
 antedicho floig,
 elevacion en forma.
 y practicar el re-
 or: Da poder a los
 que y de ban conocer
 pasada en suge-
 suena proviendo por
 Ante mi;
 Joaquin Encas
 Contador
 Diciembre del
 agor suscrita,
 su grado y carta
 Notaria y Confirma-
 copia vicidiana,
 lido de la misma
 la expresion que
 la entrega y para
 favor el suscribe
 ofice y le oblige
 el dentro de sus
 un caso por con-
 terminada ni inter-
 con sucesorio fu-
 testigos, de que se-
 conclusion de
 tas de la cobran-

Venta
Joaquín Ripoll y Sureda
a
Justino Forra

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Yo el suscritor y testigo suscritor, Joaquín Ripoll y Sureda, vecino de la de Benicullada, y de su grado y cierta manera, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos subieren título, uso y posesión, en cualquier manera, sea por sea ende y de en venta real y enajenación perpetua, por puro de vendido para siempre jamás, a Justino Forra Procurador autorizado de los Señores de esta expedida villa y su jurisdicción, y a los hijos, con pedera de tierra suelta con posesión de por una de sus parcelas de arca, sito en término de dicha de Benicullada, paraje de del tal, lindante con tierra de Vicente Sureda, con las de Don Pascual Barriga, con las de María Ripoll Vidua y con las de Leonardo Garcia, la cual vendida en parte, de su difunto padre Francisco Ripoll, y lo restante lo adquirió por otras que en su favor hicieron sus hermanos Francisco y Josef Ripoll y Sureda, y esta libre de todo caso oneroso, hipoteca, obligación, cargo y responsabilidad, y como es tal en lo original y vende con todas sus entradas, salidas, uso, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que así de hecho, como de derecho le pertenece, es permitido y en lo sucesivo le pueda tener y poseer en el mencionado pedera de tierra suelta, por precio de tres mil setecientos cincuenta reales vellón que confiesa haber recibido del Comprador antes de ahora a toda su voluntad, en cumplimiento que hace de las Leyes de la enajenación y prueba, por esta igual suma que resultó debiendo el mismo al Forra de la importe de una porción de grano, aceite y vino que vendió el extranjero por cuenta y riesgo del mismo, sin haberle sido satisfecho, segun aparece de la liquidación de cuentas practicada por cuenta sobre ello en el mes de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y tres, ante Don José Espinosa y Cordero y Don Miguel Mariaguan de esta villa, y como realmente pagado a su satisfacción del indicado precio de esta venta, venga en favor del citado Comprador la suma de once y ochenta y cinco reales de pago y finiquito en forma, cual es su seguridad en venga. Y en esta termino declara que el justo precio y valor del mencionado terreno de tierra suelta que vende, es el de los expresados tres mil setecientos cincuenta reales vellón de que se ha dicho por entregado, y que no vale mas, y si mas o menos, del curso, en poca o mucha suma, hace gracia y donación irrevocable inter vivos en favor del Comprador y de los hijos, con sucesión y dote y finqueras legadas. Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los Contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo cuarto sin que prepare para repetir el comprador, que se por parados, como se ya lo entendieron, y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja y aparta y a sus sucesores, del dicho y de



como que a la república tiene suya y a los sucesores de pueda tener y parte
 uncor; y la lde y transpara en favor del autordido Juindia Jorral Compro
 dor y de las suya, para que la persona i enagenar a su libro voluntad, sin de
 penderencia alguna; quando esto tanquam se establecido por la Real cedula: le
 cedula Menis, Luis Juanes, Melitibus, perennis Melitibus et alius qui de foro
 voluntad non existunt, nisi dicti Menis justa sinu et tenorem fori co
 vi super hoc edito bene ipso ad octavo hunc adquirentur et baserent. 4º
 bajo la pena de Comiso, segun el tenor de la antigua fuero y Real or
 den de marzo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. 4º le
 confiere el competente poder y facultades para que trate pacion judicial
 o extrajudicialmente, segun mas bien se le acordar y parara, del pedero
 de tierra que se le vende, y en el interes de Comisidaje su Comisidaje
 y pedero precario en legal forma, para poseer en ella, sin que
 solo poder; y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta
 y su ganis, en la misma terminacion, prescrita por Dny Real. Y estando
 presente el autordido Juindia Jorral comprador, acepta esta escritura en todas
 sus partes, y con ella la venta que se le hace del pedero de tierra de esta villa
 de Verdadero, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su vo
 luntad, y en su virtud, venden, como igualmente se da por pagado y satisfecho
 de la misma cantidad cincuenta reales vellon que le debia el vendedor por
 los sueltos suscritos, con renunciacion que tambien hace de las Leyes
 de la entrega y entrega, obliga en su favor la real forma carta de ga
 go y fianquita en forma, cual combenga a su seguridad. 4º queda preveni
 do por mi el escribano de la obligacion de procurar copia de esta escri
 ta, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro de
 tres dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para
 ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amorti
 zacion iavalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendra va
 lor ni efecto. 4º ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento
 de cuanto respectivamente decian obligar, obligan sus bienes y reales
 habidos y por haber: Don poder a los Señores Jueces y Justicias de sus
 Magestades, que de sus Comar pueden y deben conocer segun derechos
 para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva

como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pa-
rada en lugares y comarcas, a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor
en la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. E lo
firmaron, a quince, yo el escribano de ay de coureco, siendo presentes por
testigos Don Juan Sastre Escrivano y Antonio Manuel y Victoria An-
to, ambos de esta villa vecinos, y moradores - lucubradores - e - relacion
ta - o - u

[Signature]
D. Domingo de Soto

[Signature]
Quinta Quena

[Signature]
Auto mi,
Joaquin Guay
Antonio

Carta de pago
Diezete libras y otros
a
D. Tomas y D.ª Maria Sempere

En la villa de Alora a los veinte y dos dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco: Acute mi el escribano y tes-
tigo suscritos, comparecieron Vicente Abad y Libert Hilario de Lamas,
por si y como apicial encargados que dijo ser para lo que se dio de sus herma-
nos Pedro y Juana Abad y Libert que se hallan en la ciudad de Orizaba,
Francisco Libert y Abad Segador de goñis, como el cundo de Francisco Abad
y Libert, y Francisco Miralles y Silvestre Procurador de goñis como legos de
Maria Rita Abad y Libert, vecinos todos de esta villa, y de su grado y cierta cin-
cia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Donde, Plaza y Confie
ran. Fue recibida en este acto de Don Tomas y D.ª Maria Sempere con otros
dependientes y administradores de los bienes de la difunta D.ª Ju-
culla Pascual, y por apual de su apoderado Quintin Quena Procurador Adminis-
tro del lugar de esta villa y su vecino, las veinte y cinco libras que dicha
difunta lego a su tambien difunto Pedro Vicente Abad en su ultimo testamento
conrado que autingo y autoringo en plaza en esta villa el escribano de ay de
Jose Maria y solo en diez y nueve de octubre del pasado año mil ochocientos veinte
y cinco, en moneda de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los tes-
tigos, de que doy fe; y como entregados de ellas a su satisfaccion, otorguen en favor
de los referidos conuertos la suma de veinte y cinco libras y quinientos en
forma, cual a su seguridad combanga: Lo relevan de la obligacion en que es-
taban constituidos de haberlas de satisfacer la referida suma segun el dicho tes-
tamento que conciben y cuentan en esta parte, desquidolo en las sumas con las
fuerza y vigor, y aseguraron que las indicadas veinte y cinco libras las han sido bien
pagadas y a parte legitima, por lo que prometen no haberlas a pedir ni otra
persona en sus nombres, para de restituirlas, en unas las costas, y a unas se obli-
gan a pagar a la Real Hacienda lo que les corresponde por derecho de arbitrio

Libro
grande,
por que
legio de
el mismo
de su A



de autorizacion, en el caso de estar obligado a ello por el referido Legado, sus dos ter-
 ceros a que se deviene con alguna su suma el menor cargo por este motivo a los
 administradores de los bienes de la indicada difunta Doña Juana Pascual, y a
 mas el Sr. D. Abad y Sibat se obliga a entregar a los referidos sus dos tercios
 las dos quintas partes que les corresponden del mencionado Legado. Ya la finquera
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder a Justicia, sujecion
 y renunciacion de Leyes correspondientes. Yo firmo, excepto el expresado Francisco
 Sibat, a quienes yo el escribano doy fe en todo, por que dice sus saberes escritos,
 lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Juan Luis y Pe-
 rnal y Francisco Luis y habia fabricantes de puros, ambos de esta ciudad =

Vicente Abad y Sibat
 Thomas Sibat
 Juan L. Misalby

Ante mi:
 Joaquin Luis
 Pautonja

Poder para cobrar
 D. J. Felix Guano
 a
 D. Tomas Darogui

Libre copia al otor-
 gante, en sello de papel,
 por gozar de las privi-
 legios de Religión a que
 el mismo pertenece, dia
 de su otorgamiento.

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el escribano y testigos expres-
 ciones, compareció el Sr. Don Felix Guano Religioso sustentado del Conven-
 to de Sacerdotes de San Mercuriano de la Villa de Boragante, residente
 en la presente, y dijo: Por serme imposible por sus muchas ocupaciones,
 presentarme en el dia en la Comision principal de arbitros de autoriza-
 cion de la provincia de la ciudad de Valencia a entregar de la provision
 que por su actual estado se esta aguardando por su magestad, para su corre-
 cion de este piadoso recurso, ha resultado habilitar persona en competente for-
 ma en dicha Ciudad para que lo ratifique, y estubo nombrado al efecto por
 la referida Comision el oficial de la misma Don Tomas Darogui, de su
 grado y justa ciencia, en la oia y forma que mas bien le parezco en de-
 rrota, otorgo: Que yo y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y
 bastante, cual se requiere y necesita sea para valer, al presentarse Don Tomas
 Darogui, residente en la indicada ciudad de Valencia, sucesor a este otor-

Cobros }

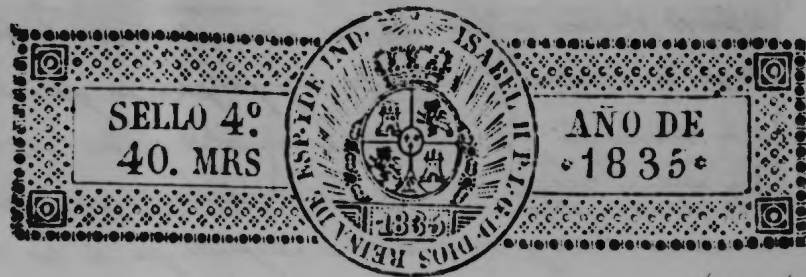
ganante, pero como si presente fuere, y el cargo aceptado, para que en nombre del Abogado, y representando su propia persona, acción y derecho, gada, reciba y cobre de la Comisión principal de arbitrio de amercionamiento de la expresada Ciudad de Valencia y su Contaduría la cantidad que le corresponde y debe percibir con arreglo al soborcano Decreto expedido al efecto, y de cuanto cobre y percibiere de y aboque en tiempo y forma, recibidos simples, cartas de pago custodias, finiquitos y recibos en su caso, con la requirida del Decreto; y haga todo lo demás visto y diligencias que en su caso sean de obligo referido, las mismas que el Abogado hacia cuando presente, para el poder que para ello se requiere, el propio que se subscribe conferido al antedicho Don Qui por este que aboga con libre, franca, general administracion y relacion en forma. Yo la firmamos de esta escritura y de cuanto en su virtud hiciera y practicare el referido apoderado, obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Sea poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ellos se exponan como por sentencia pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Yo firmamos a quinze de el mes de Mayo de noventa y cinco, siendo presentes por testigos Don y Doña Juan de los Rios, ambos de esta ciudad.

J. Felix Gomez

Ante mi,
 Joaquin Guio
 Notario

Inas paso y cesion
 D. Manuel de Pinaredonda
 a
 D. Antonio Muellos y Mota

En la Villa de Mory a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y testigo supranunciado, comparecieron Don Manuel de Pinaredonda Teniente Coronel de Infanteria retirado, residente en esta expresada Villa, y Dijo: Que le es en deber a Don Antonio Muellos y Mota Herceudado, vecino de la misma, la cantidad de tres mil trescientos treinta y cinco reales vellon, por las razones y motivos siguientes: Dos mil doscientos setenta y seis reales, por el importe de diez y nueve meses de alquiler de la casa de morada que ha ocupado de la propiedad de este, situada en el Poblado de esta Villa Calle del Santo Nicolas Pastor, denominada vulgarmente de la Cordata, o roran de mil quinientos reales cada año: ochocientos veinte y siete a que han accedido las costas causadas y pagadas en el expediente seguido por el citado Muellos contra el compareciente, en el Juzgado de la Real Audiencia General de este Reino de Valencia, para que des-



cupase la mencionada casa. Tanto unos reales por las de la justificación
 librada por dicho Superior Tribunal para el pago de las referidas costas y de-
 juicio de la mencionada Casa de suada; y cinco veinte y tres por las costas tam-
 bien suadas y suadas en el citada Expediente en la Comandancia de armas de
 esta Villa; a cuyo pago ha sido condenado el Compraviente por el expresado Tribu-
 nal Superior, como tambien al despacho de la mencionada Casa. Fue en su vir-
 tud y cumplimiento ha dejado a la libre disposicion del Abogado la indicada
 Casa; y que para la satisfaccion y pago de la expresada tres mil trescientos
 treinta y cinco reales vellon, ha ofrecido al citado Antonio Moullor cedente el mis-
 mo el derecho y facultad de cobrarlos de los mil quin que le lego en su ultima
 testamento la difunta Doña Juana Ines Ponce, cuando se los satisficgan y un-
 tuquen las Abogadas testamentarias encargadas para ello por la propia; a lo que las
 referidas y esta Compraviente, el expresado Don Antonio Moullor, y para que este
 tenga su Documento para la restitucion del libro de la mencionada Compraviente, lo
 reduce a escritura publica por la presente; y en su virtud de su grado y vir-
 tud de cencia; en la forma que mas bien le parezca en Donde, Altoago.
 Fue cede y transgase en favor del referido Don Antonio Moullor, y de quien le re-
 ponde, en todas las formalidades y requisitos legales, el derecho y facultad de
 percibir y cobrar los dichos tres mil trescientos treinta y cinco reales vellon
 que le adeuda por las rentas y suades arriba expresadas, de los indicados mil
 quin que le deban de entregar al propio cuando correspondan las Abogadas test-
 amentarias de la herencia y bienes de la citada difunta Doña Juana Ines P-
 onces, por haberlos legado esta en su ultima disposicion testamentaria, de
 quienes lo recibira dicho Moullor, sin esperar otra orden ni permiso alguno del
 Altoago, debiendo tanto formalizar entrase a su favor la Compraviente. Cos-
 ta de pago; a lo cual se se opusiera en ningun tiempo el Compraviente, quien
 ofrece a mas cumplir exactamente por su parte el literal contenido de esta escri-
 tura, sin embargo y sin perjuicio alguno, pena de ejecucion y costas, reservandose,
 como se reserva, el derecho de repetir contra quien deba y haya lugar, por
 los cinco veinte y tres reales vellon de las costas causadas en la Comandancia
 de armas de esta Villa, por su este Tribunal incompetente para preceptos
 al Altoago. Y estando presente a este acto el referido Don Antonio Moullor,
 autor de esta escritura, la acepta en todas sus partes, para uno de ella
 segun le combenga; y en su virtud ofrece y se obliga a cobrar la cantidad

una que en
 con y de
 numeracion
 que le cor
 al efecto;
 recibir sin
 la requirida
 no al ob
 que el parte
 antedicho
 tribucion y
 to en su vir
 rantes ha
 de su cargo
 que a ello
 a cuyo fin
 el que pro
 uicio y de
 licio lere
 mi;
 En
 En
 del mis
 ribano y tel
 ate Corruel
 le es en de
 unimo; la
 ramos y sus
 onto de deu
 de la propie
 dicias de
 unido sea
 tos causados
 arivamente, en
 no que des-

que se le adeuda del modo y al tiempo antes estipulado, y a que en aquel
 instantes otorgara en favor del Don Manuel Ferrerredondo, y de quien con-
 dujo, la oportuna Corte de pago y finiquito en forma. Ambas partes
 a la observancia y puntual cumplimiento de cuantas respectivamente de
 uno otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado poder a
 los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y
 deban crucec segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor de
 ley y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su competencia
 pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian las
 Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe tal
 renunciacion de todas ellas en forma. No firman, a quienes yo el Rey
 como Rey se concurra, siendo presentes por testigos Francisco Salazar y José
 Jofre Procuradores del número de la Real Audiencia de esta Villa, ambos de
 la misma villa, y jurados.

Manuel de Tenasorda Antonio Montalvo

Revocacion de poder
 D. Agustín Fran. Albornoz

Francisco Perello

Auto, viz.,
 Joaquin Guen
 Peulosa

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Escribano y
 testigos infrascriptos comparecio Don Agustín Francisco Albornoz Harandari, veci-
 no de la misma, y de su grado y corta cencia, en la via y forma que mas
 bien le parezca en Derecho, pliega y dice: Que sin falta de la buena opinion
 y fecho de Francisco Perello abogado de leyes, de este pueblo vecindario, y por
 la respectiva y unition en bien visto, se restituye, separa y aparta al mismo
 de los poderes para vender ciertos tomos de tierra buena situado en termino de
 la Villa de Cruzatague, partida de la Alfofa, bajo de cuenta y determinada
 linderos, para cobrar todos sus creditos, y responder en su nombre en cuantas pleyas
 y negocios tuviere, que se concedio en escritura ante mi en el dia siete del mes de
 Julio del pasado año mil ochocientos treinta y tres, cuya escritura nunca, anula
 y deya sin fuerza ni valor alguno, y por consiguiente porora al Perello de
 salario que le corresponde por razon de sus derechos, y para que le cuente al
 propio y su uso ya mas de dichos poderes, me requiere el otorgante le haga
 anterior esta revocacion para la efecto que combengian en justicia. Yo le ob-
 servancia y puntual cumplimiento de esta escritura, obligo sus bienes y ren-



las habidos y por haber; con poderes á Justicias, Jueces y funcionarios de
Leyes correspondientes. Yo, firmas á quien yo el escribano doy fe conserco, siendo
presente por testigos Joaquín Calatayud Maestro Computero, y Blas Guiní su
tiempo escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores

Año de 1835 Jaco Albornoz

Ante mí:
Joaquín Guiní
Escribano

Notif. En la dicha villa y día veinte y cuatro de los referidos mes y año: Yo el escriba-
no notifico la escritura de revocacion de poder que precede, á Francisco de
Sella, en su persona: doy fe =

Francisco de Sella

Dote En la villa de May á los veinte y cuatro días del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos treinta y cinco: Ante mí el escribano y
testigos imparciales, comparecieron José Manuel Hilado de lasas y
Magdalena Manuel María Manuel con su esposa María Salome Segador de fariña, vecinos
de la misma, y dijeron: Fue el primero bien tratado y conocido que se ha
he Magdalena Manuel y Don Manuel, sobrino de la segunda, contrajo una
vinculo con doña María de Sanja y de María (su madre), alora de este propio
occidente, y para que nada pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido
estado, han resuelto en las partes de ropa y algunos muebles, el precitado
su padre, en pago de lo que le pertenece por herencia de su difunta madre Do-
ña María, y la udiada su hijo, en prueba del servicio amor y estimacion que
la profesa, y en recompensa de los señalados servicios que han recibido de la
propia, lo cual, para que en lo sucesivo corra debidamente, lo reduce por la
presente á escritura publica, y en su virtud, de su grado y libre voluntad, en la
vie y forma que mas bien le parezco, por la licencia marital precedida por
el Jefe de la villa, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por
dichos Conyortes, yo el escribano doy fe, Notario: Que crea y constituya á la

aldea Magdalena Muellos y Ponce su hija y sobrinas respectivas, por dote y
 calidad suya propia, las ropas y muebles que pertenecieron por personas intelligen-
 tes en la materia, nombradas al efecto de común acuerdo por los justicados, son en
 reparacion, segun sigue.

Propos que le entrega Jose Muellos por su dote
a Magdalena Muellos y Ponce su hija.

Una faja de liero rayado, en cuarenta reales	40.
Una colcha del mismo liero, poblada de hilo, en cuarenta reales	40.
Dos cabeceras tambien de liero rayado, en veinte reales	20.
Cuatro Sábanas de tela de peca, en cuarenta reales	40.
Las pajas fundas de almohada con balnear, en veinte reales	20.
Una Sábana de uncinna tambien con balnear, en veinte reales	20.
Seis Camisas de mujer de liero color y un delantal de liero, en veinte reales	20.
Y cuatro paños de cara y de uncinna, tambien con balnear, en cuarenta y ocho reales	48.
Juntos las precedentes partidas, cincuenta reales vellón	500. Nove.

Propos que entrega Maria Muellos por su dote
a Magdalena Muellos y Ponce su sobrina.

Una bolla y un oval para el torso, en treinta y dos reales	32.
Seis Servilletas, en treinta reales	30.
Una cobertor de lana verde con franja encarnada, en cien reales	100.
Ocho dmas de algodón e hilo con balnear, en cuarenta y ocho reales	48.
Tres Sábales, dos de peca y el otro de uncinna, en cuarenta y cinco	45.
Los jubones de cubico y uno de seda, en veinte reales	20.
Doce paños de peca blanca, en veinte reales	20.
Cinco pares medias de algodón en treinta y dos reales	32.
Seis pañuelos de varias clases y colores, en veinte reales	20.
Y el vestido y abrigos de la cocina, en cuarenta reales	40.
Juntos las anteriores partidas, cincuenta y cuatro reales	54.
Y unidos a ellos los cincuenta reales que le entrega en dote el padre	104.

su padre, forman suma de mil noventa y cuatro y cuatro reales # 1.294. Nove

A cuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados, los cuales, estando pre-
 sente el contenido de las Aldeas y Cante, aprobando, como agrucho, la valoracion y ju-
 ramento de los mencionados ropas y muebles, se recibe en este acto de la indicada que
 y Mariana Muellos, a presencia de mi el escribano y testigos, de cuya entrega y re-
 ciba, requiero, doy fe, y como realmente entregado de todo ello a su satisfaccion,
 otorga a favor de la misma, y de la referida su hija y sobrina respectiva, el mas
 firme y eficaz requerido, cual a su seguridad conbenga: Declara que los pre-
 tados bienes han sido valorados por personas inteligentes nombradas al efecto de



comuna acuerdo por las partes, segun queda ya manifestado, y que en su
 tension y justiprecio no ha habido ni cupido alguno, y caso de haber-
 le, de el que sea en favor de la expresada Magdalena Monton y de su su-
 ccedora Epura, y de las precitadas Jui y Maria Monton su hija y sea res-
 pectivo, por via de donacion pura inter vivos, con insinuacion y demas fir-
 mases legales. Aprueba y ratifica la mencionada tension y justiprecio; y se
 obliga a su restamento en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea
 nulo por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con sus propios vinculos
 y firmas, y con todas las formalidades del derecho. Sea atencion a la honesti-
 dad y buenas circunstancias de la referida Magdalena Monton y de su su-
 ccedora Epura, la prometa en cosas y cosas donacion propter nuptias, para
 en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la can-
 tidad de cincocientos reales vellon que declara haber en la decima de
 sus bienes libres, y en caso contrario, si los consigue en los sucesos que adqui-
 ris pueda en la sucesion, a elección suya; los cuales unidos a los del dote, as-
 ciendan a mil cuatrocientos suarenta y cuatro reales tambien vellon, que ofre-
 ce quantos en la parte como a patrimonio propio de la intruida se vende-
 ra Epura, para restituirlos y restituirlos en metálico a la misma, o a quien la
 representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga
 a su dote, gravar su sugeto en manera alguna los dichos bienes a sus de-
 das particulares, criminales ni otros sucesos suyos; para cuya observancia y puntual
 cumplimiento remanera las Leyes que le sean propias, con obligacion que ha-
 ce de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los señores Jueces y
 Justicias de su Audiencia, que de sus Camas pudiesen y deban conocer segun dere-
 cho, para que a ello se expresen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sus-
 tancia pasada en Juregado y conmutado, a cuyo fin remanera las Leyes de su favor,
 con la general que prohíbe la remanencia de todos ellos en forma. Y su firma,
 a quien yo el licibano doy fe conaca, por que dice no saber escribir, lo hace
 por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Esteban Colmenar y Jui
 Luis Escobedo, ambos de esta vicinidad =

Ante mí

Ante mí:
 Joaquin Guio

por dote y
 mas insinuacion
 con
 10.
 20.
 30.
 40.
 50.
 60.
 70.
 80.
 90.
 100.
 110.
 120.
 130.
 140.
 150.
 160.
 170.
 180.
 190.
 200.
 210.
 220.
 230.
 240.
 250.
 260.
 270.
 280.
 290.
 300.
 310.
 320.
 330.
 340.
 350.
 360.
 370.
 380.
 390.
 400.
 410.
 420.
 430.
 440.
 450.
 460.
 470.
 480.
 490.
 500.

Carta de pago
D. Pedro Corbi en C.ª

á
D. Juanes y Doña Maria Muepore

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco. Ante mí el escribano y testigos infrascriptos, compareció Don Pedro Corbi de Sual, del estado noble, vecino de la misma, en nombre y como apoderado especial de Doña Francisca de Paula Rico y Señora Viuda del Marqués de la Lanza, viuda de la de Mí, y de Doña Dolores Mús y Señora Doucelle, mujer de la viuda y cinco años, del vicario de la de Tortosa, segun la copia de escritura de poderes que me ha exhibido, otorgada por las propias á su favor en dicha Villa de Mí, ante su escribano Agustín Finales Lopez en tres de Enero ultimo, la cual he visto y de su bastante para lo que se dice, doy fe, y de su gozo y cierta noticia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Otorga y Confirma: Fue recibida en esta villa de Don Juanes y Doña Maria Muepore Cuarenta depositarios y administradores de los bienes de la Merced de la difunta Doña Juaceta Farnal, y por un poder de su procurador Juanes Ferrera de este propio vicario, quinientos pesos en monedas de oro y plata de buena calidad, á sus provisiones y de los testigos, de cuyo entrega y recibo, requerido doy fe; los cuales son á cumplimiento de lo que dicha difunta legó á las referidas sus poderdantes en su ultimo testamento cerrado que autorgó y autories se presta en esta Villa por el año y Siete de Agosto de Mayo, en diez y nueve de octubre del pasado año mil novecientos veinte y cinco; y como realmente entregaron á su satisfaccion de la expresada suma, otorga en favor de los indicados Cuarenta, en el nombre que interviene, la mas solenne y eficaz Carta de pago y quinientos en forma, cual á su equidad conbenga: Los releva, en dicha su representacion, de la obligacion en que estaban constituidos de haber de entregar á sus poderdantes los referidos quinientos pesos, segun el citado Testamento que cancela y cancela en esta parte, defendido en las demandas con su favora y vigor; y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que promete no volverla á pedir, ni que tampoco lo hagan sus principales, ni otra persona en sus nombres, jura de restituirla, con sus costas; y á mas ofrece y se obliga á que las indicadas sus poderdantes satisfagan á la Real Hacienda el tanto que las corresponden por devoto de amortizacion, en el caso de venir obligadas á pagarle por el referido Legado, sin perjuicio que por ello se demande con alguna ni haga el menor cargo á los administradores de los bienes de la expresada difunta, ni á ningunas otra persona. He la firmara de esta escritura, Otorga sus bienes y reales con la de sus poderdantes, todos habidos y por haber, con poderio á Justicia, Sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Lo firmo, á quinientos el escribano doy fe y comparece, siendo procurador por testigos Don Nicolas Pajero del Comercio y Mí

Libro de
en de
en Mí
Votacion



ante Hubert y Juan sirviente de la Casa del Notario, ambos de esta Ci-
 dad vecinos y juradores -

Dono (copy)

Ante mi:
 Joaquín Guzmán
 Notario

Carta de pago
 Cuenta Balaguer Viudas
 a
 Nicolas Caudela de Nicolas

Libre copia a insertar
 en el libro de actas
 de esta villa
 en folio 3º, vis de su
 Notario

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Notario y
 testigos infrascriptos, compareció Dn. Nicolas Balaguer Viudas de Pedro Niño, vi-
 udo de la misma, y de su goberno y cuenta curial, en la villa y forma que mas
 bien le parezco en Dn. de Mayo y quince. Fue recibida en este acto de
 Nicolas Caudela de Nicolas, por mano de Francisco Serra su Escribano la can-
 tidad de cuarenta y cinco reales vellon, en su moneda de oro y plata de
 buena calidad, a promision de mi el Notario y de los testigos, de cuya entrega
 y recibo, requerido, doy fe; los cuales son a cumplimiento de lo que el pro-
 pio debia de entregarse a la Compañia de su Comorte Bar-
 bara Niño y Balaguer, hija de la misma, como a su unica y universal here-
 dera; cuyo restante de su herencia lo recibio ya la Compañia del espora-
 do Nicolas Caudela su yerno, ante de ahora, a toda su voluntad, y como a tal lo
 confieso, en renunciacion que hace de lo que pudiera oponer de su heren-
 cia recibida, y de las demas leyes de la entrega y recibo; y como realmente
 se entregada a su satisfacion de todo cuanto el citado Caudela debia de recibir
 por la herencia de la indicada Barbara Niño, su difunta hija, otorga
 en favor del propio la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en
 forma, cual a su seguridad Comienzo. Se releva de la obligacion en que estaba
 constituido de hacerlo de cumplir como a su deuda que fue de la misma; y se
 quita que todo ello le ha sido bien pagado y a parte legitima, por lo que por
 lo no le cabe a pedir otra cosa ni cantidad alguna ni en esta particular,
 ni ninguna otra persona en su nombre, ni en sustitucion de lo que de aqui

don y peribione, con unas las costas. En la finimera de esta escritura, obli-
ga sus herederos y sucesores sabidos y por hacer: Da poder a los Señores Jueces
y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban causas se-
gun denota, para que a ello lo oprimen como por sentencia pasada en
julgado y executado; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la ge-
neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En forma,
a quien yo el escribano doy fe enorco, por que dice no saber escribir, lo hace
por ella y a sus sugetos uno de los testigos que lo son Juanas Ruiz y Pascual
fabricante de paños, y Blas Ruiz Antequera escribiente, ambos de esta vicindad
Cruzada = Madrid = V.º =
Thomas y Jmca

Acto, mi:
Joaquin Guier
Escritor

Venta
Mano Grau y Perer

José Aurea y Pastor

Libré copia al Com-
prador, en 5 hojas, 2.º del
sello 2.º, y una del 4.º, por
2.º curso de 1896.

En la villa de Alcañices a los treinta y uno dias del mes de Diciem-
bre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos supe-
rioris, compareció Manuel Grau y Perer casado con doña Josefa, viuda de la misma, y
de su grado y cierta conciencia, en la voz y forma que mas bien le parezca en de-
rrota, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de
los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier manera, fijos: Que uno
de y de su muerte real y sucesionaria perpetua, por puro de voluntad, para siem-
pre jamás, a José Aurea y Pastor Regalado, de este propio vicindario, yo a los
suos, una parte de Casa de morada compuesta de la segunda salita que mira a la
Calle en su alcañices, de un cuarto a la espalda de esta y de un terradito cubierto,
todo a un mismo piso; y de un cuarto con su cocina y comedor que mira al
corral, encima de la cocina primera, tambien a un piso, con derechos al es-
table, traquear y encalera, que se pertenecen en la que esta situada en este pobla-
do Calle de la Barbacana, que lo restante de ella es de Augustin Botella y Ter-
cia y otros, lindante por un lado con la de Francisco Mandillo, y por otro y la espal-
da con las de Vicente Cortés y, Antonio Fort; cuya parte de Casa que ahora se
vende adquirio el otorgante por compra que hizo a Antonio Perer y Conde en
virtud ante el ya difunto Perenciano Nieto y Blas escribano que fue de la villa de
Castrojaque, en veinte octubre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, habien-
do creditado suyo satisfecho al derecho de amortizacion causado por aquella venta,
por recibo de Don José del Rio Administrador depositario de todas rentas reales
en este Partido, dado en veinte y ocho noviembre del propio año; y esta libro la des-
linada parte de Casa de morada, de todo curso, memoria, sucesion, legítima, etc.



gacion, cargo y responsabilidad, y como a tal se la compra y vende con todas sus
 utilidades, salidas, sumas, contratas, rendimientos y con todo lo demás que así de las
 cosas de devotos le pertenece en ella al presente y en lo sucesivo le pueda tocar
 y pertenecer, por precio de tres mil reales vellon, de los cuales recibe el vende-
 dor del Comprador en este acto, mil reales en sumas de oro y plata de buena ca-
 lidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe,
 y como realmente pagado y satisfecho de ello, otorgo a su favor la presente
 y ejecuto carta de pago, cual a su seguridad convenga; y los dos mil reales restan-
 tes constituirán haberes de entrega dicho Comprador al Creador en esta for-
 ma: mil reales dentro de ochos meses contados desde este día; y los otros mil dentro
 de diez y seis meses contados también desde hoy, con rebufo a una de una cuena por
 ciento anual correspondiente a la suma que restare en su favor; y es pacto
 que si el Comprador entrega el todo de los costosos dichos mil reales vellon al
 Creador o a quien su devoto hubiere, antes de que fundare el indicado pleito,
 ha de venir obligado el mismo a recibirlas, y a otorgar en favor de aquel el
 correspondiente finiquito. Por otro tenor, declara que el justo valor y pre-
 cio de la parte de casa de morada que vende, es el de los expresados tres mil reales
 vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso en poco o mucha suma,
 hace gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del Comprador y de los su-
 yos, con sus sucesores y demás fineros legales. Mucunio la Ley primera, li-
 bro once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay
 donacion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-
 scribe para repetir el negocio, que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y
 desde hoy en adelante, para siempre, se desahoga y aparta y a sus suceso-
 res, del derecho y accion que a la referida parte de casa de morada luego, y
 en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer; y la cede y transfiere en favor de
 dichos donatario y sus herederos, y de los suyos, para que la pueda
 disponer a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando taxativamente
 lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, per-
 sonis Religiosis, et aliis quibus de jure valentia non recedunt, nisi dicti Clerici post
 te servum et tuorum fore uovi, super hoc dicti bonis ipse ad istum servum depu-
 serunt vel habuerunt. Postea la parte de Causas, segun el tenor de la real cedula
 de 1713, y Real Cedula de 1717 de fecha del pasado año mil setecientos treinta y
 cinco. Y lo confijo el Comprador poder y facultad, para que trueque*

mitera, obli-
 mis Juces
 en causas de
 raveda en
 con la ge-
 'No fennia',
 ribis, lo hace
 is y facultad
 a vicinidad
 to mi:
 y Guier
 (signature)
 us de Dicum
 designa impa-
 la misma, y
 lugar en de-
 y en el de
 ra: Ha un-
 id, para sim-
 is, y a los
 a mira a la
 des cubiertos,
 que mira al
 duclos al es-
 en este poble-
 tilla y for-
 do y la espal-
 no alora de
 Conuall con
 la villa de
 tres habien-
 mulla vante,
 no Real
 libro la des-
 supertora, ali-

judicial o extrajudicialmente, según mas bien se le acuerde y parezca, de la parte de Casa de moneda que por la presente se le vende; y en el interin se constituye su Inquilino dueño y poseedor por cierto en legal forma, para poseer en ella siempre que se le pide: se obliga a que medie la inquietud ni moverá pleito alguno sobre su propiedad y posesión, y a que crezca la misma no aparezca ningún gravamen, y si se inquietare, moviere o aparezca, luego que el Inquilino o sus Causas habientes sean requeridos conforme a Derecho, radicare a su Defensor, y lo requiriere a sus expensas en todas Justicias y Tribunales, tanto ejecutoriales y de las del Comprador y a los señores en su libro uso, quinto y pacífica posesión, la indicada parte de Casa de moneda que se le vende, y no pidiéndolo ninguno, se le cobrará la cantidad que ha desembolsado y desembolsare por su precio, indemnizándole a mas de cuarenta reales, gastos, daños, perjuicios, intereses y sucesores de lo siguiente por ello e irrogaren. Y queda prometido el contenido Don Juan y Pedro Comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la parte de Casa de moneda que se le vende; y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al referido Juan y Pedro Comprador, o a quien se representare, en dos mil reales vellón que la nota del precio de esta venta, al plano y del modo antes mencionado, abonándole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a la suma que rebaja en su poder, su dinero residual sonante, con exclusion de cualquier papel sueldo, donativo y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecución dejere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiriere. Y queda prometido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura, para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias, en cumplimiento de la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deben obligarse, obligan todos sus bienes y reales sucesores y por haber. Don Juan y Pedro Comprador y Partidas de su Magestad, que de sus causas pueden y deben conocer según derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fin conmutativa renunciada, pueda en Jugado y conmutado; a cuyo fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambas lo firmaron, o quienes yo el escribano hoy se acuerda, siendo presentes por testigos Don Rafael Borrelli del Comercio, y Fray Juan Silva Residente, ambos de esta Villa ve-

Libro de
D. Nicolas
de D. Sica



ciudad y morador en la ciudad de parte de casa - vendedor - dos - v.º
Manro Grau Josef Anna y Paronito

*Ante mi:
Joaquín Guier
Pentompa*

Protesta de letra
Rafael Jordá
a
D. Nicolás Mouttler

Libre copia al indicado
*D. Nicolás Mouttler, en la
de D.º de D.º Guier 1835*

Letra f

Libro p.º
de D.º

Signo f

En la Villa de Alcoy a los treinta y un días del mes de Diciembre del año
de mil ochocientos treinta y cinco. Yo el Subscribo, siendo los doce horas y quince de la ma-
ñana de este día, a instancia de Don Nicolás Mouttler Administrador de Correos de
esta dicha Villa y su vicario, requirí personalmente a Rafael Jordá, de este propio
vecindario, porque la Letra de Cambio que con los endosos a la vuelta dice así -
Valencia 24 de Julio de 1835. Por N.º 2000. f.º Al treinta y uno de D.º de p.º
se servirá el pagar por esta segunda de Cambio (con habiéndolo hecho por la pri-
mera) a la V.º de D.º Sr.º Pedro Sanjurjo Lopez la cantidad de dos mil reales con ef.º
en oro ó plata en cuenta con ella por que sustenta o según aviso de - A.º D.º
Rafael Jordá - Alcoy - Acypte - Rafael Jordá - Pague a la V.º de D.º Maria-
no de P.º Mirones Cadiz número 20 de 1835 - Pedro Sanjurjo Lopez - Pague
a la orden de D.º Nicolás Mouttler. Valencia 1.º de Diciembre de 1835 - Ma-
riano de P.º Mirones - (concedida bien y fielmente con la indicada Letra, y
endoso a continuación, su original, que rubricada de mi propio puño, debolvi
al referido Mouttler requiriente, a que me remite, y de ello soy fe.º Haciendo ab
citado Rafael Jordá, que de su pagar la suma de la primitiva Letra de Cambio,
de protestaria lo que cambiarse, el cual dijo, que no lo pagado por falta de fondos.
Mediante lo cual yo el Subscribo le protesté las once en derecho sucesivas, que todo
lo Cambio, recambio, encumbrado, costas, gastos, daños, intereses y remunerados que
por falta de puntual pago de la suma que contiene la expresada Letra de
Cambio, se hubiere seguido y siguieren, tanto por cuenta y riesgo del Sr.º y de
quien mas haya lugar. Yo firmo, a quien soy fe.º Convoce, heuso testigos Don Fernando Laguna Muñoz,
y Agustín Pedraza Populero, ambos de esta vecindad -

Rafael Jordá

*Joaquín Guier
Pentompa*

Joaquín Guier Pentompa Subscribo Notario y Público, del Subscribo de Arganda

residencia y vicaridad de esta Villa de Alcoy =

Doy fe y testimonio: Por las trescientas treinta y tres escrituras
públicas que obran estudiadas en la forma que prescriben las
Leyes, en este Regulado Protocolo, compradas en uno de cuatrocientos cua-
tro reales reales, con la presente, las otorgaron ante mí, y a pre-
sencia de los testigos que respectivamente se expresan en ellas,
las Partes contenidas en las mismas, del modo y propios térmi-
nos que en ellas se leen, en este corriente año del Señor mil
novecientos treinta y cinco, y en los lugares y días que en las
propias se mencionan. Y para que conste, en cumplimiento
de lo mandado por la Ley del Regulado, firmo y firmo el pre-
sente en esta referida Villa de Alcoy, a treinta y uno de Di-
ciembre del citado año.

§
Joaquín Giner
Autógrafo

Escrituras
en las
ciudades cua-
si, y a pre-
sencia de ellas,
se han termi-
nado mil
que en las
ciudades
de el pre-
sente de Di-



